



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1844-1845

Signatura: 1244

ES.030092.AMA.001244

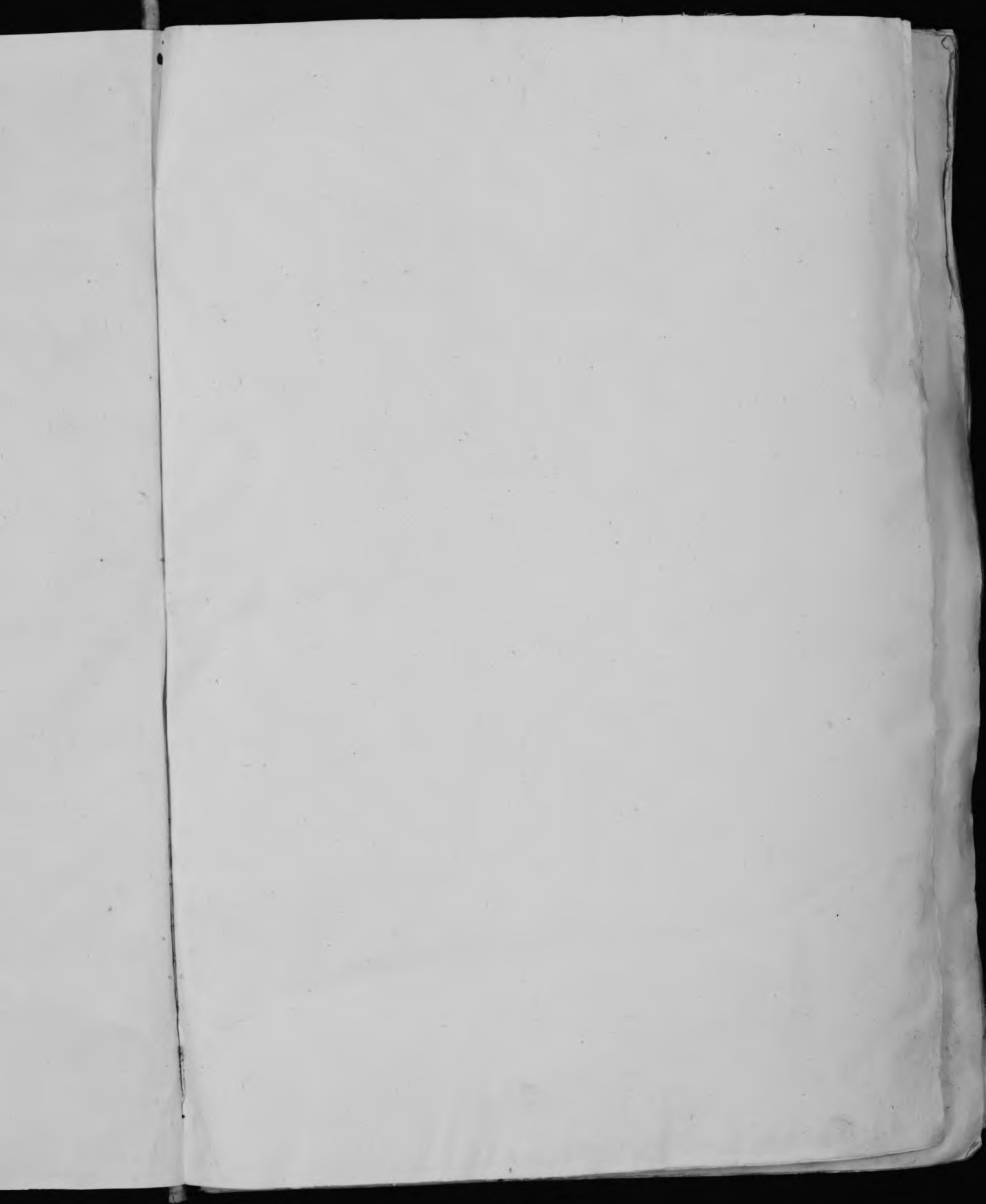
GARCIA

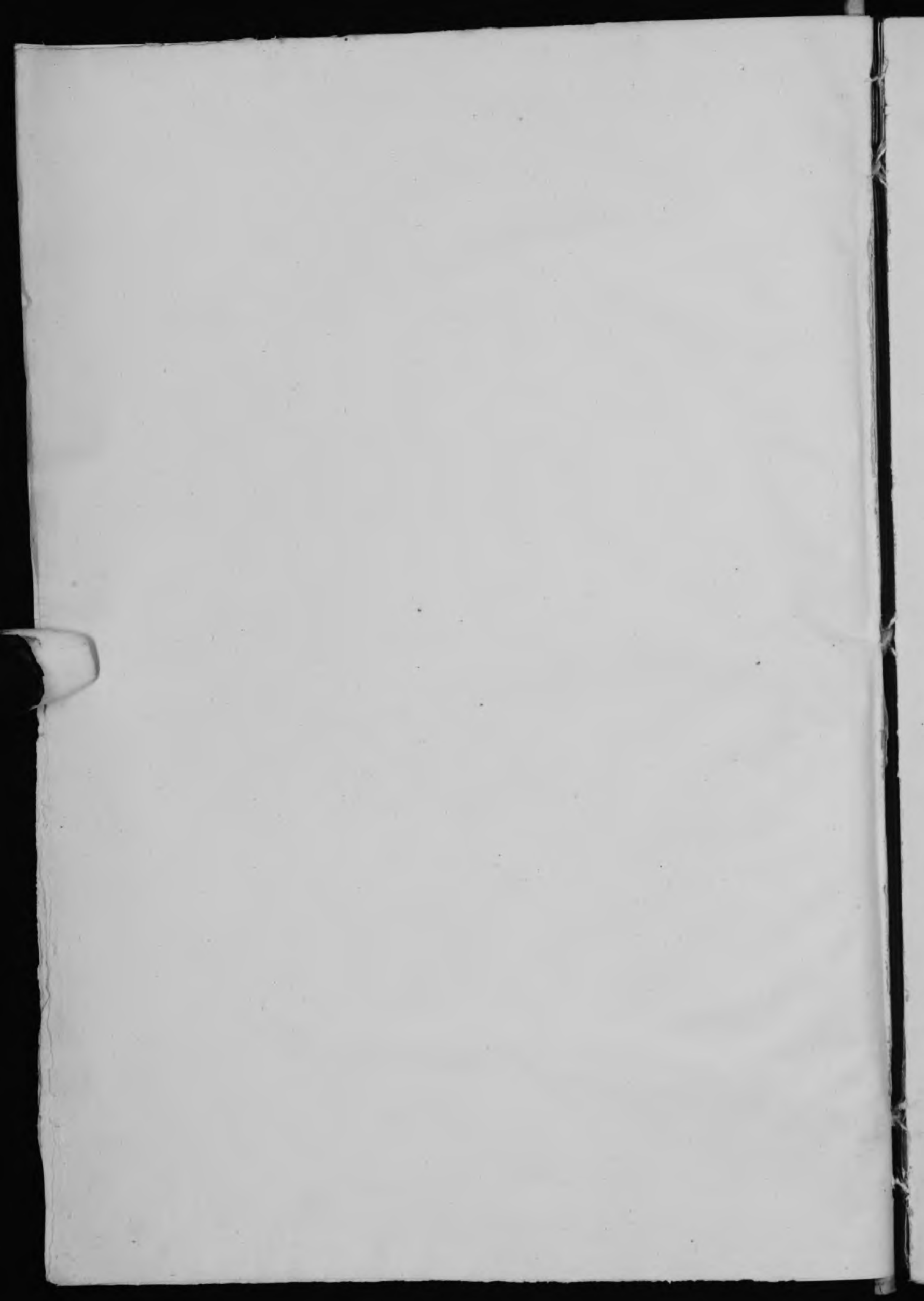


1.244

Bc. 1.296

1.844-45







Y
na
de

Inno

2. Testa

2. Ven

3. Oblig

3. Oblig

8. Carta

8. Ven

10. Oblig

10. Deta

10. Ven

10. Oblig

13. Adop

Indice de las escrituras autorizadas por Sandro Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos etc de los del numero y residencia en la villa de Alcoy año 1811

Ense Contratos	Nombres de los otorgantes...	De los testigos	Folios
2. Testamento	Francisca Casqual viuda de Jose Juan Francisco Botella	Jose Juan Francisco Botella	
	Antonio Ferri	Antonio Prats y Pastor	1.
2. Venta	Jose Gosalbes y Mullor a P ^o	Juan Bautista Marti y Jose	
	dro Valls y Gosalbes	Saverro y Mari	2. B.
3. Obligacion	Joaquin Miro a Juan Lavan	Juan Bautista Marti y	
	y Compañia	Jose Domenech y Compañia	3.
3. Obligacion	Jose Domenech y Compañia	Juan Bautista Marti y	
	a Juan Lavan y Compañia	Joaquin Miro	3. B.
8. Carta de pago	Blas Tover a su padre poli	Juan Bautista Marti y	
	tico Juan Masaret	Tomas Vidal	4.
8. Venta	Jose Segura y Lorens a fernan	Blas Garcia y Carbonell y An	
	do Valls Albañil	tonio Guixot Sastre	4. B.
10. Obligacion	Juan Masaret a su hermano	Juan Bautista Marti y to	
	Blas Tover	mas Vidal y Torregrosa	5. B.
10. Dotales	Tomas Lored y Ferrandiz a	Blas Garcia y Carbonell y	
	Teresa Sydro y Torda	Juan Bautista Marti	6.
10. Venta	Pietro Juan Lupo y otros	Blas Garcia y Carbonell y	
	a Juan Bonet	Juan Bautista Marti	7.
10. Obligacion	Juan Lora y Matarrudona	Juan Bautista Marti y	
	a Jose Molle y Torregrosa	Blas Garcia y Carbonell	8.
11. Adopcion	Rosa Satorre a Juan Satorre hi	Blas Garcia y Carbonell y	
	jo de padres incognitos	Don Rafael Casqual y Perea	8. B.

11. Adopcion.	Maria Gosalbes a Tomas Albi	Blas Garcia y Carbonell y Don	
	ro hijo de padres no conocidos.	Rafael Vazquez y Vera.	9.
11. Carta de pago	Don Nicolas Sentorja a Jose	Damian Landeta y Garcia y	
	Lento y Libert.	Miguel Libert y Mora.	9. B.
12. Carta de pago	Don Jose Vazquez y Andres a	Joaquin Valor y Libert y	
	Jose Vilaplana y otros.	Francisco Valor y Seydro.	10.
13. Venta.	Antonia Nicolau de estado ho	Don Ramon Musi y Mi	
	resto a Jose Seydro y Berneyto.	quel Albors.	10. B
13. Carta de pago	Don Guillermo Gosalbes Ocho	Juan Bautista Marti y Jose	
	a Mariano Verde.	Gramage.	11.
13. Testamento	Rita Vera viuda de Ven	Bautista Garcia Don Vicente	
	turro Blanes.	Rita y Bautista Perez.	11. B.
13. Obligacion	Jose Torda y otros a Rita Vi	Bautista Garcia y Juan	
	ez viuda de Ventura Blanes	Bautista Marti.	12. B.
16. Obligacion.	Don Miguel y Don Lorenzo Sen	Agustin Maria y Sempere y	
	torja a Don Miguel Gosalbes	Rafael Carbonell y Maria.	13.
16. Testamento	Maria Maria viuda de	Bautista Garcia Juan Bautista	
	Francisco Vera.	Marti y Jorge Verde.	13. B
19. Dotales.	Francisco Balaguer casando	Vicente Garcia y Grau y	
	con Barbara Carbonell.	Rafael Company.	15.
21. Adopcion.	Jose Ortiz y Vicente Giner conorte	Blas Garcia y Carbonell y Don	
	a Jose Marc huerfano de Padre.	Rafael Vazquez y Vera.	16.
22. Obligacion.	Dionisio Botella y Giner Lucas	Francisco Carbonell y Carbonell y	
	a Don Vicente Molto.	Raymundo Muller y Blanes.	17
22. Testamento	Aurora Garcia conorte de	Mariano Garcia Don Vicente	
	Vicente Giner.	Sapena y Rafael Molto.	17.
23. Obligacion	Roque Segura y Belenquer a	Blas Garcia y Carbonell y	
	Don Vicente Tabore y hermanos	Juan Bautista Marti.	18.

24. Ven

24. Ven

24. Carta

25. Oblig

25. Pro

26. Ven

26. Dub

27. Carta

27. Oblig

27. Carta

27. Testa

29. Dub

30. Pod

Febrero

30. Pro

Don	24. Venta	Don Guentín Gorra y Vilaplá	José Cortés y López y Juan	
9.		na a Don Miguel Merqual . . .	Fernández y Senarés	18. B
y	24. Venta	Virola Rosello del estado honros	Blas García y Carbonell y	
9. B.		to a José Termos	Juan Bautista Martí	20.
	24. Carta de pago.	Teresa Barquas viuda y otros	Francisco Botella y Carbonell y	
10.		a Don José Albor	José Giberné y Abad	21.
Mi	25. Obligación.	Don Joaquín Barra a Don	Pedro Miralles y Ros y	
10. B		Rafael Giberné y Giberné	Juan Justí y Miró	21. B
Don	25. Protesto	José Pérez y Muller a Francis	Nicolas Serra y María y	
11.		co Mataix	José María Moreno	21. B
te	26. Venta	Don Guillermo José Ruiz a Don	Don José Branchat y Alfonso	
11. B.		Francisco Beneyto y Domenech	y Don Gaspar Abad y Carbonell	22.
n	26. Pul' de Vote.	Viente Company y Ripoll	Cristóbal Pastor y Munto y	
12. B.		a Mariana Sibers	José Baya y Sempere	23. B
y	27. Carta de pago	José Puig y Giner a favor de	Francisco Cirillo y Blas	
13.		José Blanes y Giberné	García y Carbonell	24. B
ista	27. Obligación.	Jorge Girones y Viente Juan	Francisco García menor y	
13. B		Barraehina a Guentín Gorra.	Francisco Gadea y Grau	24. B
	27. Carta de pago	Don Luis Barquas y hermanos	Enrique Vidro y Anto	
15.		a María Pérez viuda	nió Muller y Ripoll	25. B
Don	27. Testamento.	María Pérez viuda de Anto	Tomás Puig y Torda Ramón Pla	
16.		nió Barquas	y Lorenzo Verica	26
ully	29. Declaración.	Antonio y José Barquas	Enrique Vidro y Antonio	
17		hermanos y otros	Muller	27.
ate	30 Poderes	Don Buenaventura Mira	José Navarro y Juan	
17.	Febrero	a Don Viente Giberné	Bautista Martí	27. B
	30 Protesto	Don Roque Gosalbes a Don	José Navarro y Anto	
18.		Manuel Rosas	nió Giberné	28

10. Venta... Jose Torda y Masia a favor Blas Garcia y Carbonell
 de su hijo Jose y Antonio Guixot 28. B
 11. Arrendam^{to}. Doña Nita last viuda de Don Mi Don Antonio Rosonay y Sabore
 que la casa a Antonio Gabenayast^o y Don Tomas Calina 29. B
 11. Dotales... Miguel Mauer y Segura casan Blas Garcia y Carbonell y
 do con Moralea Abad y Don Jose Bernabeu 30.
 13. Adopcion.. Rafael Lanto a Vicente Lanto Don Rafael Pasqual y Pe
 hijo de Padres incognitos y Antonio Valor 31. B
 13. Adopcion.. Agustín Sarrío y consorte a Don Rafael Pasqual y Pérez
 Ramon Solano hija de Padres no con^o y Antonio Valor 31. B
 13. Adopcion.. Ramon Boig y consorte a Ramon Don Rafael Pasqual y Pérez
 de San Juan hijo de Padres no con^o y Antonio Valor 32
 13. Adopcion.. Maria Berenguer a Eugenio Don Rafael Pasqual y Pérez
 Julia hijo de padres incognitos y Antonio Valor 32. B
 13. Adopcion.. Josefa Baro a Miguel Santos Don Rafael Pasqual y Pérez
 hijo de Padres incognitos y Antonio Valor 33.
 21. Obligacion. Francisco Gibert y Mullor Vicente Baya y Monerrat y
 a Rafael Gibert y Gibert Francisco Ferrí y Ballster 33 B
 21. Division.. Doña Carmela last viuda de Blas Garcia y Carbonell y
 jos Jose Leonor y Getrudes Mariano Garcia 34.
 22. Obligacion. Tomas y Vicente Pedro a Vicente Baya y Baya y
 Juan Calbo menor Francisco Taver y Garcia 40. B
 27. Venta... Antonio Saneho y Montava Jose Aura y Julia y Anto
 a favor de su hijo Jose nio Alernany y Masanel 41.
 27. Adopcion.. Antonio Mollo al esposito Don Rafael Pasqual y Pérez
 Ricardo Pasqual y Miguel Santoncha 42.
 27. Obligacion. Doña Carmela last viuda Mariano Garcia y Blas
 a sus hijos Jose Leonor y Getrudes Garcia y Carbonell 42. B

7. Carta
 7. Cono
 7. Cono
 9. Pod
 13. Ven
 14 Carta
 15. Pod
 18 Don
 18 Carta
 18. Cono
 25. Ven
 25. Suba
 26 Carta
 26 Pod

7.	Carta de pago	los me Riera a Bernardo	Jose Lurbi herrero y Jose	43.
			Santo y Rosa Agullo Pasqual y Bernabeu	43.
7.	Convenio.	Maria Masanel y hermanas	Francisco Gallana y Abad	43.
		con su Padre Juan	y Tomas Calina	43.
7.	Con y oblig.	Juan Perez y Blanques y	Antonio Llaur y Valor y	44.
		Getrudes Abad viuda	Rafael Valor y Miro	44.
9.	Poderes.	Don Francisco Gosalbes a Don	Tomas Avarques y Joaquin	45.
		Cristoval Gosalbes	Borrull y Orta	45.
13.	Venta . . .	Juan Gibert y Novens y	Don Antonio Boronat y	45.
		Doña Mariana Gosalbes viuda	Rafael Morale	45.
14	Carta de pago	Don Pablo Laramichana a favor	Francisco Vera y Maria	46.
		de Jose Miguel	y Jose Sanchez	46.
15.	Poderes.	Don Francisco Plana a	Francisco Vicedo y Blas	47.
		Don Jose Marull	Garcia y Carbonell	47.
18	Donacion	Jose Martiner y Lara a	Mariano Garcia y Blas	47.
		Maria Sanjuan	Garcia y Carbonell	47.
18	Carta de pago	Mariana Garcia viuda a	Blas Garcia y Carbonell y	48.
		Juan Perez y Carbonell	y Francisco Gines	48.
18.	Con y venta	Maria Rita Pasqual y Perez y	Jorge Terol menor y Santia	48.
		otros a Jose Pasqual y Vera	go Lanto y Valor	48.
25.	Venta . . .	Jose Puig y Miralles a favor	Mariano Garcia y Don	50.
		de Francisco Araul	Antonio Boronat	50.
25.	Subarriendo.	Don Pasqual Abad y Rafael	Jose Torda y Gibert y Ra	51.
		Landela a Geronimo Gibert	fael Soler y Marsarell	51.
26	Carta de pago	Francisco Novens y Solea	Manuel Juan y Perez y	51.
		a la Empresa de Aquilas	Jose Carbonell y Miralles	51.
26	Poderes . . .	Don Rafael Gibert y Gibert	Juan Bautista Marti y	52.
		a Francisco Garcia y Mullor	Blas Garcia	52.

27. Obligacion... Alfonso Boti y Gosalbe a Carlos Maria Bernabeu y Manuel Molto y Compania... Jose Barrachina... 53.

27. Adopcion... Dorothea Planes viuda Maria Don Vicente Gines y Don Adelina Salvador hija de Ladru... Rafael Vazquez y Perez... 53. B

28. Obligacion... Cristoval Pastor a Pedro Vazquez y Perez... Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Marti... 54

28. Del de Dote... Pedro Vazquez y Perez a su esposa Mariana Barbera... Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Marti... 54. B

28. De cuenta de pago... Rafael Maria Jose Carbonell y Miguel Valor... Blas Garcia y Carbonell y Francisco Gines... 55.

29. Testamento... Rosa Buca, consorte en segundas nupcias de Francisco Reig... Salvador Siles Ramon Gines y Francisco Lopez y Tordo... 56.

30. Poderes... Don Antonio Boronat a favor de Nadal Sanabre... Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Marti... 57.

30. Carta de pago... Antonio Urios apoderado a Don Joaquin Lando... Francisco Martinez y Andres Viudo... 57. B

30. Dotales... Cristoval Pastor viudo a favor de Camila Mero... Francisco Gines de Busot y Tomas Salena... 58. B

31. Convenio... Antonio Santoncha con Rafael Pastor y Espinos... Tomas Salena y Blas Garcia y Carbonell... 60.

2. Obligacion... Antonio Cortes y Lopez a Juan Calbo menor... Roque Tordo y Planes y Miguel Carbonell y Libert... 60.

2. Obligacion... Miguel Nou y Novoa a Blas Faleo y Compania... Juan Bautista Marti y Mariano Garcia... 61.

6. Obligacion... Pedro y Jose Gines herms a Josefa Lano viuda... Blas Garcia y Carbonell y Vicente Monmeu... 61. B

7. Verdon... Maria Adan viuda a Tomas Domenech... Jose Gil y Garcia y Miguel Garcia y Perez... 62. B

7... Juan
 8... Juan
 12... Juan
 12... Juan
 13... Ven
 13... Carlo
 13... Juan
 14... Oblig
 14... Juan
 15... Juan
 16... Loda
 17... Sub
 17... Juan
 17... Juan

... y
... 53.
Don
... 53.B
... y
... 54
... y
... 54.B
... y
... 55.
...
... 56.
... y
... 57.
... y
... 57.B
...
... 58.B
...
... 60.
... y
... 60.
...
... 61.
...
... 61.B
...
... 62.B

7.. Fianza... Antonio Boronat Isag^o Sardo y Don Antonio Gosalbes y Juan
otro a Don Jose Espinos Alalde Botella y P. Blanquer. 62.B

8.. Suscripcion Don Bautista Gibert y Perez Antonio Paya Joaquin
a Jose Muller y otros. Espi viquinos de Alcoy. 63.

9.. Suscripcion. Don Antonio Boronat con Antonio Paya y Jose Mu
Jose Oltra y otros. Nos y Gosalbes. 64.

10.. Suscripcion Don Joaquin Lando con Fran Gasqual Milla y Francisco
cisco Marques y otros. Hernandez y Hernandez. 64.B

11.. Venta... Vicente Paya y Molto a Jo Juan Bautista Marti y
u Morca y Gasqual. Vicente Monmeneu. 65.B

12.. Carta de pago Jose Vilaplana apoderado Jose Perez y Tadeo
a Don Joaquin Lando. Antoni menor. 66.B

13.. Suscripcion Don Antonio Boronat con Antonio Paya Procurador
Vicente Company. y Francisco Seo. 67.

14.. Obligacion... Jose Gibert y Torda a Tomas Vicente Monmeneu y to
Eduar y Sempere. mas Salina. 68.

15.. Suscripcion. Don Antonio Boronat con Jose Boti y Vilaplana y
Francisco Carbonell y otros. Jose Garcia y Perez. 68.B

16.. Suscripcion Don Antonio Boronat con Antonio Abad y Cabrera y
Antonio Vilaplana y otro. Francisco Marti. 69.

17.. Codiesto... Antonia Blanquer viuda Jose Gimeno Felix Espi y
de Vicente Botella. Jose Morant. 69.B

18.. Subexp.^o Don Bautista Gibert con Antonio Abad y Cabrera y
Antonio Paya y Fran.^o Serra. Bautista Garcia. 70.

19.. Suscripcion Don Antonio Boronat con Joaquin Espi y Jose
Francisco Mero y otro. Benavent. 70.B

20.. Suscripcion Don Joaquin Lando con Gasqual Milla y Santa
Vicente Molla y otro. go Reig. 71.B

20. Inscripcion...	Don Bautista Gibert a Antonio Paya como encargado.	Antonio Abad y Joaquin Lpi	72.
20. Obligacion	Antonio Coste y Lopez a Pedro Mero y Castello.	Don Navarro Zapatero y Blas Garcia	72. B
27. Poderes.	Vicente Blanquer a Maria Mayo Pedro consortes	Francisco Boronat y Blas quer y Antonio Paya	73.
1. Obligacion	Francisca Gibert viuda a Antonio Andreu y compania.	Juan Bautista Marti y Vicente Monmeniu	73. B
2. Venta	Bautista Mero y Espinosa a Antonia Gil viuda	Tomás Labina y Fernando Vall	74.
4. Pulacion	Don Ruy y Clara y Rita Carbonell viuda	Juan Bautista Marti y Vicente Monmeniu	75.
6. Poderes	Don Francisco Gosaltos a Don Antonio Vobo	Tomás Aragues y Joaquin Borrell y Oita	76.
6. Venta	Don Mequil Llona H'ero a Jose Llona y Miralles	Don Jose Albors y Don Salvador Faboni y Abad.	76. B
10. Venta	Maria Pla y consorte a Jose Vilaplana	Blas Garcia y Juan Bautista Marti	77. B
11. Poderes	Vicente Garriga y Miralles a Don Luis Venetian	Blas Garcia y Juan Bautista Marti	79.
11. Abono.	Ramon Blasco a su consorte Maria Pla	Blas Garcia y Juan Bautista Marti	80.
11. Testamento	Vicente Molto y Paya viudo de Maria Paya	Mariano Garcia Blas Garcia y Vicente Monmeniu	80.
12. Adopcion	Pasqual Sans y con ^{ta} Federico Paya hijo de padres desconocidos.	Don Rafael Pasqual y Beng y Mariano Garcia	81.
18. Venta	Antonio Claver y Antonio Juan a Vicente Ruy y Paya	Blas Garcia y Vicente Monmeniu	81. B

18. Venta
18. Sucesion
18. Carta
19. Obligacion
19. Compromiso
20. Carta
21. Carta
21. Sucesion
25. Poderes
25. Documento
25. Documento
27. Carta
29. Carta
30. Adopcion

a
 ... 72.
 o
 ... 72. B
 an
 ... 73.
 y
 ... 73. B
 an
 ... 74.
 y
 ... 75.
 oa
 ... 76.
 on
 ... 76. B
 a
 ... 77. B
 a
 ... 79.
 e
 ... 80.
 gar
 ... 80.
 u.
 ... 81.
 Cruz
 ... 81.
 te
 ... 81. B

18. Venta...	Viente Galana y Perez a Pasqual Sempre	Jose Mompoco carretero y Mariano Garcia	83.
18. Suscripcion	Don Antonio Boronat con Ysidoro Perez y otros	Jose Garcia fondista y Jose Benavent	84. B
18. Carta de pago	Antonio Melena y otros a Don Antonio Boronat	Ysidoro Perez y Andres Matarredona	85.
19. Obligacion	Jose Ferrer y Verdu a Don Vicente Abad y Carbonell	Juan Bautista Marti y Julian Torre	85. B
19. Compromiso	Damian Landela con Miguel Gilbert y Mora y hermanos	Juan Bautista Marti y Julian Torre	86.
20. Carta de pago	Jose Oltra y otros a Don Antonio Boronat	Viente Mommeneu y Fran cisco Blanes	87.
21. Testamento	Trinitaria Soler consorte de Francisco Vilaplana	Don Gonzales Joaquin Verdu y Antonio Chinchilla	87. B
21. Pu ^o de Poder	Doña Maria Gilbert viuda a Francisco Linars	Viente Mommeneu y Juan Bautista Marti	89
25. Poderes	Maria Rosa Ferrer viuda a Don Lorenzo Vento	Don Rafael Gilbert y Gilbert y Jose Gilbert y Gines	89. B
25. Dotales	Viente Perez y Solbes casando con Lamela Mas	Miguel Girones y Santoncha y Francisco Claves y Arminans	90. B
25. Dotales	Francisco Mira casando con Rosa Gosalbes	Viente Mommeneu y Bautista Sebastia y Balos	91. B
27. Carta de pago	Miguel Sempre a Santiago Perez	Agustin Sempre y Mariano Garcia	92. B
29. Cesion	Don Quentin Gorria a Antonio Pastor	Roque Verdu y Francisco Gines y Sempre	93.
30. Adopcion	Desamparados Soler a Elena hija de Padres no conocidos	Don Rafael Pasqual y Perez y Mariano Garcia	94

94.	5. Lesion. . . . Antonio Benavent y Sanz a Don Casanpau y Ferrando.	Viente Monmeneu y Jorge Sanz.	104. B
95. B	5. Leno y oblig. Don Jose Terol y Sempere con Jose Cortes	Viente Monmeneu y Viente Gadea.	105. B
97.	5. Lesion. . . . Jose Cortes y Morales a Don Jose Terol y Sempere	Viente Monmeneu y Viente Gadea.	105. B
97. B	5. Obligacion. Rosa Torda y Antonia Torda a Juan Chanut y compania	Antonio Sanchez y Bautista Flores y Flores.	106. B
98.	7. Carta de pago Baqual Vient e hijo a Pedro Mero y hermanos.	Juan Bautista Marti y Viente Monmeneu	107.
98. B	7. Cancelacion. Joaquin Slaver y Espinos con Antonio Slaver y Perez	Francisco Mopis y Don Jose Gorabes y Gorabes	107. B
99.	11. Testamento Rafael Murto y Mariana Arail consortes	Jelis Gadea Joaquin Company y Joaquin Santamaria	108.
99. B	11. Leno de lenso. Don Guillermo Gorabes y otros a Don Joaquin Gadea	Joaquin Segura y Cardela y Viente Garcia	110.
100.	12. Leno las de pago Rafael Marti y Maria Mero y otros	Blas Garcia y Juan Bautista Marti	112
101.	12. Leno y oblig. Don Jose Soler y Rodriguez con Don Antonio Boronat.	Viente Gadea y Juan Bau tista Marti.	111
101.	12. Obligacion. Don Martinez y Sena a Miguel Muller y Libert.	Juan Bautista Marti y Quintin Gorra y Libert.	114. B
102. B	12. Obligacion. Viente Vall y Vall a Don Viente Abad y Carbonell.	Blas Garcia y Carbonell y Viente Monmeneu	114. B
103.	12. Lesion. . . . Jose Soler y Rodriguez a Don Antonio Boronat.	Viente Gadea y Juan Bautista Marti	115.
104.	12. Venta. . . . Don Fernando Raduan a Antonio Gorra	Blas Garcia y Carbonell y Jose Martinez y Sena	116

12. Conocimiento	Ramon Carrion y Miguel Ferras	Jose Matarredona y Nopis y Vicente Abad y Pajo	117.
12. Conocimiento y obligacion	Jose Lashano y Salome con Don Antonio Boronat	Blas Garcia y Carbonell y Vicente Monmeneu	118.
12. Cesion	Jose Lashano a Don Antonio Boronat	Blas Garcia y Carbonell y Vicente Monmeneu	118
13. Obligacion	Viente Gibes y Molto a Juan Charul y Compania	Viente Monmeneu y Rafael Vina	118.B
13. Testamento	Mauro Grau y Neta Mirana con sortes	Jose Julia y Matarredona Vicente Carbonell y Rafael Ferrandez	119.
16. Obligacion	Don Antonio Boronat a Joaquin Mares y Espinos	Don Francisco Abos y Vicente Monmeneu	120.
16. Subarriendo	Viente Rodriguez y Barra a Antonio y Jose Valor	Don Antonio Gosalbes y Molto y Vicente Monmeneu	120.B
18. Obligacion	Don Antonio Boronat a Don Antonio Test	Blas Garcia y Carbonell y Vicente Monmeneu	121.
19. Poderes	Rosa Pajo viuda a Francisco Botella	Francisco Cabrera y Jose Perez y Carbonell	121.B
19. Obligacion	Don Antonio Boronat a Don Lorenzo Maria	Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Marti	122.B
19. Venta	Francisca Toler con D. Miguel Perez a Jose Loren	Nicolas Epi y Miralles y Jose Casanpere	123.
19. Arrendamiento	Jose Loren y Julia a Miguel Perez	Nicolas Epi y Miralles y Jose Casanpere	124.B
20. Obligacion	Viente Gorra y Santamaria a Mariano Billen	Blas Garcia y Carbonell y Vicente Monmeneu	125.
20. Obligacion	Gregorio Test en viuto nombre a su hermano Enrique	Blas Garcia y Carbonell y Juan Bautista Marti	125.B

20. Obl
20. Do
25. No
26. Ob
28. Ob
29. Te
Julio
2. Con
2. le
3. Di
3. U
3. le
4. lo
4. ... lo
4. ... le

Copia
 117.
 ... 118.
 ... 118.
 ... 118.
 ... 118.
 ... 119.
 ... 120.
 ... 120.
 ... 121.
 ... 121.
 ... 122.
 ... 123.
 ... 124.
 ... 125.
 ... 125.

20. Obligacion.. Don Antonio Boronat a Gre Blas Garcia y Carbonell y
 gorio Tort en cierto nombre. Juan Bautista Marti 126.
 20. Dotales... Francisco Soler casando con Don Rafael Pasqual y Perez
 Concepcion Libert. y Blas Garcia y Carbonell. 127.
 25. Poderes... Vicente Segura y Sala y otra Don Antonio Miro y Blas
 Jose Barbera. Garcia y Carbonell. 128.
 26. Obligacion Lorenzo Sempere y Juan Vicente Monmeneu y
 Auro a Juan Calbo menor Jose Esteve y Valor. 129.
 28. Obligacion Francisco Garcia a Don Juan Blas Garcia y Carbonell y
 de Dios Montaner. Vicente Monmeneu 129.
 29. Testam^{to} Francisco Monblanc y Maria Tomas Silvestre Jose Ferrer
 Julio Cerda conortes. y Joaquin Morca. 129.
 2. Conyugoblig^o Carlos Boronat con Don Blas Garcia y Carbonell y
 Joaquin Manuel Cerda. Vicente Gadea. 131.
 2. Lesion... Carlos Boronat a Don Blas Garcia y Carbonell y
 Joaquin Manuel Cerda. Vicente Gadea. 131.
 3. Div^o de lince Juan Valor y Jose Valor Alberto Mirano y Lu
 y Gregorio Molto. is Berlana mayor. 131.
 3. Venta... Don Antonio Tort a Jose Vicente Vilaplana y Molto
 Girones. y Jose Esteve y Valor. 133.
 3. Lesion... Nicolas Sempere a Don Antonio Abad y Cabrera
 Antonio Boronat. y Vicente Gadea. 134.
 4. Codicilo... Francisco Libert conorte Blas Garcia Bautista Don
 de Maria Vilaplana. y Vicente Compañy. 134.
 4. Conyugoblig^o Francisco de Paula Molla Miguel Sempere y Pala
 con Antonio Boronat. quer y Tomas Salvia. 135.
 4. Lesion... Francisco de Paula Molla Tomas Salvia y Miguel
 a Don Antonio Boronat. Sempere y Palaguer. 135.

5. Poderes... Don Jose Espinos y demas em- Blas Garcia y Carbonell y
pleados de Botivia a Jose Bared... Francisco Garcia y Domenech. 136.
5. Lesion y poder Juan Salvo menor a favor de Vicente Gaya y Gaya y
Nicolas Gimeno... Francisco Tover y Garcia... 136. B
5. Testamento Maria Abad viuda de Jose Mauer y Cardona Torvall
Jose Ferrandez... i Gudio Boronat y Blanes... 137.
5. Dotales... Nicolas Caranmpen casando Miguel Guilleum y Beres
con Teresa Satorre... y Tomas Miralles y Tordo... 138. B
6. Venta... Francisco Vilaplana y otros Francisco Galiano y Ori
a Fran. Molto y Movell... total Miralles... 139. B
7. Testamento Jose Boronat y Maria Agustín Lario Rafael
consorte de Teresa Gibert... Pasqual y Blas Garcia... 141.
7. Carta de pago Jose Molto y Torregrosa Fran. Garcia y Domenech
a Francisco Sanz... y Antonio Lordon... 142. B
10. Transaccion Doña Maria Gibert con Maria Don Joaquin Gibert y
Grau y hered de Antonio Pasqual Francisco Bou... 142. B
10. Dotales... Salvador Pasqual casando Blas Garcia y Maria
con Rita Boti viudos... no Serrano... 144.
12. Testamento Maria Munto viuda Don Tomas Vini Rafael
de Jose Vilaplana... Pasqual y Antonio Matais... 145. B
12. Convenio... Manuel Soler y Galiano Blas Garcia y Carbonell y
con D. Antonio Boronat... Vicente Gadea... 147.
12. Lesion... Manuel Soler y Galiano a Blas Garcia y Carbonell
Don Antonio Boronat... y Vicente Gadea... 148.
13. Obligacion Jose Gimeno a Doña Rosa Don Roque Baruelo y
Velaz viuda... Don Felix Maigue... 149.
13. Oblig. con. Vicente Ferrera y Marti Don Fran. Javier Servent
a Antonio Sanchez... y Blas Garcia... 149. B

11. Obli
15. Conp
17. Ven
17. Obli
17. Ado
17. Pu
19. Con
19. Lu
19. Ter
21. Car
21. Pu
23. Do
24. Do

4
 136.
 136 B
 137.
 138 B
 139 B
 141.
 142 B
 142 B
 144.
 145 B
 147.
 148.
 149.
 149 B

11.	Obligacion Don Antonio Boronat a Tomas Hernandez	Antonio Lordon y fran ^o Xavier Servent	150.
15.	Conf ^o de Pote Gregorio Molto a su consor ^{te} Josefa Aguirre	Blas Garcia y fran ^o Xavier Servent	150.
17.	Venta... Maria Bernabue viuda a Antonio Bernabue	Blas Garcia y Antonio Gines y Bernabue	152.
17.	Obligacion Diego Gibert y Molto a Maria Vilaplana viuda	Bautista Garcia y fran ^o Xavier Servent	153.
17.	Adopcion Maria Bernabue a Maria de las Angustias exposita	Blas Garcia y Francisco Xavier Servent	153 B
17.	Pularacion Juan y Cayetano Abad a Vicente Pastor	Blas Garcia y Carbonell y Bautista Bou	153 B
19.	Convenio... Joaquin Perez con Don Antonio Boronat	Santiago Ruiz y Sanchez y Jose Muños y Miralles	154.
19.	Union... ^{2a} Joaquin Perez a Don Antonio Boronat	Santiago Ruiz y Sanchez y Jose Muños y Miralles	154 B
19.	Testamento Teresa Domenech consorte de Juan Perez	fran ^o Garcia Antonio Blanes y Blas Torda	155.
21.	Carta de pago Joaquin Botella y otra a fran ^o Antonio y Jose Perez	Blas Garcia y Francisco Garcia y Domenech	156
21.	Division... De los bienes de Rosa Pa yo entre sus hijos	Blas Garcia y fran ^o vivo Montava	156 B
23.	Dotales... Cristoval Gosalbes casando con Vicenta Sibestre	Jose Carbonell y Boronat y fran ^o Carbonell y Terradas	159.
21.	Dotales... Gregorio Molina casando con Rita Carbonell	Miguel Perez y Carbonell y Nadal Carbonell y Araucil	160.
25.	Testamento Antonio Torda y Maria Domingues consortes	Jose Verde Bautista A. bou y Miguel Mullon	160.

26	Venta y lision	Juho Gibert a Rita Torda viuda de Baut ^o Meró	Antonio Biver y Baya y Antonio Lordon	162 ^o .
28.	Carta de pago	Tomas Blanc y Baya a a Rafael Vall	Don Jayme Luch y Don Jose Espinos y Albors	162 ^o . B
28.	Obligacion	Rafael Vall y Aura a Rafael Miralles	Don Jayme Luch y Don Jose Espinos y Albors	162 ^o . B
28.	Testamento	Maria Alonso consorte Agosto Miguel Lourens	Fran ^o Abad Ramon Pla y Jose Montava	163
1.	Venta . . .	Jose Soler y Balaguer a Alberto Mirana	Jose Rius y Tover y Jose Catala y Soler	164
3.	Compania	Doña Rita Albors viuda e hi jos y huerno Jayme Luch	Rafael Carbonell y Sabestre y Ventura Latorre y Meró	164. B.
5.	Declaracion	Francisco Perez a su herma nos Antonio y Jose	Don Agustin Yanez y Francisco Galiana	166.
7.	Carta de pago	Juan Calbo a Francisco Torda y otro	Onofre Martinez y Francisco Galiana	166. B
7.	Obligacion	Francisca Torda viuda a Rosa Girones	Jose Carbonell y Sabera y Antonio Acuras	167.
9.	Venta . . .	Jose Frances a Salvador Tover y Sancho	Ramon Sibot y An tonio Gosalbes	167. B
10.	Obligacion.	Blas Gibert y Gibert a Mariano Pellen	Antonio Calatayud y Francisco Galiana	169. B
11.	Carta de pago	Maria Gibert y otro a Antonio Torda	Jose Verde y Antonio Lordon	169. B
11.	Obligacion	Viente Vio de Salvador a Rafael Torda	Samilo Lasa y Antonio Blancs y Muller	169. B
12.	Venta . . .	Don Juan Barulo y otros a Don Narciso Balla	Don Guenter Torro y Antonio Baya	170.

14. Lona
14. Carta
14. Dola
15. Dola
15. Dola
15. Dola
20. Obla
21. Carta
24. Dola
25. Obla
25. Vi
25. Voa
25. Yru
25. Vi
26. Du

14.	Convenio ...	Don Rafael y Don Joaquin Velli y Amunio	Tomás Olina y Tomaz Gibert	172.
162.				
14.	Carta de pago	Francisco Mero a Blas Gibert	Rafael Tort y Tomaz Olina	172.
162.				
14.	Dotales ...	Joaquin Colomina casando con Nita Satorre	Antonio Lopez y Fernan do Torda	173.
162.				
15.	Dotales ...	fran. ^o Vilaplana casando con Teresa Carbonell	Viente Santamaria y Cortes y Jose Larra y Abarca	174.
163.				
15.	Dotales ...	Antonio Terol casando con Teresa Carbonell	Bautista Garcia y Soler y Rafael Virez y Garcia	175.
164.				
20.	Obligacion	Viente Ferrando y otro a Vi cente Abad y Carbonell	Blas Garcia y Jose Beneyto y Valls	176.
164.				
21.	Carta de pago	Don Guillermo Gosalbes a Don Gibert y Domenech	Rafael Mores y Monerri y Gabriel Abro y Domenech	177.
166.				
21.	Dotales ...	Antonio Carhano casando con Carmela Marañel	Tomás Vindu y Zaragoza y Ramon Boix y Boix	177.
166.				
25.	Obligacion	Antonio Olives a Don San cho y Torda	Joaquin Colomina y Aguas y Lamilo Moya y Miralles	178.
167.				
25.	Venta ...	Rafael Gibert a Bernardi no Garcia	Antonio Virez de Aldon y Jose Virez y Pallaster	179.
167.				
25.	Podens ...	Miguel Virez a Juan Carbonell	Don Rafael Barqual y Virez y Blas Garcia y Carbonell	180.
169.				
25.	Yuentario	Juan Marañel y Nita Mira les viudos para contraer matrimi. ^o	Blas Garcia y Carbonell y Francisco Galiana	181.
169.				
25.	Venta ...	Cayetana Borrrell viuda a su hermano Joaquin	Blas Garcia y Carbonell y Miguel Virez y Gosalbe	183.
169.				
26.	Division de	los bienes de fran. ^o Simpon y Teresa Torda entre sus tres hijos	Bautista Colomina y Barqual y Joaquin Vilaplana y fines	183.
170.				

26...	Sust. ^o de Poderes	Don Rafael Pasqual y Birez a Don Pedro Negi	Blas Garcia y Francisco Miro	186. B	7... Yo
27.	Subarriendo	Rosa Llaur y Joaquin Birez a Jose Alonso Nopis	Antonio Botella y Miguel Ferras	187. B	10... Ob
28.	Venta	Antonio Valls a Vicente Abad y Carbonell	Don Agustin Yanez y Antonio Boronat	188.	10... Lu
28..	Venta	Don Miguel Molto Vrbitero a Juan Birez	Don Jayme Urros y Blas Julian	189.	11... Ob
29.	Carta de pago	Maria Lana a Don Vicente Brutinel	Roque Vilaplana y Jose Gibert y Boronat	190.	13... Lu
30.	Venta	Judro Miro a Francisco Miro y Pastor	Don Rafael Sibot y Don Vicente Cameno	190. B	13... U
30.	Obligacion	Jos Mored y Baldo a Jose Torda y Santoncha	Francisco Miro y Pastor y Tomas Blanes y Paya	191. B	14... U
30.	Venta	Don Pablo Laramuhana y Crozat a Antonio Llaur	Francisco Birez y Maria y Jose Martinez y Lopez	192.	15... Lu
31.	Carta de pago	Antonio Boronat a Setiembre Roque Segura	Antonio Losdon y Jose Abad y Juan	192. B	16... U
3...	Carta de pago	Vicente Abos a Vicente Valor	Rautila Matarredona y Company y Fran ^o Colomina y Donenich	193.	16... Lu
4...	Protesto	Maria Sempere cont. ^o de Felix Escuder a Miguel Yleria	Antonio Calatayut y Benito Calatayut y Casarlan	193.	16... U
4...	Carta de pago	Don Guillermo Jose Ruiz a Francisco Beneyto	Francisco Marti y Blanes y Salvador Marti y Marti	193. B	16... Ju
4...	Division de los bienes de	Vicente y Maria Blanes entre sus hijos	Blas Garcia y Carbonell y Jose Boti	194.	18... Pa
5...	Division de los bienes de	Vicente Birez y Fran ^{ca} Molto entre sus hijos	Tomas Martinez y Juan Nardo y Sempere	197. B	20... No

186. B	7... Totales ...	Andrés Rumbau a Concupcion Ruiz y Salome	Blas Garcia y Carbonell y Antonio Abad y Sabresa	203.
187. B	10... Obligacion..	Pedro Miro a Francisco Ferrer y Garcia	Blas Garcia y Blas Bernabeu	203.
188.	10.. Union	Don Fernando Nuduan a Don Antonio Boronat	Jose Martinez Jose Boti y Vicente Gadea	204.
189.	11.. Obligacion..	Baron Devosa y Fran. ^o Barreus a Miguel Verdu	Antonio Claus y Francisco Galiana	204.
190.	13.. Inst ^o de Poderes.	Tomas Anasques a Don Agustín Maney y otro	Mariano Garcia y Blas Garcia	205.
190. B	13.. Venta	Don Francisco Marti a Don Jose Pasqual y Andres	Don Augustin Molto y Galbis y Don Rafael Gibert y Gibert	206.
191. B	14.. Venta	Cayetano Feol a Ignacia Santamaria en cierto nombre	Bautista Bou y Francisco Rico	207.
192.	15.. Testamento.	de Don Francisco Gosalbes y Abad	Lorenzo Ferrandiz Juan Soler y Morales y Joa ^o Porriell y Oita	208.
192. B	16.. Venta	Clara Benavent e hija a Antonio Muller	Blas Garcia y Carbonell y Fran. ^o Julia y Torregrosa	210.
193.	16.. Poderes	Doña Maria Gibert viuda a Don Salvador Ripoll	Blas Garcia y Carbonell y Don Fran. ^o Llerin	211.
193.	16.. Venta	Vicente Garriga a Antonio Valori	Rafael Giner y Pedro y Augustin Terol y Abad	212. B
193. B	16.. Finiquito y carta de pago	Bautista Valor a Vicente Garriga	Rafael Giner y Pedro y Augustin Terol y Abad	213. B
194.	18.. Poderes	Fran. ^o Baya y Domenech y otros a Fran. ^o Baya y Mas	Mariano Garcia y Blas Garcia	214.
197. B	20.. Poderes	Vicente Rodriguez a Don Antonio Gosalbes	Mariano Garcia y Blas Garcia	215.

21. Dotales ...	Jose Serra y Giberst casando con Rosa Vaya	Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell	215. B.
21. Venta ...	Yldefonso Satorre a Don Miguel Norca Presbitero	Don Salvador Tabore y Don Jose Allos	216. B
21. Poderes ...	Don Jose Bibal a Don Manuel Batlle	Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell	217. B.
26. Carta de pago	Don Miguel Norca a Jose Norca	Don Salvador Tabore y Jose Clement y Osturo	217. B
26. Testamento	Antonia Blanques viuda de Vicente Botella	Jose Colomes y Botella Rafael Vall y Pastor y Abel. Molino y Pirello	218.
28. Venta ...	Judro Farhes a Jose Matas y Nave	Jayme Giberst y Pedro y Sebastian. Abad y Sanz	219.
28. Testamento	Rafael Tort y su consorte Ysidra Matas	Juan Doronad y Pajo Yldefonso Torda y Foralls y Domingo Terol	220.
28. Division de los bienes de Joaq. Torda y su esposa Domenech entre sus hijos		Joaquin Segura y Landela y Blas Garcia y Carbonell	221. B.
3. Carta de pago	Jose Aparicio a Juan Saliga y otros	Blas Garcia y Carbonell y Rafael Barquell y Perez	223. B
2. Carta de pago	Don Jose Valor y Valor a Judro Farhes	Bautista Bou y Felix Jaster y Morens	224.
4. Obligacion	Francisco Garcia y Viudo a Jose Vilaplana y Botella	Mariano Garcia y Carbonell y Jose Torregrosa y Jempere	224. B.
5. Poderes ...	Damian Landela a Don Juan Carbonell y otro	Blas Garcia y Carlos Maria Bernabeu	225.
6. Venta y Union	Lorenzo Pastor a Rita Torda viuda	Mariano Garcia y Rafael Perez y Vall	225 P
8. Venta ...	Miguel Aparicio a Miguel Sigu	Mariano Garcia y Carbonell y Rafael Perez y Vall	227.

8. Obl
8. Poder
8. Obl
9. Dot
9. Ven
9. Poder
9. Ven
9. Ven
13. Carta
16. Obl
16. Carta
16. Ven
25. Ven
25. Obl

215. B.	8.. Obligacion Blas Soler y otro a Don Na saul Abad Vusbitero	Mariano Garcia y Carbonell y Rafael Perez y Vall	227. B.
216. B	8.. Poderes. . . . Don Francisco Gimono a los tantino Arnau y otros	Mariano Garcia y Rafael Perez y Vall	228. B.
217. B.	8.. Obligacion. Antonio Blanes a Juan Cal bo menor	Mariano Garcia y Antonio Arnau y Landela	229. B.
217. B	9.. Dotales. . . . Fran ^o Vilaplana casando con Rita Miro	Jose Angel y Leon Mira	230.
218.	9.. Venta Maria Garrigos viuda a Mariano Verde y Garcia	Fran ^o Sabana y Abad y Antonio Molina	231. B.
219.	9.. Poderes. . . . Don Miguel Aparicio a Jose Sanchez y Sarrion	Jose Gomez y Aparicio y Miguel Segu	232. B.
220.	9.. Venta Joaquin Torda y Domenech y a Jose Domenech y Domenech	Joaquin Segura y Landela y Francisco Vaya y Arnau	233. B.
221. B.	9.. Venta Joaquin Torda y Domenech y a Tomas Blanques	Joaquin Segura y Landela a Fran ^o Vaya y Arnau	234. B.
223. B	13.. Carta de pago Rafael Miralles a Antonio Blanes y otro	Mariano Garcia y An tonio Lordon	235. B.
224.	16.. Obligacion Vicente Borrall a Juan Antonio Chanet	Jelis Juster y Llorens y Antonio Molina	236.
224. B.	16.. Carta de pago Pedro Juan Calbo a Francisco Ferrer	Mariano Garcia y Carbonell y Rafael Perez y Vall	236. B.
225.	16.. Quilacion Don Blas Soler a Don Jose Bibal	Blas Garcia y Maria no Garcia	236. B.
225 P	25.. Poderes. . . . Doña Maria Libert viuda a Don Jose Miralles	Don Francisco Guin y Blas Garcia	237.
227.	25.. Obligacion Bautista Montaner a Jose Torda y Sentoncha	Vicente Vaya y Vaya y Justaquio Coloma	237. B.

25.. Carta de pago	Francisco Reig y Carbonell a Antonio Torda y Botella	Don Jose Maria y Fe lis Juster	238.
25	Testamento Maria Carbonell viuda de Cristoval Baya	Mariano Garcia Blas Garcia y Rafael Perez y Valle	238. B
26.. Transaccion	Don Tomas Giner y hermanas	Blas Julia y Jose Ca brea y Moya	239. B
26.. Carta de pago	José Baya y Valor a Joa quin Segura y Candela.	Mariano Garcia y Carbonell y Cristoval Foralbes y Mio	240. B
3.. Venta	Miguel Barrachinay su con Maria Protos a Fran ^{co} Mullor	Blas Garcia y Jose Carbo nell y Antoli	241.
3.. Venta	José Beneyto y Valle a Vicente Abad y Carbonell.	Antonio Gordon y Tadeo Lorca y Pasqual	242. B
4.. Obligacion	Antonio Argues a Antonio Candela y Vilaplana	José Gibert y Carbonell y Bautista Bou	243.
4.. Carta de pago	José Antonio Verde a su huesno Fran ^{co} Badia	Joaquin Borrall y Monerri y Lorenzo Sireas	243. B
5.. Arrendam. ^{to}	Don Antonio Vinos a An tonio Nadal y Sirvent	Francisco Galiana y Abad y Vicente Julia y Lerda	244.
6.. Obligacion	Vicente Mesa y Golano a Don Francisco Martí y Lario	Francisco Galiana y Blas Garcia	245. B
6.. Obligacion	Antonio y Jose Argues herma nos a Juan Calbo menor	Blas Garcia y Jose San chez y Mora	246.
6.. Obligacion	José Sanchez y Mora a Juan Calbo menor	Antonio Argues y Jose Argues y Protos	246. B
6.. Poderes	Antonio Andrieu a Don Mascos de Avila	Mariano Garcia y Blas Garcia	246. B
6.. Obligacion	José Alemany y Juan Torregro ra a Vicente Abad y Carbonell.	Blas Garcia y Bauto ta Bou	247.

6.. Pul
7.. Pol
8.. Pod
8.. Pol
11.. Ven
12.. Pod
12.. Deu
14.. Sur
14.. Obl
17.. Obl
18.. Lar
19.. Obl
20.. No
20.. Obl

6...	Pub ^l de Poteo Capitalis Francisco Mopis y Blas Andre	Blas Garcia y Maria no Garcia	247.13
7.	Potales... Antonio Arques casando con Blas Gilbert	Jose Corti y Jose Lo creuse	248..
8...	Poderes... Don Francisco Gosalbes y Abad a su hermano Don Cristoval... .	Mariano Garcia y Blas Garcia Carbonell	249.13
8..	Potales... Don Munto casando con Rosa Vilaplana	Don Sancho y Jose Carbonell y Labiera	250.13
11.	Venta... Fran ^{co} Gilbert con ^{te} de Miguel Vilaplana a Nita Miro viuda	Fran ^{co} Pastor y Aura y Rafael Sanus y Verd	252..
12.	Poderes... El parente Eruviano a Blas qual Carbonell y otros	Antonio Abad y Labiera y Rafael Berg y Vall	254..
12.	Declaracion Don Jose Bisbala Don Maria no Batlle y Don Manuel Batlle	Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell	255..
14.	Just ^l de Poder Don Jose Branskat a Don Juan Bautista Crozat	Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell	255.13
14.	Obligacion Jose Oliver a su hermano Vicente	Mariano Garcia e Ygnacio Labiera	258.13
17.	Obligacion Juan Bautista Gilbert a Dr ^o Rafael Abad t ^o	Don Jose Maria y Don Jose Carbonell y Carbonell	259.13
18.	Carta de pago Don Rafael Gilbert a Francisco Gilbert y Mullor	Francisco Galana y Bautista Bou	260..
19.	Obligacion Juan y Francisco Sieber a Don Jose Maria	Blas Garcia y Francisco Galana	260.13
20	Poderes... Don Vicente Juan Espinos a Sebastian y Fran ^{co} Signes	Blas Garcia Mariano Garcia	261..
20	Obligacion Joaquin Torda e hijo Jose Mullor a Antonio Charant	Felis Juster y Joaquin Garcia y Mira	262..

22. Iniquito de Administracion Don Jose Bar	Blas Julia y Jose Boti y	
celo a Don Antonio Mero . . .	Peydro	262. B.
24. Poderes . . . Don Vicente Juan Espinoza	Blas Garcia y Mariano	
a Francisco Garcia	Garcia	263.
24. Poderes . . . Miguel Fran.º Perez a Don	Jelis Justos y Tomas Valor	
Antonio Ayala y otros	y Bayo	264.
24. Obligacion Salvador Carbonell y Mariana	Jose Libert y Neig y Lucas	
Sancho con ^{te} a Vicente Perez . . .	Torregrosa y Girones	264. B.
27 Carta de pago: Vicente Gosalbes a Antonio	Joaquin Larchano y Abad	
Joves y otro	y Jose Mira y Abad	265. B.
28. Dotales . . . Jose Slopi casando con Ter	Jose Belda y Libert y Vi	
sa Velaplana	cente Bernabeu y Montava . . .	265. B.
28. Dotales . . . Camilo Carbonell casando con	Juan Mira y Ubeda y Fran	
Tonya Ferrandiz y Gosalbes . . .	cisco Garcia y Lopez	266. B.
29. Dotales . . . Blas Libert casando con te	Antonio Blanes y Guipoy	
Diecinueve	ra Sintoufa	Carlos Larrea y Bro
2. . . Poderes . . . Juan Botella y Blanques a	Blas Garcia y Carbonell y	
Nafael Carbonell y otro	Nafael Perez y Valle	268. B.
2. . . Consensos . . . Don Nafael Libert y Don	Nafael Marti y Carbonell	
Nafael Pasqual	y Blas Garcia	269. B.
3. . . Obligacion Francisco Ferrer a Antonio	Jelis Justos y Antonio	
Morera y Libert	Molina	270.
3. . . Division y partuion entre los hered de V ^{ta}	Blas Garcia y Bautista	
Juan Neig y los de Mariana Araul	Colomina	270. B.
4. . . Dub ^{ta} y pago parcial D ^{na} Jose Raig y Victoria con lo hered	Blas Garcia y Francisco	
de M ^{ra} Araul y los de V ^{ta} Juan Neig	Galiana	273.
5. . . Carta de pago Francisco Viedo a Vicente	Vicente Abad y Carbonell y	
Masanet y Neig	Blas Garcia	273. B.

5. Oblig
5. Carta
8. Ven
8. Ven
11. Poder
19. Oblig
23. Oblig
23. Oblig
23. Ven
23. Dot
24. Oblig
26. Dub
28. Oblig
29. Oblig
66

262^B
 263^B
 264^B
 264^B
 265^B
 265^B
 266^B
 267^B
 268^B
 269^B
 270^B
 270^B
 273^B
 273^B

5.	Obligacion.. Pedro y Vicente Masanet a Vicente Abad y Carbonell	Blas Garcia y Francisco Viudo y Sempere	274.
5.	Carta de pago: Don Don Argemir a Miguel Hernandez	Antonio Carbonell y Maria y Justaquero Coloma	274.
8.	Venta ... Rosa Neg viuda y otros a Lo u Botella y Claver	Angel Neg y Perez y Don Don Namon Bernabeu	275.
8.	Venta ... Rosa Neg viuda y otros a Jose Garcia y Espinos	Don Juan Tabone y An gelo Neg y Perez	277
11.	Poderes ... Don Francisco Plansa a Don Pablo Suda	Antonio Guesot y Francisco Viudo	279.
19.	Obligacion. Pedro Llorca de Marcos a Don Fran. Lecin en cierto nombre	Blas Molla y Jose Mayor y Llorca	279.
23.	Obligacion Jose Lopez a Fernando Araul	Carlos Ripoll y Ramon Borra y Sanchez	280.
23	Obligacion Don Don Pasqual y Andres a Pedro Marti y Loderch	Antonio Carbonell y Pasqual y Antonio Pastor y Sempere	280.
23	Venta ... Jorge Baruelo y Vicens a Mariana Garcia viuda	Pasqual Baruelo y Paya y Miguel Cabrera y Lopez	281.
23.	Dotales. Jose Arminiana casando con Rosa Sapena	Juan Bautista Garcia y Juan Torru y Laliga	282.
24.	Obligacion Joaquin Neg a Rafael Gibert y Gibert	Rafael Frances y Fran. Minars y Pastor	283.
26.	Dul ^o de Retrov. Francisco Paya a su hermano Antonio	Mariano Garcia y Rafa el Carbonell	283.
28	Obligacion.. Pedro Gibert a Don Jose Va lor y Valor	Pasqual Baruelo y Paya y Bautista Bou	283.
29.	Obligacion Antonio Argues a Rafael Ne rez y Mollo	Blas Garcia y Carbonell y Francisco Galano	284.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible handwriting on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





1
7
P
vic
p
d



Protocolo de las escrituras que doy fe van pasando ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escribano de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel Segunda, otro de los del numero y residencia en la Villa de Alcoy provincia de Alicante en este corriente año que demuestra el sello. Y por ser así lo firmo y signo en ella día primero de Enero año que sigue.

[Signature]

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Fran.ª Pasc.ª En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Francisco Pascual y copia en un pliego del sello 3º día 2º Febre 1844 ya difuntos estando por la divina misericordia en sano y entera juicio y sin cuenta al que suscribe y testigos creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en su verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica cristiana tomando por su intercesora a la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al Santo Angel de su guarda, al de su nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre, vida y pasión la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia, y termino la muerte que es tan preciosa y natural en toda creatura humana como incierta su hora para estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al des-

carzo de su comunión, vitas con la claridad las vitas y plejos que por su defecto pueden sucederle despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun sugeto temporal que la obste para a Dios con todas las veras la remision que espera de su peccador otorga su testamento en la forma siguiente =

Quiero mi alma a Dios nuestro señor que de la vida a la vida y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual cuerpo cadaver quiere que se amortaje y enta con abito de monja del Convento del Santo Sepulcro de esta villa y enterrado en el cementerio de la parroquial iglesia de su feligresia =

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y celebrado su cadaver en atant con asistencia del reverendo Dean, Clero y Vicario de esta parroquial iglesia ser enterrado a la misma enta que siendo viva y viva habil se le celebra una misa cantada de requiem cuerpo presente y unido en memoria de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Leja a la manda persona de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de independencia con la franquicia de reales vellon y cuatro para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen y tierra santa ambos lugares por sola una vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de seiscientos cuarenta reales vellon y si despues de cumplido alguna cosa sobra quiere se invierta en misas cantadas por sufragio de su alma la de sus padres y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion de los Albaces que nombra pero sin perjuicio de la cuarta rectoral =

Nombra por sus Albaces y por ejecutores de cuanto va mencionado a D. Joaquin y Fernando Sarriana de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como se oida el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean suficientes para cubrir la indicada suma y los vendan en publica o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto cuyo encargo les dure al año legal y algun mas tiempo si lo necesitaren pues solo proroga =

Declara haber sido casada in facie ecclesie con el difunto Antonio Perri de cuyo unico matrimonio que ha contraido no ha tenido hijo alguno =

Y mediante a notorio ascendiente ni descendiente instituye por su heredera usufructuaria de todos sus bienes deudos y acciones presentes y futuras a su hermana Teresa Perri viuda de Joaquin Sarriana y propietaria de



los ropas y muebles que al tiempo de su fallecimiento pertenecian a la propiedad de la testadora; cuyos bienes a excepcion de las cosas que disponia de ella a su gusto, usufructuara mientras viva y durante su fallecimiento pasaran sin disminucion alguna a Doña Sarañana en mayor edad con libertad para que tambien los usufructue en el mismo concepto, y durante su muerte pasaran a su sobrino Jusepe Sarañana y Pascual a quien instituye por su unico y universal heredero con la obligacion de entregar una onza de oro a Angela Pascual soltera y eliente Pascual Hermanos sus sobrinos en iguales partes o sea ciento sesenta reales vellon a cada uno y otra onza de oro a los hijos de su hermana Maria Pascual y sea que tambien se la dividan por iguales partes, y los hayan goce y hereden a su libre voluntad con la restricion inerta y la de la clausula de *exceptis clericis bonis tantis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non existunt nisi diti clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de ^{para Mayoridad de} ~~sucesor de~~ Julio anno mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que autor de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma y sea que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solenne juramento de no ser revocada excepto este testamento que por ser otorgado con plenos uso de su libre albedrio y no los demas quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabildad y vaticacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien por el escribano doy fe con voz no firma por escritura no saber lo hacen a sus ruegos dos de los testigos que lo son Jose Juan Barbero, Francisco Botella y Carbonell carpintero y Antonio Prato y Pastor batero los tres de esta vecindad. = En m. de c. = h. = e. = l. = m. =

En su Magestad de Valen. J
 Fran^{co} Botella
 2

Jose Triunfo
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana
 2

Venta Jose Goralbes y En la Villa de Almagro dos dias del mes de Enero año mil ochocientos
favor de Pedro Valls. { Los cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Jose Goral

libre copia en dos
sellos requeridos años
tancia de Penotales
en diez ochobre años
de 1547- g y fe
Goralbes

bes y Millor thitorero vecino de ella digo: Que por si y en nombre de sus he-
rederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, vez y causa en cualquier
manera vendida en venta real y enagenacion perpetua por fero de heren-
dad para siempre jamas a Pedro Valls y Goralbes vecino tambien de ella
y a los suyos una quinta parte de casa que se componie de un cuarto so-
bre la capata, el primer amarrador y un sotano que le pertenece en pose-
sion y propiedad por título de herencia de su difunto y otros situada
en la calle de San Mateo de este poblado lindante al todo de ella por una del
comprador con la de Antonio Oliver y la de Francisco Lopez y Abad, que de la
ra y asegura no tener vendida, enagenada ni enagenada y que esta libre de
tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de otro grave-
men real, perpetuo, temporal, especial general tacito y expreso y como a tal
se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servi-
dumbres y demás cosas anexas que ha tenido tiene, y le pertenecen segun
derecho por mil seiscientos cincuenta reales vellon que recibe en este acto
en moneda de oro y plata corriente, que contadas los impuestos de suya
entrega y recibidos se por haberse realizado a mi presencia y la de los tes-
tigos que se nombraran y como a pagado y satisfecho de ellos a su volun-
tad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de ya-
go que a su seguridad conduzca. En unimo declara que el justo precio y
verdadero valor de la referida quinta parte de casa es de los mil seiscientos
cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le
haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del exceso en poca o mu-
cha suma tiene a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes de
gales y renuncia de la ley dos título primer libro diez Novissima Recopilacion que
habla de los contratos de venta, trueque y de otros, en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su resi-
sion o suplemento a su justo valor que da por pagados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad posesion, título,
vez, recuerdo y otro cualquier derecho que le compete a la envenida finca
lo cede, renuncia y transpara con las acciones, reales y personales, utiles
mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represen-
te para que la posea, goce, cambie, enagene use y disponga de ella a su elec-
cion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modifi-

Oba
af



caucion de la clausula de Exceptis clericis boni sanctis militibus et personis reli-
gionis et alii qui de foro valentia non exsistent nisi dicti cleresi fuerit seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberebunt bajo pena de conuino segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta
y unere. Le confiere poder irrevocable con libre franzia y general admini-
stracion y constituya procurador, actor en su propia causa para que desu
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada parte de casa
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y
para que no necesite tomarla me pide que le de la dicha autorizada de esta es-
critura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado
y transferido e le y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor por
esta en legal forma. Y el vendedor se obliga por si sus herederos y sucesores a la evulsion
y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava
esta escritura entera y por toda y segun y como se le ha transferido en dominio y reci-
bia en venta la quinta parte de casa anteriormente destruida a de que se da por entre-
gado y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habiendani recibida y
demas del caso y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia au-
torizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amur-
tizacion y contaduria de hipotecas de esta villa para su toma de razon y pago
del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en
juicio. Y a la puntual observancia de cuanto desan otorgado, obligan sus bienes y
rentas presentes y futuras, renunciando todas las leyes, privilegios y fueros de su
mutuo favor con la general en forma. Pli lo dixeron otorgan y firma el ven-
dora y por el comprador que no sabe lo haze uno de los testigos que lo son Juan
Pantista Marti y Jose Navarro y Marc ambos de esta vecindad a todos conoz co day
fe

Jose Gasalber

Juan de la Cruz Marti

Antemi
Leandro Garcia y Belaplana

Obligacion Donx. Nino
af. de Juan Casan y Ca

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos

dos cuarenta y seis, ante mi el escribano y testigos, Bagoim Martí Labrador abita
en termino de Benaguila dijo: Que prometia y se obligava a pagar a Juan
Casans y Compañia de nacion Frances de esta vecindad ciento cuarenta y dos
libras diez sueltos moneda corriente por el valor de una mula de tres
años pelo castaño que le ha venido al fisco sin lucro ni interes como lo fue
en solenne forma de suya calidad, bondad y precio seda por entregado y por no
parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haui-
da ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y
los dos años que profiere para prueva de su rebu que da por pasado como si
lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conveniente. En su conve-
nencia se obliga a satisfacer selas y a su costa y por su cuenta y riesgo po-
nerlas en su casa y poder o en el de quien le represente en dos plazos iguales
siendo el primero por todo el mes de Agosto del corriente año y el segundo
en igual mes del proximo siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco en
monedas de oro o plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no cum-
pliendo quicra que sin necesidad de intencion ni otra diligencia judicial que es-
presamente renuncia se le apremie a ello e igualmente a la solution de las costas,
daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen
al acreedor y haga este constar por su relacion jurada en que lo defiere relevam-
do de otra prueva. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga
sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes, fueros y pri-
legios de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escriba-
no doy fe como no firma por expresar no saber lo hara por este uno de los
testigos que lo son Juan Bautista Martí escribiente de esta vecindad y Jose Do-
menech y Compañia Labrador de la de Benilloba.

Juan Bautista Martí

Ante mi

Obligacion Jose Domenech a
fe de Juan Casans y Compañia

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Jose Domenech y Compañia Labrador vecinos de Benilloba dijo: Que se obligava a pagar a Juan Casans y Compañia de nacion Frances de esta vecindad sesenta y dos libras diez sueltos moneda del Reyno procedentes del cambio de un mulo del otorgante con otro del Casans, que confiera tiene de excoir el que ha recibido dicha cantidad de suya calidad y bondad seda por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida como tambien la ley de titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que abta de los contra-
tos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en una o en mas de las mi-

Cita de pago
a fe de Juan



dad del punto preciso y los cuatro años que profiere para poder su rescision o ruple-
mento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran en su consecuencia
se obliga a satisfacerse las y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa
y poder de su acreedor o de quien le represente en dos plazos iguales, el primero
en Navidad del corriente año y el segundo en el mes de Agosto del entrante mil
ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda de oro u y plata corriente que
cuesta cosa ni especie; y no cumpliendo quiere que sin necesidad de litacion
ni de otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser apremiado a ello
por todo rigor legal e igualmente ala solucion de las costas, daños, intereses y me-
nos cabos que por defecto de puntual pago se le irroguen y haga constar por in-
dacion jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba. Y a su cumplimiento
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, renuncia todas las leyes, fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien y el escriba-
no doy fe como no firma por expresar no saber lo para por el uno de los testi-
gos que lo son Juan Bautista Marti de esta veindad y Joaquin Miró de la de l'ema-
quita.

Juan Bant. Marti

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Blas Tover
a f. de Juan Marañón

En la Villa de Mayo a los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo parecio Blas Tover veindad de ella
y dijo: Que ha recibido antes de ahora de Juan Marañón su padre y politico de la pro-
pia veindad tres mil doscientos reales vellon que le es en deber segun consta
en las dos escrituras de obligacion otorgadas ante el que suscribe en doce de En-
ero del pasado año mil ochocientos cuarenta y en diez y ocho del referido mes
del mil ochocientos cuarenta y uno, y aunque su entrega ha sido efectiva por
no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haver con-
tado la ley renove titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos a-
ños que profiere para prueba de su serbio que da por parados como si lo estu-
vieran; y como real y efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor
el resguardo mas eficaz le da por libre de su total responsabilidad y por can-
celadas y de ningun valor las prealendariadas escrituras para que ningun
efecto obtengan y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se ane-

te para que siempre comete su integro pago y extincion; asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no reclamarla ya que no lo hará otra persona en su nombre pena de excoesion y costas. Del otro-
gante a quien yo el scrivano doy fe como lo firma ciertos testigos Juan Bautista
Martí y Tomas Vidal vecinos de esta villa

Blas Torrey

Autemi
Leandro Garcia y Celaploual

Venta de Jose Segura a En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos
fr de Fernando Valls

Si copiasen do
pliegos del reboli:
dia 7 Mayo 1866

labrador vecino del lugar de San Rafael por quien se ha presentado licencia dada por
el señor don Jose Descals y Bovira dueño territorial del expresado lugar que a la-
tra dice: Don Jose Descals dueño territorial del Lugar de San Rafael. Concedo
licencia a Jose Segura y Lorenos para que pueda vender a Fernando Valls medio por-
nal de tierra campo situado en dicho Lugar lindante con tierras de Jose Domenech
de Saharr Abad y del vendedor: por precio de treinta libras y con la obligacion de
satisfacerme el canon anual de trece sueldos cuatro dineros pagaderos por mitad
en los dias ocho de Junio y ocho de Sete. Cuya tierra esta censada y tenuta al domi-
nio mayor y directo y se obliga el citado comprador Fernando Valls a guardar y obser-
var los capitulos vigentes de las escrituras de la cartacion y concordia celebradas entre
el dueño territorial y vecinos de dicho Lugar. Dada en Alroy a veinte y siete de Fi-
fra de mil ochocientos cuarenta y tres. Jose Descals, = Comendada bien y fielmen-
te con su original a que me remito, y de ella yo autor otorga: Que vende y da en venta real
y enagenacion perpetua para siempre jamas a Fernando Valls al banil de esta vein-
dad y a los suyos un pedazo de tierra campo comprensivo de medio jornal pero ma-
o menos que compro a Jose Segura y Mariana Lorenos situado intermedio de dicho lu-
gar, lindante con tierras de Jose Domenech, Salvador Abad y restante del vendedor
que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado sugeto al mayor y
directo dominio del expresado señor Descals, al canon anual y demas derechos enfi-
tutarios comprendidos en la preinserta licencia, y que fuera de lo referido esta libre
de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza, y de otro gravamen real,
perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas
las entradas, satias, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que
ha tenido, tiene y le pertenece con seguridad de treinta libras moneda del Reyno
que confiesa haver recibido de las reales cédulas por entregado real y efectivamente y por
no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverse contado la ley
nueva título primero Partida quinta y los dos años que profiere para proveer de su reu-
bo que da por pagados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellas a su volun-
tad, bonafide a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su se-



jurisdicción condusca. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
tierra es el de las treinta libras venecianas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya da-
do tanto por ella; y si mas vale o quedare valor del exoro en poca o mucha suma a favor de fa-
vor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donación pura perfecta e ir-
revocable con inmutación y donación, firmadas legales y renuncia de la ley dos titulo primo
en libro diez. Novísima Recopilación que habla de los contratos de venta, trueque y de otro
en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
sente para poder su rescisión o suplemento a su justo valor que da por prescrito como si efecte-
ramente lo estuvieran. De donde en adelante para siempre, de ora y poder, desiste quite
y aparta y a quien no le sucedan del dominio o propiedad, posesión, título, uso, usufructo
y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada finca, lo todo, renuncia y
transpone con las acciones reales y personales, civiles, mixtas, directas y eventivas
en el comprador y en quien la haga represente para que la posea goce, cambie enage-
ne use y disponga de ella a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y jus-
to título y modificación de la clausula de *exceptio clerici loci sancti militibus et personis
religionis et illi qui de foro vobis utuntur nisi dicit clerici parva seriem et domo
semper noni super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent, ha-
po pona de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve de confiere poder irrevocable con
libre, franca y general administración y sustituye promisor ditor en su propia causa pa-
ra que de su autoridad o judicialmente entre y se ayude de la nominada tierra y de ella
tome la real tenencia y posesión que por derecho le compete y para que no necesite to-
marla me pda que de propia autoridad de esta escritura con la cual sin otro au-
to de su señoría ha de ser visto haberla tomado y transferido a ella y en el interin se com-
tituye su legitimo tenedor y precario proceder en legal forma. Y el vendedor se obli-
ga por si y sus herederos y sucesores a la evicción y saneamiento con arreglo a de-
recho. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido y recibida en venta el dominio útil de
la tierra anteriormente deslindeada de que se da por entregado y en caso necesario
renuncia la evicción que podría oponer de la corona habida ni recibida y donada del
caso con reserva del mayor y directo a favor de don Jose Dercals y Provincia dueño
territorial a quien satisficra annua y perpetuamente el canon annuo de tres
velos cuatro dineros, la mitad el día ocho de Junio y el resto el mismo día de Diciembre.*

bre, a p[er]m[isi]o[n] de licencia siempre que tenga que enagenarla o permitirarla, satisfaciendo
el su[er]mo que por ello se devenga y a guardar y observar estrictamente los capitulos
vigentes de las escrituras de enajenacion y concordia celebradas hasta el presente entre
dicho se[ñ]or y vecino de aquel pueblo, y queda prevenido que de este instrumento
n[un]ca de exhibir copia autorizada dentro el termino de diez y seis dias por la ley en la co-
mision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas del partido que cor-
responda para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cu-
yos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: renuncian-
do todas las leyes, privilegios y fueros de su mutuo favor con la general en forma.
Y siendo tambien presente Vicenta Bonell comorte del vendedor previa licencia de este que
de haber sido p[er]dida, concedida y aceptada por ambos don[de] fe. de esta usando otorga que se
de a favor del comprador Vall y Sorribes el derecho y privilegio que tiene por su dote con-
tra los bienes del estado su marido y en particular de las rentas en esta venta y para a-
fianzar nuestro se[ñ]or y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido p[er]-
suada con ofusca ni intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado
su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y esp[er]-
tanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por su propio efecto se convier-
ten en inutilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta en reclamacion por violencia, por fuerza ma-
rital, lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las
para y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
a ningun prelado eclesiastico pido ni p[er]dida absolucion ni relajacion y que aunque
de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hace con juramento mas de observarlo integramente a pesar de
las relajaciones que pueden serle concedidas. Asi lo digo en otorgan y firma el com-
prador no el vendedor ni comorte por no saber lo hara por este uno de los testigos que
lo son Blas Garcia escriviente y Antonio Guixot sacre ambos de esta vecindad a lo
dos conozco don[de] fe.

Fernando Vall
Blas Garcia

Obligacion Juan Masaned a
fr. de Blas Torer

Antoni
Seandros Garcia y Vilaplaua

En la villa de Algora diez dias del mes de Enero año mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Juan Masaned vecino de ella dijo:
que promete y se obliga a pagar a su hermano Blas Torer de la misma vecindad ocho
mil doscientos reales vellon que le ha prestado gravosamente sin suero ni interes
como lo jura en solemne forma, en este modo cinco mil doscientos antes de ahora

Dotales: D.
casado co



de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renun-
 cia la excepcion que podria oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida
 quinta que de ello trata y los dos años que profesa para prueba de su renbo que da por ya
 ser como si lo estuvieran y tres mil que recibe en este acto en monedas de oro y plata cor-
 rientes que contadas los importaron de suya entrega y renbo voy fe por haver todo a mi
 presencia y la de los testigos que se dan y en su virtud formaliza a su favor el renuar
 en las condiciones. En consecuencia se obliga a satisfacerlos y a su costa y por su ven-
 ta y riesgo ponerlos en casa y poder del citado su acreedor o en otra quien le represente en
 una sola partida y buena moneda de oro u plata corriente y no en otra cosa ni especie
 dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha y no cumpliendo quien
 que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia a
 apremiar a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos inte-
 reses y menoscabos que por defecto de puntal pago se irroquen al Jover y haga constar por
 su relacion y nada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de
 lo pactado en esta escritura obliga su bienes y rentas herederos y por haver, renuncia
 todas las leyes, fueros y derechos de favor con la general en forma. Del otorgan-
 te a quien y el escribano voy fe conoze lo firma siendo testigos Juan Bautista
 Martí y Tomas Vidal y Torregrosa. con esta veridad

Juan Masonet

Autenti

Dotales: Tomas Florid.

Leandro Garcia y Vilaplana

casado con Teresa Pedro

En la Villa de Moy alor diez dias del mes de Enero año mil ochocientos
 noventa y cuatro ante mi el escribano y testigos comparecieron Tomas Florid vecino de
 ella hijo de Tomas y de Francisca Senandri ya difuntos del vecindario de Oricheta y
 vijo. Que toma tratado y convenido el casarse in facie ecclesie con Teresa Pedro hija
 de Pedro Juan y de Clara Orda los tres de esta vecindad y que para ello habian precedi-
 do las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los
 expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hi-
 ja diforantes por su dote y entozar lo todo al otorgante por dote y caudal. Muy para
 ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que se formalice a favor de la mi-
 ma la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via
 y forma otorga que rubra en este acto de la mencionada su futura esposa y de sus padres

por esta los bienes y cosas siguientes.

Un gergon de lienzo color entrecinta reales vellon	30
Un colchon ochenta	80
Un catre cama verde cien	100
Dos caberates veinte	20
Un delante cama cuarenta	40
Dos almohadas en balona diez y ocho	18
Cuatro sábanas ciento veinte	120
Cinco camisas noventa y dos	92
Tres maquetos de lienzo cuarenta y ocho	18
Un jubon y corsé de lienzo y setenta	56
Dos mantilla blancas setenta y seis	66
Dos faldellines ochenta	80
Dos sazales en mantilla	40
Siete pañuelos de diferentes clases noventa	90
Cinco servilletas veinte	20
Unos zapatos de hombre diez y seis	16
Unos pares de medias veinte y cuatro	24
Una cadera ciento cincuenta	150
Y una oreja cuarenta	40
	<hr/> 1130

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprinden en las partidas anteriores los siguientes mil ciento treinta reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo manifestar que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su ocasion engano ni lesion y en caso de que la hija de la que sea en posesion o sucesion suya o de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada lacion obligandose a no reclamarla a suyo sin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis del libro once Partida quarta que dice que si el que da recibio la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion queda por el que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no lleve a la mitad del justo precio como en las ventas. Se obliga a restituir la dicha cantidad en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se resuelva queriendo ser apremiado a ello en todo rigor legal como tambien a la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen en su liquidacion de bienes suya persona

Venta de
 referidos de
 la copia en un
 pliego del real
 c. 9.º de 25 de
 1846



to relevandote de otra prueva para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo
 y Partida y el termino sual que le contiene. Y para poder cumplir lo referido mas pun-
 tual y equitativamente se obliga a si mismo no solo a no dirigir, gravar, ni hipotecar
 a sus deudas, criminales ni civiles el importe de este voto si que tambien a tenerlo de-
 pronto para su restitution. Y esta puntual observancia de mandato deya otorgado obliga
 sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de
 su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como
 en firma por expresar no saber lo hora por el uno de los testigos que lo son Blas
 Garcia y Juan Bautista Nostro en viviendas vecinas de esta villa.

Juan Baul. Martí

Venta Pedro Juan Crespo y otros
 hijos de Juan Bonet.

Antoni
 Leandro Garcia y Gilaplanal

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de mayo año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos presentes Pedro Juan
 Crespo, Jose Crespo, parte e hijo por si y como a mayor parte de los demas hijos del difunto Juan
 Bonet, Jose Maria y Compañ y Juan Gilbert y Pedro Bonet de esta vecindad y Francisco Com-
 pan y Julia de la de Benaguila y degerm: Puse en otros de los herederos de Francisco Anua
 y Rita Pico que murieron sin sucesion en suya herencia ha recia todo una casita
 situada en la parte del Pishued a las inmediaciones de aquella Villa y como a tales
 otorgaron que por si y en nombre de su respectiva herederos y sucesores venden y
 dan en venta real y enagenacion perpétua para siempre jamas a Juan Bonet de aquel
 vecindario y a los suyos cinco partes de las seis de que consta la expresada herencia o
 bien sean los dueños de la enmendiada casita que linda con casa de Jose Frances Altis, Ta-
 ravela y Antonio Pico, que declaran y aseguran no tener vendidas enagenadas ni em-
 peñadas y que estan libres de tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza
 y de otro gravamen real, segetivo, temporal, especial general tanto y mayor y como
 a tales se las venden con todas las entradas, tercias, diezmos, costumbres, regalías, servidum-
 bres y demas cosas anejas que sean tenidos tienen y les pertenecen segund derecho por
 quinquientos reales vellon que se debe en este acto al Pedro Juan Crespo de renouacion
 to de los demas vendedores en monedas de plata corriente que contadas los importaron
 de su entrega y rubro doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testi-
 gos que se nombraron y como a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad, todos

di como en un
 pliego del rubro
 a. 9na 29 lms
 1844

cinco formalizan a favor del comprador la misma forma y eficacia carta de pago que en
seguridad condensa. Asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor de las
referidas cinco partes de casa es el dolo qui minor realiter est non relictus y que no venen
mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ellas y si mas valen o pueden valer
del caso en posesion o alguna suma haion a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de este gracia y donacion para perfecta e irrevocable con inmutacion y demas fir-
meras legales y renuncia de la ley en titulo primero libro diez de las Leyes de las Indias
que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menor de
la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
Y de adelante para siempre se declara poderan demiten quitar y agarrar y
a quienes les sucedan del dominio o propiedad por venen titulo, con, recurso y otro qual
quier derecho que les compete a la misma finca, se venden, renuncian y transpi-
san con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en com-
prador y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y en-
ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de exceptis de iuri bonis sanctis militibus et personis
religionis et alii qui de foro valentie non existunt nisi diuili clerici iuxta seriem et
tenorem feri noni super hoc editi bona iura ad vitam suam adquisierint vel haberent
bajo pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con
libre franquia y general administracion y constituyen procuradores actores en su pro-
pia causa para que de su autoridad e judicialmente entre y se apodere de las nomina-
das cinco partes de casa y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho
compete y para que no necesite tomarla me pidan que le de copia autorizada de esta
escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de no vinto haberla tomado y transfe-
ridole y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios por modo
de legal forma. Y los vendedores, todos juntos y cada uno de por si simul et insolu-
tum y en particular el referido Pedro Juan el raso, se obligan por si y sus herederos y
sucesores a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el
comprador dijo que aceptava esta escritura et todo y por todo y segun y como le
ha transferido su dominio y recibia en venta las cinco partes de casa anterior-
mente declarada de que se da por entregado y renuncia la escopion que podia opo-
ner de la cosa no haion ni recibida y demas del caso y queda proviendo que de este
instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino de un mes que de este
ley en la comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas de la li-
lla de Corintayna para su toma de raso y pago del impuesto del medio por ciento
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual observan

Obligacion
a favor de

Escritura en un
pliego del libro
912 23 fmo
1846



ria de cuanto de su otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su reino y de la general en forma. Ni lo digeron otorgan y solo firma el poseedor y no lo demas por el presente saber por quienes lo verificaron los testigos presenciales Blas Garcia y Juan Bautista Marti escribiente ambos de esta comunidad a los cuales y otorgante doy fe enorio.

Jose Crespo

Juan Bautista Marti Blas Garcia

Antonio
Luis Garcia y Gilaplan

Obligacion Juan Sanz In la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero año mil ochocientos y cinco de Jose Mollo los cuarenta y cuatro antes del presente y testigos parecidos Juan Diego Sanz y Matilde de una molinera de esta comunidad y dijo. Que promete y se obliga y pagar pleito del Mollo dia 23 hno 1844 a Jose Mollo y Torregrosa del propio vecindario mil quinientos reales vellon que le ha prestado antes de ahora para aliviar a sus urgencias y necesidades sin tener ni interes como lo jura en solemne forma de los que se da por otorgado y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse tocado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para que nueva de su cenbo que da por para como si efectivamente lo estuviera. En su consecuencia se obliga a devolver sobre ya su costa y por su cuenta y riesgo ponerlo en su casa y poder dentro el termino de tres años contados desde esta fecha en una sola partida y buena su medida de oro o plata corriente y no en otra cosa su especie y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la relacion de la carta dentro interrey y mencionados que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandolo de otra nueva. Y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino que ante la de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion hipoteca el otorgante el cenbo suelo con amasador que mira al solar y un solar bajo de dicho cenbo suelo con media cocina principal de la casa situada en la calle de la Corbela de esta Villa señalada con el numero dos, lo cual le corresponde por titulo de herencia de sus difuntos padras segun escritura de division autorizada por el difunto Torquim Giner Sautonja escribano que fue de esta Villa en primero de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

cuya hipoteca presenta registrada en el oficio de hipotecas en veinte y uno de Agosto del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, y lo sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confuso al ser con amplio poder y facultad con libre forma y general administracion para que llegado que sea el citado plazo si no le hubiere satisfecho enteramente dichos mil quinientos reales vellon dirija su accion contra ello. Y para que en te del gravamen a que queda afecto tomere la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligas sus bienes y rentas presentes y futuras renunciara renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros quedaren de propicias con la general en forma. Y siendo presente el Notario y Escribano acepta esta escritura en todas sus partes, obligandose con sus bienes a estar y pagar por lo que queda expresado. Y los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe con esta no firman por expresion no saber lo haran por ellos los testigos presentes Juan Bautista Marti y Blas Garcia escribientes vecinos de esta villa. En a = t = viden.

Juan Bautista Marti

Blas Garcia

Antemio
Leandro Garcia y Delaplana

Adopcion: Rosa Satorre a . . . En la villa de Algora los once dias del mes de febrero año Juan Satorre hijo de padres incognitos mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y competente numero de testigos parecio Rosa Satorre soltera Lucifana de padres no uida de mi Sr. Bautista Domenech ambos de esta veindad la que accedio con memorial al muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa para que le permitiera la adopcion de Juan Satorre hijo de padres no conocidos el que nacio dia doce de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones o expositos tiene nombrada dicha corporacion habiendoforido a ella ala que tengo el decreto siguiente: Como lo propone la comision y se autoriza al Sr. Alcalde primero don Jose Espinos y Landela para el otorgamiento de la presente escritura. = Si y en mas por estemo consta de la mencionada solicitud a que me remito y en su virtud de su libre y espontanea voluntad otorga que adopta por hijo suyo al expresado Juan Satorre que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia promete y se obliga a tratarle y cuidarle como si tal fuese. Se obliga a devolverle integramente si alguna vez entrare en su poder que por cualesquier titulo correspondia al exposito adoptado o a quien su parte legitima para ello y comision le ser apremiado a ello al tiempo de su entrega con todo rigor legal. Y igualmente se obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorecerle pueda y si lo hubiere no se le debera admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el meniro

Adopcion
Juan Al...



nado señor Don Toribio y Candela Alcatre comisionado que esta presente entera-
 do de esta escritura en la representación que en ella interviene dijo: Que la aceptava
 en nombre del exposito adoptado y dava las gracias a la adoptante por el beneficio
 que le ha dispensado y quedava a la mira y en observancia del modo y forma en
 que le tratava y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obli-
 ga la adoptante Satorre sus bienes y rentas presentes y futuras, no firma por no sa-
 ber y si el señor Alcatre comisionado con uno de los testigos que lo son Blas Gar-
 cía y don Rafael Pascual y Perez ambos de esta vecindad a todos con voz de y fe.

Jose Toribio y Candela

Rafael Pascual y Perez

*Autenti
 Leonardo Garcia y Beloplana*

Adopcion: Maria Goralbes a

Tomás Alber hijo de padres no conocidos En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Enero con mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y competente numero de testigos
 parecio Maria Goralbes y tanto rinda de esta vecindad la que recien con memorial
 al muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa para que la permitiera
 la adopcion de Tomas Alber hijo de padres no conocidos el que nacio en veinte y cua-
 tro de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta, y habiendo pasado la so-
 licitud a la comision que sobre adopciones o exposito tiene nombrada a esta corpora-
 cion, ha deferido nella a la que recien el decreto siguiente: " Como lo propone la comision
 y se autoriza al señor Alcatre primero Don Toribio y Candela para el otorgamiento
 de la presente escritura, segun mas estubo comta de la mencionada solicitud a que
 me remite, y en su virtud de subdito y espontanea voluntad otorga: que adopta por hijo
 suyo al expósito Tomas Alber que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia
 promete y se obliga a tratarle y cuidarle como si tal fuera. Se obliga a devolverle in-
 tegramente si alguna cosa entrare en su poder que por cualquier titulo correspondia
 al exposito adoptado o a quien sea parte legitima para ello y consiente ser apremiado
 a su entrega con todo rigor legal. Y igualmente se obliga a no reclamar esta escritura
 ni alegar excepcion que favorezca a su poder y si lo hiciera en se le debiera admitir judicial
 ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor Don Toribio y Candela comisionado
 que esta presente, enterado de esta escritura en la representación que en ella interviene
 dijo: Que la aceptava en nombre del exposito adoptado y dava las gracias a la adoptan-

te por el beneficio que le ha dispensado y quedava a la merced y en seriorarse del modo
y forma en que le tratava y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento
lo obliga la adoptante Jorralbes sus bienes y rentas presentes y futuros, no firma
por no saber lo hace el señor Alcaide con uno de los testigos por aquella, que lo son
Blas Garcia y don Rafael Parnal y Perez ambos de este vecindario a todos conq
1000 y fe.

José Llanos y familia

Rafael Parnal y Perez

Acto en

Leandro Garcia y Bilaplana

Carta de pago de Nicolas Santonja en la villa de Alroy a los once dias del mes de Enero año mil ochocien
a favor de Jose Lanto y Gilbert los cuarenta y cuatro mil y setecientos y sesenta y tres reales vellon segun la autorizada por el que suscribe en diez de Octubre del referido año en la

Nicolas Santonja fabricante de paños de esta vecindad y dijo: Que Gaspar Olina y Per
solter su hermano de padres del propio vecindario asi como de su hermano Jose Carbonell
que tambien se halla y presente sustituyo de muerte de soltero por Jose Lanto y Paga quinto
del cupo de esta villa en el pasado año mil ochocientos cuarenta y dos por cuatro mil rea
les vellon segun la autorizada por el que suscribe en diez de Octubre del referido año en la
que determino se entregasen al otorgante dos mil reales que le faltaban y devia recibir al
ser admitido en casa y mil que igualmente devian entregarse al amo de buen servicio que
a falta del Jose Lanto y Gilbert padre del sustituto Jose Lanto y Paga se obligo a su solucione
rasin Domenech de esta vecindad y en virtud otorga y confiesa haber percibido en aquel
entonces de cuenta del sustituto los dos mil reales vellon de que va hecha mencion y poste
riormente los mil que al todo son tres mil, los que han entrado en su poder de semejante
providencia y aunque su entrega ha sido efectiva por no haberse de presente o inmedia la
excepcion que podia oponer de no haberse contado, tal y nueve titulo primero Partida
quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que va por pasados como si los
tuvieran y en su virtud formatura a favor del mencionado Olina y Perez el siguiente ma
condumento; y mediante a que es el completo de lo que devia percibir dicho sustituto por
haber confesado segun la precitada escritura tener mil recibidos punto en el cupo de
Curador Jose Carbonell otorgan a favor del Lanto y Gilbert padre la manifiesta y oficial carta
de pago que para su mayor seguridad conduca de los tres mil reales vellon de que dimanan
los que en esta escritura se trata los mismos que satisfara a dicho sustituto sin sus intereses
que sin cinco por ciento annuo como lo sera en solenne forma en el momento que este
e irponga de ellos de un modo legal y queda relevado de la presente obligacion en moneda de
oro, u plata y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiere que sin necesidad de cita
cion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser apreciada a ello con todo
rigor legale igualmente a la solucione de las costas, danos, intereses y encorralos que se im
puen al indicado sustituto y haga este con tanto por su relacion jurada en que los defiere
relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a la puntual observancia

Carta de pago
de 17 de Enero
de copia
en un pliego
el dia 21 de
Noviembre 1864



de cuanto queda dicho por lo que a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y
rentas herederos y por haver con expresa renuncia de cuantas leyes fueren y de otros que sean
serlos y proycion con la general en forma. Sin lo digeron otorgan y firman lo que vale y por
lo que no se ha de lo de los testigos que lo son Francisco Landela y Garcia y Miguel Gisbert y
Mora testadores ambos de este vecindario a los cuales y otorgante doy fe con esto.

Diego Santos

[Signature]

Jose Carbonell
Mig. Gisbert

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago: D. Jose P. y S. de
Vila Plana y otros.

En la villa de Morator de diez dias del mes de mayo año mil ochocientos
diecinueve y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don Jose Pascual y Andres fabricante de
en un pl.
20 dia 217a paños vecino de esta dip. Que en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece
meo 1814 la que me vendio segun escritura autorizada en dicha fecha por el ahora difunto Vicente Ji
meo escribano que fue de este poblado al primer marido de Antonia Llorca de suyo de siem
brud en diez pagas anuales a razon de trescientos reales vellon en cada uno una casa de abi
lacion situada en dicho poblado bajo notorio lindes de las cuales confiera tener recibidos
en esta forma: tres constantes al primer matrimonio de la Llorca, una siendo esta viuda y
si bien sean mil ochocientos reales posteriormente en el segundo matrimonio que hacen
trado de nuevo la Llorca con Jose Vilaplana y por su parecer de presente ni estas ni aquellas
renuncia la excepcion que podria oponer de no haverle cobrado, la ley nueva titulo primero
Partida quinta y los dos años que prescribe para primera de su recibida que da por pasados como
si lo estuvieran y como a real y completamente satisfecho del importe de la mencionada
renta, otorga a favor de los herederos del expresado difunto y al dicho Vilaplana actual con
sorte de la indicada Antonia Llorca, la mas firme y espisa carta de pago que para sus mayores
seguridad y utilidad. De por rota, nula y cancelada la prescrita escritura de venta en la que
le que podria solicitarla para la percepcion de pagas en ella designadas que ha percibido
y se obliga a no volver a pedir cosa alguna de su parte por ende en la forma de restituirla
con mas la renta de su cobranza. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe con esto lo firmo
siendo testigos Joaquin Vitor y Gisbert y Francisco Vitor y Pedro vecinos de esta villa

Jose Pascual y S. de

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Ant. Nicolau en la Villa de Alcazar a los trece dias del mes de Enero año mil ochocientos e once
a Jere Pedro.

Siempre un
selo lo dia 26 de
1816

que por si y en nombre sus herederos y sucesores y de quien de ellos fuere titular, con y sin
la en cualquier manera vendida y en venta real y enajenacion perpetua por parte de heredero
para siempre jamas a Jere Pedro y Benito labrador de vino de Onda y a los suyos en par-
te de tierra secano comprensiva de cinco horas y media de arar en poca diferencia que
la pertenece en posesion y propiedad por haberlo heredado de sus difuntos padres situa-
do en termino de dicho poblado partido de Franco lindante con tierras de Pasual Sarrate
de Francisco alia catorce y camino de la Aligen que declara y asegura no tener servidura en-
genado ni empenado y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vicario patronato
fianna y de otro gravamen real perpetuo temporal especial general tanto y espere y como a
tal se lo vendio con todas las entradas, salidas, tercios, tercillos, regalas, servidumbres y demas
cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por sesenta y siete libras ocho
suetos moneda del Reyno que recibe en este auto en monedas de oro y plata corriente
que contada las importacion de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi
presencia y de los testigos que se nombraron y como a pague y satisficida de ella a mi
voluntad, formalmente a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a
seguridad condicera, asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del refe-
rido pedazo de tierra es de las sesenta y siete libras ocho suetos referidos y que no va-
le mas ni ha hallado quien le haga dolo tanto por el y si mas vale o puede valer del
precio en poca o mucha suma a su favor del comprador y de los herederos y sucesores
res de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fir-
mezas legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Pro-
viscion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se requiere para
poder su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasado consensualmente
mente lo estuviere en su vida hoy adelante para siempre se desapodera de su parte
y aparta y a quienes la sucedan del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, uso
y otro cualquier derecho que la compete a la enmenda firma lo cede, renuncia
y transpara con las acciones reales y personales, reales, mixtas, directas y equandi-
vas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea, goce, embice-
enajene, use y disponga de ella a su edicion como de cosa propia adquirida con
legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de *exceptis clericis loci san-
tis militibus, et personis religionis et aliis qui de foro valentia non exierunt nisi
diuili clerici iuxta seriem et tenorem huiusmodi super huiusmodi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de su Magestad de uno de Julio año mil setecientos treinta y
nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquia y general admistracion

Carta de
D. Guill
a favor de



y constituyese procuradora de ella en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entrase y se apoderara del nominado pedazo de tierra y de el tome la real tenencia y posesion que por derecho la compete, y para que en necesse tomara la mejor pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiendola tomado y transferido a el y en el interin se constituyese en ingenua tenencia y precaria poseedora en legal forma. Y la vendidora se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera y por toda y segun y como se halla transfiriendo su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregado y renuncia la evicion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de logoticias del partido de Gijona para su toma de rason y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se pidiere obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su medio favor con la general en forma. A lo digeron otorgan y firman por no saber lo haran los testigos que lo son Don Ramon Muni del comercio de esta villa y Miguel Albores de Lorenzana a todos conocio doy fe = Enm. = r. = n. = expedir en su villa de = Valen =

Ramon Muni

Miguel Albores

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago:
 D. Guillermo Gorabbe, Probr
 a favor de Mariano Verdu

En la Villa de Moyatos trece dias del mes de Enero año mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Don Guillermo Gorabbe presbitero vecino de esta dip, que segun escritura autorizada por el Antia Dip. el Day cierta fecha que no recuerda vendio a Mariano Verdu y Probr los labradores vecinos de la de Torresmarzanas una casa situada en la calle mayor de dicho poblado que hace esquina a la Parada o calle de San Antonio lindante por un lado con la del mismo nombre por otro con la de Jose Gilbert alias Loren y por el otro con terreno de granocer denominado tambien de San Antonio por precio de trece mil quinientos reales vellon o el que conste estipulado en

la mencionada escritura de venta y plenos contenidos en la misma que habiendo
 verificado el orden algunos de ellos ya al otorgante ya a Don Camilo Labrera ya a
 su administrador Don Antonio Mir y Loren se promovio cierto expediente por
 la venta en el juzgado de primera instancia de Sijona y escribania de Jose Mo-
 ra y despues de seguidos los tramites regulares se conformo el orden en verificar el
 pago de lo que tenia en descubierto y las costas segun es de transaccion hecho a nom-
 bre de este y del señor otorgante y liquidadas segun convenia de las costas devengadas en
 dicho juzgado resultando la cantidad que tenia entregada a cuenta segun se expresa en el con-
 to de demanda ha resultado un sobrante a favor del precitado comprador de ciento diez re-
 ales vellon que se entregaron este auto el expresado administrador Don Antonio Mir en monedas
 de plata corriente que constan los importaron de que doy fe por haberse efectuado a mi
 presencia y la de los testigos que se echan de que doy fe y en su virtud se otorga por dicho que-
 bidor la mas solemne carta de pago que para la mayor seguridad del comprador convenga
 le da por libre de su total responsabilidad y por cametada la expresada escritura en la parte
 que podia utilizarla para que ningun efecto obre y quise que en el protocolo y demas partes
 contenidas se anote asimismo que siempre conste de un integro pago y estencion. asegura que dicha
 sumaria todo bien pagada y a parte legitima y se obliga a no reclamarla en ningun tiempo
 pena de excomunion y costas. El otorgante a quien yo el escribano doy fe como lo firma sien-
 do testigos Juan Quintana Marti escribiente de esta vicinidad y Jose Frumage de la del inte-
 niente
 En el mes de Enero

Autenti
 Leandro Garcia y Blasplana

Testamento de Rita Peaz
 viuda de Ventura Blancos

En la villa de Alcor a los trece dias del mes de Enero año mil ochocientos cua-
 renta y cuatro ante mi el escribano y testigos Rita Peaz viuda de Ventura Blancos vecina
 de la misma disfrutando de completa salud a Dios gracias, y por su gran misericordia con
 cabal y entera juicio clara potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura re-
 quieran consta al que suscribe y testigos que se expresaran lo que dafe, creyendo y confesando co-
 mo firmemente cree y confiesa el ultimo e infalible misterio de la beatissima Trini-
 dad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen
 unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero en una misma esencia y todos los demas
 misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica Apostoli-
 ca Romana en cuya creacion fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morar como
 a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora a la Serenissima Reina de los
 Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra y por medianeros al be-
 to Angel de su guarda al de su nombre y devocion y demas de la corte celestial pa-
 ra que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos



de su preciosa sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica presencia y temiendo la muerte que está preciosa y natural en toda criatura humana como iniciada en hora para estos prevenida con disposiciones testamentaria cuando llegare, revolvá con maduro acuerdo todo lo concerniente al desempeño de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden nacerse después de su fallecimiento y no lesua a la hora de este algún engañado temporal que la obte pidiá adios con todas sus la remisión que inspira de sus peccados otorga su testamento en la forma siguiente. =

Encomienda su alma á Dios nuestro señor que de la vida la vivo y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual hecho cadáver quiere que se amortage y vista con hábito de monja del convento con invocación del santo sepulcro de esta villa y sepultada en el cementerio general de esta feligresia

Quien que su entierro sea de los ordinarios y que verificado en hora y día hábil se le diga y celebre una misa cantada de sequiem cuerpo presente pagandose por lo de ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Legó a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de la independencia en la Francia doce reales vellón y en de la misma moneda para la conservación de los Santos lugares de Jerusalen y tierra santa como legados por sola una vez. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido alguna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de trescientos reales vellón y si después de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de su padre y de sus ascendientes y descendientes que lo hubieron de creyentes a disposición de subditos que nombrara pero sin perjuicio de la cuarta Pectoral.

Tomó por su Albacea y pie executor de cuanto va mencionado a Juan Geronimo de esta vecindad a quien da y confiere amplias facultades para que en el momento que suceda su fallecimiento requiera a los herederos que nombra o a los maridos de estas para que entregue cada uno de los tres cien reales vellón y los invierta en la forma inculcada.

Se declara haver sido casada en Francia cetera y por sola una vez con el presado Ventura Blanes de cuyo matrimonio no le ha quedado hijo alguno y de consiguiente no tiene herederos forzosos. Y usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes instituye por sus unicas y universales herederas de to-

en sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros y en iguales partes, a Maria Blanes conorte de Rafael Serra a Rita Blanes que lo es de Jose Jordá y a Teresa Blanes esposa de Jose Esteve para que todas tres los lean, lleven y heredem en la forma referida y con la bendición de Dios y la suya y modificación de la cláusula de Pius III clerici loci sancti militibus et personis religionis et alio qui deforo valentia non existant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirant vel laborant bajo pena de excomulgación segun tenor de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula cualquier otra disposición que pueda suponerse aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser recordada excepto el presente testamento que quiere y manda se guarde, cumpla y tenga por su última y deliberada voluntad en la vía y forma que mejor haga lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo elejivano doy fe conozco no lo firmo por no saber lo haré a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Garcia escribiente don vicente Pico Cirujano y Bautista Pérez y Peig fabricante de panos vecinos de esta villa.

Juan B. Carrizosa
Antemi
Alexandro Garcia y Vilaplana

Obligación Jose Jordá y otros

a Rita Perez viuda de Ventura Blanes

En la villa de Albi a los trece dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos presentes Jose Jordá y Pater, Rafael Serra y Jose Esteve este asociado de mi padre Juan, en calidad de maridos de Rita, Maria, y Teresa Blanes, todos de este vecindario y dijeron: que se obligaban y prometian suministrar diariamente por vía de alimentos a Rita Perez viuda de Ventura Blanes de la misma vecindad tres reales vellon diarios en su vida que la entregaran puntualmente en retribucion de los muchos servicios que hizo al difunto padre politico de los otorgantes Vicente Blanes, y cuando muriera los trecientos reales vellon que le ha manifestado haber asignado para pagar su enterramiento y bién de almas y no cumpliendo quisiera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente rememoran en apremiados reciprocamente a los indicados pagos en uno y otro caso con toda riga legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se ocasionen a la Perez y haga esta contar en quanto a su percepcion de alimentos o su albaen por lo que toca a los trecientos real de su bién de almas en que defieren su importe relevandolos de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y siendo presente la expresada viuda Rita Perez acepta esta escritura y se contenta con

Oblig. con h
y de Lorenzo
Miguel y
de copia en un
pliego 2. dia
27. de 1844



los tres reales vellon que la han denigrado y se la han de numerar para via de ali-
 mentos interam viva, y a su muerte los trescientos que deberan entregarse a su alba-
 ra para con ellos cubrir el gasto de su enterramiento y honra de alma. Ya la puntual
 observancia de cuanto les corresponde guardar y cumplir obligan sus bienes
 y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas herencias puedan serles
 propias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Jose
 Esteve y el Jorda no el serro mila Pezoz por no saber tampoco el Juan Lito
 ve por igual razones lo haran los testigos presenciales que lo fueron Juan
 ta Garcia y Juan Bautista Marti escribientes de esta vecindad a todos conores doy
 fe en un = Jose = valgo

Jose Esteve
Juan Bautista Marti
Juan Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. con hipoteca de Miguel
 y de Lorenzo Sautoncha. a D.
 Miguel Gosalbes y Vilaplana. En la villa de Alcos a los diez y seis dias del mes de Enero año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don Miguel y D. Lorenzo
 Sautoncha hermanos fabricantes de paños vecinos de ella: otorgan que reciben en este
 acto de Don Miguel Gosalbes y Vilaplana de la misma fabrica y vecindad diez
 mil tres reales vellon que les presta mi mas interes que un cinco por ciento anual
 como lo poran entendi el forma de que doi fe en monedas de plata con cuarenta y cuatro
 todas los conpararon de que tambien la doi por haberse efectuado a mi pre-
 sencia y la de los testigos que se representaron y en su virtud formalizaran a favor
 del mismo el resguardo mas conducente, y se obligan ambos hermanos de men-
 comen y cada uno por el todo a pagarlos en el dia quince de Enero del veniente
 año mil ochocientos cuarenta y cinco a su conta y por su cuenta y riesgo con
 y poder del expresado Don Miguel Gosalbes y Vilaplana, en una partida, y bue-
 na moneda de plata si no corriente, y no en otra cosa ni especie, y mis lo cum-
 plieren, quieran que pasado el termino prefijado, les agravia efectivamente
 a su integra solucion, y a la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le van
 guen, una liquidacion definen en su juramento y se relevan de otra prueba,
 a cuyo fin podra servir su accion contra cada uno por el todo a contra los.

dos a gravata sin que la elección de una perjudique a la otra, porque ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, sin necesidad de excusión en los bienes del uno para recurrir a otros, tampoco citación, requerimiento ni otra diligencia que remanera con todo lo demás que favorecerles pueda, y para la mayor seguridad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes dea que no perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que en ter a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección hipotecan la me- tad de un molino harinero situado en la partida del salt termino de esta villa lindante con camino que direje a Bañicas y otras partes, y con fabrica de papel de d. Jose Lpinos y Cardelo, que les pertenece en posesion y propiedad y la hipotecan y gravan especial y especialmente a su seguridad, y confieren al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si los otorgantes no le hubieren satis- fecho enteramente dichos diez mil cien reales y adito de que va hecha mencion dire- ja su accion contra ella y para que conste del gravamen a que queda afecta la mitad de dicho artefacto tomere razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y para su mas exacto cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pue- dan serles propicias con la formal en forma. A lo deseron otorgaron y firmaron siendo testigos Agustín Maria y Sempere, y Rafael Cabrell y Judo de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el escribano dei J. unozco = Em. P. = ion = legal = siendo = Valen =

Lorenzo Montonja y Sempere
 Miguel Sempere
 Antoni

Jentana de Maria Maria
 viuda de Fran.º Perez

Leandro Garcia y Delaplana

En la villa de Alcoi a los diez y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos unaxenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos comparecio Maria Ma- ria viuda de Francisco Perez vecina de la vecindad disfrutando de completa salud a Dios gracias y por su divina misericordia en cabal y entera juicio, claras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun así consta al que suscribe y late- ga que se dice, creyendo y creyendo el altissimo e inofable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen uno mismo atributo, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la iglesia catoli- ca Apostolica Romana en suya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a feitor y catolica cristiana tomando por su interiora a la sereni-



iima Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra y
 por medio de ella al Santo Ángel de su guarda al de su nombre y devoción y de más
 de la corte celestial para que impelen de nuestro señor y redentor Jesucristo que
 por los infinitos méritos de su preciosísima sangre vida y pasión la perdonete
 das sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la mu-
 te que es tan preciosa y natural en esta criatura humana como en esta su tierra
 para estar proviendo con disposición testamentaria cuando llegue resolver con
 maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la
 claridad las dudas y pleitos que por su defuncto puedan suscitarse después de su falle-
 cimiento y no tener a la hora de este algún negocio temporal que le obste por a-
 fectos con todas estas la remisión que impida de sus pecados otorga su testamen-
 to en la forma siguiente.

Encomiendo su alma a Dios nuestro señor que de la vida la crío y man-
 da el cuerpo a la tierra de que fue formado el cual hecho cadáver quien que se
 amortage y vista con abito del convento de monjas con invocación del Santo se-
 pulcro de esta Villa y sepultado en el cementerio de esta feligresia.

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y costado su cadáver en abito
 o capa con asistencia del Reverendo señor honrado Obispo y Vicario de esta parroquial
 iglesia por conveniente a la misma en la que dentro de hora y día hábil se celebre una
 misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no viciadas de difuntos pagon-
 gora por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Lega ala manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en
 campaña cuando ala guerra de independencia con la fiancia de se reales vellon y
 veinte de la misma moneda para la conservación de Santos lugares de Torua-
 len y tierra santa. Porntien lega se setenta reales vellon al Santo hospital de esta
 Villa: Todos tres por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de los bienes para-
 dos de sus bienes la cantidad de seiscientos reales vellon y si después de cumplido alguna
 cosa se ome quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres
 y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester las que se celebra-
 ran en la iglesia del convento de San Francisco de esta a disposición de sus herederos
 que nombra para sin perjuicio de la cuarta Pectoral.

Nombra por sus Alcaides y proveyedores de cuanto va mencionado a Jose Pichas

y Jose Llopi de esta vecindad a los dos juntos y cada uno de por si simul et in so-
lidum a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como
suceda el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado y vendible
de sus bienes lo que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma
y los vendan en publica o privada almoneda y con su producto cumplan y pe-
guen todo cuanto va dispuesto cuyo embargo les dure el año legal y algun mas
tiempo si lo necesitaren pues se lo p. orega. =

Declara haver sido casada in facie clerici en primeras nupcias con Jose Treli
y en segundas con Francisco Perez ya difuntos, y aunque en el primer matrimonio
tuvo un hijo y una hija murieron ambos en infantil edad y de consiguiente
carece de herederos forrosos. =

Legó a Jose Carbonell consorte de Antonia Cabrera treinta y dos reales vellon
a Luis Vila, Vicente Vila y Rosa Vila hermanos hijos de Luis y de Barbara Lo-
loma vecinos de Alayda. cinco cincuenta de la misma moneda a cada uno
todo por sola una vez. =

En el remanente de sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones presen-
tes y futuros instituye por sus unicos y universales herederos y por cuartas
partes a saber: a Jose Pascual y Pita Pascual hermanos ya difuntos o bien sea a los
descendientes de estos una cuarta; otra a los descendientes de Vicente Pascual, Anto-
nio Pascual y Pita Pascual tambien hermanos y difuntos. otra a los descendientes
de lo difunto Maria Peig y Francisca Peig y la ultima a Rosa Giner viuda de
Francisco Soler vecina de Berisfato para que los hagan llevar y hereden por su or-
den y grado segun su representacion a su libre voluntad con la bendicion de Dios y la
baja y modificacion de la clausula de *ceptis clericis locis sanctis militibus et per-
sonis religionis et alii qui de foro voluntatis non exierunt nisi dicit clericis iuxta so-
riem et terram fori noni super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de su Magestad de once de Julio año mil setecientos treinta y nueve. =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposicio-
nes testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o
en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con so-
lemne juramento de no ser revocada excepto este testamento que por ser or-
denado con pleno uso de su ^{libre} albedrío quiere y manda que se estime y tenga por
tal y por la ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor esta-
bilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo del au-
rario doy fe conozco no firma por no saber la letra a sus ruegos uno de los testigos
que lo son Dn. Juan Bautista Martí y Jorge Verdú vecinos de esta villa. Red. Li-
bre = vale

Juan Bautista Martí

Antemi
Seandro Garcia y Belaplana

Dotales
mandando



Dotales Fran.^{co} Balaguer. En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Enero
casando con Barbara Carbonell

... mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escriba
no y testigos comparecieron Francisco Balaguer ... hijo de
Jose y del licito Diego ... y por el primero nombrado se dijo que te-
nia tratado y convenido el casamiento faciendo iglesia con Barbara Carbonell hija de
Thomas y del licito ... del propio ... y que para ello habian precedido las
... canonicas ... que manda el Santo ... y como lo expre-
... sus futuros ... por virtud a su respectiva hija
diferentes piezas de ropa y entregado todo al otorgante ... para
... a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la mu-
... la correspondiente ... y en su virtud para que tenga efecto en la mejor
... forma ... que reside en este ... de la mencionada ... de sus pa-
... por esta los bienes y ropas siguientes =

Un gergon en raimenta reales vellon	50
Un colchon poblado de hilos ciento cuarenta	1 60
Una colcha vien	1 00
Un subre cama blanco en balona ciento cincuenta	1 50
Siete saunas dos de creca y cuatro lieros caero doscientos ochenta	2 80
Dos cabeceras de cama veinte	20
Cuatro pares de fundas de almohada, ciento treinta	1 30
Dos delante camas uno en puntilla y otro en franja noventa	30
Un subre cama en balona cuarenta	1 0
Cortina de Alora y pabellon setenta	70
Una toalla en puntilla treinta	30
Siete camisas de creca y lieros caero ciento ochenta	1 80
Cinco maguas ciento veinte	1 20
Un vestido negro de cubia ciento veinte	1 20
Unos mantelos de mesa veinte y dos	22
Mantelos de borro diez y seis	16
Dos enjugamuros cuatro	4
Siete servilletas veinte y cuatro	26
Ocho pares de medias sesenta y cuatro	64

Suma 16 50

Un sagalejo de vejeta encarnada veinte y ocho	28
Un apretador doce	12
Tres sagalejos uno de lana otro de general y otro muselina doscientos	200
Dos jubones uno de seda y otro cubica ochenta	80
Catorce pañuelos de varias clases doscientos veinte y ocho	228
Un delantal de general seis	6
Dos mantillas negras cien	100
Clavos de las cortinas doce	12
Dos pares de zapatos veinte y cuatro	24
Un abanico veinte	20
Y una arca veinte y ocho	28
	<hr/> 2388

Y supentan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las siguientes de mil trescientos ochenta y ocho reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su factura expresa a presencia mia y la de los testigos que se nombra en el presente y como efectivamente satisfecho de ello formaria a favor de la misma el resguardo mis oficial que convenga para seguridad suya declarando como de clara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligente electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion orgaño ni lesion y caso que la haga de la que sea en pro o en contra suya a favor de su preterita vida con esta gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligando se a no redemarla a suyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se des haga el orgaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y honorable prendas que debrian a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio mis trescientos reales vellon que confiera caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consiga en lo mejores que adquiera en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos mil seiscientos ochenta y ocho reales vellon los cuales se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que siendo ser apremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su tasacion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley permit

Adopcion
de los Llamados



suma de dicho título y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimines ni eceros el imperio de este voto y otras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes fueros y derechos de susgoos con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firma sin otro testigo Vicente Garcia y Fran y Rafael Compañ y Demencia vecinos de esta Villa.

Fran. Palauquer

Autenti
Leandro Garcia y Velaplano

Adopcion: Jose Ortiz y Vic. tal Siner

Jose Llase hijo de padres desconocidos en la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y competente numero de testigos parecieron Jose Ortiz y Vicenta Siner con otros desta vecindad los que han acordado con memorial al muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Villa para que les permitiera la adopcion de Jose Llase hijo de padres no conocidos que nacio dia siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete y haciendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones o espositos tiene nombrada dicha corporacion ha referido a ella a la que suayo el decreto siguiente. Como lo propone la comision y se autoriza al señor Alcaide primero Don Juan Espinosa y Candela para el otorgamiento de la presente escritura. = segun mas estubo consta de la mencionada solicitud a que me remito y en su virtud de libre y espontanea voluntad otorgan: que adoptan por hijo suyo al expresado Jose Llase que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia prometen y se obligan a tratarle y criarlo como si tal fuera. Se obligan a devolverle integramente si alguna otra entrase en su poder que por cualquier título correspondia al exposito adoptado o a quien sea parte legitima para ello y consienten ser apremiados a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se obligan a no redar ni esta escritura ni alegar excepcion que favorezca lo que se pide y si lo hicieren no se les deba admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor Don Juan Espinosa Alcaide comisionado que esta presente otorga de esta escritura en la representacion que en ella interviene =

me dijo: Que la aceptava en nombre del exposito adoptado y dara las gracias a los adoptantes por el beneficio que le han dispensado y quedara a la mira y en cerciorarse del modo y forma en que le trataran y educaran. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obligan los adoptantes Dn. y Gines sus bienes y rentas presentes y futuros, no firman por no saber y si el señor Alcaide con uno de los testigos que los son Blas Garcia y Don Rafael Pascual y Don de este vicindario a todos concurro doy fe.

Juan y Gines

Rafael Pascual y Gines

Autenti
Leandro Garcia y Belaplanad

Obligacion mancomunada

Dn. Vicente Molto y Gines Lucas
a favor de D. Vite Molto

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Enero año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo Dionisio

Si copia en un pliego del folio 20 de la 30 de la 16 de

Molto y Gines Lucas vecinos de ella otorgan que recobran de este acto de comercio de la misma vicindad tres mil reales ve

llos que les ha prestado sin el menor interes como lo juran en solemne forma de que voy fe en monedas de plata corriente que contadas les importaron de que tambien voy por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que recopiaran y en su virtud formaban a favor del mismo el sueldo mas conducente y se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagarlos dentro de año y medio contado desde esta fecha a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del escribano Don Vicente Molto en una partida y buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quienes que pasado el tiempo por fuero les apremie executivamente a su integra solusion y a la de las costas por juicio y menoscabo que solo irroguen a su liquidacion de firme en su juramento y le relevan de otra manera a cuyo fin podra dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin que la eleccion de uno perjudique a la otra por que les da tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiciera hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas sin necesidad de oposicion en los bienes del uno para recurrir al otro, tan poco citacion requirimiento ni otra diligencia que renunciacion con todo lo demas que favorecerles pueda. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el Molto una casa de abitacion situada en la calle de Santa Barbara de este poblado marcada con el numero unico lindante con la de Joaquin Cruz y Francisco Don que le pertenece en posesion y propiedad la cual se

Testam.



halla libre de toda carga segun certificacion de Don Jose Matas y Ferreriano del ofi-
 cio de hipoteca de esta villa de veinte y dos reales y ha sujeta y gravada especial y espe-
 cialmente a su seguridad y confianca al acreedor con hipoteca y facultad con libranca y
 general de administracion para que cumpla con lo que en el citado plazo si los otorgantes no le
 hubieren satisfecho enteramente dichos tres mil reales dicha succion contractada y pa-
 ra que con todo el gravamen a que queda afectada dichos bienes se continen en la continuacion de hipo-
 tecas de esta villa segun se halla mandado. Y para su mayor efecto y puntual cumpli-
 miento obligan sus bienes y rentas presentes y futuros y previa renuncia de suantes
 leyes puedan serlo proprias con la general confianca. Y de los otorgantes a quienes
 yo el escribano doy fe en todo lo firmo el Lugar en el Orto de la villa por no saber la hora por
 el no haber testigos que lo fueron Francisco Carbonell y Carbonell y Raymundo Mont-
 dor y Planes ambos de esta villa. En 20 de junio de 1844

Raymundo Montdor

Gines Lucas

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de Aurora Garcia En la villa de Moya a los veinte y dos dias del mes de mayo año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Aurora Garcia con-
 te de Vicente Giner hija de Francisco y de Mariana le supere en el dia de fecha de
 esta villa de esta villa por la divina misericordia en su sano y pleno juicio y con la
 que me escribe y testigos presentes y comparendo como firmemente me y confiera el ultimo
 e inefable misterio de la Santissima Trinidad con Hijo y Espiritu Santo, tres personas
 que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios
 verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos
 que me y confiera nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya ver-
 dad y fe y creencia ha vivido y pretende vivir y morir como a fidel y catolica cristiana
 tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santi-
 sima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo angel de su guar-
 da al de su nombre y devocion y de mas al corte celestial para que impetren de
 nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima
 sangre vida y passion la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de subli-
 missima gloria previniendo y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda ve-

atura humana como inicueta subrepticia y no permitida con disposicion testame-
ntaria cuando lleve resolverse con su mismo acuerdo todo lo concerniente al desier-
go de su memoria evitar con la claridad las dudas y pleytos que por defecto
puedan sueltarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun
sugeto temporal que la obte por dacion con todas veras la remision que espera
de sus pecados otorga en testamento en la forma siguiente =

Encomienda su alma a Dios nuestro señor que de la vida y su vida el cuerpo a
la tierra de su elemento que formados el cual hecho en a ver quiere que se mortaje
y vista del mundo que tenga por conveniente su referido consorte y se cubra en el ce-
menterio de la parroquia iglesia de esta feligresia =

Es su voluntad que la forma de su entierro sea de disposicion de su testador con este
entierro en cada uno de la iglesia parroquia de esta villa con asistencia del Reverendo
señor Don Juan de la Cruz y Vicario de la misma en la que se celebrara una misa cantada de
requiem cuerpo presente o viudas de difuntos pagados por todo ello la herencia y re-
sultos parroquiales designados por el ordinario =

Leja a la su esposa de viudas de los militares muertos en campaña cuando a la guer-
ra de independencia con la familia de su casa y coto de la misma herencia para la compra
de los santos lugares de Jerusalen y tierra santa ambos lugares por sola una vez =

Para el mismo efecto y general pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parido y recibie-
ner la cantidad que tenga voluntad su dicho consorte y si despues de su muerte alguna
cosa o cosa quiere se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de su madre y
demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de memoria =

Nombre por su albacea y pro executor de su testamento a Vicente Sierra un nom-
brado consorte a primicia y confiere amplias facultades para que tan luego como oca-
se el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parido y vendible de sus bienes lo que
le convenga o sea susceptible a cubrir la suma que el mismo haya designado y los
venda en publica o privada subasta y con su producto cumplaz y pague o
todo cuanto sea necesario cuyo su cargo le dure el año legal y aun mas tiempo
si lo necesitare para solo proveya =

Quiera ser cada sufraje celebre con el dicho Vicente Sierra de cuyo unico matrimonio
que ha contrahido ha procedido y ha por sus hijos natural y legitimo a Maria Sierra
y Juana en su infancia y edad de consuetudina =

Vicarios de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de esta república para
el quierato de todos sus bienes de raíces y acciones presentes y futuras a Vicente Sierra su
testador consorte para que lo haga y ponga a su libre voluntad sin una restriccion que
le da excepto clericali seu sacri cultibus et personis religionis et aliis quibus non videtur
non existant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi huius super hoc dicti bona
ipia ad vitam suam acquirant vel habuerint =

En el remanente de sus bienes, muebles, raíces, derechos y acciones presentes y fu-

Oblig.
D. Sierra



tenor sus testigos por su única y universal heredera a los preceda su hija Mariana Giner y García y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y de sus herederos para que los tengan lleven y hereden con la bendición de Dios y la suya y modificación de la anterior cláusula excepto lo que en el presente se expresa bajo pena de ser nulo según tenor de los antiguos decretos y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Por el presente se da y amula todo lo testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemnidad juramento de no ser recordada excepto este testamento que por ser ordenado en pleno uso de su libre albedrío y no los demás que en su vida y manda que se extinga y tenga por tal y por su última y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y ratificación mejor haya lugar en derecho. La otorgante a la que yo el escribano doy fe conozco no firma por no poder lo hacer en sus negocios por de los testigos que lo son Mariano García escribano Don Vicente Sapena mayor escrivano y Rafael Nallo y Gabriel fabricante de paños los tres vecinos de esta villa.

H. Sapena

Rafael Nallo

Mariano García
Vicente Sapena
Leandro García y Vilaplana

Oblig. Roque Segura.
D. Vito Esteban y herni.

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Roque Segura y Belenques labrador vecinos de ella otorga que recibe en este acto de don Vicente Esteban y herni del comercio de la misma siete mil cien reales vellón que le han prestado sin el menor interés como lo juraron solemnemente en forma de que doy fe en sus libros de oro y plata corriente que se le dan los importaron de que también doy fe en haberse efectuado así por medio y la de los testigos que se expresan en su virtud formaliza a favor de los mismos el recibo de sus rendimientos en su propia y única y obliga a devolverlos a los expresados Esteban y herni o a quien los represente a cuenta y riesgo por ellos en su casa y poder dentro el termino de tres años contados desde esta fecha en una sola partida de oro y plata corriente y que en otra cosa no se pague pero cumpliendo lo que se expresa en esta y a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y

me en el caso que se le irrogare y obligan a ser por la relacion jurada en que los dize
se relevando de otra prueba. Y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obliga-
cion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a quella
sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion hipoteca el otorgante co-
mo cuatro jornales de tierra se caña plantada de olivos situada en la partida de Cotes
de arriba de este termino de ayuntamiento de Llorca que compró de Lorenzo y Miguel Santonja
hermanos segun escritura autorizada ante el ahora difunto Don Joaquin Giner
Santonja escrivano que fue de este poblado, cuya tierra sujeta y grava especial
y especialmente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con li-
bre franquea y general administracion para que llegado que sea el citada plazo si no
les hubiere satisfecho enteramente dichos siete mil cien reales vellon dirijan su
accion contra ella. Y para que conste del gravamen a que queda refecta truce la con-
veniente razon en la continuation de hipotecas desta Villa segun se halla mandado. Y
viendo presente el referido Caballero enterado de cuanto queda inserto dijo: que acepta
va esta escritura en todas sus partes y se obligava a no reclamar dicha suma hasta
cumplirse el plazo en ella prefijado. Y el cumplimiento de lo pactado obligan sus
bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quanto leyes privile-
gios y fueros puedan serles propiacion con la general conformidad. Y de los otorgantes a
quien en yo el escrivano doy fe con que yo lo firmo el acreedor no el deudor por no saber
lo hara por el uno de los testigos que lo son Don Blas Garcia y Juan Bautista Marti escri-
vanes de esta Villa.

Vicente Taboza y hermd

Juan Bautista Marti

Venta de Quintan Yorra

D. Miguel Mengual

En la Villa de Alora a los veinte y cuatro dias del mes de Enero año mil
ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Don Quintan Yorra y Vilaplana
del comercio vecino de ella dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
y de quien de ellos huviere titulo, oca y causa en cualquier manera vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por su derecho de heredad para siempre en las personas de Don Mi-
guel Mengual medico del vecindario de Pruita y Vall de Gallinera y a los suyos en lue-
to compuesto de veinte y cuatro hanegadas de tierra riega y se caña con una
fuente manantial cara vendida y con balas junto al ex convento de religiosos del
Beato Juan de Ribera situado en la partida del referido convento termino de dicho
pueblo lindante con tierras de Jaume Cortell trasmontana con el mismo camino en
medio pariendo con tierras de Jaume Cortell camino en medio que le pertenece en
posesion y propiedad por haverlo comprado de don Melchor Asti segun escritura de
trece del diciembre del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, au-

Antoni
Lauder Garcia y Vilaplana



torizada por Don Jose Sireo y Salom curriano publico y del numero de la lin-
 da de Allicante que declara y asegura no tener vendido enaguardo ni empeñado y que
 esta libre de tributo memoria capellanía, vinculo, patronato, fianza y de otro gravamen
 real perpetuo, temporal especial general, tanto y preciso y como a tal se lo
 vende con todas las entradas, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres, servidumbres
 y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por quin-
 ce mil reales vellon de los cuales confiesa haver recibido tres mil setecientos cin-
 cuenta de que se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de pre-
 sente renuncia la excepcion que podria oponer de no haverse convalidado y nue-
 ve titulo primero partida quinta y los dos años que profiere para proseguir su
 recibo que da por pagados como si lo estuvieran y como a pagar y satisfechos
 de ellos a su voluntad formaliza de esta suma a favor del comprador la mas
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condeusea y los restantes once mil
 ochocientos cincuenta los ha de percibir en tres plazos iguales y todo en el dia
 trece de diciembre de los años, el que corre, el mil ochocientos cuarenta y cinco
 y mil ochocientos cuarenta y seis llanamente y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza en monedas de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra
 cosa ni especie. Al mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referi-
 do fincado con lo que incluye es el de los quinise mil reales vellon vendido y por-
 cion y que no vale mas en el concepto de este contrato segun se expresara ni a ha-
 llado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer del precio en pua-
 e moneda suya hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este
 gozoso y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fir-
 micas legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima
 recopilacion que habla de los contratos de ventat riego y de otro en que hay lo ven-
 en uso o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pe-
 dir su rescimo o suplemento a su justo valor que da por pagados como si efecti-
 vamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueba de
 este fincado y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion
 titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada fin-
 ca, lo cede renuncia y transpara con las acciones reales y personales utiles, sin-
 tas directas y eventuales en el comprador y en quien la suya represente para
 que la posea, goze, cambie, enagone, use y disponga de ella a su eleccion como

de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausu-
la de exceptis clericis sicuti in dictis militibus et personis religiosis et alii quod de
eo valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc edita bona ipsa dicitur suam adquirere vel habere ut bajo
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiam poder in-
volable con libre franquea y general dimiñitacion y constitucion procurador
dotor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodore del nominado huerto, fuente, casa de noronja y balsas y de ella tome la
real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no se consulte para
me pida que se de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apor-
tion ha de ser visto habiendola tomado y transferido y en el interin se constituya
su inquisitivo tenedor y presario porcedor en legal forma. Se obliga a brevedad
en quanto a hechos propios y no mas. Y siendo presente el comprador digo que ac-
ceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibia en venta el huerto, fuente casa de noronja y dos balsas anterior-
mente deslindado de que se da por entregado y remiñia la posesion que por va-
oponer de la cosa no la vida ni recibia y demas del caso obligandose como se
obliga a satisfacer al vendedor o a sus herederos los once mil doscientos cin-
uenta reales vellon segun de esta venta en esta forma tres mil setecientos cin-
uenta el tres de diciembre del corriente año, igual suma en la misma fecha
del proximo viente mil ochocientos cuarenta y cinco, y la misma can-
tidad en el referido dia del mil ochocientos cuarenta y seis en monedas de
oro y plata corrientes y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quien
ser apremiado por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños
y perjuicio que por defecto de puntual pago e impugnen al acreedor y paga este ser-
tar por su relacion jurada relevandole de otra prueva. Y queda prevenido que de este
instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino de diez dias por
la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contaduria de hipotecas
de la villa de Beja para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cien-
to sin mayor requisito no le diera valor ni efecto en juicio. Y a la puntual ob-
servancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
remiñian todas las leyes privilegios y fueros de su mielder favor con la gene-
ral conforma. Asi lo digo yo otorgando y firmando siendo testigos Jove Cortes y Pe-
pi y Juan de ... y ... de esta veindada a todos cenosos de ...
Miguel Mengual

Quintin Guerra

Autenti
Luis de Garcia y Vilaplana

Venta de
afirmada

Libro copia con
ellos 2^a a reguaci
mancha de por
en 24 Junio 1841
Doy fe
particular



Venta de la finca Rosello En la villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Enero año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, ante sus alcaides rivano y testigos Uno
 la Rosello del estado honesto brexiana de padre en mayor edad constituida ve
 nida de la de Correntayna dijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 de quien de ellos huviere título vos y causa en cualquier manera vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
 con la condicion que se expresara a brexianos del propio vecindario y a los suyos
 en la megada y media de tierra buena situada en la partida del Beniamant ter
 mino de dicha Villa que la pertenece en posesion y propiedad por haverla com
 prado de Francisco Perez y Marco de aquel vecindario segun escritura autorizada
 por don Guillermo Torreblanca otro de los enrivanos del citado poblado en veinte de
 Enero del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y tres con el pacto de
 retrovendendo por termino de dos años lindante con tierras de Francisco Calata
 las de los herederos de Tomas Lora y Camino y al mismo tiempo le cede la suma
 de cien libras moneda del reyno que le esta deviendo Vicente Perez y Marco de di
 cho vecindario segun escritura ante el expresado enrivano para que las cobre
 y haga de ellas los usos que le convengan declara y asegura que dicha tierra no
 la tiene vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo memoria cape
 llania vinculo patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal o peculiar
 general tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, sotos, aguas,
 riegos, usos, cortumbres, regalías, sembradumbres y demas cosas anejas que haten
 do tiene y le pertenecen segun derecho con el mismo pacto que la tiene comprada
 pudiendo la redimir el Francisco Perez y Marco hasta el veinte de Enero del proxi
 mo siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco por precio de cuatrocientas libras
 moneda corriente que confiesse haver recibido como tambien las cien que que
 dan respondas de las cuales se da por entregada real y efectivamente y por no poder
 de presente renunciar a la excepcion que podia oponer de no haverse convalidado la ley nueva
 titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su dicho que
 da por pasado como si estuvieran y como a pagada y satisfecha de ellas en su volun
 tad por escritura a favor del comprador de ambas cantidades la mas firme y eficaz car
 ta de pago que a su seguridad condesca. Asi mismo declara que el dicho precio y
 verdadero valor de la referida tierra es el de las cuatrocientas libras recibidas y que
 no vale mas ni ha hallado quien lo haya dado tanto por ella y si mas vale o puede

Libro copia
 sellos de
 en 24
 de
 Garcia

valor del exero en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos
y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion
y demas firmes legales y renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novis-
simas de recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion a mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
gna para poder su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasado como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapode-
ra, vende, quita y aparta y a quienes la sucedan del dominio o propiedad, posesion
titulo, voz, recurso y otro cualquier derecho que la compete a la comunidad
fisica, lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales utiles
reivindicativas, directas y executivas en el comprador y en quien la suya represente
para que la goce, cambie enagen, use y disponga de ella a su eleccion como
de cosa propia legítima con legitimo y justo titulo y en confirmacion de la clausu-
la de *ceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
valentia non exiunt nisi dicti clerici iuxta ritum et tenorem formam super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent* bajo pena de comiso segun tenor de
los antiguos fueros y del orden de su Magestad de nuevo de Julio año mil seiscientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion
y constitucion prelativa, activa en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la nominada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete y para que en necesidad tomara su provee que le de copia autorizada
de esta escritura con la cual sin otro rito de aprehension ha de ser visto haberla tomado y
transferido y en el interin se constituya su inquilinacion y precaria po-
sion en legal forma. Se obliga a la eviccion y saneamiento en cuanto a hechos propios
y no mas tanto de la tierra como de la mancha cedida. Y siendo presente el comprador
dijo que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibida en venta de la tierra anteriormente de su libertad y cantidad cedida de que
se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni
recibida y demas del caso obligandole como se obliga a retrovender la tierra libre-
ta que queda de su libertad segun el plazo estipulado, y queda prevenido que de este in-
strumento se ha de hacer copia autorizada dentro el termino designado por la ley
en la comision de arbitrios de autorizacion y contaduria de suplicas de la Vi-
lla de Coahuila para su toma de seson y pago del impuesto del medio porcen-
to sin cuyos requintos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-
cia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, se-
nuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma
Asi lo vigenon otorgan y no forman por apreciar no saber lo hacen por ellos
los testigos presenciales que lo son Blas Garcia y Juan Bautista Marti

Carta de
poderes



escrivientes vecinos de esta Villa a todos conozco doy fe = *Fuete mis valgal*

Juan Cuadrado

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Teresa Pascual
y otros ad. Don Alvaro

En la Villa de Alroya a los veinte y cuatro dias del mes de Enero

año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos parientes Teresa Pascual viuda de Tezque Sarañana y Materradona y Rosa Sarañana soltera en mayor edad constituidas en estado de heredera usufructuaria y Tezque Sarañana y Pascual propietarios de la herencia de Francisca Pascual difunta de esta veindad y dijeron: Que reciben en este acto de Don Jose Alvaro nuestra carta del propio veindario de mil ochocientos cuarenta y uno reales vellon en monedas de oro y cañonilla con veinte y cuatro reales que sentadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se nombra ran y dos mil treinta y nueve que confiesan recibio dicha difunta Francisca con los redditos que la eran deber segun escritura de obligacion autorizada por Don Joaquin Giner Santonja otro de los escrivanos de este poblado en diez y siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis y aunque la entrega ha sido efectiva por ser de presente renunciamos la expresion que podian oponer de no haverse contado la ley nueva titulada primera Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasado como si lo estuvieran, y como real y efectivamente satisfechos de los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que el Alvaro devia a la citada difunta formalizan a su favor en la representacion que interviene el requerido mas eficaz, lo dan por libre de su total responsabilidad y por cancelada y de ningun valor la prealendariada escritura para que ningun efecto obra y quieren que en su protocolo y demas partes conducentes se anote para que siempre conste su integro pago y extincion, a seguridad que dicha suma ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan uno reclaman esta y a que no lo hara otra persona en sus nombres para desquencion y costas. Y a su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuros. Y de los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe conozco lo firma el Tezque y la Rosa no el otro por suprimar no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Francisco

Botella y Carbonell carpintero y Jose Gisbert y Anton tejedor de paños vecinos de esta villa

Posta Sacristana

Joyne Savañano

Aulemi

Fran. Botella

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion: D. Joaquin Barra

a favor de D. Josef Gisbert.

Si copia en un pliego del sello 2.º n.º 6 de Abril 1864

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don Joaquin Barra fabricante de papel vecino de Sta. dip. me promete y se obliga a pagar a Don Rafael Gisbert y Gisbert de esta vecindad ocho mil trescientos veinte y cinco reales vellon que le esta deviendo procedentes de varias facturas que le ha hecho para la fabrica de su cargo, ciertos fierros que ha satisfecho de su cuenta a los cerrajeros que los han elaborado y algunas cantidades de sueltabico que le ha prestado todo sin premio ni interes alguno como lo jura en solemne forma de lo que se da por este pado real y efectivamente, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente remunia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha oida ni recibida y de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibida que ya por pasado como si lo estuvieran y formaria a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya su cuenta y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del expresado Gisbert o en el que quien le represente en una sola partida y buena moneda de oro u plata corriente en el momento que sea requerido por el dicho acreedor y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente remunia se le apremie por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabo que por defecto de puntual pago e iniquidad al dicho acreedor y haga constar por su relacion jurada en su caso de fere relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de esto de lo pactado en esta escritura obliga su bienes y rentas presentes y futuras, renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante aqui yo el escribano doy fe con esta lo firma siendo testigo, Pedro Miralles y Pico y Juan Barber y Mico papaleros vecinos de esta villa.

Joaquin Barra

Aulemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Protesta de pagar Jose Barra a Francisco Mata y

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, yo el escribano siendo como la una de la tarde del de la forma a instancia de Francisco Mata y de esta vecin

Si copia en un pliego del sello 2.º n.º 6 de Abril 1864

Figura

Ende

Venta de Fran.



Suplicacion
de Julio
1844

Yo me he constituido en la casa de Jose Perez y Montlor situada en la plaza del Valle de esta poblacion a quien he presentado, requerido y entregado copia literal para su pago del pagare que tiene firmado en veinte y cinco de Julio del año anterior en yo tenor a la letra es como sigue: = Para girar de 2000 rs. a 50... 3 rs. = 2^a Clase = Pagar en virtud del presente en esta Villa y a seis meses fecha a la orden del Sr. Jose Molto y Valor la cantidad de cinco mil reales vellon en oro u plata del Reyno valor recibidos de dicho señor en la misma especie. = Alroy 23 de Julio de 1843. = Jose Perez y Montlor

Endoso
Pague a la orden del Sr. Juan Constantino valor recibido de dicho señor = Alroy 23 Agosto 1843. = Pague a la orden de Sr. Fran.º Matay valor en cuenta con dicho señor = Alroy 20 Setiembre 1843 = Pague Constantino =. Consideracion y fielmente el pagare y endosos insertos con su original que por ahora y hasta despues de ponerse el presente en mi poder y oficio a que me remite en su consecuencia requiero de nuevo al pagador para que en honor de la firma que en dicho pagare tiene estampada pague su importe y de no hacerlo protestara en la forma ordinaria que ha costumbre. Que lo protestava y no pagava atendido a que solo tiene unido por el Sr. Juez de primera instancia de esta Villa el que retenga y no pague dicha suma a persona alguna por un de mal pagado en providencia del dia veinte y tres de Diciembre del año ultimo que le fue notificada por Sr. Mariano Carrion de los curadores de dicho pagado. Por todo lo cual yo el scrivano lo protesto una, en tres veces y las demas en derecho necesarias que todos los cambios recambios en comisiones, costas, gastos, daños, intereses y honorarios que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen sean de cuenta y riesgo del pagador Perez y Montlor y endosantes que se acreditaran con el pagare original por un subscrito y copia autorizada de esta escritura que entregare a la hora competente al interesado como y quando le convenga, a cuyo fin le quedan ilegas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competan. Yo firmo siendo testigo, Jose Perez y Maria de la Trinidad y Lorenza Moreno de la de Guardia de todo lo cual doy fe. = J.º Jose Molto y V.º vale.

Jose Perez Montlor

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: D. Guillermo Jose Duran
D. Fran.º Benedito y Domenech.

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el scrivano y testigos que se expresaron comparecieron Don Guillermo Jose Duran scrivano veintio de la de Lorenza y ra con esta

Di copia en dos pls
y por de ilustras
dia 15 de Abril de 1844

que fue y por primeras mugias de la ahora difunta Mariana Vallcanera y dijo: que
por se y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta real y enajenacion
perpetua para siempre jamas a don Francisco Berceito y Domenech fabricante
de papel del vecindario del Mayrento y a los suyos dos terceras partes de la
heredad denominada del fondo, situada en la parroquia de la hoz de Vicente Polop
de arriba termino de esta villa y la de Oml comprendidas de inmuebles poro
mas o menos que le pertenecen en posesion y propiedad por titulo de compra otorga
da a su favor por don Vicente Berce y Martí residente en la villa y corte de Madrid y dona
Virtudes Berce y Martí conorte de don Jose Perez en la Ciudad de Valencia de los legados que
les pertenecian de la referida Vallcanera, en quince de Diciembre del pasado año mil
ochocientos cuarenta ante el veniano Francisco Javier Benigny en veinte y cua
tro de Agosto del mil ochocientos cuarenta y dos por el de igual clara don Vito Chivert
de Coentayria, descontando el valor de catorce mil reales que el vendedor devia per
cibir de su citada difunta conorte segun su ultima disposicion testamentaria: si
lindante al todo de ella por levante en tierras de don Tomas Lino de Espinosa, tramontana
en las de don Vicente Juan y Pedro Pascual Rico poniente en las de don Jose Frances senda
en medio que dirige a las y Alhiantes y montaña: cuyas dos terceras partes de heredad
de lanas y sequera no tener vendidas, enagenadas ni empeñadas y que estan libres
de tributo memoria capellanía, vinculo, patronato firmura y de otro gravamen real
perpetuo temporal especial, general, tacito y expreso y como a tales selos vende apar
tando de toda responsabilidad al comprador que por los titulos de adquisicion no pueda
sobrevener con todas las entradas, rentas, mores, costumbres, regulas, servidumbres y demas
cosas anejas que le antenidos tienen y les pertenecen segun derecho por treinta y dos
mil quinientos reales vellon de los cuales se debe en este auto veinte mil en monedas
de oro y plata corriente, que costadas los importaron de cuya entrega y recibidos
se por haver realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraran y como
a pagado y satisfecho de dicha suma formaliza a favor del comprador la mas firm
me y ofiaz carta de pago que a su seguridad conduzca y los restantes doce mil
quinientos selos ha de entregar por todo el mes de Agosto del corriente año llama
mente y sin pleito alguno a pena de excomunion y costa. Al finimo declara que el
justo precio y verdadero valor de las referidas partes de heredad es el de los treinta y dos
mil quinientos reales vellon recibidos y por recibir y que no valen mas ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ellas, y si mas valen o pueden valer del precio en pora o
muchas suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gra
ta y donacion pura perfecta e irrevocable con sininacion y demas firmes legades
y confirmia de la ley dos titulo primero libro diez Novimo de recopilacion que habla de
los contratos de venta trueque y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mi
tad del justo precio y los cuatro años que presine para pedir su rescision o suplemen
to a su justo valor que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. 2



desde hoy en adelante para siempre se desaprovera desde quinta y sexta y a quienes
 le sucedan del dominio o propiedad posesion titulo, o de recurso y otro cualquier
 derecho que le compete a la omniada finca lo de sumaria y transpara con las
 ciones reales y personales utiles, mitas, directas y ejecutivas en el comprador y en
 quien la suya represente para que la posea goce, cambie, enagene, use y dispon-
 ga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titu-
 lo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis boni sancti militibus
 et personis religionis et alii qui de foro valentia non existunt nisi dicit clericis
 iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirissent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve
 Le confiere poder irrevocable con libre franca y general a su imitacion y con-
 tituye procurador autor en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
 mente entre y se apodere de las nominadas o terceras partes de heredad y de
 ellas tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete y
 para que no necesite tomarla no pide que le de copia autorizada de esta escritura
 con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto habida tomada y transfen-
 dible y en el interin se constituye su inquisitivo tenedor y procurador en
 legal forma. Y el vendedor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evic-
 tion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que
 aceptava esta escritura entera y por todo y segun y como se le ha transfendo su
 dominio y recibia en venta las o terceras partes de heredad anteriormente
 declarada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de
 la cosa no habida ni recibida y demas del caso obligandore como se obliga a sa-
 tisfacer al vendedor los doce mil quinientos reales vellon rentos de esta venta en
 el plazo prefijado en monedas de oro, u plata de buena calidad y peso y no cum-
 pliendo lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es-
 presamente renuncia se apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la so-
 lucion de las otras cosas donos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pa-
 go se intro yuen al acreedor y haga constar por su relacion jurada en que lo de-
 fiere relevandore de otra prueba. Y queda prevenido que de este instrumento se ha-
 de exhibir copia autorizada dentro del termino designado por la ley en la omision de
 arbitrio de amortizacion y contadurias de hipotecas de esta Villa y Ciudad

de Licoña para su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin
 cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia
 de cuanto de aquí otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, re-
 nuncian todas las leyes fueros y derechos de su naturaleza favor con la ge-
 neral en forma. Ante digeron otorgan y firman siendo testigos D. Jorallrun-
 chat y Alfonso Abogado y D. Primal Abad y Carbonell rector de esta
 veindad a los cuales y otorgantes doy fe con otro.

Guillemo Pons
 Priz &

Antoni

Juan Beneyto y Domenech &

Leandro Garcia y Vilaplana &

Declaracion de Dote. Vite Compan

a su esposa Mariana Silvestre En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero año mil

Si copia en un
 collajo del
 año 3 de abril 1866

ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y delega. Vicente Compan y Dipos-
 de esta veindad digo: Que he por tiempo que se halla casado in facie ecclesie con Mari-
 ana Silvestre hija de Antonio y de Mariana Gran ya difunta del propio veindario a la cual
 dio su padre y trajo a su poder diferentes piezas de ropa que en aquel entonces se valoraron por
 personas inteligentes electas de conformidad de ambos que asistieron a seis mil seiscientos
 sesenta y seis reales vellon y por la celeridad con que casaron graves ocupaciones y otras in-
 tenciones que ocurrieron no pude formalizar la correspondiente escritura y mediante a que ahora
 tiene proporcion para ello, cumpliendo con la oferta hecha a su esposa otorga y confiesa haber
 recibido real y efectivamente de la referida esposa o de su padre por esta cuenta de lo que
 pueda pertenecerle de la herencia paterna las ropas siguientes.

Un gergon en setenta y dos reales vellon	72
Tres telas de colchon en veintidos diez	2 10
Cuatro cabeceras varias en treinta	30
Dos delantales una de muselina ad amarillada y otro de lino con fenda de seda en ochenta	80
Six pares de faldas de almohadas en ciento setenta	1 70
Diez saunas de lienro sacro en veintidos diez	6 10
Tres saunas de lienro de la Corona cuatro sencillos en cuatrocientos cuarenta	1 10
Ocho saunas de tela de la Corona con guaranicion y dos de una sin color en veintidos cuarenta	2 10
Dos armillas de algodón e hilo en cuarenta	10
Perca para una dicha en veintidos diez	1 10
Dos cubricamas uno de perca y otro de lienro sacro en balena en ciento no- venta	1 20
Una cubierta de moza de perca en doce	12



Dos 2204

Cinco mantillas de seda y por dellos no en ciento treinta	130
Dos servilletas en seda y cuatro	54
Dos pares de medias en ciento ocho	108
Seis pañuelos de fábriqueria en veinte y cuatro	24
Una mantilla negra con guarnición y velo en ciento noventa	190
Tres vestidos uno de seda y otro muselina de lana en trescientos noventa	390
Una arca con cerraja y llave en setenta	70
Y en dinero tres mil cuatrocientos noventa y seis	<u>3496</u>
	<u>6666</u>

Y en esta suma las partidas anteriores los figurados seis mil seiscientos y seis reales vellón de los cuales el otorgante se da por contento y satisfecho a su voluntad por haberse referido de la mencionada su mujer y traido esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo en que contrajeron matrimonio y aunque su entrega fue cierta y efectiva por no parecer de presente se menciona la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y dinero no contado de la ley nueve título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su estado que da por pasado como si lo estuvieran, y como efectivamente alifecto de todo forma ahora a favor de la precitada su mujer el resguardo magistral y oficial que a su seguridad conduca declarando como declara que los bienes referidos fueron valuados por peritos inteligentes abitos de su naturaleza y conformidad sin haber habido en su tasación engaño ni lesión, y caso que la haga de la que sea en su favor o mucha sumas para a favor de su consorte gracia y donación perfecta e irrevocable satisficando a su mayor abundamiento la citada tasación obligándose a no reclamar la para su goce renunciando y quiere que en ningún tiempo lo sufraguen todas las leyes que le sean propicias en especial la diez y seis título once Partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuación pueda por si que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no lleque a la mitad del justoprecio como en las cosas. Y en atención a la virtud, honestidad y lables prendas que adornan a su esposa la ofe por aumento de dote o en arras segun le sea en un mil quinientos reales vellón que confiera cabalmente la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conigua en los mejores que adquiriese en lo sucesivo a elección suya, en ya cantidad unida a la dotal asiende a ocho mil ciento sesenta y seis que se obliga a restituir la en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que siendo un apremiado a ello con todo rigor, igualmente a la satisficacion

de costas que en su execucion se causen cuya liquidacion defiere en su pagamento relevandola de otra p[er]muesa para lo qual renuncia la ley y estatuto de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga an[im]o no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de esta declaracion de dote y arras sigue tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras renuncia cuantas leyes, privilegios y fueros puedan serle favorables con la general en fuerza. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conorso en lo d[ic]ho otorga y firma siendo testigos Cristoval Pastor y Muelo y Jose Piza y Jompen operario de lana de esta veindad.

Dixente Compañeros

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Ruiz
a favor de Jose Blancos

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos parecio Jose Ruiz y Jimer vecino de la de Gorya y dijo: Que ha recibido antes de ahora de Jose Blancos y Jibert de esta veindad cincuenta y cinco libras moneda del Rey que le encendian, segun consta en la escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en diez y nueve de Abril del año proximo pasado y aunque me cubreya la d[ic]ha efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverse cobrado la ley y estatuto primero la quinta que de ello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran, y como real y efectivamente satisfecho de ellas formassera a su favor el resguardo de sus ofi[ci]os, le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada y de ningun valor la precatendaria y escritura para que ningun efecto obre y quien que en su protocolo y demas partes conducentes se aunte para que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no reclamarla y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de execucion y costas. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conorso no firma por expresar no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Francisco Berello y Blas Garcia ambos de esta veindad.

Juan de Parilla

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. mancomunada

Jorge Girones y Vi. J. Barachina } En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Enero
a favor de Quintan Yorra } año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escri-

Vicoria en
plazo de
20 dia 20 Jan
1744



visto y testigos Jorge Giner y Vila molinero y Vicente Juan Barrachina y
 Casanova operarios de lanas vecinos de ella otorgan: Que producen y obli-
 gan a pagar a Don Quintan Yorra y Vila plana del comercio de la propia vecin-
 dad dos mil setecientos cinco reales vellón que les ha prestado en metálico antes
 de ahora para atender a sus urgencias y necesidades sin lucro ni interés como lo
 juran en solemnidad de los que se dan por entera paz y renuncian la excepción
 que podrían oponer de no haberse contenido la ley nueva título primero Partida quin-
 ta que de esto trata y los dos años que profiere para proveer de su recibo que dan por
 pasado como si efectivamente lo estuvieran. En su consecuencia se obligan ambos
 de mancomun y cada uno por el todo a pagarlos dentro de año y medio conta-
 do desde esta fecha a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresa-
 do Yorra en una partida y buena moneda de oro u plata de buena calidad
 y peso y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quieren que pasado
 el tiempo prefijado de apremie ejecutivamente a su íntegra solución y a
 la de las costas perquisitorias y menoscabos que se le irroguen cuya liquidación
 defieren en su juramento y le relevan de otra prueba a cuyo fin podria
 dirigir su acción contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin
 que la elección de una perjudique a la otra porque ha de tener facultad pa-
 ra usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se ve-
 rifique su total reintegro de principal y costas sin necesidad de escusión
 en los bienes del uno para recurrir al otro, tampoco citación, requiri-
 miento ni otra diligencia que renuncian con todo lo demás que favore-
 cerle pudiera. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligación
 general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a
 aquella sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio
 y elección hipoteca el Barrachina y Casanova una habitación que se com-
 pone de tres pisos principando a contar desde la parte superior de la cocina
 principal medio estable, medio saquan y uso común a la escalera inclina-
 da en la casa de ^{de esta Villa} San Benito situada en la calle de la Virgen de Argote ^{de esta Villa} marcada con el
 número veinte y cuatro que le pertenece en posesión y propiedad por título de he-
 rencia adquirida de sus difuntos padres y la sujeta y grava especial y expresa-
 mente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libe-
 rama y general administración para que cumplido que sea el citado plazo si los

to rele-
 titulos y
 brido mas
 avar
 claracion
 eventual
 de lanas
 la que
 yo otor-
 en ope-
 mil
 Giner
 Gibert
 dar, se
 quise
 parcer
 la ley me-
 para pme-
 vamen-
 tion de
 indies-
 as parte
 im. se
 ra a no
 unien-
 ciprios
 las Garcia
 de luno
 del emi-

otorgantes no le hubieren satisfecho enteramente dichos dos mil ochocientos cinco re-
ales vellon dirija su vision contra ella: y para que conste del gravamen a que que-
da afecta tome rason en la contaduria de hipotecas de esta Villa segun se ha-
lla mandado. Y para su mas exacto y puntual cumplimiento obligan sus bie-
nes y rentas presentes y futuras por via renuncia de cuantas leyes puedan ser-
les proprias con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano
yo yo fe conosco lo firman siendo testigo Francisco Garza menor de esta villa
y Francisco Gadea y Gran de la de Benasau. Ant. de esta villa. Pelayo

Jorge Siqueiros

Vicente Juan Barachina

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de Luis Paric y hermita
a favor de Maria Perez viuda

In la Villa de Moya a los veinte y siete dias del mes de Enero
año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos parciales don
Luis Pascual don Rafael Pascual y don Tomas Pascual y Perez fabricantes de paños
vecinos de ella vecinos herederos del difunto don Luis Pascual y Gilbert padre de los
mismos y dijeron: Que han recibido antes de ahora de Maria Perez viuda de Anto-
nio Pascual setenta y seis mil reales vellon y reditos de resguardo que eran de valor re-
ferido su padre segun consta en la escritura de obligacion autorizada por Juan
Bautista Ripoll escrivano que fue de esta poblacion en veinte y dos de Junio del pasa-
do año mil ochocientos treinta y tres, y aunque se entregaba tuvo efectiva por no
parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse conta-
do la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que
profine para prueba de su recibo que dan por pasado como si lo estuvieran: y
como real y efectivamente satisfechos de ellos y reditos formalizan a su favor el
resguardo mas eficaz la dan por libre de su total responsabilidad y por canula-
da y de ningun valor la precalendariada escritura para que ningun efecto obre
y quieren que en su protocolo y de una parte convenientes se anote para que si en
conste de su integro pago y extincion y relevada la media casa de la hipoteca con que
la gravó: aseguran que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, y
se obligan a su reclamacion ya que no lo hará otra persona en sus nombres pena de in-
vencion y costas. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano yo yo fe conosco lo firman siendo tes-
tigos Enrique Pardo procurador y Antemi Muñoz y Ripoll operario de lana vecinos de esta
Villa. Rafael Pascual

Luis Parique
He

Tomas Casena
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testam
Perez vi



Testam.^{to} de Maria } en la Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Enero año mil
Perez viuda. } ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Maria

Perez viuda de Antonio Pámal hijo de Gerónimo y de Rita Garcia ya difuntos vecina de ella estando por la divina misericordia en sano y entero juicio segun consta al que suscribe y testigos creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y doctrina ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora a la sumisima Reyna de los Angeles Maria santisima madre de Dios y señora nuestra y por medianera al santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y de una de la corte celestial para que suplican de nuestro señor y redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida y passion la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y tenerle la muerte que es tan preciosa y natural en toda creatura humana como incierta su hora para estar prevenida con disposicion testamentaria cuando llegare a resolver con su destino acaecido todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y plejos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la ora de este algun cuidado temporal que la obste pedir a Dios con todas susoras la remision que espira de sus peccados, otorga su testamento en la forma siguiente. =

Entommienda su alma a Dios, nuestro señor que de la nada la creo y mandó el cuerpo a la tierra, cuyo elemento fue formado el cual hecho cadaver quiere que se amortaje y vista con abito de monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y enterrado en el cementerio de la parroquial iglesia de su feligresia. =

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cadaver en atalet o caja con asistencia del Reverendo señor Rector, Clero y Vicario de esta parroquial iglesia ser conducido a la misma en la que siendo hora y dia habilit se celebre una misa cantada de requiem cuerpo presente y cuando no viere de difuntos pagandose por todo ello la limosna que

chos parroquiales designados por el ordinario. =

Leja ala manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en com-
pañia cuando a la guerra de independencia con la Franca de un real vellon y cuatro
de la misma moneda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y
tierra santa como legado por sola una vez. =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asiguna de lo mas bien pa-
rado de sus bienes, la cantidad que designen sus Alcaides, y se despues desumptivo al-
guna cosa sobra quien se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de
sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de sucesores a di-
posicion de los mismos que nombra pero sin perjuicio de la cuarta realoral =

Tomba por sus Alcaides y otros executores testamentarios de cuanto va mencionado
a sus hijos Don Jayme Pascual Presbitero ecclaustrado y a Francisco Verdu su yerno de
esta ciudad a los dos juntos y a cada uno de por si simulat in solidum a quienes da
y confiere amplias facultades para que tan luego como suada el fallecimiento de la
dijante, tomen de lo mas bien parado y vendible de sus bienes, los que basten o sean
susceptibles para cubrir la suma que layen señalada y los vendan en publica o pri-
vada almoneda y con su producto cumplan y paguen todo cuanto va dispuesto en
yo encargo les dure el año legal y algun mas tiempo si lo necessitaren pues se lo pro-
roga. =

Declara haver sido casado in fruis elia con el expresado difunto Antonio Pas-
cual de cuyo unico matrimonio que ha contraido ha procreado y tiene por hi-
jos naturales y legitimos a Don Jayme Pascual ecclaustrado, Antonio Pascual,
Jore Pascual, Rita Pascual consorte de Francisco Verdu, y Maria Pascual que los
de Antonio Neig y a Antonio Pascual y Puez en el dia difunto a quien repre-
sentan Antonio, Jore, Francisco, Tomas, Luis, Rafael, y Miguel Pascual y con
los cuales nada tienen que colacionar del haver paterno por estar completa-
mente pagados excepto la Rita consorte del Verdu que le faltan a percibir
mil reales vellon. =

Viendo de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de estos
Reynos leja el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones
habidos y por haver al referido ecclaustrado Don Jayme Pascual su hijo, y para
el caso de que voluere al Convento quien que sea Administrador de la renta que
produzcan dichos legado y mejora y legitima su referido yerno Francisco Ver-
du quien se la entregara para sus urgencias y necesidades religiosas y para
los fines que reverendamente le tiene comunicados la testadora para que lo haga
y lleve ademas de su legitima con modificacion de la clausula de *ceptis cleri-
cis suis sanctis militibus et personis religiosis et alii que de foro valentiam non
ovident nisi dicti clerici iuxta unum et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberant* =

Declar.
y Jorel



En el remanente de sus bienes, muebles, raíces, de recibos y acciones presente y futuro instituye por sus únicos y universales herederos en iguales partes a los referidos sus hijos Don Raymundo Pascual ex claustrado, Antonio Pascual, Jose Pascual, Rita Pascual consorte de Francisco Verdu Maria Pascual de Antonio Peig y Antonio Pascual difunto, y en su representación los hijos de este que lo son Antonio, Jose, Francisco, Tomas, Luis, Rafael y Miguel Pascual y Perez para que los hayan, lleven y hereden con la bendición de Dios y la suya y restricción de la cláusula exceptis de rivi etc. bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unese de Julio año mil setecientos treinta y nueve. =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, excepto este testamento que por ser otorgado con pleno uso de su libre albedrío y no los demas quiere y manda que se extingue y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor seguridad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo el escrivano doy fe con voz en su oído, otorga y no firma por expresar no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo son Tomas Perez y Jorda, Ramon Pla y Lorenzo Pericas justos de esta ciudad. =

Lorenzo Pericas

Ante mi
 Segundo Garcia y Vilaplana

Declaracion entre Antonio y Jose Pascual hermanos y otros. En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi escrivano y testigos comparecieron Antonio y Jose Pascual y Perez hermanos, Francisco Verdu y Antonio Peig en calidad de maridos de Rita y Maria Pascual y Antonio Pascual en clase de hijo del ahora difunto Tomas Pascual sobrino de los ante dichos y expresaron: Que ellos contentos y pagados de cuanto a todos y cada uno de por sí les ha correspondido del haber paterno que les ha sido respectivamente entregado por la madre comun Mariadeve, excepto el Francisco Verdu o bien sea la Rita Pascual que le faltan a percibir mil

reales vellon de la expresada herencia se obligan a no reclamar cosa alguna con-
tra ella mediante a que no hay dolo error, substancial ni de calculo ni tiempo
o lesion ni engaño y si alguno inadvertidamente hubiere sea en poca o mu-
cha cantidad se hacen nuestra gracia y donacion irrevocable y renuncian
la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la
lesion en mas o menor del justo precio y los cuatro años que fija para resim-
dir el contrato o reduciendo a su justo valor. Se desisten y separan de cualquier
derecho que tengan o pretendan tener los unos contra los otros sobre el parti-
cular salvo el derecho que le compete a la Orita por los mil reales que se le res-
tan y como real y efectivamente satisfestivos se otorgan reciprocamente la man
firme y oficiar carta de pago y en caso necesario a la madre comun, a la que dan
por libre de toda responsabilidad respeto a los bienes que les correspondian ya
indicados obligandose a no reclamar en tiempo alguno. Haciendo acuse de
dacion el referido tutorio Pascual sobino; que sabe y le consta que su difunto
padre en los dias de su vida recibio por completo el haber que le pertenecia de
la herencia de que se trata y para su mas exacto y puntual cumplimiento de lo
que atodos y a cada uno de por si se le ha guardado y cumplir en este contrato obligan
sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncian todas las leyes fueros y dere-
chos de su favor con la general en forma. Y los obligantes a quienes y el escriba-
no doy fe como lo firman siendo testigos Enrique Pedro escribano y Antonio Mon-
ter operario de lanas ambos de esta vecindad.

Antonio Pascual

José Parnal y Jere

Juan.º Verdugo

Antonio Rey

Antonio Pasquel

Antonio

Leandro Garcia y Blasplana

Poder. D. Buenaventura Mira

beneficiario a D. Vito Sibert.

Si copia en un
pliego del sello 2
dia 22 de Fev 1844

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Enero
año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don
Buenaventura Mira presbitero beneficiario de la parroquial iglesia de la mis-
ma dió. Que es poseedor de la capellania de sangre fundada en ella con invo-
cacion de San Miguel Arcangel y segun la escritura de fundacion se correspon-
de la percepcion de varias pensiones annas y lucros en las ventas de las fin-
cas afectas, y mediante a que por su poca salud le es imposible el manejarlo
por si, otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial

Protesta
a D. M.
si copia en un
pliego del sello
dia 17 de Fev
1844



y bastante usual en derecho se requiera y necesario sea a favor de don Vicente Gilbert rentista de esta veindad para que en nombre del señor otorgante pueda cobrar, percibir y cobrar los censos o pensiones annuas que como a tal beneficiado le corresponden y corresponden quedando a los pagadores o deudores las cante- las conducentes, liquidar y percibir los lucros de las ventas de fincas que se hayan hecho hasta el presente sin haberlo satisfecho y de las que se verifiquen en lo sucesivo. Para que en la propia representacion pueda trasportar dichos censos en otras fincas que sean mas convenientes y seguras al señor otorgan- te o sus sucesores previa escritura de trasportacion que otorgara y aceptara en nombre del compareciente, y si por todo ello fuere necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz o conciliacion lo oculte asociado con un hombre bue- no en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administra- cion de justicia comprometer la diferencia en arbitros arbitradores o amigab- les compositores y si no le convinieren pedir certificacion del fallo que reca- ga y acudir con ella al juzgado de primera instancia que correspondiera pues que para todo le confiere el mas amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias necesidades y conseqüencias libre, franca y general administracion y facultad de enjuiciar y jurar. Y a tener por firme y estable man- to por el apoderado Gilbert se obligue sus bienes y rentas presentes y futu- ras renuncia las leyes y fueros que le sean propios con la general en forma. Y el señor otorgante a quien yo el escribano doy fe con esto lo firmo siendo testi- gos Jose Navarro y Juan Bautista Marti ambos de este veindario.

Buenaventura Miras Abto.

[Handwritten signature]

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesto. D. Roque Sorabon
a D. Manuel Poras

Acto de presentacion
pliego del rubro 2.
dia 17 de Fev
1844

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro yo el escribano siendo como la una de la tarde del día de esta a instancia de don Roque Sorabon Manuel el Sr. del comercio de esta veindad me he constituido en la casa cafe lo pederia denominada del teatro de este pobla- do en busca del empresario del mismo don Manuel Poras a fin de requerirle con la letra que acepto en once de Enero ultimo y habiendo preguntado por el referido se me ha contestado, que ya algunos dias habia marchado y pa-

ra no perjudicar en manera alguna al expresado tenedor en obsequio de lo dispuesto en el código de comercio me he personado en la de Don Roque Gualbes y Vilaplana Alcaldes segundis constitucionales de la misma que do estar en actual ejercicio el presente escribano da fe, a quien previo el recibo de atencion correspondiente le he presentado y entregado copia de la que a la letra dice: = 2.ª Clave = Valencia 11 de Enero de 1844. = Por P.ª 3000. Al diez de Febrero proximo se servira v. mandar pagar por esta primera de cambio a la orden de Don Victoriano Duarte tres mil reales vellon en oro u plata metalico valor recibido de dicho señor que se contare en cuenta segun aviso de Jose Eladio. A Don Manuel Pizarra empresario del Teatro de Alcoy. = acepto

Letra

Endosados.

Manuel Pizarra = Pague a la orden de D. Jorge Villarroya valor en cuenta con el mismo. Valencia 26 Enero 1844. Victoriano Duarte = Pague a la orden de D. Joaquin Manuel Cardo valor entendido. Valencia 28 Enero 1844. Jorge Villarroya = Pague a la orden de D. Jorge Villarroya valor del mismo. Alcoy 30 de Enero 1844. Joaquin Manuel Cardo = Pague a la orden de D. Manuel Cardo valor entendido. Valencia 3 de Febrero 1844. Jorge Villarroya = „Comienda bien y fielmente la letra y endosados insertos con su original que por ahora obra en mi poder a que me remite. Por todo lo qual yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y las demas en derecho necesarias que tocan los cambios, recambios, encomiendas, costas, danos, intereses y pensiones que por falta de puntual pago se irroguen al endosado Cardo seran de cuenta y riesgo del aceptante, tirador y endosantes que acreditara con la letra original por mi rubricada y copia autorizada de este protesto que le sera entregada a su debido tiempo. En su virtud acervo su mero y declaro en cuanto puede y de derecho debe, no quedar perjudicada y si plenamente autorizado el endosado Cardo para usar de su derecho donde, como y cuando le convenga con cuyo objeto le doy a ilera y en su fuerza y rigor cuantas acciones le competan para conseguir el cobro de la suma que debia habersele entregado en este dia. Y lo firma siendo testigos Jose Navarro y Antonio Gilbert de esta vecindad. =

Roque Gualbes

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Jose Torda y Maria
a favor de su hijo Jose

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos parecieron Jose Torda y Maria de una parte y de otra Jose Torda y Lopez padre e hijo labradores de esta vecindad por quienes se ha manifestado que por Jose Pizarra y Jorge Muller del mismo e



geranio y vecindad peritos nombrados de comun acuerdo se habian tasado o valuado los barbechos, estiercos, mulos, vino, enseres de labranza y demas que le correspondia al primero y tenia en la heredad de este termino en que mora, que de este año inclusive debora tener de cuenta y cargo del Jorda y Alopi en la manera siguiente.

Por una rya en seis jornales de tierra seana ciento veinte reales vellon.	120
Por treinta y cinco cargas de estiercol a dos reales cada una.	70
Por setenta y cuatro cantares vino a tres doscientos veinte y dos.	222
Por dos mulos mil.	1000
Por los aparejos de los mulos treinta.	30
Por un año veinte y dos.	22
Por una alba, or, y demas enramiento cuarenta y ocho.	48
Por varias sillas, mesas, amasadora y dos seditos, veinte y ocho.	28
Por seis tiempos veinte y siete.	27
Por cantares de puer vino y un coto quinque.	15
Por varios laparos un arnero y una barcelilla de medos granos, cuatro tercias de trillar y un barrero cuarenta.	40
Por una escopeta y un grifo veinte y dos.	22
Por dos sartenes ocho.	8
Por algunas botellas de vidrio dos.	2
Por varios platos y pucheros cuarenta y tres.	43
Por una cadiera varios vasos, cuerdillas y traveses cuarenta y seis.	46
Por algunos candiles tres.	3
Por vierdas jarras cuatro.	4
	<u>1790</u>

Y importan las partidas anteriores los figurados mil seiscientos noventa reales vellon por una suma solo vende y confiesa tener recibidos del expresado su hijo ante de ahora y aunque meotroza ha sido efectiva por no parecer de presente ninguna la excepcion que podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del mismo la suma firme y oficial carta de pago que a su seguridad le conduca declarando que en su tasacion no ha habido lesion ni mengua y con que la haze de la que sea en pora o mucha suma haze a favor de su hijo gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion que ofrecen no re-

llamar ahora ni en tiempo alguno previa renuncia de la ley del título primero libro diez Novísima Recopilación que habla de la lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor que va por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio, propiedad posesión, título vez y otro cualquier derecho que le compete a los referidos bienes y lo que renuncia y traspara en el expresado su hijo para que los disfrute, goce y enajene o disponga como mejor le convenga. Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad se apodere de los precintos efectos y para que no necesite tomarse un juez que le de copia autorizada de esta escritura con la cual in otro acto de aprension ha de ser visto habiéndolo tomado y transferido y en el interin se constituya su inquilino tenedor y procurador por todo en legal forma. Y por el segundo o bien sea por el Jorda y Lopez se dijo que aceptava esta escritura y recibe en venta los vinulos, barbechos, estercos, vino, enseres de labranza y muebles de que va hecha mencion y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso. Y la puntual observancia de cuanto de aqui se otorga obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su municipio favor con la general forma. Asi lo digeron otorgan y firma el comprador yo el vendedor por no saber lo hara por el sumo de los testigos que lo son Blas Garcia y Antonio Gijot sacra apud de esta ciudad a todos conozco doy fe. Imendado = a dos reales = valga.

José Torres

Antonio Gijot

Antoni

Leandro Garcia y Vila plaza

Arrendam. de D.ª Pita Cort viuda

a Antonio Galiana y consorte

En la villa de Algor a los once dias del mes de Febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el scrivano y testigos D.ª Pita Cort viuda de don Miguel la otra veina de ella otorga que da y concede en arrendamiento a Antonio Galiana y su consorte Aquella a quillo a los dos puntos y a cada uno de por si simul et invertim del vecindario de Lorentayna como cuatro jornales de tierra seana plantada de vinya situada en la partida de Rodacantos termino de Gorga que le pertenece en posesion y propiedad lindante con tierras de Jose Agullo, Vicente Estama y herederos de Manuel Peig por el tiempo de ocho años debiendo empezar a contarse del mes de Noviembre del proximo parado año mil ochocientos cuarenta y tres y finalizar en el mes de Mayo del mil ochocientos cincuenta y tres por el tanto en cada uno de cuatrocientos reales vellon cuya suma se le devora entregar en el mes de Marzo siendo el primero del proximo siguiente mil ochocientos cuarenta y cinco

Dotales

12/11/1844



y continuamente hasta el mil ochocientos cincuenta y tres inclusive. Si-
 cha tierra se trabajara a uso y costumbre de buen labrador podando las cejas
 para hacer vino a borron y medio unicamente y las de otras clases del mundo que
 les correspondia quedando de cargo de los arrendatarios el arriogoniar a su costa la que
 se necesitara. Se entrega en cubas setentenas y una ochentena corrientes que deja-
 ran en el mismo ser y estado al terminarse este arriendo teniendo facultad para
 hacer las reservas por peritos inteligentes. Y visto presente el Galiano y onote
 entendidos de cuanto queda expresado dicen que residen en arriendo la tierra an-
 teriormente declarada obliganre simplemente y cada uno por el todo a cumplir
 cuanto queda inserto y pagar puntualmente en cada uno de los plazos estipulados los
 cuatrocientos reales vellon en su moneda de oro u plata corrientes y no en otra cosa ni
 especie. Y para que este arriendo tenga toda la firmeza posible tanto la locadora como los
 conductores renuncian la ley y estatuto primero lion dies Novissima Recopilacion
 que trata de la locion con los cuatro años que prescribe para poder rescision del contrato
 o cumplimiento a su justo valor. Y a la puntual observancia de cuanto a cada uno toca que-
 dar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras renuncian enan-
 tas leyes puden ser de proprias con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y
 firma la arrendadora no los arrendatarios por no saber lo hara por ellos uno de los
 testigos que lo son Don Antonio Coronad y Gatorre y Don Tomas Calunay Fargas am-
 bos de esta veindad a todos convida doy fe =

Rita Cort

Antonio Coronad

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales: Mig. Llaer

casado con Rosalia Abad En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos cua-
 renta y cuatro ante mi el escriuano y testigos comparecieron Miguel Llaer y Segura solte-
 ro asociado de su padre Joaquin veuino de ella y por el primero nombrado se dijo que
 tenia tratado y conuenido el casarse in facie ecclesie con Rosalia Abad hija de Joaquin
 y de Maria Baya de la misma veindad y que para ello habian procedido los tres cano-
 nicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los expresados su-
 ficientes suyo se tengan determinado dar por mitad a la respectiva hija de fronte
 piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y a sueldo suyo para ayudar a

sostener las cargas del matrimonio con tal que se formalice a favor de la misma la correspondiente escritura y en virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga que reside en este acto de la mencionada su futura esposa o de su padre por esta los bienes y ropas siguientes.

Un gergon en cinnenta reales vellon	50
Dos colchones en trescientos treinta	330
Dos almohadas en veinte	20
Un cubrecama blanco en ciento cuarenta	140
Cuatro delante camas en ciento treinta y seis	136
Seis pares de fundas de almohadas en ciento noventa	190
Una colcha en ciento ochenta	180
Seis sábanas en trescientos diez	310
Unas cortinas en sesenta	60
Dos camisas en doscientos noventa y seis	296
Diez suagras doscientos seis	206
Un tapete en treinta y dos	32
Un vestido negro de cubia en doscientos	200
Dos jubones uno de seda y otro de cubia en ciento cuarenta	140
Otro jubon de cubia en veinte	20
Dos faldellines de vajeta en noventa	90
Tres mantillas negras de franela en ciento setenta	170
Un corce en treinta	30
Cinco sagaljos de percal en ciento setenta	170
Catorce pañuelos de diferentes clases en trescientos cincuenta	350
Toallas de honor, manil y delantabito en cuarenta y ocho	48
Dos toallas de lavar y una fateriguera en diez y seis	16
Dos servilletas y dos manteles en setenta y seis	76
Seis limpiamanos en diez y ocho	18
Dos pares de medias en ciento veinte	120
Dos pares de medias de lana en diez y seis	16
Dos llavos romanos en ocho	8
Un rosario en veinte y cuatro	24
Cuatro pares de zapatos de algodón y seda en veinte y seis	26
Una braca nueva en setenta	70
Y un tablero de honor amarrador y posteta en veinte y uno	21
	<hr/>
	3563

Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados tres mil quinientos sesenta y tres reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a rei-



mis-
la me
lutura



Visto en este acto de la mencionada su futura esposa a presentarse y las
de los testigos que se nombraran de que doy fe, y como efectivamente satis-
fecho de ellos, formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz
que convenga para seguridad suya declarando como de dato que los bienes re-
feridos han sido valorados por personas inteligentes elctas de conformidad
de ambos interesados sin haber en intarsion alguno inlesion, y caso que
la hija de la que sea en posesion o su hija misma suene a favor de su pretendida
consorte gracia y donacion perfecta irrevocable satisficando a un mayor abun-
damiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla a suyo fin suua-
ria para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propi-
cias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que
da o recibe la dote agraviada se siente agraviado de su valoracion, pueda pe-
dir que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea aun que no lle-
gue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud
de honestidad y la blosa provida que adoran a su futura esposa la ofrece por an-
nuncio de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el
matrimonio de cien y cinco reales que son los caben en la doi-
na parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los
mejores que adquiere en lo sucesivo a eleccion suya suya cantidad unida al do-
tal ascendente tres mil setecientos ochenta y ocho reales vellon los cuales se obliga a satisfa-
cerlos en dinero efectivo o a quien le represente en continente que el matrimonio se di-
melvra que siendo por apremiado de ello contara rigor como tambien a la satisfacion
de las costas que en su ereccion se lancen suya liquidacion de fiero su pramen-
to redramde de otra manera para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titu-
lo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
puntual y exactamente se obliga an mismo no solo a no dignar gravar ni ligo-
tear a sus deudas crimines ni civiles el importe de este dote y arras si que tam-
bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto
deja otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las
leyes, fueros y derechos de infavor con la general en forma. Asi lo dijo, otor-
ga y firma con su referido padre a quienes yo el escribano doy fe
conozco siendo presentes por testigos Blas Garcia y Carbuell escrivien-
te veينو de esta Villa y Don Jove Becerra Abogado de

tu an-
do ma-
ta vi-

Vivi.

2º de Mayo 1807
Miguel Masera

Miguel Masera
Antes

Adopcion: Rafael Canto a . . .

Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Canto hijo de padres no conocidos En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Febrero año mil ochocientos treinta y siete y cuatro ante mí el escribano y competente numero de testigos pareció Rafael Canto de esta vecindad quien accedió con memorial al muy ilustrado Ayuntamiento Constitucional de esta Villa para que le permitiera la adopcion de Vicente Canto hijo de padres no conocidos que nació en diez y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y siete y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones o expositos tiene nombrada dicha corporacion ha deferido a ella esta que saca el decreto siguiente: Como lo propone la comision y se autoriza al señor Alcaide segundo Don Roque Goralbes para el otorgamiento de la presente escritura. Segun mas extenso consta de la mencionada solicitud a que me remito y en virtud de mi libre y espontanea voluntad otorga, que adopta por hijo suyo al expresado Vicente Canto que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia promete y se obliga a tratarle y cuidarle como si tal fuera. Se obliga a devolverle integramente si alguna vez entrare en su poder que por cualquier titulo correspondida al exposito adoptado o a quien sea parte legitima para ello y conviene ser apremiado a entregala con todo rigor legal. Igualmente se obliga a no revelar esta escritura sin algun excepcion que fuere de su proceda y si lo hiciera no debe admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado Don Roque Goralbes Alcaide comisionado que esta presente, entendido de esta escritura en la representacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en su nombre del exposito adoptado y dava las gracias al adoptante por el beneficio que le ha dispensado y queda va a la mira y en observancia del modo y forma en que la tratava y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obliga el adoptante Canto sus bienes y rentas presentes y futuros, no firma por no saber y si el señor Alcaide comisionado con uno de los testigos que lo son Don Rafael Casanval y Poma y Antonio Valero ambos de esta vecindad a todos como no doye.

Roque Goralbes

Rafael Casanval y Poma
Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Adopcion: Agustin Durrio y comite . . .

Ramon Solano hijo de padres no conocidos En la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de



Febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y competente
 le número de testigos parcieron Agustín Larío y Barbara Gibert conseres de esta
 comunidad quienes asudieron con memorial al muy ilustre Ayuntamiento consti-
 tucional de esta Villa para que les permitiera la adopcion del Ramona Solano hija
 de padres no conocidos la que nacio en veinte y cuatro de Julio del pasado año mil
 ochocientos treinta y siete y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adop-
 ciones e hijos tiene nombrada dicha corporacion ha defendido a ella a la que usa
 y el decreto siguientes: Como lo propone la comision y se autoriza al señor Al-
 calde segundo Don Roque Sorabbes para el otorgamiento de la presente escritura, -
 segun mas ostensa consta de la mencionada solicitud a que me remite, y en virtu-
 tud de mi libre y espontanea voluntad otorgo: que adopten por hija suya a la es-
 presa del Ramona Solano que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia
 prometen y se obligan a tratarla y guardarla como si tal fuera. Se obligan a devolver-
 le integramente si alguna cosa entran en su poder que por cualquier titulo cor-
 responda a la propia adoptada o a quien sea parte legitima para ello y comien-
 ten ser apremiados a su entrega con toda rigor legal. Y igualmente se obligan a no
 revelar esta escritura ni algunos exceptum que fueren ciertos pueda, y si lo hicieren
 no se les deba admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor
 Don Roque Sorabbes comisionado que esta presente enterado de esta escritura en
 la representacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en nombre de la
 corporata adoptada y dava las gracias a los adoptantes por el beneficio que les han
 dispensado y quedava a la misma y en ser necesario del modo y forma en que la tra-
 taran y educaran. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obli-
 gan los adoptantes Larío y consorte Gibert sus bienes y rentas presentes y futuras,
 y lo firma el Agente con su merced no la Gibert por no saber lo suya por
 esta uno de los testigos que lo son Don Rafael Barreal y Perez y Antonio Vator
 ambos de esta comunidad a todos como yo dije.

Rafael Barreal y Perez
 Roque Sorabbes

Agustin Larío

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Adopcion: Ramon Larío y consorte.
 Comiso de San Juan hijo de padres no conocidos } de la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Febr

no año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante un eleccionario y competente nu-
 mero de testigos parciales don Ramon Boig y Mespora Excmo la Climent de esta
 veindad quienes acordaron con memorial al muy ilustre Ayuntamiento
 constitucional de esta Villa para que les permitiera la adopcion de Camilo
 de San Juan hijo de padres no conocidos el que nacio en diez y ocho de Diciem-
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y siete y haciendo presente la solici-
 tud a la comision que sobre adopciones e hijos de la Nobleza de esta villa cor-
 poracion ha deferido a ella en la que sigue el decreto siguiente: Como lo pro-
 pone la comision y se autoriza al señor Alcade regente don Roque Jorralles
 para el otorgamiento de la presente escritura, = segun mas estubo con esta de
 la mencionada solicitud a que me remite; y en su virtud de libre y espontanea
 tenca e voluntad otorga: Que adoptan por hijo suyo el expresado Camilo de San
 Juan que lo es de padres no conocidos y en su consecuencia prometen y se obli-
 gan a tratarle y criarle como si tal fuera. Se obligan a devolverle integra-
 mente si alguna vez obtiene en su poder que por cualquier titulo correspon-
 da al exposto adoptado o a quien na parte legitima para ella, y consienten ser
 apremiados a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se obligan a no re-
 llamar esta escritura ni alegar expuscion que favoreciese suya, y si lo hicieren, no
 se les deba admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor
 don Roque Jorralles Alcade comisionado que esta presente, entendido de esta es-
 critura, en la representacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en
 nombre del exposto adoptado y dava las gracias a los adoptantes por el beneficio
 que le han dispensado y quedava a la mira y en seriorate del modo y forma
 en que le trataban y educavan. Y para su mayor firmeza y puntual cumpli-
 miento obligan ambos conyentes sus bienes y rentas presentes y futuras, no
 firman por no saber por quienes lo hara uno de los testigos con el señor Al-
 cade que lo son don Rafael Pascual y Perez y Antonio Valor ambos de esta vein-
 dad atados con sus sellos =

Roque Jorralles

Rafael Pascual y Perez

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Adopcion: Maria Berenguer.

Eugenio Julia hijo de padres incof. } En la villa de Alroya, quinise dia del mes de Febrero año mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro, ante un eleccionario y competente numero de testigos par-
 ciales Maria Berenguer del estado honesto de esta veindad la que acordio con memorial
 al muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Villa para que la permitiera
 la adopcion de Eugenio Julia hijo de padres no conocidos el que nacio en nueve de

Adopcion
 Mij. San



En el pasado año mil ochocientos treinta y ocho y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones o expositos tiene nombrada dicha corporacion, ha deferido a ello a la que resulta el decreto siguiente: Como lo propone la comision y se autoriza al señor Alcade segundo Don Roque Gorálbes para el otorgamiento de la presente escritura, segun mas extenso consta de la mencionada solicitud a que me remito y en su virtud de mi libre y espontanea voluntad otorga que adopta por hijo suyo al espresado Eugenio Julia que lo es de padre no conocido, y en consecuencia promete y se obliga a tratarle y criarle como si tal fuera. Se obliga a devolverle integramente si alguna vez entrare en su poder que por cualquier titulo correspondiente al exposito adoptado o a quien sea por este legitima para ello y consiente en apremiada a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorezca la preda, y si lo hiciere no se la debera admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor Don Roque Gorálbes Alcade comisionado que esta presente, interesado de esta escritura en la representacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en nombre del exposito adoptado y dava las gracias a la adoptante por el beneficio que le ha dispensado y quedava a la mira y en consideracion del modo y forma en que se le tratava y educava. Y para su mayor firmura y puntual cumplimiento, obliga la adoptante Beronguer sus bienes y rentas presentes y futuros, no firma por no saber y si el señor Alcade con uno de los testigos que lo son Don Rafael Pascual y Perez y Antonio Valor de esta vecindad de que doy fe.

Roque Gorálbes

Rafael Pascual y Perez

Antoni

Laudor Garcia y Vilaplana

Adopcion Josefa Baro

Mig. Santos hijo de padre desconocido

En la Villa de Algora los dias cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cuatro, ante mi el escribano y competente numero de testigos parecio Josefa Baro del estado honesto de esta vecindad la que acudio con memorial al muy ilustrado Ayuntamiento constitucional de esta Villa para que la permitiere la adopcion de Miguel Santos el que nacio dia cinco de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho y habiendo pasado la solicitud a la comision que sobre adopciones, o expositos tiene nombrada dicha corporacion, ha deferido a ella a

la que recayó el decreto siguiente: "Como lo propone la comisión y se autoriza al señor Alcaide segundo don Roque Gosalbes para el otorgamiento de la presente escritura. Segun mas extenso consta de la mencionada solicitud a que me remite y en su virtud de su libre y espontanea voluntad otorga que adopta por hijo suyo al expresado Miguel Santos que lo es de padre no conocido y en su consecuencia promete y se obliga a tratarle y cuidarle como si tal fuera. Se obliga a devolverle integramente si alguna cosa entraren su poder que por cualquier título correspondiera al expresado adoptado o a quien sea parte legitima para ello y conviene ser apreciada a su entrega con todo rigor legal. Igualmente se obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepción que favorezca su poder y si lo hiciera no la debiera admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor don Roque Gosalbes Alcaide comisionado que esta presente autorizado de esta escritura en la representación que en ella interviene ne dijo: Que la aceptaba en nombre del expresado adoptado y daba las gracias a la adoptante por el beneficio que le ha dispensado, y queda a la mira y en consideración del modo y forma con que se le tratava y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obliga la adoptante a sus bienes y rentas presentes y futuros, no firma por no saber lo hara por esta uno de los testigos con el señor Alcaide que lo son don Rafael Pascual y Perez y Antonio Valer asubor de esta vecindad de que doy fe =

Rafael Pascual y Perez
Roque Gosalbes

Obligacion: Fran. Gibert }
a favor del Rafael Gibert }

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el comarcal y testigos Francisco Gibert y Mullor labrador vecinos de ella otorga, que recibe en este acto del Rafael Gibert y Gibert del propio vecindario mil ochocientos ochenta reales vellon que le ha prestado sin el menor interes como lo para en su forma en monedas de oro y plata corrientes que con todas las impertaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se expresaran y en su virtud formaliza a favor del mismo el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos ya en costas y por su cuenta y riesgo por medio de su casa y poder del referido Gibert y Gibert o en el de quien le represente el dia quince de Agosto proximo siguiente en una partida y buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente requiera.

Atakuu
Leandro Garcia y Vilaplana

Divisi
entre la
Jose Leo

De copia con
le fijo el día
nueva y
dellos de
16 de mayo
40 a requirir
Do Carmelo
de Mayo
Doy fe
jarcia
En virtud de
indencia del
Que de 1.ª inst



...ia se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de los
 costas, danos, intereses y menores labos que por defecto de puntual pago se im-
 quien al acreedor y haga este constar por su relacion firmada en que los defie-
 re relevandole de otra prueba. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura
 se obliga sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien
 yo el escribano doy fe como no firma por no saber lo hacia por el uno de los
 testigos que lo son Vicente Paga y Monserrad de este vecindario y Francisco Ferrer
 y D. Alister del del D. n. r. n.

Vicente paga

Autema

Division de los bienes de Doña Muni
 entre la viuda D. Carmela Curt e hijos
 Jose Leonor y Gertrudis.

Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de febrero
 año mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el escribano

Di copia con un y testigos que se expresan en comparecer en Doña Carmela Curt viuda de Don Jose Mu-
 se y de los hijos de mi y Mote del comercio vecina de la misma y Don Lorenzo Vidaura del proprio ve-
 cindario y de los hijos de la viuda en calidad de curador nombrado por los puberes Jose y Leonor Muni y Ger-
 trudis de Muni y que tambien se hallan presentes y por la autoridad en cuanto a la impuber Gertru-
 de de Muni y del dis hermanas de los mismos segun lo ha hecho constar por las diligencias de in-
 terrogatorio de cada una de ellas que ha recibido promovidas ante el tenor Don Jose Espinosa y Candela Al-
 do Carmela Curt ante primero constitucional de la misma y oficio del que suscribe y digeron:
 Que a fin de liquidar, dividir y partir los bienes recayentes en la testamento
 del difunto Jose Muni y Mote entre la primera nombrada y menores representa-
 dos por el segundo, habian procedido a inventariar los generos de la tienda, deu-
 das a favor de la misma, ropas, muebles, y media casa de abitacion en la calle de San
 Juan de este poblado que de comun acuerdo habian mandado valuar a peritos
 inteligentes, y para la mayor inteligencia de cuanto va a practicarse hacen los se-
 guientes.

Doy fe

firma

La viuda superviviente Doña Carmela Curt introdujo en la citada so-
 lidad conyugal ochenta mil reales vellon segun consta por escritura de 20 de
 Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco autorizada por Don Maximo

via de esta ciudad
 de 9. de los corrientes
 se ha librado testi-
 monio en 2.^o
 cinco fojas del libro
 de fojas por man-
 data del mismo de
 16. de los proquios
 de los supuestos
 2.^o y 3.^o del ul. 186.
 del cuerpo gen. de
 bienes, y de la liqui-
 dacion del d. y q. d.
 haber y adjudica-
 cion que se hizo
 a D. Carmela
 Curt con su caba-
 ra que en 2. de
 Diciembre de 1860.
 Doyfe =
 Garcia J
 18

Sortes y Torra es un vano real y publico de la Villa del Pous Provincia de Tarra-
 gona en Catalunya y de consiguiente eran baja de la masa general de bienes.
 El difunto Don Jose Muni y Mates en su testamento que autorizo el que
 suscribe en veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta
 y ocho, lego vitaliciamente a su viuda Dona Carmela Curt el quinto de sus
 bienes, y de consiguiente, a la muerte de esta hera reversion en partes iguales
 a sus tres hijos Jose, Leonor y Petrona Muni y Curt cuando en dicho concepto se
 la adjudique
 y ultimo: Se adjudicara igualmente a la expresada Viuda, la cuarta parte del haber
 o caudal que reste dividible entre sus hijos como a perteneciente a la difunta pos-
 truma Antonia Muni y Curt su hija y del difunto Jose Muni y Mates que fallecio a los
 veinte y seis meses de haber nacido, y tanto lo que la correspondia por dicha razon como
 el legado vitalicio del quinto que todo debe haver reversion a los mencionados sus tres
 hijos, se la adjudicara en la media casa unica firma se cogente en dicha herencia,
 bajo cuyos preliminares se procede a estampar el inventario practicado en la ma-
 nera siguiente.

Generos de la Tienda

R. m.

1.	Primeramente treinta y nueve varas manroca a nueve reales, trescientos cincuenta ta y son reales vellon	351	19.
2.	D. Una pieza masimo mil treinta y nueve	1039	20.
3.	D. Doce varas y un palmo terciopelo a treinta, trescientos veinte y siete con diez y siete	367 = 11	21.
4.	D. Trece y ocho varas id. a cuarenta y dos, seiscientos cuarenta y seis	756	22.
5.	D. Siete varas id. a treinta y ocho, doscientos sesenta y seis	266	23.
6.	D. Catorce varas franlaxa veinte y tres, trescientos veinte y dos	322	24.
7.	D. Dos piezas id. mil cuarenta	1060	25.
8.	D. Ocho varas tres palmos id. catalana a diez y ocho reales y medio ciento cuarenta y ocho	118	26.
9.	D. Veinte y cinco varas cubica a diez y nueve, cuatrocientos setenta y cinco	475	27.
10.	D. Veinte id. id. a veinte, cuatrocientos	400	28.
11.	D. Doce id. asote a catorce ciento sesenta y ocho	168	29.
12.	D. Tres id. id. a diez y ocho, cincuenta y cuatro	54	30.
13.	D. Ocho id. y un palmo merinos a catorce, ciento quince y diez y siete	115 = 11	31.
14.	D. Seis id. y dos id. a trece, ochenta y cuatro y diez y siete	84 = 11	32.
15.	D. Quince id. a trece ciento noventa y cinco	135	33.
16.	D. Ocho id. a diez y siete, ciento treinta y seis	136	34.
17.	D. Veinte y seis id. y un palmo ^{ATRAS} a diez y ocho cuatrocientos setenta y siete	477	35.
18.	D. Trece id. a veinte y tres doscientos noventa y nueve	299	36.
	Suma	6.693 = 17	37.



18.

Maria
Sima:
el que
Tenda
de sus
uales
epto se
haber
da por
io a los
m como
sus tres
encia
la ma
m.
1
9
67 = 11
56
66
22
60
1,8
75
00
68
52
15 = 17
84 = 17
35
36
77
99
93 = 17

Dos.

6 693 = 17

19.	D. Trece id. a veinte y tres. doscientos noventa y nueve	299
20.	D. Quince id. a treinta y dos. cuatrocientos ochenta	480
21.	D. Trece id. carga a veinte y seis. trescientos treinta y ocho	338
22.	D. Diez y seis id. id. a diez y ocho. doscientos ochenta y ocho	288
23.	D. Diez y seis y media id. id. a diez y ocho. doscientos noventa y siete	297
24.	D. Veinte y media id. a setenta y veinte. cuatrocientos diez	410
25.	D. Seis id. a veinte. ciento veinte	120
26.	D. Cuatro id. id. a veinte. doscientos ochenta	280
27.	D. Quince id. id. a cuatro y medio. trescientos diez y siete con diez y siete	217 = 17
28.	D. Ocho id. raso negro a treinta. trescientos cuarenta	240
29.	D. Once id. id. y un palmo a veinte. doscientos veinte y cinco	225
30.	D. Diez y seis id. a treinta y siete. trescientos setenta y dos	272
31.	D. Nueve id. id. a catorce. ciento veinte y seis	126
32.	D. Siete id. y tres palmos raso labrado a diez y ocho. ciento treinta y nueve con diez y siete	139 = 17
33.	D. Treinta y siete id. y un id. raso a quince. quinientos noventa y ocho con veinte y cinco	598 = 25
34.	D. Trece id. con tres id. de pilla a veinte y dos. trescientos noventa y siete	302 = 17
35.	D. Ochenta y seis id. a setenta y tres. cuatrocientos cuarenta y cinco	645
36.	D. Seis id. dos palmos id. doble a veinte. ciento treinta	130
37.	D. Ocho id. y media labrado encarnado a catorce. ciento diez y nueve	119
38.	D. Diez id. con de color a veinte. doscientos cuarenta	240
39.	D. Cinco y media id. repa de chalecos a quince y medio. ochenta y cinco con ocho	85 = 8
40.	D. Siete id. id. a veinte y seis. ciento ochenta y dos	182
41.	D. Diez y media id. raso a veinte. trescientos diez	210
42.	D. Dos id. repa de chalecos a tres. veinte y seis	26
43.	D. Treinta y ocho y media id. mosolina de lana a ocho. trescientos ocho	308
44.	D. Cuarenta y dos id. id. a siete. doscientos noventa y cuatro	294
45.	D. Treinta y una y media id. a seis y medio. doscientos sesenta y cinco	206 = 25
	Suma	13 732 = 26

46.	Y. Veinte id. id. de algodón a seis, ciento veinte	120	
47.	Y. Treinta y ocho y medio id. peral frances a ocho dos mil seiscientos veinte y ocho	2628	
48.	Y. Veinte y dos id. id. a nueve, ciento noventa y ocho	198	
49.	Y. Ciento treinta y nueve y media id. Zorras catalanas a cinco, ochocientos cuarenta y siete con diez y siete	847=17	11
50.	Y. Ciento y una id. id. a cuatro y medio, cuatrocientos cincuenta y cuatro con diez y siete	154=17	12
51.	Y. Doscientos veinte y ocho id. y tres palmas id. a cuatro y medio mil veinte y nueve con catorce	1029=16	13
52.	Y. Trescientos veinte id. y un id. id. a cuatro, mil doscientos ochenta y uno	1281	14
53.	Y. Setenta y ocho id. tela de colchones a cinco trescientos noventa	390	15
54.	Y. Treinta y tres y media id. id. a cuatro ciento treinta y cuatro	134	16
55.	Y. Ochenta y siete id. un palmo cotolina a cinco, cuatrocientos treinta y seis con nueve	436=9	17
56.	Y. Cincuenta y seis id. id. a cuatro y medio doscientos cincuenta y dos	252	18
57.	Y. Cuarenta y tres y media id. zorras a seis, doscientos sesenta y uno	261	19
58.	Y. Cuarenta y siete id. morichinas a cuatro ciento noventa	190	20
59.	Y. Treinta y seis id. crea a seis y medio, doscientos treinta y cuatro	234	21
60.	Y. Cuarenta y ocho id. tela de cubertores a cuatro y medio doscientos diez y seis	216	22
61.	Y. Tres id. id. de colchones a ocho veinte y cuatro	24	23
62.	Y. Veinte y cinco id. arlequines a cuatro cien	100	24
63.	Y. Veinte y ocho y media id. ropa de pantalones de hilo a ocho, doscientos veinte y ocho	228	25
64.	Y. Treinta y una id. suana a cinco y medio ciento treinta y seis con diez y siete	166=17	26
65.	Y. Una colcha setenta	70	27
66.	Y. Diez y siete y media id. ropa de pantalones de hilo a diez, ciento treinta y cinco	175	28
67.	Y. Veinte y siete id. cotolina a cinco y medio ciento cuarenta y ocho con diez y siete	149=17	29
68.	Y. Noventa id. crea gruesa a tres y medio, trescientos quince	315	30
69.	Y. Ciento diez y siete id. ropa de pantalones a cuatro cuatrocientos treinta y ocho	468	31
70.	Y. Setenta y dos id. barba de cobra a tres y medio, doscientos diez y siete	217	32
	Suma	26316=13	33

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36



Dorso.

		26 316 = 13
11	De Caloria de rayas a cinco ueltes	70
12	De veinte y cuatro de ropa de chales a diez, veinte uarenta y cuatro	144
13	De ocho de columbiana negra a diez y cinco, veinte uarenta y dos	152
14	De veinte y cinco de rayas de colchas a cinco, veinte uarenta y cinco	125
15	De veinte y siete de colchona a nueve y medio de uentor uarenta y seis con diez y siete	256 = 11
16	De diez y seis de uia a quince de uentor uarenta	240
17	De veinte y una de uia a diez y cinco de uentor veinte y cinco con diez y siete	325 = 11
18	De veinte y tres de uia a diez y ocho, uentor uarenta	414
19	De diez y media de uia a trece, treinta y tres con diez y siete	32 = 11
20	De diez y siete de uia de uelletes a diez, treinta y cuatro	36
21	De diez de uia a tres, diez y ocho	18
22	De tres de uia a uelletes a uentor uarenta y seis uia a uentor uarenta y ocho	168
23	Tres uaras y media quindas a tres y medio de uia con diez y siete	12 = 7
24	De diez de uia de uelletes a diez, veinte y cuatro	24
25	De veinte y tres y media de uia de uelletes a veinte y dos, uentor uarenta y tres con diez y siete	135
26	De diez de uia a uentor uarenta, uentor uarenta	140
27	De diez de uia y media de uelletes de algodon a uentor uarenta y tres con diez y siete	285
28	De cuatro pannels de colchona a nueve y medio, uentor treinta y tres	133
29	De veinte y una uaras y un palmo de uia de uelletes a diez de uentor uarenta y cinco con diez y siete	255
30	De treinta y siete de uia de uelletes a diez y medio, uentor uarenta y tres con diez y siete	249 = 4
31	De veinte y ocho de uia a cuatro y medio, uentor veinte y seis con diez y siete	126
32	De cinco piezas de garras de hilo a veinte, uentor	100
33	De uia de hilo a uentor uarenta, uentor uarenta	50
34	De diez uaras y media de uelletes a cuatro, uentor uarenta y tres	42
35	De una colcha, uentor uarenta y tres	62
36	De uentor uarenta y siete uaras y media de uelletes a diez y medio de uentor uarenta y tres con diez y siete	118 = 16

Suma 28382

97.	De Quince a noventa y seis a seis, noventa	30	
98.	De Ciento noventa y tres a tres y medio, seis cientos setenta y siete con ocho	677-8	
99.	De Noventa y seis a repa de pantalones a cuatro y medio, cuatro cientos treinta y dos.	432	
100.	De Cincuenta y dos y media a tres, ciento veinte y siete con diez y siete	127-17	133
101.	De Diez y nueve a pellejo a cinco y medio, ciento cuatro con diez y siete	104-17	134
102.	De Cuatro a gaula a once, cuarenta y cuatro	44	135
103.	De Varios pedazos de seda	100	136
104.	De Cuatro pañuelos de raro a cinco, cuatro cientos	400	137
105.	De Diez a diez y siete, setecientos	700	138
106.	De Uno a diez, ciento veinte	160	139
107.	De Tres a diez a ciento veinte, trescientos, cincuenta	360	140
108.	De Dos a diez a ciento treinta, trescientos, cincuenta	260	141
109.	De Dos a diez a cinco, doscientos	200	142
110.	De Uno a diez a ochenta	80	143
111.	De Cuatro a diez a veinte y dos, ochenta y ocho	88	144
112.	De Diez y seis a batibilla a veinte trescientos veinte	320	145
113.	De Once a diez raro a treinta y dos, trescientos cincuenta y dos	352	146
114.	De Siete a diez a treinta, trescientos diez	210	
115.	De Nueve a diez a veinte, ciento ochenta	180	147
116.	De Treinta a diez a seis, ciento ochenta	180	148
117.	De Siete a diez a veinte y dos, ciento cincuenta y cuatro	154	149
118.	De Seis a diez y nueve, ciento catorce	114	150
119.	De Cuatro a veinte y cuatro, noventa y seis	96	151
120.	De Dos a veinte y seis, cincuenta y dos	52	152
121.	De Dos a diez a cincuenta, cien	100	
122.	De Dos a treinta y seis, setenta y dos	72	153
123.	De Otro a treinta y dos	32	154
124.	De Cuatro a treinta, ciento veinte	120	155
125.	De Trece a diez, ciento treinta	130	156
126.	De Siete a diez a catorce, noventa y ocho	98	157
127.	De Cuatro a nueve, treinta y seis	36	158
128.	De Treinta a diez y seis, cuatro cientos ochenta	480	159
129.	De Seis pañuelos a seis, treinta y seis	36	160
130.	De Cinco a tres, quince	15	161
132.	De Dos docenas guantes a setenta y dos cada una, ciento cuarenta y cuatro	144	

Suma

35 126 = 8



Dors. 35126=8

133	Yd. Una y media id. de sombra a setenta y tres, ciento y ocho	108
134	Yd. Dos pannels de batistilla a veinte y tres, sesenta y cuatro	64
135	Yd. Otro id. id. treinta	30
136	Yd. Cuatro id. raso a veinte y ocho, ciento doce	112
137	Yd. Otro id. id. treinta y tres	32
138	Yd. Cinco fajos de seda a diez y siete, ochenta y cinco	85
139	Yd. Cuatro corbatas a diez, sesenta y ocho	68
140	Yd. Nueve pares medias de algodón a cuatro, treinta y seis	36
141	Yd. Seis id. id. a cinco y medio treinta y tres	33
142	Yd. Siete id. calzas a cuatro veinte y ocho	28
143	Yd. Veinte y tres guantes de cabrotila a cinco, ciento treinta	130
144	Yd. Trece pannels de pita a veinte, sesenta y tres	260
145	Yd. Tres id. id. a treinta, noventa	90
146	Yd. Veinte y cuatro id. calzones a diez y nueve, cuatrocientos sesenta y seis	456
147	Yd. Veinte y cuatro id. id. a nueve, doscientos diez y seis	216
148	Yd. Seis id. id. a cinco, treinta	30
149	Yd. Dos id. id. a diez, veinte y cuatro	24
150	Yd. Once pares medias de seda a diez y siete, ciento noventa y ocho	198
151	Yd. Siete id. calzas a veinte y cuatro, ciento sesenta y ocho	168
152	Yd. Treinta y ocho varas y media pelfones a tres y medio, ciento treinta y cuatro con veinte y seis	134=26
153	Yd. Veinte id. id. a id. setenta	70
154	Yd. Treinta y ocho y media id. a tres, ciento quince con diez y siete	115=17
155	Yd. Treinta y ocho id. vajeta a nueve y medio, trescientos sesenta y uno	361
156	Yd. Treinta y siete id. id. palmos id. a diez, trescientos setenta y cinco	375
157	Yd. Treinta y tres id. id. a nueve y medio, trescientos cuatro	304
158	Yd. Diez y nueve id. id. a nueve, ciento setenta y uno	171
159	Yd. Veinte y tres id. id. a nueve y medio, trescientos nueve	209
160	Yd. Ciento diez y nueve id. peneales a tres, trescientos sesenta y siete	357
161	Yd. Cuatro docenas pannels a treinta y seis, ciento sesenta y cuatro	144

Suma 39495=17

162.	Y. Cuatro id. de lana a veinte, ochocientos cuarenta	240	
163.	Y. Dos id. id. a veinte, cien	100	
164.	Y. Seis y media id. id. a veinte y dos, quinientos noventa y ocho	598	
165.	Y. Una id. id. ciento veinte	120	
166.	Y. Media id. id. treinta y cuatro	34	
167.	Y. Cinco id. id. a catorce, setenta	70	206
168.	Y. Dos id. id. a veinte y dos, cuarenta y cuatro	44	205
169.	Y. Otra id. id. treinta y dos	32	206
170.	Y. Dos id. id. a cuarenta y cuatro, ochenta y ocho	88	207
171.	Y. Dos id. id. a veinte, cuarenta	40	208
172.	Y. Una id. id. veinte y cuatro	24	209
173.	Y. Otra y media id. id. a diez y ocho, veinte y siete	27	210
174.	Y. Cuatro id. id. a nueve, treinta y seis	36	211
175.	Y. Tres id. id. a veinte, sesenta	60	212
176.	Y. Cinco varas y media peliformes a cuatro, veinte y dos	22	213
177.	Y. Veinte y cinco id. id. a tres, sesenta y cinco	75	214
178.	Y. Dos guaraniones a ciento ochenta y dos, sesenta	360	215
179.	Y. Tres id. a cuarenta y cinco, ciento cuarenta y siete	147	216
180.	Y. Otra id. ochenta	80	217
181.	Y. Dos id. ochocientos diez y cuatro, veinte	420	218
182.	Y. Tres velos a cuarenta y cuatro, ciento treinta y dos	132	219
183.	Y. Dos id. a veinte y ocho, sesenta y seis	56	220
184.	Y. Dos id. a veinte y dos, cuarenta y cuatro	44	221
185.	Y. Dos id. a diez y ocho, treinta y seis	36	222
186.	Y. Catorce varas frangos a diez, ciento sesenta y ocho	168	223
187.	Y. Cinco y media id. a diez y ocho, noventa y nueve	99	224
188.	Y. Cuarenta y seis id. id. a tres y medio, ciento sesenta y uno	161	225
189.	Y. Treinta y dos id. id. a tres, noventa y seis	96	226
190.	Y. Treinta y ocho id. id. a tres, setenta y seis	76	227
191.	Y. Cuarenta id. id. a uno, cuarenta	40	228
192.	Y. Veinte y cuatro id. id. a id. veinte y cuatro	24	229
200.	Y. Seis id. id. a diez, sesenta y dos	12	230
201.	Y. Seis a favor de dicha tienda, sobrables diez y siete mil	17 000	
202.	Y. Veinte y nueve varas raudas a cuatro, ciento diez y seis	116	231
	Muebles de madera		232.
203.	Y. Dos comedas quinientos		233.

Suma 520
60 732=17



Dono

60 732 = 17

206.	D. Un sofa treinta	30
205.	D. Veinte sillas, doscientos	200
206.	D. Un cofre, diez y seis	16
207.	D. Una cama sesenta	60
208.	D. Cuatro cuadros ciento veinte	120
209.	D. Una arca, diez	10
210.	D. Una mesa, treinta	30
211.	D. Una mesilla y una silla, sesenta	60
212.	D. Una tarima con tubos, ciento veinte	120
213.	D. Un reloj, cincuenta	50
214.	D. Ocho cuadros, ciento sesenta	160
215.	D. Un canion, sesenta	60
216.	D. Un espejo, sesenta	60
217.	D. Un colador, cincuenta	50
218.	D. Un catre, veinte	20
219.	D. Cuatro arcos, sesenta	60
220.	D. Dos cofres mas, ochenta	80
221.	D. Dos esteras, doscientos cincuenta	250
222.	D. Otra cama, veinte y cuatro	24
223.	D. Unas anguillas, veinte	20
224.	D. Una silla, diez	10
225.	D. Varias fioleras, ciento sesenta	160
226.	D. Dos mesas, sesenta	60
227.	D. Otro colador, veinte	20
228.	D. Otra tarima, diez	12
229.	D. Tablones y demas efectos de amazar, sesenta	60
230.	D. Montador y armazon de la tienda ochocientos	800
Propas y otros efectos de casa		
231.	D. Treinta y cuatro sillas, mil setecientos	1700
232.	D. Cortinas, ciento ochenta	180
233.	D. Servilletas, ciento ochenta	180

Suma

65 374 = 17

231.	D. Coallas, ciento sesenta	160
235.	D. Limpia manos, veinte	20
236.	D. Una savana de batilla, cuatrocientos	400
237.	D. Un cubierto blanco ciento sesenta	160
238.	D. Una toalla fina de clavo, sesenta	60
239.	D. Dos delante camas, cincuenta	50
240.	D. Dos colchas, sesenta	60
241.	D. Dos cubiertas de damasco y lino de otra clase, mil seiscientos	1600
242.	D. Ocho colchones mil	1000
243.	D. El cortinaje de las dos salas, trescientos veinte	320
244.	D. Los cristales y platos finos trescientos veinte	320
245.	D. Ocho cubiertos y un cucharon de plata seiscientos	300

CAJES

246.	D. Media casa de abitacion situada en la calle de San Juan desta poblacion lindante al todo de ella con dicha calle y la del Vall y por septentrion con casa de Agustin Parnal, sesenta y cinco mil.	15000
	Mora general de bienes ciento quince mil cuatrocientos veinte y cuatro con diez y siete	<u>115 424 = 17</u>

Bajas

Lo son ochenta mil reales vellon introducidos en la distinguida sociedad conyugal por la Viuda su per viviente Doña Carmela Cort segun el atento numero 1.^o 80000

Y quedaran liquidos divisibles treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y cuatro con diez y siete maravedies vellon que no alcanzan a cubrir los sesenta y cinco mil reales valor de la media casa heredada por el difunto Don Jose Muni y Mota y demostrado que en vez de gananciales ha habido perdidas en dicha sociedad.

35 424 = 17

Asiende el quinto de los treinta y cinco mil cuatrocientos veinte y cuatro reales diez y siete maravedies vellon que se han de pagar a la Viuda Doña Carmela Cort a siete mil ochenta y cuatro con treinta.

7 084 = 30

Por lo que es visto quedan veinte y ocho mil trescientos treinta y nueve con veinte y uno.

28 339 = 21

Que entre los cuatro hijos, Jose, Leonor, Getrudis y difunta postuma Antonia Muni y Cort toca a cada uno a siete mil ochenta y cuatro con treinta.

7 084 = 30



Haver de D.^a Carmela Curt.

Por lo que uporto al estinguído matrimonio, ochenta mil reales. 80.000
 Por el quinto, siete mil ochenta y cuatro con treinta. 7.084=30
 Y por la cuarta parte que le corresponde de la difunta portu-
 guesa su hija Antonia Muni, siete mil ochenta y cuatro con treinta. 7.084=30
 Total noventa y cuatro mil ciento sesenta y nueve con veinte y seis. 94.169=26

Pago a la misma

Primeramente se le hace pago en todo lo que comprende desde el
 numero primero al doscientos cuarenta y cinco del inven-
 tario ambos inclusive en setenta mil cuatrocientos veinte
 y cuatro reales con diez y siete maravedies vellon. 70.424=17
 Dem. Y en parte de la casa notada al numero doscientos cua-
 renta y seis del mismo, veinte y tres mil setecientos cuaren-
 ta y cinco con nueve. 23.745=9
 Total noventa y cuatro mil ciento sesenta y nueve con veinte y seis. 94.169=26

Haver de Jose Muni y Curt

Por la cuarta parte siete mil ochenta y cuatro reales con treinta maravedies. 7.084=30

Pago al mismo

Se le hace en parte de la casa notada en el ultimo numero del in-
 ventario en siete mil ochenta y cuatro reales con treinta maravedies. 7.084=30

Haver de Leonor Muni y Curt

Por la cuarta parte de esta herencia, siete mil ochenta y cuatro
 reales treinta maravedies vellon. 7.084=30

Pago a la misma

Se le hace en parte de la casa notada al numero doscientos cuaren-
 ta y seis del inventario en siete mil ochenta y cuatro reales con trein-
 ta maravedies vellon. 7.084=30

Haver de Getrudis Muni y Curt

Por la cuarta parte siete mil ochenta y cuatro reales con
treinta maravedises vellon

7084 = 30

Pago a la misma

Se le hace su parte de la casa notada al numero de cien-
tos cuarenta y seis del inventario en siete mil ochenta y cuatro
reales con treinta maravedises vellon

7084 = 30

Comprovaçion

A la viuda Doña Carmela le corresponden

21.162 = 26

A su hijo Don Jose

7084 = 30

A la Doña Señora

7084 = 30

Y a Doña Ysabel

7084 = 30

Total

115224 = 16

Y para traer el cuerpo general de bienes

115224 = 16

Es visto se pierdan tres maravedises vellon

... = 3

En cuyos terminos se han constituido la presente division y en su virtud otorgados y cada uno de por si en el nombre que interviene; que aprueban ratifican y confirman el anterior inventario, liquidacion, division y particion de los bienes que han pertenecido a la viuda superviviente Doña Carmela Cruz y a la herencia de Don Jose Muni esposo y padre de los dichos conparcientes en todas sus partes de que se dan por entregados a su entera y suelta voluntad con expresa renuncia de la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley en su titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haberlo percibido que dan por pasado como si lo estuvieran declaran que no se ha padecido el menor error ni engano en su liquidacion, particion y distribucion que se han incluido en ella cuantos disfrutaron dichos consortes durante la sociedad conyugal, que no tienen noticia de que poseyesen otros que los inventariados y suplicasen ofrecio dividirse los en la propia forma lo mismo que beneficiar si algunos salieron faltados total o parcialmente que no hay lesion y caso de que la haya, lo que fue se lea condonacion y ceden mutuamente haueiendore gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho llama intervinor con iniciacion y demas firmas legales para lo cual renuncian la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos



de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profine para poder
 su misión el suplemento a su justo valor que don mutuamente
 por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 se desapoderan y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros;
 y se confieren poder bastante para que cada uno se aporione y perici-
 ba o del modo que mas bien le parezca de cuanto le va adjudicado y dis-
 ponga de los que sean con solo la modificación de la cláusula de *propli deni*
in loci sancti militibus et personis religiosis et illis qui de foro vabu-
lic non existunt nisi diti deni *justa ratione et tenore fori novi*
super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereant
 bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Pro-
 meten todos y cada uno de por si, que si saliere alguna incertidumbre
 sobre lo que a cada uno le va adjudicado, se la satisfagan mutuamen-
 te y con la misma proporción en que han sido divididos para lo qual
 quieran estar tenidos de obligación en los terminos prescritos por nues-
 tras sabias leyes. Finalmente ofrecen todos y cada uno de por si no ale-
 gar ni contradecir cosa alguna contra la presente division, y si lo con-
 trario hicieren, quieran que sea nulo y de ningun valor ni efecto y
 que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado
 y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos preve-
 nidos por derecho. Y los contenidos Tore Nuni y Leonor Nuni y Cort muerros de lo
 veinte y cinco años y mayores de los labores juran a presencia de su merced don Lo-
 renso Vidaura por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho de nego-
 cerse el contrato que llevan otorgado por su menor edad ni por otro derecho que
 les pertenezca, declaran que otorgan esta escritura de su libre voluntad, sin fuer-
 za ni presión alguna, prometen no alegar el beneficio de restitucion *in integrum*
 concedido a los de su clase, abolucion ni relajacion de este juramento a quien
 se lo pueda conceder y que aunque de motu proprio se lo concediere no usaran
 pena de perjurio. Quedan prevenidos que decata particion se ha de escribir
 copia autorizada dentro el termino señalado por la ley en la cronicacion
 de arbitrio de amortizacion y Contraduria de hipotecas de esta villa para su
 toma de rason y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requi-

86 = 30
 63 = 26
 81 = 30
 86 = 31
 86 = 30
 26 = 16
 26 = 17
 = 3
 3 otros
 uanti
 ion de
 ya
 onto
 untas
 cosa
 titulo
 heredo
 que no
 stipre
 on di
 ade que
 ir los
 faltidos
 que fue
 rason
 muni
 y dos
 on con
 mento

21
sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de lo sus-
to llevan otorgado obligan todos, sus bienes y rentas y el Tutor y Curador
los de sus menores labradores y pecheros, renuncian todas las leyes pri-
vilegios y fueros de su respectivo favor con la general su forma. Y a los
otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conosci todos lo firmaron excepto la im-
pube por la que lo hara uno de los testigos que lo son Blas Garcia y Mariano Garcia
escribiente, quienes de esta Villa de Men-^{dos} = ^{dos} = ^{diez} y ^{siete} = ^{ca} = ^{do} = ^{an} = ^{del}
1610 = valga

Carmela Cruz

Mariano Garcia

Jose Muni

Lorenzo Muni

Obligacion mancomunada
Tomas y Vicente Pedro
Juan Calbo menor.

Aulenti
Seandro Garasa y Bilaplano

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero
año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parci-
ales Tomas Pedro y Vicente Pedro y siempre labradores vecinos de ella y parte-
nos de la presente otorgan y confiesan deber a Juan Calbo menor tratante
del vecindario de Benisares ciento cincuenta libras moneda del Reyno pro-
cedentes del cambio de dos mulos a una mula de los otorgantes, de cuya cali-
dad bondad y precio se dan por entregados real y efectivamente y aunque su en-
trega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la recepcion que
podian oponer de la cosa no recibida ni recibida, la ley nueve titulo primero Car-
ta quinta que de ella trata y los dos años que profiere para recepcion y provar en
ello no haberlo recibido y quedan por parados como si lo estuvieran y formalizan
a su favor el resguardo mas condicente. En su consecuencia se obligan ambos
de mancomun y cada uno por el todo in solidum a pagar la expresada suma
al referido Calbo o a quien le represente y por su cuenta y riesgo por medio de su
casa y poder en tres plazos iguales, el primero el dia de la Virgen del mes de
Agosto del presente año, el segundo en el mismo dia del proximo viniente
mil ochocientos cuarenta y cinco y el tercero por todo el mes de Marzo del
siguiente mil ochocientos cuarenta y seis, en buena moneda de oro y plata
corriente y no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren quieran que pa-
rado el tiempo profirido les apremie executivamente a su integra solucion
y a la de las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen cuya liquida-
cion deficiere en su juramento y le relevan de otra prueba, de cuyo fin podra
dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin
que la eleccion de una perjudique a la otra por que ha de tener facultad pa-

Venta
a favor
Altopian
del Reyno de
20 de 27
1610



21

no usar de ambas indistintamente siempre que quise hasta que se veri-
 fique el total reintegro de principal y costas, sin ser previa escusion en los bie-
 nes del uno para recurrir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra
 diligencia que remunian con todo lo demas que favoreciese las puestas. Y al cum-
 plimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas presen-
 tes y futuras previa renuncia de mercedes, leyes, privilegios y fueros que
 sean en su perjuicio con la general en forma. Y los otorgante, a quienes yo
 el escribano doy fe conozco no firman por no saber lo hacen por ellos como
 los testigos que lo son Vicente Puga y Puga de esta vecindad y Francisco Jover
 y Garcia de la de 46j

Juan^o Jover

Antena

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Sanchez
 a favor de su hijo Jose En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Febrero
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Antonio
 Sanchez y Montava vecino de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos
 y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo vez y raura en cualquier mane-
 ra, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para
 siempre a su hijo Jose Sanchez y Jorda del propio vecindario y a los suyos
 una porcion de casa que es parte de la que posee en la Calle de la Virgen de Alroy
 de esta poblacion marcada con el numero doce que se compone de un sello en
 cima de este un entre suelo de un amacador al cubri de la escalera de la cocina
 principal, un cuarto que se entra por ella y se sube por un escalon que esta
 mas alto que el piso de dicha cocina, el corral descuberto que se entra por
 dicha cocina, medio establo y un corral de ragan y escalera, lindante al
 lado de ella con casa de don Francisco Merita, y la de los herederos de Vicente
 Botella y por otra parte con el muro, que declara y asegura no tener vendida
 enagenada ni empeñada y que esta libre de tributo, memoria, capellanía
 vinculo, patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo, temporal
 especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las
 rentas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha
 tenido, tiene y se pertenecen segun derecho por cuatro mil reales vellon que

El escribano
 de la Villa de Alroy
 a los 27 dias del mes
 de Febrero
 1844

confiesa tener recibidos de los cuales cada por entregado realy efectiva-
mente y por no parecer de presente. renuncia la excepcion que podia opo-
ner de no haverse vendido la ley nueva titulo primero Carta quinta y
los dos años que profiere para que si de su recibo que da por privado como
si lo estuvieran y como a pagador y satisfactor de ellos a su voluntad formali-
za a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguri-
dad conduzca. Al mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la refe-
rida porcion de casa es el de los cuatro mil reales vellon recibidos y que no vale
mas ni ha de hallarse quien le haga valer puesto por ella, y si mas vale o puede
valer, del que en pora o multa suma han a favor del comprador y de los
herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con
insinuacion y demas firmes y legales y renuncia de la ley dos titulo prime-
ro libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que profiere para poder su rescision o suplemento
a su justo valor que da por privado como si efectivamente lo estuvieran. Y de
ley en adelante para siempre se desapodara, desente quite y aparta y a que-
nos le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro
cualquier derecho que le compete a la enmienda parte de cuando se da
renuncia y transpasa con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, divi-
das y eventuales en el comprador y en quien la suya representa, para que
la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como
de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y indignacion de
la clausula de *exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, et personis religio-
si et aliis qui de foro vobentia non existunt nisi dicit clericis iustas
riem et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsa de vitam suam ad-
quirunt vel habent, bajo pena de comiso segun tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca
y general administracion y constituye procurador actor en su pro-
pia causa para que de su autoridad o judicialmente, entre y se apoden-
de la nominada porcion de casa y de ella tome la real tenencia y pose-
sion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla su pde
que le da copia autorizada de esta escritura con la cual, sin otro auto de
apreusion ha de ser visto habiendola tomado y transferido de el y en el interin
le constituye en inquilin tenedor y precario poseedor en legal forma.
Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento
con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava*

Alapin
al ispo



esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
 y recibida en venta la porcion de casa anteriormente destinada de que se da
 por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha sido
 ni recibida y demas del caso y queda prevenido que de este instrumento
 se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la
 comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta
 villa para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento
 sin mayor requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la perpetua obser-
 vancia de cuanto de aqui se otorga obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 renunciando las leyes privilegios y fueros de su real fuero con la gene-
 ral eiforma. Y lo otorgan a quienes yo el escrivano doy fe con sus lo fir-
 maron siendo testigos, Jose Maria y Julia together y Antonio Aleman y
 Mariano jornalero del campo ambos de esta vecindad. = Contad. de: no vale
 y el fin. =

Jose Sembrado Antonio Lopez de Arana

Suplico Antonio Nello

al Excmo. Sr. D. Ricardo Pascual En la Villa de Moy a los veinte y siete dias del mes de Febrero
 año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mi el escrivano y competente numero
 de testigos presento Antonio Nello y Miro de esta vecindad quien asistido con me-
 morial al muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa para que le
 permitiera la adopcion de Ricardo Pascual a quien reclama por hijo natural
 suyo y de Margarita Lopez ambos solteros quien nacio en veinte y siete de No-
 viembre del pasado año mil ochocientos sesenta y dos, y habiendo pasado la
 solicitud a la comision que sobre adopciones opositores tiene nombrada dicha
 corporacion ha defendido ella a la que se sigue el decreto siguiente: = Como lo
 propone la comision y se autoriza al Sr. Alcaide primero Don Jose Espinosa y
 Canales para el otorgamiento de la presente escritura, = Segun mas esten
 se cuenta de la mencionada solicitud a que me remito y en su virtud de su
 libre y espontanea voluntad otorga que adopta por hijo suyo al expresado
 Ricardo Pascual que lo tiene por natural propio y en su consecuencia prome-
 te y se obliga a tratarle y cuidarle como si tal fuera y a celebrar el matri-

menio con la reforma Margarita Lopez. Se compromete a devolverle integra-
mente si alguna cosa entrare en su poder que por cualquier titulo correspon-
da al exposito adoptado y a quien sea parte legitima para ello y consiente
ser apremiado y entregado con todo rigor legal. Y juntamente se obliga a no
reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorezca de que ay si lo tuvie-
re no se le debora admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mismo
Don Señor Alcaide Don Jose Espinosa comisionado que esta presente, entendido
de esta escritura en la representacion que en ella interviene dijo Que la acepta
va en nombre del exposito adoptado y dava las gracias al adoptante por el be-
neficio que le ha dispensado y quedava a la mira y en cerciorarse del modo
y forma en que se tratava y educava como tambien para que se efectuase el ma-
trimonio. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obliga al adop-
tante. Molto sus bienes y rentas presentes y futuras y lo firma con dicho Señor
Alcaide siendo testigos Rafael Pasmal y Perez y Miguel Santoncha ambos de
esta vecindad a todo conveio de y fe.

Jose Espinosa y familia

Antonio Motto
Antoni
Leandro Garcia y Chaplana

Obbligacion Da Carmela Curt.
a sus hijos Jose Leonor y Getrudis
Muni.

In la Villa de Alroy a los veinte y siete dia del mes de febrero
de uno mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano
y testigos comparecio Dona Carmela Curt viuda de Don Jose Muni del comercio
vecina de ella y dijo que en provehido del dia veinte y tres de los corrientes en que se
ha señalado frutos por alimentos a sus hijos Jose Leonor y Getrudis Muni y Curt
se le manda obligar escritura de obligacion a favor de los mismos no solo de
criarlos, educarlos, alimentarlos, vestirlos y calzarlos hasta que tomen estado
si que tambien de entregarles respectivamente los siete mil ochenta y cuatro
reales treinta maravedies vellon que respectivamente les han correspondido
en la division celebrada en veinte y uno de los corrientes y reservarles para
el tiempo de su muerte los siete mil ochenta y cuatro reales treinta marave-
des procedentes del legado del quinto que vitaliciamente le deyo diu su ma-
rido como tambien la porcion correspondiente a la difunta postuma Antonia
Muni y Curt que igualmente debe usufructuar, que al todo son catorce mil cien-
to sesenta y nueve reales en veinte y seis maravedies que divididos entre Jose
Leonor y Getrudis Muni y Curt tocan a cada uno quatro mil setecientos vein-
te y tres reales ochos maravedies, y cumpliendo con lo acordado en dicho prove-
hido, otorga que la acepta y se obliga, a educar, mantener, vestir y calzar
a los expresados sus hijos por la corta renta que pueda producirles los

Carta de
Obligacion



sete mil ochenta y cuatro reales treinta maravedises vellon de su respectivo haber hasta que tomen estado, y salgan de la menor edad, a cuyo caso tiene formal obligacion de entregar en dicha suma en la porcion de ella que les va adjudicada en su finca relicta en dicha testamentaria, y a la muerte de la otorgante los catorce mil ciento sesenta y nueve con veinte y seis importe del quinto y haber de la portuana Antonia Muri y Curt, o sea cuatro mil setecientos veinte y tres reales ochenta maravedises vellon a cada uno de los tres. Y a tener por firme esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma, y la otorgan te a la cual yo el escrivano doy fe con mis la firma siendo testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell escriviente, ambos de esta vecindad.

Carmela Curt

Antoni

Leandro Garcia y Blasplana

Carta de pago Cosme Pizera.

Bernardo Santo y Rosa Aguillo

En la Real Ciudad de Mexico a los siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos paises Cosme Pizera librado vecino de S. Inestrada y dijo que ha recibido antes de ahora del Bernardo Santo tratante de esta vecindad cuatrocientos ochenta reales vellon y de Rosa Aguillo vecino de S. Juan Pinaros del propio vecindario trescientos sesenta reales de la propia moneda que le eran en dover a saber el Bernardo de un contrato de union de mina de la titulada San Sebastian y media en la del Terrible situada en el barranco Pinalto de su Sierra Almagrera y la Rosa de una accion de la de San Ramon y media de la del Terrible de otras en que constan dichas minas que les vendio el otorgante segun escrituras autorizadas por Don Jose Perot y siempre otro de los escrivanos de esta Ciudad en las que consta haber satisfecho el impuesto del medio por ciento y estar registradas en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vera y aunque su entrega ha sido efectiva por no preceder presente renuncia la excepcion que podia oponer pero no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como real y efectivamente satisfecho de ellos por

integra
 respon
 susiende
 a ano
 lo linc
 uina
 terdo
 a accepta
 omel be
 el modo
 ara el ma
 el adop
 illo 10
 ubos de
 ey
 H
 auo
 i fe bon
 scrivan
 mer io
 in que se
 niy Curt
 solo de
 estado
 cuatro
 mudo
 los para
 maravi
 u suma
 Antonia
 milion
 tre Jose
 tos vein
 lo prove
 calzar
 les los

malicia a su favor el resguardo mas conducente, les da por lieros de su total res-
ponsabilidad y por cancelada y de ningun valor las referenciadas escrituras
en la parte que podria utilizarlas, para que ningun efecto obren y quere que
en su protocolo y demas papeles conducentes a este para que siempre conste
de su integro pago y estension, asegura que dicha suma ha sido bien pagada
y a parte legitima y se obliga a no reclamarla y a que no la haya otra perso-
na en su nombre pena de excomunion y testar del forzante a quien yo el escri-
viero doy fe con esso no firma por no saber lo para por el uno de los testigos
que lo son Jose Cortes herrero y Jose Pascual y tambien oficial de herrero un-
do de esta vecindad.

Jose Cortes

Antemi

Luis Garcia y Delaplancha

Convenio y declaracion

Maria Masand y su marido
con su Padre Juan

En la Real Ciudad de Alcala a los siete dias del mes de Marzo
de mill setecientos cuarenta y dos años ante mi el escri-
viero testigos permitieron Maria Masand con su consorte Jose Montoya, Rita Mas-
and con el suyo Blas Lopez, Jose Masand y Francisco Masand y Valle hermanos
con su padre Juan Masand todos mayores de los veinte y cinco años y vecinos
de dicha ciudad de la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real
y la cincuenta y cinco de Toro que las condeora que de haber sido por ella con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe y digeron: Que
por muerte de la madre comun D^{na} Valle habian practicado inventario
y liquidado lo que a cada parte le correspondia de dicha herencia segun
el testamento bajo el cual fallecio y en su virtud se han conformado en que
pertenece a cada una de los comparecientes la suma de seiscientos sesenta
nales vellon ademas de lo que cada uno de ellos recibio al tiempo de celebrarse
su respectivo matrimonio los mismos que reciben en este acto del referi-
do Juan su padre comun en monedas de oro y plata corrientes que contadas
los importan en de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi provin-
cia y la de los testigos que se nombraron y como a completamente satisfechos
y pagados por el padre comun de la herencia materna formalizan a su favor el res-
guardo mas eficaz dandole por liero de dicha responsabilidad y obligandose a
no volver a pedir, intentar ni reclamar cualquier derecho que les correspon-
da de la citada herencia. Declaran que en este convenio no hay error lesion
ni engaño y si alguno inadvertidamente huviere sea en su dicha o poca
cantidad se hacen mutua gracia y donacion irrevocable con insinuacion
y renuncian la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion

Juan
Convenio
Juan



que trata de la lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuarenta años que fija para rescindir el contrato o reducirlo a su justo valor que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Aseguran que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no reclamarla ya que no lo han hecho personas en sus nombres pena de execucion y costas. Y las expresadas Maria y Rita Masanes juran por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidacion, ni violencia directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las hacen y si parecieren las rescogen y anulancenteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion y que aunque de su propia voluntad se las concedan en su favor de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. Y a tener por firme esta declaracion y carta de pago todo y cada uno de por si obligandose bienes y rentas presentes y futuras renunciando las leyes y fueros de su reciproco favor con la general en forma. Y dello otorganter. a quienes yo el escribano doy fe. enorio firmaron los que supieron y por los que no lo hizo como de los testigos que lo son Francisco Galiana y Alad y Tomas Calcinia ambos de esta villa.

Juan^o Sabiana

Juan Masanes
 Jose Montañez
 Convenio y Obligacion
 Juan Perez y Getrudis Abad

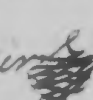
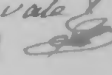
Pedro Tover
 Antimo
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Real Ciudad de Alcor a los siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante un escribano

Escopia en y testigos parecieron Juan Perez y Blanquer y Getrudis Abad viuda
 un pliego de ella de Joaquin Jorda ambos de este vecindario y por el primero nombrado
 2. dia de Mayo se ha manifestado. Que ha seguido auto en el juzgado de primera ins-
 tancia de esta villa y oficio del escrivano Don Mariano Carrio demandan-
 do a la segunda la tercera parte de las tierras y demas efectos pertene-
 cientes en la herencia de Vicente Perez y en providencia de diez y ocho de Noviem-
 bre del proximo pasado año mil ochocientos cuarenta y tres se le confirió la pose-
 sion reservandole el derecho para reclamar frutos y cantidades que de aquella
 procedencia tenia recibidas y para evitar cuestiones entre si habia liqui-
 dado de comun acuerdo el tanto a que ascendia la tercera parte de que habia
 de responder la viuda. Abad que ha ascendido a mil ochocientos treinta
 y cinco reales de vellon a cuenta de los cuales recibe en este
 auto de la misma oncecientos en monedas de oro y plata corriente
 que contadas por importaron de su entrega y recibo de y fe por ha-
 verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y en su
 virtud formalia a favor de la expresada viuda el resguardo mas con-
 duciente y los restantes oncecientos cincuenta y tres reales de vella-
 ron de los cuales se ha de obligar a satisfacerlos en el momento
 que pare a mejor vida dicha viuda o bien sea por los herederos que
 la representen en dinero metálico con evulsion de todo papel moneda
 creado y por crear so pena de execucion y costas. Y por la segunda o
 bien sea por la Getrudis Abad se otorga y declara estar debiendo al premar-
 rado Juan Perez los dichos oncecientos cincuenta y tres reales de
 vellon que se obliga a satisfacerle y quien sean pagados
 por sus herederos en el momento que fallecer. Y para la mayor seguri-
 dad de la expresada suma sin que la obligacion general de bienes derogue
 ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes
 ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca una
 casa situada en el ambito de esta Ciudad calle denominada de San Mar-
 cos o San Antonio numero cuarenta y tres lindante con la de Doña Con-
 cepcion Giner viuda de Luis Perez y con la de Geronimo Tomas alias de la
 Nota, la cual pone de cara inalienable y la sujeta y grava especial y es-
 presamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y fa-
 cultad con libre forma y general administracion para que tanbue-
 go como ocurra el fallecimiento de la otorgante si no estuviere com-
 pletamente satisfecho de dichos oncecientos cincuenta y tres rea-
 les de vellon, dirija su accion iustia contra ella y para
 que conste del gravamen a que queda afesta, tomere la convenien-

Poder
 a D. Cris-
 topina
 un pliego
 de lo que
 se otorga



te rasm en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad segun se halla man-
 dado. Y para su mas exacto y puntual cumplimiento de lo que a cada
 uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes
 y futuros previa renuncia de quantas leyes fueros y privilegios pue-
 dan serles venturosamente propicios con la general en forma. Y de los
 otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conozco lo firma el Perez
 no la Abad por no saber lo haia por esta uno de los testigos preuicia-
 les que lo son Antonio Llacer y Valor y Rafael Valor y Miró ambos de
 esta vecindad. = Ind^o Ciudad = Ciudad de Valen^o = contra = no vale =
 Juan Perez, y Blanquer  Antonio Llacer 

Order of Fran. Gualbes
 a D. Cristoval Gualbes

Antoni
 Leandro Garcia y Calaplana

En la real Ciudad de Alora a los once dias del mes de Marzo año
 de mil ochocientos veintena y cuatro, ante mi el escriuano y testigo compareció
 don Francisco Gualbes, hauidero de esta vecindad en calidad de padre de don Fran-
 cisco Enrique Gualbes y Rafael Gualbes y de sesen en menor edad, constituido
 y dijo: Que debiendo proceder al inventario y justiprecio de los bienes mue-
 bles y raíces existentes en la testamentaria de don Pedro Gualbes
 vecino que fue de la Ciudad de Valencia y no pudiendo asistir a ello por no
 permitirle la vejez que ha perdido enteramente, por tener de la primum
 en la citada representacion otorgada que da y concede todo su poder cumpli-
 do, libre, pleno, especial y bastante en tal derecho se renuncia y necesario
 sea a favor de don Cristoval Gualbes, Abad Presbitero beneficiado de la
 parroquial iglesia de los santos Joanes de la Ciudad de Valencia para que
 en nombre del Sr. otorgante y el de sus representantes pueda intervenir
 e intervenir en el inventario y justiprecio de los bienes tanto muebles
 como raíces existentes en dicha testamentaria, con todas las condi-
 ciones y peritos aproriar la que por otro se realice o contradiciendola sino la ha-
 llare conforme y por ultimo reducirla a escritura publica si estuviere por
 conveniente que otorgara y firmara con los demas partícipes e interesa-
 dos, y si para ello fuere necesario citar a alguna a quien se pareció con-

hacion, lo presente escrito con sus honrras breues en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, conprimeter la referencia en arbitros o amigables componedores y no conuiniendola por certificacion del fallo que se ayga para con ella acudir al juzgado de primera instancia que corresponday allí constituido presente escrito y demas cosas y papeles favorables que sea que y computa de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales promueva juicio de division, fijacion y particion y haga cuantas gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales con condonantes a fin de que se lleve a cumplido efecto y las mismas que el otorgante haria y haer podria siendo presente pues que para todo se lo confiere amplio y absoluto con interdiccion y dependencia facultad de enjuiciar para que de todo se releue en forma. Ya en firme se obliga sus bienes y rentas presentes y futuras provia renunciacion de cuantas leyes puedan ser de perjuicio con la general en forma. Del otorgante a quien yo elenri su modo y fe como no firmo por impedirme la falta de vista lo hacen los testigos presentados que lo fueron Tomas Abargue fabricante de paños y Basquin Borrell y de la misma suerte ambos de esta vecindad.

Tomás Abargue

Basquin Borrell

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Juan Gilbert

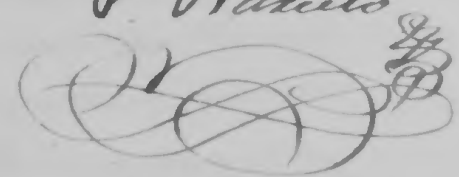
D. Maria Goralbes viuda

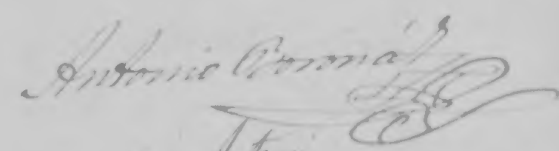
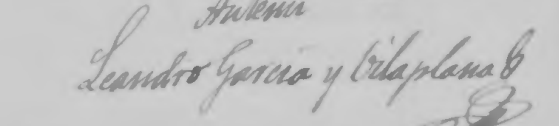
En la real ciudad de Alcega a los trece dias del mes de Marzo año de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escriuano y testigo Juan Gilbert Lorenz Labrador venudo de Terremancana dijo. Que por su y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo vez y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por su parte de heredad para siempre jamás a D.ña Maria Goralbes viuda de D. Vicente Barcelo de esta vecindad y a los suyos sus pedazo de tierra culta e inculta conuo de dos jornales pero mas o menor que le pertenece en posesion y propiedad por herencia de su difunto padre Bautista Gilbert situada en termino de dicho poblado partida de la Barcinada lindante con la heredad o tierra de don Pascual Vasallo, camino en medio con tierras de la compradora las de Gregorio Espi y rio en medio que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, sineldo, patronato, fianza y de otro gravamen.



vamen real perpetuo temporal especial general casito y supreso y como
a tal de venda con todas las entradas, salidas y costumbres regalias por-
vidumbres y demas cosas anejas que ha tenido tiene y le pertenecen segun
derecho por ciertos reales vellen que recibe en este auto en monedas de
plata corriente que contadas los importaron de cuya entrega y recibida se
fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se con-
traron y como a pagado y satisfecho de todo a su voluntad formaliza a fa-
vor de la compradora la manifiesta y eficaz carta de pago que a su segun-
dad condaza. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la
referida tierra es el de los ciertos reales vellen recibidos y que no vale
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o me-
no valor del que se en poca o mucha suma hace a favor de la compradora
y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable con sujecion y demas firmes leyes y renuncia de
la ley del titulo primero libro diez. Novissima Recopilacion que habla de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nor de la mitad del justo precio y lo mismo que pide para pedir
revisacion o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y de de hoy en adelante para siempre se des-
pacha, desente, quite y aparte y a quienes le sucedan del dominio pro-
piedad posesion, titulo, uso recurso y otro cualquier derecho que le compe-
ta a la comunidad sierra lo sea renuncia y transpasa con las adiciones
reales y personales, utiles mixtas, directas y reversivas en el comprador
y en quien la suya represente para que la posea goce cambie enagone
use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia ad purida con
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *hereditas hereditas
in sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis
non evadunt nisi iudici domini iuxta scripsum et testem fore novi su-
per hoc dicit bna ipra ad vitam suam adquirunt vel habebunt*, bajo
pena de resumo segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de suende Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder irrevocable con libre franquia y general administracion y con-
tituya procurador auto en su propia casa para que de su autoridad ope-

Finalmente entre y se apodera de la nominada tierra y de ella tome y apren-
 da la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no ne-
 cesite tomarla me pue que le da copia autorizada de esta escritura con la
 qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habita tomado y transpor-
 tado y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario pose-
 sion en legal forma. Y el vendedor con Vicente Giron y Domenech que tam-
 bien compare juntos y demas comun se obligan por si y sus herederos y
 sucesores ala evicion y saneamiento con arrybo a derecho. Y siendo pre-
 sente don Francisco Barcelo y Gabriel hijo y en cargo de la compradora
 dona Maria, acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente
 destinada de que se da por entregado y renuncia la evicion que podia ope-
 ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso y queda prevenido que
 decite instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el termino
 designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y con-
 datoria de hipotecas del partido de Tizona para su toma de rason y pago
 del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y ala puntual observancia de quanto se plega
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian las leyes
 privilegios y fueros de su reyno favor con la general en forma. Y de lo
 obrado antes a quienes yo el escrivano doy fe conozco lo firma el señor de
 Barcelo no lo demas por no saber lo hara uno de los testigos que he con
 don Antonio Coronad y Rafael Morales albañil ambos de esta vecin-
 da.

José Barcelo


Antonio Coronad

 Antena
 Leandro Garcia y Vilaplana


Carta de pago de Pablo Casamichana
 a favor de Jose Miguel. . . En la real Ciudad de Alroy a los catorce dias del
 mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano
 publico del ^{reyno} y testigo don Pablo Casamichana del comercio vecino de ella otorga y con-
 su obligacion y ficia ha ver recibido real y efectivamete de Jose Miguel tratante de vapor
 del vecindario de Calera de Guzman tres mil cuatrocientos noventa y un
 reales vellon los mismos que le estava deviendo segun escritura de obli-
 gacion con hipoteca autorizada por don Matias Cano escrivano de la Mu-
 nia y del juzgado de primera instancia de la expresada Calera de Gu-
 zmania en treinta y uno de Mayo del proprio pasado año mil ochocien-

Poder:
 D. 101



tor cuarenta y tres, y aunque su entrega ha sido efectiva a pesar de no ser to-
 davia venido el plazo en ella prescrito por no parecer de presente convenia
 la ocasion que podia oponer de no haver los recibidos, la ley en su titulo primero
 Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su
 recibo que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas
 eficaz carta de pago que a su seguridad convenga leda por libre de su total
 responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida que
 entrega original para que ningun efecto obre y quicre que sea su pro-
 tocolo y de una parte conducente, se anote y prevenga, a fin de que siem-
 pre conste de su integro pago y estincion, asegura que dicha suma le
 ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir
 pena de restituir la con mas las costas de su cobranza, a cuyo fin queda
 libre el campo suelta partida de la Ofra de dicho poblado que se le hizo
 especialmente para la seguridad de dicho credito. Asi lo dijo otorga
 y firma a quien doy fe conozco siendo testigos Francisco Perez y Maria
 Carpintero y Jose Sanchez vecinos de esta Ciudad.

Pablo Carramichanga

Antoni

Leandro Garcia y Gilpland

Poder: D. Fran^{co} Plana
 D. Jose Marsell

En la Real Ciudad de Alroyator quince dias del mes de
 Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escriba-
 no y testigos paricio Don Francisco Plana del comercio de esta vecin-
 dad y por tenor de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder
 sumptoso, libre, pleno, especial y bastante en sus derechos se requiera
 y necesario sea a favor de Don Jose Marsell que lo es del de la Plaza
 de. Alifante para que en nombre del otorgante y representacion de su
 persona, acciones y derechos, pueda recibir y encargar de mantener
 generos dirijan sus correspondientes a dicho puerto, ya vayan con-
 signados al otorgante ya en su encargo Don Francisco Senante de quien
 recogerá noventa sacas lana diez y seis cerones caparras, cinco cer-
 ones añil, ciento ochenta y seis tercios bacalao con igual nume-

[Handwritten flourish]

no de quintales y dos rillos plomo que conservara y dependra segun las instrucciones que suelta del otorgante. Para que en la misma representacion pueda ir a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualesquiera personas que necesite demandar asociandole con su nombre suero segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, comprometer la diferencia en arbitros, arbitradores o amigables componedores, y no con su nombre para certificacion del fallo que resiega para los usos que convenga puedan; pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder con incidencias y dependencias anexas y conexas que de todo le releva en forma. Ya tener por firme cuanto se practique por dicho su apoderado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. Del señor otorgante a quien yo el escrivano doy fe como lo firma siendo testigos Francisco Nisoso y Blas Garcia vecinos de esta Ciudad.

Juan de Plaza

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion mortis causa

Jos. Martinez y Casa

Maria Sanjuan

Si copia en un
oficio 2.º dia 26
Marzo 1844

En la real Ciudad de Ule y alto diez y ocho dias del mes de Marzo año mil
Casa consorte en segunda, mugeres de Maria Perias de esta vecindad y de subuen grado
y desta ciudad por tener de la presente otorga: que no teniendo procreado hijo alguno
en ambos matrimonios y carecer de herederos forzosos atendido al mucho amor
que profesa a Maria Sanjuan consorte de Luis Abad de este vecindario a quien es
la primera consorte del otorgante le lega o hace donacion mortis causa de una ca-
sa de abitacion y huerto situada a la subida del Canal extramuros de esta real Ciu-
dad lindante por un lado con la de Jose Santonchay por otro con la de Pascual Gilbert
cuya casa y huerto contiguo la lega y dona para despues de los dias del otorgante si este
no sucesita vendiendo para sus negocias, de manera que la Sanjuan ni herederos no han
de poder pretender derecho alguno a la casa y su huerto de que va hecha mención
si esto no existiere en poder del otorgante pues que solo lo hace con el objeto de que aun
conste ser su voluntad y no pueda dicha Sanjuan ser incomodada por los herederos
que por testamento o abintestato heredon al otorgante despues de su muerte pues
ellos que sean les excluye de que heredon la finca legada o donada en la

Ciudad de
a favor de



presente escritura. Y siendo presente la Maria Sanyon consorte de Luis Rod
 usando de la licencia marital ^{de las leyes} que prescribe el fuero Real y la cedula y corno
 de l'ero que las nombra que de haber sido perdida convalidada y aceptada respecti
 vamente por ambos consortes doy fe de ella cuando dijo: Que acepta en todas sus
 partes la expresada donacion motivada en la cual le tributa las gracias al do
 nante obligandose a no reclamar dicha casa y huerto mientras viva el referido
 Martinez y Casa ni impedirle el que pueda enajenar dicho caso que lo necesite para sus
 urgencias. Y al cumplimiento de cuanto queda inserto en ambas partes obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras conminan las leyes y fueros de su reciproca fe
 con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe con esta
 se firma el donante no la donataria por no saber lo hara por esta uno de los testi
 gos que lo son Mariano Garcia y Blas Garcia escribientes vecinos de esta Ciudad:

Yo el donante Juan de las leyes Valen
 Juan Martinez Casca

Blas Garcia

Antes
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Carta de pago Mariana Garcia
 a favor de Juan Paga

En la Real Ciudad de Allog a los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Mariana Garcia viuda de Ju
 tonio Juan vecina de ella otorga que recibe en este acto de Juan Paga y Carbonell tiulo
 nes del propio vecindario cuatro mil quinientos reales vellon en monedas de oro y
 plata convenientes que convalida los importaron de suya entrega y recibo doy fe por han
 sido a mi presencia y la de los testigos que se nombraran los mismos que la hara en
 favor segun escritura de obligacion autorizada por el que suscribe en veinte y ocho de
 febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos y como a real y efectivamente sa
 tisfecha de otro formaliza a favor del referido Paga el resguardo mas eficaz le da por
 libre de su total responsabilidad y por cancelada y de ningun valor la presaleida
 rinda escritura para que ningun efecto obra y quicre que en su probadoz demas
 parte condonante uanole a fin de que siempre conste de su integro pago a segura que
 dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima y no obliga a no reclamarla en
 tiempo alguno y a que no lo hara otra persona en su nombre pena de ejecu
 tion y costas. Y la otorgante a la que yo el escribano doy fe con esta no firma por no

saber lo tiene por ella uno de los testigos que lo son Blas Garcia de esta ciudad y Fran-
cisco Jimenez de la de Ovet

Blas Garcia

[Signature]

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio de claracion y venta

Maria Pita Pascual y Perez y otros
a Jose Pascual y Perez

En la real Ciudad de Alcala la diez y ocho dia del mes
de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante

mi el escribano y testigos parecieron Don Jayme Pascual y Perez Presbitero exco-
municado con sus hermanos Antonio, Jose, Maria y Pita Pascual y Perez estos aso-
ciados de sus consortes, Antonio Reig y Francisco Verdu y Antonio, Jose y Fran-
cisco Pascual sobrinos de los mismos en calidad de hijos del ahora difunto To-
mas Pascual y Perez, todos de vecindario y en mayor edad constituidos, pre-
cedida la licencia que prescriben las leyes del Fuero Real y la cincuenta y
cinco de Toro que las remobora que de haber sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos consortes doy fe y digeron: Que por muerte de Ma-
ria Perez madre de los primeros y abuela de los segundos habian por virtud
a liquidar amovtoramente los bienes que en su dicha testamento
con arreglo al testamento bap el cual fallecio autorizado por el que surti-
be en veinte y siete de Enero ultimo y de ello se ha consignado al expresado
Presbitero el tercio y quinto con que fue agraviado por la expresada suma
de esta porcion de casa solariega en dicha herencia situada en la calle de
San Juan de este poblado y quedado liquido divisible diez y ocho mil reales
vellon valor de una maquina de cardas hilas lana despues de haberse satisfe-
cho cuantas cargas habia contra dicha herencia de los cuales han partici-
pado a cada uno de los cinco hermanos tres mil reales vellon y cuatrocientos
veinte y ocho reales condios y nueve maravedies a Antonio, Jose, Francisco to-
mas, Miguel, Rafael y Luis Pascual en representacion de su respectivo difunto
padre Tomas Pascual y Perez, que al todo son tres mil reales de los cuales se hallan
ausentes y en menor edad constituidos, Tomas, Miguel, Rafael y Luis Pascual
a quienes corresponden mil setecientos catorce con otros maravedies vellon
que retendra en su poder su hijo Jose Pascual y Perez que ha de quedar obligado
a entregar a cada uno de los cuatro sus cuatrocientos veinte y ocho reales con
diez y nueve maravedies vellon y redito del cinco por ciento que se haya de-
vengado en el momento que se llegen o tengan competente edad para po-
der recibirlos y bap de esto preliminar los susodichos Don Jayme, Anto-
nio, Maria y Pita Pascual y Perez consortes de Antonio Reig y Francisco Ver-
du hermanos y sobrinos de estos Antonio, Jose y Francisco Pascual de To-



más usando las casidas de la licencia que sus respectivos maridos, les
 tienen concedida otorgan que venden y dan en venta real y enagenacion per-
 petua a Jose Pascual y Pico, hermano y tío respectivo la porcion de una
 maquina de cardar e hilar lana con todos sus enseres y herramientas que
 les ha pertenecido de la herencia materna de que se trata que asciende a trece
 mil doscientos ochenta y cinco reales veinte y seis maravedises vellon que
 sumados a los mil setecientos setenta con otros maravedises que debe retener
 de los ausentes y menores y tres mil por su parte asciende a los mismos
 diez y ocho mil reales en que ha sido valuada y dividida. Así mismo declaro
 que el justo precio y verdadero valor de la porcion de maquina que les ha corre-
 pondido de la herencia materna es el de los trece mil doscientos ochenta y cin-
 co reales con veinte y seis maravedises vellon los mismos que recibon en este
 acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya
 entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testi-
 gos que se nombraron y como a pagados y satisfechos de ella a su voluntad
 y ratifican a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
 que a su seguridad condujera; y que no vale mas ni han habido que en la ha-
 yada tanto por ella y si mas vale o puede valer del valor en que o en mucha su-
 ma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
 nacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formas legales ya
 contenidas en la ley de titulo primero libro diez de novissima Recopilacion que habla de
 los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir rescision
 e complemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamentah
 estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y a quienes
 les sucedan del dominio e propiedad y de cualquier derecho que les compete
 a la enunciada porcion de maquina, lo ceden, renuncian y transfieren con las
 acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador
 y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie enagenue, use y dis-
 ponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justoti-
 tulo. Le confiero poder irrevocable con libre, franca y general administracion
 y constitucion procuradora, actuando en su propia causa para que de su autoridad
 e adicionalmente se apodere de la nominada porcion de maquina y de ella

tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no sea
 le tema la me piden que te de copia autorizada de esta escritura con la cual sin
 otro acto de aprension ha de ser visto lo obra tomado y transferido y en el in-
 terin se constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal
 forma. Y los vendedores se obligan por si y sus herederos y sucesores a la ven-
 cion y saneamiento con arreglo a derecho. Y las expresadas Maria y Rita Pascual
 juran por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este con-
 trato no han sido perseguidas con eficacia intimidada ni violentada, directa ni
 indirectamente por los señores sus maridos ni por otra persona en sus nombres y
 que antes bien lo otorgan de libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-
 pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
 tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este in-
 strumento por terna ni reclamacion por violencia persuasiva marital le-
 sion ni otro motivo por no concurrir ni haberse procedido para efectuarlo ni
 las haran: y si parecieron las revocan y anulan enteramente desde ahora.
 Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico han pedido ni pedi-
 ran absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se les conceda
 no usaran de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-
 trato hacen un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las
 relajaciones que puedan serles concedidas. Y siendo presente el comprador di-
 jo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-
 ferido su dominio y recibida en venta la posesion de su quina con sus enceres y
 erramientas anteriormente referido de que se da por entregado y renuncia la
 excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. y
 queda prevenido que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada den-
 tro el termino designado por la ley en la comision de arbitrio de amortiza-
 cion y contaduria de hipotecas de esta real Ciudad para su toma de rason y
 pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras renunciando todas las leyes privilegios
 y fueros de su mutuo favor con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes
 yo el escribano doy fe como yo firmar los que saben y por lo que no lo han sido de los testi-
 gos que lo son.

Jose Pascual

Jaime Parguel Juan Pascual Jose Pascual
 Pbro Joaquin Borob Jose Pas qual
 Antonio Pascual Antonio Pascual Leandro Garcia y Vilaplana

Venta
 y favor



Venta: Jose Beig y Miralles En la leal Ciudad de Algora los veinte y cinco dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Jose Beig y Miralles vecino de ella dijo: Que por su y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título o sea y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre jamás a Francisco Brasil del propio vecindario y a los suyos la porcion de casa que le corresponde en posesion y propiedad ya como a heredero de la difunta Maria Abad consorte que fue de Vicente Castelli ya por compra de Manuel Abad segun la autorizada por el que suscribe en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos de la situada en la calle o callizo de San Juan de esta Ciudad lindante con la de Rafael Gibert y Gibert y la de Juan Masanes señalada con el numero cinco que al todo le pertenece la mitad de la expresada casa o bien sea toda la mencionada en la herencia de la expresada difunta que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta al censo que gravita sobre dicha porcion de casa que percibia el convento de San Agustin ahora la Nacion y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo, patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo temporal especial general tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las sustradas, salsas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por mil quinientos reales vellon que recibe en este año su moneda de oro y plata corriente que contadas los importaron de cuya entrega y recibida doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho recelto a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y oficial carta de pago que a su conformidad condujera. Sin embargo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de casa es el de los mil quinientos reales vellon recibidos y que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o pudiese valer del oro en peso o moneda alguna hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con susima

...ual in
...nelin
...legal
...laavia
...Casual
...arstecon
...tami
...os y
...na im
...Que no
...este im
...rital le
...tuarlo ni
...hora.
...pedi
...nueva
...esta con
...de las
...por di
...ha trans
...ores y
...mencia la
...caso y
...ada don
...ortica
...aron y
...a valor
...bligacion
...ilegio
...quienes
...de los testi.

Jose Paruel
...

cion y demas firmes e legales y renuncia de la ley dos titulo primero
 hon die Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta tra-
 que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemen-
 to a su justo valor que va por parados como si efectivamente lo estuvie-
 ran y de lo que hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quite
 y aparta y a quienes le mudan del dominio o propiedad porcion ti-
 tulo, on, resuro y otro cualquier derecho que le compete a la porcion
 de casa comprada y heredada de que va hecha mencion lo cede renun-
 cia y trans para con las acciones reales y personales utiles, mixtas, directas
 y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente para que la
 posea, goce, use, disfrute, cargue, use y disponga de ella a su eleccion como
 de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación
 de la clausula de susceptis clericis boni sancti militibus et personis
 religionis et alii qui de foro valentia non existunt nisi diti clerici
 juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirunt vel habent, bajo pena de comiso segun te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con
 libre franca y general administracion y constituya procurador actor
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y
 se apodere de la noninada porcion de casa y de ella tome la real te-
 nencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite
 tomarla mas que le de copia autorizada de esta escritura con la
 qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y trans-
 ferido a ele y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario
 procedor en legal forma. Del vendeor se obliga por si y sus herederos y suc-
 cesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho. Dicho preven-
 te el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y
 segun y como se le ha transfendo su dominio y recibia en venta la por-
 cion de casa anteriormente deslinada de que se da por entregado y re-
 nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hallada ni recibida
 y demas del caso obligandose como se obliga a satisfacer el censo que
 esta sujeta y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir
 copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comi-
 sion de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipoteca de esta
 ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por
 ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya

Subscri-
 Rafael
 Gerónimo





la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y ren-
tas presentes y futuros remitiendo todas las leyes y fueros que mutu-
amente puedan serles propios con la general en forma. Y los otor-
gantes a quienes yo el escrivano doy fe como no firman por espe-
sar no saber lo para por ellos sus delos testigos que lo son Maria-
no Garcia escriviente y Don Antonio Coronad del comercio am-
bos de esta ciudad

Antonio Coronad

Autem

Leandro Garcia y elaplental

Subarriendo D. Pasc. Abad y
Rafael Candela a favor de
Geronimo Gilbert.

En la real Ciudad de Almagor a los veinte y cinco dias del mes
de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi

el escrivano y testigos parecieron Don Pascual Abad y Rafael Candela veini-
no de ella y digo que son arrendadores del edificio denominado la Mam-
bla de los herederos de Don Lorenzo y como tales subarriendan a Geronimo
Gilbert del propio vicindario parte del en que tiene colocada una maqui-
na de cardar e hilar lana corriente sugetandose en un todo a las bases de
la escritura de dicho arriendo que ha de firmarse en San Juan de Puerto pro-
vino viciente con sola la condicion de que si los que dicen tratasen de
colocar otra percha ha de ser con separacion de dicha maquina la que
ha de quedar independiente por precio de trescientas veinte y cinco
libras moneda del Reyno anuales. Y siendo presente el Geronimo Gi-
bert enterado de quanto queda inserto dijo: Que acepta esta escritura
y se conforma en recibir subarrendada la parte del edificio en que tiene
colocada una maquina segun queda dicho de los señores Abad y Candela
sugetandose en un todo a los mismos pactos y condiciones de su corriente
arriendo por las trescientas veinte y cinco libras anuales que promete
y se obliga satisfacerles como y quando correspondan segun el anterior
contrato en monedas de oro o plata corriente y no en otra cosa ni espe-
cie y no cumplido lo quiere ser apremiado por todo rigor legal e
igualmente a la satisfacion de las costas, danos y perjuicios que se les

irroguen y hagan constar con su relacion jurada en que los desfieren re-
levantes de otra prueba. Y para que este subarriendo tenga la firmeza po-
sible tanto los locadores como el conductor renuncian la ley de títu-
lo primero libro diez Novissima Recopilacion que trata de la lesion
con los cuatro años que profine para pedir rescision del contrato o su-
plemento a su justo valor. Y a la puntual observancia de cuanto a cada
uno toca guardar y cumplir todos obligan sus bienes y rentas presentes
y futuros renuncian las leyes, fueros, y privilegios de su reciproco
favor con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el escribano
doy fe conozco lo firman el Abad y el Ghibert no el Candela por no saber lo ha-
ra por el uno de los testigos que lo son Jose Jorda y Ghibert hilador y Plaf-
el Soler y Mascarell sacre ambos de esta vecindad.

Jos. qual Abad

Jerónimo Ghibert

Ped. el sotero

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Fr. Florens En la Real Ciudad de Moyá los veinte y seis dias del mes de
a la Empresa de Aquilar Marzo año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mi el escri-
vano y testigos comparecio Francisco Florens y Soler soldados de la tercera Com-
pañia segundo Batallon del Regimiento infanteria de Albuera numero vein-
te y seis y por tenor de la presente otorga y confiesa que recibio en este acto de la
Empresa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia baxo la razon de don Jose
Aquilar y Compañia mil setecientos sesenta reales vellon en monedas de oro
y plata corrientes que contadas los importaron de suya entrega y recibo doy
fe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y
antes de ahora percibio de la misma quinientos reales de la misma mo-
neda de los que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia opo-
ner de no haverse contado mediante a no parecer de presente, la ley sue-
ve título primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profine
para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran que
al todo forman la suma de los mil setecientos sesenta reales vellon pro-
cedentes de su segundo plazo que le era en deber segun consta en el libran-
se que entrega original y como a cumplidamente satisfecho y pagado de
la suma de que va hecha mencion formaliza a favor de la precitada Empre-
sa la carta de pago y la esto mia firme y oficial que para su mayor seguri-
dad conduce. Asegura que dichos mil setecientos sesenta reales vellon

Po-
Poder.
Franc.
Licopias
un alijo
del rulo no
dia 6 Abril
1864



le han sido bien pagados y se obliga a que no los reclamara ni volviera a pe-
 dir ahora ni en tiempo alguno puesto que se halla enteramente satis-
 fecho de ambos plazos de su sustitucion o bien sea del importe porque
 fue ajustado segun escritura autorizada por el que suscribe en cierta
 fecha. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y
 futuros, renuncia todas las leyes privilegios y fueros de su favor conda
 general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe cono-
 co asi lo dijo otorga y no firma por no saber lo para por el uno de los tes-
 tigos que lo son Manuel Juan y Perez Palmero y Jose Carbonell y Mira-
 les tejedor de paños ambos de esta ciudad

Manuel Juan

Antemi

Poder. D. Rafael Gilbert
 Francisco Garcia y Montllor

Luis Garcia y Vilaplana

*Escopia
 un pliego
 del libro no
 dia 6 abril
 1844*

En la Real Ciudad de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Marzo
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos pare-
 cio Don Rafael Gilbert y Gilbert marido de ella y por tenor de la presente dijo:
 Queda y confiere todo su poder unyuto, libre, pleno, especial y bastante
 en el derecho se requiera y necesario sea a favor de Francisco Garcia y
 Montllor del vecindario de Benilloba para que en nombre y representacion
 del otorgante y sus acciones y derechos pida, demande, perciba y cobre de ma-
 laquiera personas las cantidades de maravedis que le esten deviendo y de-
 vieren en lo sucesivo por cuentas, vales, imprestitos, arrendamientos tran-
 siciones, ventas, depositos, empeños y por otro cualquier contrato, causa, mo-
 do o razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiere formati-
 ve a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos
 y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de
 sus leyes, y testos al valor que lo efectuaren por otros ya sea como a fiadores,
 o mancomunados. Para que en la misma representacion pueda citar a
 juicio verbal, al de paz o conciliacion a cualesquiera personas que en el
 caso demandar asociado de un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto
 en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir
 certificacion del fallo que recaiga para acudir con ella al juzgado de

primera instancia del partido que corresponda y allí constituido pre-
sente escrito, instrumentos, alegatos suplicas, informes, certificaciones
y demas recaudos y papeles favorables que saque y compulse de donde
existan constitucion contraria o sin ella en virtud de lo cual privilegio
protija y concluya cualesquiera pleytos, intente demandas de reivindi-
cacion, ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes
oposiciones y apertamientos. Haga y pida se realicen por los demanda-
dos juramentos de calumnia deisorios supletorios y otros que conve-
gan requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas allanamientos
comprobariones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles nom-
bramiento de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos se-
gun el caso lo requiera; procuras, ratificaciones de testigos y abonos
de los que hazan muertos u ausentados antes de haberlo realizado, es-
ponga cuanto toca condonamente y pida se nombren acompañados a los
curiales que tenga por sospechosos; saque apremios, acuse rebeldias, pre-
tenda y gane terminos o los renuncie, solicite aclaraciones de los autos
y sentencias que esten oscuras o diminutas nulidad de ellas y refor-
macion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de
los interlocutorios que considere gravosos; forme articulos los que prohi-
ga hasta su final decision o se aparte de su prosecucion igualmente in-
terrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valerle;
objete y contradiga lo que de contrario se presentare, digere y alegre y en
el termino legal prueve las tachas an de testigos como de documentos y
peritos; pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del pleyto
acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada sili pendencia
o continencia de causa; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorios
y definitivas, consienta las favorables y apela, recurra y suplique de las de-
veras; pida costas, las pague, cobre y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si haria
siendo presente, para que para todo le confiere amplio y especial poder con-
incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre, franca y
general administracion facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en
cuanto a pleytos y no mas revocar los sustitutos y nombrar otros de
nuevo que a todo releva en forma. Ya tener por firme y estable quan-
to por el apoderado Garcia y Mondlor y sustitutos que nombre se prac-
tique obliga sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncia las le-
yes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y el señor
otorgante a quien yo el escrivano doy fe conorco lo firma siendo testigo

Obligacion
Nueva



Juan Bautista Martí y Blas García escribientes ambos de esta vecindad.
Nepomuceno Gibert y Gibert

Obligacion: Alfonso Botz
Mannel Molto

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Real Ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Al-
fonso Botz y Gerardo vecino de ella dijo: Que se obligava a pagar a Mannel
Molto y Compañia tratante del vecindario de Corantagna ciento cuarenta y
seis libras moneda del Reyno por el valor de un mulo de cuatro años pelo us-
tario que le ha vendido al fardo sin lucro ni interes como lo jura en solemne
forma de cuya calidad bondad y precio se da por entregado y por no pauer
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni re-
cibir la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos
años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como si lo es-
tuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su conse-
cuencia se obliga a satisfacerlas y a su costa y por su cuenta y riesgo po-
nerlas en su casa y poder o en el de quien le represente en esta forma tres-
cientos veinte reales vellon en Agosto proximo viniente y el resto en tres
plazos iguales siendo el primero en Navidad del corriente año, el segun-
do en Agosto y el ultimo en Navidad ambos del proximo viniente mil
ochocientos cuarenta y cinco en monedas de oro o plata de buena calidad
y peso y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quiere que en necesidad
de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apre-
mie a ello e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses y me-
rescabsos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga
este constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de
otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura
obliga sus bienes y rentas presente y futuro, renuncia to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
en forma. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe co-
nocio lo firma siendo testigos Carlos Maria Bernabau y Jose Orama

Urina vecino de Vibi

Y Don Donzote Bate

Adopcion: Doña Blanca viuda
Maria Adelina Salvador hija de
padres no conocidos.

Autem

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Real Ciudad de Alroy a los veinte y siete dias del
mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro au-

te mi el conuano y competente numero de letrado por el Sr. Doña Blanca
viuda de Carlos Savalia de esta vecindad la que accidio con memorial al
muy ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad para que la
permitiese la adopcion de Maria Adelina Salvador que nacio en siete de Mayo
de este presente año mil ochocientos treinta y nueve y habiendo pasado la
solicitud a la comision que sobre adopciones y expositos tiene nombrada
dicha corporacion ha defendido a ella a la que recae el decreto siguiente:—
Como lo propone la comision y se autoriza al señor Alcaide primer
Don Jose Espinosa y Landola para el otorgamiento de la presente escritura
Alroy veinte de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, — Segun
mas estubo consta de la mencionada solicitud a que me remito, y en su
virtud de su libre y espontanea voluntad otorga, que adopta por hija suya
a la expresada Maria Adelina que lo es de padres no conocidos y en su
consecuencia promete y se obliga a tratarla y educarla como si tal fue-
ra; se obliga a devolverla intactamente si alguna cosa entrare en su
poder que por cualquier titulo corresponda a la exposita adoptada o a
quien sea parte legitima para ello y consiente ser apropiada a su entre-
ga con todo rigor legal. Igualmente se obliga a no reclamar esta escritura
ni alegar excepcion que favorezca la piedad y si lo hiziere no se la debora ad-
mitir judicial ni extra judicialmente. Y el mencionado señor Don Jose Espinosa
y Landola Alcaide comisionado que esta presente enterado de esta escritura en la re-
presentacion que en ella interviene dijo: Que la aceptava en nombre de la exposita
adoptada y dava las gracias a la adoptante por el beneficio que le ha dispensado
y queda a la mira y certificara, se del modo y forma con que se la tratava
y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obliga la
adoptante Blanca viuda y rentas presentes y futuras y lo firma con
su merced siendo testigos Don Vicente Giner y Don Rafael Pascual ambos
de esta vecindad.

Doña Blanca

Don Jose Espinosa y Landola

Autem

Leandro Garcia y Vilaplana

Obliqua
a P...

Diagnos
sello 2.º m 2

1844



Obligat.ⁿ Cristoval Pastor. En la real Ciudad de Alroy, a los veinte y ocho dias del mes
 de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, este mi
 Di escribano y testigo paricio Cristoval Pastor y Matias prestador recimo de
 ella y dijo: Que promete y se obliga a pagar a Pedro Pasual y Perez, librador
 de la casa del propio recindario mil trescientos cuarenta reales vellon que le
 ha prestado antes de ahora para atender a sus urgencias y necesidades sin
 lucro ni interes hasta esta fecha y de hoy en adelante solo el de un cinco por
 ciento como lo jura en solemne forma de los que se da por entregado y renun-
 cia la excepcion que podia oponer de no haverse contenido la ley y un titulo
 primer Partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para pue-
 ra de su recibo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. En
 su consecuencia se obliga a devolver selos y a su costa y por su cuenta y
 riesgo ponerlos en casa y poder de dicho acreedor dentro el termino de dos a-
 ños contados desde esta fecha con el aumento del cinco por ciento en una sola
 partida y buena moneda de oro o plata corriente y en otra cosa ni especie
 y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igual-
 mente a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le irro-
 quon y haga constar por su relacion jurada en que lo defiere reiterando-
 le de otra prueva. Y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion
 general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario
 esta a aquella sino que ante, ha de poder el acreedor usar de ambas a su elec-
 tion hipoteca el otorgante una habitacion que se compone de una sala al
 primer piso, medio sotano, un amarrador dentro de dicha sala, una cocina
 y uno comun de saquan y escalera; inclusa en la casa de Jose Barbera y
 Paulista Matamoros situada en la calle de San Rafael marcada con el nu-
 mero ocho, lindante al otro de ella con la de Vicente Pastor y Lorenco Pastor
 y por espaldas con la de Antonio Valle, la qual le corresponde en posesion y pro-
 piedad por titulo de compra autorizada por don Jose Matias de Nolas otro de
 los escribanos de esta ciudad en trece de febrero del pasado año mil ochocientos cua-
 renta y pone de cargo inalienable la que sujeta y grava especial y espe-
 cialmente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con
 libre franquia y general administracion para que llegado que sea el citado pla-
 no si no la hubiere satisfecho enteramente dichos mil trescientos cua-

renta reales vellon y redito dirija su accion contra ella. Y para que conste del gravamen a que queda afecta tomese la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta ciudad segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga mis bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncia de quantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la general en forma. Y el otorgante aqui enyo al escribano de ley se conosco lo firma siendo testigos Blas Garcia y Juan Mantueta Marti escribientes ambos de esta vecindad.

Cristoval Pastor

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote: Pedro Pascual a su esposa Mariana Barbera

En la real ciudad de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Pedro Pascual y Perez Hilador de luna vecino de ella dijo: Que ha e como cuatro años que se halla casado in facie ecclesie con Mariana Barbera hija de Torc y de Maria Maria del propio vecindario a la cual dieron sus padres y trajo a su poder diferentes piezas de ropa que en aquel entonces se valuaron por personas inteligente, electas de conformidad de ambos y cierta cantidad en efectivo, y por la celeridad con que casaron graves ocupaciones y otros motivos que ocurrieron no pudo formalizarse la correspondiente escritura, y mediante a que ahora tiene proporcion para ello cumpliendo con la oferta hecha a su esposa otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de la referida su esposa o de sus padres por esta cuenta de lo que pueda pertenecerle de ambas herencias ochenta y seis libras moneda del Rey en el valor de diferentes piezas de ropa y cincuenta y cuatro libras de la misma moneda en dinero metálico ungas dos partidas forman la suma de ciento cuarenta libras de las que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haberlo recibido de la mencionada su mujer y tratado esta a su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo en que contrajeron matrimonio, y aunque su entrega fue cierta y efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no ha sido ni recibida y diner no contado. La ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y como efectivamente satisfecho de ella formaliza a favor de la prevenida su mujer el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca, declarando como declara que los

Declaracion
Pastor
Miguel



bienes inmuebles fueron valuados por personas inteligentes ecle-
 tas de mutua conformidad sin haber habido en su tasacion engaño
 ni lesión y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma ha-
 se a favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable
 ratificado a mayor abundamiento la citada tasacion obligan-
 dor a no reclamarla para cuyo fin renuncia y quiere que en nin-
 gun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias en espe-
 cial la diez y seis título once Partida cuarta que dice: Que si el que da
 o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
 pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque
 no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Cuyas cien-
 to cuarenta libras se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien
 la represente, incontinentemente que el matrimonio se disuelva que-
 riendo ser apremiado a ello con todo rigor igualmente a la satisfacion
 de costas que en su oracion se causen cuya liquidacion deficiere en su ju-
 ramento relevandola de otra prueva para lo cual renuncia la ley
 penultima de dicho título y Partida y el termino anual que le comen-
 de. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente
 se obliga así mismo no solo a no dissipar gravar ni hipotecar a sus
 deudas, crímines ni exeros el importe de esta declaracion de do-
 te si que tambien a tenerlo de provento para su restitucion. Y a la pun-
 tual observancia de cuanto seja otorgado obliga sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuros, renuncia cuantas leyes, privilegios y fueros pue-
 dan serle favorables con la general en forma. Y el otorgante a quien
 yo el escrivano doy fe conwio no firma por no saber lo hara por el
 uno de los testigos que lo son Blas Garcia y Juan Bautista Marti es-
 crivientes de esta Ciudad vecinos.

Juan Bautista Marti

Autenti
Leandro Garcia y Bilepland

Declaracion y carta de pago entre En la real Ciudad de Alcazar los veinte y ocho dias
 Blas Maria Jose Carbonell y del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta
 Niquel Valor y natro, ante mi el escrivano y testigos presente

Don Rafael Maria y Abad Labrador y Jose Carbonell y Cabrera carpintero de una parte y de otra Miguel Valor los tres de esta vicindad y por los primeros nombrados en particular por el Maria se dijo que en cierta fecha segun escritura autorizada por Don Juan Vicente Soriano otro de los escrivanos de esta Ciudad, compró un solar para edificar casas situado a la puerta de Alicante extramuros de esta poblacion por mil quatrocientos cuarenta reales vellon el que posteriormente vendio al Carbonell y Cabrera segun otra que tambien autorizo dicho escrivano, y que por ultimo lo ha vendido el Carbonell a Joaquin Bernaben y Guillem ambos tres pasos por la expresada suma, y tanto el Maria como el Carbonell declaran que no les pertenecen los mil quatrocientos cuarenta reales vellon precio del citado solar y de consiguiente el Maria otorga a favor del Carbonell la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condusca dandole por libre de dicha responsabilidad y por cancelada la obligacion que por dicho concepto podia competele contra aquel y el Carbonell a favor del valor tanto y seccion de acciones, cediendole cuantas reales y personales, utiles, mistas directas executivas y demas que tiene y de que puede usar contra el Bernaben y Guillem y sus bienes sin limitacion: y el Valor previa esta seccion otorga tambien solemne carta de pago a favor de los preitados Maria y Carbonell y les exime de la responsabilidad que le pertenecia contra ellos mediante a conferriete el correspondiente poder para repetir contra el Bernaben acerca la cantidad referida por el enunciado solar dado por venta y de ningun valor la obligacion de que se trata para que no tenga efecto y para ello quien en union de los otros comparecientes en la parte que a cada uno interesa que en sus respective protocolos como se estipulacion por este contrato. Ya la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan los tres sus bienes y rentas presentes y futuros renuncian cuantas leyes y fueros puedan serles mutuamente propicias con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe como lo firman siendo testigos Blas Garcia y Carbonell de esta vicindad y Francisco Giner de la del Puerto. ^{don} no es valgan

Jose Carbonell
Miguel Valor

Rafael Maria
Antem
Luis Garcia y Blas Garcia

Nota
Nun



Testam.^o de Nov En la Real Ciudad de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Mar-
tuz No año mil ochocientos, cuarenta y uno ante mi el escrivano

y testigos. Por allí una vezina de ella conorte en segundas nupcias de Fran-
cisco Maig, hijo de Francisco y de Teresa Monllor en el día difunto estando por
la divina misericordia en sano y entero juicio segun consta al que suscribe
y testigo creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el alti-
simo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu-
santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen susos mi-
smos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to-
do los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra ma-
dre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creen-
cia ha vivido y protesta vivir y vivir como a fiel y católica cristiana
tomando por su intercesora a la serenísima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros
al Santo Angeli de su guarda, al de su nombre y devocion y demas del or-
de celestial para que impetren de nuestro señor y redentor Jesucristo
que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida y pasión
la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gloria de su beatífica pre-
sencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda na-
tura humana como cierta su hora, para estar prevenida con dis-
posicion testamentaria, quando llegue resolver con maduro acuerdo
todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la clari-
dad las deudas y pleytos que por su defecto pueden su citarse despues de
su fallecimiento y no tener a la hora de este algun enjudo tempo-
ral que la obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera
de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente:

Encomienda su alma a Dios nuestro señor que de la nada la creó
y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el
cual hecho cadaver quiere que se amortage y vista con habito de mon-
ja del convento del Santo Sepulcro de esta ciudad y se entierre en el
cementerio de la parroquial iglesia de su feligresia.

Es su voluntad que conforme de enterramiento ordinario y colocado su cadav-
er en abaxo con asistencia del Reverendo Señor honrado Clero y Dica-

22
rim de esta parroquial iglesia ser conducido a la misma en la que
siendo hora y día habil se le celebre una misa cantada de requiem
cuerpo presente y cuando no viere a de difuntos pagando de la li-
mosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Lege a la manda forrosa de viudas y hueros de los militares
muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la
Francia de re reales vellon y sea de la propia moneda para la conser-
vacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa a ambos le-
gados por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de los bienes
parados de sus bienes la cantidad que sea necesaria.

Nombra por su albacea y pro executor de su testamento va mencionado a
Plazminio Monllor de esta vecindad a quien da y confiere amplias facultades
para que tan luego como suada el fallecimiento de la otorgante tome
de los mas bien parados y vendible de sus bienes lo que basten o sean suscep-
tibles para satisfacer dichos gastos o limosnas, y los venda en publica
o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto
va dispuesto.

Declara haber contratado en feix eclesial de matrimonios y en
ninguno ha procreado hijo alguno.

Lege a don Jose Nolla prohilero en el testamento sesenta
reales vellon por sola una vez y a mas quiere se pague al mismo
cuanto conste por documentos aduandarle la testadora o lo que el
diga que le deve.

Lege tambien por una vez a su sobrina Francisca Torer que tie-
ne en su compania hija de Agustin y de Vicenta el animal en caso
de no pevirle solida todas las ropas del uso de la testadora, un de-
lante cama de algodón e hilo que esta cocido y esta por estrenar y
diez varas de un rebina para cuatro camisas.

En el remanente de sus bienes muebles reales, derechos y racio-
nes presentes y futuros instituye por su unico y universal herede-
ro al expresado Francisco Peiz su actual marido para que los haya
lleve y herede con la bendicion de Dios y la suya y modificación de
la cláusula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro valentia non existunt nisi dicti clericis
propter reverentiam et terrorem fori novi super hereditate bona ipsa
ad vitam suam adquirent vel haberent bajo pena de comiso
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage-

Procur.
D. Na
Hoy
unpl
18. Abril
1846



dad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
 Y por el presente revoca y anula todo lo testamentos y demas
 disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por
 escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque
 haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada
 excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre
 albedrío y no lo demas quiere y manda que se extienda y tenga por
 tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que
 para su mayor estabilidad y validacion mejor le parezca lugar en dere-
 cho. Y la otorgante a la que yo el enivano doy fe conorco no firma
 por no saber lo llevar a sus ruegos uno de los testigos que lo son
 Salvador Sella Barber, Ramon Giner y Ferrer operario de lanas y
 Francisco Lopez y Jordá labrador los tres de esta vecindad.

Salvador Sella

Autenti
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Por D. Ant. Moronad }
 D. Nadal Senabre } En la Real Ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de
 Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el enivano
 y testigos infrascriptos comparecio Don Antonio Moronad viudo de
 la Imprenta de quinta establecida en la vecindad bajo la razon del mis-
 mo y compania y dijo: Que dava y confenia todo su poder cumplido
 libro, pleno, especial y tan bastante como legalmente se requiere
 y es necesario a favor de Don Nadal Senabre vecino de Alcoy para
 que en nombre de dicha sociedad y representando sus acciones y se-
 res de su propiedad en los pueblos de esta Provincia a hacer suscripciones
 con los padres, tutores o representantes de los suoros comprendi-
 dos en la quinta del presente año a fin de recamplosarlos con sus
 titulos con arreglo a las leyes vigentes y mediante las cantida-
 des y condiciones que estipularo arreglador en un todo a las ins-
 trucciones que reciba de dicha Imprenta. Mi mismo se le faculto
 para que perciba y cobre de cualesquiera personas todas las cantidades
 de dinero que al presente se le devienndo a la sociedad uenlo su-

cesivo deieren por concepto de quinta del presente recemplazo, y de lo que perriba y sobre, de y otorgue en favor de los pagadores y deudores, recibos, cartas de pago, finiquitos y otras seguridades con ducientes con fe de entrega o renunciancion de sus leyes, y fueros al de los que lo efectuaron por otro ya sea como a fiadores o mancomunados, y si en razon de lo dicho necesitare comparecer en juicio podria realizarlo en el verbal de paz o conciliacion acompañado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, por certificacion del fallo que recaiga para acudir con ella al juzgado de primera instancia del partido que correspondia, pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre franquea y general administracion facultad de enjuiciar jurar y substituir en cuanto a comparecer en juicio verbal y de conciliacion y no mas, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se le va en forma. Y a tener por firme y estable cuanto por el apoderado Senabr y substitutos que nombre se practique obliga los bienes y rentas de la sociedad que representa habidos y por haber, renuncia las leyes y fueros que le sean propicios en la general en forma. Y el otorgante a quien yo el scrivano doy fe con todo lo firma siendo testigos Blas Garcia y Juan Bautista Marti ambos de esta vecindad

Antonio Coronado

Antena

Leandro Gasca y Chaplana

Carta de pago Antonio Uribe
apoderado a Don J. Saudo

En la Real Ciudad de Alcañal a los trece dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el scrivano y testigos comparecio Antonio Uribe natural de Alcañal en calidad de apoderado de Vicente Michavila y Ayala segun poderes autorizados por Don Pedro Fuentes y Sanchez scrivano y notario publico de la Ciudad de Alicante en trece de los corrientes y dijo: Que su principal objeto es el de ser en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose Aguilera y Compania y habiendo ya transcurrido el año de buen servicio estipulado como se acredita por la certificacion dada por su Jefe que le ha sido remitida otorga. Que en este acto de Don J. Saudo socio apoderado de la indicada Imprensa la cantidad de mil documentos reales vellon

Doña
a favor



que se quedaron en deber a la representado del segundo plazo en monedas de oro y plata corriente que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y en su virtud formaliza a favor del mencionado señor de Lando la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Da por libre a dicha Empresa y por anulada la escritura de convenio ante Don Francisco Perdan escrivano de tipo en veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos por haver recibido su primer plazo al entrar en caja y le entrega original el abnara que se le dio para que ningun efecto obre y conste de su integro pago y estinicion y ademas la certificacion de su año de buen servicio. Segura que dicha cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima y se obliga a no volverla a pedir y a que no la hara su poderdante ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas las costas de su obranza. Asi lo dijo, otorga y yo firma por expresar no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Andres Vicedo de Valencia y Francisco Martinez de esta Ciudad respectiva vecinos a todos conozco
 doy fe

Francisco Martinez

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Cristoval Pastor
 a favor de Camila Miro

En la leal Ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos con-
 vengo Cristoval Pastor viudo mayor de veinte y cinco años de esta ve-
 cinidad hijo de Cristoval y de Maria Matas esta difunta y dijo: Que
 le via tratado y convenido de casarse en feo ecclesie con Camila Miro
 tambien viuda del propio vecindario hija de Antonio y de Maria
 Cabrera y que para ello habian precedido las tres canonicas amonis-
 traciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como la expresada
 su futura esposa tiene determinado entregar al otorgante dif-
 rentes piezas de ropa propia de la misma como dote y caudal

lazo y de
 es y deu
 lundii
 al de los
 muna
 io podria
 con un
 pavi
 ion del
 mura
 le confie
 iniden
 y gene
 tur en
 o mas
 dor sele
 podera
 los bie
 haber
 ral en
 lo fir
 ambr
 lano
 del
 el escrivano
 de apor
 por Don
 Ciudad de
 l'habla
 tableida
 l'compaña
 do como
 remida
 odondo
 calos uellon

suyo propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio
contal que se formalice a favor de la misma la correspondiente
escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma
otorga que se uba en este acto de la mencionada su futura esposa
los bienes y ropas siguientes.

Un gergon en treinta reales vellon	30
Dos coletrones poblados de hilo en doscientos cuarenta	240
Seis saunas de lienro carero en doscientos cuarenta	240
Seis camisas en ciento ochenta	180
Dos camisolines de muger en veinte	20
Diez servilletas en cincuenta	50
Dos almoadas en doce	12
Unas toallas manil y delantallito de hornro en cuarenta	40
Un jubon de sarga en sesenta	60
Otro idem de cubria en cincuenta y dos	52
Otro idem idem en quince	15
Un costal o talega en ocho	8
Un tapete en veinte y cuatro	24
Cuatro sagalejos de diferentes clases en ochenta y seis	86
Un cubresama delana verde con franja en sesenta	60
Otro blanco de hilo en ochenta	80
Dos delantecamas en cincuenta y seis	56
Tres cortinas y un pavillon en sesenta	60
Seis almoadas blancas en cuarenta y ocho	48
Seis enaguas de lienro carero en ochenta	80
Siete pañales y dos batas en ochenta	80
Dos pares de zapatos en diez y nueve	19
Catorce pannelos de diferentes clases en ciento veinte y ocho	128
Dos mantillas en ciento veinte	120
Nueve pares de medias en cincuenta y cuatro	54
Algunos enceres de cocina en treinta	30
Una cama de madero completa en treinta	30
Una caja con cerraja y llave en treinta y seis	36
<hr/>	
	1938

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parti-
das anteriores los figurados mil novecientos treinta y ocho reales vellon
de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad median-
te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presen-
cia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como espe-

onio
diente
y forma
y pora



30
10
10
80
20
50
12
10
60
52
15
8
24
86
60
80
56
60
48
80
80
19
128
120
54
30
30
36
1938
las parti-
cales vellon
do median
a presen
y como ofe

tivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el nupcial-
no mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como decla-
ra que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elec-
tas de conformidad de ambos interesados sin haber en su transacion engra-
no ni lesion y caso que la haga de la que sea en posesion o mudada summa haca
a favor de su pretendida consorte por via y donacion perfecta e irrevoc-
able ratificando a su mayor abundamiento la citada trasacion obligan-
dole a no reclamarla a suyo fin sucesoria para que en ningún tiempo
pueda sufraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente
la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o re-
cibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se restituya el organo en qualquier cantidad que sea aunque no
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion
a la virtud honestidad y leales previas que sobrevien a su futura
y pora la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util
para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos veinte reales vellon
que confiesca caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen
cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en su sucesi-
vo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a dos
mil doscientos cincuenta y ocho reales vellon los cuales se obliga
a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinenti
que el matrimonio se disuelva que siendo ser agraviado a ello
con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su
sancion se causen cuya liquidacion desien en su juramento relevan-
do de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titu-
lo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo re-
ferido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a
no dissipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni sucesos el
importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de provento pa-
ra su institucion. Y la expresada lauvita Niro que esta presente otor-
ga que su futuro marido trae a la sociedad conyugal que ha de con-
tener los bienes siguientes

Un vellon una colcha y un geyon en cinco su renta real v. 120.

Dos sábanas de lienzo caero en cuarenta y ocho	48
Dos almohadas en veinte	20
Un cubrecama blanco en ciento cuarenta	140
Otro idem de percal de color en ciento veinte	120
Cuatro sábanas de lienzo caero en ochenta	80
Dos cortinas en treinta	30
Un tapete en ocho	8
Una cortina con su pabelon de muselina en veinte	60
Tres pares de fundas de almohadas blancas en setenta	70
Otro par de fundas de idem en doce	12
Otro par de fundas de idem en ocho	8
Un delanté cama en diez	10
Unas enaguas blancas en doce	12
Cinco camisas de lienzo caero de mujer en sesenta	60
Dos mantetes y una servilleta en veinte	20
Tres calzonzillos en diez y ocho	18
Seis camisas de hombre en noventa	90
Cinco pañuelos de faldriquera y un delantal en veinte	20
Dos regalejos de percal en sesenta	60
Un jubón de cubre y dos vestidos de niñas en setenta	70
Dos chaquetas de paño en ciento veinte	120
Dos chalecos en veinte y cuatro	24
Tres pantalones de paño y unos blancos de cotolina en ciento veinte	120
Una capa en cien	100
Cuatro marcos con sus estampas y cristales y un espejo en ochenta	80
Doce sillas en cuarenta y ocho	48
Un braser con su tarima en cuarenta	40
Una mesilla con su tapete en cuarenta	40
Un reloj de pared en treinta	30
Y una habitacion que se compone de una sala con un alca- va y amarrador mitad de un sotano debajo la escalera inclu- yendo la casa de Josef Barbera y Quintista Matamedona situada en la calle de San Rafael de este poblado marcada con el numero ocho lindante el otro de ella por un lado con la de Antonio y Lorenzo Pastor y por otro con la de Josefa Maria que compró de Vicenta Barbera viuda de Jose Gp. segun escritura ante	

Acerca
Antonio
Cafre



Jose Mativ de Moltó en trece de Enero del pasado año mil
 ochocientos noventa en dos mil cien 2100
 Importan los expresados bienes tres mil setecientos noventa y ocho
 reales vellón de los que la otorgante se da por satisfecha a su volun-
 tad por constarle que son de la propiedad de su futuro consorte para
 introducirlos en la sociedad conyugal, y declara que los bienes referidos
 han sido valuados por personas inteligentes elegidas de conformidad
 de los interesados y que en su tasación no ha habido lesión ni engaño
 y enclava de que lo haya del que sea en poca o mucha cantidad base
 a favor de su pretendido marido donación irrevocable inter vivos con
 toda la firmeza legal, y aprueba y ratifica la citada tasación y se obli-
 ga a no reclamarse en su consecuencia ni compromete a tener por
 caudal del citado su futuro esposo todos los mencionados bienes y
 los que herede y adquiere por donación u otro contrato lucrativo
 deducido primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demás
 que por herencia, legado, donación o lesión recayga en ella para que
 a ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber quan-
 do se disuelva el matrimonio. Y ambos otorgantes al cumplimiento
 de cuanto queda referido obligan sus bienes y rentas presentes y futu-
 ras renunciando todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor
 con la general en forma. Así lo digeron otorgan y solo firma el Pastor
 no la Miro por no saber lo vera por esta uno de los testigos que lo son
 Francisco Tiner del Curo y Tomas Calina de esta veindad otodos co-
 nosco doy fe =

Cristoval Pastor

Tomas Calina

[Handwritten signature]
Luis Garcia y Vilaylana

Aparecido a que o Convenio.
 Antonio Santoncha con *[bracket]* En la Real Ciudad de Alcoy a los treinta y un dias del mes
 Rafael Pastor de Mayo año mil ochocientos noventa y cuatro ante mi
 el escriuano y competente numero de testigos parecio Antonio Santon-
 cha y Pastor leidos de esta veindad y dijo: que tiene un hijo llamado

Nicolas Santomcha y Torda y ha determinado ponerlo en casa de Rafael Pastor y Espinos papelero del propio vecindario el cual ha convenido en admitirlo por su aprender y para que tenga fecho en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga, que entregue dicho su hijo al mencionado Pastor por su aprender a fin de que le enseñe el oficio que egere en el tiempo y bajo las condiciones siguientes. - Que lo ha de tener por el tiempo de seis años o bien sea mientras tenga arrendada la fabrica de Don Toré Luis Sempere llamada de la Garita satisfaciendole el primer año cuatro reales un semanales, el segundo ocho, el tercero doce y hasta finalizar este convenio catorce tambien semanales; que ausentandose por mas de un dia de dicha fabrica el mencionado aprendiz viene obligado el que dice a buscarlo corriendo de su cuenta los gastos que se le originen como tambien a los daños y perjuicios que se imputen al Pastor por falta de no haber cumplido los seis años. y habiendo visto a la letra y entendido esta escritura el citado Pastor y Espinos dijo: que recibe por aprender al mencionado hijo del Santomcha y Pastor y se obliga a enseñarle dicho oficio que egere con toda perfeccion por la expresada cantidad que le satisfara en monedas de buena calidad con las alteraciones por inciertas semanalmente, y a observar este contrato y las condiciones referidas coniente ser apremiado. Y ambos otorgantes por lo que a cada uno le ca guardar, y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos leyes, fueros y derechos los sean propicias con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y solo firmo el Pastor no el Santomcha por no saberlo hacer por el uno de los testigos que lo son Tomas Latina y Blas Garcia ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes doy fe con esto.

Blas Garcia

Rafael Pastor

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblij. Ant. Cortes
Juan Calbo menor

En la Real Ciudad de Alcoy a los dos dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Antemi Cortes y Lopez vecino de ella dijo: que promete y se obliga a pagar a Juan Calbo menor vecino del pueblo de Beniarros cuarenta libras moneda del Reyno procedentes del

Oblij. Ant. Cortes
Juan Calbo menor



cambio de un mulo cerrado pelo castaño sin haver intervenido lucro ni in-
 terés como lo juró en solemne forma de cuya calidad, bondad y peso referido
 se da por entregado y aunque su entrega ha sido efectiva por un parecer de
 presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni
 recibida la ley nueva título primero partida quinta que de ella trata y
 los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasado co-
 mo si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conduvien-
 te. En su consecuencia se obliga a satisfacerlas y a su costa y por su cuenta
 y riesgo ponerlas en casa y poder del expresado Calbo en una sola parti-
 da por todo el mes de Enero del año proximo viniente mil ochocientos cua-
 renta y cinco en monedas de buena calidad y peso y no en otra cosa ni es-
 pezie, y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal
 como tambien a la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos
 que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este
 constar por su relacion jurada en que los defiere relevando de otra prue-
 va. Y al cumplimiento de cuanto de aqui otorgado en esta escritura obliga
 sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncia las leyes fueros y de-
 rechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el
 escribano doy fe como lo firma siendo testigos Roque Jordán Olla-
 nos labrador y Miguel Carbonell y Gilbert operario de lanas ambos
 de esta villa.

Antonio Cox de J

Antes de

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Mig. Llored

Oblig. Falco y Comp.

En la Real Ciudad de Alcor a los dos dias del mes de Abril año mil ochocien-
 tientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Miguel Llored y Llo-
 ra arriero vecinos de Villajoyosa dijo: Que promete y se obliga a pagar a Olig.
 Falco y Compañia tratante del vecindario de Cosentayna o a quien le re-
 presente ciento cuarenta libras moneda del Reyno por cuenta del pun-
 to valor de una mula de tres años pelo molino que le ha vendido al
 fiado sin lucro ni interes: como lo juró en solemne forma, de cuya cali-
 dad, bondad y peso referido se da por entregado y aunque su entrega ha sido efec-

tiva por no parecer de presente resumida la excepcion que podian oponer de la cosa no haver ni rebuda la ley nueva titulo primero Partida quinta que dello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasado como si lo estuvieran y formaliza a su favor el sesquarto mas convenientemente En su consecuencia se obliga a satisfacerlas y por su cuenta y riesgo ponerlas a su costa en canje y poder del expresado Fulco en esta forma veinte libras en el mes de Agosto proximo viniente, a cuenta de la propia moneda en Navidad tambien del presente año y las sesenta restantes en igual dia de Navidad del proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cinco en monedas de oro y plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo que es por apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a la solucion de las costas, daños, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este contar por su relacion jurada en que los defien relevandole de otra prueba Y al cumplimiento de cuanto de esta otorgado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, resumida las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe con cinco lo firma siendo testigos Juan Bautista Marti y Mariano Garcia es. vivientes ambos de esta vecindad.

Miguel Noche

Autenti

Laudro Garcia y Vilaplana

Oblig. man. de Pedro y Jose Giner
 Josefa Cano viuda

En la Real Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de

Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y los
 Dicojia en ello ligo Pedro y Jose Giner hermanos el primero carpintero y el segundo
 segundo hoy 26 de febrero de paños vecinos de ella otorgan. Que prometen y se obligan a
 Abril 18. 646 pagar a Josefa Cano viuda de Jose Juliana de la propia vecindad a quien
 la representante dos mil cincuenta y seis reales vellon de los cuales confiesan tener percibidos cuatrocientos cincuenta y seis y aun que su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente resumida la excepcion que podian oponer de no haverse rebudado la ley nueva titulo primero Partida quinta que dello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran y los restantes mil cincientos los reciben en este acto en monedas de plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y la delo testigo que se dican tres in



mas intereses que el de un cinco por ciento anual como lo juran en legal forma de que tambien la doy y firmo sin a favor de la misma el siguiente mes convenientemente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomun y comun por el todo in solidum a satisfacer los dentro de tres años contados desde esta fecha con el aumento de un cinco por ciento en cada uno a su vez y por su cuenta y riesgo en casa y poder de la expresada como en una partida y buena moneda de oro o plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren quisieren que pasado el tiempo prohibido les apremie repetitivamente a su integra solucion y a la de las costas perjuradas y menoscabos que se la irroguen en su liquidacion defieren en su juramento y la relevan de otra prueba a cuyo fin podria dirigirse su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata sin que la eleccion de una perjudique a la otra porque les otorgo facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quisiera hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas sin necesidad de escusion en los bienes del uno para reconvenir al otro tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que reunan con todo lo demas que favoreciereles pueda. Y para la mayor seguridad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder la acreedora usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecan dos habitaciones que les pertenecen en posesion y propiedad situadas en la calle de la Virgen Maria de este poblado bajo el numero cuarenta y dos que lindan con casa de Vicente Carbonell ordinario de Alicante y barrio de San Antonio, las cuales heredaron de sus difuntos padres y las arrendan y gravan especial y expresamente a su seguridad y confieron a la acreedora amplio poder y facultad con libre franquia y general administracion para que cumplido que sea el estado placado si los otorgantes no le hubieren satisfecho enteramente dichos dos mil quinientos y seis reales vellon dirija su accion contra ellas y para que conste del gravamen a que quedan afectas tomen posesion en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad segun se les ha mandado. Y para su mayor efecto y puntual cumplimiento obligan sus bienes

rentas presentes y futuro previa renuncia de cuantas leyes pue-
dan serles proprias con la general en forma. Y lo otorganes a qui-
en yo el escrivano doy fe como no firman por no saber lo han
por ellos los testigo presenciales que lo son Blas Garcia escriviente y
Vicente Monmenen del Comercio ambos de esta veindad.

Blas Garcia

Vte Monmenen

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Perdon Maria Adan

Tomás Domenech

En la Real Ciudad de Alroy a los siete dias del mes de Abril año

Si se piden
un pleito
dia 7 de abril
1846

mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Maria
Adan viuda del Joaquín Romero vecina de ella dip. Por cuanto en el jurga-
do de primera instancia de esta Ciudad se procede criminalmente de
oficio contra Tomás Domenech natural de Penascan vecino de este
poblado sobre la muerte del expresado Romero su marido y suido de
noble y generoso pecho y muy del agrado de Dios muerto sin el
redimir las injurias y ofensas de su libre y espontanea voluntad
sin fraude premio, temor ni otro respeto otorga: Que persona al
expresado Domenech la injuria en que hubiere incurrido por ello
y en su virtud renuncia para siempre la accion civil y criminal que
pueda competele contra el arriba expresado y suplida a su Mag-
tad se irra indultarle y remitirle dicha pena por lo que toca a la
otorgante mandando que por ello no se proceda contra su persona
y bienes en manera ni tiempo alguno. Declara que tras ote per-
don por amor de Dios y de su libre voluntad y no por temor de que no se le ha-
ria justicia ni por otro motivo obligandole como se obliga a no revocarle
ni reclamarle en todo ni en parte y a no pedir cosa alguna en razon de
la expresada ofensa y si lo hubiere quiere no ser oida judicial ni extraju-
dicialmente. Y a la puntual observancia de cuanto de esta otorgante obliga-
dos bienes y rentas presentes y futuras renuncia todas las leyes pri-
vilegios y fueros de su favor con la general en forma: y la otorgante
a quien yo el escrivano doy fe como no firma por no saber lo ha-
ra por ella uno de los testigos que lo son Jose Gil y Garcia y Miguel
Garcia y Perez Regedor de paños ambos de esta veindad

José Gil

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Fianca: D. An. D. Juan D. Man. Lario y D. ...
Gilbert. ad. Nov. Espino. Alcaide de ...

En la Real Ciudad de Alroy a los siete dias



del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escriba
 no y testigos parecieron don Joaquin Manuel Cardo del Comercio don Anto-
 nio Coronad fabricante de papel y don Bautista Gilbert y Perez rentista
 todos tres de esta ciudad y dijeron que tienen formada sociedad o Em-
 presa para la sustitucion del legarito y quinta del presente año ba-
 jo la razon o nombre del socio Antonio Coronad y compañía y a fin
 de dar a los señores suscritores que gusten favorecerles en suscribir
 se todas las garantias y seguridades de los fondos que en tal concepto
 entren en poder de la expresada sociedad al paso que cumplir con lo man-
 dado por el señor don Jose Epino y Candela Alata primero instituta-
 cional de la misma otorgan: Que asiansan y se obligan a responder
 a todos y cada uno de los señores suscritores de las sumas y condiciones o
 convenios que hagan con dicha Empresa o sus representantes en canti-
 dad de trescientos mil reales vellon que aseguran no solo en las fincas que
 disfrutan si que tambien en cuantas clases de bienes tengan y adquirieran
 en lo sucesivo que deida ahora para entonces quicran se tengan por compen-
 sados en la presente fianza. Y siendo presente el expresado señor Alata
 como a tal la acepta y permite a dicha sociedad el que haga suscricio-
 nes en esta Ciudad. Y para su firmesa obligan los suscritos señores todos
 sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
 leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la general en
 forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo testigos don Antonio
 Coronad fabricante de paños y Juan Botella y Blanquer de papel ambos
 de este vecindario a los cuales y otorgantes doy fe conozco

Antonio Coronad

Bautista Gilbert

Jose Epino y Candela

Joaq. Manuel Cardo

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion: D. Bau. Gilbert
con Jose Muller y otros.

En la Real Ciudad de Alroy a los ocho dias del mes de Abril
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos pa-
 recieron don Bautista Gilbert y Perez socio apoderado de la Empresa de quinta

establecida en la misma bajo la razon de Don Antonio Coronad y Compañia
consta de su representacion por la copia de poder que ha escrito que de lu-
berta visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe, de una
parte y de otra Jose Muller por su hijo Antonio y como encargado del mismo
Jose Coronad e hijos Antonio Bura, Roque Verdun y Leonardo Perez por los
suos Antonio Bura y Muller, Agustin Verdun y Mier y Camilo Perez y Tor-
ta comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en es-
ta Ciudad para reemplazo ordinario de los sorteos en el presente año, y
por el primero nombrado se ha manifestado: Que por mil reales ve-
llon se obligava en el nombre que interviene a sustitucion la muerte de
individo que acaso pueda tocar a qualquiera de los individuos suscri-
tos en el concepto de que el suyo que se pida por el Gobierno sea el de vein-
te y cinco mil hombres si fuesen mayor se aumentara y si menor
se disminuirá por regla de proporcion en ambos casos, los suscritos
que recibe el señor Gibort en este acto en monedas de oro y plata ve-
cientes que contadas los importaron de que doy fe por haverse reali-
zado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a pago
de todo y cada uno en particular otorga a favor de los suscritos el res-
guardo y carta de pago mas eficaz que a su respectiva seguridad conduca:
cuyo cinco mil reales vellon ofrece devolverles siempre y que antes
del sorteo fueren redimidos total o parcialmente por cualquiera
de sus interesados, y no habiendo novedad queden de cuenta de la Empre-
sa cuantos gastos se originen hasta entregar los sustitutos en capa y
reponerlos cuantas veces desertaren previo permiso del Gobierno. Que
la presente escritura solo sera valida y subsistente interin el Gobierno
no altere el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fe-
cha porque si lo variare o declarare que no habia cuyo por lo que toca al
presente año no vendra obligada la Empresa a la sustitucion y en este
caso devolverá a cada suscritor ochocientos reales vellon y quedara con
doscientos para los gastos que se le han originado. Y por ultimo autori-
zan a la Empresa para que en el haciendo sorteo, declaracion de sorteo
y diputado Provincial haga las reclamaciones que tenga por conve-
nientes. Y para su mayor firmeza obliga el señor de Gibort los fon-
dos de su primigal y los demas los suyos habidos y por haver con
poderio judicial y renunciamiento de cuantas leyes fueren y de-
rechos quedaran serles propicio con la general en forma. Asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por
testigos Antonio Paza y Joaquin Gipi ambos de esta vecindad



á los cuales y otorgan el don de honor.

Plaque y cada
Antonio Torra
Leonardo Perez

Justina Gilbert
Jose Montoya y Julián
Jose Ant. Doméch

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripción D. Ant. Coronad
con Jose Oltra y otros.

En la Real Ciudad de Alroya los diez días del mes
de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro; ante mí el escribano y testi-
gos pareció Don Antonio Coronad socio de la Impresa de quinta estable-
cida en la misma bajo la razón del mismo quien la representa y com-
pañia de una parte y de otra Jose Oltra mayor, Jose Oltra menor y Jose
Gadea por sus hijos Matias Oltra y Gadea Jose Oltra y Otero y Jose Gadea y
Pico y Jose Domenech y Torquin Soler por sus sobrinos Francisco Juan
y Rafael Soler y Gran comprendidos en la primera clase y sorteo que
ha de celebrarse en el pueblo de Menasau de donde son vecinos para
reemplazo ordinario del ejército en el presente año y por el primero
nombrado se ha manifestado que por setecientos cincuenta reales ve-
llon se obligava en el nombre que representa a sustituir a sustituir la
cuerte de soldado que acaso pueda tocar a cualquiera de los individuos
suscritos en el concepto de que el cupo que se gira por el Gobierno sea el de
cinete y cinco mil hombres, si fuere mayor se aumentará y si menor
se disminuirá por regla de proporción en ambos casos a cuenta de los
cuales recibe en este acto doscientos de cada uno en monedas de oro y pla-
ta corrientes que contados los importaron de que doy fe por haverse reali-
zado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los restantes qui-
nientos cincuenta se han de obligar a satisfacerse los cuando se publi-
que el cupo en el Boletín oficial de la Provincia en dinero metálico de
buena calidad y no en otra cosa ni especie con facultad de poderlos e-
jecutar. No vendrá obligada dicha Impresa a la sustitucion de que se

trata a menos que no estén completamente satisfechos y pagados todos los señores suscriptores de dicho pueblo, pero estando pagados serán de cuenta de la misma cuantos gastos e originen hasta embargar los sustitutos en caja y reponerlos cuantas veces deservieren previo el permiso del Gobierno; que la presente escritura solo sea válida y subsistente interin el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta vigente. hasta esta fecha por que si lo variare o declarare que no havia cupo por lo que toca al presente año no vendra obligada la Empresa a la substitution y en este caso de volvera a cada suscriptor lo que del haya recibido. menos doscientos reales vellon para los gastos que se la hayan originado. Y por ultimo dichos suscriptores autorizan a la Empresa y se obligan a avisarla tres dias antes para que en el suceso sorteo, declaracion de soldador y Diputacion Provincial haga las reclamaciones que tenga por convenientes lo pena que de no avisarla no tendra efecto esta escritura y se obligan a satisfacerla los quinientos cincuenta reales vellon que quedan expresados en el momento que se publique el ayto en el Boletín Oficial de esta Provincia en moneda de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie de lo contrario conicuten por apremiados por todo rigor legal no siendo obligada a la substitution de que se trata a menos que no estén completamente satisfechos y pagados todos los comparecientes. Y para su mayor firmeza obliga el Sr. del. Coronad los fondos de la Empresa y los demas los suyos habidos y por haber con poderio judicial y renunciacion de cuantas leyes puedan serles propicias con la general uniforma. A lo digeron otorgan y firman los que saben y por los que no lo hanra uno de los testigos que lo son Antonio Pajá y Jose Mullor y Gorálbes de esta veindad a todo conuoco doy fe =

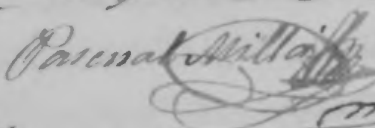
Antonio Coronat Antonio Pajá
 Vicente Gual Antem
 Equivocad Jose Ant. Domercall
 Jose Alcañ Leandro Garcia y Chaplana

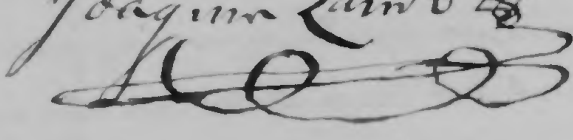
Suscripcion: D. Joaq. Lando
 con Fran.º Marques y otro } En la leal Ciudad de Alroyato dose dias del mes de Abril
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el Sr. rrvano y te. figor pa-
 reio Don Joaquin Lando vecino de la Ciudad de Valencia solo a poderio
 de la Empresa de quinta estableida en la misma baxo la raron de Don
 Jose Aguilar y compania, conita de su legitima representacion por

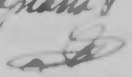


la copia de poder que ha sido otorgada por dicho señor en su nombre de D. Pedro Juan Berra del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante don Pedro Juan Berra de la Casa escribano del Colegio de dicha Ciudad que de haberla visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribe de una parte y de otra Francisco Marques, Blas Vaquer, Juan Mas, Bautista Mas y Jose Verdu por sus hijos Francisco Marques, Blas Vaquer, Antonio Mas, Bautista Mas y Jose Verdu y Miguel Verdu y Miguel Verdu como a encargados de Antonio Vaquer y Moll y Estevan Ripoll, todos del vecindario de Castell de Castell comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en dicho pueblo para reemplazo ordinario del Exposito en el presente año y por el primero nombrado se ha manifestado que por setecientos reales valen e obligacion en el nombre que interviene a sustituir la suerte de Soldado que sean adjudicados a cualquiera de los individuos suscritos en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno en el de veinte y cinco mil hombres y se pidan dos de cada pueblo, si fueren mayor el numero de uno y otro se aumentara y si menor se disminuirá por regla de proporcion en ambos casos, a cuenta de lo que recibe en este acto de cientos de cada uno en monedas de oro y plata corriente que costadas los importaran de que voy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se diran y los restantes los ha de percibir en esta forma doscientos cincuenta en el mes de Agosto proximo viniente y doscientos cuando se publique el cupo en el boletin oficial de la Provincia en dinero metalico y no en otra cosa ni especie no vendra obligada la Impresia a la sustitucion de que se trata a menos que no estén completamente satisfechos todos los señores suscritores de dicho Castell de Castell, pero cuando pagados seran de cuenta de la misma cuantos gastos se originen hasta entregar los sustitutos en casa y reponer los cuantas veces se uitaron previo permiso del Gobierno. Que la presente escritura solo sera valida y subsistente, interin el Gobierno no altere el reglamento y orden de quinta vigente hasta esta fecha porque si lo variare o declarare que no havia cupo por lo que toca al presente año no vendra obligada la Impresia a la sustitucion y en este caso devolvora a cada suscriptor lo que el haya recibido quedandose con doscientos reales valen para atender a los gastos que se la hayan originado. Autorizan los sus-

criptores a la Impresora y se obligan a revisarla tres dias antes para que en el llamado sorteo de declaracion de soldades y Diputacion Provincial haga las reducciones que tenga por convenientes lo penado que de no revisarla no tendra efecto esta escritura ni tampoco se sera obligada a la sustitucion no estando satisfechos todos los intereses en ella y por lo mismo se comprometen en abmarla doscientos cincuenta reales vellon en el propio viniente Agosto y doscientos de la propia moneda cuando se publicare el cuerpo en el boletin oficial de la Provincia sujetandose en un todo a las condiciones prevenidas en monedas de oro u plata vinientes de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie lo pena de excomunion y costas. Y para su mayor firmeza obliga el señor de Lando los bienes de su principal y los demas los suyos habidos y por haber con poder judicial y remuneracion de cuantas leyes quedaren en las propias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firman los que saben y por lo que no lo hara uno de los testigos que lo son Pascual Milla escribiente y Francisco Hernandez y Hernandez mora de porada auctor de esta verdad a los cuales y otorgantes doy fe conoco.

Miguel y ceta Miguel Vexou

 Pascual Milla

Joaquina Lando &


Autenti
 Leandro Garcia y Villalana &


Venta: Vic. Paja Cala Real Ciudad de Hoy a los trece dias del mes de Abril año mil
 Jose Lora

Diopira en un
 pliego de 2.º oja
 30. Abril 1846

... de los señores marqués y marqués, ante mi el escribano y testigos Vi-
 vente Paja y Motta vecino de la misma dió. Que por si y en nombre de sus he-
 rederos y sucesores y de quien de otro suviera título con y con sus herederos
 y sucesores venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre
 para Jose Lora y Pascual del vecindario de S. Ines de la villa de Moya una
 casa situada en el ambito de dicho poblado que compró de Francisco Pastor
 Escribano de Villajoyosa segun la autorizada por el mismo en Julio del
 pasado año mil ochocientos treinta y nueve, lindante con el horno de pan
 cocer del señor Barón del propio nombre casa de Jose Sebastian de Vicente
 Algado y por espaldas con camino real calle mayor en medio; que declara
 y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada y que es libre de
 todo tributo memoria, capellanía, patronato, fianza y de otro gravamen
 temporal, especial, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las
 entradas, rentas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas



cosas que ha tenido, tiene y se pertenecen segun derecho por diez mil
 setecientos cincuenta reales vellon a cuenta de los cuales confiere tener
 recibidos siete mil y por no parecer de presente sumaria la excepcion
 que podia oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Pat-
 tera quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por
 pasados como si lo estuvieran, y los restantes tres mil setecientos cin-
 cuenta reales ha de satisfacer en el dia de Navidad veinte y cinco de Di-
 ciembre proximo veniente en monedas de oro y plata corrientes y no
 en otra cosa ni especie y en su virtud formaliza a favor del mismo el re-
 guardo mas conducente. En mismo declara que el justo precio y verdade-
 ro valor de la referida casa es el de los diez mil setecientos cincuenta reales
 vellon recibidos y por recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le
 haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer del exco en poca o mu-
 cha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de
 este gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas
 firmetas legales y sumaria de la ley dos titulo primero libro diez Novisi-
 ma Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que profiere para poder interposicion o suplemento a su justo valor que da
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y vide hoy en adelante
 para siempre se desapodera, desiste quita y aparta y a quienes le sucedan
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufruto y otro qualquier de-
 recho que le compete a la enunziata finca lo cede, renuncia y transpa-
 ra con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y represen-
 tivas en el comprador y en quien la suya represente para que la po-
 sea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de
 cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de
 la clausula del *Uoplis clerici loci sancti militibus et poveris reli-
 giosis et aliis qui de foro valeritis non existunt nisi dicti clerici iuxta
 vicium et tenorem fori novi in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirissent vel haberent*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos
 fueros y Real cedula de Magestad de nuevo de Julio año mil setecientos trinta
 y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquia y general

administracion y contaduria procurador vtro en su propia casa para
 que de su autoridad o judicialmente entro y ee apoderado de la nominada
 casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete.
 y para que no necesite tomarla que pide que le de copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla to-
 mado y transfundidole y en el interin se constituye en inquisitivo te-
 nedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y
 sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.
 Y siendo presentes el comprador dijo: que aceptava esta escritura entera y
 por todo y segun y como se le ha transfondo su dominio y recibia en venta
 la finca anteriormente devenida de que se da por entregado y renuncia la
 eviccion que podia o poner de la cosa vendida ni recibida y suma del caso ali-
 gando como se obliga a satisfacer al vendedor. Paga los tres mil setecientos
 cincuenta reales que le queda su deber del importe de esta venta en el dia
 veinte y cinco de Diciembre del corriente año en una sola partida y buena
 moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa ni especie. y no cumplien-
 do quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que es
 prociamente renuncia por renunciado a ello por todo rigor legal e igual-
 mente a la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defec-
 to de puntual pago se inyoquen al vendedor. Paga y haga este entre por su rela-
 cion jurada aunque lo desiere relevandole de otra prueva y queda provenido que
 de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino de ig-
 nora por la ley en la comision de arbitros de amotacion y contaduria de tri-
 poteras del partido que corresponde para su toma de razon y pago del im-
 puesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bie-
 nes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos leyes fue-
 ros y privilegios pudiesen serle venturosamente propios con la general enfor-
 ma. All lo digeron otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por no sa-
 ber lo para uno de los testigos que lo fueron Juan Paulista Marti escriviente
 y Vicente Monmenon del comercio autor de esta veindad a todo con sus
 fe. Dicente Luján

Juan Ant^a Marti
 Carta de pago: Jose Vilaplana Ap^{do}
 a D. Torquin Luján

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Real Ciudad de Alroya los tres dias del mes de Abril
 año mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escrivano y testigos pue-
 blo Jose Vilaplana vecino de ella en calidad de padre y apoderado de Tomas Vi-

Sus
 con



la plena segun lo ha hecho constar por la copia de poder que ha sido y di-
 go: Que el referido su hijo se halla sirviendo en clase de sustituto por la Empre-
 sa de quinta establecida en la Ciudad de Valencia bajo la razon de Don Jose
 Aguilar y Compania en la primera Compania segundo Batallon del
 Regimiento infanteria Albuerca; y habiendo ya transcurrido el año de
 buen servicio estipulado como se acredita por la certificacion dada por su
 Jefe que le ha sido remitida storga: Que recibí en este acto de Don Joaquin
 Londo suyo apoderado de la indicada Empresa mil quinientos reales ve-
 llon que se quedaron en deber a su representado hijo del segundo plazo
 en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de su
 ya entrega y recibí doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testi-
 gos que se diran y en su virtud formaliza a favor del mencionado tor-
 de Londo la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-
 dad conduca da por libre a dicha Empresa y por cancelada la escritura
 de convenio ante el que suscribe en diez y nueve de Agosto del pasado año
 mil ochocientos cuarenta y dos, por haver recibido su primer plazo
 el intereado al entrar en caja y le entrega original el abono que
 se le dio para que ningun efecto obre y conste de su integro pago y extin-
 cion y ademas la certificacion de su Año de buen servicio segun que di-
 cha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no vol-
 verla a pedir y a que no lo haga su referido hijo ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituir la con mas las costas de su cobranza. Y el otorgante a quin-
 yo el escrivano doy fe como ante dijo storga y no firma por no saber lo
 hara por el uno de los testigos que lo son Jose Perez y Lador Antoli ambos
 de esta ciudad.

Jose Perez

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion: D. Ant. Borriada
 con Vite Compania

En la leal Ciudad de Mayatos trece dias del mes de
 Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos ju-
 rados Don Antonio Borriada, socio representante de la Empresa de quinta es-
 tablecida en ella de la que se refiere bajo la razon del mismo y compania, de

una parte y de otra Vicente Compan por su hijo Bautista Compan y
Cronista del vecindario de Atras comprendido en la primera clase y
sorteo que ha de celebrarse en el pueblo de Boronad para reem-
plazo ordinario del ejército en el presente año y por el primero
nombrado se ha manifestado: Que por reales cédulas se
obligaba a sustituir la muerte de soldado que acaso pueda tocar al in-
dividuo suscrito en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobier-
no sea el de veinte y cinco mil hombres si fuere mayor se aumen-
tara y si menor se disminuirá por regla de proporción en ambos ca-
sos a cuenta de los reales recibe en este acto doscientos en monedas de
plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo
 doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se diran y
los restantes quinientos se los ha de satisfacer cuando se publique
el cupo en el boletín oficial de la provincia en dinero efectivo. Que-
dan de cuenta de la Empresa cuantos se originen hasta entregar los
sustitos en casa y reponerlos cuantas veces desertaron previo permiso
del Gobierno: que la presente escritura solo sea válida y subsistente
interin el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta vigen-
tes hasta esta fecha por que si lo variare o declarare que no habia cu-
po por lo que toca al presente año no vendria obligada la Empresa a la
sustitucion y en este caso se quedara con doscientos reales vellon para a-
tender a los gastos que haya sufrido y devolviera al suscriptor el exco que
de el haya percibido. Y por el Vicente Compan se ha manifestado: que acep-
ta en todas sus partes esta escritura y autoriza a la Empresa obligandola
a avisarla tres dias antes de verificarse el sorteo y declaracion de soldado
de que se trata para que acuda a dicho pueblo y a la diputacion Provincial
a intentar las reclamaciones que tenga por convenientes, so pena que
de no avisarla no tendra efecto esta escritura ni tampoco vendra obli-
gada a la sustitucion no estando completamente satisfecha de los quin-
ientos reales vellon que quedan mencionados los que ofrece cumplir
y pagarla cuando se publique el cupo en el boletín oficial de la provin-
cia en monedas de oro y plata de buena calidad y peso y no en otra co-
sa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello por to-
do rigor legal como tambien a la solucion de las costas por juicio y
menoscabos que se irroguen a dicha Empresa cuya firmacion de
fiere en su juramento y le releva de otra prueva. Y para su mayor
firmeza obliga el señor de Boronad los fondos de su representacion y
el Compan los suyos propios y por haver con poderio judicial y

Obligado
Compan



renunciacion de cuantas leyes puedan serle proprias con la general en forma. A lo digern otorgan y firma el Coronad no el Compañ por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Antonio Payal Procurador del Juegado y Francisco Pío rentista ambos de esta vecindad a los cuales y otorgante doy fe con voz de los Jues como vale

Antonio Coronad

Antonio Payal


Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

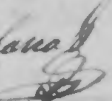
Obligados: Jose Gibert
Tomás Esteve

En la real Ciudad de Moya a los catorce dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Jose Gibert y Jorda carretero vecino de ella dijo que promete y obliga a pagar a Tomas Esteve y siempre del propio vecindario o a quien le represente quinientos setenta reales vellon por cada de resta de un mulo cerrado pelo castaño que le ha comprado sin lucro ni interes alguno como lo jura en solemniforma por precio de mil cincuenta reales de la propia moneda teniendo entregados ya antes de ahora a su cuenta ochocientos ochenta de cuya cantidad y precio se da por entregado y aunque se entregaba todo efectiva por no parecer de presente el citado mulo renuncia la opcion que podía oponer de la cosa no ha oida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para proveer de un mulo que da por parado como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas condumente En su consecuencia se obliga a satisfacer los quinientos setenta reales vellon y por su cuenta y riesgo ponerlos a su costa en casa y poder del expresado Esteve en una sola partida y buena moneda de oro o plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie el dia de Navidad veinte y cinco de Diciembre proximo veniente y no cumpliendo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por su relacion jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba. Y siendo presente el Esteve y siempre declara haver recibido del Gibert un mulo

cientos ochenta reales vellon a cuenta de los mil cincuenta a valor del mencionado mulo y aunque su entrega se ha sido efectiva median-
 te a no ser de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecu-
 nia con la ley nueva de dicho titulo y Partida formalizando en su vir-
 tud el resguardo mas condonante y se obliga a no reclamar ni pro-
 curar credito hasta el plazo prefijado. Y al cumplimiento de quanto de-
 san otorgado en esta escritura obligan ambas partes sus bienes y rentas
 presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes fueros y de-
 rechos puedan serles propiios con la general en forma. Y los otorgan-
 tes a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios se conoso no firmen por no saber
 lo hara por ellos uno de los testigos que lo son Vicente Monmenen y To-
 mas Calina ambos de esta veridad.

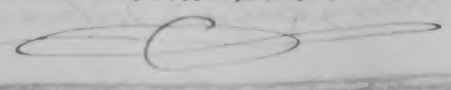
Vte Monmenen


Antoni

Leandro Garcia y Vila plana


Suscripcion: D. Ant. Boronad
con Fran. Carbonell y otros

En la Real Ciudad de Algez a los catorce dias del mes de Abril
 año mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Don Antonio
 Boronad de esta veridad, socio representante de la Imprenta de quinta situacion
 de esta casa la razon del mismo y compania ha comparecido de una par-
 te y de otra Francisco Carbonell Bautista Abad, Joaquin Molto y Jose Mullor
 por sus hijos Francisco Carbonell, Bautista Abad, Francisco Molto y Antonio Mu-
 llor y Antonio Caya como a encargado de Andres Mateo de una y Vicente Pe-
 rez como prendido en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en esta
 Ciudad para reemplazo ordinario del exento en el presente año, y por el pri-
 mero nombrado se ha manifestado que por mil reales vellon se obliga a
 sustituir la muerte de soldado que al año pueda tocar a cualquiera de
 los individuos suscritos en el concepto de que el suyo que se pida por el Go-
 bierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si fuere mayor se aumenta-
 ra y si menor se disminuira por regla de proporcion en ambos casos. Los
 mismos que recibe el socio representante Boronad en este acto en moneda
 de oro y plata corriente que contadas los importaron de que hoy se por ha-
 verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a pa-
 gado de todos y cada uno en particular otorga a favor de los mismos el res-
 guardo y cartade pago mas eficaz que a su respectiva seguridad conduz-
 ca. Quedan de cuenta de la Imprenta quanto gastos se originen hasta entregar
 los institutos en caja y reponerlos cuantas veces de certaren previo permiso
 del Gobierno, que la presente escritura solo sera valida y subsistente inte-



Suscripcion
con...



que el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta vigente hasta esta fecha por que si lo varian o declaran que no havia cupo por lo que toca al presente año no vendra obligada la Imprenta a la substitution y en este caso devolvera a cada suscriptor ochocientos reales vellon y quedara con doscientos para los gastos que se le han causado. Y por ultimo autorizan a la Imprenta para que en el tercer sorteo de declaracion de retiro de diputacion provincial haga las reclamaciones que tenga por convenientes. Y para su mayor firmeza obliga el señor de Coronad los fondos de la Imprenta que representa y lo demas los sujos hauidos y por haver con poder judicial y renuncacion de quantas leyes pueden serles proprias con la general en forma. A lo digeron otorgaron y firman todos los otorgantes a quienes doy fe consero siendo testigos Jose Botin y Vilaplana y Jose Garcia y Perez ambos de esta vecindad San Paulista valen

Antonio Puga
 Antonio Coronad
 Francisco Carbonell
 Benetista Abad
 Jose Mullor
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Suscripcion: D. Ant. Coronad
 con Ant. Vilap. y Ant. Puga

En la Real Ciudad de Alroy a los quinze dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el esrivano y testigos parecio Don Antonio Coronad solo representante de la Imprenta de quinta establecida en ella de la que es vecino por la razon del mismo y compaña de una parte y de otra Antonio Vilaplana por su hijo Santiago Vilaplana y Serapere y Antonio Puga como a su cargo de Francisco Lopez hijo de Juan y de Maria Coronad y de Jose Vilaplana hijo de Jose y de Ventura Gibort del propio vecindario comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en esta Ciudad para reemplazo ordinario del egeruto en el presente año y por el primero nombrado se ha manifestado que por mil reales vellon se obligava a substituir la muerte de retiro que se aora pueda tocar a cualquiera de los individuos suscritos en el concepto de que el cupo que se pida por

el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, si fuese mayor se au-
mentará y si menor se disminuirá por regla de proporción en ambos
casos, los mínimos que resulte en este acto en monedas de oro y plata cor-
rientes que contadas los importaron de que doy fe por haberme reunido
a mi presencia y la de los testigos que se dirán y como a pagado de todos
y cada uno en particular formaliza a favor de los mínimos el resguar-
do y carta de pago mas eficaz que a su respectiva seguridad conducirá.
Quedan de cuenta de la Empresa cuantos gastos se originen hasta entre-
gar los sustitutos en caja y reponerlos cuantas veces desertaren previo
permiso del Gobierno. Que la presente escritura solo sea válida y sub-
sistente interin el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta
vigentes hasta esta fecha, porque si lo variase o declarase que no havia
cuyo por lo que toca al presente año no vendria obligada la Empresa a su
sustitucion y en este caso devolverá a cada suscriptor de los cientos reales vellon
y quedará con doscientos para los gastos que se la han causado. Y por ulti-
mo autorizan a la Empresa para que en el hácedero sorteo, declaracion
de sorteados y Diputacion Provincial haga las reclamaciones que tenga
por convenientes. Y para un mayor firmeza obliga el señor del Moron
los fondos de la sociedad que representa y los demas los suyos habidos y
por haver con poderio judicial y renunciamiento de cuantas leyes pue-
dan serles proprias con la general en forma. A lo digeron otorgaron y fir-
maron siendo testigos Antonio Abad y Cabrera y Francisco Marti este de
Palones y el anterior de esta vecindad a los reales y otorgantes doy fe conoz-

10-

Antonio Moron

Antonio Estaplan

Antonio Payá

Antoni

Leandro Garcia y Estaplan

Civil: de Ant. Blanquer Vda. En la Real Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril
año mil setecientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Antonio Blan-
quer viuda de Vicente Botella vecina de ella estando enferma en cama de
cierta dolencia que el todo poderoso le ha enviado y por un gran miseri-
cordia con cabal y entero juicio, claras potencias y sentidos necesarios
para otorgar esta escritura segun asi consta al presente escribano y
testigos que se dirán de que certifico previa protestacion de la fe e
invocacion de la divina gracia dijo: Que tiene otorgado testamento
por escritura autorizada ante el presente escribano bajo cierta fecha

Suscri-
con Ant.



que no recuerda en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y entierro segun entonces tuvo por conveniente y fue su determinada voluntad, y queriendo ahora variarlo en parte por las razones o causales an bien vistas, usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad otorga que realtra su proyecto por tenor del presente codicilo en el modo y forma siguiente: =

Es su voluntad que a los hijos y herederos de su difunta hija Teresa Botella consorte que fue de Vicente Moromad no se les cuente en la division de los bienes de la otorgante el importe de la dote que recibio de la misma cuando contrajo dicho matrimonio y que esto lo lleven ademas de su haber de viudas computar como legado y cuando no como a mejora.

Todo lo cual quiere, ordena y manda que se tenga por adición del mencionado su testamento para que cumpla despues de los dias de la codificante sin la menor replica ni disputa, de pundo como de pundo en su fuerza y vigor la prescrita su disposicion testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo que no se oponga al presente codicilo y en lo que sea contraria la cancela y anula enteramente desde ahora. Y la otorgante a la que yo el escrivano doy fe como va. Ni lo dijo otorga y no firma por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo son Jose Gimeno, Felis Espi y Jose Morant todos tres de esta veindad.

Jose Tincoy
[Signature]

Ante mi

Leandro Garcia y Cidaplanal
[Signature]

Inscripcion: D. Bautista Gibert
con Ant. Paga y Fran. Serra.

En la Real Ciudad de Alborg a los diez y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigo parecio Don Bautista Gibert y Perez apoderado de la Empresa de quinta establecida en la misma bajo la razon de Don Antonio Moromad y compania contra de su representacion por la copia de poder que ha cobrado que de haberla visto y ser bastante para lo infrascrito da fe el que suscribe de una

parte y de otra Francisco Serra por su hijo Rafael y Antonio Paga como empujado de Jose Molla hijo de Francisco y de Josef Paga, de Jose Satorre de Agostin y de Pita Parches y de Francisco Julian de Antonio y de Maria Silvestre comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en esta Ciudad para reemplazar ordinario del exercito en el presente año, y por el primer nombrado se ha manifestado: que por mil reales vellon se obligava en el nombre que interviene a substituir la muerte de rotado que acaso pueda tocar a cualesquiera de los individuos suscritos en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres si fuese mayor se aumentara y si menor se disminuirá por regla de proporcion en ambos casos los minutos que reside en este acto en monedas de oro y plata corriente que contadas los importaron de que doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se vieron y como a pagado de todos y cada uno en particular otorga a favor de los minutos el resguardo y carta de pago mas eficaz que a su respectiva seguridad conduzca; quedan de cuenta de la Imprenta cuantos gastos se originen hasta entregar los substitutos en caja y se pornerlos cuantas veces desentaron y revio permiso del Gobierno, que la presente escritura solo sea valeda y subsistente interin el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta vigente, hasta esta fecha por que si lo variare o desusare que no havia cupo por lo que toca al presente año no vendra obligada la Imprenta a la substitution y en este caso devolvora a cada suscriptor ochocientos reales vellon y quedara con derechos para los gastos que se la hayan causado. Y por ultimo autorizan los señores suscritores a la Imprenta para que en el verdadero sorteo de soldados y Diputacion Provincial haga las reclamaciones que tenga por convenientes. Y para su mayor firmara obliga el apoderado y seño señor de Gibert los fondos de su representacion y los demas los suyos herederos y por haver con poderio judicial y renunciamiento de cuantas leyes puden serles proprias con la general conformidad. Asi lo digeron otorgaron y firmaron excepto el Serra por no saber lo havia por el uno de los testigos que lo son Antonio Alad y Cabrera y Bautista Garcia ambos de esta ciudad a todos como no doy fe.

Bautista Gilbert Antonio Paga
 Ant. Alad Antoni
 Leandro Garcia y Belaplana

Suscripcion: D. Ant. Boronad }
 con Fran. Miró y Ant. Paga } En la Real Ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de



Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí el escrivano
 y testigos pareció Don Antonio Coronad socio representante de la
 Empresa de quinta establecida en ella de la que es socio bajo la razón
 del mismo y compañía de una parte y de otra Francisco Miró por
 su hijo Francisco y Antonio Paga como a encargado de Francisco López
 hijo de Carlos y de Mariana Melto y de Francisco Ferrandis que los de
 Francisco y de María Gihbert comprendidos en la primera clase
 y sorteo que ha de celebrarse en esta Ciudad para reemplazo ordina-
 rio del ejército en el presente año, y por el primero nombrado se
 ha manifestado, que por mil reales vellon e obligava en el nom-
 bre que interviene a sustituir la muerte de soldado que acaso pueda
 tocar a cualquiera de los individuos suscritos en el concepto de que
 el cuerpo que se pida por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil
 hombres si fuere mayor se aumentará y si menor se disminu-
 ira por regla de proporción en ambos casos los números que rei-
 be Dicho Coronad en este acto en monedas de oro y plata corrientes,
 que contadas los importaron de que doy fe por haver sido a mi pre-
 sencia y la de los testigos que se diran y como a pagado de todos y cada
 uno en particular formaliza a favor de los mismos el resguardo y
 carta de pago sus oficias que a su respectiva seguridad conducidas
 quedan de cuenta de la Empresa cuantos gastos se ocasionen hasta entre-
 gar los sustitutos en caja y repone los cuantas veces desertara previo per-
 miso del Gobierno: que la presente escritura es verdadera y subsistente interin
 el Gobierno no altere el reglamento y ordenes de quinta vigentes hasta esta fecha
 por que si lo variare o declarare que no habia suyo por lo que toca al presente año
 no vendra obligada la Empresa a la sustitucion y en este caso devolvera a ca-
 da suscritor ochocientos reales vellon y quedara con documentos para los gas-
 tos que se le han originado. Y por ultimo autorizan a la Empresa para que
 en el haçedero sorteo, de la racion de soldados y Diputación Provincial haga
 las reclamaciones que tenga por convenientes. Y para su mayor firme-
 ra obliga el Señor de Coronad los fondos de la sociedad que representa y
 los demas los suyos haçederos y por haver con poderio judicial y renuncia-
 cion de cuantas leyes puedan serles proprias con la general en forma

Así lo dijeron otorgan y firman siendo testigos Joaquín Lupo y José Cerna
vent a los cuales y otorgantes que con todos de esta verdad muy se conueno.

Antonio Coronado

Antonio Paya

Juan^o Miró

Antoni

Leandro García y Vilaplana

Suscripción D. Joaquín Lupo

Vic. Mollá y Cant. Silvestre

En la Real Ciudad de Alroy a los diez y siete dias del mes de Abril
año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escriuano y testigos y a saber don
Joaquín Lupo vecino de la de Valencia socio y copropietario de la Imprenta de quinta
establecida en la misma bajo la razón de Don José Aquilá y compañía consta
de sublegitima representación por la copia de poder que ha escrito otorgada por
dicho señor en virtud del título del pasado año mil ochocientos cuarenta y
uno ante Don Pedro Juan Cordero de la Casa escriuano del Colegio de dicha Ciu-
dad que de hecho esta visto y es bastante para lo infrascripto. Da fe el que suscri-
be de una parte y de otra Vicente Mollá y Cantalita Silvestre por sus hijos Jo-
sé Mollá y Francisco Silvestre del vecindario de Alroy de Planes, compraron di-
cho en la primera plaza y sorteo que ha de celebrarse en dicho pueblo para
reemplazo ordinario del operario en el presente año y por el primero nom-
brado se ha manifestado que por ochocientos reales valen se obligaron en el
nombre que interviene a sustituir la muerte de dicho año que acan proceda a
a cualesquiera de los individuos suscritos en el concepto de que el cupo que
se pide por el Gobierno sea el de veinte y cinco mil hombres, al expresado pue-
blo se pidan seis decimas y tenga tres mozas útiles en la clase de los suscri-
tos, si fuese mayor el cupo se aumentara y si menor se disminuirá lo mismo
que si se alterasen ambas o alguna de las antedichas circunstancias por regla
de proporción en todos casos; a cuenta de los cuales recibe de suscritos de cada uno
en este acto en moneda de oro y plata corrientes que contadas los importaron
de que doy fe por haver sido en mi presencia y la de los testigos que se dirian y en
su virtud formaliza a favor de los mismos el resguardo mas conducente y lo
revisados restantes se ha de percibir en dinero efectivo el día de todos san-
tos del presente año; quedan de cuenta de la Imprenta cuantos gastos se ocu-
ren hasta entregar los suscritos en caja y repuestos cuantos veces de-
sertan previo permiso del Gobierno; que la presente escritura solo será
válida y subsistente interin al Gobierno no alterase el reglamento y orde-
nes de quinta vigenta hasta esta fecha por que si lo variare o desdusase que
no havia cupo por lo que tra al presente año no vendra obligada la Em-



prosea a la sustitucion y en este caso devolvana a cada suscriptor habiendo recibido el total de su suscripcion seiscientos reales vellon y quedara... para los gastos que se la hazan originado. Y los predichos Molle y Silvestre pades autorizan a la Impresaria y se obligan a avisarla tres dias antes de realizarse el sorteo y declaracion de suerte de que se trata para que en ello y Diputacion provincial haga las reclamaciones que tenga por convenientes so pena que de no avisarla no tendra efecto esta escritura ni tampoco vendra obligada a la sustitucion ni estando satisfechos ambos interesados, y comprometen a satisfacerle los seiscientos reales vellon cada uno en monedas de oro y plata corriente y no en otra cosa ni especie el dia de Todos Santos que queda interinada a pena de execucion y costas. Y para su firmeza obligo el señor de Lander los fondos de su principal y los demas los suyos habiendo por haber con poderero judicial y reconocimiento de cuantas leyes puedan serles propias con la general en forma. A lo dixeron y otorgaron y solo firma el señor de Lander no los demas por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo son Pascual Milla y Santiago Peig ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes de este conozco.

Joaquin Lando

Pascual Milla

Antemi
Lander Garcia y Vilaplana

Suscripcion de...
Aut? Paga como encargado

En la Real Ciudad de Alcazar a los veinte dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigo: paraco Donde Autoridad Libert y Perez socio apoderado de la Impresaria de quinta establecida en la misma vecino de ella bajo la razon de Don Antonio Peron y Compañia, consta de su representacion por la copia de poder que ha existido que de haverla visto y ser bastante para lo infrascripto da fe el que suscribi de una parte y de otra Antonio Paga como a encargado de Antonio Molina hijo de Antonio y de Teresa Dorregorra y de Francisco Garcia que lo es de Pablo y de Rita Pastor comprendidos en la primera clase y sorteo que ha de celebrarse en esta Ciudad para reemplazo ordinario del que se hizo en el presente año y por el primero nombre solia manifestado. Que

por mil reales vellon se obligava en el nombre que interviene a sustituir
 la suerte de soldado que acazo pueda tocar a una leguionera de ambos indios
 duos sucritos en el concepto de que el cupo que se pida por el Gobierno es
 el de veinte y cinco mil hombres, si fuere mayor se aumentara y si
 menor se disminuirá por reglade proporcion en ambos casos, lo mis-
 mo que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que con-
 tadas los importaron de que doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de
 los testigos que se dan y como a pagado de dichos dos sucritos otorga en favor
 de los mismos el resguardo y carta de pago mas eficaz que a sus respectivos
 seguridad condurca, quedan de cuenta de la Impresora los gastos de com-
 sionen hasta entregar los sustitutos en caja y repone los cuantos veces de certam
 previo permiso del Gobierno, que la presente escritura solo sera raton y subin-
 tente interin el Gobierno no altere el reglamento y orden de quinta vijente
 hasta esta fecha por que si lo variare o declarare que no haria cupo por lo que
 toca al presente año no vendra obligada la Impresora a la sustitucion y en este
 caso devolvera a cada sucritor ochocientos reales vellon y quedara con tres-
 cientos para los gastos que se la hazan originado. Y por ultimo autoriza
 el que representa a los sucritos a la Impresora para que en el futuro ser-
 teo declaracion de cobardos y Diputacion Provincial haga las reclamaciones
 que tenga por convenientes. Y para su mayor firmeza obligo el señor
 de Gilbert los fondos de su principal y el Paga los suyos habidos y por ha-
 ver con poder judicial y renunciacion de quantos de yos podian ser los
 propios con la general en forma. A lo dize con otorgan y firman con
 los testigos Antonio Abad y Joaquin de p. a todos como yo doy fe.

Buenos Aires a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres.
 Antonio Paga
 Antonio

Obligado Ant. Cortes
 Pedro Miró

Leandro Garcia y Chaplana

En la Real Ciudad de Alroy a los veinte dia del mes de Abril año mil
 ochocientos treinta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Antonio Cortes y
 Joaquin vecino de ella dijo: Que promete y se obliga a pagar a Pedro Miró y
 Castillo del propio vecindario ochenta y tres libras moneda del Reyno por
 el justo valor de un unulo serrado pelo castaño que le ha vendido al fiado
 sin lucro ni interes como lo juró en solemnne forma de ya doy fe, de
 cuya calidad bondad y precio se da por entregado y aunque su entrega
 ha sido efectiva por no parecer da presente renuncia la excepcion que
 podia oponer de la cosa no haver ni recibida, la ley nueve titulo prime-



no Partida quinta que de ella trata y los dos años que profine para prueba de su renta que da por parcos como si efectivamente lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacer las ya su cuenta y por su cuenta y riesgo por ellas en casa y poder del expresado Sr. D. en el de quien le representa en una sola partida por todo el mes de Abril del año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cinco en monedas de oro u plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que eser apremiado a ello por todo rigor legal como tambien a la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por su relacion jurada en que los defiere al valor de otra prueba. Y al cumplimiento de cuanto se ha otorgado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras en suencia las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firma siendo testigos Jose Navarro zapatero y Blas Garcia escriviente asubtr de esta villa.

Antonio Cortez

Antonio
Leandro Garcia y Blas Lara

Pod. Victor Blanquer
Maria Pedro consorte

En la Real Ciudad de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Victor Blanquer estando enfermo en el hospital de la misma de la que es vecino dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Maria Pedro su actual consorte para que en nombre y representacion del otorgante pueda conceder y conceda a su hijo Victor Semper y Pedro del propio apellido la mas firme amplia y absoluta licencia que por derecho se requiera y ante el ilustrado Ayuntamiento de este poblado o ya a presencia de otras autoridades o persona que crea conducentes para que por el precio que pueda convenir con la Empresa de quinta establecida en la propia Ciudad bajo la rason de don Antonio Coronad

y compañía con la persona que le convenga se obligue a servir en
 los ejercicios nacionales de su Magestad y sustituir la muerte de cualquier
 superior bien sea en esta Provincia o fuera de ella pudiendo otorgar
 para los efectos susinuidos la correspondiente escritura o escritu-
 ras ante escribano público que de ello se fe con cuantas cláusulas y
 condiciones era conducentes, pues que para todo le comede el mas
 amplio y especial poder sin limitacion alguna con intermedias
 y dependencias anexidades y conexidades libre forma y general ad-
 ministracion. Ya tener por firme y estable cuanto por la apode-
 rada su referida consorte se practique obliga sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras con expresada renuncia de cuantas leyes pudiesen
 serle proprias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo
 el escribano doy fe con oro lo firma siendo testigos Francisco Ordoñez
 y Blazquez y Antonio Poya ambos de esta vecindad.

Vicente Blazquez

Obligado Francisco al Gibert Vda
 Ant. Andres y Comp.

Antemi
 Leander Garcia y Chaplana

En la real ciudad de Alroy al primer día del mes de Ma-
 yo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigos
 Francisco Gibert viuda de Francisco Blazquez vecino de ella dijo: Que
 promete y se obliga a pagar a Antonio Andres y compañía de Na-
 cion Frances del propio vecindario a quien le representa ciento cin-
 cuenta libras moneda del Reyno por el justo valor de una multa
 de treinta meses poco mas o menos su pelo castaño que trae al-
 gun tiempo le vendio al fiado sin lucro ni interés como lo jura
 en solenne forma de que doy fe de suya santidad, bondad y precio
 se da por entregada y aunque su entrega ha sido efectiva por no
 parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la
 cosa no haberla ni rentada la ley nueva titulo primero Partida
 quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de
 su recibo queda por parados como si efectivamente lo estuvieran
 y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su conse-
 cuencia se obliga a satisfacerle dichos ciento cincuenta libras a
 su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa y poder del espre-
 sado Andres y compañía en dos plazos iguales el primero por to-
 do el presente mes y el segundo en el propio mes del año proxi-
 mo mil ochocientos cuarenta y cinco en monedas de oro o plata

Venta
 Ant.
 Si copia
 pliego
 folio 2
 31. Ma
 1844
 Sobre requirido
 en dos sellos
 de un lado de
 otra del otro
 a su costa el
 más sobre requirido
 instrumentos
 Ciudad de Alroy
 bre 1847
 Doy fe
 Juan

378

culo patronato, finanza y de otros gravamen real, perpetuo temporal, espe-
cial general tacito y expreso y como a tal a la venta con todas las entra-
das, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas cosas ane-
jas que hasta agora tienen y pertenecen segun derecho por dos mil quin-
ientos reales vellon que confiera tener recibidos de los cuales se da por
entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverse contra la ley nueve titulo
primero Partida quinta y los dos años que profiere para peticion de su
recurso que da por pasado como si lo estuvieran y como a pagado y sa-
tisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor de la compradora
la una firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca.
Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
habitacion es de los dos mil quinientos reales vellon recibidos y que no
vale mas ni ha hallado quien le ha ya dado tanto por ella y si mas vale
o puede valer del precio su precio mucha suma hace a favor de la compra-
dora y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion para per-
fecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales y re-
nuncia de la ley dos titulo primero libro diez de la Ley de Recopilacion
que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pro-
fiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da
por pasado como si efectivamente lo estuvieran y de aqui adelante para siempre se desapodera, desente, quita y aparta y a
quienes le suceden del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz,
recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enmendada
finca lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales y per-
sonales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora y
en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, ena-
gene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausu-
la de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et illis qui de foro valentis non existunt nisi iudici clerici iuxta
seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirissent vel haberent bajo pena de conuino segun tenor de
los antiguos fueros y el real orden de su Magestad de once de Julio año
suil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con
libre finca y general administracion y constituya procurador ac-
tor en su propia causa para que de su autoria o judicialmente
entre y se apodere de la nominada habitacion y de ella tome la real

De
Rit
Dico
unse
ca 28



tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite to-
 marla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual
 sin otro acto de aprension hade ser visto haberla tomado y transferido re-
 ley en el interior se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor
 en legal forma. se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evic-
 tion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente la compra-
 dora dijo: que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se
 ha transferido su dominio y recibia en venta la habitacion anteriormente
 destinada de que se da por entregada y renuncia la eversion que podia opo-
 ner de la cosa comprada ni reventar y demas del caso y queda prevenida que
 de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino
 designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y conta-
 duria de hipotecas del Ayuntamiento de esta Ciudad para su toma de rasos y
 pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y ala puntual observancia de quanto de pre-
 sentado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras renuncian to-
 das las leyes privilegios y fueros de su mayor favor con la general en
 forma. Y de los otorgantes a quien nes yo el escrivano doy fe como es lo fir-
 ma el vendedor no la compradora por no saber lo hara por ella uno de
 los testigos que lo son Tomas Culina tintorero y Fernando Valls albanel
 ambos de esta veindad. = Yo = Gil = vale y no el p[re]s[en]te = d. = Martiñel

Bautista Mino y Espinosa
 Tomas Carbonell

Autenti
 Pedro Garcia y Vilaplana

Declaracion: Jose Peig
 Rita Carbonell

En la real Ciudad de Lhoy a los cuatro dias del mes de Mayo año
 Dignia con mil ochocientos cuarenta y cuatro. ante mi el escrivano y testigos por uno
 un sello 1.º Jose Peig y Placer de una parte y de otra Rita Carbonell viuda de Miguel Lar-
 en 20 Junio 1847 en el ambito de este veindario y por el primero nombrado se dijo: Que
 retorno en su poder cuatrocientas noventa y nueve libras moneda del
 Rey no propias de la Carbonell su suegra por la venta que hizo de sus
 la casa a Vicente Juan Segura, y aunque se entregó ha sido resta y efec-

tiva mediante un primer de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverse contado. la ley nueva titulo primero Partida quin-
ta que de ello trata y los dos años que profine para prueva de su recibio
que da por parados como si lo estuvieran y en su virtud formaliza a
favor de la misma el resguardo mas condonante que a su seguridad
condurca a cuenta de los reales la tiene entregado en dinero efec-
tivo en varias datas segun liquidacion practicada en esta fecha mil
doscientos reales vellon y en dos años y cinco meses de alimentos
que la ha suministrado proporcionado a su clase y estado que prin-
cipiam en ocho de diciembre del pasado año mil ochocientos cuaren-
ta y uno hasta el ultimo dia de Abril proximo pasado dos mil seis-
cientos cuarenta y tres reales vellon que forman la suma de tres mil
ochocientos cuarenta reales vellon que dando en deberle tres mil seis-
cientos cuarenta y cinco reales de la propia moneda que se obliga a
satisfacersele a su costa y por su cuenta y riesgo en alimentos de
cetes al desoro que se merece desde hoy en adelante o del modo que
mejor pueda convenir o acomodar a la referida Carbonell su arce-
dora la que declara ser cierto quanto queda expresado por el otro com-
parente y como efectivamente satisfecha y pagada de los tres mil
ochocientos cuarenta reales reales vellon que por no parecer de presen-
te renuncia la excepcion de la non recumerata pecunia y la ley nue-
va de dicho titulo y Partida o traga de ellos en favor del Rey su yerno
la mas eficaz carta de pago que a sus intereses convenga y hasta
el completo de lo depositado o sean los tres mil seiscientos cuaren-
ta y cinco reales que le resulta en deber los percibirá en alimen-
tos o en costas cantidades segun las urgencias en que se lealle ofre-
ciendo dar las oportunas cautelas para la formal liquidacion
Y ambos otorgantes juran en solemne forma de que doy fe no so-
lo el no haver intervenido interes en lo arriba expresado si que
tampoco ha havido dolo, error, ni engaño substancial salvo el
de corta importancia imperceptible a un legal entender. Y en
cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuros
previa renuncia de quantas leyes puedan serles mutuamente
propicias con la general en forma no firman por no saber lo
hara uno de los testigos que lo son Juan Bautista Marti escribiente
y Vicente Monmenen del comercio ambos de esta veindad otros
conozco doy fe

Juan Bautista Marti

Antena
Luis Garcia y Vilaplana

Poder. J.
D. Ant. J.

Se copia en
pliego del libro
2.º de la 6.ª Ma.
1844



Poder. D. Fran. Gosalbes en la leal Ciudad de Alcoy los cinco dias del mes de Mayo año mil
D. Ant. Pobo Pbro.

Se copia en un
pliego del folio
2º dia 6 Mayo
1844

Yo comparecio Don Francisco Gosalbes hacendado de esta veindad en
ciudad de padre de Don Francisco Enrique, Benario y Rafael Gosalbes y Apa-
rasi en memoria de constituidos y dijo que debiendo procederse al inven-
tario y justiprecio de los bienes muebles y raíces señalados en la tes-
tamentaria de la viuda de Don Pedro Aparisi veina que fue de la Ciudad
de Valencia y no pudiendo asistir a ellos por no permitirsele la vista que
ha perdido enteramente por tenor de la presente en la citada representa-
cion otorga que da y comede todo su poder sumptivo, libre, pleno, espe-
cial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
Don Antonio Pobo Presbitero beneficiado de la parroquial iglesia de los
santos Joanes de la Ciudad de Valencia para que en nombre del señor
otorgante y el de sus representantes pueda intervenir e intervenga en
el inventario y justiprecio de los bienes tanto muebles como raíces se-
ñalados en dicha testamentaria nombrar letrado divisor y perito,
aprovar la que por esto se realice o contradecirla sin la hallare confor-
me y por ultimo reducirla a escritura publica si se tiene por convenien-
te que otorgara y firmara con los demas partícipes o interesados, y
si para ello fuere necesario citar a alguien a juicio de paz o conciliacion
lo execute asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en
el reglamento provisional sobre administracion de justicia, compromete-
ter la diferencia en arbitros o amigables componedores y no convi-
niendole para certificacion del fallo que remanga para con ella acudir
al juzgado de primera instancia que corresponda y allí constituido pre-
sente escritos y demas serados y papeles favorables que saque y compal-
se de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cua-
les promueva juicio de division liquidacion y particion y haga cuan-
tas gestiones y diligencias judiciales y extrajudiciales crea conducentes
a fin de que se lleve a sumptivo efecto y las mismas que el otorgante haia
y hacer podria siendo presente pues que paratodo se lo confiere amplio
y absoluto con suridencias y dependencias facultad de enjuiciar, ju-
rar que de todo le releva en forma. Ya su firmara obliga sus bienes y ven-

los presentes y futuros previa renuncia de cuantas leyes puden serle
propicias con la general informacion. Y el otorgante a quien yo le escribo
no doy fe con voz ni firma por impedirle lo ha falta o viciada lo ha
ran los testigos presenciales que lo fueron Tomas Alargues fabrican
te de panes y Joaquin Correll, Ortega Sastre ambos de esta vicindad.

Tomas Alargues

Joaquin Correll

Antes

Leandro Garcia y Plaplana

Venta D. Mig. Llorca Pto.
Jose Llorca

Si copia en
un pliego del
relo 20 81a 14
de Mayo 1864

En la real Ciudad de Huesca a los seis dias del mes de Mayo año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, ante mi el curiano y testigos Don Miguel Llorca Pres-
bitero beneficiado de la parroquial iglesia de la misma dijo: que por su y en
nombre de sus herederos y de quien de ello hubiere titulo, voz y causa en qual-
quier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por parte
de heredad para siempre jamas a Jose Llorca y Miralles de Francisco del vecin-
dario de Fincestrada y a los suyos un pedazo de tierra con media hora de agua
de la fuente o balia del molino y como jornal y ganadio de buertra y se ana
con su canita de campo, patio y algarrobo separada y sus accesorios situa-
do todo en la partida de dicho molino y termino del referido poblado que le
corresponde en posesion y propiedad por haverlo comprado de Maria Si-
nars consorte de Bartolome Llorca y de Vicente Llorca hermano de la mis-
ma segun la autorizada por el ahora difunto Don Tomas Llorca curia-
no que fue de esta Ciudad en diez y nueve de Agosto del pasado año mil
ochocientos treinta y nueve satisfecho el impuesto del medio por cuenta
y registrada en el Oficio de hipotecas de Villajoyosa. Siudante la compra
con el señor Baron de Fincestrada y la tierra con el mismo señor, Vicente
Sinars caña Maria Llorca Llorca viuda de Vicente Sinars y Gerónimo Lo-
rens que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y
que esta libre de tributo memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial general, tacito
y expreso y como a tal solo vende con todas las entradas, rindas, aguas, rie-
gos, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas, anejas que
ha tenido tiene y le pertenece segun derecho por quinientas libras mo-
neda del Reyro que ha de percibir el dia de Navidad del presente año en divi-
do efectivo permaneciendo en las antedichas fincas hasta todos Santos
del mismo en cuyo dia entrara a poseerlas el comprador a cuenta satis-

Decorative flourish



fuerza y no antes. Su mismo declara que el justo precio y verdadero valor
 de la referida casa y tierra es el de las quinientas libras por recibir con el
 pacto expreso y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tan-
 to por ello y si mas vale o puede valer del valor en poca o mucha su-
 ma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia
 y donacion pura, perfecta e irrevocable con su renuncion y demas firme-
 ras legales y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez novissima
 Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que profiere para pedir su revision o suplemento a su justo valor que da
 por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelan-
 te para siempre se desapodera desiste, quita y aparta y a quienes le su-
 cedan del dominio o propiedad posesion titulo, uso, recurso y otro cual-
 quier derecho que le compete a las mencionadas fincas lo todo renuncia y tran-
 spa en las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecuti-
 vas en el comprador y en quien la haya represente para que desde el indica-
 do dia las posea goce, use y disponga de ellas a su eleccion
 como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de septu. clerici boni sancti militibus et personis religio-
 sis et aliis qui de foro valentia non exstant nisi dicti clerici iuxta serm-
 et tenorem feri novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberent bajo pena de comiso, excomunion de los antiguos fueros y re-
 al orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nue-
 ve. Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion
 y constituyese procurador, actor en su propia causa para que de su autori-
 dad o judicialmente entre y se apodere de la mencionada tierra y casa y
 de ello tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y pa-
 ra que no necesite tomarla ni pida que le da copia autorizada de esta es-
 critura con la cual sin otro acto de expresion ha de ser visto haberla to-
 mado y transfundirle, y en el interin se constituye su inquilino tenedor
 y suario por el legal forma. Se obliga por si y sus herederos a la evic-
 tion y saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador
 dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha-

transfendo su dominio y recibiendo en venta la tierra y casa anteriormente des-
 lindada que entrara a disfrutar el día de todos Santos proximo inmediato y
 debe ahora para entonces se da por entregado renunciando la recepción
 de la comiso hecha en escritura y demas del caso, obligandose como se obli-
 ga por todo a dejar en la posesion de dichas fincas al comprador hasta el día
 fijado si que tambien a satisfacerle las quinientas libras el día veinte y
 cinco de Diciembre del corriente año en una sola partida y buena mone-
 da de oro o plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie, y no
 cumpliendo que se le apreciada a ello con todo rigor legal como tambien a
 la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que por defecto de
 puntual pago se irroguen al vendedor y haga constar por su relacion
 jurada en que lo defiere relevandole de otra prision. Queda prevenido que
 de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino
 designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y venta
 de las hipotecas del partido de Valdeyora para su toma de razon y
 pago del impuesto del medio por escrito sin cuyo requisito no tendrá va-
 lor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha preveni-
 do obligan sus bienes y rentas presentes y futuras renunciando todas las
 leyes, privilegios y fueros de su instituto favor en la general en forma. Y
 lo otorgante a quienes go el Sr. D. Juan de los Rios lo firmaron siendo
 testigos Don Jose Alonzo de Alameda y Don Salvador Tabares y Alonzo del co-
 mercio ambos de esta ciudad. En 2.^a de octubre de 1816. Valen. Punt.^a El medio no
 vale.

Miguel Moxca *Moxca* Jose Moxca

Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Maria Pla

Jose Vilaplana

Si copia en ple-
 to y medio del sello
 11.º día 23 Mayo
 1816.

En la Real Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos
 y once en un ayuntamiento ante mi el Sr. Jefe y testigos presentes en el Real Pla y Pla-
 mo de Alroy con otros señores de ella y precedida ante todo la licencia marital
 que previenen las leyes del fuero Real y consuetud y cunco de todo que las con-
 tomas ya de haber sido otorgada, concedida y aceptada respectivamente por
 ambos, doy fe de ella usando por la Pla se otorga: Que por si y en nombre de
 sus herederos y sucesores y de quien de ellos huviere título, voz y causa en
 cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 por puro de libertad para siempre jamas a Jose Vilaplana y Plasio
 del vecindario de Benimarfull un pedazo de tierra plantada de vna
 comprensivo de un jornal en poca diferencia situado en la partida



del dicho termino de dicho pueblo que le pertenece en posesion y propie-
 dad por titulo de herencia de su difunta madre segun escritura de divi-
 sion autorizada por Salvador Lord escrivano de la Villa de Gorga juntamente
 con las de Ramon Vilaplana Jose Vilaplana de Ramon Ramon Ferrandis
 y Agostin Vilaplana que declara y asegura no tener vendido enagenado
 ni empeñado y que cita libre de tributo memoria, capellanias, viuento,
 patronato fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, espe-
 cial, general, tacito y expreso y como a tal solo vende con todas las entra-
 das, salidas, usos, costumbres, regales, servidumbres y demas cosas que
 por que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho por treinta y
 cinco libras moneda del Reyno que confiera tener recibidas de las cua-
 les se da por entregada real y efectivamete y por no parecer de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nue-
 ve titulo primero Partida quinta y los dos años que profine para prue-
 va de su recibo que da por pasado como si lo estuviera y como a paga-
 ra y satisfaccion de ellas a su voluntad formase a favor del comprador
 la mas firme y expresa carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mi-
 smo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tier-
 ra es el de las treinta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha ha-
 llado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer de ese-
 so en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos
 y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
 con su innovacion y demas firmes legales y renuncia de la ley dos titu-
 lo primero libro diez de rriminal de recopilacion que habla de los contratos
 de venta aunque y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los cuatro años que profine para pedir su resci-
 sion o suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo estuvie-
 ran. Desde hoy en adelante para siempre se desagorra, quite, quita
 y aparta y a quienes la sucedan del dominio o propiedad posesion
 titulo, uso, uso y otro cualquier derecho que le compete a la mun-
 cipalidad finca lo vende, renuncia y tra para con las acciones reales y per-
 sonales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en
 quien la suya represente para que la porca, gree, cambie, enagone, en-

40.
y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legiti-
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis clerici*, lo-
in *sanctis militibus* et personis religionis et aliis quod si pro valen-
tia non existant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore no-
si super *secoditi* bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel haberent
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion y
constituye procurador auctora en su propia causa para que de su autori-
dad o judicialmente entre y se apodere del nominado pedazo de tierra y de
el tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que
no necesite tomarla mas que de copia autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transfirido
de genal interin se constituya su posesion en tenencia y precaria precatoria
en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y
saneamiento con arreglo a derecho. Y jura por Dios nuestro señor y una se-
ñal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido por suada con ofen-
sia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su ma-
rido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y con-
tancia voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no engra-
nar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia, persuasiva marital, lesion ni otro motivo por no conar-
rar ni haber pretendido para efectuarlo ni las hará y si pareciere en las
revocara y anula enteramente de id ahora. Que de este juramento a ningun
pretado o clerico pido ni pedira abolucion ni relajacion y que aunque
que de motu proprio se las conceda no suera de ella pena de perjurio. Y para
la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observar-
lo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas.
Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta esta escritura en todo
y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y recibia en
venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado de que se da por entre-
gado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni ser-
tida y demas del caso. Y queda prevenido que de este instrumento obra de
copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la co-
mision de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas del Partido
de Corontayna para su toma de razon y pago del impuesto del mediega-
viento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la
puntual observancia de su monto dejan otorgado obligan sus bienes

Poder
D. L.
Di cop
diave
otorga
mille 2
49



y rentas presentes y futuras renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe con esto no firman por expresar no saber lo hacen los testigos personales que lo son Blas Garcia y Juan Bautista. Marti escribientes ambos de esta ciudad. - En D^e ten = c = Valen. Punt^o de esta = no vale

Juan Bautista Marti
Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: Vic^o Garriga
D. Luis Perlacia

Si copia
diadesu
otorgam^{to}
mull^o

En la Real Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cinco ante mi el escribano y testigos paraiso Vicente Garriga y Miralles vecino de ella y portenor de la presente dijo: Que da y confiere todo su poder^o sumptivo, libre, pleno, especial y bastante malon derecho de su quicra y necesario sea a favor de Don Luis Perlacia su padre politico del propio vecindario para que en nombre y representacion del otorgante y sus acciones y derechos pida demanda peritibay sobre de cualesquiera personas las cantidades de maravedis que le esten deviendo y devieren en lo sucesivo por cuentas, valor, empreritos, arrendamientos transacciones, ventas, depositos, empeños y por otro cualquier contrato, causa, motivo o razon aunque a que no vaya expresado y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y cartas al de los que lo efectuaren por otro ya sea como a fiadores o mancomunados. Para que en la misma representacion pueda citar a juicio verbal, al de paz o conciliacion a cualesquiera personas que crea del caso demandar asociado de un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir certificacion del fallo que recaiga para acudir con ella al juzgado de primera instancia del partido que corresponga y alli constituido presente escritor, instrumentos, alegatos, suplicas, informes, certificaciones y demas recaudos y papeles favorables que saque y compulse de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales principie, prorrija y conde

ya cualesquiera pleytos, intente demandas de reivindicacion, ejecucio-
nes, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y
apartamientos, haga y pida se realicen por los demandados, juramen-
tos de calumnia decisivos, supletorios y otros que convengan, requi-
rimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, com-
provaiones, de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, nombra-
miento de peritos para ellas y para cualesquier reconocimientos, se-
gun el caso lo requiera, provamos, ratificaciones, de testigos y abonos
de los que hagan suerto u consentimiento antes de haberlo realizado, es-
punga cuanto crea conveniente y pida se nombren acompañados
a los curiales que tenga por sospechosos: la que apremio, asuse rebel-
das, pretenda y goze terminos o los renuncie, solicite aclaraciones
de los autos y sentencias que esten oscuras o diminutas, utilidad de
ellas y reformation por contraxio imperio o como mas haya lugar
en derecho de los interdictorios que considere gravosos: forme artic-
los los que prosiga hasta su final decision: o se aparte de su prome-
tion igualmente interrogatorio, a cuyo tenor se examinen los testigos
de que intente valerle; objeté y contradiga lo que de contrario se pre-
sentare, rigere y alegare y en el termino legal prueve las tachas an-
de testigos como de documentos y peritos; pida posiciones o declara-
ciones en cualquier estado del pleyto, acumulaciones de autos siempre
que haya cosa juzgada liti pendency o continuencia de causa; con-
cluya, diga autos y sentencias interdictorios y definitivas, conien-
ta las favorables y apele, recurra y suplique de las adversas, pida coti-
tas, las pure, cobre y haga todos los demas actos y diligencias judicia-
les y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si heria sien-
do presente, pues que para todo le confiere amplio y especial poder
con incidencias y dependencias, necesidades y conveiencias, libre fran-
ca y general administracion, facultad de enjuiciar, jurar y sustituir
en cuanto a pleytos y no mas revocar los sustitutos y nombrar otros de
nuevo que a todo releva en forma. Ya tener por firme y estable cuanto
por el apoderado Perlavia su padre politico y sustituto que nombre se
practique, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa re-
munera de las leyes y fueros de su favor con la general en forma. Y el oto-
gante apone y el escribano doy fe con voz lo firma siendo testigos
Blas Garcia y Juan Bautista. Martes ambos de esta veintidós.

Ricardo Garviga y miralles

Aulemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Abono Ramon Blanco

En la real ciudad de Alroy a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigo comparecieron Ramon Blanco y Maria Pla consores de esta vecindad y por el primero nombrado se ha manifestado que a la segunda correspondencia de la herencia de su difunta madre Esperanza Juillana la suma de ciento treinta y cinco libras moneda del reino segun escritura de division autorizada por Salvador Linares escribano de Gongora en esta fecha y mediante a que para revadivar sus sujeciones en el dia de agora se ha vendido a Don Beltramo y Blas del vecindario de Denimacull la unica finca que la quedava por tener de la presente otorga que ahora y formalizo a favor de la expresada su esposa la mas plena obligacion de satisfaccala puntual e integramente las enunciadas ciento treinta y cinco libras en los bienes que espere heredar cuando fallezcan sus amados padres, o en los que adquirieran en lo sucesivo a su eleccion para reintegrarla del haber introducido por la misma en la sociedad conyugal. Y siendo presente la Maria Pla dijo: que acepta esta escritura de abono de su vendido haber, y promete reintegrarse en los bienes que lo quepan y correspondan a su suceso a la sumate de los padres de esta o en los que adquirieran interiormente la sociedad conyugal que tienen contratada. Y para su firmeza obligo sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan valer mutuamente propios con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por no saber lo havian los testigos provinciales que lo fueron Blas Garcia y Juan Bautista Monte escribientes de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conzco:

Juan Bautista Monte

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Chaplana

Juan de

En la real ciudad de Alroy a los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Vicente Molto y Pavia siendo en segunda instancia de Maria Pavia y en primera la fue de Rosa (antigua) hijo de Mateo y de Juana ya difuntos de esta vecindad, hallandose en completa salud a Dios gracias y por su misericordia con cabal y entera juicio clara potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura, oyendo y conferando como firmemente dice y confiesa del mismo cibe, fable misterio de la deidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdad.

[Signature]

41
ro con una misma creencia y todos los demas misterios y sacramentos, que cree y confie-
sa nuestra Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, en una verdadera fe y cre-
encia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolico cristiano tomando por
su intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Madre de Dios y Señora nues-
tra y por mediantes al santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y de
mas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo
que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte le pea-
done todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatificas presencias y haciendo la
muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como si esta se ha-
yera en esta presencias (su disposicion testamentaria), cuando llegare, resolver con
maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la cla-
ridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden nacer despues de su falleci-
miento, y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pelear adios
con todas vras la remision que espera de sus pecados otorga nuevo testamento en la
manera siguiente:

Primamente. encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la vida la crió y
mando el cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual hecho cadaver gisase que se acon-
taje y vista con habito del convento de Monjas del santo Sepulcro de esta ciudad y en-
terado en el cementerio de esta feligresia:

Quien que en forma de enterramiento ordinario colocado su cadaver en ataúd o caja
con asistencia del R. Sr. Economo (Cano y vicario de esta parroquia) y de la Iglesia en con-
dimento a la misma, en la que siendo hora y dia abil celebre por su alma misa
cantada de requiem en capis presente y quando no visperas de difuntos pagandose
por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario:

Sega a la manada forzosa de viudas y huera fueros de los militares muertos en
campana quando a la guerra de independencia con la favoria doce reales vellon, y dos
para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa por solo una
vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Declara haber sido casado en falsa celebracion primera con Rosa Gu-
tierrez y en segunda con Maria Casa, de este matrimonio no ha procreado hijos al-
gunos, y de aquel tuvo a Vicente, Jose, Maria y Desconada Molto y Castañeda y quise
que ninguno de los expresados sus cuatro hijos colacione cosa alguna de las que ten-
gan recibidas, y si que se dividan entre los mismos por partes iguales cuantos bie-
nes recagan y queden en su testamentaria debiendo sacar la suya el vicario
Molto y Castañeda en la casa que porche el testador junto a la del expresado su hijo en
la calle de la Barbacana de este poblado, imponen la obligacion a su hijo Desconada o
sus representantes de entregan del tanto que la correspondia de la herencia de que se trata a su
hermana Maria consorte de Jose Mullon de esta vecindad trece y tres reales vellon por solo

Al
Feo



una vez a fin de que acualas queden iguales. En cujos terminos nombra a todos cuatro por sus universales herederos, pero si alguno de ellos se opusiere total o parcialmente a cuanto de esta dispuesto, el que tal haga no se entendera ni tendra por su heredero mas que en la legitima que por derecho le corresponde y mejorados centeno y quinto los demas que agnoveren y se conformen con la bendiccion de Dios y las misericordias y justificacion de la clausula de *exceptis ceteris locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de fide Valentia non existunt: nisi dicti decem supra scriptis tenorem fore non super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11 de mayo de julio año mil setecientos treinta y nueve.*

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto de esta ordenado a su hijo Vicente Molto y castellan con facultades bastantes para que tan luego como suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien pasado de sus bienes la cantidad de cien reales vellon que origuo para todo ello, y los venda en publica o privada albuenda, sobre que le encarga la brevedad y su execucion.

Quiere que no se haga cargo alguno de alquileres a la persona que viva en la casa y conprensia del testador, por esta conprensados con los alquileres que se le suministran supena de quedar a legitima el que contravenga. Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora heia otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ningunas valgan, aunque heia sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada excepto el presente que por su ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los declara como lo fue en solemne formacion y manda quise y manda que se entienda y tenga por tal y por su ultimo y deliberada voluntad en la via y forma que para su mejor estabilidad y validacion mejor heia lugar en derecho. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco no firmar por no saber lo heora a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Pda Garcia escrivientes y vicente Monnener del comercio vecinos de esta ciudad = Emendados = leal ciudad de = desta = quise = valgan =

Mariano Garcia

Vicente
Vicente Monnener

Adopcion: Pae. Pae y c.
Federico Pae hijo de p. p. p. p.

En la leal Ciudad de Hov a los doce dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y com.

potente numero de testigos parecieron Don Rafael Saur y Joaquina Llorens consortes de esta vecindad quienes acordaron con memorial en trece de Abril ultimo al muy ilustre Ayuntamiento constitucion-
nal de esta Ciudad para que les permitiera la adopcion de Federico Paga que nacio en doce de Noviembre del pasado año mil ochocien-
tos treinta y siete y haciendo pasado la solicitud a la comision que
sobre adopcion, o exposito, tiene nombrada dicha corporacion ha de-
ferido a ella a la que recayo el decreto siguiente: "Como lo propone
la Comision y se autoriza al señor Don Roque Gualbes primer Teniente
de Alcalde para el otorgamiento de la presente escritura. A diez dias de Mayo
año mil ochocientos cuarenta y cuatro." Segun mas extenso consta
de la mencionada solicitud a que me remito, y en su virtud de su libre
y espontanea voluntad otorgan: que adoptan por hijo suyo al expresado Fe-
derico Paga que lo es de padres no conocidos, y en su consecuencia pro me-
ten y se obligan a tratarle y educarle como si tal fuera, se obligan a
devolverle integramente si alguna cosa entrara en su poder que por
cualquier titulo correspondiera al exposito adoptado, o a quien sea parte
legitima para ello y convenientes ser apremiados a su entrega con todo ri-
gor legal. Igualmente se obligan a no reclamar esta escritura ni alegar
excepcion que favorezcales pueda, y si lo hicieren no se les debora admitir
judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado señor Don Roque
Gualbes Comisionado que esta presente entendido de esta escritura en la repre-
sentacion que en ella interviene dijo: que la aceptava en nombre del ex-
posito adoptado y davalas gracias a los adoptantes por el beneficio que
le han dispensado y queda a la mira y en seriorarse del modo y forma
con que se le tratava y educava. Y para su mayor firmeza y pronta
al cumplimiento obligan los adoptantes Saur y Llorens consortes
sus bienes y rentas presente y futuro, no firman por no saber lo ha-
ra uno de los testigos con su merced que lo fueron Don Rafael Saur
y Peres y Mariano Garcia ambos de este vecindario a todo cono-
se

Roque Gualbes

Rafael Saur y Peres

Antoni

Luis Garcia y Colaplanas

Venta: Ant. Saur y Ant. Juan
a Vicente Priu y Paga

En la Ciudad de Alcor a los diez y ocho dias del
mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y
testigos parecieron Antoni Saur y Valor y su menor Antonio Juan

Libro exp
folio 2.º en
1844



y Sanjuan de edad de veinte y un años ambos de esta vecindad y dijeron:
 que hallando e imposibilidad el expresado menor de poder celebrar por
 si venta alguna hasta que la ley le habilite y necesitados de vestirse a
 fin de evitarle gastos habian resuelto vender una velas finas de puerca
 das al mismo de la herencia de su difunto padre habiendo ofrecido
 ratificar esta venta en el momento que cumpla los veinte y cinco años
 y llevandola a efecto otorgan: Que por se y accion del mencionado menor
 Antonio Juan y Sanjuan vendan y davan en venta real y enagenacion perpetua
 por parte de heredad para siempre perras a Vicente Ruiz y Paga fabricien-
 te de papel venino de Albar de Plenas y a los suyos un pedazo de tierra mana
 plantada de olivos y parras a los margenes situados en termino de Gajanes
 en la partida del barranco del mas o bien sea tros de Marin y del Bos
 comprados de cuatro dias de arar en poca diferencia lindante con
 la de Santiago Perez Vicente Mota tas del comprador aragador en medio
 y restante de la herencia de Serafin Juan padre de dicho menor, que
 declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta
 libre de tributo memoria capellanía, vinculo, patronato, fianza y de
 otro gravamen real perpetuo temporal especial general tacito y expre-
 so y como a tal se lo venden con todas las entradas rancias, mios, costumbres,
 regalias, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le
 pertenecen segun derecho por tres mil trescientos reales vellon a cum-
 pla de los cuales confiesan tener recibidos mil cuatrocientos veinte y siete
 con diez y seis maravedies de los cuales se dan por entregado real y efec-
 tivamente y por no parecer de presente remuevan la excepcion que podian
 poner de no haverse vendido la ley sin embargo primero Partida quinta y
 los dos años que profiere para penera de juramento que dan por pandedos como si
 lo estuvieran, mil quinientos que ha de entregar el comprador a Fran-
 co Sanjuan de expresado pueblo de Albar por cuenta del menor cuando
 entre en su mayor edad y este ratificara esta venta y los restantes tres cien-
 tos setenta y dos con diez y ocho los recibien suerte seto en moneda de
 oro plata y alforilla que continen los importaron de suya entrega y
 recibidos de fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos
 que se nombraran y como a pagados y satisfechos de ellos previa la

aallo
 rial en
 titucion
 derico
 bo vien
 on que
 ha de
 no pon
 ciente
 a. Mayo
 ontra
 ulibre
 ondo fe
 o me
 ligan a
 por
 a parte
 to si
 alegar
 dumi-
 m Roque
 la rpu-
 de del es-
 io que
 forma
 sientu
 msortes
 ho ha-
 el Carnal
 cosa de
 ma
 mas del
 ivam y
 io Juan

correspondiente obligacion de responder de los mil quinientos forma-
lisan a favor del dicho comprador la mas firme y eficaz carta de
pago que a su seguridad conduca. Al mismo declaran que el justo
precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra es el de los tres mil
trecientos reales vellon recibidos y por recibir y que no vale mas
ni han hallado quien les haya dado tanto por el. y si mas vale o pre-
de valer de aqui en poca o mucha suma hacen a favor del comprador
y de los herederos y sucesores desde gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable con renuncion y demas firmes legales y renuncias
de la ley do titulo primero libro diez novissima Recopilacion que
habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hazen fe
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
fina para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que van por
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre e desapoderan de iure, quitan y apartan ya quienes
les sucedan del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, recurso y otro
cualquier derecho que les compete a la nominada finca lo con renun-
cian y traspasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, di-
rectas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente pa-
ra que la posea, goce, cambie en ageno, use y disponga de ella a su elec-
cion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-
cacion de la clausula de Exceptis clericis bonis sanctis militibus et per-
sonis religionis et alii qui de foro valentis non existunt nisi diti
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipse
ad vitam suam adquirunt vel habent baxo pena de comiso segun
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable
con libre, franca y general administracion y constituyan procuradores
actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la nominada tierra y de ella tome la real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomar
la me pida que se de copia autorizada de esta escritura con la cual
sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado y transferido
sele y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y pre-
carios procedores en legal forma. Se obligan por si y sus herederos y su-
cesores a la evicion y saneamiento con arreglo a derecho y en especial el
Valor y Valor que desde ahora se compromete en resaca al Peig y
Paya cuantos gastos o reparaciones se le origina por este contrato que
sucedo ser completado judicial o extrajudicialmente a subranar los

De
Pre
ti. p. p.
el 22 de
Mayo



perjuicio que por el sufra. Y siendo presente el comprador dijo que acceptaba esta escritura entoda y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslinada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso obligandose como reobliga a entregar al referido Francisco Sanjuan por cuenta del menor los mil quinientos reales vellon en el momento que este cumpla los veinte y cinco años y esta ratificada esta escritura en monedas de oro y plata de buena calidad y peso y no en otra cosa ni especie de lo contrario quiere ser apremiado por todo rigor legal, igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se ocasionen al acreedor y haga este constar por su relacion fundada en que los defiere relevandole de otra prueva; y queda provisto que de este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios de amortizacion y contabilidad de hipoteca de la Villa de Correntayna para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto depa otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renuncian las leyes fueros y derechos de su mutuo favor contra general la forma. Y de los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe como es lo firman el menor y el Mayor no el Peig por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo son Blas Garcia escriviente y Vicente Monmenen del Comercio ambos de esta veindad.

Antonio Naveas

Blas Garcia

Antonio Juan

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Vict. Galiana
Pascual Semper

En la Real Ciudad de Logroñ a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarentay cuatro, ante mi el escrivano y testigos por el uno Vicente Galiana y Perez leandrado veينو que dijo ser de Villayoyora

de cuyo conocimiento se contenta el comprador que se dice, en cantidad
de encargado del ilustrísimo Cabildo Metropolitano de la Ciudad de
Valencia según carta firmada por Don Luis de la Lanza Cuesta Sindico
del mismo en que se facultó para vender varias fincas y entre otras
las que a la letra dice: "Así mismo para que pueda otorgar la ven-
ta de las fincas que fueron de Don Juan Semper arrendador del Planes por
la cantidad estipulada de ciento cincuenta libras lo menos procura-
do sacar la mayor ventaja posible. Valencia 14 de Mayo 1801 Luis
de la Lanza Cuesta." Convenida con su original que devolvió al
habiente y me remite, y de ella se hizo otorga: que por sí y como a
encargado de la precitada corporación vende y da en venta real y en
generación perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Pas-
qual Semper y Caranova del vecindario de Millena a quienes se fe-
comoroo, y a los suyos anegada y media de tierra buena situada en la
partida de la Hueta lindante con Jose Olanes, Jose Segura y Jose Villa-
plana y como cuatro cuerdos de secano en la partida de la lot o herra de
Balones que linda con Mosén Vicente Maestre, Antonio Segura y camino
de Correntayna y el valle de Zeta ambas fincas en término de Millena que
dará y asegura no tener veididas, enagenadas ni empeñadas y como a
tal efecto vende con todas las entradas, salidas, aguas, riegos, usos, cos-
tumbres, regalías, servidumbres y demás cosas anejas que han tenido
tienen y les pertenecen según derecho con las mismas cargas que las
adquirió dicho ilustrísimo Cabildo su encargado de suplen Don Sem-
pere según la autorización por Don Carlos Soliva escribano Real por
su Magestad del número 7 Colegio de la Ciudad de Valencia y del
Tribunal de Comercio y primicias que había en dicha Ciudad en
veinte y cuatro de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve signada en diez y siete de Febrero del referido año y tomada
raron en el oficio de hipoteca de esta Ciudad por Don Vicente Gi-
meno en quince de Junio del mil ochocientos treinta, por precio
de ciento cincuenta libras moneda del Reyno que confiesa tener
retribuir ante de ahora de las cuales se da por entregado real y efecti-
vamente y por no parecer de presente renuncia la excepción que po-
día oponer de no haberse cumplido la ley nueva titada primer Par-
tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que
da por pagados como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho
de ellas a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas fir-
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conducera. Así mismo



Declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas fincas
 es el de las ciento cincuenta libras sentidas y que no valen mas ni
 ha hallado quien le haya dado tanto por ellas, y si mas valen o pue-
 den valer del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
 comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
 nacion pura perfecta irrevocable con insinuacion y demas
 firmes legales y renuncia de la ley del titulo primero libro
 diez Novisimo Recopilacion que habla de los contratos de venta
 trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
 su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desajodera, desente, quite y aparta y a quienes le sucedan
 del dominio o propiedad por vien titulo por recurso y otro cualquier derecho
 que le compete a las enunciadas fincas lo cede renuncia y traspara con
 las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en
 el comprador y en quien le suya represente para que las posea, goce,
 cambie, enagene, use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa pro-
 pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clan-
 sula de *ceptis clericis loci sanctis militibus et personis religiosis
 et illis qui de foro valentia non evitant nisi diuli clerici iuxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri-
 rent vel haberent* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta
 y unen. Se confiere poder irrevocable con libre franca y general admi-
 nistracion y constituyge procurador actor en su propia causa para que
 de su autoridad o judicialmente entre y se apodera de las nominadas
 tierras y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le
 compete, y para que no necesite tomarla me pide que le de copia auto-
 rizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension ha de ser
 visto habiendola tomado y transfendorele y en el interin se constituyge
 su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga por
 si y sus herederos y sucesores a la evicion y saneamiento con arreglo

a derecho no solo en el nombre que interviene sino que en el suyo pro-
 pio obligandose como se obliga a pagar al tiempo y Cuantora de
 los bienes de su propiedad todos los perjuicios que se le originen
 por este contrato. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava
 esta escritura entera y por todo y segun y como se le ha transferido su
 dominio y recibien venta las como anejadas y media de tierra luer-
 ta y seana anteriormente deslindada de que se da por entregado y renun-
 cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
 del caso, y queda prevenido que de este instrumento se ha de copiar copia au-
 torizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrios
 de amortizacion y contaduria de hipotecas de la Villa de Corrientes para su
 toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cargo de quito
 no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto deyan
 otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, renunciando las leyes
 fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma. En lo dixeran
 otorgan y firman siendo testigos. Itz. Manuel Carretero y Mariano Garcia es-
 cribiente ambos de esta vecindad. En? tomada = vale

Vicente Luciano

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Las qual Sempere y
 Convento o suscripcion.

D. Ant. Coronad con } En la real Ciudad de Alay a los diez y ocho dias del mes de Ma-
 yudoro Perez y otros } yo año mil ochocientos suarenta y cuatro, ante mi el escriba-
 no y testigos parecio Don Antonio Coronad fabricante de papel de esta
 vecindad de una parte y de otra Tudoro Perez, Andres Martarredona, Antonio
 Vilaplana, Francisco Miro y Diego Coronad por sus respectivas hijas Vicente,
 Andres, Santiago Vicente, Francisco y Diego, Don Jose Julia y don Juan Lopez
 por sus hermanos Joaquin y Francisco, Mariano Villen y Gregorio Yrles
 como a encargados de Jose Molto y Paza y de Rafael Coronad e Yrles, y
 Francisco Lopez y Molto como a otro de los comprendidos en el sorteo que
 va a celebrarse en el dia de mañana todos de este vecindario y por el pri-
 mero nombrado se le ha manifestado que tiene convenido con los segundos y
 en nombre de los mismos se obliga y promete sustituir la muerte de su
 dador que pueda tocar a todos y cada uno de los once individuos de que
 va hecha mencion en el que ha de celebrarse en esta Ciudad en el ante di-
 cho dia por dos mil quinientos reales vellon cada uno de que se da por
 entregado y aunque su entrega ha sido efectiva por no poder de presen-



te renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse costado la ley
 nuevo titulo primero Partida quinta que de esto trata y los dos años que
 profiere para prueba de su rebulo que da por parados como si lo estu-
 vieran y en su virtud formaliza a favor de los mismos el resguardo
 mas conducente quedando de cuenta del otorgante cuanto gaster se
 ocasionen para presentar el sustituto o sustitutos en caja y pagar
 los caso de desercion si el Gobierno le da facultad para segunda substitution
 y en caso de desengañarlo quedara a favor del sustituido o sustituido
 el deposito de los cinco mil reales vellon que han verificado en la tesore-
 ria de la Diputacion de esta Provincia segun el articulo nono del
 Real decreto de veinte y cinco de Abril ultimo. Ya tener por firme este
 convenio obliga sus bienes y lo firma con los que saben serido testigos
 Jose Garcia fundista y Jose Benavent moro de este pueblo de esta vecin-
 dad a todos conocidos doy fe. Puert. de veinte y fran. de Mayo de 1814
 enpuendidos en el porteo y aduella de la ciudad de San Juan de los Rios

José García

Antonio Boronad

Antonio Vilaplana

José Gasca de la Cruz

José Julián

[Signature]

Juan López

Leandro García y Vilaplana

Carta de pago. Ant. Molina y
 Boronad

En la Real Ciudad de May a los diez y ocho dias del mes de
 Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el curivano y testigos pa-
 resieron Antonio Molina Jose Salero, Francisco Serra, Francisco Carbonell,
 Antonio Mora Leonardo Perez, Antonio Vilaplana Jose Muller, Andre Ma-
 tarradona y Francisco Lopez y Mallo todos de esta vecindad y digeron: Que
 han recibido de don Antonio Boronad como a su representante que fue
 de la extinguida Impresa para substitution del deposito mil reales vellon
 cada uno y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente

renunciaron la excepcion que podian oponer de no haverse contado la ley en el titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo, los mismos que le tuvieron entregado con el objeto de que sustituyera a sus hijos y representantes caso de tocarles la suerte de soldado en el sorteo del presente año y como a enteramente reintegrados de dicha suma otorgan en favor del mismo y compañeros la mas solemnemente y formal carta de pago que a su seguridad conduca, sin por nulo y de ningun valor el contrato celebrado con el mismo para el concepto indicado puesto que ha variado el reglamento de quinta segun pactaron y aseguran que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima obligandose a no reclamarla y a que no lo hagan otras personas en sus nombres. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras renunciando todos los derechos y acciones de su favor con la general conformidad de los otorgantes, quienes y el escribano de fe concurro lo firmamos por saber y por lo que no lo hara uno de los testigos que lo recibimos Don y Juana Maria de Aranda de esta ciudad.

Juan Antonio de Torre

Antonio Vila y Planas

Francisco Lopez

Juan Antonio de Torre

Antonio
Luis Garcia y Vila y Planas

Abog. Don Jose Ferrer

Don Vicente Vidal y Carbonell

En la Real Ciudad de Alcala diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil ochocientos sesenta y cuatro ante mi el Escribano y testigos Jose Ferrer y Juan Antonio de Torre vecinos de la Merced de Calatayud dijo que ha recibido antes de ahora de Don Vicente Vidal y Carbonell de esta ciudad tres mil reales vellon para que le ha librado segun sus argencias sin premio ni interes alguno como lo jura en solemnidad de fe copia en un original y que su entrega ha sido real y efectiva por no haberse presentado de poder para renunciar la excepcion que podia oponer de no haverse contado la ley en el titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si efectivamente lo hubieran y en su virtud formaliza a favor del mismo el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obliga a devolverlos a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder dentro del termino de dos años

los coses de la ley en 30 de Julio de 1818

procurador

Comy Nig



los condeales
en Bo de Selam
en 1848
pencia

contados desde esta fecha en una sola partida y buena moneda de oro u
plata de buena calidad y peso y no en otra con ni especie, y no cumplieren
esto quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la re-
solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que se le inoguen y
haya constar por su relacion pasada en que los defiere relevandole de otra
peneva. La responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta agra-
lla sino que ante ha de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion. Hago
por el otorgante un pedazo de tierra plantado de olivos, higueras y cho-
por situado en termino de Corcutayna partida del Pantano que heredo
de su difunto padre Jose Ferrer y le pertenece en posesion y propiedad se-
gun la escritura de dicitacion autorizada por Don Guillermo Jose Quinto
de los circunstantes de la expresada villa, lindante con Hermenegildo Vila-
plana, arregador en medio tierra de san Pedro y con el cementerio de la
Alcudia enya tierra sujeta y grava especial y expresamente a su seguri-
dad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre, franca y ge-
neral administracion para que llegado que sea el citado plazo si no le ha-
viere satisfecho enteramente dicha suma dirija su accion contra ella
que pone de cara inalienable. Y para que conste del gravamen a que
queda afectada tomere la conveniente razon en la contaduria de hipoteca
de Corcutayna segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pata-
do obliga sus bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncia
de quantas leyes, privilegios y fueros pidan serle propios con la ge-
neral conforma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conoico no
firma por no saber lo haia por el uno de los testigos que lo fueron
Juan Quintana Marti presente y Julian Ferrer oficial de barbero am-
bo de esta villa.

Juan Quintana Marti

Antonia
Leandro Garcia y Vilaplana

Compromiso: Damian Candela
con
Miguel Gilbert y Mora y hermanos

En la Ciudad de Alroya los dias y meses de
Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos pa-
recieron Damian Candela viudo de Teresa Mora, Miguel Gilbert y Juan Gil-

bert hermano e hijo de la Teresa Mora Francisco Candela y Mora como
a hijo de la Teresa y Magdalena Candela hermana del Francisco como
te de Francisco Mora que tambien comparece todos de este vecindario y
precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fue-
ro Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haber si-
do perdida, convalidada y aceptada respectivamente por ambos conyortes
do y fe de ella unanimes digeron: Que han tratado amistosamente a fin
de liquidar, dividir y partirse los bienes que les corresponden en aque-
ta en la herencia de dicha difunta Mora y no haciendo pido conve-
nirse han reflexionado para no entablar un litigio atendiendo a lo
dudoso de su exito y que se ocasionarian a los comparecientes a mas de
crecidos gastos continuos dichos los han determinado para evitarlos
comprometer esta cuestion en personas de licencia y probidad y para
que tenga efecto en la via y forma que mejor proveyda o organique com-
prometen esta cuestion en Don Jose Bruchad y Don Roque Goralbes
Abogados de los tribunales nacionales de esta vecindad a quienes nom-
bran por Jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores
y les confieren tan amplio poder como necesitan y plena jurisdiccion
para que dentro del mas breve termino se instruyan del modo que
tengan por conveniente viendo el testamento y demas papeles intere-
santes y decidan todos los puntos litigiosos, liquiden, dividan, partan
y adjudiquen a cada participante lo que su licencia y buena fe les ditiere
solo sobre lo principal sino sobre cualquier otro incidente que se suscite
entre ambos hasta dejar finalizado este negocio y si estuvieren dis-
cordes en la decision pueden elegir por tercero que dirima la discor-
dia la persona que fuere de su confianza para ello y en mismo estan
facultados para aclarar la sentencia en lo que estuviere oscura; y lo otor-
gantes se obligan a esta y pagar por lo que los arbitros decidieren, sin
pedir nulidad, ni reduccion o arbitrio de buen varon, ni hacer reclama-
cion alguna contra el laudo compromisorio. Remuniran el beneficio
de las leyes veinte y tres, y ultima, titulo quarto Partida quinta y pri-
mera titulo veinte y nueve libro once Novissima Recopilacion; y
convienen en que si alguno intentara recurso sea el que fuere contra el lau-
do, ademas de no oírsele, incurra en la pena de mil quinientos reales
vellon con las costas causadas por la diligencia practicada en virtud
de este contrato a beneficio la expresada suma del que hubiere conve-
nido la decision, sin perjuicio de llevarse a efecto dicha pena. Y al cum-
plimiento de cuanto de aqui se pactado obligan sus bienes y rentas pre-

Car
12



rentes y futuras, renuncian todas las leyes fueros y derechos de su rei-
 proio favor con la general en forma. Y la expresada Magdalena Can-
 dela juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para forma-
 lizar este contrato no ha sido persuadida con efiaacia intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra
 persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y esponta-
 nea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que
 sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene hecho juramento
 de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-
 testa ni reclamacion por violencia persuacion marital, lesion ni otro
 motivo por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni las
 hara, y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora que
 de este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni podria abro-
 lucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se le conceda no
 usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subintendencia de este instru-
 to hizo un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las
 relajaciones que pudiesen serle concedidas. Y de los otorgantes a quienes
 yo el escribano doy fe por lo que solo lo firman el Damian y el Miguel
 no los demas por expresar no saber por quienes lo verificara uno
 de los testigos que lo son Juan Crulista Marti vecino y Julian Torre
 oficial de barbero ambos de esta ciudad. Con. dijeron: vale.

Miguel Gisberts Juan Bautista Marti

Damian Candela

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Oltra y otros
 a D. Antonio Borras

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecieron Jose Oltra
 y Gadea, Jose Gadea Francisco Gran, Rafael Sabar, Martin Oltra y Gadea y Vicente
 Compan los primeros vecinos del Pensaron y el segundo de los del Borque
 y dijeron: Que han recibido en este acto de Don Antonio Borras como a
 su representante que fue de la extinguida Imprensa para sustitucion del

exerito vien reales vellon cada uno en monedas de oro y plata corrientes que contada los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haver ido a mi presencia y la de los testigos que se dieran por los documentos que le havian entregado con el objeto de que sustituyera a sus hijos y representantes caso de tomar la suerte de sorteo en el sorteo del presente año en dicho pueblo de Almaraz y como a enteramente reintegrados de la supradicha suma puesto que dejan en poder del Señor de Cordoba vien reales para los gastos que ha sufrido la empresa los que ofrecio no reclamar, otorgan en favor del mismo y compañeros la mas solemne y formal carta de pago que a su seguridad conduca: dan por nulo y de ningun valor el contrato celebrado con el ante dicho autorizado por el que suscribe para el concepto indicado puesto que ha variado el reglamento y ordenes de quinta segun pactaron; aseguran que dicha suma ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no reclamarla y a que no lo hagan otras personas en sus nombres pena de restituir la con sus las costas de la cobranza y quieren que en su protocolo y demas partes conducentes a suote para que siempre conite no solo el no tener derecho a reclamar los doscientos reales que entregaron como tambien el contrato indicado. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuros, renuncian las leyes y fueros que eventualmente les sean proprias con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el Escrivano do y fe conosco: firman los que taben y por los que no lo hara uno de los testigos que lo son Vicente Monmenen y Francisco Planes este labrador y aquel del comercio natural de esta veindad.

José Ortega

Vte. Monmenen

Vicente Gadea

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Testam.^{to} de

Trinitaria Soler

En la Ciudad de Alroy a los veinte y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Trinitaria Soler conorte de Francisco Vilaplana y Pascual vecina de ella hija de Francisco y de Clara Malto y Galbi ya difuntos estando por la divina misericordia sano y entero juicio segun consta al que suscribe y testigos creyendo y confesando como firmemente creo y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad padre hijo y espiritusanto, tres personas que aunque



realmente distintas tienen sus mismos atributos y son un solo Dios verda-
 dero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que
 creó y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en cu-
 ya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel
 y Católica cristiana tomando por su intercesora a la serenísima Reyna
 de los Angeles, Maria Santísima madre de Dios y señora nuestra y por
 su intercesora al santo Angel de su guarda, al de su nombre y devoción y de
 más de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y redentor
 Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida y pa-
 sion la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presen-
 cia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda creatura
 humana tener iniciada su hora, para estar prevenida con disposicion
 testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concer-
 niente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y plej-
 tos que por su defecto pueden susitar, despues de su fallecimiento y no tener
 a la hora de este algun sugeto temporal que la obste pedir a Dios con todas
 estas la remision que espera de sus peccados otorga su testamento en la forma
 siguiente.

Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y manda
 el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual hecho cadaver que-
 re que se amortaje y vista con habito de monjas del Convento del Santo Sepul-
 cro de esta Ciudad y se entierre en el cementerio de la parroquia Iglesia de
 su feligresia transcurridas veinte y cuatro horas de estar en el mismo sigi-
 lado por cuatro hombres.

Es su voluntad que en forma de enterramiento general con campanas y colocado en ca-
 daver en atant con asistencia del Reverendo Señor Economo, Clero, Vicario y
 Cofrades de esta parroquia Iglesia ser conuido a la misma en la que ven-
 to hora y dia habilitada sobre una misa cantada de requiem cuerpo pre-
 sente y cuando no vijeran de difunto y otra de cuerpo presente resida en
 el cementerio pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquia-
 les designados por el ordinario.

Legó a la mandado firmado viudas y huérfanos de los militares mu-
 tos en campaña cuando a la guerra de independencia con la Prussia

doce reales vellon, cuatro para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa y presentada todos de la propia moneda para los pobres de solemnidad que acudan a su casa el dia de su entierro los tres legados por cada una vez.

Quiere que a los once dias de su fallecimiento se le diga y celebre un aniversario en el convento de monjas con invocacion del santo sepulcro de este poblado.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno y si de puen de cumplido alguna cosa sobrare quien se invierta en otras cosas por sufragio de su alma, la de sus padres y de otras ascendientes y descendientes que lo hubieren de suceder a disposicion de los Albaceas que nombrara por su perjuicio de la cuarta rectoral.

Nombra por sus Albaceas y pios ejecutores de cuanto va mencionado a Juan Perez menor tintorero y a Francisco Pascual su consorte ambos de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si a quienes da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tomen de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los vendan en publica o privada subasta, y con su producto cumplan y paguen todo cuanto va dispuesto cuyo cargo les dure el año legal y algun mas tiempo si lo necesitaren para solo prorogan.

Declara por suada in facie ecclesie, en el expresado Francisco Pascual de cuyo matrimonio ha procreado y tiene por hijo natural y legitimo a Miguel Pascual y solo de unos diez años en poca diferencia a la cual nombra por suador solamente para la liquidacion y division entre esta y el expresado su padre a Juan Perez cuñado de la testadora con facultades bastante y le encarga mere por los intereses de la expresada subija.

Legó a su consorte Francisco Pascual el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros y que si es posible quiere no se deduzcan de este las cincuenta libras que dejó asignadas para bien de su alma de cuyo integro legado podria disponer como bien visto le fuere sin mas restricion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis loci sancti militibus et personis religioni et aliis qui de foro valentia non existunt nisi dicit clericis pariter et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent bajo pena de

Q

Rev
De
a



comio segun tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueva de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

En el remanente de sus bienes derechos y acciones presentes y futuros instituye por su única y universal heredera a la expresada Milagro Pascual y a los hijos y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de su muerte y a sus herederos para que los hayan lleven y hereden por su orden y grado con la bendición de Dios y la suya y modificación de la ante dicha clausula de Exceptis alienis etta

Y por el presente revoca y anula todo los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrío y no los demás quien y manda que se estime y tenga por tal y por su última deliberada voluntad en la vía y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y la otorgante a la que yo el escribano doy fe como lo vió otorgo y no firma por expresar no saber lo hara á mi ruego uno de los testigos que lo son Don Gonzales y Villalba maestro zapatero, Don Joaquín Verdú y Camarasa maestro sastre y Antonio Chinchilla oficial de zapatero los tres de esta vecindad. l.m.º un dib. vale

Jose Gonzalez

Antoni
Lauder Garcia y Vilaplana

Revocacion de poder
D.ª Maria Gilbert vda
a Francisco Sinares

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de

Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecio D.ª Maria Gilbert y Carbonell viuda de don Antonio Valero vecina de ella y dijo: que en catorce de Noviembre ultimo confirió poder para cobrar, conciliaciones y pleytos a Francisco Sinares del vecindario de Pinertrud ante el presente escribano cuyo documento ha determinado revocar por justos motivos que para ella tiene, y para que

asi se efectue en la forma que mas haga lugar en derecho depon-
do como deja el citado Sineses en su buena opinion y fama
otorga: que revoca totalmente el prenarrado poder para que
no use mas de el con pretexto alguno: anula e invalida to-
do cuanto en su virtud practique desde el dia de hoy y requiera
a qualquier escrivano que si fueren preciso le haga saber esta revo-
cacion y a las demas personas a quienes corresponda a fin de que
no tengan por parte al expresado Sineses en los asuntos conte-
nidos en dicho poder. Asi lo otorga y firma la Señora de Giber
a la que hoy se conovo siendo testigos Vicente Monnemen del so-
mario y Juan Bautista Marti en vicente ambos de esta vecindad
en 2º mes = vale

Maria Giber de Giber

Poder: Maria Rosa Ferrer
y Lorenzo Perelo.

Antemi
Leandro Garcia y Calaplana

Si copia en
un pliego del
cello 2º dia 30
de Mayo
1846

En la Ciudad de Mayo a los veinte y cinco dia del mes de
Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos
pareses ^{u. Maria} Rosa Ferrer viuda de Andres Carolo vecina que fue de Saned de
sante dicho matrimonio y al presente sirviente en esta Ciudad y dijo:
Que da y concede todo su poder cumplido pleno especial y bastante cual
de derecho se requiere y necesario sea a favor de Lorenzo Perelo de la re-
ferida vecindad para que en nombre de la otorgante y representacion
de su persona, acciones y derechos pueda liquidar dividir y partir los bienes
recayentes en la testamentaria del citado su marido hacer que se le haga
pago de su cantidad total y que se le entregue la porcion correspondiente a
Francisco Vicente Perelo y Ferrer tambien difunto. Para que en la propia re-
presentacion pda demandar percibir y cobrar de cualesquiera personas las
cantidades de mandados que la esten deviendo y devieren en lo sucesivo por
encendamientos, compravendos, transacciones, cuentas, sales, ventas, legados,
herencias, adjudicaciones, sentencias y por qualquier otro motivo causa
o rason aunque aqui no vaya expresado y de lo que percibien formalice
a favor de los pagadores o deudores los recibos, cartas de pago finiquitos
y otros resguardos que se sean pedidos, con fe de entrega o remisionacion
de su ley, y listas al de los que lo efectusaren por otros ya sea como a fia-
dore o mancomunados; y si por todo ello fuere necesario citar a algu-
n a juicio verbal al de por o con su licion lo execute ^{por ley} las autoridades com-
petentes asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en



el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir
 certificacion del fallo que recaiga y acudir con ella al juzgado de prime-
 ra instancia que corresponda y alli constituido presente escritos instru-
 mentos, alegatos testimonios y demas recaudos y papeles favorables
 que saque y compruebe de donde equitan con citacion contraria o sin
 ella en virtud de los cuales privilegio suale quiera pleyto, intento de
 mandas de reivindicacion, inte reconvenio, embargo, de embargo, ven-
 ta y remate de bienes, prisiones y aprehensiones, haga y pida se
 realice por los demandados juramentos de calumnia decisorios, suple-
 torios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, pro-
 testas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas
 y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cuales-
 quier reconvenimientos segun el carolo requiera, probanzas, rati-
 ficaciones, de testigos y abono de los que hayan muerto u ausentado
 u antes de haberlo realizado o ponga cuanto crea conducente y pida
 se nombren a comparendos a los juriales que tenga por sospechosos,
 saque a premio, a uer rebeldia, pretenda y goze terminos o lo re-
 muerne solicite a claracion de los autos y sentencias que esten oru-
 ras o disminutas, nulidad de ellas o reformation por contrario im-
 perio o como mas haya lugar en derecho de los interloutorios
 que considere graves o, forme articulos igualmente interrogatorios
 a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenta valer, objeto
 y contradiga lo que de contrario se presentare digere y alegare,
 y en el termino legal prueve las tachas an de testigos como de docu-
 mentos y peritos, pida prisiones en cualquier estado del pleyto, vi-
 ga autos y sentencias interloutorios y definitivas conienta la fa-
 vorables y apole, recurra y suplique de las advenas, pida costas las pe-
 re, cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y ex-
 trajudiciales que convengan y la otorgante por si misma siendo pre-
 sente pues que paratodo le confiera amplio absoluto y especial
 poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias
 anexas y conexas libre franca y general administracion
 facultad de enjuiciar, jurar y sustituir en cuanto a pleyto tan

dejan
 fama
 ra que
 ativa lo
 requiere
 ta reco-
 tin de que
 to conte-
 de Gilbert
 u del so-
 eicidad
 lanal
 del mundo
 testigos
 lance de
 ad y dijo:
 ante cual
 to de la re-
 utacion
 los bienes
 ex la haga
 dicente a
 propia re-
 mas las
 cuervo pr
 tar, legado
 vo causa
 rivalice
 iniquitos
 uacion
 mo a fra-
 ir a algun
 ades con
 o esto en

solamente revocar los institutos y nombrar otros de nuevo que esto
 no releva su forma. Y a tener por firme y estable cuanto por el apo-
 derado Perez y institutos que no sobre se practique obligacion de tie-
 ras y rentas presentes y futuras previa reunion de las leyes fue-
 ras y derechos que le sean propios con la general en forma. Y la to-
 gante a la que yo el escrivano doy fe conozco no firma por no saber
 lo hara por ella uno de los testigos que lo son Don Rafael Gilbert y
 Gilbert y Jose Gilbert y Hier ambos de esta vecindad. = Ant. Maria =
 = ante = Em. de le = vale.

Rafael Gilbert

Antoni
 Leandro Garcia y Ortega

Totales: Vite Perez
 Camila Mas

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos parais Vicente
 Perez y Solbes soltero mayor de los veinte y cinco años vecino de ella y dijo:
 Que tenia tratado y convenido el casarse en fama publica con Camila Mas
 doncella hija de familia de padres del propio vecindario y que para ello habian
 precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el sacro Consejo de
 Trento y como la expresada su futura esposa tiene determinado entregar
 al otorgante diferentes piezas de ropa que ha podido adquirir por dote
 y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con-
 tal que se formaliza a su favor la correspondiente escritura y en su virtud
 para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga que recibe en este acto
 de la misma los bienes y ropas siguientes =

Un gergon en cuarenta y ocho reales vellon	48
Telas para un colchon en ochenta	80
Un subrecama blanco con balona en ciento cincuenta	150
Unas cabezotas pobladas de borra en veinte	20
Una colcha en cien	100
Cuatro sábanas de tela caera en ciento noventa y dos	192
Tres delante cama, blancos en puntilla franja y lino en se- senta y ocho	68
Un par de almoadas en balona bordada en veinte y ocho	28
Tres pares de almoadas de varias clases en cuarenta y ocho	48
Ocho canchias de lienzo blanco seis uncray y dos uncras en ciento noventa y seis	196
Cuatro enaguas, unas de hilo y algodón otras lienzo blanco y de merelina morena en setenta y cuatro	64
Suma	994



Dinero 994

Cuatro servilletas y 70 manteler en treinta y seis	36.
Una toalla de mano y cuatro servilletas en diez y ocho	18.
Seis pares medios en cuarenta y cuatro	44
Dos manillitas negras usadas con pelton en noventa	90
Cuatro sajabos uno de amasa, dos perial y otro musolina clara en doscientos veinte	220.
Dos jubones uno de gpa y otro cubia en ciento treinta	130.
Manteler y manil de lino en treinta y ocho	38
Seis pañuelos de varios clases y colores en ciento noventa	190
Seis pañuelos de fatiguera en veinte	20
Seis pares zapatos uno de seda y otros de cabrellita en diez y seis	16
Y una arca con cerraja llave en cuarenta	40
	<hr/> 1336

Y por estar en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados mil ochocientos treinta y seis reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibido en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni leion y que la hija de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida conorte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla a suyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loable prendas que adornan a su futura esposa la obree por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos cincuenta reales que confiera caben en la decima parte de sus bie-

queato
 or clago -
 e misie -
 e leyes fue
 a. 4 la tor -
 o saber
 Sibert y
 P. Maria -
 lual
 Mayo año
 io Vicent
 la y dijo:
 mila Mas
 ello habian
 omiso de
 entregar
 por dote
 nic con
 su virtud
 este acto
 18
 80
 150
 20
 100
 192
 68
 28
 48
 196
 64
 994

nes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los bienes que adqui-
 eren por su sucesion a eleccion suya, cuya cantidad limitada a la dotacion de
 diez mil ducientos ochenta y seis reales vellon los cuales se obliga a su-
 stituirlos en dineros efectivos o a quien la represente incontinente que el ma-
 trimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor como
 tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya
 liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anu-
 al que le comode. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
 mente se obliga asimismo no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar a
 sus deudas, crimines ni sucesos el importe de este dote y arras, si que tam-
 bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia
 de cuanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuros
 con expresa renunciacion de las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general en forma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conosci-
 no firma por no saber lo firma por el uno de los testigos que lo son Mi-
 guel Jimenez y Antoncha fabricante de paños y Francisco Claver y Ar-
 miana sorteador de lana a unbr desta ciudad. Ined. vale

Miguel Jimenez
 Antoncha

Dotacion: Fran^{co} Mira
 Ana Goralbes.

Antoni
 Luandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo, pariente Francisco
 Mira vecino de ella y dijo: Que tenia tratado y convenido el casarse in facie
 con Ana Goralbes hija de Jose y de Rosa Matarrredona del propio vecin-
 dario y que para ello habian providido las tres canonicas amonestacio-
 nes que manda el Santo Concilio de Trento, y como el expresado su futuro
 suegro tenga determinado dar a su hija diferentes piezas de ropa y en-
 tregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener
 las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma
 la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la
 mejor via y forma otorga, que recibe en este acto de la mencionada su
 futura esposa o de su padre por esta los bienes y ropas siguientes:

Un gergon de lienzo sacro en cuarenta y ocho reales vellon	48
Una colcha poblada de algodou en ciento veinte y cinco	125
Un colchon poblado de lana en ciento doce	112
Un cubre cama blanco con balona en ciento diez	110
Suma	395



Dos... 395

Tres suanos lienzo sacro y otro delgado su ciento y ochenta	180
Cuatro camisas, dos de lienzo sacro y dos delgado en noventa y noventa	92
Cuatro pares de fundas de alusada en noventa y cuatro	64
Dos delante camisas en cincuenta y cuatro	54
Cuatro pañuelos de lienzo sacro lombalona en noventa y dos	92
Cuatro enjugamuros en diez	10
Dos toallas de clavo en doce	12
Cuatro pares medias de algodón en veinte y cuatro	24
Siete servilletas en cuarenta	40
Cuatro pañuelos de fadrigo en diez	10
Dos alusadas probadas de lana en doce	12
Dos ingalesos en noventa y dos	62
Dos mantillas negras de franola en noventa y seis	66
Un jubon de seda en cuarenta	40
Dos pañuelos para el cuello en cincuenta	50
Un guarda pies de rayeta encarnado en cuarenta y seis	46
Un par de zapatos de raso negro en catorce	14
Un paño de peinar en seis	6

1269.

Y por tanto en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados mil doscientos noventa y uno reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, elctas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tracion engano ni lesion y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma tiene a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfiando a su mayor abundamiento la citada tracion obligandose a no reclamarla a cuyo fin se

48
125
112
110
395

nuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprorizada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se des haga el uen en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y bonitas prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el uso de efectuarse el matrimonio trescientos reales que confiera caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en lo mejor que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil quinientos sesenta y nueve reales vellon los cuales se obliga a restituirlos en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser aprorizado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion despen en su juramento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no dissipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimines ni excusos el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo a quien hoy se conocio siendo testigos Vicente Nonmenen del Comercio y Bautista Sebastia y Pato operario de lanas ambos de esta vecindad.

Franco Mira

Antoni
Luis Garcia y Olaplanes

Centa de pago Miguel Sempere
Santiago Perez

En la Ciudad de Mayo a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Miguel Sempere vecino de ella otorgo y confiesa haver recibido en ter de ahora de Santiago Perez del propio vecindario mil reales vellon que le estara deviendo segun escritura autorizada por el que suscribe en catorce de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta, y aunque mentroza ha

Cen
Diopio
obispo de
dia 30
1844



ido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que po-
 dia oponer de no haver contenido, la ley nueva titulo primero Partida
 quinta que de ello trata y los dos años que profine para prueba de su
 recibo que da por pasado como si lo estuvieran y formaliza a su fa-
 vor el resguardo mas condumente que a su seguridad convenga se da
 por libre de su total responsabilidad y por anulada la precalenda-
 riada escritura para que ningun efecto obra, y quiere que en su proto-
 colo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste
 de su integro pago y estension, asegura que dicha cantidad ha sido
 bien pagada y a parte legitima y se obliga a no reclamarla y a que
 no lo haga otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las
 costas de su cobranza. A lo dijo, otorga y no firma por no saber a
 quien doy fe como lo hara por el uno de los testigos que lo son Agui-
 tin Sempere y Mariano Garcia ambos de esta ciudad.

Agustin Sempere

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion de Quintin Herrera
 Antonio Pastor

En la Real Ciudad de Allog a los veinte y nueve dias del mes

de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos pa-
 sado de Mayo
 dia 30 Mayo
 1844

resino Don Quintin Herrera resino de ella y dijo: Que en diez y ocho de Marzo del
 pasado año mil ochocientos noventa formalizo ante el que suscribe a favor de
 Antonio Pastor resino de la Villa de Perayuda escritura de venta de jornal y
 medio de ma seana con algunos otros en la partida del marid de Polonia
 termino del lugar del Benifallim, varias capitales de cenor y el credito de
 ciento cincuenta libras que le heran en deber Miguel y Luciano Miralle pa-
 dre e hijo resinos del expresado lugar segun la de obligacion con hipoteca
 autorizada por Don Joaquin Giner Sutorja escribano que fue de esta Ciudad
 en veinte y tres de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y nueve
 y mediante a que por una omision involuntaria solo se hizo merito en
 la expresada escritura de venta en quanto al Miguel Miralle por tener
 de la presente otorga que la expresada venta y cesion de derechos y acciones
 a favor del comprador Pastor debe entenderse su voto autorizado para co-

tratos del Miguel Miralles padre si que tambien para proveyer contra el Luciano Miralles hijo que tambien se obligo a satisfacerlas a cuyo fin le cedo de nuevo quanto de ellas le competan por la indicada escritura de obligacion contra el ultimo nombrado que podra deducir donde le convenza para la percepcion de dicho credito y para ello le constituye en su mismo lugar yerto y prebicion. Y para su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuros previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la general en forma. Y lo firmo siendo testigos Roque Urdin y Francisco Jimeno y siempre de esta vecindad a los cuales y obligante yo el escribano doy fe como yo.

Quinto Cuarta

Adopcion de un pariente solo.

Antemi
Leandro Garcia y Bolognani

Como hija de padre no conocido

En la Ciudad de Hoya de la Cruz a treinta y cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos parientes de un pariente solo viuda de Joaquin Perez de esta vecindad la que acudio con memorial al Sr. D. Martin de Quintanilla constitucional de esta Ciudad para que le permitiera la adopcion de Elena que nacio en el dia de Febrero ultimo, y habiendo pasado la solicitud a la comision que con adopcion de expediente tiene nombrada dicha corporacion ha despedido a ella a la que reza el decreto siguiente: Como lo propone la comision y se autoriza al Sr. Don Roque Gosalbes primer Teniente de Alcalde para el cumplimiento de la presente escritura. Segun consta de lo que se menciona en la mencionada solicitud a que me remite, y en su virtud de su libre y espontanea voluntad otorga. Que adopta por hija suya a la expresada Elena que lo es de padre no conocido, y en su consecuencia promete y se obliga a tratarla y educarla como si tal fuera, y se obliga a devolverle integramente si alguna cosa entrare en su poder que por cualquier titulo correspondiera a la expresada adoptada o a quien su parte legitima para ello y consiguiente ser apreciada a su entrega con todo rigor legal. Y igualmente se obliga a no reclamar esta escritura ni alegar excepcion que favorezca la pueda y si lo hiciera no se le deban admitir judicial ni extrajudicialmente. Y el mencionado Sr. Don Roque Gosalbes Comisionado que esta presente enterado de esta escritura en la representacion que en ella interviene dijo: Que la acepta en nombre de la expresada adoptada y da las gracias a la adoptante por el beneficio que le ha dispensado y queda a la usura y en mejor forma del modo y forma con que se la tra



para y educava. Y para su mayor firmeza y puntual cumplimiento obliga la adoptante a sus bienes y rentas presentes y futuros no firma por no saber lo para por ella uno de los testigos con su libertad que lo son Don Rafael Parual y Peres y Mariano Garcia ambos de esta ciudad a todo conozco doy fe.

Rafael Parual y Peres

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Chaplona

Venta Teresa Notta.

Hijos Lorenzo y Teresa
y Ramon Batlle

En la Ciudad de Mayo a los treinta y un dias del mes de Mayo año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el

escrivano y testigos presentes Teresa Notta viuda y Lorenzo y Teresa hijos de y Notta hijos de la misma esta consorte de Antonio Parual todos unidos de esta ciudad y precedida la licencia marital que prescriben las leyes de fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que la autoriza que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes doy fe de esta verdad digieron: Que a la primera nombrada conser-

prida el usufructo de media fabrica o molino de papel llamada de Sotera y terreno accesorio situada en termino de Cosuta y a los segundos la propiedad del expresado artefacto y tierras y por tenor de la presente otorgan que por si y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores y de quien de ellos huviere titulo, o en qualquier manera venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Don Ramon Batlle y sola del comercio de esta ciudad y a los suyos la mitad de la industria fabrica papelera, cilindro, baterias, cuernas y tierras accesorias a la misma que heredaron de D. Jofe Colomer lindante con el paso a la arena de la Penella, tierra de Manuel Bern alia Parugo, las de Sore Jenea y rio vulgarmente llamado de Mayo que declaran y aseguran en tener vendidos enagenados en enajenados y que esta libre de tributo, servidumbre, capellanias vinculadas, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso y como a tal

48
se lo venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, re-
galias, servidumbres y demás cosas anejas que ha tenido tiene
y le pertenecen segun derecho por treinta mil reales vellon
a cuenta de los cuales confiesan tener percibidos antes de ahora die-
mil de los que se dan por entregado real y efectivamente y por
no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los
dos años que profiere para que va de un recibio que dan por pasado como
si lo estuvieran y los restantes veinte mil los recibien suertes de oro
monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de
cuya entrega y recibio doy fe por haverse realizado a mi presencia
y de los testigos que se nombraron y como a pagados y satisfechos
enteramente de ellos a su voluntad formalizan a favor del com-
prador la una firme y oficial carta de pago que a su requerida
conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero va-
lor de la referida media fabrica y demas inuento es el de los trein-
ta mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado
quien los haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer
del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador
y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable con insinuacion y de mas firmes y legales
y renuncian de la ley dos titulo primero libro diez de criminal
copilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros
en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y
los cuatro años que profiere para pedir rescision o suplemen-
to a su justo valor que dan por pasado como si efectivamente
lo estuvieran. Y de de hoy en adelante para siempre se desapo-
deran, desisten, quitan y apartan y a quienes los sucedan del dominio o pro-
piedad posesion, titulo, uso, recurso y otro cualquier derecho que les compete a la
examinada firma y agregador y lo cedan, renuncian y transparen con las reso-
nes reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador
y en quien las suya represente para que lo posea, goce, tambien en que use
y disponga de ello a su eleccion como si cosa propia adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis de iuris bonis sanctis
militibus et personis religionis et alii qui de fore voluntaria non existunt
nisi diti de iis preta et tenorem fore noni super heredita bona ipsa ad
vitam suam adquirirent vel haberent y lo goce como de comun segun te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de unen de Julio
de noventa y cinco mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable



con libre franquea y general administracion y constituyeron procuradores re-
 toros en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente pudiese
 y se agiere de la nominada media fabrica, censos y terrenos antiguos y
 de ello tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y
 para que no necesite tomarla me piden que le de copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro acto de posesion ha de ser visto haberla toma-
 do y transfiriendole y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores
 y precarios por cedotes en legal forma. Se obligan por el y sus herederos
 y sucesores a la venicion y su cumplimiento con arreglo a derecho. Y la expresada
 Doña Teresa Jordá juró por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para
 formalizar este contrato no ha sido persuadida con falsicia, intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra
 persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
 voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efec-
 tos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de enagenar
 ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo por
 no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las haya y si pare-
 cieren las cosas y mudas enteramente de ida ahora. Que de este jura-
 miento a ningun prelado eclesiastico pido, ni pedia, no olucion ni
 relajacion: y que aunque de suote proprio se la conceda no usara de ella
 pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un
 juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones
 que se le dan y se le concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: que
 aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-
 ferido su dominio y recibia en venta la media fabrica papolera, selin-
 dro, baterias, censos y tierras accesorias a la misma anteriormente des-
 lindadas de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia
 tener de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: y queda preven-
 tido que de este instrumento se ha de recibir copia autorizada dentro el
 termino designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion
 y contaduria de hipotecas de la Villa de Orense para su toma de ra-
 zon y pago del impuesto del sueldo por ciento sin cuyo requisito no ten-

En valor ni efecto en juicio. Y a la perpetua observancia del suado depon-
 otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuros con su plena renun-
 cia de las leyes fueros y derechos de su reciproco favor con la general en-
 forma. Y de los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe con esta lo fi-
 ma el comprador con el Lorenzo no las demas por no saber lo hara por
 la Parra su conorte Antonio Pascual y por la viuda uno de los testigos
 que lo fueron Don. Pielator y Valor y Antonio Sanchez y Noua ambos
 de esta vecindad. Im. de Puebla - José Guin - es - fabrica - y agregados - Int. de enm. - val. de

José Valongue

Ramon Balleza

Lorenzo Cordaz

Antonio Pascual

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Margarita Codon

Ignacia Santamaria

En la Ciudad de Algez a los treinta y un dias del mes de Mayo año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escriuano y testigos comparecio
 Margarita Codon y Ramon Sotomayor conortes de esta vecindad y precedida
 ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cin-
 cuenta y cinco de Toro que les comobra que de haber sido pedida concedida y
 aceptada respectivamente por ambos doy fe de ella suado por la Marga-
 rita se otorga. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien
 de ellos leviere titulo voz y causa en cualquier manera vendida o venta-
 rial y enagenacion perpetua por jurato de heredad para siempre jamás a Ig-
 nacia Santamaria del propio vecindario en cantidad de apoderada de su conorte el sen-
 te Carbonell y otros sujos de desvanitos uno encima de la cocina y otro cen-
 tigo que rebaja un metro a la parte superior de la alcova de su habitacion,
 presidios y el derecho de poder levantar el tejado de la vivienda de la calle
 y juntarlo con dichos desvanitos situados en la cara situada calle de la Vir-
 gen Maria de este poblado lindante el todo de ella con la de Vicente Sotomayor
 e Ignacio Alayua que le pertenece en posesion y propiedad que declara
 y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de
 tributo memoria, capellanias, vinculo, patronato fianza y de otro grava-
 men, real, perpetuo, temporal y especial general, tanto y propio y como a
 tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, ser-
 vidumbres y demas cosas mejoras que ha tenido hien y le pertenecan segun de-
 recho por sesientos cinco reales vellon que confiera tener recibidos de los males

Libre copia con
 tres firmas del escriuano
 to a cargo de la aban-
 ta en un mes de oct.
 de 1847
 Goyfe
 Juan

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



sea por entrega real y efectivamentey por no ser por de prunte cum-
 via la excepcion que podia oponer de no haverse con la ley unen titulo pri-
 mero de la quinta y los dos años que profiere para prueva de recibido que
 se por prueva como si lo estuvieran y como a pagada y satisfecha de esto
 a su voluntad formaliza a favor de la compradora la mas firme y efica-
 ces carta de pago que a su seguridad conduzca. En mismo declara que el jus-
 to precio y verdadero valor de los dos por ciento y derecho referido es
 el de los cincuenta cinco reales vellon recibidos y que no vale mas ni
 ha hallado quien le haya dado tanto por ello; y si mas vale o pierde
 valor del dinero en plata o mucha suma hace a favor de la compradora
 y de los herederos y sucesores de esta gracia y donacion pura, perfecta
 e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales y renun-
 cia de la ley dos titulo primero lion diez. Novissima Recopilacion que
 habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad de justo precio y los cuatro años que profi-
 re para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-
 apodera, desiste quite y aparta y a quienes le quedau del dominio o
 propiedad posesion, titulo, etc. recurso y otro cualquier derecho que la
 compra a la enunciativa finca lo todo renuncia y transpara con las
 acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en la
 compradora y en quien la suya represente para que la posea goze,
 cambie enague, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa pro-
 pia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
 de Exceplis clericali loci sancti militibus et personis religiosis et aliis qui de
 foro valentia non exstant nisi duli clerici iuxta seriem et teno-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
 haberint bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
 La confiere poder irrevocable con libre finca y general administra-
 cion y constituya procuradora, actora en su propia causa para que de
 su autoridad o judicialmente entrey se apoden de los nominados por
 ciento y parados y de ellos tome la real tenencia y posesion que por

cuanto de p...
 p...
 general en
 como lo fi-
 de para por
 los testigos
 a...
 en...
 ab...
 Mayo año
 y parcio
 precedia
 Real y lin-
 medida y
 la Marga-
 y de quion
 da en resla
 mas a 1/2
 mortal lin-
 y otro con
 habitacion
 de la calle
 de la tri-
 cula libre
 que de tam
 la libre de
 otro grava
 y como a
 gation, re-
 segun de
 de los cuato

dericho le compete; y para que no necesse tomarla su p^a. que le de
copia autorizada de esta escritura con la cual en otro acto de expresion
ha de ser visto, habiela tomado y transfiriendole y en el interin se constata
ye su inquietina tenedora y precaria poseedora en legal forma se obli-
ga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento con un
reglo a derecho. Y la expresada Margarita jura por Dios nuestro señor y
una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuada
fria con ofensia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que este titulo otor-
ga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre por que sus efectos reconocen en su utilidad. Que no tiene el dicho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni
otro motivo por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni ha-
bera y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora: que de
este juramento a ningun prelado eclesiastico pido ni podria absolu-
cion ni relajacion y que aunque de su propia voluntad se le conceda no usa-
ra de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato
hace un juramento mas de observarlo integramente a pena de las re-
laxaciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente la Notaria
ria usando del poder que le ha cometido su marido ante el que suscribe
en diez y siete de Setiembre del año proximo pasado dijo: que aceptava es-
ta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su domi-
nio y recibia en venta los dos pedimentos y paradisos anteriormente destina-
dos con el derecho de levantar el topedo segun quedara expresado de que se da
por entregada y renuncia la eviccion que podria oponer de la cosa no habi-
da ni recibida y demas del caso. Y queda prevenida que de este instrumento
se ha de sacar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la
comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta
Ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin
cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observan-
cia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,
renuncian las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y no firman por no saber lo hacen por estas y por la litem-
nia los testigos que lo son Blas Garcia, Juan Bautista Marti vivientes ambos de esta ve-
lidad a los once de mayo de 1878.

Juan Bautista Marti
Blas Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana



Oblij. Jose Valor y Carrion En la Ciudad de Merida primero de Junio año mil
D. Jose Valor y Valor.

Yo el escribano y
testigos Jose Valor y Carrion testifica como de ella dijo: que ha recibido
antes de ahora de Don Jose Valor y Valor del propio vecindario tres mil
reales vellon de los que se da por entregado real y efectivamente y aunque
no entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haberse contenido la ley nueva titulo prime-
ro articulo quinta que de esto trata y los dos años que profiere para que
sea de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y sea mil de
la propia moneda en este acto en monedas de oro y plata corrientes
que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haver
ido a mi presencia y la de los testigos que se diran ambas partidas sin
ningun interes que el de un cinco por ciento como lo jura en solemnidad
de que tambien la doy y como entregado de los nueve mil reales vellon for-
maliza a favor del Valor y Valor en su quando mas eficaz que a su seguridad
convenga En consecuencia se obliga a dar dote a su casa y por su cuenta
y riesgo ponerlo en su casa y poder con el redito de un cinco por ciento, den-
do cuatro
y dos contados desde esta fecha en una sola partida y buena moneda de oro
y plata corriente y en otra cosa ni especie y no cumpliendo quien se
apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las cos-
tas, daños, intereses o memoriales que se le irroguen y haga constar por
su relacion jurada en que lo defiere relevandole de otra prueva; y a la
responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes deo-
que no perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella, sin que
antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su eleccion hipoteca el
otorgante la tercera parte de la casa en que habita señalada con el numero
primero situada en la calle de San Francisco de este poblado que le pertenece
en posesion y propiedad por haver comprado una porcion de su hermano
Pedro y lo restante lo heredo de sus difuntos padres, durante el todo de ella
con la de Jose Sempere, Francisco Vilaplana Francisco Carrion y otros; la ve-
al hipoteca y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al
acreedor amplia poder y facultad con libre franquea y general admini-
stracion para que cumplido que sea el citado plazo si no le hubiere satis-

que le de
promision
se contenta
ma. se obli-
esto con ar-
to señor y
perma-
retractante
título de
libra de
tiene el libro
documento
lenon ni
lo ni las
lora: que de
a absolu-
da no usa
te contrato
de las re-
la titania
se suscribe
receptava es-
ido su domi-
ente deslin-
de que se da
a no havi-
instrumento
la ley en la
de esta
ciento sin
observan-
facturas,
prima. Asi
por la lim-
bor desca re-
nub
B

hecho enteramente dicha suma dirija su accion contra ella. Y para que
conste del gravamen a queda afecta tomere la conveniente razon en la
contaduria de hipotecas de esta Ciudad segun se halla mandado. Y el cum-
plimiento de suerto queda pactado obliga sus bienes y rentas presentes
y futuros con expresa renuncia de los leyes fueros y derechos de su favor
contra general en forma. Así lo dijo otorga y firma a quien doyfe como uso nin-
do testigos Juan Bautista Martí y Don Francisco Gimeno y Sempere ambos
de esta veindad. - Ynt.º de cuatro - Em.º n.º - Valen

Jose Valor

Autenti
Luis Garcia y Valaplana

Oblig.º y mutuo convenio.

D. Am.º Don Juan de Mat.º Lario
con el sustituto Jose Domenech

En la Ciudad de Alroy dia primero de Junio año mil
ochocientos noventa y cuatro, ante un clerico rano y testi-
gos parecio Jose Domenech soltero menor pado de padre vecino de ella otro
de los comprendidos en el sorteo celebrado en esta Ciudad para reemplazo
no del ejercito en el presente año, asociado de su madre Rita Rigoll
por la que se ha manifestado tener de concedida licencia para susti-
tuir ante el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta poblacion de
una parte y de otra Don Antonio Boronad y Don Joaquin Manuel Cardo
ambos del propio vecindario y por el primero nombrado esta mani-
festado: Que se obligava a servir en los ejercitos nacionales de su Magestad
en clase de sustituto de la persona que le designen los ultimos y no por
otra por la gratificacion de tres mil ochocientos cuarenta reales va-
llon en dos plazos iguales, el primero de mil seiscientos veinte
en el momento que sea admitido en la caja de quintos de la Ciudad
de Alicante Cabeza de esta provincia y el segundo de la propia suma
al año de buen servicio sin nota de desercion que ofese hacer constar
por certificacion del Gefe del cuerpo a que sea destinado, pero si
durante el prefijado termino desertare perderia su segundo plazo aun-
que posteriormente sea apresado o se presentara voluntariamente a
cumplir el tiempo de su servicio corriendo de su cuenta el presen-
tar a sus expensas cuantos documentos se requirieran por la Diputa-
cion Provincial de la caja en que haya de ser admitido y responder
de su identidad. Y siendo presentes los referidos señores de Boronad
y Cardo digeron: Que aceptaban esta escritura y en su virtud se obli-
gaban a satisfacer y pagar a dicho Domenech los tres mil ochocien-
tos cuarenta reales vallon en los plazos modo y forma de que va

En

Pd
L



hecho mencion en monedas de oro u plata corrientes y no en
 otra cosa ni especie so pena de ejecucion y costas. Y a la primera
 de cuantas a cada uno tola guardas y cumplir obligan los últi-
 mos con la dita sus bienes y rentas y el cambio de numero la
 persona y los suyos heredos y por haver previa reciprocay for-
 mal renuncia de cuantas leyes puedan serles proprias con la
 general en forma. Si lo digeron otorgan y solo firman el Pro-
 curador y el Carde no los demas por no saber lo hara por ellos
 uno de los testigos que lo son Mariano Garcia y Vicente Gadea
 ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes doy fe como
 co. lms. y de ultimos y corriendo - salen

Manuel
 Carde

Antonio Boronaf

Mariano Garcia


Antonio
 Leandro Garcia y bilaplant

Poder: D. Valentin Soriano
 D. Fran. Jimeno.

En la Ciudad de Alroy dia primero de Junio año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Don Va-
 lentin Soriano maestro de parvedos de esta vecindad dijo: Queda
 y confiere todo su poder, cumplido, libre, pleno, especial y bastante
 cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Francisco
 Jimeno y siempre del propio vecindario para que en nombre del
 otorgante pueda representarle en las juntas, elecciones y demandi-
 ligencias que haya que practicar en la sociedad o mina de Carbon
 de piedra de este termino y el de Corcutayua denominada la Gor-
 mantina de que posee una accion de las treinta de que consta
 pagar los dividendos que se repartan a los accionistas y la parte
 del debito que por regla de proporcion la corresponda de los diez y
 nueve mil reales vellon anticipados a dicha mina por Don Na-
 fael Gibert y Gibert otro de sus socios y percibir las utilidades que
 de la propia mina le correspondan en la propia manera, pues
 que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limita-

Manuel

cion alguna en invidencias y dependencias anexas y conve-
 dades, libre, franca y general admistracion que de todo le releva
 en forma. Y a tener por firme cuanto por dicho apoderado se otta
 firme y practique acerca de la nominada mina obliga sus bienes
 y rentas presentes y futuros previa renuncia de las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien
 yo el escrivano doy fe como lo firma siendo testigo Blas Gar-
 cia y Juan Bautista Marti escrivientes ambos de esta ciudad. En
 p = manera = vale

Valentin Bonau


Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Conv. y Oblig. D. n. Anto.
 Bonnad con Nictos
 S. supere

En la Ciudad de Troy dia primero de Junio año mil ochocientos
 noventa y cuatro, ante mi el escrivano y testigos parecio Nictos

Atorgada esta
 de pago autum
 en 25. de Abril
 de 1852.

Siempre de esta veindad Juanfano de padre asociado de su madre Maria
 Puyon consorte en segundas nupcias de Vicente Blanquer previa licencia
 y p. ver de este autorizado por el que suscribe en veinte y siete de Abril ulti-
 mo que de ser bastante para lo infrascripto da fe y de el usando digeron. Que
 tienen tratado y convenio con Don Antonio Coronad fabricante de papel de esta
 veindad el sustituir la muerte de dicho de la persona que por esta se designa
 por la gratificacion o paga de tres mil doscientos reales vellon en tres plazos
 iguales, el primero al entrar en caja y el segundo al año de su responsa-
 bilidad que es de un momento que presente documentos del Inspector
 del arma a que sea destinado para legitimar la identidad de su persona y
 derecho a permitir aquella misma que con los recorros y demas gastos que se han
 ocasionado excede de los cinco mil reales vellon dando por entregado de mil
 ochocientos reales invertidos y entregados y por no parecer de presente renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haberse costado. la ley nueva titulo primero
 Partida quinta y los tres años que profine para prueba de su reido que da por para-
 do como si lo estuvierany en su virtud formativa a favor del ultimo nombra-
 do el requirido mas conducente. Y por ultimo se obligan a presentar a su
 costa y de su cuenta y riesgo ciertos documentos y formalidades exija la
 Diputacion Provincial de la caja en que ha de ser destinado en el presente re-
 emplazo. Y siendo presente el Don Antonio Coronad acepta esta escritura y
 se obliga a satisfacer a dicho sustituto los tres mil doscientos reales vellon en
 la manera y forma referida en buena moneda de oro y plata corriente y
 no en otra con incipiente y no cumpliendo consiente ser apremiado con todo
 rigor legal. Y a la primera de cuantos a cada uno toca guardar y cumplir



Aligan sus bienes y rentas y el sustituto además su persona previa renun-
proa renuncia de las leyes fueros y derechos de su favor conlugeneral
en forma. Así lo digo en otorgar y esto firma el Coronad y por el Nicolas
y su madre que no saben lo hará uno de los testigos que lo son Tomas Cal-
una Pintorero y Vicente Gudea toratero ambos de esta veindad a to. os co-
noce doy fe.

Antonio Boronad

Tomas Calena

[Handwritten signatures]

Coste de pago Fran. Julia
Nicolas Castañer y Consorte

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alagá los dos dias del mes de Junio año mil ocho-
cientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigo Francisco Julia y Torre-
grossa veino de ella otorga: Que recibí en este acto de Nicolas Castañer y Proa
Abad consortes del propio veindario seiscientos cuarenta reales vellon en
monedas de plata y cadenerilla corrientes que contadas los importaron de cu-
ya entrega y recibí doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos
que se nombraran los mismos que se estaban diciendo segun escritura de
obligacion con hipoteca autorizada por el que suscribe en oncede Mayo del
propio pasado año mil ochocientos cuarenta y tres y como incompleta-
mente satisfecho y pagado de dicha suma formaliza a su favor el mas
firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduceren, les da por libros de
su total responsabilidad y por camelada y de ningun valor la precalen-
dada escritura para que ningun efectoobre y quiera que en su protocolo y
demas partes conduceren, se anote a fin de que siempre conste de su integro
pago y estiniom; asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte
legitima y se obliga a no volverla a pedir y a que no lo hará otra persona
en su nombre pena de excomunion y costas. Así lo digo otorga y no firma por no
saber a quien doy fe como lo hará por el uno de los testigos que lo son Don Rafa-
el Posual y Perez y Antonio Moriso ambos de esta veindad. San Antonio Moriso: *[Signature]*

Rafael Posual y Perez

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligación de Nicolás Castaña y
consorte a Jomas Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los dos dias del mes de Junio año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, ante mí el escribano y testigos Nicolás Castaña y Rosa Abad con-
sortes de esta ciudad otorgan que reciben en este acto de Jomas Vilaplana y Legua
del propio vecindario sescientos cuarenta reales vellón sin premio ni interés alguno
como lo fueron en solemne forma de que doy fe, en monedas de oro, plata y cañonilla
que contados los repartaron de que tambien la doy por haberse realizado a mi pre-
sencia a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, los mismos en que han cubier-
to igual suma que estavan debiendo a Francisco Julia y Jozagrosa a quien debian
haberlos satisfecho en diez de Mayo proximo pasado. En consecuencia se obligan
ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagarlos, dentro de un año conta-
do desde esta fecha, ya poner a su costa, por su cuenta y riesgo en casa y poder del
expresado Vilaplana y Legua los mencionados sescientos cuarenta reales en una
partida, y buena moneda de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni especie
y no lo cumplieren quiciera que pasado el termino prefijado se apresen-
te efectivamente a su integra solution, ya la de las costas perjuraciones y menoscabos
que se le irroguen con la liquidacion deficiencia en su juramento y le relevan de esta
prueba a uno fin podra dirijir su acción contra cada uno por el todo o contra
ambos a prorrata sin que la elección de lo una perjudique a la otra, porque
a de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiciera
hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin que sea preci-
sa elección en los bienes del uno para recurrir a la otra tan goce citación, re-
querimiento en otra diligencia que renunciara con todo lo demás que favorezca
los pueda y la expresada Rosa renuncia la autentica si qua mulier, beneficio del
Reyno, la ley dos titulo doce Partida quinta y la sexta y una de Jomo que dice que
la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando ambos consortes se
obligan de mancomun en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de otro
no queda obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haberse convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata del que expresamente no ren-
do de las cosas que el marido esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda, y
para por Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato
no ha sido permutada con eficacia intimidada ni violentada por el citado marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten
en utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamación por violencia perjuración marital
ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido por necesidad
y si presenciaren los suscritos y ambos enteramente de de ahora. Que de

Podon
y Bon
man
Diciembre
de 1844
1844



este juramento a ningún prelado eclesiástico a pedido ni pedia abolución ni relajación
 y que aunque de motu proprio se las conceda no usará de ellos pena de perjurio. Ya los
 responsabilidad de esta deuda sin que la obligación general de bienes derogue ni sea
 juzgue a la especial, ni esta a aquella sino que antes a de poder el acreedor una
 de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el partien el devano o abitacion nua
 que le queda en la poscion de casa que compró de Maria Beaboa viuda de An-
 tonio Abad, segun la autorizada por Juan Lopez en veinte y seis de Mayo del
 pasado año mil ochocientos treinta y dos situada en la calle de San Mateo de esta
 ciudad, lindante el todo de ella con la del Doctor Don Gregorio Molto Presbitero
 y la de Jorge Blanes, y la rugeta y gravam especial y expresamente a su seguridad y
 confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franca y general administracion,
 para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satis-
 fecho en tomanente dichos mil ochocientos cuarenta reales, dirija su accion contra ella, y pa-
 ra que conste del gravamen a que queda afecta tomere la convenientemente en la conta
 ducia de hipotecas de esta villa segun se halla mandado. Y por ultimo previo juramen-
 to declara la Dna Abad que cede a favor del Jomas Vilaplana el donche y privilegio que
 tiene por su dote contra el devano o abitacion hipotecada por el citado su marido, y les
 constituir en su mismo lugar grado y prelación. Y el cumplimiento de cuanto de fan-
 otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de quantos
 leis privilegios y fueros puedan valer mutuamente propios con lo general en forma An-
 lo de poron otorgaron y se firmaron por su sabia lo hacen por ellos los testigos presenciales
 que lo fueron Don Rafael Pascual y Perez y Antonio Moreno vecinos de esta villa a todos
 con sus dos fe - lmd de ciudad vale

Rafael Pascual y Perez
 Antonio Moreno

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Podon Jose Segura
 y Bon a su hon
 mans Ocañita

En la Ciudad de Merjirim caucelos nacionales a los cuatro dias del mes de Junio año
 de 1844 mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos panceis Jose Segura y
 Bon pros en ellas por su causa y dize: Que da y confiere todo su poder cumplido li-
 bre llas y bastante en derecho a requirir y necessario sea a favor de si sea

ochocientos
 Abad con
 y segura
 es algunos
 cal de villa
 to a su pro
 hancubien
 en debian
 e obligan
 año conta
 rodea del
 les en una
 su exproci
 a p remie
 renovabos
 e van de tra
 to o contra
 porque
 su quica
 e na precu
 citacion, re
 e favorece
 neficio del
 o que dice que
 soates, se
 adona de este
 ventidolo
 auto no ven
 lo quedi y
 ste contrato
 do su masi
 he voluntad
 uorienten
 bienes ni con
 marital
 efectuando
 Que de

mano Bautista vecinos de Demanda que tambien se halla presente para que en
nombre del otorgante y representacion de su persona acciones y derechos pueda admi-
nistrar, recaudar y dar en aparceria los bienes del conyugamiento, percibir sus
arrendamientos o frutos segun hacia convenido, renovar o renovar a los actuales
conductores o mederos, darles recibos de las cantidades que les entreguen de renun-
cia de prolecion y tomar cuenta a los que deban de ellas que aprovare hallandolos
conformes. Para que en la propia representacion y nombre pueda vender y vender en
alguna finca de las que desfruta el otorgante en dicho poblado y su termino por
el precio en que pueda convenir con el comprador, y con su importe satisfaga las
cotas de la causa criminal que contra el que dice se cita sustanciando en el Jurga-
do de primera instancia de esta ciudad a cuyo fin otorgara la correspondiente
escritura con cuantas clausulas se requirieran para su mas perfecta estabili-
dad y esta de pago total o parcial segun el modo y forma en que hacia conve-
nido. Y para ello fuere necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz o in-
civicion, lo execute en los tribunales competentes asistido con un hombre bueno
en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion
de justicia, comprometa la diferencia en arbitros, arbitradores o amigables
compromedros a que sera invitado y sino le conviniere pida certificacion e inter-
ta la demanda que mas convenga a los intereses del otorgante con discrecion de
letrado, y para ello presentara escritos y demas papeles favorable y instara petic-
iones embargos, desembargos ventas y remates de bienes, oposiciones y paga-
mientos, haca juramentos de calumnia decisivos, supletorios y otros que con-
vengan, requerimientos, notificaciones allanamientos, proveyos, ratificacio-
nes de testigos y abonos de los que hacia su cuenta o acaudalador, nunca rebelde o
geta cuanto de contrario se alegare y en el termino legal provera las tachas e in-
de testigos como de documentos y peritos: pida posiciones originales y sentencias
interlocutorias y definitivas, comunique las favorables y apete necesarias, y suple
que de las adversas, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y el otorgante por si misma si estuviere en libertad
pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder con incidencias y depen-
dencias, acciones y conveniencias libere franca y general administracion fa-
cultad de suspension jurar y militar en cuanto a pleitos solamente renovar los
sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se reserva en forma. Y a te-
ner por firme y estable cuanto por el apoderado Bautista Segun y Bon-
so hicieros y practique o por los sustitutos que este nombre, obliga
subiense y acatas presentes y futuras previa renuncia de man-
tar leyes privilegios y fueros puden valer propios con la general

Ca
L.

Ven
Jore



confirma. Asi lo dejo otorga y no firma por no saber tampoco de personas subterfugos por
igual razon hazelo uno de los testigos que lo firmaron Antonio Morizo y Juan para
nueva cancelacion de esta recividad de que doy fe en: =

Juan Casanovas

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D^o Gregorio Fort
D. Joaquin Pellicer.

En la Ciudad de Allog a los cuatro dias del mes de Junio
año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Don
Gregorio Fort fabricante de paños vecino de ella dijo que ha vendido antes
de ahora de Don Joaquin Pellicer y Almunia del vecindario de Duteusente
mil seiscientos diez reales vellon que le era en daver segun escritura de
obligacion autorizada por el que suscribe en diez y siete de setiembre del
pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y aunque mento ya ha sido
efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia opor-
tar de no haberse cumplido la ley nueve titulo primero Partida quinta, por
dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si
lo estuvieran y como real y efectivamente satisfecho de ellos a su volun-
tad formalmente a su favor el resguardo mas eficaz que a su requerimiento
dura, le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada y de-
nigrada en valor la precancelada escritura para que ningun efecto
obro y quiera que en su protocolo y demas partes conducentes se acuerde a fin
de que siempre conste su integro pago y estension, asegura que dicha su-
ma ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pe-
dir y a que no lo haga otra persona en su nombre a pena de excomunion y
costas. Asi lo dejo otorga y firma a quien doy fe como siendo testigos
Don Antonio Coronad y Juan Bautista Marti vecinos de esta recividad.

Gregorio Fort

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Perez
Jose Carbonell.

En la Ciudad de Allog a los cuatro dias del mes de Junio año mil
ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Maria Perez viuda
de Francisco Peyro vecina de ella con licencia de su agrado y con el apode-

rado de don Joaquin Pico y Soler con consentimiento de Doña Dolores Torra que de haberse
le concedido en bastante forma de fe el que suscribe de ella usura otorga:
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a
Jose Carbonell y Cabrera del propio vecindario la quinta parte de ragan
conal y estable reservandole el derecho de entrada y salida a su habita
cion y el que se le haga un conducto para dirigir la agua al pozo de la can
de esta venta marcada con el numero ciento diez y ocho situada en la calle
de San Nicolas de este poblado lindante con la de los heroderos de Josefa Ana
nit y la de Antonio Vilaplana que declara y asegura no haber vendido
enagenado ni enajenado ni geta al mayor y directo dominio de la pro
tada Doña Dolores y al pago de cuatro dineros con que esta afecta o convida
que percibe esta en primer de Noviembre de cada año, lucimo pediza y
demas derechos enfiteuticos a dicha señora correspondientes y que fuera de
lo referido es libre de otra carga, tributo, memoria capellanía viniente patro
nato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general
tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos,
costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que ha tenido
tiene y le pertenecen segun derecho por ciento setenta reales vellon que con
fianza tener recibidos de los cuales se da por entregada real y efectivamen
te y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y otros
años que profiere para proveer de un modo que da por pasado como si lo
estuvieran y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad forma
lica a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su
seguridad condueca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va
lor de la referida quinta parte de ragan conal y estable es el de los ciento
setenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por ello y si mas vale o puede valer del caso en pro o contra suma
hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y
donacion pura perfecta e inalienable con inirruccion y demas firmes ras
legales y renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novissima Pero pila
cion que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasado como si
efectivamente lo estuvieran, de cuya suma percibe el expresado apoderado
Donnosedu en el nombre que interviene que tambien se halla presente tan
to como importa el lucimo devengado en la presente venta y ademas las pen
siones venidas hasta esta fecha y como totalmente satisfechos y pagados



de ello formaliza a favor de la vendedora el manifiesto respectivo que en
 seguridad conduca. Y deido hoy en adelante para siempre la vendedora se des-
 apodera, desente quite y a parte ya quienes la sucedan del dominio ó pro-
 piedad posesion, título, uso, servicio y otro cualquier derecho que le compete
 á la enunciativa finca, la red, renuncia y transpasa con las acciones reales y
 personales útiles, mixtas, directas y eventuales en el comprador y en quien
 la suya represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dispon-
 ga de ella a su elección como de cosa propia adquirida con legitimo y justo tí-
 tulo y modificación de la clausula de *exceptis clericis loci sancti militi-
 bus et personis religionis et alii qui de foro valentia non existunt nisi
 dñi clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
 su ad vitam suam adquirissent vel haberent* bajo pena de comiso re-
 guntior de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
 Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con
 libre gracia y general administración y constituye procuradora, actora
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entree y se
 apodere de la quinta parte de zaguan, solar y establo y de ello tome la real
 tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomar
 la me pnia que le de copia autorizada de esta escritura con la cual, incho
 acto de aprension de su oficio habiéndola tomado y transferido de y en el
 interior se constituye en inquilina tenedora y precaria poseedora en
 legal forma se obliga por si y sus herederos y sucesores á la eviccion y
 saneamiento con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo:
 que aceptava esta escritura entera y por toda y según y como se le ha transfi-
 do y se obliga á costear el conducto para dirigir la agua desde la habitacion
 de la vendedora al pozo de la casa delindada y recibirla en venta el dominio
 útil de la finca anteriormente deslindada de que se da por entregado y
 caso necesario renuncia la excepcion que podía oponer de la cosa no habi-
 ni recibida y demás del caso con reserva del mayor y derecho a favor
 de Doña Dolores Jorda á la que satisfara annua y perpetuamente el censo
 annuo de cuatro dineros que como a tal le corresponden en primero de
 Noviembre de cada año á pedirle licencia siempre que tenga que enaje-
 narla ó permutarla, satisfacerle el lujimo que por ello devengue y

se guardar y observar estrictamente los capitulos vigentes, y queda pre-
 venido que de este instrumento se han de hacer copia en autoridad dentro el ter-
 mino designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y
 contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su toma de razon y pago del
 impuesto del medio por ciento sin cuyo requisito no tendran valor ni
 efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto de aqui se sigue obli-
 gan sus bienes y rentas presentes y futuros previa sujecion de las le-
 yes fueros y libertades de su favor con la general en forma. A lo qual se
 obligan y firman el comprador no la vendedor por no saber lo hara
 por esta uno de los testigos con el Serafin Domenech por lo que toca a la
 licencia en cuyo poder queda el soporte del mismo y pensiones de ren-
 gada que lo son Blas Garcia y Juan Bautista Marti escribientes ambos
 de esta veindad a todo conozco doy fe

Jose Carbonell Serafin Domenech
 Juan Bautista Marti

Antemi
 Leandro Garcia y Chaplana

Con y Oblig.
 Nadal Perez
 con Don Fernando

En la Ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos parais Nadal Perez y
 Guillema asociado de su madre y cuenta con sus hijos segundas mug-
 eras de Diego Perez que tambien se halla presente vecinos de Corcutayon
 y precedida la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real
 y cimiento y cinco de Toro que las corrobora que de haber sido pedida con-
 cedida y aceptada por dicho conorte doy fe de ella cuando por el pri-
 mero nombrado se ha manifestado: Que previa sujecion de la expro-
 sada su madre tiene tratado y con venido con Don Fernando Braduan ma-
 yor del Comercio de esta veindad de sustituir la suerte de soldado que
 ha tenido en el celebrado en esta Ciudad para reemplazo del segovito en
 el presente año a su hijo Don Emilio por la retribucion o paga de tre-
 ce onzas de oro o bien sean cuatro mil ciento sesenta reales vellon
 que unidos a los socorros gastos y demas que le ha dado esceda de cin-
 co mil reales vellon de cuya cantidad percibiria la mitad cuando sea ad-
 mitido en la caja de quintos de esta provincia y el resto en el momen-
 to que no por responsabilidad alguna contra el expresado Don Emilio
 Braduan y Goraber si el Gobierno variare el ultimo decreto de sustitucion
 pero si no y hubiesen que depositar los cinco mil reales en el Comisio

Ces.
 D. J.



nado provincial que autorice el Gobierno recibiera ochocientos reales ve-
 non el dia que entra a servir y los restantes hasta el ajuste cuando venga el
 so de que se entregue al Raduan la suma depositada por el Gobierno y de re-
 tirar el abono o carta de pago que al intento se le dara y para ello entrega-
 ra el documento que le haya dado el Inspector del arma que su destino
 quedando de su cuenta la presentacion de quanto documento y formali-
 dades exija dicha corporacion provincial en el actual recemplazo de cin-
 cuenta mil hombres. Y siendo presente el Don Fernando Raduan mayor
 de este nombre dijo: Que aceptava esta escritura y se obligava a entregar
 al sustituto de su hijo Camilo en uno y otro caso las cantidades de que va
 hecha mencion en buena moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa
 ni especie so pena de execucion y costas, solo en virtud de esta escritura y ju-
 rramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra pueras sum-
 que de derecho se requiera. Y para su mas estricta observancia obligo al sus-
 tituto a persona y bienes y el Raduan los suyos propios y por haver con-
 expresa renuncia de cuantas leyes fueren y derechos quedaran serlos un-
 tamente propios con la general en forma. A lo digeron otorgan y otorga-
 ra el Raduan a quien dio fe como no los demas, por expresar no haberlo hecho
 los testigos presenciales que lo son Don Martinez y los de este vecindario y firmo en la
 del de Corcutayna los que voluntariamente juraron de dar fe de lo que les
 comen tienen y han visto tener y repetirlos por los mismos que se nombran en
 la escritura siendo testigos de la presente

Fernando Raduan y Fermín Salas
 Don Martinez
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion: Nadal Perez

D. Fernando Raduan En la Ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Junio año mil ochocien-
 to cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecio Nadal Perez y Guillel-
 mo licenciado del exercito proviado de su madre Vicenta con otras segundas
 mugieras de Diego Ferrer que tambien se halla presente vecino de Corcutayna
 y precedida la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real
 y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que de haber sido perdida

concedida y aceptada por dichos conseres don se de ella usando dijeron.
Que cédula favor de Don Fernando Maduan mayor decete nombre del comen-
cio de esta Ciudad y el de sus representantes el abramar o carta de pago que
se expedira a favor del sustituto o teniente Nadal Perez por el Comisionado
Provincial que designe el Gobierno de la expresada suma la que debe quedar
depositada hasta que en virtud del documento que le dara una vez cumplido
el señor Ynspector del arma a que sea destinado pueda retirarse o bien sea
reintegrarse el expresado señor Maduan de dicho anticipo o deposito por te-
ner su mayor parte recibida y aunque su entrega ha sido efectiva por no
parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse en
toda la ley nueva titulo primero Partida quinta y los 70 años que prefi-
re para prueba de su cibus que da por pasados como si lo estuvieran y
declara que de la expresada suma solo le pertenecen dos mil ochocientos
ochenta reales vellon que le abonara en dicho tiempo el señor de Madu-
an con el redito de un cinco por ciento y en su virtud formaliza a fa-
vor del mismo la cesion y mas solemne resguardo que para su ma-
yor seguridad y la de sus descendientes convenga; se separa de toda
accion que podia tener a dicho deposito y para que se vea no reser-
vare derecho alguno promete endosar a favor del precitado señor
Maduan el indicado documento, y le autoriza con poder bastante
para cobrarlo, y para ello le presentara y entregara el documento
oportuno del Ynspector del arma a que sea destinado para legitimar
la identidad de su persona y derecho a percibir como a sustituto de
don Camilo Maduan y Gosalbes la suma depositada. Y siendo pre-
sente el don Fernando Maduan de que va hecha mencion dijo: que acep-
tava esta escritura de cesion de pagaré, abramar o carta de pago que
en la misma se menciona y ofrece satisfacer al sustituto de su hijo
Nadal Perez los dos mil ochocientos ochenta reales vellon con el
redito de un cinco por ciento anual en el modo y forma estipu-
lado en el momento que se le entregue el documento del señor
Ynspector del arma a que sea destinado honramente y sin plejto al-
guno con las costas de la cobranza cuya ejecucion defiere en su
juramento relevandole de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y para su mas cesante y puntual cumplimiento de
cuanto queda dicho obligan ambas partes sus bienes y
rentas presentes y futuros con expresa renuncia de cuantas
leyes fueros y derechos puedan serles mutuamente propicias
con la general en forma. Auto dijeron o tenyan y firmas e hicieron de la

Carre
oblig
cent



Manda quien de oficio conozco no lo duna, por el pnia no saber lo han en los testigos
presenciales que lo son Jose Martinez y la su de esta veindad y Ferrn de la de la
Coruente y na lo que voluntariamente juraron en toda forma de derecho que las
necesarias y han visto tener y reputadas por lo unimo que se nombra
esta escritura siendo testigo de la presente.

Juanando Maduen

Fernn de la

Jos Martinez

Antoni

Convenio y reciproca
oblig. Antoni
ent con Jose Casanueva

Landro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Junio año mil ocho
cientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigo, parcio Anto-
nio Penavent y su licenciado del Regimiento infanteria de Gali-
cia numero diez y nueve en trece de Diciembre del pasado año mil
ochocientos cuarenta y tres asociado de su padre Mateo de una par-
te y de otra Jose Casanueva y Ferrn de la de este veindario y
por el primero nombrado se ha manifestado: Que se obliga y pro-
mete sustituir la suerte de soldado que ha tocado a Rafael Casan-
ueva y Landola hijo del segundo en el sorteo celebrado en esta Ciudad
para reemplazo del exercito en el presente año por la retribucion o
paga de quinze onzas de oro o bien sean cuatro mil ochocientos
reales vellon que unidos a los recorros y demas que le ha entregado es-
ceden de cinco mil reales vellon que ha recibido y recibira en esta
forma; mil seiscientos reales al entrar en campaña y seiscientos veinte
cuando los pida de de el exercito. y el residuo de los dos mil ochocien-
tos ochenta restantes en el momento que presente documento del
Inspector del arma a que sea destinado que sera el can en que debera
retirarse los cuatro mil seiscientos reales vellon que han de quedar
depositados en el Comisionado Provincial que autorice el Gobierno
quedando de cuenta del sustituto la presentacion de su auto de
cuentas y formalidades exija la Dipulacion Provincial en el
actual reemplazo de cincuenta mil hombres. Y siendo presente
el Jose Casanueva y Ferrn de la dijo: que aceptaba esta escritura y

se obligava a entregar al sustituto de su hijo Rafael en los pla-
 nos modo y forma explicado las cantidades de que va hecha men-
 cion en buena moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa
 ni especie so pena de execucion y costas solo en virtud de esta escri-
 tura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y para su mas es-
 tricta observancia obligan el sustituto su persona y bienes, y el
 Casasempere los suyos habidos y por haber con expresa renun-
 cia de las leyes, fueros y derechos de su mutuo favor, con la general
 en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron el Casasempere no lo-
 otros por no saber lo hanan por ellos los testigos presenciales
 que lo son Vicente Monmenen del Comercio y Jorge Sanja-
 nadero ambos de esta vecindad. m^{do} tru = vale

Jose Casasempere *Jose Sanja*

Vte. Monmenen

Antena
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion: Ant^o Benavent
 Jose Casasempere

En la Ciudad de Alcala los cinco dias del mes de Junio año
 mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos parecidos
 Benio Benavent y Juan licenciado del Regimiento infanteria de Galicia
 numero diez y nueve en trece de Diciembre del proximo pasado año
 mil ochocientos cuarenta y tres asistido de su padre Mateo vecino de
 ella y digeron: Que ceden a favor de Jose Casasempere y Ferrando del pro-
 pio vecindario y al de sus representantes el abonare o carta de pago
 que se le pedia a favor del sustituto otorgante Antonio Benavent por
 el Comisionado Provincial que designe el Gobierno de la expresada su-
 ma o de la que debe quedar depositada basta que en virtud del documen-
 to que le dara una vez cumplido el servicio Imperior del arma a que sea
 destinado pueda retirarse o bien sea reintegrado el expresado Casa-
 sempere de dicho anticipo o deposito por tener su mayor parte re-
 cebida y aunque neutra ya ha sido efectiva por no haber en pre-
 sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haber con-
 tado la ley en sustituto primero Partida quinta y los dos años que
 profiere para proveer de un nubo que da por pasado como si lo es



tuvieran y declara que de la expresada suma solo le pertenecen tres mil
 Docientos reales vellon que le abonara en dicho tiempo el Casarom-
 pere a excepcion de trescientos veinte cuando se lo pida desde el lega-
 to con el redito de un cinco por ciento y en su virtud formaliza a
 favor del mismo la cesion y mas solemne renuncia que para su
 mayor seguridad y la de sus descendientes con venga so pena de to-
 da accion que podia tener a dicho deposito y para que se vea no re-
 servare derecho alguno promete endosar a favor del ante dicho Ca-
 saromper el indicado documento y le autoriza con poder bastan-
 te para cobrarlo y para ello le presentara y entregara el documento
 oportuno del Inspector del arma a que ha destinado para legiti-
 mar la identidad de su persona y derecho a permitir como a susti-
 tuto de Rafael Casaromper y Canclala suma depositada y siendo
 presente el Sr. Casaromper y fermando de que va hecha mencion dijo
 que aceptava esta orientada cesion de pagar, abonar o carta de pago
 que en la misma se menciona y ofrece satisfacer al sustituto de su
 hijo Rafael. Autorizo de navent los tres mil docientos reales vellon
 con el redito de un cinco por ciento anuo en el modo y forma esti-
 pulado en el momento que se le entregue el documento del señor
 Inspector del arma a que ha destinado llanamente y sin plejtal-
 gano so pena de ejecucion y costas que conicute ser apromiido tan-
 solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien fue a parte
 legitima relevandole de otra prueba. Y para su mas exacto y pun-
 tual cumplimiento in cuanto queda dicho ambas partes obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncion de las le-
 ges fuesen y derechos de su favor con la general en forma. A lo di-
 geron otorgan y firma el Casaromper no lo decia por no saber toha-
 ran por ellos los testigos presenciales que lo son Vicente Nonmenen del
 Comercio y Jorge Luis padraero ambos de esta ciudad.

Jose Maria Jose Casaromper
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vte Nonmenen

u los pla
 de las min
 otra cosa
 esta escri
 andole
 mia es
 me, y el
 na rum
 la general
 pare no lo
 enciales
 Sani pa
 le Junio año
 pareció de
 de Justicia
 ande año
 vecinos de
 del pro
 de pago
 parent por
 apreciada su
 del documen
 a que se
 casa
 parte, e
 de pa
 lavam con
 año que
 no si los

Com.º y oblig.º En la Ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Junio año mil
 y ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos pa-
Jose Cortes. recio Don Cortes y Novales a nombre de su padre Juan de una parte
 y de otra Don Jose Terol, abogado y escribano de esta ciudad y por el pri-
 mero nombrado se ha manifestado: Que promete y se obliga a substituir la mer-
 te de soldados que ha tocado a Miguel Terol hermano del segundo en el sorteo
 celebrado en esta Ciudad para cumplimiento del ejército en el presente año por la
 rebuena y paga de cuatrocientos reales de oro o bien sea cuatro mil cuatrocien-
 tos ochenta reales vellon que le corresponden y demas que le ha entrega-
 do desde de cinco mil reales vellon que ha recibido y recibirá en esta forma:
 mil doscientos ochenta reales cuando sea admitido en la caja de quintos de esta Pro-
 vincia y el resto de tres mil doscientos en el momento que presente documen-
 to del Jefe de la Arma a que sea destinado que sera el caso en que deberá reti-
 rarse de los cuatro mil doscientos reales que han de quedar depositados en el
 Comisionado Provincial que autoriza el Gobierno, quedando de cuenta del sus-
 tituto la presentacion de dichos documentos y formalidades con la Di-
 putacion Provincial en el actual recemplio de cincuenta mil hombres.
 Y siendo presente el Don Jose Terol dijo: que aceptava esta escritura y se obli-
 gava a entregar al substituto de su hermano Miguel las cantidades de que
 va hecha mención en ambos plazos en buena moneda de oro y plata comen-
 te y no en otra cosa ni especie a pena de ejecución y costas sobre virtud de es-
 ta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y para su mayor estrecha observancia
 obliga el substituto su persona y bienes y el Terol los suyos heredidos y por
 venir con expresa renuncia de las leyes fueros y derechos que puedan ser-
 le en contrario propicio con la general en forma. Asi lo dijeron, otor-
 gan y firma el Terol con el Cortes padre no el substituto por expresar sus ra-
 zes lo hara por el uno de los testigos que lo son Vicente Monmenen y Vi-
 cente Gadea ambos de este vecindario. No vale el punt.º de J.

Juan Cortes

nte Monmenen

Jose Terol y Emperey

Autenti

Luis Garcia y Vilaplana

Cesion: Jose Cortes

Don Jose Terol En la Ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Junio año mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos paricio Jose Cortes y Mo-



antes asociado de su padre Juan ruben de escurruin y dijo: Que se den
a favor de D. Jose Cortes y Sempere Abogado y curador del propio vivienda
no el abono y carta de pago que se expedira a favor del sustituto otorgante
Jose Cortes por el Comisionado Provincial que designe el Gobierno de la zona
que debe quedar depositada hasta que en virtud del documento que le dara una
vez cumplido el señor Inspector del arma a que sea destinado pueda retirar
y si bien se reintegrase el expresado señor Cortes de dicho anticipo o depósito
por tener su mayor parte recibida y aunque su entrega ha sido efectiva por
no pasar de presente renuncia la esepcion que podia oponer de no haberse
sentado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere
para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuviera y declara
que de la expresada suma solo le pertenecen tres mil doscientos reales vellon que
le abonara en dicho tiempo el señor Cortes en su virtud por una liza a favor del
mismo la cesion y mas solemne resguardo que para su mayor seguridad
y la de sus representantes con venga se separa de toda cesion que se refiriere
a dicho deposito y para que se oia no reservare de dicho alguno prometa
condicion a favor del ante dicho Cortes el indicado documento y le autoriza con
poder bastante para cobrarlo y para ello le presentara y entregara el documen-
to oportuno del Inspector del arma a que sea destinado para legitimar la iden-
tidad de su persona y derecho a percibir como a sustituto de Miguel Cortes la su-
ma depositada. Y siendo presente el Don Jose Cortes de que va hecha mencio-
dijo: Que aceptava esta escritura de cesion de pagare abonarse o carta de pago
que en la misma se menciona y ofrece satisfacer al sustituto de su hermano
no Jose Cortes los tres mil doscientos reales vellon en el modo y forma esti-
pulado en el momento que se le entregue el documento del señor Inspe-
tor del arma a que sea destinado llamamiento y cumplimiento alguno con las costas
de la cobranza que defiere solo en virtud de esta escritura y juramento de
quien sea parte legitima para ello. Ya en cumplimiento ambas partes obli-
gan sus bienes y rentas presente y futuro con expresa renuncia de las leyes
y fueros de su cuenta favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgar
y firma el Cortes con el Cortes padre en el sustituto por el primer no sa-
ber lo hara por el uno de los Cortes presenciales que lo son
Vicente Nonne son del Comercio y Vicente Ga dea ambos

no mil
Cortés y Mo



Yo el Notario Juan Cortés

Juan Cortés

Leandro Garcia y Chaplana

Oblig. mancom.
Dona Ant. Torda
Juan Chamud y Ca

En la Ciudad de Almagor cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos
cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Dona Torda viuda de
Francisco Pasmal y Antonio Torda hermanos vecinos de ella dijeron: Que de-
ven a Juan Chamud y Compañia de Nacion Frances pero de esta ciudadacion
to veinte libras moneda del Reyno por el justo valor de un mulo de trein-
ta meses pero castano oscuro que les ha vendido al fiado sin premio ni in-
terés como lo juran en solemnne forma de que doy fe de cuya veridad bon-
dad y precio se dan por entregado y aunque me atreva ha sido efectiva
por no parecer de presente recurren la excepcion que podian oponer de
la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que prescribe para prueba de un recibo que
dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran y formalizan a
su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obligaron
los de mancomun y cada uno por el todo in solidum a satisfacerlos al expe-
sado Chamud y Compañia a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en
su casa y poder en buena moneda de oro y plata de buena calidad y peso
y no en otra cosa ni especie en dos plazos iguales, el primero por todo el mes
de Enero del año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cinco y el
segundo en igual mes del siguiente mil ochocientos cuarenta y seis y que
ren que pasado el tiempo prescrito en uno y otro plazo les a premio exe-
cutivamente a su integra solution y a la de las costas per juicio y menos-
cabo que se le imoguen cuya liquidacion defieren su juramento y le
relevan de otra prueba a cuyo fin podria dirigirse su accion contra cada uno
por el todo o contra los dos a prorrata sin que la eleccion de una perjudique
a la otra por que ha de tener facultad para usar de ambas, indistinta-
mente siempre que quiera hasta que se verifique su total reintegro
de principal y costas sin necesidad de escusion en los bienes de uno pa-
ra reconvenir al otro tampoco citacion requirimiento ni otra diligencia
que renunciacion con todo lo demas que favorecerles pueda. Y para su mas
respeto y puntual cumplimiento obligan sus bienes y rentas presen-
tes y futuros, renunciacion las leyes fueros y derechos de su favor con la



general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman por no saber lo hara uno de los testigos que lo son Antonio Santibañero y Paulista Lorenz y Lorenz labrador ambos de esta vecindad a los males y otorgantes doy fe

Antonio Santibañero

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago.

Don Visent e hijo
Don Pedro Miro y Lorenz

En la Ciudad de Alborg a los siete dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y uno, ante mi el escribano y testigos parcio Don Visent vecino de ella como a padre, tutor y curador de Mauro Visent y Miro y hijo. Que haviendo fallecido sus suegros Pedro Miro y Rosa Borrada el primero en Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y la segunda en Octubre del mil ochocientos treinta y siete se procedio a la confeccion de inventario y jurispercio de los bienes, division y particion de ellos extrajudicialmente por ante testigos y direccion del Abogado Don Antonio Miro en veinte y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, de cuya liquidacion resulto por convenio amigable entre el compareciente y los demas interesados a saber, Pedro Cristoval, Joaquina, Joseph y Rosa Miro y Borrada sus cuñados un alcance de ciento cuarenta y dos reales vellon a favor del citado su hijo, Mauro en representacion de su madre Rosa Miro y Borrada que devian entregarle los dichos reales sus tres cuando tomare estado o saliere de la patria potestad aprobando la citada division y estando ya proximo a contraer matrimonio con Isabel Lopez ha solido se le entregue dicha suma y recibiendo la en este auto por mano del Abogado Don Antonio Miro y Lorenz en monedas de plata y ardilla de buena calidad y por lo contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haver sido a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como real y oficialmente satisfecho formaliza a favor de sus predecesores la mas sobrenne y formal carta de pago y finiquito en forma que a su respectiva seguridad convenga, los da por libres de toda responsabilidad y por cancelada la obligacion referida para que ningun efecto obre

[Signature]

y quiero que en el protocolo y demas partes concordantes se anote para
 que se supiere con todo de su integro pago y restitucion: aseguro que dicha can-
 tidad ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla
 a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de restituir la
 con mas las costas de la cobranza, declarando por este tiempo que tambien
 se halla presente que apruevan la citada division y que no la reclama-
 ran y el Mayor Vincent y Miró para no oponerse a ella y que no harán
 uso del beneficio de restitucion in integrum. Y a la puntual obser-
 vancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presen-
 tes y futuros con expresion renuncia de las leyes de su favor con la general
 en forma. Y los otorgantes a quienes yo elenrivano doy fe con rorro no fir-
 man por no saber lo haia uno de los testigos que lo son Juan Ven-
 tura Marti y Vicente. Non me men auctor de esta verindad.

Juan Sant Marti

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Canciller

Don Juan

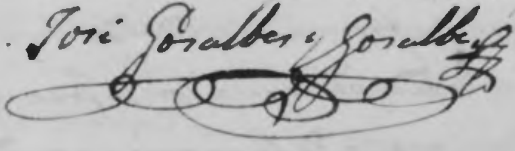
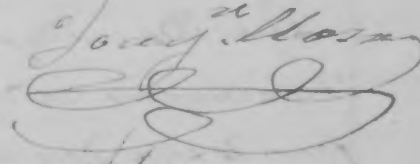
Ante


En la Ciudad de Alcala los siete dias del mes de Junio año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos presentados
 y Espinos fabricante de papel de una parte y de otra Antonio Plasas y
 Perez asociado de su padre Antonio y dijeron que acaban y dan sin va-
 lor y efecto la escritura de obligacion y convenio que otorgaron en treinta
 y uno de Mayo ultimo ante Don Juan Vicente Soriano otro de los escribanos
 deste poblado en que se obligo el dicho Antonio Plasas y Perez a sustituir
 la muerte de otro de Antonio Plasas y Segura de esta vecindad de donde
 son tambien todos los compraventos hijo del primero a quien toco
 el numero setenta y uno en el sorteo de el sorteo que se ha celebrado en
 esta Ciudad para remplazo del exercito en el presente año por la retri-
 bucion o paga de quatro mil quinientos reales vellon a cuenta de braca-
 les tiene ya percibidos nuevecientos reales en varias datas, y aunque
 su entrega ha sido real y efectiva por no parecer de presente renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado la ley nueva titulo pri-
 mera Partida quinta y los dos años que prescribe para prescrua de su cobro
 que da por pagados como si lo estuvieran y formalizan a favor del Plasas
 y Espinos el requerido mas eficaz que a su seguridad conducirca. Queda
 en su valor y efecto la firma que resulta en la procalendariada escrita
 ra de quatro onzas de oro que el Plasas y Perez ^{plen su poder} confesaron tener recibidos
 y tambien los nuevecientos reales vellon de que va hecha mencion que es lo
 unico que deve prevalecer; de consiguiente queda relevado de la obli-

Fe.
 M.
 A.



quien que contrato el que prometio sustituir el Dlarer y segura de cum-
 plirla y este con su padre de satisfacerle la cantidad que por ello se le de-
 via recompensar y del deposito que devian efectuar en el Comisionado
 Provincial autorizado por el Gobierno para ser admitida la sustitucion
 de que se trata. Y para que siempre conste la revision del expresado contra-
 to y que no haga ni pueda hacer fe judicial ni extrajudicialmente que
 sea se les libren las copias que piden. Y para su mas exacto y puntual cum-
 plimiento de cuanto de su pacto ambas partes obligan sus bienes y ren-
 tas presentes y futuros con expresa renuncia de las leyes privilegios
 y fueros que pudian valer mutuamente por paises con la general enfor-
 ma. Ante digeron otorgaron y firma el Dlarer y Espinos y por los demas que
 no saben lo hacen uno de los testigos que lo son Francisco Lopez y Don Jose
 Gorralbes y Gorralbes ambos de esta ciudad a los 10 dias del mes de Mayo
 de 1874 = no vale y el 4 de Julio con su padre =

José Gorralbes y Gorralbes  José y Masas 

Leandro Garcia y Vilaplana 

Testamto de Rafael

Muñto y Mariana En la Ciudad de Alcala la vieja a los once dias del mes de Junio año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Rafael
 Muñto y Mariana Atal con otros de esta ciudad el primero hijo de Nico-
 las y de Rita Pascual ya difuntos y la segunda de Jose y Josefa Cortes tambien
 difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano y entera juicio
 siguen consta al que suscribe y testigos creyendo y confesando como firmamen-
 te creen y confiesan el ultimo e inevitable misterio de la Beatissima Trinidad
 Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas
 tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma
 esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesan nues-
 tra madre la iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creen-
 cia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y catolicos cristia-
 nos tomando por su intercesora respectiva a la serenissima Reyna de los
 Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por mediacion

ros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y de-
mas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor
Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vi-
da y passion les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su
beatifica prerrogativa y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en
da creatura humana como inevitable succion para estar prevenidos con dispo-
sicion testamentaria cuando lleguen resolver con maduro acuerdo todo lo concer-
niente al descargo de sus conciencias evitar con la claridad las dudas y pleitos
que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respectivo
y no tener a la hora de este algun impedimento temporal que les obste pedir a Dios
con todas las veces la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento
de mancomun en la forma siguiente.

Encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió y man-
dan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual hecho cadaver
el primero cualquiera que sea quieran que se entierre y visite con habito o
de la manera que determine el postvivo y se entierre en el cementerio
de la parroquial iglesia de su feligresia

Es su voluntad que la forma de enterramiento del primero que falte sea a dispo-
sicion del sobreviviente

Segun cada uno de por si a la manda forzosa de viudas de milicianas muer-
tas en compania cuando a la guerra de independencia con la Francia y fuer-
fueron de estos doce reales vellon y quatro de la propia moneda para la
conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra santa a ambos
legados por sola una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignando lo
mas bien parado de sus bienes la cuenta que el que sobreviva determi-
ne y si despues de cumplido alguna cosa sobran quieren se invierta
en misas rezados por sufragio de su alma la de sus padres y de otras as-
cendientes y descendientes que lo huvieren de mantener a disposicion
de el mismo a quien nombra por Albarca.

Se nombra sucesivamente Albarca y por executor de cuanto van men-
cionado el primero que falte al que le sobreviva y el ultimo al que poste-
riormente eligiera dandole y confiriendole asimismo facultades para
que tan luego como sueda el fallecimiento del primero tome el otro de lo
mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten o sean suscepti-
bles para cubrir la suma que haga designado y los venda en publica
o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quan-
to es dispuesto cuyo embargo le dura un año legal y algun mas tiempo



si lo necesitare, pues solo proveyo que =
 Declaro ser casado infacie eclesie, & cuyo matrimonio no han
 procreado hijo alguno, que en primenas nupcias el Sr. Rafael lo fue con
 Maria Olina, de la que tampoco ha tenido alguno, y en segundas con
 Margarita Sempere de la que tuvo por legitimos y naturales a Miguel,
 Tomas, y Augustina Munito y Sempere, actualmente casados, y la
 Mariana, fue casada primeramente con Vicente Juan Ruiz, de cuyo
 matrimonio tampoco hubo sucesion =
 Y como la Mariana Aracil, & las facultades con que se halla au-
 torizada por nuestras sabidas Leyes meo, ante á no tener herederos
 presentes y futuros, á excepcion de las ropas blancas, y negras con
 sus muebles á su actual consorte Rafael Munito, para que los po-
 sea mientras viva, si no se vuelve á casar, que en este caso el mismo
 si que contrayga matrimonio perderá el derecho á ellos, los que se en-
 tregaran á sus herederos y legatarios segun y conforme se expresará =
 Lega la testadora á Maria Teresa Maria, consorte de Manuel
 Sempere, y á Rita Maria, que lo es de Rafael Garcia, todas las ropas
 blancas y negras, con sus muebles que se partirán en iguales par-
 tes, en el momento que fallare la otorgante; y á mas á la prime-
 ra trescientos veinte reales vellon, que les seran entregados al
 fallecimiento de su heredero usufructuario, con obligacion de
 entregar á Mariana Garcia y Maria, hija de la Srta, la mejor
 suana que les resulte =
 Lega tambien á Concepcion Abad y Aracil, hija de Rita su so-
 brina, para quando contrayga matrimonio ó tenga la edad de
 los veinte y cinco años, cinquenta libras moneda del Regno, y
 si fallare antes para a dicho legado, á las referidas sus sobri-
 nas Maria Teresa, y Rita Maria, en iguales partes, que no ten-
 drá efecto hasta la muerte, ó nuevo estado de su marido =
 Lega á Rosa Ruiz, consorte de Jose Murubi, de la Ciudad de Mi-
 cante, cinquenta libras, tambien en moneda del Regno; á Jose Ruiz
 vecino de Tobi, veinte y cinco libras de la propia moneda, y otras
 tantas á su hermana Magdalena de la misma vecindad; cuyos
 legados percibirán, á la muerte del heredero usufructuario, en
 actual marido, y de ningun modo antes; y quiere que si alguno de
 los dichos legatarios, se opusiere ó contraviere de esta dispo-
 sicion, perderá el derecho de lo que le ha asignado =
 Y nombra por sus herederos propietarios, y para ser pues de la
 muerte, ó en el caso de que buelva á casarse su actual marido

Rafael Munto, a sus Sobrinas Maria Teresa, y Santa Maria,
actuales consortes de Manuel Sempere, y Rafael Garcia, o de
sus representantes, por iguales partes, y quiere que tanto es-
tas en razon de esta herencia como legatarias conciepan. Que
Nora Reig, y Magdalena Reig, no puedan percibir, los que les
van conignados, hasta que no se verifique alguno de ambos
casos, y el que no se conforme con lo que va dispuesto lo exclu-
ye, y manda que no perciba cosa alguna de su herencia, que
a cerca a los deudas que lo aprueven, haya y lleve cada uno
lo que le corresponda por todas conceptos, bajo la bendiccion
de Dios y la suya; y modificacion de la clausula de exceptis
(serisio losi Sautri, nullitibus, et perenni religione et alii
qui de foro Valentie non existunt, nisi iusti (serisio jus-
ta Seriem, et tenorem firi nois, Super hoc edita bona ip-
sa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent, bajo pena de
comiso segun tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad, de nueve de Julio año mil setecientos tre-
inta y nueve =

Como la entrega de la herencia en propiedad, y mayor par-
te de legados no se ve tener efecto, hasta la muerte o muero ca-
samiento del expresado. In marido Rafael Munto, para en el
primer caso nombra y autoriza en legal forma a Don Jose
Bauquel y Torria, fabricante de panes, de esta vecindad para
que se encargue de lo, que en calidad de tal, haya usufructua-
do su actual consorte, y entregue a cada uno los que le van conig-
nados; y el resto que que se en su poder a la muerte del heredero
usufructuario que seja nombrado, si es posible, quiere que se in-
vierta en la compra de alguna finca para sus herederas propieta-
rias Maria Teresa, y Santa Maria, sus Sobrinas, sabiendo estas con-
tentarse de la clase de finca en que se inviertan si no lo hubiere
ya verificado antes su actual marido como se lo tiene encar-
gado =

El testador Rafael Munto, declara que sus bienes los tiene y en-
tregados a sus hijos y lo poco que se reservo, lo deja a su con-
sorte Mariana Aracil, para que lo usufructue, y a la muerte de es-
ta autoriza a Jose Baya, para que se encante y entregue a
Miguel Munto y Sempere hijo del otorgante, a saber un tabla-

Meden

Se ha
copiada en
dos sellos
en 15 de
to de 1811



de Camá con sus bienes, qe gozan dos colchones poblados de la
na, Cuatro sacunas, un delante Camá y dos Cabeceras con sus
fundas, que por convenio de los dichos hijos del Testador, debe
quedar en exclusiva de el supradicho hijo Miguel Munto y Pen-
pene:-

Y por el presente revocan anulan todos los testamentos, y demas
disposiciones testamentarias, que antes de ahora hayan otorgado
por escrito o palabra, o en otra forma, para que ninguna val-
ga excepto este testamento, que por ser ordenado con pleni-
tud de su libre albedrio, y no los dichos, quieren y mandan que
se este y tenga por tal, y por su ultima y liberada voluntad
en la via y forma que para su mayor estabilidad, y valida-
cion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijeron, otorgaron y
firmaron, por expresar no saber, lo hara a su vez, y uno de
los testigos que lo son Felis Gadea (bratante), Joaquin Com-
pañ y Surcia tejedor, y Joaquin i Santamaria, y el torredor hi-
lador de paños, los tres de esta vecindad, a los quales, y otorgan-
tes doy fe como se ve = un. de = perubis = Mi = salan

Yo Fel Gadea

Antemi
Luis de Garcia y Chaparral

Adem. de Com. D. Guillermo Sorabes y otros, a favor de D. Joaquin Gadea. } En la Ciudad de Leon a los
veinte dias del mes de Junio, año
mil ochocientos Cuarenta y cua-
tro: Antemi el hericano y testi-

Señalados que parecieron Don Guillermo Sorabes Presbitero, Doña Ma-
ria, y Doña Clara Sorabes viudas de Don Vicente Barcelo, y Don
Antonio Cabrera, Doña Maria, y Doña Isabel Sorabes, consuma-
dos en vida de Don Miguel Carbonell y Perez, y Don Nicolas Monttlor, y
este además en calidad de apoderado a su hermano político Don
Juan Diego Sorabes, este de la vecindad de Madrid, y los demás de
esta Ciudad, y precedida ante todo la licencia marital que pres-
criben las Leyes, se fuero, real, y cinquenta y cinco de toro que
las corrobora, que se haber sido pedida, concedida y aceptada por
dichos esposos doy fe, de ella cuando dijeron: Que por título de heren-
cia, de Don Francisco Tomas Sorabes, hermano de los Señores Cam-

ta Menia,
lencia, o se
tanto es
peian. Ad
los que les
se ambos
to lo exclu-
acia, que
cada uno
benesicion
de exceptu
iur et alio
clerici jus.
bona ip-
yo penade
Real orden
entor bre)
mayor par-
mevoca-
para en el
Don Jose
dad para
a usufructua
un conig-
el heredero
e que se in-
s propiedad
eitas con-
no lo hubiese
ene encan-
los tiene y en-
in comor-
nente se es-
ntregue a
ber un tabla-

56
parecientes, les pertenece en posesion y propiedad, tres Censos que
este adquirio por titulo de Escritura de Compra, otorgada por Don
Antonio Ruiz y Ruiz, en representacion del Doctor Don Francis-
co Maten y Linares, Suorve de la Iglesia Catedral de la Ciudad
de Valencia, y de Doña Maria del Remedio Maten y Linares, vecinos
ambos de la misma, autorizada por Miguel Latorre Ferrizano que fue
de la Villa de Cocentayn a diez y cinco de Octubre del presente año
mil ochocientos treinta y cinco; el primero losi de Capital de veien-
ta y dos Libras, en la Casa Calle de San Francisco de este pobla-
do, marcada con el numero veinte y Cuatro que respondia a la in-
da de Tomas Ferrizanes, y en el día la mitad o bien sean treinta
y una libras, Don Jaquin Sadea, por diez y seis libras diez y ocho
den, doscientos Cuarenta y siete reales diez y siete maravedies vellon
haciendole condona de los demas, y habiendolo resuelto este, consoli-
dar el dominio útil con el directo, lo propuso a los Señores otorgantes
que asintieron a dicha proposicion, y para que e tenga efecto, en
la via y forma que mas haya lugar en derecho exerci-
rados del que les compete como a dueños indubitable, el mencio-
nado Censo, otorgan, que reciben en este acto del expresado Don Jaquin
Sadea Mexico de esta Ciudad, los indicados doscientos Cuarenta y siete
reales diez y siete maravedies vellon, y ciento veinte y dos se pen-
nes de engadas por dicha mitad de Censo hasta esta fecha que al to-
do, son trescientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedies
en monedas de plata corriente, que contadas los impartieron de
de cuya entrega y recibo doy fe, por haverse efectuado asi presente
y la de los testigos que ve dixi, y como a pagados y completamente
satisfechos, firmamos a favor del precitado Sadea la manifiesta y fi-
caz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca, se obligan
a no bolber a pedir dicho capital ni pensiones, y a que no lo haren otra
persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas que se
devenguen. Ten en consecuencia dan por extinto, quitado, renunciado,
y absolutamente liberado el expresado Censo con todos los demas dere-
chos que como a dueños les corresponden, y tienen en dicha finca a fee-
sin responsion, y lo ceden, renuncian, y transfieren para siempre
a favor del precitado Sadea, y el de los suyos a quien hacen dueños ab-
soluto, en posesion y propiedad del dominio que a ella les pertene-
cia, el qual queda de ser hoy, unido e incorporado con el útil y en vir-
tud indemnuegescenta del gravamen a que por dicha razon estaba
tanida y afectada; se sea poderan e exten, quitan, y apartan como igual-
mente a sus herederos y sucesores de todo el derecho que les compe-
tia a los diez y ocho sueldos siete dineros, y medio de renta o pen-



non por todo queda refundido plenamente en el enunciado. Toda a
 quien como a dueño que desde ahora queda de la pensión convida, le con-
 fieren amplio e irrevocable poder con libre forma y general admi-
 nistracion y constituyen procuradores, alboreas en su misma causa
 y negocio para que de su autoridad propia sin necesidad de la judi-
 cial, tome en virtud de esta escritura la real tenencia y posesion del do-
 minio que de la expresada casa le corresponde y la venda, leda y trans-
 pare guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exopti-
 cleris loci sancti militibus et personis religionis et aliis qui de foro
 valentia non existunt nisi diti clerici quos seriem et tenorem
 firmani super hac terti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel ha-
 berent bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real or-
 den de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nue-
 ve. Se autorizan para que disponga de la casa afectada al pago de la pen-
 sion y capital del censo de que va hecha mencion por contrato o ulti-
 ma voluntad, reservando para si y sus herederos el cobro y percep-
 cion de los indicados diez y ocho sueltos siete dineros y medio annos
 o libremente como si jamas hubiere estado gravada con cuyo ob-
 geto lo pueen y subrogan en su propio lugar, grado y prelación con
 integra y absoluta cesion de acciones en legal forma formalizando
 a favor del mismo la escritura de amortizacion, liberacion redencion
 y extincion del indicado gravamen, y la de plena traslacion de sudo-
 minio con todas las clausulas y estatutos de, que para su mayor va-
 lidacion y subsistencia puedan apetecerse y se requieran por derecho.
 Se obligan a no reclamar esta escritura total ni parcialmente y si lo
 hicieren sea vito por el mismo hecho habiendola aprobado y ratifica-
 do de nuevo con mayores vinculos y seguridades, y a mayor abun-
 damiento remunan la ley de titulo primero libro diez Novissima
 Reopilacion que trata de las cosas que se venden o permutan y de
 sus contratos en que interviene lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los cuatro años que en la misma se designan para
 pretender su rescision o el suplemento a su justo valor que don por pa-

dad como si lo estuvieran. Igualmente declaran no tener recibido
obligado ni hipotecado la vida ni expresamente a deuda, responsa-
bilidad ni gravamen alguno dicho censo por lo que aseguran
que sera cierto y efectivo y se obligan a que nadie inquietara
ni moviera pleyto al expresado señor medico Gadea ni a los here-
deros de este sobre su tranquilo disfrute y posesion, y si se le inquie-
tare judicial o extrajudicialmente le renuncian todos los daños que
se le irroguen en el pleyto y lo seguiran a sus expensas entodas in-
stancias y tribunales hasta conseguirlo siendo requerido confor-
me a derecho, y le restornaran la suma desembolsada si fuere veni-
do a cuyo fin se obligan y a los sujos a la evicion y saneamiento
en solemnne forma, y al reintegro de costas, perjuicio, intereses
o menoscabos que se le irroguen cuya liquidacion defieren en re-
lacion jurada del que sea poseedor y compelerle con todo rigor de de-
recho y via executiva la mas breve y sumaria que haya lugar dan
por esto nula y cancelada la escritura primordial y sucesivas
del indicado censo y quieren que por el comprador se tome la con-
veniente razon de este instrumento en el oficio de hipotecas, para
que alli conste de esta liberacion. Y siendo presente el Don Joaquin Ga-
dea dijo: que acepta esta escritura y con ella la redencion del censo de
que va hecha mencion de que queda por entregado y en caso necesario
renuncia la excoption que podia oponer de la cosa no hallada ni recibi-
da y devener del censo, y queda prevenido que de este instrumento se ha de
exhibir copia autenticada dentro el termino designado por la ley en la co-
mision de arbitros de amortizacion y contaduria de hipotecas de esta
Ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cien-
to sin cuyos requisitos no tendria valor ni efecto en juicio. Y a la pen-
tinal observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y ren-
tas presentes y futuros con expresada renuncia de las leyes, privilegios
y fueros que reciprocamente puedan valer, proprio contra general
en forma. Y las expresadas Doña Mariana y Doña Isabel juran por
Dios nuestro señor y una señal de cruz que para formalizar este con-
trato no han sido persuadidas con efuancia, intimidadas ni violen-
tadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni
otra persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su
libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se
celebre porque en efecto se convierten en inutilidad. Que no tienen he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra

Con
de pa
y Ma
de-
Libro copia
rellenado
cuanto a
de parte
en calace
tubo 19
doy
hace
Requiere



este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia per-
 aucion marital, lesion ni otro motivo por no concurrir ni haber
 precedido para efectuarse ni las daran y si parecieron las revocan
 y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento a nin-
 gun prelado eclesiastico han pedido ni pidiere abolucion, ni relaja-
 cion, y que aunque de unu proprio se las conceda no mande ellas
 pena de perjurias. Y para la mayor subsistencia de este contrato ha-
 cen un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las
 relajaciones ya puedan serle concedidas. A lo digeron otorgan
 y firman todos menos las señoras por no saber lo hara por es-
 tar uno de los testigos que lo son Joaquín Segura y Condela y Vicent
 Gadea ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes doy fe como
 co.

Guillermo Losadoz Joaquín Galarza
 Nió Montllor Miguel Carbonell, Perez
 Joaquín Segura Antón
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cono. declarati. cesion y carta
 de pago entre Rafael Marti } En la Ciudad de Alroy a los doce dias del mes de Junio año
 y Maria Niro en represent. } mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante sus elerivianos y
 de Ant. Marti su Conocerte } testigos, parecieron Rafael Marti y Carbonell carpinte-
 libre copia en un de esta vecindad y Maria Niro en calidad de apoderada de su conorte
 celled, uno el Antonio Marti vecino de Anna comita de su legitima representacion por
 cuale a imita la copia de poder que ha esibido que a la letra dice: En la Villa de En-
 de parte interesada que sea a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro
 un calace de ante un eleriviano Real y testigos que se coprearan con parecia per-
 dony for sonalmente Antonio Marti Contra Maestra de la Maquina de paños
 Garcia de la Villa de Anna y dice: Que a su hermano Rafael Marti vecino de
 la Villa de Alroy le otorgo poderes para que interviniera en los nego-
 cios que se hicieren en la Cion de la Parlamentaria de los padres del otorgante; y como quiera

condonada de hipoteca que haya determinado unirse de apoderado sin animo de ofender
por aprecio en su y la buena opinion y fama del mismo, y jurando no hacerlo de
nuevo Oct. 1847.

Garcia
A

malicia otorga: Que revoca dichos poderes para que no pueda ha-
cer uso de ellos en manera alguna an judicial como extrajudicial-
mente, y en su consecuencia nombra en subroga a Maria Mi-
ro conorte del otorgante a la cual le da y concede todo su poder sum-
ptivo, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiere
y es necesario, para que en nombre y representacion de que dice
pueda intervenir e interonga en la subdivision de los bienes y
efectos de lo que se le adjudico a dicho Rafael Marti en la division
y particion de los bienes sucesorios en la herencia del padre del
mismo, y del compareciente, que ya hace algun tiempo se cele-
bro. Pudiendo al mismo tiempo practicar cualesquiera liquida-
cion de cuentas con el referido Rafael Marti percibir y cobrar quan-
tas cantidades le sean debidas al otorgante transigiendo cuantas
cuestiones y cuentas le pareciere, pudiendo otorgar para los
efectos referidos las correspondientes escrituras de carta de pago y de
mas, con todas las clausulas de su naturaleza y estilo, y en caso ne-
cesario pueda comparecer ante los señores jueces de primera
instancia y Alcaides constitucionales, y celebre cuantos juicios ver-
bales y de conciliacion fueren necesarios, sin demandar como de-
fendiendo con cualesquiera personas. Ya la seguridad de lo dicho otorga
sus bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a las autoridades
competentes para que le apremien a su cumplimiento ejecutiva-
mente. En cuyo testimonio as lo otorga y firma siendo testigos Jose
Bramon Gomez tratante y Domingo Lagaria aragonense, ambos
de esta vecindad, a quienes y otorgante, yo el Escribano Dayfe conoz-
co. Antonio Marti - Antemio Eusebio Miguel - Corresponde
bien y fielmente esta primera copia con su original registro pro-
tocolo de escrituras publicas recibidas y autorizadas, por mi en este
corriente año, que extendidas con papel correspondiente obran en mi
poder y oficio a que me remito. Y para que conste yo dicho Eusebio Mi-
guel Escribano Real y Notario Publico por su Magestad (Q. D. G.) con-
quirimiento verbal del interesado libro la presente que sigo y fir-
mo en dicha Villa de Enquera a los dias mes y año de su otorgamien-
to = Lugar de un signo = Eusebio Miguel = Concuena bien y
fielmente con su original que devolvi a la interesada y me remito
y de ella usando digermi. Que por escritura de division y parti-



cion que autorizo el que suscribe en diez y siete de Mayo del año proxi-
mo pasado mil ochocientos cuarenta y tres en virtud de poder que
le dio el expresado Antonio Marti hermano y marido respectivo
se dividieron los bienes recaudados en la herencia de sus difuntos
padres y se adjudicaron todos al otorgante por su y en dicha represen-
tacion no solo de los que como a otro de sus participes o interesados
les correspondian si que tambien de los perteneciente a Maria y
Perera Marti sus sobrinas que les abonaron en metatalio y habien-
do tirado la oportuna liquidacion resultan pertenecer al expresado
su hermano Antonio ya por dichas herencias ya por la deuda par-
ticular de cuatro mil ciento setenta reales que le fuera en deber nue-
ve mil trescientos dos de la ultima moneda y en su virtud le de-
tra para se desprende y le da en pago de dicha cantidad las piezas
de la casa suya finca recaudada en dicha herencia por el mismo
valor y precio que se le dio en la precitada division en la for-
ma siguiente.

Primeramente El metatalio en cuatro mil ochocientos sesenta y cua-
tro reales vellon 4.264
La tercera habitacion cocina y amador de la parte
de Maria y Perera Marti en mil setecientos diez y ocho . . . 1.718
La arropera y cuarto denominado de la ropera en
dos mil setecientos diez y seis 2.716
La arropera precedente de cambio con Francisco Ro-
y Juan Marti representantes por don Pascual Abad en sei-
cientos cuatro 604
3302

Y importan en una suma las piezas o localidades cedidas a subirma-
no Antonio Marti y en representacion de este a su esposa Maria Mi-
los figurados nueve mil trescientos dos reales vellon a que fueron
valuados para la precitada division todo lo cual desde hoy
en adelante se desprende, cede y trae para el expresado su hermano
o su representada para que lo haya, goce, enageno venda y disfrute
sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Excepcion clerical

locis sanctis militibus et personis religionis et alii qui de foro va-
lencia non exstant nisi dicitur iuncta seriem et tenorem fo-
ri novi superior editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent bap pena de comiso sequitur tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente entre y se apodere de las individuas pie-
ras o localidades de que va hecha mencion y para que no necesite
tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
cual in otro acto de aprension ha de ser vito haberla tomado y trans-
ferido y en el interin se constituya ingulino tenedor y precia-
rio poseedor en legal forma. Se obliga a la evicion y saneamien-
to de esta cesion en pago en toda forma de derecho. Y siendo presen-
te la Maria Miro en el nombre que interviene dijo: Que acepta esta
escritura de cesion en todas sus partes y recibia en pago del ha-
ber y credito de su representado las piezas o localidades anterior-
mente referidas de que se da por entregada y en caso necesario renun-
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no llamada ni recibida
y demas del caso y en su virtud aprueba la liquidacion de cuen-
tas de que va hecha mencion y otorga a favor de su hermano politi-
co Rafael Marti Tamas firme y ofier cartade pago no solo del haber
materno y paterno de que trata la consabida division si que tambien
del prestamo que le tenia hecho el citado su marido de cuatro mil
ciento setenta reales vellon y queda prevenida que de este instrumen-
to se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino designado por
la ley en la comision de arbitrio de amortizacion y contaduria de li-
poteas de esta Ciudad para su toma de razon y pago del impuesto
que corresponde sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
icio. Y a la puntual obervancia de cuanto de aqui otorgado obligan
sus bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncia de las leyes
fueros y derechos de su mutuo fuero con la general en forma. Asi lo dige-
ron otorgan y firman siendo testigo Blas Garcia y Juan Bautista Mar-
ta escribientes ambos de esta vecindad a los cuales y otorgantes doy fe
conforme.

Maria Miro.

Rafael Marti

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana



Com. y Oblig. En la Ciudad de Alora los diez dias del mes de Junio año mil ochocientos
 Jose Soler con los cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos para mi Jose So-
l. del Coronado ler y Rodriguez solero sucesores de su padre Juan de una parte y de
 otra don Antonio Coronado fabricante de papel todo de esta vecindad y
 por el primero nombrado se ha manifestado: Que promete y se obliga
 a sustituir la suerte de soldado por la persona que le designe dicho Coro-
 nado por la retribucion o paga de nueve onzas de oro, o bien sean dos
 mil ochocientos ochenta reales vellon que suidos a los sueros y demas que
 tiene percibido cada de cinco mil reales vellon que ha recibido y recibi-
 ra en esta forma mil cuatrocientos cuarenta reales vellon cuando sea
 admitido en caja y otros mil cuatrocientos cuarenta en el momento
 que presente documento del Inspector del arma a que sea destinado
 de haber cumplido o cesado la responsabilidad de la persona cuya suer-
 te sustituya: quedando de su cuenta la presentacion de quanto documen-
 to y formalidades exija la Diputacion Provincial en el actual recen-
 plero de cincuenta mil hombres. Y por el segundo o bien sea por el Coro-
 nado se disp: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se obligava
 a satisfacer y pagar al sustituto Jose Soler y Rodriguez los mil cuatro-
 cientos cuarenta reales al entrar en caja y verificar el deposito que man-
 ca el articulo quinto del Real decreto de veinte y cinco de Abril y el resto
 cuando le presente los documentos oportunos del señor Inspector del
 arma para legitimar la identidad de su persona y derecho a percibir
 la suma depositada. Y para su mas exacto y puntual cumplimiento
 obliga al sustituto su persona y bienes y los demas los suyos herederos y
 por haver con expresa renuncia de las leyes fueros y derechos de sus-
 cribido favor con la general en forma. Asi lo digeron e obligaron y lo firma
 el señor de Coronado a quien doy fe conozco no los demas por no saber tam-
 poco los testigos de su conocimiento por la propia causal que lo fueron
 Vicente Gadea y Benito y Francisco Trabi los que voluntariamente jura-
 ron en toda forma de derecho que los conocen tienen y han visto te-
 nerlos y reputarlos por los mismos que se nombran en esta escri-
 tura siendo testigos de la presente y lo han por aquellos uno de es

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tos que lo son Vicente Gadea y Juan Bautista Martí todos de este vecin-
dario.

Antonio Borrero

Juan Bautista Martí

Antemi

Leandro Garcia y Orlaplana

Oblig. J. M. Martinez

Miguel Mullor

En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Junio año mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo J. M. Martinez y J. M. Borrero
del vecindario de Pinestrada dijo: Que se obliga a pagar a Miguel Mullor y
Gibbert de esta vecindad cuarenta y dos libras diez sueldos moneda del
Reyno por el valor de una jaca cerrada pelo castaño oscuro que le ha ven-
dido al fiado sin interes alguno como lo jura en solemne forma de un
ya calidad, bondad y precio se da por entregado y por no parecer de
presente renuncia la expresion que podia oponer de la cosa no habida ni
recibir la ley nueva titulo primero partida quinta y los tres años que
se refina para prueba de su recibio que da por parado como si lo estuvie-
ran y formaria a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia
se obliga a satisfacer, clar a su conta y por su cuenta y riesgo, ponerla
en su casa y poder o en el de quien le representa el dia diez y siete de Enero
del año proximo veniente mil ochocientos cuarenta y cinco en una so-
la partida y buena moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa ni
especie y no cumplendolo quiere que sin necesidad de citacion ni otra
diligencia judicial expresamente renuncia de apremio a ello por
todo rigor legal e igualmente a la rebuccion de las costas, daños, intereses
y menoscabo que por defecto de puntual pago se irroguen al acre-
dor y haga esta conta por su relacion privada en que los dejara relevan-
te de otra prueba. Y al cumplimiento de lo que deya pactado obliga sus
bienes y rentas presentes y futuros con expresiva renuncia de las leyes
y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien yo
el escribano doy fe como no fuerza por no saber lo hara por el uno
de los testigos que lo son Juan Bautista Martí y Don Quintin Borrero y
Gibbert auctor de esta vecindad

Juan Bautista Martí

Antemi

Leandro Garcia y Orlaplana

Oblig. D. V. de Valles

D. V. de A. ad.

En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Junio año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo Vicente

Cesiv
D. B.



Vello y Vello vecino de Caba de Naves dijo: que ha recibido antes de ahora de Don Vicente Moya y Carbonell de esta vecindad dos mil seis-cientos cuarenta reales vellon que le presto gratiamente para atender a sus urgencias sin preuio ni interes, como lo jura en solemne forma de que do y fe, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente recurre a la exepcion que podia oponer de no haberse contado la ley en su titulo primer partida quinta que de ello trata y los dos años que profue para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran y formaliza a su favor el resguardo mas condouiente. En su consecuencia se obliga a justificarlos a su costa y por su cuenta y riesgo por donde en su casa y poder dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en una sola partida y buena moneda de oro u plata de buena ley y peso y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que en su necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente recurre a se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, danos, intereses y nuevos cabos que por defecto de puntual pago u irroguen al alrededor, y haga este constar por su relacion jurada en que los defiere alavandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y renta presentes y futuros con expresa renuncia de todos sus privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y el otorgante a quien y el escriuano do y fe con esso no firma por no haberlo tratado por el uno de los testigos que lo son Blas Garcia escriuano y Vicente Monmenen del Comercio ambos de esta vecindad.

Jte Monmenen
Antoni

Cesion Jose Soler
Leandro Garcia y Vilaplana

D. Ant. Coronad
D.

En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escriuano y testigos han conparado de una parte Jose Soler y Rodriguez soltero asociado de su padre Juan y de otra Don Antonio Coronad fabricante de pa

por los tres de esta voluntad y por los primeros nombrados se di-
jo: Que cedan a favor del expresado Don Antonio Coronado el abona-
re o carta de pago que se expediera a favor del sustituto otorgante
Jose Páez por el Comisionado Provincial que designe el Gobierno
de la suma que dove queda depositada hasta que en virtud del docu-
mento que le dara una vez cumplido el señor Inspector del arma a que sea
destinado pueda retirarse o bien sea reintegrada el expresado señor Co-
ronado de dicho anticipo o depósito por tener su mayor parte rei-
fida, y aunque su entrega ha sido efectiva por no haber de presen-
te renunciado la excepción que podía oponer de no haberse cumplido la
ley sustituto primer artículo quinta y los dos años que prescribe
para prueba de su recibo queda por pagar como si lo estuvieran y
declara que de la expresada suma solo le pertenecen mil cuatrocientos
setenta reales vellón que le abonara en dicho tiempo el señor de
Coronado y en su virtud formula a favor del mismo la cesion y ma-
solenne resguardo que para su mayor seguridad y la de sus descendien-
tes convenga, y separada toda acción que podian tener a dicho depo-
sito y para que sea visto no reservaria derecho alguno, promete en-
dorar a favor del mismo el indicado documento y le autoriza a
comprobar bastante para cobrarlo y para ello le presentara y entre-
gara el documento oportuno del Inspector del arma a que sea des-
tinado para legitimar la identidad de su persona y derecho a percu-
bir como a sustituto de la persona que le designe el predicho Coronado
la suma depositada. Y por el Don Antonio Coronado se dijo: que accep-
ta esta escritura de cesion de pagar, abonar o carta de pago que en
la misma se menciona y ofrece satisfacer al sustituto de su per-
sona encargada Don Ildefonso mil cuatrocientos setenta reales ve-
llón en el modo y forma estipulada en el momento que se le entregue
el documento del señor Inspector del arma a que sea destinado lla-
mamiento y simplete alguno con las costas de la cobranza en su exe-
cucion defiere solo en virtud de esta escritura y juramento del que
la pone con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Y a la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus tie-
rras y rentas presentes y futuras con expresa renunciacion de las leyes
fueros y derechos de su mutuo favor con la general en forma. A lo
dijeron otorgan y solo firma el señor de Coronado a quien doy
fe por lo no los demás por expresar no saber tampoco los testigos
de su comencimiento por la propia causal que lo fueron. Niente

Vente
Año

de la
cuando en el
1671. 1672.



Gada y Aenii y Francisco Treli los que voluntariamente juraron
en toda forma de derecho, que los conocen, tienen y han visto tener
los y reputarlos por los mismos que se nombra en esta escri-
tura siendo testigos de la presente y lo hara por aquellos uno de
ellos que lo son Vicente Gadea y Juan Bautista Martí todo de este
vicindario.

Antonio Borrero

Juan Bautista Martí

Autenti

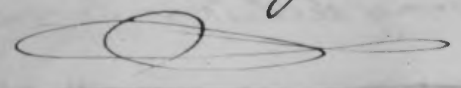
Leandro Garcia y Orizplano

Venta de Fern.^o Raduan

Antonio Yerra

De copia en el
libro en 26 de
abr. 1846

En la Ciudad de Moyatos doce dia del mes de Junio
año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos
Don Fernando Raduan del comercio vecino de ella dijo: Que por su
nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tuviera ti-
tulo, en y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y en-
genacion perpetua por fin de heredad para siempre jamas, a
Antonio Yerra y Santamaria del vicindario de la Nueva un pe-
dazo de tierra suelta situada en la partida del Almaril terreno de
dicho poblado que le pertenece en posesion y propiedad por haverlo
comprado de Inaquin Sasi y Maria Toros consortes de aquella ve-
sindad segun la autorizada por Matias Cano escrivano de aquel
pueblo y del Jurgado de primera instancia de Callosa de Enxarria
en diez y siete de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos cu-
renta y tres de la que entrego copia original registrada en el ofi-
cio de Hipotecas y satisfecho el impuesto del medio por ciento, linden-
te con Pascual Cano y Felis Honorio de Diego, que declara y asegura
no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tri-
buto memoria, capellanía, vinculo, patronato, gavia y de otro
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y ex-
preso y como a tal solo vende con todas las entradas, salidas,
aguas, riegos, usos, costumbres, regalías, servidumbres y de-



59.
mas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecien segun de
recto por mil reales vellon que confiesa tener recibidos de lo
cuales ceda por entregado real y efectivamente y por no pa-
recer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverse contado, la ley nueva titulo primero Partida quinta
y los dos años que profine para y prueba de su dicho que da por
pasado como si lo estuvieran y como apagado y satisfecho de ello
a su voluntad formatura a favor del comprador la mas fir-
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. En mis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tier-
ra es el de los mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni
ha hallado quiente haya dado tanto por ella y si mas vale o pue-
de valer de lo que en pora o mucha suma hace a favor del com-
prador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable con sinuacion y demas firme-
za legal y renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Ho-
visima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y
de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los cuatro años que profine para pedir su revision o su-
plemento a su justo valor que da por pasado como si efectivamen-
te lo estuvieran. Y de la ley en adelante para siempre se despodera
de este quita y aparta ya quienes se mudan del dominio o propie-
dad, posesion titulo, uso, usufructo y otro cualquier derecho que le com-
pete a la renunciada finca, lo ceda, renuncia y transpara con las
acciones reales y personales utiles, mixtas, directas y executi-
vas en el comprador y en quien la suya representa, para que la po-
sea, gese, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como
de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-
cacion de la clausula de *Coeptis clericis huiusmodi militibus et por-
tanti religioni et alii qui de foro valentio non existunt nisi
diti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent* bajo pena de
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere poder irrevocable con libre franquia y general admi-
nistracion y constituya procurador autor en su propia causa pa-
ra que de su autoridad o judicialmente entre y recopere de la re-
nunciada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que por

Consejo
Nave
Migu



Derecho le compete y para que no necesite tomarla inepide
 que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro
 acto de aprehension ha de su virtud haberala tomado y transferido
 se y en el interin se constituye su inquilino tenedor y pre-
 cario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion y saneamen-
 to en cuanto a hechos propios y no mas. Y siendo presente el com-
 prador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y re-
 quiere como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la
 tierra suelta anteriormente deslinada de que se da por entre-
 gado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
 habida ni recibida y de las del caso y queda prevenido que de
 este instrumento se ha de exhibir copia autorizada dentro el ter-
 mino designado por la ley en la comision de arbitrio de amorti-
 zacion y contaduria de hipotecas del partido que corresponde
 para su toma de razon y pago del impuesto del medio por vien-
 to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la
 puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuros con expresa renuncia de
 las leyes fueros y derechos de su merito favor con la general en
 forma. Asi lo digeron otorgan y firma el vendedor en el com-
 prador por expresion no saber lo hara por el uno de los testigos que
 lo son Blas Garcia en viviente y Jose Martinez y Lara tratante con
 los de esta vecindad a todo conozco doy fe.

Enmando Madrugada

Blas Garcia

Autentico
Leandro Garcia y Vilaplana

Consensio y transaccion
Ramon Carrion y
Miguel Herrera

En la Ciudad de Algey a los doce dias del mes de Junio mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, Antem el escribano y testigos
 parecieron Ramon Carrion, y Miguel Herrera del comercio
 de esta vecindad y dijeron que el primero nombrado promocio

instancia contra el segundo para que manifestase ciertos generos que devia tener en cuyo estado se suscito el incidente de pobreza por el segundo; y a tiempo en que devia alegarse para prueba teniendo ambos presentes las dilaciones gastos y perjuicios que son consiguientes a todo litigio a fin de evitarlos han determinado finalizar dicho pleito y para ello han conferenciado detenidamente en transigirlo y formalizar al intento esta escritura y para que tenga efecto en la usa y forma que mas haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan que se han transigido y concordado en terminos que ni uno ni otro podra pedirse nunca generos algunos ni cantidad la menor y si lo contrario hicieren quier en no ser oidos judicial ni extrajudicialmente ampliando esta escartacion a cualquier otro asunto que verise sobre contratos hechos u otras cosas que hayan podido mediar entre ellos hasta esta fecha. con cuias condiciones y circunstancias transigen su acciones y pretensiones, y declaran que en este convenio no hay dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y si alguno inadvertidamente hubiere, sea en mucha o poca cantidad, se hacen mutua gracia y donacion irrevocable, y renuncian la ley segunda, titulo primero libro diez. N. O. que trata de la lesion en mas o menos del justo precio, los cuatro años que fija para rescindir el contrato o reducirlo a su justo valor, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error, miedo, lesion, coaccion, intervencion de nuevos documentos, u otro motivo o excepcion legal. se desisten y separan de cualquier derechos que tengan o pretendan tener el uno contra el otro sobre el particular transigido: con por finados los autos seguidos acerca de lo referido, y se obligan a observar estrictamente esta transaccion, y a no oponerse a ella, reclamarla, ni intentar nueva accion sobre el mismo asunto convenido; y al cumplimiento de esta escritura obligan sus bienes habidos y por haver previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros de su mismo favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Mateo redosa y Gallopi y Vicente Abad y Baya de esta ciudad vecinos a todos conocidos doy fe

Ramon Cuervo

Miguel Herrera

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Contra
Jose la
Auto

Contra
Lanchan
du An



Convenio y obligacion

Jose Lanchano con
Antonio Bonomat

En la ciudad de Alcoy a los doce dias del mes de Junio año mil ochocientos veinteycuatro, ante mi el escribano y testigos presento Jose Lanchano y a la vez su hijo de padre, asociado de su madre Briceuta Latorre de una parte y otra Don Antonio Bonomat fabricante de papel todos de esta vecindad, y por el primero nombrado previa aumenia y licencia de la expresada su madre se ha manifestado: Que promete y se obliga a sustituir la suerte de soldado de la persona que se le designe por el segundo por la retribucion o pago de doce onzas de oro o bien sean tres mil ochocientos maravedis reales vellon, que unidos a los sesenta y demas que tiene percibido excede de cincuenta mil, que ha recibido y recibira en esta forma, mil novecientos veinte en el momento que sea admitido en la lista de quintos de esta provincia y otros tantos cuando presente documento del Sr. Inspector del arma a que sea destinado de haber cumplido o cesado la responsabilidad de la persona en su suerte sustituida; quedando de su cuenta la presentacion de cuantos documentos y formalidades exija para ello la Real C. de Indiferente de la Diputacion provincial en el actual acempharo de cincuenta mil hombres. Y por el expresado D. Antonio Bonomat se dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se obligava a satisfacer y pagar al sustituto Jose Lanchano y a la vez su hijo los mil novecientos veinte reales al entrar en caja, verificara el deposito que manda el articulo quinto del Real decreto de veinte y cinco de Abril ultimo, y el resto o bien sea el segundo plazo cuando le presente los oportunos documentos de que va hecha mension para legitimar la identidad de su persona y derechos a poder retirar la suma depositada. Y para su mas exacto cumplimiento obliga al sustituto Lanchano su persona y bienes, y los demas los suios habidos y por haber previa renuncia de cuenta sus fueros y derechos de su respectiva favor con la general en forma que lo digeron otorgaron y firmo solamente el Bonomat no los demas por no saber lo ha ra uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia escribano y Briceuta Monme neu del comercio de que doy fe = veinte reales = vale

Antonio Bonomat
Blas Garcia y Briceuta Monme neu

Contra Jose Lanchano a
Don Antonio Bonomat

En la ciudad de Alcoy a los doce dias del mes de Junio año mil ochocientos

Leandro Garcia y Briceuta Monme neu

cuarenta y cuatro noteros el escribano y testigos han comparecido de una parte
 Jose Canchano soltero lucas fano de padre asociado de su madre Vicenta Salome
 y de otra Don Antonio Bonomat fabricante de papel botras de esta vecindad
 y por los primeros nombrados se dijo: Que ceden a favor del segundo o tercero
 del Bonomat el abono o cuenta de pago que se expedira a favor del sustituto don
 gante Canchano y Salome por el comisionado provincial que autorea o de
 nique para ello el Gobierno de la suma que a de quedar depositada hasta
 que cuantia del documento con que le autorizara una vez cumplido el son
 Inspector del erario a que se declinado pueda retirarse o reintegrarse el
 Bonomat de manutencion o deposito porque cuando venga este caso solo le faltara
 a recibir mil novecientos veinte y dos y los demas confiesa tenerlos recibidos
 y aunque se entrega o sido efectiva por no parecer de renuncia la exp
 cion que podia oponer de no haberse conchado la ley sustituido primero Can
 tida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por gan
 dos como si lo estuvieran y en su virtud formara a favor de ley nombrado don
 Bonomat la cenor y congado mas solemnemente que con venga para seguridad
 suya se separa y a sus ascendientes y descendientes les quita o releva de toda accion
 que podian tener al conchado deposito, y para que se escrito no reservan en
 el derecho alguno promete viderar a favor del mismo el indicado documen
 to o cuenta de pago y le autoriza con poder bastante para que lo pueda cobrar o
 negociar si le conviniera y para ello le presentara y entregara el oportuno do
 cumento de legitimacion de su persona y dia a recibir como a sustituto de
 la persona que debe denique la cuantia depositada y por el segundo o tercero
 por el precitado Bonomat se dijo: Que acepta esta escritura de cenor de pagar y
 abono o cuenta de pago y promete satisfacer y pagar puntualmente al sus
 tituto Jose Canchano los mil novecientos veinte y dos en el modo y forma de
 que va hecha mencione. Ulanamente y sin pleito alguno se pena de egecion y
 costas si a ello faltare. Y para mayor exacta observancia obligan por bienes gra
 tas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes fueran y por irle por
 quedara serles propios con la general en forma. Asi lo dispieron y congaron y lo
 firmo el Bonomat, no el sustituto Canchano ni madre de este por no saber lo
 hora uno de los testigos que lo fueron. Los firmo escribiente y vicente Man
 rera del conuicio de que doy fe.

Antonio Bonomat

ste Monmenes

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obliga on ve
 gisbeat a Juan
 Cheanut y cony

En la ciudad de Alori a los tres dias del mes de Junio año mil ochocientos

Fernando
 Manro
 Rita



cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Vicente Ghibert y Molto vecinos de ella dijo.
 que promete y obliga pagar a Juan Chant y compañía de nación frances vecindado
 desta ciudad ciento treinta y cinco libras moneda del reyno procedentes del precio de
 un mulo pelo castaño de dos años que le ha vendido al fiado sin intentos algunos co-
 mo lo fue en solemne forma de una calidad bondad y precio se da por entregado
 y por no parecer de promette renuncia la excepcion que podía oponer de la cosa no ha-
 bida ni recibida, la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que profiere
 para prueba de su recibo que da por parador como si lo estuvieran y formaliza a fa-
 vor de dicha compañía el renuncio mas conducente. En su consecuencia se obliga a in-
 terponer a su corte y por su cuenta y riesgo ponerla en su casa y poder o en el
 quien la represente en tres plazos iguales el primero en diez y siete de Enero del
 año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cinco, el segundo en Agosto
 del mismo y el tercero y ultimo en diez y siete de Enero del cuarenta y seis en bue-
 na moneda de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni especie, y no cumplien-
 dolo quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente
 renunciara ser agremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de
 costas, danos que por defecto de puntual pago se inroguen a la mencionada com-
 pañia y haga esta constar por su relacion pasada en que los defina relevandola
 de otra prueba. Y para su maior firmeza obligo sus bienes y rentas presentes
 y futuras con expresa renuncia de cuantos leys privilegios y fueros pudiesen serle
 propios con la general en forma. A lo dijo otorga que firma por no saber lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Monnemen y Rafael Peña
 deste vecindario a todos cosas ser doy fe.

Forlamente de
 Mauro Granz
 Rita Mianana

Ante Monnemen

Ante
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alroy a los trece dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta y
 cuatro ante mi el escribano y testigos Mauro Granz y Rita Mianana conuantes desta ve-
 cindad, el primero hijo de Francisco y de Maria Paez y la segunda de Bartolome
 y de Ygnacia Meri ya difuntos, disfrutando de perfecta salud a Dios gracias y por su
 divina misericordia ambos con cabal y entera juicio claros potencias y sentidos

necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos que se danan de que certifico, creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y por uno solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en una verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivan y vivan como a fieles y católicos cristianos tomando por su intercesora respectiva a la Serenísima Reina de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y señora nuestra y por mediadora al santo Angel de su Guarda al de sus suscritos y devoción y de mas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos méritos de su preciosísimo sangre vida pasión y muerte se perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciata su hora para estar prevenidos con disposición testamentaria cuando llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al desempeño de sus conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este al que unido temporal que les obste pedir a Dios con todas sus oraciones la remisión que esperas de sus pecados otorgar su testamento de mancomunado en la forma siguiente -

Primamente encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la vida las vivió y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron ^{o quiciera se viviera} formados, los cuales hechos cadaveres y con habito del convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y que se entierre en el cementerio general de esta feligrenia -

Quien que se respective entierros sean de los ordinarios y que colocados sumada, veres en ataúd o caja, con asistencia del Reverendo Sr. Economo (Cano y vicario de esta parroquial Iglesia) sea conducidos a la misera, en la que siendo hora y día útil se celebre por cada uno una misa cantada de requiem luego presente y cuando sea vige- rias de difuntos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Segunda la manda forma de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la franquicia de reales veller y metro para la conservación de los sacros legados de fursales y tierras por solo una vez en obsequio de los difuntos por el Gobierno -

Asignan de lo mas bien parado de sus bienes la suma que sea suficiente para cumplir y satisfacer cuanto mutuamente defau ordenado. Se nombran albaceas el uno al otro y el superior viviente a formar Alargues de esta vecindad, y para ello dar y confiesan a dichos albaceas, amplias facultades para que tan luego como



Oblig. de
a. J. J. J.



queda el fallecimiento de cualquiera de los otorgantes se tome de lo mas bien para
de de sus bienes los que basten y se vendan en publica o privada subasta y con
su producto se cumpla y pague todo cuanto va dispuesto =

Declaran con caridad in factis celebrada de uno matrimonio que es el mismo
que han contrahido tienen por hijo natural y legitimo a Maria Grau y Maria
na actual consorte de Vicente Lladó =

Selegan el uno a la otra yenta a aquel el quinto de todos sus bienes derechos
y acciones presentes y futuras de libre disposicion de manera que el que sobrevi-
va podra disponer de este legado como bien visto le fuere y sin restriccion alguna =

En el remanente de sus respectivos bienes instituyen por su unico y uni-
versal herederos a su hijo Maria Grau y Mariana ya los demas descendientes de
legitimo matrimonio que tuvieran al tiempo de su muerte y deban heredarla para
que los haian herederos y heredera por su parte y grado sin mas restriccion que la conten-
nida en la clausula de Septis de iuris loci, tantis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro vabantia non consistunt: nisi dicti de iuris fuerint perierint et
tenorem fore novi in per hoc aditi bona ipsa ad vitam manum adquisierint vel
habuerint, bajo pena de excomulgacion de los antiguos fueros y Reales deud
S. M. de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposicio-
nes que quedaran supuestas por escrito de palabra o en otra forma para que nin-
guna valga ni haga fe en juicio ni fuera de el cepto el presente que quicieren y
mandan se extime y tenga por tal y por su ultima, ultima y deliberada voluntad
en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mepa hacia lu-
gar en derecho. Y de los otorgantes a quienes yo el escribano des fe conusco lo firmo
el Grau no la Mariana por no saber lo hora a sus ruegos unos de los testigos que
lo fueron fore Julia y Matascondra gravadora Vicente Carbonell y Saturne y Rafael
Fernandez y Almirante de esta Ciudad vecinos y para don ed. = em. de daron = a = 4 de
quien se vistan = valga todo =

Maria Grau

Jose Tobar

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Antoni Bonnat

Juan de la Cruz y Espinos

En la ciudad de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio año mil

ochocientos cuarenta y cuatro, autemí el escrivano y testigo parecieron Don Antonio
 Boronat y Jaquín Laca y Espinós fabricantes de papel vecinos de ella y por el pri-
 mero nombrado se á manifestado: que promete y se obliga á sustituir en un
 bre del segundo la muerte de soldado que ha cabido á Antonio Laca y se que
 hijo de este en el celebrada por esta ciudad en Mayo proximo pasado y recompla-
 zo de quinientanmil hombres, acordado por el Gobierno; á cuyo intento presenta-
 ra y entregara en dicha representacion en la casa de quintos de esta provincia
 convenientemente sustituto, verificando el depósito que para su admision previene
 el articulo nuevo del Real decreto de veinte y cuatro de Abril ultimo, y con
 arreglo á este lo repodra caso de denegacion por ochomil reales vellon que recibe en
 este acto en monedas de oro y plata convenientes que costadas los importaron de que
 doy fe por haberse realizado á mi presencia y lo de los testigos que se daran y co-
 mo á satisfecho de ellos formaria á favor del conrabido Laca y Espinós el res-
 quando mas ficione y eficaz que para su mayor seguridad conduca, quedando
 de cuenta y cargo del compareciente la gratificacion ó paga del sustituto que proce-
 de y demas gastos que para su admision se originen y enja la Exclentissimo Di-
 putacion provincial en la presente quinta. Y hallandose presente el precitado Ja-
 quín Laca y Espinós disp: que aceptava esta escritura de obligacion y oferta de
 sustituir la muerte de soldado que ha tocado á su hijo Antonio, y autorizada
 competente forma al Boronat para que pudiese recibarlo en los terminos de
 que va hecha mención segun tienen convenido. Y para su mayor firmeza y es-
 tricto cumplimiento de cuanto depar otorgado obligar sus bienes y rentas presen-
 tes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan ha-
 ber mutuamente propicio con la forma en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron
 siendo presentes por testigos Don Francisco Albas y Vicente Moncenero ambos
 de esta vecindad á todos cuyos doy fe.

Antonio Boronat Jaquín Laca
 [Firmas]

Subscribidos por
 Rodríguez Caballero
 y Jose Balon

Autemí
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Algecira los diez y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, autemí el escrivano y testigos parecieron Vicente Bo-
 riquer y Paredo carpinteros vecinos de ella y disp: Paredo y comede en sub-
 arriendo á Antonio y Jose Balon de esta vecindad á los dos puntos y cada uno
 de por si y simul et in solidum una habitacion de la casa en que vive el
 compareciente situada en la calle de San Lorenzo de esta ciudad bajo el nu-
 mero 1846.

[Firma]



o tree propia de Miguel Dominguez, que se comprue de la sala contigua a la
 cocina principal y galeria inmediata de que toma luz, renunciando el derecho
 de entrada y salida a la fuente corada que hai en la espaldas de la mencionada
 casa a horas comodas por tiempo de nueve meses que tomaran principio en
 primeros de Agosto proximo viniente a valor de ciento veinte reales vellon en cada
 uno pagadero de venido. Y siendo presentes los expresados Antonio y Jose Valor
 difern: que aceptaban esta escritura y con ellos el subarriendo de la sala y galeria
 de que va hecha mención por el tiempo de nueve meses y paga en cada uno de
 ciento veinte reales vñ de venido que ambos prometen satisfacer y pagar al
 conabido Vicente Rodriguez en buena moneda de oro o plata corriente y no
 en otra cosa ni especie alguna de especería y costas solo en virtud de esta escri-
 tura y finamento de quin fuere parte legitima relevando de otra prueba
 Declaran que en este subarriendo no hai tenor ni engaño y si involuntaria-
 mente se hubiere padecido se hacen reciproca gracia y donacion perfecta
 e irrevocable con renunciacion y renunciacion de cuanto aca si padieren un
 ter favorable. Ya lo puntual observacion de quanto les corresponde guardar
 y cumplir obligan a sus bienes y rentas presentes y futuras, y lo firma el
 Jose Valor y por el Antonio uno de los testigos que lo fueron Don Antonio
 Goralby y Melli y Vicente Monimere de esta vecindad a tres cueros diffe-
 lme a la no valen

Jose Valor

Vte Monimere

Antoni

Leandro Garcia y Vila placab

Obligacion
 D. Ant. Proamat
 D. Antonio font

En la ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecio Don Antonio Proamat y Don Antonio font fabricantes de papel vecinos de ella y por el primero nombrado se a mani-
 festado: que se obliga y promete sustituir en nombre del segundo la muerte de
 soldado que a cabido a Jose font y Pangual se hizo en el celebrado por esta com-
 dad en Mayo proximo pasado para llenar el contingente que la ha tocado

[Signature]

en el remplazo de cincuenta y cinco hombres acordado por el goberno, y para
ello presentara y entregara en la comabida representacion y casa de quintos
de esta provincia el conveniente sustituto, con cuantos documentos se requirieran,
verificara el deposito que para su admision previene el articulo nueve del Real
decreto de veinte y cuatro de Abril ultimo y con arreglo a este lo respondera con su
deseccion por ochomil reales vellon de que se da por entregado y por no parecerse
presente renuncia la expresion que podia oponer de no haberse cumplido la
lei nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profeso queda
por pagar como si lo estuvieran y formaliza a favor del D. Antonio Font
el requerido mas firme y eficaz que para su mayor seguridad conduca. Que
dan de cuenta y cargo del compareciente la gratificacion o pago del sustituto
que presente y demas gastos que para su admision y obtencion de gracia
para segunda institucion se originen de nuevo, siendo presente el don
Antonio Font dijo: Que aceptava esta escritura de obligacion y oferta de sus-
tituir lo muerte de soldado que ha buado a su hijo Jose, y autoriza en compen-
te forma al Coronat para que pueda realizarlo en los terminos de que va hecha
mencion segun tienen convenido. Y para la puntual observancia de quanto de
otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, y renuncian
quanto bienes puedan serles mutuamente propios con la general forma.
En lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Vicente
Monnener de esta vecindad a los once dias de Mayo de noventa y siete años.

Antonio Coronat

Antonio Font

Doña Rosa Pavia
viuda a Francis-
co Botella

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alay a los diez y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo parricio Rosa Pavia
Diciendo comun
sello 2º en 19 de
ho 1644-1

viuda de Romualdo Boronad vecina de la misma y dijo: Que tiene conferi-
dos varios poderes a su hermano Antonio autorizados por Nicolas Pedro y
demas escribanos de esta ciudad que a determinado revocar, y para que asi se
efectue en la forma que mas hacia lugar en derecho, defiendo como defia alista-
do Antonio Pavia en su buena opinion y fama otorga. Que se revoca todos y
cada uno de los que le tiene dados hasta esta fecha, para que con un mes de
ellos si protesto alguno: anula e invalida todo quanto en su virtud proce-



tique desde el día de hoy, y requiera a cualquier persona que le haga saber esta
 revocacion, y a las demas personas a quienes correspondia a fin de que no la
 tengan por parte, y para que sus negocios no sufran paralización ni por fin
 cio el mas leve por falta de persona que la represente por tener de lo prome-
 te da y confiese todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bastante
 en el derecho se requiera y necesario sea a favor de Francisco Botella su
 hermano de esta vecindad, para que en nombre y representacion de la otorgante
 administre beneficie y gobierne los bienes raíces que posee la compa-
 ñante y poseyere en lo sucesivo los sucesos o de en aparceria por el tiempo
 precio y forma que estipulare. Para que por obra y obra de cualquier persona
 las cantidades de maravedis o frutos que se la estén debiendo o debieren en
 adelante por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, sales con-
 sos, trueques, dotes, arras, usuras, remuneraciones, donaciones, compañías de posi-
 tos, concursos, letras de cambio adjudicaciones sentencias o por otro cualquier contrato
 causa motivo o razon aunque aqui no sea expresado, y de lo que recibiere jamas
 se a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros requie-
 dos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus bienes, y cartas al de los
 que pagaren por otros, ya sea como a fidejantes o mancomunados y satisfaga en tanto
 este debiendo la compaÑante o debiere en lo sucesivo, recogiendo los documentos ca-
 rreos para acreditarlo en su oportuno tiempo. Para que de y tome cuentas a las
 personas que deban darlas y tomarlas, nombra contadores publicos que los contrasen
 lo efectuen por su parte, tenen en su oficio en rebeldia, pelen a los agraviados
 que contengan y no conteniendo los aprobar las enteraamente. Para que comprometa en arbi-
 tros arbitradores y amigables componedores todas las pretensiones y pleytos que tenga
 pendientes, y se le movieren en lo sucesivo, y obligarla a estos y para por el laudo o
 sentencia arbitral que se fallare, ya pagar la pena convencional que se impongan
 tantas quantas veces se contravinieren. Y por ultimo para que pueda practicar qual-
 quier diligencia judicial o extra judicial en el concurso de Castañeda (contados e hispa)
 en que es intercedida la compaÑante, y para ello si para cualquier otro asunto
 fuere necesario citar o presentados o juicio verbal al de paz, o conciliacion lo efectue en
 los tribunales competentes asociado con un hombre bueno según lo dispuesto en el re-
 glamento provincial sobre administracion de justicia pedir certificacion del fallo
 que recaiga y acudir con ella donde correspondiere a fin de defenderla en todos sus pleytos

tos, causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares que el p[ro]mu-
 te tiene y tuviere en adelante con qualquiera persona en todos los tribunales, au-
 diencias y juzgados, demandando o defendiendo, y para ello presentara escritos, re-
 querimientos, protestas, suplicas, demandas y aporamientos que tenga pra conve-
 niente, en prueba, antes o despues de ella, ejecuten la conducente, presentando testi-
 gos, testimonios y cualesquiera documentos que haya sacados de la persona o lugares
 donde se hallen: tache y contraiga lo que de contrario se hiciera, obrare u actuare
 oiga sentencias y autos interlocutorios y definitivos; conuente lo favorable y de
 lo contrario apete y implique para ante quien, y con derechos pueda y deba, seguir
 de las apelaciones y suplicas recursos de fuerza, y todos los demas que procedan
 en todas instancias y juicios hasta su final decision; que reales provisiones,
 mandamientos y otros despachos que haga notificar y publicar: recursos, r[ec]ursos,
 juicios, enervaciones y dependientes de justicia, y finalmente practique cuantas
 diligencias sean utiles a la otorgante por que para todo le confiere amplio y
 absoluto poder facultad de confesion, jurara y sustitucion en cuanto a pleitos
 tan solamente, revocacion los sustitutos y nombra otros de suero que a todo releva
 en forma. Ya tenga por firme quanto por dicho apoderado su hermano y sustituto
 que este nombrar se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras
 con expresa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios
 con la general en forma. Ya otorgante a quien ya el enervacion de lo se conser-
 como firmo por no saber lo hizo por ella uno de los testigos con el apoderado
 Botella, que lo firmo Francisco Cabrera impresor y Jov. Torres y Carbonell pape-
 lero desta ciudad vecinos y moradores.

Fran. Botella
 Fran. Cabrera

Antoni
 Leandro Garcia y Urteplana

Obligacion D.
 Antonio Bonnat
 D. Lorenzo Maria

En la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de junio año mil ochocientos
 unacenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos p[ro]curador Don Antonio Bonnat fabri-
 cante de papel y Don Lorenzo Maria del comercio de esta poblado y por el primero
 nombrado se ha manifestado que promete y se obliga sustitucion la muerte de mi
 padre que a cabida a Miguel Maria su sobrino indeliberado por esta ciudad
 en Mayo proximo pasado para llevar el contingente que le ha tocado en

[Decorative flourish]

Ven
 Soter
 Miqu
 Jose
 Libre copy
 un sello
 13.e Jul
 1841



el recuento de cincuenta mil hombres acordado por el Gobierno, y para ello presentara y entregara en representacion del regendo en la casa de quintos de esta provincia el conveniente sustituto con cuantos documentos se requirieran por la Excelentisima Deyutacion provincial; veaifica el deposito que para su admision previene el articulo nueve del Real decreto de veinte y cuatro de Abril proximo pasado y con arreglo a este lo repondra caso de desesion por el honoril realde sellers que recibe en este acto, en monedas de oro y plata convenientes que contadas los impertaron de que doy fe, por haberse realizado a mi presençia y la de los testigos que se diran y formaliza a favor del don Lo. ronso Maria el requerido mas firme y eficaz que para su mayor seguridad conducera. Tueda de cuenta y cargo del compareciente la gratificacion del sustituto que previene y demas gastos que para su admision y obtencion de gracia para su guarda sustitucion se originen de nuevo. Y siendo presente el don Lo. ronso Maria dijo: que aceptava esta escritura y con ella la oferta de sustitucion la muerte de soldado que ha tocado a su sobrino Miquel Maria, y autorizava en competente y bastante forma al Bozonat para que pueda realizarlo en los terminos de que va hecha mension segun tiene concebido. Y para su mayor firmeza y estricto cumplimiento de cuanto le corresponde guardar y llevar a efecto, obligan sus bienes y acantas presentes y futuras previa renuncia de cuantas bienes pueda tener simultaneamente propios con la generalidad forzosa. Asi lo digieron otorgaron y firmaron siendo testigos Blas Garcia y Juan Bautista Marti escribientes de esta veindad a todos con sus doy fe

Antonio Coronado
 Lorenzo Nacia
 Antonio
 Leandro Garcia y Vileplana

Venta Franca
 Soler comarata
 Miquel Perez
 Jon Mares.

En la ciudad de Alenya los diez y nueve dias del mes de junio año mil ochocientos treinta y cuatro, asistiendo el escribano y testigos que se mencionan Franca Soler y Miquel Perez, consentidos vecinos de la villa y pedanía, ante todo la vicaria municipal que prescriben las leyes del fuero Real y con cuenta y cargo de fons que las usaron que de haberla pedido la Soler y concedido el Perez, en bastante forma doy fe de ello

[Handwritten signature]

mundo por la primera e deyo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien
de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera vende y da en venta real y ena-
genacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Jose Alonzo y Julia cras-
don de esta vecindad, y a los suios un pedazo de tierra buena con algunos algarrobos con
provivos de siete tovaras de arax en poca diferencia, y como un hombre de campo los alga-
robos con media hora de agua cada veinte y cinco dias situado en termino de Villajo-
yora en la partida vulgarmente denominada el Partido lindante con las de Pedro
Blond, Don Jaume Aragones y rio que declara no tener vendido ni comprado
do, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vinculo patronato feudo, y de
otros gravamen real perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso y como
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, riesgos, usos, costumbres, serordun-
bras y demas cosas averfias que a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por me-
remil seiscientos ochos reales vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamen-
te, y para parecer de presente, renuncia la cesion que podia opueser de no haber
se contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profine pa-
ra prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y como a paga-
da y satisfecha de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas franca
y eficaz carta de pago que a su seguridad condueca. Ahi mismo declara que el futo
precio y verdadero valor de la referida tierra algarrobos y media hora de agua en
cada tovaro es el de los novecientos ochos reales vellon recibidos, y que no vale
mas, ni a hallado quien le haia dado tanto por todo ello, y si mas vale o puede
valor, del escuro en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herede-
ros y sucesores de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinua-
cion y demas firmuras legales previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez
Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta, tovaque, y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio, y los cuatro años
que profine para pedir su rescion o suplemento a su futo valor queda por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara de este
gita y aparta ya quienes la sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo voz
recorso, y otros cualquier derecho que la compete a la enunziata fisica y quea lo vede
renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y que-
cutivas en el comprador y en quien la suia represente para que lo posea goce cambie
enageno, use y disponga a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y futo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis ban-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non consistunt:
nisi dicti clerici fuerint verum et tunc non fore novi supra hoc aditi bona ipso ad-
vitem suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de conuiso segun tenor de
los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio año mil seiscientos



treinta y nueve. Lo confiere poder inalienable con libre franquea y general administracion
y constituyese por el presente en su propia mano, para que de su autoridad o judicialmente
entrate y se apodere de la nominada tierra y agua y de ello tome la real tenencia
y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide que
le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, o de ser
visto habiela tomado y trasferido, y en el interior se constituya su legitima tenen-
dora y posesora por el presente en legal forma. Y se obliga por si y sus herederos y sucesores
a la condicion y sacramento con arreglo a derecho, y jura por Dios nuestro Señor, y
una señal de cruz, que para formalizar este contrato, no ha sido por voluntad
eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el citado su marido,
ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
voluntad, y a rido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se
convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia o coaccion
ni fuerza, ni otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para
efectuarlo, ni las hacer, y si por el presente, las revoca y anula enteramente desde ahora.
Que de este juramento a ninguno prelado eclesiastico pidio ni pedira absolucion ni
relaxacion; y que aunque de su propia voluntad se las conceda, no usara de ella para de-
porfura. Y para la mejor subsistencia de este contrato hace un juramento por el
observarlo integramente, a pesar de las relaxaciones que quedaren por concedidas.
Y siendo presente el comprador D. D. Fue acceptava esta escritura en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la tierra y agua
de que es hecha mencion de que se da por entregado y renuncia la cesion que po-
dria oponer de la cosa no habida ni recibida y demás del caso, y queda prevenido
que de este instrumento se ha de entrar copia autorizada dentro el
termino designado por la ley en la Comision de Arbitros de Desamortizacion
y en la orden de hipotecas del partido que correspondo para su
toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requi-
sitos no tendra valor ni efecto en finis. Y a la puntual observan-
cia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y
futuras con expreso y formal renuncion de quantos bienes propios,
seños y fueros de su marido fuesen con los general en forma. Asi

[Handwritten signature]

lo difieren otorgaron y firmo el comprador y mesido de la vendida por lo q.
toca a la licencia no esta por no saber lo haia por esta uno de los testigos
que lo fueron Nicolas Epi y Minallas y Jon para sempre y Jonando
de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe con ras

Miguel Perez

Nicolas Epi
Antemi

Leandro Garcia y Gilaplana

Jose Lorenzo
Arrendatario
Lorenzo a Miguel
Perez

Hechada es
quia en un sello
segunda a re-
quisito de ver-
bal del M. D.
que el Perez
de 27. de Octubre
de 1854. Doy fe

Garcia

En la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, antemi el escribano y testigos Jose Lorenzo y Julia vecinos de ella dijo: Que da y concede en arrendamiento a Miguel Perez, vecino de la Villa de Cantalla un pedazo de tierra huerta con algunos algarrubos, como de siete horas de arar por mas o menos, y un hombre de cava con media hora de agua cada veinte y cinco dias situado todo en terminos de Villafayos en la partida vulgarmente llamada el Cortado bajo notorios linderos, por tiempo de nueve años que tomanen principio en primero de Noviembre proximo veniente, y precio en cada uno de cuatrocientos ochenta y dos reales o en moneda de oro u plata con veinte y no en otra cosa ni especie; y cumpliendo puntualmente se obliga y promete no solo a no enagenar ni disponer en los conabidos nueve años de la indicada tierra y aqui sigue tambien a venderse la por los nueve mil seiscientos ochenta y no en que la a adquirido, y si fallerize antes de transcurrir el prefijado termino lo cumplirán sus descendientes o representantes puntual y exactamente, no mediando falencia ni descuido alguno en el pago anual del arriendo de que se trata, que promete tenerá creito y seguro en los prefijados terminos o condiciones. Y cuando presente el condutor Miguel Perez dijo: que lo acepta en todas sus partes, y se obliga a pagar dichas tierras y arbole a uso y costumbre de buena labranza, y a satisfacer puntualmente los cuatrocientos ochenta y dos reales o monedas por que se le a arrendado y sino lo cumpliere quiza que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia a apremiado a ello con todo vigor legal e igualmente a la solution de costas, danos, intereses y honorarios que por defecto de puntual pago e incumplimiento al locador o a quien le suceda actuandole de otra prueba y ademas sea lanzado y despojado de este arriendo, en que ambos de la rar que no hai lesion ni engaño, y si involuntariamente se hubiere perdido ya sea en poca o mucha suma se hacen cuentas gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion y demas firmezas legales previa

[Decorative flourish]

Obligado
Vicente
Mariano
Se ha de
copia con
sello 2º en
Marzo
1854.



renuncia de la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos en que hay leion en mas o menos de la mitad del punto preciso, y los cuatro años que profine para pedir su rescion o suplemento a su punto valor quedan por pasados como si lo estuvieran. Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cualquier privilegio y fueros puedan serles convenientemente propios con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Nicolas Ego y Miralles y Jose Casompaes y fernando de esta vecindad a todos con los doy fe = En un = nueve mil = se = valgan

Jose Lopez

Miguel Perez

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion
Vicente Yorra
a
Maniano Billen

En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro autenti el escribano y testigos Vicente Yorra y Autentiano vecinos del lugar copia con un del libro del portado judicial de Alroy de Enarria deji: Que promete y se obliga a pagar a Maniano Billen de esta vecindad o a quien su poder tuviera cuatro mil reales vellon que ha prestado en dineros efectivos sin intereses algunos como lo fue en solemnidad de que doy fe de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por su parte presente, renuncia la capcion que podia oponer de no haberse conitado la ley nueve titulos primeros Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibida por pasados como si lo estuvieran y firmaba a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder del agraciado Maniano Billen o en el de quien le represente en una sola partida y termino de dos años contados desde esta fecha en monedas de oro o plata convenientes con exclusion de todo papel moneda creado y por crear y no cumplendolo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia se le apremie a ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se inroguen al acreedor y haga este contentor por su relacion jurada en que los desfiar relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado cuenta existiran obli-

[Signature]

ga todos sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de man-
tas leyes privilegios y fueros puedan valer propios con la jeneral conforma. Si
lo dicho otorga y no firma por no saber lo hará a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Blas Garcia escribiente y Vicente Monmenen del comercio a los reales
y otorgante yo el escribano doy fe con estos ^{ambos de esta Ciudad} ~~dos~~ ^{firmas} ~~ambos de esta Ciudad~~ ^{valen}

Don Vicente Monmenen

Obligacion con hipoteca
Gregorio Font cuarenta
nombre a saber en Enrique

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Libro copia en un
sello requerido a re-
quisim de la
que justifica
ante 1847
20/10/47
Garcia

En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de junio año mil ochocientos
cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos pascio Don Gregorio Font fabri-
cante de papel vecino de ella con su menor Jose Sempere y Matarrs constituido en
la edad de diez y ocho años cumplidos de la propia vecindad cuenta de su legitima
representacion por la curadaria ad bona promovida por este en diez y ocho de los
corrientes cuyo nombramiento fue aprobado y discurrido por el señor Don Roque
Gosalbes primer teniente de Alcalde de esta ciudad y abogado de los tribunales na-
cionales y oficio del que suscribe en la representada fecha, como igualmente por
las diligencias instadas por dicho curador en diez y nueve del propio mes aun-
ca de que se le facultase para tomar prestada en dicho nombre la suma nece-
saria para sustituir la muerte de soldado que habia cabido a su menor en el ce-
lebrado por esta ciudad en veinte de Mayo ultimo para el remplazo de vin-
quenta mil hombres ante el propio señor juez y escribano de que va hecha men-
cion, y en vista de la sumaria que suministró recayó el auto que a la letra dice En
la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de junio, año mil ochocientos cua-
renta y cuatro el señor Don Roque Gosalbes Abogado de los tribunales nacionales y
primer teniente de alcalde de la misma juez de estas diligencias dijo: Fue por lo que
produce la sumaria informacion de testigos recibida de la que aparece la veridad
que reportara el menor Jose Sempere y Matarrs a quien representa Gregorio Font
en reafirmar el adelanto o emprerito de la cantidad de ochocientos reales vellon para
cronicarse del servicio de las armas por medio de un sustituto, objeto unico de
la promocion de estas diligencias, se concede permiso y licencia al expresado curador ad
bona Gregorio Font para que por esta vez tan solamente y con restriccion absoluta
para adelante pueda otorgar la oportuna escritura de obligacion de los ochocientos reales
vellon precisos y suficientes el menor otorgandolo para su pago el tiempo que sea conapen-
diente y beneficioso al menor que representa, hipotecando para la seguridad del indicado
emprerito en cualquiera de las fincas que como a propias posee por herencia paterna en nom-
bre y con entera responsabilidad de los bienes del mismo menor; y para su mayor



validacion y que siempre resulte haberse practicado por los terminos que el dea-
 cho establece integro su uind como interpretacion la autoridad y decreto judicial con un
 to puede y de dicho debe. Y por este asi lo mando y firmo don fe- Roque Gonzalez-
 tenia Sandoz Garcia y Vilaplana, conuada bien y fielmente con su original a que me
 remito, y en su virtud usando de las facultades con que se halla autorizado en union
 del expresado su menor otorga. Fue recibido prestados en la representacion que interviene
 de don Enrique Font su hermano del comercio y fabrica de paños de esta vecindad la cantidad
 de cinco mil reales vellon, en vez de los ochos mil para que a sido autorizado por que de fal-
 ta o resto se ha suplido de lo que a pertenecido al indicado menor del deposito que en pa-
 drastro hizo en poder de Francisco Condubias de esta vecindad con otros menores comprendi-
 dos en el resto de que va hecha mension, de los cuales se da por entregado real y efectiva-
 mente y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse conta-
 do la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere
 para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran. En consecuencia se
 obliga a devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta riesgo en la citada re-
 presentacion con un cinco por ciento anual sin mas intereses como lo jura en solene forma
 en el termino de tres años, en buena moneda de plata a 120, y no en otra cosa ni especie y
 no cumpliendo lo, quise sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solu-
 cion de las costas, daños intereses, y menores cabos, que se le vieraquen, y haga constar por su
 relacion fundada en que los difiere, relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad de
 esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de aoque, ni perjudique a la especial,
 ni por el contrario esta a aquella, sino que, antes a de poder el acreedor usar de am-
 bos a su arbitrio y eleccion, hipoteca en la representacion que interviene un pedazo de
 tierra y parte de una casa de campo situado en terminos de esta ciudad partida de cotes
 denominada el Realot como un fanal y medio mas o menos lindante con las
 de Jose Paston y herederos de Antonio Yales, adjudicada entre otras fincas al susdicho
 menor de la herencia paterna, y lojeta y grava especial y especial a su seguri-
 dad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franja y general admisi-
 on, para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante o el nombre
 comparece u otra persona no le hubieren satisfecho enteramente dichos cinco mil
 reales y recibo de un cinco por ciento dirija su accion contra ella y para que conste
 del gravamen a que queda afecta tomare razon en la contaduria de hipotecas de

[Handwritten signature]

esta ciudad segun se halla mandado. Y para su mas estricta observancia y estricto cumplimiento de cuanto queda manifestado obliga los bienes del menor a quien representa y se para por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho no oponer contra lo otorgado por su menor edad ni por otros derechos que le pertenecian antes por el contrario quiere que se devuelvan y paguen de sus bienes el presta vista en el plazo estipulado los censos reales vellon y redito de un censo por censo puntual y exactamente: que este juramento y declaracion lo hace sin fuerza ni agravia alguno y por ser de utilidad tan notoria promete no alegar el beneficio de restitucion in integrum concedido a los de menor edad, absolucion ni relaxacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de su propia le fuer concedida no usara de ella pena de perjurio. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Blas Garcia y Juan Bautista Mendi exsistentes de esta vecindad a todos conoscer day fe

Enrique Font

Gregorio Font

Obligacion D.
 Don: Bonnat
 Greg: Font
 su nombre

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de junio año mil ochocientos, noventa y uno, yo, antemi el escribano y testigos parciales Don Antonio Bonnat y Don Gregorio Font fabricantes de papel de esta vecindad ante en calidad de curador ad bona nombrado por el menor Jose Sempere y Mataix en diez y ocho de los corrientes, aprobado y descausado por el Sr. Don Roque Gosalbes Abogado de los tribunales nacionales y primer teniente de alcalde de esta ciudad en la expresada fecha, ante el que suscribe, y por el primero nombrado se a manifestado: que promete y se obliga a restitucion en nombre del segurado la mate de soldado que le ha cabido a su menor Jose Sempere y Mataix en el celebrado en veinte de Mayo proximo pasado y remplazo de cincuenta mil hombres acordado por el Gobierno, y para ello presentara y entregara en la casa de quintos de esta provincia el correspondiente sustituto por dicho menor: a verificar el deposito que para su admision previene el articulo nuevo del Real decreto de veinte y cuatro de Abril ultimo, y con cargo a este le respondera caso de desercion por ochocientos reales vellon que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los impusieron de que day fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a su tiempo de ellos formalizo a favor del mencionado curador Font el requerido mas firme y eficaz que para su mayor seguridad y la de su representado se requiriera, quedando de cuenta y cargo del compareciente la gratificacion o paga del sustituto que presente y de otros gastos que para su admision y obtencion de gracia para segunda restitucion se originen y en su la Espma Dignacion en la actual quinta. Y hallandose presente el segurado o bien sea el Sr. Gregorio Font con su representado Jose Sempere y Mataix digeron que aceptaron

Dotales
 Soler cas
 Concejales

Primera
 ym. Dn



esta escritura en todo y por todo, y ante el Sr. Coronado en competente forma al Donatario en los términos de que va hecha mención que son los mismos que vienen convenidos. Y para su mejor observancia obligar sus bienes habidos y por haber, firmando como supra el menor siempre por Dios nuestro Señor y como señal de que según derecho no opone contra esta escritura por su menor edad ni por otros derechos que le pertenecan, antes quiere que su curador fort. haga en sus casos los usos convenidos: que este juramento sin fuerza ni obligacion alguna y por parte de tanta utilidad promete no alegar el beneficio de restitucion in integrum conecido a los de menor edad, abolicion ni relajacion a quien se lo pueda conceder, y que aunque de su propia se le concediere no usará de ella pena de perjurio. Asi lo dispone otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Blas Garcia y Juan Bautista Martí escribientes de esta vecindad a todos cuyos doys fe:

Antonio Coronado
 Blas Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Fran.^{ca}
 Dña. Casandra con Concepcion Gistort } En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos porcion Francisco Soler y Juana Soltero de esta vecindad por quien se ha manifestado que tenia tratado y convenido casarse in facta eleria con Concepcion Gistort hija de Juanas y de la ahora difunta Maria Ruidor de la propia vecindad, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como el expresado su futuro suegro tenga determinado dar a su hija diferentes piezas de ropa por si ya cuenta de lo que pueda corresponderle de la herencia de su difunta madre que en paz dexa, y entregárselo todo al otro parte por dote y caudal suyo propio, para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la vida y fama que me ha hacia luego en derecho otorgo. Que se cite en este acto de la mencionada su futura esposa o de su padre por esta las ropas siguientes:

- Primeram. Un jersey azul a cuberos en cinquenta y dos reales vellon. 52^{rs}
- Y por. Dos colchones uno poblado de lana y otro de hilos en trescientos veinte. 320^{rs}

[Handwritten flourish]

372^{rs}

	Dorso	372 ¹¹
Y ^{3m} .	Dos cabezas polladas de borra en veinte y seis	26 ¹¹
Y ^{3m} .	Una Colcha en ciento noventa	190 ¹¹
Y ^{3m} .	tres Delantales uno de muselina adamasada otro calada y de algodón en balona en cuarenta treinta	130 ¹¹
Y ^{3m} .	cuatro paños fundas de almendra finas en veinte y seis	166 ¹¹
Y ^{3m} .	Una cubierta de cama blanca en balona en cuarenta y una	410 ¹¹
Y ^{3m} .	Seis sacanas sus trenos caseros y una fina en balona en cuarenta y uno	120 ¹¹
Y ^{3m} .	batina de aliova blanca con franja en cuarenta	60 ¹¹
Y ^{3m} .	Una cubierta de mesa de porcel en balona en cuarenta y ocho	480 ¹¹
Y ^{3m} .	Diez camisas ochos de cera y dos blancas caseros en trecientos	300 ¹¹
Y ^{3m} .	Seis Enaguas en ciento cincuenta	150 ¹¹
Y ^{3m} .	Seis servilletas y dos manteles para mesa en ochenta	80 ¹¹
Y ^{3m} .	cuatro bufanderos y una toalla de clavo en veinte y ocho	28 ¹¹
Y ^{3m} .	Mantel de hoas manil y delantales en cincuenta	50 ¹¹
Y ^{3m} .	Diez pares medias de algodón en noventa	90 ¹¹
Y ^{3m} .	Dos mantillas negras con pelusa en ciento treinta	130 ¹¹
Y ^{3m} .	cuatro pañuelos de varias clases y colores en cuarenta y uno	420 ¹¹
Y ^{3m} .	Un vestido de cubria negra en ciento	100 ¹¹
Y ^{3m} .	tres jubones dos cubria y uno de seda en ciento treinta	130 ¹¹
Y ^{3m} .	Dos pares Zapatos seda y cabretillo en diez y nueve	19 ¹¹
Y ^{3m} .	Seis Segalefos de varias clases y colores en doscientos setenta	270 ¹¹
Y ^{3m} .	Una lora con correa y llave en ochenta	80 ¹¹

Ymportan en una sola cantidad las ropas q^{as} comprenden las partidas en 3459¹¹

Tomados los figurados tres mil cuatrocientos reales vellon de los reales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que yo nombro y conde que doy fe, y como efectivamente satisfechos de ellos formalice a favor de la misma el requerido mas conducente, declarando como declara que las ropas referidas han sido valoradas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que la hija de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida con este gracia y donacion perfecta e inenovable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarla, a mas fin renuncia, para que en ningun tiempo le suplaquen todas las cosas que le sean propias especialmente la diez y seis titulos ome Partido cuarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que



su aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrezco aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio, nuevamente reales vellon que confiero caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conguira en los mejores que adquiriere los sucesivos a eleccion mia; cuya cantidad unida a la dotal asciende a cuatro mil trescientos cinquenta y nueve, que se obliga a restituirla en dineros efectivos, o a quien la represente inmediatamente que el matrimonio se desuelva, queriendo ser agremiado a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su ejecucion se causen para liquidacion definitiva en su juramento relevandola de otra prueba, pero lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder manifestar lo referido mas puntual y exactamente se obliga en mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni otros el importe de este dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto y manifiesto para su restitucion. Ya la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantos leyes privilegios y fueros puedan suabe propios con la general en forma. A lo deyo otorga y firma siendo presente por testigos don Rafael Pasqual y Pease y Blas Garcia y Carbonell de esta vecindad a todos conseros doy fe =

Juan. de las

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poden Vicente Segura
y don a Jose Barbera


En la ciudad de Alora a los veinte y cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos parecio Vicente Segura y Sala vecino que difiere de la villa de Montalmon y Concepcion Laguna omida de Capitan Segura en calidad de madre de ferera, Rosa, Concepcion y Vicente Segura y Laguna constituidos en la suena edad de diez y ocho, diez y cinco años de esta vecindad juntos con las expresada Rosa y ferera sus hijas, y por dos puntos y cada uno de por si en la representacion que intererene digieron que dan y confieren todo su poder cumplido libre, llano especial y bastante en todo derecho se requiera y necesario sea a Jose Barbera otro de los procuradores del juzgado de pri-

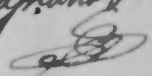
[Handwritten signature]

372
26
19
30
66
40
20
60
48
300
190
80
28
90
20
130
120
60
30
270
80
349

del otorgante y
este acto de los
no nombra
a favor de las
las cosas referi
idad de ambos
laria de la que se
acio y donacion
de las cosas obli
tiempo de su fa
sais titulos o cu
siente agracia
insatisfacion que

meca instancia de dicho poblado, para que en nombre de los comparecientes pueda transcribir y transcriba todos los creditos, acciones y derechos que tengan pendientes y tuvieresen lo sucesivo en pro o contra, y estén litigios no fenecido o fuera de el conminados y apartados, en las cantidades que le pareciere, y formalizar al intento las escrituras de transaccion con las penas, sequitos y circunstancias que mas convengan para su mas completa estabilidad. Para que pueda estar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a cualquier y por cualquier persona de todo estado, clases y dignidades que estime necesario de mandos o recurrentes demandantes, por asuntos civiles o criminales acaudado con un breve bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pedir certificacion del fallo que recaiga, caso de no acomodarle y acudir con ella al juzgado que correspondiere, y alio constituido presenten escritos, instrumentos, testimonios y demas accados y papeles favorables, que saque y compulsa de donde existan con citacion contraria o sin ella en virtud de los cuales, principiase prosiga y concluya cualquier pleito, intente demandas de reivindicacion, intercepciones embargos y descuentos, ventas y remates de bienes, oposiciones y aporamientos, haga y solicite a reabrir por los demandantes o demandados juramentos de calumnia, decisorios, supletorios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y para cualesquiera reconocimientos segun el caso lo requiriere, provancas, ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto u ausentados antes de haberlo efectuado: saque aprensivos, acuse rebeldias, pretenda y goce terminos o los renuncie a que expiracion preventiva y dilatorias: forme articulos, y los prosiga hasta su final decision igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intente valer, obligite y contradiga, lo que de contrario se presentare digere y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas a si de testigos como de documentos y peritos: pida posiciones en cualquier estado del pleito, concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comparenta las favorables y apela y suplique de las adversas: pida costas las suyas y de los otros y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, porque para todo le confiamos amplio poder sin limitacion alguna con independencia y dependencia, ajenidades y concurrencias libre, franca y general administracion facultad de confesion y juron que de todo le relevan en forma. Ya tener por firme cuanto por dicho apoderado se practique obligar sus bienes y rentas y los de sus representantes habidos y por haber. Y los otorgantes a quienes yo clausurano doy fe conocer lo firmo el Regente de la Real Audiencia de Mexico para no saber lo hana, por ellas unos de los testigos que lo favorece D. Antonio de los Rios de gado y Blas Garcia sucesivamente nombres de esta veindad.

Disente se quiza


Blas Garcia
Antonio
Leandro Garcia y Vilaplano


Obligado
Juan

Obligado
Juan
D. Juan
Novi



Obligacion de compra

Juan y Juan Anua }
Juan Calbo menor }

En la ciudad de Alroya los veinte y seis dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Lorenzo Sempere y Juan Anua vecinos de ella otorgan que Juan Calbo menor tratante del vecindario de Benicarló heha vendido un mulo castaño copado por cinquenta y dos libras y media sin intereses alguno como lo juran en solemn forma de que se dan por entregados real y efectivamente, y por no parecer de presente reconocian la cesion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obligan ambos de mancomunados, y cada uno por el todo a satisfacer las cuotas plazos iguales el primero en diez y siete de Mayo del año proximo veniente mil ochocientos cuarenta y cinco y el segundo por todo el mes de Agosto del propio año en buena moneda de plata si no ovariante y no en otra cosa ni especie, y que lo cumpliran quiciera que pasados los terminos prefijidos, sea apremiado ejecutivamente por el Calbo a su integra subcion, y a la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le incurren, una liquidacion de finca en su juramento, y relevand de otra prueba, a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, o contra ambos a pro rata, pudiendo usar de ambas indistintamente siempre que quisiere, hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin necesidad de embargo de los bienes del uno para recurrir al otro, ni tampoco intencion, requerimiento ni otra diligencia que se cumplan con todo lo demas que favoreceres pueda. Y para su firmeza obligan sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de cuantas leas quedan solas mutuamente proprias con la general en fama. Asi lo otorgan y no firman por no saber lo hean por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Monnemen y Jose Esteve y Valor de esta vecindad a todos conozco doy fe

Vte Monnemen

Antes

Lorenzo Garcia y Vilaplana


Obligacion

Fran Garcia }
D. Juan de Dios }
Montañer }

En la ciudad de Alroya los veinte y ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Francisco Garcia y Domenech vecinos de ella dijo que se obligo y promete satisfacer y pagar a Don Juan de Dios Montañer del

[Signature]

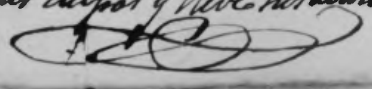
omoneno de esta vecindad o a quien su poder tuviere tresmil reales vellon que le ha
 prestado sin el menor interes como lo juran en solemne forma de que doy fe, de lo cual
 les se da por entregado real y efectivamete, y por no pacion de presente, renuncia la cog
 cion que podia oponer de no haberse cotado, la ley nueva titulo primero Cortida quini
 ta, y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por pasado como si lo es
 tuvieran y formaria a favor del mismo el requando mas conducente. En su consecuencia
 se obliga a satisfacerlos, ya su costa y por su cuenta y riesgo por los en casa y poder del
 expresado Don Juan de Dios Montanos o en el de quien se represente luego que ocurran
 rotacion o trabajo a razon de un tanto semanal hasta la completa solvencia de la
 cosa de dicho sueno, y no cumpliendo lo quise que sin necesidad de citacion ni otra diligencia
 judicial que expresamente renuncia sea apresiado a ello o igualmente a la solvencia de las
 costas, danos, intereses y menoscabos que se incurran al acreedor y haga este conitor por
 su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Tal cumplimiento de
 lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renun
 cia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propios con la general informacion.
 Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos Blas Garcia norriente y Vicente Monnemen
 del concaio nombres de esta vecindad a todos como es doy fe

Juan de Garcia


Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Justam 409 Fran.
 Monblanc y Maria
 Corda conortes.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Junio año mil ochocien
 tos cuarenta y cuatro, antemi el notario y testigos comparecieron Francisco Mon
 blanc y Maria Corda conortes de este vecindario, el primero hijo de Francisco y de Barbara
 Dominguez, y la segunda de Vicente y de Josefa Corda ya difuntos, aquel enfermo y esta
 en completa salud a Dios gracias, pero ambos en cabal y entera juicio, clares potencias y enten
 dos necesarios para otorgar esta escritura, segun asi consta al que suscribe y testigos que se
 diran de que doy fe, oyendoy confesando el abisimo e inefable misterio de la Beatissima
 Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tie
 nen una misma esencia y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos
 los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica
 Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y vivir
 como a fieles y catolicos cristianos, tomando por su respectiva intercesora a la ser
 nissima Reyna de los Angeles Maria Santisimo madre de Dios y señora nuestra y por
 medianeros al santo Angel de su misma Gracada al de sus nombres y devocion y
 demas de la corte celestial para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesu
 cristo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida, pasión
 y muerte les perdones todas sus culpas y mere sus almas o gozan de su Beatificion





preencia, y teniendo la muerte, que estan precisa y natural en toda criatura humana, co-
 mo incierta en hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue,
 resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de sus concuencias, escribir con la
 claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden merecerse despues de su respectivo
 fallecimiento, y no tener a la hora de estos algun cuidado temporal que les obste pedir a
 Dios con todas veras la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de man-
 comun en la forma siguiente.

Primamente: Encomendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió
 y mandan sus cuerpos a la tierra de que fueron formados, los cuales hechos cadaveres
 quiescan que se amortajen y osten con hábitos del convento de monjas del sacro se-
 pulcro de esta ciudad, y enterrados en el cementerio de la misma.

Es su misma voluntad que en forma de cédulas ordinarias con asistencia del Re-
 verendo Sr. Economo Obis y Vicarios de esta parroquia de Yleria son conducidos a la
 misma villa que siendo hora y día abil se les diga y celebre por cada uno misa can-
 tada de regimen cuerpo presente y cuando sus corporas de difuntos pagandose por to-
 do ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Segun a la manda forzosa de vendas y truecos de los militares muertos en
 campaña quando a la guerra de Independencia con la franquia doce reales vellon, y dos
 de la misma moneda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y
 tierra Santa por solo una vez, en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de quanto de su ordenado en gran de lo man-
 bien parado de sus bienes la suma que sea necesaria para todo ello. Se nombran al-
 baces el uno a la otra y esta a aquel, y el superviviente a Don Francisco Martí y
 Ferris de esta vecindad y se dan y confieren amplias facultades para que tan luego
 como suceda el fallecimiento de alguno de ambos otorgantes tome el que de ellos
 sobreviva de los mas bien parado de sus bienes los que baxen y con su producto di-
 pondra se lleve a cumplido efecto quanto en dispuesto, y lo mismo hará el Marti
 al fallecimiento del ultimo de los otorgantes.

Declaran sea casado in facta e Iglesia de cinco matrimonios han procreado y
 tienen por sus hijos legitimos a Jose Monblanc y Gada, Maria Monblanc actual
 conuente de Francisco Llana y a Barbara Monblanc soltera de edad de trece años
 y usando de las facultades con que autoriza al testador la ley tres titulo diez y seis

[Handwritten signature]

de la Partida desta nombra a la expresada su consorte por curadora de sus bienes en te-
nida suelta viuda, y en atencion a su buena conducta y aplicacion y maternal
amor que la profesa y que por todo ello espera cuidara con el mayor celo y vigilan-
cia de la conservacion y aumento de ellos la relevo de fianzas, y consigna frutos
por alimentos, y para la division en que esta es interesada o si volovier a casa nua-
bra a don fran^{co} Marti y Serrano hacendados de esta vecindad con facultades bastan-
tes para asistir a los inventarios liquidacion y distribucion y otorgar y firmar
la escritura de division y particion que se celebre.

Se legan mutuamente el quinto de sus respective bienes e bienes a la otra
y esta a aquel, pero si el que sobreviva pasare a segundas nupcias quier en sea
vinto por el mismo hecho el que renunciare dicho legado que devesa pasar integro
a sus ya citados tres hijos en iguales partes, pero si tal no hicieren el supervivien-
te podra disponer de su importe como bien vinto le fuere sin mas restriccion que
la contenida en la clausula de Exceptis clericis locis, sacris institutibus et personis
religionis et alius qui de fons Valentia non existunt nisi dicti clerici post
seruicium et tenorem fidei novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
et haberent.

Legan a su respective hija soltera Barbara Monblanc y serda trescientos
reales vellon por cada uno de los testadores que a todos son seiscientos por solo una
vez y la piden que los encomende a Dios.

En el remanente de sus respective bienes derechos y acciones y presentes y
futuras instituyen por sus unicos y universales herederos a los expresados Jose Maria
y Barbara Monblanc y cada por iguales partes, y despues de los dias de los testadores
havia y llevare cada uno los que le hanan correspondido con arreglo al presente testamen-
to, y con la bendicion y modificacion de la precinta clausula de Exceptis clericis etc.
hago pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden del 11 de mayo de
Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revisan y acumban todos los testamentos y demas documentos que
antes de ahora puedan proponerse haverse otorgado para que ninguna valga ni haga fe ju-
dicial ni extrajudicialmente excepto este testam^{to} que mandan se otiene y tenga por tal en
la via y forma que para su mas perfecta estabilidad y validacion mejor haia lugar en
derecho. A lo desporon otorgaron y firmaron por haber manifestado sus aben tem-
poros los testigos por igual razon que lo fueron a sus respective ruegos Joaquin Silvestre
y Pasqual, Jose Ferrer y Perez y Joaquinillo y Amador de esta vecindad a todos como sus
doyse.

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana



Invenio y obligo

Carlos Donmat y Molto
D. Joaquin Marmel
Caud

En la ciudad de Alora a los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cua-
renta y cuatro, autenmi el escribano y testigos parecio Carlos Donmat soltero de u-
na vecindad, huerfano de padre y criado de su madre Antonia Molto, de una parte y de
otra Don Joaquin Marmel Caud del comercio de la misma, y por el primero nombrado previa
licencia y amencia de la expresada su madre se ha manifestado que promete y se obliga
a sustituir la muerte de soldado de la persona que se le denique por el segundo por la retribu-
cion o paga de trece onzas de oro en vellon una con el ciento resenta que unidos a los socor-
ros y demas que tiene percibido del mismo escede de cincos mil que ha recibido y reci-
bira en esta forma, dos mil ochenta, en el momento que sea admitido en la capa de quin-
tos de esta provincia e igual suma cuando presente documento del señor Inspector del
arma a que sea destinado de haber cumplido o cesado la responsabilidad de la pers-
ona cuya muerte se encargue o se le destine sustituir, quedando de su cuenta la presen-
tacion de cuantos documentos y formalidades esija para ello la Exma Diputacion pro-
vincial en el actual cumplimiento de cincuenta mil hombres. Y por el expresado Don Joa-
quin Marmel Caud se dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y
como en ella se contiene, y obligava a satisfacer y pagar al sustituto Carlos Don-
mat y Molto los dos mil ochenta reales vna al entrar en capa, a vacacion por este el de-
posito que menciona el articulo nueve del Real decreto de veinte y cinco de Abril
ultimo, y el resto o bien sea el ultimo plazo, cuando le presente los documentos o por-
tunos que identifique su persona y derecho a percibir la suma depositada. Y para su
mas exacto cumplimiento obliga el sustituto Donmat y Molto su persona y bienes y
los demas los suios habidos y por haber previa renuncia de cuantos leiros fueros y de-
rechos puedan serles ventualmente propios con la general en fama. Asi lo dijeron otorga-
ron y firmo el Caud no los demas por no saber lo haran por ellos uno de los testigos que lo
fueron Blas Garcia y Vicente Gadea vecinos de esta ciudad a todos conores doy fe:

Joaquin Marmel
Caud

Blas Garcia
Autema

Leandro Garcia y Vilaplana

Como autor Donmat
Joaquin Caud

En la ciudad de Alora a los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta
y cuatro, autenmi el escribano y testigos parecieron de una parte Carlos Donmat

un biena tu te
y maternal
celo y vigilan
ou signa fructo
a casaa nun
brades bastan
ar y firmar
como a la otra
que en sea
hazar entegre
el supenioria
recloricensi que
bus et personis
i clerici pstra
can adquireant
da trecientos
por solo una
y presentes y
dos Joxe, Maria,
de los testadones
resente testam
nti clerici etc.
el all de nueve de
din por i unnes que
elga sus haga fe ja
y tenga por tal un
hacia lugar en
do nos abca tam
omas Silvestre
da a todos conores

Vilaplana

soborno de esta vecindad bucnfano de padre unciado de su madre Antonia Mollo y de otra
Don Joaquin Manuel (cuyo el comercio de esta ciudad y por los priores nombrados se tra
ga que cada a favor del segundo o bien sea al (cuyo) elaborare i carta de pago que se es
pedira a favor del sustituto otorgante Bramat por el comisionado provincial que auto
rize o se denique por el Gobierno de la suma que ha de quedar depositada hasta que en
virtud del documento que se le facilitara en su oportuno tiempo por el señor Inspector de la
nra a que sea destinado puede reintegrarse el (cuyo) de su antiguo o deposito, porque
cuando vudra este caso solo le faltaran a recibu don mil ochenta y dos y los demas cofre
su tenales recibidos, y aunque se entrega a sido efectiva por no presentarse proente a
nuncia la excepcion que podia oponer de no haberse conchado la ley nueva, titulo primero
Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados
como si lo estuvieran, y en virtud formaliza a favor del expresado (cuyo) cuando la cesion
y requando mas solemne que convenga para seguridad mia. Se separan ya sus ascondites,
y dependientes de toda accion y derecho que pueda competales al comisionado deposito, y para
que sea visto no renovar se derechos alguno promete condona a favor del mismo el mismo
documento, y se autorizan con poder bastante para que lo pueda cobrar como a dueño abolu
to y negocion si se convalida a cuyo intento se presentara y entregara el documento de que
va hecha mención, para legitimar su persona y dno a percibir como a sustituto de la per
na que se le denique la cantidad depositada. Y por el segundo o bien sea por el precitado (cuyo)
de (cuyo) se disp: Que acepta estas escrituras de cesion de pagane, abona i o carta de pago y se
obliga a satisfacer y pagar al sustituto Bramat los don mil ochenta y dos en el modo y
forma de que va hecha mención, llanamente y sin pleito alguno, y en pena de ejecucion y
costas si a ello se faltare al expresado Bramat: el cual quiera que en el caso de fallecer du
rante el tiempo de su comision perciba los indicados don mil ochenta y dos en su madre que tam
bien se halla proente y si esta tambien ya muerda Bramat y Mollo se remane
del conyugante, no solo estos si que tambien los que no haia gastado y depositado del
primer plato en casa de Francisco Brada alias Pe fabricante de paños de esta vecin
dad. Y para su mas estricta observancia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
previa, renuncia de, cuantas bienes fueren y privilegios puedan valer propios con la que
ruler forma. Asi lo digeron otorgan y solo firmas el (cuyo) de pado no los demas por no ra
ba lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueren Blas Garcia y Cabrell y Vicente
Garcia ambos de esta vecindad a todos conoscer doy fe =

Joaqⁿ Manuel
Cuyo

Blas Garcia

Antemio
Leandro Garcia y Vilaplana

Di^o o declin^o de casa contra
Juan Valor y Greg^o Mollo En la ciudad de Algoria los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos



tos cincuenta y cuatro y sus concordes nacionales, ante mi el escribano y testigos parientes Juan y Jose Valon, este preso y Gregorio Molto hermano politico de los uniuersos, conuente que fue en primeras mugeres de la ahora difunta Juana Valon y Pasqual, para como a exequenda de la pracion de herencia perteneciente a Fran.º Valon y Pasqual segun la escritura que autoriza Don Jose Matariq de Molto otro de los escriuanos de este poblado en cierta fecha, y en la calidad de padre, tutor, curador y legal administrador de sus hijos Francisco y Juana Molto y Valon en menor edad conuotados y todos tres juntos y cada uno de por si en la representacion que interiormente digeron. Fue como uniuersos interesados en la herencia de sus difuntos padres se dividieron amistosamente los bienes recayentes en dichas testamentarias, que consistieron en una pracion de sueldos y raras de que cada participante disfruta su parte, en valor de ciento cinquenta reales de cada uno de los cuatro que al todo ascendieron a seiscientos de la propia moneda, y una casa de abitacion situada en la calle de San Mauro de esta ciudad bajo el numero quince, lindante por un lado con la de Don Juan Blas y Molto, por otro la de Juan Canto y por espaldas con la de Don Vicente Brutinel, valuada y dividida en dos abitaciones por Rafael Maria maestro de obras de esta vecindad en veinte y cuatro mil trescientos ochenta y siete reales de ella, y se componen la primera de la mitad del Tabernaculo, estable, corral de sembrado y huera encurado. Del sellero bajo la escalera. Del primer botano hasta la puerta del corral. De la primera cocina y demas contenidos en la misma. Del cuarto y piso de encima de esta y de la sala primera que da a la calle tomado por dicho alarife en trece mil quinientos treinta y siete reales, que se adjudica y asigna al conpaniente Gregorio Molto en dicha representacion, con obligacion de abonar a su cuñado Juan mil trescientos cuarenta y tres ducados y siete mas o un que le sobran por todos conceptos, los uniuersos que confiesan de ultimo nombrado tener recibidos de su cuñado Gregorio Molto antes de ahora, y aunque en materia a sido efectiva por no poseer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse cobrado, la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su acibo que da por parados como si lo estuvieran y firmatura a favor del mismo la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca, no solo de la expresada suma si que tambien de los noventa y siete reales que bonifico a cada uno de los otros herederos por su parte del total importe que recibio al tiempo de contratar en primera materia con la hermana de los conpanientes, durante el tiempo de la vida de este y del Francisco que ascendieron a mil ochocientos cuarenta, y los del Jose despues de haber contratado el segundo el expresado Gregorio Molto quinientos

Molto y de otra
 sembrados y otra
 pago que se es
 vencia que acito
 la hasta que en
 Inspector de la
 deposito, porque
 y los demas con que
 de presente se
 titulo primero
 da por parados
 rando la uniuers
 a sus ascendientes
 deposito, y para
 mismo dividida
 a suis abona
 uamento de que
 de la parte
 propiedad de
 carta de pago y re
 en el modo y
 de ejecución y
 o de fallecer du
 su madre que tan
 Molto hermano
 y deponida del
 de esta vecin
 entes y futuras
 cion con la que
 mas por una
 abneth y Vicente

Garcia
 Vilaplana
 no mil ochocientos

si y en la representacion que interviene de losa citan contenidos, satisfecho y com-
pletamente pagado de ambas herencias y compra del participe en ellos Francisco
Valer. Al Juan Valer y Bernal se le adjudica la segunda porcion o parte de la
mencionada casa, que consta de la mitad del labran, establo, cerrada y corral de
cubierta, del ultimo sotano. De la sala segunda queda a la calle. De la segunda co-
cina con todo su piso a la espalda y todos los derrochales de la calle, y corral de diez
mil ochocientos cinquenta, y unidos a estos los mil trescientos que ha tomado de
su cuñado Gregorio, con los que le van conyugados doce mil ciento noventa y
tres diez y siete mil ovi, con obligacion de satisfacer a su hermano Francisco de los
strongentes y participes en las herencias de que se trata seis mil noventa y seis con
ciento y seis mil, quin se da por entregado no solo de la comprada sumo si que de la
de seis mil trescientos que ha recibido de su hermano Juan de los de ahora; y aunque
se entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la compra que po-
ria oponer de no haberse conchado la ley nueva titulo primas Partida quinta y otros
años que profine para prueba de su accion queda por parados como si lo estuvieran
y formalizan a favor del mismo y de ambas herencias el mas eficaz requando y cuota
de pago que conovenga. Y todos tres apruevan la tasacion declaran que no hay letra
y caso que la haia lo que sea, se la condonan y cedon respectivamente, haciendo gracia
y donacion para perfecta e irrevocable que el derecho llama subarrendo con sus con-
dones y demas fisonomas legales, para lo cual renuncian la ley dos titulo primas li-
bro diez Novissima Regulacion que habla de los contratos de venta aunque y
de otros en que hay letra con sus i sucesor de la mitad del punto porcio y los ovi
tres años que profine para pedir su rescion o suplemento a su efecto valor que
han por parados como si lo estuvieran de desque daron del dominio y de otros
en algunos derechos que indistintamente les correspondia a los referidos bucos y todo lo ce-
den a favor de las personas a quienes se han adjudicado, que podran disponer como bien
vinto sea fuer como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo y justifi-
ficacion y la clausula deceptis clericis loci scilicet militibus et paronibus religiosis
et aliis qui de foro voluntis non consistunt: nisi dicti clerici iusta serent et
tenorem sui usui in per hoc etili bono iure ad vitam suam adquiserunt
vel habent, bazo pero de comiso segun tenor de los antiguos fue-
ros y Realorden de su Magestad de nueve de Julio año mil tre-
cientos treinta y nueve. e confieren poder irrevocable con libe-
rra y general administracion para que cada uno tome solo y le-
van conyugados la Real tenencia y posesion que por derecho le compete
y para que no necesiten tomarla ni pidan que les de copia autorizada
de esta escritura. Ya la puntual observacion de cuanto se fue otorgado



Obligacion sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas bienes por
vilejos y fueros puedan serles respectivamente propios con la general o forma.
A lo que se otorgan y firman todos tres siendo testigos Alberto Miran y Castro
y Luis Perlaia mayor de este nombre platear ambos de esta vecindad a los
cousos de ofe = lmen = quinientos = con = que = valgan

Juan Naloz
Gregorio Molloy
Antoni
Leandro Garcia y Chaplana
Jose Talon

Venta don
Antoni Font
Jose Girones.

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta
y cuatro, ante mi el escrivano y testigos don Antonio Font del comercio de ella disp. Just.
No. 4. en 9 de Julio y en nombre de sus honores y sucesores, vende y da en venta real y enagenacion
Julio 1844 perpetua para siempre jamás a Jose Girones del vecindario de la villa de Ybi y a
los suios una casa situada en el ambito de dicho poblado y su calle denominada
de la Ylenia, lindante con el hospital, con la de Jose alias Boix y otros, que declara
y asegura no tener vendida enagenada ni comprada, libre de todo tributo, pecha,
ria capellanía, vinculo patronato, franquía y de otro gravamen real perpetuo tem-
poral, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la vende con todas sus enton-
das, sabidas, usos costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas anexas que a
tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cuatrocientos con quenta y un reales
veinte y seis más vellon, de que se da por entregado, real y efectivamente y por no
parecer de presente renuncia la excepcion que podia gozar de no haberse conta-
do, la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años que se profiere para
prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran, y como a pagado
y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago, que a la requesta condereca. A lo mismo declara que el justo
precio y verdadero valor de la referida casa es el de los treinta libras recibidas, y que
no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto por ellas; y si sus valores o que
de valer, del exento en poca o mucha suma haues a favor del comprador y de los
honores y sucesores de este gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable

[Handwritten signature]

con inmutacion y demas finciones legales, y renuncia de la ley dos titulo proximo
libro diez Novima Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque
y de otros en que hai lenon en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-
tro años que profine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que
da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
ra siempre, se deroga de este, quita y aparta ya quienes le ruedan del domi-
nio o propiedad, posesion, titulo voz recurso y otro qualquiera derecho que le com-
pete a la enunciada finca, lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y
personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador y en quien lo su-
ya represente, para que la goce, cambie, enageno, use y disponga de ella, si incluye
o es como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y no deficiencia de la
clausula de *Exptis clericis, locis, sanctis militibus et personis religionis et aliorum qui
de factis valentibus non consistunt: nisi dicti clerici facta sermone tenorem fore us-
vi super hoc etiam bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, baxo pena de
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le compare poder inarrocable con libre
franque y general administracion y constitucion procurador actor en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada cosa,
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que
no necite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con
la cual sin otro acto de aprehension a dese oirto haberala tomado y transferido le
y el anterior se constituya su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Y el vendedor se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento
con arreglo a derecho. Y cuando presente el comprador dijo que aceptava esta escri-
tura entera y por toda y como se le ha transferido su dominio, y recibia en venta la fin-
ca anteriormente descrita a de que se da por entregado, y renuncio la recepcion que
podia oponer de la cosa ser habida sin recibida y demas del caso, y queda prevenido que
de este instrumento se a de esibir copia autorizada dentro el termino designado por
la ley en la comision de arbitrio de Anotacion y contaduria de hipotecas del partido
que correspondo para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros
requeritos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui
otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y
y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva,
o por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal la oceden, renuncian todas las le-
yes privilegios y fueros de su mutuo favor con la fuerza en forma. Añe lo*



diferon otorgan y firma el vendedor, no el comprador ni testigos por ser sobre que lo fueron Vicente Vilaplana y Molle y Jose Esteve y Valer de esta vecindad a todos los vnos de hoy fe =

Ante testigos

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

lesion Nicolas Sempere
a D.º Antonio Brasnat

En la ciudad de Alcora los tres dias del mes de Julio año mil ochocientos una-
renta y cuatro, ante mi el escribano y testigos y acreedores de una parte Nicolas Sempere
re, soltero mercader de padre asociado de su madre Maria Pedro y por el otro vien-
te Blanca su segundo marido y de otra Don Antonio Brasnat fabricante de papel
todos de este vecindario y por los primeros nombrados se otorga: Que ceden a favor del segundo
o bien sea del Brasnat, el abono o cuenta de pago que se expedira a nombre del susti-
tuto otorgante Sempere, por el comisionado provincial, que autorice el Gobierno de la
suma que si de quedar depositada hasta que en virtud del documento que se le facilita-
ra en oportuno tiempo por el Sr. Inspector del arca a que sea destinado pueda recate-
grarse el Brasnat de su antiguo deposito, porque cuando vendra este caso se le falta-
ran a recibia al que diez mil seiscientos reales vellon y los demas confiera tenerlos reci-
bidos, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia los
aceptacion que podia oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Parti-
da quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo que da por parados
como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza a favor del expresado Brasnat la
renon y resguardo mas solemnemente que convenga para seguridad suya, de repasa y
a sus ascendientes y descendientes, se quita o seleva de toda accion que podian te-
ner al enunciado deposito, y para que sea visto no recurrirse a el, derecho algu-
no promete endosar a favor del mismo el indicado documento o carta de
pago, y le autoriza con poder bastante para que lo pueda cobrar o negociar si
le conviniera, y para ello le presentara y entregara el oportuno documento de
legitimacion de su persona y derecho a percibir como a sustituto de la persona que
se le designa la cantidad depositada. Y por el segundo o bien sea por el expresado Do-
ronat se dijo: Fue accepta esta escritura de cesion de abono o cuenta de pago, y pro-
mete satisfacer y pagar al sustituto Nicolas Sempere la indicada suma y pagar de

cuasi y contar, si a ello faltare. Y para su mas exacta observancia obligar sus bienes y rentas presentes y futuras sin poder a los sucesos presentes y futuros de su Magestad que de sus causas quedaran y deban conocer segund sea dicho para que a ello las agracien como si fueran sentencia definitiva por que fue competente pronunciada parada en juzgado y consentida: renunciando a las leyes privilegios y fueros de un reciproco favor con la qual se conforma: Asi lo digeron otorgaron y solo firmaron el Donatario no le substituto siempre ni un parte de este por un aben lo haia uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad y Gregorio y Vicente y de cada una de estas vecindades a todos con sus doctos

Antonio Borromeo
 Antonio Abad

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo: de Frau ^{ca} Sibbert const. de esta Ciudad de Alcoy a Cuatro dias del mes de Julio año de mil ochocientos Ena.venta y Cuatro. Antenni el heri ano y testigos que se diran Compadre Francisco Sibbert, consorte de Maria Vilaplana, vecinos de esta Ciudad, de perfecta Salud, y por la gran misericordia de Dios, con cabal y entera Juicio, claridad, potencias, y sentidos necesarios para otorgar esta Escritura segun asi consta al presente heri ano, y testigos, de que Certifico, previa protestacion de la fe, e invocacion de la divina gracia; Dijo: Que tiene otorgado testamento, ante mi, en ocho de Junio del pasado año mil ochocientos Enarenta y uno, en el que dispuso de sus bienes, y ordeno la forma de su funeral, y entierro segun entonces tubo por conveniente, y fue en determinada voluntad, y queriendo variar ahora el indicado testamento, por las razones Causales asi bien vistas, usando de las facultades con que se halla autorizado por nuestras Sabias Leyes, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, de su libre, y espontanea voluntad, otorga que realixadu su proyecto por tenor del presente Codicilo en el modo y forma siguiente =
 Que gravo la mejora del tercio echa a sus hijos en el citado testamento, en el importe o valor de legado que hace a su hijo Don Sibbert, de un arca, y la ropa negra del uso del otorgante, y Corral de las Colmenares de encerrar ganado en termino de esta Ciudad, y la arca en la sala de la Casa en que vive el que otorga, para que lo ha-

mi
 fra
 de
 de
 otorgado
 pago a
 esta de
 en 21
 bre de
 Doyfe



ya ademas de la porcion de su mejora y legitima que le pertenecia, como a los demás hijos varones del testador =

Tiene que el quinto que en el expresado testamento, lega a su consorte Maria Vilaplana, para sus hijos varones en el momento que contraxa o celebre segundas nupcias. Todo lo qual quiero ordena y manda se tenga por adicion y aumento del mencionado su testamento, para que se cumpla se pague a los hijos del testador, sin la menor replica ni disputa, estando en su fuerza y vigor la precitada su disposicion testamentaria para su debido cumplimiento, en todo lo que no se oponga al presente testamento, y en lo que sea contrario la cancela y anula enteramente desde ahora. Asilo otorga no firma por decir no saber, ya sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Blas Garcia, Escritor, Bautista Bon, Barbero, y Vicente Company, Fabricante, y Comerciante, vecinos de esta Ciudad, a quienes, y otorgante, yo el Escribano, soy fe que conozco =

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Invenio obligo

Juan de Paula

Molla con D.

Antoni Bonmat

Ostenda carta de pago a Antoni de esta obligacion en V. de Octubre del 853 =

Garcia

En la ciudad de Alroy a los cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, Antoni el Escribano y testigos parecio Francisco de Paula Molla soltero de esta vecindad, asociado de su padre Juan, de una parte y de otra Don Antoni Bonmat fabricante de papel del propio vecindario, y por el primero nombrado previa licencia y aumento del expresado su padre se ha manifestado. Que promete y se obliga a sustituir la muerte de su padre de la persona que se le designe por el segundo por la retribucion o pago de diez onzas de oro o bien sean tres mil ochocientos cuarenta y cuatro velleros, que unidos a los rezagos y demas gastos que tiene percibidos del mismo onces de los cuarenta de igual moneda que ha recibido y recibira en esta forma mil ochocientos veinte, en el momento que sea admitido en la casa de esta provincia e igual suma cuando presente documentos del tenor Inspector del arca a que sea destinado de haber cumplido o curado la responsabilidad en la muerte de

obligacion
segunda
finitiva por
acumulado
de forma
su madre
Hoy
Vilaplana
los dias del
cientos en
ivano y tes
te de Maria
ta Salud
o Juicio de
Escritura
que Cer
a Divina
Temi en ocho
ono, en el
meral, y en
en determi
testamen
o de las fa
Sabido de
is, de su li
proyecto por
iente =
Citado ter
los hijos Jose
y Corral del
dad, y la ar
que lo ha

cualquier o se le destina substituir, quedando de su cuenta la presentacion de cuantos docu-
 mentos y formalidades enja para ello la Exma Diputacion provincial con el actual cumplimiento
 de cuinquenta mil reales acordados por el Gobierno y de lo demas se de por entregado, con que
 su renuncia de las leyes de la entrega prueba y demas del caso. Y para el expresado Don Antonio Do-
 ronat se dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como en ella se conti-
 ne, y obligava a satisfacer y pagar al sustituto Francisco de Paula Molta los mil nueve-
 cientos reales vellon al outora en caja, e vacacion por este el deposito que menciona el arti-
 culo nueve del Real decreto de veinte y cinco de Abril ultimo, y el resto o bien sea ultimo
 plazo cuando le presente el documento de que o sea hecha mencion para identificar su perso-
 na y derechos a percibir la cantidad depositada. Y para su mas exacto cumplimiento obli-
 ga el sustituto Molta su persona y bienes y el Doronat los suios habidos y por haber pre-
 vio renuncia de cuantas leyes fueros y privilegios puedan reales propios con la generalen-
 forma. Asi lo dijeron otorgan y firma el Doronat, no el sustituto ni padre de este por no
 saber la hora a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Oropesa y Balaguer
 y Tomas Calcina vecinos de esta ciudad a todos con sus doys:

Antonio Doronat

Tomas Calcina


 Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Señor Fran.^{co} de
 Paula Molta a
 D.^o Ant.^o Doronat

En la ciudad de Alcora los cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos veintiy cua-
 tro, autenti el escrivano y testigos parecieron de una parte Francisco de Paula Molta sol-
 tas enciado de su padre Jon de esta vecindad, y de otra Don Antonio Doronat fabricante
 de papel del propio vecindario, y por los primeros reconocidos se otorga: que ceden a favor del
 segundo o bien sea al del señor Doronat, el abono o carta de pago que se expedira por el
 sustituto compareciente Molta, por el comisionado provincial que autenice o se haia
 nombrado por el Gobierno en esta provincia de la suma que a de quedar depositada, hasta
 que en virtud del documento que se le facilitara en su oportuno tiempo por el señor Inspec-
 tor del arma a que sea destinado pueda reintegrarse el Sr. de Doronat de su anticipo
 o deposito, porque cuando vendra este caso solo le fallaran a recibir al diente mil once
 cientos veinte reales vellon, y los demas desde ahora para entonces confiera haberlos recibi-
 do, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la recepcion
 que podria oponer de no haberse contado, la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos
 años que prescribe para prueba de su recibo que da por para dos como si lo estuvieran y en su
 virtud formalizan a favor del expresado Doronat la comin y otorgan, quando mas solemnemente
 venga para seguridad suia. Separan ya sus acciontes y descondientes de toda accion
 y derechos que queda competente al mencionado deposito, y para que sea visto el que





no se reservan derechos algunos sin por endeado a favor del mismo el indicado documento
 y se autoriza con poder bastante para que pueda percibir su importe como si fuera ab-
 soluto, y negociara dicho credito o deposito si lo conviniere para el primer caso ofrece en-
 tregarle el documento de que va hecha mencion en que legitime a su persona y de acudir
 a percibir como a sustituto de la persona que se le denique la cantidad depositada y para
 el segundo o bien sea por el susodicho Antonio Coronad y disp. que aceptara esta escri-
 ta de union de pagara, abonare o carta de pago, y se obliga a satisfacer y pagar al sustituto
 de los mil quinientos veinte reales vellon en el modo y forma de que va hecha mencion
 llanamente y sin pleyto alguno segun de ejecucion y costas. Y para su mas cierta observan-
 cia obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
 leyes fueros y privilegios puedan valer respectivamente propios con la formalidad de
 asi lo difieren otorgan y solo firma el Sr. don Antonio Coronad y no los demas por no saber lo hara
 por ambos uno de los testigos que lo fueron Tomas Calcina y Miguel Demore y Balaguer
 de esta vecindad a todos con sus dos fe

Antonio Coronad

Tomas Calcina

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Don Jose Espinos
 y su familia y demas comp.
 de Policia ad. Jose Parid.

en la ciudad de Alroy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos parecieron Don Jose Espinos y su familia
 D. copias con Honor Comendador de la orden Americana de Gabel la catolica y comisario de policia
 un sello de la misma y su partido, D. Lorenzo Santonja D. Antonio Santonja y Mateix y Fran-
 cisco Barcelo y Pasa celadores de esta, e Guido Reig de la de comontayna, Matias Roca,
 Rafael Abad, Roque Valor y Francisco Paez agentes de la propia dependencia y todos
 juntos y cada uno de por si simul et in solidum de juron: fundan y confieson todo el
 poder cumplido, libre, llano, y especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario
 sea a favor de Don Jose Parid vecino de la ciudad de Alroy para que en nombre de
 los compareciente y perciba y cobre los sueldos o salarios que respectivamente tienen
 asignados, y de lo que perciba en dicho concepto de los recibos con las formalidades

y requiridos que se erifan por las oficinas de cuenta y razon practicando para
 ello cuantas diligencias se requirieran para que para todo ello amplis y absoluto
 dia con incidencias y dependencias que de todo le releva en forma. Y a tenor por validas
 y firmes las cautelas o recibos que firme dicho apoderado obligan sus bienes y sucesores
 presentes y futuros previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan valer
 respectivamente propios con la general en forma. Y los otorgantes a quienes yo el
 escribano doña conores lo firmen siendo testigos Blas Garcia escribiente y Fran-
 cisco Garcia y Donatoh de esta ciudad vecinos y moradores. En la ciudad de Alora

José Espino y familia

Do. Santonja y Anonja

Antonio Santonja

Preparada

Juan Barcelo

Juan Lopez

Matias Bove

Antoni y Pedro Reig
 Leandro Garcia y Vilaplana

Benito y pto de
 cuenta de don Juan
 Calbo a Nicolas
 Jimeno

En la ciudad de Alora a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos noventa
 y cuatro, ante mi el escribano y testigos Juan Calbo menor tratante vecino de Bonisanes
 dijo que otorga todo su poder cumplido, y tan bastante, como en derecho se requiera
 a Nicolas Jimeno de esta vecindad, para que hara perciba y cobre para si y en parte
 de pago de dos umbras que le a comprado, ciento cinquenta libras que estan debiendo
 al comprador mancomunadamente et sus solidarios Jomas y Vicente Puelo, labra-
 dones vecinos de esta ciudad, pagaderas, segun escritura de obligacion ante el que sus-
 cribe en veinte y dos de febrero proximo pasado entre platos iguales el primero
 en el dia de la Virgen o bien sea en quince de agosto proximo viniente, el segundo en
 igual dia y mes del año mil ochocientos noventa y cinco, y el tercero y ultimo en
 Marzo del noventa y seis, y de lo que recibiere formara a favor de los mismos o
 de cualquiera de ellos los resguardos necesarios con fe de entrega o remuneracion de un
 leño y demás firmes convenientes que desde ahora aprueba y ratifica, como si por
 si propio los otorgara, y si fuere preciso comparecer en juicio, y hasta conseguir plena-
 mente su cobro, haga cuantos pedimentos, actos, autos y diligencias practicara el otorgan-
 te por si mismo sin limitacion, en todos los tribunales superiores e inferiores, para
 lo cual y disponer del referido debito a su arbitrio, le confiere el susodicho poder
 que necesita, con libre franca y general administracion, incidencias y dependen-

[Decorative flourish]



ias, aneidades y facultades de sustituirlo, en quien y las veces que le parezca, pero con los sustitutos y elegir otros: le cede sus acciones reales, personales, útiles, mixtas directas y ejecutivas que le competen y puede ceder; le constituye procurador autor en propia causa y negocio, y pone en su lugar grado y prelación con subrogacion en legal forma; y mediante a que le entrega en este acto las treinta libras que le faltan hasta las ciento ochenta total valor o importe de las dos mulas que le ha comprado en monedas de oro y plata corrientes que contadas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran queda completamente pagado, y de mi cuenta, cargo y riesgo y no del comprador alguna falencia que haya en el cobro de la expresada cantidad, que de ahora se cuenta y que no la tiene cedida ni remitida, que obliga a no cederla, remitirla ni revocarla total ni parcialmente y si lo contrario hiciere quise que no valga ni se admita en juicio ni fuera de el, y que por el mismo hecho sea visto que la apruebo y ratifico de nuevo con mayores vinculos y firmezas. Y siendo presente el Nicolas Jimeno de p: me acepta la presente escritura de censo y poder en todo y por todo y segun y como en ella se contiene, y como a satis fecho del importe o precio de ciento ochenta libras por que ha vendido al Juan Calbo las dos mulas en esta censo y dineros metalico de oro y plata formaliza a favor del mismo el requerido mas conducente. Y la puntual observancia de cuanto a cada uno corresponde guardar y cumplir obligan mi bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles mutuamente propios con la general informacion. Asi lo dijeron otorgaron y lo firma el Jimeno no el Calbo por no saber lo hara a ruegos deste uno de los testigos que lo fueron Vicente Pasa y Pasa de esta vecindad y Francisco Jover y Garcia de la de Ybi a todos con rco doy fe: *lmo. facultad de sustituirlo - valga!*

Nicolas Jimeno

Fran. co Jover

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de
Maria Abad
viuda de Jox Joanandri

En la ciudad de Altoy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos once y cuatro, antoni de curivano y testigo Maria Abad viuda de Jox Joanandri

[Signature]

caudo para
lio y abuelo
una por validas
es y necitas
puedan ser
quien es el
vivamente y fran
ciudad
nos
D
Reig
blana
entor ma
de Bonas
ho se requir
si y en parte
esta habien
Pablo, labr
nte el que
el primer
dequedo en
ultimo en
los sucesos
nacion de mi
como si por
requira plena
aria el otorga
ciones, para
fizar poder
y dependu

vecina de la misma, hija de Lorenzo y de Joaquina Llaca ya difuntos, hallándose enferma en cama de cierta dolencia que el todo poderoso la ha curado y por su Divino misericordia con cabales e ciertos juicios, dadas potencias y ventidos necesarios para otorgar esta escritura requiero en cuenta al que suscribe y testigos que se diran de que da fe, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintos tienen una misma atributo y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana en una verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivía y moría como a fiel y católica cristiana, tomando por su intercesora a lo Señorísima Reyna de los Angeles, María Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeras al Santo Angel de su guarda, al de su nombre y devoción y demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jeminto, que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre, vida pacífica y muerte le padeció todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatífica presencia y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciada su hora para esta prevención con disposición testamentaria, cuando llegue, resolverá con maduro acuerdo todo lo conveniente al derramo de su conciencia, evita con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento, y yo tenía a la hora de este alquidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras las remisión que en su de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente:

Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y mandó elevar por la tiara de que fue formado, el cual hecho cada vez que se amontaje y vista con habito del convento de monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y sepultada en el cementerio general de la misma.

En su voluntad que en forma de enterramiento ordinario colocado en cadavere en ataúd o caja, con asistencia del Sr. Leoncio Llaca y vicarios de esta parroquia Iglesia sea conducida a la misma en la que nudo hora y día abil se le haga una misa cantada de requiem cuerpo presente, pagándose por todo ello la suma y derechos parroquiales designados por el ordinario.

Deja a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia doce realenidos y los para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa por solo una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de los mas bien pagados de sus bienes veinte libras moneda del Reyno y ni de sueldo cumplido de alguna otra cosa que se le invierte en varias cosas. Nota por su obra.



una y por ejecutar de cuanto va mencionado a veinte balle de esta vicinidad a quien con
fines amplias facultades para que tan luego como ocaia el fallecimiento de la otorgan-
te tome de los mas bien parados de sus bienes los que basten y los venda en publico
o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto va dispuesto.

Declaro haber sido casado infamia plena con el difunto don fernando
de cino matrimonio procrearon a Lorenco, Jose y Francisco fernandiz y Abad, catuca-
rado y los demas solteros, y que para entrar en la sociedad conyugal recibio veinte y
doce libras moneda del reino.

Quando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leis
lega el quinto y mepra en el tercio de todos sus bienes e derechos y acciones y procretos
y futuras a su hijo don fernandiz y Abad que se halla demente interin persuasores
en tal estado por su imbecilidad o demencia que le impibilita de po-
der testar ni disponer de sus bienes en manera alguna, en el primer caso quien
por se tenga por no hecha la indicada mepra y legado y que el importe o que averia-
da se divida y pata entre el mencionado y sus hermanos Lorenco y Francisco fernan-
diz y Abad en iguales partes, y en el segundo que perciban ambos la indicada
mepra y legado siempre y que por estos se coide vida y alimental conrabido de
mente por mitad en todo gasto que ocasiona tanto sano como enfermo para
si alguna de los precitados sus dos hijos se desentendiere de tan preciosa obligacion
es su voluntad el que nada perciba el que tal haga de la susodicha mepra y le-
gado, porque en castigo si las leyes se lo permiten nombra por heredero universal
del precitado demente, al que de ambos, no le abandone vida, curas y alimentos
y lo que no cubra de sus hijos Lorenco y Francisco fuer, abandonado de los dos
la autoridad o poder judicial que le nombra un defensor a su demencia para
que lo realice vendiendo aquello que va mencionado y con precuro para su sustento.

Legar a su hijo Lorenco fernandiz y Abad una cama completa, con dos col-
chones, gergon y demas que correspondan por se lo una vez y se pide que la oca-
siende si Dios, y se por este legado hubiere disputa, a porer de un taca o escritor
a eldemonio nado su hijo o otra caso grava al comprador demente su hijo fernandiz
es que el importe o valor que se le de a la cama conrabido que le sepa legado para
contar toda disputa de nullidad que se promoviere por el Francisco alegando
haber ya dispuesto de quanto la ley permite en vida y presente.

[Handwritten signature]

En el remanente de nuestros muebles, ropas, derechos y acciones presentes y futuros, nos instituímos por nos mismos y universales herederos a nuestros hijos, Lorenzo, Jue y Francisco Ferrandía y Abad, para que cada uno de ellos lleve y haga lo que le convenga en este concepto legado y mejora de tercios con la bendición de Dios y motivación de la clausula de legitis clericis locis sanctis militibus et personis religiosi et aliis qui de fons Valentia non constant: nisi dicti clericis fons Valentia et tenorem fons Valentia supra hoc editi bona ipsa ad vitam necnon adquisierunt vel habuerint bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M. de once de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma o en otra forma para que no valga ni haga fe judicial ni extra judicialmente, excepto el presente que quisiere y tenga por tal y que se cumpla y guarde en todas sus partes como a ultimo y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor perfecta validacion mejor haya logrado en derecho. Yo otorgante a quien yo deserviré dos fe conores, no firmo por haber manifestado no haberlo hecho a tenor de los usos de los testigos que lo fueron Jue Blaca y Cardona fabricante de panes Jue Valls y Gilbert sacor e Ysidro Coronad y Blanes de este vecindario de esta villa de Alroy con los calantes Jue Blaca y Cardona.

Dotaler Nicolas
 casa siempre ca-
 rando con Jue
 Satorre

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y cuatro, antemi deserviré y testigos parecio Nicolas (casa siempre) soltero vecino de ella asociado de su padre Jue, y por el primero nombrado se dispo que tiene tratado y convenido casarse en justa e legitima con Jue Satorre huera de madre, hija de Francisco y de la difunta Jue Blana del propio vecindario y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como Jue Blana abuelo materno de la contrahente hacia cometido de la difunta piezas de ropa y entregando todo al otorgante por dote y caudal vivo para ayudar a tener las cargas del matrimonio, con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma que que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de su abuelo materno Jue Blana por esta las ropas siguientes, que deban retornar al constituyente y no a su futuro suero, caso de disolucion o intentado concubio por muerte sin descendientes en la precitada sociedad conyugal.

Primamente: un fegon en cinquenta reales vna

Real vna



Ym. Dos colchones uno poblado de lana y otro de hilos en trescientos veinte	50
Ym. Cuatro cubiertas pobladas de brasa en treinta y cuatro	320
Ym. Una colcha en ciento diez	34
Ym. Un cubrecama blanco en balona en ciento cincuenta	110
Ym. Continade alcova y pavellos en setenta	150
Ym. Tres delantecamas en noventa y seis	70
Ym. Seis paños de fundas de almohada de varias clases en doscientos	96
Ym. Ocho Camisas seis finas caseros y dos finas en cuatrocientos veinte	200
Ym. Una cubrecama de mesa de ponal en balona en cincuenta	420
Ym. Dos Camisas tres finas y nueve finas caseros en trescientos	40
Ym. Ocho Enaguas de varias clases en ciento ochenta	300
Ym. Ocho Servilletas y dos manteles en setenta y seis	180
Ym. Dos Toallas de mano y cuatro enjugamanos en veinte y ocho	76
Ym. Una Toalla fina guarnecida de Bordin en cincuenta	28
Ym. Dos paños de medias de varias clases en cincuenta	40
Ym. Mantel de manos manil y de la talle en cincuenta y cuatro	400
Ym. Tres Mantillas negras con pelser en ciento cincuenta	44
Ym. Cuatro jubones dos seda y los demas de cubricam en ciento veinte	410
Ym. Un refajo de vajeta encajada o agrada en treinta	460
Ym. Cinco Zapatos de varias clases y colores con de en quinientos ochenta	60
Ym. Cuatro pares Zapatos en veinte y ocho	380
Ym. Una Arca con cerraja y llave y un apertador en cincuenta y dos	28
Ym. en moneda de en cincuenta	42

Yngate en una sola cantidad las partidas anteriores los figurado. Formil 3328

delo qual el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionados en futura en persona o presencia mia y de los testigos que se suscribieron de quados se y como efectivamente satisfechos de ellos firmabros a favor de la misma el requerido mas eficaz que convenga para seguridad mia, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion, engaño ni lesion y que la haia de la que sea en poca o mucha suma hacia favor de su pretendida sucesion gracia y donacion perfecta e irrevocable no lesifando a miya abundantemente la citada tasacion, obligandose a no reclamarla a miya renunciando, para que en ningun tiempo le infrague todas las leyes que le sean proprias ege

[Handwritten signature]

virtualmente la dote y sus titulos dice Partida cuarta que dice "Que si el que da o recibe la
 dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el exequio
 en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las
 ventos. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adunan a su futura
 esposa, la ofrece por aumento de dote o en caso que sea mas util para el caso de
 efectuarse dicho matrimonio matriculos reales veller, que confiera caben en la decima
 parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conigua en los bienes que adquiriere
 en lo sucesivo a eleccion suya, una cantidad venida a la dotal asciende a tres mil seiscientos
 veinte y ocho reales, que se obliga a restituirla en dineros efectivos y si fallare sin des-
 conductos al abuelo constituyente Jose Llana o a quien le represente incontinentemente que
 el matrimonio se disuelva quedando en apreciada a ello con todo rigor, como tambien
 a la satisfaccion de las costas, que en su eraccion se causen una liquidacion defina
 en su fundamento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima
 de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo
 referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a un solo a sus de-
 pas gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni cueros el importe decete dote y casa
 sigue tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de
 cuanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, previa
 renuncia de cuantas leyes y privilegios quedau vale propios con la formal en forma.
 Asi lo disp otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Guillan y Peas, y Jo-
 mar Miralles y Jorda de esta vecindad a todos conuers doys fe = 100 = con doce porre
 los diferentes = 580 = 28 = y un apretador = 12 = da = valgan

Nicolas Casanueva

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Fran. de Arto
 Vilaplana y otros a
 Fran. de Motta y Mraell

En la ciudad de Alay a los seis dias del mes de Julio año mil ochocientos noventa
 y cuatro, autenti clerico aus y testigos parecieron Francisco, Antonio y Maria
 Diegona en do Vilaplana y Pedro esta viuda de Juan Ruiz, Josefa Vilaplana y Pedro con mconsorte Na-
 rrellos 2º en 2º fac Gorabes y Jerosa Vilaplana y Pedro con el viro Miguel Mira todos hermanos de
 julio 1844 de esta vecindad, y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes
 del Juro Real y cinquenta y cinco de Juro que las conbora que de haber sido pedida
 por la Josefa y Jerosa y concedido el Gorabes y el Mira en bastante forma doys fe.
 de ella usando todos juntos y cada uno de por si como a varios herederos de la madre
 comun Rosa Maria Pedro, y a mas el primero nombrado como a privados y
 absoluto dueño de la mayor parte de la finca que se dirá digeron: Que venden
 y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre a Francisco Motta



y Morell ganadero de la propia vecindad y a los seis cuartos partes de una casa de habi-
 tación situada en la calle de la Cruz Blanca de esta ciudad bajo el numero diez y seis
 desde el lado de ella por los lados con la del Probitas D. Guillermo Gualbe y herederos
 y herederos de Pascual Araul y por el lado con la Puerta del Rincon que se compo-
 ne de un establo, amarrador primario, cocina y sala al primario, sala principal
 con un cuartito a la espalda de la alcora: cuarto de cocina de la expresada cocina,
 otros cuartitos sin luz junto a la sala segunda, percheros de delante y dentro y por-
 tuera de tablar y cresteria que por regla de proporción les corresponden la ex-
 presada casa que les corresponde en posesion y propiedad por haber comprado el esta-
 blo la mencionada difunta Rosa Maria Peyros, y el de van de la calle y ademas
 media casa del Francisco Vilaplana segun las escrituras autorizadas por Vicente
 Jimeno en doce de Enero de mil ochocientos treinta y cinco y nueve de junio de treinta
 y uno de este y de aquella en cinco de febrero de mil ochocientos treinta y dos
 de que entregan copias y por honoria con la parte de curso que las pertenencias de
 las cuatro libras annas a que esta afecta, debiendo pagar contra la cuenta de casa
 restante la porcion de curso que toque al valor del pachi o de van de delante com-
 prado libre a Juan Peig y Maria Peyros conyugales segun una de las precedentes
 de las escrituras del comprador Francisco Jimeno conyugales en su debi-
 do tiempo los herederos del doctor D. Juan Peig de Concutagua, que declaran y asegu-
 ran no haber vendido enagenado ni hipotecado y que fueran de lo referido en libras
 de tributo memoria, capellanias, vinculo patronato franco, y de otros gravamen-
 tal perpetuo, temporal, especial general, tacito y expreso y como a tal se la venden
 con todas las entradas salidas, usos costumbres, regalias, eximiones y demas
 cosas que a tenidos, tiene y ha pertenecido segun derecho por achouil reales
 vellon que reciben en este acto en monedas de ons y plata corrientes que contadas
 los importaron de cosa entregada y recibida de ofe por haberse realizado a su presen-
 cia y de los testigos que se nombraron y como a pagador y satisfechos todos y
 cada uno a su voluntad de lo que les corresponden formalizar a favor del compra-
 dor, la mas firme y eficaz carta de pago que a la seguridad conduca. Asimismo
 declaran que el justo precio y verdadero valor de las referidas cuatro par-
 tes de casa es el de los ochocientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni han
 hallado quien les haya dado tanto y si mas vale o pueden valer de lo que

[Handwritten signature]

da o recibe la
 de la casa
 en a refutena
 una el caso de
 en la decima
 que adquirida
 mil ochocientos
 de la casa
 como tambien
 dacion de fe
 ley penultima
 en cumplida
 o solo a un die
 de este y aser
 favorancia de
 para proveer
 en forma
 y Peig y Jo
 doce por un
 la plaza
 de los herederos
 de la casa
 de la madre
 privados y
 que venden
 Francisco Molle

71

en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este, gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable, con invencion y demas firmas legales con expresa renuncia de la ley del titulo primero libro diez N. R. que habla de los contratos de venta, y de otros en que has lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despostran de interin quitan y apartan, y a quienes les sucedan del dominio, o propiedad, posesion, titulo voz recurso y otro qualquier de, hecho que les compete a las enunciadas cuatro partes de casa, lo ceden renuncian y trasparan con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y eventuales con el comprador y en quien la cosa represente para que las posea, goce eambien, gane use y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clausula de *Expletis clericis, locis sacris scripturis et personis religiosis et aliis qui de foro balencia non cessant nisi ducti clericis in ista servium et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habeant*, bajo pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocables con libre franca y general administracion y constitucion procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente o libre y se apodere de las enunciadas cuatro partes de casa y de ellas tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado y transferido de ella, y en el interior se constituyan en quinquinos tenedores y precarios por el tiempo en legal forma. Y los vendedores se obligan por si y sus respectivos herederos y sucesores a la execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho. Y las expresadas Juana y Juana Vilaplana y Pedro juran ambas por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este contrato no han sido perseguidos con fuerza intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por los citados sus mandados ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y a sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, promosion manifiesta, lesion ni otro motivo, por no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, si las hacen y si parecieron las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque de su misma propia se las concedan no usaran de ella para despojar. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de observarlo integramente a peca de las relajaciones que puedan serles

[Firma]



concedidas. Y siendo presente el comprador dicho que aceptava esta escritura entera
 do y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en cuenta
 las cuatro partes de la casa anteriormente declarada de que se da precatopada
 y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de
 del caso, obligandose como se obliga a pagar a los herederos del D. D. J. B. B. B.
 consentana la parte de censo que le correspondia, y queda prevenido que de este
 instrumento se a de extraer copia autorizada dentro el termino designado por la ley
 en la comision de arbitros de Amortizacion y contadaria de hijos de esta real
 ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin
 cuius requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual de esta
 venia de cuanto de fan otorgado obligan sus respectivos bienes habidos y
 por habia previa renuncia de cuantos bienes previos y fueros puedan
 valer propiacion con la formalidad forma. Asi lo dijeron otorgan y firman los
 que saben y por lo que, no uno de los testigos que lo fueron Francisco Galia,
 na penadero y fiscal de Alcaide de penas de esta vecindad a todos
 los que doy fe. En d. de uti. volga. punt. y herederos no valga.

Antonio Vila plana

Fran. Molto

Mig. Mir

Don Caliana

Antoni
Leandro Garcia y Vila plana

Estamento de
Jose Bonomat
y Maria.

En la ciudad de Alcoy a los siete dias del mes de Julio año mil ochocientos noventa
 y cuatro, antemi el escrivano conpanero Jose Bonomat y Maria conrate en tenores imp
 ias de Jera Gervas, hijo de Antonio y de Maria ya difuntos de esta vecindad disfrutan
 do de completa salud a Dios gracias, y por su Divina misericordia me cabal y entera fu
 cio el caso potencias y poderes necesarios para otorgan esta escritura segun asi consta al
 que suscribe y testigos que se diran de que certifica, creyendo y confesando como forme
 mente sabe y confiesa el allunio i inevitable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hi
 jo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos uni
 mos atributos y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demas mis
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica Aposto



lica Romana, tomando por su intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su Gracia, al de su nombre y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetron de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasión y muerte le pordone todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beatificación y gloria; y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta la hora para estar prevenido con disposición testamentaria cuando le que, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrirle después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este alquien cuidado temporal que le obste para ir a Dios con todas veras, la remisión que esperamos de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente =

Primamente: Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y mandó el cuerpo a la tierra de uno elemento fue formado, el cual hecho cadáver quiere que se amortaje y vista con abito de Monjas del convento del Santo Sepulcro de esta ciudad y enterrado en el cementario general de la misma =

Es su voluntad que en forma de curia ordinaria, colocado su cadáver en ataúd o caja, con asistencia del señor Economo Clero y vicario de esta Parroquial Iglesia sea conducido a la misma con la que siendo hora y día a tal, se celebrará una misa cantada de requiem luego presente y cuando no viéranse de difuntos pagadores por todo ello la honrra y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Sega a la masida frazosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña sea mandado a la Guerra de Independencia con la franquicia deca reales vellón, dos para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y tierra Santa ambos por solo una vez en obsequio de la diquenta por el Gobierno y al Hospital civil de esta ciudad veinte reales de igual moneda tambien por sola una vez para la curación y asistencia de sus enfermos =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de ochenta libras moneda del Reyno y si después de cumplido alguna cosa sobrare quisea se vivicota en misas rezadas por el fragio de su alma la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo hubieren de memoria. Nombró por su albacea y por executor a Miguel Ferol de Jose de esta vecindad a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como muera el otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes, los que basten, y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto =

Declara ser casado in facie celestis con Antonia Ghibert, de cuyo matrimonio no ha procreado hijos alguno, tampoco del segundo que celebró con Antonia Beaubau, y del tercero con Rita Soler procreó a Jose y Antonio Bonomat y Soler ya la



ahora defunta Dolores Bonomat conuente que fue de Antonio Mora, que a defado por hijo natural y legitimo a Antonio Mora y Bonomat nieto del testador =

Legar a su hijo Antonio Bonomat y obler a quien ha tocado la parte de soldado en la quinta del conuente año la suma de veinte veinte libras por solo una vez y le pide que le encomiende a Dios =

Legar a su otro hijo Jose Bonomat y Soler cinquenta libras moneda del Reyno tambien por solo una vez y le pide que le encomiende a Dios =

Declara que su actual conuente Teresa Gibeat a introducido y aportado al matrimonio cinquenta libras moneda del Reyno, que son las uicinas que la ocupan deus, y si fallase el testador antes que ella quicase que se la den y entreguen setenta de identica moneda, que es decir que la lega veinte libras que son las que aumentan a la cantidad aportada por la misma =

En el remanente de sus bienes muebles, semovientes y raíces presentes y futuras instituir por sus uicinos y universales herederos y por iguales partes a los expresados Jose y Antonio Bonomat sus hijos y a Antonio Mora y Bonomat su nieto en representación de su defunta madre Dolores Bonomat y Soler, para que despues de los dias del conuente haia y lleue cada uno lo que le correspondia con arreglo a este testamento y dispongan sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non consistunt cum dicti clerici iusta seriem et tenorem fori noiri supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora haia otorgado por escrito de palabras o en otra forma para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que quicase y manda se extime y tengo por tal y por mi ultima voluntad en la via y forma que para su validacion me faga haia lugar o derecho. Y el otorgante a quien yo el escriuano doy fe conosco lo firmo siendo testigos Agustin Laris y Rumben, Rafael Pasqual y Miralles y Blas Garcia y Carbonell de esta ciudad vecinos y moradores =

Jose Bonomat

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Francisco Saura
a Francisco Saura

En la ciudad de Alroy a los siete dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí el escribano y testigos compareció José Molle y fonsagrada de esta vecindad y dijo: que en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres prestó a Francisco Saura y Mataraedona mil quinientos reales vellón, que en otorga obligación de pagarlos por escritura que formalizó ante el que suscribe en la expresada fecha y en atención a que si sido requerido para percibirlos a pesar de no haber transcurrido todavía el termino en ella prescrito dándole carta de pago, y llevandolo a cumplimiento efecto en la vía y forma que mejor proceda otorga y confiesa haber recibido y cobrado del expresado Francisco Saura, la mencionada cantidad yaunque en entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepción que podría oponer de no haberse congado, la ley nueve título primero Partida quinta y los dos años que prescriben para prueba de su recibo que da por pagados como si lo estuvieran y como a real y efectivamente satisfechos, formaliza a favor de aquel el resguardo mas conducente, le da por libre de toda responsabilidad, y por concluida la referida escritura de obligación que le entregó original para que ningún efecto obre, y quita que en el protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste en íntegro pago, asegura que dicha cantidad si sido bien pagada, ya parte legitimo, y se obliga a no reclamarla en ningún tiempo. Así lo dijo otorga y no firma por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Garcia y Domenech Contramaestre y Antonio Cordón Barbero ambos de este vecindario a todo como resdy fe=

Antonio Cordón

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Fundacion
D.ª Maria Ghibert
con Maria Gran
hered. de Ant.º Pasq.º

En la ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigos compareció Doña Maria Ghibert y fonsagrada de don Antonio Valero, por si y como a madre, tutora y curadora de sus hijos don Birgilio Antonio, Elisa, Juana y Elena Valero y Ghibert de una parte, y de otra Maria Gran viuda de Antonio Pasqual y Soler e hijas de ambos Juana Pasqual y Gran viuda de Pasqual Vilaplana, Isabel, Maria y Francisco Pasqual y Soler solteras mayores de los veinte y cinco años y don Rafael Pasqual y Perez en calidad de tutor y curador que dijo sea de Concepcion, Trinidad, y Purificacion Pasqual y Gran de este vecindario y todos juntos y cada uno de por si en la representacion de que es hecha mencion por la parte otra o ultima nombrada se dijo: que el difunto marido y padre de las comparecientes Antonio Pasqual y Soler se esta o estava adeudando a la Doña Maria Ghibert e hijas

[Signature]



viuda de don Antonio Valero la cantidad de treinta y siete mil y tres de reales procedentes de un pagaré y una escritura de obligación autorizada por don José Matarín de Moltes otros de los escribanos de este poblado bajo esta fecha sobre lo que se promovió con los correspondientes expedientes para conseguir su cobro primeramente durante la vida del expresado Antonio Pascual y Soler pidiendo el reconocimiento de la firma del enunciado pagaré, y verificándose sus autos ejecutivos contra la Gran viuda del Pascual y Soler e hijas conparecientes y representadas por la cantidad de treinta mil y tres de reales que constan en la citada escritura, y en consecuencia se hizo la traba o embargo en la casa mortuoria calle de San Nicolás, como a perteneciente al consabido difunto e hipotecada para esta especial y expresamente a la seguridad del indicado crédito. En cuyo estado conpareció la viuda y principal otorgante María Gran mostrando parte y formal oposición a los citados autos ejecutivos, por su dote y bienes gananciales que había introducido en la extinguida sociedad conyugal. Fue posteriormente habiendo tenido en consideración ambas partes las fatales consecuencias y enormes dispendios que se les originarían de la continuación de los sus dichos autos o traba, han tratado de transigir las pretensiones deducidas por mediación de personas caracterizadas y amantes de la paz, de un modo acertado y conveniente a las mismas, y en consecuencia han quedado convencidos y concertados ya la Doña María Gibrat de Valero, ya la María Gran e hijas de esta manera de ciudad y villas representadas por el Pascual y Soler, en que la deuda de treinta y siete mil y tres de reales que se resulta a favor de aquella, y en contra al ahora difunto Antonio Pascual y Soler y por su fallecimiento contra las hijas y herederos de este, quede reducida a la cantidad de veinte y siete mil reales vellón solamente, los mismos que se obliga y promete la viuda María Gran satisfacer y pagar de su cuenta y riesgo a la Doña María Gibrat e hijas en monedas de oro y plata corrientes, y en otra cosa ni especie en esta forma o cantidad real en el término de cuatro meses contados desde esta fecha, y los quinientos restantes en el día nueve de Julio del próximo viniente año mil ochocientos cuarenta y cinco, abonando de esta suma tan solamente el rédito de un por ciento a estilo de comercio sin mas intereses como lo fue en solenne forma, pero si antes de cumplirse dicho término de tiempo que se había concedido vendiere la viuda Gran la tierra buca que posee en la partera de Riquén de este término, en tal caso se obliga a solventar la insolutiva de los enunciados quinientos reales, y en cumpliendo lo que se ha expresado que no es necesario de citación ni otra diligencia judicial que expresamente renunció en apremiada a ello por todo según ley

[Handwritten signature]

é igualmente á la resolución de los costas, daños intereses y sucesos que por defecto de puntual pago se irasquen á la tenida acreedora é tiempo y haga esta cuenta por su relación suada en que los defiere relevando la de otra prueva aunque de donde se requiera, hace mia la deuda agena y formaliza la mas perfecta y estable obligacion de satisfacion á la misma los veinte y cinco mil reales vellon en el modo y forma convenida y para ello renuncia en caso necesario las tres mil y dos cientos primos y doce de la Santa da quinta, para que no la valgan ni aprovechen en manera ni tiempo alguno, y á la responsabilidad de esta deuda, hipoteca la expresada gran todos sus bienes habidos y por haber y en especial el edificio y aguas que dan movimiento á las maquinas de cardar hilary, pechar lanas y paños á los que tienen arrendado dicho local situado en la viera del Molino de este termino lindante con otro de la propiedad de Don Guillelmo Foralbor y Barro, con el de los herederos de Luis Gran y el de Antonio Gran, y en virtud de esta hipoteca confiere á la Doña Maria Sribent el mas amplio poder para que cumplido que sea alguno de los dos plazos estipulados si la viuda Gran otorgante no la hubiere satisfecho enteramente en respectivo, imparte dizeja su accion contra dicho edificio hasta conseguir el reintegro de principal y costas y para que conste del gravamen á que estan tenidos sus bienes tomese la conveniente razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad. Y para que este instrumento tenga la mas completa é indispensable obligacion de cumplirse y pagarse por la precitada gran los veinte y cinco mil reales vellon á la Doña Maria Sribent é tiempo y a parte de cualquier derecho que la pertenezca contra los bienes de su y estado de punto marcado por los que la aprato á dicho matrimonio, y para ello da por rotos rotos y entoramente conclados los expresados autos y en particular los de fuerza intentada por la misma con la curacion de D. J. Matias de Molle otro de los actuarios en el juzgado de primera instancia de esta ciudad. Y la Doña Maria Sribent promete por si y en el nombre que interviene no continuar los expedientes que promovidos tenia en el precitado juzgado y curacion contra el mencionado Antonio Pascual y Soler ahora con la viuda y herederos de este siempre y que se la cumpla en su debido tiempo por la obligada en el pago de los veinte y cinco mil reales vellon en que se han transigido los treinta y siete mil y pico que se la estaban adelantando. Y por ultimo á fin de que la viuda otorgante sea obligada al pago del credito que en esta escritura se trata, pueda reintegrarse de los veinte y cinco mil reales que ha de satisfacer á la de igual estado Doña Maria Sribent y hacer cargo de ellos á sus hijas conyugues y representantes por el leudon Don Rafael Pascual y Barro, se obligan este y aquellas á reintegrarla de la expresada cantidad en los bienes pertenecientes ó que los pueden pertenecer de la herencia del padre comun Antonio Pascual y Soler é igualmente del resto de los quince mil que satisfaga ó recorde en su vida por cinco años para lo cual formalizan á favor de la madre comun el renuncio mas condonante buenos terminos quedan transigidos sus acciones y pretensiones reciprocas, y se hacen gracia una parte á otra del engaño que se haia padecido, ya sea en poca ó mucha cantidad.



hacen gracia y donacion irrevocable y renuncian la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion, que trata de la tenion, en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que se fija para rescindir el contrato o reducirlo a su justo valor, y las donas le-yes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error, nulacion, vicio, lesion, conecion, hallazgo de nuevos documentos, u otro motivo o excepcion legal. Se demiten y reparan re-ijosamente de cualquier derecho que les pertenecia, se obligan a observar estrictamente esta transaccion y no oponerse, a ella, reclamala ni intentar nueva accion sobre los puntos conve-nidos. Y al cumplimiento de esta escritura obligan sus respectivos bienes y los de sus representantes y el cuando los de sus sucesores habidos y por haber y lo firman los que saben, y por los que no los testigos presenciales que lo fueron Don Joaquin Giestas y Nunez morante de lazo y Francis-co Bon operario de lana ambos de este vecindario a los once de mayo de 1844

Maria Giestas de Valero

Juan. Co Bon

Rafael Pascual y Giestas

Francisca Pascual y Giestas

Isabel Pascual y Giestas

Autenti

Joaquin Giestas Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Salvo
 Pascual casado con
 Rita Corti viuda

En la ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el Escribano y testigos Salvador Pascual viuda de Rita Vonda vecino de ella dijo: Que tiene tratado y convenido casarse en fidedigna velada en el dia de mañana con Rita Corti viuda de Ni-colas Perez de la propia vecindad, y que para ello habian precedido las tres canonicas amon-staciones que manda el Santo Concilio de Trento, y mediante a que me pedia de esta se ha-bian varios sucesos y algunos inconvenientes perteneciente a la misma i hijos de su primer matrimonio, que introducen en la sociedad conyugal con tal que formaba la corres-pondiente escritura, en su virtud para que tenga efecto en la misma via y forma otorgo: Que recibidos de la mencionada en futura esposa lo siguiente

Reales vellones

- Primera mente un Congon blanco casero en veinte reales vellon 20 00
- 2da. Un colchon poblado de hilos en sesenta 6 00
- 3ra. Otro ydem sin mojan en sesenta y ocho 6 80

44 80

Doro 148

Ydem otro ydem en sesenta y cuatro	64
Ydem en fabledo y banos de casaca usado en veinte	20
Ydem Una colcha de algodou en cuarenta	40
Ydem Dos mantas para cama en treinta y dos	32
Ydem Dos Savanas lieros casaca nuevas en ochenta	80
Ydem Dos ydem ydem en sesenta	60
Ydem Cuatro ydem ydem en ochenta y cuatro	84
Ydem Una ydem ydem en veinte y cuatro	24
Ydem Dos cubiertas de cama blancas en balona en cuarenta	400
Ydem Dos Savanas nuevas en sesenta y ocho	68
Ydem Una colchon sin casaca en sesenta	60
Ydem Cinco lavanas sin color en cinquenta y cinco	55
Ydem Cuatro Enaguas en sesenta	60
Ydem Cuatro Camisas sin botron en ochenta y ocho	88
Ydem Cuatro Enaguas en balona en sesenta	60
Ydem Cuatro Camisas de manga usadas en cuarenta	40
Ydem Tres ydem ydem en veinte y cuatro	24
Ydem Tres ydem de conchacho en diez y seis	16
Ydem Dos cabronillos blancos de hombre en diez	10
Ydem Dos chaquetas de algodou y unos manteles en cinco	5
Ydem Dos Delantecamas en veinte y cuatro	24
Ydem Una Cortina y unos manteles en treinta y dos	32
Ydem Dos pares de almoradas usadas en diez y seis	16
Ydem Dos cubiertas de mesa de pocal en balona en veinte y cuatro	24
Ydem Dos pares de fundas de almofada sin botron en cuarenta	40
Ydem Una Delantecama en veinte y ocho	28
Ydem Dos pañuelos y unos manteles en veinte	20
Ydem Ocho ydem de color y bobillo en veinte y ocho	28
Ydem Cinco ydem de pita en ochenta	80
Ydem Uno ydem de lanamara en treinta	30
Ydem Seis ydem de Algodon en noventa y seis	96
Ydem Un pañuelo de Almadras en treinta	30
Ydem Ocho Zagales de color en treientos	300
Ydem Dos Mantillas negras de franela en veinte y cinco	420
Ydem Una Basquina de cubica en cuarenta	40
Ydem Dos Refajos varjeta encarnada en cuarenta	40

2086



Dono. 2086

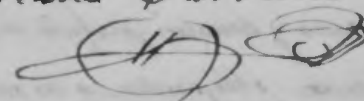
Ym. Dos pañuelos, un pantalón y un chaleco en veinte y seis	26
Ym. Dos jubones en veinte y seis	428
Ym. Dos chaquetas y dos pantalones de paño en ochenta	80
Ym. Un pantalón y dos pares de medias en cuarenta	40
Ym. Una capa y un sombrero en veinte y seis	420
Ym. Una acha de seda en cuarenta	40
Ym. Dos patines de baco en diez y seis	46
Ym. Dos Arcas de pino y un velón en	40
Ym. Once sillas usadas en cuarenta	40
Ym. Una mesilla de pino en veinte	20
Ym. Ocho cuadros de paño y un espejo en ochenta	80
Ym. Una caldera de hierro y muebles de servicio en doscientos ochenta	280
Ym. En moneda sonante mil doscientos setenta reales	4270
Ym. Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los firmados matrim. <u>4266</u>	

doscientos setenta y seis reales vellón, de que se da por entregado, y por no parecer de presente renuncia la mujer que por el presente de la cosa no habida ni recibida tal y en el título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que de por para dos como si lo estuvieran y formaliza a favor de la misma el renuncio mas eficaz que con venga para seguridad suya, declarando irris declaro que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electos de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasación engaño ni lesión, y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donación perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasación, obligándose a no reclamarla ni en su fin renuncia, para que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis título once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se convida agraviado de su valuación puede pedir que se devenga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Luis cantidad se obliga a restituirlo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo sea apreciada a ello con todo rigor como también a la satisfacción de las costas que en su tasación se causen con la liquidación defiere en su juramento relevandola de otro precepto, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho título y Partida y el termino anual que le concede la enigma en


[Handwritten signature]

148
64
20
40
32
80
60
84
24
400
68
60
88
60
40
24
46
40
5
24
32
46
24
40
28
20
28
80
30
36
30
300
420
40
40
086

raas o por aumento de este cuatrocientos reales vellon, que confiera caber en la decima
parte de sus bienes que unidos a los cuatro mil doscientos sesenta y seis de que va hecha
mencion asciende a cuatro mil setecientos diez y seis los que debe abonar. Y por poder
cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obligo en sus bienes no solo a sus hi-
jos por gravar su hipoteca a sus deudas criminales por incursos el importe de ambas
cantidades, si que tambien a tocarlas de pronto para su restitucion en igual pro-
porcion o repart, u otras equivalentes y cuando no abonas el menor valor que tengan.
Y por ultimo a fin de no perjudicar en cosa alguna a su futura esposa le arropo y ob-
na los mencionados cuatro mil setecientos diez y seis reales vellon en dos abitaciones
que posee y disfruta como a proprias en la casa calle de San Nicolas de esta ciudad
bajo el numero sesenta treinta y ocho, lindante con la de Rita Berg, Joaquin Zaragoza
y otros que deude ahora grava e hipoteca especial y expresamente para ello, y deudas
que en el dia esta debiendo ochocientos treinta y cinco reales vellon a saber: A Rafael
Jorda trescientos veinte. A D^o Vicente Fabre del Comercio doscientos. A Jose y Ventu-
ra Puigal sus hermanos sesenta y cinco. A D^o Antonio Font dueño de la fabrica de
papel en que trabaja el compareciente sesenta y cinco, y a Antonio el suel-
tero del dable en la Ribera sesenta. Y a la puntual observancia de cuanto de cuanto
deja otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de
tantas leyes puedan serle proprias con la general en forma. Y siendo presente la
expresada Rita Berg acepta esta escritura y queda prevenido que de ella debe tomar
se razon en el oficio de hipoteca de esta ciudad a fin de que conste el gravamen
a quedar afectas las dos abitaciones de que va hecha mencion. Asi lo dijeron con-
gan y no firmaron por no saber lo hacen a sus respectivos ruegos los testigos pre-
senciales que lo fueron Blas Garcia escribiente, y Mariano Serrano portador
de lano ambos de esta vecindad a todos conores doy fe

Mariana Serrano


Blas Garcia


Antem
Leandro Garcia y Vilaplana


Testamento de
Mariano Muntó

En la ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro,
asistí el escribano comparecio Maria Muntó viuda de Jon Vilaplana vecina de ella dis-
frutando de perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia, con cabal y entera
juicio, clara potestad y entendido necesario para otorgar esta escritura segun su con-
ta al que suscribe y testigos que se diran de quida fe, creyendo y confesando como fir-
mente cree y confiesa el altissimo e inefable misterio de la beatissima Trini-
dad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas y





en un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramen-
 tos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya
 verdadera fe y veneración ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica cristiana
 tomando por su intercesora a la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima
 madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al santo Angel de su guarda al de
 su nombre y devoción y de mas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor
 y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida, pa-
 sion y muerte le perdoue todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatifico pro-
 sencia, y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura huma-
 na como iniciata en hora, para esta prevenida con disposicion testamentaria man-
 do llegar, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia
 escrita con la claridad las dudas y peticiones que por su defecto pueden ocurrirle despues
 de su fallecimiento, y si tienen a la hora de este alguna cantidad temporal que le obste pe-
 dir a Dios con todas venas la remision que es pena de sus pecados otorga su testamento
 en la manera siguiente =

Primera. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó
 y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el cual hecho cadaver, quise
 que se amontaje y vista con habito del convento de chorras del santo Sepulcro de esta Ciu-
 dad y enterrada o sepultada en el cementerio general de esta feligresia:

En voluntad que en forma de testamento general, colocado en cadaver en ataúd o
 caja, con asistencia del señor Economo, Clero y vicario de esta parroquial Iglesia sea con-
 cida a la misma, en la que siendo en vida y dia abil se celebrara por su alma una
 cantada de requiem cuerpo presente, y en caso de no viviera de difunto pagandose
 por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Sega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en
 campaña cuando a la guerra de Independencia con la Francia doce reales vellon y diez
 la propia moneda para la conservación de los santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa
 en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno por solo una vez =

Sega al Hospital civil de esta Ciudad cuatro reales vellon tambien por solo una
 vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido assigna de lo mas bien
 parado de sus bienes mil quinientos reales vellon y si despues cumplido al



74
guma cosa sobrare, quise se invicada en misas rezadas por sufragio de sus almas
la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a
disposicion de los albaceas que nombra en mis proveyos de la uenta Real =

Nombra por sus albaceas y prios ejecutores de quanto va mencionado a don Juan
Perez Presbitero enclaustrado ya Rafael Maria hermano de la testadora autor de esta ve-
lidad a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum a quienes da y confi-
re amplias facultades para que tan luego como ueda el fallecimiento de la otorgan-
te, tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean suficientes de
producir la indicada suma, y los vendan en publica o privada almoneda y con su
producto cumplano y paguen todo quanto va dispuesto =

Declara haber sido casada in facie celestie con el ahora difunto Jose Vilaplana
de que procrearon a Don Vicente Vilaplana y Munto, Anselmo Vilaplana y Munto
Maria Vilaplana y Munto conorte de Vicente Bolognes, Josefa Vilaplana y Munto
que los de Rafael Maria, ya Manuela Vilaplana y Munto vinda en el dia de
Jaime Candela, a las que dieron para casarse lo que consta en la carta dotal de cada
una =

Oyendo de las facultades con que se halla autorizado por nuestras sabias
leis mehora en el Torco y lega el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes
y futuras a su hijo el Presbitero enclaustrado Don Vicente Vilaplana y Munto para
que lo haia, lleve, y honde ademas de su legitima, pero si llegara el caso de volver
este a su convento, quise que lo que no havia necesitado pase a su hermano y her-
manas en iguales partes, o los descendientes de estas o de igual con obligacion de volver
por cada uno de los cuatro anualmente a dicho presbitero o bien sea religioso si ca-
to sucede, noventa y cuatro reales vellon para que con ellos pueda suplir sus necesida-
des religiosas, cuya sufragio y legado le conuiga en la casa que disfruta y posee
la testadora en la calle de la Purissima Concepcion otra de las que consta
esta ciudad, lindante con la de Vicente a las carreras, Jose Condor y ribano
del rio de Requena si le falta o no alcanza su valor a cubrir el de su sufragio
y legado de que va hecha mencion que se supla y entregue de los demas bienes
de la testadora y si sobrare se le dara en la misma finca su legitima en cuanto
baste. Y para que dicho legado vitalicio de veinte y cinco libras moneda del Regno
o bien sean treientos setenta y seis reales diez y seis maravedis vellon no pue-
dan tener facultad prohibida a su hijo e hijas el que puedan vender cosa alguna
de las que poseiban de dicho presbitero enclaustrado ni hermanos hasta que
este muera, y cuando tal suceda ya seran libre para disponer cada uno
de la porcion que havia percibido de tal procedencia. En el remanente de
sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos de sus bienes
muebles, raíces derechos y acciones presentes y futuros a sus hijos Don Vicen-



te, Anselmo, Maria, Manuela y Josefa Vilaplana y Muntó por iguales partes y lo harán Uerem y heredem con la bendición de Dios y la gracia y modificación de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valencia non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore non fuerint nisi supra hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de 11 de mayo de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que quedaren supuestas habia otorgado antes de ahora por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto el presente que quise y manda que se celebre y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor leaia luego en derecho. Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe conores no firmo por usaraba lo heora a sus ruegos el unico que sabe de los testigos que lo firmaron Don Tomas Paris Presbitero, Rafael Pasqual y Miralles, Antonio Mataix y Josefa Lopez dones de paños y Pascual Coloma y Siverut tratante todas cuatros de esta ciudad vecinos y moradores = En = dos = p = anuamem = falta = y la = Tonda = valen =

José Tomas Paris

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio: Manuel Soler } en la Ciudad de Alcoy a los doce dias
con } del mes de Julio año de mil ochocientos
Don Ant. Boronat } los Cuarenta y Cuatro. Ante mi el

escribano y testigos, compareció Manuel Soler y Galiana, Soltero Licenciado del Exército del Regimiento infanteria de America numero Catance Terceer Batallon Compañia de Granaderos, natural de Sijona, y vecino de esta Ciudad, de una parte, y de la Otra Don Antonio Boronat, Fabricante de papel, de la propia vecindad y por el primero nombrado se ha manifestado: Que

promete, y se obliga a sustituir, la Suerte de Soldado de
la persona que se le designe por el Segundo, y por la
retribucion o paga de Catorce onzas de oro, que hacen
reales vellon Cuatro mil Cuatrocientos ochenta, que em-
pora los Borreros, y señas juntas que tiene percibidos del mis-
mo Don Antonio Boronad, cinco mil e igual
moneda, que ha recibido, y recibira en esta forma, dos mil
doscientos Cuarenta reales vellon, en el momento, que sea
admitido en la Caja de esta Provincia, e igual Suma quan-
do presente documento del Señor impetador del arrenda-
miento que sea destinado de haber cumplido, o Cesado la res-
ponsabilidad en su suerte se encargue, o se le destine, que
dando de su Cuenta la presentacion e Cuantos documen-
tos, y formalidades escriba para ello la Junta Diputaci-
on Provincial, en el actual remplazo de cinquenta
mil hombres, acordado por el Gobierno, y de lo demas
y de lo demas se se por entregado, con expresa renun-
cia de las Leyes de la entrega y rreco, y demas del
Caso; Y por el expresado Don Antonio Boronad, sedi-
jo: Que acepta esta Escritura, en todo y por todo, se-
gun y Como en ella se contiene, y se obliga a satis-
facer, al Instituto Manuel Soler, y Salicru, los dos mil
doscientos Cuarenta reales vellon, al entrar en Caja,
a verificar por este el deposito prevenido en el artien-
lo nueve del Real decreto, de veinte y cinco de Abril ul-
timo; y el resto o bien sea ultimo plazo, quando le
presente el documento de que va echa mención, y para
identificar, su persona y derecho, a percibir la Cantidad
depositada. Y para su mas exacto cumplimiento
obliga el Instituto Soler, su persona y bienes, y el Bo-
ronad los suyos habidos y por haber; Dan poder a las
Justicias y Jueces de Su Magestad, para que les apre-
mien a su cumplimiento, como por sentencia de



finitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y Comen-
tada. Renuncian todas las Leyes, fueros, y derechos de su
favor, con la general en forma. Asi lo dijeron, Afor-
zaron, firmaron el Coronad, y por el Manuel Soler,
que manifesto no saber lo hurra a sus ruegos, uno de
los testigos que lo son Blas Garcia y Carbonell, y bise en-
te Sadea, de esta Ciudad, vecinos, a quienes y otorgan-
tes, yo el Escribano doy fe que son veros-

Antonio Coronad

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion: Manuel Soler } En la Ciudad de Alcoy a los doce dias
D. Ant. Coronad } del mes de Julio, año de mil ochocien-
tos Cuarenta y Cuatro. Anterior el Escribano, y testigos
que se diran. Comparecieron, de una parte Manuel Soler
y Juliana, Soltero, licenciado del Exército, del Regimien-
to Infanteria de America, numero Catorce, tercer Bata-
llon, Compania de Granaderos, natural de Sijona, y
vecino de esta Ciudad, y de la otra Don Antonio Bo-
ronad, Fabricante de papel del propio vecindario, y el
primer nombrado Aforzad. Que Cede a favor del Don
Antonio Coronad, el abonare o Carta de pago, que se
expesira, por el sustituto Manuel Soler, por el Comi-
sionado principal que autorice, o se haya nombrado
por el Gobierno, en esta Provincia, de la suma que ha-
ya quedado depositada, hasta que en virtud del documen-
to, que se le facilitara a su oportuno tiempo, por el Señor
Inspector del Arma, a que sea destinado, quedare in-

74
leguarse el Don Antonio Coronad, de su anticipo, o de-
posito, por que quando vendriere Caso, solo le faltarian
a recibir al que dice, uca que ser mil doscientos Cuaren-
ta reales vellon, y los demas, desde ahora para entonces, con-
fiesa haberlos recibido, y aunque su entrega, havi do cierta, por
no parecer de presente, renuncia la Ley del dinero uoen-
tregado, y las de mas del Caso, otorgando en favor del Coronad,
carta de pago en forma. Se separa ya sus Causa habientes, de
toda accion y derecho, que queda competirle al anunciado
deposito, y para que sea visto el que no se reserva derecho al-
guno, da por endosado a favor del mismo el indicado do-
cumento, y le autoriza con poder bastante, para que pue-
da percibir su importe como a dueño absoluto, y negoci-
ar dicho Credito, o deposito, si le coniniere, para el primer
caso, ofrece entregarle el documento de que va hecha men-
cion, en que legitime su persona, y derecho a percibir, co-
mo a sustituto de la persona que se le designe, la cantidad
depositada. Y por el Don Antonio Coronad, se dijo: Que
aceptava esta Escritura de Cesion de pagare, abonare, o car-
ta de pago, y le obliga a satisfacer y pagar al Institu-
to Manuel Soler, los dos mil doscientos Cuarenta rea-
les vellon, en el modo y forma de que va hecha mencion
Manamente, y sin question alguna, en pena de execucion
y Contas. A cuya Seguridad, obligan todos sus bienes, y
rentas, havidos y por hacer, Compoderio Judicial, renun-
ciacion de leyes, fueros, derechos, y privilegios de su fa-
vor, con la general en forma. Hilo otorgan firma el
Coronad, y por el Soler, que dice no saber, a sus ruegos lo
hace uno de los testigos que lo son Blas Garcia y consueñ,
y Vicente Ladea, vecinos de esta Ciudad, a quienes, y otorgan-
tes, yo el Escriuano soy fe que conozco.

Antonio Coronad

Blas Garcia

Autem
Luis Garcia y Blas Landa



Oblig.ⁿ: Jose Jimeno y Coderch
D.^a Rosa Villar y Cia

En la Ciudad de Alcañiz a los trece dias
del mes de Julio año de mil ochoci-
entos Cuarenta y Cuatro. Antemi el
Escrivano y testigos que se diran por

Libre copia con
un Sello de Plutres
dia 16 de Julio de
1844

cieron Jose Jimeno y Coderch, del Comercio y Fabrica de pa-
ños vecino de ella de una parte, y de la otra Doña Rosa Villar,
viuda y heredera de Don Ignacio Munuira, del vecindario del he-
novei, y por el primero nombrado se ha manifestado. Que des-

de el pasado año mil ochocientos treinta y siete de esta adenda de
varias Sumas de dinero que el expresado Don Ignacio le habia pres-
tado, y habiendo este fallecido sin haberle acabado de pagar, ha li-
quidado Cuentas con la mencionada viuda, y en su virtud por
tener de la presente, declara, confiesa, y Otorga: Que debe la pre-
citada Doña Rosa Villar, viuda del nombrado Don Ignacio Munuira
en calidad de heredera de este, veinte y Cuatro mil quinientos cin-
quenta y Cuatro reales vellon, procedentes de ciertos empresti-
tos que el conabido difunto Munuira, hizo al Compañero de
quin liquidacion de Cuentas efectuada en este dia, sin marante-
res que un cinco por ciento anual, como lo jura en Solemne for-
ma de que doy fe, y aunque su entrega ha sido efectivo, por no
parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de
no haberse contado, la Ley nueve, titulo primero, partida quin-
ta, y demas que profiere para prueba de su recibo, que se por pa-
sados como si lo estuvieran, y formaliza a favor de la mi-
ma, el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga
el otorgante Jimeno y Coderch, a satisfacerlos a quien los re-
presente, con el recibo de un cinco por ciento anual, en ocho pagas
o plazos iguales de tres mil seenta y nueve reales ocho marava-
dies vellon que venceran por todo el mes de Setiembre de cada
uno de los años, mil ochocientos Cuarenta y cinco, mil ochocien-
tos Cuarenta y seis, mil ochocientos Cuarenta y siete, mil ocho-
cientos Cuarenta y ocho, mil ochocientos Cuarenta y nueve, mil
ochocientos cincuenta, mil ochocientos cincuenta y uno, y mil ochocien-
tos cincuenta y dos. Cuyos pagos seberan hacerse en metalico (sinante
con exclusion de todo papel moneda), sin pleyto ni disputa alguna, con mas
los quitos, costas y perjuicios a que diere lugar. Si en minimo declara
que obliga el propio Jose Jimeno, a que si vencido el primero o qual-
quiera de los plazos referidos de prete a pagar los tres mil seenta
y nueve reales ocho maravedies, y los recibos dentro de los trein-
ta primeros dias del mes de Octubre inmediato, se entenderan ven-
cidos todos los que resten en aquel mismo acto, y quiere que se le
ejecute per todo el Capital, y recibos que restare en el siguiente
dia treinta y uno de Octubre, en que se considerara ya pasado el
respiro de los treinta dias que se le conceden, sin esperar ya a que
vencan los venas plazos, venideros pues seberan entenderse re-

...cigo, o de...
...faltaran...
...Cacaren...
...onces, con...
...cierta, por...
...ero uoen...
...ronad...
...abientes, se...
...nunciado...
...directo al...
...indicado de...
...ana que pue...
...y negoci...
...a el primer...
...echa men...
...recibir, cu...
...cantidad...
...se dijo: Que...
...onare, o con...
...stituta...
...enta rea...
...mencion...
...de ejecucion...
...bid nes, y...
...ial, renun...
...de su fa...
...firma el...
...recipos lo...
...y carbonell...
...y otorgan...
...s Garcia...
...vilas lanas

adistados en uno, y vendidos en aquel mismo día en que se se satisficere el tanto del plazo vencido por todo el mes de Setiembre, y treinta días a puer. Para la seguridad se todo lo dicho quiere el mismo, e tengan por hipotecados, y obligados de ahora todos sus bienes que en la actualidad tiene, y a mas que tenga en lo futuro, así muebles como removientes, y raíces, a cuyo fin se requirirá copia de esta escritura en la oficina de hipotecas a que correspondan. Siendo presente la expresada ciudad Doña Rosa Vilan, Dijo: Que acepta este contrato en todo y por todo, reservandose el derecho para repetir contra Pedro Lopez de Sijona, Don Jose Branchet, Abogado de esta Ciudad de Alcoy, y a mas que intervinieron en los autos contra Doña Ramona Rovira, o Don Antonio Stracil tambien de Sijona, como dependientes del Tribunal. Y para su firmeza obligan sus bienes, y rentas, presentes y futuros; previa renuncia de quantas Leyes puedan serles mutuamente propicias con la general en forma. Así lo dijeron otorgan y firman Siendo testigos Don Roque Barcelo, y Estruch, y Don Felis Maiguera y Barcelo, vecinos de esta Ciudad, a todos conozco doy fe

Mania Rosa Vilan

Jose Tuncany

Antoni
Leandro Gavia y Vilaplana

Oblig. y Conv.: Vicente Herrera y Marti } En la Ciudad de Alcoy a trece dias
Antonio Sanchis } del mes de Julio año de mil ochocien-
 } tas Cuarenta y Cuatro: Antoni el dori-
 } vno y testigos que se van tracent

Di copia en sello
cuando en 30 de
Set. 1844

Herrera y Marti, suerfmo de suores, casado, vecino de esta Ciudad, Dico: Que se ha convenido con Antonio Sanchis y esposa, ordinal- rio de Valencia, de este mismo vecindario, que tambien se halla pre- sente, a saber, en que el referido Sanchis, da al primero, una casa pelo cartao, Corrada, por tiempo de seis meses que principiaron a contar desde esta fecha, debiendo abonar el primero, al segun- do, dos reales vellon diarios, por jornal de dia. beta. Sendo de cuenta del Herrera, el Cuidaria y darle a comer, y si pasados dichos seis meses, quisiese o pudiese este, comprarla, y quedarse con ella, le ha de abonar al Sanchis, por el valor de la misma, Seiscientos reales vellon, y si la mencionada Cavalleria tuviere alguna des- gracia, de vera abonar el menor valor que tenga dicha casa, quando esto ocurra. Si mismo el premarrado Herrera, se obli- ga Satisfacer y pagar al nominado Sanchis, doscientos sesen- ta reales vellon, en el termino de tres meses contados de la pro- pia manera, que a el mismo confiera tener recibidos, y por no parecer a presente la entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado, y los dos años que profine la Ley nueve, titulo primero, partida quinta para exponer no haverlos percibidos, y desde ahora formaliza en favor del Sanchis, el resguardo mas conducente, quedando de su cargo los derechos de esta escritura. Y a su firmeza obligan to- dos sus bienes haviros y por haber, con poderio Judicial, y e-



renunciacion de Leyes fueros y derechos de su favor. A lo otorgan y firman. Siendo testigos Don Francisco Javier Serrent, vecino de la Villa de Ubi, y Blas Garcia de esta Ciudad, ambos escritores, a quienes y otorgantes yo el Escriuano soy fe que conozco =

Antonio Sanchez

Vicente Herrera

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig.^a D. Antonio Coronat
y Tomas Hernandez

En la Ciudad de Alcañ, a Catorce dias del mes de Julio año de mil ochocientos Cuarenta y Cuatro: Autenti el Escriuano y testigos que se diran. Comparecieron Don Antonio Coronat, Fabricante de pa-

pel, vecino de esta Ciudad, y Tomas Hernandez y Hernandez, vecino de Villena, y el primero, Dijo: Que promete y se obliga a su hermano Antonio Hernandez, hermano del segundo, en el Celebrado en esta Ciudad de Villena, en Mayo proximo pasado, y remplazo de cincuenta mil hombres acordado por el Gobierno, a cuyo efecto, presentara y entregara, en esta representacion en la Caja de quintos de esta Provincia, el conveniente sustituto, verificara el depósito que para su admision preciene el articulo nueve del real decreto de veinte y Cuatro de Abril ultimo, y con arreglo a este lo respondera caso de seracion, por ochomil quinientos reales vellon, que confesara tener recibidos del Hernandez, y por no parecer a presente la entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse verificado, y los dos años que profine la Ley nueve, titulo primero, paratira quinta, para oponer u haber los percibidos, otorgando en favor del supradicho Hernandez Carta de pago en forma, quedando de Cargo y cuenta del Coronat, la gratificacion o pago del sustituto, que presente, y demas gastos que para su admision se originen y exija la D^{na}. diputacion Provincial, en la presente quinta.

Hallandose presente el nominado Tomas Hernandez, dijo: Que aceptava esta escritura de obligacion, y oferta de sustituir la suerte de soldado que ha tocado a su hermano Antonio Hernandez, y autoriza en Competente forma al Coronat para que pueda realizarlo en los terminos que es esta mencion, segun vienen convenidos. Ya la firmexa y seguridad de quanto queda manifestado, obligan sus respectivos bienes, haviendos y por haver. Con poderio Judicial, renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor. A lo otorgan y firman, siendo testigos. Auto-

mió Cordon Barbero, vecino de esta Ciudad, y Don Francisco Sa-
 vier Serrent, por vecino de la Villa de Ibi, a todos conosco, doy fe.

Tomás Hernan dez

Antonio Coronado

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Confesion de Dote: Gregorio Molto y Josefa Aguirre
 a su conort. } en la Ciudad de Alcoy a quince dias del
 mes de Julio año de mil ochocientos e cua-
 renta y quatro; Antemi el Escriuano y les-
 tigos, parecio Gregorio Molto, Jorleador
 de lana vecino de esta Ciudad conorte
 en Segundas nupcias de Josefa Aguirre, que lo fue en primeras
 de Miguel Juster, y dijo: Que hace como dos años y me-
 dio, contrajeron el expresado matrimonio, y la referida su
 conorte, y por lo a su poder, por dote y Caudal suyo propio, dife-
 rentes bienes, rajas, muebles, y dinero, habiendose valuado en
 aquel entonces, y ascendido su total valor a ochomil e catorce
 reales vellon, ofrecio otorgarle a ellos el Competente resguar-
 do, y cumpliendo con lo indicado, Sabedor de su derecho en la via y
 forma que mas le ha que Lugar, Otorga: Que confiesa haber re-
 cibido real y efectivamente, de la expresada su Conorte Josefa
 Aguirre, y que ella trajo por Dote, y Caudal suyo propio, los
 bienes siguientes =

Primera mente: una mesilla y tocador en dorientos, noventa reales vellon	290 =
Otrosi: Cinco Cuadros con Cristales y laminas, ciento diez y seis reales	116 =
Otrosi: Ocho Cuadros pequeños, sesenta y seis reales	66 =
Otrosi: Ocho Sillas pulimentadas, ciento sesenta reales	160 =
Otrosi: una brua, ciento sesenta reales	160 =
Otrosi: un velador, setenta reales	70 =
Otrosi: una farina, ochenta reales	80 =
Otrosi: un tablero de danzas, ochenta reales	80 =
Otrosi: un catre, veinte reales	20 =
Otrosi: una silla de montar, treinta reales	30 =
Otrosi: Ocho Sillas Comunes, Cuarenta reales	40 =
Otrosi: una mesa, diez y seis reales	16 =
Otrosi: un velador muy ordinario, veinte reales	20 =
Otrosi: una almoadilla de coser, Cuarenta reales	40 =
	<u>1188 =</u>



Anterior - 1188r.

Otrosi: Siete clavos rameros, veinte reales	20=
Otrosi: Una Cama, en Sesenta reales	60=
Otrosi: Un gergon, Treinta reales	30=
Otrosi: Dos Colchones, Trecientos ochenta reales	380=
Otrosi: Un Colchon de hilo, sesenta reales	60=
Otrosi: Cuatro rueda Camas finas, ciento veinte reales	120=
Otrosi: Dos Sacos, ciento veinte reales	120=
Otrosi: Tres idem, ciento veinte reales	120=
Otrosi: Dos idem, Cuarenta reales	40=
Otrosi: Una idem, cincuenta reales	50=
Otrosi: Tres idem con balona de murolina, ochenta reales	80=
Otrosi: Dos idem, Cuarenta reales	40=
Otrosi: Dos Cubrecamas de percal con balona, ciento veinte reales	120=
Otrosi: Dos tapetes de percal con balona, setenta reales	70=
Otrosi: Seis Camas finas, ciento veinte reales	120=
Otrosi: Dos pares de Cabezeras Sesenta reales	60=
Otrosi: Cinco pares idem, cincuenta reales	50=
Otrosi: Dos Cortinas, Sesenta reales	60=
Otrosi: Nueve enaguas, ciento ochenta reales	180=
Otrosi: Cuatro toallas, treinta reales	30=
Otrosi: La ropa de tabla, ciento diez reales	110=
Otrosi: Cinco pañuelos de pita cien reales	100=
Otrosi: Cinco pañuelos de diferentes clases, Trecientos veinte reales	320=
Otrosi: Tres pañuelos de luto, veinte reales	20=
Otrosi: Cinco mantillas, ciento setenta reales	170=
Otrosi: Un vestido de alepin, doscientos Cuarenta reales	240=
Otrosi: Siete vestidos, Cuatrocientos veinte reales	420=
Otrosi: Dos pares de Zapatos, veinte reales	20=
Otrosi: Once pares medias, noventa y seis reales	96=
Otrosi: Un rosario Cuarenta reales	40=
Otrosi: Un par pendientes, y un anillo, sesenta reales	60=
Otrosi: Menaje de Cocina, ciento veinte reales	120=

planat

quince dias del
hocio utro que
Serivius y les
ta, sortador
ad, Comorte
ic en primenis
dos años y me
referia en
o propio, rife
se valuada en
ssimil Catored
tente resguar
en la via y
licia haberse
Comorte Josefa
yo propio, los

230r. on

116=

66=

160=

160=

70=

80=

80=

20=

30=

40=

16=

20=

40=

1188r.



4714r.

Otrosi: Cinco Cabeceras, sesenta reales _____ 60:
 Otrosi: Dos Colchadas, sesenta reales _____ 60:
 Otrosi: Arreos & amasar, y otras frioleras, ciento ochenta reales. 180:
 Ten metálico, tres mil reales _____ 3600:

Que las antecedentes partidas unidas a una, forman la suma de ocho mil catorce reales vellón _____ 8034r.

De que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberlas recibido de la mencionada su mujer, y habiéndose a su poder por dote, y Caudal suyo propio al tiempo que contrajeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecerse presente, renuncia la excepción de la non numerata pecunia, la Ley nueva, Título primero, Partida quinta que a ella trata los dos años que prefriere para la y nueva del recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y las demás Leyes que le favorecen, y otorga a favor de la precitada su Consorte, el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca. Declara que en el valoramiento que se hizo entonces no hubo engaño, y en el caso de haverle sea en poca o mucha suma ha ce en favor de la mencionada su consorte gracia y conación pura perfecta e irrevocable inter vivos con insinuación. Tambien declara, que quando lo era Casado con la otra consorte, Compró de su Cuñado Francisco Valor y Piquinol, la Cuarta parte de la Casa que habita en la actualidad, y que de su total valor, unicamente entrego durante aquel matrimonio, mil quinientos reales; habiendo satisfecho, despues de casado, con su actual Consorte Josefa Aguirre, Cuatro mil quinientos reales, resta al total valor de dicha Cuarta parte de Casa, se obliga a entregar a la misma su consorte, o a quien su acción represente luego que el matrimonio se disuelva, por alguno de los casos precedidos por derecho, lo que recibió, y consta anteriormente, o el valor de ello, caso de no existir a la disolucion del matrimonio, con el nuevo valor que tuviere, apreciando tenerlo sobre lo mejor y mas bi en parado de sus bienes para que en todo tiempo gocen del privilegio dotal. Ya la firmada y seguridad de quanto queda dicho, obliga todos sus bienes, y rentas, hacienda y por haver, con poderio Judicial, renunciacion de Leyes, fueros derechos, y privilegios de su favor. A lo otorga, y firma, y no la consorte de este que tambien se halla presente por manifestar no saber, y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Blas Sanchez Berriosen



te vecino de esta Ciudad, y Don Francisco Javier Sercent, de la villa de Ibi, a todos conozco, doy fe =

Gregorio Moltoz

Fran. co Javier Sercent

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Maria Bernaben } En la Ciudad de Alcoy a diez y siete dias del
 Antonio Bernaben } mes de Julio año de mil ochocientos Cuarenta
 y Cuatro: Antemi el Escriuano y testigos que
 se diran, Comparecio, Maria Bernaben, viuda de Jose Epi, vecina que
 dijo ser de Torremanzanas, y de mayor edad, de cuya abilidad se con-
 formo el Comprador, y Dijo: Que asi en su nombre propio como en
 el de sus herederos, y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz, y
 causa, en qualquier manera, vende y da en venta real por juro de
 credad, para siempre, en favor de Antonio Bernaben y Montesinos
 Sartre de la propia vecindad, un pedazo de tierra Campa, en dos ban-
 cales, comprensivos de medio jornal, de arar poco mas o menos situa-
 dos en la Partida del Acomanador, del termino de Ito. Pueblos de Tor-
 remanzanas, Lindante, con tierras de Antonio Bernaben y Verdú,
 con las de Don Ignacio Aracil y Sartre, de la heredad Ito. el Acomanador,
 y las de Jose Bernaben, hermano de la vendedora Cuya tierra
 se la vende, con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, dre-
 chos y servidumbres, libre de Censo, tributa, Cargo, Señorio, memo-
 ria Capellanía, obligacion especial ni general, pues como a tal
 se la vende y asegura, por precio y estimacion de doscientos Cuaren-
 ta reales, que confiesa tener recibidos, y por no parecer de presen-
 te la entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
 realizado, con arreglo a la Ley nueve, título primero, Partida quin-
 ta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que se por
 pasados como si lo estuviéran; y como satisfecha y pagada se la cun-
 uida Cantidad, formaliza en favor del expresado Comprador la man-
 firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad Conduzca. De la

Diciembre en sello
cuanto en 27 de

Julio 1844

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

va que la referida tierra la adquirió de la herencia de su difunta ma-
dre Clara Carrigas; que no vale mas de los sesientos Cuarenta rea-
les vellon recibidos, y no ha hallado, quien se diere tanto, y del mas va-
lor que acaso pueda tener, hace en favor del Comprador, gracia y
donacion, pura perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion, y
renunciacion de la Ley segunda titulo primero, libro diez, Novisi-
ma recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque, y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
tres años que profine, para pedir su revision e suplemento a su ver-
dadero valor, los da por pasados como si efectivamente los estuvie-
ran; y para siempre se desapodera, existe, quita y aparta, el domi-
nio posesion, y otro derecho que a la deslinada tierra le pertenezca
y lo sea y fruyera en el Comprador, para que como a suya la po-
sea, cambie, enajene, y disponga de ella a su voluntad como dueño:
(con la clausula de exceptis clericis, laici, sanctis, militibus, et perso-
nis religionis, et alii qui de fore Valentie, non exiunt, nisi sicuti le-
gisi iuxta seriem, et tenorem fori usus. Super herediti, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo pena de Comiso con-
tenida en la Ley de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve: Se confiere poder irrevocable, con libre, franca y general
administracion para que tome la posesion; y a fin ^{de qual} no necesite
tomarla otorga la presente con la qual y sin otro acto de apren-
sion ha de ser oido haverla tomado, aprenuido, y transferido de
y en el interin se constituye, por su iuguilina tenedor, y posehe-
dera precaria en legal forma. Se obliga a la coleccion seguridad y
saneamiento de esta venta, en toda forma de derecho y segun lo
prescriben las Leyes, queriendo ser requerida, con solo esta escri-
tura, y juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra
prueba aunque de derecho se requiriera. El Comprador acepta es-
ta escritura, recibe en venta la supradicha tierra dandose por en-
tregado de ella a su voluntad, prometiendole satisfacer el mesio,
por ciento, en la depositaria de los derechos e amortizacion, y registrar
copia de la presente en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sijona, den-
tro el termino prefijado, segun el decreto de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, pues de otro modo no tendra valor
ni efecto en Juicio. Y la firmeza y seguridad de la presente, obligan
todos sus bienes y rentas haviendo y por haver, con poderio Judicial
renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor, con la general



en forma. Ahi lo otorgan no firman por seir no saber, y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Blas Sarría Escriuiente y Antonío Siner y Bernaben el primero de esta vecindad, y el segundo de la de la Torre, de Cuyo otorgamiento, y haver manifestado el testigo Siner, ser la vendedora Maria Bernaben viuda, de Jose Epi, yo el Escriuano doy fe = en: en: M: de que valga

Blas Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Diego
Gisbert a Maria Vilaplana

En la ciudad de Alroy a los diez y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y cuatro y cuatro, ante mi el Escriuano y testigos Diego Gisbert y Melis vecino de ella otorga y confiesa: Que Maria Vilaplana viuda de Jose Jorda de la propia vecindad le presto en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco doscientas libras en dineros efectivos, sin premio ni interes alguno como lo fura en escritura formal, que no constaban mas que en un vale formado en la expresada fecha por Francisco Gonzalez barbero que fue de este poblado hasta su fallecimiento de las cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y formalizo a favor de la misma el rayo de sus conducentes. En consecuencia se obliga a satisfacerlas en el termino de dos años contados desde esta fecha, y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa y poder de la expresada viuda Maria Vilaplana en monedas de oro o plata o en otros valores que no cumpliendo lo que se quisiera sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncie a oponerle a ello con todo rigor legal e igualmente a las acciones de las costas danos y perjuicios que se siguieren a la accion, y haga esta cuenta por su relacion pasada en que lo define relevando de otra prueba. Y para su cumplimiento obligo tambien y rentar presentes y futuras previa renuncion de todas leyes que sean en contrario con la general conforme. Ahi lo dio otorga y yo firmo por no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron Blas Sarría Escriuiente de esta vecindad y Francisco Javia Siner de la de la Torre a los once dias de Julio.

Francisco Duvier
Escriuante

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Adopción María Beatabenía
María de las Augustias esp.^{ta}

En la ciudad de Alcor a los diez y siete dias del mes de Julio año
mil ochocientos unaenta y cuatro ante mi el escrivano y testigo paricio Maria
Beatabenía vecina de Jorramanzanos por quien se acordó con memorial al Ma-
yor Ayuntamiento desta ciudad para que se le permitiera la adopción de la esposita
María de las Augustias su hija y oncho de los conuientos obida la comunion se defi-
rió a ellos en su virtud por el señor Don Roque Gosalby primer Jefe de Alca. y presi-
dente de dicha corporación por ausencia de Don Jose Espinosa y su de la se otorgó que
adopta por hija de la expresada Maria Beatabenía a la esposita Maria de las Augus-
tias que aunque sea su hija, y en consecuencia se obliga a aquellas a criarla y criarla
y como a tal educarla y entregarla si alguna cosa entrare en su poder por sucesión
a la esposita adoptada. Y para su firmeza obliga a sus bienes y a sus sucesores y fu-
turas por su renuncia de usarlos bienes que pudieren serle propios con la general y firmo
Así lo dijo otorgó y firmo por nosotros ha sido el señor Alcaide y uno de los testigos
que lo fueron Blas Garcia escriviente de esta vecindad y Juan. Javiera Barco de la
de J. de que doy fe

Roque Gosalby

Juan. Javiera Barco

Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana

Declaración
Cayetano Abada
Vicente Pastor

Libre copia con
un sello de 2. en 3.
Ag.º 1844

En la ciudad de Alcor a los diez y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos
unaenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos paricieron Juan y Cayetano Abada
vecinos de esta vecindad y dijeron: Que son los únicos herederos de su difunto padre que
en paz descansa Andres, por quien se otorgó escritura de venta de una posesión de
casa en favor de Vicente Pastor del propio vecindario en diez y ocho de octubre del
pasado año mil ochocientos diez y nueve, que anterior a Don Jose Matarrá de Alcor
otro de los escrivanos de este poblado, situada en la calle de San Bartolome o paraiso
de esta ciudad; y no habiendose puesto ni aclarado en la precalendaria da escri-
ta de venta la propiedad y derechos que han sido disfrutados y poseidos al indicado
comprador, ya en vida del padre de los compradores ya despues del fallecimiento
de este hasta el presente, con el deseo de no perjudicar a nadie y sancion su voluntad
conuienta declaran que al conuenido Pastor debia haberle incluido en la precalenda-
ria de venta la propiedad y posesión del patio que existe al primer adarve
de la escalera de la precitada casa con la servidumbre de dar paso a todos los demas cuartos
de abitacion y del segundo que principia despues del arco hasta la puerta del corral
de la propia finca el derecho de bazarlo y aprovecharse de sus vanos dos dias en cada

[Signature]



... y los cuatro restantes pertenecen a Antonio Bodega ya Jose y Vicente Perez, du-
 nos tambien de partes en la mencionada casa. Ya tenen por firme esta declaracion, y
 no pretenden derechos algunos acerca de la propiedad y demas que desan manifestado que
 uden y renuncian en solenne forma obligar sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de sus otros bienes puedan reales mutuamente propiciar con la general
 forma. Y siendo presente el comprador Vicente Pastor acepta esta escritura de declaracion
 en todo y por todo. Asi lo digeron otorgaron y se firmaron por nosotros lo leamos los testigos
 presenciales que lo fueron Blas Garcia escribiente y Bautista Bon Barbas ambos de
 este vecindario a todos convezos doy fe =

Bautista Bon Barbas

Blas Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Chaplana

Convenio Joaquin

Perez con D. An-

tonio Bonomat

Storgada carta
 de pago ante
 mi el 18 de
 Abril 1833

En la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos ma-
 tonio Bonomat treinta y cuatro, autenti el escribano y testigos Joaquin Perez soltero natural de
 la villa de Pucaguila, asociado de su madre Rosa Arnan vecinos de esta ciudad de
 una parte y de otra Don Antonio Bonomat fabricante de papel de la propia vecindad
 y por el primero nombrado previa licencia y renuncia de la aprendida su madre se ha
 manifestado que promete y se obliga sustituir la cuenta de soldado de la persona que
 se le designe por el segundo, por la retribucion o paga de diez onzas de oro o bien por
 tres mil doscientos reales vellon, que unidos a los rezagos y demas gastos que tiene percibi-
 dos del mismo escude de los cinco mil de igual moneda que ha recibido, y por no parecer
 de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse cumplido lo ley mandado
 en el primer Partido quinta y los dos años que profiere para cumplir y probar el
 no haberlos percibido queda por pagados como si lo estuvieran y formaliza a favor
 del Bonomat el resguardo mas conveniente, por quien se le entregaran en el momento
 que sea admitido en la casa de quintos de esta provincia mil seiscientos, y otra igual
 cantidad, cuando le presente documentos del Sr. Yaqueza del arma a que sea desti-
 nado de haber cumplido o cuando la responsabilidad del individuo con su cuenta se le des-
 tiene sustitucion quedando de su cuenta la presentacion de documentos con las formalidades
 que en su parte para ello la Ema. Diputacion provincial en el actual cumplimiento de cinco

[Signature]

ta mil hombres acordado por el Gobierno. Y por el expresado Don Antonio Bonomat se
deja que aceptara esta escritura en todo y por todo y seguir y como en ella se contiene,
se, y se obliga a satisfacen y pagar al sustituto Joaquín Perez los mil seiscientos
reales vellón al extrao encafo, a vezficar el deparito que menciona el articulo me-
or del Real decreto de veinte y cinco de Abril ultimo, e igual suma o bien sea en ulti-
mo plazo cuando le presente el documento de que va hecha mención, en que identifique
su persona y derecho a percibir la suma depositada. Y para en mas exacto cumpli-
miento obliga el sustituto Perez su persona y bienes y el Bonomat los unos habi-
dos y por haber previa renuncia de cuantas privilegios y fueros puedan reales una-
tuamente propios con la general en forma. Asi lo digeron otorgar y solo firma el
Bonomat no los demás por no saber lo haan uno de los testigos que lo fueron San-
tiago Ruiz y Sanchez, y Jose Muñoz y Miralles operarios de lana de esta vecindad
a todos conores doy fe: En m^{da} de una parte y de otra = valga

Antonio Bonomat

Sanlago Ruiz

Antoni

Leandro Garcia y Belapiana

Leccion Joaquín
Perez a Don An-
tonio Bonomat

En la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocien-
tos marcuta y cuatro, ante mi el escribano y testigos peraciones Joaquín Perez sol-
tero asociado de su madre. Para otorgar ambos de esta vecindad de una parte
y de otra D. Antonio Bonomat fabricante de papel del propio vecindario, y por
los primeros nombrados se otorga: Que ceden a favor del segundo o bien sea del señor
de Bonomat, el abonarse o cuota de pago que se expedira al del sustituto compare-
ciente Perez, por el comisionado provincial que tenga nombrado el Gobierno
de la suma que a de quedar depositada, hasta que en virtud del documento
que se facilitara en su oportuno tiempo por el Sr. Inspector del ramo a que
sea destinado pueda reintegrarse el Bonomat de su anticipo o deposito por-
que cuando vendra este caso solo le faltaran a recibir al dieciete mil seiscien-
tos reales vellón, y los demás de ahora para entonces confiesca habedlos recibi-
do, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renunciar
la accion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y dichos no
contado talis nueve. Titulo primero Partida quinta y los dos años que pre-
fina para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y
en su virtud formalizar a favor del expresado Bonomat la cenor y renun-
do mas solemne que convenga para seguridad mia. Le separan y a sus



incondicionales y descendientes de toda accion y derecho que pueda competentes al indicado depo-
 sito, y para que sea visto no renovar en ninguno, sea por voluntad o fuerza del mismo Leon-
 sabido documento y se autorizan reciprocamente con poder bastante para que pueda perce-
 bir en su parte como absoluto dueño y poseedor dichos documentos si le conviniere, para
 el primer caso ofree entregarle la confiscacion que se le dara para identificar su posesi-
 on y derecho a prescribir como a sustituto la cantidad depositada como queda referido y
 sin perjuicio alguno. Y por el conueniente D. Antonio Bonnat se dijo: Que aceptava esta escri-
 tura de cesion de pagara, abonare o carta de pago, entodo y por todo y sequa y como en ella
 se contiene y se obligava a satisfacer al sustituto Por los mil seiscientos reales vellon co-
 mo va manifestado llanamente y sin pleito alguno supona de ejecucion y costas. Y para
 su mas exacta observancia obligan todos tres reabidos y cartas presentes y futuras, pre-
 via renuncia de cuantas leyes, privilegios y fueros puedan valer respectivamente propi-
 os con la general conforma. Asi lo digeron otorgan y solo firmas el saido Bonnat
 no los demas por no saber lo haia por ambos uno de los testigos qualo fueron Santia-
 go Reig y Sauch y Jon Mañor y el Real de la casa de esta vecindad a to-
 dos conores do y fe.

Antonio Bonnat

Santiago Reig

Leandro Garcia y Gilaplanat

José María de Jara
 Donenche conuente de
 Juan Perez

En la ciudad de Alcañá los diez y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos
 y cuatro y un año, untoni el escriuano y testigos Jara Donenche conuente de Juan
 Perez en seguidas suplicas, de esta vecindad hijo de Francisco y de Mariana Molto, hallan-
 don en forma en causas de causa de dolo que el todo Poderoso le ha enviado y por su
 divina misericordia con cabal y entera justicia, clara potencia y sentidos necesarios pa-
 ra otorgar esta escritura segun en cuenta al que suscribe y testigos que se dicen dep
 que da fe, creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altissimo e infal-
 ble misterio de la beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espirito Santo tres personas
 distintas y un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas neci-
 tarios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apo-
 tolica Romana, en una verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivio y

[Signature]

morir como a fiel y catolica cristiana tomando por su intercesora y protectora a la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima y por mediadora al santo Angel de su Guarda al de su nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de sus tres los Jenerales le perdonen todas sus culpas y lleven en obsequio de su Beatifia por suia otorga un testamento en la manera siguiente.

Primeramente: Encomeudo a Dios nuestro Señor que de la vida la mio y mando su cuerpo a la tierra de que fue formado y hecho cadaver que sea sepultado en el Cementerio general de esta ciudad.

En voluntad que en forma de testamento ordinario me comende a la parroquia de San Juan de este poblado pagandome por ello la misa y decimas parroquiales designados por el ordinario.

Legó a la viuda forzosa de viudas y hueros de los militares muertos en campaña mando a la guerra de Independencia con la gracia de 1000 y uno de las propia moneda para la conservacion de los santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa por solo una vez.

Para el mas exacto pago anexo de lo mas bien parado de mis bienes hacian lo que sea necesario para satisfacer cuanto de sea ordenado y nombro por mi Abogado y pro executor a mi hijo Joaquin Jorda y Domenech, a quien da amplias facultades para que tan luego como pueda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de mis bienes lo que basten y venda en publica o privada subasta y con su producto cumpla y pague cuanto de sea manifestado.

Declaro en casado y en gracia de casado con Juan Pardo de casado matrimonio no ha procreado hijo alguno y del primer ofo celoso con el ahora difunto Joaquin Jorda tuvo y tiene por tales a Joaquin Francisco, Rita y Mariana Jorda y Domenech estas consores actualmente de Jose Faust y Nicolas Mias y que al tiempo de casarme dio a los varones cinquenta libras, y a las hembras veintenta a la Rita y noventa a la Mariana que se la cionaron y se igualaron respectivamente.

Manifiesto que esta debiendo a mi hermano Nicolas Mias trececientos veinte reales vir, los mismos que este le tiene prestados en efectivo, y se pagaran dichos bienes que quedan a la sucesion de la testadora sin replica ni disputa alguna.

Declaro que mi hijo Joaquin Jorda y Domenech tiene hecha cuenta fianza que le obligo a hacer la testadora de ciento cinquenta y cinco libras moneda del Reino de las cuales sabe que hay satisfechas cinquenta y que los ciento y cinco restantes estan todavia en deudado, y para usar por judicial al fiador mi hijo Joaquin y Francisco en conciencia: queira y manda que este saque de los bienes de la dicente la expresada cantidad de ciento cinco libras para con ella solventarlas y quedar relevada y enterada quida su fianza, y si mi hijo Francisco o hijos Mariano y Rita o maridos de estos



se resistieren u opusiesen a ello lo que no espere tan solo para este caso el indicado en
 hiso y feada Joaquin Jorda y Domenech en la conhabida suma y no mas y que lo han
 lleve para el fin enunciado: Pero si nada se reclamare ni resistiere en el remanente
 de sus bienes despues de rebafada la deuda que va manifestada nombra por sus sucesores
 y universales herederos a sus hijos Joaquin, Francisco, Rita y Mariana Jorda y Dome-
 nech sin distincion alguna o bien sus partes iguales para que despues de los dias
 de la otorgante los hacian llevar y heredar con la bendicion de Dios y la suya y sus difcacion
 de la clausula de Expletis clausis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que
 de foris valencia non essint: nisi deiti clausis iusta ratione et tenore foris usi in pen-
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de conuicio segun
 tena de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año mil setecientos tre-
 vinta y nueve.

Y para el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que
 puedan hacerse otorgadas antes de ahora por escrito de palabra o en otra forma para
 que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que
 quisiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en los
 via y forma que para su mejor estabilidad y validacion mepa hacia lugar en derecho. Y lo
 otorgante a quien yo el escriuano doy fe conozco no firmo por no saber lo hacen a sus rangos
 uno de los testigos que lo fueron Francisco Garcia y Domenech contramaster y tuborio
 Blanca y Utrera y Blas Jorda labradores de esta ciudad vecinos y moradores. =

Juan Garcia

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Canta de pago
 Joaquin Botella y
 otra a Juan Botella

En la ciudad de Alay a los veinte y un dias del mes de Julio año mil ochocientos cua-
 renta y cuatro, ante mi el escriuano y testigos presentados Joaquin Botella y Pasa con-
 sate de Maria Antonia Perez y Mariana Perez viuda de Jose Alad vecinos de la misma
 y dignos: que segun division y particion de los bienes sucesos en la herencia del padre es-
 muel Nadal Perez, autorizada por el ahora difunto Tomas Lopez otro de los escriuano de
 este poblado en el pasado año mil ochocientos treinta y seis, si mal no acuerdan y parte
 necieron a la viuda conpaguamente ciento sesenta y nueve libras moneda del Regno

[Signature]

yá la Maria Antonia incluso los recibos devengados hasta esta fecha de ciento que al todo son trescientos sesenta y nueve de igual moneda y ambas cantidades quedaron en poder de sus hermanos Antonio Francisco y Jose viajeros de esta vecindad de un ciento sesenta y nueve confiesa la Marianna habelas recibidos de los mismos y aunque su entrega á sido efectiva por su presencia de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva título primicias Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y el Botella y Pasa en la representacion de que va hecha mencio recibe las doscientas veinte en monedas de oro y plata corrientes que contadas les importaron de que doy fe por haberse realizado á mi presencia y la de los testigos que se diran y como á satisfechos y pagados ambos de su respectivos créditos formalizaran á favor de los mismos la mas firme y eficaz carta de pago que para la mayor seguridad de todos tres convenga y dan por auto nulo ó cancelado cualquier documento publico ó privado que aparezca en favor de los otorgantes para que ningun efecto obre, punto que es la misma cuenta ó convenio que con los expresados Antonio Francisco y Jose han tenido, quedan por extinguidos aseguran que su misma cantidad les ha sido bien pagada y se obligan reciprocamente á no reclamarlos, y á que no lo hagan otras personas en sus nombres, pena de restituirlos con unas las costas que se devenguen en su cobranza. Asi lo dijeron otorgaron y de firma el Botella en la ciudad de Alcaz por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia escribiente y Francisco Garcia y Dononch Contramaestre de maquinas ambos de esta vecindad á todos losores doy fe = Lm^o = doscientas = vale

Joaquin Botella

Blas Garcia

Antonio
Luis Garcia y Blas Paredes

Divi^{on} de los bienes de
Rosa Pasa en su hijo

En la Ciudad de Alcaz á los veinte y cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos parecieron Antonio Paredes y Pasa, Joaquin Botella y Rosa Botella y Pasa esta con su consorte Joaquin de Qui, Jose Paredes en calidad de padre de Francisco y Pedro Paredes solteros en su naturalidad constituido, Rita Paredes y Jose Pasqual su marido, Jose Paredes y Botella casados de mayor edad, nietos de la Maria Pasa de cuya herencia se trata e hidro Maria consorte que fue de la ahora difunta Maria Paredes en sus vidas de parientes de Jansa, Milagro, Yabel, y Angelina Maria y Paredes todos de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que des habela pedido la Botella y la Paredes, y concedido en bastante forma al Qui y el Pasqual doy fe de

Libre copia en seis fe
por cuatro del collar
y Pasa, Joaquin Botella y Rosa Botella y Pasa esta con su consorte Joaquin de
quien, Jose Paredes en calidad de padre de Francisco y Pedro Paredes solteros en su natural
edad constituido, Rita Paredes y Jose Pasqual su marido, Jose Paredes y Botella casados de mayor edad,
nietos de la Maria Pasa de cuya herencia se trata e hidro Maria consorte que fue de la ahora difunta Maria Paredes en sus vidas de parientes de Jansa, Milagro, Yabel, y Angelina Maria y Paredes todos de esta vecindad y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que des habela pedido la Botella y la Paredes, y concedido en bastante forma al Qui y el Pasqual doy fe de

[Signature]

...cientas que
...quedarán en
...vecindad de su veci-
...mos, y aunque
...cepción que podía
...ta y los dos años
...vicias; y el Botella
...ntar este acto
...de que doy fe por ha-
...a satisfechos y pa-
...s la mas firme y
...ga, y dan por este
...vencia en favor de
...cuenta o conve-
...en por estinguida:
...gan reciprocamen-
...tres peca de resti-
...goron otorgan y sellan
...de los testigos que
...ntra maestre de
...cientos = vale

...ilaplano
...ho año mil ocho
...on Antonio Paez
...onte Jaquin de
...solteas en un
...y Botella cara
...ctoata i Andro
...nidad de pa
...de esta vecindad y
...del fuero Real y
...edido la Botella
...oqual doy fe de



de ellas usando su voto y cada uno de por sí en la representación que intervinieron como á únicos interesados en la indicada testamentaria dijeron: que acuntonamente y de comun consentimiento habian encargado á Manuel Gistort y Antonio Botella maestros de obras de esta ciudad la valuacion de una posesion de casa recayente en dicha herencia situada al extremo superior de la calle de San Francisco de este poblado, ó bien sea plazuela de San Manuel en la marcada con el numero ochenta y dos, lindante con la de Antonio Anua propietario y Jose Frances carpintero, como lo han realizado, dividiendola en dos partes, por tener tratado de adjudicarse á dos de sus partícipes, la primera en seis mil trescientos setenta y dos, y seiscientos cuarenta y seis reales vellón, que al todo ascendió en actual valor á nueve mil tres reales vellón, y deducidos de estos quinientos uno con treinta y dos más tercera del capital del censo y pensiones anuales de quinientos reales dos más con que, esta afectada, y por el término de su debido tiempo el convento de San Agustín de esta ciudad ahora la erigieron y está en descubierta desde el pasado año mil ochocientos treinta y ocho inclusive hasta el presente inclusive que importan ochocientos y tres reales, que han convenido solocuten por cuantias partes, lo mismo que lo expendido en el funeral, y bien de alma de la consabida difunta: por cuya razon queda reducido el líquido valor de la mencionada posesion de casa á tan solos ochomil quinientos un reales dos más, y agregandose á estos seis mil ochocientos setenta y cuatro, que segun escritura ante el que suscribe quedaron netos á favor de la herencia de que se trata en poder de la compañía de canaqueas entre Francisco Paez y hermanos, se compondrá la masa feneal de bienes divisibles de quinientos trescientos setenta y cinco que partidos entre los cuatro herederos por iguales partes á saber tres incapita, y uno en estiaje en que hay varios interesados, han pertenecido á cada uno tremil ochocientos una setenta y tres veinte y seis más con y se procede á su distribución y pago en la manera siguiente.

Corresponden á Joaquin Botella y Páez por su haba tremil Re. 001. mrs.
ochocientos cuarenta y tres veinte y seis más con - - - - - 3,843. 26

Y para su pago se le adjudica la primera parte de la posesion de casa situada al extremo superior de la calle de San Fran.º ó Plazuela de San Manuel de esta ciudad bajo el numero ochenta y dos, que se compone del entre suelo con su cocina, de un cuarto que mira al corral con su cocina encima del poro de las aguas de fregar todo á un pino y dos terceras partes del establo en seis mil setenta y siete re.º á que se han reducido los seis mil

trecientos setenta y siete en que ha sido tasada después rebatidos doscientos no-
venta y cinco que por regla de proporción le han pertenecido de los quinientos uno
con treinta y dos de la tercera de mil quinientos uno con que esta afecta todo de
la expresada casa 6077

Y debiendo percibir tan solamente tremil ochocientos cuarenta
y tres veinte y seis más oír que le han pertenecido es visto le sobran
dosmil doscientos treinta y tres con ochos que abonará a los de mas vñte. 2233. . . 8"
casados en esta forma mil cuatrocientos diez y nueve ^{veinte y seis más} a Rosa Botella 449. . 26"
y ochocientos trece con diez y seis a los hijos y nietos de Jose Pezar . . . 813. . . 16
Y qual 2233. . . 8"

A Rosa Botella y Pasa conorte de Jaume Segur la corresponden
como a otra de sus participes, tremil ochocientos cuarenta y tres veinte y
seis más oír 3843. . 26"

Y para su pago se le adjudica la segunda parte de la posesion de
casa de que va hecha mención que consta del segundo marato de la
espalda de otro y de un de encerrado como tres piezas a saber un alba-
nal, tercera parte de establo y derecho a poder construir una cocina
encima de la del primer marato valuada en dosmil trescientos treinta
y un reales vñte y rebafados de estos doscientos siete que por regla de pro-
porcion le han cabido de los quinientos uno con treinta y dos tercera del
capital del conuo a que esta afecta toda la consabida posesion de casa que
dara reducido su líquido valor a tan solos dosmil cuatrocientos veinte
y cuatro 2424

Y en su adjudicacion mil cuatrocientos diez y nueve veinte
y seis más oír que percibirá de Jaquin Botella su hermano y con parte de
los dosmil doscientos treinta y tres con ochos más que lleva adjudicados
en esta presente division 449. . 26"
con lo que es visto queda igual y pagado 3843. . 26"

Corresponden a Antonio Pezar y Pasa por su haber materno
tremil ochocientos cuarenta y tres veinte y seis más oír 3843. . 26"

Y para su pago se le adjudican otros tantos tremil ochocientos cua-
renta y tres veinte y seis más oír de los seis mil ochocientos setenta y cua-
tro que reciben en la herencia de que se trata y consisten en poder de la compra
mia de cerageira de que es otro de sus socios este participer 3843. . 26"

Y queda igual y pagado 3843. . 26"

A Jose Pezar en calidad de padre y legal administrador de
los bienes de sus hijos Francisco y Pedro Pezar solteros, a Jose Pezar
casado en mayor edad constituido a Rita Pezar conorte de Jose



doscientos no-
quiecientos uno
afecta todos de
6077

2233... 8
419... 26
813... 16
2233... 8

3843... 26

del

26424

4419... 26

3843... 26

3843... 26

3843... 26

3843... 26

202
Jon

Personal mitor de la Maria Pasa de una herencia se trata, ya Ysidro Maria con-
sente que de la ahora difunta Maria Perez, en representacion de sus hijos
menores, Jenero, Milagro, Gabel y Angelino Maria y Perez, rebernietos de
la indicada difunta Pasa les conaponden entre todos tresmil ochocientos cuaren-
ta y tres real. veinte y seis mas von a saber nuevecientos sesenta con veinte y seis a
cada uno de los mitor, y otra tanta cantidad a los cuatro rebernietos a razon de dos
cientos cuarenta cada uno

3843 26 ms

Y para su pago en common (heredades) en primera lugar ochocientos
tres reales diez y ocho mas von aceto de los dosmil doscientos treinta y tres
con ocho adjudicados en suero abinterrado en esta herencia Jaquin Dobella... 813... 18

Y son tresmil Treinta, ocho mas von que debe percibir de la compania
de cerageria de que es otro de sus socios el padre common Jose Perez, remidos de
los suimil ochocientos setenta y cuatro suayentes en esta herencia... 3030... 8

Total tresmil ochocientos cuarenta y tres veinte y seis mas von los mismos que 3843... 26

de diez y seis con setenta y siete, setenta y siete de mencionado Jose Perez, padre y suero respectivo interin
y hasta que se le reclaman por algunos de sus hijos, hermanos o nietos, y formaliza a favor de ellos
la mas solenne obligacion de entregarles respectivamente las porciones que les han conaponden-
dido siendo persona legitima el requiriente a razon de nuevecientos sesenta a cada uno de sus
hijos y hermanos cuando lo pidan, y si fuere mita a tan solo doscientos cuarenta que han ca-
bido entre los cuatro de la parte que vi viviera percibiria en difunta madre Maria Perez
a quien representan de cuos tresmil ochocientos cuarenta y tres veinte y seis mas von se
ya entregado para no mediar interin alguno, y acuerda la ley nueva titulo proximo Parti-
da quinta que trata de la non numerata pecunia y los dos años que profici para pruebas
de un acito queda por parados como si lo estuvieran. Los expresados Jose Perez e Ysidro Ma-
ria suero y hermanos respectivo en nombre de sus hijos menores edad constituidos se obli-
gan a responder cada uno a los serios del perjuicio o dano que involuntariamente hacen
o puedan haber recibido en la presente division, y para ello debenan entenderse con los
comparcientes y sucesos con los demas interesados en la herencia de que se trata, y este in-
strumento sera siempre valido y subsistente por que en cuando a los sucesos lo ranean am-
bos en legal forma y quedan a las resultas. Y para que esta division extrajudicial tenga
la firmeza que conviene a sus particeps otorgan que la aprueban ratifican y confirman
y dan por entregados respectivamente de los bienes que a les han adjudicado a cada
uno por su credito hereditario, y por no poseer de presente renuncian la expresion

[Handwritten signature]

que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profine la ley
de titulo primas Partida quinta, para provar en ellos no haberlo recibido quedan
por parados como si lo estuvieran y formalizan unos a favor de otros el renuncio mas
firme y eficaz, qual a su seguridad condeca. Declaran que no se ha padecido ena, en-
gano ni lesion en el inventario, liquidacion, fuste, precio y distribucion, y por des-
que la haia lo que fuere se la condonan y ceden respectivamente, haciendon gracia y do-
nacion, pura perfecta e irrevocable, que el derecho llaman inter vivos con insinuacion y
demas firmes y legales, para lo qual renunciaron la ley dos titulo primas libro diez
Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta tomesque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del fuste precio y los cuatro años que profine
para pedir su rescision o suplemento a su fuste valor que dan por parados como si lo
estuvieran. Se desapoderan del dominio y de otro cualquier derecho, que indistintamente
les correspondia a los referidos bienes, y todo lo ceden a favor de aquel a quien se han adju-
dicado, puesto que con los aplicados o señalados a cada uno de sus particeps se hallan
completamente satisfechos de lo que les es pertenecido. Se obliga el Joaquin Botella
a entregar a su hermana Rosa o constate de esta Joaquin Segui los mil cuatrocientos diez
y nueve reales veinte y seis marcos, y al Jor. Peaz por sus hijos los ochocientos trece con-
dies y seis que son los dos mil documentos que se le adjudicaron en encazo, y otorgau carta
de pago a favor de la compania de conageria de que va hecha mension de los seis mil
ochocientos setenta y cuatro, que se han dividido y adjudicado al Antonio y Jor Peaz
y otros de sus socios, al primas Joaquin y al segundo de comun consentimiento de sus hijos y
y heranos. en caso de poder haber quedado los tres mil ochocientos cuarenta y tres reales parte
micientos a los sucesores. Y por ultimo se obligan y prometen responder por cuantas
partes si algunos otros cargos porare contra la posesion de cosas uania finca uen-
yente en la herencia de que va hecha mension. Quedan prevenidos que deute en in-
menda se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta ciudad por la transla-
cion de dominio que contiene. Y para su estabilidad y firmeza obligan todos sus
bienes y acuta presentes y futuras, previa renunciacion de cualquier bien fuero y pri-
vilegio puedan reales propios con los generales firmes. Asi lo dijeron otorgau y
firmaron ^{los que no saben} Blas y Jaco escriviente y Francisco Montava francos del
campo de esta vecindad a todos conozer do y fe = un do = en calidad de padre = un = los
que saben = un = veinte y tres = y por los que no un testigo que lo son = calga todo =

Jose Perez

Antoni

Antonio Perez

José María de Mendiola

Sebastián García y Vilaplana

Jose Pasqua

Joaquin Botella

Jose Perez

Blas Garcia



Dotales Visistoval
Gosulbes casando
con Vicenta
Silvestre

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos marcuta y cuatro, ante mi el escribano y testigos compareció Cristoval Gosulbes soltero de esta vecindad asiado de su madre Francisca Vilaplana y por el primero nombrado se ha manifestado que tenia tratado y convenido casarse en fecho celoso con Vicenta Silvestre tambien soltera hija del ahora difunto Miquel y de Maria Perez, conmates del proprio vecindario, y que para ello habian procedido las tres cauciones y amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como la expresada su futura noqre tenga de terminado dar a la conabida su hija diferentes piezas de ropa, y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayu dar a sustenta las coagas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la coage pendiente en virtud, y en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga: que recibe en este acto de la sucesion de su futura esposa o de su madre por esta las ropas siguientes = Reales vov

- Primera. En hergora en cuarenta y ocho reales vov. 48
- Y. En un Colchon poblado de lana en doscientos 200
- Y. Dos Almohadas pobladas de Baza en veinte 20
- Y. Una Colcha en ciento veinte 120
- Y. Una cubreata de cama blanca en balona en ciento sesenta 160
- Y. Seis Savanas blancas casadas en trescientos sesenta 360
- Y. Ocho camisas blancas casadas en ciento cuarenta 40
- Y. Seis Enaguas de muselina en ciento diez 110
- Y. Una joralla de clavo en nueve 9
- Y. Seis servilletas y dos manteles en cuarenta y ocho 48
- Y. Unas fundas de almohada finas en cincuenta 50
- Y. Tres paños ydros en sesenta 60
- Y. Dos Delantecamas en treinta 70
- Y. Tres jubones dos de seda y uno cubico en ciento cuarenta 440
- Y. Cuatro Sagalijos de varias clases y colores en ciento cincuenta 150
- Y. Seis pares de medias de algodón en cuarenta y ocho 48
- Y. Mantel de honras manil y de chatabito en cuarenta 40
- Y. Dos Mantillas negras en ciento diez 110
- Y. Catorce Pañuelos de varias clases en doscientos 200

2083



Ym. Tres paños de Zapatos en treinta	Doño	2083
Ym. Un acapote de bayeta en cuarenta		30
Ym. Dos Enjugamano en seis		6
Ym. Una Arca con cerraja y llave en treinta y seis		32
Ym. Una cortina y pavellon de alcova en cinquenta y seis		56

Ymportan en una sola cantidad las partidas anteriores los figu 2247

ados donmil dorecientos cuarenta y siete reales vñ de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia suya y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que la haya de la que sea un poco o mucha suma hace a favor de su pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no lle que a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atencion a la virtud honestidad y buenas prendas que aduana a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio o traxerlos se traxerlos y como se con, que confiere caben en la decima parte de sus bienes, y por si no bienes cabimiento se los conigna en los nuefpaes que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, una cantidad usada a la dotal mien de a donmil dorecientos veinte y dos de la misma moneda, que se obliga a restituirla en dineros efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado o ello con todo rigor como la cubren a la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causen una liquidacion defina en su firmamento relevandola de otra prueba para lo cual renuncia la ley porultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle propicios con la general informacion. Asi lo diyo otorga y firma siendo presentes por testigo Jose Carbonell y Bonomat y Francisco Carbonell y Ferrades tejedores de paños de esta vecindad a todos concurridos doy fe

[Signature]
[Signature]
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

2083
 - 30
 - 40
 - 6
 - 32
 - 56
 2247



Dotales Gregorio
 Motina casado
 con
 Rita Carbonell

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Julio año mil ochocientos veintey cuatro, contiene el escribano y testigo, gregorio Motina soltero vecino de ella, asociado de su madre, Antonia Anza, y por el primero nombrado se ha manifestado: que tiene convenido casarse, en su facie legitima con Rita Carbonell tambien soltera hija de Antonio y de Juana Antoli consores de esta vecindad, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan determinado dar por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal mio propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa de sus padres por esta las ropas siguientes:

	<u>Re^l vellon</u>
Prim ^{ta} un hergon en cinquenta y dos re ^l vellon	92
Y ² Dos colchones uno poblado de lana y otro de hilos en trescientos maraca	340
Y ³ Dos pares Almohadas pobladas de borra en cuarenta	40
Y ⁴ Una cubriata de cama blanca en balona en ciento maraca	40
Y ⁵ Una colcha de pascal en ciento noventa	420
Y ⁶ Seis Sábanas una de crea y las demas hienzo casero en trescientos	300
Y ⁷ Tres Delantecamas en ciento noventa	160
Y ⁸ Cuatro pares fundas de almohadas en ciento noventa	160
Y ⁹ Doce lavanas de crea y hienzo casero en trescientos ochenta	380
Y ¹⁰ Seis Enaguas crea en ciento ochenta	180
Y ¹¹ Una cubriata de mesa en balona en cuarenta	40
Y ¹² Cortina de ventana, alcova y pavillon en ciento	100
Y ¹³ Seis doborillitas y una toalla de clavo en treinta	30
Y ¹⁴ Ocho pares de medias en treinta y cuatro	64
Y ¹⁵ Mantel de hoano y mantil en treinta y ocho	38
Y ¹⁶ Un vestido de alepin negro en doscientos	200
Y ¹⁷ Tres jubones dos seda y uno amano de en ciento ochenta	180
Y ¹⁸ Siete sayales de varios colores en cuatrocientos	400
Y ¹⁹ Dos Mantillas negras con pelfor en ciento cinquenta	150
Y ²⁰ Trece pañuelos de varios colores en trescientos noventa	360
	<u>3504</u>

Vilaplana

4^{ta} Dos pares Zapatos en treinta y dos 32
 4^{ta} Un Abanico en catorce 14
 4^{ta} - Cuos pendientes en sesenta 60
 4^{ta} - Un clavo Romano o florones diez y seis 16

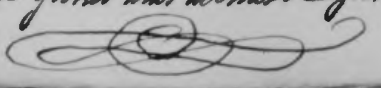
Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los fi. 3620

quedados tres mil seiscientos veinte reales vellón de los cuales el otorgante se da por con-
 tento y entregado a su voluntad mediante a recibidos en este acto de la mencionada
 refutara esposa a presencia mía y la de los testigos que se nombraran de que doy fe y es-
 mo efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma el requerido man-
 eficar que convenga para seguridad mía declarando como declara que las cosas refe-
 ridas han sido valuadas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos
 interesados, sin haber en esta acción engaño ni lesión, y como que la base de la que
 sea en posesión o mucha hace a favor de un pretendida consorte gracia y donación perfecta e
 irrevocable, satisficando a mayor abundamiento la citada tasación obligandose a no recla-
 marla a ningún fin renuncia, para que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes
 que le sean propicias, especialmente la diez y seis título once Partida cuarta de que esta
 bedon. Y en atención a la virtud y buenas procedas con que se halla adunada en futura espos-
 sa la ofresa por aumento de dote o en otras que se sea mas útil para cumplir de efectuar
 se dicho matrimonio matrosientos cincuenta reales vñ, que confiesa caber en la decima
 parte de sus bienes, y para no tener cabimiento de los conyugales ni los mefiores que adquiera
 en lo sucesivo, una cantidad unida a la dotal asuente a matros mil setenta de la propia sus-
 tancia, que se obliga a restituirla en dineros efectivos o a quien la represente incontinenti
 que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor ya la resolución
 de costas que en su exacción se causen relevandola de otra prueba, para lo cual renuncia
 la ley penultima de dicho título y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder
 cumplir lo referido mas estrechamente se obliga así mismo no solo a no disponer gravar
 ni hipotecar a sus deudas o suyas ni en caso de emporte de este dote y otras, si que tambien
 a tenerlo de pronto para su restitución. Y para la mayor validez y firmeza de cuanto de-
 se otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas
 leyes y privilegios puedan serle propicias con la general conforma. Asi lo dijo otorga y
 firmo siendo presentes por testigos Miguel Parez y Jacobo Nell procuradores y Nadal Can-
 nell y Ansel papelas ambos de esta vecindad a todos conosci doy fe.

Gregorio Motina

Antemi
 Leandro Garcia y Vialaolano

Fertam. de otorg. en la ciudad de Alborg a los veinte y cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos, una





renta y unidos, antemur el curivano paracion Antonio Jorda y Maria Dominguez, con otros
 vecinos de ella, esta en completa salud, y aquel enfermo en cama de cuanta dolencia que el
 todo Poderoso le a curiado, y por su divina misericordia ambos en sano y salubre juicio, cla-
 ras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que sus-
 cribe y testigos que se diran de que doy fe, creyendo y confesando como firmemente creen
 y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y
 Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atri-
 butos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los dones misterios y
 sacramentos que hace y confiesa nuestra Madre la Iglesia catolica, apostolica Romana
 en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y cat-
 licos cristianos, tomando por su respectiva intercesora a la Reyna de los Angeles Sta-
 nia Santisima madre de Dios y Señora nuestra, y por valedor al santo Angel
 de su reciproca guarda al de sus nombres y devocion y dorma de la Corte celestial para
 que impetron de nuestro Señor y Redenta Jesu Christo, que por los preciosos meritos de
 su preciosima sangre vida passion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus
 almas a goza de su Beatifica presencia otorgan y otorgante de su comun en la
 manera siguiente:

Primamente: Encomendan sus almas a Dios nuestro Señor y mandan que se ponga
 a la tierra de que fueron formados, los cuales hechos cada uno de quiesca que se acontaxen
 y ostan en habito del Convento de Monja del Santo Sepulcro de esta Ciudad y continen-
 dor en el Conventorio general de la misma:

Tambien que en forma de enterramiento ordinario hechos sus cuerpos cada uno de su ain-
 tenion del Señor Convento (Paro y Vicario de esta parroquia) Iglesia son conducidos a las
 mismas en la que siendo hora y dia habilitado para el alma de cada uno una mi-
 sa cantada de requiem unap presente pagandose por todo ello la limosna y derechos pa-
 roquiales designados por el ordinario:

Segun por solo una vez a la manda formon de viudas y huera fanos de los
 militares muertos en campana cuando a la guerra de Independencia con la Fran-
 cia doce reales vellon y uno de la misma moneda para la conservacion de los santos
 lugares de Jorvalon y Tierra Santa en obsequio de lo designado por el Gobierno:

Para el mes en que y puntual pago de todo lo referido asigna cada uno de porri
 de lo mas bien parado de sus bienes veinte libras moneda del Reyas, y nombran por
 su reciproco albaceo y por cuenta de cuanto de fue ordenado a Jose Dominguez

[Decorative flourish]

de esta vecindad hermanos políticos y consanguíneos de los otorgantes a quien dan y confieren amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los comparecientes tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten a dar la segunda suma, y los venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo cuanto defian del puesto sobre lo que se encargan la brevedad y conveniencia.

Declaran sea casado en face clerice tan solo una vez de uno matrimonio no han procurado hijos alguno, y usando de la facultad con que se hallan nuevamente autorizados por nuestra sabiduría se institucion y nombran por universales herederos el uno a la otra y esta a aquel interin permaneciere vivo el que de ellos sobreviva, y en pasando a segundas nupcias, quicun que por el mismo hecho sea viudo que no quisiere continuar en la herencia de que se trata y para su substitucion se la del testador a sus hermanos Vicente y Josefa Jorda, y a los hijos de los ya difuntos, Jose, Juan, Francisco y Rita Jorda sus sobrinos en iguales partes los dos primeros in capita y los demas in capita pro, segun su representacion y se la de la testadora a Jose, Vicente y Francisco Dominguez, y a los hijos de Juan y Josefa Dominguez sus difuntos hermanos e iguales porciones los tres primeros pro, y los sobrinos en representacion de sus difuntos padres pero si no contraieren nuevo matrimonio el ultimo sucesorante los gozara, disfrutara y consumara si lo necesitare y si algo quedare de la expresada herencia nombran por sus respectivos herederos a los prietas sus hermanos y sobrinos en la forma de que va hecha mencion, como igualmente de cuanto poseyere como a propios al tiempo de su muerte el que de los otorgantes sobreviva que devian dividirse en la parte de la o bien sea hermanos y sobrinos que les han de representar, ya en este caso, ya en el de contraer segundas nupcias cualquiera de ambos comparecientes =

Revoca el testador Jorda el legado de cinco libras hecho a su sobrino Francisco Jorda y Ripoll, en testamento que autoriza D. Joaquin Lopez escribano de este poblado que tampoco quisiere valga en esta alguna de cuantas contenga ademas de legado de la Dominguez, declara que no tiene hecho testamento ni dispuesto de su bienes en manera alguna, y ambos dan por revocadas cuantas hacen otorgado ni suplicas otorgadas hasta esta fecha para que ninguna valga ni haga fe en fin, no ni fuera de el efecto este testamento que mandan se entienda y tenga por tal y por su ultima voluntad en la via y forma que para su mejor estabibilidad mejor hacia lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco no firmaron por no saber lo hacen a sus respectivos riesgos uno de los testigos que lo fueron Jose Verdú y Rasqual, Benito Albar y Benyquignel Mulla y Maria de esta ciudad vecinos y moradores. En la parvella o bien - valgan

Ban. Albar

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana



Venta y unio Diego
Gibert a Rita Jorda
vinda de 13^{ta} Mis

libro copia en dos fo.
por esto un año
fuerza de Rita Jorda
en el lugar de
de 1847

En la Ciudad de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecieron Diego Gibert y Molto y Rita Jorda vinda de 13^{ta} Mis labradores vecinos de la misma y dijeron: En el primero nombrado finca y pose como a propias vius partes y media de las diez en que esta dividido el cubo legua y demas enseros de haen vino el situado en el marid denominado del fardacho partida de la hombría del paraxal de este termino, ya la segunda una y media que al todo son siete las que corresponden a ambos en dicha finca y en acuerdos, y habiendo determinado y convenido tener tanto una como otro un derecho o dominio igual en dicha finca otorga el Gibert y Molto que vende cede y traspara a favor de la comprada vinda Rita Jorda, dos partes de las cinco y media que se requirva manifiestado obtenia en el conabido lugar que vendia a la una y media que por herencia la correspondio, sean tres y media las que tendra esta desde hoy en adelante, y le quedaran otras tantas al vendedor Gibert, y de consiguiente sera igual el interes y sin diferencia alguna para vendicion, por la retrobucion de treinta libras moneda del Reyno que recibe el vendedor en este acto en monedas de oro y plata conadentes que costadas las impagaron de que doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y formaliza a favor de la comprada Jorda la mas solemne carta de pago. Declaran que en esta venta o en otra no hay leon y ni involucran ni en adelante se hubiere padecido de la que sea un pago o mucha suma se hacen reciproca gracia y donacion con renuncion y demas firmeszas legales con expresa renuncion de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion y los cuantos años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su punto o sea quedas por parados como si lo estuvieran. Quedande cuenta y cargo de los otorgantes el contribuir en partes iguales y por regla de proporcion con los demas condonios a cuantos reparos de obra nueva y linaas que para vendicion, exprime la huera y trasolar el vino se requirva. Ya tener por firme esta escritura en todas sus partes tanto la comprada como el vendedor obligan tambien y en todas sus partes presentes y futuras por via renuncion de cuantas leyes puedan valer mutuamente propicias con la general u favora. Asi lo dijeron otorga y sus firmas por no saber lo hacen los testigos provinciales Antonio Perez y Pais varagras, y testigos condon bastas nombres de esta vecindad a todos conores doy fe

Antonio Cortez

Antonio Perez

Antoni
Luis Jover y Vilaplana

Carta de pago formal

Blanes a Rafael Valls

En la ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecidos formal Blanes y Paia labrador de esta vecindad y difo. Que entre de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos pronto a Rafael Valls y suya del propio vecindario setecientas libras moneda del Reyno o bien sean diezmil quinientos reales vellon, quin otorga escritura de obligacion de pagarselos que formalizo ante el que suscribe en la expresada fecha, y en atencion a que a sido requerido para precibralos, dandole carta de pago, y llevandolo a cumplido efecto en la via y forma que mejor proceda otorga. Que recibe en este acto del expresado Rafael Valls setemil quinientos reales con sesenta de los diezmil quinientos, en monedas de oro y plata convenientes que contados los importaron de una entrega y acibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos que se diaan y tremil que confiesa tener recibidos antes de ahora, y por no haber de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, tal y nuevo titulo primero Partida quinta y los dos años que profine para prueba de recibos que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad condesca, le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida que le calrega original para que nunca efecto abra; y quier que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a su vuelta a pedirla, pena de restituciona con mas las costas de su cobranza. En lo difo otorga y su forma por no saber lo hara uno de los testigos que lo fueran D. Joaquin Muech y D. Jose Lepinor y Albrar de esta vecindad a todos couores doy fe = En ^{do} otorga = vale

Jose Lepinor y Albrar

Autentico
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. on
Rafael Valls a
Rafael Miralles

En la ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos, Rafael Valls y suya vecinos de ella difo. Que se obliga a pagar a Rafael Miralles y suya de la propia vecindad o a quien su derecho represente, quinientas libras moneda del Reyno o bien sean setemil quinientos reales vellon que con fecha tenia recibidos antes de ahora, con los cuales a solventado la ruta que le quedava en descubierta de los diezmil quinientos que estava debiendo o le habria prestado formal Blanes y Paia labrador de esta vecindad segun la carta de pago autorizada por el que suscribe en este dia, y aunque su entrega a sido efectiva por no haber de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida, tal y nuevo titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profine para prueba de recibos, que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mencionado Rafael Miralles y suya el mas eficaz, resguardando que a su seguridad condesca. En consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder, por su cuenta y riesgo, en una sola paga

Decorative flourish



...ida en el termino de un año contado desde esta fecha con un cinco por ciento, que es el menor lucro que media como lo juró en solemnidad en buena moneda de oro u plata, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sea exigido a ello con todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, gastos intereses, y menoscabos que se le irroguen, y pague costas por su relación fundada en que los defiere del valor de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligación general de bienes de agraue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquellos, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elección, hipoteca el otorgante una casa suya propia que posee en la calle de la Sangre de esta ciudad bajo el numero diez y seis pendiente por un lado con la de Felix Pardo y con la de Jose Blanes y otros vecinos, la cual le pertenece en posesión y propiedad y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general admisión para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho voluntariamente dichos sesenta y cinco por ciento con los intereses y costas de un cinco por ciento anual de un cinco por ciento contra ella; y para que conste del gravamen a que queda afecta, tomare la conveniente razon en la contaduría de hipotecas de esta ciudad segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo mis bienes y acata y presento y futuro con expresa renuncia de cuantas leyes quedaren de las propias con la general u fama. En lo dicho otorga y firma siendo presente por testigos D. Jaume Aluch y D. Jose Espinos y Albors ambos de este vecindario a todos los fines de ley. En su virtud y en virtud de las escrituras, valga.

En su el valle

Antoni
Leandro Gasca y Vilaplana

Testamento de
Maria Alonso

En la ciudad de Alborg a los veinte y ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano publico Maria Alonso conuate de Miguel Alonso vecino de ella disfrutando de regular salud a Dios gracias y por su gran misericordia con cabal y entera juicio, de las potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun así consta al que suscribe y testigos que se diran de que certifica previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia otorga su testamento en la manera siguiente:

Primera. Encomienda malmo a Dios nuestro Señor que de la nada lo crea y manda el cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cada vez que

ce amortage y vista con abito del convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta ciudad y enterrada en el cementerio de la parroquia Iglesia de la misma

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario sea condonado su cadavera con asistencia del Sr. Canónigo Prior y vicarios de esta parroquia Iglesia con la que siendo en hora y día habil se la celebrara por su alma una misa cantada de requiem cuando presente pagadores por todo ello la honrra y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legó a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra de independencia con la Francia doce reales vñ y uno de la misma moneda para la conservación de los santos lugares de Jerusalen y tierra Santa por solo una vez en obsequio de lo mandado por el Gobierno sobre ambos legados =

Argua de lo mas bien parado de sus bienes los que basten para cubrir o cumplir todo lo que deya dispuesto y nombra por su albacea y executor a su esposo Miguel Lorenzo a quien da y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y venda en pública o privada almoneda y con su producto cumpla y pague cuanto va ordenado sobre que se encarga la brevedad y su conciencia =

Declara su casada en falso eclesie con Miguel Lorenzo de una matrimonio no tiene en el día ni en el futuro alguna y por si muriese sin herederos forzosa puesto que sus padres ya han parado a mejor vida lo mismo que sus abuelos maternos y paternos usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes, nombra e instituye por su unico y universal heredero de todos sus bienes muebles, raíces derechos y acciones presentes y futuras al que se llama Miguel Lorenzo su marido, para que despues de los dias de la testadora los haya lleve y gestione sin restriccion alguna, y como dueño absoluto disponga como mejor le conviniere excepto de las cosas de las rentas militares et personas religiosas et abas que de fora Valencia son censitadas: nisi dicti classii nota seriem et tenorem sui non supra hoc certi bona ipsa ad vitam suam aliquam reut vel habuerit, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente declara no haber hecho testamento antes de ahora y no hacerlo lo revoca y anula enteramente desde ahora, para que nada valga ni haga fe judicial ni extrajudicial ni en este que quiera y manda se extinga y tenga por tal y por su ultimada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor le parezca en derecho. Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe consero, no firmo por haber manifestado no saber lo hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Abad y Truller Ramon Pla y Jose Montava y Belenquer vecinos de esta ciudad =

Francisco Abad

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana



Venta de una accion de mina Jose de San Alberto Mexicana

En la Ciudad de Abasco dia primero de Agosto, año mil ochocientos cuarenta y una Doce y en contra de los autos el escribano y testigos parciales Jose Colea y Balaguer contramaestros de maquinas en sello 2.º con vecinos de ella y difo: que por el y con nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenacion perpetua a Alberto Mexicana sacro de la propia vecindad, ya los misms una accion de las cinquenta y dos de que se compone la mina denominada el de San Alberto (en el barranco Pinalto de Mar Sierra) Almagro termino de Nueva que le corresponde en posesion y propiedad por escritura de compra que hizo de tres por mitad con D. Francisco Fiol a D. Vicente Riera ambos de este vecindario segun la autorizada por el que inscribe en los de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, viudante con la denominada Santa Isabel, San Francisco el Frueno y otras que declara y asegura no haber vendido y que no tiene mas carga ni gravamen que el que tienen sobre si las de su clase segun la Instrucion del ramo por trecientos cinquenta reales vellon que confiesa tener recibidos, y aunque su entrega a sido efectiva por no pasarse de presente, ^{renuncia la expresion} que podia oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo queda por pasado como si lo estuvieran, y como si satisfechos de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Esta venta hace con la condicion de que el comprador ha de cubrir los repartos o dividendos que se hagan por dicha accion hasta poner la indicada mina en estado de metales y filones de potencia que puedan dar productos liquidos de alguna consideracion, y llegado este caso quedara con tan solo media accion el comprador, y la otra media pasara a D. Juan Ortega y otros primeros vendedores de quienes la adquisio entre otros el indicado Vicente Riera, debiendo quedar sujeto en un todo a las condiciones de la escritura de compra, y la de si por descomiso, o no poder cumplir en el oportuno de repartimientos que se hagan para su explotacion fuere lanzado de dicha sociedad, en este caso quedaran dueños los mencionados primeros vendedores del todo de la accion de que se trata y si se descomiso o reclaman cosa alguna el comprador. Declara que no vale mas y si mas vale o puede valer del escoro hace gracia y donacion perfecta e irrevocable con expresion renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor. Y desde hoy en adelante se desapodera de la accion que en esta escritura se trata y se cede renuncia y traspara en el comprador, para que con las restricciones

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

inducidas la poca venda y disponga como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
título y ^{de la clausula} enajenación de *Exemplis clericis locis sanctis militibus et personis religionis*
et aliis qui de foro valentia non certant. nisi dicti clerici iusta veritate tenore
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, baxo
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome la posesion y para que no recorte tomara
me pide que le describa autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de apen-
sion ha de ser visto haberala tomado. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la veri-
dad y sano juicio con arreglo a derecho y por hechos propios. Y siendo presente el
comprador dijo: que acepta esta escritura, se obliga a costear puntualmente los repor-
tos que se hagan por la sociedad para beneficiar dicha mina por el todo de la accion
de que va hecha mención, y en el caso de tener que enaguantar lo vendiera con
los mismos requisitos y condiciones en que le ha sido transferida. Queda prevenido que
de este instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Comision de Arbitros de
Amortizacion y Contaduria de hipotecas que corresponden para su toma de razón y pago
del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en
juicio. Y la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras previa renuncia de cuantas lites puedan serles mutuamente propiadas
con la general en forma. A lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan y Jo-
sè y Don Catala y Sola operarios de lana de esta vecindad a todo conozco doy fe = Y teni-
endos = renuncia la escritura = de la clausula = valgan punt.º de no valga =

Josè Soler

Antoni

Alberto Miras

Leandro Garesa y Vilaplana

Comp. Doña Rita Albas
viuda de don Jose y heredero
D. Jayme Lluch.

En la Ciudad de Algodria primero de Agosto año mil ochocientos veasen-
ta y cuatro, antemi el escribano y testigos que se mencionaron parecieron Doña Ri-
ta Albas viuda de don Jose Espinos y Blanca, por si y como a suada su-
tuna y curadora de sus hijos Juan, Eugenio, Ramona y Leonor Espinos y
Albas, Don Jayme Lluch y Don Jose Espinos y Albas casados maridos de
los veinte y cinco años todos vecinos de esta ciudad y dijeron: que ya algun
tiempo que han practicado la division de bienes accayentes en los herederos
del expresado difunto, marido, padre y suegro respectivo, habiendose com-
prendido en ello lo que correspondia a la sociedad que tuvo dicho finado



con el precitado Luch y dexando que renazca la mencionada compañia bajo otro título qualquiera que se acordare, se han convenido en formarla nuevamente bajo los capitulos siguientes -

1º Esta compañia, atendiendo el parentesco que media entre todos sus socios deberá tomar la denominacion de la viuda de Espinos i Albas, y bajo este título solamente se obligará en todo lo que sea necesario en pro o en contra, habilitando para la firma a D. Jose Espinos y Albas, y en su defecto a Don Jayme Luch.

2º Los capitales o capital que se ingeta a esta compañia son los siguientes Res. o. n.

Don Jayme Luch cinquenta y ocho mil quatrocientos sesenta y siete	58467
Doña Rita Albas por si treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos	32862
Diego por sus sucesores ochenta y siete mil trescientos diez	87310
Y D. Jose Espinos y Albas treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y uno	33461
Se reunidas en una suma las cuatro partidas que anteceden son <u>211800.</u>	

que reunidas en una suma las cuatro partidas que anteceden forman la de los figurados doscientos once mil ochocientos reales vellon y de consiguiente a ellas, y por regla de proporcion deberán repartirse las ganancias o perdidas que resulten.

3º Esta sociedad debe entenderse establecida o tomada principio desde el día primero de Junio del presente año hasta la conclusion del mismo y siguientes mil ochocientos noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete en cuyo día ultimo o bien sea treinta y uno de Diciembre del año ultimo nombrado quedara extinguida por si misma, a no ser que los mismos interesados la renovaren por medio de otra nueva escritura.

4º La compañia tendrá obligacion de satisfacer por arriendo del edificio y arrendamiento de maquinarias y batan a su dueña Doña Rita Albas ochocientos treinta y cinco reales o. n. por trimestres anticipados, debiendo igualmente abonar a la misma las contribuciones ordinarias que anualmente se impongan por el Ayuntamiento, pero de ninguna manera las extraordinarias, pues estas deberán correr por cuenta de la indicada dueña, ni menos la abonará la compañia las composiciones que se ofrecan sean males fueren, sino que en el caso de que se paguen de los fondos de aquella deberán ser de cuenta de la propietaria, descontandose del capital o ganancias.

[Handwritten signature]

El director de la fabrica de paños y todo lo consiguiente a esta obra Don
Jose Espinos y Alborn, en el cual exclusivamente residiran las facultades adrentes
a la misma; y como es encargado y ejecutor de las ordenes de la compañia lo sera
Don Juan Espinos para que de este modo pueda tomar el impulso necesario
y el mayor fomento que sea dable; y por ausencia o enfermedad del expresado di-
rector estara abilitado el comercio Don Jayme Aluch.

6º Que para abouarles en aquella parte conveniente a los referidos directores y
encargado de los trabajos que deben procurarse para los adelantos de la Com-
pañia, se les han señalado semanalmente al primero, como a que pide de el to-
do la organizacion y buen regimen setenta reales en el segundo por indemniza-
cion de su encargo cincuenta y cuatro y ademas el siete por ciento a ambos de las
ganancias que resulten en la sociedad excepto los capitales que los mismos respec-
tivamente introduzcan en ella que de estos no se hara merito, porque ya por si
mismos les producen las ganancias de que sean susceptibles.

7º Finiendo en consideracion el nombramiento de vicedirector de la fabrica
que en el capitulo quinto se hace en favor de Don Jayme Aluch, el cual le debe
atraer algunas ocupaciones en beneficio de la sociedad de que se trata, y al mismo
tiempo que en su artefacto del tanto siempre le resultaran a la misma al-
gunas conveniencias, respecto al despacho de los colores que se ofrecen por
estos motivos del tanto por ciento que en el anterior capitulo se concede al
Director y encargado se la debera cargar a la Doña Rita Alborn en nueve
por ciento y al Don Jayme Aluch el cinco tan solamente.

8. Que con el fin de evitar reclamaciones venidas de la estincion de la com-
pañia por consumacion del tiempo estipulado, entera separacion de los
socios o por muerte, a instancia del mencionado Aluch se han conveni-
do en que llegado este caso se le hayan de abonar a este socio el capital que
ha introducido y ganancias que le pueda producir, en metálico con exclu-
sion entera de efectos y derechos de cobranza.

9. Que con motivo de que la viuda ademas de su representacion, tiene
la de sus hijos menores como se a mencionado en el capitulo segundo, se
debe prevenir, que si llegare el caso, de que durante esta sociedad, se casare
alguno de ellos, y fuere su voluntad de sacar el capital, pueda hacerlo de
aquel que contraiga el nuevo estado.

10. Que temiendo presente lo que puede acontecer de haber en favor de algu-
no de los socios, u otro motivo grave que le sobrevenga, y por ello necesiten
de auxilio de caudales de los de la compañia, para en este caso se han conve-
nido los interesados en ella, que cualquiera de sus socios pueda sacar has-
ta seis mil reales de su primitivo capital, sin que por este motivo se le



documente nada de las ganancias de la totalidad del capital que introdujo no pudiendo excederse de dicha cantidad absolutamente, pero si necesitase de mas auxilio, no podria hacerlo a menos que reunidos todos los socios presten su consentimiento y conformidad.

Con cuas condiciones establecen los otorgantes dicha compañia, y se obligan a observar religiosamente quanto en esta escritura se contiene, y a no separarse de ella, ni reclamarla en todo ni en parte, y para ello obligan sus bienes presentes y futuros previa renuncia de cuantas leyes y privilegios precedan reales reciprocamete propios con la general informada. Asi lo otorgaron y firmaron excepto la viuda de losos, a quienes yo el escribano doy fe conosci por la que lo hean uno de los testigos que lo fueron Rafael Carbonell y Silvestre y Ventura Satorre y Mera de esta Ciudad vecinos y moradores.

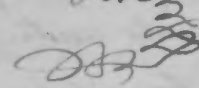
Jose Espinos y Alberca
Juan Espinos y Alberca
Rafael Carbonell
Antonio
Luis Garza y Vilaplana
Jaime Luch

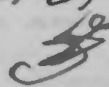
Declaro que Juan Paez
a sus consocios y herederos
Antonio y Jose

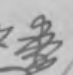
En la Ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parientes, Francisco Antonio y Jose Paez hermanos vecinos de ella y dijeron: que ya algunos años que tienen formada una compañia entre los tres en el trabajo de carbon fiero y deudas a favor de las mismas pertenencias por tenerlas a los consocios, y ademas a los señores Antonio y Jose setecientos ochenta y siete reales vellones, que les han quedado liquidos de las herencias de Maria Paez en partes iguales que es decir trescientos noventa y tres con veinte y seis de igual moneda a cada uno, al Antonio Paez, y al Jose con su consentimiento y representacion de sus hijos y heranos despues de rebatido


[Decorative flourish]

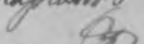
Jados los gastos del funeral de la indicada Paia, ochenta y un reales dos cuartos
 de pensiones de un censo que percibiria el escrivano de San Agustín de esta
 Ciudad ahora la Nación de engadados hasta el presente año inclusive y
 derechos de la división y partición de la expresada herencia autotro-
 da por el que suscribe en veinte y uno de Julio último en que se otorgo
 carta de pago de los dichos ochocientos setenta y cuatro que la sociedad debia
 abonar como si abonado a la indicada testamentaria, y por ello cancelado
 la escritura en que constava contra ella el conabido credito. Y para que
 ninguno de los socios comparecientes supra el menon profusio declare el
 Francisco que los expresados Antonio y Jose sus hermanos y consocios la de-
 ve, y han de sacar de los fondos de compañía los conabidos setenta y
 trescientos ochenta y siete reales como si pertenecientes a ambos por mitad
 cuando quisiere extraxelos, y lo que sobre o quede como queda manifi-
 tado sera lo unico que formara el capital o fondo de la susodicha
 sociedad, en que todos tres tienen un interese o derecho igual. Ya la pun-
 tual observancia de cuanto de fante manifestado obligan sus bienes y
 rentas presentes y futuras y en especial los de la compañía que representen
 propia renuncia de quantos leys privilegios y fueros puedan ser res-
 pectivamente propios, en particular el Francisco la ley nueve titulo prime-
 ro Partida quinta y los dos años que esta profusio para negociacion y pro-
 vea en ellos el no haber sido introducidos queda por pasados como si lo
 estuvieran y reproduce a favor de ambos consocios sus hermanos el con-
 guando sea conducente. Promete no oponerse ni en parcial ni total ex-
 traction, y para ello tendran siempre una expedida y preferente accion contra
 los fondos de dicha sociedad, y si se quisiere para darle mas solemnidad tome-
 se la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad. A lo
 degeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Agustín Tráner profesor
 de matematicas, y Fran^{co} Galiano por cada uno de ellos de esta vezada a to-
 dos los efectos de ley.

Fran^{co} Perez


Jose Perez


Antonio Perez


Antoni


Leandro Garza y Vilaplana


Carta de pago Juan
 Calbo a Fran^{co}
 Josa y otro

En la ciudad de Alay a los siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, autenti el escrivano y testigos Pedro Juan Calbo menor de





te nombre vecino de Benimareu otorga y confiesa haber recibido real y efectiva-
mente de Francisco Jorda y Joaquin Botella labradores de esta vecindad cuarenta
sesenta libras moneda del Reyno que le estaban debiendo mancomunada-
mente el un soldado procedente de un mulo requiso escritura autorizada por
el que suscribe en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta
y uno, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente re-
nuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva
título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere
para prueba de su recibo que da por parados, como si lo estuvieran, y por
materna a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad con-
venge, y a requisa que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada
le da por libre de su total responsabilidad por cancelada la escritura de obli-
gacion referidas para que ningun efecto obre, y quise que en su protoco-
lo y demas partes conducentes se note a fin de que siempre conste de
su integro pago y extincion. Se obliga a no volver a pedirla pena de resti-
tuirla con mas las costas de su cobranza. Añ lo deso otorga y profiere por
no saber a quien doyfe conueno lo honra a sus amigos uno de los testi-
gos que lo fueron. Yofré Martin Garcia de Benilloba y Fran^{co}
Galiano panadero vecino de esta Ciudad.

Fran. Galiano

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblij. en Fran^{ca}
Jorda vinda
Rosa Girone

En la Ciudad de Algey a los siete dias del mes de Agosto año mil ocho-
cientos cuarenta y cuatro, autenti el escrivano y testigos Francisco Jorda vinda
de Yndro Mullon vecino de ella difo: que promete y se obliga a pagar
a Rosa Girone de la propia vecindad o a quien su poder tuviere sesicientos
cuarenta reales vellon, que recibe prestados sin el menor interes como lo fue
en totemme forma de que doyfe para saberse a sus vaqueunas en mone-
das de plata corrientes que contadas los importaron de que tambien

[Decorative flourish]

la doy por haber sido á mi proveyendo y la de los testigos que se nombraron
y formalizo á favor de la misma el resguardo mas conducente. En su con-
secuencia se obliga á satisfacerlos, ya en cuenta y por su cuenta y riesgo por
los cueros y pudes de la expresada Rosa Girones ó de el de quien la repre-
sente en el termino de un año contado desde esta fecha en una sola pa-
tida en plata si oas efectivos y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expre-
samente renunciada sea agremiada á ello con todo rigor legal e igualmen-
te á la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto de
puntual pago se irroguen á la acreedora y haga esta constar por su rela-
cion pasada relevandola de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado
en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras por via
renunciada de cuantos leyes y privilegios puedan serle propios con la ge-
neral forma. Ahi lo diyo otorga y yo firmo por no saber lo han á sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbouell y Cabrea, y Anto-
nio Alcaraz y fernan de este vecindario á todos cueros doy fe

Jose Carbouell

Antoni

Leandro Gavira y Vilaplana

Venta Jose Francis

Salvador Jover

En la ciudad de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos
marcanta y cuatro, antoni el escribano y testigos Jose Francis y Alcaraz
Sastre vecino de ella diyo: Que yo en nombre de mis herederos y sucesores
y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende y
da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamás á Salvador
Jover y Sanchez del propio vecindario, ya los míos, una tercera parte de una
y además la cocina primera de la misma situada en la calle de San Gregorio
de esta ciudad lindante el todo de ellas con la de Doña Manuela Llaca y Pe-
reacudo (Cero de esta parroquia de San Esteban) ahora la Nación y por el dorso con
la de Juan y Blas Julia que se compone de la expresada primera cocina que
nueva al Tabern, de la primera salita con su alcora, de un cuarto al mis-
mo piso, de un sotano ó sellón bajo la escalera junto al establo y de la
tercera parte de este con derecho al Tabern y escalera que á adquirido
por titulo de escrituras de compra de Margarita Muller y Jose Pedro con-
sotes y de Don Antonio Miró y Llaca Abogado de los tribunales nacionales
en cuenta representacion autorizada por D. Nicolá Pedro otro de los vecinos
por de este poblado la de aquella en quince de Mayo y presente en veinte

Diagnos con dos
1807 2º Alcoy
19 de Agosto 1808

[Signature]



y cinco de Setiembre ambas en el pasado año mil ochocientos cuarenta y dos que le entrega o presenta originales, que declaro y aseguro no tener vendido ni enajenado ni empeñado ni sujeta a la tercera parte de un curso de capital de siete libras diez sueldos a que esta afecta por haberse comprado en calidad de libre la primera cocina segun la mencionada escritura de quince de Mayo del referido año, perteneciente al Reverendo Clero de la Iglesia parroquial de esta ciudad como se evidencia del testimonio librado por Don Jose Malvar de Malto otro de los escribanos de este poblado con licencia parcial de la Division de los bienes de Pedro Juan Pastor autorizada por Don Vicente Juan Perez en trece de Noviembre del pasado año mil ochocientos once que tambien ha presentado signado y firmado en once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno a solicitud de Domingo Fleauandez, marido de Juana Pastor y Mayans, y que fuera de lo referido esta libre de todo gravamen temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se lo vende, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen de que derecho por ser mil reales oro que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes tres mil quinientos, y en papel dos mil quinientos de una entrega y recibo hoy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se danan, y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduce. En mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida porcion de casa es de los seis mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien los haya dado tanto, y ni mas vale o puede valer, del precio en poco o mucho, sumo, hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e inalienable, con continuation y demas firmes legales, y renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay tenon en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que de por parados como se lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desampere de siete quita y quarta

[Handwritten signature]

ya quienes le mudan del dominio o propiedad, posean título o recurso
y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada posesión de casa, lo
cede renuncio y traspasa con las acciones reales y personales útiles accio-
las, directas y ejecutivas en el comprador, y en quien lo suya represente para
que la posea, que también enagenes, use y disponga de ellas a su elección como
de cosa propia adquirida con legítimo y justo título y modificación de la can-
sula de legitis de iuris locis tantis militibus et personis religionis et aliis qui
de foro balentis non constant: nisi decti de iuris iusta seriem et tenorem fori
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent, bafpna de
comriso sequitur de los antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de once
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder inenocable con
libre franquea y general administracion, y constituye procurador actor en su
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
la nominada posesion de casa y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que, no necesite tomarla, me pide que le de
copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension a
de sea visto haberla tomado y transferido en el interior se constituye su
irregular tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus he-
rederos y sucesores a la evicion y saneamiento de esta venta con arreglo a dere-
cho. Inicndo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todos
por todos y según y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la po-
sion de casa de que va hecha mención de que se dio por entregado con expresa
renuncia de la posesion que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y de
mas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se si se toma razón
en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad previo pago del impuesto del medio
por ciento sin otros requiridos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual
observancia de cuanto de esta otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas y renuncian cuantas levas puedan ser o sean mutuamente propicias en
la general en forma. Ahi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Ramon
Nebot cantero, y Antonio Gosalbes coracera de papel ambos de esta vecindad
a todos conores doy fe en su residencia. Pub. y privada. uovi valgal

pid con
20 xia
Novien
de 1811

Jose frances

Salva Don Joven

Oblig. Blas Gisbert
a Mariano Billa

Antonio
Luis de Galarza y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos parecio Blas Gisbert

Libre co-



pidi consello
2º dia 6 de
Noviembre
de 1844

y Libert vecino de ella, y Dijo: Que se obliga a pagar a Mariaco
Billen, de la propia vecindad, Cuatro mil reales vellon, que el mi-
mo ha recibido antes de ahora, y aunque en entrega ha sido efectiva
por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia opo-
nerse no haberse contado la Doy nueve titulo primero partica
quinta que se ella trata, y los dos años que profine, para prueba
de su recibo, que da por pagados como si lo estuvieran, y forma-
liza a favor del citado Mariano Billen, el mas eficaz resguar-
do que a su seguridad econduzca. En su consecuencia se obli-
ga a devolverle los Cuatro mil reales, y ponerlos en su po-
der de su Cuenta, y resgo, en moneda corriente de plata u
oro, y no en otra cosa ni especie, en el termino de Cuatro años
contados desde esta fecha, y no cumpliendo lo comiente ser
apremiado a ello por todo rigor legal, hasta realizar el pa-
go, de principal, costas, y credito de un cinco por ciento anual,
que es el unico interes, que media como lo juran en solemne
forma de que doy fe; ya la responsabilidad de esta deuda
sin que la obligacion general de bienes de rague, ni perjudique
a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que
antes ha de poder el acrehedor, usar de ambas a su arbitrio
hipoteca el otorgante una Casa de su propiedad situada en la
calle de la barba Cana, de esta Ciudad, bajo el numero cinco,
lindante, con la de Jose Vidal, y Tomas Blanes y Paga, y
por espaldas con Calle de San Benito; y en virtud de esta hi-
poteca, confiere al acrehedor el mas amplio poder, y para que
cumplido el Credito plaza, sin haberse realizado el pago de la
expresada Cantidad, y resgo, dirija su accion, contra la
citada finca, hasta conseguir el reintegro de aquella,
estas y costas; y para que conde se guarra men, a que que-
da afecta, tomese, la convenientes raxon en la conta-
duria de hipotecas de esta Ciudad, segun se halla mandado.
Y al cumplimiento de lo pactado en esta Escritura, obliga sus

por recurso
de caso, lo
retiles sus
recute para
ccion como
ron delacian
et alios qui
novi
tuorum fori
bap penale
edad de un
cable con
reton en sus
se apodese de
posicion que
de que le de
mencion a
ustitue no
on si guarde
rreglo a dese
a en todo y
venta lo pa-
lo con expres
a recibido y
toman raxon
no del medio
y la puntual
recute, y fu-
propicias con
tigo Ramon
ta vecindad
dal
aplomad
a sus mil ocho
Blas Libert

bienes y rentas presentes y futuras, previa renunciación de quom-
tas leyes quedará serle propicias, con la general en forma. Así lo
dijo otorga, y no firma por no saber, lo hara el Billen, y uno de
los testigos, que lo fueron Antonio Calatayud Barbero, y Francis-
co Salamañá Pinadero, vecinos de esta Ciudad a todos conoço doy
fe =

Mariano Villan

Antonio Calatayud

Antemi

Leandro Garcia y Dilaplan

Carta de pago: Maria Sibert y Otraz Eula Ciudad de Alcoy a los once dias del
Antoni Jorda } mes de Agosto año mil ochocientos Cuarenta y Cuatro; Antemi el Escriuano y tes-

tigos, pareció Maria Sibert, viuda de Jose Peydro, y Maria Peydro y
Sibert, con su consorte Santhista Alborch, vecinos de la misma, y pro-
cedida ante todo la licencia marital que prescriben las Leyes del fuero
real, y cincuenta y cinco de tozo que las corroboran, que se ha verla pe-
sido la Peydro, y concedida el Alborch, en bastante forma doy fe, de ella man-
do las dos puntas, y cada una de por si. Dijeron: Que el expresado Jose
Peydro, marido, y Padre, de las comparecientes, y presto a Antonio Jorda y
Perez, labrador de la propia vecindad cien Libras, o bien sean mil quinien-
tos reales vellon, segun Escritura de obligacion autorizada por Don Jo-
se Mataix de Molto, Otro de los Escriuanos de este Poblado, y manifiesto
a que las consta hasta la evidencia que el expresado Jorda, la solvento opa-
go al expresado difunto, un año y medio antes de su fallecimiento como ami-
cos interesados en dicha herencia, otorgan a favor del mismo la misma firma
y feiza Carta de pago que convenga para seguridad, mya, dan por rota
unha y Cancelada la Escritura de obligacion referida de la que ofrecen no
hacer uso en manera ni tiempo alguno, y por estinguir la deuda que en ella
se contiene, por haverse solventado en la forma que va echo mencion, y se
obligan a no reclamar dichas cien Libras, y a que no lo hara otra persona
en sus nombres, pena de restituir las con mas las costas de su Cobranza.
Asi lo oyeron otorganon y no firman, madre, o hija por no saber, hazelo
el marido de esta, y uno de los testigos que lo fueron Jose Verdú y Antonio
Cardon de esta vecindad a todos conoço doy fe =

Bar. ta. M. H. o. c.

Antonio Corbora

Antemi

Leandro Garcia y Dilaplan

Oblig. Vicente Pico, señor Eula Ciudad de Alcoy a los once dias del mes de
Rafael Jorda } Agosto año mil ochocientos Cuarenta y Cuatro, antemi el Escriuano y testigos, Vicente Pico de Salvador, ve-
cino de Aras del Borque, dijo: Que promete y se obliga pagar

Vent
D. de
D. c
Libre



a Rafael Jorda y Blanes operario de lana, de esta vecindad, o a quien en su poder tuviere, setecientos cinquenta reales vellon, los mismos que recibe prestados, sin el menor interes como lo juró en solemne forma, y que doy fe, para subvenir a sus urgencias, en monedas de plata corrientes, que contadas los importaron, y que tambien la doy por haberse realizado, a mi presencia y la de los testigos que se nombraran, y formaliza a favor del Jorda, el regardingo mas conducente. En su consecuencia, obliga a satisfacerlos ya en Casa, y por su Cuenta y riesgo, ponerlos en Casa y poder del expresado Rafael Jorda y Blanes, o en el quien le represente, en una sola partida en el dia de Navidad veinte y cinco de Diciembre, proximo siguiente, en monedas de oro u plata corrientes, y en otra cosa ni especie, y no cumpliendo quiere que sin necesidad de Citacion, ni otra diligencia Judicial, que expresamente renuncia ser apremiado a ello, con todo rigor legal, e igualmente, a la solucion de las costas, daños, intereses, y menoscabos que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor, y haga este constar por su relacion jurada, en que los defiere, relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado, en esta escritura, obliga sus bienes, y rentas, presentes, y futuras, previa renuncia de quantas Leyes puedan serle propicias, con la general en forma. A. i. lo dijo, otorga, y no firma por no saber, lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Ramon Casa, y Antonio Blanes y Mullor, de esta vecindad, a todos conocidos, doy fe =

Carnilo Casaz

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta. D. Juan Barcelo, y D. Pedro Juan Borra, S. C. A. } En la Ciudad de Alcoy a doce dias del mes de Agosto año mil ochocientos Cuarenta y Cuatro. Ante mi el Escribano y testigos, parecio Don Juan Barcelo y Sorabes, vecino de ella, y Don Pedro Juan Bor-

Libre copia

con un Sello
de Ilustres
día 1.º de Mayo
de 1845

ra. Abogado de la Real Causa de Bemilloba, etc. en Calidad de apoderado de
su consorte Doña Maria Moullor, segun lo ha echo constar por
la copia que ha exhibido en un Sello Segundo, autorizada en
el día de ayer, por Miguel Ripoll, Notario de Seguros de la uni-
versidad de Alcalá, que se haberala visto, y serbstante, pa-
ra la venta que se mira, dá fe el que suscribe, y usando de la
especial facultad, que para este efecto se le concede, en el
precatendurizado poder, los dos juntos, y cada uno de
por sí, simul et insolidum, Otorgam: Que venden y dan en
venta real, y enajenacion perpetua para siempre jamas
a Don Ramon Batllé y Sala, del Comercio de esta Cui-
dad, ya los suyos, una Cuarta parte de una fabrica de papel
que corresponde a cada uno de ambos, de la situada en Termi-
no de la Villa de Ocentayna, denominada de Solens, con todas
sus baterias, Cylindro, y terreno accesorio a dicho artefacto,
la misma de que ya es absoluto dueño, el Comprador de la
otra mitad, por Escritura de Compra, a Teresa Moltsé hi-
ja, autorizada por el que suscribe, en treinta y uno de Mayo
proximo pasado; que declaran y aseguran, no haber vendido
enajenado, ni empeñado, en el día libre de toda Carga, Conta-
das sus entradas, Salidas, usos, Costumbres, aguas que le
dan, uso, y nimiento preso por que se toman, y otras servidum-
bres que ha tenido, tiene, y le corresponden segun derecho, por
diez y seis mil reales vellón, cada una de ambas, y a Cuenta
de la Cuarta de su representada, recibe el Vorra mil e iden-
tica moneda, de plata y oro, que contadas los importaron
de que doy fe, por haber sido a mi presencia, y la de los
testigos que se dirán, y formaliza a favor del Comprador
el resguardo mas conducente, y los restantes quince mil
sellos ha de entregarse en el termino de dos años, contados
desde esta fecha, con el redito de un Ser por ciento, a eti-
lo de Comercio; y los diez y seis mil, al Señor de Burcelo,
se contenta este en recibirlos, y en unrisidos que se dan
Cuatro años, con igual luero, o interes en cada uno de



ellos. Así mismo declaran, que el justo precio y verdadero valor, de la referida media fabrica, es el que va écha mencion, y que no vale mas, ni han hallado quien les haya dado tanto, y si mas vale, ó puede valer el exceso hacen á favor del Comprador, gracia y donacion (para perfecta) ó irrevocable, previa renuncia de la Ley dos título primero, Libro diez novissima recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los Cuatro años, que prefine para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo entusieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, y á quienes les sucedan, del dominio ó propiedad, posesion título voz, recurso, y otro qualquier derecho que les Competa al mencionado medio artefacto, lo ceden y traspasan, con las acciones reales, y personales, útiles, mixtas directas, y ejecutivas, en el Comprador, y en quien la suya represente, para que la posea, junto con la otra mitad de su particular dominio, que lo goce, cambie, enajene, use, y disponga del indicado artefacto, como de Cosa propia, adquirida con legitimo, y justo título, y modificacion de la clausula de exceptis (lexis Sosis Santis, militibus, et personis religionis, et aliis qui se foro valentis non existunt, nisi dicta Lexis junta seriem, et tenorem fori novi, Super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent, bajo pena de Comiso, segun tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio, año mil setecientos, treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable con libre franquea, y general administracion, y constituyen procuradores actores, en su propia Causa, para que



de su autoridad, o Judicialmente, entre y le apodere
de la nominada media fabrica, maquinarias, y terreno
accesorio; y para que no necesite tamarla, me pide que
le de copia autorizada, de esta Escritura, y en el inte-
rin, se constituyen inquilinos tenedores, y precarios
poseedores en legal forma; Se obligan por si, y sus
herederos, y sucesores, a la evicción, y saneamiento
de esta venta, con arreglo a derecho. Y siendo presente
el Comprador, Dijo: Que acepta esta Escritura en todo
y por todo, y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibida en venta la media fabrica, y papel, maquina-
rias, aguas, presa, y terreno accesorio a ella, de que se da
por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion
que podia oponer, de la cosa no haberle recibida, y de
mas del caso, se obliga a satisfacer al vendedor Barcelo
los diez y seis mil reales vellon valor total de su Cuarta
parte, con el redito de un seis por ciento anual, dentro de
cuatro años contados desde esta fecha, y al Gornao sure,
presentada, en el de dos, los quinientos mil reales que les ha queda-
do sabiendo, con igual redito, que es el unico que media como lo
jura en solemne forma de que doy fe, en monedas de oro, o
plata corrientes, y no en otra cosa ni especie, a pena de ejecuci-
on y costas, sin otra prueba alguna de derecho se requiera;
y queda prevenido que de este instrumento se ha de exhibir
copia autorizada dentro del termino designado, por la Ley
en la Comision de arbitrios de amortizacion, y Contaduria
de hipotecas de la Villa de Cocentayna, para su toma de ra-
zon, y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos re-
quisitos, no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la quinta
al observancia de quanto se jun otorgado, obligan el Señor
de Barcelo, sus bienes y rentas, por lo que toca a su Cuarta par-
te, y el Gornao, los de su principal, por la suya habidos y por ha-
ber, previa renuncia de quantas Leyes, privilegios, y fueros que
dan serles respectivamente propios, con la general en forma.

Cono
Clasific
Fellio



Asi lojeron, otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos Don Martin Borra, y Antonio Paja, ambos de esta vecindad, a todos conosco, day fe =

Juan Gasca

Ramon Battle Jota

Pedro Juan Toso

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Conocimiento entre Don Inula Ciudad de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año mil
Rafael y D. Joaquin } ochocientos enarenta y cuatro. Antemi el Escrivano y testigos
Pellicer y Almunia } parecieron Don Joaquin, y Don Rafael Pellicer y Almunia her-
manos vecinos de Antemi, y dijeron: Que lo son dueños el primero
de la heredad denominada la pequeña, y el segundo de otra a su lado llama-
da la grande, ambas situadas en la Partida de dubot, termino de villa de
Penaguila, que han heredado de su difunto Padre Don Francisco, que en
pax descansa, segun division autorizada por Don Jose Mataix e Motta,
otro de los Escrivanos de esta Ciudad, y queda de la propiedad, y para el
uso y riego de las dos manas por mitad, la fuente que nace en la peque-
ña, de la propiedad del Don Joaquin, y deviendo los que Cultivo en la gran-
de, dirijirse a ella tan solamente para los usos de agua, y no mas
habiam de liberado de Comun a cenero resignar camino con dicho
objeto, y para ello habian nombrado en peritos, a saber, el Don Joa-
quin, a Tomas Olina, alias del Olivar, de este vecindario, y al Don
Rafael, a Tomas Libert, alias Coy, morador actualmente en la
heredad del Carrascale, termino del lugar de Benifalim, quienes
en desempeño del Cometido, que les tenian encargado, lo han sena-
lado por bajo el quejero de la acequia que conduce las aguas para
el riego de las que tocan a la heredad grande, de tres palmos de
anchura, y si se las mondas que se ofrezcan hacer en la expresada
acequia, se nivelan su pivo con dicho quejero en este caso sera la
anchura del comabido Camino la de una vara, que es decir tres
cuartas que se le han señalado, y una del mencionado quejero me-
sido siempre desde el hilo de agua, que fluya por la precita-
da acequia: Que el expresado Camino como ya queda refe-
rido lura siempre por bajo del insinuado quejero, y quan-
do este se nivela a una vara del hilo de agua, que circule o se
dirija por la mencionada acequia, hasta la ultima filae

las que se han puesto, situada a la Senda transversal, jun-
to a la heredad clíca, que guia a la fuente ya citada, por bajo
el primer olivo; y si viniere el caso de tramitar con bestias
deveran hir estas encubiertas, y arronsaladas a fin de que
no causen daño alguno a las tierras, y plantas de la hered-
dad pequeña, y si a pesar de esta prevención se causare debe-
ra ser abonado al que da tal servidumbre, o bien sea el due-
ño de la heredad clíca, en que se conforman. Y por ultimo
declaran que quedan sin efecto, y como si nunca hubiesen es-
tado, quantas sendas o Caminos, haya podido haber, hasta
el presente, para el Servicio de su respective Casas de Campo
de manera de que si hubiere necesidad, de pasar de una a
otra, no se podrá realizar, por el señalado Camino, y si por
los que se entra y sale de ellas, y de este modo se evitan las
questiones, o rioputas que puedan promoverse en lo sucesi-
vo. Ya tener por firme y estar y pagar por el presente conve-
nio, obligan ambos sus bienes y rentas, presentes y futuras,
previa renuncia de quantas Leyes, puedan serles proprias
con la general en forma. Asi lo ozeron otorgan y firman,
siendo Testigos Tomas Oleina de esta vecindad, y Tomas Siberte
la de Benifallim, a los quales y otorgantes, yo el Escribano soy
fe conoxco =

Nicol Pellicer

Yoaquin Pellicer

Atribui

Juanas Garcia y Bistaynas

Carta de pago: Inm. co. Miró y Sula Ciudad de Alcoy a los catorce dias del
mes de Agosto año mil ochocientos Cuarenta
y Cuatro: Antem el Escribano y Testigos, pareció
Francisco Miró y Autor, vecino de ella y Dijo: Que en treinta y uno
de Julio del pasado año mil ochocientos Cuarenta y tres, prestó a Blas
Sibert y Sibert de la propia vecindad, ciento, sesenta y seis Libras mo-
ueda del Rey, quien otorgo Escritura de Obligacion, con hipoteca
de pagar, e las dentro de un año contado de aquella fecha, segun
la autorizada por el que suscribe, y por haber transcurrido el pla-
zo prefijado, aviso el deudor al otorgante, acudiere a percibir otra
suma, deudole Carta de pago, y llevandolo a cumplimiento efecto en la via y for-
ma que mejor proceda. Otorga: Que recibe en este acto del expresado Blas



Eni best y Eni best la mencionada cantidad en monedas de plata conientes que con-
 tadas las impataron, de una entrega y recibo doyfe por haber sido a mi pre-
 sencia y la de los testigos; y como a real y efectivamente satisfecha formaliza
 a favor de aquel el requerido mas eficaz; le da por libras de toda respon-
 sabilidad, y por canceladas la referida escritura de obligacion registrada en
 la contaduria de hipotecas de esta Ciudad que le entrega original para que
 ningun efecto obre; y quise que en su protocolo y demas papeles conducentes
 a este fin de que siempre conste de su integro pago y continuation; ac-
 quese que dicha cantidad le ha sido bien pagado ya parte legitimo, y se obli-
 ga a no reclamarlo en ningun tiempo; y para que se tenga por libre la
 casa hipotecada tomara razon en la contaduria de esta Ciudad. Asi lo otor-
 ga y confirma por no saber lo hara a sus amigos uno de los testigos que lo
 fueron Rafael Fort, y James Olvera de esta vecindad a todos conores doyfe:

Rafael Fort

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dolores Joag^{ca}
 Dolomina casado
 con Rita Satorre

En la Ciudad de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año mil ochocientos
 veinte y cuatro, antemi el escribano y testigos pascasio Joaquin Colomina sol-
 tano de esta vecindad y doyfe. Fue con asistancia de sus padres tenia tratado y
 convenido casarse in facie clerice con Rita Satorre tambien soltera hija
 de Francisco y de Maria Garcia consores de la propia vecindad, y que para ello
 habian procedido las tres canonicasamonestaciones que manda el Santo Con-
 cilio de Trento, y como los expresados sus futuros suegros tengan remitto
 dea por mitad a su respectivo hija diferentes piezas de ropa y entregarlo
 todo al otorgante por dote y caudal mio para ayudar a sostener las cargas
 del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspond-
 diente escritura en su virtud para que tenga efecto en la sucesoria y forma
 otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus
 padres por esta las ropas siguientes -

Primeras: Un vestido de setenta e 800.	Acaba veller
Y: Un colchon poblado de lulos en ciento cuarenta	700
	440
	210

versal, jun-
 ada, por bajo
 con betrias
 a fin de que
 de la hered.
 unare debe.
 en sea el que
 por ultimo
 hubiesen en-
 aber, hasta
 de campo
 an de una a
 nino, y si por
 estan las
 ento sucesi-
 ente conve-
 tes y futuras,
 propiedades
 y firmas,
 as Sibbertre
 Escribano doy

Vilaplana
 de dias de l.
 Cuarenta
 ros, parecio
 bre una y uno
 pretas 800
 i: Libras mo-
 con hipoteca
 fecha, requi-
 currido el pla-
 recibir otro.
 entaria y for-
 mesado 800

Duro 280 //

Ydem una colcha de Indiana en ciento diez 110 //

Ydem un cubricama blanco en balona en ciento cincuenta 140 //

Ydem seis lavanas blancas caseros una en balona en trescientos 300 //

Ydem un ba de antecama y fundas de almohada en ciento 100 //

Ydem otro de antecama en veinte 20 //

Ydem siete camisas en doscientos diez 210 //

Ydem cuatro Enaguas en ciento 100 //

Ydem dos pares fundas de almohada en cincuenta 40 //

Ydem seis pares medias algodón en cuarenta y ocho 48 //

Ydem una cubierta de mesa en balona en treinta 30 //

Ydem Mantel de manos y maciel en treinta y dos 32 //

Ydem tela Mantelería en treinta y cinco 35 //

Ydem seis Pañuelos de varias clases en doscientos 200 //

Ydem cuatro Saquitos de diferentes ropas en ciento 100 //

Ydem dos jabones uno de Gyo y otro cubica en ciento veinte 120 //

Ydem otro jabon de cubica en veinte y ocho 28 //

Ydem dos mantillas negras en pelon en ciento diez 110 //

Ydem dos cabezales poblados de borra en veinte 20 //

Ydem Refajo de vaceta encajonado en 32 //

Ydem un par de patos negros y otros blancos en diez y seis 16 //

Ymportar en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas 2001

anteriores los figurados de mil no reales con de los cuales el obsequente se dio por con-
tento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada
da su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que
doyfe y como efectivamente satisfechos formalizan a favor de la misma obsequen-
do mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando como declara que las
ropas referidas han sido valuadas por personas inteligentes de esta de conformidad
de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni leños y caso que la ha-
ya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su potestad con este
gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la cita-
da tasacion obligandose a no reclamarla a ningun fin renuncia para que en
ningun tiempo se sofraquen todas las leyes que le sean propicias especialmente
la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice " que si el que da o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se derogue el en-
gano en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del punto
precio como en las ventas. Y en atencion a la verdad honestidad y loable prax
de que adunan a su futura esposa lo ofrece por aumento de dote en



...mas segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos con
 cuenta reales vellon, que confiesa haber en la decima parte de sus bienes, y para
 no tener cabimiento se los conigna en los mofares que adquiera en la sucesion
 a cleonora suya, cuya cantidad unida a la dotal ascende a dos mil doscientos cuasen-
 ta y un reales, que se obliga a restituir la endinero efectivo o a quien lo repre-
 sente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que siendo serapre unido a ello
 con todo rigor legal e igualmente a la satisfaccion de las costas que en su prosecucion
 se causen, con la liquidacion de fere en su juramento relevandola de otra prueba
 para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y ello asi
 no a mal q' le concede. Y para poder usarpria lo referido mas puntual y exac-
 tamente se obliga en mismo no solo a no designar gravas ni hipotecas a las
 deudas comunes en cosas el importe de este dote y arras, si que tambien a tener
 lo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto deya ota-
 gado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de
 cuantas leyes puedan valer proprias con las fonsal en forma. Asi lo dijo ota-
 ga y no firmo por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Antonio Lopez, conaegero y fernando Jorda oficial del mismo oficio a
 todos conores doffe =

Antonio Lopez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal Francisco
 Vilaplana casado
 con Juana Carbonell

En la Ciudad de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto año mil ocho
 cientos noventa y cuatro, ante mi el curador y testigos conparracio Francisco Vi-
 laplana asociado de mi padre Jose, soltero de esta vecindad, por quien se ha
 manifestado tener tratado y convenido con consentimiento de sus padres casarse in
 futu con Juana Carbonell tambien soltera, hija de Antonio y de Maria
 Egea conortes del propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres
 canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como los
 apremios sus futuros negocios habian determinado dar por mitad a su respecti-
 va hija de cuantos bienes de ropa y entrego lo todo al otorgante por dote



280
 110
 140
 300
 400
 200
 240
 300
 400
 480
 300
 320
 390
 200
 300
 120
 280
 140
 200
 320
 160
 200

...peda por con
 de la mononoma
 brava de que
 mismo el conque
 o declara que las
 de conformidad
 y caso que la ha
 ande conorte
 dan cuenta la cita
 para que en
 especialmente
 o acite la dote
 se deroga el cu
 ridad del punto
 y loable por
 de dote en

y cuando mio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que fa-
malice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para
que tenga efecto en la misma via y forma otorga: que recibe en este acto de
la mencionada su futura esposa o de sus padres porata los bienes y cosas
siguientes.

Reales vellones

Primeramente una verga en cinquenta reales vellon	500
Ym. Dos colchones poblados de kilos en	280
Ym. Dos cubiertas de cama en	280
Ym. Una par de cabezeras pobladas de bonas en veinte	200
Ym. Una colcha de percal en doscientos cinco	2090
Ym. Cuatro Delantecomas en ciento treinta	1300
Ym. Sais paes finados de almonda en ciento treinta	1700
Ym. Una Toalla en randa en cinquenta	50
Ym. Una cortina de allover y usado rizado en ochenta	80
Ym. Una cubierta de mesa en cuarenta y cuatro	440
Ym. Ocho sarranas dos finas y las restantes de la misma en cuatrocientos ochenta	4800
Ym. Doce camisas en trescientos treinta y seis	3360
Ym. Ocho Enaguas en ciento ochenta y ocho	1880
Ym. Siete servilletas y unos mantelitos en	560
Ym. Una paella de clavos y sus capuzamientos en veinte y seis	260
Ym. Mantel de hoas, mantel y delantabito en sesenta y cuatro	6400
Ym. Doce paes de medias en noventa	900
Ym. Refajo de rayeta encajado en cuarenta y ocho	4800
Ym. Dos Mantillas negras en pelfo en ciento cinquenta	1500
Ym. Un vestido de cubica en ciento cuarenta	1400
Ym. Dos jubones uno cubica y otro de ancho en ciento treinta	1300
Ym. Tres Sagalefos de varias clases en ciento treinta	1300
Ym. Un Apretador en diez	1000
Ym. Catorce paucelos de diferentes clases en trescientos cinquenta	3500
Ym. Una par de Zapatos de cuero en catorce	1400
Ym. Cuatro clavos romanos en catorce	1400
Ym. Una Arca con cerrojo y llave en cuarenta	4000
Ym. Menaje de cocina y amarrados en cuarenta	4000

Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados tres mil 3620

sinientos veinte y cinco reales vellon de los cuales de otorgante se da por contento
y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada
su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que





doffe y como a efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la mis-
 ma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya, declarando co-
 mo declara que los bienes referidos han sido valuados por personas intelligen-
 tes electos de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion enga-
 ño ni lesion y caso que la suma de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de
 su pretendida con parte gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a ma-
 yor abundamiento la citada tasacion obligandonos a no reclamarla, a uno fin
 renunciar, para que en ningun tiempo le sustraigan todas las bienes que le sean pro-
 pios especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el
 que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede
 pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegare
 a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honesti-
 dad y loables prendas que advanan a su fortuna expone la ofrenda por aumento de
 dote o en otras que le sea mas util para el caso de efectuarse dicho matri-
 monio trescientos setenta y cinco reales vellon que confisca caben en la decima por-
 te de sus bienes y por si no cabieren caberian los setenta y cinco reales que
 adquiera en lo sucesivo a eleccion suya en la cantidad sujeta a la dotal ascien-
 da en un
 brouel, que se obliga a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente sucesi-
 vamente que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apreciados a ello con todo rigor
 como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen una liqui-
 dacion defina en su juramento relevandola de otra prueba para lo cual renuncia la
 ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede y para
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga y promete, no solo
 a no disponer gravar ni hipotecar a sus deudas comunes ni eneros el importe de esta
 dote y otras si que tambien a tenerlo de pronto para la restitucion. Y a lo puntual ob-
 servancia obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renuncia de un-
 tas leyes que sean en contrario con la general en forma. Si lo dijo otorga y firma sin
 do testigos Vicente Santamaria y Jofre Juncada y Jose Pizarra y Alcaraz jornaleros del
 campo a todos como ser doffe

Fran. co Vila Plana

Antem
 Leonardo Garcia y Vilaplana

88
 tal que fa-
 vidad para
 este acto de
 y ropas
 reales vellon
 50
 280
 280
 200
 209
 130
 470
 50
 80
 420
 480
 336
 488
 56
 26
 64
 90
 48
 490
 440
 430
 430
 80
 350
 44
 44
 40
 40
 3625
 da por contenta
 unacionada
 brasan de que

Dotales Antonio José Canales
 con Juana Carbondell

En la Ciudad de Alcoy a los quince dias del mes de Agosto
 año mil ochocientos noventa y cuatro ante mi el escribano y testigos con posesion de
 don José Soltero asociado de su padre Antonio y por el presente nombrado
 se dijo: que tiene tratado y convenido casarse en future celone con Juana Carbo-
 nell hija de Jose y de Ventura Vilaplana conseres todos de esta vecindad y que para
 ello habian precedido las tres canonicas recomendaciones que manda el santo
 concilio de Trento, y como los expresados sus futuras suegros tengan de la misma
 de dos por mitad a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregarlo
 todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostenida las cargas del ma-
 trimonio con tal que formalice a favor de la misma la casacion pendiente exco-
 ma, y con su voluntad para que tenga efecto en la misma via y forma otorga que recibe
 en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas si-
 guientes =

	<u>Reales vellones</u>
Primera. Un yergon rayado de azul en cincuenta reales vin	900
2da. Un bolhon poblado de kilos en ciento veinte	1200
3ra. Dos laberanas en veinte	200
4ra. Un cubrecama blanco en balona en ciento veinte	1200
5ra. Una colcha en ciento	1000
6ra. Cuatro paños finos de almocada en ciento veinte y ocho	1280
7ra. Dos delantales blancos en setenta y dos	720
8ra. Cuatro sábanas una de ellas fina en ciento veinte y dos	1920
9ra. Cortina y pavillon de alvora blanco en cincuenta	900
10ra. Ocho laminas tres finas y cinco gordas en ciento veinte y seis	1120
11ra. Cinco Enaguas finas en noventa	900
12ra. Una cubierta de mesa en balona en cuarenta	400
13ra. Tres bogallos uno estambre y dos pascual en ciento veinte y seis	1360
14ra. Dos jubones uno ida y otro cubica en ciento diez y seis	1160
15ra. Dos Mandillas negras en polfo en ciento diez y seis	1160
16ra. Un refajo violeta encajada en veinte y cuatro	2400
17ra. Precos y pañuelos de varias clases en ciento veinte y cuatro	1940
18ra. Seis servilletas y un mantel de flores en cuarenta	400
19ra. Mamil de cantalito y falbriguera en veinte y cuatro	2400
20ra. Zapalla de clavo y tres limpia manos en cobace	1400
21ra. Ocho paños medias algo dor en setenta y cuatro	6400
22ra. Dos Abanicos y un rosario en veinte y ocho	2800
23ra. Cinco rosas para la cortina y pavillon en diez y seis	1600
24ra. Ocho pendientes en diez	800
	<u>1906</u>



Doro 49.56

43m. Cu aptada en diez	40
43m. Cuatro pares de paños de seda, paños y otras ropas en treinta y cinco	34
43m. Una Arca con coraca y llaves en cuarenta	40
43m. Menaje para cocina y amecedor en cuarenta	40

Impostan en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados de mil 2027 veinte y siete reales vellon de los cuales el donante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada infutura esposa a presencia una y de los testigos que se nombraron de que doy fe como efectivamente interfectos de ellos forma, hizo a favor de la misma el referido mas eficaz, que convenga para seguridad suya, de lo como como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de la ciudad de Santo Domingo, de conformidad de ambos interfectos en la forma en su testamento y en la forma y caso que la herencia de la que sea en posesion o en su sucesion, haga a favor de su pretendida conyugal gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la ciudadacion, obligandose a no reclamarla a nro fin renuncia para que en ningún tiempo la infranquen todas las leyes que le sean propicias, especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice "Que si el que da o recibe la dote apreciada a su valor agraviado de su valuacion pueda pedir, que se desaga el exceso en qualquiera cantidad que sea aunque, no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Con atencion a la verdad honestidad y posibles prendas que ademas a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras cosas que le sea mas util, para en el caso de efectuarse el matrimonio donante reales vellon que confiesa caber en la decima parte de sus bienes, y por si no vienen a brenimiento se los consignar en los reales que adquiriere en lo sucesivo a decena o mas, una cantidad unida a la del tal asiendo a dos mil docientos veinte y siete, que se obliga a restituirlos en las mismas piezas de ropa o en otras equivalentes, previo suceso por el precio, que dichos efectivos lo que faltaré incontinenti que el matrimonio se disuelva que recibidos sea apreciados a ellos con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su creacion se causen en su liquidacion defiere en un juramento relevandole de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga a su sucesores no solo a no disponer gravamen hipoteca a sus deudas criminales ni excesos el importe de esta dote y otras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia

... de Agosto
 ... por se de
 ... nombrado
 ... se ena por
 ... y que para
 ... en el tanto
 ... de la misma
 ... y entorpecer
 ... en la ma
 ... de nro
 ... que recibe
 ... las ropas si
 ... reales vellon
 40
 320
 20
 120
 100
 28
 72
 192
 90
 112
 30
 40
 36
 186
 116
 24
 194
 40
 24
 44
 64
 28
 16
 80
 4906

de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa
renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Añ
lo dijo otorga y no firmas por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Bautista Garcia y Sola vicario y Rafael Perez y Garcia pla
tas ambos de esta vicindad a todos conozco doy fe.

Juan Antonio Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. de mancomuna

Vicente Ferrando Gotor

a V. Abad y Carbonell

En la Ciudad de Alcala los veinte dias del mes de Agosto año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, Vicente Ferrando y Garcia vecinos de Gayanes y Joaquin Garcia y
Jesaca de Alandaynos otorgan: Que han recibido de Vicente Abad y Carbonell de este
vicindario mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon, que les ha prestado sin
previo ni interes alguno, como lo juran en legal forma de que doy fe - aunque
su entrega ha sido efectiva por no parecia de presente renunciar la capcion que po
dean oponer de no haberse costado la ley nueva, titulo prima o Partida quinta que de da
trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo quedan por pasados como si
lo estuvieran. En su consecuencia los dos de mancomuna y cada uno por el todo se obligan
a pagarselos por todo el mes de Agosto del año proximo veinte mil ochocientos cua
renta y cinco, y poner a su costa, por su cuenta y riesgo en caso y poder del exprom
do Vicente Abad los mencionados mil ochocientos veinte y cuatro reales, en una parti
da y buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y sus lo
cumplieren, quixen que por cada el termino profuido, les agrane efectivamente la
su integra solucion, ya la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le causaren en
liquidacion defieren en su juramento y le relevan de otra prueba, a cuyo fin podra
dirigir su accion contra cada uno por el todo, o contra ambos a promota su que la
eleccion de una perjudique a la otra, pues a de tener facultad para usar de ambas
indistintamente siempre que quixen hasta que se verifique el total reintegro de
principal y costas, y no sea preciso hacer exencion en los bienes del uno para re
covernir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que renun
cian, con todo lo demas que favorecalle pueda. Y para su firmeza obligan todos sus
bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serle
propicias con la general en forma. Añ lo dijeron otorgan y no firmas
por no saber lo hara uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia vicario de esta vi
cindad y Joa. Beneyto y Balli del de Gayanes a todos conozco doy fe. En d. 20. de Agosto no firm
vale

Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Carta de pago de
 Guillermo Goralbes } En la Ciudad de Alroy a los veinte y un dias del mes de Agosto año mil
 Jose Gibeat y Domenech } ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Don Guillen
 mo Goralbes Presbitero vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efec-
 tivamente de Jose Gibeat y Domenech del vecindario de Jorasmansa una suma de cuatro
 mil doscientos diez y siete reales con y reditos de un cinco por ciento de rengados
 que le estava debiendo desde el dia trece de Mayo del pasado año mil ocho-
 cientos cuarenta y dos segun escritura de obligacion autorizada por Don Jose
 Matara de Motta, otro de los escribanos de esta Ciudad en la conhabida fecha y
 aunque su entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la exp-
 osion que podria oponer de no haberlos recibidos, la ley nueve titulo primero Par-
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para prueba de su
 recibo, que da por parados, como si lo estuvieran y formaliza a su favor la
 mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca; toda por libre de cualquier
 responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida, para que ningun
 efecto obre, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de
 siempre conste de su integro pago y extincion; asegura que dicha cantidad y reditos
 le ha sido todo bien pagado ya parte legitima, y se obliga a no volverlo a pedir
 ya que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las
 costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma, a quien doy fe con serciendo tes-
 tigos Rafael Lorenz y Moncaus de esta vecindad y Gabriel Albers y Domenech de
 la de Benefama.

Guillermo Goralbes

Antoni
 Leandro Garcia y Chaplana

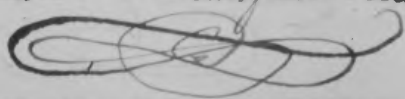
Dotales Antonio Lanchano } En la Ciudad de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto
 casando con Lamita Masana } año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos pa-
 recio Antonio Lanchano viudo de Josefa Soler vecino de ella y dijo: ha tenido
 tratado y convenido casar en fides eleya con Lamita Masana hija de
 Juan y de la ahora difunta Rosa Valls conyuges de la propia vecindad y
 que para ello habian precedido bastros canonicas amonestaciones que
 manda el sacro concilio de Trento, y como el expresado a futuro se pro-

(Decorative flourish)

hacia determinado don a la expresada su hija, por lo que la ha correspondido de la herencia de su difunta madre diferentes ropas y demás que se dirán y entregado todo al otorgante, dándole carta de pago de la conabida herencia, con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y como virtud para que tenga efecto en la misma vía y forma otorga que recibe este acto de la mencionada su futura esposa o de su padre por esta en el concepto de que va hecha mención los bienes y cosas siguientes -

	<u>Reales vellones</u>
Primer. Dos colchones poblados de hilos en ciento ochenta reales cada uno	180 //
Ym. Dos frentes de antepecheros en ochenta y ocho	88 //
Ym. Cuatro paños fundas de almohada en ochenta y ocho	88 //
Ym. Dos paños de medias en diez y seis	16 //
Ym. Un par de almohadas variadas en doce	12 //
Ym. Dos colchinas una de alcora y otra de ventana en ochenta y nueve	89 //
Ym. Cinco Savanas una de ellas fina en ciento ochenta y ocho	188 //
Ym. Un cubrecama blanco en balona en ciento	100 //
Ym. Una toleka en ochenta	80 //
Ym. Nueve camisas en ciento cuarenta y ocho	148 //
Ym. Cuatro Enaguas en noventa y dos	92 //
Ym. Dos cubiertas de mesa en cuarenta	40 //
Ym. Once servilletas en treinta y nueve	39 //
Ym. Ocho manteles de mesa en doce	12 //
Ym. Mantel de horno y mantel en treinta	30 //
Ym. Una joya de ébano en seis	6 //
Ym. Dos Mantillas negras en pelser en ciento y dos	102 //
Ym. Un refajo de rayeta agrandado en cincuenta	50 //
Ym. Cinco Sagalejos de perical en veinte	60 //
Ym. Seis pañuelos de varras blancos en doscientos	200 //
Ym. Una Arca con cascara y blanca y dos subonanos de seda y de ruan en cuarenta	40 //
Ym. Un vestido de Cabida en ciento veinte	120 //
Ym. Una Peroleta de cobre y menaje de cocina y amarrados en veinte	60 //
Ym. Seis duros trescientos treinta	330 //

Importan en una sola cantidad los bienes que comprando la parte 2219
 las anteriores los figurados de un mil doscientos diez reales vellones de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirla este acto de la mencionada su futura esposa o del padre de esta en el concepto de que va hecha mención a procreancia suya y la de los testigos que se usaron de que doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de





la misma el resguardo mas conducente que convenga para seguridad mia declaran-
do como declaro que con la expresada suma se halla futuro y poro pagado en
exceso de las ciento cincuenta y cuatro libras que dice mi padre perteneciente
de la herencia materna y que los bienes referidos han sido valuados por perso-
nas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados mi haber en esta
vida alguno ni tener y caso que lo haya de la que sea en poca o mucha suma
hace a favor de su pretendido, con este gracia y donacion perfecta e irrevocable
ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose, a su recla-
macion a cualquier renuncia, pero que en ningun tiempo le sufraguen todas
las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida
cuarta que dice " Que si el que da o recibe la dote agraviada se siente agraviado
de su tasacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que
sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas, y en
atencion a la verdad honestidad y buenas procedas que aduen a su futuro y
sea lo que sea por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso
de efectuarse el matrimonio treinta reales o un que confiera caben en la decimo par-
te de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los conguen en los mejor que ad-
quiera en lo sucesivo a eleccion sua una cantidad unida a la dotal ascien de a
dos mil quinientos diez reales que se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a
quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva que siendo sea
apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que
en su execucion se causen una liquidacion despues en su furramiento relevando
le de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y penul-
tima y el termino a malilla concede. En la puntual observancia de cuanto se ha otri-
gado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos
bien puedan serle propicias con la general en forma de si lo dijo otorga y profirio por
no saber, tampoco lo entiendo por igual razon que lo fueron Juanas Vidal y Lazaga
200 y Ramon Boix y Pons hazelo el constituyente Marañes desta ciudad vecario
y morador a todos los efectos de ley.

Juan Masonet

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

ha correspondi-
mos que se di-
la comarida
correspondiente
la via y forma
en forma de
los bienes y no
Reales sellos
1801
881
881
161
121
891
1881
1001
801
1481
921
401
391
121
301
61
1021
501
601
2001
401
1601
601
3301
2211
los cuales el otro
tribialmente
sin el concepto
a su voluntad
a favor de

90
Oblig. en Aut. Olivera } En la Ciudad de Almey a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año
Jose Saucedo y Jorda } mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escribano y testigos, Antonio
Olivera y Gonalbes legados de bienes vecinos de ella dijo: Que se obliga a pagar a
Jose Saucedo y Jorda, de la propia vecindad, o a quien su derecho represente, mil
reales vellon, los mismos que le entrega en este acto en monedas de oro y plata sin
el menor interes como lo juró en solenne forma de que doy fe, de una entrega
yo habia pasado a su poder real y efectivamente tambien la soy por haber sido
a mi presencia y lo de los testigos que se nombraran; y como a entregado de ellos a
su entera satisfaccion, formalizo a favor del enunciado Jose Saucedo el mas ofi-
cial respecto que a la igualdad convenga. En su consecuencia se obliga a devolver
ellos, y ponerlos a su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en
el termino de un año contado desde esta fecha, en buena moneda de plata u oro, y no
en otra cosa ni especie; y no cumpliendo, quise sea apremiado a ello por todo
riesgo legal e igualmente a la solution de las costas, daños intereses o menoscabos que
se le irasquen, y haga constar por su relacion fundada en que los define, relevando
de esta prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general
de bienes de cargo ni perjudique a la especial, ni sea el contrario esta a aquella,
sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; he
poteca el otorgante, mediante suya propia, que posee en la calle de la Buena Ventura
otra de las que consta este poblado mediante con la de Salvador Moreno, Francisco
Miralles y tierras de los herederos de D. Jose Jorda que heredó de sus difuntos padres con
su hermana Juana, segun escritura de convenio entre ambos autorizada por D. Jose
Mataix de Molto otro de los escribanos de esta Ciudad, se compone de un cuadrante
a la derecha entrando en dicha casa, de la primera cocina y todo el patio del corral
cubierto, de la primera sala con su alcoba de un cuarto en el centro de la expresada con
a lo ultimo de la enabera. De un estano bajo del cuadrante, medio establo que es
comun de Tabuano y enabera, y lo afecta y grava especial y expresamente a su
quidad; y confiere, al acreedor completo poder y facultad con libre franquea y general
administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no
le hubiere satisfecho enteramente los suscritos mil reales dineros en accion
contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecta tomara la
conveniente razon en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad segun
se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura
obliga sus bienes y acatas presentes y futuras por su reunion
formal de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serle
favorables propios con los generales en forma. Añalo de
fo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Joaquin Colo-



mina y Juan y unido Moya y Miralles amos de este vicindario a todos como
co doy fe

Antonio Olivera

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rafael Ghibert
a Bernardino Garcia

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año
mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Rafael Ghibert

Se ha dado
copia con dos
sellos Ghibert
en 16 de febrero
1844

que por mi y con nombre de mis herederos y sucesores, y
de quien de ellos hubiere título o en cualquier manera, vende y da en ven-
ta real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamas a Ber-
nardino Garcia y frances vecino de Ayres, y a los vios un molino antiguo de una
piedra con su presa aguas y cascadas todo coniente, cinco anegadas terreno lincata
y derecho a regar de la fuente llamada de los Baños, riego de la caña sea
na en la actualidad, con olivos, viña, maizuelo y tierra campo, y unata una
casa mansa y derecho de caña de pastrilla con los herederos de Gonzalez de Ma-
ro, situado dicho artefacto en término de Ayres con la mayor parte de las que-
radas tierras en la parida del Estero, y la menor en el de Miras lindante con
el rio denominado de Ayres tierras de los antedichos herederos de Gonzalez por tres
partes y las de Jose Juliana, que le corresponde en posesion y propiedad, por haber
dicho artefacto comprado y tierras accesorias al mismo de Joaquin Jomas y Salvadora Castello y
Jomas, una mitad y la otra de Manuel Jomas y Joaquin Bernabé conientes
vecinos de Ayres, segun escrituras autorizadas por el ahora difunto Bautista Bi-
poll escribano que fundo esta Ciudad en veinte y tres y veinte y cuatro de No-
viembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, la casa mansa, dos anegadas
lincata y dos fanegas viña de Micaela Jomas esposa de Vicente Jozagosa del ve-
cindario de Jocaballo, segun otra ante Jose Matias de dellos otro de los escriba-
nos de este poblado en tres de Enero de mil ochocientos treinta y nueve, y las demas
tierras de Francisco Ruiz Jomas Solea y Jolator Juan Bautista Jomas y fran-
cisco frances y Abad todos de Miras excepto el solar que lo es de Abencor de
un siete de Noviembre mil ochocientos treinta y ocho y cuatro de junio de cuarenta
por Salvadora Leonad conde de Miras en veinte y seis de febrero de treinta y nueve
por Jose Gely y Gely que lo es de Alayda, y en treinta y nueve de octubre de

[Decorative flourish]

tambien del pasado año mil ochocientos noventa por el precitado funcionario Mataix que declara
y a quien no lea vendido imaginado ni comprado y todo ello libre de tributo, memoria,
capellanía vínculo, patronato franco y de otro gravamen, real perpetuo, temporal, especial p
necial, tanto y en su caso, y como a tal lo vende, quitadas las alcabaras, salidas aguas y p
y riego, usos, costumbres, regalías, sacidumbres y demas cosas anejas que ha correspondido
y le pertenecen segun derecho por un mil cuatrocientas treinta libras moneda del reino que le
ha de satisfacer en esta forma, setecientas cuerdas de fodos Santos por cinco o seis de
cuia fecha cesará de percibir el arrendamiento el comprador, si lo ha percibido anteriormente
y por mil cuatrocientas treinta en catrascas o pleros que por un quinquena a contarse desde
el mencionado primero de Noviembre inclusive, a razon de doscientas noventa y cinco
libras cada uno y la primera vez en el propio mes dia y fiesta del mil ochocientos noventa
y cinco, y así sucesivamente hasta la completa solvencia y pago de la ultima suma
nombrada, y tanto en las como la primera en moneda de oro o plata corriente, y no
en otra cosa ni especie. En unimo declara que el justo precio y verdadero valor del referido
catayelo aguas tierras casa manía y demas mencionado es el de las mil cuatrocientas treinta
libras que ha de percibir en la forma designada, y que no vale mas, ni a hallado quien
le haia dado tanto por todo ello, y si mas vale, o puede valer del exceso en poca o mucha su
ma, ha de favor del comprador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable en insinuacion y demas ficciones legales, con expresa renunciacion
de los dichos titulos primeros libro diez Novisima Recopilacion que habla de los veynto
de renta, y de otros en que hay liona en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años que se piden para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que son
por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de todo qu
ta y aparta ya quienes le sucedan del dominio o propiedad posesion, tanto por acciones y otros
cualquiera derechos que le competen, los cedo, renuncio y trasgosa con las acciones reales y per
sonales, utiles mixtas, directas y efectivas en el comprador y en quien la suya represente
ra que lo porca que cambie, enajene, use y disponga a su eleccion como de cosa propia adqui
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis bonis sanctis
militibus et personis ecclesiasticis et aliis qui de foro Valentie non consistunt: nisi de de
rati iuris scrium et tenorem sui novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam ad qui
reant vel habuerit, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de
Madrid de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve, de confiere poder irrevocable con
libre franco y franco administracion y constitucion por causas acton en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodae de todo lo referido, tome la real tenencia y pose
sion que por derecho le compete, y para que no sea necesario tomala, me pide que le de copia auto
rizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de apreciacion, ha de sea visto habala tomado
y transferido, y en el interior se constituir en su quibus tenedor y precario poseedor en legal
forma, le obliga por si y sus herederos y sucesores a las rescisiones y saneamiento de esta renta



con arreglo a derecho, reservándose como se reserva la facultad de estas veinte y cuatro
 raboles los que mas le acomoden de los que hay en las tierras compradas en esta venta.
 Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entoda y por toda y
 segun y como se le ha transferido y donacion y recibia en venta el molino haueres
 presa agua, tierras huercas y secas casa de campo y derecho de coa de pautillas
 de que va hecha mencion de que se da por entregado precio renuncia de la p
 excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Se obli
 ga y promete satisfacer y pagar al vendedor Rafael Gisbert las cuatro mil veinte
 treinta libras total importe del precio de esta venta y que declara no hai lesion
 en mas ni menos de la mitad del justo precio, y renuncia la ley dos titulo primero
 libro diez Novissima Recopilacion, y los cuatro años que profiere para pedir ni
 rescision o suplemento a su justo valor queda por pasados como si lo estuviere
 en esta forma setecientos en el dia de todos Santos proximos veniente, y
 las restantes tres mil cuatrocientas treinta e quatro años a razon de doscientas
 cincuenta ^{y cinco} en igual dia mes y fiesta de cada año, hasta la completa solucion de
 la suma ultimamente nombrada que devran ser en principios de Noviembre
 del que a de venir mil ochocientos cinquenta y ocho, y tanto aquella como esta
 en monedas de oro o plata corrientes en esta Ciudad y casa del vendedor y no en otra
 cosa ni especie, y no cumplendolo enteramente quise que sin necesidad de esta
 cosa ni otra diligencia judicial que expresamente renuncio sea apremiado a
 ello con todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas danos in
 tereses y menoscabos que por defecto de puntual pago en cualesquiera de los pla
 zos estipulados se iras ven al vendedor y haga este constar por su relacion
 firmada en que los define relevandole de otra prueba: y a la responsabilidad del im
 porte o precio de esta venta sin que la obligacion general de bienes de a quese
 perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella hipoteca otorgan
 te especial y expresamente el molino haueres, aguas, tierras casa de campo
 y demas que por este instrumento le comprades que ofrece no enajenar total
 ni parcialmente hasta que no esten completamente saldadas las precitadas
 cuatro mil veinte treinta libras y ni en cualquiera de los mencionados plazos no cum
 plir puntualmente la autoriza para que dirija su accion contra todo benefi
 cido. Y por ultimo conviene y ofrece por escrito al vendedor la coa de veinte y cua
 tro raboles que se ha reservado aquellos que mas le convengan de los que hay

[Decorative flourish]

...articular que cuenta escritura se trata. Puedan previendo que de esta in-
strumento se ha de extraer copia autorizada dentro el termino designado por la
ley en la locucion de debitor de amortizacion y contaduria de hipotecas
que corresponde para suboma de rason y pago del impuesto del medio por
cientos sin unos requiridos no tendran valor en efecto en juicio si la puntualidad
serencia de cuanto defau otorgado obligan todos sus bienes y rentas presen-
tes y futuras con expresa renuncia de usar las leyes puedan reales mentes
mente propicias con la forma en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
el vendedor no el comprador por no saber lo haan a sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron Antonio Paez de Abad de este vecindario y Jose Pateve y
Ballester del de Bañomas a todos conores doy fe = *Antoni* dicho en el pueblo de Valga

Rafael Gibert y Gibert
Antonio Paez de Abad

Antoni
Luis de Garza y Belaytana

Podien Miguel Paez
a Juan Carbonell

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, ante mi dosen vana y testigos porovio Miguel Paez y po-
sello 2.º en 6.º de salber conovate de Dolores Bonada y Botella de esta vecindad y dho: Fue da y confiere todo
en poder cumplido libre vno especial y bastante mal en derecho se requiera y nec-
sario sea a favor de Juan Carbonell y Arminans fabricante de paños del propio
vecindario, para que en representacion del otorgante, junto con los demas interesados
y partícipes se proceda al inventario, tasacion, liquidacion, distribucion y adju-
dicacion de los bienes recayentes en la herencia de su difunta madre publica
que en par descansa, ferova Botella, nombra poritos inteligentes para su avado
y contadores o divisiones que puedan efectuarlo con los supuestos y ad ventonias que
secrean mas conformes para su mas completa aclaracion. Para que avita a man-
tar juntas se realicen para la mas amplia instrucion de los señores divisiones, y
en ellas proponga y en caso necesario reclame cuanto crea conducente a la pre-
citada testamentaria y en particular a los intereses del otorgante que son los de
su querida esposa a quien representa, practicando para ello cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean del caso a fin de que se lleve a cumplido efecto
la conabida division, las minimas que el conporeviente haan y haan patria vi-
vendo presente porque para todo y presentarla con escrito al Sr. Juez de primera
instancia de esta Ciudad para su aprovacion y reduccion a escritura publi-
ca si asi se determinare por la mayor parte de sus interesados en minus le-
da y confiere con incidencias y dependencias averidades y conovidades que de to-
do le releva en forma. Ya tenen por firme cuanto por dicho apoderado por



bonell se practique obliqa mabines y rentas presentes y futuras previa remuneracion de
tantas leas puedan serle propicias con la general en forma. Y el otorgante a
quien ya el escriuano don fe coureco lo firmo siendo testigos don Rafael Pasquel
y Benes y Blas Garcia y Garbonell de esta Ciudad vecinos y jurados en su tiempo.

Miguel Benes

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Inventario Juan Masaned y Rita

Miño unido para contraer matrimonio. En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto
de mil ochocientos treinta y cuatro, ante mi el escriuano y testigos parue-
ron Juan Masaned, unido de Rosa Galis, y Rita Miró que lo es de Jose Botella
ambos de esta vecindad y dijeron: que tenian tratado y mutuamente convenido
casarse en fama publica, ya fin de no perjudicar en nada a sus respectivos hi-
jos y de que cobrara el caudal o habra que cada uno de ambos introduce en la so-
ciedad conyugal que van efectuando, y que para ello han precedido las conu-
sias amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, de comun
acuerdo habian hecho inventario y nombrado peritos para la valuacion de
sus respectivos bienes raices y moviendos en la manera siguiente:

Capital de Juan Masaned

Re. vellon

Prim ^a una casa de abitacion en el callejon de San Juan de esta Ciudad bajo el mismo nombre valuada por Manuel Gisbert maestro de obras en veinte y dos de los anteriores en once mil ochocientos ochenta y seis reales vellon	11786
Ym. sesenta y tres varas paños diez y ochos de primera de varios colores en diez y siete mil trescientos ochenta	4738
Ym. ciento cinquenta y dos de segunda color bronzado en tres mil seiscientos	3600
Ym. cinquenta y cuatro celeste fina en mil doscientos noventa y seis	4296
Ym. diez varas color castaño en dos mil doscientos	2200
Ym. dos paños veintidos color negro ciento cuatro varas dos mil novecientos diez	2912
Ym. tres diez y ochos castaños ciento cinquenta varas en tres mil	3000
Ym. ciento cinquenta varas diez y ochos celeste tejido en tres mil	3000
	<u>49774</u>

Duro - - - - - 4574

Ym. Cinquenta y tres varas celote fina tejido en mil trescientos	4300
Ym. veinte y seis medias lana para negro en quinientos	500
Ym. Cuarenta y seis yden yden verde en mil doscientos ochenta y ocho	2288
Ym. Seis yden para millas hiladas en ciento veinte	120
Ym. Ochenta medias color castaño en mil novecientos veinte	1320
Ym. Veinte y dos arrobas lana merino en mil trescientos veinte	60
Ym. Cuatro medias para orillas en sesenta	600
Ym. treinta medias lana tintada de celote en sesicientos	80
Ym. Una Romana de perax en ochenta	80
Ym. Verdidero y banos en ochenta	200
Ym. veinte y dos sacos para conducir lana en doscientos	40
Ym. Dos Juanos y los pices en cuarenta	408
Ym. Un telar de paño y dos piques en cuatrocientos ochos	60
Ym. Una Caldera de cobre en veinte	620
Ym. Un drábulo o maguina de este nombre seisicientos veinte	43770

Almubles y ropas.

Ym. Dos Colchones en ciento cuarenta	140
Ym. Un Gongon en veinte y ocho	28
Ym. Una manta de cama y sacana de lana en sesenta y cuatro	64
Ym. Una Cubierta de lana blanca de algodón en veinte y cuatro	24
Ym. Un paño almordado en ocho	8
Ym. Seis pares de cabrones en cincuenta y dos	52
Ym. Dos Camisones en doce	12
Ym. Dos pares de medias en veinte	20
Ym. Dos Delantecamas en diez y siete	17
Ym. Seis laminas en ochenta	80
Ym. Cuatro Savanas en ciento doce	112
Ym. Unos manteles de mesa en diez y siete	17
Ym. Una chaqueta de algodón en doce	12
Ym. Manteil de hoano y masnil en veinte y dos	22
Ym. Dos Chalecos uno de paño y otro de rosa de seda en sesenta y cuatro	64
Ym. Dos capas paño en cuatrocientos cuarenta	440
Ym. Chaqueta y Pantalón en ciento nueve	109
Ym. Dos Anas en treinta y cuatro	34
Ym. Dos Moras en cuarenta	40
Ym. Un Almaris de madera en veinte	20

55085



49374
 4300
 500
 288
 420
 420
 4320
 60
 600
 80
 80
 200
 40
 408
 60
 620
 43770
 440
 28
 64
 24
 8
 52
 42
 20
 47
 80
 112
 17
 12
 22
 64
 440
 109
 34
 40
 20
 59085

Dono 99085

Ym. Cines laminas o cuadros de varias imagenes en cuarenta y cuatro 44
 Ym. Diez sillas en cuarenta 40
 Ym. Dos cortinas una de alcova y otra para ventana en veinte y seis 26
 Ym. Tablado y banos de cama en treinta y dos 32
 Ym. Velon y porton en veinte y seis 26
 Ym. Le aduda Juan Belda mil reales vellon 1000
 Ym. En dineros y moneda de oro dos mil 2000
 Ym. Le aduda Francisco Boti mil ciento cuarenta y cuatro 1444
 Suma total cinquenta y nueve mil trescientos noventa y siete rs. vn 59397

Deudas contra Juan Manuel obafas de este inventario Reales vellon

Se devon a Blas Jovera hermano del Masamed segun escritura ante el que suscribe ochomil
 docientos reales vellon 8200
 Jene que abona a la menor Concepcion Valla de que es cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco 3185
 A la magnina de Jose Pasqual y Victoria debe por lo trabajado hasta el dia cuatromil
 setenta y dos 4072
 A la casa de Soda de Pochan y tendri esta debiendo dos mil seiscientos veinte y seis 2666
 Al hermano Francisco Orizplana hasta el dia dos mil ochocientos treinta y cuatro 2834
 Al Batanes Jorge Canto mil cuatrocientos cuarenta 1440
 En la nueva de Agustin Foralbes ciento noventa 190
 En la magnina de carria e hilar casa de Rafael Pasqual y Pava mil veinte y tres 1023
 Total de deudas o bafas veinte y tres mil seiscientos diez y ocho 23640
 Liquidada suma del haber del Masamed treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete rs 35787

Haber de la viuda Rita Mias

Primera on. On tablado de cama banos y jergon en sesenta y cuatro rs. vn 64
 Ym. Dos colchones uno de bron y otro lana en ciento cinquenta 150
 Ym. On cubrecama blanco en balona y una colcha en ciento cinquenta 150
 Ym. Diez sacanas dos nuevas y ocho usadas en ciento cuarenta y cuatro 444
 Ym. Siete pares fundas de almada nuevas y tres usadas en ciento seis 106
 Ym. Seis manteleros de mesa y cuatro servilletas en cuarenta y cuatro 44
 Ym. Nueve laminas dos nuevas y siete usadas en noventa 90
 Ym. Tres laminas de vidrio y seis en agua en ciento cuarenta 144
 Ym. Fajas de anticamas y dos cubiertas de mesa en setenta y seis 76
 Ym. Diez y ocho varas algodon e hilo, cuatro pares medias y cuatro en fajas en ciento trece 113
 1051

Ym. veinte paños de varias clases y colores en trescientos sesenta	306
Ym. tres Mantillas negras con pellos y un vestido de lúcia en ciento ochenta y cuatro	184
Ym. tres jubones uno seda y dos cubia en quinientos y dos	52
Ym. cinco Sagalefos y un refajo color de grana en ciento ochenta y cuatro	184
Ym. zapatos, lencinas con cristal, dos Aneas y doce sillas en doscientos doce	212
Ym. Menaje de cocina y amarrada y otras menudencias en ochenta	80
Ym. tres Mesas de pino, brazos, chocolatera, peroleta color, plancha, velon y llaminas de metal, pasavillas, cuchilla y dos caudiles en ciento cincuenta y cuatro	154
Ym. un alvario de pino, banca de yem y dos cortinas una de uetana y otra de alcora en ochenta	80
Ym. En dinero envecientos sesenta	260
Ym. Una parte de casa en la calle de San Antonio de esta ciudad bajo el numero 26 valora da por el maestro de obras Marcos Gibras en unomil ochocientos noventa y siete	1897
Haber total de Rita Miró vinda nuevemil ochocientos cuarenta reales vni	9440

En unos terminos quedau conchusos ambos inventarios a fin de que siempre conatos el haber de cada uno a la disolucion de la sociedad conugal que tienen entablada y convenida: y declarau tanto el uno como la otra que los bienes conpugnados en ellos son reales y efectivos y de un reciproca propiedad: que han sido valuados por personas inteligentes electas des comun acuerdo: que en nulacion non ha padecido engaño ni lesion, y que los hara de la que sea en poca o mucho tiempo se haia reciproca gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, que ofrecen no acobman a como fue remuneracion para que en ningun tiempo les sufraquen en estas cosas los sean propios para poder repetir que se derago en alguino engaño, aunque no heque a la mitad del justo precio como en las ventas, y a ademas lo ley mere titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dan por parador como si lo estuvieran en terminos que sin replica no disputa de venan abonan se a la competente sin nuevemil ochocientos cuarenta reales vni en la pracion de casa ropas, y muebles contenidos en dicho inventario a punta tasacion y lo mismo al Marañed si a la disolucion del matrimonio que van contra sea venul tan fondos conque poder realizarse de no treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete que le quedau liquidas deudas. Y para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento obligau todos sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa y formal renunciacion de cuantas leyes, privilegios y fueros pudan serles mas favorable con la general en forma. A lo dicho non obligau y firmo el Marañed v la Miró por uera



bon lo hara a las ruegas uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y este
nell corriente y francino habiano panadero vecinos de esta ciudad a todos
conozco doy fe = un = trescientos = ochenta = aunque = catore = salgan

Juan Masanet

Blas Garcia

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Venta pagetana Bonall
a su hermano Joaquin

Diopia en sello
20 de 1844

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, antoni el escribano y testigo pagetana Bonall con-
da de Pascual Estalbach natural y vecino que hizo en la villa de Planes, y por te-
non de la presente otorga: Que por su y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien
de ellos hubiere titulo voz y causa, vende a su hermano Joaquin Bonall vecino de
esta Ciudad de una tercera parte de una casa denominada la Venta situada a las
inmediaciones de dicho poblado, lindante con camino Real que guia a Beudorres y
con la cuenta del Santisimo Cristo que la ha correspondido por herencia de sus pa-
dres la misma que al comprador sus dos terceros y declara y asegura no haber
vendido o comprado ni comprado libre de toda carga con todas sus entradas salidas
unos contambres, recardambres y demas cosas anejas que a tenido tiene y le
pertenecen segun derecho por veinte y cuatro libras moneda del Reyno o bien sean
trecientos sesenta y un reales catore mil ovi, de que se da por entregada real y efe-
tivamente, y por no parecer de presente renuncia la superior que goza y goza
de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que
profine para prueba de su recibo, que do por pasado como si lo estuvieran y for-
maliza a favor del comprador su hermano la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad convenga. An mismo declara que el justo precio y verdadero va-
lor de la referida tercera parte de casa es el de los trecientos sesenta y un reales ca-
tore mil ovi recibidos y que no vale mas ni a hallado guara le haia dado tanto
y si mas vale o puede valer, del uno en poca o mucha suma hace a favor del com-
prador, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e in-
vocable con insinuacion y demas firmezas legales previa renuncia de la ley dos ti-
tulo primero libro diez Novisimo Recopilacion que habla de los contratos de venta
y de otros en que hay lesion su mas o menor de la mitad del justo pre-



is, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su efecto va-
lor queda por privados como si lo estuvieran. Y de hoy se para para siempre
del dominio y propiedad que a dicha tercera parte de casa le correspondía y la vende
y traspara al comprador su hermano para que la cambie y disponga de ella a
su elección como de cosa suya propia adquirida con legitimo y facto título y pro-
dificación de la daumla de Exptis clonici locis sacros militibus et personis religio-
si et aliis qui de foro Valencie non consistunt. nisi dicti clonici iustariorum
et tenorem fore iuri super hoc edite bona ipsa ad vitam manad quicquid vel
habereut, bajo pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas
de S.M. de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
irrevocable con libre facultad y general administración, y constituya procurador
activo en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la nominada tercera parte casa, y tenga de todo ella la realte-
nencia y posesión que por derecho le compete, y para que no reciente tomela
me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual ministro acto
de aprehensión ha de ser visto habiéndola tomado, y se obliga por si y sus herederos
y sucesores a la exhibición y saneamiento de esta venta por hechos propios. Y siendo
presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y que
y como se le ha transferido su dominio y recibe en venta la tercera parte de casa
terceramente destinada de que se da por entregado y rememoria la ocupación que podía
oposición de la cosa no habida ni recibida y demás de lo suso. Queda prevenido que deute
mis instrumento se ha de entrar copia dentro el término designado por la ley en la
Comisión de Arbitrios de amortización y contaduría de hipotecas de consueyda pa-
ra su toma de razón y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos us-
tendora valor ni efecto en juicio. Y a la mutual observancia de cuanto de fuso otorgado
obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con expresa rememoria de cuanto de
leyes puedan sales entremamente propios con la formal forma y ambos se conten-
tan de su reciprocos conocimiento. A la rigora otorgan y no firman por sus aben-
to hacen por ellos los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Gabriel y
Miguel Lopez y Gabriel de esta vecindad de quod se =

Miguel Perez y Gabriel

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Blasplana

Division de los bienes de Juan Tompore
y Jovera Jada entre sus tres hijos.

En la Ciudad de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Agosto
año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos que se di-

Se libra testi-
monio de la

[Signature]

hupia
Nafar
pese
sello
30 de
18
dite copia
te p...
Nafar y la
morias de
a...
re...
y aho de 18
Don
ya
1.
Registrada
ladria de
en virtud de
de ap...
nueve de

2.

3.

4.



Suplica de Rafael Semper en un sello 2º en 30 Dic. 1844

... xan parcieron Antonio, Jose y Rafael Semper y Jorda hermanos labradores y vecinos de ella y dijeron: Que avisados de llover a cumplido efecto la division y parti cion de los bienes recayentes en la herencia de mis difuntos padres que en paz descan cen, procedieron fraternalmente y de comun acuerdo al recubramiento de puntos pa ra la valuacion y justiprecio de los bienes inventariados recayentes en ambas heren cias y obtuvieron para divisiones a Antonio Saja y Francisco Peallo de esta ciudad quienes enterados del testamento en que fallecieron inventario justiprecio y demas papeles, que debian servir de preliminares para el fin indicado a satisfaccion de los conyacentes unidos intercedidos en dichas testamentarias han practicado la division que a la letra dice " Antonio Saja y Francisco Peallo vecinos de esta Ciudad de Alcoy, divisiones nombrados por Antonio, Jose y Rafael Semper y Jor da labradores de la misma para practicar la division de los bienes recayen tes en la herencia de mis difuntos padres Francisco Semper y Juana Jorda, tenien do a la vista el testamento otorgado por estos y demas documentos necesarios al efecto, han procedido a ello, rentando ante todo los presupuestos siguientes. Es Registrada en la ley de suposicion: Que dichos conyentes Francisco Semper y Juana Jorda otorgaron su testamento ante el escribano de esta ciudad D. Jose Mateu de Hita en siete de abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en el que despues de di vision de comun acuerdo y punto todo lo concerniente al bien de alma respectiva, meforaron a ambos al Antonio Semper y Jorda en la cantidad de cien libras mil quinientos ovin, a sa ber setecientos noventa por cada uno de ambos conyuges. - Tambien se supo me: Que todos los gastos recorridos asi en los funerales como el bien de alma de cada uno de dichos dos conyentes, han sido pagados en tiempo oportuno de lla mo comun y rentas que producian las fincas que dejaron al tiempo de su falleci miento; por lo que no se haan mención de dichos gastos en las bases de esta division. - Igualmente se supone: Que habiendose dividido los tres hermanos Antonio, Jose y Rafael la parte de casa recayente en esta herencia se usará en el encargo de bienes por abitaciones separadas del mismo modo y forma que las estan poseyendo en el dia, y han convenido entre si en la respectiva adju dicacion. - Debe tambien suponerse: Que la parte de herencia que formará el encargo de bienes y la de la casa estan sujetas, la primera a un censo de capital de treinta y nueve libras catorce sueldos y seis dineros o sean seis cuartos de reales ovin, que con su anual percusion de un tres por ciento se responde y pa

1º 2º 3º 4º

to a su facto va... para rion que... y laudo... de ella a... titulo y que... reserpio... (antaxonia)... vel... realorden... poden... proceden... entre y se... la realte... toruenda... otro acto... herederos... propio. Viendo... y segun... parte de camu... que podra... de este... en la... pa... requisitos... otorgado... de manant... y conuen... por no saber... y parsonell y... del mes de Agosto... que se di...

ya al Reverendo (señor de la Parroquial Yglesia de esta Ciudad; y la segunda a otro curso que se paga bajo la misma razon de un tres por ciento al mismo Reverendo (señor, y otro a favor del Ex convento de San Agustín de esta propia Ciudad y en otra a la Nación, ambos de capital de doscientos ochenta y cinco rs. catrua más con, cuyo dos capitales de curso formaran bajo del cuerpo general de bienes. Se citados los anteriores presupuestos, pasamos a formar el cuerpo general de bienes, y adjudicacion subriguiente entre los tres interesados.

Cuerpo general de bienes

Re: yellow

1. Parte de una heredad con su habitacion y tierras contigua de tres y medio fanegas de arroz y tres de viña, y media anegada de huerta, y linda con la heredad del Rev.º Señor, con tierras de Francisco Señal, las de Francisco Reig, las de Blas Blancas, rio de Polop y heredero de Jose Jorda en valor de sesietmil seiscientos cinquenta rs. con 7650.
 2. La primera abitacion de la casa de la calle mayor señalada con el numero cinco, y linda toda ella con casa de D. Vicente Llored y con la de Joaquin Molto; la cual se compone de la primera sabita con su cocina y amasador, plerivera, piso el pa ximor, unanto encima de la cocina, y un amasador, el rimon de los vacitatos y derecho igual a los demas conduñios en la entrada estable y escalera valorado todo en seiscientos diez y ocho 648.
 3. La segunda habitacion de la casa deslindada anteriormente y se compone de la tercera sabita con su cocina y amasador al mismo pido y derecho igual a los otros propietarios, en el establo Tabman y escalera, en valor todo lo dicho de cuatro mil quinientos ochenta y ocho 4988
 4. Y ultimamte la tercera abitacion de la referida casa que los forman la cuarta sabita, de bajo del tejado con su amasador y falsa cubricata encima, la cocina inmediata y derivan de cocinas con igual derecho en el Tabman, establo y escalera a todos los demas dueños en valor de tres mil novecientos veinte y cuatro 3924.
- Suma el cuerpo general de bienes veinte y dos mil doscientos ochenta 22280.

Bajas

Son bajas: los mil quinientos rs. con señalados por via de mejora al Antonio Sempere y Jorda segun el presupuesto primero 4500

Jambien lo son: los seiscientos dos rs. con capital del curso a que esta atendida la parte de heredad y tierras segun se aclaras en el presupuesto cuarto 602.

21024





Dono . . . 21520

Y igual con baja de los cientos ochenta y cinco de la casa más capital del curso a que están sujetas las partes de casa anteriormente mencionadas, que prompse en el cuarto preliminar . . . 289. 14 m^d

Y últimamente con baja de trescientos con los derechos de la presente división . . . 300

Suman las bajas don mil seis cientos ochenta y siete con tres . . . 2687. 14 m^d

Quiendo el cuerpo de bienes el de veinte y don mil doscientos ochenta . . . 22280

Es visto quedará reducido a diez y nueve mil quinientos noventa y dos . . . 19992. 20

Que dividido entre dos partes iguales toca a cada una de ellas seis mil quinientos treinta y siete y nueve más con . . . 6530. 29

Haber de Antonio de Aguirre y Jorda

Ha de haber este interesado por ambas lejitimas paternas y maternas seis mil quinientos treinta y siete y nueve más . . . 6530. 29

Y por la parte de su hija en que fué agraviado mil quinientos . . . 4500

Suma su haber ochomil treinta con veinte y nueve . . . 8030. 29

Adjudicación y pago

Se le adjudica y hace pago en la parte de la heredad y tierras inventariadas bajo el número primero en valor de siete mil seiscientos cincuenta . . . 7650

Y en la primera habitación anotada en el cuerpo de bienes bajo el número segundo en valor de seis mil cuatrocientos diez y ocho con . . . 6118

Suma lo adjudicado trece mil setecientos sesenta y ocho . . . 13768

Y debiendo percibir ochomil treinta con veinte y nueve . . . 8030. 29

Lesobran cinco mil setecientos treinta y siete con cinco . . . 5737. 5

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

La de pagar a su hermano Rafael don mil treinta y ocho . . . 2038

a su hermano Jose seis cientos treinta y uno con veinte y dos . . . 634. 22

Pretendrá de este por adeudarse los don mil setenta con doce . . . 2070. 12

Y en el capital del curso de la heredad seis cientos dos . . . 602

Y en el del curso de la parte de casa noventa y cinco con cinco . . . 95. 5

Y pagará los derechos de la presente división trescientos . . . 300

Importan las obligaciones impuestas cinco mil setecientos treinta y siete con cinco más . . . 5737. 5

Que son los mismos que se le han señalado y va señal y pagado

y la segunda
por cinco al
Agustin de
los cientos ochenta
formar en baja
por cinco al
entre los tres
Re. yellow
7650
6118
4988
3924
22280
4900
602
21520

Haber de Rafael Sempere y Jordá

Ha de haber por ambas legítimas paterna y materna seis mil quinientos treinta y dos veinte y nueve más con - - - - - 6930.29.

Pago

Se hace pago en la segunda abitacion inventariada al numero tres del cuerpo de bienes en cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y ocho - - - - - 4988.

Y en el derecho de cobrar de su hermano Antonio segun le está prevenido dos mil treinta y ocho - - - - - 2038.1

Suma lo adjudicado seis mil quinientos veinte y seis - - - - - 6626

Yiendo su haber seis mil quinientos treinta con veinte y nueve - - - - - 6930.29.

Le sobran noventa y cinco y cinco más - - - - - 95.50

Que responderá por el capital del curso de la parte de casa si quisiera pagar o suma de casa ascender y sea pagado de su haber =

Haber de Jose Sempere y Jordá

Ha de haber este intermedio por su legítima materna y paterna seis mil quinientos treinta y dos veinte y nueve más con - - - - - 6930.29.

Adjudicacion y pago

Se hace pago en la tercera habitacion inventariada al numero cuatro del cuerpo de bienes en tres mil seiscientos veinte y cuatro y con - - - - - 3924.

En el derecho de cobrar de su hermano Antonio seis mil quinientos treinta y uno con veinte y dos - - - - - 631.22.

Y en vacio por adjudicarlo al dicho su hermano Antonio dos mil setenta y dos más con - - - - - 2070.82.

Suma lo adjudicado seis mil quinientos veinte y seis - - - - - 6626.

Yiendo su haber seis mil quinientos treinta con veinte y nueve - - - - - 6930.29.

En esto lleva de casa noventa y cinco con cinco - - - - - 95.50

Que esta misma que forma la parte del capital del curso queda de responder al Jose Sempere y Jordá y sea igual y pagado de su haber.

Declaraciones

1.ª Se declara: Que sin embargo de la desigualdad en las partes de casa adjudicadas a cada uno de los tres interesados en la presente division pagará cada uno de ellos el curso por su parte en razón de haberseles señalado el capital en igual porcion.

2.ª Y últimamente: Que siempre y cuando aparezcan mas bienes que los inventariados, o creditos en favor de la herencia que representan, se dividirán entre los tres interesados del modo y forma con que se lo hecho en la presente division; así como vendrán obligados cada uno de ellos

[Signature]



en la parte que representa al pago de las deudas que resulten contra dicha herencia. Buenos términos, damos por concluida la presente división que hemos practicado con la debida imparcialidad, y según las noticias que nos han suministrado los interesados, y lo firmamos en Hoy día veinte y tres de Agosto de mil ochocientos veintea y cuatro = Antonio Payá = Francisco Basallo =

Y para que la presente división extrajudicial, que de esta conforma con su original dofe el que inscribe tenga la validez y firmeza que apetecen los interesados, en la forma que mas haia lugar en derecho, concionados del quales compete de su libre y espontanea voluntad otorgan: que la apruevan ratifican y confirman, dandola por bien hecha con sus alcances, excepto del caudal de deudas, adjudicaciones, declaraciones, y por entregados respectivamente de los bienes aplicados o consignados a cada uno por su credito hereditario, y por no parecer de presente, renunciando a la rescision de poderan contra la usura no habida recibida y demas no cobradas, y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haberlo percibido que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan unos a favor de los otros el requerido y cuenta de pago mas firme y eficaz, en la reciproca seguridad condicea en general y en particular el Jose y el Rafael del tanto o cuenta que les va adjudicada en metálico y han percibido de su hermano Antonio, y este al mis fin del debito de dos mil setenta e doce marcos que se le ha dado en vacio y retenido segun la presente división declaran que no se a percibido, cosa alguna ni tenon ni justiprecio liquidacion y distribucion: que no tienen noticia hacia otros recaudantes en las herencias de que se trata mas que los incluidos en el inventario, y si a pareceren algunos ofrecen de ir a las en la propia forma, y bonifican si algunos salieren fallidos total o parcialmente, y para ello estan tenidos de eviccion en los términos que prescriben las leyes: y para que la haya mas firme y segura se la condonan y ceden respectivamente, haciendose gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el deudas de unos interviros con insinuacion y demas firmas legales para lo cual renuncian la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay tenon en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o complemento a su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Se derogan del dominio y de otro cualquier derecho que indistintamente les corran

Decorative flourish at the end of the text.

mil
 693029
 4988
 2038
 6626
 693029
 995
 mil
 693029
 3924
 63122
 207032
 6626
 693029
 995

adjudicadas
 pagara cada uno
 alado el capi.
 que los unen
 se dividiran
 hecho en las
 uade ellos

pondrá á los referidos bienes, y todo lo cedon á favor de aquel á quien ó quienes se han
 adjudicado, puesto que con los que se han designado ó aplicados á cada uno de los compra-
 recientes se hallan completamente satisfechos de los queles han pertenecido y de que po-
 drán disponer á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legítimos
 y justo título y modificación de la cláusula de *ceptis clericis etc.* se confieren poderes
 verbales en libre franca y sujeción administrativa para que cada uno tome posesión de los
 que se van adjudicados, y para que no necesiten tomarla en pida que les de copia de sus res-
 pectivos papales con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiéndola tomado y tras-
 corrido, y con el interin se constituirán sus inquilinos tenedores y precarios poseedores
 en legal forma. Y por último ofrecen todos tres y cada uno de por sí no alegar ni contra-
 decir cosa alguna contra la presente division, y si lo contrario hicieren quiciera que
 sea nulo y de ningún valor en efecto, y que por el mismo hecho y entienda habiéndose
 visto, ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos preveni-
 dos por derecho. Quedan prevenidos que de este instrumento ó de sus respectivos papales
 se ha de tomar razón en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad. Y á la puntual
 observancia de cuanto de aqui otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y
 futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles recíprocamente perjudiciales
 con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron el José y el Rafael no el stu-
 tonis por no saber lo firma á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Adalberto
 Belmonte y Pascual Zapatero, y Joaquín Vilaplana y Ginés ambos de esta vecindad á
 todos cuyos doys = *los* = al mismo pajo el prim = *u p = n* la cepcion que
 podian = *valen*

Rafael Sempere *Antoni* *Colomina*
 José Sempere *Antoni*
 Leandro Garcia y Vilaplana

José Sempere
 Substituto de poder D. Rafael
 Parnal á D. Andrés Pérez

En la Ciudad de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigos presentes D. Rafael Parnal
 y Pérez fabricante de jabón de esta vecindad en calidad de apoderado de Miguel Talea
 soldado de la compañía de Granaderos del Batallón provincial de Alicante y de su
 en diez y nueve de los corrientes se otorgó militarmente por dicho individuo poder
 para varios efectos y facultad de sustituirlos como se evidencia por el que presenta que
 á la letra dice: Miguel Talea soldado de la Compañía de Granaderos del Batallón
 Provincial de Alicante numero cuarenta y tres - Da y confiere todo su poder
 cumplido, libre pleno y bastante cual de derecho se requiere y es necesario á fa-
 vor de D. Rafael Parnal y Pérez vecinos de Alcoy, para que en sus nombres y repre-





sentando su propia persona acciones y derechos pueda ser objeto de conciliacion
 con cualesquiera persona y en cualesquiera tribunales. tambien le confiere el
 mas amplio poder para que pueda percibir y cobrar quantas cantidades le sean
 adeudando al otorgante por cualquiera razon, bien sea en dicha Ciudad de
 Alcazar o en algun otro punto, dando de lo que recibiere y cobrare los correspondientes
 recibos o cartas de pago; y generalmente para la defensa y seguimiento
 de todos sus pleytos, causas y negocios que al presente tenga y en adelante tu-
 viere en cualesquiera personas y en cualesquiera tribunales, ya sea actor ya de-
 mandado, y que en ellos y en cada uno alegue del derecho y juicio del otorgante
 presentando pedimentos y todo genero de pruebas: Recuse jueces criados y otras
 personas con el juramento necesario: diga autos y sentencias interlocutorias y de-
 finitivas, lo favorable, consenta, y de lo perjudicial y adverso, recurra y pida y re-
 plique hasta donde convenga. Haga Reales Provisiones y otros despachos, requi-
 riendo en ellos a quienes se dirijan. Pida ejecuciones, prisiones, posesiones,
 embargos desembargos, trances y remate de bienes, y en suma haga y practique
 quantas diligencias judiciales y extra que convengan y las mismas que el
 otorgante havia y hacer podia presente siendo, pues el poder que para todo
 lo referido le concede, con lo incidente y dependiente, amovible y comovible, amplio y
 sin limitacion alguna, y con facultad de confusion, fusion y sustitucion, revocar
 los sustitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y para que tenga
 cumplido efecto estos poderes los hago firmados de mi Jefe en Valencia a diez
 y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro = Miguel Talera =
 El 2º Comand. de Jefe de Batallon = Vº de Vento = el Coronel Don Antonio Gra-
 neres = dió firmas que autentican con las mismas que acostumbramos poner
 en sus escritos los Señores Coronel y Regente Comandante del Batallon
 provincial de Alicante, de que certifico. Valencia veinte de Agosto
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro = El Comisario de Guerra de
 esta de Penda: concuerda bien y fielmente con el original que devol-
 vió a dicho apoderado a que me envió. Y usando de la facultad
 concedida en el presente poder otorga: que lo sustituya en cuanto
 a pleytos a favor de dicho Rey procurador del Juzgado de Torrevieja. Ya tenia la por firme obli-
 gacion de bienes y de su principal otorga sustitucion en forma a quien doy fe como Rey y lo firmo en
 do testigo Blas Garcia y Francisco Maria de esta vecondad. Yulº = conciliacion = En el que por valor
 Rafael Barrial y Perez = Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

o quienes se han
 uno de los compra-
 tenido y de que por-
 rida con legítimos
 confiesen poder irse
 tome posesion de los
 de copia de un res-
 tala tomado y tras-
 carior poseedores
 alegar ni contra,
 en quicun que
 tienda haber tram-
 requirito previni-
 respectivo de J. P. y
 Ya la puntual
 tas presentes y
 amente propias
 Rafael no el su-
 fucion Barrial
 esta vecondad a
 la vecondad que
 mina
 lanad
 de Agosto año mil
 D. Rafael Barrial
 Miguel Talera
 Alicante y dió. me
 individuo poder
 que presenta que
 de los del Batallon
 todo su poder
 es necesario a fa-
 nombres y repre-

Subarriendo Rosa Llaca y

Joaqⁿ Perez a Jose Alvaro Llopis

En la Ciudad de Algeciras los veinte y siete dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos presenciaron Rosa Llaca, viuda y universal heredera de Jose Garcia y Bonda en el día defunto con asistencia y presencia de Joaquin Perez y Mollo como a encargados de don Francisco Meita en todos sus asuntos y en particular para el que se dirá según lo ha hecho constar por carta de veinte y cinco de los corrientes desde Balnearia por quienes se ha manifestado: Que por escritura autorizada por don Francisco Meita escribano de la mencionada Ciudad en siete de Mayo proximo pasado, el expresado difunto Garcia arrendó al susodicho Sr de Meita una casa en este poblado y en calle de San Nicolas cognoma a la de San Juan, y una casita baja o michanet con bebida en la anterior por veinte y tres rs^{os} de renta diaria, y como por la prematura muerte del referido Sr marido no la consuega el expresado Michanet o casa baja, por tanto de lo presente junto con el encargado Perez y Mollo otorgan: Que subarriendan el mencionado michanet a Jose Alvaro Llopis ofalator de esta Ciudad por tiempo de seis años que han de tomar principio en proximo de Setiembre proximo veniente por cinco rs^{os} diez y siete ms^{os} de renta cada día pagados al mencionado encargado cada dos meses de vencido hasta su terminación, de manera que a la viuda Llaca le quedara el arriendo de la casa grande o principal, por tan solos diez y siete rs^{os} y medio de renta que unidos a los del presente subarriendo importan los veinte y tres porque lo tenía todo arrendado su difunto marido. Ha de tratar o habitar la casa michanet a uso y costumbre de buen inquilino y quedan responsable el conductor Llopis de los daños y perjuicios que se suscriben por su descuido y temido a la obligación de que si llegase el caso de tener que hacerse obras de conservación ya por que por la diligencia por esta Ciudad ya por otro motivo, no ha de tener efecto alguno este subarriendo y obligado a desengañar el consabido Michanet para que su dueño pueda realizar las obras que quisiere y crea convenir a sus intereses. Bajo unas condiciones ofrecen la viuda Llaca y encargado Perez que sera con este subarriendo. Y siendo presente el Jose Alvaro Llopis bien entendido del contenido de esta escritura, otorga que la acepta en todas sus partes, y por su tenor recibe en subarriendo dicho Michanet o casa baja por el tiempo, precio, plazos, y capitulos estipulados, que promete cumplir y satisfacer con su debido tiempo con la mayor puntualidad. Manifiesta y sin pleito algunos rasones de ejecución y costas de la cobranza que defina a solo esta escritura, y firmamento de quien fuera parte legitimo sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para su mayor validez y firmeza obligar sus bienes y acasos presentes y futuros y previa renuncia de cualquier ley que pudiera serle propia.



nas en especial la del título primero libro diez Novísima Recopilación que trata de la
lition, con los cuatro años que profine para pedir rescisión del contrato o imple-
mento a su punto valor. A lo de poron otorgan y firma el Pasa y el Lepin, vola
Llauer por nos sobre lo haaa por ella uno de los testigos que lo fueron Antonio
Botella maestro de obras y Miguel Herrera del comercio todos de esta vecindad
a quienes y otorgan los señores.

Joaquín Ball José Alonso Lepin

[Handwritten signature]

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Miguel Herrera

Venta Antonio Valls

Vicente Abad y Carbonell

En la ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año
Diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí el escribano y testigos, Antonio Valls
1.º en 16 de y Calbo vecinos de Gayanes difo. fue por sí en nombre de sus herederos y sucesores
Nov. 1844 res, y de quov de ellos hubiere titado voz y causa en cualquier manera, ven-
de y da en venta real y enajenación perpetua por puro de heredad para su
pro. fama a Vicente Abad y Carbonell fabricante de papel de cite vecinda-
rio, y a los suios un pedazo de tierra rcano plantado de olivos como medio
paual poco mas o menos que heredó de su difunto padre José situado en la
partida del azagador del festellet termino de aquel poblado lindante con
las de Miguel Pastor, Vicente Alabat y azagador Real, que declara y ase-
gura no tener vendido enajenado ni empeñado, y que esta liba de tributo
memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen, real pa-
petuo, temporal, especial, peneal, tacita y expreso y como a tal se lo vende
contadas sus entradas, salidas, usos, costumbres regalías y seavidumbres
que a tenido, tiene y ha pertenecido segun derecho por sesenta libras moneda
del reyno en vellón mudoscientos de que se da por entregado real y efectivamente
y por no parecer de presente, renuncia la cección que podía oponer de no haber
se contado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que pro-
fina para prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran
y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalizada a favor del con-

quedar la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo de-
claro que el justo precio y cada uno de los valores del referido pedazo de tierra es de los nue-
vecientos real con recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto
y ni mas vale o puede valer en poca o mucha suma hace a favor del compra-
dor y de los herederos y sucesores de este gracia y succion, pura perfecta e inalienable,
con insinuacion y demas firmes legales previas a conveniencia de la ley en titulo primero
libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estu-
viesen. Y desde hoy en adelante, para siempre se desampara, desiste, quita y aparta, y
a quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo o recurso y otro qual-
quiera derecho que le compete a la enmuesada finca, lo cede renuncia y traspasa
con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas e indirectas en el com-
prador y en quien la suya represente para que lo posea, goce, cambie enajene, use
y disponga a su eleccion como de cosa propia adguiranda con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de Septis clonici locis sanctis militibus et paronibus reli-
giosis et aliis qui de foro Valentia non capitant: nisi dicti clonici justo sericia
et tenorem sui non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adguirant vel ha-
berent, bajo penas de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales de don de
su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere po-
der inalienable con libre franca y suaval administracion y constituy procurador
actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y
se apodere de la nominada tierra y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que no necite tomarla, me pide que le de copia
autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de agraviacion a deson vito
haberala tomado y transferido, y en el interior se constituye en inquietas ten-
dor y posesor posesedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores
a la viccion y cumplimiento de esta venta con acatamiento a derecho. Y siendo presen-
te el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y
como se le ha transferido en dominio y recibia en venta la tierra plantada de die-
ros anteriormente deslindada de que se da por entregado con expresa renuncia
de la rescision que podria oponer de la cosa no habida en recibida y demas del caso.
Queda prevenido que de este instrumento se ha de cribar copia autorizada den-
tro el termino designado por la ley en la comision de Arbitrios de Amortizacion
y contaduria de hipotecas de la villa de Compostayna para su toma de razon
y pago del impuesto del me dio por recibo sin unos requisitos no tendra va-
lor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obli-
gan todos sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos

[Decorative flourish]

Venta
Probi
Se ha
copia
en
Hasta
17 de
18



luzes quedan todas mutuamente propias con la facultad en forma. Si lo difieren
otorgan y firma el comprador no el vendedor por haber manifestado no saber
lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Bonnat fabricante
de papel, y Don Aquilino Krauer profesor de matematicas vecinos de esta ciu-
dad a todos con los doctos

Vicente Abel

Antonio Bonnat

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Miguel Molto

Probitario a Juan Benoz

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto uno mil
se ha dado ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don Miguel Molto Per-
bitario secularizado de la orden de san Augustin vecino de ella dijo: Que por si you un
copia con bre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviere titulo vos, y causa en mal
un sello de quia manca, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad
Ilustres en para siempre jamas a Juan Benoz, y Carbonell tintorero vecino tambien de ella, y
17 de octubre para siempre jamas a Juan Benoz, y Carbonell tintorero vecino tambien de ella, y
18 de octubre a los viros media casa de campo anegada y media terraca bucaeta con tres cuartos de heredad
de agua en cada uno de la frente del molinar, un jornal y medio secano con olivos
paraas y otras plantas de que se compone la parte que se vende denominada el collet
de los frayles, partida de las Plombrías bajas de este termino lindante con las Plombrías
las Plombrías, el de la Berruata, tierras de los herederos de Don Guillermo Gosalbes por
la parte superior, y con la otra mitad de carabias y tierras que disfruta el comprador
y dos jornales algo menos terreno secano plantado de viña en la partida de San Bra-
nied del propio termino, que afrontan con el de D. Augustin Molto y Galbis, Nicolas
Sanlancha, con la otra mitad del comprador y las de Antonio Pascual seida en medio
todo lo cual le corresponde y prohe por titulo de herencia y declara no haber vendido, ena-
jenado ni empeñado, con cuantos cursos o gravamenes estan afectas ambas fincas
con cuia condicion se las vende con todas sus entradas salidas, aguas riego, usos costum-
bres, regulas, sendas dumbres y demas cosas anexas que han tenido tienen y los pertene-
cen segun derecho por diez y ochocientos reales con franco para el vendedor, de los cuales con-
firo tenia recibidos en varios tiempos y datas, para remediir sus urgencias y pagar lo
que adeudava a Joaquin Calatayud, diez y seiscientos de idemica moneda, y aunque

Decorative flourish at the bottom of the page.

en entrega a todo efectiva por no parecer de presente, renuncia la rescision que podría oponer
de no haberse contado la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere
para prueba de su recibo queda por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del
comprador el recibo quando manifiere y ofiere que para su mayor seguridad conduxo, y los res-
tantes ochocientos sellos de su manifiesto segun se los va pagando, y a sus recibos de
entregas hasta el completo de los expresados ochocientos r. d. se les daa entera fe aunque no esten
firmados por el señor otorgante pero si por cualquiera de los testigos que lo presenciaron que des-
ahora autoriza. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media cana
de campo tiene la medida y medida de los diez y ochomil reales vellon francos para el ven-
dor recibidos y por recibir, y que no vale mas ni a hallado quien le ha comprado tanto por los
ellos; y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador, por
los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable por insinua-
cion y demas fianzas legales con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez
Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay pericula mas
o menos de la utilidad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo estuvieran. Y donde se profiere
hasta para siempre, se desengorra de veinte y quatro, y a quienes le mudan del dominio
o propiedad, poseion, titulo con recurso y otro cualquier derecho que le compete a otro benefi-
cido y lo vede renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, útiles e inútiles, divi-
das y efectivas en el comprador y en quien la mia represente para que lo posea goce cambie
y enagen a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modi-
ficacion de la clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et illis
quis de facto valentis non existunt; nisi dedit clericis unquam sororem et tunc non facit novum
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de conuicio de
quintena de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de once de Julio año mil
setecientos treinta y nueve. La escision queda irrevocable con libre franquia y general admi-
nistracion, y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad
o judicialmente de la nominada media cana y tierasas, y de todo ello tome la Real tenen-
cia y poseion que por derecho le compete, y para que no nocente tomaba, sea por que
le da copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension a de un
vinto habala tomado y transferidos, y en el interin se constituye en suigueno tomador y
procurador en legal forma, y se obliga a la cobracion y saneamiento de esta venta por si y sus
herederos y sucesores con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibio
en venta la media cana de campo, y tierasas huerta y secana anteriormente desviada de que
se dió por entregado y renuncio la rescision que podría oponer de la cosa no habida, rescisi-
vida y demas de lo suso, obligandose como se obliga a satisfacer y pagar al vendedor D. Mi-
guel Molto, no solo los ochocientos reales que recibe en su poder cuando estese*



Can
a 2



los pida si que tambien a deale, para sus decontos a alimentos aquello que le falte victorias
 viva y sin retribucion alguna ya por su elevado estado de sacerdote ya por los vin-
 culos de parentesco y sin embargo que siempre se ha profesado y sino lo cumplias
 quise ser apreciado tanto a lo primero como a lo segundo con todo rigor legal e igual-
 mente a la situacion de las cosas que se devenguen en la cobranza de los ochocientos
 que han quedado en poder del comprador y para el puntual aporrito de los ofrendes
 alimentos. queda prevenido que de este instrumento se ha de cribar copia autorizada don-
 tro el termino designado por la ley en la Comision de Arbitrios de Aprobacion y conser-
 vacion de las hipotecas de esta Ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del dicho
 por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual obra
 vancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras precisa
 renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles mutuamente propios
 con la general cofirma. Asi lo digeron otorgaron y firma el comprador, no el vendedor por im-
 pedirsele el temblor del pulso, lo haran por el los testigos presenciales que lo fueron Don Jayme
 Blas Julian y Blas Julian ambos de este vecindario a todos conseros doff:

Jayme Vicior

Blas Julian

Juan Pinos

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

Conte de pago Maria Llana
 a D. Vicente Brutinel

En la Ciudad de Algora los veinte y nueve dias del mes de Agosto año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos yancio Maria Llana con su con-
 sante en seguidas empresas de D. Rafael Nebot medico y en primera lo fue con D. Francisco
 Molto, de quienes es hondero universal segun testamento autorizado por el que suscribe en carta
 de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta, y precedida ante todo la licencia
 marital que prescribe las leyes del fuero Real y conguenta y cinco de Joas que las cosas
 bonas que de haber sido pedida conchada y aceptada respectivamente doff de ella usan-
 do dijo: Fue en la testamentaria dem depositos marido D. Francisco Molto reayeron 1000 mil
 reales vellon acerca de los que se sigue expediente en este feugado y el de la Ciudad de Valen-
 cia que obraban en poder de Don Vicente Brutinel del comercio de esta vecindad y habiendo
 sido requerida para su posesion dandole carta de pago, por haber salido de su memoria
 que lo estorbara en la misma via y forma que haio lugar en dicho otorga y confesio

[Decorative flourish]

habia percibido y cobrado del preitado Don Vicente Bruchuel los mencionados sesenta y cinco reales que la pertenecen en la sus dicha representacion en esta forma cinco mil trescientos cinquenta y nueve que a recibido antes de ahora y aunque su corte, ya a sido efectivo, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ella trata y otros años que profieren para prueba de su recibo que da por pasados, como si lo estuvieren y los aceptados sesientos noventa y uno los recibe en este acto en monedas de oro y plata con sus peses que costados los importaron de que doy fe por haberlos efectuado a mi presencia y a de los testigos que se dicen, y como a real y efectivamente pagada, recibida y entregada de ellos a su voluntad y voluntad a su favor la mas oficial cuenta de pago que a su voluntad y voluntad le da por libre de su total responsabilidad y por estinguida dicha deuda o credito, aunque que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo en mas las costas de su demanda. Asi todo yo otorgo y firmo con mi mano a quienes doy fe con sus rindos testigos Roque de la plaza y Jose Gilbert y Bonnat vecinos de esta ciudad =

Maria Clara

Rafael Abot

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Grados Minos a
Juan Minos y Pastor

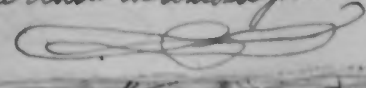
En la Ciudad de Alcazar a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Grados Minos y Molles vecinos de ella de oficio por mi y en nombre de mis herederos y sucesores, vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre famosa a Francisco Minos y Pastor vecinos tambien de ella, y a los mismos la tercera parte de una casa de abitacion situada en la calle del (cañal o casa Bartolome) de esta Ciudad marcada con el numero cinco, se compone de la tercera parte de la cantina y establo, del segundo establo conteno, la primera cocina y un al derribado, los dos cuartos de cocina, el derribo de la celda, y tercera parte del otro derribo de la sacada de la cantina y de otros, que heredó de su difunto padre, lindante el todo ella por un lado y por el otro con la de Miguel Serrano y por otro Maria Minos viuda de Rafael de Balboa, que queda ra y asegura a tenerla recibida en su nombre ni enajenada y que esta libre de tributo, ni de ningun vinculo, primario franco, y de otros gravamen real, perpetuo temporal, especial, feneal, tacito y expreso, y como a tal se vende con todas las costuras, selidas y otros costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas anexas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cinco mil novecientos doce reales vellon de los cuales se di por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion



la expresion que p[ro]hibe oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero Carta quinta
y los dos años que profiere para prueba de recibido, que da por pasados como si lo estuviere,
para y como si pagado y satisfecho de ellos a su voluntad particular a favor del comprador
la mas firme y eficaz cuenta de pago que a su seguridad conduzca. En su mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la mencionada tercera parte de casa es el de los cinco
mil cuatrocientos doce reales con recibidos y que no vale mas, ni a hallado quien le haia da-
do tanto, y si mas vale o puede valer, del caso en poca o mucha suma ha, a favor del
comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable
con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia de la ley dos titulo primero libro
diez Novisimas Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere pa-
ra pedir su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despochera de su parte quinta
y quarta, y a quince le mudara, del dominio o propiedad, posesion, titulo con renuncia
y otro malquin derecho que le compete a la mencionada tercera parte de casa, lo cede
renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, utiles y otras directas
y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya represente para que la posea posea
bien, enajene, use, y disponga de ella a discrecion como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de legatis de iuris, lois sentis
milibus et personis religionis et aliis qui defun (Valencia) non continent: nisi dicti
de iuris iusta servium et tenorem fore noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam adqui-
rent vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula
de su magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve, se confiere
poder irrevocable con libe franca y plena administracion, y constitucion procuradora
acta en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apida
de la mencionada tercera parte de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y para que no se quite tomarla, que pide que le de regia auto-
rizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de provision, a de su visto haba
lo tomado y transferido, y en el instante se constituya su legitimo tenedor y pro-
prio poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion
y saneamiento de esta venta con acaplo a derecho. Y siendo presente el comprador di-
jo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfe-
rido su dominio y recibia en venta la tercera parte de casa anteriormente des-

uacionados con
La forma cinco.
aunque en autor,
ne parte y copia de
ella trata y todos
los estacionen y los
y plata (orden)
que presentara y la
ha y entregada de
a su seguridad con
credito, aunque que
se vale a pedir y a
costar de su culpa
testigo Roque Vi.

Bitaplano
mil ochocientos
de ella de p. fue
nacion por p.
ella, y a los rios la
de Bartolome
de la entrada
ta, los dos cuartos
ada de la catedral
n lado y queda
de Baldus, queda
de tributo, como
sus temporal, espe-
tradas, salidas
a tenido, tiene y
de los cuales se da
nua la expresion



lindada de que se da por entregado y renuncia la cesion que goza de la cosa sus habida en recibi-
da y demas del caso. Pueda prevenido que de este instrumento se ha de tomar para en la
contaduria de hipotecas de esta Ciudad a que a de preceder el pago del impuesto del medio
por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la qual cosa observacion
de cuanto de fien otorgado obligan por bienes y rentas presentes y futuras y precisa renun-
cia de cuantas leyes puedan serles mutuamente propias con la fienca a forma. A la di-
cha otorgan y no firman por no saber lo firman por ellos los testigos presenciales que lo
fueron D. Rafael Nebot medico y D. Vicente Camero de esta Ciudad vecinos a todos conve-
nyentes

Vicente Camero

Rafael Nebot

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado Jose Llored de Alcolocha

a Jose Jorda y Santoncha

En la Ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro Jose Llored y Salas vecinos de Alcolocha dijo. Que se obliga a pagar a
Diospan con un
sello quando Jose Jorda y Santoncha de esta vecindad o a quien su derecho represente ciento diez li-
bras de moneda del reino en vellón mil seiscientos cinquenta procedentes de un mulo de pelo
negro de unos dos años y medio sin el menor interes como lo fura con solomonos forma de que
dijo fe de cuya calidad bondad y precio se da por entregado real y efectivamente, y para que
sea de presente, renuncia la cesion que goza o goza de la cosa sus habida en recibida, la
ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para
prueba de su recibo queda por parado como si lo estuvieran y formaliza a forma de un
vado Jose Jorda y Santoncha el mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga. En
consequencia se obliga a pagar selos, y ponerlos en masa y poder por cuarenta y
nueve en dos plazos iguales el primero en todos Santos del año que viene mil ochocien-
tos cuarenta y cinco y la ultima en igual dia y fiesta del subiguiente cuarenta
y seis, ambos en buena moneda de oro o plata corriente, y no en otra cosa ni espe-
cie; y no cumpliendo, quine sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente
a la solacion de las costas, danos, intereses o menoscabos que se le inarquen y supe-
tar por su relacion jurada en que los defina, reservandole de otra prueba; ya la res-
ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes aunque ni sea su-
dique a la especial, ni sea el contrario esta a aquella, sino que, antes a de poder
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante un pedano
vino de secano y huerta, situado en terminos de Alcolocha y Penaguila en el punto
denominado de los Jodones como dice, formaliza por mas o menos que se han to-
cudo de los bienes que son divididos en partes, entre el comprador y deudas de un
nos, y lo sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confianca al acreedor



amplio poder y facultad con libre franquia y plena administracion para que cumplido que sea alguno de sus plazos, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente si sepa su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afectas tome se la convenientemente razon en la Contaduria de hipotecas de jurisdiccion segun se ha
 Ha mandado. Y para su mas exacta observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras precisa renunciacion de quantas leyes puedan valer proprias con la general franquia. Ahi lo dijo otorga y firma siendo testigos Francisco Miro y Pastor y Juan Dha-
 nes y Pasa de esta vecindad a todos convezos doofe

Don Pablo

Antemi

Leonardo Garcia y Bilaplana

Venta Don Pablo paramichas y prosat a otro D. Laca

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto año mil ochocientos veinticuatro y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Don Pablo paramichas y prosat del comercio de esta vecindad de ofo. que vende y da en venta real para siempre jamás a Antonio Laca la finca de la propia vecindad ya los suos una uer-
 ra de villan con todos sus censos canonicos por dos mil doscientos veinticuatro reales o un
 pagadores en cuatro plazos iguales en el termino de dos años contados desde esta fecha
 que es decir quinientos sesenta y tres en treinta de Enero del proximo siguiente año mil
 ochocientos veinticuatro y cinco en que comienza el primer mes de año y plazo y así sucesivamente
 los demas hasta la completa cobranza de la comprada suma. An mismo declara que el fin-
 to precio y verdadero valor de la referida mesa de villan y censos es el que va hecha men-
 cion y que no vale mas ni a hallado quien le hacia dado tanto y si mas vale y puede valer del
 precio en poca o mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion irrevocable con
 insinuacion y demas fianzas legales, y expresa renunciacion de la ley dos titulo primero
 libro diez Nov^{ma} Reaprobacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
 da por pagados como si lo estuvieran. Y ante hoy para siempre se da y presta y aparta
 de la enunciativa mesa de Villan y sus accionios y lo cede a favor del comprador y en quien
 le represente para que disfrutega como de cosa suya propia adquirida con legitimos y justos
 titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
 religiosis et aliis qui deo factis valentia non existunt nisi de reo iusta sermone
 et consensu facti non impo hoc editi bono y pna ad vitam suam adquireant vel ha

no habida en
 en la forma
 a todos convezos
 bilaplana
 a los veinte dias
 obliga a pagar a
 de un tanto de golo
 forma de que
 y para pose
 abida en recubida, la
 que profiere para
 a favor de la
 convezos en su
 por su cuenta y
 e vicis con el och
 quiniente veinticu
 otra cosa ni que
 legal e igualmente
 inoquias y legaciones
 prueba; ya la res
 dor que se profa
 antes a de poder
 otorgante un poder
 vida en el punto
 os que le han to
 te y demas leaun
 fine al comprador

bours, bajo pena de cinco sequentera de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de once
 de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Y siendo presente el comprador acepta esta condi-
 ción y recibe en venta la mesa de villas y posesiones mencionados de que se da por entregado
 y renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del
 caso obligandose como se obliga a satisfacer al vendedor y a su familia los dos mil
 cientos maravedís de por el término de dos años contados desde esta fecha y cuatro plazos
 que es decir quinientos sesenta cada seis meses en dineros metálicos y no en otra cosa ninguna
 y no cumpliendo lo que se renuncia de citación ni otra diligencia judicial que
 expresamente renuncia sea presionado a todos y cada uno de los que van designados con lo
 dicho rigor legal e igualmente a la solución de costas, daños intereses y menoscabos que por defe-
 to de puntual solvencia se irroguen al vendedor y haga este constar por la relación for-
 da en que los defiere relevandole de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y a la parte
 al observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de cuantos bienes pudiesen serles subsiguientemente propios con la formalidad
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Francisco Perez y Maria Jorjini-
 to y Jose Montinos y Lopez, oficial de salinas de esta ciudad vecinos a todos concur-
 dos fe. en ^{dos} dias = dos años = cada seis = valgan

Pablo Crismichano

Antonio Lucas
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antonio

Boromat a Roque Segura

En la ciudad de Alroy a los treinta y un dias del mes de Agosto año mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos juicios Boromat fe-
 bricante de papel vecinos de ella y yo. Que Roque Segura del propio vecindario le cita
 debiendo tres mil reales vellon segun escritura que a su favor formalizo ante d. Jose Li-
 cea y Palau hericano de la ciudad de Alricante en veinte y tres de Junio ultimo, y por
 haber expirado el plazo prescrito ha sido requerido por su padre para el pago
 de pago, y poniendole en su presencia, en la villa y forma que se ha de hacer
 de dicho otorga. Que recibe este acto del expresado Roque Segura los mencionados
 tres mil reales en cuarenta y cuatro de oro y plata con cuarenta y cuatro
 con de una entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y de los testigos
 infraescritos, y como a real y efectivamente, pagado retrocedido y entregado de ellos a
 su voluntad, formalizo a su favor la mencionada carta de pago que a su seguridad
 condere. E de por libre de su total responsabilidad y por cancelada la precalenda-
 riado escritura a lo parte en que podría utilizarse para la percepción y
 cobro de la mencionada suma y firme con todo lo demás que contiene y quier
 en un protocolo y demás partes convenientes a este y proveyo a fin de que

[Signature]



siempre conste de su integro pago y extincion aseguro que dicha summa le ha sido bien pagada y se obliga a sus solvencia a pedir pena de restitucional con mas las costas de su cobranza. A lo de lo otorga y firmo, a quien doy fe como es siendo testigo Antonio Pedro Barboza y Jose Abad y Juan Casanueva vecinos de esta Ciudad. En este mes de mayo de 1844.

Antonio Coronat

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente
Albas a Vicente Valor

En la Ciudad de Alroy dia primero de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti deservidos y testigos Vicente Albas y Pasa vecinos de ella dijo. Que en diez de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres presto a Vicente Valor y Pasa de la propia vecindad tremil reales vellon, quinientos ochocientos ochenta y cinco reales de pago y los segun escrituras que a su favor formaron ante el que suscribe en la mencionada fecha, y habiendole sido requerido para su pago dandole carta de pago en la via y fiamos que mejor hacia lugar en derecho otorga. Fue recibiendo este acto del indicado Vicente Valor y Pasa los dichos tremil reales con en monedas de oro y plata con cuenta, que contadas los importaron de suma entera y recibidos doy fe, por haber sido a mi presencia y los de los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagados satisfechos y entregados de ellos a voluntad, formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su equidad condescienda; le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida, y quita que en su protocolo y demas partes condescuerden se anote de su integro pago y extincion: aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a sus solvencia a pedir, pena de restitucional con mas las costas de su cobranza. A lo de lo otorga y firmo a quien doy fe como es, siendo testigos Prudencia Matacaedoni y Companin generoso de la misma decima vecindad y Francisco Colavina y Donaceta de la de Pe. naquito.

Vicente Albas

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Protesta de pago de letra
Maria Sempere consorte
de Felix Senda a Miguel
Salemis

En la Ciudad de Alroy a los cuatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, yo el librero suscribiendo como tal doy y recibí de la

Dignos en un todo del de la fecha a instancia de D. Miguel Yglesias del comercio de ella me he
 constituido en la casa morada de D. Felix Bruden de la misma profesion y occu-
 dad situada en la calle de santo jomas y habiendo preguntado ordo por el referido in-
 conorte Maria Sempere, como ha contestado que non hallava en casa de la que habia
 salido a cuenta de legencia y viendo que no se acordaba y que se le iban acercando los dias
 he procurado y acordado para su pago a la expresada Sempere la letra aceptada por
 su morada en veinte y siete de Agosto ultimo, cuyo tenor y el de los cueros otros
 como sigue: Barcelona veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.
 Por el Sr. don mil quinientos cinco of. A ocho dias vista se conviene V. mandos pagar por
 esta primada de cambio a la orden de D. Antonio Der la cantidad de reales vellon don mil
 quinientos y cinco efectivos en oro o plata, vala en cuenta con otros Sr. que sustitua
 V. en cuenta segun aviso de Francisco Brera = A. D. Felix Bruden = Alcy = Acepto. Al.
 con veinte y siete Agosto mil ochocientos cuarenta y cuatro Felix Bruden = lugar del ten-
 doros. Brera = Pague a la orden de D. Jacinto Casali, vala en cuenta con otros Sr. Barcelona
 otros = us setenta mil ochocientos cuarenta y cuatro = Antonio Der = Pague a la de D. Mi-
 guel Yglesias valor en cuenta con dicho Sr. Alcy primada de Setiembre mil ochocien-
 tos cuarenta y cuatro = Jacinto Casali = Convenida bien y fielmente la letra y cueros in-
 vatos con su original, que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite. La mere-
 tud requiera de nuevo a la expresada Sempere, en cuyo poder queda copia literal, a que la
 satisficiera en honra de la aceptacion de su morada, y de no hacerlo la protestara en la
 forma ordinaria, a que se ha contestado: fue la protestara y no pagava por notoria orden
 de su conorte para realizarlo. En todo yo el escribano la proteste una vez y las de-
 mas en deosho necesarias, que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, danos
 intereses y encunados que por defecto de puntual pago se ocasionen al endorador Yglesias, Der
 y tirador seran de cuenta y riesgo del aceptante Bruden y de quien hacia lugar, que se
 acreditara con la letra original, por una rubricada y copia de este protesto, doche como y cuando
 le convenga, con cuyo objeto le quedan ilegas y con fuerza y orige para que se le con-
 pectan. Asi lo dije y confirmo por nos ahora lo heca por ella uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Calatayud Brera de esta ciudad, y Donato Calatayud y Gazarlan labradores del
 vecindario de Alcala de todo lo cual doy fe - En 22 avn - don mil Yul - con lo que vale
 1851

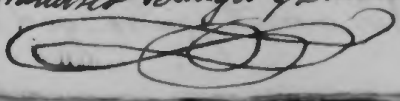
Antonio Calatayud

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Guillermo Jose
 Ruiz a Juan Benigno

En la Ciudad de Alcy a los cuatro dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, autenti d' escribano y testigos Don Guillermo Jose Ruiz =
 orivans con residencia en la villa de Casentayna y de ella vecino dip: En veinte y siete de
 Enero proximo pasado vendio a Francisco Benigno y Domenech fabricante de papel

Se ha dado
 copia en una



vello seg
 a in qu
 verbal
 francisc
 nito a
 Abril de
 1851.
 Do
 Garra



ello, segun
a requerim
verbal del
Francisco B
nieto a 2 de
Abril de
1854.

Doña
García

en el vecindario de Boayrente, dos tercias partes de una heredad situada en termino
de esta Ciudad y el de la Villa de Oril denominada del fondo partida de la Hoya de
Vicent o Polop de arriba por treinta y noventa y cinco reales velleros y le quedo de
treinta y cinco reales velleros segun la autuacion por el que suscribe en la preitada
fecha que prometio satisfacele en el mes de Agosto ultimo, y por haber expirado
el plazo prefijado para su percibo dandole carta de pago de ellos y poniendole en
dependencia en la via y forma que mas le convenga en derecho otorga que recibe en este acto
del expresado Francisco Beneyto y Domenech los mencionados noventa y cinco reales
en monedas de oro y plata convenientes que contadas los importaron de cuya entrega
y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos
y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad,
formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, le do
por libre del conabido debito y por cancelada la precancelada de escritura en las
parte en que podia utilizarse para el cobro del conabido debito y firme en todo
lo demas, y quiza que en su protocolo y demas partes conducentes se aote a fin de
que siempre cuente de su integro pago y estimeru: asegura que dicha cantidad le
ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla a pedir, y a que no la haya otra pa
sona en su nombre, para de restituirla con mas las costas de su cobranza: A lo
dijo otorga y firma a quien doy fe como es, siendo testigos Francisco Marti y Blanc
y Salvador Marti y Marti padre e hijo labradores vecinos de Balones.

Guillermo Jose
Pruis

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Vicente
y Maria Blancos entre sus hijos

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Setiembre de noventa y cinco mil
ochocientos cuarenta y cuatro, autemi el escribano y testigos por encima Maria Blanc
Jose y Maria y sus esposos Rafael Serra, Jose Jorda y Jose Esteve, y Padre de este Juan que se obliga
por de cuatro intenc
dias a instanc de los
tres a los ocho de
mil ochocientos cuat
a quien doy fe =
no de ambos con alguna otra la presente division, ni alegaren el beneficio de ser

Libre copia en
por cuatro del
no de cuatro intenc
dias a instanc de los
tres a los ocho de
mil ochocientos cuat
a quien doy fe =

[Signature]

de ella me he
profesion y occion
el referido a mi
de la que habia
acercando tanto
tra aceptado por
cuando estubo
cuarenta y cuatro
andea paga por
reales velleros de mil
la que recibia
Hoy = Acepto M.
Don = Lugar del Tu
o Sr. Barcelona
a la de D. Mi
ba mil ochocien
letra y adran in
remite. En su via
literal, a que la
la protestara en la
on notoria de
a dos veces y las de
andas, costas, danos
orados y gastos de
a lugar que se
de como y cuando
a acciones de con
tigos que lo fueron
law labradores del
con lo que valga
Vilaplana
Antemi
no de cuatro intenc
dias a instanc de los
tres a los ocho de
mil ochocientos cuat
a quien doy fe =

Registrada en el ofi
cio de hipotecas por
apremio en 1847
Expte 1847 =
Garcia

situacion in integrum concedido por las leyes a los de su clase y lo contrario hicieron y al
guna cosa alcancen, promete satisfacer el cumplimiento de sus privados bienes por ha-
berse practicado todo con su intervencion afin de evitar los costas, y para ello firmamos las
solennne obligacion y relacion a los demas partes, interesados con las licencias que
se dió, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe el fuero Real y en
quinta y cinco de foos que las corresponden a que de haber sido pedida por aquellas y concedida
en respectivo, mandos en bastante forma doy fe de ella usando todos fechos y cada uno
de por si en el nombre que interviene dijeron. Que tienen tratado y convenido con la madre
madre, comun o viuda superviviente Maria Blanca de liquidar dividida y partirse entre
las tres hermanas y por iguales partes, no solo los bienes que han quedado y correspondian
al difunto padre de los comparecientes Vicente Blanco que se perdieron, si que tambien los de
la primera de las hermanas: que para el indicado fin habian dispuesto la valoracion y parti-
cion de las fincas rusticas y urbanas, frutos y demas que pertenecian a la extinguida
sociedad conyugal, que ha ascendido a sesenta y ochocientos treinta y dos reales vellon: que por
terminante se han agregado a dicha suma lo que las tres hermanas habian recibido al tiem-
po de casarse, y tanto o compuesto la dos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro
que es la suma general de bienes divisible. Que para que nada falte a la madre comun in-
tervenida ya que se despende y divide todos sus bienes, se obligaron a señalar para ali-
mentos cuatro reales vellon diarios que la entregaran por cuatrimestros anticipados que han
tomado principio en el corriente Setiembre y finira el dia ultimo de Diciembre proximo vi-
niente en que debera serla entregado el siguiente cuatrimestre, y ademas se obligaron a man-
tenla por tercias partes cuanto le falta tanto buena como enferma sin excusa ni protesto
alguno. Se obligaron para habitacion el entremicho y derecho en la cocina principal de
la casa a calle de San Jose de esta ciudad que fuera adjudicada a Jose Jordá en representacion de
su consorte Rita Blanca y Blanca, y para indemnizarla de este perjuicio la abonaron men-
ualmente Jose Esteve y Rafael Serra sus cuñados cinco reales con cada uno que mandos a los
cinco en que debe cargar por su tercera parte con los quinientos que han conceptuado y convenido
valor dicha abitacion por cada mes. Y si alguno de los tres faltare a tan sagradas obligaciones
que no es de esperar, para tal caso desde ahora para cuando sea pida, renuncia y cede el
que tal haga a favor de la madre Maria Blanca de un fuero integro de toda la hipoteca
que le haya adjudicada por ambas licencias, y como a tal renunciara sus cuentas hasta que mu-
ra, en reintegro de la provision de alimentos que no haya percibido y condigno castigo del que
se desentendié de suanto de ofrecido, que pendera por ello sino la propiedad a lo menos la posesion
y disfrute hasta que por muerte vuelvan integramente a la deposeda o a quien la represente
se comprometen y ofrecen no enagenar ni gravar finca alguna de las que les hayan adjudicadas
hasta después del fallecimiento de la viuda y madre superviviente aun de que variacion
te en el pago de alimentos y alquileres para que decente modo quede siempre garantida
tan importante obligacion baxo de mis prohemios y el de satisfacer cada uno de los tres las

[Handwritten signature]



cargas o censos a que esten afectas las fincas que les heredan adfe-
 dicadas por ambas herencias y ochocientos ochenta y tres rea-
 les vellon por terceras partes para el entierro ataud o caja vesti-
 da con habito misa de Requiem siendo en hora y dia abril y quan-
 do no visperas de difuntos y mandas pias forrosas de la
 madre compareciente Maria Blanes los mismos que en
 esta diferencia se han expendido en el difunto padre comun
 Vicente Blanes previa liquidacion han procedido a su dis-
 tribucion o reciproca adjudicacion en la manera siguiente:

A Rita Blanes y Blanes y en representacion de esta a su
 marido Jose Torda se adjudica por ambas herencias.

- Primeramente en valio por lo que percibió para contraer matrimonio
 dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellon 2475..
- Ydem: En dinero efectivo doscientos ochenta reales 280..
- Ydem: Cuarenta y cuatro barchillas trigo a doce reales
 cada una quinientos veinte y ocho 528..
- Ydem: Tres arrovas aceite a cuarenta reales ciento veinte 120..
- Ydem: Tres barchillas cevada a cinco reales veinte y cinco 65..
- Ydem: Dos barchillas y media mahiz a ocho y veinte 20..
- Ydem: En dinero abonado por Jose Esteve marido de su
 hermana Teresa quinientos catorce reales 514..
- Ydem: La porcion de casa calle de San Jose de esta ciudad
 bajo el numero treinta y cuatro lindante por un
 lado con la de Doña Concepcion Torda por otro
 lado de los herederos de Jose Serra y por espaldas con
 tierras de Jose Pastor en ocho mil novecientos
 cuarenta y seis reales 8946..
- Ydem: La tercera parte de la heredad y tierra cam-
 pa y viña como cinco jornales denominada
 del Bayans en la Partida del Regadillo de este
 termino lindante con Jose Vaya de Bautista tier-
 ras del vineulo que en el dia disfruta Don Jose Ba-
 mon Gibert y otros en seis mil doscientos setenta 6270..

19258..

Ultimamente en la casa de campo vulgarmente llama
da la Stauna de este termino un jornal terreno
ineulto: En el banial del Pla dos con algunos olivos
y tres nogales: Sus anegadas tierra regadia deno
minado del Pere Sant con sus horas de agua y
parte de sobras: Dos jornales viña: Un troso huer
ta con un nogal y diez y siete horas de agua cada
ocho dias: Un campo frente la casa mitad de
esta y derecho de lagar y cubo para haer el vino
y tres cubas para colcarlo, lindes el primero
con Blas Blanes y las que se adjudicaron a Ra
fael Serra consorte de Maria Blanes, el segundo
las de Francisco Belda y los indiuados Blanes
y Serra, el tercero con Francisco Ruiç Francisco
Serra la casa y las del expresado Serra, el cuar
to regadio con los del Reverendo clero de esta
Parroquia Iglesia y los suodichos Blanes y Ser
ra, el quinto con Francisco Serra y los ya men
cionados Blanes y Rafael su cuñado, el sexto
huerta con el referido Blanes y clero, el septimo
con el ya citado Belda y Blanes y la casa con lo
del propio Blanes por una parte y por otra
con la era de pan trillar todo por sus miles . . . 6000

total veinte y cinco mil doscientos diez y ocho reales . . . 25218

Quando esta misma cantidad lo que deve permitir esta
interesada por ambas herenias queda pagada

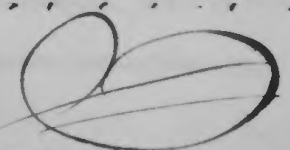
Alo partcipe Teresa Blanes y en representacion
de esta a Jose Esteve se le adjudicaron veinte y cinco
mil doscientos diez y ocho reales vellon en lo sig^{te} . . . 25218

Primeramente los dos mil quatrocientos setenta y cinco rea
les que recibio al tiempo de contraer matrimonio . . . 2475⁰⁰

Idem. En dinero efectivo dos mil ochenta reales . . . 2080⁰⁰

Idem. Cuarenta y quatro barchillas trigo a dose reales
cada una quinientos veinte y ocho reales vellon . . . 528⁰⁰

Idem. Tres arrovas de ayte a cuarenta reales ciento
veinte . . . 120⁰⁰



5203



Suma 5203,,

Idem... Trece barchillas usada a cinco reales cada una
 uenta y cinco reales 65,,

Idem... Dos barchillas y media paniso a ocho reales veinte... 20,,

Idem... El medio jornal huerto en cinco barchales cuatro
 juntos y uno algo separado con una hora de agua
 cada cinco dias de la fuente del Molinas en la
 Partida del Pla de este termino lindantes los upre-
 sados cuatro barchales con camino de la Benicata
 y el de las Hombrias y con tierras de los herederos
 de Francisco Soler, y el campo separado con las
 de Lorenzo Carbonell, las de los herederos de Barto-
 lome Molto en diez y ocho mil reales vellon..... 18000,,

Idem... En muebles y exeres de labranza dos^{mil} ochocientos
 utenta y cinco reales vellon 2875

Total adjudicado veinte y seis mil uento uenta y tres 26563,,

Quiendo lo que deve percibir esta interesada por ambas
 herencias veinte y cinco mil doscientos diez y ocho 25238,,

Es visto le sobran nuevecientos quarenta y cinco 945

Que entregara a sus hermanas Pita y Maria
 Blanes por mitad y queda igual y pagado.

A Maria Blanes y en representacion de esta
 a su marido Rafael Serra le corresponden veinte
 y cinco mil doscientos diez y ocho reales y en
 su pago se le adjudica lo siguiente 25238

Primeramente en caso por lo que percibio para con-
 traer matrimonio dos mil uatro uentos utenta y
 cinco reales vellon 2475

Idem... En dinero efectivo dos mil ochenta reales vellon... 2080,,

Idem... Cuarenta y uatro barchillas trigo a doce reales
 cada una quinientos veinte y ocho reales 528,,

Idem... Por tres arrosas uente uento veinte reales... 120,,

[Handwritten signature]

5203

6000
25238

25238

2475
2080

528

120

5203

	Suma	5203 ¹¹
Idem..	Tres barcillas cevada a cinco reales veinte y cinco	65 ¹¹
Idem...	Dos barcillas y media mahiz a ocho reales veinte...	20 ¹¹
Idem..	Una casa de abitacion en calle de San Mateo de esta ciudad bajo el numero diez y seis lindante por los lados con la de Jose Santorena, la de Sadal Perez y por el dorso con corral de Antonio Mero en tres mil trescientos ochenta y seis reales vellon	13386 ¹¹
Idem..	Un dinero que ha de recibir de su hermana Teresa quinientos quarenta y cuatro	544 ¹¹
Y ultimamente:	en la casa de campo vulgarmente llamada la Nauva de este termino medio ban real denominado del Pla, y la paradeta y la vina de la altura con medio pinas, la huerta del rio y terrenos del Case Sant linda lo primero en la casa, tierras de Francisco Belda y Jose Torda, lo segundo con Blas Blanes y otros, la huerta con el mismo Blanes y Belda y lo ultimo con el propio Blanes y Jose Serra valorado en seis mil reales vellon	6000 ¹¹

Total adjudicado veinte y cinco mil doscientos diez y ocho... 25258

Quiendo esta la misma cantidad que deve recibir por ambas herencias queda igual y pagada

Y para que la presente division tenga la validacion y firma que conviene a los interesados, en la forma que mas haya lugar en derecho convenidos del que les compete de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que la apruevan ratifican y confirman dandola por bien hecha con los bienes espliados o consignados a cada uno por ambas herencias y por entregados respectivamente de ellos y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nuevo titulo primero Partida quinta para provar en ellos no haverlo percibido que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan unos a favor de otros el resguardo mas firme y eficaz

[Signature]



cual a su seguridad condueca: Declararon que no se ha pedu
do error engano ni lesion en la liquidacion justiprecio y
distribucion, que no tienen noticia haya otros sucesos
en ambas herencias mas que los incluidos en esta division
y si aparecieren algunos ofrecen divididos en la propia
forma lo mismo que beneficiarse si algunos salieren falli
dos total o parcialmente y para ello estar tenidos de ir
cion en los terminos prescritos por leyes Reales y caso que
la haya la que fuese si la condonan y ceden respetivamen
te havendose gracia y donacion pura perfecta e irrevoca
ble que el dicho llama intervidos con inconvencion y
demas firmezas legales para lo qual renuncian la ley dos
título primero libro diez novisima Recopilacion que ha
ble de los contratos de venta trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que prescribe para pedir su revision o suple
mento a su justo valor que dan por pasados como si lo estubie
ran: Se desapoderan del dominio y otro qualquier derecho que
indistintamente les correspondia a los referidos bienes y to
do lo ceden a favor de aquel a quien se le han adjudicado pues
to que con los que se han aplicado o renalado arado uno de
sus partitipos se hallan completamente satisfechos de los
que les han pertenecido y de los que sean dispondran a su
arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con legiti
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro voluntate non existunt: nisi dicti clerici iusto
seruam et tenorem fori novi super hoc edite boaca ipsa ad
vitam suam adquiserunt vel aberunt: bajo pena de comi
so segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de nueue de Julio mil setecientos setenta y
nueue: Se confieren poder irrevocable con libre franca

5203,,
65,,
20,,

13386,,

544,,

6000,,

25218

cion y fir
ma que
e los compe
Que la apue
hecha con
nos ambas
de ellos y por
que podian
dos años
da quinta
se dan por
unos a
spians

y general administracion para que cada uno tome posesion de los adjudicados la real tenencia y posesion que por derecho les compete y para que no necesiten tomarla me pidan que les de copia de su respectiva hipoteca con la cual un otro acto de apruision ha de ser visto haverlo tomado y transferidoses y en el interes si constituyen sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma: Y por ultimo ofusca todos y cada uno de por si no alegar ni contradicir cosa alguna contra la presente division y si lo contrario hicieron quieran que no nulo y de ningun valor ni efecto y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos por derecho obligados a no venderlos hasta la muerte de la madre comun, al suministro de alimentos alquiler y bien de alma consignados a esta y demas contenido en la presente escritura: Puedan prevenidos prevenidos que de esta escritura o de sus hipotecas se ha de tomar razon en el oficio de Spotucas de esta ciudad dentro el termino designado por la ley sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver previa renuncia de quantas leyes puedan ser las proprias con la general en forma: Asi lo digieron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Jose Boti ambos de este vecindario a todos conozeo doyme = un^{do} = mil y cuarenta reales = cuando ser = fincas = viues = Int^{do} = mil valga todo

Jose Esteve Blas Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Vicente Barrera y Francisca Molto entre sus hijos en la ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro: Antemi el escribano y testigos parados



cisco Mollo viuda de Vicente Peres madre de Joaquin Rafael Francisca y
 de Rosa Peres y Mollo estas con sus consortes Jose Boronat y Antonio Candela y
 Joaquin Sempere con sus hijas Maria y Rosa Sempere y Peres como a
 unicas representantes de la difunta Maria Peres y Mollo consorte que
 fue del expresado Sempere todos de este vecindario y peticionada la herencia
 marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
 Toro que las corrobora que de haver sido perdida por aquellas y concedido
 sus repetidos maridos en bastante forma deffe de ella usando todos pue-
 los y cada uno de por si en el nombre que interviene digieron: Fue el ma-
 rido padre abuelo y suegro de los comparecientes Vicente Peres y Pascual
 habia pasado a mejor vida y que como a sus universales herederos
 habian determinado dividirse fraternalmente no solo los bienes rea-
 les en la herencia de dicho finado si que tambien los de la compa-
 ñia madre comun Francisca Mollo agraviada en el quinto segun
 testamento de este ante el que suscribe en tres de febrero del pasado
 año mil ochocientos treinta y seis y en su virtud han procedido al
 inventario y avaluo de todos por personas inteligentes en la mane-
 ra siguiente =

Libro copia en su
 de februario de
 sello de Mestres y la
 de Maria del mar
 de sequencia de
 de los intereses
 en ella q' se la man
 saca el comisionado
 de la Ynta q' se halla
 en esta libranza
 de 1847
 deffe
 Garcia
 Registrada esta
 de la Ynta de
 de comision de
 de 1847
 deffe
 Garcia

- Primeramente: Una casa en el barrio de Algezares de esta ciudad mar-
 cada con el numero treinta y uno lindante por la parte infe-
 rior con la maquina de Barcelo y con otra casa de esta herencia
 ma herencia valorada en quinze mil reales vellon 15000.
- Idem... Otra casa en el mismo barrio de Algezares de este pobla-
 do denominada los Lagares lindante con la maquina
 de Barcelo y con otra casa de esta herencia justipre-
 ciada en tres mil reales vellon 3000.
- Idem... Otra casa en el barrio de Algezares de esta ciudad
 lindante con la maquina de Barcelo y con otra de
 esta herencia en seis mil reales vellon 6000.
- Idem... Otra casa llamada de la Cruz en el barrio de Algezares
 de este poblado lindante por un lado con la Cristoval Ruiz
 por otro con la de Jose Ruiz y por la espalda con heredo de
 Don Manuel Almunia en diez y ocho mil reales vellon 18000.

Libro de
 de primer par-
 de la

12000

Sijuela forma-
 da a la gijera
 sadas Idem...
 Francisca Boron
 y conclusion
 de esta escritura
 de particion, a
 requerimiento
 de Maria Boron
 Boronat Idem...
 y Pered, en un
 pliego del sello
 septo y tres del
 su decimo con
 la siguiente nu
 meracion el
 del sello septo
 con el

Suma anterior 42000,,

Otra casa en el barrio de Algegaras de esta ciudad
 lindante por un lado con la Diego Boronat por otro
 con la de los herederos de Bonifacio Aguas y por la
 espalda con huerto de Don Manuel Amunia en
 siete mil quinientos reales vellon 7500,,

Un pedazo de tierra viña olivos y tierra campo con
 prunero de dos jornales poco mas o menos situado
 en este termino y partida de la Venella lindante con
 las de Estevan Pasqual, las de Jose Domenech y las de
 Juan Perez en seis mil trescientos reales vellon 6300,,

Colaciones

Francisca Perez consorte de Jose Boronat por su carta dotal
 acola dos mil doscientos setenta y siete reales vellon 2277,,

Idem... La misma Francisca Perez acola tres cahises mais a
 nueve reales la barchilla trescientos veinte y cuatro d 324,,

Rosa Perez consorte de Antonio Candela acola por su carta
 dotal dos mil doscientos setenta y seis reales vellon 2276,,

Idem... La propia Rosa Perez acola por el alquiler cinco
 ochenta reales vellon 180,,

Maria Perez consorte de Joaquin Semper acola por su carta
 dotal dos mil quinientos treinta y nueve reales 2539,,

Idem... La referida Maria Perez acola en aumento de su do
 te segun escritura ante el que suscribe en seis de
 cesso mil ochocientos treinta y seis novecientos on
 ce reales veinte y nueve maravedizes vellon 955,, 29

Joaquin Perez colaciona ochocientos ochenta y ocho reales 888,,

Rafael Perez colaciona setecientos ochenta y ocho reales 788,,

Idem... El mismo Rafael colaciona por estar dividiendolo a
 esta herencia cinco ochenta reales vellon 180,,

Idem... Igualmente el Rafael colaciona por estar de
 biendo a esta herencia cuatro mil quinientos d 4500,,

Y ultimamente colaciona el Rafael de trigo de esta he
 renia trescientos veinte y cinco reales vellon 325,,

Masa general de bienes divisible setenta mil novecientos
 ochenta y ocho reales veinte y nueve maravedizes 70988,, 29

Que divididos en cinco partes iguales por ser
 otros tantos los interesados en esta herencia

96073
 y los tres
 del undi
 cinco con
 prenden
 desde el
 2726,072
 al
 2726,074
 Meoy
 a velute
 y uno de
 Junio de
 mil ochocientos se
 tenta y nueve days
 Bonalbert

70988,, 29



1000
42000,,
7500,,
6300,,
2277,,
324,,
2276,,
580,,
2539,,
955,, 29
888,,
788,,
180,,
4500,,
325,,
0988,, 29

tocan a cada uno catorce mil cinco noventa y siete reales veinte y seis maravedises vellon. 11,597,, 26

Haver de Joaquin Sempere en representacion de sus dos hijas Maria y Rosa Sempere y Perez

Ha de haver este interesado por ambas herencias catorce mil cinco noventa y siete veinte y seis m^{rs}. 11,597,, 26,,

Y le haue pago en la manera siguiente
Primeramente en la casa llamada de la Cruz en el barrio de Algezares de esta ciudad lindante por un lado con la de Cristoval Ruiz por otro con la de Jose Ruiz y por espaldas con huerto de Don Manuel Almeria valuada toda ella en diez y ocho mil reales pero a este interesado solo se le adjudican diez mil quatrocientos quaranta y seis reales treinta y un maravedises vellon. 30,116,, 31

Idem... Por la carta dotal dos mil quinientos treinta y nueve m^{rs}. 2,539,, "

Idem... Por el aumento segun escritura ante el que usari be en sus de Enero de mil ochocientos treinta y seis mil novecientos once reales veinte y nueve m^{rs}. 955,, 29,,

Ultimamente por la parte de funeral de la viuda Francisca Molto trescientos reales vellon. 300,, "

Total adjudicado catorce mil cinco noventa y siete reales veinte y seis maravedises vellon. 11,597,, 26,,

Quiendo esta misma cantidad la que deve percibir este interesado en la representacion que interviene por ambas herencias queda pagado =

Haver de Francisca Perez consorte de Jose Boronat

Ha de haver esta interesada por ambas heren-

cias catorce mil cinco noventa y siete reales ve
inte y seis maravedizos vellon

11197, 26

Que le hace pago en la manera siguiente =

Primeramente En un pedago de tierra viña olivos y tier
ra campo comprensivo de dos jornales poro mas
o menos situado en este termino y partida de la
Penella lindante las de Estevan Pasqual, las de Jo
se Domenech y las de Juan Perez en seis mil tre
cientos reales vellon

6300, "

Idem... En parte de la casa llamada de la Cruz en el bar
rio de Algezares de este poblado lindante toda ella
por un lado con la de Cristoval Neg por otro con
la de Jose Neg y por la espalda con huerto de Don
Manuel Almunia en siete mil quinientos cinquen
ta y tres reales tres maravedizos vellon

7553, 3,

Ultimamente Por la carta dotal y tres cahies de mais a
nueve reales la barchella importan ambas cosas
dos mil noventa y cinco reales vellon

2605, "

Total adjudicado diez y seis mil cuatrocientos cin
quenta y cuatro reales tres maravedizos vellon...

16154, 3

Yiendo lo que debe percibir esta interesada por
ambas herencias catorce mil cinco noventa y
siete reales veinte y seis maravedizos vellon

11197, 26,

Lo visto le sobran dos mil doscientos cinquen
ta y seis reales once maravedizos vellon

2256, 11,

Que entregara a sus dos hermanos Joaquin y
Rafael Perez y queda pagada =

Haver de Rosa Perez consorte de
Antonio Candela

Ha de haver esta interesada por ambas herencias ca
torce mil cinco noventa y siete real veinte y seis maravedizos vellon

11197, 26,

Primeramente: En una casa en el barrio de Algezares de esta
ciudad lindante con la maquina de Basuelo y con
otra casa de esta herencia seis mil reales vellon

6000, "

Idem... En otra cosa en el barrio de Algezares de este pobla
do lindante por un lado con la de Diego Boroncal,
por otro con la de los herederos de Bonifacio Agnar

[Handwritten signature]



11197, 26

6300, "

7553, 3,

2605, "

16154, 3

11197, 26,

2256, 11,

11197, 26,

6000, "

Suma... 6000"
y por la espalda con acuerdo de Don Manuel Alvarado
en siete mil quinientos reales vellon... 7500"

Ultimamente por la carta dotal y alquilar que adeuda
dos mil cuatrocientos cincuenta y seis reales... 2456"

Total adjudicado quinise mil novecientos cincuenta y seis 35956"
Quiendo lo que debe percibir esta intervada por am-
bas herencias catore mil ciento noventa y siete
reales veinte y seis maravedis vellon... 11197, 26"

Lo visto le sobran mil setecientos veinte reales
ocho maravedis vellon... 1760, 8
Que entregara a sus dos hermanos Joaquin y
Rafael Perez y queda pagada =

Haver de Rafael Perez

Ha de haver este intervado por ambas herencias
catore mil ciento noventa y siete reales veinte y seis 11197, 26"

Se le ha pago de la manera siguiente =
Primera en parte de la casa del barrio de Algeza-
ra de esta ciudad marcada con el numero tre-
inta y uno, lindante por la parte inferior con
la maquina de Barulo y con otra casa de esta he-
rencia y deudas de los particeps Boronat y Candela
y casta de los lugares ocho mil cuatrocientos cuatro rea-
les veinte y seis maravedis vellon... 8404, 26

Idem... En oacio por quanto este particeps estava adeudado
a ambas herencias ya para casarse y despues
de casado cinco mil setecientos noventa y tres... 5793"

Ultimamente se le adjudican como albacea de la madre
superiormente Francisca Molto trescientos reales
vellon en las mismas casas los propios que se han
dado en oacio a las menores Maria y Rosa Sim-
pore y Perez y en representacion de estas al padre 11197, 26

Suma 11,197.. 26

de ellas Joaquin Sempere por no poderlos abonar como los demas particeps segun se hara mencion en la advertencia de deposito numero segundo

300.. ..

Total adjudicando catorce mil cuatrocientos noventa y siete reales veinte y seis maravedises vellon

11,197.. 26..

Y viendo lo que debe percibir este interesado catorce mil cuatrocientos noventa y siete reales veinte y seis m

11,197.. 26

Es visto le sobran trescientos reales

300.. ..

Fue como albacea de la expresada su madre ha de invertir a la muerte de esta en el pago de su funeral y bien de alma que juntos con los mil doscientos que se depositarian por los demas particeps ascunden a mil quinientos reales los que debe responder y pagar en calidad de tal cuando a quella pase a mejor vida y queda igual y pagado.

Haver de Joaquin Civera

Ha de haver este interesado por ambas herencias catorce mil cuatrocientos noventa y siete reales veinte y seis maravedises vellon

11,197.. 26..

Fue le hace pago en la manera siguiente

Primeramente en parte de la casa del barrio de Algezar de esta ciudad marcada con el numero treinta y uno y parte tambien de otra en el mismo barrio y llamada los lagares lindante ambas casas por la parte inferior con la maquina de Barato y con otra ~~carra de~~ herencia y deudas de los particeps Boronat y Candela en trece mil trescientos nueve reales veinte y seis maravedises vellon

13309.. 26

Ultimamente en vacio por lo que adeuda a ambas herencias ochocientos ochenta y ocho reales

888 ..

Total adjudicando catorce mil cuatrocientos noventa y siete reales veinte y seis maravedises vellon

11,197.. 26

Yiendo esta misma cantidad la que debe percibir por ambas herencias quedo igual y



300. .

1/1/97. 26.

1/1/97. 26

300. .

1/1/97. 26.

13309. 26

888 .

1/1/97. 26

pagado =

advertencias

- 1.^a Los mil ochocientos veinte reales ocho maravedíes sellon adjudicados en curso o que debe abonar Antonio Landela en representacion de su esposa Rosa Perez y Molto se entregan la mitad en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron y en poder del partcipe Joaquin Perez y los restantes ochocientos ochenta reales cuatro maravedíes sellon se obliga a entregarlos por todo el mes de Enero proximo veniente: Los dos mil doscientos cinquenta y seis reales once maravedíes adjudicados en curso a Francisco Perez y Molto conxorde de Jose Boronat se obliga este a satisfacerlos al paricido Joaquin Perez en igual plazo ambos so pena de equicion y costas =
- 2.^a Depositara cada uno de sus partcipes treintaos reales sellon en poder del otro partcipe Rafael Perez en calidad de albacea de la madre superviviente Francisca Molto para satisfacer el entierro y bien de alma de la misma =
- 3.^a A la viuda y madre superviviente Francisca Molto se le asignan por via de alimentos cinco reales sellon diarios por cuatrimestre adelantados a razon de un real de sellon cada partcipe mientras viva y sea el comprador de estos alimentos su hijo Joaquin Perez quien dispondra como le convenga en quanto a su accudacion =
- 4.^a Entrego en este acto el Rafael Perez a su madre Francisca Molto ciento ochenta reales mitad de los otros ciento ochenta que se han dividido y veinte y cinco cahillas trigo a tres reales cada una o bien sean treintaos veinte y cinco reales y le otorga carta de pago en forma lo compareciente Molto =
- 5.^a En la casa que habita que es la grande se le ha de dar abitacion que ha de componerse de la primera salita cocina al lado y amagador a la uealera todo a un piso y un sellerito cuyo gravamen sufriran hasta la muerte de aquella los que se le ha adjudicado =

[Handwritten flourish or signature]

- 6.^o... Los unos que tengan las fincas comprendidas en esta división el Boronal pagara por la Venella hasta un duro y por la casa una penta y de los demas responderan de los que aya se puedan tener las fincas adjudicadas los demas sin acclamation alguna =
- 7.^o... Los alquileres hasta Agosto inclusive y deudas no comprendidas en esta división quedan a favor de la madre superviviente Francisca Molto la qual autoriza para que las cobre y se las entregue a Joaquin Perez su hijo =
- 8.^o... El Rafael Perez tendra obligacion de entregar anualmente a su madre Francisca Molto noventa reales vellon =
- 9.^o... El que de los cinco particeps no cumpliere puntualmente en el pago de alimentos señalados por el mismo hecho ha de perder todo el que tenga a las fincas que se le hayan señalado o consignado por su haber y quedaran a favor de la viuda o madre superviviente para que las disfrute inter vivos y muerta para reversion a lo que haya sido desposado: Y para que la presente división tenga validacion y firmeza que conviene a los interesados puesto que las menores Maria y Rosa Sempere o su padre por estas ha elegido su posicion en donde mas les ha acomodado por haberselo concedido la preferencia de eleccion en la forma que mas haya lugar en derecho reservados del que les compete de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que la apruevan ratifican y confirman dandola por bien hecha con los bienes aplicados o consignados a cada uno por ambas herencias y por entregados reputivamente de ellos y por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para provar en ellos no haverlo percibido que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan unos a favor de otros el resguardo mas firme y eficaz qual a su seguridad condegen. Declaran que no se ha padecido error engaño ni lesion en la adjudicacion de cada uno liquidacion participacion y distribución que no tienen noticia haya otros sucesores en ambas herencias mas que los incluidos en esta división y si



aparecieron algunos ofren divididos en la propia for-
ma lo mismo que bonificarse si algunos saliesen fallidos
total o parcialmente y para ello estar tenidos de revision
en los terminos prevenidos por leyes reales y caso que la
haya lo que fuese se la condonan y uden respectivamente
haviendose gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
que el derecho llama inter vivos con enuncacion y demas
firmas legales para lo qual renuncian la ley dos titulo
primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su revision o suplemento a su
justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran.
Se desapoderan del dominio y otro qualquier derechos
que indistintamente les correspondan a los referidos
bienes y todo lo uden a favor de aquel a quien se le
han adjudicado puesto que con los que se han aplicado
o unalado a cada uno de sus partiques se hallan comple-
tamente satisfechos de los que les han pertenecido y de
los que sean dispondran a su arbitrio y eleccion como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de locupletis clericis locis san-
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro
valencie non consistunt nisi dicit clericis sicut scribitur
et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam
suum adquirement vel haberent. bappona de comiso
segun tenor tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve: Si confieren poder irrevocable con
libre franco y general administracion para que cada
uno tome posesion de los adjudicados la real tenencia
y posesion que por derecho les compete y para que no

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

necesite tomarla me piden que les de copia de su respu-
ta hispula con la cual sin otro auto de aprension ha
de ser visto haverla tomado y transferido y en el inte-
rin se constituyen sus inquilinos terredores y precarios
poseedores en legal forma: Y por ultimo ofusen todos
y cada uno de por si no alegar ni contradecir cosa algu-
na contra la presente division y si lo contrario huviera
quieren que sea nulo y de ningun valor ni efecto y que
por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado rati-
ficado y otorgado de nuevo con todas las formalidades
y requisitos prevenidos por derecho y obligados al adminis-
tro de alimentos darle abitacion bien de alma y de mas
contenido en la presente division a todo lo cual quisier-
en ser apremiados por todo rigor legal: Quedan prevenidos
que de esta escritura o de sus hispulas se ha de tomar ra-
zon en el oficio de Hipotecas de esta ciudad dentro el ter-
mino designado por la ley sin cuyo requisito no ten-
dra valor ni efecto en juicio Ya lo puntual observar-
ia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver dan poder a los Señores Jueves y Justicias
de su Magestad para que a ello les apremien como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: se
renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mutuo fa-
vor con la general en forma: Asi lo digieron otorgaron y
firmaron los que supieron y por los que no lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Tomas Martinez y Juan Pedro
y Sempere labradores ambos de este vecindario a todos conoz-
co doyfe = m^{os} quinientos treinta y nueve reales = y canta de los legados
veinte = cinco = o = valgan

Tomás Martínez

José Borral

Joaquín Pérez

Rosario Pérez

Antoni
Leandro García y Vilaplana



Dotales Andres Rumber

Concepcion Reig y Salazar

En la Ciudad de Alcora los siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos conposicion Andres Rumber soltero de esta vecindad y difo: Fue bien tratado y convenido en un infamia celebrada en Concepcion Reig hija de Francisco y de Maria Salazar conuantes del propio vecindario, y que para ello habian precedido las tres canonicas ams notificaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y como los expresados sus futuros esposos tengan de terminada dar por mitad a su respectivo, hija diferentes piezas de ropa y entregando todo al obsequio por dote y aandal rino para ayudar a sostener los cargas del matrimonio civil que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, para que tenga efecto en la mejor vida y forma otorga: que recibe en este acto de la sucesion nada en futura esposa o de sus padres por esta los bienes y cosas siguientes

	Re. con
Prim. Un yagon en cincuenta y dos re. con	42
Ym. Un colchon en cuarenta ochenta	480
Ym. Dos delantecamas en setenta	70
Ym. Dos labereras en cincuenta	50
Ym. Tres lavanas tela casaca y una fina en ciento noventa y seis	196
Ym. Una cubrecama en bolona en ciento treinta	130
Ym. Una batina con franjas en setenta y dos	42
Ym. Una cubierta de mesa en bolona en treinta	30
Ym. Sais camisas tela casaca y tres finas en doscientos	200
Ym. Nueve Enaguas de muselina en ciento setenta y dos	172
Ym. Cinco lavilletas y una toalla en treinta	30
Ym. Otra toalla en catorce	14
Mantel de Hornos y mantel en treinta y seis	36
Ym. Tres jubones en ciento diez	110
Ym. Cinco sagalejos en cuarenta	40
Ym. Doce pares medias en setenta y dos	72
Ym. Cinco pañuelos en ochenta	80
Ym. Dos mantelillas negras y una abarico en setenta y ocho	68
Doce pares zapatos y una areca en cincuenta y seis	56
Ym. Escases de amasado en cuarenta	40
	872

Ympartan en una sola escritura las partidas anteriores los firmados, ind. pte

[Handwritten signature]

cientos veinte y ocho reales, de los cuales el obsequio se da por contento y entregado a su
voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada y futura y expresa a mi pre-
sencia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfe-
cho de ello formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga
para seguridad mia, declarando como declara que los bienes referidos han sido valua-
dos por personas inteligentes, doctas y conformidad de ambos interesados, mi habia
en su transaccion engano ni lesion y que lo hacia de la que sea en poca o mucha
suma hace a favor de la pretendida conyugal gracia y donacion perfecta e irrevoca-
ble, ratificando a mayor abundamiento la citada transaccion, obligandose a no recla-
marla a como fue renunciada, para que en ningun tiempo le sea fructuosa todas
las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta
que dice que si queda o recibe la dote apreciada se tiene agraviado de su valuacion
puede pedir que se devaga el resguardo en cualquier cantidad que sea aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la verdad honestidad
y loables prendas que adornan a la futura esposa la ofrezco para aumento de dote
o en caso alguno le sea mas util para el caso de efectuarse dicho matrimonio
quinientos libras moneda del Reyno o bien sean doscientos veinte y cinco rs. vn. que con-
fiera caben en la decima parte de sus bienes libres y por si no tienen cabimiento
se los conyuga en los mejores que adquiera en lo sucesivo o clase de renta. Cuya canti-
dad unida a la dotal asciende a mil novecientos noventa y tres rs. de la propia
moneda que se obliga a restituir en dinero efectivo o a quien la represente inicu-
tamente que el matrimonio se disuelva queriendo sea agraviado a ello con todo rigor
e igualmente a la satisfaccion de las costas que en su racion se causen cuya liquida-
cion defiere en su juramento a levantada de otra prueba. Ya la puntual observan-
cia de quanto de aqui otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras
previa renuncia de cuantas leyes puedan serle proprias con la fuerza de su forma
lo de aqui otorga y no forma por no saber lo hace a mi ruego uno de los testigos que
lo son Don Garcia y Carbonell escribiente, y Antonio Abad y Cabana testigos
ambos de esta vecindad de que doy fe.

Ante Abad

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Oblig. en P. de M. de
Francisco Jarama

En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
veinte y cuatro, ante mi el escribano y testigos Pedro Mena y Castillo vecinos de ella
dijo: me Francisco Jarama y Garcia de la propia vecindad que tambien se halla presen-
te le vendio un año proximo pasado, al fiado y sin el menor interese con lo
juar en solemne forma un animal por ciento treinta libras moneda del Reyno



o bien sean mil seiscientos cinquenta reos de una calidad buena y precio se-
 da por contento y entregado, y para no parecer presente renuncia la capcion que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida
 quinta y los dos años que profiere para capciones y provas cuantos voliere lo
 recibido queda por pasado como si lo estuviera, de los cuales confiere el
 preso de fuerza y fuerza tenca recibida en setenta antes de ahora y renuncia
 la precitada ley de Partida y transiis que podia alegar de no haber en-
 tado y de consiguiente se le quedaran debiendo tan solamente setenta li-
 bras o seiscientos reales con de la compra de que va hecha mension. Dichos
 el otorgante Pedro Alvar que ahora se ha tomado tambien al fiado un cauro
 con cuatro mulos y otros convenientes por cuatrocientas setenta y cinco libras
 en vellon setenta y cinco y cinco de que igualmente se da por contento
 y entregado a su voluntad con expresa renuncia de la citada ley de Partida
 y los dos años que en ella se le conceden sin lugar alguno como lo fuere en for-
 ma legal, y tanto de esta suma como de la del resto de las ciento y veinte que
 asiende o achasnil veinte y cinco reos formados a favor del fisco el rei
 quando mas conduciere al que se obliga y promete satisfacerlos en esta forma
 unomil setecientos setenta y dos reos diez y siete maravedis por cada el mes de junio
 del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y cinco, y el residuo de
 tres mil quinientos setenta y dos con diez y siete de igual moneda en el pro-
 pio mes del mil ochocientos cuarenta y seis, ambos plazos en buena moneda de
 oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quince
 que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente re-
 nuncia sea a procurado a ello con todo rigor legal, e igualmente a la solution
 de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se
 irrequen al acreedor, y haga constar este por su relacion fundada en qual lo defie-
 re relevando de otra prueva. Y el contenido Francisco ferra y Garcia aceptate
 escritas y al cumplimiento de lo postado en ella obligan ambos sus bienes y
 rentas presentes y futuras por esta renuncia de cuenta a lo que pudiesen valer
 mutuam te propria con la fuerza en forma. Asi lo digeron otorgar y firmar el
 ferra no el ferra por unavez lo hara por este uno de los testigos que lo ferra. Mas ferra
 de esta vezidad y Mas de unavez de la de tibi a todos conser de fe-

Juan Ferrer

Blas Garcia
Luis Garcia

lo y entregado a su
 de pusa a mi pre
 lictivamente satisfe
 que con venga
 dos han sido valua
 otorgados sin habia
 en pusa o mucho
 perfecta e nueva
 mandos a no recia
 a fraques todas
 re Partida cuarta
 cado de su valusion
 aunque no llegas
 la verdad honestad
 a aumento de dote
 dicho matrimonio
 cinco reos, que con
 bien cabimiento
 su vida. Cosa tanta
 de la propia
 la representacion
 a ello con todo rigor
 unomil setecientos
 puntual observan
 presentes y futuras
 formal en forma de
 de los testigos que
 sabran lo otorgamos
 y Villaplana
 año mil ochocientos
 batello vecino de ella
 bien se halla presen-
 nos intere como lo
 moneda del Rey

Don Fernando Raduan | En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

a D. Antonio Bozonat

cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigo pascio Don Fernando Raduan mayor del comercio vecino de ella y dijo: Que cede a D. Antonio Bozonat fabricante de papel de la propia vecindad el sustituto Antonio Botello conocido como Roque que tenia contratado para el servicio de sell. y presente quenta de cinquenta mil hombres acordada por el Gobierno, por trece onzas de oro, cuatro almas admitido en la casa de quintos de esta provincia y las nueve restantes cumplido el tiempo de su compromiso segun aparece de las escrituras autorizadas por Jose Joaquin otro de los escribanos de esta poblacion en doce de Julio ultimo abonando el Bozonat sesenta y cinco reales vellon que tenia recibidos de dicho sustituto en documentos para su admision y dichos entregado al mismo que recibe en extracto del mencionado Bozonat en monedas de oro y plata corrientes que con contadas los importaron de cinco onzas y recibio doffe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y formalizo a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduco. Se separa enteramente de todo derecho que en razon de lo prescudenciado escrituras pudiere tener al contenido sustituto y lo transcribe al susdicho Bozonat a quien coloco en un vecino lugar y poblacion. Ofrece no usar del expresado instrumento judicial ni contrafuerza de lo mismo que sea visto por el mismo hecho que apruebo, ratifico y confirmo de nuevo la presente cession. Y siendo presente el D. Antonio Bozonat acepta esta escritura y para su mas exacta observancia obligo a ambos a cumplir y cumplir presentes y futuros previa renuncion de cuantas leyes puedan valer mutuamente propicias con la fuerza de forma. Asi lo dijeron otorgar y firmaron de testigos Jose Martin, Jose Boti y Vicente Gades vecinos de esta ciudad a Todos los reos doffe -

Fernando Raduan

Antonio Bozonat

Oblig. a Ramon Devora y Juan Barrera a Miguel Verdú

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Ramon Devora y Juan Barrera y Juan Verdú vecinos que dijeron en aquel de Gaudioso y este de Oliva de mis conocimientos a contentos Miguel Verdú vecino de esta ciudad a favor del que ha de obligarse esta escritura de obligacion mancomunada e in solidum y dijeron que el expresado Verdú les ha vendido treinta y ochocientos



cabras que importaron dos mil trescientos noventa y cuatro res con sus laceros ni
intereses algunos como lo fueron en plenne forma de que dreyfe y de su calidad bon-
dad y precio se dan por entregados, y por no parecer de presente remuevan los
cepacion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida lo ley nueva ti-
tulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de no
recibo que dan por pasados como si lo estuvieran de los cuales han quedado
debiendo mil trescientos noventa y cuatro de lo propio moneda que se obligan
y por otros nombres de mancomunidad y cada uno por el todo, a persona a su costa y por su
cuenta y riesgo en casa y poder del caporal Miguel Beadú los mencionados mil
trescientos noventa y cuatro en esta forma: cuatrocientos en el día de todos Santos pri-
mero de Noviembre del corriente año, y novecientos noventa y cuatro en San Juan
de Junio del corriente mil ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda de oro o
plata corrientes que en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren paguen que
parado alguno de los términos profiridos, los apremie ejecutivamente a su coste
gra solucion, y a la de las costas, perjuicios y menoscabos que se le irroguen, sin
liquidacion de finca en su furamento, y le relevan de otra prueba si cono fuer po-
dero designa su accion contra cada uno por el todo, o contra ambos a propuesta, sin
que la eleccion de una perjudique a la otra, pues si de tener facultad para usar de
ambos indistintamente recogen que quieros, hasta que se verifique el total rein-
tegro de principal y costas, sin que sea preciso hacer escusion en los bienes de uno
para reconvenia al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia, que se
nuncian con todo lo demas que favorezca la prueba. Y reciendo presente el Miguel
Beadú acepta esta escritura y con ellas los mil trescientos noventa y cuatro res que
se le ayudan de la venta de treinta y ocho cabras. Y para su firmura obligan a los
bienes y rentas presentes y futuras y procrea reconvenia de cuanta ley puede
saber reconvenia de procrea con la general forma. Así lo digeron otorgar y se
firmaron por no saber lo haran testigos parociales que lo fueron: Antonio Plana
y Juan Galiano vecinos de esta Ciudad de que dreyfe.

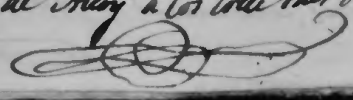
Antonio Plana

Juan Galiano

Leandro Garcia y Vilaplana

Justitia de esta forma: Abaque
a 29 de Agosto de 1844 y otros.

En la Ciudad de Algey a los trece dias del mes de Setiembre año



Di copia con un sello
2. en la pta. de la pta.

mil ochocientos noventa y cuatro ante mi el escribano y testigo comparecio Jomas Abas
ques vecino de ella qualidad de apoderado de Don Francisco Gosalbes y Abad de la
propia vecindad y dijo: Que en veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos
veinte y tres se otorgo por parte la conveniente escritura de poder para varios
efectos y facultades de interponerlos en cuanto a pleytos como lo a hecho costado por lo que
a creydo en un sello segun lo que a la letra dice En la villa de Alcañiz a los veinte y nueve
dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y tres, ante mi el escribano
y testigo infrascriptos comparecio Don Francisco Gosalbes de Abad del Convento vecino
de la misma (a quien hoy se conoce y dijo: Que de su grado y cuenta accion a la vez
y forma que mas bien hacia lugar dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y
bastante mal de derechos, requiera y necesario a Jomas Abasques fabricante de
Paños de esta vecindad, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y acep-
tante especial y expresamente para que en nombre del compareciente y representando
su propia persona accion y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera canti-
dades de metales y otros ferosos y efectos que al otorgante le pertenecian y le debian del
presente, y en lo sucesivo le debieren, sea por el motivo que fuere por las personas o
personas de la parte que sean y de lo que percibiere y cobrare y poder otorgar y otorgue
las escrituras convenientes a favor de los pagadores, con las cartas de pago recibidas caute-
las fingidas y falsas en su caso. An mismo le da poder para que pueda arrendar y dar en
arrendamiento a lo persona o personas que le pareciere las fincas y propiedades propias del
otorgante, y las que en lo sucesivo adquiriere, por el tiempo, precio pacto y condicio-
nes que ajustare, cobrando los precios annos del modo que conviniere, removiendolo y depu-
diendo a los arrendatarios que lo fueren y poniendo otros en su lugar, y cobrando los precios
annos del modo que estoviere convenido, y al efecto otorgara las escrituras de arrenda-
miento conducentes y demas cartelas y documentos de lo que recibiere y cobrare resul-
tivos de los contratos de arrendamiento, con las clausulas, requisitos y circunstancias de ma-
nualera y estilo. En todo lo antedicho o por cualquier asunto sea el que fuere con-
viniera recurrira a la justicia, lo podra tambien hacer el referido Abasques en nom-
bre del otorgante principialmente, promoviendolo y concluyendolo todos los pleytos cau-
sas y negocios del mismo, civiles y criminales asi demandando como defendiendo
ante cualesquiera justicias, jueces y tribunales de S. M. Superiores e inferiores de
ambos reynos, ante los cuales, hara demandas, peticiones, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: negare y objetara los de la parte contraria, y en que
lo presentara escrituras testigos e instrumentos, tachara los de contrario, pedira
diferencias, posiciones, prisiones soltas, embargos desembargos, ventas y remates
de bienes, tomas posesiones y amparos, hara juramentos de calumnia, decaer en
pleytorios, recurrira pleytos de rrodo y herovinos, oviro autos y sentencias interlocu-
rios y definitivas, consentira lo favorable y de lo perjudicial, recurrira a apelari

Decorative flourish

Se ha
copi
sello
20.



y aplicara siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedras costas y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan, y que el otorgante por si haria cuando presente juez para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo accionario y dependiente de esta parte sin limitacion, con libe franquea general administracion y con facultad de enjuiciacion, fuese y sustitucione en cuanto a pleytos solamente, revocando sustitutos y nombra otros de nuevos que a todos releva en forma. Ya en fin me obliga mis bienes y rentas habidos y por haber. Y de poder a las justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que se presuman al cumplimiento de esta escritura como si fuesen sentencias definitivas por fuerza competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Yo firmo siendo presentes por testigos Joaquin Moncais y Francisco Matais y Juca oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores - Francisco Gosalbes y Abad - Antoni Jose Matais de Molto, concuerdan bien y fielmente con su original que devolví a dicho apoderado y me remito: y usando de la facultad concedida en el primer auto otorgado que lo sustituye a favor de D. Antonio Ayala y D. Augustin Mañer procuradores de la Audiencia territorial que reside en la Ciudad de Valencia a los dos partes y cada uno de por si simul et in solidum de manera que lo que el uno principie queda dentro continuando a quienes releva segun se levada. Ya tener por firme esta sustitucion obliga mis bienes y los de mi principal habidos y por haber otorga sustitucion en forma y lo firmo siendo testigos Moriano Jacinto y Blas Jacinto vecinos de esta vecindad a todos conovos doy fe - ^{yo} - doy y dio - adverso - porciones - valgan
 Tomas Oranque

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta D. Fran. Martí
 a D. Jose Pasqual y Brito

En la Ciudad de Alay a los trece dias del mes de Setiembre año mil ochocientos se ha dado una venta y cuatro, antemi el escribano y testigos D. Francisco Martí y Moris vecinos de ella de copia con 2 rs. que por si y con nombres de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos huviera título o derechos 2º en y causas en cualquier manera, vende y da en venta real y en sujecion perpetua para si 2º Setiembre 1846 y en su forma a D. Jose Pasqual y Brito vecino tambien de ella, ya los misos una porcion o bien sea toda la que posee en el callejon de San Juan de este poblado mansado con el numero dos, que le compró en posesion y propiedad por escritura a forma de auto y otros señores, Vicente Silvestre y de Jose Gosalbes y condate, autorizada la porcion

y seaceña por don Pedro Caserio y Martin Escrivano que fue de esta Ciudad en diez
y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro y diez y ocho de
Agosto de treinta y dos y lo segunda por donas Juana Lopez en once de Diciembre del mil
ochocientos veinte y cinco, vendante por los lados con bastante fiavel y comprador y con
la de Juanellias por el dero o capaldas que declara y asegura no tener vendida ni pa-
rada ni enpujada, y que esta libra de tributo, memoria capellanía, vinculo patrona-
to, fincra y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, feneal tacito y ex-
preso, y como a tal se la vende con todas las entredas, salidas, usos costumbres, paga-
das, servidumbres, y demas cosas anexas que a tenido tiene y le pertenecen segun de
recho por noventa mil reales vellon que recibe en este acto en un pagano de igual suma
a su favor firmado por el comprador, de una entrega y recibo doffe por habermos reali-
zados a mi presencia y de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho
de ellos con dicho documento formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conducerca. Añ sin embargo declara que el justo precio y ca-
dadado valor de la referida porcion de caso es de los noventa mil reales vellon reci-
bidos en la forma de que va hecha mención y que no vale mas, ni a hallado quien
le haya dado tanto y si mas vale o puede valer, del caso o poca o mucha suma ha-
ya a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este precio y donacion para
perfecta e irrevocable, con inmutacion y demas firmes legales con expresse
renuncia de la ley dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que habla de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay tenor en mas o menos de la veni-
dad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suple-
miento a su justo valor quando por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a quien se le reu-
nda, del dominio o propiedad, posesion titulo voz recurso y otro qualquiera derecho
que le compete a la enunniada finca, lo cede, renuncia y traspasa con las accio-
nes reales y personales, utiles mixtas directas y especutivas en el comprador y en
quien la suya represente, para que la posea, goce vacante, usufructo, use y disponga
a su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modi-
ficacion de la decumula de exceptis deacis, loci tantis militationis et personis religionis
et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti deacis facta rescion et tenore
fieri novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bo-
so pena de comiso segun tenor de los antiguos foros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Lo confiere por dos veces
bles con libe franco y general aduocacion y constitucion procurador acta en su
propio caso, para que de su autoridad o judicialmente oute y se apodere de la
nombrada porcion de caso y de ella tome la real tenencia y posesion que por de-
recho le compete: y para que no necesite tomala su pide que le de copia en



transada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, ni de sea visto haberlo to-
 mado, y transferido, y con el interin se convierten en inguntino tenidos y precario poseedores
 en legal forma. Y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento
 de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibi-
 bra en venta la finca anteriormente destinada de que se da por entregado, y reuna-
 va la eviccion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y demas del caso, y
 queda prevenido que de este instrumento se a de cribar copia autorizada dentro el
 termino designado por la ley en la comision de Arbitros de Amortizacion de es-
 ta Ciudad y Contaduria de hipotecas de la misma, para su toma de razon y pa-
 go del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bie-
 nes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles
 mutuamente propicias con la general en forma. A lo diforon otorgan y firman
 siendo presentes por testigo Don Agustin Motta y Galbis y Rafael Gisbert y Gi-
 bert de esta vecindad a todos conseros doy fe = Em. = Arduos = valgal

fran. Motta y Galbis

Don Pascual Andres

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de Cayetano Fiol a
 Guacira Santamaria con
 ciento nombres

En la Ciudad de Alora a los catorce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos

Libra copia en tres
 folios de un cuarto
 a exp. de la Santa
 maria en este de
 octubre 1847.
 Doy fe
 Garcia

tor marcuta y cuatro, autenti el escribano y testigos Don Cayetano Fiol del comercio ven-
 no de ella dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos
 hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y en sa-
 nacion perpetua para siempre jamas a Guacira Santamaria consero de vicente
 Jacobonell en representacion de este segun la escritura de poder que a cubido queda
 habo la visto y sea bastante para el negocio que se da de fe el que suscribe, ve-
 cinos tambien de ella, ya los misos, un notario o sellen, el corral descubiertos y mi-
 nera cocina con derecho comun a la cubrada, establo y escalera situados en la casa

numero catrua, calle de san Bartolome o paracol de esta Ciudad que le coose
puede en posesion y propiedad por compra a Antonio Pascual y Paez, genarero
de lana de esta vecindad segun escritura rubricada por Jose Matarris de Molle
otro de los escribanos de este poblado en veinte y siete de Enero del corriente año
que presenta original satisfecho de impuesto del sueldo por cuenta y registrada en el
oficio de hipotecas, lindante el todo de ella por los lados con la de Bartolome Jorda
Jon Paez, Rita Abad y otros, que declara y asegura no tener vendido enagenado
ni comprometido y que está libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo patronal
fiansa y de otros gravamen, real, perpetuo temporal especial general, tacito y
expreso y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas, usos costumbres
regalías, señoridumbres y demas cosas anejas, que a tenido tiene y le pertenec
en segun derechos por mil reales vellon, que recibe en este acto en monedas de oro y
plata corrientes, que contadas los importaron de una entrega y acerto doy fe por
haberme aclarado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como a
pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, firmabrazo a favor del comprador, la mas fir
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzco. Asi mismo declara que el
justo precio y verdadera valor de la referida porcion de casa es el de los mil reales
vellon recibidos y que no vale mas ni a hallado quien le haia dado tanto, y ni mas
vale o puede valer, del escaso en poca o mucha suma hace a favor de la compra
ra en el nombre que interviene, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable,
con renuncion y demas firmezas legales, y expresa renuncion de la ley del título
primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de
otros en que hay lion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que profine para pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor que se por par
dor como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desin
te quita y aparta, ya quienes le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titu
loros recursos, y otros qualquiera derechos que le compete a la posesion de casa de que
va hecha mencion, loces renuncion y traspasa con las acciones reales y perso
nales, utiles sueltas directas y efectivas en el comprador o compradora, y en
quien le represente, para que la posea, goce cobre, enagenes ren y disponga
a su discrecion como de cosa propia adquirida con todo pleno y perfecto título y justifi
cacion de la clausula de Exptis clausis locis sanctis militebus et porrovis religio
sis et aliis qui de foro balcanis non consistunt: nisi dicti clausis milite
orum et tenorum forei noni supen hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent, bazo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve,
le confiere poder irrevocable con libre franco y pleno administracion y con
título procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o pu



diariamente entre que apodere de la nominada porcion de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomala, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de apuracion ha de ser visto haberala tomada y transferido de lo que el interin se constituir en inquietos tenedor y precario poseedor en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la viccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presentada la comprada en el nombre que interineme dijo. Sin aceptar esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en venta la poseyendola anteriormente deslindada de que se da por entregada y renuncia la accion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Toda previendo que de este instrumento se a de dar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de Arbitros de amortizacion y contaduria de Hipotecas de esta ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras precisa renuncia de cuantas leyes y ordenanzas mutuamente, propias con la forma en forma. Asi lo disponen otorgan y firman el vendedor, no la compradora por no saber lo hace por esta vez de los testigos que lo fueron Bautista Don barbas y Francisco Pico escriviente ambos de este vecindario a los dos consero doy fe:

Cayetano Pico

Juan Pico

Antemi

Leandro Garcia y Magallon

Certamto de D. Juan Gosalbes y Abad

En la Ciudad de Alcoya los quinze dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escrivano y testigos Don Francisco Gosalbes y Abad, siendo en requidas impresas de Doña Rosaria Aparicio y Garcia y capitanes de Doña Maria Antonia vecinos de este poblado, hallandose en completa salud a Dios gracias y por su divina misericordia con cabal y entera posesion de sus facultades y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que suscribe y testigos que se diran de que certifica, leyendo y

[Signature]

conferando el misterio de la Trinidad, y los demas que crea y confiesa nuestra iglesia
catolica, apostolica romana en cuius uerba dea fe y coeua ha vivido y probata
uira y moia como a fidel y catolico cristiano, tomando por su interuencion a la se-
ñorina Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora nuestro
y por mediadores al santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y demas de
la corte celestial para que suplicando de nuestro Señor y Redentor Jesu cristo que
por los infinitos meritos de su preciosissimo sangre, vida passion y muerte se perdo-
ne todas mis culpas, y lleue mi alma a gozar de su beatifica presencia, y teniendo
la muerte, que es tan preciosa y natural en toda criatura humana, como en estas
horas para estas precedido con disposicion testamentaria mando lleue resuelva en
maduro acuerdo y sinuacionias todo lo concerniente al descargo de su conciencia
ta con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de
su fallecimiento, y no tenga a la honra de este algun cuidado temporal que le obste
pedir a Dios con todas ueras la remision que espera de sus pecados otorga nutes-
tamento en la forma siguiente =

Primamente encomienda mi alma a Dios nuestro Señor que la crió de la
nada, y mando su cuerpo a la tierra de su elemento fue formado, el cual
hecho cada vez es su voluntad que se unta y vista con habito del conuen-
to de monjas con invocacion del santo Sepulchro de este poblado y colocado en
alond o casa en forma de cutierrez feneal y conyugas a medio buelo sea con-
ducido por los pobres y se de a gloria de esta Ciudad con asistencia con asisten-
cia del Revocendo señor Economo Obispo y Vicarios y Cofradias estable-
das en la misma, y la de los secularizados y ecclias, tomados que quieren
o tengan la bondad de asistir, en la que siendo hora y dia uel celebrara
por su alma una misa cantada de requiem unago por uente con dias
no subdianos, y cuando no visperas de difuntos y sepultado en el ce-
menterio de esta feligresia, pagandose por todo ello las limosnas y de-
rechos parroquiales designados por el ordinario, y a los secularizados, ecclias
tomados y pobres conductores se les dara a estos cuatro reales vellon y a
aquellos seis y una uela a todos =

Lo qual que en los tres dias siguientes al de su entierro haia celebra-
cion por su alma en todas las Iglesias de esta Ciudad de misa rezada
a razon de cinco re. por cada una. A los nueve dias y cabo de año aniversario
solemne en la parroquia de esta Ciudad. Para el mas exacto y puntual
pago de todo lo hasta aqui referido asigna de lo mas bien pagado de sus
bienes la cantidad de setenta y cinco re. y si algo sobrare se inuen-
tara en misa rezada por sufragio de su alma, la de sus padres, y por





y demas ascendientes y descendientes que lo hubiesen de sucesor a disposicion del albacea que nombrara sin perjuicio de la cuarta zettoral =

Quiere que se repartan por su albacea a los pobres y necesitados de este poblado que considere mas dignos cinquenta libras incluso lo que se haya gastado en los conductores de su cadaver a la Iglesia y cementerio y esta limosna sera ademas de los siete mil quinientos reales sellon que deja asignados para su bien de alma como igualmente los demas legados pios que se expresaran =

Legado a las viudas y huorfanos de los militares muertos en campaña quando la guerra de independencia con la Francia doce reales sellon y cinco cinquenta para la conservacion de los santos lugares de Jerusalem y tierra Santa por sola una vez de la suma de su bien de alma en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno =

Legado al Hospital civil de esta ciudad setecientos cinquenta reales sellon por sola una vez que seran satisfechos por su albacea a la Junta que gobierna dicho establecimiento, para su insercion en la asistencia y cura de sus enfermos =

Legado a las Religiosas del convento de monjas de Santa clara de la villa de Loncalayna cuatrocientos cinquenta y dos reales sellon y trescientos setenta y cinco a las del Santo Sepulcro de esta ciudad y las pide que le encomiendan a Dios debiendose entenderse ambos legados por sola una vez =

Legado al Religioso que le asista en su ultima enfermedad una onza de oro en sellon trescientos veinte por sola una vez con obligacion de celebrar por el alma del Señor otorgante diez y seis misas segadas =

Nombra por su albacea y pio equetos de cuarenta va mencionado en primer lugar a su hermano Don Cristoval beneficiado de la Parroquial Iglesia de los Santos Joanes de la ciudad de Valencia en segundo a Don Francisco Victoria su unido y por muerte de estos a Don Jose Gosalbes y Vilaplana de este poblado a quienes da y confiere amplias facultades a los tres juntos y cada uno de por si simul et insolidum en sus casos, para que tan luego como suceda el fallecimiento del Señor otorgante tome el primero nombrado de lo mas bien parado de sus bienes si le sobreviviere y quando no el segundo y si ambos hubieren ya muerto el tercero no solo las quiosientas libras que deja asignadas para su funeral y bien de alma si que tambien la suma suficiente para soldar los legados pios que van indicados y demas que se designaron =

Si halla proyectado el ensanche del santuario e Iglesia que con tanta

devocion se veniera en esta ciudad la imagen de Maria Santissima con invocacion de Desamparados, si por el tiempo se llevase a efecto lega por lo la una vez y tan solo para el fin indicado tres mil reales vellon y prohibe absoluta y terminantemente el que se pueda exigir por nadie a su albacea y familia este pequeño obsequio hasta que no esten algo mas que principiadas las obras de enseres que tratan de hacerse en tan interesante santuario =

Lega a su hija D^{na} Rosario las ropas negras y blancas del uso de su difunta madre D^{na} Rosario Aparici y Garcia que en parte descanee como igualmente varias frioleras de abanicos brazaltes cadena de oro, cepto el adereso que consta de un collar de perlas finas pendientes aguja y dos sortijas de diamantes sacanas manteleria y demas del uso de la casa a que no tendra obsion alguna.

Lega a su criada Mariana Migorra una onza de oro por sola una vez si a la muerte del Sr. otorgante subsistiere sirviendole y la pide le encomiende a Dios.

Declara y en caso necesario lega a su procurador Tomas Abarques mil quinientos reales vellon los mismos que le esta adeudando hasta esta fecha que le condona y prohibe el que se le reclame el expresado debito por que asi es su voluntad.

Manifiesta haber sido casado infante en sus primeras nupcias con Doña Maria Victoria de esta vicindad de que no le ha quedado hijo alguno y en segundas con Doña Rosario Aparici y Garcia de Valencia del que a procreado a Don Francisco, Enrique Rosario y Rafael Gosalbes y Aparici el primero de once años el segundo de nueve la tercera de siete y el cuarto de seis en edad pupilar constituidos, y usando de las facultades en que se halla autorizado por nuestras sabias leyes nombra en primer lugar por tutor y curador de los mismos a Don Tristral Gosalbes y Abad hermano del testador y beneficiado de la Iglesia de los Santos Joanes de la ciudad de Valencia y en segundo a su hermano político Don Francisco Victoria a quienes defa nombrados por sus albaceas testamentarios de quienes esta altamente por mandado de que no perdonarvan medio ni diligencia la mas penosa en el cuidado de los intereses de sus sobrinos buena educacion e instruccion o carrera que les acomodare seguir para ello autoriza en sus casos para que al fallecimiento del Señor otorgante se haga inventario extrajudicial con asistencia de susيرانo y jurisperito de quantas fincas alajas y demas que recayga en su testamentaria pero no division por que su voluntad es el que no se realice hasta que por alguno de sus hijos haya cumplido los veinte y cinco años y como a mayor de edad pida o reclame su haber paterno y materno a quienes instituye y nombra por sus universales y universales herederos en iguales partes. Llegado el caso de mayor de edad y reclamacion de que va hecha mension se efectivase extrajudicialmente la consabida division por el expresado curador su



hermano e hijos que tengan ya la edad que requiere la ley para tan solemne acto se adjudicaran reciprocamente los que a cada uno correspondan y se encasara de su porcion el que la haya perdido, y como puede suceder que en aquel entonces haya toda via alguno de sus hijos siguiendo sus carreras y en la edad de ser llamados al servicio de su Magestad o fin de que todos disfruten de igual beneficio o bien sea del que en primeros lugar disfrutaran los mayores durante la proindivision en seguir sus carreras y sustituir la muerte de soldados que pueda tocarles de la mayra general de bienes sin descuento alguno en su haber quiere que por un cacerillo prudente y antes de la division se base de aquella la suma que se considere precisa para la indicado sustitucion y carreras no terminadas de los que se hallen en este caso y con ello queda saneada su conciencia y prevenidos los perjuicios que podria venir el caso de pasar contra sus mas jóvenes hijos y como los verones deben causar mas gastos que la hembra debiera bonificarse del ausito comun a su hijo Doña Rosario de la suma que se considere prudente haber gastado aquellos mas que esta; en cuya forma es su voluntad haya y lleve cada uno la porcion que le corresponda con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula *Exceptis clericis locis sacris militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non existunt nisi de illis ibidem iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquiserunt vel abierunt* bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil trescientos treinta y nueve.

Quiere que se pague y cobre por sus herederos o por el representante de ellos cuanto resulte deber o que le devan por documentos fehacientes excepto los mil quinientos reales sellon condonados o legados a su procurador Tomas Abargues.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayo formalizado y en particular los autorizados por Don Vicente Juan Perez escrivano que fue de esta ciudad Don Pedro Fuentes y Sanchez de la de Alicante de mancomuna con su ultima consorte Doña Rosario Aparici y Garcia y Don Jose Catala del Colegio de Valencia ya oviado de esta y demas que puedan suponerse por escrito de

D

palabra para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que quise y manda se estime y tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor validacion mejor haya lugar en derecho: Asi lo otorgo y no firmo por no permitirme su debil vista lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo fueron Lorenzo Fernandez, Juan Soler y Morales y Joaquin Borrell y Osta vecinos de esta ciudad a los cuales y señores otorgante yo el escribano doy fe como se = en = por los papeles que se distinguen = u = por = ser = valgan =

Lorenzo Fernandez Juan Soler y Morales Joaquin Borrell.
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Clara Benavent e hijo a Antonio Mullor } En la ciudad de Atoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre
año mil ochocientos cuarento y cuatro: conteni el escribano
Se ha dado y testigos por uno Clara Benavent viuda de Jose Gisbert en calidad de madre de Avencio
copia con Gisbert y Benavent constituido en la edad de veinte y un años y presente a este otorga
2 ullos 2.^o ministro y de su otro hijo Jose en la de doce a quienes represento y por los que responde
en 3 Octbre ra al comprador que se diere y Vicenta y Maria Gisbert y Benavent solteros tambien
1844 sus hijas ambas mayores de los veinte y cinco años todos de esta ciudad; y tanto
por estas como por la primera nombrada se dijo: Que venden y dan en venta real y
enagenacion perpetua para siempre forma a Antonio Mullor y Pedro del propio
secundario y a los suyos la cuarta parte de una casa de abitacion situada en la calle
de la Virgen Maria de este poblado marcado con el numero cinquenta y ocho
que poseen proindiviso por herencia de su respetado difunto padre Jose y consta
de la segunda salita con alcora y un almarico que da a la calle y bajo tejado una cocina
y un pedazo de deruan en el centro de la casa cuarta de establo zabuan y escalera lin
dante el todo de ella con la tierra y susi viuda de Francisco Molto, Jose Garcia alias
Socarrat y Jorge Mora, que declaran y aseguran no tener vendida enagenada
ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria capellanias vinuelo
patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la
venden con todas las entradas salidas usos costumbres y demas cosas anexas
que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cinco onzas de oro
o bien sean mil seiscientos reales vellon que reciben en este auto en monedas
de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y acibo
doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diere y como
a pagados y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del



comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la expresada cuarta de casa del de los mil seiscientos reales son recibidos, y que no vale mas ni anhallado quien los ha ya dado tanto y si mas vale le hacen gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes legales con expresa renuncia de la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre la Vicenta y Maria se desampoderan de su tenen quitan y apartan, y la Clara a sus hijos a quienes representa del dominio o propiedad poseen titulo por recurso y otro cualquiera derecho que les compete en la enunciativa pracion de casa, lo ceden renuncian y traspasan, con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien lo suia represente para que la posea goce cambie, enajene use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo, y modificacion de la clausula de *Explei desicri loci sentis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non exintunt: nisi dicti desicri iusta ratione et tenore fori novi imper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, bazo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Realcabden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Se confiam poder irrevocable con libre franco y jeneral administracion y constitucion por curadores actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada cuarta parte de casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomala, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de oposicion a des sea visto haberala tomado, y en el interin se constitucion inquisitinas tenedores y procuras procederos en legal forma. Se obligan por si y sus honederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con aneglo a derechos. Y para la mayor seguridad del comprador y de sus hijos menores Antonio y Jose Espibart y Bonavent a quienes representa hipoteca la madre otorgante llara una habitacion que posehe en una de las casas calle de la Sangre de esta Ciudad, que se com parte de la sala principal y parte en la primera cocina, lindante el todo de dicha cuenta de Tomas Bozonat y Antonio Peaz que desde ahora queda afecta a res*

[Handwritten signature]

pueden a dichos mercedes y comprados, sacar veinte a par y salvo y manteniendo
 tranquilo en la cuarta parte de casa que cuenta escrituras setenta. Y siendo pre-
 sente el comprador dijo: que la acepta entera y por todo y sepa y como se le ha
 transferido su dominio y recibirá en cuenta la posesión de casa de que va hecha men-
 cion de que resta por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento
 se ha de hacer copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la la-
 mision de arbitrios de amortizacion y constitucion de hipotecas de esta Ciu-
 dad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por cuenta su cuantia re-
 quiritos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la eventual observancia de cuanto
 de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras por esta renuncia
 de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serles propios con la penal en forma
 Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por no saber hacerlo el Ayuntamiento y uno de
 los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Francisco Julia y Joragron de
 esta ciudad a todos conozco doy fe = Ante mi = Ayuntamiento = A = ii = salgen

Senio Gibret

Blas Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder D.^a Maria Gibret

viuda de D. Patricio Ripoll.

Se ha dado co-
 pia con un
 sello 2.^o en 10
 Octubre 1844

En la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Doña Maria Gibret y
 Carbonell viuda de D. Antonio Valero viuda de ella por su y en calidad de madre
 tutora y curadora de sus hijos en menor edad constituidos dijo: Que en veinte y
 cinco de Mayo ultimo revoco ante el que suscribo el poder que dio, ante el mis-
 mo actuario en catorce de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y tres a Francisco Linares de la Baronia de Jivertad para cobrar conciliacion
 y pleito, y demandar autorizar persona que desempeñe aquellas funciones parte
 una de la presente dijo: que lo da y confiere libre pleno especial y bastante cualen
 en derecho se requiere y necesario sea a favor de don Patricio Ripoll del vecindario
 de Altea para que en nombre de la Señora otorgante e hijos pueda demandar
 percibo y cobre de Vicente Aragonez, Jose Linares, Vicente Llona, Pedro Llo-
 ca de Antonio y Pedro Llona de Marcos ganaderos de la supra dicha baronia
 las cantidades de merced de que la citen debiendo por cuentas reales, presta-
 mos, compañías, letras de cambio u por otro cualquier contrato aunque aqui
 no oya expresado, y de lo que recibiere formalice a favor de los mismos los re-



libros, cartas de pago finiquitos y otros resguardos que se sean pedidos con fe de autor
 go o renunciacion de sus leyes, y lantos al de los que pagaren por otros ya como a
 fidejantes o mancomunados. Para que en la propia representacion pueda ostantes
 a juicio verbal al de paz o conciliacion asociado con un hombre bueno en obse
 guio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justi
 cia pida certificacion del fallo que recaiga y acuda con ellas al juzgado de pri
 mera instancia que correspondiera, y alli constituido presenten escritos instrumentos
 alegatos, replicas informes y demas recados y papeles favorables que saque y
 compulsa de donde existan con citacion contraria o sin ellas en virtud de los un
 les principio, prosiga y concluya cualquier pleito promovido ejecuciones
 embargos y desembargos ventas y remates de bienes, oposiciones y apantamientos
 haga y pida se realicen por los demandados juramentos de calumnia, decimo
 rios, supletorios y otros que convengan, requerimientos notificaciones citacio
 nes protestas allanamientos comprobaciones de instrumentos, letros firmas
 y otros papeles nombramientos de peritos para ellas y para cualquier recurso
 dimientos segun el caso lo requiera, provisorias ratificaciones y abonos de los que
 haian nuncio o ausencia de antes de haberlo realizado exponga cuando crea con
 ducente y pida se nombren acompañados a los curiales que tenga por sospechosos. La
 que apremios, como rebeldias, pretenda y quee tramitos o los renuncie solicite de la
 raciones de los autos y sentencias que esten oscuras o dimitidas, nulidad de ellas y
 reformacion por contrario imperio o como mas haya lugar en derecho de los senten
 tarios que considere gravosos. forme articulos, los que prosiga hasta la final de
 cion y se aparte de su procecion, igualmente interrogatorio a cuyo tenor se exami
 nen los testigos de que intenta valerse, objete lache y contradiga lo que de contrario
 se presentare de paz y alegare con el termino legal pruebe las lachas asi de testigos
 como de documentos y peritos: pida posiciones o declaraciones en cualquier estado del
 pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada lites pendientes o in
 tervencia de causa: concluya diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
 comunique las favorables, y papeles recursos y suplique de las adversas: pida costas
 las pias y costas, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi
 ciales que convengan y se oírse otorgante por si lo era siendo presente porque
 para todo le confiere amplio poder con incidencias y dependencias ausencias y

[Handwritten signature]

y mantenimie
 ta. Ynudo pr
 y como se ha
 uera hecharun
 onia de la com
 ste instrumento
 Na ley en la lo
 ens de esta lin
 unto in caso re
 ncia de cuanto
 ora renuncia
 ponaal en forma
 libral y uno de
 foragron de
 = ii = valgan

Amad
 B
 Bumbae año mil
 Maria Geribent y
 lad de madae
 u en veinte y
 ho, ante d'uni
 entos unacuto
 conciliacione
 raciones parte
 istante malen
 D del vicindario
 pido demande
 D, Pedro Llan
 richa baronia
 abes. presta
 to aunque aqui
 ininos los re

conveniencias, libre franca y general administracion facultad de caperacion suava y susti-
tuir en cuanto a pleytos tan solamente, revocar los sustitutos y nombrar otros de
suero que a todos recibe en forma. Ya tenga por firme y valida en cuanto por dago
de cada don Pedro Ripoll y practique y sustitutos que nos trae obliga subie-
nos y acutas y las de sus representantes habidos y por haber previa renuncia
de cuantas leyes privilegios y fueros puedan serla proprias con la general for-
ma. Y la señora otorgante a quien yo el escribano doy fe conosco lo firmo siendo
testigo Blas Garcia y Carbonell escribiente y don Francisco Garcia medico de esta
ciudad. *San = especial y bastan = lloca = valgan*

Maria Giber de Vitero

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Gaxiiga

a Antonio Vala

En la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil ocho-
cientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Vicente Gaxiiga y Miralles
vecinos de ella dijo que por si y en nombre de sus herederos y sucesores cede y en caso
necesario vende a Antonio Vala y Vala de la propia vecindad y a los señores los curules y
articulos de que se componia un taller de papel, que consisten en tres prensas para
contar corrientes, otra de imprenta con todos sus avios. Siete moldes de metal y
madera con la figura del leon y nombre de Francisco Gaxiiga, Otro de Maate y
dos planchas de cobre en cinco mil reales vñ. ofreciendo como ofrece el uso trabaja
con dicha figura y nombre desde esta fecha en adelante, y hasta quinientos
ochenta y ocho y medio de la minima moneda en varias rezmas de tapas tra-
das con los expresados moldes o laminas, gruesas de libritos papel, del numero cuen-
to, del sesenta y demas clases con las mencionadas figuras y nombre y papel blanco y
de color, todo lo que obra ya en poder del comprador, de cuyos quinientos ochenta
y ocho reales diez y siete más vñ. se da por entregado real y efectivamente
y por no parecer de presente renuncia la excepcion que pueda oponer de no haberse
contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que se firmo pa-
ra prueba de su recibo queda por pagados como si lo estuvieran, y como a pagado
y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo declara que el
justo precio y verdadero valor de las prensas de contar e imprenta papel, mol-
des con figura del leon y Maate, Planchas de cobre normas de tapas, grue-
sas de libritos, papel de color y blanco y de accho esclusivo que a tenido para tra-
bajar con ellos hasta este dia es el de los quinientos ochenta y ocho
diez y siete más vñ. recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien le haria da-
do tanto y es mas vale o puede valer del curso en poco o mucho tiempo.



hace a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con renun-
 cion y demas firmes legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo prime-
 ro libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere por que
 dia su rescision o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo esta-
 viesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desajudica de nite quita y que-
 ta, y a quienes le sucedan de los mencionados moldes, planchas, prenas y
 demas mencionado, con el derecho esclusivo que le correspondia de contar y
 vender papel con la figura del Leon y Monte y nombre de Francisco Garriga
 por senior y comprador al padre del compareciente segun escritura autorizada
 por D. Juan Vicente Soriano otro de los escrivanos de esta Ciudad, y sin la nu-
 nor reserva lo cede todo y traigara en favor del comprador y en quien tam-
 ra represente para que use y disponga de los consabidos moldes, prenas
 y demas que se a referido en su taller como mas oca conveniente a sus inte-
 reses, puesto que el compareciente promete y se obliga a no hacer uso ahora ni
 en tiempo alguno de la figura del Leon Monte y nombre de Francisco Garriga
 de que se a dependido o vendido. Inuido presente el comprador de lo que acep-
 tava esta escritura en todo y por todo y por todo y segun y como se le a transfe-
 rido en dominio y recibia en venta las prenas de coata e imprimia, mol-
 des con la figura del Leon, Monte y nombre de Francisco Garriga, resmas
 de tapas gruesas de librito papel blanco y de color y por ultimo el trabafan a-
 clusivamente con dichas laminas y nombres, de que se da por entregado con
 expresa renuncia de tar levis de la entrega e provea y demas de claro. Y a la
 puntual observancia de quanto defan otorgado obligan sus bienes y rentas presen-
 tes y futuras previa renuncia de cuantas levis puedan valer mutuamente propios
 con la jeneral inform. An lo dispon otorgan y firman siendo testigos Rafael Gi-
 nca y Peydos, y Augustin Jend y Alad contadores de papel de esta vecindad a to-
 dos convecos doyfe = con = libritos = vale =

Vicente Garriga y sus hijos
 Antonio Salas y Salas
 Alejandro
 Leandro Garcia y Vilaplana

finiquito y carta de pago
13^{ta} Valera a U^{ta} Garriga

En la Ciudad de Alroy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigo Juan Bautista Valera y Valera vecino de ella dijo: que ha tenido con Vicente Garriga y Miralles de la propia vecindad que tambien se halla presente varios tomos o cuentas que han liquidado y ascendido a doce mil seis cientos reales diez y siete mar^{ca} v^{os}, que confiesa tener recibidos antes de ahora, y por no parecer la entrega de presente renuncia la escipion que podria oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero Partida quinta, y los dos años que profiere para prueba de su recibo queda por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del expresado Garriga y Miralles la man^{ifesta} firme y eficaz carta de pago, absoluto finiquito, liberacion e indemnizacion que a su seguridad convenga. Se obliga a no volverlos a pedir en otras cosas alguna hasta este dia pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Ya habiendolo por firme obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leas puedan serle propicias. Yo firmo con el Garriga siendo testigo Rafael Guena y Peydos, y Aquilino Joad y Abad de esta vecindad a todos consercos doy fe.

Juan Bautista Valera

Vicente Garriga y Miralles

Antemi
Leandro Garcia y Chaplana

Carta de pago y finiquito entre
D^{na} Maria Gibeat y Garçon
Jomas Camarasa

En la Ciudad de Alroy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos, presenton Dona Maria Gibeat y Carbonell viuda de Don Antonio Valera, vecina de ella por si y como a madre tutora y curadora de sus hijos en menor edad con^{stituidos} de una parte y de otra Gaspar Jomas Camarasa del vecindario de Alroy, y por la primera nombrada se ha manifestado que el quando la citava debiendo segun escrituras de obligacion de dor de Setiembre y cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, autorizada por Jose Malavay de Molto otro de los escribanos de este poblado doce mil ochocientos setenta y siete reales vellon y mil seiscientos ochenta y uno con diez y siete mar^{ca} de la propia moneda por liquidacion de cuentas de de el expresado año hasta que a salido de la heredad de Santa Ana situada en termino de aquel poblado que estava a su cargo, que al todo son catorce mil quinientos cinquenta y ocho y medio los que le citava adeudando, en una suma esta conforme el conpanamiento Gaspar Jomas Camarasa por quien se a hecho presente tener entregados a la propietaria o dueña de la conserbida heredad Dona Maria Gibeat ota^{gante} diez y ochomil novecientos en cuatorcientas y cinquenta acaoras.

Di igne
segunda
tiembre



acoyte a razon de maranta y dos tambien vellon cada una segun escrituras aseloi
 zados por don Guilleramo Jose Ruiz morivano de consuetudina en el corante año
 y dos mil que deben abonarse, por el importe de la mitad del plantel de olivos
 que ha dejado hecho en la precitada heredad e importara en una suma toda lo
 tiene entregado y debe abonarse a veintimil muercentos, y siendo su caogo el de
 tan solo catocemil quinientos cinquenta y ocho diez y siete maravedi es vinto al
 cauran o deca abonarse veintimil trecentos cuarenta y uno y medio, los mismos
 que recibe en este acto en monedas de oro y plata marciales que contadas los impo
 taron de esta entrega y recibo doy fe por haberla realizado la precitada Doña Ma
 ria Gibrat a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a satisfecho y en
 toralmente pagado formalizo a favor de la misma, solemnemente carta de pago, y esta
 al de aquel de los catocemil quinientos cinquenta y ocho diez y siete más que le
 estava debiendo, por saldadas sus cuentas y canceladas estas y de ningun valor
 ni efecto las escrituras de que va hecha mención, de que prometido no hacen mas, se
 obligan ambos a no reclamar ni pedir cosa alguna desde el año mil ochocien
 tos maranta y uno inclusive en adelante pena de acobilarse con mas las costas que
 se litiguen. Y a tenor por firme este finiquito y reciproca carta de pago obligan sus
 respectivas vidas presentes y futuras y lo firmo la misma otorgante y por el Gaspar
 uno de los testigos que lo fueron Rafael Gibrat y Gibrat de esta vecindad y Jose Pe
 rez y Molto de la de la Ciudad de Valencia a todos conores doy fe - Don Gaspar - vale

Maria Gibrat de Valera

Rafael Gibrat y Gibrat

Antoni

Leonard Garcia y Vila y plama

Poder Fran^{co} Pasa y Domenech
 y otros a Fran^{co} Pasa y Mar.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre
 año mil ochocientos maranta y cuatro, antoni el morivano y testigo Juan cionon Fran
 cisco, Vicente y Rosa Paga y Domenech hermanos a aquellos casados en mayor edad
 constituidos, y esta solena de veinte y cuatro años cumplidos, Vicente Domenech en
 lidad de fijo de la misma ausente y moradora en la Ciudad de Valencia Maria
 fontana y Domenech, por la que responde y se obliga a entregarla cuanto la con

Di ignia en un milla
 segundo en lo de se
 tiembre 1844

uno mil ochos
 Valera y Valera
 la propia vecin
 liquidado y
 tenca recibie
 unencia la expian
 ro Partida quin
 parados como
 alles la mar fir
 en sus racion que
 como alguna han
 habalo por fin
 cia de cuantas
 testigos Rafael
 orco doy fe
 Chaplana
 de Setiembre
 testigos, present
 Valera, vecina de
 menor edad con
 cindario de M
 quando la estava
 de Noviembre
 Jose Mataix
 secretario y fieli
 de la propia
 carta que a ra
 el poblado que
 ta y ocho y me
 l companerui
 tenca entregado
 Gibrat ota
 uta aaaaoras

responda del importe de la casa que han demandado en la andana o bien sea al estremo
de la calle de San Agustín de este poblado, y para la mayor seguridad de la expresada au-
sente, escrita a gastos y profusiones, hipotecada dos asegurados y en bía la casa que posee por
herencia de su difunta madre Juana Mullon en la parida de Riquica de este tercio-
no, siendo con testigos de los honoreros de D. Miguel Carbonell y las del Reverendo
Obispo de esta parroquia (Yleria), que posee, casa inalienable hasta conquinacenta
de pago de la expresada memoria o personas que legalmente le represente en el momen-
to que para ello sea requerido, y Juana Domenech con su consorte Antonio Blanes, todos
de este vecindario, y precedida la licencia marital que previene las leyes del
Reino Real y cincuenta y cinco de las que las coronas que de haber sido pedida
concedida y aceptada por dichos esposos en bastante forma doy fe de ella cuando lo
dos juntos y cada uno de por sí simulte en solidum dijeron: Que disfrutaban y po-
seían al estremo de la calle de San Agustín o andana de esta Ciudad una casa que
previo justiprecio a tenido o bien mandado decaer el Ylmo. Ayuntamiento Consti-
tucional de esta Ciudad para darla el canato posible y la mayor comodidad de este ve-
cindario: y a fin de pagar el importe de su avaluo davan y confesaban todo su
poder cumplido especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a fa-
vor de Francisco Pera de esta vecindad padre de los tres primeros otorgantes, que tam-
bien se halla presente y aceptante, para que en nombre y representación de los con-
pocientes, hacia prebta y cobro de la indicada corporación municipal el tanto
en que resulte tasada, y otorgue a favor de la misma solemnemente carta de pago de
la cantidad que cubre en su poder de tal procedencia, que se distribuirá previamente
entre los partícipes otorgantes por regla de proporción según el haber de cada
uno. Para que sea a favor de la indicada corporación cuantos títulos tengan ten-
gan y tener puedan sobre el dominio y posesión de dicho terreno antes casa y tra-
mitiala, con cuantas cláusulas se requirieran para su mayor firmeza, y para la mayor
completa seguridad del expresado Ayuntamiento obligan sus respectivos bienes, y
para la de la memoria ausente, deviera registrarse este instrumento en la contaduría
de hipotecas de esta Ciudad a fin de que conste del gravamen a que queda afecta la tercera
tercia de la parida de Riquica propia del otorgante Vicente Domenech y a tenor por firme
tanto por dicho apoderado se practique en virtud de este poder obligan sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras y en caso necesario la fuesa le conceda facultad para remunerar la tercera y una de
las y para como lo hace ahora la tercia que para otorgar el presente no a sido intimada ni violenta-
da, que por ello no sufrirá perjuicio alguno en sus bienes porque se reservara
en su importe en otro fin y por ultimo renuncian todos cua-
tro y cada uno en particular cuantas leyes privilegios y fueros puedan
serles propios con la general u forma. Los otorgantes a quienes yo
el coronero doy fe consero no firmaron por no saber tampoco el apoderado por



igual razon lo haran los testigos presenciales que lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia
verificantes de esta vicinidad - lo que el presente no vale

Blas Garcia

Mariano Garcia

*Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana*

*Vicente Rodriguez
a D. Antonio Gosalbes.*

En la Ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de setiembre año mil ochocientos
Diegna con un suarenta y cuatro, untoni el escribano y testigo paricio Vicente Rodriguez y Anna veci-
no de ella y dize: Tueda y confiere todo su poder conyugado, libre, pleno, especial y bastan-
te qualquier derecho e requisa y necesario sea a favor de D. Antonio Gosalbes y Molto de
la propia vicinidad, para que en nombre del otorgante haga pajaiba y cobro de cualesquiera
personas de todos estados y condiciones las cantidades de maravedis u otros efectos que se le
citen debiendo o correspondan sea qual fuere su procedencia, y de lo que recibiere en dicho con-
cepto de los recibos y otorgue las cartas de pago que se le pidan con fe de entrega o re-
nunciacion de sus leyes y cartas a los que pagaren por otros ya sea como a fiadores o
mancomunados. Para que comprometa en juizo a arbitros arbitradores y amigables compo-
siciones todas las pretensiones y pleitos que tenga pendientes o se le movieren o mu-
veron, obligandose a ceder y pasar por el laudo o sentencia arbitral que profirieren
ya pagar la pena convencional que se imponga tantas quantas veces se contra ovinia.
Para que transija todos los creditos, acciones y derechos que tenga y tuviere a su favor o
en contra el otorgante y esta en litigio no fenecido o fuera de el conveincion o apus-
tacion en las cantidades que le pareciere y al interito formalizara las escrituras de
transaccion con las penas requisitos y circunstancias que conducan a su mas per-
fecta estabilidad. Para que en el propio nombre pueda citar y sea citado a juicio verbal
al de paz, o conciliacion a qualquiera y por cualesquiera personas que estuviere necesa-
rio demandar o responder demandado al conyugado por asuntos civiles o criminales
asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provin-
cial sobre administracion de justicia y en certificacion del fallo que recaiga y acuda
con ella al tribunal que correspondiere, porque para todo ello cada cosa y parte se con-
fiera amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y dependencias
necesidades y conueniencias que de todo le releva en forma. La tenia por firme y estable
cuanto por dicho apoderado se practique obliga sus bienes y rentas presentes y
futuras previa renuncia de quantas leyes puedan serle proprias con la persona

en forma. Del otorgante a quien yo el escribano doy fe conores lo firmo siendo testigos Ma-
riano Garcia y Blas Garcia escribientes de esta vecindad

En este presente

[Signature]

Autentico

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotalos José Serna y Gibort
casando con Rosa Paga

En la Ciudad de Alcala los veinte y un dias del mes de Setiembre año mil ochocientos noventa y cuatro ante mi el escribano y testigos conparecio José Serna y Gibort soltero vecino de ella y dijo: que le ha tratado y convenido casarse en patria potestad con Rosa Paga tambien soltera, hija de Francisco y de la difunta Rosa Domanech conales de esta vecindad, y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como el expresado en futuras megora tenga determinado don a su hija diferentes piezas de ropa o cuenta de enhorrenia matrimonial y entregado todo al otorgante por dote y caudal mio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho otorga que recibe en este acto de la mencionada en futuras esposa o de su padre por esta las cosas siguientes. Pasa. Pasa

Primera mente una dote en cuenta y cinco rs. 000	69
Ym. siete sacanas hincos caseros en cuenta y cinco	4600
Ym. Nueve gamuzas blancas en cuenta y dos	4720
Ym. cuatro mantiles y una toalla en cuenta y cuatro	24
Ym. seis Guaguas en ochenta y cuatro	84
Ym. seis bovilletas en cuenta y cuatro	24
Ym. seis fundas de abrochada en cuenta y cuatro	24
Ym. dos cubrecamas en cuarenta	40
Ym. Una cubierta de muros co seis	6
Ym. Cuatro parimelos en treinta	30
Ym. cinco Sagalejos de pical en cuenta y cuatro	104
Ym. Dos Sajas en cuenta y veinte	20
Ym. tres jubones en cuenta	60
Ym. Dos mantillas en cuenta y seis	76
Ym. Una Gargora en cuarenta	40
Ym. Dos Cabezanas en quince	35
Ym. seis paños de muros en quince	20
Ym. Una cubierta de cama blanca en cuenta	60
Ym. Una Colcha en ochenta y seis	86
	<hr/>
	1210



1215

Yem. Una colcha en cuenta 80
 Yem. Un barrero y cedazo para una caba en catorce 24
 Yem. Una caldera estas en ciento doce 112
 Yem. Un Manil de brasa en diez 10

Importan en una sola cantidad los bienes que componen las partidas anteriores 426

los figurados mil cuatrocientos veinte y seis reales vni de los cuales dotagante se da por
 contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada
 su futura esposa a presencia mia y los de los testigos que se nombrarons de que doy fe
 y como efectivamente satisfecha de ellos formalizo a favor de la misma el otorgado de un
 oficio que con venga para seguridad mia declarando como declaro que los bienes referidos
 hea sido valados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos entera
 sados sin haber en su tasacion engaño ni leonía, y caso que la hea de la que sea en
 poca o mucha suma hea a favor de su pretendida conorte gracia y donacion
 perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion obli
 gando a no reclamarlos a caso fin renuncia, para que en ningun tiempo lo
 suplaquen todas las leyes que se han promulgadas especialmente la diez y seis titulo
 once Partida cuarta que dice "que es el que da o recibe la dote apreciada se suinte ap
 riado de su tasacion queda poron que se denaga el engaño en cualquier cantidad
 que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las veotas. Y en adu
 non a la verdad honestidad y libre prenda que adra non a su futura esposa la ofrece
 por aumento de dote o en otras según le sea mas util para el caso de efectuarse el matri
 monio doscientos reales vellor que confino caben en la decima parte de sus bienes y pro
 no tener cabimiento se los consigna en los mefios que adquiere en lo sucesivo a elec
 cion suya: cuya cantidad unida a la dotal asciende a mil seiscientos veinte y seis
 de la propia moneda, que se obliga a restituir la en dineros efectivo o a quien la apre
 sante incontinentemente que el matrimonio se disuelva, que asiendo sea apreciado a ello con
 todo rigor, como tambien a la satisfacion de estas que en su eracion se causen
 en la liquidacion de fias en su favor como relevandole de otra prueva para lo cual
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que les
 concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli
 ga en su mismo, no solo a no denegar gravar ni hipotecar a sus deudas crimines
 ni excus el importe de esta dote y otras si que tambien a tenerlo de pronto pa
 ra su restitucion. Y a la puntual observancia de cuanto de fias otorgado obli



ando testigos Ma

ms

y Vilaplana

de año mil och

ora y hisbeant solle

lesia con lora

mos de esta vean

me manda el au

ado don a a hja

al otorgante pa

tal que formaliz

us tenga efecto en

te acto de la mon

Rea. 8. 00

69

46 00

472

24

84

24

24

40

6

30

104

120

60

76

40

35

20

60

86

1210

ga sus bienes y rentas presentes y futuras previa remuneración de cuantas cosas pue-
dan serle propicias con la general en forma, y elotorgante a quien yo el escribano
doy fe como es en finis por no saber lo hago a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia y Blas Garcia y Gabonell vecinos de esta Ciudad

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vila planal

Venta y donación de
a D. Mig. Llorens Presbitero

Se ha da
do copia
con un sello
2^o en 10 de
Octubre de
1844

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigo Yldelfonso Sabarce y Oli-
na vecino de ella dijo: Que por el y en nombre de sus licitadores y licitadora, y de quien des-
ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enafe-
nacion perpetua para siempre jamas a Don Miguel Llorens Presbitero Beneficiario
de la parroquial Iglesia de la misma, ya los mios, una casa situada en la plazue-
la de San Jorge de esta Ciudad que le corresponde en posesion y propiedad por haberla
comprado de Jose Pezer segun la autorizada por el que suscribe en tres de Mayo del
pasado año mil ochocientos cuarenta y tres que entrega original satisfecho el impus-
to del medio por ciento y registrada en la Contaduria de hipotecas en ocho del pro-
ximo y año, liadante con la Iglesia de San Jorge y herederos de Francisco Mu-
llor, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta
libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato fiavelo, y de otros gra-
vanes especial general tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las
entradas, salidas usos costumbres, regalas, servidumbres y demas cosas ane-
jas que a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por novecientos novecien-
tos reales vellon, que recibe en este acto en moneda de oro y plata convenientes que
contadas los importaron de una entrega y recibo doy fe, por haberse realizado
a mi presencia y la de los testigos que se daran y como si pagado y satisfecho de ellos
a su voluntad formalizo a favor del comprador la mas firme y eficaz contada
pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y va-
dadero valor de la vendida casa es el de los novecientos novecientos reales vellon
recibidos y que no vale mas, ni a hallado quien le haia dado tanto y si mas vale
o puede valer del precio en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los
herederos y sucesores de esta gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con in-
simacion y demas firmoras legales, y expreso renunciacion de la ley del titulo pri-
mero libro diez Novisimo Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros
en que hay lenon en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años

[Signature]



que profiere para pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor queda por parado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueba desde quita y aparta, ya quines le sucedan del dominio o propiedad, por ningun titulo o recurso y otro qualquiera derecho que le compete a la comunidad fines, lo uede renunciar y traspara con las acciones reales y personales utiles suitas directas y ejecutivas en el comprador, y en quien la suia represente para que la posea goce cambie una fene use y del ponga de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo. Le confiere poder irrevocable con libre franco y personal administracion y constituir procurador, actor en su propia causa para que de no autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite tomarle su parte que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension a de ser visto habiela tomado y transferido se, y con el interin se constituir, ingulino tenedor y procurador en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la union y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y quando tambien presente Maria Partes comorte del vendedor Y de furo previa licencia de este, que de haber sido pedida concedida y aceptada por ambos doctos de ella usando otorgada queda a favor del comprador Don Miguel Sbrera el derecho y privilegio que tiene por su parte contra los bienes del estado su marido y particular a la casa contenida en esta venta y furo por diez suetos sin y una señal de cruz que para formalizar esta cesion o renuncia no ha sido premiada con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni por otra persona en su nombre, y que la otorga de su libre voluntad que de este juramento a ningun prelado eclesiastico pedira absolucion ni relaxacion y aunque de su propio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Y quando presente el comprador Dho: que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recobra en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado con expresa renuncion de la excepcion que por la oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de este instrumento se a de embia copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitros de amortizacion y fundacion de hipotecas de esta Ciudad para su toma de razon y pago del cinco por ciento del medio por ciento en sus requisitos no tendra valor ni efecto a finis. Y si lo penitencial observacion de un to de ser otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia



de cuantas leyes pueden salir porpicias con la general en forma An lo de jeron otorgan y
firmen siendo testigos Don Salvador Fabre y Alad del comercio y Don Jose Albas recibien
ta amor de esta vicindad a todos conores doy fe - Em.^o - una volpa

Udersono Satorre
Mariano Pastor

Miguel Lloca Pbro Anterri

Leandro Garcia y Vilaplana

Pidea D. Jose Ribal

a Don Manuel Batlles

En la Ciudad de Altoy a los veinte y un dias del mes de Setiembre año mil ochocien
Di copia con un to^o uarenta y cuatro, autenti el escrivano y testigos Don Jose Ribal farmacutico vecino de
sello 2.^o his de ella dijo: Tueda y confiere todo en pidea cumplido especial y bastante cual enderecho
se requiera y necesario sea a favor de D. Manuel Batlles medico de la Ciudad de Valen
ria, para que en nombre del otorgante y presentacion de su propia persona pueda ota
gan y otorgue la convenientemente escritura de la sociedad proyectada o convenidos para fundi
cion de fincas que se trata de establecer en dicha Ciudad con las condiciones requisitos y
circunstancias que aprobadas tienen todos sus socios que por ahora deben componerla y pa
ra ello le concede amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con incidencias y de
pendencias sucesivas y concurrencias que de todo le releva en forma. Ya tener por firmes
la hacienda escritura de compaña que por dicho apoderado se otorgue y bases o preli
minares que deben gobernar la indicada fundacion obliga desde ahora para entonces sus
bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan salir propi
cias con la general en forma. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conores lo firmo
siendo testigos Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell escrivientes de esta vicindad

Anterri

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Miguel

Lloca a Jose Lloca

En la Ciudad de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre año mil
ochocientos uarenta y cuatro autenti el escrivano y testigo Don Miguel Lloca Presbitero
Beneficiado de la parroquia de Santa Helena de la misma dijo: Fue en seis de Mayo proximo
dijo Feb. 1849, pasado vendio a Jose Lloca y Miralles del vecindario de la Baronia de Finestrada un pe
dazo de tierra con incanta de campo situado en la partida de los molinos de dicha Baronia
por quinientas libras moneda del reyno, quien constituyó obligacion de pagarlas en el dia
veinte y cinco de Diciembre del presente año por escritura que a su favor formalice, au
te el que suscribe, y a poses de no haber llegado todavia el plazo estipulado a sido requie



rido para su porción, standole carta de pago dándole carta de pago de ellas, y poniendo-
 lo en ejecución, en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho otorga que recibe en
 este acto del expresado José Alonso y Miralles las mencionadas quinientas libras en mo-
 nedas de plata corrientes que contadas las importaron de una entrega y recibo doctro por
 haberse sido a mi presencia y la de los testigos infra escritos, y como a real y efectivamen-
 te pagado, satisfecho y entregado de ellas a mi voluntad, formaliza a su favor la man-
 datoria carta de pago que a mi seguridad conduca; le da por libre de su total responsabi-
 lidad, y por cancelada la precalendariada escritura en la parte en que podía utilizarse
 en su debido tiempo para la recepción de dicha cantidad, y quiza que en su protocolo y
 demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de mi íntegro pago y
 extinción, aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no vol-
 verla a pedir, pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Así lo dispo otor-
 ga y firma a quinientos y noventa y cinco siendo testigos Don Salvador Fabre y Estan del conuen-
 to de esta vicindad, y José Clement y Ortúño de la de fincierada = Punt. 1.º dándole carta
 de pago = se = no valgan

Miquel Alonso

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Josam. de Antonia
 Blanca vinda de
 Vicente Botella

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro antemi el escribano y testigos compareció Antonia Blanca vinda de Vicente Botella vecina de la misma en forma en causa de cierta dolencia que el foto Poderoso le ha curiado, y por su Divina misericordia en cabal y entera juicio, de sus potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura según así consta al que suscribe y testigos que se diran de que doy fe previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina ordena su testamento en la forma siguiente:

Primera.º Quiza y es su voluntad que tan solo por lo que toca al bien de su alma enterrar y mandar más recete a lo que deja dispuesto en su otro testamento ante el que suscribe de nueve de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, y entodo lo demas a lo que dispondrá en el presente =

Legas a su hermana Rosa Blanca cien reales vellon y la ropa blanca y negra de su uso por solo una vez y la pide que las encomiende a Dios =

[Decorative flourish]

sierra otorga y
 de Alonso...

Vilaplana

de uno mil ochocientos
 autentico vecino de
 mal enderado
 la Ciudad de Valen
 persona pueda ota
 uidos para fundi
 es requiridos y
 componer y pa
 incidencias y de
 tener por firmes
 y bases o prela
 para entonces sus
 quedau sobre propi
 como los firmes
 de esta vicindad

Vilaplana

Setiembre año mil
 Alonso Presbitero
 Mayo proesime
 finciada imppe
 de dicha Basilia
 agarradas en el dia
 on formalizo au
 elado a sido requie

Declaro haber sido casada en falia celeria y tan solo una vez con el difunto
 Vicente Botella del que procreo y tuvo por hijos a saber a Juan y Miguel Botella que
 en el dia le viven a Jose Botella consoante que fue de Rafaela lauto en el dia difunto, ab
 que representan sus siete hijos y nietos de la testadora Rafael, Vicente, Rosa, familia
 Jose Maria y Concepcion Botella y tanto. A Vicente Botella que tambien lo fue de
 Maria Pascual que ha dejado en hijos a Alejandro, Casimiro, Modesto, Vicente, Carmela,
 Pega, Maria y Leonor Botella y Pasqual. Ya Josefa Botella ya difunta esposa que
 fue de Vicente Bonomat que procreo o deso a Francisco, Vicente, Miguel, Pego, Juan,
 Dolores, Francisca y Maria Bonomat y Botella. quines y quinas colacionen reciproca-
 mente todo aquello que conste legalmente y lo que en sus conciencias hayan per-
 cibido para casarse, y despues de casados =

En remuneracion a los muchos gastos que han suplido sus dos hijos Juan y Miguel Bo-
 tella y tambien la difunta Josefa Botella y Blangner en las frecuentes enfermedades que
 a padecido la compaciente, y a cada una cuanto a necesidad hasta el presente, lega y mejo-
 ra a los dos primeros in capita, ya los hijos de la segunda in cotinge en el tercio y quinto de
 todos sus bienes y rentas presentes y futuras, que es decir, de su importe se han de repa-
 ter una para el Juan, otra para el Miguel y la ultima para los hijos de la mia Josefa
 que en par decaense, que se dividiran en partes iguales, entre todos entre todos los que la robe-
 vivan para que lo hagan y disfruten ademas de su legitima, guardando sus comuneros
 prevenido en la clausula de Septis decimis lous sanctis militibus, et parcosis aeliposis et alis
 qui de foro Valentis non censitant: nisi dicti decim vinta seriem et tuncem facinovi in
 pro hoc certi bona ipsa ad vitam nam adquirement vel habeant, bajo pena de comiso y con-
 tona de los antiguos fueros y Real ceden de nueve de Julio año mil setecientos noventa
 y nueve.

En el remanente de muebles inmuebles, raíces decachos y acciones institui para su
 universal heradero a los expresados sus hijos, Juan y Miguel Botella in capita e in co-
 tirpe a los nietos, Rafael, Vicente, Rosa, familia Jose, Maria y Concepcion Botella y
 lauto hijos del mio Jose, Alejandro, Casimiro, Modesto, Vicente Carmela, Pega Maria
 y Leonor Botella y Pascual que lo son del Vicente, ya Francisco, Vicente, Miguel, Pego
 Juan, Dolores, Francisca y Maria Bonomat y Botella dem tambien difunta hija Josefa
 que es decir que el Juan y el Miguel toman cada uno in quinta parte, y los otros los
 demas en su respective representacion para dividirlos en tantas porciones cuantas
 nietos de la testadora resulten en cada una sin defracacion alguna y los hayan llenos y
 bendidos con la bendicion de Dios y de la obsequios y modificación de la precitada
 clausula de Septis decimis etc.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones
 testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito o de palabra, en

Ver
 a p
 Se ha
 pia co
 sello 2º
 Octubre



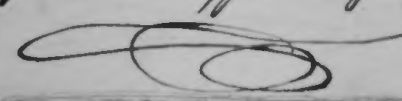
particular el autorizado por Don Jose Malara de Molle otro de los escribanos de este poblado, como igualmente el codicilo ante el que prescribo en diez y seis de Mayo del corriente año, y el testamento ante el mismo en nueve de Enero del pasado mil ochocientos cuarenta y tres en todo lo que no trate acerca de funeral bien de alma y nombramiento de albacea, que defa en su fuerza y vigor, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra judicialmente excepto este testamento que quise y mande se estime y tenga por tal, y por su ultima deliberada voluntad en la vida y formas que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y lo hago presente a quien yo el escribano doy fe como es notorio por no saber, tampoco los testigos rogados por igual razon que lo son Jose Colonica y Botella, Rafael Vello y Pastor, y Antonio Molina y Perello vecinos de esta Ciudad. Yo el escribano de gracia vale.

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de vidros frachos.

a Jose Malara y Nave

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigo Vidros Frachos y Botella vecino de ella de fe. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre famosa a Jose Malara y Nave pagadero vecino tambien de ellos, y a los suios una porcion de casa de la situada en la calle de San Nicolas de este poblado bajo el numero ciento veinte y tres, se compone de la segunda salita que mira a la calle con el cuarto contiguo o de enfrente, diez y siete amanzadas que se suben cuatro escalones que toma luz de la espalda, del cuarto segundo tercera navada que tambien mira al canal o deano, y la cocinita del lado derecho de encima del referido cuarto y una cocina de Telman estable y escalera, que le pertenece en posesion y propiedad por haberla comprado de su hermano Jose Antonio segun escritura autorizada por el ahora difunto Joaquin Garcia Souto escrivano que fue de este poblado en treinta de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrada en el oficio de hipotecas en ocho de Marzo del propio año, haviendo el todo de ella con los señores Antonio Malara dona y Joaquin Perquel por los lados y por la espalda con herederos de Antonio



Poner y darme que declara y asegura notoria vendida enajenada ni enajenada
y que esta libre de todo gravamen porque el caso a que se halla afecta el todo
de ella debe responder a quien fuere hermano del vendedor dueño de la enajenada ca-
sa en aquellas partes que vendió la porción de que se trata firme a su otro hermano
no fue Antonio en ocho de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cinco an-
te el indicado difunto funcionario y ena, del que según ya queda manifestado a pesa-
do al compareciente y como a tal se la vende con todas las entradas salidas y mo-
rentumbres, servidumbres y demás cosas anejas que a tenido, tiene y le pertene-
cen según derecho por mil ochocientos veinte y siete libras y media, en vellón de mil cua-
trocientos doce reales diez y siete ^o más o sea que veinte y siete en monedas de oro y
plata corrientes, que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse
realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como a pagado y satis-
fecho de ellos a su voluntad firmativa a favor del comprador, la mas firme y eficaz con-
ta de pago que a su seguridad conduca. Ahi mismo declara que el justo precio y verdadera
valor de la precitada porción de casa es el de los ^o mil ochocientos ^o ^o recibidos
y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer
del oro en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y suc-
tores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insercion y demas fir-
mezas legales, con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novimus
Regulacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescí-
sion o suplemento a su justo valor que da por parados como si lo celebraran y de
hoy en adelante para siempre se desproceda, desiste, quita y quita, ya quienes le suc-
edan del dominio o propiedad, poseen titulo ^o ^o ^o y otro cualquier derecho que le
compete a la enajenada parte de casa la cede renuncia y transpone con las acciones reales
y personales utiles mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la misma
represente, para que la posea goce, cambie enajene, use y disponga de elle a su discrecion
como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Septis clausis loci tantis militibus et paravis religiosis et aliis qui de fora Valencia
non essent: nisi dicti clausi iusta precium et tuncem fuit novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirere vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.
Le confiamos poder irrevocable con libre fuerza y fuerza de general administracion y conditio
promotor actor in su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se
apodere de la nominada porción de casa, y de ella tome la real posesion y posesion que
por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia auto-
rizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprension a de su virtud habra

Jon
Rafael
Libre
sello
a requ
Rafael
catrac
mil de
cuarta



la tomado y transferidos, y en el interin se constare ingulino Tenedor y precario
 poseedor en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la vicinia y sane-
 amiento de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo: que
 aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en don-
 mio y recibia en venta la porcion de casa de que va hecha mención de que se da por
 entregado, y renuncia la ceccion que podria oponer de la cosa no habida ni reci-
 bida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento se a de escribir copia
 autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de habitorio de
 amortizacion y contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su tomo de arzon y pago
 del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
 ris. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y acion-
 presentes y futuras y previa renuncia de quantas leyes pudiesen serles ventura y pro-
 pias con la general en forma. Ahi lo digeron otorgan y firma el comprador, no el
 vendedor ni testigos por haber manifestado no saber, que lo fueron Jayme Fribea
 y Peydro y Sebastian Abad y Juan de esta vecindad a todos conores doy fe - 17 de
 diez y siete maravedis - valgan

Jose Mataix

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Instrumento de mancomun

Rafael Font e Ysidra Mataix en la Ciudad de Alora a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
 unenta y cuatro, antemi el oversano y testigo infrascriptos parecieron Rafael
 Font e Ysidra Mataix conatos vecinos de ella, a quel hijo de Antonio y de Vicenta (ala
 ya difuntos, y esta de Jose y Josefa Navarro que aun vive disfrutando ambos otra
 partes de perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia con cabal y entera
 al presente oversano y testigo que se diran de que doy fe creyendo y confesando el altissi-
 mo e infable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo
 tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un
 solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que
 crey y confiesa nuestra santa madre la Iglesia catolica, apostolica Romana en
 una verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y

[Signature]

católicos cristianos tomando por su intercesora respectiva a la serenísima Reyna de los
Ángeles María Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo Ángel
de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la corte celestial para que impetren
de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo, que por los infinitos méritos de su preciosa sangre
vida pasión y muerte le queden todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífico
procurado, y temiendo la muerte que está preciosa y natural en toda criatura humana como
muerta en hora para estar prevenidos con disposición testamentaria cuando llegue, resolver
con suades acordado todo lo concerniente al derramamiento de sus conciencias con la claridad las
dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de su reciproco fallecimiento y so
tener a lo largo de este algún cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas las veces la remi
sion que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mancomunes en la forma siguiente
te:

Primamente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las crió y man
dó sus cuerpos a la tierra de que fueron formados, los cuales hechos cadáveres quisiere sean ama
tados o vestidos con hábito del convento de Monjas del santo Sepulchro de esta Ciudad y
colocados sus cuerpos en ataúd o caja sepultados en el cementerio feneal de esta feligre
ña.

Quisiere y es la voluntad de ambos el que en forma de entenas general y campanas a medio
vuelo con asistencia del Reverendo Señor cura o leonimo, Coad, Vicario y los frailes de esta
parroquia de San Pedro por conductores a la misma, en la que siendo en forma y día hábil se celebrara
una misa cantada de requiem cuerpo presente con diaconos y subdiaconos por alma de cada uno de
los testadores, y cuando no oviere de difuntos pagándose por todo ello la limosna y derechos
parroquiales derriguados por el ordinario.

Segun a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuen
do a la guerra de independencia con la Francia doce reales viú, e igual suma para la compra
vacion de los Santos lugares de Jerusalen y tierra Santa por solo una vez en obsequio de lo
dijerente por el fabrico.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna la Matriz tres mil reales
vellon y el font dos mil doscientos con quenta y si después de cumplido alguna cosa sobrare en
sufragio de sus respectivos almas la de sus padres y demás ascendientes y descendientes que lo
hubiere de momento a disposicion del Abaco que remembran su perjuicio de la cuenta
Rectoral.

Notan por sus Abacos y por ejecuciones de cuanto va mencionado la Matriz a su expo
sición Rafael font, y a su hijo del primer matrimonio Jose Loupae y Matriz, y este a su herma
no Gregorio font, todos de esta vecindad a quienes dan y con fueran amplias facultades pa
ra que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome quince
lozarpada de lo mas bien pasado de sus bienes los que basten para suplir la omision,
de mismo, y los vendan en publico o por vado almonedo y los encargan a la brevedad y



sus concurrencias =

Declaran sea casados en falta de ella a saber el otorgante en primas nupcias, en se-
gundas ^{de sus} matrimonios han procreado y tienen por hijos legítimos y naturales a Ra-
fael y Juchoa Font y Mataris en pupilar edad constituidos y del primer matrimonio que con-
trajo la otorgante con Jose Sempere tuvo a Jose Sempere y Mataris que en el día le dio
ingredos de diez y ocho años ya cumplidos en estado de soltero, y usando el Rafael Font de
las facultades con que se halla autorizado por nuestras sabias leyes nombra por tutor y
cuador de los expresados sus hijos Rafael y Juchoa Font y Mataris a Gregorio Font su
hermano de quien es padre y esta bien por su madre de quien es padre y madre su fatiga
en el cuidado de sus personas y bienes y atendido su notorio arraigo y cordial amor que
profesa a los mismos le releva de fianzas, y autoriza para facciones de inventarios li-
quidación de condados y adjudicación de estos en la división que por división de la
sociedad conyugal en que viven deva practicarse entre estos y la madre su procreante

Se legan el uno a la otra y esta a aquel la mitad del quinto de sus respectivos bienes
y rentas presentes y futuras de libre disposición sin mas carga que la de satisfacer el que
sobreviva de los testadores a la cuantía que mutuamente defen consignado para bien de sus
almas o bien sea la del que primero fallezca

Legan la Ysidoro Mataris su otra mitad de quinto líquido y sin obligación alguna
mas que la que se hara mención en este instrumento a su hijo del primer matrimonio
Jose Sempere y Mataris para que lo haire sin descuento alguno ademas de una parte igual
con los demás hijos de los testadores =

Legan y en caso necesario gravan e imponen a sus tres hijos de ambos matrimonios Jose
Sempere y Rafael y Juchoa Font la obligación de suministrar a Josefina Naranjo madre
de la difunta un real de vellón diario caso que la sobreviva, y no habita en compañía de los
mismos para aguda a sus alimentos y cuando fallezca quida concluido esta obliga-
ción o legado que abonaran por regla de proporción, lo mismo que la suma que sea ne-
cesaria para el enterramiento ordinario y atand que, es su voluntad se la coste; y si alguno
de sus tres hijos se desentendiere o renitiere el pago del indicado real de vellón y suma o por
te que le perteneciere del funeral y atand que defen ordenado en el momento que tal cosa
se reclame o si que sea quien de ellos fuere desde ahora para cuando venga este caso mefren
en elterio de sus bienes de que no ha dispuesto a favor del que o los que cumplan
y no se opongan a la obligación que les defen impuesta y a tan sola la legítima al que
se hara legado o renitido a tan superior como precisa manda =

En el remanente de sus bienes instituiré por mis sucesores y universales herederos a Juan de Rafael Fort a mis hijos Rafael y Louisa Fort y Matara, y la Yndia a los mismos y a sus otros hijos del primer matrimonio de Louisa y Matara en iguales partes, para que después del fallecimiento de alguno o de ambos, comparecientes los hagan llevar y heredados con la bendición de Dios y modificación de la cláusula de Exceptis decessis locis tantis militibus et personis reliquis et aliis que de fons Valentia non existunt nisi dicti decessi iuxta seriem et tenorem fons uovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, bajo pena de conuino y multa de los veinte y cinco reales y Real ^{orden} de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demás disposiciones que antes de ahora puedan suponerse haber otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni otra judicialmente excepto este testamento que quisiera y mandara se celebre, y tenga por tal en la vía y forma que para su mayor estabilidad y validación mejor haya lugar en derecho. Y los otorgantes a quienes yo el escriuano doy fe conuino lo firmaron a presencia de los testigos rogados que lo fueron Juan Brauualet y Payo, y de fons Jada y Coralles y Domingo foad y tanto vecinos de esta Ciudad ^{orden} la Matara ^{orden} de para una valga ^{orden} ^{orden}

Rafael Fort Yndia Matara
 Antemi
 Leandro Garcia y Ortoplanca

Division de los bienes de Joaquin Jada y fons Domenech entre sus hijos.

Libre copia con este fons cuatro del se No segundo y las in ternedias del cuarto a requerim^t de los interesados en un y siete de oct. 1847. ^{orden} ^{orden}

En la Ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, antemi el escriuano y testigos nacieron Joaquin y Francisco Jada y Domenech hermanos, Nicolas Niño como a marido de Mariana Jada y Domenech y fons Brauualet que lo es de la otra parte. Pata todos de esta vecindad y digeron: que armistosa y fraternamente han convenido en dividirse y partirse los bienes que han quedado por muerte de Joaquin Jada y fons Domenech padre y suegro respectivos y para su mas perfecta inteligencia deben hacer los siguientes:

Aclaraciones

La difunta fons Domenech tuvo presente en su testamento ultimo bajo el qual se registrara en la ca^l fallecida que su hijo Joaquin Jada habia salido fiador por una deuda de su hermano Francisca de hipoteca Francisca, en cantidad de ciento cinco libras, y con el objeto de que aquel no saliera por su deuda después que de sus bienes se aborrecen al expresado Joaquin Jada las indicadas cinco y siete libras para satisfacer dicha deuda, y con el caso de que los interesados no interviniere conforme a esta disposición, y se opusieren a ello, se entendera en favor del nominado en el hijo Joaquin en el tercio y quinto de todos sus bienes, dividiendose el remanente



a partes iguales; y conformes los interesados en la voluntad de la testadora, se han convenido en que se adjudiquen al Joaquín Jorda las susodichas ciento y cinco libras para satisfacer la fianza a mas de lo que le pertenecia por su legitima.

1.^o El difunto Joaquín Jorda murió sin haber otorgado testamento, ni dispuesto en otra forma de sus bienes, de consiguiente se distribuirán estos a partes iguales entre sus hijos por sucesión abintestato.

3.^o Los bienes de que se compone esta herencia se constatarán a continuación, y deducido de ellos las cargas o gravámenes que resultan contra la misma el remanente que queda se distribuirá en partes iguales entre los cuatro interesados omitiéndose el haber suerto de algunos muebles y cosas que existían al tiempo del fallecimiento de Jorda Domenech, por habérselos dividido amistosamente los interesados.

Cuanto de Bienes

1.^o Una parte de casa situada en el barrio de Casanova Michel lindante toda ella con la de Antonio Blancs y con la de Blas Jorda, cuya parte de casa se compone del patio de la calle, de fondo paso a dos partes que son Felipe Moya y Juan Oradú, del cuarto cocina, corral y establo que están a la parte de medio día; sujeta toda ella a un censo de capital de novecientos cuarenta y cinco r.^o que con su anual pensión se responde y paga en la actualidad por el mes de Diciembre de cada año a Don Nicolás Ponce Vilaplana justipreciada por Rafael Maria maestro de obras en tres mil seiscientos cuarenta reales vellón - - - - - 3640 r. vellón

2.^o Dos bancaltes y unas colinas de tinaco seana existentes al pie de la misma en la heredad o manía de Francisco Domenech y Juan Blanguero sita en la partida de Polop de este término, justipreciados por Juan Obiols y otros en tres mil doscientos veinte y cinco - - - - - 3225 r.

Imposata de unapode bienes seis mil ochocientos veinte y cinco - - - - - 6865 r.

Bajas

Son baja cuatrocientos setenta y dos r.^o diez y siete más mitad de capital del censo correspondiente a la media casa inventariada - - - - - 472 r. 17 m^o

2.^o Ciento setenta y un reales importe de la mitad de doce pensiones que se aducían del indicado censo, en las cuales está comprendida la del presente año que vence en el mes de Diciembre proximo veniente. - - - - - 471 r.

3.^o Ciento veinte que se le aducían a Nicolás Miro marido de Marianna Jorda - - - - - 320 r.
963 r. 17 m^o

4. Trecentos veinte y seis re^{d} invertidos en los gastos de cubiertas de la difun-
ta Juana Domenech 326

5. Y últimamente se bajaron mil quinientos setenta y cinco re^{d} y se adju-
dicaron en exceso a Joaquin Jorda para satisfacer la fianza de las ciento cin-
co libras en conformidad a lo dispuesto por su madre 1579

Suman las bajas de mil ochocientos setenta y cuatro re^{d} diez y siete ma^{d} 2864. 17

Y siendo el exceso de bienes de mil ochocientos setenta y cinco 6869

Queda reducido este a cuatro mil re^{d} diez y siete ma^{d} 4000. 17

Que dividido en cuatro partes iguales por sus otros herederos los interesa-
dos tocan a cada uno mil re^{d} cuatro ma^{d} 1000. 4

Hijas

Joaquin Jorda

Ha de haber este interesado por su legítima que se le a liquidado
mil re^{d} cuatro ma^{d} 1000. 4

Por las ciento cinco libras que debe percibir para satisfacer la fianza de su
hermano mil quinientos setenta y cinco 1579

Y importa su haber de mil quinientos setenta y cinco re^{d} cuatro ma^{d} 2579. 4

Y se le hace pago en los dos bancos y demás tierra notada al número
2 del censo de bienes en tres mil doscientos veinte y cinco 3225

Es visto lo sobra de sesenta y nueve re^{d} treinta ma^{d} 649. 30

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

La de retenerse trescientos veinte y seis re^{d} que ha satisfecho por los gastos de
cubiertas 326

La de pagar los trescientos veinte que se le adeudan a su hermano Nicolás
Miro 320

Y abonara a su hermana Mariana tres re^{d} treinta ma^{d} 30. 30

Suman las obligaciones de sesenta y nueve re^{d} treinta ma^{d} 649. 30

Y siendo esta misma la cantidad que le sobra queda pagado.

A Mariana Jorda con representación de esta a su esposo Nicolás Miro

Ha de haber esta interesada por su legítima mil re^{d} cuatro ma^{d} 1000. 4

Y se la hace pago en parte de la misma casa notada al número primero
del censo de bienes en mil doscientos trece re^{d} once ma^{d} 1213. 11

Y en el derecho de percibir y cobrar de su hermano Joaquin tres re^{d} treinta ma^{d} 30. 30

Suma lo adjudicado mil doscientos diez y siete re^{d} siete ma^{d} 1217. 7

Y siendo su haber mil con cuatro ma^{d} 1000. 4

Es visto sobra de los doscientos diez y siete re^{d} tres ma^{d} 217. 3

De los cuales se retendrá ciento cincuenta y siete re^{d} diez y siete



mas tercera parte del capital del curso de la casa de que se trata para responder en igual posicion la pension del mismo - - - - - 147.

Y pagara cinquenta y nueve rs. veinte mas por las pensiones que se adeudan de dicho curso - - - - - 49. 20

Suman las obligaciones doscientos diez y siete rs. tres mas - - - - - 247. 31

Y siendo esta misma cantidad la que se sobra queda igual

A Francisco Jorda

No debe haber este interesado por su legitima mil rs. cuatro ms. - - - - - 1000. 4

Y se le hace pago en la tercera parte del valor de la casa notada al numero

1.º del cuapode bienes en mil doscientos trece rs. once mas - - - - - 1213. 11

Por lo que es visto se sobran doscientos trece con siete - - - - - 243. 7

De los cuales se le impone la obligacion de retenerse ciento cinquenta y siete con diez y siete ms. vni parte del capital del curso a que esta afecta

la media casa de esta herencia y satisfaca por las pensiones que del mismo

se adeudan cinquenta y cinco rs. veinte y cuatro mas con dos partidas formadas la de doscientos trece reales siete mas y con otras obligaciones quida igual - - - - - 213. 7

Para Jorda y por ella su esposa Jose Casot

Debe haber esta interesada por su legitima mil rs. cuatro ms. - - - - - 1000. 4

Y para su pago se le adjudica la tercera parte del valor de la media casa

notada al numero 1.º del cuapode bienes en mil doscientos trece rs. once ms. - - - - - 1213. 11

Lleva de curso doscientos trece rs. siete mas vni - - - - - 243. 7

De los cuales retendra ciento cinquenta y siete diez y siete ms. vni para responder en igual posicion la tercera parte del capital del curso a que esta

tenida la casa adjudicada y pagara cinquenta y cinco rs. veinte y cuatro ms.

por las pensiones que se adeudan, con dos partidas formadas los doscientos trece rs. siete mas vni que son los mismos que lleva en curso y queda pagada: - - - - - 243. 7

Y para que la presente division que ha en cargo de formar tenga la validez y firmeza que conviene a los interesados, en la forma que mas tenga lugar en derecho concurran los interesados del que les compete de libre y espontanea voluntad otorgan: En la apremiada ratifican y confirman, dando por bien hechas con sus declaraciones, cuapode caudal, deducciones adjudicaciones y todo lo demas que contiene, y por entregados respectivamente de los bienes aplicados a cada uno por su credito hereditario, y por no parecer en presente renuncian la ley que podian oponer de la cosa por habida ni recibida y los dos años que por

fine tal y como titulo principal Partida quinta para provan no haberlo percibido quedan
por pasados como si lo estuvieran, y formalizar en sus a favor de otros el quando son
eficaz y firme en la misma equidad condicada. Declaran que non a pasado, o sea, cosa
no ni lesion en la liquidacion y distribucion, que no tienen noticia hacia otros
bienes accyentes en las herencias de que se trata mas que los incluidos en el cuerpo general
que de ellos se ha formado, y si aparecen algunos ofrecen dividirlo en lo propio como lo
mismo que beneficiase si algunos salieren fallidos total o parcialmente, y para ello estan
tomados de eviccion en los terminos prescritos por las Reales, y caso que lo haya la que
fueren se la condonan y ceden respectivamente haciendose gracia y donacion para perfe-
ta e irrevocable que el deacho llama inter vivos con confirmacion y de mas firmes legales
para lo cual renuncian tal y como titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que ha
bla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision o suplemento a tanto
valor quedan por pasados como si lo estuvieran. Se despiden del dominio y de otro cual-
quiera de achos que indistintamente les correspondia, y todo lo ceden a favor de aquel a quien
se han adjudicado que dispondra a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia algi-
nada con legitimis y punto titulo y modificacion de la clausula de Repleti hereditariis
toti militibus et personis reliquis et aliis quidem fore calculis non censuerit: iudicium
decisi iusta ratione et tenorem fore noni iuxta hoc articulo bona ipsa ad vitam suam adque-
rent vel habuerit, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de un
ve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable en libro for-
en y general administracion para que cada uno tome posesion de los adjudicados, y para que
no accierten tomala sin poder que les da copia de se respectiva. Lo que el y por ultimo ofrecen
todos y cada uno de parti no alegar ni reclamar cosa alguna contra la presente division y
si lo contrario hicieron que sea nulo y de ningun valor ni efecto, y que por el mismo
hecho e intencion habala aprobado ratificado y otorgado de nuevo. Y por ultimo prometen
pagar y responder de las obligaciones que les van representadas segun de ofension y otras.
Y a la puntual observancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y acetas presen-
tes y futuras previa renuncia de cualquier privilegio y fuero que pudieren valer propiamente
contra general de forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por nosotros lo han por testi-
go procuradores que lo fueron Joaquin Segura y Jandela y Blas Garcia y Sabonell de esta
ciudad a todos conozca doy fe. En la ciudad de Algeciras a diez y cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos

Joaquin Segura

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago por pasados

a Juan Labrador y otros.

En la ciudad de Algeciras a diez y cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos



cuarenta y cuatro, autenti d escribano y testigos Jose Francisco y Gaspar vecinos de Gu
 guera deijo: Que segun escritura ante el que suscribe de treinta de Noviembre del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y tres vendio al fiado a Jayme Buisola, ya Juan y Rafael
 Labiga vistantes de esta vecindad una porcion de machos cabrios que importaron con
 ta y dos mil cuatrocientos tres reales con los cuales devian responder el primero de treinta
 y un mil doscientos uno, diez y siete, más, y los segundos de otros tantos, por quince meses
 titinio obligacion de satisfacerlos por todo el mes de Agosto del corriente año y por haber
 se completamente satisfechos obligas y confieso habon recibido real y efectivamente de
 los expresados Jayme Buisola y Juan y Rafael Labiga los sesenta y dos mil cuatrocientos
 tres reales con a saber treinta y un mil doscientos uno diez y siete más de aquel y quinientos
 mil seiscientos con veinte y cinco de cada uno de ellos, y aunque se entregara y se rece-
 tiva por no parecerse presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla reci-
 bido, tal vez nuevo, título primero Carta quinta que de ello trata y los dos años que por fi-
 ne para la prueba de su recibo queda por parados como si lo estuvieran y formaliza-
 rajeron de los mismos la mas eficaz carta de pago que convenga a su respectiva seguri-
 dad, todo por libros de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obliga-
 cion referida, y quita que en su protocolo y demas papeles conducentes se anote a fin
 de que siempre conste de su integro pago y extincion, asegura que dicha cantidad
 le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla a pedir, pena de restituirla con sus
 costas de su cobranza. A lo deijo obligas y no firma por no saber a quien deyo fe con-
 ce lo heare uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell y Rafael Parual
 y Paez vecinos de esta ciudad

Rafael Parual y Paez

Autemo
 Leandro Garcia y Oriolama

Carta de pago de Jose
 Valor a Ysidro Jarches

En la ciudad de Meoza los dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos cua-
 renta y cuatro, autenti d escribano y testigos Don Jose Valor y Valor vecinos de ella deijo: Que
 en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos presto a
 Ysidro Jarches y Botella de la propia vecindad, ochomil reales vellon quinientos
 titinio obligacion de pagarlos en el termino de dos años contados desde aquella fecha
 por escritura que a su favor formalizo ante el que suscribe ya por ende se habia llega-

[Signature]

do todavía el plazo prefijado ha sido requerido para que se le devuelva carta de pago de ellos y la escritura de obligación original a que por su parte fuere a defenderse, y poniéndole en posesión en la vía y forma que más le convenga en derecho o tenga. Que recibiendo en este acto de expresado Sr. D. Francisco y Botella los mencionados ochocientos reales con y rédito de un cinco por ciento devengado hasta esta fecha, en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, y como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, formalizo a su favor la mencionada carta de pago que a su seguridad convenga, todo por libar de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligación referida que le entregó original para que ningún efecto obtenga, y quien que en su protocolo y demás papeles conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su íntegro pago y cancelación, arguya que dicha cantidad le a sido bien pagada, y se obliga a no volver a pedir pena de restitución (con más las costas de su cobranza. Así lo dijo otorgó y firmó) a quien doy fe como su testigo Bartolomé Don Beabon y Jélio Justica y Barrera del mismo oficio vecinos de esta ciudad =

Jose Valero

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado Sr. Francisco Garcia
Jose Vilaplana y Botella

Diciembre
del 2.^o en
cuatro de marzo
del 1845

En la Ciudad de Algeciras los cuatro dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigo Francisco Garcia y Briedo vecino de ella dijo: Que se obliga a pagar a Jose Vilaplana y Botella de la propia voluntad o a quien su derecho represente veintimil reales vellon que le ha prestado mi mayor interés que cinco por ciento anual como lo fue en solenne forma de los cuales con firma tenia recibidos once mil quinientos ^{veintimil} y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente, renuncio la objecion que podría oponer de no haberse contado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como se lo celebraron, y los mil cuatrocientos ^{veintimil} que faltan para el completo de las mencionadas cuantías los recibo en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de que doy fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se suscribieron, y como a entregado de ellos a su satisfacción, formalizo a favor del enunciado Jose Vilaplana y Botella el mencionado reconocimiento que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos y a ponerlos en su caso y podía por su cuenta y riesgo en una sola partida en el termino de cuatro años contados desde esta fecha en buena moneda de oro y plata que en otra cosa ni especie, y no compréndolo, quien sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución de las costas, de sus intereses y que =

Jose Valero



nosotros que se le insaguen, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere, relevandole de otra prueba: Ya la responsabilidad de esta deuda, ni que la obligacion general de bienes desague, ni por juicio que a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante, una heredad que posee en la partida de Piquia de bajo termino de esta ciudad comprensiva de tres fanegas de huerta con olivos, sita ante colado, Joaquin Paez suena vecinal en medio las de D. Antonio Julia y herederos de Antonio Pascual, que ingeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplia poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho entonamente dichos sesmil reales y redito dirija su accion contra ellos y para que conste del gravamen a queda afecta tomare la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta ciudad segun se halla mandado, y por su mas exacta observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantas leas pudiesen serle proprias con la feneal en forma. A lo de lo otorga y firmas, no el obispo y Botella por no saber lo hora uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell y Jose Joaquin y se pone a nombre de este vecindario a todos conores doyfe = bend = el = yubalimentos de que doyfe = cuenta = cuenta = valgo todo

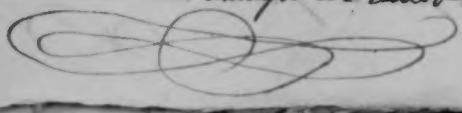
Juan Garcia Vicedo

Mariano Garcia
Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Damián Laudela
a don Juan Carbonell y otro

En la ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Damián Laudela y Garcia legada de paraiso vecino de ella dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno, especial y bastante, en el derecho se requiere y necesario sea a favor de don Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad y al de D. Jose Julia y Galbis otro de los procuradores del partido de primera instancia de este poblado, a los dos juntos y cada uno de por si simul el en solidum, de modo que lo que el uno principie pueda continuarlo el otro para que en nombre del compareciente y representacion de su persona acciones y derechos puedan interponer e interpongan en la liquidacion division y particion de los bienes de su difunta conorte Juana Maria con arreglo al laudo o sentencia arbitral



proferida por los compromisarios Don Jose Branchet y Alfonso y Don Roque Goralbes
Abogados de esta vecindad, aprovan la que ellos practiquen o reclamaren en lo que
no la consideren conforme, nombrando al intento nuevos contadores. Y si para ello fuere
necesario citar a alguien a juicio verbal o conciliacion lo ejecuten ante los jueces de paz
o tribunales que correspondan, asociados con un hombre bueno para calificacion del
fallo que recaiga, y fiada de ellos los unos que mas convengan, presenten escritos y otros
papeles favorables que saquen y comparezcan de donde constan conciliacion contraria
o sin ella; y en las ejecuciones embargos desembargos, ventas y remates de bienes, opor-
tiones y aporamientos hagan y pidan se realicen por los demandantes o demandados
juramentos de calumnia decisivos supletorios, notificaciones, protestas, allanamientos
comprovisiones de instrumentos letras firmas, nombramiento de juratos para ellas y
para cualquier reconocimiento segun el caso lo requiriere, probanzas ratificaciones
de testigos, y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de haberse reali-
zado, exponen quanto crean conducente: saquen a premios amicus rebeldeis, firmen
articulos, interrogatorios a cuya tenor se examinen los testigos de que intenten valerse
obgeten tachas y contradigan lo que de contrario se presentare difere y alegare, y en esta
manera legal presenten las tachas asi de testigos como de documentos y papeles, pidan po-
siciones, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas concierten las favora-
bles y apelen recurran y supliquen de las adversas: pidan costas y hagan todos los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y aunque para todo
de los confiere absoluto poder sin limitacion alguna con sujecion y dependencias
libre forma y general administracion y facultad de enjuiciamiento que de todo le releva en
forma. Ya teniendolo por firme obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previas
renuncias de comarcas levas pueblan reale y proprias con la general en forma. Y el otro
ante a quien yo el escribano don fe cooreo lo firmo siendo testigos Blas Garcia es-
cribiente de esta vecindad, y Juan de la Cruz labrador de la de febi-

Damian Candela



Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Venta y union Lorenzo Pastor } En la ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de
a favor de Rita Torda... } Octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro;
Antoni el escribano y testigos Lorenzo Pastor labrador de la misma
dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da
en venta real y enagenacion perpetua para siempre firmes a Ri-
ta Torda viuda de Bautista Meró de la propia vecindad y a los se-
yos una parte y cuarta de otra de las tierras de que se compone





el dominio del lugar cubo y prensa de haues vino era de pan
 trillar situado en la heredad denominada del Jorbacho en la
 partida de las Hornobrias de este termino que le pertenece en po-
 sion y propiedad por compra hecha a Tomas y Francisco
 Mero hermanos segun escritura ante el que suscribe bajo
 cierta fecha por precio de diez libras que confiesa tener recibidas
 y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero
 Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su
 suito que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud
 formaliza a favor de la compradora la mas solemne carta
 de pago: Declara que en esta venta o cesion no hay lesion y si in-
 voluntariamente se hubiere padecido de lo que sea en poca o mu-
 cha suma se hacen reciproca gracia y donacion con inconvencia
 cion y demas firmezas legales con expresa renuncia de la ley
 dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion y los vea-
 tro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento
 a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran:
 Desde hoy en adelante se desapodera de la parte del lugar, cubo,
 prensa y esa de pan trillar que en esta escritura se trata y lo
 cede en favor de la compradora y en quien lo represente para
 que lo posea y disponga del dominio como cosa suya adqui-
 da con justo titulo y modificacion de la clausula de *lucris clericis
 locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valen-
 tie non consistunt nisi dicit clericis iusta servum et tenorem fore
 novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
 habent, bap pena de excoisio segun tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve:*
 Se confiere facultad para que tome posesion del dominio del
 lugar cubo prensa y esa de pan trillar que le compete por de-
 recho y para que no necesite tomarla pide que le de copia auto-
 rigada de esta escritura: le obliga a la escritura de su propiedad y renuncia

No que los alba
 mandado en lo que
 y para ello fue
 de los fechos de p
 calificación del
 sea escrito y otro
 titacion) contrario
 de bienes, opor
 tes o demandado
 tar, allanamientos
 escritos para ellas y
 otras ratificaciones
 de habido real
 rebeldias, fames
 interdictos valen
 y algaras, y en esta
 parte: pida po
 intan las favora
 san todos los demas
 que para la
 ias y depuraciones
 de todo lo releva
 futuras previas
 en forma. Y el otro
 Blas Garcia
 de Jubi-

Diaplano
 has del mes de
 unta y cuatro,
 la misma
 vende y da
 famas a Ni
 dad y a los se
 se compone

(Handwritten flourish or signature)

219
miento de esta venta en toda forma de derecho: Quiendo presentes
Antonio Miso y Pedro, Jose Miso, Miguel Pastor como á masi
do de Camila Gibert y Lorenzo Pastor vendedores todos de este se
cundario digeron: Fue como dueños que son del dominio del cu
bo lagar y prensa de haer vino que en esta escritura se trata to
dos juntos y cada uno de por si le permiten y conceden y facultad
á la compradora Torda para que pueda esta haer el vino que
producta el pedago de tierra llamado del Freyle de este ter
mino comprensivo de unos veinte jornales que compró de
Don Jose Sempere de esta ciudad segun escritura ante Don
Jose Mataio de Molto escribano de la misma: Y la compra
dora acepta esta escritura en todas sus partes y se obliga á
contribuir en porciones iguales y por regla de proporcion
con los demas condueños á quantos gastos se ocurran
en reparos de obras maderas y huertos que para vendi
mier exprimir el vino y trascolar se originen y no
cumplendolo quiere ser apremiada á ello por todo ri
gor de derecho como tambien á la satisfaccion de las
cotas que por falta de cumplimiento diere lugar y
se desenguen en haersele cumplir: Y la puntual
observancia de quanto á cada uno de los contenidos
en esta escritura sea guardar y cumplir obligan sus bie
nes y rentas hauidos y por haer, dan poder á los Seño
res Justos y Justicias de su Magestad que de sus causas
puedan y deban conocer segun derecho para que á
ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en autori
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reci
ben: renuncian todas las leyes privilegios y derechos
de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo
digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron
no saber lo haer por ellos uno de los testigos que lo fue
ron Mariano Garcia y Rafael Perez y Valle ambos de esta
ciudad á todos conoze doyme - un da - vale

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Miguel Aparicio
a Miguel Sigco

En la ciudad de Alay a los ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, unidos con fabricante de paños vecino de ella difo. Por su y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos tubiere titulo por y causa en cualquier manera vendida en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamás a Miguel Sigco tambien fabricante de paños vecino de Enqueas y a los suios una casa situada en la calle de los Alfileres del poblado y domicilio del comprador, lindante por los lados con otra de este y la de Jose Bonfa y por el otro con la de Miguel Barron que declara y asegura notoria y enajenada ni impediada, y que esta libre de tributo memoria capellanía vinculo patronato fideicomiso y de otro gravamen real perpetuo temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas acifas, que a tenida tiene y pertenecen segun derecho por ser un tercio de los reales vellones que ha de entregarle o satisfacerle en todo el mundo dentro del proximo viceniente año mil ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda de oro o plata corriente y que en otra cosa ni especie. Asimismo declara que el justo precio y verdadera valor de la referida casa es el de los sesenta y tres reales con quince de maravedi, y que no vale mas ni a hallado quien le haia dado tanto por ella y ni mas vale o puede valer del valor en poca o mucha parte a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inmutacion y demas firmosas legales con expresa renuncion de la ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay tener en mas o menos de la virtud del justo precio y los cuator años que profiere para pedir en rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desaprueben, deviate quita y oponta, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad posesion titulo por recurso y de otro cualquier derecho que le compete a la comunidad de vecinos la cede renuncion y traspasa con los acciones reales y personales utiles mixtas directas y opontivas en el comprador y en quien le sucesare presente, para que lo posea goce cambie, enagenare use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suia adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Septem obnox locis sanctis militibus et personis religiosis

Viendo presentes como a masi todos de este se dominio del u tra se trata to eden facultad cer el vino que le de este ter compro de ra ante Don i: Y la compra se obliga a i proporcio e ocurran ra vendi cionen y no or todo si on de las legar y puntual onteridos ligan sus bie a los Suo sus causas ra que a definitiva en autori tal la sui y derechos na: Asi lo anifestaron que lo fue bos de esta

A otros qui de pro balantia non existunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem
fori uovi supra hoc aditi bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel habent, bajo
pena de excomiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nuevede Julio año mil e seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder inrevocable
con libet. franco y general administracion y con todo ten. procurador actor con su pro-
pia caussa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la cosa
nada cosa, y de ella tome la real posesion y posesion que por derecho le compete
y para que no necesite tomalo, ni pida que le da copia autorizada de esta escritura
con la cual sin otro acto de aprension o de sea vnto habala tomado y tras-
feridorelo, y en el interior se constituirá inquilino tenedor y procurador procediendo
legal forma y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la cesion y saneamiento
de esta venta con cargo a descubierto. Fiendo presente el comprador de fo. que acepta
esta escritura en todo y por todo y segun y como se habia transferido su dominio y re-
cibia en venta la casa anteriormente declarada de que se da por entregado previo
renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de muel
caro, obligandose como obligo a satisfacer y pagar al vendedor los seis mil trescientos
reales y un total importe de esta venta en todo el mes de Enero del proximo veniente
año mil ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda de oro o plata o cualquier
otra cosa ni especie, y sus cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra di-
stincion judicial que expresamente renuncia en aprension a lo con todo rigor legal e
igualmente a la solucion de costas danos intereses y mescurabos que por defecto de puntual
pago se irasquen al vendedor y haga este constar por su relacion jurada en quibos de-
fies relevandole de otra prueba. Queda prevenido que de este instrumento se ha de es-
cribir copia autorizada en la comision de arbitros de amortizacion y poblacion de las
poblas del partido que corresponden para su toma de razon y pago del impuesto del medio
por cinco ni cuasi requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia
de quanto de fien otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
cuanto leyes puedan serles mutuamente propias con la feneal en forma. A lo de fien
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigo Mariano Garcia y Carbonell y Rafael Paus
y Gallo de esta vecindad a todos con sus dos fe. En. = en = ee = valgan

Miguel Aparicio

Miguel Ciges

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Blas Soler y otro a Don Rafael Abad } En la ciudad de Alcoy a los ocho
dias del mes de Octubre año mil



ochocientos cuarenta y cuatro; Antemi el scrivano y testigos Don Blas Soler y Don Jose Bisbal de este comercio y vecindario otorgan estas debiendo a Don Rafael Abad Presbitero de la propia vecindad y a los suyos cuarenta mil reales vellon que le ha prestado sin mas interes que un seis por ciento anual como lo juran en solemne forma, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncian la recepcion que podian oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que prefere para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran en su consecuencia se obligan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagar en el termino de cuatro años contados desde esta fecha y poner a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Don Rafael Abad los mencionados cuarenta mil reales vellon en una partida y buena moneda de oro u plata corriente y no en otra cosa ni especie y si no lo cumple sin quieren que pasado el termino prefenido les apremie ejecutivamente a su integra solution y a la de las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen cuya liquidacion desiesen en su juramento y le relevan de otra prueba a cuyo fin le autorizan para que pueda dirigir su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a pro rata sin que la eleccion de una perjudique a la otra pues ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiera hasta que se verifique el total reintegro del principal reditos y costas sin necesidad de evulsion en los bienes del uno para reconvenir al otro, tampoco citacion requerimiento ni otro diligencia que renuncian con todo lo demas que favorecerles pueda, y para la mayor seguridad de este pre

[Signature]

seriem et lenonem
 vel habent, bajo
 su libertad de
 den irrevocable
 actor con pro
 apodera de la nomi
 cado le compete
 do de esta venitu
 mala tomado y tras
 carnis proceden
 y su consentimiento
 de lo que aceptaron
 su dominio y re
 entregado previo
 ibida y demandel
 seis mil trescientos
 rocinis urmente
 ta coracinte y no en
 tacion ni otra di
 todo rigor legal i
 defecto de quental
 los en quelos de
 unto se ha de eni
 coutaduria de los
 miento del medio
 cual observancia de
 vicia renuncian de
 An lo de jeron
 ll y Rafael Pau
 ban
 a los ocho
 año mil

tanto sin que la obligacion general de bienes perjudique
en nada a la especial ni por el contrario esta á aquella
si no que antes ha de poder el acreedor usar de am-
bas á su arbitrio y eleccion hipoteca el Señor Otorgan-
te Bisbal una casa suya propia que como á tal dis-
fruta en la calle mayor de esta ciudad bajo el nume-
ro veinte y nueve lindante por un lado con la de los
herederos de Antonio Mollo y por otro y espalda con otra
y huerto de Doña Teresa Gibert que sujeta y grava espe-
cial y expresamente á su seguridad y confiere al acreedor
amplio poder con libre franco y general administracion
para que cumplido que sea el citado plazo si no se le hu-
bieren satisfecho enteramente dichos cuarenta mil rea-
les vellon y reditos desista su accion contra ella y para que
conste del gravamen á que queda sujeta tomese la conve-
niente razon en el oficio de Hipotecas de esta ciudad segun
se halla mandado: Y para su firmeza y mas exacta
observancia obligan ambos sus bienes y rentas presentes y
futuras previa renuncia de quantos leyes privilegios y fueros
puedan serles propios con la general en forma: Asi lo
dijeron otorgan y firman siendo testigos Mariano Garcia
y Carbosell y Rafael Perez y Valle de este vecindario á los
cuales y otorgantes yo el scrivano doy fe conzgo =

[Signature]

[Signature]

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Fran. Jimeno á fa-
vor de D.^o Constantino Arnau y otros

En la ciudad de Alcoy á los ocho dias
del mes de Octubre año mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro: Antemi el scrivano y testigos Don Fran-
cisco Jimeno y Sempere vecino de ella desp: Fue da y confiere
todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante cual
en derecho se requiera y necesario sea á favor de Don Rafael
Perez y Constantino Arnau vecinos de la ciudad de Valen-
cia; Don Jose Gallo y Don Antonio Ayala procuradores de

[Signature]



la Audiencia Territorial de dicha ciudad al de Don Jose Barbera y Luis Reig del juzgado de primera instancia de Conventayna y al de Jose Julia y Manuel Motos del de este poblado a todos juntos y cada uno de por si si mul et insolidum para que en nombre del otorgante puedan presentar y presenten ante el Señor Inspector de minas de este Reyno residente en la referida ciudad instancia o queja del indebito despojo que se le ha hecho en la de carbon de piedra llamada la Solitaria que el compareciente tiene denunciada en termino de este poblado pidiendo reintegro del despojo, citar a juicio de conveniencia a las personas que estime necesario demandar y transigir la diferencia en arbitros arbitradores y amigables componedores y si no se desiere al reintegro pedir certificacion si necesario fuere y con ella y demas papeles favorables hacer valer cuantos derechos correspondan al otorgante como a denunciador de la indicada mina y para conseguirlo intentaran la demanda mas conforme haran oposiciones apertamientos requerimientos notificaciones protestas allanamientos comprobaciones de instrumentos letras firmas nombramientos de peritos para ellas y para que lesquier reconocimiento provancas ratificaciones de testigos y abono de los que hayan muerto u ausentadosse antes de haberlo realigado, expongan quanto quanto escan conducen saquen apremios acusen rebeldias pretendan y goven terminos o los renuncien, soliciten aclaraciones de los autos y sentencias que esten obscuras o diminutas nulidad de ellas o reformacion por contrario imperio, formen articulos igualmente interrogatorios objeten y contradigan lo que de contrario se presentare digere y alegaren y en el termino legal prueven las tachas avi de tes

tigos como de documentos y peritos pidan posiciones en
qualquier estado oigan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas consientan las favorables y apelen recurran
y supliquen de las adversas pidan costas las furen y co-
ben y hagan quantas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales se requieran que de todo lo releva en forma: Y a
tener por firme quanto por dichos apoderados se praec-
tigue obligo sus bienes y rentas presentes y futuras con
poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma: Asi lo disp otorgo
y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia
y Rafael Beren y Valle ambos de este vecindario a los cua-
les y otorgante yo el escribano doyfe conosco =

Fran.^{co} Gimeno Sempere

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Blanes (En la Ciudad de Alcoy a los ocho dias
a favor de Juan Calbo...) del mes de Octubre año mil ochocientos
cuarenta y cuatro: Antoni el escribano y testigos comparecio
Antonio Blanes y Miró labrador de este vecindario y de su
buen grado y cierta ciencia disp: Que Juan Calbo menor tra-
tante vecino de Beniarres le ha vendido un mulo de pelo
pardo de unos dos años y medio de edad por cinco cin-
uenta libras moneda del Reyno sin luero ni interes al-
guno como lo fura en solemne forma, del que se da por
entregado real y efectivamente y por no parecer de presente
renuncia la cupion que podria oponer de la cosa no havi-
da ni recibida y los dos años que prescribe la ley para cup-
cionas y provar en en ellos no haverlo recibido que da
por parados como si lo estuvieran y formaliza a su fa-
vor el resguardo mas conducente: En su consecuencia se
obliga a satisfacerlas y a su costa y por su cuenta y riesgo
ponerlos en casa y poder del expresado Juan Calbo o en
el de quien le represente en tres plazos o pagas iguales
a saber la primera en el dia de San Antonio de Enero
del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y



cinco el segundo en el día de la Virgen de Agosto del pro-
 pia año y la tercera y última por todo el mes de Marzo
 del año mil ochocientos cuarenta y seis, todas tres en
 plata u oro efectivo de buena calidad y puro con exclusion
 de todo papel moneda errado y por errar y no cumplien-
 dolo quiere que sin necesidad de citacion ni otra deligen-
 cia judicial que expresamente renuncie se le apremie
 a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las
 costas daños intereses y menoscabos que por defecto de pun-
 tual pago se irroquen al acreedor y haga constar este por
 su relacion jurada en que los desiere relevandole de otra
 prueba: Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio
 judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su fa-
 vor con la general en forma: Asi lo dispo otorgo y profes-
 mo por no saber lo hacia por el uno de los testigos que lo
 fueron Mariano Garcia veriviente y Antonio Arauil y Can-
 dela labrador ambos de este secundario a los quales y otor-
 gante yo el escribano doyfe conozco =

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Doctales Francisco Vilaplana } En la ciudad de Altoy a los nueve dias
 casando con Rita Misó } del mes de Octubre año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro: Antemi el escribano y testigos companero
 Francisco Vilaplana y Severo Coltero asociado de su Padre
 Cristoval ambos vecinos de ella y dispo: Fue tenia tratado y con-
 venido casarse infatibulitate con Rita Misó tambien sol-
 tera hija de Tomas y de Mariana Perez conortes de esta
 ciudad, y que para ello habian precedido las tres cano-
 nicas amonestaciones que manda el santo consilio de

Trento y como el expresado su futuro suegro y suegra han
 determinado dar a su hija diferentes piezas de ropa a vien-
 ta de ambas herencias y entregarlo todo al otorgante por
 dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del
 matrimonio con tal que formalice a favor de la misma
 la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga
 efecto en la via y forma que mejor haya lugar en derecho
 otorga que recibe en este acto de la mencionada su futura
 esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes:

Primeramente un fergon azul en cincuenta y dos reales	52 ⁰⁰ ..
Ydem... Un colchon poblado de lana en doscientos reales	200 ⁰⁰ ..
Ydem... Un par de cabezeras pobladas de borra en veinte reales	20 ⁰⁰ ..
Ydem... Una cubierta de cama verde en ciento cuarenta reales	140 ⁰⁰ ..
Ydem... Otra cubierta blanca con balona en ciento cuarenta	140 ⁰⁰ ..
Ydem... Dos delante camas uno de muselina y otro de cotonia en cinco diez reales	110 ⁰⁰ ..
Ydem... Cuatro pares fundas de almohada en cinco treinta	130 ⁰⁰ ..
Ydem... Siete Savanas seis tienarro casero y una fina en cuatrocientos reales	400 ⁰⁰ ..
Ydem... Una cubierta de mesa de peral en cuarenta	40 ⁰⁰ ..
Ydem... Doce camisas una fina y las demas tela casera en treinta ochenta reales	380 ⁰⁰ ..
Ydem... Cinco enaguas una fina y las demas tela casera en cinco cinquenta reales	150 ⁰⁰ ..
Ydem... Doce Servilletas y cuatro manteles en cinco ocho reales	108 ⁰⁰ ..
Ydem... Una toalla de clavo y tres limpiamanos en veinte y dos reales	22 ⁰⁰ ..
Ydem... Unos manteles de horno manil y delante lito en cuarenta y ocho reales	48 ⁰⁰ ..
Ydem... Sus pares medias de algodón en cinquenta y dos	52 ⁰⁰ ..
Ydem... Dos mantillas una negra en pelfon y otra blanca en cinta en cinco diez reales	110 ⁰⁰ ..
Ydem... Dos ropafos de sayeta uno verde y otro encarnado en noventa y cuatro reales	94 ⁰⁰ ..
Ydem... Tres Paquetos de varias clases en cinco cuarenta reales	140 ⁰⁰ ..
	2336 ⁰⁰ ..



uegra han
 ropa a uen-
 otorgante por
 las cargas del
 la misma
 ra que tenga
 en derechos
 la su futura
 ientes =
 .. 52"
 .. 200"
 .. 20"
 .. 140"
 .. 140"
 .. 130"
 .. 130"
 .. 400"
 .. 40"
 .. 380"
 .. 150"
 .. 108"
 .. 22"
 .. 48"
 .. 52"
 .. 130"
 .. 94"
 .. 140"
2336"

Suma 2336"
 Idem... Dos Tubones uno de uida y otro de uibia en uinto
 uiente reales 120"
 Idem... Ocho pañuelos de varias claus en uinto uenta y dos.. 172"
 Idem... Tres camisas y tres enaguas usadas en uenta y dos.. 72"
 Idem... Unos rapalos rosario y callas en uiente y uattro .. 24"
 Idem... En dinero para menage de cocina y amaza dor
 uento uiente reales 120"
 Idem... Una arca con cerrajo y llave en ochenta reales..... 80"
 Ultimo: Un ueniero en diez reales 10"
 Importan en una sola cantidad los bienes que 2934
 comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil
 nueuientos treinta y uattro reales uelton de los uuales el
 otorgante se da por contento y entregado a su uoluntad me
 diante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura
 esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombra
 ran de que doyfe y como efetiuamente satisfecho de ellos
 formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficas
 que conuenga para seguridad suya declarando como de
 clara que los bienes referidos han sido ualuados por per
 sonas inteligentes elutas de conformidad de ~~u~~ uerbos in
 teruados sin haueer en su tasacion engano ni lesion y
 caso que la haya de la que sea en poca o mucha uuma
 hauee a favor de su pretendida conuorte gracia y dona
 cion perfecta e irruocable satisficando a mayor abunda
 miento la citada tasacion obligandose a no reuclamarla
 a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le se
 fraguen todas las leyes que le sean propicias especialmen
 te la diez y seis titulo (once Partida) quarta que dice; Que
 si el que da o recibe la dote aprueuada se uiente agraria
 do de su saluacion pueda pedir que se deroga el enga
 ño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue

S

a la mitad del justo precio como en las ventas: Ten aten-
 cion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan
 a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o arras
 segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matri-
 monio doscientos cinquenta reales ~~valen~~ que confiso
 caben en la diuina parte de sus bienes y por si no tie-
 nen cabimiento se los consigna en los mejores que ad-
 quiera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad
 unida a la total asciende a tres mil cinco y setenta
 y cuatro de la propia moneda, que se obliga a restituir
 la en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente
 que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado
 a ello con todo rigor como tambien a la satisfaccion de
 costas que en su execucion se causen cuya liquidacion
 desiere en su juramento relevandole de otra prueba
 para lo qual renuncia la ley penultima de dicho ti-
 tulo y Partida y el termino anual que le concede: Y pa-
 ra poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
 tamente se obliga asi mismo no solo a no disipar
 gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el impor-
 te de esta dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto para
 su restitucion: Y la puntual observancia de quanto se ha otor-
 gado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-
 nuncia de quantas leyes pueda este propicias con la general
 en forma: Asi lo diyo otorgo y no firmo por haver manifes-
 tado no saber tampoco su padre por igual ^{hacendo los testigos} ragon que lo fueron
 presentes Jose Angel y Leon Mera ambos de este secundario ha-
 cendo los dos estos a todos conozco doy fe = ^{hacendo los testigos} ~~don~~
 Rita Mera = a = sellon = presentes = como los dos = valga todo

Leon Mera

Jose Angel

Leandro Garcia y Vilaplana

Verita Maria Garzaigo viuda
 a Alencas vendida de Jaramaz

En la ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de Octubre año mil

ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escriuano y testigos Maria Garzaigo y Proton
 un sello 2.º en
 viuda de Vicente Garzaigo vecino que diyo se de la villa de Jaramaz ^{vecino} diyo que
 para y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo o
 y causa en cualquier manera, vende y da enagenacion perpetua



para siempre a Mariano (Padre y Garçon) tambien de aquel vecindario ya los sucesos impu-
 das de tierras secas plantados de pasas y almendros como tres jornales poco mas
 o menos situado en la partida de los furros terminos de la expresada villa, lindante con
 caminos que quiza desde la fuente al poblado de Hí, tierras de Juan Linares alias men-
 los las de Joaquín Garçon y Mariano Garçon que a heredad de sus padras y de la
 ra y se queda no tener vendida su ganada ni enpeñada sujeta a la reposicion de treinta
 y una libra ocho sueldos y cuatro que son parte del capital de ciento y diez en que esta
 afecta la tierra de que se trata y otras de la misma partida y el pago de diez y siete
 marcos que se han conceptuado a las tierras de esta venta por la parte del año y li-
 quido como que percibe D. Aquilino Avendaño Coronel de Armas en quince de Agosto
 de cada año, y que fueros de lo referido esta libre de toda otra carga y como a tal se la vende
 con todas las cuitadas salidas, unos costumbres, seavidumbres y demas cosas anejas
 que a tenido y le pertenecen segun derecho por setenta y cinco libras moneda del Reyno y
 rebajadas de estas las mencionadas treinta y una ocho sueldos y cuatro dineros por la par-
 te que le corresponde del capital de ciento y diez de que consta que retendra el compra-
 dor quedandole liquidos cuarenta y tres libras once sueldos y ocho dineros, de los cuales se
 da por entregada real y efectivamente, y para no parecerle presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberselo contado la ley nueva, titulo primero Partida quinta y
 los dos años que profiere para probar de su recibo queda por pagados como si lo estu-
 viera, y como a pagada y a la fecha de ellas a su voluntad formaliza a favor del com-
 prador la mas firme y efectiva carta de pago que a su seguridad conduzca. Anotando de
 ra que el futo precio y valor de las referidas tierras es de las cuarenta y
 tres libras once sueldos y ocho dineros recibidos que han quedado liquidos rebajado el
 capital del curso, y que no vale mas ni a kallado quien le hayo dado tanto, y si
 mas vale, o puede, valer del curso en poca o mucha suma hacia favor del com-
 prador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irre-
 vocable con irrevocacion y demas firmes legales, con expresa renuncia de la ley
 dos titulos primeros libro diez Novissima Recopilacion que hablo de los contratos de
 venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y por
 cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su futo valor
 que lo por pagados como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre
 se despoja, desiste quite y aparta, ya quieros le sucedan, del dominio o pro-
 piedad, posesion, titulo o recurso y otro qualquiera derecho que le compete

En aten
 que adornan
 tote o inarras
 arse el matri
 que confuso
 or si no tie
 res que ad
 cantidad
 to ochenta
 io a substituir
 ineontinente
 apremiado
 tificacion de
 liquidacion
 a prueba
 de dicho ti
 muede: Y pa
 al y waeta
 co desipar
 sos el impor
 pronto para
 ato de san ot
 s previa re
 la general
 er manifes-
 que lo fueron
 cundario ha
 lo los testigos
 capitano
 tuba como mil
 arcos y pro tou
 caonanas dijo que
 sus titulos son
 pagetina

a la enunciada finca lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales utiles
 niestas directas y eventivas en el comprador, y en quien la suya represente para que
 la posea goce cambie enagen, use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa propia
 adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de legitas de-
 rias las senten enclitibus et personis religiosis et aliis qui defora Valencia non curi-
 lunt: nisi dicti clerici in ista scriem et tenorem fieri novi supra hoc editi bono iure
 ad vitam man adquirement vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos
 fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Lo confiam
 poder inavocable con libre franquea y general administracion y contaduria procuradora
 actoro en su propia causa, para que de su autoridad e judicialmente entre y se
 apodere de las nominada tierras y de ella tome la real tenencia y posesion que por
 derecho le compete y para que no necesite tomarsela no pida que se de copia autoriza-
 rada de esta escritura, con la cual sin otro acto de posesion o de se averto habenda
 tomada y transferida, y en el interin se constituya en quibien tenencia y precario
 poseedora en legal forma. Se obliga por si y por herederos y sucesores a la comision y sa-
 ncamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y cuando presente el comprador de lo que
 aceptara esta escritura en todo y segun y como se le ha transferido su domi-
 nio, y recibia en venta la tierras autonomicamente deslinada de que se da por entregada
 y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del
 caso, obligandose como se obliga a satisfacer anualmente los diez reales, doce marcos
 que le tocan del todo del censo a que esta afecta para como intento a retenerlo y quedara
 en su poder las treinta y una libras ocho melas y cuatro del capital. Queda provocado que
 de este instrumento se a de tomar razon en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Espana
 y satisfaca el impuesto del medio por cuenta sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio. Y a la puntual observancia de quanto de fere otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente proprias
 con la general en forma. Asi lo difere otorgan y no firman por no saber, chona uno
 de los testigos que lo fueron Francisco Galiana y Abad, y Antonio Molano de esta vecindad
 a todos como yo doy fe. En el dia de diez de mayo de noventa y tres.

Antemi

Poder de Miguel Aparicio } Fran. Galiana } Leonardo Garcia y Vilaplana }
 a Jose Sanchez de Siqueros }

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de octubre año mil ochocientos
 se ha dado co cuarenta y cuatro, autemi el escribano y testigos infamecrista Don Miguel Aparicio y Sancho
 pea con unse fabricante de paños vecinos de ella dife: que da y confese todo su poder cumplido, libe de
 llo 2º en 15 de no y bastante cual en derecho se requiere y necesario por a favor de Jose Sanchez
 Octubre 1846 y Barrios condere del vecindario de la villa de Siqueros, y al de D. Estevan Barrios
 otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de lo mismo, el pri



moro para que en nombre y representacion del otorgante pueda acordar y acen-
 der cuando sea necesario, los bienes que en dicho poblado disfruta o las perso-
 nas que le poseen y forman de pagas que estipulase y conviniere con los con-
 ductores, que percibiera y cobrara de los que actualmente las tienen o tuvieran,
 sea en arriendo sucesivamente y de lo que en su poder se remanente pro-
 cedencia dea los recibos o cautelares que se le pidan para resguardo de los arren-
 datarios. En jura de lo fuere necesario citar a estos, si a qualquiera otra persona
 a juicio verbal al de paz o conciliacion lo espente asociado con un hombre
 bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion
 de justicia pedia certificacion del fallo que ocaja, y para la al segundo pa-
 ra que en vista de ellos vintente la demanda mas conforme, y para ello en
 nombre del compareciente presentara escritos y demas recaudos y papeles fa-
 vorables en virtud de los cuales principiara, proseguira y concluirá una
 leguerra pleyto, instara ejecuciones embargos desembargos, ventas y rema-
 tes de bienes oposiciones y aporamientos. Haga y pida se reciban por la deman-
 dante o demandado juramentos de calumnia, decisorios, supletorios y otros que
 convengan, requirimientos notificaciones, protestas allanamientos comprova-
 ciones de instrumentos letras firmas y otros papeles, nombramiento de
 peritos para ellos y otros cualesquiera reconocimientos segun el caso lo re-
 quiera: probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan man-
 to u auctoridad antes de haberlo realizado, alegue cuanto caso conducente
 solicite aclaraciones de los autos y sentencias que esten ocultas o disminutas
 entidad de ellas y reformation por contrario imperio o como mas haya
 lugar en desecho de los interdictos que considere gravios. forme articu-
 los interrogatorios a cada tenor se examinen los testigos de que intente va-
 learse, objete y contradiga lo que de contrario se presentare de que y alega-
 re, y en el termino legal prouve las tachas an de testigos como de documentos
 y peritos, pida posiciones en cualquier estado del pleyto, concluya diga autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas concurta las favorables y papeles
 recurra y suplique de las adversas pida costar las juas y cobas y haga to-
 dor lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
 para que para todo en uno y otro caso confiera a ambos absoluto poder
 sin limitacion alguna con incidencias y dependencias, libranco y general

y personales utiles
 presente para que
 como de cosa propia
 amos de legitas de
 Valencia non curi
 hoc edili bono y mo
 a tenor de los antiguos
 nuove Le confiam
 tiene procurador
 lamente entre y p
 y posesion que por
 de copia autenti-
 de se avierte habital
 das y precario
 a la concion y pa
 comprador de lo que
 transferido su domi-
 se da por entregado
 recibida y dema del
 los dice ma don
 retenido y quedando
 queda prevenido que
 de la Ciudad de Lijona
 a valor ni efectos
 embroses y rentas pro-
 namente propias
 saber, chona uno
 denio de esta vecindad

Br. y plama
 no mil ahocento
 el Apasicio y facion
 cumplido libe lle
 de Jose Sanchez
 D. Estevan Bernal
 lo mismo, el pri

administracion quada todo lo releva en forma. Ya tenen por firme cuanto
por los apoderados que de los nombrados se practique obligando sus bienes y ven-
tas presentes y futuras por una renuncia de cuantas veces puedan salir a favor
de la general a forma. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe como
lo firmo siendo testigos Juan Gomez y Aparicio y Miguel figer del vecinda-
rio de Enquera Miguel Aparicio

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joagⁿ Joda
a Jose Domenech

Libro copia en dor
ellos reguados a re-
quisita del compra-
dor en cataluce de
oct. 1827.

Donse
Garcia

En la Ciudad de Algora los nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos Joaquin Joda y Domenech vecinos de ella dijo. Que para y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo vez y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre firmas a Jose Domenech y Domenech vecino tambien de ella y a los niños un pedazo de tierra dividido en dos porciones sita en la partida de Plojo de arriba de este termino comunera la una de un campo y la otra de terreno culto e inculto que son parte de las que a heredad de sus defuntos padres segun division autorizada por el que suscribe en veinte y ocho de diciembre ultimo, lindante las roturas o porcion vendida ultimamente con las de Tomas Blanquero, Francisco Maate y Sario y bar de Francisco Domenech, y la primera tambien con los expresados Blanquero y Domenech y con la de Joaquin Vilaplana del vecindario de Cuil: que declara y asegura notencia vendida enagenada y enagenada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanias, vicario, patronato fianzas y de otros gravamen real perpetuo, temporal, especial, general tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las condiciones, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cien libras moneda del Reyno o bien sean mil quinientos reales vni que recibe en este acto en monedas de oro, plata y calderillas, que contadas los importaron de una entrega y recibo de yo fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condero. Asi mismo declara que el justo precio y verdaderos valores de la referida tierra y el de los mil quinientos reales vni recibidos, y que no vale mas ni a hallado quien le haia dado tanto, y ni mas vale o puede valer del curso en poca o mucha suma. Hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales con expreso renunciamiento de la ley dos titulos primeros libro diez Novisima Recopilacion que habla de los con-



los de venta y de otros en que hay tenido en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que se finie para pedir su rescision o suplemento a lo justo valor
que de goz pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprue-
na de nite quita y apura y a quienes le quedan del dominio o propiedad, posesion titu-
lo por recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enunciativa finca, lo ce-
de renuncia y traspara con las acciones reales, personales utiles, mixtas directas
y ejecutivas en el comprador y en quien la cosa represente para que la posea goce
cambie enajene, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa propia ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausulas de Exceptis Reser-
vatis, scilicet militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non
curant: nisi dicti clerici iusta iurium et tenorem fori nori super hoc edicto
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pena de comiso segun te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos tre-
inta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre forma y general adunacion
cion y constitucion procurador actor en su propia causa para que de su autoridad
o parcialmente autor y se apodere de los nombrados pederos de bienes y de ellos tome
la real tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no recienle balsa-
la que pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual se otorga ac-
to de aprehension a de sea visto haberala tomado y transferido y en el interin se
constituye su inquilino tenedor y posesario posesor en legal forma. Se obliga
para si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con
arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador disp: que aceptava esta escritura
ras entoda y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio
escritura con las disposiciones de tenencia de que va hecha mención de lo que es
por entregado y renuncia la excepcion que porra oponer de la cosa no haberla
ni recibida y de mas del caso. Luego prevenido que de este instrumento se lleve
en bra copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comu-
nicacion de habilitacion de amortizacion y pontificacion de hipotecas de esta ciudad
para su toma de rasos y pago del impuesto del medio por cuenta su-
mosos requisitos no tendra valor ni efecto ni finis. Y a lo puntual obrar,
vacua de cuanto se fue otorgado obligar sus bienes y acutas pre-
sentes y futuras, previa renuncia de cuanto leyes puedan serles
necesariamente propias con las general en forma. Asi lo dijeron otorgaron

Decorative flourish at the end of the text.

por firmen cuanto
a sus bienes y a su
medan vale favores
virens don y con
figes del occiden
Vilaplana
tubas sus milochos
in fonda y donados
de quien de ellos ha
ata real y enajena
mechoy donados
cudor porciones
en la una de un
o heredado de sus
rente y ochos de
disposicion con las
menudo, y la prima
Donquin Vilaplana
enajenada sin impu-
patronato fianzas
tacito y expreso y
cubros y, reservada
su derecho por cuin
que recibe suerte
postaron de una
de los herederos que
formaliza a fa-
seguridad condon
referido tenen
is a hallado quien
mucho como han
y donacion por fe
expreso renuncia
habla de los cubros

que firman por no saber lo harán por ellos uno de los testigos que lo fueron
Joaquín Segura y Caudelo y Francisco Payo y Brasil ambos de este vecindario
a todos con voce de offe = mi = dos = y al Do = cent = n = a = valgan

Joaquín Segura

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquín Jordá
a Jomas Blanqueras

Linea copia en el
ellos siguientes a
notas de Jomas
Blanqueras en que
de Oct: 1847 =

Doyle =
Garcia =

Registrada en la
Casta de hipotecas
y satisfecho el im-
puesto y multa
en nueve Oct: mo
de 1847 =

Doyle =
Garcia =

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de Octubre año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí el escribano y testigo Joaquín Jordá y Don Juan
labrada vecinos de ella dijo: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, y
de quien de ellos hubiere título o razón en cualquier manera, vende y da en
venta real y enagenacion perpetua por fero de heredad para siempre Jomas a
Jomas Blanqueras del mismo vecindario y vecindad un pedazo de tierra secano de formal
y medio poco mas o menos situado en la partida de Polop de arriba termino de este
poblado que ha heredado de sus difuntos padres segun división autorizada por el que
suscribe en veinte y ocho de Setiembre ultimo, lindante con las de Joaquín Vilapla-
na de Oril, Francisco Domenech Aragador real y canónico de castalla y con las
de don Rafael Parquial y otros que declara y asegura no tener vendido enagenado
ni comprometido y que esta tierra de tributo, memoria, capellanía vicario, patro-
nato fideicomiso, y de otros gravamen, real perpetuo, temporal, especial, general, tan-
to y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas salidas, usos, costun-
bres servidumbres y demás cosas accesorias que a tenido tiene y le pertenecen segun de-
recho por cuenta quince libras moneda del reino en vellón mil setecientos veinte y
cinco que confiere tener recibida cuenta formal mil quinientos setenta y cinco que ahora
debiendo al comprador mancomunadamente a in solidum con Francisco Jordá y Dome-
nech hermanos del comprador segun escritura autorizada por el que suscribe en
veinte de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres de lo que deva
otorgar la correspondiente carta de pago, y los ciento cuarenta restantes confiere
haberlos recibidos antes de ahora, y aunque se entrega no sido efectivo por no
quiere de presente renunciar la excepción que podria oponer de la cosa no haberla
ni recibida y demás no cobrado la ley nueve título primero Partida quinta
y los dos años que por fin para prueba de su recibo queda por pasado como si
lo estuviera y como a pagado y satisfecho de ello a voluntad formal en fa-
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su igualdad
pudiere. An mismo declara que el dicho precio y vendadades valor de la referida
tierra en el dicho mil setecientos veinte y cinco reales vellón recibidos, y que no va-
le mas ni a hallado quien le haia dado tanto, y si mas vale o puede valer
del uno o poco o mucho mas, ha a favor del comprador y de los herederos



y sucesores de esta gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con inmutacion y demora
firmes legales con expresa renuncia de la ley dos titulo primero libardier Novimus
Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay finca en mar o
nuevos de la mitad del fruto precio, y los cuatro años que profine para pedir su ven
cion o suplemento a su fruto salvo que da por pasados como si lo estuvieran y
desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta, y a
quien se le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz recurso, y otro cual
quiera derecho que le compete a la enmienda fines, lo de renuncia y transpa
con las acciones reales y personales utiles mixtas directas y ejecutivas en el com
prador y en quien lo suu represente, para que la posea goce, cambie en forma y
disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo
titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, loci sanctis in ditionibus et pen
sonis religionis et aliis qui de fidei valentia non existunt: nisi dicti clericis iusta
seruim et tenorem fidei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
rent vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere
poder irrevocable, con libe franco y general administracion y con facultad pro
curador actor en su propia causas, para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome la real tenencia y po
sion que por derecho le compete y para que no necesite tomarse ni pida que le
de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension a de
sea visto habeala tomado y transferido de el y en el videram se constare su iuguius
Tenedor y posesion porceda en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y suce
sores a la cobracion y pago de esta renta con arreglo a derecho. Y siendo pre
sente el comprador acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como le ha tras
ferido su dominio y recibida en cuenta el jornal y medio de tierra anteriormente
debidado de que se da por entregado y renuncia la excepcion que podia oponer
de la cosa no habida ni recibida y demar del caso, y mediante a que con el valor sin
porte de esta renta se a retenido los mil quinientos setenta y cinco reales, que se le esta
van adeudando por el vendedor y hermanos de este Francisco Jordan y Donenesh menes
mudadamente el inrolidum procedentes de un mulo que les vendio segun la obli
gacion autorizada por el que suscribio en siete de Setiembre del pasado año mil
ochocientos cuarenta y tres otorga esta de pago en forma renuncia la excepcion que

tigos que lo fueron
bnde ate vecindario
algan
Automi
y Vilaplana
de Octubre año mil
quin Jordan y Donenesh
herederos y sucesores, y
suas, vende y da en
siempre formas a
tercera secano de jornal
arriba termino de este
autorizado por el que
de Joaquin Vilapla
de castalla y con las
vendido enaguardo
ia vinculo, potes
cional, general, sea
lidas, sus, con ten
restituicion segun de
setecientos veinte y
ta y cinco que estava
eris Jordan y Donen
el que suscribio en
tos de lo que deva
restantes confiere
do efectivo para
sion no habida
Pablado quinta
o pasados como si
formales en sa
a su seguridad
valor de la referida
ibidos, y que en va
o puede vender
y se los herederos

por su oponea de no haberse cumplido y los dos años que profiere la ya citada ley de Cortes
que tambien da por pasados, y por esta vula y cancelada la prealendariada escritura
de obligacion y por estinguida la deuda que en la misma se contiene, asique en esta en-
teramente satisfecho de ello, y se obliga a no volver a pedir las convenidas veinte cinco
libras moneda del reyno y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituir-
las con sus costas de cobranza. Y a lo puntual observancia de cuanto de aqui
otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa remuneracion de quan-
tas leyes puedan serles mutuamente proprias con la generalen forma. Quedo por
vencido el comprador que de esta escritura se ha de tomar para en la contaduria
de hipotecas de esta ciudad, satisfaciendo antes en la locucion de arbitrio de auen-
turacion el impuesto del medio por ciento sin otros requintos notendra valor ni efecto
en juicio. Asi lo dijeron otorgan y no forman por no saber lo han por ellos uno de los
testigos que lo fueron Joaquin Segura y Landelo y Francisco Payer y Arceil ambos
de este vecindario a todos conores doy fe =

Joaquin Segura

Antoni
Luis Garcia y Vila-plana

Carta de pago Rafael Miralles
a Antonio Planes y otros

En la ciudad de Alcoy a los trece dias del mes de Octubre año mil ocho-
cientos cuarenta y cuatro Antoni el escribano y testigos Rafael Miralles y Gisbert, vecinos
de ella dijo: Fue en siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos por lo a
Antonio Planes y Britania ya Vicente Gisbert y heras de lo propia vecindad, mil treinta
reales vellon quienes constitucion obligacion de pagar los manes mencionados en este
solitum segun escritura que a su favor formalizaron ante el que suscribe en dicho
fecha, y por haber expirado el plazo profinido han avisado al otorgante para su pa-
cibo, dandole carta de pago, y lleo a ello a ejecucion, en la via y forma que mas ha
ya lugar en derecho otorga: Fue recibe en este acto de los expresados Antonio Planes
y Vicente Gisbert los mencionados mil treinta reales vellon en monedas de oro y
plata conantes que contados los conjuntaron, de cuya entrega y recibo doy fe por ha-
ber sido a mi presencia y la de los testigos infraescritos, y como a real y efectivamente
pagado satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, formalice a favor de los mismos
la mencionada carta de pago que a su seguridad conduca: les doy por libres de to-
tal responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referido, y quia
que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que ni en
cuenta de su integro pago y estincion, asique que dicha cantidad le ha sido bien
pagada, y se obliga a no volver a pedir, pena de restituirlo con sus costas



de su cobranza Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Antonio Cordon barbero en los de esta vecindad a todos conozco doy fe.

Antonio Cordon

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Bonnell a Juan Antonio Chanut.

En la Ciudad de May a los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, antemi el escribano y testigo Vicente Bonnell y Puy de esta vecindad que Juan Antonio Chanut y Compañia de nacion francesa avecindado en esta ciudad le ha vendido un mulo de pelo negro de unos cinco años por cien libras moneda del Reyno sin buro ni interes alguno como lo fue en solemnidad y forma, de la que se da por entregado real y efectivamente y por no poseer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida, tal y como titulo primario con todo quinientos y dos años que profiere para excepcionar y probar en ellos no habiendolo recibido que de por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor de la expresada compania el negocio de mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerle ya en costa y por su cuenta y riesgo por cada un año y por el de el mes de Marzo del año proximo veniente mil ochocientos cuarenta y cinco, otras tantas en el de Agosto del mismo y las cinquenta restantes en Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, y todas tres buena moneda de oro y plata corriente, y no cumpliendo lo que se le necesita de ut supra ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia y se compromete a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y menoscabos que se ocasionen a dicha compania y haga esta cuenta por su relacion purada relevandola de otra prueva. Y para su mayor firmeza obliga a sus bienes y sucesos presentes y futuros a precia renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hacia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Felix Justo y Loreus, y Antonio Molina de esta vecindad a todos conozco doy fe. Ciudad mismo - valgan

Felix Justo

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Pedro Juan } En la Ciudad de Alroy a los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos un
 libro a prom.^o Jeraen } cuenta y cuatro autenti el escribano y testigo Pedro Juan Galbo menor de este nombre
 tratante vecino de Benicassim otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Francis-
 co Jeraen y Garcia arrieros de esta ciudad ciento ochenta libras moneda del Reino proceden-
 tes de un mulo castaño de cinco años que le vendio al fardo segun escritura de obligacion
 autenticada por el que suscribe en primas de febrero del pasado año mil ochocientos una
 renta y tres, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia la exp-
 osion que podria oponer si no habiendolas recibidas, la ley nuevo titulo primas de febrero quinien-
 ta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasa-
 dos como si lo estuvieran, y formaliza a favor del Jeraen la mencionada carta de pago que
 a su seguridad convenga le da por libre de su total responsabilidad y por cancelado la es-
 critura de obligacion referida y para que no ota ningun efecto, quise que con proto-
 colo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pa-
 go y extincion, asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla
 a pedir, ya que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas de
 su cobranza. Asi lo dijo otorga y confiesa por no saber si quien hoy se conoce, lo ha
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Garbuel, y Rafael Perez y Galbo
 de esta vecindad

Mariano Garcia

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de Blas Soler
 a Don Jose Ribal.

En la Ciudad de Alroy a los diez y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos
 unenta y cuatro autenti el escribano y testigos Don Blas Soler del comercio
 y fabrica de paños de la misma difo: Que en ocho de los corrientes otorgo ante el
 que suscribe escritura de obligacion mancomunada es en solidum punto con
 Don Jose Ribal farmacutico de la propia vecindad por quien se hipoteco es-
 pecial y expresamente la casa en que vive situada en la calle mayor de esta
 poblado bajo ciertos lindes a favor de Don Rafael Abad Presbitero de este vein-
 dario por cuarenta mil reales vellon que le ha prestado por el tiempo de cuatro años
 yredito de un seis por ciento en cada uno, y como la indicada suma o cuantia haia
 quedado toda en poder del otorgante para aumentar su fabricacion de paños
 y que el Sr. de Ribal solo a intervenido en la mancomunidad de que va hecha
 mencio para la mayor seguridad o garantia del comarado prestamo, y por ha-
 cer bien y suaced al comaradante declaro y otorga: Que de los primitivos cuarenta
 mil reales yredito de un seis por ciento anual solo debe responder exclusivamente el
 comaradante que es quien los a percibido y dispuesto de ellos segun a tenido por
 conveniente, y como a tal quise que se paguen de sus bienes y efectos por su hacienda



de los, y que no se permita el que por ningun concepto se proceda contra el Sr. de Bri-
 bal mancomunado en dicho préstamo por quien se a hipotecado la casa de que va hecha
 mención para garantizarlo. Yo manifiesta así para que de ello conste a quien le
 suceda, y sepan vienen obligados a la entera solvencia de la cantidad suantia y
 rédito de los cuatro años, ya bonifican al Sr. de Brihal de cuantos daños por sui-
 cios y menoscabos se irroguen a este o sus descendientes y hagan constar con solocita
 escritura y juramento a releva u dde de otra prueba. Ya en mas exacta observancia obligo
 subreines y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos bienes pueden sea-
 le propios con la general informas. An lo dize otorga y firma siendo testigos Blas
 Garcia y Mariano Garcia vecinos de esta vecindad a todos cueros doy fe

Blas Soler

*Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana*

Poder Donña Maria Gibert
 a Don Jose Mialles.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos Donña Maria
 Gibert viuda de Don Antonio Valera vecina de la misma, por y en calidad de
 madre tutora y cuadastra de sus hijos menores dize: queda y confiere todo mi
 poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea
 a favor de Don Jose Mialles de esta vecindad, para que en nombre de la Señora otorgue
 te e hijos pueda citar y cite a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera
 personas que necesite demanda asociado con un hombre bueno en obsequio de lo di-
 puesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia para certifica-
 cion del fallo que recivga y acudir con ella al juzgado de primera instancia que
 correspondan, y allí constituido presente oeritos y demas recados y papeles favorables
 que saque y compulse de donde venitan con citacion contraria o sin ella, en virtud
 de los cuales principie prosiga y condusca qualquiera pleyto, enste embargo
 de embargo ventar y remate de bienes o poniciones y apertamientos, haga y
 pida se recibien por los demandados foramentos de calumnia, decisorios, supleto-
 rios y otros que convergan, requirimientos, notificaciones, citaciones, protes-

Blas Soler

tas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros pape-
nombramiento de peritos para ellas y cualquiera reconocimientos segun claro
lo requiera, probanzas ratificaciones de testigos, y abono de los que hayan muerto
o ausentados ante de haberlo efectuado y ponga cuanto crea conducente, y pida
se nombren acompañados a los cruciales que tenga por sospechosos: que aya por
acuse rebeldías, pretenda y goce terminos o los renuncie, alegue excepciones peren-
torias y dilatorias, solicite aclaraciones de los autos y sentencias que citen ocurrencias
o diminutas, nulidad de ellas y reformation por contrario imperio, o como mas
haya lugar en derecho de los interlocutorios que considere gravosos: forme castillos
los que pida hasta su final decision o se aparte de su prosecucion, igualmente
interrogatorio a uno tenor se examinen los testigos de que intente olearse ob-
gete y contradiga lo que de contrario se presentare difere y alegare, y en el ter-
mino legal pruebe las tachas asi de testigos como de documentos y peritos: pi-
da posiciones o declaraciones a los contrarios en cualquiera estado del pleito, ac-
mulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada liti pendencia o conti-
nencia de causa, concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas
convierta las favorables, y apale renuncie y suplique de las adversas: pida costas los
juzes y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan y ex obligante por si haya o no pendiente, con incidencia y depen-
dencia, libre franquea y general administracion facultad de inspeccion jurada y sustitucion
revoque los substitutos y nombre otros de nuevo que a todos releva en forma: Ya te-
nea por firme y estable cuanto por el apoderado Miralles, y substitutos que este
nombre se practique obligo sus bienes y los de sus representados habidos y por
haber previa renuncia de cuanto leyes privilegios y fueros puedan valer pro-
prios con la general en forma: Y la renuncia otorgante a quinientos el escribano
doy fe como veo lo firmo siendo testigos Don Francisco Pico y Blas Garcia de esta
ciudad vecinos y moradores.

Maria Gerardo Sotelo

Obligacion Ban^{ta} Montaner
a Jose Jorda y Santoncha

Autemí
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre año
mil ochocientos cuarenta y cuatro autemí el escribano y testigo Benito Montaner
y Jomas vecino del Pafol de Salom dijo: que se obliga a pagar a Jose Jorda y Santon-
cha de esta vecindad o a quien sus derechos represente don mil doscientos ochenta
reales vein que le o prestado antes de ahora en mas intenc que un cinco por
ciento anual como lo firmo en solemn forma de que doy fe, y aunque me



tenga a sido efectiva por no pararla de presente remanida la recepción que podría oponer
 de no haberse contado la ley nueva, título primero Partida quinta y los dos años que por
 fin para prueba de su acierto queda por pasados como si lo estuvieran y formalizó en fa-
 vor del denunciado José Joda y Santucha el mas eficaz resguardo que a su seguridad con-
 venga. En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder por su
 cuenta y riesgo, en una sola partida dentro de dos años contados desde esta fecha en
 buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quin-
 ce sea apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solución de las cos-
 tas, de sus intereses o menoscabos que se le irroguen, y haga constar por su relación
 Juanda en que lo defina, relevándole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta
 deuda, sin que la obligación general de bienes de aqur se perjudique a la especial
 ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas
 a su arbitrio y elección hipoteca el otorgante un pedazo de tierra ^{en término del Real} inculta, como de una
 anegada poro mas o menos que compró a José Michelles de Baeitia según escritura
 autenticada por José Mateo escribano de Montichelvo en los de Setiembre de mil ochocientos
 veintio y uno, y una casa de abitacion en dicho poblado en la calle de San-
 dio que heredó de su difunta Madre, lindante con la de Benito Mateo, Oriente Man-
 tinea, y por espaldas con huerto de la señoría, y lo regeta y goza especial y expresa-
 mente a su seguridad y confiere al acreedor amplios poderes y facultad conlibre fran-
 y general administracion, para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante
 no hubiere satisfecho entranamente dichos dos mil doscientos ochenta reales vello tri-
 sa su acción contra dichas fincas, y para que conste del gravamen a que quedan aspi-
 tas bome la conveniente razón en el oficio de los justos que concurrido se requiriere la
 lla mandado. Y para su fin se obliga sus bienes y rentas presente y futuras
 previa remisión de cuantas leyes puedan serle propias con la forma y en forma
 An lo dijo otorga y no firma por su saber lo haan por el uno de los testigos que lo fue-
 ron Vicente Puga y Puga labrador y Estagnio Coloma oficial de barbero con bode
 esta veindad a todos conores doy fe. Yut. ^{en término del Real} valga

Estagnio Coloma

Antoni
Leandro Garra y Vilaplana

lata de pago Juan P. Puga
a Antonio Joda

En la Ciudad de Alay a los veinte y cinco dias del mes de octubre año



Di copia en sellos mil ochocientos noventa y cuatro autenti el escrivano y testigos Juan Luis Reig y
 Jacinto en 13 de Mayo Carbonell vecinos de ella dize: Que en catorce de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 noventa y cuatro por auto a Antonio Jorda y Botella de la propia vecindad vecindades reales veci
 quin con testigos obligacion con los papeles de una casa de pagar los cuatro de Noviem
 bre proximo veniente por escritura que a su favor formalizo ante el que suscribe en
 la presente fecha, ya por no haber venido o llegado todavia el plazo estipu
 lado a esto requerido para su pago en la forma que se dice, dandole carta de pago
 y llevandolo a ejecución, en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga que se
 vive en este acto del expresado Antonio Jorda y Botella los enmencados vecindades reales veci
 en esta forma dize: en monedas de plata, con cuantos que contadas los importaron y una
 tremil en un pagaré que le ha firmado en esta fecha de cuya entrega y recibo doy fe por
 haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como a real y efectiva
 mente satisfecho y entregado en el modo referido y mi presencia de la poblacion que por
 dicha escritura de comparecer caso de protestarse el indicado documento, formalizo a su
 favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. En lo de for
 ga y no firma por no saber hacerlo el Antonio Jorda y uno de los testigos que lo fue
 con D. Jose Maria Coracda y Felix Jueria oficial de barbas vecinos de esta ciudad
 a todos como es doy fe

Antonio Jorda

Jose Maria

Antonio
Leandro Gorría y Triaplana

Testamento de Maria Carbonell
viuda de Cristoval Paga

En la ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre año
 mil ochocientos noventa y cuatro, autenti el escrivano y testigos infraescritos Maria
 Carbonell viuda de Cristoval Paga vecina de la misma, hallandose en completo de salud
 a Dios gracias, y por su divina misericordia con cabal y entera facultad de usar y gozar
 sus y sentidos necesarios para otorgar esta escritura según así consta al que suscribe
 y testigos que se dicen por esta protesta de la fe e invocacion de la Divina gra
 cia otorga su testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó
 y manda su cuerpo a las tierras de que fue formado el cual hecho cadaver, quise
 que se amortage y venda en habito del convento de Monjas del Santo Sepulcro de
 esta ciudad, y que en forma de escritura ordinaria sea conducida a la granera general de
 esta de la misma, en la que cuando hora y dia abil se le dega y celebre una mis
 sa cantada de requiem un año por un año y repultada en el convento general de
 esta feligrenia pagandose por todo ello la misa y derechos por un año



designados por el ordinario.

Sega a la manda forosa de viudas y huerafanos de los militares muertos en cam-
paña mandada a la guerra de Independencia con la Francia de acales vna y conatos de
la misma moneda para la encajacion de los santos legados de Jovralen y tica
Santa en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno y por solo una vez.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido assigna de lo mas bien
parado de sus bienes lo que baste para satisfacerlo, y nombra por albaceas y pro-
curador a su primo Jov Antonio Pista, y por sucesor de este a Joaquin Paga y
Carbonell hijo de la testadora, a quienes se y confiere en sus casos amplias facultades
de para que tan luego como pueda infelizmente tomar de lo mas bien parado
de sus bienes lo que baste y con su producto se cumpla y pague todo cuanto es
dispuesto.

Declara haber sido casada en falta de vida con el difunto Cristoval Paga
de cuyo matrimonio procrearon y tiene por hijos a Joaquin Paga y Carbonell, Cri-
stoval Paga y Carbonell, Francisca Paga y Carbonell actual conyorte de Joaquin Paga
ya viuda Paga y Carbonell esposa de Juan Joaquin.

Sega a su hijo Joaquin Paga y Carbonell el local de la casa que ocupa en el dia las
situada en la calle de la Purissima Concepcion de esta Ciudad todo bajo una llave, y
ademas el estable y pagar de la propia casa en remuneracion a los muchos y buenos servi-
cios que le ha dispensado dicho legatario y conyorte del mismo: si cabiere este legado
en el tesoro de los bienes que quedan a la muerte de la testadora no deves abonar mas que
una cuarta parte del fondo de alma que deya asignado para siudies vendra obligado
este legatario a satisfacer ademas la porcion en que exceda, y si abov oien todo el
quinto persona contra el mismo todo su importe o quinto, y si a pesar de ambas me-
didas faltare algo que lo tome en dicha abitacion a cuenta de su legatario como
a otro de sus herederos, y lo haya y lleve en sus restricciones que la contenida en la dan-
sula de Legatis clericis loci sancti militibus et personis religioni et aliis que de
fons Valentis non existunt. nisi dicti clerici postea perirent et tenorem fore non
super hoc editi bonis ipm ad vitam nam adquirent vel haberent.

En el remanente de sus bienes muebles, rabies derechos y acciones presentes y
futuras institui por sus unicos y universales herederos a sus nietos hijos Joaquin
Cristoval, Francisca, y Vicenta Paga y Carbonell en partes iguales de donde
deducido el expresado legado o mejoras que a de llevar ademas el porcion

nombrados con la bendición de Dios y la suya y modificación de las presentadas de la de Leptis Claris y pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma ya sea ante el presente escribano u otro funcionario para que ninguno valga aunque haya sido formalizado con solemnidad de no ser revocada y que no se le de fe judicial ni color judicialmente excepto este testamento que por sea ordenado con pleno uso de libre albedrio, quicio y manda que se celebre y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion en su forma ya luego en derecho. Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco no firmo por no saber lo fuera uno de los testigos rogados, que lo han sido Mariano Garcia, Blas Garcia y Rafael Perez y Gallo de esta Ciudad vecinos y moradores.

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Transacción entre D. Tomas Giner y hermanas sobre la herencia de la madre comun Jacca Pascual

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Don Tomas y Doña Concepcion Giner y Pascual hermanas, esta vinda de Don Jose Perez y Don Francisco Mendi y Sarriso en calidad de apoderado de Don Rosa Giner y Pascual Religiosa en el Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta Ciudad segun lo ha hecho constar por la copia que acribi do para varios efectos, que de haberla visto y sea bastante para el negocio que se trata de fe el que suscribe todos de este vecindario y diforon: Que estan siguiendo entresi litigio sobre la division de los bienes recayentes en la herencia universal de la difunta madre comun Doña Jacca Pascual, y habiendo mediado personas de caracter y amantes de la paz y buena armonia fraternal, transigen el pleyto suscitado y sus respectivas reclamaciones bajo las condiciones y capitulos siguientes.

A Don Tomas Giner y Pascual se le adjudica la media casa de Abitacion situada en este poblado y calle de Santa Pita lindante por un lado con la de la vinda de Antonio Cabrera y por el otro la de Rafael Ganto y por el dorso con la de Agustin Molto y Galbis: con mas tremil reales vellon que confiera tener recibidos de su hermana Concepcion en dineros efectivo de oro u plata o en especie y por

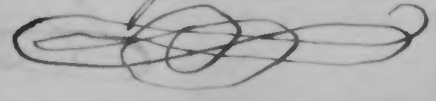


no pascen de presente memoria la cepcion que podia oponer de no haberse cotado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibos que da por parados como si lo estuvieran y en su virtud formaliza el comparen-
joman a favor de su hermana Concepcion la mas solemne carta de pago de la expresada suma.

2º ... El pacto y condicion el que debe adjudicarse y se adjudica a la comparsion de dona Concepcion Giron y Pascual todo el territorio que a derecho la difunta madre comun y parte de casa de campo que le corresponde en la heredad de Mariola valuada en veinte y tres mil cuatrocientos reales una tierxa orla que fue presentada con don Jse Mataix y su consorte Isabel Giron, imponiendole como se la impone la obligacion de pagar y responder al remanente del quinto a saber por el valor integro que actualmente tiene la tierxa que es de veinte y tres mil quinientos reales.

3º ... Mas lo cobrado por la difunta Jenera Pascual de la deuda de Mariano Pascual apudado saldo tres mil quinientos.

4º ... Mas a los Dosa Giron y Pascual, con representacion de esta a don Francisco Marti y Lario su apoderado mil quinientos, que unidos a los nueve mil que acola que recibis y se expendieron para entrar Religiosa forman un total haber que lo es de diez mil quinientos y queda igual con su hermana Concepcion de la que confiere el expresado Marti haber recibido los indicados mil quinientos reales vellon en el nombre que interviene y por no pascen de presente memoria la cepcion que podia oponer de no haberse cotado la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibos queda por parados como si lo estuvieran y formaliza en nombre de la consabida Religiosa y favor de la hermana de esta Dona Concepcion que los tiene adjudicados en los veinte y tres mil cuatrocientos con signados en el valor de las tierxas y parte de casa de la heredad de Mariola, la mas solemne carta de pago asegurando como asegura que dichos mil quinientos rs. que le faltaban a dicha Religiosa en principal de la herencia de que se trata no le seran nunca reclamados por ella ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Con estas condiciones y calidades transigen sus acciones y pretensiones, y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error sustancial ni de calculo, tampoco lesion ni dano y que el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua gracia y donacion.



cion pura perfecta e irrevocable, en su vida, con insinuacion y demas firmes y lega-
les a su respecto, seguridad congruentes, y renuncian la ley del titulo primero libro
diez Novissima Recopilacion que habla de la ley en mas o menos de la mitad del por-
to precio, y los cuatro años que profiere para rescindir el contrato o pedir suplemento
a su justo valor, que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y las demas
leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial o de calante,
ignorancia, lesion enorme, coaccion y miedo grave, que con un varon constante
hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro motivo, u excepcion legal para que
jamás les favorezcan, por no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta tran-
saccion, ni otra de las reprobadas por dolo, y sea igual y util a los otorgantes en
todas sus partes como lo confiesan. Sedenitros, quitamos y apartamos de cualquiera de-
recho que puedan tener y pretendan unos contra otros: se lo condonamos y rescitemos, e den
renuncian y tras pasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas y reversivas y demas que les competan en la misma reserva: dan por esto nulo
y cancelado el litigio de que va hecha mención para que ningun efecto obre, y exten-
ga, como si no hubiese sucedido ni promovido, y por extinguidas divididas y
continuamente fenecidas las pretensiones instauradas: se obligan a observar exacta e
inviolablemente esta transaccion, ya no oponerse a ella, reclamarla, contravenirla,
ni intentar nueva accion, y si lo hicieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judi-
cial ni extrajudicialmente, sino autores bien condenados en costas, como quien pretende
lo que no le toca, sea vito por el mismo hecho, haberlo aprobado y ratificado de
nuevo con mayores vinculos y firmes, y para que sea eficaz, irrevocable e in-
cuidible esta transaccion en todas sus partes se conforman con lo que dispone la ley
trinta y cuatro titulo once Partida quinta en su segunda parte, y la primera titulo
primero libro diez Novissima Recopilacion y para ello obligan el D. Fernan y D.
Concepcion Ginez sus bienes y acotas y el Marti y Sarrin los de su representada, habi-
do y por haber previa renuncia de las demas bienes y privilegios que puedan serles propi-
os con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testi-
gos Blas Julia y Jose Sabron y Moya de esta vecindad a todos los vezos doy fe:

Thomas Ginez

Concepcion Ginez

Fernan Marti y Sarrin

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Laya
a Joan Segura y Landela

En la Ciudad de Algeciras los veinte y cinco dias del mes de octubre año





mil ochocientos noventa y cuatro ante mi el escribano y testigos comparecio Jose Puga Balon de esta vecindad en calidad de curador nombrado a la menor edad de mi cuñado Jose Mian segun diligencias radicadas en la escribania de don Nicolas Paydos otro de los escribanos del feqado de primera instancia de este poblado y dijo: Fue segun escritura notarial por D. Juan Vicente Soriano que tambien lo es de esta ciudad en veinte y seis de Abril ultimo uno Joaquin Segura y Gandela vecinos de la misma y curador testamentario que fue del conubido menor confeso deber a este o bien sea al compareciente en el nombre que interviene cuatrocientos diez y seis reales vellon los mismos que a percibido o cutor gado de el curador de que va hecha mencion, y aunque su entrega a sido efectiva por no poseer de presente reunida la cantidad que podia oponer de sus haberes contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por parados como si lo cobrasen, y en su virtud formaliza a favor del mismo la mar firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca a que nunca que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a que no se le volvra a pedir, pena de restituirle con mas las costas de su cobranza, para que ya de las repaidas suma ya de los demas bienes que han entrado en su poder de semejantes procedencias o por su curaduria deca cuenta formal a su debido tiempo al interese a quien representas. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber a quien doy fe como lo hara el Segura y uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Garbounell y Cristoval Gualbes y Miro vecinos de esta Ciudad.

Joaquin Segura

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Barrachina y su consorte Maria Brotos a Fran. Muller de Bonifallin

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre año mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escribano y testigos Miguel Barrachina y Maria Brotos quando cab de sus consortes de esta vecindad dijeron: Que los dos juntos y cada uno de por si sin el otro, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Francisco Muller y Garcia vecinos del lugar de Bonifallin y a los suios una casa situada en la calle de Pellen o Villafozosa otra de las que constan dicho lugar, que los compran en posesion o propiedad por escritura de compra a Mariano

mas firmaran lega
 titulo primero libro
 de la mitad del por
 o pedis suplemento
 rianan, y las demas
 alancial o de calanto,
 un carro constante
 legal para que
 dichas en esta tran
 a los otorgante su
 de cualquiera de
 y remiten edon
 uales, utiles miste
 dan por solo uno
 hecho obra, y ten
 das divididas y
 obscuras exactas
 la, contraveniente
 ni admitidos judi
 no quien pretende
 y ratificado de
 inextricable i in
 u, disponen la ley
 la primera titulo
 D. Pomas y dñ
 prescutada, habi
 dan, reales propi
 recuentos por este
 fe.

mad
 e octubre año

112
Pasqual y otros autorizada por Joaquin Guina Santonja en cinco de Agosto del
pasado año mil ochocientos treinta y ocho juntamente con los señores conde de Rafael
Salazar y vicente Arnan, y por espaldas con la de Maria Gracia que declaran y
aseguraron no tener vendida enagenada, ni empeñada, y que esta libra de tributo, me-
morias capellanias, vinculos, patronatos fianzas y de otros gravamen real, perpetuo, tem-
poral, especial, general, tacito y expreso y como a tal se la venden con todas las contratas
salidas, usos, costumbres, regalas, servidumbres y demas cosas anexas que a tenida tiene
y le pertenecen, segun de acabo por noventa libras moneda del Reyno que ha de satisfacerse en
día primero de Mayo del año proximo viniente mil ochocientos cuarenta y cinco en
monedas de oro o plata corrientes y no en otra cosa ni especie alguna de especería y otros.
Asi mismo declaran, que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de las
noventa libras que a de por abita y que no vale mas ni a hallado quien se haya dado
tacito por ello, y si mas vale, o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hausa
a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, y noa perfectas se
irrevocable con irrevocacion y demas firmoras legales y renuncia de la ley dos titulo pri-
mer libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en
que hay tenion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por pasados como si
efectivamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de
ten quitany apartan, ya quicunq se sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo
voz, recurso, y otro qualquiera derecho que les compete a la enunziata casa lo ceden e
renuncian y transpasan con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y co-
cursivas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea, goce, can-
bie enagen, use y disponga de ello a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo, y modificacion de la clausula de Expletis clausis locis sanctis mili-
tibus et personis religionis et aliis qui de fons Valentinus non erunt tantum non declidendi
si justa ratione et tenorem fons novi supra hoc editi bona y pro ad vitam man adqui-
rent vel habeant, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libra franca y general administracion y constitucion, procuradores actores en su
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entore y se apodere de la nomi-
nada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete y
para que no necesite tomatala ni pedir que le de copia autorizada de esta escritura,
ni, con la cual, ni otros actos de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado y tran-
sferido de ella, y en el entor se constituyen inquilinos tenedores y precarios por ende-
res un legal forma. Se obligan mutuamente por si y sus herederos y sucesores a la
excecion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho. Y lo expresado de Ma-



na Protom fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato
 no ha sido por armada con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente
 por el citado su marido ni otra persona persona en su nombre, y que antes de este tra-
 ga de libre y espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que
 no tiene hecho suamiento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este in-
 strumento protesta ni reclamacion por violencia por union marital, senon ni otro
 motivo, por no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, y si por accion las re-
 voca y aun las entenaamente desde ahora: Que de este suamiento a ningun prelado
 eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de suota
 propio se las conceda no usara de ellas penas de perjurio y por ultimo cede a favor
 del comprador Francisco Mullon el derecho y privilegio que tiene por su dote y heren-
 cias contra los bienes del mencionado su marido y en particular a la casa contenida
 en esta venta. Viendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura entoda
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa
 anteriormente deslindada de que se da por entregado con expresa renuncia de la compra
 que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, obligandon como
 obliga a satisfacer y pagar a los vendedores las noventa libras impate de esta venta
 en el dia proximo de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta y cinco, en
 buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que
 se sea apremiado a su entera solucion y a la de las costas daños intereses y menoscabos que
 por defecto de puntual pago se irroguen a los vendedores y hagan constar por su recibien-
 jurada en que los defica relevandolos de otra prueba. Queda prevenido que de este in-
 strumento se a de cribar copia dentro el termino designado por la ley en la comision
 de Arbitrios de Remontacion y Contaduria de hipotecas de la Villa de Constanza
 para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisi-
 tos no tendra valor ni efecto en juicio si la puntual observancia de cuanto se ha otorgado
 obligan todos los sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas leyes
 y privilegios puedan serles propios con la general en forma. A lo dicho otorgan y sus fe-
 man por nos abca lo haran los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Juan Con-
 bonell y Antoli de esta vecindad a todos conores doy fe.

Sra. Constanza

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

[Signature]

Venta Jose Beneyto y Balla
a Dñe de Abad y Carbonell

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Noviembre año mil
ochocientos cuarenta y cuatro. autenti el escriuano y testigos Jose Be-
neyto y Balla vecinos de Gayanes deffs. Que por su y su nombre de sus herederos y suc-
sores y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende y da en
venta real, y enagenacion perpetua por suas de heredad para siempre famas a bien-
te Abad y Carbonell fabricante de papel de este vecindario, y a los suios, un corral de
encerron ganado situado en el termino de Gayanes y partida del rincón de Portu-
ludante con tiranas de Francisco Jorasso, la de Jose Pizar la del comprado y aragada
del corral a la montaña, y dos pedazos de tierra uno en la partida del forcallet con
precursivo de medio jornal con algunos olivos, y el otro cula del pla. Rorig de un for-
nal tirana campo, puestos en el mismo termino, lindante el primero con las de Fran-
cisco Velazquez, la de Francisco San Juan y la de Bautista Silvestre, y el segundo
o bien sea el de un jornal con la de Jose Pizar, la de Francisco Martinez, y la de
Antonio Velazquez: que declara y asegura no tener los vendidos, enagenados, ni em-
peñados, y que estan libres de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato fran-
co, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial general, tacito y expreso y
como a tal se lo vende con todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidum-
bres, y demas cosas que a tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por ciento diez libras
moneda del Reyno, de que se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de pre-
sente, renuncia la excepcion que poria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas no
contado la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que prescribe para
prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como a pagado de ellas a
su voluntad formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conuenga. A su mismo declara que el justo precio y verdadera valor de los
dos pedazos de tirana y jornal de encerron ganado es el de las ciento diez libras recibidas
y que no valen mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas valen o pueden
valer del precio en poca o mucha suma, hace a favor del comprador, y de los herederos
y sucesores de este gracia y donacion para perfecta e irrevocable con inmutacion y de
mas firmes legales, con expreso renuncia de la ley dos titulo primero libro diez y no-
vissima Recopilacion, que habla de los contratos, de venta, y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir
su rescision o suplemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapodera de su parte y a parte y a quienes
le sucedan del dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recuerdo y otros cualquier dere-
cho que le compete a los enueniados pedazos de tirana y jornal, lo cede a renuncia y traspa-
sa, con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y indirectas con el compra-
dor, y en quien la suia represente para que los posea, goce, cambie, enagenes y despa-
ga de ello a su eleccion, como de cosa propria, adquirida con legitimo y justo titulo



lo, y modificación de la cláusula de Exceptis clarior locis, tantis militibus et precariorum re-
 ligiosis et aliis qui de feo Valentino non existant: nisi ducti clausa in ista ratione et te-
 norum feo novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, ba-
 ja pena de un año según tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio año mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere poder a irrevocable con libre franquea y general administracion
 y constitución procurador nro en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-
 te y se opondere de los nombrados dos pedazos de tierra y corral y de ello tome la Real cédula
 y provision que por dichos le compete, y para que no neciente tomeala ni pida que le de copia
 autorizada de esta escritura, con la cual ni otro acto de aprension ha de ser visto habiendo toma-
 do y transferido, y con el interin se constituirá en inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-
 ma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a
 derecho. Y siendo presente el comprador acepta esta esta escritura entera y por todo y según y como
 se le ha transferido en dominio y recibida en venta los dos pedazos de tierra y corral de encajonar
 ganados anteriormente deslindados, de que se da por entregado, remunera la recepcion que podria
 oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de este instrumento
 se ha de cobrar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de arbitrio
 de amortizacion y constancia de hipoteca; la villa de Guisotayna para su toma de recibo y pago
 del impuesto del medio por ciento sin cuius requisito no tendrá vata ni efecto en favorio. Y a las
 puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber
 con poderio judicial, remuneracion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
 En lo que se otorga y firma el comprador en el vendedor por no saber, lo hará uno de los
 testigos que lo fueron Antonio Casado y Jades Serna y Pascual de este vecindario a todo como se
 doy fe = End. = propia = Urb. = de valga = Punt. = cosas = us valga =

Vicente Abel

Antonio Cordón

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Aut. Agnes

a Antonio Candela En la ciudad de Algeza los cuatro dias del mes de Noviembre año mil ochocien-
 tos cuarenta y cuatro, autenti el escrivano y testigos Antonio Agnes y soloma vecinos
 de la de persona de si: Que Antonio Candela y Vilaplana de esta vecindad le ha vendido un
 mulo castaño claro de diez años por ciento dos libras moneda del Reyno ni buzo ni interin
 alguno como lo fura en solenne forma de que doy fe de conia bontia bondad y precio se da

por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que po-
drá oponer de la cosa no habida ni recibida; la ley nueva titulo primero Partida quinta y los
dos años que profiere para excepciones y proua en ellos no habiendolo recibido queda por pasado
como si lo estuvieran y formaliza a su favor el requerido mas condicional. En su consecuencia
se obliga a satisfacerlos, ya en costa y por su cuenta y riesgo presentados en caso y poder de los
procurados Antonio Caudela o caudales que se represente en dos plazos iguales el primero en el
dia de todos Santos primero de Noviembre del presente año mil ochocientos noventa y cin-
co, y el segundo y ultimo en igual mes y dia del noventa y seis, ambos en buena moneda de
plata u oro y en otra cosa si se quiere y no cumpliendo quiciera que sea necesidad de esta
cosa ni otra deligencia judicial que expresamente renuncia sea agremiado a ello contados
por legal, e igualmente a la solucion de las costas, daños intereses y menoscabos que por defecto
de puntual pago se vanaguen al acreedor, y haga constar por su relacion jurada en que lo de-
fine relevandole de otra prueba. Val cumplimiento de lo pactado en esta cosa tiene obligo
en bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de costas leyes y puestas en
la propia con la general en forma. En lo dicho otorga y no firma por vos aben lo ha
a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Jose Guibet y Carbonell y Bautista Bon
ambos de esta vecindad a todos los efectos de ley.
Bautista Bon

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago José Antonio
Vedú en Buenos Aires
co Badia

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
noventa y cuatro ante mi el escriuano y testigos Jose Antonio Vedú y Jose Agros, criado de
Francisco Arasa vecino de ella difo. Que su difunta hija Francisca conuente que era de
Francisco Badia a fallecido sin haber dejado descendiente alguno, y mediante aque-
sta aportó a la extinguida sociedad conyugal milcientos, ochenta y cuatro reales
vellon en diferentes ropas segun escritura de esta dotal autorizada por el aben
difunto Don Juan Lopez escriuano que fue de este poblado en seis de Noviembre
del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, que unidos a los ciento y cinquenta
que ha ofrecido en arsas en aquel entonces, asciende todo a mil trescientos veinti-
te y cuatro de la propia moneda; los mismos que declara y confiere tener reci-
bidos del expresado Badia en varias piezas valuadas a su cuenta, satisfacion
y ducios sonante, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presen-
te renuncia la excepcion que podrá oponer de la cosa no habida ni recibida y diuina
no contado la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profi-
ere para prueba de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y co-



mo a real y efectivamente pagado y satisfecho a su voluntad de cuanto corres-
 pondria a la mencionada su difunta hija ferrea formalista a favor del conu-
 sado Francisco Badia la mas firme y eficaz carta de pago que a iniquidad
 condusea declarando como declara que en la tasacion no a habido engaño ni
 lesión, y que que la suma de la que sea en poca o mucha suma hacia favor del
 expresado su hijo en gracia y donacion perfecta e irrevocable, y obliga a no
 reclamarla, para cuyo intento renuncia y quita que en ningun tiempo le su-
 fragan todas las leyes que se sean proprias, en especial la diez y seis título
 once Partida cuarta que dice "Que se el que da o recibe la dote a apreciada se sien-
 te agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier
 cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las otras
 se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de conta do-
 tal referidas, para que ningun efecto obae, y quita que en su protocolo y de-
 mas papeles conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pa-
 go y estincion. Se obliga a no volver a pedir cosa alguna al expresado su hi-
 jo Badia de semejante procedencia pena de restitucio con mas las costas de
 su cobranza. Y para su firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras
 previa renuncia de cuantas leyes puedan serle proprias con la que sea el ofran-
 Ahi lo dijo otorga y no firmas por no saber lo hacia a sus amigos uno de los te-
 tigos que lo fueron Joaquin Borzell y Monerari barbero y Lorenco Parias Tapa-
 tes ambos de esta vecindad a todos cuyos doy fe =

Joaquin Borzell

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Acuerdo de D. Antonio Orrios
 a Antonio Nadal y Barvent
 del lugar de Benisimull

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre año mil ochocien-
 tos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Don Antonio Orrios vecino de Villapye-
 ra en calidad de apoderado de Don Vicente Garcia que lo es de la Ciudad de Badajoz segun a he-
 cho constar por la copia de poder que a escrito para varios efectos, en un sello quando otorga-
 da por dicho Señor ante Don Rafael Serrano otro de los escribanos de aquella Ciudad en me-
 se de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, que de haberlos visto y per-

[Handwritten flourish]

bastantes para el arriendo doy fe de ellos usando otorga. Que en el arrendamiento a Nudo
nro Nadal y el veinte labrador vecinos del lugar de Dominanfull por tiempo de sesenta años
que han principiado en primas de los cosecheros y fenececan en igualdad y mes del veinte
mil ochocientos cinquenta, dos pedazos tierra campo y viña que disfruta en posesion
y propiedad su poderdante situados en termino de dicho lugar en las partidas de las
Puentes y Filada, lindante el de viña con las de Jose Vilaplana por dos partes, Ventura Vila
plana y las del conductor, y la campo con Jose Ventura Ferrandiz por dos ladas, las de Jose
Vilaplana de Ventura camino en medio, Ramon Vilaplana de Patricio y las del arrendata
rio Nadal por cuarenta libras moneda del reino en cada uno de los citados sesenta años que a de con
ducir y entregar al otorgante en su casa o domicilio Villafayos en monedas de oro o plata
cosecheros y no en otra cosa ni especie, la prima anualidad por todo el mes de febrero del crimi
te mil ochocientos cuarenta y seis por la del cuarenta y siete y así sucesivamente y pasado el
guano sin cumplirlo a de poder otorgante apremiarle egecutivamente no solo a la solu
cion del descubierto que tenga si que tambien a los gastos del viage costas que en ello se deven
guen, y conduccion del dinero a Villafayos y pagar extra del arrendamiento las contribuciones
ordinarias y extraordinarias que por las fincas de que va hecha mención se pidan por el febrer
no. El agrorato arrendatario ha de cultivar ambos pedazos de tierra a sus y sus lumbre de buenos
labradores, de manera que siempre vayan de aumento en sus valores y nunca en disminucion
y ni por culpa o negligencia o de los que las labraron o por enemigos del estado o otras se causa
se alguno a las conebidas fincas a de quedar responsable si bonifican su importe al otor
gante en la representacion que intencion a junta tasacion de peritos sin la menor excusa ni
dilatacion sepan de ser desfogado y apremiado a su entera solucion por todo rigor legal. Me
dio año antes de finar este arriendo se han de avisar mutuamente por si no convinieren
su continuacion quedan de cuenta del conductor Nadal los derechos de esta escritura y copia fran
ca que de ella le han de franquear. No podra pretender baja, descuento ni moderacion del pre
cio de este arriendo aunque las referidas tierras no produzcan frutos ya sea por caso fortuiti
to de piedra, granizo, niebla, fuego, langostas, gusanos u otros insectos, aves o animales
que lo coman, u por accidente no previsto y aunque tal suceda han de ser las pagas como si
hubieran sido fertiles y fecundos, no haberse considerado para su menor valor en cuenta
y quedan compensado el arrendatario en esta consideracion. El locador ni quien le sucede
no quitaran ni removeran al conductor, ni a los herederos de este el arrendamiento de que
va hecha mención, hasta que expiren los sesenta años previstos lo pretexto de que en las
culturas por si ni por otro alguno sea el que fuere sin mas excepcion ni reserva que la de
no satisfaca puntualmente, deya deteriorar las fincas que cumplir con cualquiera
de las condiciones con que queda hecho que entonces estara en su eleccion el laoreal o con
servarlo en dicho arriendo. Bajo de unos preliminares de un arrendamiento al preita
do Nadal las indicadas tierras se obliga en el nombre que intencion a que le



seran vicarias ya que no sera inquietada en su goce y si lo contrario sucediere le paga
 ra con arreglo a la ley veinte y una titulo ocho Partida quinta todas las labores y be-
 neficios que hubiere hecho. Y el expresado Antonio Nadal y Bient que se halla pre-
 sente habiendo oido a la letra esta escritura y entendido de sus condiciones dijo
 que acibe en arrendamiento las conabidas tierras y por los seis años mencionados,
 y se obliga a labrarlas y cuidarlas como a buen labrador, a satisfacer anualmente
 en Villafuena en casa y poder del locador Brazos en el nombre que interviene en sus
 redes de no se plata conabidas las cuarenta libras annas a los plazos convenidos
 y no lo haciendo conabiente en ser apremiado en todo rigor legal, y renuncia la
 ley dos titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de la lesion, con los cua-
 tro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, y la veinte y
 dos del titulo ocho Partida quinta quidec. Que perdiendose los frutos por caso fortuito
 no estan obligados los conductores a pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no podran
 done todas esta en eleccion el pagarlo, o entregar el sobrante de las expensas que
 se hayan hecho en cultivos: se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte
 y tres del mismo titulo y Partida en cuanto manda: Que obligandose el conductor a pa-
 gar la locacion sin embargo de qualquiera caso fortuito que suceda, porque recibe en
 si el peligro, queda obligado a ello, y conabiente sea cumplido al cumplimiento de esta
 condicion por todo rigor legal, y a no reclamar esta escritura en todo ni en parte, y
 si lo hiciera a de sea oido por el mismo, habiendola ratificado y aprobado de nuevo
 Y para la mayor seguridad del presente arriendo presenta por su fiador y principal pagador de
 go, blanco y abonado a Joaquin Blanco tambien del vecindario del vecindario de Villafuena, quien se con-
 tataro por tal, y se obliga a satisfacer al mencionado Don Antonio Brazos en el nombre que
 interviene en los plazos obligados las cuarenta libras annas en los seis años que a de du-
 rar este arriendo, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el referido condu-
 tor, ni hacer rescision en los bienes de este que renuncia con la ley nueve titulo dos Parti-
 da quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor
 principal, hace mia la deuda agena, y queda de su cuenta y cargo la integra solucion
 y responsabilidad de las cuarenta libras annas, y conduccion del rivas a
 Villafuena por todo o que conabiente sea demandado antes que el arrendador o deudor
 principal esto sin perjuicio de la accion que tiene contra dicho conductor que le
 queda item con su fuerza y vigor para que use de ella a su arbitrio y eleccion
 Y la puntual observancia de cuanto a cada uno de los tres corresponde quedara

[Handwritten flourish or signature]

y cumplida obligacion de poderados varios los bienes y rentas de su principal y el arrendador y fiador los unos habidos y por haber, previa remuneracion de man-
tas leyes pudiesen valer favorables con la general en forma. Asi lo dirigieron
otorgan y firman siendo testigo Francisco Galvanes y Abad paradero de esta ve-
cuidad y Vicente Julia y cada de la villa de Albarca a todos conores doy fe
en 20 a la cosa alguna = valen =

Joaquin Blases

Antonio Viced

Antonio Viced

Antonio

Oblig. de Vicente Maria de Novelda
a D. Fran. Monte y Sarras

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de Noviembre, año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Vicente Mora y Escobedo tratan
te, vecino que dijo sea de la villa de Novelda, de cuyo conocimiento se contenta el acuerdo
de 26 de Nov. de 1844 de que se haga mención y dijo. Que se obligava a pagar a Don Francisco Monte y Sarras ha-

ciudad de esta vecindad, o a quien su derecho represente dos mil trescientos cuarenta reales
vellon, los mismos que confiera tener recibidos antes de ahora, y aunque en entrega a todo
efectiva por no parecer de presente remuneracion la cesion que podra oponer de sus haberes
contado la ley nueve titulos primeros Partida quinta y los dos años que por fine para prueba
de su recibo, queda por parados como si lo esta viera y formalizo a favor del comunido el
resguardado mas conducente, y furo en solemne forma no median interces algunos. En su con-
secuencia se obliga a devolvenselos, y ponerlos en su caso y poder por su cuenta y riesgo
en una sola partida por todo el mes de Marzo del veniente año mil ochocientos cuaren-
ta y cinco, en buena moneda de oro o plata corriente, y en otra cosa si o peces, y en cum-
plendolo quicra sea apropiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de
las costas, danos intereses y menoscabos que se le vanoguen, y haga constar por su relacion
fundada en que los despare, relevandole de otra prueba, ya la responsabilidad de esta deuda sin
que la obligacion general de bienes donoque sea por fudique a la especial, ni por el contrario
esta a a quella, sino que antes de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion
he potes el otorgante cinco tafullas tierra huercada situada en la partida de el Rey termino
de su domicilio Novelda, lindante con las de Jose elento, Jose Gomez por dos partes, y las de D.
Joaquin Binoytos que compra de Jose Escobedo, y las regata y grava especial y expresamente a su
seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general admini-
tracion, para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho
entramente dichos dos mil trescientos cuarenta reales vna dirija su accion contra ellos, y para
que conste del gravamen a que quedan afectas tomese la convenientemente a raon en la comitacion
de hipotecas que ocupanda. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligo

Libre segunda copia
en un sello segundo en
virtud de auto del Sr.
Juez de 1.º Inst. de
esta ciudad, del día
de ayer. Alroy 27 de
Octubre de 1844.

Doy fe =

Garcia



sus bienes y rentas presentes y futuras previa remuneracion de cuantas leyes queda a parte propi-
as con la general en forma. Ahi lo dijo otorga y no firma por no saber lo hace el Sr. Man-
ti y Larrin y uno de los testigos que lo fueron Francisco Galbana panadero y Blas Garcia
verificante ambos de esta vecindad de que doy fe

Franc. Mantu y Larrin

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en Antonis y Jose Argues
a Juan Calbo de Beniazas

En la ciudad de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
cuarenta y cuatro, Antoni el escribano y testigos, Antonis y Jose Argues y Protos
hermanos de esta vecindad, otorgan: Que Juan Calbo menor de este nombre, tratante
vecino de Beniazas les ha hecho cierto cambio de cavallerias a quien han quedado
debiendole ciento sesenta libras moneda del Reyno, sin premio ni intereses alguno como
lo fueron en solemne forma de que doy fe, y aunque su entrega ha sido real y efectiva
en el modo de que va hecha succion por no parecer de presente remuneracion la accion
que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo primero Partida
quinta que de ella trata y los dos años que profine para excepcionar y provar en ellos no
haberlo percibido que dan por parados como si lo estuvieran. En su consecuencia se obli-
gan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagar y poner a su costa y por su cuenta y
cargo en casa y poder del expresado Juan Calbo, las mencionadas ciento sesenta libras en esta
forma setenta en el mes de Mayo del año proximo veniente mil ochocientos cuarenta y cinco,
cuarenta y cinco en el dia quince de Agosto del propio año y las ultimas cuarenta y cinco en el dia
primero de Noviembre del mismo y todas tres en buena moneda de plata u oro corriente, y no en
otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren quicieren que parados el termino prefijido, los agravia
equativamente a su integra solucion, y a la de las costas, profinias y menoscabos que se le usaren,
cuya liquidacion defuere en su juramento y le relevan de otra prueba, a cuyo fin podra dirigirse
accion contra cada uno por el todo o contra ambos a prorrata sin que la eleccion de la una por juicio
a la otra, pues a de buena facultad para una de ambas indistintamente, siempre que guberna has-
ta que se verifique el total abate de principal y costas sin que sea preciso hacer escusion
en los bienes del uno para reconvenir al otro, tampoco citacion, requerimiento ni otro

[Signature]

diligencia que remittian con todo lo demas que favoreciere poder. Ya la puntual obra
varias de quanto defen obligado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-
nuncia de quantas leyes puestas sales proprias con la general en forma. Asi lo disponen
gan y no firman por no saber lo han los testigos provinciales que lo fueron Blas Garcia
escribiente y Jose Sanchez y Alonso Carrero de esta vecondad a todos conser doxte

Jose Sanchez

Blas Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. ou Jose Sanchez
a Juan Calbo

En la Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos noventa
y cuatro, antoni el escribano y testigo Jose Sanchez y Alonso Carrero vecinos de ella despo. Que Juan
Calbo menor de este nombre tratante vecino de Beniarros le ha cambiado un recibo de su re-
sultar o mas valor del que le ha dado ha quedado deviendo de recibo de recibo de recibo sin tener ni
intereses algunos como lo fuera en totemne forma de que doxte. de cuya buena su calidad, bondad
y precio se da por entregado y por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia y pudiese
de la cosa no habida ni recibida y dineros no cobrados la ley nueva. Libro provincial Carta de venta
y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran y ha
maliza a su favor el resguardando mas conducente la consecuencia se obliga a satisfacerlos ya su
costa y por su cuenta y riesgo por cobrar en casa y proda del comprador Juan Calbo o en el de quien
se represente en una sola partida y sea de San Jorge veinte y tres de Abril del proximo o inme-
diato año mil ochocientos noventa y cinco en buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa
ni especie y no cumpliendo lo quisiere ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la
solucion de las costas de vios, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se inoquen al
receder y paga este constar por su relacion jurada en que los define relevandolo de otra prueba.
Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras pre-
via renuncia de quantas leyes puestas sales proprias con la general en forma. Asi lo disponen
y firman siendo testigo Antonio y Jose Agnes y Protos hermanos de esta vecondad a todos conser
o doxte

Jose Sanchez

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Coder Antonio Andrieu

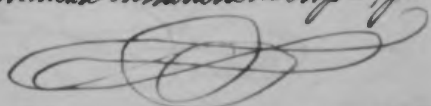
a D. Marcos de Aroita

Di copia en un
sello 3.º en to. de

Nº 18248



En la Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos no-
venta y cuatro, antoni el escribano y testigo Antonio Andrieu de nacion Frances para ve-
cino de este poblado despo. Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, pleno y bastan-
te mal en derecho se requirio y necesario sea a favor de D. Marcos Aroita, otro de los pro-
curadores del juzgado de primera instancia de Arge para que en nombre del obligante





principio promiga y conlucia enales quicua pleytos de los que conuenga como con en dicho furga
 do, iuste excoiciones, embargos, desembargos, costas y remates de bienes, oposiciones y apertanun-
 tos haga y pida se realicen por los demandantes o demandados juramentos decalumnia de decisionis
 implorarios y otros que conuengan requesimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamin-
 tos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros papeles uonbramientos de positos para
 ellas y enales quicua reuocamientos segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y ab-
 nos de los que hayan muerto u auentados antes de haberblos realizado, excoiga quanto crea conu-
 uente: saque apremios, accuse rebeldias, pretenda y goce terminos o los renuncie, alegue reques-
 nos perentorias y dilatorias, solicite adelantaciones de los autos y son tenorias, que estén o no a di-
 uisitas, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio o como unas haga luego en dere-
 cho de los interlocutorios que considere gravosos: forme auto de fecho, los que promiga hasta su final re-
 cision o reparto de su promission: igualmente interrogatorio a cuius tenor se examinen los testi-
 gos de que intente valerse: objete tache y contradiga lo que de contrario se presentare dogne y ab-
 gane y en el termino legal prouee las tachas asi de testigos como de documentos y papeles: pida
 posiciones o declaraciones a los contrarios en cualquier estado del pleito, acumulacion de autos
 siempre que haya cosa juzgada litiis pendencia o conuincencia de causa: conlucya, oiga autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas, conuincita las favorables, y apde remora y suplique
 de las adversas: pida costas las suyas y otras y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que conuengan y el otorgante puse hacia siendo presente, aunque para to-
 do le compare amplio y absoluto poder con incidencias y dependencias, libre, franca y general
 administracion facultad de confesion y juron con reuocacion en forma. Si tenor por firme y estable
 quanto por el apoderado. A esta se practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras pre-
 uia renuncia de quantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Y el otorgante
 a quicuo el escriuano doy fe auez lo firmo siendo testigo Mariano Garcia y Blas Garcia a
 orientes de esta vicindad

Antonio

Andrue
Jto

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. en mancomunada por Aleman y
y otros a Vicente Abad y Sanbornell

En la Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escriuano y testigo Jose Aleman y Jiquerosola y Juan Ja-
 regrosa y Martina: vecinos de Benamer de cuius conocimiento se contenta el escriuano que se
 dio: Otorga que han recibido de Vicente Abad y Sanbornell fabricante de papel de esta



vecindad la suma de cien libras moneda del reino que les á prestado sin premio ni
 intenes alguno como lo juran en legal forma de que doy fe, y aunque en entrega á sido defici-
 va por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse contado
 la ley nueva, título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de sus cosas
 que dan por parados como si lo estuvieran. En su consecuencia se obligan ambos de su mano
 y cada uno por el todo á pagar en el día de todos santos del año proximo veniente mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco, y poner á su costa y por su cuenta y riesgo, en casa y poder del oyesado
 Vicente Abad y Carbonell las mencionadas cien libras en una partida y buena moneda de
 plata ó oro corriente, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren, quieran que pua-
 do el termino prefijido, les apremie equitativamente á su íntegra solucion, y á la de las cos-
 tas procesales y menoscabos que se le vanaguen, en la liquidacion de fianca en su juramento y
 le relevan de otra prueba; á cuyo fin podrá dirigirse su accion contra cada uno por el todo
 ó contra los dos á prorrata sin que la elucion de una perjudique á la otra por que ha de tener
 facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quisiere, hasta que se verifique el
 total reintegro de principal y costas, sin ser precisa conversion en los bienes del uno para reca-
 ver en el otro, tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia que renuncian con todo lo
 demas que favorecerles pueda. Y para su mas exacta observancia y cumplimiento obligan
 sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles mutua-
 mente perjudiciales con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y no firman por no saber lo
 hacen los testigos promocionales que lo fueron Blas Garcia escribiente y Bautista Bon Bon
 bers de esta vecindad con el vicente Abad y Carbonell por lo que le toca de que doy fe

Bautista Bon bers
 Vicente Abad

Blas Garcia
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dula de dote ó capitales

Juan Llopi y Pilar Andrus En la ciudad de Alcoy á los seis dias del mes de noviembre año mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, ante mi el notario y testigos pasaron Francisco Llopi y Vilaplana
 y Pilar Andrus y Manti conuotes, moradores en la actualidad en la villa de Jéti con sus respec-
 tive padres Jose Llopi y Rosa Manti tambien conuotes en segundas nupcias y por la pri-
 maca nombrados se dijo: Que se hallan casados in facie ecclesie, y por nota de excoimunicacion
 en la expresada villa no tuvieron cuenta dotal de lo que cada uno aportaba á la soci-
 dad conyugal, y para no perjudicarse ni perjudicar á nadie en nada ahora que tienen
 ocasion de aclarar y otorgar habia introducido cada conyuge las cosas siguientes que les
 han proporcionado á la Andrus su madre Rosa Manti y al Llopi su padre Jose que fueron
 valuadas antes de haberse casado por flora Carbonell y Francisca Casol en la ma-
 nera que sigue:





Introducido por Francisco Llopi y Vilaplana Reales vellon
 Primicias de Cuatro camisas Luna de hilo y tres de algodón en ochenta reales vellon. 80
 y tres paños Pantalones de venano, dos de paño, una chaqueta y chaleco en ciento ochenta 180
 y una capa en doscientos 200
 y unos pendientes en doscientos veinte 220
 Total de lo introducido por este interinado cincuenta ochenta reales vellon 680

Por Pílar Andrés y Martí

Re. vellon

Primicias de Media docena de Sacanas cuatro grandes y dos pequeñas en ciento sesenta y ocho vellon 168
 y una cubierta de cama blanca en balona en ochenta 80
 y dos delante camas en cuarenta 40
 y cuatro paños fundas de almohada en cuarenta 40
 y un colchon en ochenta 80
 y un Gergon en cuarenta 40
 y seis mantelitas y dos manteles en cuarenta y ocho 48
 y unos Manteles en veinte 20
 y una toalla de clavo y tres buagras en veinte 60
 y media docena de camisas en noventa y seis 96
 y dos jubones en ochenta 80
 y una basquiña en ochenta 80
 y una mantilla en sesenta 60
 y un pamele de estambre en cincuenta 50
 y otro de Bourné en ochenta 80
 y otros dos ydem de Eynma en cincuenta 50
 y un sagalejo en ochenta reales 80
 y otros ydem en veinte 20
 Total de lo aportado por esta interinada mil ciento setenta y dos reales vellon 1172

Cuyas piezas de ropa confesaron haber recibido de mi ya citados padre y madre real y efectivamente al tiempo de haberse celebrado el matrimonio que tiene efectuado en cuenta de lo que le haya correspondido al Llopi de la herencia de mi difunta madre Mariana Vilaplana y a la Andrés del suyo José Andrés y aunque su entrega si sido efectiva no parece de presente, renuncia la expresion que podian oponer de la cosa no habiéndola recibido, la ley nueva título primicias Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibida quedan por pa

sin premio ni
 entrega a sido efecti-
 no habiéndose contada
 grueba de su recibida
 embargo de su maniaman
 niente mil ochocientos
 poder del expresado
 buena moneda de
 en quicun que para
 sion, y a la de las co-
 en su juramento y
 da uno por el todo
 porque ha detener
 que se verifique el
 del uno para recon-
 unirse con todo lo
 l'amiento obligar
 eda en reales vellon
 an por no saber lo
 cantita Bon Bon
 que doy fe
 Garcia
 y Vilaplana
 unbas año mil ocho
 cisco Llopi y Vilapla-
 de febi con sus aspe-
 rancias y por los pri-
 notia de escrivanos
 notaba a la soci-
 da ahora que tienen
 siguientes que les
 adre José que fue con
 Cañol en la ma-
 M

sados como si lo estuvieran y formalizan mutuamente a favor de la madre y padre constituyentes el resguardo mas conducente. En consecuencia se obligan y prometen abonarse el uno a la otra y esta a aquel la cantidad de que vale dicha inencion con las mismas ropas si en otros equivalentes a justa tasacion de precio siempre que el matrimonio se disuelva por alguno de los casos permitidos en derecho. Declaran que los bienes referidos y anteriormente no todos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de los intercedidos y que en su tasacion no se ha padecido engaño ni lesion, y aunque la haya de la que sea en poca o mucha suma se hacen reciproca gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada valuacion que se obligan a no reclamar, y para ello renuncian para que en ningún tiempo les sufraguen todas las leyes que los sean proprias en especial la diez y seis titulo once Partida quarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. A todo lo cual convienen sea apremiados ambos conatos con todo rigor, e igualmente a la solucion de costas que en su eracion se causen que se definen mutuamente en su reciproco juramento relevandose de otra prueba, para lo cual renuncian la ley penultima de dicho titulo y Partida y el camino usual que les concede. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan a ambos conatos sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privilegios y fueros quedasenales mutuamente proprios con la general coforma. A lo que dijeron otorgaron y solo firma el Francisco Lopez, no la conate de este y padre y madre de ambos por no saber lo hacen los testigos presenciales que lo fueron Blas Garcia y Maria no Garcia escrivientes de esta vecindad a todos conatos doy fe

Juan Lopez

Blas Garcia

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal Antonio Agnes
a Pilar Gibrat

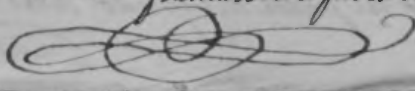
En la Ciudad de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos, noventa y cuatro, ante el escribano y testigos comparecio Antonio Agnes y Brotom, solteros de mayor vecino de la villa de Comentayna por quien se ha manifestado tener tratado y convenido, casarse en faticia ecleria con Pilar Gibrat hija de Mauro y de la difunta Maria Pedro conatos de esta vecindad, y que para ello habrian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como el expresado en futuro negro haya determinado dar a su yacitada hija diferentes piezas de ropas ya por si, ya por cuanto pueda concorrerle de la herencia de su madre que en paz descansase, y entregando todo al otorgante



por dote y caudal suyo con tal que formalice a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la nueva vida y forma otorga que acci- be en este acto de la mencionada su futura esposa o de su padre, por esta las ropas si- guientes:

	<u>Reales vellon</u>
Prim ^{ta} . Un Gergon en cincuenta reales vellon	50
Ym. Dos Colchones poblados de hilos en trescientos veinte	320
Ym. Dos Almohadas pobladas de buena en veinte	20
Ym. Una colcha en doscientos	200
Ym. Un cubrecama blanco con balona de mil flores en ciento cuarenta	140
Ym. Cuatro pares fundas de almohada en ciento sesenta	160
Ym. Tres Delantecamas uno en balona y dos en franja en ochenta y dos	82
Ym. Cortina de alcova y pavelon en franja en ochenta	80
Ym. Siete Savanas seis tela gruesa y una fina en balona en cuatrocientos diez	410
Ym. Diez Camisas de lino y lienzo grueso en doscientos setenta	270
Ym. Seis Enaguas una y seis gruesas en ciento sesenta	160
Ym. Una Cubierta de mesa en balona en treinta y cuatro	34
Ym. Cuatro Servilletas y dos manteles en sesenta	60
Ym. Una Soalla de claro y tres en fugamarras en veinte y seis	26
Ym. Diez pares medias algodón en ochenta	80
Ym. Mantele de hoano, manic y delantabito en cuarenta y cuatro	44
Ym. Dos Mantillas negras en pelon en ciento veinte	120
Ym. Un vestido de cubria negra en ciento cuarenta	140
Ym. Un refajo de vegetal color de grana en cincuenta y dos	52
Ym. Cuatro Sagalefos de varias clases y colores en ciento sesenta	160
Ym. Tres Jubones uno seda y dos de cubrias en ciento diez	110
Ym. Trece Pañuelos de varias clases y colores en trescientos diez	310
Ym. Dos pares Zapatos uno de seda y otro de cabra en diez y nueve	19
Ym. Una Arca con cerraja y llave en ochenta	80

Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las cantidades ante 3427.
así como los firmados tremil ciento veinte y siete reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la menciona- da su futura esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formalice a favor de la misma el correspondiente



von de la madre
consecuencia se obli
antia de que vale
santa taracion de pe
casos permitidos en
han sido valados
y que en su taracion
ca en poca o muchas
deficiendo a mayor
era ello renuncian pa
propicias en especial la
dote apreciada se non
malgancia cantidad que
todo lo cual convienen
on de costas que en su
cto se levandose de don
tida y el leuicio aun
bligam ambos conve
leyes privilegios y
A lo dignos otos
de y madre de am
los Garcia y Maria

Garcia

Vilaplana

ambos años mil ochos
Antonio Argues y
nisi se ha manifes
la Ghibeat, hija de
ad, y que para ello
el santo Concilio de
o daa a in yacitara
correspondala de
todo al otorgante

mas eficaz que con venga para seguridad mia; declarando como declara que los bie-
nes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de
ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni lesion, y caso que la haya de la
que sea en poca o mucha suma hacia favor de su pretendida con este gracia y dona-
cion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion
que se obliga a no reclamar para uno fin renuncia y quita que en ningun tiempo
le sufraguen todas las leyes que le sean proprias o en especial la diez y seis titulo once Parti-
da cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su
valuacion pueda pedir que se deroga el engano en qualquiera cantidad que sea aunque no
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad
y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en caso
segun le sea mas util caso de efectuarse el matrimonio cuatrocientos cinquenta re-
que confiesa caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los con-
siga en los mejores que adquiriere en comercio a eleccion suya; cuya cantidad unida a
la dotal asciende a trece mil quinientos setenta y siete de la propia moneda que se obliga
a restituirla en dinero efectivo o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio
se disuelva, renunciando en apreciada a ello con todo rigor e igualmente a la satisfacion
de costas que en su eracion recausen, cuya liquidacion defina en su juramento relevando
de otra prueba, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el
termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen-
te, se obliga en minimo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas o inuen-
ni enceros el importe de este dote y acaas, si que tambien a tenerlo de pronto para su resti-
tucion. Y a la puntual observancia de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bienes y rentas
presentes y futuras previa renuncia de quantas leyes puedan serle proprias con la general
en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por haber manifestado no saber lo heza uno de
los testigos que lo fueron Jose Labi herador y Jose Sobrecas con tanto ambos de este vecin-
dario a todos conores doy fe. - Em.º - cinquenta reales - vale

Jose Corbi

Antem
Leandro Garcia y de la plaza

Poder D. Fran.º Gosalbes y Abad

a su hermano Don Cristoval

En la Ciudad de Alroy a los ocho dias del mes de Noviembre año
mil ochocientos noventa y cuatro, antem el escribano y testigos Don Francisco Gosal-
bes y Abad, vindo de Doña Rosario Aparici y Garcia, que en paz descause, veano de
ella, en calidad de padre, y como a tal tutor y curador nato de sus hijos impuberes Don
Francisco, Don Enrique, Doña Rosario y Don Rafael Gosalbes y Aparici hijos: Que da
y confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el endere-



que se requiera y necesario sea a favor de su hermano Don Cristoval Presbitero Beneficiado de
 la parroquia de Santa Elena de los Santos Joanes de la ciudad de Valencia, para que en nombre del
 señor otorgante y representacion de que va hecha mencion pueda vender y venda a Don Marciano
 y Don Antonio Aparici hermanos de la expresada su difunta y poray tios de dichos sue-
 ros de aquella vicinidad, no solo las fincas comprendidas en los treinta y ocho mil tresien-
 tos reales cuatro maravedices vellon, que se han adjudicado a dicha difunta o bien sea a
 sus herederos a quienes representa en la division de sus padres u abuelos si que tambien de las
 tres que anteriormente disputava en terminos de Ribarroca a saber dos cahizadas y media
 en la partida de los arrozares a doscientas sesenta libras cada una total valor en vellon
 nueve mil seiscientos reales. Y dem nueve aragadas de Rambla en el mismo termino
 a cinco ochenta libras la cahizada en cuatro mil quinientos y ultimamente un trozo de
 campo en cuatro mil cuatrocientos veinte y cinco, que ascendera a diez y ocho mil setenta y
 cinco, y unidos los adjudicados importan y debera sea el todo de la haciedera venta el de
 quinientos y seis mil ochenta y ocho reales cuatro maravedices vellon, y agregados los recibos
 que importan dos mil novecientos cuarenta y seis, ascendera lo que debe percibir el Sr
 otorgante en dicho concepto a cinco mil trescientos y cuatro reales, cuatro ma-
 ravedices vellon en cuatro años y ocho pagas, la primera de siete mil once reales, ma-
 ravedices vellon en Navidad del corriente mil ochocientos cuarenta y cuatro y
 cuatro, la segunda y tercera en san Juan de Junio y Navidad del siguiente mil ochocientos
 cuarenta y cinco de siete mil seiscientos, cuarenta y siete, y siete mil seiscientos cuarenta y
 dos, la cuarta de siete mil quinientos treinta y siete, y la quinta de siete mil cuatrocientos tre-
 inta y dos, en iguales dias del mil ochocientos cuarenta y seis: la sexta de siete mil tre-
 cientos veinte y siete, y la septima de siete mil doscientos veinte y dos en identicos dias
 del cuarenta y siete, y la ultima de siete mil ciento diez y seis en san Juan de Junio de
 mil ochocientos cuarenta y ocho, que salvo en caso de formar los cinco mil trescientos y
 cuatro reales cuatro maravedices vellon de que consta el intrinseco valor de la ca-
 pital de fincas y recibos, los mismos que desde ahora abona a sus ya citados hijos en
 sus bienes y rentas presentes y futuras, y en particular en los que compra, adquiere o
 recibiere con la expresada suma a fin de que reman sus patrimonios en un mismo punto
 y para ello se confiere expreso y especial poder a la familia para que pueda otorgar y otorgue
 la correspondiente escritura de venta a favor de los mencionados Don Marciano y Don Antonio
 Aparici por la referida suma y plazos que han convenido con todas las clausulas que
 se requieran para su mas completa validacion y elevacion en forma, y desde ahora



e obliga y promete tenerlo por firme ya que lo tendrán los expresados sus hijos en
 expresa obligacion de cumplir y cumplir de cuantas leyes que se les presenten como
 la general en forma. Asi lo disp. otorga y confirma por no permitirle su debil vida, lo
 hace a sus ruegos en apoderado Tomas de Aragues y los testigos presenciales que lo fueron Ma-
 riano Garcia y Blas Garcia y Gabonell en el vicario desta vecindad a todos con sus dogfe e

Comos Aragues

Blas Garcia
 Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jose Munto y Rosa Vilaplana... En la ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes
 de Noviembre año mil ochocientos sesenta y

Se ha dado copia
 en dos sellos de
 guardas a requie-
 rimiento ver-
 bal de parte
 interesada en
 la Potestad de
 1851. Dogfe
 Garon

cuatro: Antemi el vicario y testigos comparecio Jose Munto
 y Mataio sollero mayor de edad de este vicindario disp: Fue le-
 gima tratado y convenido el casarse infante civil con Rosa Vi-
 laplana sollera hija de Antonio y de Maria Pasqual consortes
 de la propia vicindad y que para ello havian precedido las
 sus canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio
 de Trento y como el expresado su futuro suegro tenga deter-
 minado dar a su hija diferentes piezas de ropa y entregarlo
 todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a los
 tener las cargas del matrimonio con tal que formalize o fa-
 vor de la misma la correspondiente escritura y en su virtud
 para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga: Fue
 recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de
 su padre por esta los bienes y ropas siguientes =

Primamente dos colchones poblados de lana en cuatrocientos e.º.	100"
Ydem... Un Gergon en cuarenta y ocho reales vellon	18"
Ydem... Una colcha en ciento veinte reales vellon	120"
Ydem... Un cubreama blanco en batona ciento veinte reales	120"
Ydem... Otra cubierta de cama de percal en ciento cuarenta	110"
Ydem... Sus Sábanas nuevas en doscientos diez y seis reales	216"
Ydem... Una Sábana fina en batona en ochenta y ocho reales ...	88"
Ydem... Cinco pares fundas de almohada de varias clases en ciento cuarenta y cuatro reales vellon	114"
Ydem... Tres delanteras blancas en ciento ochenta reales	108"
	<hr/> 138 1/2



	Suma	1384..
Idem...	Vna cortina de alcora y pavelton en sesenta reales	60..
Idem...	Un par de cabezeras en siete reales	7..
Idem...	Ocho camisas seis de tela casera y dos finas en ciento veinte y cuatro reales vellon	124..
Idem...	Siete enaguas de muselina una algodora e ilo en ciento cuatro reales vellon	104..
Idem...	Dos manteles de mesa y siete servilletas en cincuenta y seis reales	56..
Idem...	Mantel de horno manil y delantaleto en veinte y ocho reales vellon	28..
Idem...	Dos toallas de claso y cuatro enjugamanos en veinte y cuatro reales vellon	24..
Idem...	Once pares de medias en setenta y cuatro d.	74..
Idem...	Lineo pañuelos de mano en veinte reales	20..
Idem...	Seis pañuelos de varias clases y colores en doscientos doce reales vellon	212..
Idem...	Tres mantillas negras en pelizon ciento cincuenta y seis reales vellon	156..
Idem...	Dos Tubones uno de seda y otro de cubia en ciento veinte reales vellon	120..
Idem...	Un vestido de cubia negra en ciento veinte d.	160..
Idem...	Cuatro sagalejos de percal de varios colores en ciento treinta y nueve reales vellon	139..
Idem...	Un refajo de sayeta encarnada en cuarenta y ocho reales vellon	48..
Idem...	Una cubierta de comoda o mesa de hule en veinte y un reales vellon	21..
Idem...	Un apretador en diez reales vellon	10..
Idem...	Una ana con cerraja y llave en cincuenta y dos d.	52..
Idem...	Arios de amasar y dos pares de zapatos en cuarenta y seis reales vellon	46..
Y Importan en una sola cantidad los bienes que com.		2845..

l'os en o
 rias en o
 l'os, lo
 fucamilla
 dog fe

 uad
 mes
 enta y
 Munto
 o: Fue le
 Rosa Vi.
 consortes
 lo las
 concilio
 a detes
 stragato
 a los
 alize oja
 u virtud
 ra: Fue
 ra o de

 100..
 48..
 120..
 120..
 110..
 236..
 48..

 114..
 108..
 384..

prenden las partidas anteriores los asegurados dos mil ocho
cientos cuarenta y cinco reales vellon de los quales el otor
gante se da por contento y entregado a su voluntad
mediante o recibido en este auto de la muni-
cipalidad y la de
nada su futura esposa a presencia mia y la de
los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectiva
mente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma
el resguardo mas quiaz que convenga para seguridad
suya declarando como declara que los bienes referidos han
sido valuados por personas inteligentes de esta de conformi-
dad de ambos interesados sin haver en su tasacion
engano ni lesion y caso que la haya de la que sea en poca
o mucha suma hace a favor de su pretendida esposa gracia
y donacion perpetua e irrevocable satisfiando a su mayor
abundamiento la citada tasacion obligandose a no resca-
marla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo
le sufragan todas las leyes que le sean proprias especial-
mente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que
si el que da o recibe la dote apremiado se siente agraviado
de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en
qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad
del justo precio como en las ventas: Sin atencion a la
virtud honestidad y loables prendas que adornan a su fu-
tura consorte la ofrece por aumento de dote o en arras
segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matri-
monio doscientos reales vellon que confiesa caben en la de-
cima parte de sus bienes y por si no tuvieran cabimiento
se los coniega en los mejores que adquiriera en lo sucesi-
vo a eleccion suya cuya cantidad unida a la total union
de a tres mil quatroenta y cinco reales vellon los quales
se obliga a substituirlos en dinero efectivo o a quien la
la represente incontinentemente que el matrimonio se desvel-
va quando ser apremiado a ello con todo rigor como
tambien a la satisfacion de las costas que en su viacion
se causen cuya liquidacion define en su juramento
relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley
penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual
que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas pun-
tual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no

Di...
26 de Fe...

Pagado
ciento y
en el ofi-
de esta ca-
26 de Fe...



después gravar ni hipotecas a sus deudas onerosas ni
usos el importe de este dote y arras si que tambien a te
nido de pronto para su constitucion: Yo la puntual observan-
cia de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bienes y ren-
didos presentes y futuros con poderio judicial renuncia-
cion de leyes fueros y derechos de su favor en la gene-
ral en forma: Asi lo disp otorga y firma siendo pre-
sentes por testigos Jose Sancho y Jose Carbonell y Cabre-
ra de este vicindario a todos congozo doyme =

Jose Monte

Autem
Luis Garcia y Vila-plana

Venta Francisco Gibert con su mujer Miguel Vila-plana a Rita Miso En la ciudad de Atoy a los once dias
del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro: ante mi el escribano y testigos Fran-
cisco Gibert y Satorre mayor edad consoite de Miguel Vila-
plana y Andres de este vicindario y precedida ante todo
la licencia marital que previben las leyes del fuero Real
y virreynato y unac de Toro que los corrobora que de haver
lo pedido lo Gibert y concedido en bastante forma el Vila-
plana doyme de ello quando dijo: Fue por si y en nombre
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubieren tute-
lo voz y causa en qualquier manera vende y da en venta
real y enagenacion perpetua por fuero de heredad para
siempre jamas a Rita Miso viuda de Miguel Gibert de
la propia vicindad y a los suyos la parte o porcion de ma-
quina o dehesa para colocarla que se adjudicó a la ven-
dedora por herencia de su difunta madre Maria Satorre
segun la division y particion autorizada por el ahora di-
funto Bautista Ripoll vicinario que fue de este poblado
bajo cierta fecha situada al extremo del puente denomina-
do de Pinoquilla o bien sea en la partida del Toral termi-
do de Pinoquilla o bien sea en la partida del Toral termi-

Di copia en ello
de 4 de febrero en 22
Feb. 1844
Pagado el medio por
ciento y registrado
en el oficio de hipotecas
de esta ciudad en 24 y
26. x Feb. 1844.

no de la misma lindante con los demas partecipes e in-
tervados en dicha herencia y caminos de Penaguila: que
declara y asegura no tener vendido ^{imaginado}
ni empeñado y que esta libre en ^{el dia de to}
do tributo memoria capellanía vin ^{culo patronato}
fianga y de otro gravamen real perpetuo temporal espe-
cial general tasito y upeso y como a tal se lo vende
con todas las entradas salidas usos costumbres aguas
servidumbres y demas cosas anexas que ha tenido tiene
y le pertenecen segun derecho por precio de diez y ocho
mil veinte y nueve reales vellon de los quales recibe en
este acto once mil en monedas de oro y plata corrientes
que contadas los importaron de cuya entrega y recibo
doyle por haverse realizado a mi presencia y la de los
que se diran y como a entregada de ellos a su voluntad
formaliza a favor de la compradora la mas firme y efi-
caz carta de pago que para su mayor seguridad conde-
ca y los restantes siete mil veinte y nueve se los ha
de pagar dentro el termino de tres meses contados des-
de esta fecha: Asi mismo declara que el justo precio y
verdadero valor de la parte de edificio aguas y demas
es el de los diez y ocho mil veinte y nueve reales vellon
recibidos y por recibir y que no vale mas ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede
valer del curso en poca o mucha suma hace a favor
de la misma y de sus herederos y sucesores gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y de
mas firmezas legales con expresa renuncia de la ley
dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion
que habla de los contratos de venta trueque y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
su revision o suplemento a su justo valor que da por
pasados como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a
quien le sucedan del dominio o propiedad posesion tute-
lo voz recurso y otro qualquier derecho que les computa
a la enunciativa parte de edificio y aguas y todo lo que
renuncia y traspasa con las acciones reales y personales



utiles mistas directas y equitativas en la compradora y en
quien la suya represente para que lo posea que cambie ena
gene use y disponga de ello a su voluntad como cosa propia
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau
sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dei
ti clericis iuxta seriem et tenorem fosi novi super hoc edi
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel aberunt. Y
bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magistad de nueve de Julio año mil sete
cientos treinta y nueve: la confiere poder irrevocable con
libre franca y general administracion y constituye procu
rador actor en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la nominada parte
de edificio y de ella tome la real tenencia y posesion que por
derecho le compete y para que no le sea tomada me pide
que la de copia autorizada de esta escritura con la qual sin
otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado y
transferidosela y en el interin se constituye su inquilena te
nedora y precaria posehedora en legal forma: Se obliga a
la execucion y saneamiento de esta venta con arreglo a dere
cho y jura la libert por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido per
suadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni
indirectamente por el citado su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho su
rramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia
persecucion marital lesion ni otro motivo por no concurrir
ni haber procedido para efectuarlo ni las haya y si pare
cieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que
de este juramento a ningun prelado eclesiastico pido ni

pedira absolucion ni relajacion y aunque de motu pro-
pia se las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y pa-
ra la mayor subsistencia de este contrato hace un juras-
mento mas de observarlo integramente a pesar de las
relajaciones que puedan serle concedidas: Pudiendo presente
la compradora disp: que aceptava esta escritura en todo y por
todo y segun y como se le ha trasfido su dominio y recibia
en venta la parte de edificio de maquinas aguas y demas
anteriormente mencionado de que se da por entregada y re-
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida
ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar
a la vendadora los siete mil siete y nueve reales vellon que
le esta adeudando de esta venta dentro de tres meses conta-
dos desde esta fecha en dinero metalico y no en otra cosa
ni especie y no cumplendolo quiere ser apremiada a ello
por todo rigor legal como igualmente a la solution de las
costas que diere lugar si devenguen en la cobranza: Pueda
previnida que de este instrumento se ha de cribir copia auto-
rizada dentro el termino designado por la ley en la comi-
sion de arbitrios de amortizacion y contaduria de Hipotecas
de la misma para su toma de razon y pago del impuesto
del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor
ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de quanto de-
jan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver con expresa renuncia de quantos leyes privilegios y
fueros de su mutuo favor con la general en forma: Asi
lo digeron otorgaron y firmo la compradora y el marido
de la vendadora no esta por haver manifestado no sa-
ber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron
Francisco Pastor y Aurora y Raphael Sanus y Verd ambos
de este vecindario a todos conozco doy fe = Ind^o diez y ocho
mil = vale

Miguel de la Plana

Juan co Pastor

Rita Miro

Aulemi

Luis de Garcia y Valplana



Poderes el presente verivano { en la ciudad de Alcoy a los doce di:
 a Pasqual Carbonell y otros } as del mes de Noviembre año mil
 se ha dado ochocientos cuarenta y cuatro: El infrascripto verivano
 copia con por si y ante si otorga: Que da y consigue todo su poder con
 un sello 3º plido, libre, lleno, especial y bastante qual en derecho se sigue
 en 12 de ca y necesario sea a favor de Pasqual Carbonell, Gil Mira
 y Francisco Carbonell y Miralles procuradores del juzgado
 de primera instancia de la ciudad de Gijona a los tres
 juntos y cada uno de por si simul et in solidum de ma-
 nera que lo que el uno principie puedan continuarlo los
 demas para que en nombre del otorgante presenten
 en dicho juzgado escritos, instrumentos, alegatos, supli-
 cas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones
 y demas cuados y papeles favorables que saquen y com-
 pulsen de donde existan con citacion contraria o sin
 ella, en virtud de los quales principie prosigan y conclu-
 yan qualesquiera pleytos intenten demandas de revision
 decion contesten a las que les pusieren o respondan
 se entiendan con el otorgante; insten ejecuciones em-
 bargos desembargos ventas y remate de bienes oposi-
 ciones y apartamientos hagan y pidan se realizen
 por los demandantes o demandados juramentos de ca-
 lumnia decisorios supletorios y otros que convergan
 requerimientos notificaciones citaciones protestas alle-
 namientos comprobaciones de instrumentos letras
 firmas y otros papeles nombramiento de peritos
 para ellas y para qualesquiera reconocimientos segun
 el caso lo requiera provanzas ratificaciones de testigos
 y abonos de los que hayan muerto o ausentados an-
 tes de haberlo realizado e pongan cuanto crean con-
 duente y pidan se nombren acompañados a los u-
 viales que tengan por sospechosos saquen apremios

te pro
 ra pa
 lura
 de las
 presente
 do y por
 cuibia
 demas
 ada y re
 havido
 pagar
 ellon que
 us conta
 ta cosa
 o ello
 de las
 po: Pudo
 sia auto
 come
 poteca
 mpuesto
 a valor
 anto de
 por ha
 quos y
 ra: Asi
 marido
 no sa
 son
 ombos
 au y osho
 mpland

cuven rebeldias pretendan y quere terminos o los re-
nuncien algunas excepciones perentorias y delatorias
coluuten aclaraciones de los autos y sentencias que es-
ten oscuras o diminutas nulidad de ellas y reforma-
cion por contrario imperio o como mas haya lugar
en derecho de los interlocutorios que consideren grave-
cos, formen artículos los que prosigan hasta su fi-
nal decision o se apartende su prosecucion igualmente
interrogatorios a cuyo tenor examinen los testigos
de que intenten saberse objeten tachen y contradigan lo
que de contrario se presentare digere y alegare y en el ter-
mino legal prueve las tachas asi de testigos como de do-
cumentos y peritos pidan posiciones o declaraciones
a los contrarios en qualquier estado del pleyto acorru-
laciones de autos siempre que haya cosa juzgada lites
pendencia o contenerencia de causa oigan autos y senten-
cias interlocutorios y definitivas conuientos las favora-
bles y apelen excusen y supliquen de las adversas pi-
dan costas las fueren y cobren y hagan todos los demas
autos y delegencias judiciales y extrajudiciales que conuen-
gan y el otorgante por se havia siendo presente pues que
para todo le confiere amplio poder sin limitacion al-
guna con libre franquea y general administracion con fa-
cultad de insinuar y jurar que o todos releua en for-
ma: Ya lo puntual observancia de quanto por dichos
apoderados se practique obligo sus bienes y rentas
haviados y por haver con espura renuncia de quantas
leyes privilegios y fueros de su favor con la general en
forma: Asi lo otorga y firma siendo presentes
por testigos Antonio Abad y Labera y Rafael Perez
y Valle el primero otorguero y el segundo operario
de papel ambos de esta ciudad vecinos y moradores
Doyfe =

Roy Antero

Juan. de Garcia y Orizaga





Declaracion Don Jose Bisbal a Don } En la ciudad de Aloy a los
 Mariano Battles y Don Manuel Battles } doce dias del mes de Noviembre
 de cada año mil ochocientos cuarenta y cuatro: Anterior el veri-
 ficado con un u } vano y testigos Don Jose Bisbal y farmacutico vecino de
 No. 2111 } ella dijo: Que segun escritura autorizada por Don Juan
 Bautista Genoves y lause verivamo de la ciudad de
 Valeneca en veinte y tres de Octubre ultimo Don Guido
 Bofill Don Sebastian Battles y el Señor compareciente por
 medio de su apoderado especial Don Manuel Battles han
 establecido sociedad en dicha ciudad para la fundicion
 de fierro y bronce bajo la razon de Bofill y compañía
 con las condiciones designadas en la prealendariada
 escritura en que se expresa que el compareciente es so-
 cio capitalista en cantidad de cuarenta mil reales
 vellon que percibio ó se entregaron al socio cagero
 administrador Don Sebastian y mediante a que deso-
 sos de interesarse en las operaciones de la consabida
 sociedad Don Mariano Battles y Don Manuel Battles
 vecinos de la suodicha ciudad hayan entregado de
 antemano al Señor compareciente cada uno de ellos la
 suma de cinco mil reales vellon para ser partícipes de
 los resultados prosperos ó adversos en la misma pro-
 porcion de la cantidad que le han entregado declara:
 Que ha recibido real y efectivamente de los mencionados
 Don Mariano y Don Manuel Battles sus respective cin-
 co mil reales ó bien sean los diez mil de ambos, y aun
 que su entrega ó sido efectiva por no parecer de presun-
 te renuncia la recepcion que podia oponer de la cosa
 no havida ni recibida la ley nueve titulo primero

[Handwritten signature]

Partida quinta y los dos años que profiere para prue-
va de su suizo queda por pasados como si lo estuvie-
ran y en su virtud le interesa en dicha sociedad
por las cantidades expresadas y se reputaran por par-
tes de los resultados favorables o perjudiciales
que haya en la proporcion cada uno de los dos
de uno a ocho de lo que el compareciente lo es en la
suddicha sociedad esto es tendran cada uno de los
dos la octava parte del treinta por ciento que en di-
cho contrato de sociedad se asigna al Señor otorgan-
te, puesto que cada uno de ambos le ha entregado
quinientos reales vellon que es la octava parte del in-
terés y capital que al compareciente le corresponde
en ella: Y advierte para los efectos que puedan conve-
nir que por otra escritura ante el mencionado escri-
vano se ha dejado sin efecto el capitulo trece de la
prietada sociedad relativo a la construccion de las
puercas fundidas en razon de que la compania
se limita unicamente a fundir hierro y bronce: Y
a su mas exacta y puntual observancia obliga sus bie-
nes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la general
en forma: Asi lo disp otorga y firma siendo testigos
Mariano Garcia y Blas Garcia y Carbonell de esta ve-
nidad a todos conozco doyfe-

Jose B. Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Substitucion de poder Don Jose (en la ciudad de Atoy a los ca-
Branchat a D. Juan Baut. Crozat) trece dias del mes de noviembre
año mil ochocientos cuarenta y cuatro: Antemi el es-
crivano y testigos comparecio Don Jose Branchat



Se ha dado y Alfonso de esta ciudad en calidad de apoderado
 copia con de Doña Josefa Mullor y dijo: Fue en quince de Junio
 un sello del pasado año mil ochocientos cuarenta se le otorgo
 2º día de 2º día de su otorgamiento por esta la conveniente escritura de poder para va-
 rios efectos con facultad de poderlos substituir como
 se evidencia por la que a la letra dice: "En la villa
 de Atoyac a los quince dias del mes de Junio año mil
 ochocientos cuarenta; ante mi el escribano y testigos
 comparecio Doña Josefa Mullor de estado honesto huer-
 fana de padres mayor de los veinte y cinco años que
 por si solo se gobierna de este secundario y dijo: Fue
 tiene conferidos poderes que autorizo el presente es-
 cribano en veinte y siete de Enero del corriente año
 a favor de Don Manuel Viñarredonda, los quales de-
 termina revocar por justas causas que a ello le im-
 pelen, y para que tenga efecto en la via y forma que
 mas haya lugar en derecho defendiendo como defa al ci-
 tado Viñarredonda en su buena opinion y fama y sin que
 sea visto por este auto inferirle otorga: Fue revoca totalmen-
 te el referido poder para que no use mas de el con puer-
 to alguno anula e invalida todo cuanto en su virtud
 practique desde hoy en adelante y requiere a qualquier
 escribano de su Magestad que si por derecho fuere pue-
 ro le haga saber esta revocacion y en su lugar le con-
 fiese a Don Don Brancat y Alfonso Abogado de los
 tribunales nacionales vecinos de esta villa que se ha
 lla presente y mas abso aceptante para que en
 nombre de la otorgante administre beneficio gobier-
 ne y dirija las fincas derechos y acciones que posee

y disfruta arrendandolas alquilandolas o dandolas al
partido de medias a las personas que quiera por el tiem
po precio y forma de pagas que le pareciere prorrio
gando los arrendamientos inquilinatos y aparcerias
despidiendo o lanzando de las fincas a los inquilinos
arrendadores o medievos en la forma y modo que mas
bien le acomodare con la inteligencia que para despe
dir a los inquilinos arrendatarios y medievos de las fin
cas debera consultarlo antes con la otorgante: Para que
haga en las casas edificios y heredades que actualmen
te posee o adquiriera en lo sucesivo la otorgante los
reparos mayores y menores y mejoras que le parecieren
necesarios para su mayor produccion o renta; efee
tuandolos bajo la direccion de personas inteligentes
en los precios mas comodoss que sea dable y pagando
su importe de los fondos que tubiere en su poder:
Para que de vez y tome cuentas a los que deban dar
las y tomarlas nombrando contadores y personas in
teligentes al efecto haciendo que los contrarios nom
brados suyos por su parte o se conformen con los nom
brados eligiendo un tercero en caso de discordia y de
lo que en su virtud resultare aprueve y consienta
lo que mas justo le pareciere: Para que quite y libere
los censos que contra si tengan las fincas que la otor
gante posee en la actualidad o adquiriere en lo suce
sivo, citando de redencion a los censuaticos o enfiteu
tas a quienes requiera para que le entreguen las veri
turas primordiales de su creacion y que le otorguen
la de liberacion extendiendose al intento las notas
conducientes en los titulos de pertenencia, contadoria
de hipotecas y demas partes que convengan: Para
que conuda esperas y plazos a los deudores de la otorgan
te tanto presentes como futuros y las solicite y consiga
en igual forma de los acreedores de la misma por el

D



tiempo que le pareciere: Para que deslinde y amoseñe las
 herencias y demás fincas que esta poseyendo o adquiriere
 en lo sucesivo nombrando para ello personas intelligen-
 tes y obligando a los demás interesados a que hagan otro
 tanto por su parte y nombrar tesoro en caso de discon-
 dia: Para que denuncie las obras nuevas que creyere
 nocivas o perjudiciales a qualquiera de las fincas de la
 otorgante impida ruvidumbres y las adquiere en favor
 de las mismas propiedades: Para que perciba e inante
 y cobre de qualquiera persona todas las cantidades
 que se le adeudaren de qualquier naturaleza y proceden-
 cia que sean, otorgar de las que percibiere a favor de
 los deudores las correspondientes cartas de pago fin-
 quilos y otros resguardos que le sean pedidos con fe
 de entrega o renunciancion de sus leyes y demás estabi-
 lidades conducentes y los otorgar a los que pagaren por
 otros ya sea como a fiadores o mancomunados; satis-
 faga las contribuciones y otras deudas pendientes en
 la actualidad o que en lo sucesivo resultaren contra
 la otorgante suscribiendo para su resguardo los recibos,
 cartas de pago y demás documentos que correspondan
 Para que acepte herencias con beneficio de inventa-
 rio y no de otra manera que por testamento o abien-
 testado le puedan tocar y pertenecer por muerte de
 qualquiera persona bien sea pariente o extraño, y de
 las fincas y otras cosas sucesivas en las mismas
 como de qualquiera otras que adquiriere por com-
 pra, permuta, donacion, u en otra manera tome la
 posesion real actual corporal vel quasi solicitandola
 en caso necesario ante el Juez que correspondiere:

129
Para que transija todos los pleytos creditos acciones
y derechos bien sean civiles bien criminales de qual
quier naturaleza que aparezcan tanto en favor como
en contra de la otorgante por mas grave e interesante
que pareciere sin que para ello se esija otro poder
mas especial que el presente pues que desde ahora pa
ra entonces lo da con la especialidad y circunstancias
mas precisas que parecieron necesarias a los viejos o
nuevos litigios que se presentaren: Para que en las
transacciones que enjere consentientes nombre jueces
arbitros o arbitradores de su satisfaccion comprometen
doles la decision de los pleytos que tenga pendientes civi
les o criminales la otorgante o se le movieren o inten
taren en lo sucesivo de qualquier clase que sean; pues
desde ahora para entonces se obliga a estar y pasar por
la sentencia arbitral que se pronunciare y pagar la pe
na consensual que se designe en la escritura de com
promiso: tantas oves cuantas se contravinieren pra
cticando en este asunto lo que por derecho se permita:
Para que venda los frutos procedentes de las fincas
de la otorgante en la forma tiempo y modo que me
jor le pareciere, cuidando no darlos al fiado y si por
el precio que mas ventajosamente pudiere; y si para
todo ello fuere preciso citar o ser citado a juicio verbal
al de paz o conciliacion lo realice asociandose con un
hombre bueno en representacion de la que da este poder
en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisio
nal sobre administracion de justicia pida certificaciones
de los fallos que recaygan y acuda con ellos ante el
jefe de primera instancia que correspondiere y alli con
stituido presente escritos, alegatos, replicas, memoriales,
testigos, testimonios, informes, certificaciones, provanzas
y demas recados y papeles favorables que saque y con
pube de donde existan en virtud de los cuales promue
va y siga qualquiera pleytos y en termino de prueba



de la nueva con testigos y otros documentos: obgete la
 lbe y contradiga los que por la parte adversa se gana
 ren y presentaren haga y pida se hagan por las par
 tes contrarias juramentos de calumnia) deisorios suple
 torios y otros que conengan in ste embargos de embor
 gos ventas y remates de bienes a cepte traspasos tome
 posesiones y amparos coneluyo pida y oyya autos in
 terlocutorios y sentencias definitivas conuienta lo fa
 vorable y de lo adverso y perjudicial recurso) apete
 y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida
 costas las sues y cobre y haga todos los demas actos y
 diligencias judiciales y ultrajudiciales que conengan
 y la otorgante por si haria y practicar podria sin
 do preuente que para todo le congrese amplio po
 der sin limitacion alguna con libre franca y gene
 ral administracion facultad de enjuiciar y jurar
 y substituir a conuenciones suios verbales y pleytos
 solamente suoras sustitutos y nombrar otros de
 nuevo que de todo le releua en forma: Y quando
 preuente el uprivado Don Jose Branehat y enterado y enterado
 do: de todo quanto en esta escritura de poder se le confia
 dilo: Fue la aceptava en todo y por todo y ofrecio de ser
 penar sus cometidos puntual y exactamente: Y ambos
 otorgantes por lo que a cada uno correspondo guardar
 y cumplir obligan mutuamente sus bienes y ventaj
 havidos y por hacer; dan poder a los Señores jueces
 y Justicias de su Magestad para que a ello les apre
 mien como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en jugado y con.

sentada que por tal la reciben: renuncian todas las le-
yes fueros y derechos de su favor con la general en for-
ma: Así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo pre-
sentes por testigos Rafael Ferrandez y Arminiana sastré
y Simeon Sebria Ueta guarriñonero ambos vecinos al
presente de este poblado a los quales y otorgantes yo
el escribano doyfe = Toraja Mullor = Jose Brancat
y Alfonso = Antemi Leandro Garcia y Vilaplana = Con-
cuerda bien y fielmente con su original a que me remito;
Usando de la facultad concedida en el preinserto poder
que dice no tener suspenso ni revocado otorga: Fue lo
substituye en cuanto a pleytos conciliaciones y juicios
verbales tan solamente a favor de Don Juan Bautista
Crozat otro de los procuradores del juzgado de primera
instancia de esta ciudad: Ya tener por firme esta sus-
titucion obliga sus bienes y los de su principal havi-
dos y por haver otorga substitucion en forma y lo
firma siendo testigos = Mariano Garcia y Blas Gar-
cia y Carbonell vecinos a los quales y otorgante
yo el escribano doyfe congozo = Lamen^{do} villa = calga sent.^{do}
y enterado = no salga

José Brancat

y Alfonso

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Oliver fin la ciudad de Alcoy a los catorce dias del
a su hermano Vicente mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta
y cuatro: Antemi el escribano y testigos Jose Oliver panadero
de este vecindario dijo: Fue promete y se obliga a su hermano
Vicente jornalero de la propia vecindad o a quien su poder
tuviere mil quinientos reales vellon los mismos que recibe
en este acto en monedas de oro y plata corrientes que conta-
das los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por ha-
verse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se di-

ST



ran y sin ningun interes como lo fura en solemne forma
 de que igualmente doyfe y otorga a favor de su hermano el
 regardingo mas conduente, los quales se obliga a satisfacerlos
 y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y poder
 del expresado Oliver o en el de quien le represente en una sola
 partida en el momento que este se los pida y havilandole
 un mes en anticipacion para poderlos buscar el otorgante
 en moneda de oro o plata de buena calidad y peso con ex-
 clusion de todo papel moneda creado y por crear y no cum-
 pliendo que sin necesidad de citacion ni otra deli-
 gencia judicial que expresamente renuncia se le apremie
 a ello por todo rigor legal como igualmente a la solution
 de las costas que here lugar se devenguen en la cobranza
 siendo tambien presente el Viente Oliver acepta esta veri-
 tate en todas sus partes y otorga a favor del expresado su her-
 mano Jose carta de pago de los dos mil reales vellon que le estava
 adeudando segun escritura de obligacion autorizada por el pre-
 sente escritura en veinte y tres de Octubre del proximo para
 do año mil ochocientos cuarenta y tres la qual quien que no
 valga ni haga fe en juicio ni fuera de el: La puntual
 observancia de quanto a cada uno de ambos toca guardar
 y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
 con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos
 de su mutuo favor con la general en forma: Asi lo digeron otor-
 garon y firmo el Jose no el Viente por que manifesto no saber
 lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar-
 cia de este vecindario e Ygnacio Cabrera del de Pinaguila a todos
 congozo doyfe *José Oliver*

Mariano Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Juan Baut.^a Gisbert (En la ciudad de Alroy a los dias
o Don Rafael Abad Presbitero y siete dias del mes de Noviembre)

Le ha dado año mil ochocientos cuarenta y cuatro: Antemi el veri-
copia con un vano y testigos Don Juan Bautista Gisbert y Peres vici.
ello Justas no de ella disp: Que se obliga a pagar a Don Rafael Abad
en 25.000.000.000 Presbitero de la propia viuidad o a quien su derecho repre-
1844.11.8 sente veinte mil reales vellon los mismos que le entrega
en un timbre tirado contra Don Ygnacio Ferrnandes
de Castro del comercio de Cadix en esta fecha sin mas in-
teris que un seis por ciento anuo como lo jura en solem-
ne forma de cuga entrega y recibo doyme por haverse
efectuado a mi presenca y la de los testigos que se diran
y como a entregado del esproado timbre formaliza a fa-
vor del enunciado Presbitero el mas q'iera resguardo
que a su seguridad conuenga: En su consecuencia se
obliga a debolverelos y ponerlos en su casa y poder
por su cuenta riesgo en una sola partida en mone-
das de oro u plata corrientes y no en otra cosa ni
especie en el termino de quatro años contados desde
esta fecha, y no cumpliendolo, quiere ser apremia-
do a ello por todo rigor legal e igualmente a la so-
lucion de las costas, danos, intereses o menoscabos
que se le irroquen, y haga constar por su relacion
jurada en que los define, relevandole de otra prueba
y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes derogue ni perjudique a la
especial, ni por el contrario esta a aquella, si no que
antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su ar-
bitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una heredad
con su casa de campo que posee como a propia en
el termino de esta ciudad y partido denominada
de la Macuna toda cuanta sea lindante con tierras
de Francisco Vilaplana, las de Joaquin Vrats, las de
Rogue Peres y Carrascal, la qual sujeta y grava



especial y privadamente a su seguridad; y confiere al
 acuerdo amplio poder y facultad con libre franquea y
 general administracion para que cumplido que sea
 el citado plazo, si el otorgante no hubiere satisfecho
 enteramente dichos veinte mil reales vellon y reditos
 dirija su accion contra ella, y para que conste del
 gravamen a que queda afecta e hipotecada tomese
 la correspondiente razon en la contadoria de hypo-
 tecas de esta ciudad segun se halla mandado: Yo la
 puntual observancia de quanto desta otorgado obliga
 mis bienes y rentas presentes y futuras previa renun-
 cia de quantas leyes puedan urle propicias con la
 general en forma: Asi la desto otorgo y firma sin
 do testigos Don Jose Maria y Don Jose Carbonell
 y Carbonell corredores ambos de este secundario
 a todos conozco doyfe =

Bautista Gibert

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Rafael Gibert a Francisco Gibert } En la ciudad de Alcoy a los diez y
 ocho dias del mes de Noviembre año
 mil ochocientos sesenta y cuatro: Antemi el verisano
 y testigos Don Rafael Gibert y Gibert vecino de ella otor-
 ga y confiesa haver recibido de Francisco Gibert y Ma-
 llor de la propia vecindad mil seiscientos ochenta
 reales vellon, los mismos que le estava debiendo segun
 escritura de obligacion autorizada por el presente es-
 crito en veinte y uno de febrero del corriente año

y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibido, la ley nueve título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no bolsea a pedirlo ni otra persona en su nombre pena de sustituirlo, con mas las costas de su cobranza, da por rota nula y cancelada la escritura de obligacion referida para que ningun efecto obre, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion. Ya la puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantas leyes puedan serle propicias con la general en forma: Asi lo dijo otorga y firma sin do testigos Francisco Galiano y Bautista Boucambos de este vicindario a todos congozo doy fe =

Napuel Gibert y Gibert

Autenti

Leandro Garcia y Vitaplana

Oblig. de Juan y Juan Pichea
a Don Jose Maria conador

En la ciudad de Alcor a los diez y nueve dias del mes de Noviembre año mil
Se ha dado ochocientos cuarenta y cuatro, autenti el escribano y testigos, Juan y Francisco Pichea padres
copia con el hijo, vecinos de ella otorgaron que reciben por este acto de Don Jose Maria de la propia ve
un millo 2^o en 25 de octubre de la ciudad de un mil reales vellon que les presta sin premio ni interes, como lo firman en legal
18 de octubre de 1844
francia, de que doy fe, en sumas de plata marciales que costadas los importaron de que
igualmente la doy por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dicen, y
en su virtud formaliza a su favor el suquero mas conducente. En consecuencia se obli
gan ambos de mancomun y cada uno por el todo a pagar dentro de un año contado desde
esta fecha, y poner a su costa y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado D.
Jose Maria los mencionados dos mil reales en una partida y buena moneda de pla

[Signature]



te u sus sucesores, y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumpliere, quiciera que pasado el termino prescrito, los apremie ejecutivamente a su integra solution, ya la de las costas por juicios y menciones que se le hagan, cuya liquidacion defienda en su fuero y ley, y le elee con de otra prueba, a cuya fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, o contra los dos a prorrata, sin que la eleccion de una perjudique a la otra, pues ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quisea hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin necesidad de hacer cesion de los bienes del uno para reconocer al otro, sin que se cite, requiera ni otra diligencia que reconozcan con todo lo demas que favorecieren pueda. Y para la mayor garantia de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes, denague ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquellos, sino que antes a de toda el acreedor usara de ambas a su arbitrio y eleccion, he por tanto el otorgante Juan Pichea y Maria media casa de abitacion suya propia que posehe en la calle de San Antonio de esta ciudad bajo el numero veinte y cinco, lindante con la de Jose Barr, y la de Maria Vilaplana y la muger y grava especial y especialmente sin reserva, y confiere al acreedor amplios poderes y facultad con libre, franca y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante o su marido muere, no le hubieren satisfecho enteramente dichos donmil reales dirija su accion contra ellos y contra que contra el gravamen a quien afecta tomare la convenientemente razon, el oficio de hipotecas de esta ciudad segun se halla suscritado. Y ambos por lo que les toca guardar y cumplir obligan sus bienes muebles y raices habidos y por haber previa renunciacion de cualquier ley que pueda serles mutuamente propicias con la general en forma, a todo lo que otorgan y firman el francisco Pichea, su el Juan por haber manifestado ser otero lo fuera por este uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia escribiente y Francisco Galindo pasados ambos de esta ciudad a todos los sucesos de hoy fecho en valga

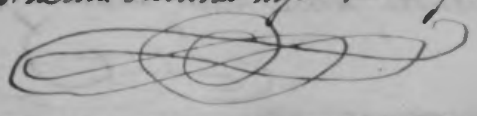
Juan.º Pichea

Blas Garcia
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Por don D. Vicente Juan Espinos
y Sebastian y Juan.º Siguer.

En la ciudad de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos noventa y cuatro, autenti el escribano y testigo don Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica de paños de esta vecindad dijo: he da y confiere todo su poder



Se ha dado co-
pia con un
sello 5.º en 26
Nov. 1781

cumplido, liba vna oficial y bastante en el en deueho se requiera y necesario sea
a favor de Sebastian y Francisco Siqués y Albil vecinos de Gata a los dos puntos y cada
uno de por sí *in iudicio*, para que en nombre del Sr. otorgante perciban
y cobren de los herederos de Vicente Mata vecinos que sea de Juba treinta y tres mil
ciento treinta reales vellon que mancomunadamente ~~se~~ se o deba al compareciente y
se obligó a satisfacer en el día de todos Santos del presente año según escritura de
obligacion con hipoteca autorizada por el que suscribe en dos de febrero del pasado
año mil ochocientos noventa y tres, y de lo que perciban y cobren de sus antiguos
cedencia y no de otra o traquen los recibos, o cartas de pago que se les pidan y basten con-
tra los demas mancomunados, y si para conseguirlos fuese necesario ir a alguna
a juicio de conciliacion lo ejecuten asociados con un hombre bueno en obsequio de
lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia y de certi-
ficacion del fallo que se caxaga y entregue a don Policarpo Villalobos o a don
Andrés Chaves promovedores del juzgado de primera instancia de la Ciudad de
Denia, a quienes autoriza en bastante forma para que en vista de la certificacion
conciliatoria, que sobre dicha deuda se entregue a cualesquiera de ambos, pueda in-
tentarse y se intente en el consabido juzgado demanda ejecutiva contra la sucesion
nada herencia iuxta embargos de embargos ventan y acomates de bienes, oposiciones
y apatamientos, hagan y pidan se realicen por los demandados juramentos de calum-
nia decisoria y de los otros y otros que conuengan requirimientos notificaciones protes-
tas allanamientos comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles num-
bramientos de peritos para ellas y cualesquiera reconocimientos según el caso lo requiera
probanzas ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto si a un recado
nada de habeas realizado, expongan quanto sea necesario, y pidan se nombren
acompañados a los cruciales que tengan por sospechosos, sequeen apremios a un recado
días pretendan y gocen terminos o los renuncien, soliciten aclaraciones de los autos y sen-
tencias que ceten ocurran o disminuyan, imbidad de ellas y reformacion por contrario
impedio, o como sea luego en derecho de los interloquitos que considerean gravos-
tos, formen artículos lo que propongan hasta se final decision o se apaten de pro-
secucion, igualmente interrogatorio a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten
valer, objeten y contradigan, lo que de contrario se presentare digas y alegas y
en el termino legal proponen las tachas asi de testigos como de documentos y peritos, pi-
dan posiciones o dilataciones en cualquier estado del pleito, concluyan, organen autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas conmutan las favorables, y apelen recurran y repli-
quen de las adversas, pidan votar los jueces y cobren, y hagan todos cuantos y cada
uno en sus casos los demas actos y diligencias que conuengan y el otorgante por su
hacia y practica por su nido presente para que para todo y en la manera

[Decorative flourish]



reprocha la confies absoluto poder, con incidencias y dependencias accedidas y es-
 neidades, libre franco y general administracion facultad de suspesion y firma que
 a todos releva en forma. Y a tenia por firme, y estable cuanto por dichos a provera
 do se practique con arreglo a este poder obliga sus bienes y rentas presentes
 y futuras, previa renuncion de cuantas leyes puedan serle propias con lo general
 en forma. Y el sea otorgante a quien yo el Comisario de of. conuico lo firmo siendo
 testigos Blas Garcia y Mariano Garcia escriuientes de esta vecindad. Los con: vale

Ante mi
Sebastiano Garcia y Dilaplana

Obligada mancomunada Joaquina
 Jorda e hijo Jose Muller e hijo
 mio Chanut y Compañia

Ante mi
Sebastiano Garcia y Dilaplana

En la ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el Comisario y testigo Joaquina Jorda viuda de Ysidro Ma-
 Diego con un hijo y Jose Muller y Jorda madre e hijo vecinos de ella dignos de fe. Antonio Chanut y
 sellos en 3^a compañía de la propia vecindad les ha vendido al fiado una muestra de treinta meras pelo
 Diego Kelsch costado por ciento treinta libras moneda del Reyno sin lucas ni intentos algunos como lo se-
 ran en solomon forma de que doy fe, de la que se dan por entregados real y efectivamente y
 por no puauda de presente renuncian la cepcion que podian oponer de la cosa no habida
 ni recibida, la ley nueva titulo primero Partida quinta y los dos años que profiere para cep-
 cion y proava en ellos no habiela recibido a entera satisfaccion de ambos, que dan por pa-
 rados como si lo estuvieran y formalizan a in favor el resguardo mas conducente en su con-
 quencia se obligan ambos de mancomun, y cada uno por el todo a satisfacen y pagar al apre-
 sado Antonio Chanut y compañía o quien la represente en dos plazos de a sesenta y cinco
 cada uno, el primero por todo el mes de Agosto del año que viene mil ochocientos cuarenta
 y cinco y el segundo en igual mes del cuarenta y seis ambos en buena moneda de oro
 o plata manante y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumplieren, que perdido algu-
 no de los terminos prefijos, los apremie ejecutivamente a su integra solution y a la de
 las costas, perjurios y menoscabos que se le irroguen, con liquidacion de finen en su
 juramento y se releva de otra prueba; a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada
 uno por el todo, o contra ambos a proava, sin que la eleccion de una perjuracion le
 otorgue, pues a de su facultad para uno de ambos indistintamente siempre que qui-

Ante mi
Sebastiano Garcia y Dilaplana

ra hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas sin que sea preciso hacer en unu en los bienes del uno para reconvenir a la otra, tampoco co-tacion, requirimiento ni otra diligencia que renunciara con todo lo demas que fa-vorecerles pueda; y a la responsabilidad de los designados plazos, sin que la obliga-cion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aque-lla, sino que acuten a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipote-ca la otorgante Joaquina Jorda tres abitaciones suyas propias que posee, en la casa si-tuada en el callejon del victor de esta ciudad por su dote y algunas deudas que ha satisfecho, y las sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libas francas y general administracion, para que cumplido alguno de sus plazos si la otorgante o su unico hijo Jose mancomunado no los hubieren satisfecho enteramente dirija su accion contra ellas que constan de la cocina principal estable, coxal, primera y segunda salita que miran a la calle del cuarto de cocina la expresada cocina y de la guardilla o poecli de la navada de la calle, y para que conste del gravamen a que quedan afectas tomese la convenien-te razon en la contaduria de hipotecas de esta ciudad segun se halla mandado. Y amor por lo que la toca quando y cumplier obligan sus bienes muebles y ralices previa renunciacion de cualquier privilegio puedan valer propios y en particular la Jorda la don titulo doce Partida quinta de que a sido enterado por el que suscri-be con la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y no firman por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Felix Justa oficial de barbero de esta vecindad y Joaquin Garcia y Maria labradora de la de Benilloba a todos conserco doys =

Señor Justo

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Juquinto de admion. D. Jose Braeco
a Don Antonio Miro y Llorens

En la ciudad de Alroya los veinte y dos dias del mes de Noviem-
bre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, antemi de noviano y testigo Don Jose Bra-
co y Entuch vecindado actualmente en la villa de Ovil de lo que en diez y seis
de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta nombró por administra-
dor de los bienes que posee en esta ciudad a Don Antonio Miro y Llorens aboga-
do de la misma por tiempo de cuatro años segun escritura autorizada por el
que suscribe en dicha fecha, por quien se le ha dado cuenta final con pago de
su administracion en este dia, y resultado de alcance contra el mismo cuen-
to mil trescientos veinte y cinco reales veinte y dos maravedis que esta por otro a cuatro

Di copia en un
1862 hoy
27 de Ab. ano
1849

Garcia

[Signature]



como los cubrega el Miro en este acto en monedas de oro, plata y calderilla de buena
 calidad y peso a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, como a unico resultado de
 existencias en poder del mismo en virtud de liquidacion de cuentas que dicho ha procedi-
 do, y han conprovado a mi presencia de que tambien doy fe, y mediante a no sea po-
 sible al Miro el continuar por un tiempo en el desempeño de la referida administracion
 general de bienes, declara el Barcelo haber quedado sumamente agrudecido y sa-
 tisfecho del buen comportamiento del D. Antonio Miro y Loren, ya por el especial cui-
 dado que ha tenido de las fincas e intereses del otorgante durante el tiempo de la procuracion,
 ya por la claridad, delicadeza y legalidad, con que ha procedido en todas las cuentas re-
 mentales y final que acaba de acudir, por lo que las apruebo el D. Jose Barcelo otor-
 ga carta de pago y finiquito en forma. Declara que no contiene lesion ni agravio en
 cosa alguna, y en el caso que lo haya por causa de calculo, u otro sustancial o acciden-
 tal, del que sea en parte o mucha suma le hace gracia y donacion para perfecta e irra-
 vocable en su vida con insinuacion y demas firmes y legales. Se obliga a no volver a
 pedir cosa alguna acerca de la enunciada cuenta y administracion, y a no reclamar esta
 escritura ni preterito alguno, y si lo contrario hiciera quise que cuantas veces se ape-
 te de su puntual cumplimiento sea visto por el mismo hecho el que la apruebo, con-
 firma y ratifica de nuevo con mayores vinculos y firmezas, y siendo presente el otro
 do Miro de las gracias al Barcelo por la confianza que le ha dispensado, y decla-
 ra estar cobrado de los honorarios asignados por su procuracion, de los que otorga carta
 de pago y finiquito en forma. Ya la puntual observancia de cuanto de esta otorga-
 do, obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras e previa renuncia de cuan-
 tas leyes puedan valer proprias con la general en forma. Asi lo dijeron otorgar y
 firmaron siendo testigos Blas Julia y Jose Boti y Pedro de este vecindario a todos co-
 nusco doy fe. Fecho y fuera de ella = oyle

Jose Barcelo

Antonio Miro

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Poden D. Vicente Juan Lepinon
a Paul. Garcia de Bonillo

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Noviem-
bre año mil ochocientos treinta y cuatro, ante mi el escribano y testigos D.:

[Signature]

En copia en un se
llo primero hoy
en 2 de Dic. 18 de 1764

Vicente Juan Espinos del comercio y fabrica de paños vecino de ella dijo: Que da
y confiere todo su poder y cumplido, libre pleno y bastante en derecho e requie-
ra y necesario sea a favor de Francisco Garcia y Muller del vecindario de Benillobas para
que en nombre y representacion del señor otorgante, haga proceba y cobre, de cualesquiera pa-
sonas de todos estados, clases y dignidades las cantidades de maravedis que se le ciente de
brevedo y debieren en los sucesos por cuentas, vales pagares, letras de cambio, arrenda-
mientos, compromisos, ventar traspasos, empréstitos, fianzas compañías, empeños, sen-
tencias, lictos u por otro cualquier contrato causa motivo o razon aunque aqui no
vaya expresado, y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores o deudores, los
recibos cartas de pago, finiquito y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entre-
ga o renunciacion de sus leyes, y lictos al de los que pagasen por otros ya fueren como a fa-
dores o mancomunados; y si para conseguirlo fueren necesario citar a alguien a juicio
verbal al de paz, o conciliacion lo ejecutare, asociandose con un hombre bueno equo licti-
puerto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificacion
del fallo que se ayaga, y acudir con ella al juzgado de primera instancia que correspon-
da por medio de cualquiera de sus procuradores o nuncios, y alio constelando pre-
senta escritos, instrumentos, vales, cuentas pagares, letras de cambio y demas reca-
dos y papeles favorables, en virtud de los cuales principie prosiga y concluya, cuales-
quiera pleytos, ante ejecuciones, embargo desembargo ventar y remates de bienes
oponiciones y apertamientos: haga y pida se realicen por los demandados juramentos de
calumnia necesarios, supletorios y otros que convengan, requirimientos notificacion-
res, citaciones, protestas allanamientos, comprobaciones de instrumentos letras firmas
y otros papeles, nombramiento de juratos para ellas y cualesquiera otros reconocimien-
tos segun el caso lo requiriere, probanzas ratificaciones de testigos, y otros de los que
hayen nuncio o aumentados antes de haberlo efectuado, exponga quanto crea conducente y
solicite se nombren acompañados a los curiales que tenga por sospechosos: saque aprensos en
se rebeldias pretendida y que temerosos o los renuncie, solicite relaciones de los autos y senten-
cias, que estan o fueren o disminutas multas de ellas y informacion por contrario impe-
nio si como mas haya lugar en derecho de los intercalentamientos u de los intercalentamientos que
convidare gravosos: forma artículos, igualmente interrogatorios si como tenia se era
nuncio con testigos de que intente valore, objeto y contradiga, lo que de contrario se presen-
tare diga y alegue, y en el termino legal pida las tachas de testigos o de testi-
gos como de documentos y pleytos: pida posiciones en cualquiera estado del pleyto,
oiga autos y sentencias intercalentamientos y definitivas, comunique las favorables, y pida
renuncia y suplique de las adversas: pida costar las fees y cobre, y haga todos los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y lo que se le pida
si haña y practica podria siendo procurador, por que para todo lo referido le



...poderes amplios y absoluto poder, con incidencias y dependencias, amercionadas y convenidas, libre franquicia y general administracion facultad de captacion, suar y sustitucion en cuanto a pleytos tan solamente, revocacion los institutos y procuracion otros de nuevo que a todos releve en forma. Y si tuvier por firme y estable cuanto por dicho apoderado for via y sustituto que este nombres se practique, obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la presente en forma. Del otorgante a quien yo el escrivano doy fe, como lo firmo siendo testi gos Blas Garcia y Mariano Garcia escribientes de esta ciudad. *Ante de los interloquios: 2100 no valen*

V. Enmendado

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Miguel y Fran^{co} Paez
a D. Antonio Ayala y otros

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro del mes de Noviembre, año
De copia mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigo Miguel y Francisco
con un sello Paez, hermanos, vecinos de ellos, los dos juntos y cada uno de por si simul et in
2^o dia de su otorgamiento. *solidum digorom*: Quedan y conceden todo su poder cumplido, libre pleno y bastan
te malen de hecho, requiera y necesario sea a favor de Don Antonio Ayala, D.
Enrique, Martinez y Don Estevan Paez y procuradores de la Audiencia Jovito
rial que reside en la ciudad de Valencia, en terminos que lo que el uno principie
puedan continuar los demas, para que en nombres de ambos otorgantes puedan
citar y citar a juicio de paz o conciliacion a cualesquiera personas de todos estados y
dignidades asociandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el regla
mento provisional sobre administracion de justicia y esta certificacion del fallo
que recayga, para acudir con ella donde correspondan; y generalmente para todos
sus pleytos, causas y negocios activos y pasivos, que en grado de apelacion o otra
causa legal, deva conocerse en dicho Superior tribunal, en que presentaran
escritos, instrumentos alegatos, suplicas memoriales, testimonios, informes y
demas accesorios y papeles favorables que saquen y computen de donde, usitan con
citacion con travia o sin ella, en virtud de los cuales principien y prosigan, cuales
quiera pleytos, intenten demandas de reivindicacion, insten ejecuciones, emba
gos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apremios, hagan
y pidan se realicen por los demandantes o demandados juramentos de calumnia

[Decorative flourish]

decisiones supletorias y otros que convingan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmadas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellas y cualesquiera recursos que en el caso lo requieran, ratificaciones de testigos y abonos de los que harian sueldo o aumento de sueldo antes de haberlo efectuado, expongan cuanto crean conducente, saquen a premio, aumen rebeldias, pretendan y gocen terminos o los renuncien: foramen articulos, los que pongan hasta su final decision o se aparten de su prosecucion igualmente interroga- torios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse, objeten y contra- digan lo que de contrario se presentare, digan y aleguen y en el termino legal presenten las pruebas asi de testigos como de documentos y peritos, concluyan, oigan autos y sentencias convenientes las favorables y repliquen de las adversas, pidan costas los suyas y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que convingan y los otorgantes por si harian y practicas podrian siendo presentes, pues que para todo les confiere ungha potes- tad con incidencias y dependencias antecedidas y conexas, libre franquea y general ad- ministracion, facultad de confuccion jurar y ~~firmar~~ que de todo les acleva en forma. Ya tenen por firme y estable quanto por dichos apoderados o sustitutos que citos nom- bres se practique en grado de apelacion obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de quantas leyes puedan serles proprias con la general en forma. Y de los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe, consero lo firmo el dho. quel, no el francisco por haber manifestado no saber, lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Felix Justo, oficial de bebecas y Joman Balboa y Baya labrada vecinos de esta ciudad = emd. = mabro. = vale.

Miguel Texos
 Felix Justo Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Obly. Salvador Carbonell y Ma-
 ría Sancho consoates a Vicente Poner

En la Ciudad de Alcora los veinte y cuatro dias del mes de No-
 viembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autemi el escrivano y testigos Salva-
 dor Carbonell y Juan y Maria Sancho consoates vecinos de ella declaran y confiesan
 estar debiendo a Vicente Poner de la propia vecindad seiscientos cuarenta reales
 vellones que les a preitado sin premio ni intereses como lo juran en legal forma de
 que doy fe, de los cuales manifiestan tener recibidos cuatrocientos antes de ahora y
 aunque su entrega a sido efectiva por no parecerse presente renuncian la excep-
 cion que podian oponer de no haberse cobrado la ley suya titulo primero Parti-
 da quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo quedas por parados



como si lo estuvieran y los restantes doscientos cuarenta los reciben en este acto en moneda
de plata y oro corrientes que contadas los importaron de cuya entrega doy fe por haberse
efectuado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos. En consecuencia se obligan ambos
de mancomun, y cada uno por el todo a pagar en el dia de san Andres o bien sea el ultimo
de Noviembre del viniente año mil ochocientos cuarenta y cinco, y porca a costa y por su
cuenta y riesgo, en casa y poder del expresado Vicente Perez, los mencionados sesicientos cua
renta reales en una partida y buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni
especie; y sino lo cumplieren quiciera que parado el termino referido, los apremie efectiva
mente a su integra solucion, ya la de las costas, gastos y menoscabos que se le van a que
cuya liquidacion depusieron en su juramento y le relevan de otra prueba; a cuyo fin podra
dirigir acciones contra cada uno por el todo o contra ambos a prouata sin que la eleccion
de una perjudique a la otra, para ha de tener facultad para una de ambas indis
tintamente siempre que quiciera, hasta que se verifique el total reintegro de princi
pal y costas, sin que sea preciso hacer escusion en los bienes del uno para recorre
ra a la otra, ni tampoco citacion, requerimiento ni otra diligencia, que cumplieren
con todo lo demas que fuere necesario. Y la expresada Maria Sanchez, renuncia la au
tentica si qua mulier, beneficio del Velazano, la ley dos titulo dos Partida quinta
y la suenta y una de foros: que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que cuando ambos conyortes se obligan de mancomun en un contrato o indivisos
a aquella como si fiadora de este, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se prouve
haberse concertado la deuda en su provecho, y que entonces pague a prouata del que expe
rimiento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darle, que por ella a un
da lo queda, y para por dios nuestros señores y una señal de cruz que para formalizar
este contrato, no ha sido perseguido con eficacia, intimidado ni violentado por
el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su
libre voluntad: que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
contra este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, perjuracion, mala fe
lesion ni otro motivo, por no convenirle ni haber procedido para cumplirlo, ni la ha
ra, y si porcuieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramen
to a ningun prelado eclesiastico, ha pedido ni pedido absolucion ni relaxacion; y
que aunque de mala propia se las conceda no usara de ellas pena de perjuracion. Y pa
ra la subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integra
mente a pesar de las relaxaciones que quedan reales concedidas. Y para su mayor exactitud

relaciones
y otros pa
cutor segun el
ato u cuenta
men apremios
aticulos los que
ente interoga
reton y contra
legal prouen las
y sentencias
fuerza y cobran
ter para harian
aunque pda
y general ad
deva en forma
que otros nom
y presentes y
s con la general
fianza el Me
uego uno de los
y Baya labrador
y Vilaplana
del mundo No
testigos Salva
ran y confian
cuenta reale
al forma de
tes de ahora y
uian la exp
risimo Parti
por parados

observancia y puntual cumplimiento de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y ven-
tas presentes y futuras precisa renuncia de cuantas leyes y privilegios puedan serles
mutuamente propios con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman el
Carborell no la Sancho por no saber tan poco lo otorga por igual a los que lo
fueron Jose Giraldo y Beig y Lucas Forneros y firmamos de esta veindad a todos co-
nosco doy fe

Salvador Carborell

Antemí

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente Goralbes

a Antonio Jover y otro

En la ciudad de Alcega a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año
mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mí el escribano y testigo Vicente Goralbes y Galdia
operarios de lana de esta veindad dijo: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y seis
se apunto o convino con Antonio Jover y otro del vecondario de Courcutayna el sustituir
la suerte de soldado que habia tocado a su hijo Antonio por doscientas libras moneda
del reino segun la autorizada por el abades de punto Brulesta Bapoll escribano que fue
de esta ciudad, cuya cantidad o gratificación declara y confiesa haber recibido ya del indi-
cado Antonio Jover y otros, ya de don Jose Pascual y Andres fabricante de paños de esta
veindad que deyo autorizado para que se sucantare y consumiere la misma que le fal-
tava a percibir de las comaridas doscientas libras que ha recibida antes de ahora, y aun
que su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renuncia las expensas que
podria oponer de no haberse cotado la ley nueva titulo primera de soldado quinta y los dos
años que profiere para equipacion y proveya en ellos no habiela percibido que deya para
don como si lo estuviera, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellas
a su voluntad formaliza a favor de ambos la mas solemn e carta de pago que a su reciproca
seguridad conduca: les da por libras de su total responsabilidad y por cumplida la indicada escritura
de apunto y sustitucion, para que ningun efecto obra; y que en su protocolo y demas partes
conducentes se avierte a fin de que ningun conto de su integro pago y obtencion; apeguna quibi-
has doscientas libras le han sido bien pagadas y se obliga a no volverlas a pedir ya que no lo
haya otra persona en su nombre y para de restituirlos con mas las costas de su cobranza. A lo
dijo otorga y no firma, a quien doy fe como lo he a sus amigos uno de los testigos que lo fue-
ron Joaquin Cauchana y Abad y don Miza y Abad operarios de lana de esta veindad =

Joaquin Cauchano

Antemí

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotado Jose Maza casado

con Juana Vilaplana

Libre copia

En la ciudad de Alcega a los veinte y siete dias del mes de Noviembre
año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigo compare



cu calidad de pro- cio Joni Llojis y Bernaben asiado de su padre Francisco ambos de esta vecindad
 mera a request- y por el primas nombrado se a manifestado que tiene tratado y convenido casarse infal-
 niente del otro y en el primas nombrado se a manifestado que tiene tratado y convenido casarse infal-
 gante Joni Llojis eberia con Ferna Vilaplana tambien soltera, hija de Jomas y de Rita Maria conuater del pro-
 en un pliego pio vecindario y que para ello habian precedido las tross canonicas aumentaciones que man-
 clase novena mil- da el Santo Consejo de Trento; y como los expresados nes futuros neqros hayan deternina-
 mero 149,950 y do sea a su respectiue hija diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al storgante pondo-
 otro de la duode- te y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice
 lisma n.º 1564,232 a favor de la minima la correspondiente escrituras, y en su virtud para que tenga efecto en las
 el con venticinco de las de nulo oclusiona por noventa y dos de la mejor usa y forma storga que recibe en este acto de las mencionada sa futura eys-
 de noventa y dos de la mejor usa y forma storga que recibe en este acto de las mencionada sa futura eys-
 de noventa y dos de la mejor usa y forma storga que recibe en este acto de las mencionada sa futura eys-

Primeramente un leqon en cinquenta reales vellono	50 //
Ym. Un Colechon poblado de lana en dorciientos	200 //
Ym. Una Colecha en ciento sesenta	460 //
Ym. Unya de almoadas o cabeceras pobladas de lana en veinte y seis	26 //
Ym. Una cubrta de cama blanca en balona en ciento veinte	120 //
Ym. Dos de laute camas uno con cascabe puntalla y balous en noventa	90 //
Ym. Cuatro paas fundas de almoadas con guarniciones en ciento cinquenta	490 //
Ym. Cinco Savanas una fina en balona y cuatro tela casaca en treccientos	300 //
Ym. Doce casacas de lienro casero y crea en treccientos sesenta	360 //
Ym. Sei lenguas de hilo y muselina en ciento sesenta	170 //
Ym. Sei servilletas y tres manteles para mesa en sesenta	60 //
Ym. Mantele de hoano mauril y de laute alito en cuarenta y cuatro	44 //
Ym. Una toalla de clavo y dos en fregamanos en veinte y uno	21 //
Ym. Doce paas medias dos lanas y las demas algodou en sesenta	60 //
Ym. Dos Maudillas francla blancas en noventa	90 //
Ym. Tres jubones uno de seda y dos cubicos en ciento cinquenta	450 //
Ym. Un xifajo vegetal agronado en cuarenta y dos	42 //
Ym. Tres sagalefos pocal de varios colores en ciento	100 //
Ym. Catorce pañuelos de varias clares y colores en dorciientos noventa	290 //
Ym. Pendientes y abanicos en veinte	20 //
Ym. Onos Zapatos de oxo en catorce	14 //
Ym. Una Oaca con cascabe y llave en sesenta	60 //
Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados <u>2597 //</u>	

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados 2597 //

dos mil quinientos noventa y siete reales vellon, de los cuales el otorgante se dota con tanto
 y entregado a su voluntad, mediante a recibalo en este acto de la mencionada su futura
 ra esposa a procreancia suya y la de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efecti-
 vamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma el suquando mas eficaz que
 convenga para seguridad suya, declarando como declaro que las cosas referidas, han sido
 valuadas por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber
 en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya, de la que sea en poca o mucha suma
 hace a favor de su pretendida constate gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando
 a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla, a sus fin comunica-
 da para que en ningún tiempo le infragan todas las leyes que le sean propias especialmente la
 diez y seis titulo uno Partida quarta que dice "Que si el que da o recibe la dote a procreancia
 agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea
 aunque no llegue a la mitad del punto preciso como en las ventas. Y en atencion a la virtud onerosi-
 dad y loables prendas que adunan a su futura esposa la ofree por aumento de dote o en otras
 segun le sea mas util para clevar de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confiera
 caben en la decima parte de un bueño, y por si no tienen cabimiento se los consignen en los ruy-
 ces que adquiere en lo sucesivo a clevar suya una cantidad unida a la dotal asocinde a dos mil
 ochocientos noventa y siete. que promete y se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a quien los
 presente incontinentemente que el matrimonio se celebre y cuando sea agraviado a ello con todo
 rigor, como tambien a la satisfacion de las costas que en su exacion se causen, con ligadura
 de fianza en su juramento relevandole de otra pueba, para lo cual renuncia la ley por ultimo de dicho ti-
 tulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y ex-
 tamente, se obliga asimismo no solo a no dar ni gravar en hipoteca a sus deudas criminales ni co-
 munes el uniparte de este dote y acaas si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a lo que
 tuvier obovancia de cuanto de esta otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras pro-
 via renuncia de cuantas leyes puedan serle propias con la general en forma. A lo de esta otorga y
 no firma por no saber tampoco su padre, por igual razon, lo hace uno de los testigos que lo fue-
 ron Jose Belida y Gabriel y Vicente Brannaben y Montano vecinos de esta Ciudad a todos conocidos
 doy fe.

Jose Belida Menor

Antemí
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Camilo Carbonell Casado
 con Josefa Fernandez y Gualbes.

En la Ciudad de Algey a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año mil
 ochocientos noventa y cuatro, antemí el escribano y testigos con graneros Camilo Carbonell
 Coltes, asociado de su padre Antonio ambos de este vecindario y por el primero nombrado
 se a manifestado que tiene tratado y convenido casarse en patria potestad con Josefa Fernan-
 dez tambien soltera, hija de Rafael y de Josefa Gualbes, conantes de la propia vecin-



dad, y que para ello habrían precedido las tres canónicas armoñestaciones que manda el santo concilio de Trento. y como los expresados sus futuros suegros han determinado dar por dote a su respectiva hija diferentes piezas de ropa, y entregarle todo al otorgante por dote y caudal propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formadas a favor de la misma la correspondiente escrituras; y con virtud para que tenga efecto en la misma vía y forma otorga: que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de sus padres por cada las ropas siguientes: Reales vnos

Primera: Un pañuelo en cincuenta y dos reales vellon	92
Ym. Dos Colchones poblados de hilos en noventa y ocho	280
Ym. Un par de almohadas pobladas de lana en veinte	200
Ym. Una colcha en ochenta	80
Ym. Una cubierta de cama de ponal en balomas en ciento maranta	140
Ym. Otra blanca tramada de algodón en ciento diez	110
Ym. Siete Savanas entre ellas dos finas	380
Ym. Tres Delantales blancos con guarnición en ochenta y ocho	88
Ym. Cinco paños fundas de almohada en ciento sesenta	160
Ym. Una cubierta de mesa de ponal en veinte	20
Ym. Una servilleta con guarnición en treinta y seis	36
Ym. Ocho Camisas de varios hilos en noventa y dos	232
Ym. Seis Enaguas de varar telas en veinte	100
Ym. Mantel de honor marañil y delantalito en treinta y ocho	38
Ym. Dos ydem de mero en diez y ocho	18
Ym. Seis Servilletas en treinta	30
Ym. Cobija blanca de alcova y pavellos en cincuenta	50
Ym. Una toalla de clavo y dos enfogamano en quince	15
Ym. Tres pares de medias en veinte seis	36
Ym. Dos jubones de seda en ochenta	80
Ym. Dos Mantillas negras en pellos en veinte diez	110
Ym. Tres Sagalejos de ponal y uno de lana en veinte diez	110
Ym. Un refajo de raga agrandada en treinta y dos	32
Ym. Diez pañuelos de varias clases en veinte ochenta	180
Ym. Dos paños de raga de raro en diez y seis	16
Ym. Un café en veinte y cuatro	24
	<u>2437</u>

47^{ma} Cuatro clavos Romanos en diez
Y ultimamente Avisi de amacados en veinte y dos

Y importan en una sola cantidad los bienes y compran las partidas anteriores los firmados 2469

dos mil cuatrocientos sesenta y nueve reales con los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa y presencia mia y la de los testigos que se nombraaron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formalizo a favor de la misma el renouado mas eficaz que conuenga para seguridad suya declarando como declara que las cosas referidas han sido valuadas por personas inteligentes electas de conformidad de los interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de mi pretendida conuente gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion que se obliga a no reclamar, y para ello renuncia, para que en ningun tiempo le infranquen todas las leyes que le son propicias y especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño, en qualquiera cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que aduana a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en años segun le son mas util para elevar de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon que confieso caben en la decima parte de mis bienes y para no tener cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, cuyas cantidad unida a la dotal ascende a dos mil, seiscientos sesenta y nueve re. con. que se obliga a restituir la en dineros efectivos o a quien la represente incondicionalmente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello con todo rigor, e igualmente a la satisfacion de esta, que en su execucion se cause en una liquidacion de fecho en su finamento relevandole de otra prueba para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo, no solo a no deynar, gravar ni hipotecar a sus deudas o intereses ni en otros el importe de este dote y años, si que tambien a tenerlos de pronto para su restitucion y para lo mas crata observancia de cuanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras por via renuncia de quantas leyes y privilegios pueda a su propiedad con la general forma. Hizo lo dicho otorga y firmo siendo testigo Juan Mira y Obispo y Francisco Garcia y Lopez segadores de paños de esta vecindad a todos conozco doy fe = Luis = a = parte = salgan b

Camilo Carbonell

Antemi

Dotalen Blas Gisbert casando con Juana Santonja

Leandro Garcia y Obispo

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de uno mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos comparecieron Blas Gisbert y Gisbert solteros vecinos de ella y dize: Que tiene tratado y conuenido casarse en fatria eleyria con Juana Santonja hija de Miguel y de Espana



La (su) que los conatos de la propia vecindad, y que para ello habian procedido las tres canoni-
cas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento y como los expresados sus futuras
sueros tengan determinado dar por mitad a su respectivo hija diferentes piezas de ropa
y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal mio para ayudar a sustentar las cargas del
matrimonio civil que formare a favor de la misma la correspondiente escritura, y en su
virtud para que tenga efecto en la misma via y forma otorga que recibe en este acto de la mu-
cionada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes = Reales vellones

- Primera en un Gongon en cincuenta reales vellones 50
- 2da. Dos Colchones poblados de hilos en doscientos ochenta 280
- 3da. Una colcha en ochenta 80
- 4da. Cuatro Savanas en doscientos 200
- 5da. Seis camisas en ciento veinte y ocho 168
- 6da. Cuatro Enaguas en sesenta y cuatro 64
- 7da. Cinco paños medianos en una cuenta 40
- 8da. Cuatro Mantiles de miera en veinte y ocho 28
- 9da. Dos Mantillas negras en pelton en ciento diez 110
- 10da. Coctura de abeja y pavillon blanco en ochenta 80
- 11da. Dos Delantales blancos en sesenta 60
- 12da. Cinco paños fundas de almoadas en ciento una cuenta 140
- 13da. Un xafaja de rayeta agasada en veinte y ocho 28
- 14da. Tres Sagalijos de gencial de varios colores en ciento una cuenta 140
- 15da. Otro ydem de lana en treinta y dos 32
- 16da. Un fubon de cubria en una cuenta 40
- 17da. Cinco Pinuelos de varias clases en ciento veinte 120
- 18da. Un par de almoadas pobladas de brasa en veinte 20
- 19da. Unos Zapatos de algodow y seda en diez 10
- 20da. Mantel de hoans y manila en treinta y dos 32
- 21da. Una Aca con cerasa y llave en treinta 30

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores 1752
res los figurados mil setecientos cincuenta y dos reales vellones de los males otorgante a doña
contento y entregado a su voluntad, mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su
futura esposa a prouencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doña y como es
livamente satisfecho de ellos formare a favor de la misma el requerido mas eficaz que

[Handwritten signature]

2437
501
221
2469
contento y entre
ra esposa a prouen
satisfecho de ellos
de suya declarasen
electar de confa
a dela que se en
ta e inasorable
para ello remen
ualmente la dora
nente agraviado
que no llegue a
las prouidas que
satis para el cas
de sus bienes y
beron suya cuys
obliga a restitum
va queriendo en
on de conuen enya
a la ley permiti
ferido mas prou
a sus deudas orine
restitucion y para
tes y futuras pr
as. Ahi lo depu
panos de esta ve
plana
Novim
gos composicio
do y conuenido
y de Espana

suonoga para seguridad suya, declarando como declara que las cosas referidas han sido
valuadas por personas inteligentes de conformidad de ambos intercedidos ni haber
en su tasacion engaño ni lesión y caso que la heaya de la que sea en poca o mucha suma hea
a favor de su pretendida concaete gracia y donacion perfecta e inrevocable, ratificando a su
por abundamiento la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla a como fin renuncia, para
que en ningún tiempo le sufraguen todas las leyes que se sean propias especialmente la diez
y seis título once Partida quarta que dice "Que si el que da o recibe la dote apreciada
se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en cualquier
cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ven
atencion a la verdad honestidad y loables prendas que adrian a su futura esposa la ofe
ce por aumento de dote o en caso que se sea mas util para el caso de efectuarse dicho
matrimonio, ciento cinquenta reales vñ, que confiera caben en las decimas parte de sus bienes
libres, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los suenos que adquiriere en lo nec
sivo a elección suya cuya cantidad reducida a la dotal acienda a vñl nueve cientos dos re
ales, que promete restituirlos en dineros efectivos o a quien la represente incontinente que
el matrimonio se disuelva, y quien sea apremiado a ello con todo rigor, como igualmente
se a la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen, con la ligadura con de fianza en su
foramento, pidiendoles de otra prueba, para lo qual renuncia la ley por el tenor de dicho
título y partida, y el termino usual que le concede. Y para poder cumplir lo referido
mas puntual y exactamente se obliga a si mismo, no solo a no desamparar gravar ni hipotecar
a sus deudas o acciones ni incurrir el importe de esta dote y años si que tambien a tener
lo de pronto para su restitucion. Y para su mas exacta observancia obliga todos sus bienes
y rentas presentes y futuras previa renuncia de cualquier bienes que pueda scale propios
con la general en forma. Asi lo dijo otorga y no firma por haber manifestado no saber lo he
ra a sus suenos uno de los testigos que lo firmaron Antonio Blanco y Caspary y Juan los ramos
y Pro oficiales de barbero de esta vicindad a todos conseros don J. m. ley vale

Antonio Blanco

Antonio
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Poder Juan Botella y Blanguera
a Rafael Carbonell y otro

En la Ciudad de Meroy a los dos dias del mes de Diciembre año mil
Se ha dado ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Juan Botella y Blanguera fabri
copia con
un sello 2º
en 6 Dic. 1844
cual y confiere todo su poder cumplido, libre y
especial y bastante en el derecho se requirio y necesario sea a favor de Rafael Carbo
nell sorteador de lana de esta vicindad y al de Jose Julia y Galbis otro de los promea
dores del juzgado de primera instancia de la misma a los dos puntos y cada uno de por
si simul et in solidum de manera que lo que el uno principi pueda continuar el



otros, para que en nombre del otorgante puedan promover y promover el inventa-
 rio liquidacion division y adjudicacion de los bienes reagentes en la herencia de su di-
 funta madre Antonia de la Cruz, que en paz descause, nombra peritos para el avaluo de
 los que se inventarion, divisores o contadores para que la realicen con arreglo al testamento
 en que ha fallecido, a protocola y redunda a escritura publica, hallandola conforme
 y en caso de no haber en tanto reparos se los ofrezcan y concurran a los intereses del ota-
 gante; y si para conseguirlo fuese necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz
 o conciliacion lo egerente cualquiera de ellos asociandose con un hombre bueno en otro
 que de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedia
 certificacion del fallo que recaiga, y acorda con ella en caso necesario al juzgado de pri-
 mera instancia, que corresponda en que por el expresado juicio y fallos se presenten
 escritos y demas recados y papeles favorables que saque, y compare de donde es citacion
 citacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales promueva el conveniente juicio de
 division, inste recuentos, oposiciones y apartamientos, hona juramentos de calumnia
 y otros que convingan, requerimientos, ratificaciones, citaciones con promonon de
 instrumento, letras firmas y otros papeles, nombramientos de peritos para ellas y cualesquis-
 er reconocimientos segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigo y abs-
 sus delos que harian memento u autentico antes de haberlo realizado exponga cuenta
 ena conducente, y pida se nombren a companados a los cuiales que tenga por sospechosos
 solicite aclaraciones de los autos y sentencias que estan oscuras o diminutas o maldad
 de ellas y reformacion por contrario imperio: forme autos, igualmente interroga-
 torios a cuyo tenor se examinen los testigos de que interente valore, saque aprension acu-
 se rebelde, objete y contradiga lo que de contrario se presentare y alegare y en
 el termino legal provea las tachas an de testigo como de documentos y peritos: pida
 provisiones en malquina vitado del pleyto oiga autos y sentencias interlocutorias y
 definitivas con cuenta las favorables y apele recursos y suplica de las adversas: pi-
 da contar las juas y cobros, y haga y practique mantas diligencias judiciales
 y extrajudiciales se requiera, las unicas que, el otorgante por si haze y pra-
 ctica podria siendo presente, puer que para todo lo confiere amplio y general
 poder sin limitacion alguna, con incidencias y dependencias anexas y co-
 nvenientes que de toda leveza en forma del otorgante a quien y o el
 y obliga sus bienes y rentas habidos y por haber y
 en otro caso donde no lo firma siendo presentes por testigos Blas
 Garcia y Carbonell y Rafael Perez y Balb de esta ciudad de

das heurido
 dos mi haber
 ha suma hee
 ofricando a mo
 xennua, para
 almente lo die
 te apreciada
 en cualquier
 las cretas. Ven
 a persona la ofe
 efutuan dicho
 ate de sus bienes
 uina a lo nec
 e cuentas de a
 ontinente que
 como equitativ
 in defian en m
 lmas de dicho
 in la referido
 rona ni hipote
 tambien a tena
 todos sus bienes
 cale propina
 lo no sabe lo ha
 y para los la rna
 vale
 plama
 mbre año mil
 lanqua fabri
 ido, libro de
 Rafael Carbo
 de los proca
 ada uno de pr
 ontinente el

ciños y moradores. En ^{la} Blanguera. Ynt. oblija sus bienes y rentas habidos y por haber y usages

Juan No Cella
y Blanguera

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Don Rafael
Gisbert y Don Rafael Pasqual

En la ciudad de Alroy a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro: Antemi el scrivano y testigos parcieron Don Rafael Gisbert y Gisbert y Don Rafael Pasqual y Miro vecinos de la misma y por el primero nombrado se ha manifestado que a instancia del segundo le habia permitido abrir una ventana en la casa que posee este como a propia en la calle de San Lorenzo de esta ciudad en la Guardilla o desvan de la navada que da a la calle a linde del comparciante, cuya ventana no podra subsistir mas tiempo que el que consenga al otorgante y cuando no en el momento que para ello se le requiera ha de cerrar la el Pasqual y Miro sin replica ni disputa alguna aun que sean muchos los años que la tenga abierta: Y por segundo o bien sea por el Don Rafael Pasqual y Miro se ha manifestado que esta sumamente agradecido al favor que le ha dispensado el Señor Gisbert de que le da las mas apreciadas gracias, y se obliga a cerrar la indicado ventana en el momento que para ello sea requerido por este o quien le suceda sin hacer oposicion la mas minima aunque la tenga abierta por muchos años y la ley le habilite para poder oponerse o resistirse pues quanto le favorecen en esta parte las renuncias y ofres no hacer uso de ellas: Lo la firmes obligan sus bienes y rentas presentes y futuras y lo firman siendo testigos Rafael Martí y Carbonell carpintero y Blas Garcia scriviente ambos de este vecindario a todos congozoyse =

Raf. Pasqual y Miro

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Rafael Gisbert y Gisbert



Obligacion Francisco Ferrer { En la ciudad de Alcoy a los tres dias
a Antonio Lorenzo del mes de Diciembre año mil ochocientos

cuarenta y cuatro: Antemi el escribano y testigos Francis
co Ferrer y Garcia arriero de esta vecondad deso: Que se
obliga a pagar a Antonio Lorenzo y Libert de Antonio
del propio vecondario o a quien se poder tuviere ciento
setenta libras diez mudos moneda del reyno que le esta
adeudando procedentes de la venta de un mulo de pelo
tordillo y de unos tres años de edad sin buero ni inte
ro alguno como lo fura en solemne forma del que
se da por entregado real y efetivamente y por no pare
cer de presente renuncia la suspesion que podia oponer
de la cosa no havida ni recibida y los dos años que pre
fere para excepcionar y provar en ellos no haverlo re
cibido que da por parados como si lo estuvieran y for
maliza a su favor el resguardo mas conduente: En su
consequencia se obliga a satisfacerlos y a su costo y por
su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Lorenzo
o en el de quien le represente en dos pagas o plazos
iguales a saber el primero en el dia de San Juan de
Junio del proximo viniente año mil ochocientos cua
renta y cinco y la segunda y ultima en igual dia del
mil ochocientos cuarenta y seis ambas en dinero o
metaleo con exclusion de todo papel moneda creado y
por crear y no cumplendolo quere ser apremiado a
ello por todo rigor legal como igualmente a la solution
de las costas que diere lugar se desenguen en la co
brancia: Y al cumplimiento de quanto deso otorgado
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver con
poderio judicial renunciacion de leyes fueros y dese
chos de su favor con la general en forma: Asi lo di
jo otorga y firma siendo presente por testigos Felis

[Signature]

Juster y Antonio Molina, ambos de este vecindario
a todos conozeo doyye =

Juan^{co} George Felix Juster

Division y particion entre los
hered' de V^{to} Juan Reig y los de
Mariana Aracil

Autenti
Leandro Garcia y Delaplant

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre de no mil
ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos concurren de una parte
de Jofre Cuatro y el Rafael Muñiz, viudo de Mariana Aracil que en paz descansa, como a heredero uno
delo de V^{to} Juan Reig y usufructuario o bien sea interin subint' en nombre de esta y las propietaria Mariana
del cuanto a estas Jofre y Rita Maria con sus consortes Manuel Sempere y Garcia y Rafael Garcia y
de Rafael Muñiz a Boté todos de esta vecindad segun testamento autorizado por el que suscribe en once
veinte de Oct^{bre} 1847. de Junio del corasiente año de una parte y de otra Rosa Reig viuda de Jofe Masilla
una de la Ciudad de Alicante Jofe Reig y Felipe Mulla como a marido de Maria
Magdalena Reig ambos del vecindario de Jofe en calidad de herederos propietarios del
tambien difunto Vicente Juan Reig hermano de la expresada viuda y los de los de
mas segun lo han acreditado por escritura de testamento autorizado por D. Jofe de los
ca escribano que fue de este poblado en cuatro de Diciembre del pasado año mil ocho
cientos treinta y dos cuya herencia usufructuava la prentada Mariana Aracil
en virtud de codicilo de cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro ante el
propio escribano, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fue
ro Real y cinquenta y cinco de Jofe que las cosas bonas, que de habeala pedido la Maria Jofe
sa y Rita Maria y concedido en bastante forma sus respective consortes doyye de ella usan
do todos juntos y cada uno de por si en las representacione de que va hecha mencion dixe
ron: Que al fallecimiento de Vicente Juan Reig, quedo usufructuaria la superviviente
Mariana Aracil, como en aquel entonces de dicho finado en fuerza del precalenda
riado codicilo. En aquel entonces no se hizo inventario de los bienes accoyentes en
aquella sociedad conyugal, que todos eran su peculiorados segun se declara por di
chos consortes en el ya citado testamento los ha disfrutado todos hasta su muerte
por lo que es llegado el caso de liquidarse, dividirse y entregarse lo que
correspondan segun su representacion; y deseosos de llevarlo a efecto han procedi
do a nombrar peritos de comercio acuerdo para la tasacion de las fincas accoy
entes en dicha sociedad que lo han sido Mauro Ghibert, y Antonio Botella
maestros de obras de esta Ciudad por quienes se a efectuado y concluido en forma si
guiente =

Real vellan

Primera: Una casa de abitacion situada en la calle de Santa Barbara de este poblado bajo
el num.^o trece lindante con la de Miguel Miras y la de Jofe Sosa, en camino mil trescientos



Reales vellon

doce reales vellon - - - - - 9342

Y para dos navajas de Ponchi o Devan o bien sea todas las guardillas de otra casa en la propia calle marcada con el numero diez y ocho lindante por ambos lados con la de Vicente Gribat y Arcadio Forastero en mil novecientos veinte - - - - - 3920

Y para una habitacion en la casa numero mercante de San Jeyme de este poblado se compone de la primera salita con su alcora de un cuarto a su espalda, cocina al segundo ramo de la escalera, de un sillon bajo de esta lindante el todo ella por un lado con la de Jomas Olcina alias de la foya y por otro con la de Francisco Bra di en dormil novecientos cinquenta y siete de. - - - - - 2697

Y ultimamente una casa calle de la Sangre otra de las que cuenta esta ciudad bajo el numero tres lindante con la Gregorio, Nello albañil y Rafael Valentinada a la derecha directa de los herederos de don Jose Jorda en cuatro mil novecientos veinte y ocho reales vellon - - - - - 4968

Maraguinal de bienes catenidos ochocientos cinquenta y siete de. - - - - - 4897

Medad perteneciente a los representantes o herederos del finca masado de la usufructuaria Mariana Araul por sea todo supcaluerado segun ya queda manifestado y se ordena del precalendariado testamento de don Juan de los rios en mil novecientos veinte y ocho de. a Rosa Reig viuda de Jose Masrili in capita, y otros tantos in entinge por Jose y ella sea Magdalena Reig como a sus herederos o representantes del difunto Vicente Juan Reig de una herencia a toda - - - - - 7428. 17ms

Y al heredero usufructuario de la difunta Mariana Araul Rafael Munto ya las propietarias Mariana Jorua y Rita Maria otros tantos - - - - - 7428. 17ms

Igual - - - - - 14897

Y para un pago previa comensio de Rafael Munto heredero usufructuario de la conabida Mariana Araul y el de las propietarias Mariana Jorua y Rita Maria se adjudica a Rosa Reig viuda de Jose Masrili y a Jose Reig y Felipe Mulla este en calidad de marido de Mariana Magdalena Reig como a sus representantes y herederos del pararnado Vicente Juan Reig las fincas que se expresan y por esta deferencia se obligan y prometen abona estos a las expresadas herederos propietarias de la antedicha Araul mil ochenta reales vellon de la mitad de los cuatro mil quinientos que en dichas efectivo se han en dicha herencia y tienen que dividirse en la misma proporcion que las fincas.

Primeramente la casa calle de la Sangre numero tres del campo de fincas en cuatro mil novecientos

indario

ter

de unaparte

o a heredero un

aria y Maria

ful Garcia y

scribe en una

Jose Masrili

do de Maria

os pictarios del

y los de los de

por d. Jomas la

ais mil och

riana Araul

cuatro ante el

las leyes del fue

la Maria for

nyfe de ella uan

la mencion dije

superior vicente

del precalenda

acompanter en

deleano por di

ita su uncala

ulogarse borpa

ta han procedi

finas reca

lorio Botella

en forma si

Reales vellon

sesenta y ocho r^{os} v^{os} 4968
 Y por la habitacion calle de San Felipe un muro nuevo del campo de bienes conpuerta de
 la primera salita con alcora un cuatrito a incipaldas, cocina al segundo curso de la
 escalera un sellero bajo de esta y una sala parte de la sala y establo en dormitorio
 cuarenta y cinco r^{os} 2697
 Y por la adjudicada real mil novecientos veinte y cinco r^{os} 7629
 con obligacion de abonar a los herederos propietarios de la Mariana Arail aqua o
 manifestado mil ochenta reales vellon 4080
 Consponden al heredero usufructuario y propietario de la difunta Mariana
 Arail real mil cuatrocientos veinte y ocho r^{os} diez y siete m^{ds} v^{os} 7428 17
 Y para su pago se les adjudica la casa calle de Santa Beataba de esta ciudad
 bajo bajo el numero tres del campo de bienes o justiprecio de fincas en cinco mil
 trescientos doce r^{os} 5312
 Y por los devanes de otra casa en la misma calle, numerada diez y ocho con
 trada y salidas a ellos en mil novecientos veinte 1920
 Total adjudicada en fincas real mil doscientos treinta y dos r^{os} 7232
 Y unidos a estos los mil ochenta que ha de recibir de los herederos de Vicente
 Juan Reig por mutuo convenio ascendera a ochomil trescientos diez y seis r^{os} 8368
 En poder de D. Jose Pascual y Victoria se hallan procedentes de la testamen-
 taria de que se trata cuatro mil quinientos reales v^{os} y de bienes divididos en la
 misma manera que las fincas lo ejecutan en el modo siguiente 4500
 De estos corresponden a Rosa Reig viuda de Jose Maznili y sobrinos de este
 Jose y Magdalena Reig la mitad o bien sean dos mil doscientos cincuenta 2250
 Bafanse de ellos los mil ochenta que se han de entregar por mutuo conve-
 nio a Maria Josefa y Rita Maria herederas propietarias de la Arail 4080
 Y quedan mil ciento setenta r^{os} 1470
 Y debiendo deducirse de ellos trescientos veinte por el legado que en el prece-
 dentado testamento hace Vicente Juan Reig a su hermana Rosa viuda
 de Maznili 320
 Por lo que en vanto que, de resto divisible en metalleo sera el de ochocientos cin-
 cuenta reales vellon 890
 De cuya suma corresponden cuatrocientos veinte y cinco r^{os} a Rosa Reig
 como a heredera en capita de su hermano Vicente Juan Reig 425
 Y por los doscientos doce con diez y siete m^{ds} in esta p^a a Jose Reig 242 17
 Y por otros tantos a Felipe Muller en representacion de su consorte Mag-
 dalena Reig 212 17
 Y igual 890


 corresponden



poden de los cuatro mil quinientos reales que en dichos testamentos se fe-
tivos realen o pertenecen a la difunta Mariana Araiz don mil doscientos 2250
cincuenta rs.; y como esta suma debe usufructuarla Rafael Munto y despues
de los dias de este inventase en el pago de los legados hechos por la expresada
Araiz segun su ya precalendarado testamento se distribuyen poro cuan-
do venga este caso en la manera siguiente

Un legado hecho por la expresada Araiz a Rosa Reig viuda de Jo-
se Mariola vecina de la Ciudad de Alicante setecientos cincuenta rs. 750

Y por otro de igual cantidad a Jose y Magdalena Reig del vecin-
dario de Jibi ambos por iguales partes 750

Y don Aloucepion Abad, hijo de Lorenca y de Rita Araiz otros setecien-
tos cincuenta por si iguales antes de tomar estado ha de pasar su imper-
te por mitad a las herederas propietarias de la mencionada difunta Ma-
riana Araiz de cuya herencia se trata 750

Y para las partes que anteceden don mil doscientos cincuenta rs. 2250
que cabalmente es la suma que resta en poder de don Jose Parual y Victoria y faltando
a cubrir todavia el legado de trescientos veinte reales o en hecho por la conuvida Ma-
riana Araiz a su heredera propietaria Maria Juana Maria conuote de Manuel
Sempere y Garcia es visto que cuando esta y la otra heredera propietaria de la Ara-
iz se hallen en el caso de recibir la posesion de las fincas que les van adjudicadas
y en la Rita Maria a la Maria Juana el importe de dicho legado en un solo quie-
ra de ambas fincas, puesto que los mil ochenta que se les abonan por el convenio en las he-
rederas de Vicente Juan Reig y cesion del usufructuario Rafael Munto los reciban en tres
tos y por iguales entre ambas a presencia mia y la de los testigos de la Rosa Reig quinientos
cuarenta, y otros tantos de Jose Reig y de Felipe Muller vecalidad de marido de Magdale-
na Reig en monedas de oro y plata corrientes y en su virtud firmen a favor del he-
redero usufructuario de la Mariana Araiz a quien representan el mas eficaz resguardo
que para su mayor seguridad conuenia; declarando como declaran que lo unico que les
queda para succion a la muerte del usufructuario Rafael Munto es tan solo la casa
y ducenas de la calle de Santa Raabaa que valen setecientos treinta y dos reales
velleros de los cuales pertenecian a la Rita tres mil cuatrocientos cincuenta y seis reales
y a la Maria Juana tres mil setecientos ochenta y seis ni mas obros ni derechos
a cosa alguna, mas que al legado de la Conuision Abad y Araiz, como de us-

[Decorative flourish]

4968
2697
7829
4080
7428
9312
1920
7232
8316
4500
2250
4080
4470
320
890
425
242
212
890
conypon

en esta antes de tomar estado de matrimonio puesto que las pocas ropas y
muebles que han quedado a la muerte de la difunta Aracil a quien repre-
sentan ya les han sido entregado por el viudo sucesoriente o heredero usufrue-
uario de la misma Rafael Muñoto. Y para que la presente division tenga la validez
y firmeza que apetecen los interesados en la forma que mas bien hacia lengua en derechos ca-
uionados del que les compete de m. libros y espontanea voluntad otorga que se la aprobaua
ratificau y confirman dandole por bien hecha y por firme lo en ella conuenido. Se dan por en-
torgados respectivamente de los bienes conuignados a cada uno por su credito hereditario, y
por no pauer de presente, renuncian la cupion que podria oponer de la cosa no habida uise-
ribida y los donos que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para prooua cuillo
no habalo percibido que dan por pasados como si lo estuieran y formalizan uos a favor de
los otros el resguardo mas firme y eficaz qual a su seguridad conueniere. Declaramos que
ha padecido, error, equiuis uision, y lo q. pueda haber se halla bonificada en los mil
ochenta reales uos entorgados por los herederos o representantes del difunto Vicente Juan
Reig: que no tienen noticia hacia otros accionados en las herencias de que se trata, y no apa-
recieren algunos ofenden diuidiendolos en la propia forma, lo mismo que bonificase si al-
gunos salieren fallados total o parcialmente, y que la haia la que fuere se la condonan
y ceden respectivamente haciendose gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el due-
cho llama interuivm con inuimacion y demas fianzas legales para lo qual renuncian
la ley del titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de
venta trueque y de otros en que han serido en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo va-
lor que dan por pasados como si lo estuieran. Se desapoderan del dominio y de otro qual-
quiera derecho que indistintamente les correspondan a los referidos bienes, y todo lo ce-
den a favor de aquellos a quienes se han adjudicado de que podran disponer respectiva-
mente a su arbitrio y eleccion sin mas restriccion que la contenida en la clausula
de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro ca-
lenti non continent: nisi dicti clericis iuxta seruem et tenorem fori noui supra hoc
edicti bona ipsa ad vitam manu adquisierint vel habuerint. Se confiere poder a irrevocable
con libe franco y general administracion, para que cada uno tome posesion de los ad-
judicados la real tenencia y posesion que por derecho le compete que piden que les
de copia autorizada de m. respectivos adjudicacion con la cual ni otro acto de apren-
sion ha de ser visto habiendolo tomado y transferidoles y en el interin se conuirta
por inquilinos tenedores y precarios por hedores en legal forma. Y por ultimo que
en todo y cada uno de porri, no alegar ni contradiccion cosa alguna contra lo pre-
sente division, y si lo contrario hicieron quiciera que sea uulo y de ningun va-
lor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado ratificado y



otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos prevenidos por dea-
 cho y si lo contrario hicieren quieran que no tengan ni efecto en juicio.
 y fuera de el. y que por el mismo hecho se entienda habiendolo aprobado y ratificado
 de nuevo con todas. Y para su mas exacta observancia obligan sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes privilegios y
 fueros puedan serles reciprocamente propios con la general u forma. An lo
 digeron otorgaron y se firmo el Jefe Reig no los demas por no saber lo
 keran los testigos precedentes que lo fueron Bautista Colomina Regate-
 ro y Blas Garcia y Carbonell con vicente cambio de esta vecindad a todos concur-
 do y fe. Punt.º y si hasta con todas. no valga

Jose Reig
 Bautista Colomina

Blas Garcia

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Declaro y pago parcial de don Jose Pascual
 y Victoria con los herederos de Mariana Arauil
 y los de Vicente Juan Reig

En la Ciudad de Alge a los cuatro dias del mes de Dizen-
 bre año mil ochocientos noventa y cuatro, autenti el escribano y testigos parciales de esta
 fe. Munto, viudo y heredero usufructuario de Mariana Arauil, Maria Josefa, y
 Dña Maria con sus maridos Manuel Sempere y Garcia y Rafael Garcia y otros pro-
 pietarios, de esta vecindad de una parte, y de otra Rosa Reig viuda de Jose Martin
 Jose Reig y Felipe Mullon, como a marido de Magdalena Reig aquella de la vecin-
 dad de Alicante y otros de la de Jofe en calidad de herederos de Vicente Juan Reig
 por una parte de la expresada Arauil, y procedida la sucesion marital que pro-
 cesaron las leyes del fuero Real y quinienta y cinco de Jofe que las cosas buenas que
 habia la perdido la Rita, y Maria Josefa Maria y concurrido en bastante forma
 respectiva, expuso do y fe de ellas usando digeron: que don Jose Pascual y Victoria

Ostendat
 carta de pago
 autenti en 22
 Marzo 11-12
 Abril de 1859

Garcia

Autenti

fabricantes de paños de esta vecindad en quince de Marzo ultimo otorga escritura de obligacion a favor de la expresada Anail heredera usufructuaria del con-
suelo hermano y tio de los comparecientes ultimamente nombrados de cuatro mil
quinientos reales vellon, y debiendo percibir la mitad de estos lo que lo son propietario
del vicente Juan Reig, todos juntos y cada uno de por si en la representacion que in-
terviene otorgan: Que reciben en este acto del expresado Don Jose Pascual y Britoria
mil doscientos cinquenta reales vellon en monedas de plata vacantes que contados los
importaron de curia entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y
la de los testigos que se daran, y como si satisfechos y pagados de ellos formalizasen es-
tando a favor del mismo parcial carta de pago, y en particular los representantes del
difunto vicente Juan Reig de la mitad de la precitada suma, al del heredero usufructuario,
y propietario de la Masiana Anail, que los usufructuarios hasta su muerte
en virtud de codicilo autorizado por Don Jomas Looza en cuatro de Octubre del pasado año
mil ochocientos treinta y cuatro. Y por ultimo declaran que en poder del expresado se-
ñor Pascual y Britoria solo quedan dos mil doscientos cinquenta reales y mitad de los
cuatro mil quinientos, que a la muerte del heredero usufructuario de la Masiana
Anail Rafael Munto, deben entregarse a los legatarios de aquella a saber cinquenta
libras a Rosa Reig vecina de Alicante veinte y cinco a Jose Reig y otras tantas
a Magdalena Reig, y las restantes cinquenta a percepciones de Anail de los vecinos
de esta vecindad, y el resto lo percibiran hasta que venga este caso el usufructua-
rio Rafael Munto. Dan por esta nula y cancelada la escritura de obligacion referida
y quitan que con protocolo se anote a fin de que siempre conste de este pago
y de la nueva obligacion que contrahe el mencionado D. Jose Pascual y Britoria de
acuerdo de los dos mil doscientos cinquenta referidos para satisfacer los legados
de que va hecha mencion. Y para su firmeza obligan sus bienes y rentas presen-
tes y futuras previa renunciacion de cuantas leyes puedan valer proprias o con las
generales en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron el que suscribe
el Sr. Pascual y Britoria y por los que suscribe los testigos presenciales que lo fueron
Francisco Galiana y Francisco Galiana parientes de esta vecindad a to-
dos conseros doy fe. ~~Real. y firmo los~~ ~~doscientos~~ ~~cinquenta~~ ~~satisfechos~~ ~~valen~~

José Pascual

Juan. Galiana

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Britoria

Carta de pago Francisco Brindo
a vicente Maranes y Reig

En la ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre año mil ochocientos
treinta y cuatro ante mi el escribano y testigo Francisco Brindo y siempre la
brada vecino que de lo suscribe de lo: que en tomo de Diciembre del pasado

Hecho
en un
a rey
a en
de
Doy



año mil ochocientos noventa y cuatro, procto a Vicente Masanes y Reig del vecindario de Conca-
 tagua tres mil ochocientos reales vellon, quien constituyó obligacion de pagarlos en el
 día cuatro de los corrientes, por escritura que firmaron ante D. Joaquin Cerdá y Barberá
 escribano de apoco, y por haber expirado en el día de ayer el plazo prefijado a sido requere-
 do para su recibimiento dándole carta de pago de ellos y entregándole la escritura original a que
 concuerda, y llevándolo a ejecución en la vía y forma que mas haia lugar en derecho, y
 ya confiesa haber recibido real y efectivamente del expresado Vicente Masanes y Reig los men-
 cionados tres mil ochocientos reales vellon, y aunque su entrega ha sido efectiva, no por
 presente renuncia las excepciones que podría oponer de no haberse cobrado la ley nueva título
 primera Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, queda por pa-
 rador como si lo estuvieran, y como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado a su
 voluntad firmadora a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, le
 da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida que le
 entrega original para que, ningun efecto obre, y quise que en su protocolo y demas papeles con-
 duca se anote a fin de que, siempre recien de su integro pago y extincion, a quien que
 dicha manita le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla a pedir pena de restituir la
 con sus costas de su cobranza, Y siendo presente el Masanes y Reig dijo que acepta la pre-
 sente carta de pago y queda por contento del consentimiento del obligante bñido y conpe-
 re. Y a su fin como obligan sus bienes y acatar presentes y futuras. No firmaron por no
 saber lo hacen los testigos presenciales que lo fueron Vicente Abad y Gasbonell fabricante
 de papel y Blas Garcia vecindario de esta ciudad vecinos de que doy fe =

Vicente Abad

Blas Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaglanas

Oblig. Pedro y Vicente Masanes
 a Vicente Abad y Gasbonell

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre de

Hecho dado copia
 en un sello tercero
 a requerimiento de
 acreedor en 19.
 de Junio 1852.
 Doy fe

año mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escribano y testigos Pedro y Vicente
 Masanes hermanos vecinos que dijeron sea de las villa de Conca tagua otorga-
 re a obligan a pagar y satisfacer a Vicente Abad y Gasbonell fabricante de papel de
 esta ciudad tres mil ochocientos ochenta reales vellon que les ha prestado en el
 mes de setiembre como lo juran en solemn forma de que doy fe, y aunque su entor-
 ga a sido efectiva por no parecerse presente renuncian a la excepción del cobro a su

otorga exori-
 tuaria del con-
 dos de cuatro mil
 on propietario
 utacion que en
 al y britanico
 que costados los
 i presencia y
 mabrán en es
 presentantes el
 heredero un
 hasta su muerte
 del pasado año
 el expresado le
 mitad de los
 la Masanes
 a saber quinque
 tres lacaes
 mil de los otros
 usufructua
 obligacion a fe-
 de este pago
 y britanico de
 los legados
 acatar presen-
 cial con los
 tiempo con
 fueron de
 recien a to
 lais valgan
 cia

contado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años que profiere para pro-
 ban lo contrario que dan por parados y formalizan el condonente requerido. En su con-
 sequencia se obligan ambos de mancomunados y cada uno por el todo a pagar y poner a su
 costa, por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Briceño Alad y Jacobo de los
 mencionados tremil ochenta reales vni en una partida dentro de un año
 contado desde esta fecha, en buena moneda de plata si es que no en otra con su interés,
 y sino lo cumplieren, quiciera que pasado el termino prefijido, los apremie ejecutiva-
 mente a su integral solucion, y a la de las costas, por finis y menoscabos que se le ocasiona-
 rian liquidacion de finis en su juramento y le relevan de otra prueba, a uno sin poderá
 dirigirse su acción contra cada uno por el todo, o contra los dos a pro parte, sin que las
 elección de una perjudique a la otra, pues a de tener facultad para veras de ambas in-
 distintamente siempre que quiciera, hasta que se verifique su total reintegro de prin-
 cipal y costas, sin que sea preciso hacer escusión en los bienes del uno para recurrir a los
 otros, lo que se otorgan, requirimiento ni otra diligencia que requirieren con todo lo demás
 que favoreceales pueden. Y para su mas estricta observancia obligan sus bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de cualquier ley que puedan valer propicias con la que
 nual en forma. An lo dijeron otorgan y no firman por nosotros haculo el Briceño Alad y
 Jacobo de los que se contenta del consentimiento de los obligados y uno de los testigos que lo fueron
 Blas Garcia cronista de esta ciudad y Francisco Briceño y Juan de la Cruz de Borja
 de que doy fe = Valen los em. = en la =

Vicente Alad

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Blas Garcia

Carta de pago D. José Argemón
 a Miguel Hernandez de Millena

En la ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Diciembre año mil
 ochocientos noventa y cuatro ante mí el cronista y testigo D. José Argemón y Juan de la
 Cruz vecinos de ella dijo: Que en cuatro de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta
 y ocho prestó a Miguel Hernandez del vecindario de Millena un tremil ochenta y cuatro
 reales vellor quiciera obligación de pagarselos en dos plazos iguales a saber en
 primero de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho y por todo el mes
 de Agosto del treinta y nueve, para escritura que formalizó ante D. Miguel Gil Croni-
 sta de la Ciudad de Millena, y habiendo sido requerido para su prebito de los
 carta de pago de ellos, a que a condonante, y llevandolo a ejecución en la vía y forma que
 mas haya lugar en derecho otorga y confiesa haber percibido y cobrado del expresado Mi-
 guel Hernandez los mencionados un tremil ochenta y cuatro reales vni, y aunque su
 entrega a sido efectiva por no haberse de presente renuncia la acción que podría opor-
 tarse de no haberse contado la ley nueva título primero Partida quinta y los dos años

[Decorative flourish]



que profiere para prueba de un recibo que da por pagados como si lo estuvieran, y como a real y efectivamente pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca toda por libar de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion con hipoteca de una casa en la calle de Francisco nueva de aquella ciudad que le entrega original para que ningun efectoobre, y quiciera si en contrario al Hernandez el que retiene razones en la contaduria de hipotecas de su domicilio a fin de que conste de la libertad de la expresada casa por lo que toca al debito de que se trata: en cuya virtud dichos unatomil ochenta y cuatro reales le han sido bien pagados y se obliga a no volcar a pedirlos pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma a quinientos ochenta y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco años en esta ciudad de Leon de Francia y de las Indias, yo el notario publico de esta ciudad

Jose Regencia y Torres

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Reig viuda y otros a Jose Botella y Claver } En la ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antena el escribano y testigos comparecieron Rosa Reig viuda de Jose Marcell del vecindario de Alicante y Jose y Magdalena Reig hermanos esta consorte de Felipe Muller del de Tíbi y sucedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que los corrobora que de haverla pedido la Reig y convalidado en bastante forma por su ya citado marido doyfe de ella usando todos tres juntos y cada uno de por si degeron: Fue vendida y don en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Jose Botella y Claver papelero de esta ciudad y a los suyos una abitacion situada en la casa numero nueve calle de San Jaime de este poblado que les corresponde en posesion y propiedad por escritura de division autorizada por el que suscribe en tres de los consuetos en

calidad de herederos de Vicente Juan Ruiz hermano y tío
de los comparecientes según testamento ante Don Thomas
Lorea verisano que fue de esta ciudad en cuatro de Di-
ciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos se
compone de la primera sala con su alcoba, de un cuartito
a la espalda, cocina al segundo sarno de la escalera, de un
reberito bajo de esta y cuarta de zahuan y establo lindan-
te al todo de la espasada casa con la de Thomas Olina
alias de la foya y la de Francisco Verdu: que declaran y
aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada ni gasta
a la resposion de la cuarta parte del capital de dos censos
el uno al convento de San Agustín ahora la nacion
y otro a los herederos de Lorenzo Terol y a la anual pen-
sion de una libra que se paga por ambos capitales la ma-
yor parte a los indicados herederos y que fuera de lo refe-
rido esta libre de todo tributo memoria capellanía vin-
culo patronato fianza y de qualquier otra especie de gra-
vamen y como a tal se lo venden con todas sus entradas
salidas usos costumbres regalías y servidumbres que ha
tenido tiene y le pertenecen según derecho por tres mil
reales vellon francos para los vendedores que reciben en
este acto en monedas de oro y plata corrientes que con-
tadas los importaron de que doyfe por haverse efectuado
a mi presençia y la de los testigos que se daran y como a
real y efectivamente pagados del importe de esta venta
formalizan a favor del comprador la mas firme y efe-
caz carta de pago que a su seguridad condugea: Asi
mismo declaran que el justo precio y verdadero valor
de la indicada abitacion es el de los tres mil reales ve-
llon recibidos y que no vale mas ni bonhallado quien
les haya dado tanto y si mas vale o puede valer del
caso en poca o mucha suma hauna favor del com-
prador y de los herederos y sucesores de este gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion
y demas firmezas legales renunciando como expresa-
mente renuncian la ley dos titulo primero libro diez



Novísima Recopilacion que habla de los contratos de venta
 trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para
 pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy
 en adelante para siempre se despoderen de sus quitan
 y apartan y a quienes les sucedan del dominio o propiedad
 posesion titulo voz resciso y otros qualquier derecho que les
 compete a la enajenada abitacion la ceden renuncian y
 traspasan con las acciones reales y personales utiles mis
 las directas y equitativas en el comprador y en quien la re
 ya represente para que la posea que cambie enagen
 use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia
 adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militi
 bus et personis religiosis et aliis qui de foro valen
 re non consistunt nisi ducti clerici iuxta seriem et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent vel haberent: bajo pena de comi
 so segun tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos
 treinta y nueve: se confieren poder irrevocable con li
 bre franco y general administracion y constituyen pro
 curadores autores en su propia causa para que de su
 autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
 nominada abitacion y de ella tome la real tenencia
 y posesion que por derecho le compete y para que no
 necesitado tomarla me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura con la qual sin otro acto de apren
 sion ha de ser visto haverla tomado y transferidosele*

y en el interior se constituyen sus inquietos temedores y precarios poseedores en legal forma: Y los vendedores se obligan por si y sus herederos y sucesores a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho: Y la expresada Magdalena Ruiz jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni oprimida directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontaneo voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni las haga y si pervinieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion: Y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio: Y para lo mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas: Que el comprador despo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y nubi en venta la abitacion anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrece responder de la cuarta parte del capital de los dos cursos uno al convento de San Agustín ahora la nacion y el otro a los herederos de Lorenzo Tesol y a la anual pension de una libra que se paga por ambos capitales la mayor parte a los indiciados herederos: Que se previene que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley en Administracion de Rentas de esta ciudad para satisfacer en ella



el medio por cierto y registrarla en el oficio de Hipotecas de la misma segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas hereditivos y por haver previa renuncia de quantas leyes puedan usarse proprias con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el vendedor Jose Ruiz no los demas por haver manifestado no saber lo hacen por ellos los testigos previnidos que lo fueron Angel Ruiz y Beren papetero de este vicindario y Don Jose Ramon Bernabeu Abogado del de Vibi a todos conozco doyfe =

Angel Ruiz
Antoni

Jose Ruiz

Jose Ramon Bernabeu

Leandro Garcia y Vilaplana

Doña Rosa Ruiz viuda y otros
cousinos de Jose Garcia y Espinos
Se ha dado copia con un sello 2.^o en 24 de Diciembre de 1844
Se ha dado copia con un sello 2.^o en 24 de Diciembre de 1844
en la ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro: ante mi el escribano y testigos Rosa Ruiz viuda de Don Marcili del vicindario de Alicante y Jose y Magdalena Ruiz hermanos del de Vibi esta conuente de Felipe Mullor y presenciada ante todo la buencia marital que previben las leyes del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Magdalena y conuenido el ultimo nombrado en bastante forma doyfe de ella usando digeron: Que previa buencia de Serafin Domenech apoderado de los herederos de Don Jose Torda que tambien se halla presente venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre famas a Jose Garcia y Espinos de esta vicindad una casa situada en la calle de la Sangre de esta ciudad bajo el numero tres lin.

dante con la Gregorio Molto Albornil y la de Rafael Valor que les corresponde la mitad a la viuda de Marcella y el resto a los mencionados hermano y hermana en calidad de herederos de Vicente Juan Ruiz consorte que fue de la tambien ahora defunta Mariana Arauil hermano de la Rosa y tio de los demas segun testamento autorizado por Don Tomas Lopez verivano de este poblado en cuatro de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos que ha uuse fructuado hasta su muerte la superviviente Arauil consorte que fue despues de Rafael Munto por escrito ante el propio verivano de cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro y division ante el que suscribe en tres de los corrientes, y declaran y aseguran no tener vendida enagenado ni empeñado segun al mayor y directo dominio de los precitados herederos de Don Jose Jordas y al pago del canon anual y perpetuo de doce reales y un dinero en veinte y dos de Julio de cada uno luismo fadega y demas de la enfundacion a la indicada señoria pertenecientes que todo queda en poder del indicado apoderado y que fuera de lo referido esta libre de tributo memoria capellanias vinculo patronato fianza y de otro gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas salidas usos costumbres y demas cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cinco mil quinientos reales vellon que recibien en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se desian y como a pagados y satisfechos todos tres y cada uno de la porcion que le corresponde formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad condezea. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los cinco mil quinientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del uso en poca o mucha suma haun a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perpetua e irrevocable con inconvencion y demas firmezas legales y renunciacion de la ley dos titulo pri



mero libro diez Novisima Recopilacion que habla de los contratos
 de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los cuatro años que prefere para pedir
 su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados co-
 mo si efectivamente lo estuvieran y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desapoderan desisten quitan y apartan y a quienes les quedan
 del dominio propiedad posesion titulo voz resciso y otro qual
 quier derecho que les compete a la enunziata casa la ceden re-
 nuncian y traspasan con las acciones reales y personales utiles
 mistas directas e indirectas en el comprador y en quien la usyo se
 presente para que la posea que cambie enagen use y disponga de
 ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y ju-
 sto titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis laici sanctis
 militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non con-
 tinent: nisi deute clerici iusta rationem et tenorem fori novi super hoc
 edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt: baxo pena
 de excoisio segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
 gestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: se confie-
 ren poderes irrevocable con libre franco y general administracion y
 constituyeren procuradores actores en su propia causa para que de
 su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada
 casa y de ello tome la real tenencia y posesion que por derecho le com-
 pete y para que no recivite tomarlo me pida que le de copia autoriza-
 da de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
 visto haverlo tomado y transferidosele y en el interin se constituyeren
 sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma:
 Y los vendedores por si y sus herederos se obligan a la rescision segun
 ridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho: Y la es-
 presada Magdalena Ruiz fura por Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadi-
 do con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por el estado su marido ni otra persona en su nombre
 y que antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa

impulsiva de q^{ue} se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrier ni haber presidido para efectuarlo ni las haga y si parecieren las rescoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion: Que aunque de modo propio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio: Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que pueden serle concedidas: Y siendo presente el comprador disp^o: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente desheredada de que se da por entregado y en caso necesario renunciava la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: con reserva del mayor y derecho a favor de los herederos de Don Jose Torda a los que satisficiera anua y perpetuamente el canon anuo de doce sueldos y un dinero que como a tal le corresponde en veinte y dos de Julio de cada año y a pedir licencia siempre que tenga que enagenarla o permutarla satisficiera el luismo que para ello se devenga y aguardar y observar estrictamente los capitulos vigentes; queda prevenido que de este instrumento se ha de escribir copia autorizada dentro el termino designado por la ley en la comision de Arbitrios de Amortizacion y venta de las Cajas de Spotecas de esta ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver previa renuncia de las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgan y firma el vendedor Jose Roig no los demas por no saber lo havan por ellas los testigos presenciales con el Serafin Domenech por lo que toca a la licencia en cuyo poder queda el importe del luismo y pensiones devengadas que lo son Don Juan Tabore del comercio y Angelo Roig y Perez papelero ambos de este vecindario a todos conozco doffe =

Jose Roig

Serafin Domenech

Angelo Roig y
Perez

Juan Tabore
Artemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Poder D. Fran^{co} Plana
a D. Pablo Saada

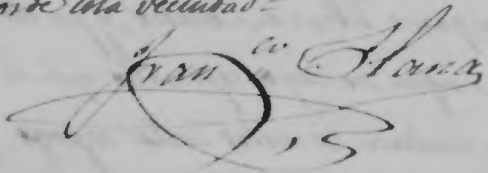
En la Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

veinte y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Don Francisco Plana del lance de copia con un sello quando a uso de ella y su vicino dijo: Que da y confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Pablo Saada de la

Sevilla para que en nombre del otorgante y representacion de su persona haya pasado y pase las cantidades de manaverdiz que se le estan debiendo y debieren en los sucesos por cuentas, sales, quecasos, paganos letras de cambios, y por otros cualesquiera contratos causa motivo o razon aunque aqui no vaya expresado, y de lo que recibiere formalice a favor de los pagados y deudores los recibos cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o remuneracion de sus leyes, y la parte de ellos que pagaren por otros ya sea como a fiadores o mancomunados, y si para conseguirlo fuere necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz, o conciliacion, lo execute asistido con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedida certificacion del fallo que recaiga, y acudir por medio de cualesquiera de los promovedores numerarios del juzgado de primera instancia que correspondan, en que presentara escritos, documentos, replicas memoriales testimonios y demas accidos y papeles favorables que saque, y compare de donde existan con situacion contraria o sin ella, en virtud de los cuales el que suscritura permitiera proseguira concluir en cualquier pleyto, instara ejecuciones embargos de bienes ventas y remates de bienes oposiciones y aporamientos: hana juramentos de calumnia decisorios replecionis y otros que convengan, requerimientos notificaciones citaciones protestas allanamientos, comprobaciones de instrumentos letras firmas y otros papeles nombramientos de peritos para ellas y cualesquiera reconocimientos segun el caso lo requiera probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que haren momento si ausentadoso antes de haberlos realizado, exponer cuantos vicia conducentes, y pueda se tambien acompañados a los cuiales que tenga por sus pechosos, sacar apremios, acurar rebeldias pretender o gozar terminos o remunerarlos: solicitar aclaraciones de los autos y sentencias que esten oscuras o dudar, nulidad de ellas y reformacion por contrario imperio, o como mas haya lugar en derecho de los interlocutorios que considerare gravosos, formar articulos y proseguirlos hasta su final decencion o apartarse de su prosecucion: igualmente instara o rogatorios a como tenor se ordena en los testigos de que intente valerse, objete y contradiga, lo quere contrario a presentarse de que y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas an de testi

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

por como de documentos y papeles pida posiciones a los contrarios en cualquier estado del
pleyto, concluya diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favo-
rables y apelo, recurra y suplique de las adversas, pida costas las suyas y cobre y pague
todos los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y elotague
de papeles leales y practicas podria presente siendo juez que para todo le confiere amplia
poder sin limitacion alguna, facultad de suspender jurar y substituir en cuanto a pleyto
tan solamente, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos se lea en fama. Fa-
lencia por firme en cuanto por dicho apoderado y sustituto que este nombre y practique en vir-
tud de este poder obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, precisa remuneracion de cuenta de
que quedara tales propicias con la general en fama. Y el fin otorgante a quien yo el escribano
doy fe, como lo firmo siendo testigos Antonio Guisot sacre y Francisco Brisco de la
comunidad de esta vecindad.



Ante mi

Leandro Garcia y Velazquez

Oblig. de Pedro Alonso de Marcos a D.
Juan.

En la ciudad de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre
año mil ochocientos noventa y cuatro, ante mi el escribano y testigos Pedro Alonso de
Marcos tratante del vecindario de finestrud dijo: que se obliga a pagar a don Francisco
Escobedo de este comuicio, en calidad de apoderado de Doña Maria Yribat e hijos viuda de don
Antonio Valera de esta vecindad o a quien su derecho represente, cincuenta y nueve mil
reales vellon que la esta debiendo, sin mas licoas ni intereses que un cinco por ciento anual
como lo pua en solemnidad, fama de que doy fe, y aunque se entorpe a sido efectivo por
no pascua de presente remuneracion la excepcion que podia oponer de no haberse contado
la ley nueva titulo primario Veintida quinta y los dos años que profiere para excepcion
y pascua en ellos no habiendolos recibidos que da por parados como si lo estuvieran, y como
a entregado de ellos a su entera satisfacion, formaliza a favor del comuiciado y poseer
do o de su poderdante el mas oficio, resguardado que a su igualdad convenga. En su conse-
guencia se obliga a devolverlos, y ponerlos en casa y poder de la indicada viuda de
Valera en siete pagas iguales a razon de setenta y cinco mil en cada una, la primera en Navi-
dad del viniente año mil ochocientos noventa y cinco, la segunda en el siguiente suava-
ta y seis y así sucesivamente hasta la extincion y completo saldo del indicado credito que
dado, y todos ellos en buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni que
se; pero cumpliendo, quiza sea apremiado a ello, por todo siga legal e igualmente a
la solucion de las costas, daños, intereses y menoscabos que se le vanaguen, y haga constar
por su relacion fundada en que los defiere, relevandola de otra prueba, y a la respu-
sabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de a que no perjudique a
la especial, ni por el contrario esta a aquellos, sino que antes a de poderla sueldo.





ra usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante un jornal y medio lince
 ta en dos campos situados en la partida del Almaril terminos de la Baronia de Jines
 trad, lindantes con las de Pedro Lloca de Antonio y Pedro Minoas de la Ciudad. Y un
 otro pedazo de tierra llamada ypeana como dos jornales en la partida del Carquendo
 del propio termino, afronta con Jaques Minoas y aragades Real. Y un dos jornales
 terrenos secos y frumata en la partida de la hoya de la Baronia del mencionado ter
 mino plantados de visia a linder de las de Angela Lloca viuda de Pedro Pina y Jose
 Puerto. Y ultimamente una casa en la calle honda de la expresada Baronia, lindante por
 los lados con la de Vicente Lloca, y linderos a las columnas, y por el dorso con el puen
 to de la hoya, todo lo cual le pertenece en posesion y propiedad, y lo regala y grava espe
 cial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con li
 bre franca y general administracion, para que cumplido que sea alguno de los citados
 plazos, si el otorgante no se hubiere satisfecho enteramente dichos marcos y novecientos
 reales dirija su accion contra dichas fincas y para que conste del gravamen a que quedan
 afectos tomese la conveniente razon en la Contaduria de hipotecas de Villafra
 a cuyo partido judicial corresponde su entrada segun se halla mandado. Y siendo pre
 sente el Don Francisco Escrin en el nombre que interviene acepta esta escritura
 de obligacion con hipoteca redito y plazos que en la misma se continen. Y para su
 mas exacto cumplimiento obliga este los bienes y rentas de un principal y
 el Lloca los suos habidos y por haber previa renuncia de cuantas leyes puedan
 serles proprias con la general en forma. Asi lo disporen otorgar y firmar el Sr de
 Escrin, no el deudor Lloca por haber manifestado no saber lo hara por este uno de
 los testigos que lo fueran Blas Motta capintero de esta vecindad, y Jose Mayor y
 Lloca tratante de la de Jines trad a todos con sus hoy fe = *[firmas]* = vale

Francisco Escrin

[Signature]

Ante mi

Leandro Garcia y Dilapiana

Oblig. en Jose Lopez
a Fernando Aracil

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil
 ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el escribano y testigos Jose Lopez y Olivas de esta
 vecindad poros en ellas dijo: que se obliga a pagar a Fernando Aracil para sus

[Signature]

Diagnosando
segundo dia de su dora
garnicento

de la propia vecindad o a quien su derecho represente dormil reales vellon sin
presio ni intereses alguno como lo juró en solemne forma de que doy fe, y aunque su
entrega a sido efectiva por no parecer de presente, renuncio la cesion que podria opo-
nerse de no habease conrado la ley nueva, titulo privicas Partida quinta y los dos años
que profiere para cesion en y provera en ellos no haberlos percibido, que da por jurado
como si lo estuvieran, y formaliza a favor del capricado Fernando Aracil el manifi-
car requerido que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a devolvase
los en una sola partida en el momento que para ello sea requerido, en buena mone-
da de plata si o en maravedi, y no en otra cosa ni especie, y no complicandolo quien
sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, de los
intereses o memorcabos, que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada en
que los defiere, relevandolo de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta
a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca
el otorgante una casa suya propia que por en esta ciudad en la calle de Santa Barbara
bajo el numero diez y siete que heredo de su difunto padre heridante con la de Antonia
Simpos y la de Jose Oleina, y la rueta y grava especial y expresamente a su seguridad, y con-
fiera al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion para
que en el momento que para su exacto pago sea requerido si lo otorgante no le satisface en-
teramente los indicados dormil reales irija su accion contra ella, y para que conste del gra-
vamen a que queda afecta tomare la conveniente razon en el oficio de hipotecas de esta
ciudad segun se halla mandado. Y para su mas completa observancia obliga sus bienes
y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes queden en vigor, propias con
la general en forma. A lo de lo otorga y no firma por no saber lo hacia el Fernando Aracil
y uno de los testigos que lo fueron Carlos Dipoll de esta vecindad, y Ramon Briva y Sanchez
de la de Comantayna a todos los oseros doy fe:

Fernando Aracil

Carlos Dipoll
Antonia

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. D. Jose Rosmal y Andres
a Pedro Marti y Coderech

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante el escribano y testigos Don Jose Rosmal y Andres fabricales de paños vecinos de ella deyo que promete y se obliga a pagar a Pedro Marti y Coderech del comercio de la misma o a quien su poder tuviese veinte y dormil quinientos reales vellon que le a prestado sin mas intereses que convien para ciento años como lo juró en solemne forma de que doy fe, de los males confiesa tomar recibidos veinte y dormil, y aunque su entrega a sido



efectiva por no parecer de presentes renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado la ley nueva, titulo primero Partida quinta y los dos años que prescribe para prueba de su recibio que ha por parados como si lo estuvieran, y quinientos que recibe en este acto en monedas de plata conacientes que contadas los importaron de que doy fe, por haberse efectuado a mi presençia y la de los testigos que se diran y formaliza a favor del mismo el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satis facerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo por el mismo y por el del comorciado Pedro Marti o en el de quien se represente en una sola partida en el termino de seis años contados desde esta fecha, y hasta unos cincos mil si antes los necesitar, en buenas monedas de oro o plata conacientes y no en otra cosa ni especie, y no cumplendolo quiciera que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia ser agremiado a ello contanto riga legal e igualmente a la resolucion de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irian quem al acreedor y paga este constar por su relacion formada en que los define relevandolo de otra prueba. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cualquier ley que dan sea le propia con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firmo con el Pedro Marti siendo presentes por testigos Antonio Carbonell y Pascual y Antonio Pastor y Jompono y enarros de la villa de esta vecindad a todos como vos doy fe

Jos. Pascual y Andres

Pedro Marti

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jorge Brauelo y Vicens a Mariana Garcia viuda

Di copia en el dia 22 en 22 feb 1849

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escribano y testigos Jorge Brauelo y Vicens tege- dor de panes vecino de ella dijo: Que por si y con nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Mariana Garcia viuda de Antonio puen- Pagado el impues de la propia vecindad y a los suios una habitacion que forma parte de una casa situa- to del medio por cion da en la calle de la Nueva Santa bajo el numero o nueve que heredo de sus difuntos padres to y registrada en la corda de hipoteca se compone de medio caanal descuberto, cuanta de establo, de un cuanta cubrimelo a mano esta linder en 24 de Noche y sellado bajo de este, del aposento de cocina del expresado cotablo y el desvan o Pochu de la lavada del caanal que es cuanto le quedara o posebia en dicha finca, que

Feb. 1849

Jos. Pascual y Andres

Vinda el todo de ella por los lados con la de Juan Paez y herederos de Joaquin Paez y por
el otro con la de Rafael Oyados, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni
compravada sujeta a la solemnidad de los herederos de D. Jose Jordá, y el pago del canon
anual y perpetuo de ocho reales y cuatro dineros, sinimo fatigas y demás derechos onerosos
sujetos a dicha solemnidad pertenecientes, y que para llevar a efecto esta venta a solicitud la con-
veniente licencia del apoderado Sr. D. Juan Domenech quien siendo presente la ha concedido en
bastante forma de que doy fe, y dignado el mismo que por ella se devenga y perciba que
se le estaban adeudando y apercibido en la expresada representación, y que fuera de lo ex-
plicito en libro de todo tributo, memoria capellanía, vinculo, y de otros gravámenes, y como a tal
se la vende con todas las entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas anejas
que a tenido, tiene y le pertenecen según derecho por ciento setenta y cinco libras en vellón de
mil seiscientos veinte y cinco que recibe en este acto en monedas de oro y plata corriente que
contadas los impalaron de una entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a su pre-
sencia y la de los testigos infrascriptos, y como a pagado y satisfecho de ellos a su volun-
tad formalizada a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su
seguridad conduzca. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida
porción de casa es el de los don mil seiscientos veinte y cinco reales vñ recibidos y que no va
le mas ni a hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer del exceso en po-
ca o mucha suma hace a favor del comprador y herederos y sucesores de esta gracia y dona-
ción, pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás firmas legales previa
renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilación que habla de los
contratos de venta, y de otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión o cumplimiento a su justo valor
que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre y de
apoderar, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio útil y otros cualquier
derechos que le compete a la enajenada porción de casa con reserva del mayor y directo
a favor de los herederos de Don Jose Jordá, lo cede, renuncia y traspara en la compradora
y en quien la suya represente para que la goce, goce, cambie, enagene y previa licen-
cia y pago del mismo que corresponden a su elección como de cosa propia adquirida
con legitimo y justo titulo y modificación de la cláusula de Exceptis etiam, loci sancti
militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentia non contribunt: nisi diti-
stancie iusta ratione et tenorem fidei novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
sunt vel habuerunt, bajo penas de canon y Real orden de nueve de Julio año mil setecien-
tos treinta y nueve. La confiere poder irrevocable con libe franquea y general administra-
ción y constitución propia ad ea acta en su propia causa, para que de su autoridad o ju-
dicialmente entre y se apodere de la nominada porción de casa, y de ella tome la real
tenencia y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla ni pides
que la de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprensión,
ni de sea vito habiéndola tomado, y transferido de ella, y en el interin se constituirá en su





quilitos terrenos y precario poseedor en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Siendo presente la compradora dña. Rosa que acepta esta escritura en todo y por todo y seguro y como se le ha transferido el dominio y el de la posesion de casa anteriormente referida de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de usar de casa con reserva del mayor y derecho a favor de los herederos de Don Jose (padre) a quinientos y obliga a satisfacer anua y perpetua mente el canon de ochocientos y cuatro dineros en un debido tiempo, a pedir licencia y satisfacer el mismo siempre que tenga que enagenarlas, fatiga y demas de la enfiteusis de dicha finca con sus correspondientes. Puda prevenido que de este instrumento se a de extraer copia en la Comision de arbitrios de amortizacion y constitucion de hipoteca de esta ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes quedan tales propicias con la general forma. Asi lo dijeron otorgan y firman por no saber lo hara el beneficiario de esta finca, por lo que toca a la licencia, y uno de los testigos que lo fueron Pascual Barcelo y Cayo, y Miguel Labra y Lopez de esta vecindad a todos con sus doges.

Pascual Barcelo

Señor Don...

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jose Arce y su esposa Rosa Sagena

En la ciudad de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mi el notario y testigo competente Jose Arce y su esposa Rosa Sagena de padres de esta vecindad y dijo: que tiene tratado y convenido casarse sin falta de ley con Rosa Sagena hija de Francisco y de Joaquina Sagena conyugales de esta vecindad, y como esta haya determinado don a la expresada su hija de presentes ropas y entregado todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a favor de la misma la compra y venta de esta escritura, y en su virtud para que tenga efecto en la via y forma que mejor leaiga leupa con derecho otorga que recibe en este acto de la mencionada su futura esposa o de su madre por esta las ropas siguientes

- Primeras: Un paño rayado de azul en cinquenta y seis reales con
- Segunda: Un Colchon poblado de hilos unidos en cien reales con

50
100
150

Doño 1500

- 4^{ta} On cubrecama blanco en balona en ciento 100
- 4^{ta} Cuatro Savanas tela casaca en ciento ochenta y cuatro 184
- 4^{ta} Dos Delantecamas uno en franja y otro en balona en cinquenta 50
- 4^{ta} Dos cabecezas rayadas pobladas de beana en veinte 20
- 4^{ta} Tres paños fundas de almoadas en ochenta 80
- 4^{ta} Seis casacas una delgada y las demas tela casaca en ciento treinta 130
- 4^{ta} Cuatro Enaguas una fina y las demas buenas casaca en ochenta 80
- 4^{ta} Dos Mantillas de franja negra en pelfo en noventa 90
- 4^{ta} Dos Jubones uno de seda y otro cubico en ciento 100
- 4^{ta} Dos Sagalefos de pocal mados en cuarenta 40
- 4^{ta} Once Pañuelos de varias clases y colores en ciento treinta y seis 136
- 4^{ta} Ocho mantetes y tres servilletas en veinte 20
- 4^{ta} Una Toalla de clavo y dos enjugamaños en doce 12
- 4^{ta} Tres paños de medias de algodón en diez y ocho 18

Importan en una sola cantidad las partidas anteriores los figurados donmil 1210
 doscientos diez reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su volun-
 tad mediante a recibirlo en este acto de la mencio nada su futura esposa a presencia mia
 y la de los testigos que se nombra ran de que doy fe y como efectivamente, satis fecha de ellos fo-
 malora a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad su-
 ya declarando como declaran que las ropas referidas han sido valuadas por personas
 inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño
 ni error, y caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de mi
 pretendida consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor
 abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarla ni en o fin renuncia pa-
 ra que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias, especialmen-
 te la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote
 apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño
 en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en
 las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loable y prudentes que adoran a su fu-
 tura esposa, la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para
 el caso de efectuarse el matrimonio o ciento cinquenta reales vellon, que confiesa caber
 en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los
 rreales que adquiere en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la dotal
 asciende a mil trescientos sesenta reales, que se obliga a restituirlos en dineros efeti-
 vos o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva, queriendo
 ser apreciado a ellos con todo rigor legal, como tambien a la satisfacion de las
 costas, que en su esacion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento re-
 levandolo de otra prueba, para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo



y Partida y el termino anual que le es debido. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo, no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas crivines ni en caso el importe de este dote y para, si que tambien a tenerlo de pronto para su sustitucion. Y para en mas exacto cumplimiento obliga sus bienes y acatuz presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan valer propicias con la fuerza en forma. A lo dicho otorga y firma siendo presentes por testigos Juan Bautista Garcia moro- vicente y Juan Lopez y la ligas carpintero ambos de este vecindario a todos cuorcos doy fe=

Jose Arminang

Autem
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligou Joaquin Perea
a Rafael Gibeat

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, autem el scrivano y testigos Joaquin Perea y Jorda labra- dor vecinos de ella dijo: que promete y se obliga a pagar a Rafael Gibeat y Gibeat car- pinteros de la propia vecindad o a quien su poder tuviera tres mil cuatrocientos cin- quenta y seis reales vellon, de los cuales se da por entregado real y efectivamete y por no pa- recer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse contado, haby- ende un titulo primario Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su exco, que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el re- quando mas conducente. En su consecuencia declaro no mediar interes ni lucro alguno como lo fera en solemnidad y se obliga a satisfacerlos a su costa y por su cuenta y riesgo al expresado Rafael Gibeat y Gibeat en una sola partida en el dia de san Juan de Junio del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y cinco en buena moneda de oro o plata conante y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de costas danos intereses y menoscabos que por defe- to de puntual pago se sirguen al acreedor, y fera este cometa por su relacion jurada relevan- dolo de otra prueba. Ya su puntual observancia obliga sus bienes y acatuz presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan valer propicias. A lo dicho otorga y no firma por non- bra lo hera uno de los testigos que lo fueron Rafael Frances y Francisco Linares y Paster vecinos de esta Ciudad a todos cuorcos doy fe=

Rafael Frances

Autem
Leandro Garcia y Vilaplana

150,,
100
184,,
50,,
20,,
80,,
430,,
80,,
90,,
100,,
10,,
136,,
20,,
12,,
18,,
1210,,

gado a su volun-
procuracion mia
fecha de ellos for-
a seguridad su-
por personas
acion engaño
a favor de m-
do a mayor
in renuncia pa-
o, especialmen-
recibe la dote
ga el engaño
cio como en
arian a su fu-
es útil para
e confiesa calen-
rasigna en los
ada a la dotal
dineros efesti-
ra, queriendo
cion) de la
brramentos re-
de dicho titulo

Decla^o o retroventa

Juan Paga a su hermano Antonio

En la Ciudad de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos infra firmados Francisco Paga y el labrador vecino de ella dijo: Que segun escritura autenticada por el que suscribi en trece de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve compró a su hermano Antonio del mismo apellido y vecindad, por cincuenta y cinco libras moneda del Reyno, una porcion de casa de la situada en la Calle de Santo Domingo de esta ciudad, lindando con la de Jose Pastor y la de Ignacio Jada y por el dorso con lincato de Don Francisco Monte y Larrio, en la que se incluye equivoocadamente la prima salita de ella, y a fin de no ser perjudicial en cosa ni manea alguna al citado su hermano hace a favor de este la presente declaracion o retroventa, para que en virtud de ella disponga de la conabida prima salita, como mejor crea convenir a sus intereses a cuyo intento se separa y a sus herederos de la propiedad y cuantos derechos puedan haber adquirido a dicho local por dicho instrumento, que promete y se obliga a no reclamar, y a que no lo sera por sus descendientes, y si lo contrario se hiciera no sea ohrido ni que lo sean sus hijos o representantes judicial ni extrajudicialmente, y que cuantas veces se intentare quisea sea vito por el mismo hecho el que se apruebe, ratifica y confirma de nuevo esta declaracion o retroventa con mayores vinculos y firmuras, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y para que nada pueda dudarse de la coherencia de cuanto va indicado, declara que cuando vendió a su hermano Rita en nueve de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres todo cuanto habia comprado y heredado en la casa de que va hecha mencion con licencia de la Bayla General del Reyno, ya no lo usaba de la precitada prima salita que siempre ha disputado u ocupado el conabido su hermano Antonio como de un privativo dominio, y hallandose este presente acepta esta declaracion o retroventa y ambos obligan a su fincero sus bienes y rentas presentes y futuras previa comunicacion de cuantas puedan serle mutuamente propicias con la general en forma: Ahi lo dije con otorgan y no firman por nos abia lo haran a sus respective amigos los testigos presentes que lo fueron Mariano Garcia convecino y Rafael Carbonell sortador de bonos ambos de esta vecindad a todos conosci doy fe =

Rafael Carbonell

Mariano Garcia

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig^o con hipoteca

Pedro Gribat a D^o

Jose Balon y Balon

En la Ciudad de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante mi el escrivano y testigos Pedro Gribat y Gribat labrador de esta vecindad, dijo: Que se obliga a pagar a Don Jose Balon y Balon del proprio vecindario, o a quien su derecho represente unatromil reales vellon, los mismos

De ignia casallo

seg. or. 4. de

Marzo 1849

[Signature]



que la entrega en este acto en monedas de plata corrientes, sin mas interes que sus cinco por ciento como como lo fura en solemn forma de que doy fe, de con a entrega y de haber pando a su poder real y efectivamente tambien la doy, por haber sido a mi presencia, y de los testigos que se acordaron, y como a entregado de ellos a su voluntad, formalice a favor del enanciado D. Jose Valer y Valer el mas eficaz, en guardo que a su seguridad conenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el termino de tres años contados desde esta fecha, en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie; y no cumpliendo lo que se va acordado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses o menoscabos que se le insiguieren, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere, relevandole de otra prueba; ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de a que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante, una porcion de casa suya propia que compró de Camela Paga y otras segun escritura autorizada por el ahora difunto Don Juan Lomas escribano que fue de esta ciudad en veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco se compone de la primera salita y cocina, de medio Zahuanes o entrada, del cuarto que hay en esta, de un amarrador de un retano bajo de cote, del establo y de un cobertizo y de un contenedor en dicho instrumento situado en la casa señalada con el numero trece calle de San Mateo o Empedrat de esta ciudad, y con la de Jose Valer, y con la de los herederos de Roque Muller, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor, amplios poderes y facultad con libere franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos capitulos reales y recibidos dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecta tomese la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta ciudad. Y para su puntual observancia obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncion de quantas leyes puedan valer propicias con la general en forma. A lo de lo otorgante firma por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pascual Decello y Paga, notador de lana y Bautista Bon barbas ambos de este vecindario a todos con cordo de fe.

Pascual Decello

Antonio Leonardo Garcia y Vilaplana

Oblig. de Antonio Arquero a Rafael Perez y Molto

En la ciudad de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre.

de Diciembre año
firmados francisco
da por el que suscri
compro a su buena
las monedas del Rey
esta ciudad, sin
Francisco Morte y
lla, y a fin de no ser
a favor de este la pre
la consabida por me
para y a sus herederos
al por dicho uson
a sus descendientes,
representantes judicial
to por el uson de
ion o retroventa de
a contrato, y para
que cuando ven
locuciones en cuenta y
a bucha mencion con
ocitada prima sali
o Antonio como de un
acion o retroventa
para proceza comun
en forma. A lo de lo que
negos los testigos pro
nell sostenidos de lana


Vilaplana
Diciembre año mil
los Grijalva y Grijalva
Valer y Valer del pro
ales veltos, los uson

año mil ochocientos cuarenta y cuatro ante mí el escribano y testigos Antonio Aguero y
 coloma vecinos de la de Gijóna dijo: Que Rafael Paez y Melto de este vecindario le ha
 vendido un mulo ceceo, castaño claro por noventa y cinco libras moneda del rey no
 sin lucas ni intereses alguno como lo firmo en solenne forma de que doy fe; de cuya buena
 su bondad y precio se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente re-
 nuncia la acción que podría oponer de la cosa no habida ni recibida, y por lo mismo que pro-
 fue la ley nueva título primero Partida quinta para expiación y proeza en ellos no habiendo
 recibido, que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a favor del mismo el con-
 do mas conducente. En consecuencia se obliga a satisfacer y a su costa y por cuenta y
 riesgo por venir en caso y poder del expresado Rafael Paez y Melto o su el de quien se repre-
 sente en dos plazos iguales el primero en el día de Santos Justos primeros de Noviembre del pre-
 sente mil ochocientos cuarenta y cinco, y el segundo de otros cuarenta y siete
 y medio en igual mes y día de cuarenta y seis, ambos en buena moneda de plata u oro con-
 videntes y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quiere quien necesidad de citación ni otro
 diligencia judicial que expresamente renuncia sea apremiado a ello con todo rigor legal e igualmen-
 te a la solución de las costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago
 se irroguen al acreedor y haga este constar por declaración jurada en que los defina relevados de
 toda prueba. Y al cumplimiento de lo pactado cuenta escritura obliga sus bienes y acatas pre-
 sentes y futuros previa renuncia de cualquier ley que pueda valer, propias con la general
 forma. A lo dijo otorga y su firma por no saber lo haan a sus ruegos uos de los testigos que lo
 fueron Blas Garcia y Gabonell escribiente y Francisco Galbana paradedos vecinos de esta Ciudad
 a todos conosco doy fe = En el = veinte = años = de = valgan

Blas Garcia

Ante mí
 Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras que doy fe han pasado ante mí Leandro Garcia y Vilaplana escri-
 vano de su Magestad en todos sus Reynos con residencia en la real Ciudad de Alcañ y de la misma
 vecino en el presente año mil ochocientos cuarenta y cuatro comprensivo de noventa y ocho
 y cuatro folios. Y por sea así lo firmo y firmo en dicha Ciudad a los treinta y un días del mes de
 Diciembre año mil ochocientos cuarenta y cuatro =


 Leandro Garcia y Vilaplana

Y en los de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escri-
bano P.^o o Notario de Requens otro de los del numero una Ciudad de Alroy
año de 1849:

Dias	Contratos	Nombres de los otorgantes	De los testigos	Folios
1 ^o	Obligacion	José Lopez a D. Ant. ^o Pasqual	Juanando Avacil y Miguel Jucater	1
2 ^o	Carta de pago	D. ^o Rafael Pasqual y Paez a Miguel Jucater y José Lopez	Antonio Bellido y Vicente Paez	2. D ^o
3 ^o	Poder	D. ^o Rita Albas a su hijo Jose Epino	Blas Garcia y Mariano Garcia	2.
4 ^o	Carta de pago	Miguel Sempere a Joaquin Boté	Mariano Garcia y Francisco Galiana	2. D ^o
5 ^o	Carta de pago	Luis Soler a Aquitin Abad	Mariano Garcia y Rafael Paez	3.
6 ^o	Venta	D. Vi ^{ta} Llored a Ambrosio Oriola	Mariano Garcia y Ant. ^o Borouet	3. D ^o
7 ^o	Testam ^{to}	Miguel Jimen conser de pag. Paez	Blas Garcia Bau ^{ta} Julia y Jose Vilaplana	4. D ^o
8 ^o	Carta de pago	Juanando Avacil a José Reig	Ant. ^o Borouet y Tonafiu Vicente	5.
9 ^o	Poder	D. Vi ^{ta} Juan Epino a Cristoval Suenar	Mariano Garcia, Blas Garcia y Rafa- el Paez	5. D ^o
10 ^o	Oblig ^o	Antonio Blanes a Mig. ^o Brotou	Mariano Garcia y Joag ^o Paez	6.
11 ^o	Carta de pago	Joaquin Boté a Fran ^{co} y José Blanes	Carloleme Vilaplana y Juan ^o Llored	6. D ^o
12 ^o	Venta	Lorenzo Martinez a Mig. ^o Juan Munto	Antonio Paez y Ben ^{ta} Bau	6. D ^o
13 ^o	Venta	Mig. ^o Juan Munto a Lorenzo Marti	Antonio Paez y Bau ^{ta} Bru	7. D ^o
14 ^o	Division de los bienes de Maria Vilaplana		Judas Paez y Vicente Antola	8. D ^o
15 ^o	Venta	Joag ^o Bernaben a Fran ^{co} Paga	Lorenzo Moya y Mariano Garcia	16. D ^o

6 ^{ra}	Arrendam ^{to}	D ^a Maria Gibrat a Donnardo Gibrat	Mariano Garcia y Miquel Llecer	17. D.	22.
8 ^{ra}	Venta	Vicente Julia a Mariano Villegu	Jose Munto y Antonio Maria	18. D.	22.
10 ^{ra}	Festam ^{to}	Aguistin Abad y consorte	Don ^{te} Jaol y Mos, Don ^{te} Jaol y Lucas y Jose Gosalbes	19. D.	22.
10 ^{ra}	Oblig ^{ou}	Jose Llecer a d ^a Concepcion Gineca	Jose Llopis y Jose Belltra	21.	22.
12 ^{ra}	Oblig ^{ou}	Vicente Segura a Jose Jorda	Vicente Paga y Jose Jorda y Mora	21.	26.
12 ^{ra}	Destinde casa	Fran ^{co} Reig y Rita Miró viuda	Jose Pastor y Salvador Llopis	21. D.	26.
13 ^{ra}	Podia	Miquel Reig a d. Miquel Joan Buena	Mariano Mengual y Jose Lopez	22.	26.
14 ^{ra}	Podia	d. Gabriel Miró a d ^{ra} Manuel Viscarillas	Ant ^o Braconet y Rafael Perez	22. D.	26.
15 ^{ra}	Cuenta de pago	D. Miquel Gosalbes a d. Llecer y Mi- quel Santoupa	Antonio Perez y Miquel Sempere	22. D.	26.
15 ^{ra}	Oblig ^{ou}	Jose Esteve a Jose Sanz	Felip Justia y Fran ^{co} Perez	23. D.	26.
16 ^{ra}	Cuenta de pago	Nadal Perez a Jose Luna	Antonio Puig y Vicente Forcigrosa	23. D.	26.
17 ^{ra}	Festam ^{to}	D ^a Generosa Vilaplana	Antonio Abad, Raf. Perez y Mariano		26.
17 ^{ra}	Dotales	Antonio Muller casando con Concepcion Perez	Garcia Antonio balls y Miquel Pico	24. 26.	26.
17 ^{ra}	Venta	Manuel Pico a Antonio balls	Miquel Perez y balls y Antonio Muller	27.	26.
18 ^{ra}	Division	De los bienes de G ^{ra} Sempere	Blas Garcia y d. Jose Vidal	28.	26.
18 ^{ra}	Festam ^{to}	Jose Mataix y consorte	Juan Blauquica Blas Jorda y Fran ^{co} Jorda	33.	26.
18 ^{ra}	Podia	d. Fran ^{co} Gimeno a d ^{ra} Marcela Elora	Blas Garcia, Raf. Perez y Jose Gualba	34. D.	26.
20 ^{ra}	Venta	Fran ^{co} y Rita Jorda a Blas Jorda	Diego Santoupa y Simon Bernabeu	35.	26.
20 ^{ra}	Venta	Fran ^{co} y Rita Jorda a Niclas Miró	Diego Santoupa y Simon Bernabeu	36.	26.
22 ^{ra}	Venta	Ant ^o Paga a Jose Gualba	Fran ^{co} Galiana y pag ^a Aniel	37.	26.

Llaçur 17.0.
 Maria 18.15.
 José y Llaçur
 19.15.
 23.
 da y Maria 21.
 Lloja 21.15.
 José Lopez 22.
 Rafael Pérez 22.15.
 Miguel Sempere 22.15.
 Pérez 23.15.
 en te foregrosa 23.15.
 Pérez y Mariano
 24.
 Miguel Pico 26.
 y Antonio Milla 27.
 José Valera 28.
 José y Juan 33.
 Pérez y José Carbonell 34.15.
 Simón Bernabé 35.
 Simón Bernabé 36.
 José Anzil 37.

22. Venta . . . José Garrigós y consorte a Antonio
 Paga Fran^{co} Galiano y José Anzil 38.
 22. Venta . . . José Llaçur a fran^{co} Ghiment Joaquín García y Simón Bernabé 40.
 22. Venta . . . D. Agustín Santamaría a Juan
 Bonnat Antonio Abad y Simón Bernabé 41.
 26. Carta de pago Lorenzo Moya a Nicolás Valló José Carbonell y Simón Bernabé 42.
 26. Oblig^{on} . . . Juan Bañis y Agustín Miró a Juan
 Galbo Vite Paga y Joaquín Bernabé 42.
 26. Dotales . . . Joaquín Moneris a Antonia de
 menck Fran^{co} Pérez y Miguel Jomas 42.15.
 Febrero
 5. Venta . . . José Jada a José Paga y Jomas Vicente Gorbet y Fran^{co} Carbonell 44.
 5. Venta . . . Fran^{co} Pastor consorte de Juan Miró
 a Pasqual Domenech Gaspar Jomas y Antonio Abad 45.
 9. Venta . . . D. Agustín Santamaría a Antonio
 Botella Brau^{to} Bon y Estaquís Colomer 46.
 9. Venta . . . Teresa Cabraa y otros a José Anduís Antonio Abad y José Busquies 47.15.
 9. Oblig^{on} . . . Melchor Luna a Cristóbal Miró Joaquín Pérez y Antonio Caudela 48.15.
 9. Carta de pago Joaquín Pérez a su cuñado Joaquín
 Bonnat José Domenech y José Busquies 48.17.
 10. Poder . . . Fran^{co} Pérez y consorte a Bonito Pérez Rafael Pérez y Brau^{to} Bon 49.
 12. Carta de pago Fran^{co} Gorbet consorte de Miguel
 Vilaplana a Rita Miró Viuda José Pastor y Fran^{co} Pastor 49.15.



12	Jentam ^{on}	D ^a Concepcion Jorda	Raf. lasarungue Juan ^o Abad y Ant ^o Botella	90
12	Venta	Loenzo Martinez o Alig ^t Blanes	Antonio Perez y Jose Mantener	92
15	Oblig ^{on}	Nadal Perez a Pedro Miró	Bau ^{ta} Garcia y Juan ^o Garcia	93
15	Oblig ^{on}	Vicente Gibert a Mariano Villeg	Bau ^{ta} Garcia e Ygn ^o Baraachina	93 D
16	Oblig ^{on}	Juan ^o Carbonell y otro a Jose Jorda	Juan ^o Galiana y Lorenzo Moya	94
16	Oblig ^{on}	Jomas Pastor a Juan ^o Carbonell	Juan ^o Galiana y Rafael Perez	94 D
16	Oblig ^{on}	Pedro Carbonell y otro a Juan ^o Carbonell	Rafael Perez y Jomas Pastor	95
17	Carta de pago	Joaquin Boti a Juan ^o Llopis	Carlos Baraachina y Antonio Santoya	95 D
17	Oblig ^{on}	Jose Albas a Nadal Perez	Jose Gibert y Jose Gonzalez	95 D
18	Poder	D. Alig ^t Parqual a Jose Carris	D. Raf. Parnal y Perez y Raf. Pardo	96
19	Coñeio	D ^a Pita viro y Gonzalez	Raf. Perez, Gaspar Jansen y Ant ^o Abad	96 D
20	Carta de pago	Juan Miró y consorte a Berg ^o Domenech	Ignacio Ripoll y Juan ^o Llorens	96
24	Carta de pago	D ^a Concepcion Lpinia a Alfonso Muri	Jomas Martinez y Jose Coster	96 D
24	Oblig ^{on}	D. Alfonso Muri a D ^a Concepcion Lpinia	Jomas Martinez y Jose Coster	96 D
24	Oblig ^{on}	Antonio Sanchez a su hijo Jose	Vicente Garcia y Jomas Costa	99
25	Oblig ^{on}	Felipe Mousserat a Pedro Miró	Nadal Perez y Ant ^o Calatayud	99 D
29	Dotales	Bernardo Vila a Josefa Sobrecaves	Bau ^{ta} Garcia y Vicente Pata	60 D
26	Venta	Domingo Gibert a D. Guillermo Jose		
		Puoz	Juan ^o Galiana y Joaq ^o Garcia	61 D
26	Venta	Maria Perez consorte de Joaquin Vi		
		Vilaplana a Vicente Abad y Carbonell	Juan ^o Galiana y Joaq ^o Garcia	62
26	Carta de pago	Jose Vicedo a Joaq ^o Vilaplana	Juan ^o Galiana y Joaq ^o Garcia	63

Mad y Ant. Botella . . . 90.
Antenor . . . 92.
Jaca . . . 93.
machina . . . 93.12
Cuzo Moya . . . 94.
lad Poca . . . 94.12
Pastor . . . 95.
Antonio Sancho . . . 95.12
zales . . . 95.12
y Ref. Poyro . . . 96.
Cuzo y Ant. Abad . . . 96.12
Cuzo . . . 98.
Coster . . . 98.12
Cuzo y Ant. Abad . . . 98.12
Cuzo . . . 99.
Catalagud . . . 99.12
te Pata . . . 60.12
Garcia . . . 61.12
Garcia . . . 62.
Garcia . . . 63.

26. Maria Mullor viuda de Juan^o Verdú . . . Joaqu^o y Bau^{ta} Vallanera y Ant^o Lerrano . . . 63.12
27. Oblig^{on} . . . Salvador Fernando a d. Jose Arguim . . . Jose Hernandez y Jose Maza . . . 64.12
Marzo
1. Codigo . . . D. Miguel Molle Abad . . . Raf. Poy^o, Jose Gonzalez y Juan^o Poyo . . . 65.
2. Poca . . . La punta del riego de Brachell a
Jose Julia Jose Martinez y Jose Morcabo . . . 65.12
3. Carta de pago Antonia Ribera viuda a Joaquin
Zanagora Jose Carbonell y Jose Julia . . . 66.12
4. Oblig^{on} . . . D. Pascual Abad a d. Juan^o Pastor . . . Rafael Poy y Valls y Jose Carbonell . . . 67.
5. Oblig^{on} . . . Antonio Agullo a Juan^o Calbo . . . Vicente Poya y Raf. Poy . . . 67.12
6. Carta de pago Pedro Marto a d. Jose Poy Andres . . . Antonio Pastor y Jose Ant. Carbonell . . . 68.
7. Carta . . . D. Juan^o Plana a Jose Julia y Julia . . . Juan^o Vido y Raf. Poy . . . 69.12
8. Oblig^{on} . . . Antonio Montan y otro a Juan Valls Vicente Poya y Joaquin Benavent . . . 69.
9. Divisi^{on} de campo d. Lorenzo y d. Mig^o Antonja heren . . . Bau^{ta} Garcia y Juan^o Bonnat . . . 69.12
10. Carta de pago Mig^o Benachina y consorte a Juan
vico Mullor Rafael Poy y Gaspar Francis . . . 70.12
11. Oblig^{on} . . . Tomas Abaquer a d. Juan^o Gosalber . . . Raf. Poy y Gaspar Francis . . . 71.
12. Oblig^{on} . . . Rafael Poy a Jose Poya . . . Bau^{ta} Ronda y Rafael Gosalber . . . 71.12
13. Venta . . . Juan^o Carbonell y vi^{ta} Molle consorte
a Jose Coster Beatrita Bon y Juan^o Galiana . . . 72.
14. Oblig^{on} . . . Juan^o Vilaplana a d. Raf. Poy . . . Eustaquio Coloma y Rafael Poy . . . 73.12
15. Carta de pago Angela Jorda consorte de Vicente
labrera a Vicente Bonas Antonio Abad y Juan^o Garcia Levent . . . 74.

25	Arriendo	Fran ^{co} Jeraen a Vicente Llacur	Antonio Abad y Fran ^{co} Javia Lavent	75
26	Oblig ^{on}	Jose Pico y otro a Ant ^o Andreu	Ant ^o Abad y Fran ^{co} Javia Lavent	75
26	Oblig ^{on}	Fran ^{co} Romá a Bau ^{ta} Kello	Fran ^{co} Javia Lavent y Goygan Fran ^{co}	76
28	Venta	D. Pascual Abad y otro a Fernando Mira	Salvador Pico y Rafael Carbonell	76
29	Letra	Los S. S. Baxachs y honor ^o a M ^o g. Aparicio	Fran ^{co} Jeraen y Fran ^{co} Javia Lavent	77
29	Oblig ^{on}	Jose Segui y Batallas a Fran ^{co} Jeraen	Vicente Paga y Fran ^{co} Javia Lavent	78
30	Letra	Jose Gierbert y Jorda a V ^o Juan Parg	Valero Villalba y V ^o Jeraen	78
30	Podér	Miguel Berenguer y otros a D. Jose Pared	D. Lorenzo Santonja y Antonio Abad	79
30	Jentam ^{to}	Juan Perez y Pasqual viudo	Jose Moulton, Jose Parqual y Vicente Miró	79
<u>Abril</u>				
1	Carta de pago	Manuel Pico a Ant ^o batll	Jose Carbonell y Jose Julia	80
2	Venta	Fran ^{co} Abad y Pastor a Mathias Pastor	Vicente Juan Parg y Fran ^{co} Javia Lavent	81
4	Dotales	Vicente Pastor a Maria Coloma	Ant ^o Abad y Fran ^{co} Javia Lavent	82
4	Arriendo	D. V ^o Boulinel a Antonio Bonnet	Roque Vilaplana y Jose Gierbert	83
6	Venta	Camila Llacur viuda de Antonio Pla y otro a D. Maria Goralber viuda	Lorenzo Santonja y Jago Perez	84
8	Carta de pago	D. Mig ^o Parg y Llacur a Mauro Fran	Rafael Fernandez y Jose Julia	86
9	Protesto	Jose Perez y Carbonell a D. Joaquin Llado	Juan Nicolau y Agustin Pastor	86
10	Arriendo	Maria Pico en cierto nombre a Ma ^o muel Cardona	Fran ^{co} Galiana y Jose Miró	87
11	Venta	Juan Blasco a D. Concepcion Jorda	Vicente Jorda y Salvador Ferris	88



75. Javira Lavent.
 75. Javira Lavent.
 76. Goyan Franer.
 76. Carbonell.
 77. Javira Lavent.
 78. Javira Lavent.
 78. Franegrosa.
 79. Antonio Abad.
 Parqual y
 79.
 Julia.
 Fran Javira Lavent.
 Javira Lavent.
 Jose Giberat.
 84.
 86.
 86.
 87.
 88.

12.
 12.
 15.
 16.
 17.
 20.
 20.
 21.
 23.
 27.
 27.
 27.
 27.
 27.
 28.

88. B.
 90.
 90. B.
 91.
 91. B.
 92.
 93.
 94. B.
 95. B.
 96.
 98.
 100.
 101.
 103.

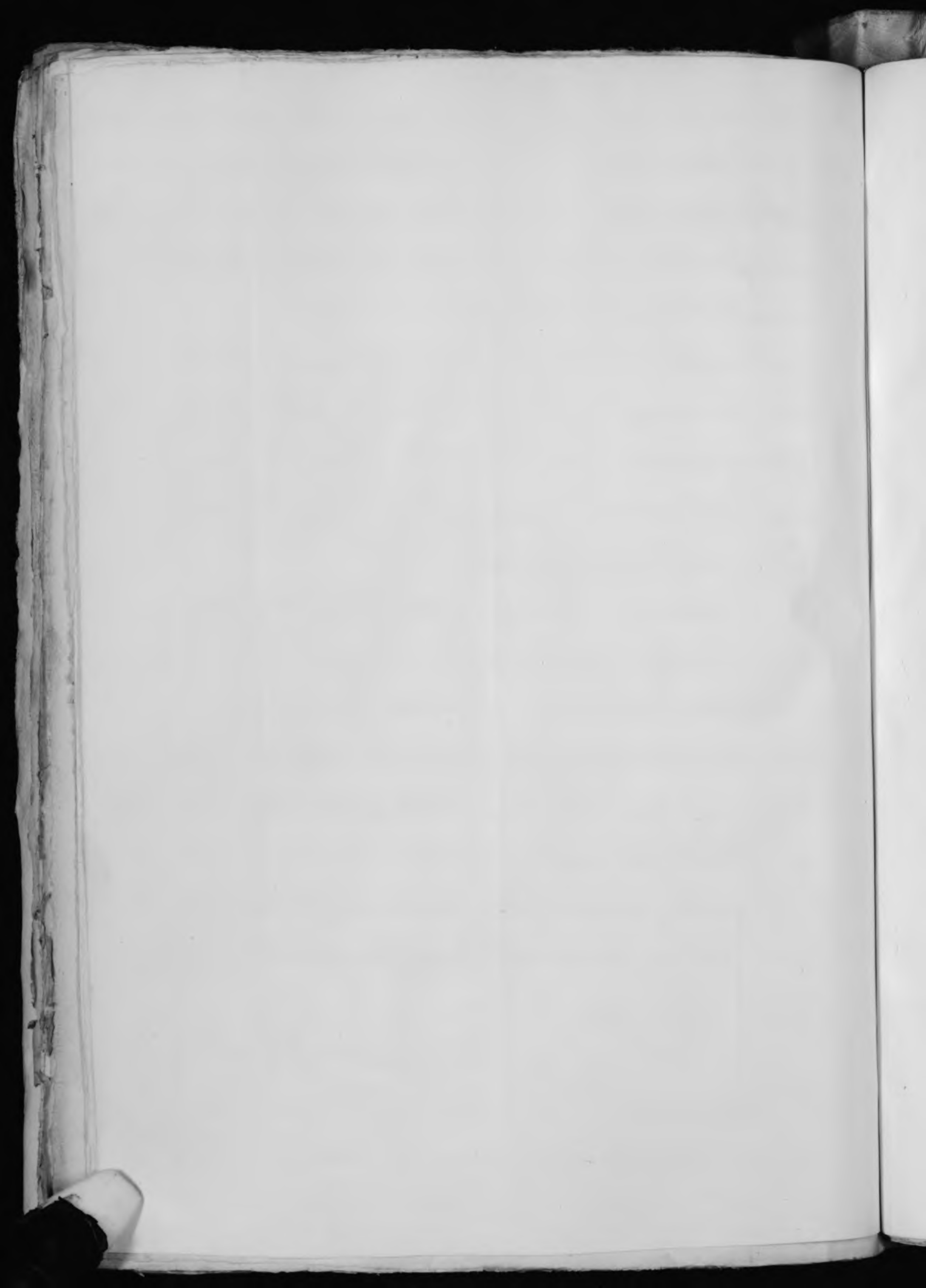


10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

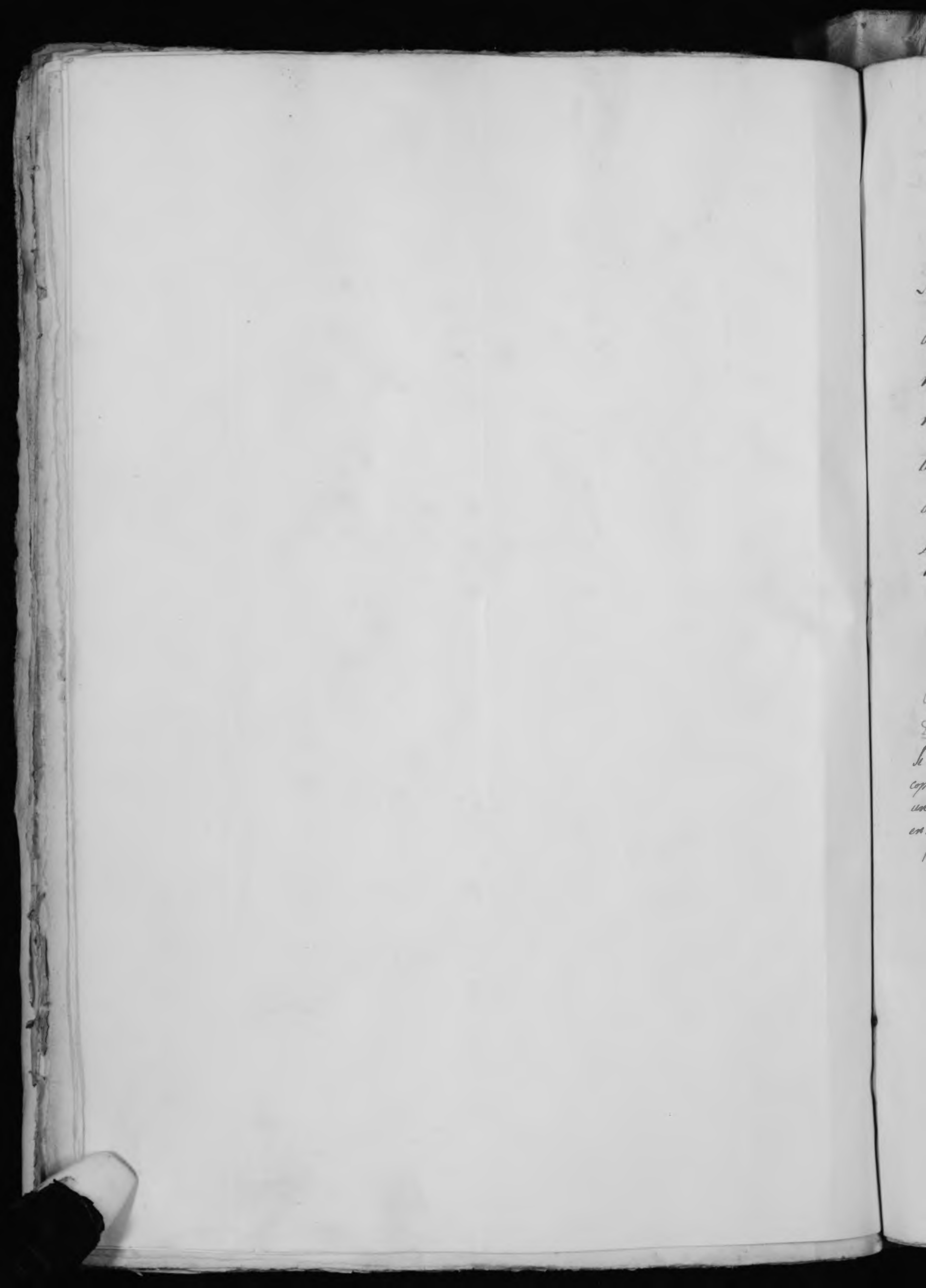


Faint, illegible text visible on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.











Protocolo de las escrituras que doyde van pasando
 antemi Leandro Garcia y Vilaplana escrivano de la Reyna
 nuestra Señora Doña Isabel segunda otro de los del nume
 ro y residencia en la ciudad de Alcoy provincia de Alicante
 en este corriente año que demuestra el sello: Y por su
 asi lo signo y firmo en ella dia primero de Enero año que
 sigue *W*

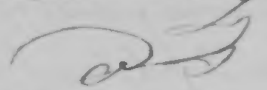
W
 Leandro Garcia y Vilaplana

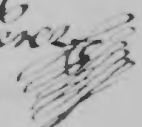
Oblig. Don Juan Lopez
 Don Antonio Pascual
 Se ha dado
 copia con
 un sello 2.^o
 en Enero
 1845

En la ciudad de Alcoy dia primero de Enero año mil ochocientos cuarenta
 y cinco antemi el escrivano y testigo Juan Lopez y Otavia infermo en el tanto hospital
 tal de la misma y su vecino dijo: Que se obliga a pagar a Don Antonio Pascual
 y hijo del comercio y fabrica de paños de la propia vecindad, o a quien su deudo
 represente ochocientos reales vellon, de los cuales confiesa tener recibidos antes de esto
 ochocientos, y aunque su entrega a sido efectiva por no parecer de presente renun
 cia la excepcion que podria oponer de no haberse contado la ley nueva titulo primero
 Partida quinta que de ellas trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo
 que da por pasados como si lo estuvieran y donmil que le entrega en este acto a
 saber mil ochocientos setenta a don Rafael Pascual y Plaza administrador de la
 Bayla local de esta ciudad, los mismos que estava adeudando del arriendo venido
 en el dia de agua del honno de pan coxa denominado de San Francisco otro de los
 que disfruta su obligacion en esta poblado de que fue fiador de Miguel Fuentes upon
 escrituras de quince de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres y
 los restantes cinco treinta el otorgante en moneda de plata cocientes que
 contados los importaron de una entrega y recibo doyde por haberse efeciu

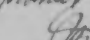
W

do a mi presencia y testigos que se dixan y como a entregado de ellos a incutea
 satisfacion, formaliza a favor del enunciado Don Antonio Piquel y elias el
 mas eficaz resguardo que a su seguridad convenga. En consecuencia de lo
 que media iutea alguno como lo fura en solenne forma de que tambien doy fe
 y se obliga a devolverlos, y ponerlos en casa y poder por su cuenta y riesgo en una
 sola partida en el termino de un año contado desde esta fecha en buena moneda de oro
 u plata, y no en otra cosa ni especie; que cumpliendo quize sea agraviado a ello
 por todo riesgo legal e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses o incre-
 cabos que se le sirquieren y haga costas por su relacion fundada en que los defina,
 relevandole otra prueba; ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obliga-
 cion general de bienes derogue ni preiudique a la especial, ni por el contrario esta
 a aquella, sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elec-
 cion; hipoteca el otorgante una casa suya propia que poshe en la calle de San
 ta Barbara de esta ciudad bajo el numero diez y siete fundada con la de Jose Oles-
 na y la de Antonia Sempere que le pertenece en posesion y propiedad por herencia
 de su padre, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere
 al acreedor amplio poder y facultad con libre, franca y general administracion para
 que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho comple-
 tamente dichos ochomil rs., de esta su accion contra ella, y para que conste del gra-
 vamen a queda afecta, tomese la conveniente razon en la contaduria de hypo-
 tecas de esta ciudad segun se halla mandado. Y para su mas exacta observancia
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y previa renunciacion de cuantas leyes
 puedan serle propias con la general en forma, Asi lo dijo otorga y no firma por no
 saber lo hara el son administrada y uno de los testigos que lo fueron Juan de
 Avail panadero, y Miguel Fuentes hilador de lana, ambos vecinos de esta ciudad
 a todos conserco doy fe.

Fernando Acasis


Rafael Piquel y Piquer


Antonio

Domingo Garcia y Vilaplana


Carta de pago de Rafael Piquel
 admia de la Baylia local de esta
 Ciudad a Miguel Fuentes y Jose
 Lopez del barrio de San Juan de

En la Ciudad de Alcala dia primero de Enero año mil ochocientos un
 tanto y cinco, ante mi el escribano y testigos Don Rafael Piquel y
 Piquer Almir de la Baylia local de la misma y de ellos vecinos di-
 jo: Que Miguel Fuentes y Jose Lopez y Oleina han sido acreedores fiador y pro-
 cipal obligado del homo de pan cocer denominado de San Juan de



Poder
 vinda
 pisco



que disputa S. M. en este poblado hasta que lo traspasaron a Antonio Jorcano alias
 Juana de esta vecindad, de cuyo tiempo segun liquidacion estavan adudando el fuen-
 ter o bien sea su ya citado fiador y principal obligado Lopez mil ochocientos
 setenta reales vni, los mismos que a recibido de cuenta de este, y por mano de don
 Antonio Pascual y Bellido en este dia procedentes de la escritura de obligacion con
 hipoteca de ochomil reales vellon otorgada a favor del mismo ante el que sus-
 cribe en esta fecha en monedas de oro y plata corrientes, de los cuales se da por en-
 tergado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la expresion
 que podia oponer, de no haberse contado la ley nueva, titulo primero la tida quin-
 ta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo quedando pa-
 sados como si lo estuvieran, y en su virtud formaliza en el nombre que interviene
 a favor de los expresados fuentas y Lopez la mas firme y eficaz carta de pago por
 lo que a ellos toca del precitado asiendo y de consiguiente queda libre la casa con
 que fue afianzado situada en la calle de Santa Barbara de esta Ciudad bajo el
 numero diez y siete, de la que podra disponer el ultimo nombrado por lo que
 toca al mencionado asiendo como mejor le parezca se obliga a no volotalo a
 pedir pena de restituir los mil ochocientos setenta reales vni percibidos con sus cos-
 tas de su cobranza. Y para su firmeza obliga los bienes y rentas del Real Patri-
 monio a quien representa habidos y no habidos y lo firma a quien doy fe conoco-
 siendo testigos Antonio Bellido molinero y Vicente Peay y Gabriel fabricante de
 paños vecinos de esta Ciudad = Enmend. = situada = usque =

Codex Dona Rita Alborn
 viuda a su hijo D. Jose Es-
 pinos y otros

Pascual y Cerezo

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy dia primero de Enero año mil ochocientos cua-
 renta y cinco, ante mi el escrivano y testigo Dona Rita Alborn viuda de don Jose
 Espinos y Blanes vecina de ella dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido
 libre pleno y bastante en su derecho de regencia y necesario sea a favor
 de su hijo don Jose Espinos y Alborn fabricante de paños de esta vecindad
 al de Jose Julia y Manuel Motos promueadores del juzgado de primera
 instancia de la misma, y al de don Ygnacio Peñarosa y don Anto-

no Ayala que lo son de la Audiencia Real de Valencia a los cinco pun-
 tos y cada uno de por sí simul et in solidum de manera que lo que el uno privilegia pueden continuar
 lo los demás para que en nombre de la Real Audiencia y representación de sus personas acciones y
 puedan salir y executados a fuer de verbal el de paz o conciliación o cualquier y por cualesquiera
 personas de todo estado libres y dignidades, asociados con un hombre bueno según lo mandado en
 el reglamento provisional sobre administración de justicia pedir certificación del folio que recayere
 y acudir con ella a donde se acordare con ciertos instrumentos y demás recados y papeles favorables
 que saquen y comprueben de donde es contra conciliación o conciliación en virtud de los cuales prin-
 cipalmente por causas y conclusiones cualesquiera pleytos intenten demandas de rescisión de juicio con-
 testen a las que los peticionen o respondan se entienda en contra de la Real Audiencia interponiendo
 ejecuciones embargos de embargos ventas y remates de bienes, o peticiones y aporamientos, hape-
 y pidan se efectuen por los demandantes o demandados juramentos de calumnia o de no ser in-
 plebarios y otros que convengan, requirimientos, certificaciones, citaciones, protestas, llama-
 mientos, comparecencias de instrumentos letras firmas y otros papeles, nombramientos de
 peritos para ellas y cualesquiera reconocimientos, según el caso lo requiera, probar sus certifica-
 ciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de haberlo realizado,
 e pongan cuanto crean conducente y pidan se nombren acompañados a los oficiales que
 tengan por sospechosos, agredidos o presos, acusados rebeldes, pretendan y gocen términos
 o los renuncien, aleguen excepciones precautorias, dilatorias, o habidas de acciones de los autos
 y sentencias que estén ocultas o disminutas nulidad de ellas y reformación por contraria
 impetris, o como mas haya lugar en derecho que considere graves en primera instancia
 fueren artículos, los que promuevan hasta su final decisión o se aparten de su prosecución, igual-
 mente interrogatorios a cuyo fin se examinen los testigos de que intenten valer se: el objeto y contra-
 digan, lo que de contrario se presentare digere y alegare y en el término legal promuevan las tachas
 así de testigos como de documentos y peritos, pidan posiciones a los contrarios en cualquier estado
 del objeto oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concurran las favorables y pue-
 den recurrir y suplicar de los adversos: pidan costas las fueren y cobren y hagan tanto en pri-
 mera instancia como en grado de apelación los últimos nombrados en autos actos y diligencias
 judiciales y actos judiciales se requirieren y la Real Audiencia por sí misma y practican por sí si lo
 fuere dable, con relevación en forma. Ya tener por finis cuanto por dichos apoderados se practi-
 que obligar sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuanto leyes puedan
 serla propios con la general en forma. Ya otorgante a quien yo el escribano soy fe conser-
 no firmo por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueren. Blas García
 y Mariano García escribientes de esta Real Audiencia.

Carta de pago Miguel Sempere
 a Joaquín Corti

Mariano García

Antoni
 Leandro García y Vilaplana

En la Ciudad de Alroy día primero de Enero año mil ochocientos un



venta y cuatro, ante mi el escribano y testigo Miguel Sempere vecino de ella dijo: Que en veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres presto a su negro Joaquin Boti de la propia vecindad dos mil quinientos reales vellon genero constituido obligacion de pagarselos por escritura que a su favor formalizo ante el que suscribe y habiendo sido requerido para su pago, dandole carta de pago de ellos a que a condescuido, y llevandolo a ejecucion, en la via y forma que mas hacia lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto del expresado Joaquin Boti su padre politico los mencionados dos mil quinientos reales en monedas de ras corrientes que contadas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presenciam y la de los testigos infraescritos, y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos a su voluntad, formalizo a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca le da por libre de total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida para que ningun efecto obre, y quita que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que ningun efecto obre en integro pago y extincion: aseguro que dicha cantidad le a sido bien pagada y a parte legitima, y obliga a no volverla a pedir, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y su firma por no saber a quien doy fe, conser lo hara a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia enri veinte y Francisco Sabana granadero vecinos de esta Ciudad - En. Buero - valgal

Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Valgalanal

Carta de pago Luis Soler y Llorca
a Agustín Abad y Ortaiz

En la Ciudad de Alroy dia primero de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos conyugales Luis Soler y Llorca vecinos que dijo son de Villafroyosa, en calidad de apoderado de Juan Artiga y Ribas, natural de la de Jaen, en el dia de estado del Regimiento Infanteria de Lerona primer Batallon Terrena compaña a segun lo ha hecho constar, lo primero por la copia de poder que a credito o presentado en un sello segundo, autorizada por Don Francisco Lledo y Juan otro de los escribanos de la Ciudad de Alicante en diez y nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres, que aseguro no tener sucesos ni revocados, y lo segundo por certificacion sacada en virtud de exposicion de su principal para acreditarse no haber cometido decaucion simple ni grave durante su permanencia en el ejército nacional, que le fue librada en treinta de Noviembre del año ultimo por el Coronel Graduado Don Pedro Blay en la Ciudad de Valencia, que de haber visto esta y aquel y ser bastante para el negocio que se dice da fe el que suscribe y de el usando dijo: Que su principal conser con Agustín Abad y Ortaiz fabricante de paños de esta vecindad que tambien se halla presente en multi-

[Signature]

Tuvir la muerte de soldado que tovo en la quinta del parado año mil ochocientos unaventa y
 tres en este poblado a Agustín Abad y Kuller su nieto, y mediante a que en aquel entonces no
 percibió ni poseyó ante que la mitad de su ajuste, se obligó el abuelo por el notario a satisfacer
 el segundo plazo transcurrido que fuere el año de buen servicio sin nota de desercion simple o gran
 ve como lo ha hecho era por la preclaudicada certificación y como en virtud otorga en el nombre
 que interviene que recibe en este acto del precitado Abad y Aracil sus cosas de oro unavellos mil
 unvecientos veinte re. que se están adjudicando a su representante por el segundo plazo en bue
 na moneda de plata corriente que costada los impusieron de que doy fe por haberme recibida
 de a mi presencia y la de los testigos infraescritos y como a real y efectivamente pagado rates hechos
 y entregado de ellos a involuntad, formalizo en nombre de su principal a favor del meca
 cionado Agustín Abad y Aracil la mas firme y eficaz carta de pago que a su requerido conduca
 ca: lo da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de ajuste o convenio celebra
 entre y su poseyente en la ya citada Ciudad de Alicante dia y mes como lledo de que va hecha men
 cion para que ningún efecto obre y quise que en un protocolo y demas partes conducentes se ano
 te a fin de que siempre conste de su integro pago y estacion: aseguro que dichos mil nueve
 cientos veinte reales van le han sido bien pagados, y se obliga a que no se le volvan a pedir
 pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Y para su firmeza se obliga sus bienes y los
 de su principal habidos y por haber. Asi lo dispo otorga y yo firmo por no saber y el Agustín
 Abad y Aracil se contenta del conocimiento del otorgante, lo hara este y uno de los testigos que lo
 firmaron Mariano Garcia y Jacobo y Rafael Perez y Vello vecinos de esta Ciudad de que doy
 fe. Lmen. 2.º en buena moneda de plata corriente = usga

Agustín Abad

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vello

Venta D. Vicente Llorca

Ambrosio Oriola

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos unaventa
 se ha dado y como antemi el escribano y testigos don Vicente Llorca y Esteban Cirufano vecinos de ella disp
 copia con
 un sello 2.º que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos, hubiere título por y
 en 5.º enero causa, en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siem
 1815 profanes a Ambrosio Oriola del propio vecindario y a los suios una casa situada en las
 calle de San Miguel de este poblado bajo el numero sesenta y ocho que compra de su
 difunta nuera Maria Dianas lindante con la de Maria gran Sastre y Vicente Garcia
 por sus lados y por el dorso con ribazo del rio de Boachell, que declara y asegura no
 tener vendida enagenada, ni empeñada y que esta libre de tributo, memoria apellamio
 oriento patronato fiavra, y de otro gravamen real perpetuo temporal y pecial, general
 tacito y expreso y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres
 servidumbres y demas cosas anexas que a tenido, tiene y le pertenecen segun derechos



por mil reales con que recibe en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contados
los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse realizado a mi presencia y la de los testi-
gos que se nombraron y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del
comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Asimismo de la
ra que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de los mil y noventa y cinco
reales y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto; y si mas vale o puede
valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores
de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmos y lega-
les previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novisimas Recopilacion que habla de
los contratos de venta y de otros en que hay lenion en mas o menos, de la mitad del justo precio
y los cuatro años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasados, como si lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre, se desagodea desde quita y aparta, ya quienes le su-
cedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo voz recurso y otro cualquier derecho que le
competia a la enunciativa casa lo cede renuncia y trasgasa con las acciones reales y personales,
utiles vistas y ejecutivas en el comprador, y en quien le represente, para que la posea, cam-
bie, enageno, use y disponga de ella a su elección como de cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo titulo, y modificación de la clausula de *Exceptis clericis loci sanctis
militibus, et personis religionis et alius qui de suo voluntate non consistunt, nisi dicti clericis
iusta seriem et tenorem fuis novis supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint*, bajo de pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
gestad de nueve de julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libe, franca y general administracion y constituye procurador actor en su propia cau-
sa, para que de su autoridad o judicialmente, entre y se apodare de la nominada casa,
y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que no ne-
cesite tomala, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin
otro acto de aprehension, a desca visto haberala tomado y transferido a el, y en el interior se
constituir su inquilino tenedor y posesor en legal forma y se obliga por si y sus
herederos y sucesores a la evicion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y vin-
do presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y co-
mo se le a transferido su dominio, y recibia en venta la casa anteriormente deslinada
de que se da por entregado y renuncia la cepcion que podria oponer de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de esta escritura se a de tomar razon en

[Decorative flourish]

la comision de arbitros de amercion y cobdarsa de hipotecas de esta Ciudad para su registro y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus leyes y rentas, presentes y futuras con expresa renuncia de quantas leyes puedan serles oportunamente prorrogas con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presente por testigos Mariano Garcia escribiente y Antonio Bonomat fabricante de papel ambos de esta vecindad a todos cuyos doy fe =

Vicente Lopez

Ambrosio Ochoa
Jesús de Miguel
Ginca y Gosalbes

Antoni
Secundo Garcia y Chaplana

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco ante mi el escribano y testigos Miguel Ginca y Gosalbes conorte en segunda impu-
ria de Joaquina Pasqual, vecina de este poblado de Miguel, y de Rosa ya difunta
go en famiro, pero por la gracia de Dios con cabal y entera juicio, claridad y entendido ne-
cesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que escribe y testigos que se han
de que certifico y previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia otorgo
en testamento en la manera siguiente =

Primamente en su vida me abusa a Dios nuestro señor que la erio de la nada y man-
do su cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual hecho cada vez que sea vestido con ha-
bito del convento de monjas del Santo Domingo de esta Ciudad y sepultado en el cemente-
rio general de la misma.

Quiero que en testamento sea del modo y forma que disponga mi esposa Joaquina Pasqual
a la que nombra por abruca con plenas facultades para todo y la de satisfacer doce reales vellon
a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la
guerra de independencia con la Francia, y otros doce para la conservacion de los Santos lugares
de Jerusalem y tierra Santa.

Declara haber sido casado en falso e ilegitimo en primeras nupcias con la difunta
Ysidora Hernandez, que en paz de su vida se casó matrimonio no le queda descendiente alguno
que en segunda lo es con la yocitada Joaquina Pasqual del que no han procreado hijo alguno
y careciendo de herederos forzosa nombra por su unica y universal heredera de todos sus bie-
nes, muebles, raíces, derechos y acciones a miya citada conorte Joaquina Pasqual para
después de los dias del otorgante los haya y lleve con la bendicion de Dios y la ruya y modi-
ficacion de la clausula de *ceptis decem lous tantis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi dicti decem iusta scriem et teneam foris
si supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant, bajo pena de comiso*



segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio año mil ochocientos treinta y cinco.

Antes que se pague por su actual esposa y universal heredera cuanto se le debe o que deba por documentos legitimos y fehacientes.

Dulcra no tener otorgado testamento antes de ahora por escrito de palabra o en otra forma y si se hiciera lo revoca y anula enteramente desde ahora para que no valgan ni tengan fuerza judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que quita y manda, se otorga y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que para su mas completa estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y el otorgante a quien y el escribano doy fe como no firmo por no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia y Carbonell escribiente, Bautista Julia y Blas Caspichas y Jose Vilaplana y Baya arbitros vecinos de esta Ciudad. En 25 y cinco = valga

Blas Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Fernando Araul del subarrendo del Poro N.º a Jose Blas

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Fernando Araul paradero vecinos, ella dijo: que en veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres subarrendo el Poro Real de este poblado a Jose Blas y Martinez del propio vecindario para todo el siguiente mil ochocientos cuarenta y cuatro por catoncemil reales vellon a sus pagadores mensualmente de acuerdo, los mismos que declara y confiesa haber recibido real y efectivamente del conrabido subarrendador en buena moneda en su debido tiempo, y aunque su entrega ha sido creta por no parecer de presente remonera la recepcion que podia oponer de no haberse contado, la ley nueve titulo primero Partida quinta y los dos años que profine para prueba de su recibo queda por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del precitado Blas y Martinez la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de subarrendo referida autorizada por el que suscribe en la fecha de que va hecha mencion para que ningun efecto obre; y quita que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y estacion; asegura que dichos catoncemil reales, han sido bien pagados y a prante legitimo, y se obli-

ga a no volverlos a pedir pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Asi lo
dijo otorga y firma a quien doy fe como es siendo testigo Antonio Bonomat fabricante
de papel y Serafin Vicente y Bradu tejedor de paños de esta Ciudad vecinos y moradores

Fernando Oval

Don D. Vicente Juan Espino

a D. Cristoval Inerua

En la Ciudad de Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero año mil ochocientos una

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha dado copia
con su sello 2º
dia de su otorgamiento

Se ha dado copia con su sello 2º dia de su otorgamiento y
cuenta y cinco, autemi el escribano y testigos Don Vicente Juan Espino, del comercio y fabrica de pa
nos vecinos de esta deho. Sea da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante
cual en derecho se requiera y menester sea a favor de Don Cristoval Inerua procurador del furga
do de primera instancia de la villa de Guera para que en nombre y representacion del senor sta
gante, haga por esta y sobre las cantidades de maravedis que se adeuden al compareciente en dicho
partido o su judicial partido, o se le debieren en lo sucesivo, por cuentas, valores, letras de cambio
pagadas generos si por otro qualquiera contrato aunque aqui no vaya expresado y de lo que neci
saria formalice a favor de los pagadores o deudores, los recibos, cartas de pago y otros resguardos que
le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes, y statos al de los que pagasen por otros
ya sea como a fiadores o mancomunados. Para que en la misma representacion, transija y condone
parte de las deudas cuyo especial sobre se le cause, apuntandose por las cantidades que le pareci
ere y formalice al intento las escrituras de transacion con los requisitos y circunstancias que con
duciran para su mas completa estabilidad. Para que en el proprio nombre pueda citar a qualquiera
na personas a juicio verbal al de paz, o conciliacion asociado con un hombre bueno, pedir certifi
cacion del fallo que recaiga, y acudir con ella al tribunal que correspondiere en que presentara
escritos y demas recaudos y papeles favorables que saque, y compare de donde resistan y en su
virtud promueva y condugas qualquiera pleyto, incidente demandas de reivindicacion, in
te embargos desembargos ventas y remates de bienes, oposiciones y aporamientos: haga y pida
se realicen por los demandados pronuncios de calumnia necesarios supletorios y otros que convengan,
requerimientos, notificaciones, allanamientos comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros
papeles, nombramiento de peritos para ellas y qualquiera recursos o incidentes segun el caso lo requie
ra; procure ratificaciones de testigo y otros de los que hayan muerto o ausentados antes
de haberlos efectuado: pida se nombren acompañados a los curiales que tenga por sospechosos,
saque a previsor averse rebeldias, sobre aclaraciones de los autos y sentencias que esten sumas
o diminutas: forme articulos igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigo
de que intente valerse, objete y contradiga lo que de contrario se presentare: diga y alegare y en
el termino legal pruebe las tachas asi de testigos como de documentos y peritos: pida pronun
cias en qualquiera estado del pleyto, diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas con
sienta las favorables y apete recuere y suplique de las adversas: pida costas las suyas y cobre y ha
ga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que el sta otorgante haviere



practica porra siendo presentes, para que para todo le confiere amplio poder y relevacion en
 forma. Ya tener por firme cuanto por el apoderado suyo se practique obligo sus bienes y
 acuals presentes y futuras, y lo firma siendo testigos Mariano Garcia, Blas Garcia y
 Rafael Perez, y balle de esta vecindad a los cuales y sea otorgante yo el escribano doy fe como
 lo = lmea. ^{dos} = gante = pobla = luero año = vulgar =
 y = ~~Antoni~~

fabrics. Asi lo
 nat fabricante
 suosa dones
 laplana
 ochocientos cua
 fabrica de pa
 ucial y bastante
 rader del foga
 ion del sena sta
 uerente en dicho
 letras de cambio
 y de lo que sea
 r ariguados que
 raguean por otros
 ensifa y condome
 o quele pascio
 tancia que con
 itar a qualquiera
 o, pedia certifi
 que presentara
 existan y or su
 vindicacion, sin
 or: haga y nida
 o que convengan
 otras formas y otr
 el caso lo requie
 untadon antes
 or sospechosos,
 ue estén sumas
 nimen los testigo
 a y aligare y en
 or: puda por ino
 definitivas con
 bna y cobas y ha
 gante hanciaz

Obligou Antonio Blanes

Antoni
 Leonardo Garcia y Celaplana

En la ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta
 y cinco, ante mi el escribano y testigos Antonio Blanes y Victoria labradora vecinos de ella dho. que
 debe copia en y cinco, ante mi el escribano y testigos Antonio Blanes y Victoria labradora vecinos de ella dho. que
 sello recuerdo a noventa y se obliga a pagar a Miguel Brotons y Juan Pachadon de paños de la propia vecin
 dad o a quien en poder tuviera ciento veinte y cuatro libras en vellon mil ochocientos veint
 ta reales, los mismos que acube en este acto en monedas de plata en veinte que contadas los
 Brotons y en con- impontaria ni lmea ni cientes alguno como lo juran en solenne forma de que doy fe, de cu
 to de monedas ia entrega y de haber pasado a su poder tambien la dho. por haber sido a mi presencia y
 judicial de doce a sa de los testigos que se aporcaran y firmatica a su favor el requando mas conducente. En mien
 la comuente. A sequencia se obliga a satisfacerlos ya en costa y por su cuenta y riesgo en una sola partida
 hoy 15. Nov. de 1845 en el termino de dos años contados desde esta fecha, en buena moneda de oro u plata que
 hoy E motra con incogicic, y no cumplindolo quiza sea agrumiado a ello por todo rigor legal
 Antonio E igualmente a la solucion de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le sinoguen
 y haga constar por su relacion jurada en que los defina, relevandole de otra prueba, y
 a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de a que se pea
 judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a de poder
 ura de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante una casa sua propia
 que porche estramuro de esta ciudad en el caserico denominado Casamanchell que
 honado de sus difuntos padores tendante por ambos lados con la de Antonio Jordá y la
 de Felipe Mayo y por el domo conticaca huerta de Don Nicolas Perez, y la sujeta y gra
 va especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y fa
 cultad con libre franca y general administracion, para que cumplido que sea el
 todo plazo, si el otorgante no lo hubiere satisfecho enteramente dichos mil ochocien
 tos sesenta re^{dos}, denija su accion contra ellos, y para que conste del gravamen a que que
 da afecto tomare la conveniente y a la contaduria de hipotecas de esta ciudad requie
 da

[Handwritten signature]

se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado cuenta escrita. Alga sus bienes
y cosas presentes y futuras para reconocer de cuenta de los privilegios y fueros a que
danzante por privados con la general en forma. An los dho otorga y no firmo por haber mani-
festado no sabe lo hera a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Gon-
za escriviante y Joaquin Pezer y Molto Albornil vecinos de esta Ciudad a todos co-
nos doy fe. *Mariano Gonza*

Mariano Gonza

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquin Boti
a favor de Jose Blanc

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos cuaren-
ta y cinco, antemi el escrivano y testigos Joaquin Boti hermano vecino de ella dho. Fue en sus
de Enero del pasado mil ochocientos cuarenta y tres presto mancomunadamente el inscri-
to a Francisco y Jose Blanc hermanos de la propia vecindad matrimonial quinientos reales
vellon que constituyeron obligacion de pagarselos en el termino de dos años por escritura que
a su favor formalizaron ante el que suscribe en dicha fecha, y habiendo sido requerido
para su pago dandoles cuenta de pago a que a condescendido, y llevandolo a ejecucion en la via
y forma que mas haya lugar en derecho otorga que recibe en este acto de los expresados Fran-
cisco y Jose Blanc los mencionados quinientos reales vein en monedas de oro y plata
concientos que contados los importaron de cuya entrega y recibio doy fe por haber sido ante
presencia y la de los testigos infrascriptos y como a real y efectivamente pagado, satisfecho y con-
gado de ellos a su voluntad familiar a favor de los mismos la mas eficaz carta de pago que
a su seguridad conduca: les doy por libros de su total responsabilidad y por cancelada la es-
critura de obligacion referida, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes
se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion: argua que dicha
cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla a pedir pena de restitua-
lo, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dho otorga y firmo a quien doy fe, con-
co siendo testigo Bartolome Vilaplana y Jimenez contramaestre de maquina de corda-
liler lana y Francisco Alard y Jimenez del comercio vecinos de esta Ciudad.

Joaquin Boti

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Lorenzo Martinez a
D. Miguel Juan Muro

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos
cuarenta y cinco, antemi el escrivano y testigos Lorenzo Martinez y Gabonell vecino de
ella dho. Fue por y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere

Lorenzo Martinez



Diagnia en ello
segundo en 12 de
febr 1846

Registra en el
oficio de hipotecas
y satisfecho el impues
to del mismo por cuenta
curios y sus fechos

título vez y causa en cualquier manera, vende y da en venta real y enagenacion per
petua para siempre jamas a Don Miguel Juan Almonte oficial de Justicia de la propia
vecindad y a los siros una casa situada en la calle de San Benito de este poblado bajo el nu
mero siete que compró de Maria Jorda y otros, y de Antonio Saura y otro en veinte y
tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y uno, y en veinte y tres de
Mayo del treinta y siete segun las escrituras que presenta originales autorizadas
en las indicadas fechas por Bautista Pipoll y Jaquin Jinea Soutorfa escrivanos que
fueron de esta Ciudad, juntamente con otra del vendedor y la de Don Jaquin Almonte. Caso
que del uno y asegura notoria vendida enajenada ni impidiada ni paga al pago del cinco
años del capital de ochenta libras de que responden el comprador y que fuera del que
sido esta libra de tributo memoria, capellanía onicula patronato finca y de otro
gravamen, real perpetuo temporal especial feudal, tacito y expreso y como a tal se
la vende, con todas las costumbres, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y
demas cosas anejas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por setecientas li
bras en vellón diez mil quinientos reales cada una para entregado real y efectivamente
y que no parece de presente renuncia la cesion que podia o por no haberse contado
la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere
para prueba de su recibio que da por parados como si lo estuvieran, y como a pagado y
satisfecho de ellos a su voluntad firmaba a favor del comprador la mas firme y eficaz en
ta de pago que a su igualdad condurrea. Y en mismo declara que el justo precio y verdade
ro valor de la referida casa es el recibido, y que no vale mas, ni a hallado, quien le ha
ya dado tanto en ella; y si mas vale o puede valer del cinco en poca o mucha suma ha
de a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion puer por
fecta e irrevocable con renuncacion y demas firmas legales por la renuncia de la ley dos
título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de
otro aunque haya tenido en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por par
dos como efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
derogadas, derrote quite y aparta, y a quicun le mudan, del dominio o propiedad po
sion, título vez sucesor y otro cualquier derecho que le compete a la mencionada
casa lo cede renuncia y transpara con las acciones reales y personales, utiles
mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien le representa para

Decorative flourish

Vega sus bienes
y fueras a que
haba man
casiano gran
a todos lo

aplama
cientos curan
sijo. fue curar
te el insola
cientos reales
escritura que
ido requiendo
ucion en la via
rosados fran
os y plata
haber sido a mi
satisfecho y con
ta de pago que
anulada la
conducen ter
ura que dicho
ma de restitua
i donse, conse
ue de corda

Cochoentor
el vecino de
ellos habian

que la pona, que cambie enagenes, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa su-
 ya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la donacion de Lope de Haro lo-
 cis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non exstant nisi
 dicti desin iusta ratione et tenore sui novi supra hinc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierant vel habuerint, bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y real
 cedula de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y nueve. Confie-
 se poder irrevocable con libre forma y general administracion, y facultades procuras-
 dor actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y re-
 apudare de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por dho
 dho le compete y para que no necesite tomarse, me pide que le decopia autoriza-
 das de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension a de ra visto habela toma-
 do y transferido y en el interin se constituya su inquilino tenedor y posesor segun
 en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la enagenacion y enajenacion de
 esta renta con arreglo a dho. Quando presente el comprador dho que aceptava esta
 escritura, en todo y por todo y requere y como se le ha transferido y recibido y recibiera
 en renta la casa autorizada de que se da por entregado con expresa renun-
 cia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y dho de dho, y
 se obliga a responder del curso y capital de ochenta libras a que esta afecta en su debito si-
 guiente, y queda prevenido que de este instrumento se a de cibir copia autorizada en la Co-
 munion de sabidores de Alcala de Henares y de la ciudad de Segovia de esta ciudad pa-
 ra su toma de posesion y pago del impuesto del medio por ciento sin otros requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual de cuanto de su obligacion se obligan sus
 bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cualquier ley que pueda
 valer mutuamente propia con sus general en forma. A lo dho se obligan y firman
 unido presentes por testigos Antonio Lopez y Perez corredor y Bautista Bon Barbero
 vecinos de esta ciudad a todos conaco doy fe en la ciudad de Alcala de Henares a diez y siete de
 Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

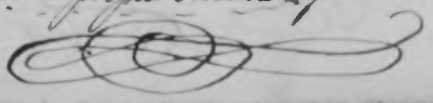
Miguel Murto

Lorenzo Martinez

Venta de Miguel Juan
 Murto a Lorenzo Martinez

Autenti
 Leonardo Garcia y Bilaplana

En la ciudad de Alcala los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos
 treinta y nueve, ante el escribano y testigo don Miguel Juan Murto oficial
 de la ciudad de Alcala de Henares y de la villa de Alcala de Henares, vecinos de ella dho. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
 y de quien de ellos hubiere titulo o causa en cualquier manera, vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua para siempre famosa a Lorenzo Martinez y con-
 donell de la propia vecindad de la propia vecindad y a los suyos media casa de la si-





Libre copia en diez
sellos de Honor
uno pliego de papel
cuarto y por el
de lo que se
de la plaza
en virtud de
de diez
de hoy
de hoy

tuada en la calle de San Jaime deste poblado señalada con el numero veinte y ocho, que
compro de Agustin Gibert en omi de Selimbar del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos
segun escritura autorizada por don Juan Vicente Soriano otro de los esrivanos de esta lin-
dad en la mencionada fecha, satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrada en el ofi-
cio de hipotecas de la misma, que se comprara de un sello o istano de la cocina principal
de un amasador al entrar en ella, de la primera salita con alcora, de un cuarto en un
dicha cocina, de un cuartito igual al amasador de que va hecha mención inmediato a este
la mitad del establo, tabuerna y casera hasta llegar a la abitacion de Ploro Gibert
a lo del tio del vendedor Rafael Maria, lindante el todo de ella por los lados con la del he-
reando (claro de esta paragonial Yleria y herederos de Maria Perez, y por el otro con la
de Roque Nubla, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada ni
geta al capital de un curso de cinquenta libras, y annua pensión de veinte y dos reales diez
y siete marcos, que percibe Antonio Pasqual en el día de Todos Santos de cada uno de
que ha de responder el comprador, y que fuera de lo referido esta libra de tributo, me moria
capellania, vinculo, patronato fidei y de otro gravamen real perpetuo temporal, espe-
cial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas
unos, costumbres, regalios, servidumbres, y demas cosas auejas que a tenido, tiene y ha
pertenecen segun derecho por trecientas libras en vellón o cuatro mil quinientos reales
vellón, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por su pacencia de presente, renuncia
la excepción que podría oponer de no haberse cumplido la ley nueva título primero Partida quin-
ta, y los dos años que profiere para prueba de su acerto, que da por pasados como si lo estoviera
ran y como a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formalmente a favor del comprador
la man firme y eficaz carta de pago que a su requerida condurre. En mismo declara que
el punto precio, y cantidad de valor de la referida media casa es el de los cuatro mil quinien-
tos reales con recibidos, y que no vale, mas ni a hallado, quien le haya dado tanto, y si
mas vale, o puede valer, del curso en pora o unidas, renuncia a favor del comprador
y de los herederos y sucesores de este gravamen y donacion, para perfecta e irrevocable en in-
simacion y demas firmezas legales, previa renuncia de la ley dos título primero libro
de Normina Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay le-
sion, en mas o menos de la mitad del punto precio y los cuatro años que profiere para
pedir su rescion o suplemento a su punto valor, que da por pasados como si efectiva-
mente lo estoviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprobar, desenti que

[Decorative flourish]

ta y aporata, ya quines le median del dominio o propiedad, poseion, titulo vez recun
 18 y otro cualquier deaicho que le compete a la enmiada media casa lo cede renuncia y
 tras para con las acciones reales y personales utiles omnia directas y executivas en
 el comprador y en quien le represente, para que lo posea, que cambie, enajene, use y
 disponga de ellas a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo
 y modificación de la clausula de Eptis claris loci scilicet nulli tibus et personis religio
 et alios qui de foro Valentia non constant nisi desit clausa inata venia et tenore in for
 novi supra hoc editi bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel habent, bajo pena de con
 so segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil setecientos tre
 inta y nueve. Se confiere poder irrevocable, con libre franco y general administracion
 y constitucion procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen
 te autor y se apoderar de la nominada media casa, y de ella tome la real tenencia y pose
 sion, que por derecho le compete, y para que no necesite tomala, me pade que le di copia
 autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprension a de ser visto haberla toma
 do, y trasfesi, doneles, y en el outeain se constituya su inquieto tenedor y procurador en
 legal forma; quien se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evolucion y saneamiento de
 esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo, que aceptava esta
 escritura entera y por todo y se que y como se ha trasfendido su dominio, y recibia en
 ta la media casa anteriormente deslinada de que se da, por entregado con expresa renun
 cia de la excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso obli
 gacione como se obliga a responder de las cinquenta libras capital del caso a que esta
 afecta, y al pago de la pension anual de veinte y dos reales diez y siete maravedis en
 que percibe Antonio Pascual en medebido tiempo. Queda prevenido que de esta escritura
 se ha de cribar copia en la comision de arbitrio de Amortizacion y Contaduria de los piosos de
 esta Ciudad para su toma de rason y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo requir
 tor no tendra vala ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto defan otorgado obli
 gan sus bienes y acatas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pueden ser
 los mutuamente propicias con la fonsal informo. Asi lo dijeron otorgan y firman sien
 do testigo Antonio Pascual y Casca corredor y Bautista Bon barbero vecinos de esta Ciu
 dad a todos cueros doy fe. Puerto de la propia vecindad. no valge

Miguel Monte
 Lorenzo Martinez

Div. de los bienes de Maria Vilaplana entre
 su consorte Fran. Gistart e hijos de ambos

En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año
 mil ochocientos cuarenta y cinco, autenti describieron y testigo porcion Francisco

[Signature]

libre copia
 pliego del tallo
 tres y cinco cu
 dimento de los
 de Maria Vilapl
 ciudad de pro
 cio judicial de
 los corrientes
 16. Nov. 1846

10

2.



libre copia con los Gibert y Muller viudo de Maria Vilaplana Gregorio, Francisco Jose, Maria Vicenta y algunos del cello de Maria Rosa Gibert y Vilaplana hijos, estas cosas con sus conseres Juan Sempere, Francisco Payeros y cinco cuartos que y Pedro Muller todos de esta vecindad y procedida la herencia marital que prescribe las leyes de los herederos yos del fono Real y con quenta y cinco de Joas que las conseres que deo haber sido pedida de Maria Vilaplana concedida y aceptada respectivamente y en bastante forma doys de ella usando juntos y con unidad de proceida cada uno de por si diforon: Fue Maria Vilaplana esposa y madre de los conseres que se judicial de deo de en paz descansa habia pasado a mejor vida y auiso de liquidar dividia y partir los bienes de los conseres. Alsy nes que disfrutava la estinguida sociedad conyugal y toma cada particeps, los que con el testamento de difo se respondan de comun acuerdo nombraron por divisor y perito a don Jose Valor y Valor rentista de esta vecindad que les merece la mas completa confianza y este para el mejor acierto eligio por sus acompañados en quanto a perito labrador a Gibert Payer, por albañiles a Marcos Gibert y Rafael Maria y por divisor a Baltasar Payer maestro de primeras letras de esta poblado y realizado el justiprecio y entorados a ambos divisores del testamento bajo el que se fallecido la mencionada Maria Vilaplana y demas papeles que le han servido de preliminar a satisfacion de los conseres unidos interorados en dicho testamento, han practicado lo que a la letra dice: Fue Valor y Valor rentista y Baltasar Payer maestro de primeras letras, vecinos y moradores de esta ciudad, divisores y contadores nombrados uniformemente por Francisco Gibert y Muller, viudo por muerte de Maria Vilaplana, y por Gregorio, Francisco y Jose Gibert y Vilaplana, y por Juan Sempere, marido de Maria Gibert, Francisco Payer que lo es de Vicenta Gibert y Pedro Muller esposos de Rosa Gibert y Vilaplana, hijos naturales y legitimos de los dichos para dividir entre los mismos los bienes de la universal herencia de la difunta Maria Vilaplana cuyo cargo hemos aceptado y quando desempeñan fiel y legalmente. En esta virtud procedimos a interrogacion sentando para mayor claridad los promuevedores siguientes:

1.^o Esde suponia que la difunta Maria Vilaplana fallecio dia veinte y siete de Setiembre y otorgo su ultimo testamento en veinte del mismo mes año mil ochocientos cuarenta y cuatro, ante don Nicolas Seydro notario publico de esta Ciudad: En cuyo testamento dispuso su funeral y enterrao general, con asistencia de todas las Cofradias, y que su cuerpo fuese vestido con habito de las Monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta Ciudad, asignando para pago de este, y demas mandas pias mil quinientos reales vellon.

2.^o Esde suponia y es su voluntad se paguen todas las deudas que al tiempo



dem fallecimiento amarraron, siempre y cuando sean legítimas =

3. Declaro haber contrahido una sola vez matrimonio, en facia de ella, con Juan Gilbat y Mullon del que tuvo y tiene por hijos naturales y legítimos a Gregorio, Francisco, José, Maria, Vicenta y Rosa Gilbat y Vilaplana =

4. Declaro que lo aportado al matrimonio por la mujer cuenta por costuras autorizadas por escrituras públicas de esta Ciudad =

5. Declaro que cuando casaron sus hijas, Maria y Vicenta Gilbat y Vilaplana les entrego su dote que constaba en su respectiva carta dotal, y que a su hija Rosa no le entrego mas que unas setenta libras, o bien sea lo que esta tiene anotado en un papel simple: y que tanto esta como aquellas lleven a colacion la suma que les correspondiere de cuanto tengan percibido =

6. Tambien declaro que cuando casaron sus ya citados tres hijos varones los dio a cada uno cincuenta libras, o bien sean setecientos cincuenta reales vellon, cuya cantidad es su voluntad llevar tambien a colacion =

7. Legó a su hija Vicenta, trescientos reales vellon de los cuales se le haora pago en una cubierta de cama de cotona blanco sin estrochas y en el jubon, dengues, y refajo de rayetas nuevos, todo por su justo precio, y si dichas piezas o prendas vieren de la indicada suma quicase las haga suias, para sino llegare de boca abona la cantidad u otra cosa lo que falte hasta el completo de este legado =

8. Legó a su hijo Francisco Gilbat el remanente del quinto de todos sus bienes de libre disposicion, y que los dichos sean divididos por partes iguales entre sus seis ya nombrados hijos =

9. Es de suposicion que por convenio de todos los intercurado en esta herencia, nombraron con amplias facultades para su participacion y division a Jose Valsa ventidosa por este para mayor satisfacion de todos derechos del acervo, nombro por compañeros a cada uno de los caudales a saber por quinto labrador a Ysidro Peave, y para la casa a Manuel Gilbat y Rafael Maria maestros de obras, y para division a Baltasar Paga maestro de primicias lebrar =

10. Siendo el hecho cotidiano uno de los atributos del que sobrevive, no formara cuota de bienes el valor de las piezas de que consta, pero se cuotara al fin de la division para los fines que quedan ocasion =

11. Lo aportado al extinguido matrimonio por el virido suposicion Francisco Gilbat y Mullon por herencia de sus padres ascendida a treinta y siete mil cuatrocientos once rs. quinientos mrs. segun se evidencia por su hijo =

12. Lo introducido en dicha sociedad conyugal por la difunta Maria Vilaplana, en dote, arras y herencia de sus padres consta de 20.000 mrs. y cinco mil ochocientos noventa y dos rs. treinta y dos mrs. vna =

En cuya virtud bajo de estos presupuestos proceden al inventario de todos sus

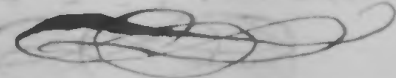


bienes y es como sigue

Inventario y justiprecio

Re. vellon

- 1. Una casa en la calle de San Cayetano de esta Ciudad señalada con el numero once justipreciada por Manuel Gisbert y Rafael Maria nuestros deobras de esta vecindad en treinta y dos mil doscientos setenta y un re. lindante con la de don Francisco Albas y la de Francisco Abad. 32274.
- 2. Un pedazo de tierra secana termino de esta Ciudad en el barraquito del Colmellars llari, como dos fanales justipreciado por Jose Valer e Ysidoro Ponce en seis mil seiscientos cinquenta re. vellon 6750.
- 3. Otro pedazo tierra secana de dos fanales y medio en las naturas del Colmellars de este termino lindante con Francisco Gisbert de Salvador, Gregorio Gisbert y Juan Mias valuado en seiscientos reales vellon 600.
- 4. Otro pedazo de tierra y canal de encarnan ganado en la partida del Colmellars de este termino como medio fanal lindante con Francisco Gisbert de Salvador terado en cuatrocientos cinquenta re. vellon 450.
- 5. Otro pedazo de tierra secana denominado el campo largo debajo del Colmellars de este termino como dos fanales lindante con Juana Mias D^{na} Lagrimas Menta y Gregorio Gisbert en tres mil cuatrocientos cinquenta 3450.
- 6. Otro pedazo de tierra huerta en la partida de Brachell termino de este poblado como dos anegadas y media lindante con herederos de Brananada Gisbert, Dona Lagrimas Menta y herederos de Rosa Gisbert que se riega de la fuente del mismo nombre, valuado en tres mil seiscientos 3900.
- 7. Otro pedazo tierra plantado de viña como diez anegadas en la partida de Brachell termino de esta Ciudad lindante con herederos de Brananada Gisbert, Dona Lagrimas Menta y herederos de Rosa Gisbert valuado en seiscientos re. 900.
- 8. Otro pedazo de tierra huerta y secana al lado de la acequia de la fuente de Brachell de este termino como medio fanal lindante con Dona Lagrimas Menta y dicha acequia valuado en dos mil cuatrocientos setenta y cinco re. 2475.
- 9. Los campos de la herencia de Brachell de este termino, lindantes con D. Miguel Galia, no, don Lorenzo Molto y Francisco Gisbert de Salvador valuados en quinientos re. 15000.
- 10. Los campos de tierra huerta en la partida de Brachell termino de esta Ciudad, como



journal y medio denominado del camino, lindantes con Don Miguel Galiano y Josefa Galea en diez y seis mil quinientos

16800

11. El Olivar de Niquen como medio jornal algo mas termino de esta linderad, lindante con Don Francisco Abad suida en medio, Francisco Garcia relogero, Jose Juan y Joaquin Aracil tasado en doce mil reales vellon

12000

Plaza y unible

- 12. Un fergon nuevo casero en veinte reales - - - - - 20
- 13. Un Colechon poblado de lana en ciento - - - - - 100
- 14. Tres Savanas usadas sesenta r^d - - - - - 60
- 15. Cinco Camisas de mujer sesenta - - - - - 60
- 16. Dos Delanteras usadas en doce - - - - - 12
- 17. Tres Luaguas y lieros caseros y dos faldriqueras catorce - - - - - 14
- 18. Tres pañuelos y dos jabones sesenta r^d - - - - - 60
- 19. Un Denguero o mantilla francesa blanca en diez y seis - - - - - 16
- 20. Dos Sagalefos de pascal en treinta - - - - - 30
- 21. Seis piezas de medias tres lana y las demas algo de un en veinte - - - - - 20
- 22. Dos piezas fundas de almoadas en veinte y dos - - - - - 22
- 23. Nueve piezas diferentes en cinco - - - - - 9
- 24. Ocho Pañuelos en noventa y un reales - - - - - 91
- 25. Diez y nueve Sevillatas, setenta y seis reales - - - - - 76
- 26. Cinco mantiles de seda, cincuenta y cinco reales - - - - - 55
- 27. Dos toallas de manos, veinte reales - - - - - 20
- 28. Un Cubre Cama de Seda, sesenta reales - - - - - 60
- 29. Un guarda pies de hilacillo verde, veinte reales - - - - - 20
- 30. Veinte y cinco varas lienzo Casero, cien reales - - - - - 100
- 31. Diez y seis varas lienzo Casero, sesenta y seis reales - - - - - 66
- 32. Una vara y media de musolina, otros nueve retazos, treinta - - - - - 30
- 33. Una manta de Cama de Cadalso, veinte reales - - - - - 20
- 34. Tres Cortinas, cincuenta reales - - - - - 150
- 35. Dos pares zapatos, ocho reales - - - - - 8
- 36. Tres arcos de pino con cerrajas y llaves, ciento y ocho reales - - - - - 108
- 37. Dos banquillos de Cama, y una mesilla, doce reales - - - - - 12
- 38. Cuatro Cuadros, y un traidor, setenta y ocho reales - - - - - 78
- 39. Siete Cabales, puerco e trigo a trece reales la barchilla, mil ciento, setenta reales - - - - - 1170
- 40. Cuatro arrovas aceite, a once pesetas la arrova, ciento setenta y seis reales - - - - - 176



11. Par
12. Par
13. Se
14. Al
15. Un
16. Pa
17. Do
18. Cin
19. Zap
20. Set
21. cin
22. Un
23. Tre
24. Se
25. Se
26. Se
27. Tre
28. Un
29. Se
30. Un
31. Un
32. Un
33. Do
34. Tre
35. Un
36. Un
37. Un
38. Un
39. Do
40. Un



Anterior...

11.	Por el vidriado de la Cocina, sesenta reales.	60
12.	Por seis Sillas viejas, platos y jicaras, diez y ocho reales.	18
13.	Seis talegas de poner trigo, treinta y seis reales.	36
14.	Alfileres, de amasar, pieles, y Serranda, sesenta reales.	60
15.	Una Caja azul, sesenta reales.	200
16.	Por toda la ropa negra, veinte reales.	20
17.	Doce Camisas de hombre, noventa y seis reales.	96
18.	Cinco Calcancillos blancos, treinta reales.	30
19.	Zapatos ecillas, y medias, veinte reales.	20
20.	Setenta y seis ovejas, a treinta reales Cada una, dos mil doscientos ochenta reales.	2280
21.	Una burra, ciento noventa y cinco reales.	195
22.	Tres barchillas, y seis medias de chuecos, ochenta reales.	80
23.	Seiscientos reales que adenda, Joses Pastor.	600
24.	Seiscientos Cuarenta reales que adenda, Vicente Sibert.	640
25.	Tres mil novecientos Cuarenta y nueve reales que adenda, Francisco Sibert.	3949
26.	Cuatro mil, Cuatrocientos, treinta y siete reales que adenda, Jose Sibert.	4137
27.	Cinco Cabices panizo, a ocho reales la barchilla, ciento ochenta reales.	180
28.	Dos Cabices, trigo, Simiento, trescientos reales.	300
29.	Tres barchillas Centeno Simiento, veinte y cuatro reales.	24
30.	Un Cubrecama de Cotonia nuevo, ciento veinte reales.	120
31.	Unas enaguas de Bayeta, sesenta reales.	60
32.	Un pulson de Cubica nuevo, treinta y seis reales.	36
33.	Un dengue, cincuenta y dos reales.	52
34.	Ocho barchillas de acris, a ocho reales barchilla, sesenta y cuatro.	64
35.	Diez y seis barchillas de Cuidia, a cinco reales barchilla, ochenta.	80
Suma todo el haber, ciento diez mil, Cuatrocientos ochenta y dos reales vellon.		110,482



Bajas

Don baja) ochocientos reales para los quintos de la presente division. Sin perjuicio de resolver los sobrantes: . 800r.
Senta ciento nueve mil seiscientos ochenta y dos reales vellon 10,9682r.

Division

Por lo introducido a Matrimonio por Francisco Sibbert, y por herencia de sus Padres, Treinta y siete mil cuatrocientos once reales, quince maravedices vellon 37,111=15=

Por lo introducido a Matrimonio por Maria Vilaplana, por su Dote, y arras, y por herencia de sus Padres, Cuarenta y cinco mil, ciento noventa y dos reales, treinta y dos maravedices vellon 45,192=32=

Por lo introducido por ambos conyuges, ochenta y dos mil seiscientos Cuatro reales, trece maravedices 82,604=13=

Por lo que es visto resta de gananciales, veinte y siete mil setenta y siete reales, veinte y un maravedices 27,077=21=

Metad de gananciales, trece mil quinientos, treinta y ocho reales, veinte y siete maravedices vellon 13,538=27=

Haer de Maria Vilaplana

Por lo aportado a Matrimonio, Cuarenta y cinco mil ciento, noventa y dos reales treinta y dos maravedices 45,192=32=

Por metad de gananciales, trece mil quinientos treinta y ocho reales, veinte y siete maravedices 13,538=27=

En su haer, cinquenta y ocho mil, setecientos treinta y tres reales, veinte y cinco maravedices 58,731=25=

Se rebagan por el quinto que se le lega a. u. ex. p. o. o, once mil setecientos cuarenta y seis reales, once maravedices vellon 11,746=11=

Queda liquido para la heredera, Cuarenta y seis mil, novecientos ochenta y cinco reales, catorce maravedices vellon 46,985=14=

Haer de Juan Sibbert

Por lo aportado a Matrimonio, por herencia de sus Padres, treinta y siete mil, cuatrocientos once reales quinientos, 37,111=15=

Por metad de gananciales trece mil quinientos, treinta y ocho reales, veinte y siete maravedices 13,538=27=

Por el quinto, once mil setecientos Cuarenta y seis reales, once maravedices 11,746=11=

Suma su haer, sesenta y dos mil seiscientos noventa y seis reales diez y nueve maravedices 62,696=19=





Anterior - 62.696 = 19.

Se bajan mil quinientos reales del bien de almad y por el legado del quinto 1.800 =

Queda liquido a stos. interesado sesenta y un mil, ciento noventa y seis reales, diez y nueve maravedices . . . 61.196 = 19

Adjudicacion

Del haber de Francisco Libert, sesenta y un mil, ciento noventa y seis reales, diez y nueve maravedices . . . 61.196 = 19.

Pago al mismo

- 1... Solo hace pago en un pedazo de tierra (secana) en el barranquet del Comellau, numero dos del inventario en seis mil setecientos cincuenta reales 6780 =
- 2... Otro pedazo de tierra Secana, en las ratines, numero tres del inventario, en seiscientos reales 600 =
- 3... Otro pedazo tierra Secana, frente al Corral del Comellau, numero Cuatro del inventario, en Cuatrocientos cincuenta reales 450 =
- 4... Otro pedazo de tierra (secana) nominado el Campo largo, numero cinco del inventario, en tres mil Cuatrocientos cincuenta reales 3450 =
5. Otro pedazo de tierra (huerta) numero seis del inventario, en tres mil novecientos reales 3900 =
- 6... Otro pedazo tierra (viña), numero siete del inventario, en novecientos reales 900 =
- 7... Otro pedazo tierra (huerta) y Secana, numero ocho del inventario, en dos mil Cuatrocientos sesenta y cinco reales 2475 =
- 8... Otro pedazo de tierra, nominado los Campos de la Cruzada, numero nueve del inventario, en quinientos reales. Navao =
- 9... Los Campos tierra (huerta) del Camisino numero diez del inventario, en diez y seis mil quinientos reales 16800 =
- 10... En tres Calices, ocho barchillas y media, trigo, numero treinta y nueve del inventario, en quinientos setenta



de: 800.
ellon 109682.

37411 = 18.

18192 = 32.

82604 = 13.

27077 = 21.

13538 = 27.

18192 = 32.

13538 = 27.

58731 = 28.

11746 = 11.

46988 = 14.

37411 = 18.

13538 = 27.

11746 = 11.

62,696 = 19

- yocho reales diez y siete maravadieses - - - - - 578-17.
- 11... En Cuatro arrovas de aceite, numero cuarenta sel inventario, ciento setenta y seis reales - - - - - 176=
- 12... En setenta y seis ovejas, numero cinquenta, dos mil doscientos ochenta reales - - - - - 2280=
- 13... En una barra, ciento noventa y cinco reales - - - - - 195=
- 14... En tres barchillas seis medios de miel, ochenta reales - - - - - 80=
- 15... En seiscientos reales que adeuda Lades Pastor - - - - - 600=
- 16... En cinco Calices panizo, ciento ochenta reales - - - - - 180=
- 17... En dos Calices trigo siniente, trescientos reales - - - - - 300=
- 18... En tres barchillas Centeno siniente, veinte y cuatro reales - - - - - 24=
- 19... En ocho barchillas havas sesenta y cuatro reales - - - - - 64=
- 20... En un Calis Cuatro barchillas Ceveda, ochenta reales - - - - - 80=
- 21... En ropas y muebles ochocientos treinta reales seis unts. - - - - - 830= 6=
- 22... En Cuatro mil trescientos ochenta y ocho reales treinta y dos maravadieses que cobrara de Jose Sibert - - - - - 4388= 32=
- 23... En mil trescientos noventa y cuatro reales treinta y dos maravadieses, que cobrara de Francisco Sibert - - - - - 1394= 32=

Suma lo adjudicado sesenta y un mil, ciento noventa y seis reales diez y nueve maravadieses - - - - - 61.196= 19=

Siendo igual cantidad a la que su haber queda pagado =
Haber de Maria Vilaplana

Han de haber los herederos de esta, por lo introducido al matrimonio, y mitad de gananciales, Cuarenta y seis mil novecientos ochenta y cinco reales catorce maravadieses - - - - - 46.985= 14=

Por el aumento de mil quinientos reales del bien de alma que debe pagar el quinto, - - - - - 1500=

Es visto ser su haber Cuarenta y ocho mil Cuatrocientos ochenta y cinco reales, catorce maravadieses - - - - - 48.485= 14=

Rebajando trescientos veinte reales que le toza a su hijo (sic) Sibert, quedan liquidos, Cuarenta y ocho mil, ciento sesenta y cinco reales, catorce maravadieses - - - - - 48.165= 14=

Por la mitad del dote que se ve acolar Gregorio Sibert, trescientos setenta y cinco reales - - - - - 375=

Por la mitad del dote, que se ve acolar Fran.^{co} Sibert, trescientos setenta y cinco reales - - - - - 375=

Por la mitad del dote que se ve acolar Jose Sibert, trescientos





578-17

176

2280

195

80

600

180

300

24

64

80

830-6

1388-32

1394-32

61.196-19

46.986-14

1800

48.885-14

320

48.165-14

375

375

los setenta y cinco reales. ----- 375=

Por la mitad del Dote que se ve acolar Isidoro Sibbert, mil ciento ochenta y tres reales. ----- 1583=

Por la mitad del Dote que se ve acolar Maria Sibbert, mil trescientos veinte y un reales. ----- 1321=

Por la mitad del dote que se ve acolar Rosa Sibbert, trescientos setenta y cinco reales. ----- 375=

Suma todo el haber, cincuenta y dos mil, ciento sesenta y nueve reales, o setecientos maravedíes. ----- 52169-14=

Cuya Cantidad dividida entre los seis herederos, para cada uno, se ha mil, seiscientos, noventa y cuatro reales treinta maravedíes. 8694-30=

Haber de Gregorio Sibbert y bitaplana

Ha de haber este interesado por su legitimidad materna ochocientos noventa y cuatro reales treinta maravedíes. ----- 8694-30=

Pago al mismo

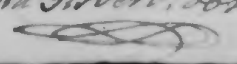
- 1... Se le hace pago en un pedazo de tierra llamado el Olivar, numero onco del inventario, en doce mil reales. ----- 12000=
- 2... En trescientos setenta y cinco reales, mitad del dote que se ve acolar a la herencia. ----- 375=
- 3... En ciento cincuenta y tres reales, veinte y ocho maravedíes sea por. ----- 153-28=

Suma lo adjudicado, doce mil quinientos, veinte y ocho reales, veinte y ocho maravedíes. ----- 12528-28=

Siendo su haber el de ochocientos noventa y cuatro, con treinta maravedíes; y lo adjudicado, doce mil quinientos veinte y ocho reales, veinte y ocho maravedíes; es visto le sobran, tres mil ochocientos, veinte reales treinta y dos maravedíes. ----- 3823-32=

Para lo qual se imponen las obligaciones siguientes =

- 1ª Pagara ochocientos reales, para los gastos de la presente División. ----- 800=
- 2ª Pagara a su hermana Isidoro Sibbert, dos mil doscientos cincuenta y nueve reales, dos maravedíes. ----- 2259-2=
- 3ª Pagara a su hermana Maria Sibbert, doscientos un real, y dos mrs. 201-2=



4.^o Pagara a su hermana Rosa Sibbert; qui nientos sesenta y tres reales, veinte y ocho maravedices - - - - - 563-28:

Ysiendo las obligaciones tres mil ochocientos, veinte y tres reales, Treinta y dos maravedices - - - - - 3823-32:

Que es lo que lleva de exceso, queda igual, y pagado =

Haber se Fran. Sibbert y Trilaplana)

Ha se haber este interesado por su legitima materna, ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, Treinta maravedices.. 8694-30:

Pago al mismo

1.... Se le hace pago en una parte de Casa, que se compone de la Terce-
ra Sabida, y todo el piso del dorso, y tercer establo, con el pagar
de encima, en valor de cinco mil seiscientos, doce reales - - - 5612:

2... En trescientos setenta y cinco reales, mitad del Dote que se veaco-
lar a la herencia - - - - - 375:

3... En parte de ropas, ciento cincuenta y tres reales, veinte y ocho un.
353-28:

4... En tres mil novecientos, Cuarenta y nueve reales, que adenda a la
herencia - - - - - 3949:

Suma lo adjudicado, diez mil ochenta y nueve reales, veinte y
ocho maravedices - - - - - 10089-28:

Ysiendo su haber el de ocho mil, seiscientos, noventa y Cuatro
reales, Treinta maravedices, es visto le sobran, mil tresci-
entos, noventa y Cuatro reales, Treinta y dos maravedices - 1394-32:

Cuya Cantidad abonara a su Padre, y queda igual y pagado =

Haber se Jose Sibbert y Trilaplana)

Ha se haber este interesado por su legitima materna, ocho
mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, Treinta marave-
dices - - - - - 8694-30:

Pago al mismo

1.... Se le hace pago en parte de Casa que se compone, de la primera sa-
bida, con todo el piso hasta el zamarro, menos la uavada de
punta, el primer establo, y seller de la Calle, en valor de ocho-
mil ciento diez y ocho reales - - - - - 8118:

2... En trescientos setenta y cinco reales, mitad del dote, que se debe ac-
tar a la herencia - - - - - 375:

3... En ciento cincuenta y tres reales, veinte y ocho maravedices, en
parte de ropa - - - - - 353-28:

4... En Cuatro mil Cuatrocientos, Treinta y siete reales, que adenda
a esta herencia - - - - - 4437:

Suma lo adjudicado, Trece mil ochenta y tres reales, veinte



y ocho maravedices 13083-28.

Y siendo su haber, el de ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravedices. Es visto le sobran, Cuatro mil Treientos, ochenta y ocho reales, Treinta y dos maravedices; que abonara a su Padre, y queda igual y pagado =

Haber de Vicenta Sibbert y Vilaplana

Ha de haber esta interesada por su legitima Materna, ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravedices. 8694-30:

Y por la mejora que le hace su madre, Treientos veinte reales. 320=

Acuense su haber, a nueve mil eatorce reales, treinta unrs. 9014-30=

Pago a la misma

1... Solo hace pago en parte de casa, que se compone de los sexvanes del telar, y el dela Calle, y el Cuarto de navada de punta del piso de la primer Sala, y el Segundo Sellar dela escalera, en valor de Cuatro mil quinientos once reales. 1491=

2... En mil ciento ochenta y tres reales, de la mitad del Dote que se be acolar a la herencia. 1183=

3... En ciento cinquenta y tres reales, veinte y ocho maravedices en parte de ropa. 153-28=

4... En seiscientos Cuarenta reales que adenda a la herencia. 640=

5... En un Cubrecama de Cotonia nuevo, en valor de ciento veinte reales. 120=

6... En unas enaguas de bayeta, sesenta reales. 60=

7... En un jubon de Cubica nuevo, treinta y seis reales. 36=

8... En un dengue, cinquenta y dos reales. 52=

Suma lo adjudicado seis mil setecientos, cinquenta y cinco reales, veinte y ocho maravedices. 6759-28=

Y siendo su haber, el de nueve mil eatorce reales, treinta maravedices, es visto le faltan, dos mil doscientos, cinquenta y nueve reales, dos maravedices. 2259-2=

Cuya Cantidad Cobrara de su hermano Gregorio Sibbert, y queda igual y pagada =



Haber de Maria Sibbert y Vilaplana

Háse haber esta interesada por su legitima materna, ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravasices... 8694-30-
Pago a la misma

- 1... Se le hace pago en parte de Casa que se compone, del entresuelo, amador, primera Cocina, y todo el restante del piso, Corral cubierto, y descubierta, en valor de siete mil diez y nueve reales. 7019-
- 2... En mil trescientos, veinte y un reales, mitad del dote que se debe acolar a la herencia. 1321-
- 3... Ciento cincuenta y tres reales, veinte y ocho maravasices, en parte de ropa. 153-28-

Suma lo adjudicado, ocho mil Cuatrocientos, noventa y tres reales, veinte y ocho maravasices. 8493-28-

Yiendo su haber, el de ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravasices, es visto le faltan doscientos, y un real, que cobrara de su hermano Gregorio Sibbert, y queda igual y pagada. 201-2-

Haber de Rosa Sibbert y Vilaplana

Háse haber esta interesada por su legitima materna, ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravasices. 8694-30-
Pago a la misma

- 1... Se le hace pago en parte de Casa, que se compone de la segunda salita con todo el piso del dorso, y el segundo establo, y pagar se estima, en valor de siete mil once reales. 7011-
- 2... En trescientos setenta y cinco reales, mitad del dote que se debe acolar a la herencia. 375-
- 3... En ciento cincuenta y tres reales, veinte y ocho maravasices en parte de ropa. 153-28-
- 4... En tres Calices nueve barchillas y media de trigo, en valor de quinientas noventa y un reales, ocho maravasices. 591-8-

Suma lo adjudicado, ocho mil ciento, treinta y un reales, y dos maravasices. 8131-8-

Yiendo su haber, el de ocho mil seiscientos, noventa y Cuatro reales, treinta maravasices, es visto le faltan, quinientos y sesenta y tres reales, veinte y ocho maravasices. 563-28-

Cuya Cantidad Cobrara de su hermano Gregorio Sibbert, y queda igual y pagada.

Con cuyos terminos concludimos la presente Division que hemos formado fiel y legalmente, con arreglo al testamento de la difunta



la Maria Vitaplana y segun las instituciones que nos han presenta-
do los interesados, sin agravió ni perjuicio á ninguno de ellos. Salvo
qualquier error de suma ó pluma, que prometemos emendar, pre-
viendo que siempre y quando aparezcan algunos otros bienes, ó cre-
ditos pertenecientes á esta herencia se ocan tenerse por ammen-
to de ella, y distribuirse en la proporcion indicada, y con la mis-
ma se veran prorratearse las deudas que aparezcan contrarias =

Nota: Las piezas y valor de que se compone el lecho cotidiano son las sigui-
entes =

1... Un paramento de Cama, en veinte y Cuatro reales - - - - -	24=
2... Tres almoadas, doce reales - - - - -	12=
3... Una manta de Cama, treinta reales - - - - -	30=
4... Un Cubrecama verde, cien reales - - - - -	100=
5... Otro Cubrecama de ponal, sesenta reales - - - - -	60=
6... Cuatro fundas almoadada Cuarenta y dos reales - - - - -	42=
7... Dos delante Camas doce reales - - - - -	12=
8... Tres Sacanas, Sesenta reales - - - - -	60=
9... Un Colchon poblado de lana, cien reales - - - - -	100=
10... Un gergon Cuarenta reales - - - - -	40=
Suma, Cuatrocientos ochenta reales - - - - -	480=

A los y a 28 de Diciembre de mil ochocientos Cuarenta y Cuatro
Josef Valor = Baltasar Baya = Aoverlencia = Obligacion de
tados los interesados en esta herencia, el renovar y hacer firmes los
sitios de la Casa comprendida en esta herencia, y al mismo tiem-
po para no causar ni perjuicio se hacen acueductos, á Cada habita-
cion para que en ningun tiempo puedan las aguas perjudicar la casa
en general, ni á los partícipes á quienes va adjudicada. Y para que la
presentada Division entrujudicial, que se está conforme con su
original, da fe, el actuario, tenga la validez y firmeza que conviene
á los interesados, en la forma que mas haya lugar en derecho, Cerio-
rados de que los Compite, de su libre y espontanea voluntad. Porque:
Que la apruevan ratifican y confirman, dando la por bien echada con
sus suposiciones, Cuerpo de Caudal, deducciones, adjudicaciones, de

il
... 869h=30=
ama
en
des. 7019
ebe
... 1321=
mpar
... 153=28=
rea
... 8693=28=
real
un
... 201=2=
il
des. 869h=30=
lita
nci
... 7011=
res.
... 375=
en
... 153=28=
ini
... 591=8=
ma
... 8131=2=
ma
... 563=28=
nd
re hemar
o de la difun

claraciones, y lo de demas, que contiene, y por entregados respectivamente a los bienes aplicados, o consignados a cada uno, excepto el patrimonio comun, a las cantidades que a cada uno de los hijos, Jusepe, y Francisco Sibert, por su Credo hereditario; y la Maria, treinta, y Rosa, Sibert, con sus respectivos maridos, confiesan tener recibido a su hermano Gregorio Sibert, la primera doscientos va reales, la segunda dos mil doscientos cincuenta y nueve reales, y la tercera, quinientos sesenta y tres reales, veinte y ocho maravedies, que a le impone la obligacion de hacerlos, se entregar por los autos, adjudicados, y mas, y por no parecerse presente la entrega, mediante a haver sido cierta, renuncian la excepcion que podian oponer de haverlos recibido, solo en pago, non numerata pecunia, y demas del caso, pues como satisfechos y pagados, de la cantidad que a cada uno le va enumerada, formalizan en favor del expresado su hermano, Carta de pago y recibo en forma; y quando todos los interesados en esta herencia a favor de la misma, esta de pago, por estar enteramente satisfechos. Declaran que la composicion de tejado, cimientos, y agueductos, de las habilitaciones, se haran de comun, por solo esta vez, pero despues sera de cuenta de sus respectivos dueños; y que no se ha padecido error ni engaño, ni lesion en la liquidacion, y distribucion; que no tienen noticia de otros bienes recayentes en la herencia de que se trata, mas que los incluidos en el inventario, y si apareciesen algunos, o fuesen indivisibles, en la propia forma; quedando igualmente tras los interesados, tendidos a eviccion entre si, por si taliesen fallidas, algunas de las fincas que adjudicadas hevan, tasadas por su justo precio, y si hubiesen mas, mutuamente se hacen gracia y donacion pura e irrevocable inter vivos, de su poderan del dominio, y de cualquier derecho que indistintamente les correspondan de los referidos bienes, y todo lo ceden a favor de aquel, a quien le van adjudicados, y esto que con los que han señalados a cada uno de sus participes, se hallan completamente satisfechos de los que les han pertenecido, y asi como cada uno dispone a su arbitrio, como cosa suya adquirida con legitimo titulo; y bajo la clausula de exceptis servitiis, doli, aut iniuriam, et peroniam, et alioquin, qui se foro Valentie non existunt, nisi iudi. Servitiis iusta servitiis, et tenorem fori nostri, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y bajo pena de Carris contumacia en la cedula de unese de Julio de mil. et cienlos treinta y unese. Se confieren poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que cada uno tiene la posesion, de lo que le va adjudicado; y para

Ven

Diopria
quid
1615



que no necesiten tomarla, me piden que los de copia de sus respecti-
 vos lixuelos, con la qual sin otro acto de aprension, ha de ser visto, ha-
 verla firmado, aprensido y transferido de le, con tribuyendose en el inte-
 rin, con el, de otros, por. un inquietinos tenedores, y poseedores preca-
 rios en legal forma. Y por ultimo, ofrecen todos y cada uno de por si
 no alegar ni contradecir cosa alguna contra la presente division, y
 si lo contrario hiciere, quieren no ser oidos en Juicio, ni fuera de
 el, y por el mismo echo, ha de ser visto haverla aprobado y ratificado,
 con todas las formalidades prescritas en derecho; quedando prevenido
 por mi el Juriado, a haver de registrar copia de la presente, en la con-
 tadoria de hipotecas de esta Ciudad, dentro del termino prefijado sin
 cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho señalado en se-
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendra valor ni efecto en Juicio. Ya la firmeza y seguridad de
 la presente, obligan sus respectivos bienes havidos y por haver, con
 poderio Judicial, renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor. A
 lo otorgan firma el Francisco Puga, no los de mas, ni los testigos
 por decir no saber, que lo son Eusebio Pastor y Miro, Tejedor, y Vicen-
 te Antoli y Bracia operario de lana, vecinos de esta Ciudad, a qui-
 nes, y otorgantes, yo el Juriado doy fe que conozco = un^{do} con un
 diez y seis = valgan &

Francisco Puga

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Joaquin Bernabeny en la Ciudad de Alcoy a los seis dias del mes
 de Enero año mil ochocientos Cuarenta y cinco;
 Fran. Puga } Antoni el Juriado y testigos, Joaquin Bernaben
 y Bustlem, vecino de ella, Dijo: Los por si en nombre de sus hered-
 ros y sucesores, y de quien a ellos hubiere titula, vez y causa en qual-
 quier manera, vende y da en venta real, y enajenacion perpetua
 para siempre jamas a Francisco Puga y Mas, de la y propia vecini-
 dad ya los suyos, una Casa situada en la Calle de San Vicente, extra-
 muros de este Poblado, que le corresponde en posesion y propiedad

Di copia en el
 registro en este
 fecho de
 &



por título de Escritura de Compra, a José Carbonell que estrema ori-
ginal, autorizada por Don José Cerdá y Sempere, Obispo de los Indios,
nos e esta Ciudad, en tres de Setiembre del presente año mil ochoci-
entos Cuarenta y tres, satisficido el importe del medio por ciento
y registrada en la Contaduría e hipotecas, a la mira de Lindante
por un lado con solar y obras de Pedro Juan Julia, por otro la se-
ñora Teresa Almirante, y por el otro con terrenos del vendedor se-
ñor Solar, a vitio Miguel Valor, que declara y asegura, no tener ven-
cido enajenado, ni empeñado, y que esta libre e tributo memoria
Capellanía vinculo, Patronato, fianza, y de qualquier otra especie
de gravamen, y como a tal, se la vende, con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás cosas anexas,
que ha tenido, tiene y le pertenecen, segun derecho, por Cuatrocientos
setenta y cinco Libras, en vellon siete mil ciento veinte y
cinco reales, de los quales, recibe en este acto cinco mil seiscientos
ochenta y cinco, en monedas de oro, y plata, corrientes, que conta-
das los importaron, de cuya entrega y recibo soy fe, por haberse
efectuado a mi presencia, y la de los testigos, infrascriptos, y los res-
tantes, mil Cuatrocientos Cuarenta, se han entregado a Miguel
Valor, dueño del Solar en que se ha edificado la Casa de que va hecha
mencion, quien hallandose presente se ha convenido, en percibir-
los del Comprador Paga y Mas, por todo el mes de Agosto proxi-
mo veniente, y en su virtud formaliza a favor del ahora vendedor
Joaquín Bernabén, Carta de pago del indicado del indicado de bita,
y este a favor del Comprador Paga y Mas, del total importe de
esta venta, qual a su maxima seguridad conduzca. Asi mismo se
declara que el quinto precio, y verdadero valor de la referida Casa es
el recibido, y el que ha de entregar el Comprador al mencionado Va-
lor y Valor, y que no vale mas ni ha hallado, quien le haya dado
tanto, y si mas vale, o puede valor del precio, a poca o mucha su-
ma, hace a favor del mismo, y de sus herederos, y sucesores gra-
cia y donacion perfecta e irrevocable, con insinuacion y de-
mas firmexas legales, previa renuncia a la Ley Segunda títu-
lo primero, libro diez, Novisima recopilacion que habla de los
contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe
para pedir su revision o suplemento a su justo valor, que se
por parados como si lo estuvieran, y de se hoy en adelante se
sera podera decirte, quinta, y quarta, ya quienes le sucedan, de su
nimo o propiedad, posesion y otro qualquier derecho, que se com-
pete, a la enunciativa Casa, la Cede, renuncia y traspasa, en el
comprador y los suyos, para que la posea, cambie, enajene,



y ponga de ella a su eleccion como se cosa suya adquirida con
 legitimo y justo titulo, y en su favor sea la demanda, y excepto de las
 acciones de nulidad, de perniciosa adquisicion, et alia, que de foro valen-
 tic non oportuit nisi dicti Clerici quidam erunt, et hanc rem finis
 in super hoc articulo bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel ha-
 berunt, y luego pague el Comprador segun el valor de los antiguos fueros
 y real cedula de unicos señores de las villas de Murcia y novena.
 Lo confiere poder irrevocable con libre franquicia y general adminis-
 tracion, y que el comprador procure actuar en su propia causa para
 que se su autorizacion Judicialmente, entre y se apodere de la rui-
 cada Casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por dre-
 cho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide se
 copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otra actuacion
 y prevencion, sin ser visto haberla tomado, y transferido, y en
 el interior queda su inquisicio tenedor, y precario poseedor en
 legal forma. Se obliga por si sus herederos y sucesores, a la evic-
 sion y blancamiento de esta venta, con arreglo a derecho. Siendo
 presente el Comprador Dijo: Que aceptava esta Escritura, en
 todo, y por todo, y segun y como se lo ha transferido su dueña
 y recibia en venta la Casa anteriormente señalada, y que
 se da por entendido, y renuncia la excepcion que podia pa-
 ner de la Casa no habida ni recibida, y de otras del Caso, obligan-
 dose como se obliga a satisfacer, y pagar los mil Cuatroci-
 entos Cuarenta reales vellon, que estava adeudando el ven-
 sedor Juanquin Bernaben, al dueño del solar Miguel Valor,
 por todo el mes de Agosto proximo viniente, en una sola pa-
 ga, y buena manera de oro u plata corriente, y no en otra
 con ni especie, so pena de ejecucion y costas, sin mas prue-
 va que esta Escritura, y relacion jurada de que le refiere; y que
 se prevenido que se este instrumento se ha de exhibir, copia
 autorizada, en la Comision de arbitrios de amortizacion, y
 contaduria de hipotecas de esta Ciudad, para su toma de
 razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyos
 requisitos no tendra valor ni efecto en Juicio. Ya la pun-
 tual observancia de cuanto a cada uno de los tres, han de
 guardar y cumplir, obligan sus bienes y rentas presentes
 y futuras, previa renuncia de quantas leyes quedaran serles
 propicias con la general en forma. Acto dixeron Dize y

y firma el Miguel Valor, no el vendedor ni comprador por no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Mariano Garcia, Inesistente, y Lorenzo Moya Albaril, ambos recien vecindario, a todos conozco, doy fe plenamente y de quien de ellos hubiere titulo oq, y causa en qual-oalq

Miguel Valor
Mariano Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrend. a D. Maria Gilbert
Bernardo Gilbert

En la Ciudad de Alroy a los seis dias del mes de Enero, año de mil ochocientos Cuarenta y cinco: Antoni el Bericano, y testigos que se

siran Doña Maria Gilbert y Carbonell, viuda de Don Antonio Valero, vecinda de esta Ciudad, por sí, y como a tutora y Curadora, de sus hijos en menor edad constituidos. Dijo: que tiene concedido en arrendamiento, a Bernardo Gilbert, arpacero, de la heredad de su dominio, situada en termino de Albuja, Partida de la Marquesa vulgarmente llamada Santa Ana, un ganado lanar, que consta de ciento Cuarenta y nueve ovejas, que a razon de treinta y siete reales diez y siete maravedices vellon cada una, importan cinco mil quinientos ochenta y siete reales diez y siete maravedices, idem, Cuarenta Carreras, a Cuarenta reales cada uno, mil seiscientos reales, y Cuarenta y siete Corderas, a veinte reales, oncecientos Cuarenta reales, a todo asiende el valor que han dado los peritos nombrados de comun acuerdo, a otro ganado, a ocho mil ciento veinte y siete reales, diez y siete maravedices vellon, que la ha de retornar valuado, quando oyo se estar en dicha heredad, o a la Compareciente no le convenga el que lo tenga, por Cuatrocientos ochenta y siete reales veinte y Cuatro maravedices vellon annos, se ve que lo disfruta, no ha de poder alegar excepcion ni moderacion alguna a cerca de ello, aunque resulte mortandad de reses, ya que la Compareciente no tiene obcion a la cria y lana que produzcan, y que todo queda a favor del indicado arrendador, en cuyos terminos asegura que le sera Ciento este arriendo. Y siendo presente el Bernardo Gilbert, enterado de la presente, y su conte



nido dijo: Que lo aceptara, aprovar la valuacion de
 las ciento Cuarenta y cinco vacas, Cuarenta Carne-
 ros, y Cuarenta y siete Corderos, e Cuyas doscientas y Trein-
 ta y Seis Cabezas, su Sanidad y precio, se da por entregado
 y aunque su entrega ha sido efectiva, al entrar en dicha
 heredad, por no parecerse presente, renuncia la excepcion
 que poria oponer, se la cosa no habia ni recibida, la ley
 nueve. Titulo primero partida quinta, que se ello trata, y
 los dos años que y refiere, para prueba de su recibo, los da por
 pagados como si lo estuviéran; promete no pedir baja ni
 rescuenta del precio de este arriendo en todos ni en algu-
 nos de los años que subsista, aunque el referido ganado
 no crida, o haya mortandad de reses, se les roben, o lo gan
 entregar, antes por el contrario se obliga a verificar las
 pagas anuales, ya responder siempre a la expresada do-
 ña Maria, su ama, o a quien la represente del Capital
 que se le ha entregado: Declaran que no ha sido lesion ni
 engaño, ni se hubiese producido, se hacen reciproca gracia
 y donacion; ofreciendo estar y pagar por quanto contie-
 ne la presente. A cuya seguridad obligan todos subre-
 nes, y rentas, haciendas y por haver Compendio Judicial
 renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor con
 la general en forma. A esto otorgan firma la Doña
 Maria, y yo el Bernardo Libert, por decirnos haber
 a sus ruegos lo havia uno de los testigos que lo son Ma-
 riano Garcia y Carbonell, y Miguel Alonzo, vecinos de
 esta villa, quienes, **otorgante, y aceptante, yo el Es-**
cribano doy fe que conozco - (men.º y suite cor. valgo)

Maria Libert de Sabros

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Vicente Julia y Matarredona

Mariano Villen

En la Ciudad de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero, año mil ochocientos Cuarenta y cinco: Ante mi

Libre copia con
un sello de
Tres, día 28 Febr.
ro de 1845

el Notario y testigos Vicente Julia y Matarredona, hejedor
de paños, vecinos de ella dijo: Que por si y en nombre de sus
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere (Titulo voz, y
causa), en qualquier manera, vende, y da en venta real, y en
perpetua, para siempre jamás, a Mariano Villen
de la propia vecindad, y a los suyos, sucesores, y habilitacion
situada en la Calle de la Barba Blanca, bajo el numero diez de
este Poblado, que le corresponde en posesion y propiedad por
haberla Comprado a Jose Planes y Gilbert, y Francisco Si-
nes, segun Escritura de Cuatro, y ocho, de Setiembre del pa-
sado año mil ochocientos Cuarenta y tres, autorizada
por Don Nicolas Segura, otro de los Escribanos de esta Cui-
dad, que entrega originales, registradas en competente
forma; se compone de la segunda salita, dividida en dos
partes, con Cocina, y un Cuartito al lado de esta, en tercer
piso dos salitas, y dos Cocinas; en Cuarto una salita, y
un desvan para dos telares, y en Cuarto y Cocina que toma
luz de la Calle, que la toma de la espada o Corral; y otro des-
van a la nacada del dorso, encima de la expresada Cocina
y Cuarto del porchi, y oro Camarin de establo, Laguan, y ca-
lera, lindante el lado de ella con la de Salvador Sil, y la de
Jose Miralles, que declara, y asegura, no tener vendida, ni en-
peñada, ni empeñada, y que esta Libre de tributo, memoria
Capellanía vinculo, patronato, finanza, y de otro gravamen
real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expre-
so, y Como a tal se la vende con todas las entradas, salidas,
vros, Costumbres, Seros, y demas cosas avejas, que
ha tenido, tiene, y le pertenecen segun derecho, por Trece
mil quinientos reales vellon, de los quales se da por en-
tregado real y efectivamente, y por no parecer de presen-
te, renuncia la escepcion que podia oponer de no haberse con-
tado la Ley nueve titulo primero partida quinta, y los dos años
que prescribe para prueba de su recibo que da por pasado, como
si lo estuvieran, y formaliza a favor del Comprador la mas
firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi
mismo declara que el justo precio, y verdadero valor de la refe-
rida media Casa, es el de los Trece mil quinientos reales vellon
recibidos, y que no vale mas, ni ha hallado quien se haya da-
do tanto, y si mas vale o puede valer, del exceso en poca ó mu-
cha suma hace a favor del Comprador, y de sus herederos y
sucesores de este, gracia y donacion, pura perfecta e irre-
vocable con insinuacion, y demas firmezas legales, previa
renuncia de la Ley dos, titulo primero, libro ximo novisi-
ma recopilacion, que habla de los contratos de venta, y



Otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del jus-
toprecio, y los quatro años que profine, para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor que da por parados como si
lo estuvieran, y de este hoy en adelante, para siempre, e sea
poder, escrito (quita y aparta), y a quien se le sucedan del domi-
nio o propiedad, posterior titulo vox recurso, y qualquier derecho
que le compete a la enunciativa mitad de ella, lo cede, renun-
cia y traspasa en el Comprador, y en quien la suya represente
para que la parea, pare, cambie, enajene, use, y disponga de
ella a su eleccion, como cosa propia adquirida con legitimo
y justo titulo, y modificación de la Coma se excepta (serius,
lone, luntia, militibus, et peregrinis religiosis, et aliis qui de fo-
ro lrali uti non possunt, nisi iusti serius quita seriem, et
tenorem fore novi, Super hac edita bona ipia, ad vitam suam
adquirent vel haberent, bajo pena de Comiso segun tenor
de las antiguas fueros, y real orden de nueve de Julio año
mil setecientos treinta y nueve: Se confiere poder irrevoca-
ble con libre franca y general administracion, y constituta
y procurador en su propia Coma, para que de su autorizado
Judicialmente, entre y se apodere de la nominada media
coma, y de ella tome la real tenencia y posesion que por dre-
cho le corresponde, y para que no necesite tomarsela, me pise
que le de copia autorizada, de esta Escritura con la qual, sin
otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado, y trans-
ferido a ele y en el interin se constituya, su inquirido tenen-
dor, y precario poseedor en legal forma, se obliga a la evic-
cion seguridad y fiancamiento de esta venta con arreglo a
derecho. Y siendo presente el Comprador Dijo: Que aceptava
esta Escritura en todo y por todo, y segun y como se le ha trans-
ferido su dominio y recibia en venta la media Coma ante-
rior mente deslinada, e que se su por el regalo, con expres-
sa renuncia de la excepcion que podia oponer, de la Coma no ha-
bita su recibida y de mas del Caso, queda prevenido que de es-
te instrumento se ha de presentar copia en la contaduria de
arbitrios de amortizacion, y contaduria de hipotecas de esta
Ciudad, para su toma de razon, y pago del impuesto del medio
por ciento, sin cuyos requisitos, no tendra valor ni efecto en
Juzicio. En la puntual observancia de quanto sejan obligados obli-
gan sus bienes, y rentas presentes y futuras, previa renun-
cia de quantas leyes, puedan serles mutuamente propicias

con la general en forma. Su testador, Otonyca y firmaron
siendo testigos ^{1.º} Munito, y Saravia, y Antonio Maria y Oliveren
de esta vecindad, a todos conoze, doy fe = 4.º de Julio

Yo el Sr. Jefe
Mariano Villan

Antonio

Luis de Garcia y Villaplana

Testamto. Agustín Abad } En la Ciudad de Alcoy a diez dias del mes de
y su Conit.º } Enero año de mil ochocientos Cuarenta y cinco:

Maria Paya } En el nombre de Dios nuestro Señor Amen. yo se-

roro Amen: Vean quantos esta publica escritura de Testamento
y legitima voluntad vieren como nosotros Agustín Abad, hijo
Andrés, y de Francisca Arell, y Maria Paya, hija de José, y de
Maria Cruz, qual legitimos herederos, y herederos natura-
les y vecinos de esta Ciudad: Creyendo y confesando como ver-
daderamente Crechemos y confesamos, en el alto e inefable
misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu San-
to tres personas distintas, con sola una naturaleza Divina
y en todos los demas misterios y Sacramentos, que tiene y
confiesa nuestra Santa madre Iglesia Católica Aposto-
lica Romana, en cuya verdadera fe y Crehercia hemos vi-
vido, y protestamos vivir y morir, eligiendo por nuestra
protectora y abogada, a la siempre pura e inmaculada
concepción de la gran Reyna de los Angeles Maria Santísi-
ma Madre de Dios, y Señora, nuestra abogada y Santo Angel nues-
tro Custodio, a los de nuestro nombre y especial devoción pa-
ra que intercedan con nuestro Señor Jesucristo, lleve nuestras
almas, quando su voluntad fuere, de esta presente y mortal
vida a la eterna, y deseando salvarlas, temerosos de la muerte,
que es natural y cierta a toda Criatura, aunque inerte
el día, hora, y modo de ella, para que quando llegue no nos
halle desprevenidos, hacemos, ordenamos y oji.º nuestro
testamento, y última voluntad, en la manera
y forma siguiente =

Primeramto.º: Mandamos y encomendamos nuestras respectivas al-
mas a Dios nuestro Señor que de la vida y redimio
con el infinito precio de su sangre, vida pasión y muerte y
los cuerpos dejamos a la tierra de cuyo elemento fueron
formados, los quales echos Cadaveres es nuestra voluntad
sean vestidos, y amortajados con hábitos, de las Monjas
del Santo Sepulcro de esta Ciudad, colocados en ataúd, y
acompañados en forma de entierro ordinario sean sepultados
en el Cementerio donde los de mas def.ºtos se entierran =



Orosi: Queremos, y en nuestra voluntad, que en el día de nuestro respectivo entierro, siendo dable, y quando no al siguiente, en nuestra voluntad, se nos diga y celebre una Misa cantada se requiem cuerpo presente, con los demás oficios de difunto correspondientes, a direccion del que sobreviva de ambos =

Orosi: Legamos al Monte Pio de la Nacion para pago de huérfanos y huérfanas del Ejercito, doce reales vellon, y a la Casa Santa de Jerusalem veinte reales vellon, todo por una vez, y por cada uno de nosotros =

Orosi: todo lo que importare, el funeral, entierro, Misa cantada, habilitos, ataud, y Legados pios, de ambos, en nuestra voluntad que se pague de nuestros respectivos bienes =

Orosi: Nombraamos por nuestros albaceas testamentarios, y merecedores de lo hasta aqui dispuesto, el uno, a la otra, y esta a aquel, y el ultimo survivor, a nuestro hijo Agustin Abad, y Paga, dandole y dándole, todo el poder y facultad, que se requiriera y sea necesario, para que ocurrido nuestro fallecimiento Cumpla y satisfaga quanto llevamos dispuesto, sobre que se encargamos la conciencia =

Orosi: Declaramos que somos Cuidados y velados segun lo dispone nuestra Santa madre Iglesia; y hemos procreado y tenemos hijos a Agustin Abad, Vicente Abad, Francisco Abad, Miguel Abad, Rafael Abad Maria Abad, y Rosalea Abad y Paga; la primera con sorte de Casilda Paga, y la segunda de Miguel Sacer, a las quales, para Contraher matrimonio, les dimos diferentes bienes, lo mismo que a nuestros hijos, que se hallan casados, y en nuestra voluntad, que ni enos, ni otras, acolacionen, ninguna cosa de lo que les dimos para enterrar =

Orosi: Queremos, y en nuestra voluntad, que si nuestro hijo Rafael Abad y Paga, no hubiere tomado estado, al tiempo de nuestro fallecimiento; saque de nuestras herencias, cinquenta Libras, por cada una, mas que sus hermanos, para que se ignale con esto en lo que les dimos quando contrajeron matrimonio, que segun conceptuamos, les daríamos cien libras a cada uno; pero si tomare estado, antes de nuestro fallecimiento, no tendra efecto este legado, pues en tal caso, ya le daremos, lo mismo que a sus hermanos, para de parte acomodado =

Orosi: Usando de las facultades que nos otorgan las Leyes, juntamente nos legamos el quinta de todos nuestros bienes, para que el que sobreviva de ambos lo haya, y disponga de lo que

importar dicho quinto, a su libre voluntad, como sue-
ño, sin una restricción que la que propone la cláusula
exceptis (seris, Louis Santis, Militibus, personis Religio-
sis, et aliis qui se fero valentis), non existunt, nisi dete-
si puta seriem, et tenorem fors uocis in per hoc editi bo-
na ipsa, ad vitam suam adquirent uol haberent, y bajo
pena de Comiso contenida en la Cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve =

Otro: cumplido y pagado este nuestro testamento, y quanto en el
dichos dispuesto, instituímos y nombramos por un-
cetros únicos y universales herederos de todos nuestros bienes
pochos y accionas, presentes y futuras, a los siguientes, nuestros ocho
hijos Agustín, Vicente, Francisco, Miguel, Antonio, Rafael, Ma-
ria, y Rosalia Abad y Paga, para que haciéndose ocho partes
iguales una para cada uno, sacando la cincuenta libras que
legamos a nuestro hijo Rafael, por cada uno de nosotros, si no
hubiere tomado estado como dicho queda, antes de nuestro
fallecimiento, dispongan a su libre voluntad, de la parte
que a cada uno toque, contra bendición de Dios, que esta es
la nuestra, y bajo la misma cláusula de exceptis (seris,
etc.) y pena de Comiso contenida en la Cedula de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y testimo: Revocamos anulamos y damos por de ningún valor ni efec-
to qualesquiera testamentos, y otras últimas disposiciones
que antes de esta hagamos echo, por escrito o en otra forma
las que quereamos no valgan ni hagan fe, y si que tengamos
verdadero valor y efecto el presente que a hora otorgamos
ante el infrascripto Escriuano, y testigos, en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en derecho. Los otorgantes, y quie-
nes yo el Escriuano soy fe conozco, y asi mismo la doy de
estar con capacidad para testar asi lo dijeron otorgaren, y
lo firmaren, por expresar que la ley de la consorte por no sa-
ber, lo hara a ruegas de la misma, uno de los testigos que
lo son Bartista Terol y Alas, Bartista Terol y Alas, y
Jose Casalber y Paga vecinos de esta Ciudad, los quales doy
tambien fe que conozco = Jul: cada uno de nosotros. salo

Jose Casalber Agustín Abad

Antemi

Landro Garcia y Kilaplan



Oblig.ª José Lorenz y Julia } En la Ciudad de Alcoy a diez dias del mes
 D.ª Concepcion Siver } de Enero año de mil ochocientos Cuarenta
 y cinco: Ante mi el Escribano, y testigos que
 se firman José Lorenz y Julia, vecinos de esta Ciudad. Dice: Que es en
 deber y esta adendumo a D.ª Concepcion Siver, Viuda de Don José
 Pérez, de este propio secundario la cantidad de veinte mil Cuatroci-
 entos reales vellón que le presta graciosa mente, y recibe en este acto en
 moneda de oro y plata, que contados, los importan de que yo el Escriba-
 no doy fe, y otorga a favor de la Siver, el recibo de mar con ducente que con-
 duce a su seguridad, sin mediar rédito, ni interés alguno, como lo juran
 en solemnne forma de que doy fe, Cuya Cantidad, promete satisfacer
 y pagar a la Siver, o a quien la representare, dentro de Cuatro años
 contados desde esta fecha, en meta de oro, sin interés de toda pa-
 gura como el principal, y a la firmeza, e quanto queda mani-
 festado, obliga todos sus bienes, hacidos y por hacer, con poderío
 Judicial, y remuneración de leyes, fueros y derechos de su favor. A los
 testigos y firmas de testigos José Cortes y Galopio, Confitero vecino
 de esta Ciudad, y José Robla, Reguinal del Castillo de Guadalest, a
 quienes, y otorgante, yo el Escribano doy fe que conozco = Lmen.ª
 veinte mil - uidad = valgan

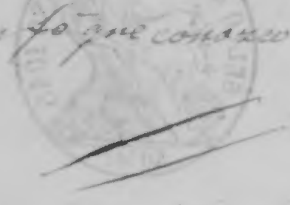
José Lorenz

Ante mi
Leandro García y Vilapana

Oblig.ª Vicente Segura } En la Ciudad de Alcoy a doce dias del mes de
 José Sorda } Enero año mil ochocientos Cuarenta y cinco: An-
 te mi el Escribano y testigos que se firman Vicente
 Segura y Martínez, Catoneros, vecinos de esta Ciudad. Dice: Que es
 en deber y esta adendumo a José Sorda Labrador, de este propio vecin-
 dario, la cantidad de noventa y siete Libras moneda corriente, pro-
 cedentes del valor de un mulo cerrado pelo Cuatruño, que le ha ven-
 tado al fiado, sin ducro ni interés alguno, como lo juran en solemnne
 forma de que doy fe, y del que red con sus tachas buenas o malas
 por entregado a mi voluntad. Cuya Cantidad, promete satisfacer y
 pagar a la Sorda, o a quien la representare, dentro de Cuatro años
 contados desde esta fecha, en meta de oro, sin interés de toda pa-
 gura como el principal, y a la firmeza, e quanto queda mani-
 festado, obliga todos sus bienes, hacidos y por hacer, con poderío
 Judicial, y remuneración de leyes, fueros y

Como sue-
 clausura
 i Religio-
 nisi dete
 locediti bo-
 ut y bajo
 Julio emil
 unto en el
 por un-
 tros bienes
 uer tros ocho
 Rafael, Ma-
 ocho partes
 libras, que
 otros, sino
 me otro
 la parte
 que esta es
 tri (veriv,
 e unese se
 alor ni efec-
 posiciones
 otra forma
 ue tengam
 otorgam
 a via y for-
 atos, i quie
 la doy a
 ngaron, y
 te por no la-
 tigos que
 d larer, y
 gnales doy
 otros: vale

o derechos de su favor. An lo otorga no firma ni los testigos, por ma-
nifestar no saber, que lo son Vicente Parga y Jorda, y Jose Jorda y
Mora de esta Ciudad vecinos, a qui viene, y otorgantes yo el Scriva-
no Day Jo. que conaxo =



Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Destino de casa: Juan de Oleig y
Dña. Miro (pda)

En la Ciudad de Alcañá a ve xias el mes
de Enero año mil ochocientos Cuarenta y
cinco: Antemi, el Scrivano y testigos que re-

sivim, Francisco Oleig y Carbonell, y Dña. Miro viuda de Francis-
co Berce, ambos de esta Ciudad, Dizen: Que habiendo fallecido
yo en el estado de soltera Teresa Oleig, viuda de los Comparecientes,
han heredado y parte de una Casa, situada en la Calle de San Bartolo-
me, de Carracol, de esta Ciudad, bajo el numero veinte y tres, y para
saber Casa uno, que es la que le corresponde en dicha parte de la casa,
de Comunidad acuerdo nombraron en d'rito, para verificacion el de d'rito
a Don Juan Carbonell Arquitecto de esta Ciudad, quien lo verifi-
co, y habiendo echado suertes le ha tocado a la Dña. Miro, el Cuarto
primero, con su alcoba, y los dos armarios que tiene dentro del
dicho Cuarto, y otro armario que existe en la escalera, la mitad
de la Cocina, y uso comun de la escalera, establo, y lugar de mu-
sa; y al Francisco Oleig, el Cuarto, o Salita segunda y alcoba,
el sitio del hogaril que servia de quincado, en el rellano de la escalera
y la otra mitad de la Cocina, con el uso comun de la escalera, establo, y
lugar escusado, debiendo entregar esta parte a la Dña. Miro, Cuarenta y
veis reales vellon; por expedir en este valor a la otra parte, los mismos
que confidia tener resididos del Oleig, y otorga en favor del mismo
el renuncio de sus officios, que conduxo a su seguridad; siendo el valor
de cada una de las partes el de unos mil reales, poco mas o menos,
segun relacion del mencionado arquitecto de tres de Diciembre del
año ultimo. En cuyos terminos seclaran haverse conformado
ofreciendo no reclamar nada alguna entre ellos por estar satis-
fechos de la suerte que a cada uno le ha abido. Y a la p'ntual
obserbancia de quanto queda dicho, obligan todos en sus bienes, havi-
dos y por hacer, Capoderio Judicial, renunciacion de leyes fue-
ras derechos, y privilegios de su favor. An lo otorgan no firman
por no saber, lo han a. sus. epos uno de los testigos, que lo son Jose
Punter y Jbad. operario de lana, y el abanderado Lopez y Berce, J'pales, ve-
cinos de esta villa, a todos conaxo day Jo =

Jure p'ctor

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Libro cop...
m. llo...
de su...
m. llo...



Poder: Miguel de la Cruz y Barrachina } En el Hospital Civil de la Ciudad de
 D. Miguel Lombona } Hoy a los trece dias del mes de Enero
 año mil ochocientos Cuarenta y cinco. Sin

Libro copia con teni el Escriuano y testigos Miguel de la Cruz y Barrachina Soldado
 en la h.ª de la Compañia Tercer Batallon enfermo en el por haber venido
 a este Poblado con licencia temporal concedida por su capitán Don
 José Maria Selus, con aprobacion de los Jefes del expresado Cuerpo.
 Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, es-
 pecial y bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea a Don
 Miguel Lombona del Comercio de la Ciudad de Valencia, para
 que en nombre del Estrogante, haya por sí y Cobre, de Don José
 Aguilar, empresario de la misma y quinto por el Cuyo de
 Tizona, segun el abonare que presentara, firmado por el Conabi-
 lo empresario y el recibo que correspondiere a la epoca, en que se ha
 haber sido satisficida la y quitada suma de la que se pagara (esta
 se pagara si se pidiere), y quando no entendere y firmara el recibo, en
 dicho abonare, para su Cobre, o en la letra que se ha tirado a favor
 del apoderado Lombona, contra el Conabito Señor de Aguilar, y
 en caso contrario, lo que no es reparar, le autoriza para que en
 debida forma o ponga sea protestada para los efectos y fines que
 concenir puedan a los intereses del Estrogante, pues que para to-
 do en esta cosa y parte, le confiere, cumplido poder sin limitacion al-
 guna, y de todo le releva en forma. La tener por firme, quanto en
 virtud de este poder se practique por Don Miguel Lombona, obli-
 sus bienes y rentas, presentes y futuras, previa renuncia a quan-
 tas Leyes pueden serle proprias, contra general en forma. Del
 Estrogante a quien yo el Escriuano, doy fe conozco su firma,
 por no saber, tampoco los testigos por igual raxon que lo fueron
 Mariano Mengual, y José Lopez, enfermeros, vecinos de esta Ciu-
 dad =

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vilaplana

Poder: D. Sabriel Miro y Comp.
D. Manuel Escrivilla

En la Ciudad de Meoy a los Cuatorce dias
del mes de Enero año mil ochocientos Cuarenta
y cinco. Ante mi el Escriuano y testigos

Libre copia con
un sello h.º de
se en otorgami-
ento =

Don Sabriel Miro y Compañia del Comercio y fabrica de paños se
esta vezidad Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre
lleno especial y bastante, qual en derecho. e requiere, y necesario
sea a favor de Don Manuel Escrivilla tambien del Comercio de
la Ciudad de Zamora, para que en nombre del otorgante y repre-
sentacion se su persona, accion y derechos, pueda requerir y re-
quiera a los Señores. Serp, y Miro, de aquel Comercio, a fin de que
ellos reconozcan y presenten en suspension de pago como a den-
da contra ellos, y a favor de la Compañia representada por el
compareciente, los tres mil doscientos doce reales, diez y seis ma-
ravedes que le esta debiendo de ve ultimos de Diciembre del pasado
año mil ochocientos Cuarenta y tres, y para conseguirlo practica-
ra quantas gestiones o diligencias crea del caso y reconocidas co-
mo a otro de los intervinidos en dicha suspension de anterioridad
para que pueda asistir a quantas juntas de acrehedores se celebren
a cerca de ello, en las que sostendrá, reclamara, y solicitara quan-
to crea conveniente, a todo y a cada uno de los Señores concurren-
tes, y conformarse con la propia representacion con lo que se di-
ponga y determinare por la mayor parte de acrehedores, y para
que se lleve a Cumplido efecto otorgar y firmar la Escritura o Es-
crituras de convenio o transaccion, que se consideren oportunas,
por lo que desde ahora para entonces a prece estar y pasar como
si con su intervencion personal se hubiese acordado y otorgado,
pues que para todo lo referido, cada cosa y parte le confiere am-
plio, y especial poder, con incidencias y dependencias, necesidades
y conecidones. Y a tener por firme quanto por dicho apoderado se
practique en virtud del presente, obliga sus bienes, rentas pre-
sentes y futuras, y los de la Compañia que representa, previa
renuncia de quantos leyes puedan de la propiedades, con la ge-
neral en forma. Del otorgante, a quien yo el Escriuano doy fe co-
nosco, lo firma siendo testigos Antonio Coronad, y Rafael Be-
rez y Valls. e esta vezidad =

Gabriel e hijo y Compañia

Carta de pago: D. Miguel Sanalbes
D. Lorenzo y D. Miguel Santoya

Ante mi
Lorenzo Garcia y Vilaplana
En la Ciudad de Meoy a los quin-
tas del mes de Enero año mil ochocien-
tos Cuarenta y cinco: Ante mi el Es-
criuano y testigos Don Miguel Sanalbes y Vilaplana fabricante

Libre copia
con un

se en otorgami-
ento =
esta vezidad Dijo: Que en diez y seis de Enero del año pre-



Sello 3.º
22 de Feb.
de 1845

...simo pasado, preito a Don Lorenzo y Don Miguel Santonja y Arcayna, hermanos, de la misma fabrica y vecindad. Fees mil cien reales vellon, que constituyeron obligacion de pagarre los, mancomunadamente et in solidum en el termino de un año contado desde aquella fecha, con el resito de cinco por ciento segun escritura que a su favor formalizaron, ante el que suscribe, y para la seguridad de dicho credito, hipotecaron la mitad de un molino harinero situado en la partida del Salt, termino de esta Ciudad, lindante con Caminos de Benéras, y fabrica de papel de Don Jose Espinos y unse. La y por haber espirado el plazo prefijado, ha sido avisado el otorgante, para su percibo, dándole Carta de pago de lo que le debe, y entregándole original la escritura conabida, a que condescendio, y llevándole a execucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Marga: Que recibe en este acto del Miguel Santonja por si, y como encargado del ya citado su hermano Lorenzo las mencionados diez mil cien reales, y credito de un cinco por ciento anual devengado en monedas de oro, y plata Corrientes, que contadas los importaron de Cuya entrega y recibo doy fe, y por haber sido a mi presencia, y la de los Testigos, y como a real, y efectivamente pagado, satisfecho, y entregado de ellos a su voluntad, formalizada a favor de ambos hermanos, la mas eficaz Carta de pago, que a su seguridad conduzca, les da por libres de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida, que les entrega original, para que ningun efectoobre, y quiere que en su Protocolo, y demas partes conducentes, se anote, y prevenga a fin de que siempre conste su integro pago y extincion, y para ello, tomere razon en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad a fin de que conste de ella, la doloucion de expresado credito y libertad del medio molino harinero, hipotecado, apegura que dicha cantidad y credito, le ha sido bien pagado, y se obliga a no volverla a pedir, y a que no lo hara otra persona en su nombre pena de restituirlo, con mas las costas de su cobranza. Asi lo dije otorga y firma a quien doy fe conoxco siendo testigos Antonio Perez y Sempere, y Miguel Sempere y Lar-

[Decorative flourish]

terceras
cientos
uno y testigos
se puros se
plido Libre
necesario
comercio de
ante y repre-
equirir y re-
cio, a fin de que
como a den-
ntada por el
xix, Seis ma-
bre del pasado
isto practica
conocido co-
la, autoriza
res, se celebren
licitana quan-
es concurren-
n lo que resi-
res, y para
eritura o de
en oportuna,
y para como
ado, y otorgado,
le confiere am-
necesidades
apoderado se
y rentas pre-
senta, previa
ias, con la go-
vino, doy fe co-
y Rafael de

ches. vecinos de esta Ciudad

Miguel Jucalbar

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligado: Jose Esteve y Sibert } En la Ciudad de Alcoy a quinze dias del mes
Jose Sans y Vall } de Enero año mil ochocientos Cuarenta y cinco.
Antes el herenano y testigos que se diran

Jose Esteve y Sibert Labradores, vecinos de esta Ciudad Diez: Que es en
rever. y esta aduciendo a Jose Sans y Vall, de este prop. de secundario,
la cantidad de mil ochocientos setenta y seis reales vellon proceden-
tes de un mulo mohino cerrado, de cuya calidad, bondad y precio
se da por entregado a su voluntad; sin haver mediado lucro ni in-
terés alguno, como lo jura en solemne forma de que doy fe; y la
referida cantidad promete satisfacer y pagar al Sans, o a quien
le represente, en dos pagas iguales dentro de dos años, contados
desde esta fecha, a saber, veinte y cinco libras, en quinze de Enero de
mil ochocientos Cuarenta y seis, y otras tantas, en igual mes y
dia del año mil ochocientos Cuarenta y siete; lo que Cum-
plira plenamente, y sin pleyto alguno, en pena de ejecucion
y costas. A cuya seguridad, obliga todas sus bienes haciendas
y por haver: Con poderio Individual, renunciacion de leyes
fueros y derechos, de su favor. A lo otorga no firma por se-
cir no saber y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que so-
son Felix Fuster, y Francisco Perez, Oficiales de Barbero, vecinos
de esta Ciudad a todos conozco doy fe = Inm. de Enero = valgo

Felix Fuster

Antes

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago: Nadal Perez } En la Ciudad de Alcoy a diez y seis dias del
Jose Luna } mes de Enero año mil ochocientos Cuarenta y cinco.
Antes el herenano y testigos que se diran

Nadal Perez, vecino de esta Ciudad Diez: Que segun escritura que por
autenti, en el dia siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos
Cuarenta y dos, Jose Luna y Vall, vecino de Alcoy, confiere
y se obliga a pagar al otorgante la cantidad de once mil reales ve-
llon, en los plazos que en la misma escritura se expresan; a cuyos
once mil reales, se da por satisfecha, y entregado, por haverlos reci-
bido el Luna, real y efectivamente, y por no parecer se presente
la entrega la confiesa, renunciando la excepcion que podia oponer
se no haberse contado, la Ley nueve, titulo primero Partida quin-

con vire



ta, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, y en su virtud formaliza en favor del indicado suya, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca, declara que la cantidad contenida ha sido bien pagada ya parte legitima, y se obliga a no reclamar de ella cosa alguna por si ni por interpuerta persona, y si lo hiciera quisiere que no se le honre, y en su consecuencia se por esta nula y cancelada la Citada Escritura de obligacion, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Ya la firmeza de quanto queda dicho, obligo a todos, presentes y futuros, y a todas las leyes pudan verle proprias, con la general en forma. A esto otorga y firma siendo testigos Antonio Ruiz y Perez, y Vicente Torrejosa, vecinos de esta Ciudad, a todos conozco doy fe =

Nada al perez

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

Yo, D.ª D.ª Señora Vilaplana, En la Ciudad de Alcora diez y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos Cuarenta y cinco:

En el nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso y eterno amen; Separe por esta publica Escritura de testamento y ultima voluntad de mi. Como yo Doña Señora Vilaplana, actual Conso, te de Don Manuel Mezquita, natural y vecino de esta Ciudad ha- biendome buenanduna, con mi entera juicio memoria, y entendi- miento natural, Creyendo como creo y confieso el inefable misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, con sola una y verdadera Divera, y en todas las cosas misterios, y sacramentos que tiene, Crehe y confie- sa nuestra Santa Madre Syberia, Católica, Apostolica Romana, en Cuya verdadera fe y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir digno de mi protección y Amara de la siempre pura e inmaculada Concepcion de la gran Señora de los Angeles Maria Santissima, madre de Dios, y Señora nuestra, y el Santo Angel mi custodio, a los de mi nombre, y particular devocion, para que sin peccar con Dios nuestro Señor sea servida, quando en voluntad fuere, el llevar mi alma de esta presente y mortal vida a la eterna, y de cuando salvarla de temerosa de la muerte que es in-

tural, y cierta a toda Criatura, aunque incierto el día, hora, y
modo de ella, para que quando llegare, me use balle y prevenga
bajo, y dero, y si ovngó este mi testamento, y última voluntad
en la forma siguiente =

Primº: Mando y encomiendo, mi alma a Dios, nuestra Señora que se la
dada la Cruz, y redimio con el infinito precio de su purísima san-
gre, vida, pasión, y muerte, y el cuerpo depe a la tierra, & Cuyo es-
tado fue formado, el qual es lo Cadaver, es mi voluntad, de ve-
tudo, y amantado, con habito de las Religiosas del Santo Con-
vicio de esta Ciudad, colocados en altar decente, y acompañado
en forma de enterramiento general, por todos los residentes del Re-
verendo Obispo, de esta misma Ciudad, sea sepultado en el Conmen-
tario donde las demás difuntas, & enterram =

Segº: Quiero por mi voluntad, que en el día de mi enterramiento, y cuando por
la misera, & me diga y celebre una Misa Cantada, & requiem
Cuerpo presente, con órgano y tuba, y órgano, y oferta de costum-
bre, y si fuere por la tarde que se canten, & se ofrezca de difunto,
con las demás oficias correspondientes =

Tercº: Logo al muerte piase la ración, y para pago de túnicas y buer-
famas del Ejército, doce reales vellon, y a la Casa Santa de Se-
vilva, para la conservación de los Santos Lugares de Tierra San-
ta, Cuarenta reales vellon, todo por una vez =

Quartº: Para pago de lo referido asistencia de las Cofradías institui-
das en esta Ciudad, al enterramiento que también en quierro que asi-
tan, bien y sufragio de mi alma, & yo y logo a quien y en el día de
mi bien, la cantidad de cien libras, y si pagado todo sobrare
alguna cantidad es mi voluntad de mierte en Celebracione de
Misas rezadas por mi alma, con la limosna de costumbre =

Quintº: Nombro por mi Abaca Testamentario y merecedor de
lo hasta aqui dispuesto, a mi actual esposo Don Manuel Mes-
quita, a quien doy todas las facultades necesarias para que
ocurrido que sea mi fallecimiento, tome de mi bienes lo su-
ficiente, Cumpla y satisfaga quanto levo dispuesto, sobre
que le encargo su conciencia =

Sextº: Declaro que fui casado, según lo dispone nuestra Santa madre
Sñoria en primeras nupcias, con Don Luis Lirius, de cuyo ma-
trimonio procreamos, y tengo en hijos, a Angel, Teresa, Con-
cepcion, Luis, Benecosa, Simón, y Miguel Lirius y Vila-
plana, y en la actualidad, en segundas nupcias, soy casado con
el indico Don Manuel Mesquita, de cuyo matrimonio, tam-
bien hemos procreado, y tengo en hijo a Don Manuel Mesquita
y Vila-plana; que a los indicados mis hijos del primer matrimo-





monio se le ha echo pago, de en herencia (paterna), segun
aparece de la Escritura de Division autorizada por Don
Jose Matas y de Motta, otro de los Escribanos de esta Ciudad, en
veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y dos =

Prosi: tambien declaro: Que en la misma Division citada anterior-
mente, consta lo que yo, ingrese al actual matrimonio; y mi
marido actual no ha agotado, con alguna =

Prosi: Nombro, en Tutor y Curados, de mis hijos del primer ma-
trimonio, constituidos en menor edad, a Don Francisco La-
vier Albori de esta vecindad, en lugar del que tenian nom-
brado, Don Antonio Sorabes, que ha pasado a mejor vida,
a quien autorizo para que les represente a lo que lo necesitan,
asista a la formacion de inventario, liquidacion, Division
y particion, de mis bienes y herencia, y demas que se ofrezca,
haciendo los exco de dichas menores =

Prosi: Quando de las facultades que me sirven en las Leyes, lego el quin-
to de todos mis bienes reales y acciones, a mi actual marido Don
Mmanuel Mesquita, para que de lo que importare dicho quinto,
si ponga libremente ya su voluntad como absoluto dueño, sin
mas restrucion que la que propone la cláusula de exceptio le-
gis, loci, suntis, ritibus, personis religiosis et aliis qui se
faci valentis, non existant, nisi dicti (erisi, iusta seriem
et tenorem fuis uos super hoc editi, bona ipra) ad istam
memoradmirerent vel haberent, y bajo pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y reales de once de
Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Prosi: Mejoro en el tercio de todos mis bienes reales y acciones, pre-
sentes, y futuras, a mis hijos de segundo matrimonio Don
Mmanuel Mesquita y Bilaplana, ya los del primer, Angel, y
Concepcion Traus, y Bilaplana, en esta forma, se la expresada
mejora, se haran tres partes, una para Angel Traus, pero
este no podrá enagenarla ni gravarla expresada tercera
parte de mejora, y solo si, usufructuarla, interin permanez-
ca Celibe, y en el acto de contraher matrimonio, ha de pasara
todos mis hijos, por iguales y partes; la otra tercera parte de
la Concepcion Traus, la disputara tambien, interin sea sol-
tera, y en casando pasara a integrá a todos mis hijos, de un pri-
mer, y segundo matrimonio, inclusa la mejorada, y si me =

ta, ni a quel, contrajesen matrimonio, espues de sus dias, para-
ra a los citados mis hijos de mi primer y segundo matrimonio,
sin diferensia: La tercera parte restante de dicha mejora, con-
signada a Don Manuel Merquita, y Vilaplana, tampoco possa
enajenarse, ni permutarse, mientras fuere soltero, o casado
sin tener sucesion, por que si muriere en uno, u otro caso, ha de
boluer a mis siete hijos de mi primer enlace; pero si tuviere
sucesion, se considerara como cosa propia de este legatario,
proviendo disponer de ella, como mejor le pareciere, y todo bajo
la misma clausula de exceptis (terris, dosis, sanctis etc.) y pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y deul or-
den de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Quisi: cumplido y pagado este mi testamento, y quanto en el llevo
dispuesto, en el remanente de todos mis bienes, derechos y accio-
nes, que me pertenecen y pertencieren puedan instituyo y
nombre por mis unicos y universales herederos, a los indica-
dos mis ocho hijos, Angelo, Teresa, Concepcion, Luis, Gene-
rosa, Guillermo, y Miguel Francis y Vilaplana, y Don Ma-
nuel Merquita y Vilaplana, para que haciendose ocho par-
tes iguales, una para cada uno, disponga cada qual de la su-
ya a su libre y espontanea voluntad, con la bendicion de Dios
que esta en la mia, y bajo la propia clausula de exceptis (terri-
tis etc.) y pena de Comiso contenida en la Cedula de unase de
Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Volunt.º: Revoco, anulo, y doy por de ningun valor ni efecto, quales
quiera otros testamentos, Codicilos, mandas, poderes para tes-
tar, y otras ultimas voluntades que antes de esta haya yo
hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, las que quisiere no
valyan ni hagan fe, y si que tengan su verdadero valor y efec-
to el presente que ahora otorgo ante el infrascripto Escriva-
no, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.
La otorgante, a quien yo el Escrivano doy fe como es y asi
misimo la doy de estar con capacidad para testar, asi lo oyo
otorgo, y no firmo por no saber lo hea por ella uno de los testigos que lo fueron
Antonio Abad, Rafael Pava y Gallo y Mariano Garcia de esta Ciudad vecinos y
moradores, a los cuos doy fe. Dado en la Ciudad de... a... de... de... de... de...

Ant. Abad

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Cartas Dadales: Antonio Muller y Concepcion Perez en la Ciudad de Alcoy a diez y siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos Cuarenta y cinco. Antem el Ser-

vano y testigo, que se diran, Miguel Perez, y Rosa Sempere, vecinos de esta Ciudad, Dieron precedida la licencia marital correspondiente. Que en su hija Concepcion Perez y Sempere, soltera, va a contraer matrimonio in facie Ecclesie con Antonio Muller y Lopez, soltero de este propio vecindario, para lo qual han precedido las tres amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y para que con mas comodidad puedan reportar las cargas del matrimonio, le constituyen en dote a la novuina de la siguiente =

Primer: Un gergon cincuenta reales vellon	80r.
Otros: Una Colcha, de cien reales	200-
Otros: Dos colecciones pobladas de lana, Cuatrocientos Cuarenta reales	440-
Otros: Dos pares de Cabeceras Cuarenta reales	40-
Otros: Dos Cubiertas de Cama blancas, adomascadas, Trececientos ochenta reales	380-
Otros: Seis pares finos de almocada de Tera tela, doscientos Cuarenta reales	240-
Otros: Seis Sacanas tela Casera, y dos finas, una con balona, y la otra con puntilla, Cuatrocientos ochenta reales	480-
Otros: Diez Camisas Lrea, y tela de Lera, doscientos ochenta reales	280-
Otros: Diez enaguas de varias telas y guarniciones, doscientos noventa reales	290-
Otros: Dos delante Camas Blancas, con guarnicion, ochenta y Cuatro reales	84-
Otros: Ocho servilletas y dos manteles, ochenta y Cuatro	84-
Otros: Mantel de horno uacil, y delantalillo, Treinta y seis reales	36-
Otros: Una toalla fina con puntilla, Cuarenta reales	40-
Otros: Cuatro toallas de elmo con balona, y Cuatro limpia-manos, ochenta reales	80-
Otros: Cortina de alcoba blanca, y pabellon con franjas, cincuenta reales	50-
	<u>2774r.</u>

- Otros: Dos pares merinos algodon, ciento diez reales. 110=
- Otros: Un vestido negro merino, doscientos cinquenta reales. 250=
- Otros: Tres mantillas negras el felpa, ciento setenta reales. 170=
- Otros: Cinco Zapatejos percal de variâs colores, ciento ochenta reales. 180=
- Otros: Dos jubones de Cubia y Otro de lãd ciento cinquenta reales. 150=
- Otros: Quince pañuelos de variâs clares y Colores, Cuatrocientos Cuarenta reales. 440=
- Otros: Dos pares Zapatos, unos de nãro, y otros de Cabra veinte y dos reales. 22=
- Otros: Un apretador, diez y seis reales. 16=
- Otros: Una Embienta de miera, de percal con franja, treinta y dos reales. 32=
- Otros: Un arca, setenta reales. 70=

Que las antecedentes partidas remitan a una forma
 la suma de Cuatro mil doscientos Catorce reales. 4214. en

Los quales le constituyen en dote a la expresada, en hija y aunque
 venida el Caso, lo tenga cuenta de lo que lo pueda correspon-
 der a sus respectivos herederos, en todas e cada una. Y pre-
 sente el Antonio Muller, acepta esta Escritura, recibe en
 dote de su venidera consorte, lo de anterior manifestado
 declarando que ha sido valorado, por peritos nombrados por
 ambas partes que en el valoramiento no hay engaño, y en
 el Caso de haverle ver en poca o mucha suma, hace gracia
 y donacion, y en atencion a la virtud, honestidad, y de man-
 dar que acompaña a la nominada su futura esposa la ofe-
 ce en arras y donacion propter nuptias, legiminas e libre a
 la cantidad de Cuatrocientos cinquenta reales, los que unidos
 a los del dote forman la suma de Cuatro mil seiscentos
 sesenta y Cuatro reales, los quales ofrece no gravar sujeta
 ni hipotecar a su deudas Crimines ni civiles, si que siempre
 lo tendrá sobre lo mejor y mas bien parado de sus bienes
 para que en todo tiempo gocen del privilegio dotal. En la
 seguridad de la presente obliga todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haver. En poderio Judicial, renunciacion de le-
 yes fueras locales, y privilegios e su favor. An lo otorga y
 firma siendo testigos Antonio Balli y Soballes, y Miguel
 Chico y Ballerter, vecinos de esta Ciudad, a todos cono-
 co. Day fe =

Antonio Monlor

Antonio
 Leandro Garcia y Bilaplana



Venta de un fincamento de media Casa

Manuel Pico y Ballester
A Ant. Vall y Sosabes

En la Ciudad de Alcony a diez y siete dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antem el Escribano y testigos que

Se ha dado
pica con un
sello en 20
Abril 1845

se hizo Comparacion Manuel Pico y Ballester, vecino de esta Ciudad y Dip. a Luc por fallecimiento de su Consorte Maria Santos hereda de esta un fincamento de media Casa de habitacion situada en la Calle de San Antonio de esta Ciudad, bajo el numero ocho, y esta media Casa se compone de un Vellero o Estano bajo de la escalera, un amador al primer vellano de la misma, el primer Cuarto de la espaldas encima del establo, que tiene cocina, dormitorio, y un Corral de cubierto, y un pozoz, la guardilla que da a la calle, y un Cuarto a la escalera, al lado del establo de cocina; Cuyo usufructo de la expresada media Casa, que linda toda por un lado con Casa de Juan Steve, y por otro con dicha Calle que hace esquina, y por espaldas con Don Francisco Vitoria; Cuyo usufructo de la deslinada media Casa a determinado venderle, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho, Morga: Que vende y da en venta y para mi dentro suven sus dias, A. Antonio Vall y Sosabes el usufructo de la supresionada media Casa; con todas sus entradas, salidas y otros contentores e invidiosos, y quanto le pertenece de echo y de derecho; Con cargo y obligacion de pagar a Don Blas de los Angeles, quince sueldos y un real de nervos, por la pension del Censo a que se halla afectada la nombrada media Casa, y pagar seis pensiones de las que hay atraxadas y todas las que vayan viniendo, hasta la muerte del Vendedor, libre de otro tributo, y por como a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de mil quinientos reales vellon, de los quales recibe en este acto en monedas de plata, y Calserilla, setecientos y cinquenta reales, de que yo el Escribano doy fe por haverse contado y entregado a mi presencia y la de los testigos, y como satisfecho y pagado a esta cantidad formaliza en favor del indicado comprador Carta de pago en forma; y los restantes setecientos y cinquenta reales, se los pagara a fin del mes de Junio proximo viniente: Declara que la referida media Casa la adquirio como se ha manifestado en usufructo de su nombrada Consorte por el testamento que otorgo ante el Escribano que fue de esta Ciudad Vicente Jimeno, en el dia tres

27741?
113=
280=
170=
180=
150=
410=
22=
16=
32=
70=
425lv.
y para que
correspondan
una. y pre-
a recibe en
manifestado
ubnados por
ano, y en
hace gracia
y se man pren-
nada la opel-
as util lereca
ngoe un son
icent es
uar sujetar
e siempre
mbienes
otal. Su la
y rentas ha-
iacion de le-
to Morga y
niquel
dos conz-

de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y dos,
que el justo valor de ella lo es el de los indios, mil quinien-
tos reales, que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
de, y de lo que mas pueda valer, hace quaciosa y donacion, en
favor del Comprador, y es irrevocable, y con in-
firmacion: denuncia la Ley Segunda, Titulo primero, Libro
doctimo Novissima recopilacion, que trata de los contratos,
de venta trueque, y otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, dando por parados los quatro
años para repetir el engaño, como si lo estuviéran, y para
siempre se dexa adora, y aparta del usufruto, que tenía de la
nombrada media casa, y lo cede, y traspasa en el Comprador
para que mientras duren los días del otorgante, la posea, disfru-
te, y disponga de ella, como dueño; con la clau-
sula de exceptis clericis, laicis, militibus et personis
religiosis et aliis qui se foro valentis, non existunt nisi de-
ti clericis, juxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent, y baxo pe-
na de conuiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve,
lo confiere poder irrevocable con libre, franca, y general ad-
ministracion, para que entre en posesion del usufruto, y
para que no necesite tomarlo otorga la presente con la que
ha de ser visto haverlo tomado y transferido de le en legal for-
ma: se obliga a la eviccion y saneamiento de esta venta en to-
da forma de derecho. Y presente el Antonio Valli, Comprador
acepta esta escritura, recibe en usufruto la dicha media
casa, dandose por entregado de ella; prometiendo pagar anual-
mente al Obispo Soler, las quince sueldos, y nueve dineros por
la pensión del censo, a que esta sujeta, mientras duren los días
de vendedor, y a mas las seis pensiones atrasadas, y al indicado
vendedor, en el plazo prefijado, los setecientos cincuenta reales
reita al valor de la misma, lo que cumplirá llanamente, y
sin pleito alguno en pena de execucion y costas; quedando pre-
venido que de este instrumento publica se ha de tomar raxon
dentro el termino prefijado en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho
senalado en decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ocho-
cientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto en juicio. Y
al cumplimiento de quanto queda dicho, cada parte por lo
que le toca cumplir, obligan todas sus bienes, y rentas
habidos y por haber; con poderio Judicial, renunciacion
de leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en
forma. A lo otorgan y firman, siendo testigos Miguel

libro 100
folio 9
cuarto ma
tud de mo
rial del m
la oriente
tancia de la
de quies de
oy 16 de
de fe
Mo



Perez y Balla, y Antonio Mullor, vecinos de esta Ciudad a quienes, otorgante y aceptante, yo el Escribano doy fe que conoxco = lment. = a = b = eterna = o = valgan y tambien: lantemp

Manuel Ricoy

Antonio Vallés

Antonio

Luis María y Coloplanal

Yo el Escribano de esta Ciudad de Aragón diez y ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos Cuarenta y cinco: Antonio el Escribano y Jefe de los que se dirán pareció a Vicente Sempere, Como Curador, de Vicente Esteve, marido de Maria Dolores Sempere y Cayá de Teresa, Jose, y Vicente Sempere y Cayá, todos vecinos de esta Ciudad, y Di- cundo mayor en sus: Luis Sines, Sempere, y Maria Cayá, de los expresados sus moradores, y menaues habim fallido, y unidos a Simón, y Dividir, las ricial del fin de bienes que si fructúan y saber los que le corresponden a cada los unilaterales y uniparticipes, como a Curador de los mencionados menores, nom- tancia de los herederos, por esta judicial invocación, divisiones y particio- de los expresados de res de los Sines y herencias, a Don Jose Balon y Balon, ven- oy 16 de Mayo 1846 tista, y Tomas Reina Labrador de este vecindario, quienes se merecen la mas completa Confianza, y enterados del testam- to de la Maria Cayá bajo el seal fallido, y demas pape- les que les han venido para orientarles, han practicado la que a la letra dice: Jose Balon y Balon, ventista, y Tomas Reina Labrador, vecinos y moradores de esta Ciudad, nom- brados uniforme mente, y por Vicente Sempere, como a Cu- rador, y por Vicente Esteve, marido de Maria Dolores Sem- pere y Cayá, y por Teresa, Jose, y Vicente, Sempere y Cayá para yntipreciar las tierras como a Heritos y para dividir los bienes de la universal herencia de Sines Sempere, y Maria Cayá, como hermano del primera, y Cuñado de la segunda, con auuenciam de sus sobrinos, hijos de los referidos Sines Sempere, y Maria Cayá, cuyo cargo hemos aceptado, y jurado de sem- peñar, fiel y legalmente, con cuya virtud procedemos a su de- sempeño, sentando para mayor claridad, los pressupuestos

inta y dos,
mil quinini-
tanto le
nacion en
ras con in-
mero, Libro
contratos,
n marzo me-
los Cuatro
ran y para
nia de la
Comprador
norea, di fru-
con la clan-
et personis
unt nisi die
ver hoc edit-
ent, y bazo pe-
eros y real
ita y me ve:
general ad-
in fruto, y
en la que
e en legal for-
la centá ent-
Comprador
dada media
pagaran un
sineros por
ren los días
al indicado
quenta real
amente, y
uedando pre-
tomas raxon
as de esta Ci-
o del orochs
de uniocho.
en su día. Y
parte por lo
y ventas
nunciacion
eneral en
tiqos Miguel

Siguientes -

- 1... Es de suponer que Sines Sempere falleció y dejó a su esposa con cinco hijos, y que la Maria Paja viuda del dicho, no hizo división ni partición de los bienes del difunto marido =
- 2... También es de suponer que la difunta Maria Paja, otorgó su último testamento ante Don Thomas Lopez Notario Publico de esta Ciudad, en mes de Junio del varado año mil ochocientos veinte y ocho y en dicho mes y año falleció, y en dicho testamento dispuso su funeral, y entierro ordinario, y que su cuerpo Cadaver fuere vestido con habito de San Francisco, asignando para pago de este y bien de su alma, la cantidad de cincuenta libras moneda del Rey =
- 3... Declara haber contraído una sola vez matrimonio (in factis solenniter) con Sines Sempere, su ya difunto marido, e cuyo matrimonio procrearon y tuvieron por hijos, a Maria Dolores, Teresa, Jose, Vicente, y Sines Sempere y Paja =
- 4... Declara que lo aportado a matrimonio, constaba por Escritura Pública de Cartas dotal =
- 5... Deja y lega a su hijo Sines Sempere y Paja, cien Libras =
- 6... Quiere y manda que todas las deudas si las hubiere al tiempo de su fallecimiento, sean pagadas, siempre y quando sean legitimas, y consten por Escrituras u otros documentos, fidedignos y de ultimo tiempo, sean cobradas las deudas que hubiere en su favor =
- 7... Nombro por tutor, y Curador de sus hijos menores, e edad al referido Vicente Sempere su Cuñado, y Hijo de los dichos, como y también Divisor, y partidor extrajudicialmente de los bienes de su difunto marido y hijos, confirriendole para ello todas las facultades necesarias, hasta ser concluida la Competente División, por Escrivano Público de esta Ciudad =
- 8... Es de suponer que uno de los hijos llamado Sines Sempere y Paja, falleció el año pasado de mil ochocientos Cuarenta y Cuatro por lo que solo quedan los Cuatro mencionados, que son Maria Dolores, Teresa, Jose, y Vicente Sempere y Paja =
- 9... Es de suponer que queriendo el Curador Vicente Sempere Cumplir con las encomiendas de su difunta Cuñada, y llevar a su debido efecto lo dispuesto por la misma en su testamento, como también para eximirse del Cargo de Curador, nombro como menuda de los Cuatro referidos herederos sus sobrinos a los ante dichos Jose Vidal, y Vidal, y a Tomas Plina, para que con arreglo al testamento, justiprecios, partan y dividan los bienes de Sta. herencia =
- 10... Por ultimo es de suponer, que en la herencia propia de dichos herederos, hay un Censo de doscientas Libras, y que en valor de otro Censo, se ha adjudicado tierra a Jose Sempere y Paja, para que los demás herederos tengan libre y sin gravamen la parte que les tocare de dicha herencia =



Con Cuya virtud procedemos a inventario, y el tenor sigue
ante =

Cuerpo de Bienes

- 1... Cuyo dexo de tierra suelta, llamado el Carrizal, tres mil trescientos reales. 3300=
- 2... Otro pedazo de tierra huerta llamado el yazo, y otro, tres mil cuatrocientos cincuenta reales. 3450=
- 3... Otro huerta, llamado Campo de la baeta, tres mil ochocientos, veinte y cinco reales. 3825=
- 4... Otro huerta llamado la trinita, tres mil trescientos reales. 3300=
- 5... Huerta Campo de la perera, tres mil setecientos cincuenta reales. 3750=
- 6... La viña del Carrizal, oncecientos, treinta reales. 330=
- 7... La ría roja, tierra inculta, Cuarenta y cinco reales. 45=
- 8... La viña del alto, seiscientos noventa reales. 690=
- 9... La huerta del rebolcad, siete mil doscientos, setenta reales. 7260=
- 10... La viña de Cocostayna, mil ochocientos reales. 1800=
- 11... La viña de lalobera, tres mil oncecientos reales. 3200=
- 12... Tierra inculta, el fruyte, doscientos Cuarenta reales. 240=
- 13... Viña de la Carranca, hasta la senda, mil quinientos setenta reales. 1560=
- 14... Viña de la Carranca bajo la senda, oncecientos, noventa reales. 390=
- 15... Viña, y tierra de sembrar, Cuatro mil ochocientos noventa reales. 4890=
- 16... Tierra de la impreza, secana, mil seiscientos cincuenta reales. 1650=
- 17... Tierra de sembrar bajo el olivar, mil, mil trescientos cincuenta reales. 1350=
- 18... Viña del alto, ochocientos, diez reales. 810=
- 19... Viña de la frecaleta, ochocientos diez reales. 810=
- 20... Tierra de sembrar del millorad, seis mil trescientos reales. 6300=
- 21... Tierra de sembrar de Cabrera, mil quinientos reales. 1500=
- 22... Soladetes del rebolcad, oncecientos reales. 300=
- 23... Campo de la perera bajo de la casa, setecientos cincuenta. 750=
- 24... Un par de mulas, dos mil trescientos cincuenta y cinco reales. 2355=
- 25... veinte y tres ovejuna, treinta reales, una, seiscientos noventa reales. 690=



26...	Veintita y cinco barchillas trigo, diez y seis reales y medio la barchilla, quinientos setenta y siete reales	977-17
27...	Por torrias y herramientas trescientos reales	300-
28...	Un horado con reja, Cuarenta y ocho reales	48-
29...	Otro horado sin reja, treinta y seis reales	36-
30...	Dos Candeleros, Cuatro reales	4-
31...	Cuatrocientos veinte Cuatros, cinco mil seiscientos veinte y ocho reales	1278-
32...	Por taso el visorido ciento y seis reales	106-
33...	Una barchilla de medir, veinte reales	20-
34...	Una escopeta de pistón, ciento veinte reales	120-
35...	Una escopeta larga, veinte y Cuatro reales	24-
36...	Otra escopeta Catalana, Cuarenta y cinco reales	45-
37...	Seis banquillos de Cama, veinte y ocho reales	28-
38...	Un tablero y posteta, y una mesa de pino, diez reales	10-
39...	Seis platos de Cocina viejos, doce reales	12-
40...	Doce barchillas de maíz, ciento veinte y seis reales	126-
41...	Dos mantas de Murcia, sesenta y Cuatro reales	64-
42...	Dos Calzones de pama axul, sesenta reales	60-
43...	Dos chagretas de paño, setenta y ocho reales	78-
44...	Dos chalecos pama axul, Cuarenta reales	40-
45...	Tres Camisas de paño de Navarra, treinta reales	30-
46...	Seis Calzoncillos blancos, cincuenta reales	50-
47...	Tres Camisas de algodón, veinte y Cuatro reales	24-
48...	Cuatro Colchones poblados de lulos, ciento sesenta reales	160-
49...	Un Colchon viejo vacío, dos Saomas viejas, treinta y cuatro reales	34-
50...	Tres Saomas, setenta y ocho reales	78-
51...	Dos delante Camas viejas y un par de almoadas, catorce reales	14-
52...	Un Cubrecama con frunja, treinta reales	30-
53...	Una manta de Cama, veinte y ocho reales	28-
54...	Ocho exportones de exporto, seis reales	6-
55...	Dos barchillas y media de garbanos, Cuarenta y seis reales	46-
56...	Un pañuelo, y un jubon blanco, nueve reales	9-
57...	Tres enaguas blancas, y dos vestidos de Cría viejos, diez y nueve reales	19-
58...	Dos pañales de Cría con ba lona, nueve reales	9-
59...	Seis Servilletas, un par de almoadas, y un pañuelo blanco con randa, veinte y Cuatro reales	24-
60...	Un Chaleco de Colchado, seis reales	6-
61...	Un jubon negro, ocho reales	8-
62...	Una Cortina de endiama, diez reales	10-





977-17
 300=
 48=
 36=
 4=
 1278=
 106=
 20=
 120=
 24=
 18=
 28=
 10=
 12=
 126=
 64=
 60=
 78=
 40=
 30=
 50=
 24=
 160=
 34=
 48=
 11=
 30=
 28=
 6=
 46=
 9=
 19=
 9=
 24=
 6=
 8=
 10=

63... Cinco Sillas viejas, diez reales. - - - - - Anterior - - - - - 10=
 64... Cuatro tablas de Cania, diez y seis reales - - - - - 16=
 65... Siete botas de poner vino, con arcos de hierro, un mil cin-
 quenta reales. - - - - - 1050=
 66... Tres Camisas lienzo Casero, setenta y dos reales. - - - - - 72=
 67... Una Camisa y Calcancillos, Cuarenta reales - - - - - 40=
 68... Cuatro Camisas, Cuarenta y seis reales - - - - - 46=
 69... Tres Calcancillos blancos, treinta y dos reales - - - - - 32=
 70... De la Cantada Cobrada de Jose Llaver, Cuatro mil
 reales - - - - - 4000=
 71... Por lo que adenda (Vicente Sempere), mil ochocientos
 treinta y dos - - - - - 1832=
 72... Por lo entregado a Dolores Sempere, para su dote mil
 nuevecientos, treinta y dos reales - - - - - 1932=
 73... Por lo entregado a Teresa Sempere, para su dote mil
 ciento ochenta reales - - - - - 1180=
 74... Por las herramientas, trescientos reales - - - - - 300=
 75... Por una habitacion en el barrio de Sempere, Cuatro
 mil, doscientos reales - - - - - 4200=
 Suma el haber setenta y cinco mil trescientos tres
 reales, diez y siete maravedies - - - - - 75313-17=

Bajas

1... Son bajas setecientos reales para los gastos de la Divi-
 sion y impugnicion y volver los Calcancillos a los here-
 deros - - - - - 700=
 2... Doscientas Libras del Conso, que son reales a Mon.
 tres mil - - - - - 3000=
 Suman las bajas tres mil setecientos reales - - - - - 3700=
 Queda liquido para los herederos, setenta y un mil sei-
 cientos tres reales diez y siete maravedies - - - - - 71613-17=
 Cuya cantidad se repartira entre los Cuatro herederos, toca
 a cada uno diez y siete mil nuevecientos tres reales
 seis maravedies - - - - - 17903-12=

Haber de Dolores Sempere y Puya
 cont. de Vicente Esteve

Ha e haber esta interesada por sus dos legitimas Pa-

terna y Materna, diez y siete mil novecientos tres reales doce maravedies ----- 17903-12.

Pago a la misma

- 1. Se le hace pago en los dos Campos, el del yozo, y otro, ambos notados al numero dos del Censo de bienes en Lindante con tierras de Jose Sempere, y Teresa Sempere, en tres mil Cuatrocientos noventa reales. 3450=
- 2. En la viñeta de Casentayna, numero diez del Censo de bienes, Lindante con tierras de Don Jose Deruals, y Jose Sempere, en mil ochocientos reales vellon. 1800=
- 3. En la viña de la Carrasca hasta la Senda, numero trece del inventario, Lindante con tierras de Vicente Sempere, acopia en medio, y con las de Vicente Sempere y Puya Senda en medio, en mil quinientos noventa reales. 1560=
- 4. En la mitad del pedazo de tierra dicho del millonit, numero veisiete del inventario, Lindante con tierras de Rafael Perez, y Silvan Bagnat, y de Vicente Sempere, en tres mil ciento cincuenta reales. 3150=
- 5. En tierra inculta, numero doce del inventario, en Casentayna Lindante, con Don Jose Deruals, y Jose Sempere, en ciento cinco reales. 105=
- 6. En dos botas, trescientos reales. 300=
- 7. En la mitad del pedazo de tierra dicho del rebolcad, numero nueve del inventario, Lindante con tierra de Francisco Sempere, y Teresa Sempere, en tres mil seiscientos treinta reales. 3630=
- 8. En parte de tierra mil ochocientos reales. 60=
- 9. En su parte, mil novecientos treinta y dos reales. 1932=

Suma lo adjudicado, quince mil novecientos ochenta y siete reales ----- 15987=

Triendo su haber diez y siete mil novecientos tres reales doce maravedies ----- 17903-12.

En esto le faltan mil novecientos diez y seis reales doce maravedies ----- 1916-12.

Cuya cantidad cobrara de su hermano, Vicente Sempere y Puya, y con ello queda igualada.

Haber de Teresa Sempere y Puya

Ha de haber esta intercedida por su dos legitimas, terna, y Materna, diez y siete mil novecientos tres reales doce maravedies ----- 17903-12.

Pago a la misma

1. Se le hace pago en un pedazo de tierra buena llamado el carasot, numero primero del inventario, Lindante

17903-12



Don Vicente Sempere, y Don Rafael Sorribes, en
tres mil trescientos reales. 3300=

3450=

2.ª... Una mitad del campo de...
mos lindes de la anterior, en oncecientos treinta reales. 930=

1800=

3.ª... En riba roja tierra inculta, numero siete del inventario, sin
dante, con Miguel Sempere y Joaquín Sempere, en cua-
renta y cinco reales. 45=

1560=

4.ª... En la mitad de la huerta del roble, numero nueve del inventa-
rio, lindante, con Antonio Sempere, y Vicente Esteve, en tres
y mil quinientos, cincuenta reales. 3650=

3150=

5.ª... En la parte de la huerta de Cabrera, numero veinte y uno del
inventario, lindante con Pedro Muller, y Vicente Sempere,
en mil quinientos reales. 1500=

105=

6.ª... En el campo de la perera bajo la casa, numero veinte y tres del
inventario, lindante con los herederos de Rosa Ferrí, y
Joaquín Ferrí, en setecientos cincuenta reales. 750=

300=

7.ª... En la mitad del Espinar, y otra pedrera de tierra, numero quin-
ce del inventario, lindante con Felipe Serra, y José
Sempere, en tres mil setecientos noventa y cinco rea-
les. 3795=

3630=

8.ª... En el dotado de ciento ochenta reales. 180=

60=

9.ª... En los cueceros de la bodega de uvas, y otros efectos, dos mil dos
cientos cuarenta y dos reales. 2242=

1932=

10.ª... En una bestia, ciento cincuenta reales. 150=

15987=

11.ª... En parte de herramientas, ochenta reales. 80=

Suma lo adjudicado diez y siete mil seiscientos veinte y dos
reales. 17622=

17903-12

Tricudo su haber, el cual es de siete mil oncecientos tres reales
dos maravedís. 17203=12=

1916=12

Lo visto le faltan por ciento, ochenta y un reales, doce mara-
vedís. 289=12=

Lo que cobra de su hermana, Vicente Sempere y Puga, y con ello queda pagada.

Haver de Vicente Sempere y Puga

Ha de haber este interesado por las dos legítimas Paterna
y Materna, diez y siete mil oncecientos tres reales
dos maravedís. 17203-12.

17903-12

Pago al mismo

1.ª... Se le hace pago en la huerta de la perera nume-
ro cinco, del inventario, lindante con Vicente Esteve,

y Teresa Semperé, en tres mil setecientos cincuenta reales - - - - - 3750=

2.º... En mitad del Campo el millorati, numero veintise del inventario, lindante con Estevan Pasquial, y tricente Juan, en tres mil ciento cincuenta reales - - - - - 3150=

3.º... En la viña de la Carrasca bajo la senda, numero catorce del inventario, Lindante con José Semperé por ambos lados, barrimeco en medio, en oncecientos noventa reales - - - - - 990=

4.º... En la viña de la frencadeta, numero diez y nueve del inventario, lindante con los de la tierra anterior, y y Felipe Torra, en ochocientos diez reales - - - - - 810=

5.º... En la viña del x.º ped. numero ocho del inventario, Lindante con tierras de Miguel Semperé, y Jose, por ambas ladas, en seiscientos noventa reales - - - - - 690=

6.º... En los soladetes del rebolcán, numero veinte y dos del inventario, Lindante con Antonio Semperé, y Francisco Semperé, en oncecientos reales - - - - - 900=

7.º... En dos cosas trescientos reales - - - - - 300=

8.º... En parte de herramientas, ochenta reales - - - - - 80=

9.º... En la parte de Casa del barrio de Afferanes, numero treinta y cinco del inventario, lindante toda, con la de María Pasquial, y la de los herederos de Vicente Beres, en Cuatro mil doscientos reales - - - - - 4200=

10.º... Por los gastos de la quinta, Cuatro mil dieciocho reales - - - - - 4200=

11.º... En los encares de labranza, mulas, y otros efectos, en dos mil doscientos Cuarenta y dos reales - - - - - 2242=

Suma lo adjudicando veinte y un mil ciento treinta y dos reales, - - - - - 21132=

Quiendo en haber diez y siete mil oncecientos tres reales doce mrs. - - - - - 17203-12=

Quisito le sobran tres mil doscientos veinte y ocho reales, veinte y dos maravedices - - - - - 3228-22=

Para lo qual se le imponen las obligaciones siguientes =

1.ª... Pagará a su hermana Dolores, mil oncecientos diez y seis reales, doce maravedices - - - - - 1916-12=

2.ª... Pagará a su hermana Teresa, ochocientos ochenta y un reales, doce maravedices - - - - - 889-12=

3.ª... Pagará a su hermano José, mil treinta reales, treinta y dos maravedices - - - - - 1030-32=

Y importa lo que tiene que pagar, igual cantidad a la que le ha adjudicada de mas, con lo que en visito, estar completamente satisfecho del haber que le corresponde =





Haber de Jose Sempere y Puga

Ha se haber este interesado por sus dos legitimas pater-
na y materna, diez y siete mil nuevecientos tres
reales, doce maravedices. 17903=12=

Pago al mismo

- 1.ª. Se le hace pago en el Campo de la barata, numero tres del inventario, Lindante con Vicente Sempere, y bice-
nte Esteve, en tres mil ochocientos veinte y cinco ca-
les. 3825=
 - 2.ª. En la viña de la Hobera, numero once del inventario, Lin-
dante con Vicente Esteve, y Vicente Sempere, en
tres mil nuevecientos reales. 3900=
 - 3.ª. En la Sierra de la Peña del frayle, numero doce del inven-
tario, Lindante por ambos lados, con Vicente Sempe-
re, y Vicente Esteve, en doscientos Cuarenta reales. . . 240=
 - 4.ª. En la mitad del olivar, numero quince del inventario, en
dos mil Cuatrocientos, Cuarenta y cinco reales. . . 2445=
 - 5.ª. En la viña del orted, numero diez y ocho del inventario,
en ochocientos diez reales. 810=
 - 6.ª. En parte de los Campos numero Cuarenta del inventario, en
mil nuevecientos cincuenta reales. 1950=
 - 7.ª. En la tierra bajo el olivar, numero diez y siete del inven-
tario, en mil trescientos cincuenta reales. 1350=
 - 8.ª. En dos botas, trescientos, reales. 300=
 - 9.ª. En el Campo de la nos prora, numero diez y seis del in-
ventario, Lindante por los lados, con Vicente Sem-
pere, y Teresa Sempere, en mil seiscientos cincuen-
ta reales. 1650=
 - 10.ª. En parte de mulas, y demas alimnas de labranza, por mil
doscientos Cuarenta y dos reales. 242=
 - 11.ª. En parte de herramientas, ochenta reales. 80=
- Importa lo adjudicado, diez y ocho mil ochocientos, no-
venta y dos reales. 18892=
- Siendo su haber el de diez y siete mil nuevecientos
tres reales, doce maravedices. 17903=12
- En esto le sobran, nuevecientos ochenta y ocho reales, vein-
te y dos maravedices. 988=22=

Ma
3790=
el
3180=
tor
vor
390=
in
850=
390=
el
300=
300=
80=
2100=
1200=
2212=
21132=
17903=12=
3228=22=
1916=12=
281=12=
1030=32=
que lleva ad-
mistrados

Yo ochocientos ochenta y un reales treinta y dos mar-
avedices, que cobrara de su hermanco Vicente
Semper y Puyá, - - - - - 881-32 =

Y mil ochocientos treinta que cobrara de Vicente
Semper su hijo, - - - - - 1830 =

Suman tres mil setecientos reales, veinte mara-
vedices. - - - - - 3700-20 =

Que distribuirá en la forma siguiente:

Tres mil reales que retendra en su poder por el ca-
pital de Censo - - - - - 3000 =

Y setecientos, que abonara para los gastos de la di-
vision. - - - - - 700 =

San los mismos, tres mil setecientos reales. - - - 3700 =

Con lo que en visto ser igual, y queda pagado de su haber =

Con cuyos terminos concluimos la presente Division, que hemos
formado fiel y legalmente con arreglo al testamento de la difun-
ta, Maria Puyá, y a las instrucciones que nos han presentado
los interesados, sin agravio ni perjuicio a ninguno de ellos salvo
qualquier error, de sumas y lina, que prometemos enmen-
dar. Se previene que siempre y quando aparexcan algunos
Creditos o efectos, pertenecientes a la herencia de ven a tener
se por aumento de ella, y distribuir en la forma indicada; y con
la misma, de ser un pro rata de la deuda, que aparexcan contra-
ria =

Nota) La Cuna de habitacion de la heredad, lagar y tra, quedan por si
vivir, y por lo mismo tienen derecho todos los herederos, a hacer uso
de ella, y a su conservacion, Cada uno de por si, tendra derecho a
usar de la agua, para el riego de sus tierras huertas, que se han per-
tenecido, hasta que se determine el dividirla =

Segunda, no se ha echo en esta division, mencion del bien de alma, por
haverse pagado del fondo de dicha herencia. Alroy diez y ocho
de Enero de mil ochocientos Cuarenta y cinco = Por los dos =
Josef Valor = Jeluominado Vicente Semper, en el nombre, y re-
presentacion de los menores apruebo la presente division con sus
suposiciones, Cuerpo del Caudal, bajas, adjudicaciones, aclaracio-
nes, y remos que contiene, dando la portion echada, y prometiendo en-
tregar a los mencionados menores, todo quanto le correspon-
de por su haber, para que tome posesion de ello, ya fin no necesi-
ten tomarla, me pide de a cada uno que lo quiera Testimonio
de su hija, con la qual, y sin otro acto de aprehension, ha de
ser visto ha de la tomado, y transferido en la legal forma. Quie-
re que los enunciados menores, quedan obligados de eviccion en
trenta, en toda forma de derecho, y segun lo prescriben las leyes.



Quando y precedido que se cite en instrumento publico se ha de tomar
razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Coahuila,
y en el de esta Ciudad dentro de diez dias, por estar las tierras en
uno y otro termino, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pa-
go de los derechos señalados en decreto de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. En la
firmada de quanto expresado, obliga los bienes y rentas de los
menores que representamos, y por haber, con poderio su-
cursal, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su fuero. A lo
otorga no firmada por expresar no saber, ya sus ruegos lo hicimos
de los testigos que lo son Don Jose Valera y Valera, Blas Garcia,
y Francisco Salas, de esta Ciudad vecinos, a quienes, y otorgan-
te, yo el Curador doy fe que concuerda = Inven: sus reales = dos =
los = P. A. = doscientos = uno = valgan

Blas Garcia

Autenti
Leandro Garcia y Cabello

Test: de Jose Mataip y su
Comit. Camila Moya

En la Ciudad de Mexico a diez y ocho dias del mes
de Enero año de mil ochocientos Cuarenta y

cinco: En el nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso Amen:
Sepan quantos esta publica Escritura de testamento y ultima
voluntad, que en, como nosotras Jose Mataip hijo de Jose, y
de Maria Antonia Miralles, y Camila Moya, hija de Jose, y de
Rosalea Miralles, legitimas, consorte, naturales y vecinas
de esta Ciudad, hallandonos buenos y sanos, y por la infinita
misericordia de Dios en nuestro cielo, libre, claro, y libre ju-
icio, memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme
y verdaderamente creemos en el misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, como
la una naturaleza Divina, y en todas las cosas misterios que
tiene, Creho y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Apotolica Romana, en cuya verdadera fe y Creencia, hemos
vivido, vivimos, y protestamos vivir y morir, eligiendo por nues-
tra protectora y Patrona a la Siempre pura, e inmaculada
concepcion de la gran Reyna de los Angeles, Maria Santissima
madre de Dios, y Señora nuestro al Santo Angel nuestro Custodio,
a los de nuestro nombre y devocion, para que intercedan con
nuestro Señor Jesucristo que por los meritos de su preciosissima
sangre, vida, passion y muerte, se merecimos quando en divina
voluntad fuere, el llevar nuestras almas de esta presente, y mor-

988-22=
na
en
881-32=
1830:
3700.20=
3000:
700=
3700:
u habe
on, que hemos
to de la difun-
presentado
se los salos
nos enmen-
ran algunos
de ven a tener
idicada, y con
nexcun contra-
uedan y por di-
ros, a hacer un
ura dracho a
que le han per-
alma, por
y diez y ocho
Por los dos
hombre, y ve-
ivision con un
mes, aclaracio-
rou tiendo en
le correspon-
fin no necesi-
testimonio
encion, ha de
gal forma. Qui-
se evicion en
riben las leyes.

tal vida a la eterna, y deseando salvarlas, temerosos de la muerte que es natural y cierta a toda Criatura, aunque incierta el día hora, y modo de ella, y para que quando llegue no nos halles desprevencidos, hacemos, ordenamos, y disponemos este nuestro testamento, y última voluntad en la manera y forma siguiente =

Primeramente: Mandamos y encarecemos a vuestras almas a Dios nuestro Señor, que se la saved las Almas, y redimio con el infinito precio de su purísima Sangre, vida, pasión, y muerte, y los Cuerpos de vosotros a la Tierra de Campo elemento, fueran formados, los que echas, Cadáveres, es nuestra voluntad, sean vestidos y mortajados con hábitos, de las Reliquias del Santo Sepulcro de esta Ciudad, colocadas en ataúdes, y Capas decentes, y acompañados en forma de enterramiento, y sepultados en el Cementerio donde los señas refuertes, se enterran =

Otrosi: Que en nuestra voluntad que en el día de nuestro respectivo fallecimiento, siendo viable, y quando viéramos, e difunto, no queriendo, en una Misma Ciudad de requiescer en Cuerpo presente, y cada uno de nosotros =

Otrosi: Para pago de lo dicho bien que se fruyó de vuestras respectivas almas, se pague y legamos de nuestros bienes, la cantidad de Cuarenta Libras moneda corriente, e las reales que sean por cada uno, sobre brave alguna cantidad, pagado lo expresado, es nuestra voluntad, se cumpla en Celebración de Misas rezadas, con la solemnidad de Catorce, a voluntad de los Albaceas que nombramos =

Otrosi: Legamos doce reales vellón por cada uno al Monte pío de la Nación para pago de viudas y huérfanos del Ejército, y veinte reales vellón también por cada uno, a la Casa Santa de Jerusalen, toda por solo una vez =

Otrosi: Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, y merecedores de lo hasta aquí dispuesto, el uno a la otra, y esta a aquel, y ambos, a Jose Matias de esta vecindad, conseriendonos y conociendole, todo el poder y facultad que en nosotros reside, para que ocurrido nuestro fallecimiento, tome de nuestros bienes los que bastaren, Cumpla y satisfaga, quanto hemos dispuesto, sobre que le encargamos su conciencia =

Otrosi: Declaramos que somos Casados y velados, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, que no hemos procreado, ni tenemos hijo alguno, que tampoco tenemos padres ni abuelos, ni heredero alguno forzoso, por lo que somos libres en disponer de nuestros bienes =

Otrosi: Declaro yo el Jose Matias que mi actual consorte Camila Moya, aparto al Matrimonio, lo que constara en la Escritura Dotal que se otorgo, autorizada, por el Notario que fue de



esta Ciudad, Don Tomas Lorca, bajo cierta fea que no recuerda.
 Pasa: Cumplido y pagado este nuestro testamento, y quanto en el lle-
 vemos dispuesto, en el remanente se todos nuestros bienes, es derechos
 y acciones, que al presente tenemos, y en lo sucesivo tener podamos,
 nos instituímos y nombramos el uno a la otra, y esta a aquel,
 por nuestros únicos y universales herederos, en esta forma, el
 que sobreviva de ambos otorgantes, quedara dueño de todo, con la
 restricción, de que si lo necesitare por qualquiera enfermedad, o do-
 lencia de su vejez, no pudiere trabajar, ni de consumir el que
 sobreviva, en primer lugar, los bienes suyos, y quando ya no
 le quede cosa alguna, los del que haya unento, y los que que-
 den a la muerte del que sobreviva, para dar a los herederos del
 que haya unento, o bien sea a los proximos parientes, por
 iguales partes; para que si pongan, con la bendición de Dios que
 esta es la nuestra; bajo la cláusula de exceptis hereditariis
 (autis, militibus et peregrinis Religiosis et aliis qui de foro
 valentis), non existunt, nisi iuncta seriem, et te-
 uorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent, y bajo pena de Canon contenida
 en la Cedula de su Magestad de unere de Julio de mil seteci-
 entos treinta y nueve =

Y últimamente: Revocamos, anulamos, y damos por no ningun valor ni
 efecto, qualquiera otros testamentos, codicilos, mandatos po-
 deres, para testar, y otras ultimas voluntades, que hayamos
 echo por escrito de palabra, o en otra forma, las que quieramos
 no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, y si que tenga
 su verdadero valor y efecto este testamento que ahora otorga-
 mos, ante el presente hereditario y testigos, en aquella otra y
 forma que mas haya lugar en derecho. Los otorgantes a quienes
 yo el hereditario, doy fe conozco, y en mi mismo lado se citaron
 capacidad para testar, así lo oíeron, otorgaron, y así firma-
 ron por ser no haber, ni tampoco los testigos por igual va-
 ron, que lo fueron Tomas Manguer y Motta, Blas Torca y
 Sibert, y Francisco Torca y Domenéch, Labradores, vecinos
 de esta Ciudad, a los quales, doy también fe que conozco =

[Handwritten signature]

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Canilla Mo-
 heritara Do-
 que fue de

Orden: Don Juan de Simeón y Don Marcelo Horz y otros
En la Ciudad de Alcalá a los diez y ocho
días del mes de Enero, año de mil ochocientos Cuarenta y cinco.

Ante mí el Escribano y Testigos, Don Francisco Simeón y de Sempere, vecinos de ella Dijo: Que en y confiere a los sus poderes cumplidos libelo no 3.º día de su especial y bastante, qual en derecho se requiriera, y necesariá sea Horzante y a favor de Don Marcelo Horz, Don Manuel de la Granga, y Don Felis Torrero, vecinos de la Villa y Corte de Madrid a los tres quintos, y a cada uno de por sí, simul et in solidum, para que en nombre del Horzante, puedan promover, y proseguir, o continuar qualquiera pleito que ante la Dirección General de Minas, establecida en la misma ya sea en grado de apelación, como a renunciador de la de Carbon y piedras de este termino de nominada la Solitaria, o por otra Causa, tenga interés el Causante, en Cuyo Superior Tribunal presentaran escritos, instrumentos, y demas recaudos y papeles favorables, si quisieran la apelación interpretada por la Sociedad de nominada en la constancia, y junto a la expresada Solitaria, haran y por sí misma realicen los juramentos necesarios, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, hallamientos, Camprocepciones, e instrumentos, letras, firmas, y otros papeles, nombramiento de peritos para ella, y qualquier reconocimientos, segun el caso lo requiera, y procuran, ratificaciones de testigos, y alguno de los que hayan suerto, o inventado o antes de haberlo efectuado, espereyan quanto Causante o su representante, deuren rebelar, pretendan y gobernar terminos, o los renuncien, soliciten aclaraciones de los autos, y sentencias que estén oscuras, y oscuras, la nulidad de ellas, y reformación por contrario imperio, formen artículos, los que prosigan hasta decisión o se aparten de su prosecución; igualmente interrogatorios, a Cuyo tenor se examine en los testigos de que intenten entender, objetar, y contradigan, quanto por la precitada Sociedad Constantia se presentare, o preere, y alegare, y en el termino legal, y ruego las trabas, así de testigos como de documentos, y peritos, pida posiciones en qualquier estado de pleito, oblique autos, y sentencias, interdictorios, y definitivas, consientan la favorable, y dupliquen a las adversas; pida costas, las pague, y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias indispuestas, y estrujudiciales que convenga para el buen exito de la conabida apelación, y el Horzante por sí misma siendo presente, pues que para todo ello, le confiere amplio poder, con residencias y dependencias, que de todo le releva en forma. Ya tener por firme, quanto por dichos apoderados o por alguno de ellos se practicare, en la mencionada Dirección general, obligan sus bienes y rentas, y presentes y futuras, previa renunciação de quantas leyes puedan serle propicias. Y el otro



ante a quien yo el suscriuante soy fe conozco, lo firmo siendo testigos Blas Garcia, Rafael Perez y Leal, y Jose Carbonell y Antoli, vecinos de esta Ciudad.

Fran.º Gimeno Sempere

Venta Fran.º y Pula para
Domingo a Blas para

Antoni
Leandro Garcia y Pula para

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mí el suscriuante y testigos comparecieron Francisco y Pula Jorda y Domènec, digna cuse, sacamos esta comorte de fe con todos de esta vecindad, y procedida ante todo la buena ma-
16.º en 14.º
18.º 1845
rital, que prescriben las leyes del fuero Real y en quenta y cinco de feos que las corrobora que de haber sido pedida concedida y aceptada por dichos esposos doffe de ella usando los dos puntos y cada uno de por sí simul et in solidum dijeron: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua para siempre famas a Blas Jorda y Pula de la propia vecindad y a los seños un patio que a de dar paso a la abitacion de Nicolas Miro, o bien sea a la de Mariana Jorda comorte de ante, y hermanas de los otorgantes y a otros situado en el barrio de Coramanchell de esta Ciudad, lindante con casa del comprador y la de Antonio Blanes por los lados, y por el otro con la habitacion del expresado Miro, Juan Vanda y Felipe Moya, y en pre-
sa obligacion de dejar nuevos palmos del indicado patio para construir una cañalera el comprador Jorda y el susodicho Nicolas Miro por mitad cada uno, que a correspondido a am-
bos hermanos por herencia de sus padres segun escritura de division autorizada por el que suscribe en veinte y ocho de Setiembre del año ultimo, o bien sea en el deslinde de la casa en que tenian adjudicado o haber hecho por el maestro de obras Rafael Maná en diez y ocho de los cor-
rientes: que declaran y aseguran no tener vendido, enagenado ni empeñado sugeto o pago de la posesion de como que le corresponden y capital de novecientos cuarenta y cinco reales ovi-
y que fuera de lo referido esta libre de tributo, memoria, capellanía, vicuulo, patronato, fian-
zas, y de cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se lo venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y demas cosas que a ellas pertenecen y le pertenecen se-
gun derecho por mil ochocientos once reales ovi francos para los vendedores, que reciben en este acto en monedas de oro y plata corrientes, que contadas los importaron de una en-
larga y recibidos doffe por haberse efectuado a mi presencia, y la de los testigos que se diran y como a pagados y satisfechos de ellos por mitad, ya en virtud de voluntad formalizada a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca.

[Handwritten signature]

Asi mismo declaro que el futo precio y valor del aprehido patio es el recibido, y que no vale
mas ni han hallado quien le haya dado tanto y si mas vale le hacen gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legal y previa renunciacion de la ley
dos titulos primeros librodien Novimas Reconociacion que habla de los contratos de venta y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que profue
para pedir su rescision o suplemento a su futo valor que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se despostran de su tenen quitan y postan
ya que en sus sucedan del dominio o propiedad, porcion titulo voz, recurso y otro qual
quiera derecho que les compete al enunciado patio, lo ceden renunciando y trasgrediendo
las acciones reales y personales utiles ciertas dráculas y executivas en el comprador, y
en quada le represente para que lo posea, goce, cambie, enagenare y disponga de el a su
eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y futo titulo y modificacion de
la clausula de Septis decies loci scilicet militibus et personis religiosis et abis quibus
foro balentia non existunt: nisi dicti decies iusta vocem et tenorem fori novis super hoc
edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo pena de comiso sequitur
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se
confieren poder irrevocable con libae franca y general administracion, y constitucion procuradores
actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente otre y se gozaren del
enunciado patio, y de el tome la real tenencia y posesion, y para que no necesite tomarse
su poder que le di copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehion
a de ser otre haberla tomado y transferido de el en lo que quedare sus vngulos sus tenen-
tes y precarios poseedores en legal forma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la
execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho. Ha expresada Rita Jorda y
Donuella para por Dios nuestros dios y ena senal de Cruz, que para formalizar
este contrato no a sido premiada intencionada ni violentada por el citado su mari-
do ni otra persona en su nombre, y que aciten bien le otorga de su libre voluntad
que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violacion juracion marital, tenen ni
otro motivo, por no haber precedido para efectuarlo, ni las haya y si porvenir
la revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a vinqun por
lado clericalico a pedido su pedira absolucion ni relaxacion, y que aunque de
sueta propio se los conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor sub-
sistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a
pesar de las relaxaciones que puedan sales concedidas. Fue de este juramento el compra-
dor dize: Fue acceptora esta escritura en todo y por todo y sequi y como se le ha
transferido su dominio y reciba en venta el patio autorizadamente del indado de
que se da por entregado, y renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no habi-

Libro copia
un pliego
folio 12
barcia de
las m...
distrito p...
suca p...
de 12 de los
reunio...
15 Nov...
i...
M...



da mi recibida y demas del caso se obliga a responder de la posesion del capital y curso que
 pertenecia a dicho patio, que por ende en diecinueve de cada año D. Nicolás Neco Vila
 Vilaplana, a diez los nueve palmos de patio para la construcción de la escalera de que vos
 hecha mención a sus expensas y las del Nicolás Miró ambos por mitad como esta conve-
 nido: y queda prevenido de que de esta escritura se a de enbriá copia en la comision de con-
 tribucion de amostracion y subadaria de hipotecas de esta ciudad para su toma de rasos
 y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto
 en juicio. En la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y ven-
 tas presentes y futuras precisa renunciar de cuantas leyes quedaren sales reciproca-
 mente propicias con la general en forma. En lo digno otorgamos y firmamos por nos
 saber tambien lo testigo por igual razon que lo fueron Diego Santoufa delada de
 esta vecindad y Simón Bonnaben de la de fide a todos conores de fide: imen: al pago
 que asi = interinidad = n y no fir = valgan

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venida: Juan y Maria Sorda y Paula Ciudad de Mayo a los veinte dias del mes de mayo
 a Nicolás Miró } pro uno mil ochocientos cuarenta y cinco: Autenti el
 Surinmo y testigos, como parecieron Francisco y Maria Sorda y Domenech,
 hermanos esta Conorte de San Canet, todos de esta vecindad, y precedida
 un pleito pop- ante todo la Licencia marital que prescriben las Leyes del fuero re-
 gido de a mi - al, y cincuenta y cinco de los que las Camarona, que se haber sido
 tancia de Nico- pedida, concedida y aceptada por dichos esposos de fide, se ella usando los
 las de su oye- dos puntos, y cada uno de por si simul et in solidum, Dijeron: Que
 dista de provi- pueden y dan en venta real, y enagenacion perpetua para siempre ja-
 tancia judicial mas a Nicolás Miró, Mariá de Mariana Sorda, de esta propia vecin-
 de la de las - did una porcion de Casa que se compone de un Cuarto, y Cocina encimada,
 de un Albergue estabio y Corral que mira a la huerta: Situante con dicha huerta por
 de la de las - do a los setenta y por el lado del Corral con el las de la, Juan Cir-
 de la de las - do y Felipe Moya, Situado en el Barrio de Carrumanchel de esta Poble
 de la de las - do; con todas sus entradas derechos y servidumbres: con obligacion de
 pagar la parte de la posesion y curso que se corresponda del capital de
 novecientos cuarenta y cinco reales vellon; Libre de otro tributo y
 gravamen; y como a tal solo venden y aseguran por precio y estimacion

libido y quimovale
 rancia y donacion pu
 renuncias de la ley
 autorator de ventayto
 tro años que profici
 como si lo estoviera
 mita y apostata
 curso y otro male
 y otras personas
 en el comprador y
 y ponga de el a no
 y modificaciones
 no de alis quide
 fori novis repen hoc
 comiso sequitur
 tencia y mure. La
 lencia procuradores
 tre y a poder del
 no necesse tamente
 tro acto de aprensin
 inquit no tendo
 y moneas a las
 da Rita Sorda y
 a formalis cas
 el citado su mear
 libre voluntad
 me ni contra este
 capital, tenon su
 ra y si parecieron
 to a cinco y pre
 que aunque de
 a la mayor sub
 integramente a
 proceate el compra
 y curso se ha
 de de la dadas de
 de la casa no habi

de doscientos veinte y cinco reales vellon, los quales reciben en es-
te acto en monedas de plata e que yo el Mercurio soy fe por lo en es-
trojado mi que se oia y la se los testigos, y como satisfechos y paga-
dos se oia Escritura formalizan en favor del Comprador la mas
firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduxca. Declaran
que la referida parte de Casa la adquirieron por licencia de sus Padres,
segun la escritura de D. n. n. autorizada, por el actuario en el dia de
te y ocho de setiembre del añoultimo, cuyo se hizo en la Casa de efectos
por el maestro de obras Rafael Maria, en diez y ocho de los Conventu-
tes; que el quito valor se halla en el de los recibidos doscientos veinte
y cinco reales, que no vale mas ni han hallado quien les haya dado tan-
to; y si en un año se en poca o mucha suma hacen en favor del Com-
prador, gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable inter vivos con
insinuacion y demas firmezas legales: previa renuncia de la Ley se-
gunda, titulo primero Libro segundo Novisima recopilacion, que tra-
ta de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de su estimacion, y los cuatro años que prescri-
be para pedir su rescision o suplemento a su intrinseco valor, los dan
por pasados como si lo estuvieran; y para siempre, se desamparan
y apartan del dominio posesion, titulo, uso, recurso, y otro qualquier
derecho que a la supradicha porcion de Casa les correspondia y lo ceden
y traspasan en el Comprador y sus herederos, y en sus sucesores y
disponga de ella a su voluntad como dueño: contra la cual se excep-
ta (Sicuti, Sicuti, Sicuti, per unum religioni, et alii qui se
foro latente), non existunt, nisi dicitur Sicuti, Sicuti, et teno-
rem fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent vel haberent y bajo pena de Comiso, segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y real cedula breve de Julio de mil setecientos
y treinta y nueve: se confieren poder irrevocable con libre, franca
y general administracion para que tome la posesion, y a fin no
necesite tomarsela. Stanzan la presente, con la qual ha de ser oida
haberla tomada, y transferidos en legal forma. Se obligana
la eviccion seguridad, y su cumplimiento de esta venta en toda forma
de derecho. En presente el Comprador Nicolas Arino, acepto esta
Escritura, recibe en venta la designada porcion de Casa de un
por entregado de ella a su voluntad, y promete pagar anualmente
a quien corresponda, la porcion de la pension de Censo, designada
a la mencionada porcion de Casa, lo que cumplira llanamente y



simpleito alguno, en pena de ejecución y costas, quedando preve-
 nido que de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro
 el termino prefijado en el oficio de hipotecas de esta Ciudad sin cu-
 yo requisito al que ha de proceder el pago del derecho se nublado en se-
 ceto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinteyune-
 ve, no tendra valor ni efecto en Juicio. Yo Dña. Juana Sorda, jura por di-
 os nuestro Señor ya en un tal de cruz de quien me es debido que para otor-
 gar esta Escritura no he sido amenazada por su marido, ni otra per-
 sona en su nombre, ni que la fuerza de su voluntad, por serle de
 utilidad propia. Que no ha hecho juramento de no renovar ni en ge-
 neral ni en particular este instrumento protesta ni reclamacion
 por existencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo ni instancia.
 Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxa-
 cion a quien se la pueda conceder, y si de motu proprio se la concedie-
 reren, no jurara de ella pena de perjurio. Yo la particular observan-
 cia de quanto se jamo otorgado, obligacion de bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, y previa renuncia de quantas leyes pueden ser-
 les reciprocamente propicias, con la general en forma, si lo bi-
 jeron otorgaron y yo firmaron porque dijeron no saber, ni tam-
 poco se, ni se por igual raxon que lo fueron Diego Sordano,
 de esta vecindad, al concederla, de la de Sibi, a quienes y otorgan-
 tes yo el Escribano confieso que conozco = la = 11 de Agosto del año = vale

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Ant. e. Paga y Verdú } En la Ciudad de Alaya a los veinte y dos dias
 de Julio de mil ochocientos cuarenta } del mes de Enero año mil ochocientos Cuarenta
 y cinco: Antemi el Escribano y testigos Antonio
 Paga y Verdú, Labrador, vecino de Torremouzanos, Dijo: Que por
 si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende y da en venta
 real y enajenacion perpetua, para siempre jamas a Jose Sarri-
 gos, y brofa Coloma, con artores de aquel vecindario, ses pedazos de
 tierra de buena situados en la partida de la Sierra de la granada, ter-
 mino de Melles, como treinta y nueve por mas o menos, que
 le corresponden en posesion y propiedad, segun Escrituras de
 veinte y tres de Octubre del pasado año mil ochocientos Cuaren-
 ta y uno, y en seis de Diciembre del Cuarenta y dos, autorizadas por
 Don Jose Mora Escribano de Sijona, y veinte Alberola y Siner de
 Puot, satisfecho el importe del medio por ciento, y registradas

en la Contaduría de Hipotecas de Villajoyosa, Lindante el uno
con Ferras e Joaquin Lopi de Mariano, Tricente Linares de Fran-
cisco, Antonio Linares de Francisco, Mariano Sans, Antonio
Lopi, este con algunos almeñeros, veno unido, el de arriba)
el otro linder, con las de Don Jovino Cabot, Jose Verdu y Mullor,
herederos de Maria Sarrigos, Francisco Verdu y Mullor, en este con-
trato se encerrará ganando servido, era de pan trillar, y caevda,
que se declara y asegura no tener vendidas, enajenadas ni empeñadas,
y que están libres de todo tributo, memoria Expellana, y ven-
to patronato, finca, y de otro gravamen, y como a tales
se los vende; con todas las entradas, salidas, usos costumbres, ser-
vidumbres, y demás cosas que por, que ha tenido, tiene, y se perte-
necen segun derechos, por Cuatrocientas cinquenta Libras, de las
quales se da por entregado real y efectivamente, y por no pa-
recer de presente renuncia la excepción que podría oponer de no ha-
berse contado, la ley nueve titulo primero partida quinta, y los
dos años que profiere para prueba de su recibo que da por par-
da su voluntad formaliza a fuer de dichos consortes, la misma
firme y eficaz Carta de pago que en su librería conduca. Así
mismo declara que el justo precio, y verdadero valor de los ve-
nidos dos pedazos de tierra es el recibido, y que no valen más
ni ha hallado quien le haya dado tanto; y si más vale o pue-
de valer del exceso en poca o mucha suma, hace a favor de los
Compradores, y de los herederos y sucesores de ellos, gracia, y
donación, pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás
firmas legales; y previa renuncia de la ley dos titulo prime-
ro, libro decimo Novisima Recopilación, que habla de los contra-
tos de venta, y de otros en que hay lesión, en más o menos de la mi-
tad del justo precio, y los Cuatrocientos que profiere para pedir su
revisión o suplemento a un justo valor, que es por parados como
si lo estuvieran. Y de ser hoy en adelante se desprovera de los indi-
cados dos pedazos de tierra, los Cede, renuncia y transpasa, con las
acciones reales, y personales, utiles, mixtas, directas, y executi-
vas a los expresados Compradores, ya quienes los representen
para que los posean, enjenen, usen, y disfrutengun de ellos como
de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, y jus-
tificación de la cláusula de exceptis & ceteris. Losi sancti militibus et
et percanis religiosis, et alie, quibus fero videtur non existunt, nisi
sicuti & ceteris justis & iudicibus, et tenorem fieri vocis. Super hoc editi, bona
ipso, ad vitam suam, quibus erunt, et habere, et baje la pena
de Comiso segun tenor de los antiguos fueros, y real orden de me-
de de Julio año mil. et ceteros treinta y nueve, de los que fiere po-
der irrevocable, con libre, franca, y general administración; y
constituye procurador actor en su propia causa, para que se

Si copia
Libro 2.
folio 18.



...autoridad Judicialmente, en tren, y se apoderen, de los nomi-
 nados (de pedaxos de Tierra), y de ellos tomen la real tenencia y posesion
 que por derecho le compete, y para que no necesitan tomarla, me piden
 que les se copie autorizada de esta Escritura, con la qual sin otro
 auto de apremion ha de ser visto su venta tomada, y transferida de les,
 y en el interin quedan sin inquietos temer, y precario poseedores en
 legal forma. Solista por si y sus herederos y sucesores a la vic-
 sion de su venta, esto de esta venta concurre y lo a derecho. Siendo
 presentes Jose Sarrigas, y Josefa Coloma, compradores compra-
 dores, dijeron: Que aceptaron esta Escritura en todo y por todo
 segun y como se les ha transferido su dominio, y recibian en ven-
 ta los de pedaxos de Tierra, y sus accesorios anteriormente delin-
 didos, de que se dan por entendidos, y renuncian la excepcion que
 podian oponer, de la cosa no habida ni recibida y demas del Caso.
 Quedando prevenidas que de este instrumento se hace e sibi co-
 pia autorizada, en la comision de arbitrios e amortizacion, y
 cantaduria de hipotecas del Partido que corre y ponda, para su
 tana de raxon, y pago el impuesto del medio por ciento, sin en-
 que requisitos, no tendra valor ni efecto en Juicio. La lapun-
 tual observancia de quanto se jura e jurodo, obligan sus bienes y
 rentas, y presentes, y futuras, previendo renuncia de quantas leyes
 puedan serles propicias, con la general en forma. Acto de
 en otorgaron, y firma el vendedor, no los compradores por
 no saber, lo firmo a su negocio de los testigos que lo fueron
 Francisco Juliana, y Baquin Araul, vecinos de esta Ciudad
 a todos conoxco, doy fe =

En p[ro]p[ri]o

Don. Galiano

Antemi

Luandro Garcia y B[er]nab[er]n

Venta: Jose Sarrigas, y Const. }
 a Antemi Saja y Veron }

En la Ciudad de Arca a los veintey
 dos dias del mes de Enero, año mil ochoc-

Si copia con un
 selo 2.º via 6.º Fe-
 brero 1845.

...cientos e noventa y cinco: Antemi el scrivano y testigos Cam-
 poneses Jose Sarrigas, y Josefa Coloma Comartes, vecinos
 de la Villa de Torremanzana, y precedida ante todo la Licen-
 cia marital que prescriben las Leyes del fuero real y cinguen-
 ta y cinco de Toro que los Corredores, que se haber sido peri-

da conceida y aceptada, por los mismos dayfe, de ella
vendo los dos juntos y cada uno de por si, simul et in so-
lidum. Dijeron: Que venden y dan en venta real, y enajena-
cion perpetua, para siempre jamas, a Antonio Paya y Ver-
du, de la propia vecindad, y a los hijos a saber, el primer-
o tres jornales poco mas o menos, Tierra Secana con al-
gunas parras e higueras, Cava, y era de gran trillar, que
heredo de sus difuntos Padres; Lindante con las de Jose Do-
menech, Joaquin Verdú, Jose (Cama), y Zagador Real,
valuado por los peritos Labradoros Francisco Verdú y
Linares, y Joaquin Domenech y Linares, e a quel ve-
cuidario en doscientas Libras; y la Segunda otro mozo
de igual cubida, tambien Secana, Culto e inculdo, Cuarta
de Cava, y hera de gran trillar, que tambien la pertenece
por herencia de sus difuntos yadres, Lindante con Jose
Domenech, Juan Culto, herederos de Vicente Juarez, y
herencia de Don Blas Bernaben, para por los curabidos
peritos en trescientas, que al todo arrendari el impor-
te total, de esta venta a quinientas, situados asubos
en la Partida del Collado, termino de la expresada villa
que declaran y aseguran no tener vendidas, enjena-
dos ni empeñados; y que el del Garrigos, esta sujeto, al pa-
go del Censo anual, de Cuatro reales vellon, que perciben
en su debido tiempo los herederos de Don Ventura Povi-
ra, y que fuera de lo referido son Libras de todo tributo, me-
morias capellanias vinculos, patronato, fuerza, y de todo otro
gravamen, y como a tales, se los venden con todas las entra-
das salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas
cosas anejas, que antecida, tienen y les pertenecen se-
gun derecho, por las indicadas quinientas Libras me-
neda del Reyno, que confiesan tener recibidas, y por
no parecer de presente, renuncian la excepcion que po-
dian oponer de no haberse costado la Ley nueve Titu-
lo primero, Partida quinta, y los dos años que presi-
ne para prueba de su recibida, que dan por pasados



Como si lo estuvieran, y formalizan a favor del Comprador la mas firme Carta de pago que a su ley y jurisdiccion corresponde. Asimismo aclaran que el justo precio, y verdadero valor de los referidos dos pedaxos de Tierra, es el recibido y que no sale mas, ni han hallado quien los haya vendido tanto, y si mas adelante hacen gracia y donacion perfecta e irrevocable, con renunciacion, y demas firmeszas legales, previa renunciacion de la Ley del Titulo primero del libro diez, Novissima recopilacion; que habla de los contratos de venta y otros en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere, y para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por perdidos como si lo estuvieran. Y si hoy en adelante para siempre, se desapoderan de los dichos dos pedaxos de Tierra, los cedon, renunciacion, y traen por su cuenta acciones reales personales, utiles, mixtas directas, y ejecutivas en el Comprador, y en quien le represente, para que los posea y disfruta de ellas como de cosa suya y propia, adquirida con legitimo y justo titulo, y renunciacion de la clausula excepti iudicis. *Lexi. tantis militibus, et personis religiosis et aliis qui se foro valentis non existunt, nisi dicti serui iustitiam, et tenorem, fari non possunt super hoc editi bona ipsorum, ad istam usque adquirerent vel haberent hujusmodi* de Comisarios, segun tenor de las antiguas fueros, y real orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve. De confidencia poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituyen y procuradores racionales en su y propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los mencionados dos pedaxos de Tierra, y de ellos tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me piden que se le copie autorizada, de esta Escritura con la qual, sin otro acto de aprehension, ha de

ser visto haberla comprado, y transferido a él, y en el in-
terin quedan sus inquilinos, tenedores, precarios posehe-
dores en legal forma. Y ambos se obligan por sí, sus he-
rederos y sucesores a la evicción, y saneamiento de esta
venta, con arreglo a derecho. Y a expresos de Josefa Coloma
jura por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz, que pa-
ra formalizar este contrato, no ha sido persuadida, intrusi-
da ni violentada, y por el citado su marido, ni otra per-
sona en su nombre, y que antes bien le otorga de libre
voluntad. Que no tiene echo juramento de no ejercer, ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento, protes-
ta ni reclamacion, por violencia persuasion marital le-
sion ni otro motivo, por no haber precedido para efectuarlo
ni las licitas, ni las puestas en las revocacion y anula de se a hora
categoricamente. Que este juramento a ningun Prelado eclesi-
astico ha pedido ni pedira, absolucion ni relajacion; y que
aunque de motu proprio se las concedan, no curara de ellas
pena de perjurio. Y para mayor substancia de este contrato
hace un juramento mas de observarlo integramente a pe-
sar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Siendo pre-
sente el Comprador, dijo: Que aceptaba esta Escritura en to-
do y por todo, y el quin y cinco se le ha transferido el dominio,
y recibia en venta los dos pedazos de tierra y sus accesorios anteriormen-
te señalados de que se da por entregado con expresa renuncia de
la excepcion que podia oponer de la Cosa no habida ni recibida y
demas del Caso, se obliga a satisfacer los Cuatro reales vellon
anuales con que esta afectada la tierra del Sarrigós a los herede-
ros de D. Ventura Corina; quedando prevenido que de este
instrumento se ha de escribir copia autorizada en la comision
de arbitrios, remissionacion y contaduria de hipotecas del
partido que corresponda, para su terna a raxon, y para el
impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra
valor ni efecto en Juicio. En la puntual observancia de quan-
to sejan otorgado, obligan sus bienes y rentas, y presentes y fu-
turas, previa renuncia de quantas leyes puedan serles recipro-
camente propicias, contra general en forma. Asi lo dijeron
otorgaron, y firma el Comprador no los cede dones por no
saber, lo heira por estos, uno de los testigos que lo fueron Fran-

Ventura
a Fran
si copia
de la
21 Feb
1845



...y en el in-
...vrios posehe-
...ron, sus he-
...nto de esta
...ca columna
...que pa-
...ida, intm-
...i otra per-
...de libre
...urgenar, in-
...to protes-
...marital le-
...efectuarlo
...de se a hora
...elado de lei-
...cion; y que
...ara se ellas
...ette contrato
...mente a pe-
...as. Siendo pre-
...tura en fo-
...n dominio
...s anteriormen-
...renuncia de
...ni recibida y
...ales vellon
...a los herede-
...do que de este
...la comision
...otecas del
...n, y para del
...tor no tendra
...ancia de quan-
...resente y fur-
...erles recipi-
...hi lo dijeron
...dones por no
...lo fueron son-

Ante mi
Leandro Garcia y Blasland

Venta: Jose Lorens y En la Ciudad de Neoya a los veinte y dos dias del mes de
a Fran. Co. Liment } Enero, año mil ochocientos Cuarenta y cinco; Ante mi el
Gerivans y testigos Jose Lorens y Agullo; vecino de ella

Dijs: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y segun-
cu de ellos hubiere Titulo voz y Causa, en qualquier manera ven-
se y da en venta real; y enajenacion perpetua para siempre pa-
mas, a Francisco Liment, del vecindario de la villa de Benillo-
ba, ya los suyos, una casa situada en la Calle de San Juan de dicho
Poblado que heredo de sus difuntos y padres, lindante por los la-
dos con Jose Mullon y Camino, de Penaguila, y por el dorro con
la de Josefa Maria de Torre, viuda de Vicente Miró, que de cla-
ra y segura, no tener vendida, enajenada ni empeñada; y
que esta libre de tributo memoria Capellanía, vinculo pa-
tronato, finca, y de otro qualquier; y como a tal se la ven-
se, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres, y de mas cosas que he tenido, tiene, y le
y pertenecen segun derecho, por noventa y cinco Libras, en
vellon mil cuatrocientos veinte y cinco reales, a Cuenta de
los que, recibe en este acto setecientos cinquenta en buenas
monedas de oro, y plata que contadas los importaron de
cuya entrega y recibo soy fe, y por haberse realizado a
mi presencia, y la de los testigos que se nombraron y co-
mo a pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza-
za a favor del Comprador el vequardo mas conducen-
te; y los restantes seiscientos setenta y cinco se los ha-
de satisfacer en el dia veinte y cinco de Diciembre del pre-
sente año, a pena de ejecucion y costas. Asi mismo declara
que el justo precio, y verdadero valor de la referida Casa
es el de los mil cuatrocientos veinte y cinco reales, vellon
recibidos y por recibir, y que no vale mas ni ha hallado qui-

en le haya dado tanto; y si en mas valeo puede valer, se le cese en
poco o mucha suma hace a favor del Comprador, y se los here-
deros y sucesores se este, gracia y donacion, pura, perfecta e
irrevocable, con inmutacion, y demas firmes en legales, y previa
renuncia de la ley del titulo Segundo libro diez, novisima reco-
pilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-
tro años que profiere, para pedir su revision o suplemento a su
justo valor, que se va por parados como si lo estuviera. Y en
hoy en adelante para siempre, se desapodera, se quite y aparta, y
a quien se le sucedan el dominio o propiedad, posesion, titulo Vos, recur-
so y otro qualquier derecho que le compete a tu renunciada finca,
y lo cede, renuncia y transpone, con las acciones reales y personales,
utiles indirectas directas y executivas en el Comprador, y en quien
le represente, para que la que cambie en ajeno, y por ponga a ella a su elec-
cion como se cora propia adquirida con legitimo y justo titulo, y su modifica-
cion de la clausula ecclesiastica. *Lexi. lxxi. lxxii. lxxiii. et personis religio-
sis. et aliis qui de foro bralente non existunt. nisi dicti* *Lexi. lxxi. lxxii. lxxiii. lxxiiii.
et tenorem fori novi, super hoc editi bonae pae adversum. Iacobus ad qui-
reant, vel haberent, et baxo pena de Comiso se jam el tenor se los diti quos
fueras y se al orden se mueve. E Julid se nisi se te ciontos tres yta y mero. de
confiere poder irrevocable con Libro, franca, y general admu nistracion
y contituye procurador actor en su propia causa, y una que se su autoridad
Individuamente, entre y se a podere de la nominada Casa y de ella tiene
la real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para que no necesi-
te temer la me pide que le se copia autorizada de esta escritura, con lo qual sin
otro acto de expresion, ha de ver visto hacer la tomado, y transferir de le, y en din-
terin se contenta y se, por su inquisi no tener don, y precario que se dera en legal
forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores, a la custodia y defensa de
esto de esta cosa con un regla de hecho. Y si uno presente de aqui a porrell con-
sente del vendedor, previa licencia se cite que se hacer. Si no permita concedida y acor-
tada por ambos en bastante forma de ofe. y esta usande, otarga que cede a favor del
Comprador Francisco Christent, el derecho y privilegio que tiene por su diti contrato
limer, se citabo su marido y en particular a ta carda contenido en esta venta, y para
por Dios y a una se al se nite que para for maliciar la no lami do perna bira con
afianca, i nti unida ni oio lentiada, directa u indirectamente por el cita-
do en marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga. e. en diti
voluntad. Que no siene echo juramento de no suagen ni a narar sus bienes ni con-
tratte instrumente, protesta ni reclamacion por violencia, pernicacion mari-
tal, lesion ni otro motivo, por no haber precedido para efecto nario, ni lishara y si
premieron las voca y avulda esteramente se ve ahora. Que se oite juramento
a ningun prelado talen diti do ha que ro ni pectiva a brolucion u i rula para i n y que
aunque se mota propio velas con eden, no usara de ellas para su perjurio. Thallan-
suse presente el comprador. Dijo: Que acepta esta escritura en todo y por todo
y se jam y uno solo ha transferido su dominio, y recibida en cuenta la cantidad ri-
et merite de la dda. de que se va por entre yado propia expresa ran una se de la excep-
cion que podia poner se la cosa no ha bida ni recibida y se uncor del Paro, obligandose
como se obliga a liti, faser al vend. dor. Lorens los pidi entos y entos y cinco reales
diti. que le queda en seror de la presente venta en el rade. Y a usidad de diti y orico de Di-
ciembro del presente año en buena moneda se va a plata. y a en otra cosa ni de pite la
a un onto y sin pite alguno contra estas se va cobranza, y ejecución que se pite ante lo
sta escritura y juramento se quida fiere parte legitima rebu andoh se. tra pueval. Y que a
prevencio que se esta. or diti na ha de escribir copia cada comulim sem. i tiori de amorte
lun. y cantidad una se sus piteca, que correcciona, para sa terna de raxan y pago sel diti
esto del meoio por uento, y en caso de quinitas, no tentra a lora u se to od uido. Y a pite
tant en vancia se quanto se uho lora u do, obligansus bienes y presentas presentes y futuras
previa renuncia de quantas leyes, fueros, autor, tias q. privi legio. y edan. pite. i recproca.
muete p. pite. de la general de la forora. Si lo si je hon. otorgan y no firman por nos. lora. ten-
no los lora. q. son igual al raxon que la piteon. Si se con. dora. lora. del Secundario de diti. y transpa-
rencia y diti. del x. Semiloba, a t. do. con. uco. soffe.*

Antemi
Seandros Garcia y Vilaplana



Justa Don Agustín Santamaria
a Jomas Bonomat y Pedro

Dignos
ellos 2.º en 8.º
Jomas Bonomat

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero
año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mí el escribano y testigos, Don Agustín
Santamaria capitán de la quinta compañía, segundo Batallón del Regimiento
de Infantería de Baylen numero veinte y cuatro, hallado en la misma en
Real licencia dijo: Que por y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien
de ellos hubiere título por y causa en cualquier manera, vende y da en venta real
y enagenacion perpetua para siempre Jomas a Jomas Bonomat y Pedro de la
misma vecindad, y a los suios una quinta parte de la casa situada en la calle de
la Barba casa de este poblado marcada con el numero diez y ocho, que le corres-
ponde en posesion y propiedad por escritura de compra a Jori Dominguez y Fe-
rando, autorizada por D. Joaquin Guinea Secutoria escribano que fue de esta Ciudad
en cinco de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete, ratificado el im-
punto del medio por ciento, y registrada en la Contaduria de hipotecas de las
minima, siendo el todo de ella por un lado hace esquina a la fachada o callejon
de san Cayetano, por otro con la de Antonio Paer, y la restante casa es en el dia
de Francisco Bonomat y Rafael Fernandez, que de laa y alguna, no tener vendida
enagenada ni empeñada, y que esta libre de tributo memoria, capellanía vinculo
patronato fianza, y de todo otro gravamen, y como a tal se la vende, con todas sus en-
tradad, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen y le
pertenecen segun de aho por tremil noventa y seis reales vellon sen que la ha valua-
do el maestro de obras Manuel Gibert, que recibe en este acto en monedas de oro
y plata noventa y seis reales que contadas los impataron, de cuya entrega y recibo doy fe por
haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dixan, y como a paga-
do y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador la mar-
firmas y eficaz carta de pago que a su seguridad conducen. Mi mismo decla-
ra que el justo precio y verdadera valor de la referida quinta parte de casa es el
recibido, y que no vale mas, ni a hallado quien le haya dado tanto, y si mas
vale o puede valer del caso en poca o mucha suma hace a favor del compra-
dor, y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevoca-
ble, con inmutacion y demas firmas legales previa renuncia de la ley dos titulos
primos libro diez Novisimo Recopilacion, que habla de los contratos de venta
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, lo con-

[Handwritten signature]

er, se ejercer en
y se los hered-
a, perfectae
yales, y previa
viciina reco-
tros en que
recio, y los cua-
lementos a
dran. Yese
ta y aparta, y
lo vos, recu-
ciada finea,
y personales,
dos, y en quien
a ella a su obe-
tulo, y suodifra-
personea religio-
riti putator
me suomadqui-
e los auttypos
ita y me: de
dmi nistracion
e de su autorida
que ella tiene
a que no necesi-
a, con lo qual in-
eridarse, y en din-
e ladar en legal
cion y donacion
una Barrell con-
me cose a favor del
esta este contrato
ta venta, y para
o percua bira con
ente por el esta
sta, ya a su libre
vni b duos mis con-
renacion mari-
to, ni la hana y fi-
ite juramento
rula pacion y que
opira. Thallan-
u todo y por todo
a la Camarateri-
uoneia de la escip-
Paco, obliandose
ita y cinco reales
vici y cinco de
in coram dizecicla
que se fize en ante
na prueva. Y que en
to in de un marta
un y pago del dingu
on y medio, para pur-
viente y fatar x p
un corib resporea
man por no saber tem-
bario de sibi, y Joaquin
y Bilaplana

los años que profiere, para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor que son
proporcionados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
dera, desiste, quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesión
título vez recurso y otro cualquiera derecho, que le compete a la enunciada quinta
parte de casa, la cede, renuncia y traspasa con las acciones reales y personales, rati-
les, mixtas, directas y ejecutivas, en el comprador y en quien la suya represente pa-
ra que la posea, goce, cambie, enagenase y disponga de ella a su elección como si
con propia adquirida con legítimo y justo título y modificación de la clausula
de Exptis de rebus locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de fidei o la-
tentia non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, bajo pena de conu-
rsio, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos
treinta y nueve, de confiere poder irrevocable con libre franquea y general ad-
ministracion, y constituir procurador actor en su propia causa, para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada quinta parte de casa, y de
ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesi-
te tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual su dicho
acto de aprehension a de sea visto haberala tomado y transferido, y en el interior queda
en unquikino tenedor y posesor procedor en legal forma. Se obliga por si y sus herede-
ros y sucesores a la execucion y cumplimiento de esta venta con arreglo a derecho y
siendo presente el comprador dize: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y
segun y como se le a transferido su dominio y recibia en venta la posesion de casa de
la anteriormente deslindada de que se da por entregado, y renuncia la excepcion que
pueda oponer de la cosa no habida, ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de
este instrumento se a de cribar copia en la leccion de Cabildo de amortizacion y con-
taduria de hipotecas de esta ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del me-
dio por ciento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en su uso. Y a la puntual ob-
servancia de cuanto de aqui otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, pre-
via renuncia de quantos bienes puedan serles mutuamente propios con la general
en forma. A lo dize y otorgan y firman siendo presentes por testigos Antonio Nolas
y aborro de esta vecindad y Simcon Bonanben de la de fite a los cuales y otorgantes yo
decurramos doy fe con voce

Agustín P. Masia

Antoni
Lando Garcia y Llanas

Tomás Barona



Carta de pago Lorenzo Moya a Nicolas Balls.

En la ciudad de Algeza los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, autemi el escrivano y testigos Lorenzo Moya vecinos de ella otorgan y confiesan, haber recibido real y efectivamente de Nicolas Balls su cuñado de la propia vecindad dos mil doscientos cuarenta reales vellon, los mismos que le estava debiendo segun escritura autorizada por el que suscribe en cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, y aunque su entrega a sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibidos, la ley nueve titulo primero Partida quinta, que de ella trata y los dos años que profine para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conenga, y asegura que la succionada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a eso volera a pedrito y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituirle con mas las costas de su cobranza. Ahi lo dijo otorga, yo firma por nosaber a quien doy fe conosco lo hara a sus ruegos con los testigos que lo fueron por Carbonell y Antoni vecinos desta Ciudad y Simon Bonaben de la villa de fibe =

Juan Carbonell

Obligacion Juan Bravo y sus hijos a Juan Calbo.

En la ciudad de Algeza los veinte y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, autemi el escrivano y testigos Juan Bravo y Jerez, y Aquilino Mias y Jorda vecinos de ella otorgan. Fue Juan Calbo menor de este nombre del vecindario de Devesas les ha vendido al fiado un saculo de pelo negro cocado por cuenta dos libras moneda del Reyno sin lucas ni intereses algunos como lo firmaron solemnemente de que doy fe, de buena calidad bondad y precio se dan por entregados, y por no parecer de presente, renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profine para prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a su favor el requando mas conducente. En su consecuencia se obligan a su honor de mancomuna, y cada uno por el todo a pagarlas en esta forma una onza de oro por todo el corriente mes, y el resto en cuatro plazos iguales

Juan Carbonell

el primero en Agosto proximo viniente, el segundo y tercero en diez y siete de
 Enero y Agosto del mil ochocientos cuarenta y seis y el cuarto en diez y siete
 de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete, todos en buena moneda
 de oro u plata corrientes, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren, que
 sea que parados los caminos profinidos, se apremie egecutivamente a su
 integra solucion, ya lade los costas, perjuicios y menoscabos que se le iras
 que, cuya liquidacion defina en su juramento y le relevan de otra prueba
 a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo o contra am
 bor o por parte, sin que la eleccion de uno perjudique a la otra, porque a de
 tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quiciera
 hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, y no sea
 preciso hacer execucion en los bienes del uno para recurrir a los otros, tampoco
 es citacion, requerimiento ni otra diligencia, que renuncian con todo lo de
 mas que favorecieren pueda. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura
 es obligas sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de
 quantos bienes puedan serles mutuamente propios con la general informacion
 de lo digeron otorgan y no firmaron por no saber, tampoco los testigos por
 igual razon que lo fueron Vicente Paya y Paya de esta vecindad y Joaquin
 Benavent de la de Benaganiou a todos cuyos doy fe.

Dotaler Joaquin Monerari
 casado con Ana Maria Domenech

Antemi
 Luandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de

Libre copia en dos volu
 menes a un tar. de
 la Real de la D. n. n. n.
 en 8 de Mayo 1648

Enero año mil ochocientos cuarenta y cinco, antemi el escribano y testigo con
 parecio Joaquin Monerari soltero mayor de los veinte y cinco años vecino de ella
 por quien se ha manifestado que tenia tratado y convenido casarse en falso
 celeria con Anamaria Domenech soltera hija de Jose y de Josefa Ripoll conun
 tes ya difuntos y que para ello habian procedido varios canonicos e inuenta
 ciones que manda el santo concilio de Trento, y como la contrahiente aludida su
 porfundad de sus salarios y sudor se haya recogido algunos ropas, y ofrecido
 entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo con tal que formalice
 a favor de ellos la correspondiente escritura, y en su virtud para que tenga
 efecto en la mejor ora y forma otorga que recibe en este acto de la men
 cionada su futura esposa los ropas y dineros siguientes. . . . Realen vna

Prim. vna hergora en unguenta y dos reales 52
 2. vna colchon poblado de lana en ciento ochenta 180
 232



Dono 232

17m. Un par de cubrenas en treinta	30
17m. Una toalla en ochenta	80
17m. Dos cubiertas de cama una blanca y otra de percal de color en doscientos sesenta	260
17m. Tres de laube camasa en puntilla y franja en ciento cuarenta	140
17m. Dos lavanas unico lievro color y una musolina en doscientos sesenta	260
17m. Siete pares fundas de almohada en ciento ochenta	180
17m. Dos cubiertas de mesa de percal en sesenta	60
17m. Siete varas y media percal blanco en cuarenta y cinco	45
17m. Doce camisas cinco musolina y siete tela caraca en doscientos sesenta	260
17m. Doce Enaguas en doscientos noventa	290
17m. Un refajo de vajeta agrada en cuarenta y ocho	48
17m. Una toalla guarnecida de puntilla en treinta y cuatro	34
17m. Tres de clavo en treinta y seis	36
17m. Cinco estavillas en sesenta y ocho	68
17m. Cuatro manteles unos grandes y tres pequeños en cuarenta	40
17m. Doce servilletas en cuarenta y ocho	48
17m. Mantel de horno manil y delantalito en sesenta y dos	62
17m. Doce Enjugamanos en veinte y cuatro	24
17m. Ocho sagalefos de varias telas y colores en doscientos cincuenta	250
17m. Dos pabones uno de lino y el otro cubico en ciento diez	110
17m. Un vestido de cubico en ciento cuarenta	140
17m. Dos paños de piquenasa en nueve	9
17m. Tres mantillas negras en pellos en ciento sesenta	160
17m. Tres pares medias unas de seda y las demas algodón en ciento diez	110
17m. Un Apretador en veinte y tres	23
17m. Treinta pañuelos de varias clases y colores en quinientos	500
17m. Tres pares serdientes en ochenta	80
17m. Cinco avamos en treinta y cuatro	34
17m. Dos piquetas de abesa en tres	3
17m. Un rovario con conca de plata y oller en cuarenta y cuatro	44
17m. Dos pares zapatos uno de cuero y otro labra en veinte y ocho	28
17m. Una arca y un cofre en treinta y seis	66

3734

in y siete de
 en diez y siete
 una moneda
 un pliego que
 raucante a m
 que se le iras
 de otro prueba
 lo i conlon au
 e, praque a d
 que quicia
 y no sea
 al otro, tampe
 con todo lo de
 cuenta escrita
 recurrencia de
 encajal en forma
 teligo por
 ad y Joaguin

 y tilaglamal
 as del muer
 o y bestigo com
 os vecino de ella
 an en falia
 Pipoll coron
 ica en cuenta
 te aludida su
 opal, y afecido
 ue formalice
 cas que tenga
 eto de la uen
 Reales con
 52
 180
 232

Y por tan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados tres mil o haciendas cinquenta y cuatro reales vellon de los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibiendo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombra en el de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de la misma el enaguado mas eficaz que convenga para seguridad sua declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de clara de confianza de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso que los haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida con esta gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no recularla a unio fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias especialmente la diez y seis titulo once Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote a apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deroga el engaño en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loubles prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio quinientos reales vellon que confiera tambien en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion sua una cantidad unida a la dotal asciende a tres mil trescientos cinquenta y cuatro que se obliga a restituirlos en dineros efectivos o a quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva que asiendo sea apreciada a ello con todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su tasacion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar a sus deudas o comisiones ni otros el importe de este dote y arras si que tambien a tenarlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto de esta otorgado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serle proprias como general en forma. A lo de lo otorga y no firma por no saber tampoco los testigos por qual razon que lo fueron Francisco Lopez y Bradu pagaleas y Miguel Jomar y Pons operario de la casa de don de esta vecindad a todos como yo doy fe.

Antemi
 Leandro Garcia y Baptista



Venta por parte

Jose Pava y Joracus

Se ha dado copia con un sello de 20 en 24 de Marzo 1845

En la Ciudad de Alagoa los cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Jose Jorda y Maria Labrador vecinos de ella di-
 jo: Que por y con nombres de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título con
 y causas en cualquier manera, vendida y da en venta real y enagenacion perpetua para
 siempre jamas a Jose Pava y Joracus del mismo oficio y vecindad ya los suios, una
 cuarta parte de casa de la situada en la calle de la Corda de este poblado, que le corres-
 ponde en posesion y propiedad por habersela comprado a su hermano Francisco quien es
 criollo autorizada por Jomas honra escribano que fue de este poblado executor de suas
 del pasado año mil ochocientos diez y seis registrada en la Contaduria de hipoteca y
 carta de pago de cinco de Agosto del mismo que presenta original, se compone de un so-
 tano o selleta entrando en dicha casa a mano derecha, de un cubreuelo encima de este
 y a su espaldas un amarrador, la mitad de la cocina principal, de otro amarrador y un
 cuarto con alcovas y cocina al dorso de aquella, siendo el todo de la expresada casa
 por ambos lados con herederos de Dña Vicente Barreto, por detras con huerto de Maria
 Pascual y por delante con el de Dña Jose Brabo dicha calle en medio, que debana y auque-
 ra, no tenga vendida enagenada ni empeñada tenida al capital de un curso de cinquenta
 y ocho libras seis sueldos, ^{y ocho dineros} que con su anual posesion percibe la ya citada Maria Pas-
 cual y que fuere de lo referido en libras de tributo memoria, capellanía, vinculo patrona-
 to, fianzas, y de otros gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, tacito y expreso, y como
 a tal se la vende con todas las costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
 cosas que a ellas tiene, y le pertenecen segun derecho por cinco mil reales vellon francos
 para el vendedor pagados en esta forma quatro mil quinientos que recibe en este
 acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron de cinco entre-
 ga y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos que se nombraran
 y como a satisfecho de ellos a su voluntad formalizada a favor del comprador el res-
 guardo mas conducente, y los mil quinientos restantes se los de entrega en el dia
 de san Miguel veinte y nueve de setiembre proximo viniente en buena moneda
 de oro o plata, y no en otra cosa ni especie. Asi mismo declaro que el justo pre-
 cio y verdadero valor de la expresada posesion de casa es el recibido y por recibida
 y que no vale mas ni a habido quien se haya dado tanto, y si mas vale o que
 de valea, del curso en para o muchas sumas, hace a favor del comprador y de los
 herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con

Decorative flourish at the bottom of the page.

insinuacion y demás fianças legales previa renunciacion de la ley dos título primero
libro diez Novena Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por pasados
como si lo estuvieran. Y deute hoy en adelante para siempre y de aqui adelante de este punto
y apartado y a quienes le sucedan del dominio o propiedad posesion titulo uso recurso
y otro cualquier derecho que le compete a la enunciativa pacion de casa lo de renun-
cia y traspaso con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y reversi-
vas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea goce cambie
enagenen use y disponga de ellas a su eleccion como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *ceptis claris loci salubri muni-
tibus et personis religionis et alius qui de foro Valentie non constant. nisi de illi
locis in ista scripca et tenorem fuit novi in pra hoc editi bono y para ad certam man ad-
quirant vel habeant*, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de nueve de julio año mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder irre-
vocable con libre franquea y general administracion y constituyese procurador actor en
su propio curso para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
nombrada posesion de casa, y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho
le compete, y para que no suente tomarla me pide que le de copia autorizada de esta
escritura, con la cual sin otro acto de aprehension a de su visto habeala tomada y tras-
ferido de ello, y en el interin queda su inquietud tenedor y precario poseedor en legal for-
ma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la execucion y saneamiento de esta escritura
con arreglo a derecho. Quando presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la
parte de casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y renunciava lo que
pudiera oponer de la cosa no habida ni recibida y demás de lo que, obligandose como
se obliga a satisfacer y pagar al vendedor don Juan los mil quinientos reales vellon que
le queda en deuda del total importe de esta venta en el dia de san Miguel veinte y nueve
de setiembre del presente año en buena moneda de oro o plata o asiante que en
otra cosa su especie y no cumpliendo lo qual que sin necesidad de citacion ni otra
diligencia judicial que expresamente renuncia se apremiado a ello con todo rigor
legal o igualmente a la solution de las costas, daños intereses y menoscabos que por de-
fecto de puntual pago se traquen al vendedor, y haga este escritura por su relacion
jurada en que le defica relevandole de otra pacion. Ofrece responder del capital
de las cinquenta y ocho libras seis sueldos y ocho dineros a que esta afecta y rentas
anual que le corresponden a la mencionada Maria Penuel que es quien lo padece
desde esta fecha en adelante segun de execucion y costas. Queda prevenido que de



esta escritura se ha de escribir copia autorizada en la comision de arbitrios de amonesta-
cion y pouladuria de hipotecas de esta ciudad para su toma de razon y pago del impues-
to del medio por cuenta sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la gun-
tual observancia de quanto de fan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
turas previa renuncia de cuantas leyes pueden valer mutuamente propicias con lo
general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firman por nos abta lo han por ellos uno
de los testigos que lo fueron Vicente Gisbert y Spada y Francisco Carbonell y Paez de esta
ciudad vecinos a todos conser doys fe = 2^o y ocho dineros = vale

Vicente Gisbert y

Venta Francisca Pastor
consorte de Juan Miras
a Pascual Domenech

Antemi
Leandro Garcia y Llaplana

En la Ciudad de Altoy a los cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos cua-
dringenta y cinco, ante mi el notario y testigos parcieron Francisca Pastor y Juan Miras con-
2^o en 18 y Mar isotes vecinos de ellas y procedida la licencia marital que prescriben las leyes del fuero
1845 Real y quinienta y cinco de foro que las conabran, que de haba sido pedida por la Pastor
y concedido el Miras en bastante forma doys fe de ella usando por la primera nom-
Registrada y brada se dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende y da en venta real
pagado el medio y enagenacion perpetua para siempre famas a Pascual Domenech de la propia vecin-
punto en 22x dad, y a los suios, una abitacion que forma parte de la casa situada en la calle de
Mars y primario san fayme de este poblado bajo el numero primero que entre otras cosas heredo de mi
de M^o 1845 defunta madre se componen del jochi o guardilla que da a la calle en que hay cocina y ama-
rador bajo una llave lindante el todo de la conabada casa con la de Antonio Botella
Rafael Munto y Diezmo, que de las y aseguran no tenera vendida enagenada ni impe-
nada ni regela al pago anual de cuatro reales vellon a que esta afecta que percibia
el clero de la parroquia de esta ciudad ahora la nacion en su debido tie-
po y capital que le corresponden y que fueran de lo referido esta libre de tributo, memoria
capellanias, vinculo patronato finansa, y de otros gravamens real perpetuo temporal tanto
y expres y como a tal sola vende en todas las entradas salidas, usos costumbres, sea or-
dumbres y demas cosas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por
mil seiscientos treinta y cuatro reales vellon a cuenta de los que recibe en este acto situen

[Handwritten signature]

los cuarenta en monedas de plata corrientes que contadas los importaron de cosa entre-
ga doyle por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron
y como a pagados y satisfechos de ellos a mi voluntad formaliza a favor del comprador el
requerido mas condicente y los restantes cuatrocientos noventa y cuatro en san Juan de Ju-
nio del corriente año en buena moneda de oro o plata corriente y no en otra cosa ni especie.
Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion es el de los mil
dovecientos ^{treinta y cuatro} reales vellon recibidos y por recibir francos para la vendidora, y que no vale ni es a
hallado quien le haya acoitado, y si mas vale o puede valer del caso en poca o muchas cosas
hacca favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, pura perfecta
e irrevocable con insinuacion y demas formalidades legales previa renuncia de la ley dos
título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta
y de otros en que hay lenon o menor de la mitad del justo precio y los cuatro
años que profino para pedir su revision o suplemento a su justo valor que sean por pa-
sados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
quita y aparta y a quienes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, título o re-
curso y otro cualquier derecho que les compete a la enunciada abitacion la cede renun-
cia y traspara con las acciones reales y personales, vitales mortas directas y ejecutivas de
el comprador, y en quien la sea represente, para que la posea goce enajene use y dis-
ponga de ella a su decision como de cosa propia adquirida con legitimo y justo título y modifica-
cion de la cláusula de *ceptis clericis laici sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de
foro Valentis non consistunt: nisi dicitur de iure iusto ex iure et tenorem fori suori, supra
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, baxo pena de comiso que
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil ochocientos treinta
y nueve. de confiar poder irrevocable con libre franco y general administracion y con-
tituir procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmen-
te entre y se apodere de la nominada abitacion y de ella tome la real posesion y pose-
sion que por derecho le compete; y para que no necesite tomalo, me pide que le delega
autorizada de esta escritura con la cual mis otros acto de aprehension a de sea vito haba
la tomado y transferido y en el interin quedo su inquietud tenedora y precaria pose-
dora en legal franco. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la execucion y saneamiento
to de esta venta con arreglo a derecho. Y la representada Francisca Pastor por su dios nues-
tro señor, y una señal de cruz, que para formalizar este contrato, no a sido persuadida
con fuerza, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el estado ni mar-
do, ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea
voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia persuasion marital, lenon ni otro motivo por no haber pre-*



cedido para efectuarlo, ni las hará y si por accion las recorra y amula cutraamente de
 de ahora. Que de este juramento, a ningun prelado eclesiastico a pedido ni pedira abro-
 lucion ni relajacion, y que aunque de sueta propio se las conceda no usara de ellas
 pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en to-
 do y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la abilitacion
 anteriormente delindada de que se da por entregado y renuncia la excepcion que po-
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso, obligandome como se obli-
 ga a satisfacer los cuatro reales velleros de curso actual y capital que le corresponden
 por regla de proporcion a que se halla tenida, y a la resolucion de los cuatrocientos noven-
 ta y cuatro reales que resta a deca de la presente venta en buena moneda de oro o
 plata corriente y no en otra cosa ni especie alguna de ejecucion y costar sin mas pro-
 ba que esta escritura y su relacion suada. Toda prevenido que de este instrumento
 se a de tomar razon en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad previo el pago del
 impuesto del medio por escrito sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en fin-
 cio. Ya la puntual observancia de cuanto de fante otorgado obligan sus bienes y ren-
 tas presentes y futuras con expresa renuncia de quantos bienes pueden ser reales o renta-
 mente propios con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y se firman por su
 saber, lo hizo el Abia por lo que toca a la licencia y uno de los testigos que lo fue
 con Gaspar Frances y Antonio Abad y Cabrera de esta vecindad a todos con voz de
 fe = 4 no = treinta y cuatro =

Gaspar Frances y Juan Miras Antem
 Ventura D. Aquitin Santamaria Leandro Garcia y Cihpland

a Antonio Botella. En la Ciudad de Orléans a los nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos
 veinte y cinco y cinco antem el escribano y testigos Don Aquitin Santamaria
 Diagona en sello capitán de la quinta compaña segundo Batallon del Regimiento Infanteria
 segundo en la de de Baylen mismo veinte y cuatro, hallado al presente en este poblado con Real
 licencia dijo: Que yo, y en nombre de mis herederos y sucesores, y de quien de ellos
 hubiere título voz y causa en cualquier moneda, vende y da en venta real y ena-
 genacion perpetua para siempre famosa a Antonio Botella nuestro de obrar
 de la propia vecindad y a los unos una porcion de casa de la situada en la

[Handwritten signature]

calle de San Jacme de este poblado bajo el numero primero que compró de Francis-
ca Pastor consoate de Juan Mora segun la autorizada por el que suscribo entrece
de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres satisfecho el impuesto
del medio ^{por un. 10} y registrada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad se compone
de un entremulo con alcova y un cuartito a la espalda, de un sotano o ella debajo
de esto, la tercera parte del Tabernaculo, entrada y salida en el establo y de adentro
el primer vano de las escaleras, lindante el todo de ellas con el comprador la de
Rafael Munto y por espalda con la denominada del diezmo que declara y ase-
gura no tener vendida enagenada ni impignada sujeta a responder de veinte diez
siete r. v. por la parte de cuarta cuarta de gracia que contraviene la es-
prohada casa a favor del Reverendo Obispo de esta parroquia y gloria ahora
a la nacion, y al pago de la posesion anual de cinco reales treinta y dos mar-
cos de Marzo de cada uno, y que fuera de lo referido es libre de todo tributo mu-
nicipal, capellanía vicario, patronato finca, y de otro gravamen real perpetuo tempo-
ral, especial, general, tacito y expreso y como a tal se vende con todas las entradas
salidas, usos costumbres, servidumbres y demas cosas anexas, que a tenido tiene y le po-
tencian segun de hecho por mil quinientos noventa reales vellon, de los cuales retendra
el comprador ciento diez y siete por el capital del censo que le corresponde y quedara re-
ducido el importe de esta venta a mil cuatrocientos setenta y tres, que se debe en este
acto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los compraron de cinco centes-
ega y recibí do y fe por haberse efectuado a mi presencia y fe de los testigos que se nom-
braron, y como a pagado y satisfecho de ellos a mi voluntad formaliza a favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Asi mismo de-
clara que el justo precio y verdadera valor de la referida posesion de casa es el de los mil
cuatrocientos setenta y tres reales v. francos para el vendedor recibido, y que no vale
mas ni a hallado, quien le haya dado tanto, y si mas vale o puede valer, del censo es
en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de esta
gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas financas le-
gales, previa renunciacion de la ley dos titulo primero libro diez Novisimo Recopilacion
que habla de los contratos de venta y otros en que hay lesion en mas o menor de la mi-
tad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y quita
y a quisiere le sucedan, del dominio o propiedad, posesion, titulo vez censo y otro
cualquiera derecho que le compete a la enunciada posesion de casa lo cede renunciacion
y traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas directas y execu-
vas en el comprador, y en quien la suya represente, para que la posea goce cambie



enageno, uso ni ponga de ella a su elección, como de cosa propia adquirida con legiti-
 mo y justo título, y modificación de la cláusula de *ceptis clericis locis sanctis, militibus*
et precariis religionis et aliis qui de foro trahuntur non consistunt: nisi dicti clerici in
la seriem et tenorem fore noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt, bajo pena de *comiso* equitativa de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder inalienable con libre fran-
 ca y general administración y constituye procurador actor en su propio curso, para que
 de su autoridad o judicialmente entre y apodere de la nominada parte de caso y de ella
 tome la real tenencia y posesión que por decaído le compete, y para que no necesite tomar
 la que pide que le da cosa alguna de esta escritura con la cual sin otro acto des-
 aprensivo, si de sea visto habiéndola tomado y transferido y en el interin queda inquieto
 no tenedor y precario proceda en legal formas. Se obliga por si y sus herederos y sucesores
 a la ejecución y cumplimiento de esta venta con arreglo a decaído. Y siendo presente el
 comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha
 transferido su dominio, y recibia en venta la porción de casa de la anteriormente deslin-
 da de que se da por entregado y renuncia la excepción que podría oponer de la cosa no habi-
 da su recibida y demás rebuso. Se obliga a satisfacer anualmente los cinco reales treinta
 y dos maravedíes a que esta afecta desde esta fecha en adelante en su debido tiempo y a respon-
 der de los ciento diez y siete reales con que ha quedado en su poder por capital de la in-
 dicada porción de caso. Queda prevenido que de este instrumento se a de embra copia en la
 comun de habilitos de Amortización y contaduría de hipotecas de esta Ciudad para su to-
 ma de razón y pago del impuesto del medio por ciento en cueros requirido no tendrá valor
 ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto de fan otorgado obligan sus bienes
 y rentas presentes y futuras previa renuncia de quantos leas puedan scales simultanea-
 te propicias con la general en forma. A lo digeron otorgan y firmaron ricudo presentes por
 Rodrigo Bautista Bon y Enslagnis (coloma) barberos de esta vecindad a los cuales y
 otorgantes yo el escribano doy fe con voz = *Ante* = por cuenta = valga

Agustín S. *Antoni Botella*
Antoni
 Leandro Garcia y Bilaplana

Venta Jacca la brera e hijos

a Jose Andruis y Jomas

De copia en sello
número en b de
Marzo 1658

En la Ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos

cuarenta y cinco ante mi el escriuano y testigo Jernon Cabrera, vruuda de Domin-
go Castelló, Francis, Josefa y Joaquina Castelló y Cabraa sus hijos estan con sus conser-
tos Pedro Bonca y Jorge Jacca todos de esta vecindad, y presentada ante todo la vicinia
marital que prescriben las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Jera que las
corabona, que de habeu sido pedida por la Josefa y Joaquina y concedido en bastante
forma por sus respectivos esposos dox fe de ella usando todos cuatro feutos y cada uno
de por si digeron: Que en calidad de unicos y universales herederos del difunto Domin-
go Castelló marido y padre de los comparecientes vendian y daban en venta real y ena-
genacion perpetua para siempre Jomas a Jose Andruis y Jomas vecinos del lugar de
Benifallim y a los mios un pedazo de tierra secana, rayante en dicho herencia si-
tuado en termino de dicho lugar en la partida de la Molera, como dos jornales poco mas
o menos lindantes con Bautista Anuar y herederos de, Pascual Castelló que declaran y as-
suran en esta vendida enagenado su comprado sugeto al pago annuo de tres ducados tri-
go al dueño territorial a que esta afecto, y que fuera de lo referido es libre de todo tribu-
to, memoria capellanía vinculo patronato fincas, y de otros gravamen, y como a tal se lo
venden con todas las cubradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas
cosas anexas que a tenido tiene y le pertenecen segun derecho por setenta libras novenas
del reyno en vellon mil ochocientos acates, de los cuales recibira en esta en este acto cua-
trocientos cinquenta en monedas de plata coraentes que contada los impalaron de que
dox fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se daban y como si
pagados y satis fechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del comprador el ogran-
do mas conducente, y los acotantes son acotados los ha de pagar por todo el mes de Agosto pro-
ximo veniente en buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie segun de
excepcion y costas. An mismo declaran que el futo precio y verdaderos valores de los referi-
dos dos jornales tierra es el de los mil ochocientos acates con recibidos y por recibidos, y que
no valores mios ni han hallado quien los haya dado hecho, y si mas valores o pedes
valores, del cocto en pocas o muchas sumas hacen a favor del comprador y de los herede-
ros y sucesores de este gracia y donacion perfecta e irrevocable, con renunciacion y demas
firmenas legales, expresa renunciacion de la ley dos titulo primero libro diez Novissima
Recopilacion, que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que se fine para pedir su rescision
o implemento a su futo valor que dan por mandado como si lo estuvieran. Y de hoy
adelante para siempre se despozan de mita y quitan a su parte, y a quines le sucedan de lo
mismo o propiedad, posesion, titulo uso, renano, y otros cualquier derechos que les
competan a la enunciada finca, lo ceden renunciando y por por con las acciones



reales y personales, tales mintas directas y ejecutorias en el comprador y en quien la misma
represente, para que la posesion goce cambio, enagenacion y disponga de ellos a su eleccion como
de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Excep-
tionis clausis legis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de facto valentes non
constant nisi dicti clausis in ista forma et tenore: Nos in premissis hoc editi bona ipsa ad vitas
nuam adquisimus vel habemus, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. De confesion y poder inen-
cable con libre franco y general administracion y constitucion procuradores actores con
su propia causa, para que de su voluntad o judicialmente entre y se a poder de los nomina-
dos dos formales testigos y se ellos tome la real tenencia y posesion que por derecho le
compete; y para que no suceda lo contrario que le di copia autorizada de esta
escritura, con la cual sin otro acto de aprension, ni de sea visto habiela tomado y tras-
ferido de su posesion quedando sus inquietos tenedores y precarios poseedores en le-
gal forma. Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de
esta venta con arroplo a derecho. Y las expresadas Josef y Joaquina Castella juran por dios
nuestro señor, y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no han sido pa-
suados con eficacia ni violencia ni cohecho ni indirectamente por los
citados sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien lo otorgan de su
libre y espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Fue notie-
non hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
to protesta sus reclamacion por violencia persuasion marital, terror ni otro moti-
vo, por no haber precedido para efectuarlo ni las haran y si poseccion las revocan y
anulan voluntariamente desde ahora. Fue de estos juramentos a ninguno prelado eclesias-
tico, han pedido, ni pidiere, absolucion ni relajacion; y que aunque de mola propio
se les concedan no usaran de ellas pena de perjurios. Y siendo presente el comprador
dijo: que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido
su dominio, y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se do por
entregado y renuncia la usucion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso, obligandose como se obliga a pagar si para ello hay facultad en los
y las peticiones en las que se relaciona de esta escritura que se recibiere y costare
alמודer largo anno con que esta afecta. Fue prevenido que de este instrumen-
to se ha de escribir copia autorizada en la comision de cabaleros de constitucion
y (relacion) de hipotecas de ~~los~~ para su toma de razon y pago del cen-

[Handwritten signature]

puestos del medio por ciento sin cuyos requintos no tendra valor ni efecto en juicio y
 a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras con expresa renuncia de quantos leyes puedan serles proprias con la
 general en forma. Asi lo dijeron otorgan y firman por nos saber lo haia el Pedro Pe-
 rez y por las demas uno de los testigos que lo fueron Antonio. Abad y abero de esta
 vicinidad y Jone Burquies de la de Sefona a todos conseros dozy fe^{ta} y los rescibidos en
 las villas que asta en de las de esta ventura. En. Comenta que valga todo.

Ante Nos Pedro Perez

Oblig. Melchor Luna
 a Cristoval Miras

Antem
 Leandro Garcia y Viraplana

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de febrero año mil ochocien-

Libre copia en unida
 equis a reg. de
 Cristoval Miras en
 cuatro vol. de mil
 ochocientos cuarenta
 y siete.

tos noventa y cinco, ante mi el notario y testigo Melchor Luna y Martin Casachero
 vecino de Brusfama deyo: que Cristoval Miras y castello de esta vicinidad le ha vendido dos
 mulos al fiado pelo castaño conados por noventa y diez libras moneda del reyno en buena
 su intencion algunos como lo firmo en solomon forma de que dozy fe, de curar bestias su bondad
 y precio se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente renuncia la
 excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva titulo por en caso Pele-
 da quint a quide ella trata y los dos años que profine para excepcionar y probar en ellos no ha
 bido percibido que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el acquiriendo
 mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a cuenta y por su cuenta y riesgo
 ponerlos en casa y poder del comprador Cristoval Miras o en el de quien le represente en dos pla-
 zas iguales el primero en el termino de un año contado desde esta fecha, y el segundo en ocho
 de febrero del mil ochocientos noventa y siete ambos en buena moneda de oro y plata con-
 niente y no en otra cosa ni en especie, y no cumpliendo lo quisiere que sin necesidad de citacion
 ni otra diligencia judicial sea apremiado a ello con toda riga legal e igualmente a la so-
 lucion de las costas, danos intereses y menoscabos que por defecto de puntual pago se irro-
 quen al acreedor, y haga cote con las por su relacion formada en que los depone relevandole
 de otra prueba. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de quantos leyes puedan serle proprias con la general en
 forma. Asi lo dijo otorga y firmo con uno de los testigos que lo fueron Joaquin Perez y Melchor
 y Antonio (vecinos de esta vicinidad a todos conseros dozy fe

dozy fe
 Garcia

Melchor Luna

Joaquin Perez

Carta de pago
 Joaquin Perez a
 Cristoval Miras y otro

Antem
 Leandro Garcia y Viraplana

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos cua-





venta y cinco, ante mi el escribano y testigos Joaquin Peza y Molto vecinos de ella otorga y confiere por si y como a encargado de su hermano Rafael haber recibido real y efectiva montes de su hermano político Jose Domínguez y Antonio, a saber del primero dos mil seiscientos cincuenta y dos reales y del segundo mil seiscientos noventa y ocho, que es el adjudico en execucion de la division paterna y materna autorizada por el que suscribe en cinco de Setiembre del año ultimo y aunque en entrega a sido efectiva, no por eso de presente renuncia la ejecucion que por su parte de no haberse cobrado, la ley viene título primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para que si de su cobro queda por pagar, como si lo estuvieran, y formalice a favor de los mismos la mas eficaz carta de pago que a su vez provea seguridad con o conyugas, asegure que las mencionadas cantidades le han sido bien pagadas, y se obliga a no otorgar a pedir, y a que no lo haga su hermano Rafael ni otra persona en sus nombres pena de restitucion, con mas las costas de la cobranza. Asi lo dijo, otorga y firma a quien doy fe conozco, siendo testigos Jose Domínguez alias Sivera de esta vecindad y Jose Burguina de la de Jijona.

Pedro Fran. Peza y consorte
a Benito Peza Lera

Joaquin Peza

Antoni
Leandro Garcia y Silaplana

En la ciudad de Alcoy a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco ante mi el escribano y testigos Joaquin Peza y Ana Peza, conortes de esta vecindad digo: Quedan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el presente escrito de otorgamiento a favor de su respectivo hermano político y conyugue Benito Peza Lera vecino de la villa de Casas de Váñez, para que en nombre de los otorgantes y en particular de la segunda nombrada, pueda permutar y permutar un pedazo de maquele de seiscientas cepas que disfruta y posee como a proprio por herencia de sus padres en termino de dicho poblado, a una parte de casa situada en la calle de la Alcaid de la expresada villa propia de su hermana Antonia Peza Lera conorte de Benito Gomez de aquel vecindario, de volente y entregarse ochocientos diez reales vellon por el mas valor que tiene la indicada porcion de casa que el maquele y otorgar la correspondiente escritura de permuta con todas las cláusulas de su naturaleza para su mas completa estabilidad y firmara por ella como lo hace ahora la otorgante por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este y subsiguiente trueque, no a sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que

[Handwritten flourish]

antes bien lo otorga de su libre voluntad por que sus efectos son convalidacion en su utilidad: Fue
 notorio hecho fundamento de no enagenar permutar ni gravar sus bienes, ni contraer este y otros
 protesta ni reclamacion por violencia permacion marital, lesion ni otro motivo, por no conu-
 rra, ni haber procedido para efectuarlo ni las haya y ni pareciere las referidas y comila en to-
 monte donde ahora. Fuede este juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pedira absolu-
 cion ni relajacion y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjury.
 Y para la mayor subsistencia de este instrumento y hacedora escritura de permuta hace un
 juramento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que quedan sobre conde-
 das, pues que para todo lo referido cada una y parte le confiere amplio y absoluto poder con
 relajacion en forma. Y a tenor de por firme con la escritura de permuta que se efectuó por dicho
 apoderado, obliga sus bienes y acatas presentes y futuras, previa renuncia de cuantas le
 yca quedan reales mutuamente propias con la quical en forma. Y de los consules otorgante
 a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmo el Francisco Perez no la Ana por no saber, lo
 hace por esta uno de los testigos que lo fueron Rafael Perez y Baltasar Torrealba y Bartolome
 Bon barbeno de esta Ciudad vecinos y moradores

Bartolome Bon barbeno

Carta de pago Francisca Ghibert
 y Miguel Vilaplana consules
 a Rita Miras viuda

Francisco Perez

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoa los doce dias del mes de febrero año mil ochocientos
 cuarenta y cinco ante mi el escribano y testigo Miguel Vilaplana y Francisca Ghibert con
 soa los vecinos de ella dijeron que de resultas de la venta de cierta parte de edificio de ura-
 quinias situado a la inmediacion del puente de Pucaquila extramuros de esta Ciudad
 autorizada por el que suscribe en mes de Noviembre del año ultimo, les quido debiendo
 la compradora Rita Miras viuda de Miguel Ghibert setenta y nueve reales vñ
 que se obligo a satisfacer en el termino de tres meses contados desde aquella fecha, y
 por haber expirado el plazo prefinido han sido requeridos para suplenlo dandole
 carta de pago de ellos a que han condescendido, y llevandolo a egecucion, en la via y fo-
 ma que mas haya lugar en derecho otorgar. Que reciben en este acto de la expresada
 viuda Rita Miras los mencionados setenta y nueve reales vñ en monedas
 de plata corrientes que contadas los importaron, de cuya entrega y acibo doy fe por
 haber sido a mi presencio y la de los testigos infraescritos, y como a real y efectivamen-
 te pagados satisfechos y entregados de ellos a su voluntad, formalizaron a su favor la
 mencionada carta de pago que a su requesta condesciende; la dan por libre de su to-
 tal responsabilidad, y por cancelada la mencionada escritura de venta en lo que que

[Signature]



podian utilizarla para la percepcion y entera cobro de la consabida suma y para que
ningun efecto obre acerca de ello, quiciera que en su protocolo y demas partes conducentes
se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion: aseguran que di-
cha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan a no volocales
a pedir pena de restitucional, con mas las costas de su cobranza. A esto digeron otorgar
y firmar el vilaplano no la Giribat por no saber a quienes doy fe conocer lo hara por
esta uno de los testigos que lo fueron Jose Pastor y Francgroza y Francisco Pastor y Au-
ra vecinos de esta Ciudad. Enm. de. acerca vale

Miguel vilaplana
Jose Pastor

Antoni
Leandro Garcia y vilaplana

Por ante mi de Don
Concepcion Jorda vinda

En la Ciudad de Alcoy a los doce dias del mes de febrero año mil ochocientos cua-
ranta y cinco ante mi el escribano y testigos Doña Concepcion Jorda vinda de Don Jose de
rita y Anaya natural y vecino de la misma disfrutando de cabal y perfecta salud a Dios
gracias, y por su divina misericordia con cabal y entera juicio, clara potencia y sentidos
necesarios para otorgar esta escritura segun en consta al que suscribe y testigos y testigos que
se nombra van de que certifica creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el al-
tísimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas que
aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una
misma esencia, y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa madre
la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y doctrina a vivido y protesta viva
y morar como a fiel y catolica y cristiana, tomando por su intercesora a la Señalissima Reina
de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al santo
Angel de su guarda, al de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren
de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosa sangre
vida passion y muerte, la perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su Beatificas
presencia, y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda creatura humana como in-
canta en hora para esta provida con disposicion testamentaria cuando llegare, resolver en vida
no acenado todo lo concerniente al descargo de su conciencia, written con la claridad las dudas y
pleytor que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no tener a la hora de este

[Signature]

alguna ciudad temporal que le otorga pedir a Dios con todas veas la remision que espera de sus
pecados, otorga su testamento en la manera siguiente:

Primamente: encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la vida eterna y mundicia del cuerpo a la tierra
y cuyo elemento fue formado, de qual hecho cadavera quise sea amortajado o vestido con habito
del convento de monjas Agustinas con invocacion del culto de palacio de esta Ciudad y sepultado
en el cementerio general de esta filigrina.

Quise que en enterrar sea con toda solemnidad con campanas, la musica que se acostumbra y acompañamiento
de todos los eclesiasticos de acompañar su difunto cuerpo hasta el campo santo, dando a cada uno
la limosna que se acostumbra que sera la de diez reales vñ:

Item: Quise que acompañen su cuerpo hasta el campo santo cinquenta pobres dandoles de limosna cada
uno un real vellon.

Item: Quise que su cuerpo sea conducido por ocho pobres hasta el lugar santo en que a de ser enterrado
dandoles la limosna de seis reales vñ por cada uno.

Item: Quise que su difunto cuerpo permanezca en vela mas de las veinte y quatro horas aunque sea
en el campo santo, por sus arrendadores o por sujetos a la satisfacion de mi albacea.

Item: Quise que el dia de mi muerte se celebre un dia de misas en sufragio de mi alma en todas las
Iglesias de esta Ciudad, dando la limosna de seis reales vñ por cada una.

Item: Quise que a los ocho o nueve dias despues de mi muerte se celebre en la parroquial Iglesia de
esta Ciudad un aniversario solenne por lo que se acostumbra, y en el mismo dia es mi voluntad
que se celebre en todas las Iglesias un dia de misas en sufragio de mi alma dando de li-
mosna seis reales vñ por cada misa.

Item: Lega y deya por una vez al Hospital de esta Ciudad cien pesos, para que de ellos se haga la ropa de
mas necesidad para los enfermos.

Item: Lega y deya por una vez a los pobres de la Carcel de esta Ciudad veinte y cinco libras para que se re-
partan entre todos ellos por partes iguales.

Item: Lega y deya por una vez a las Religiosas de esta Ciudad cinquenta libras, para que rueguen a Dios por
su alma.

Item: Lega a la mandado forzoso de vendas y linea fanos de los militares muertos en campaña cuando a la que-
ra de su independencia con la Francia doce reales vñ por cada uno una vez, y ciento de igual moneda pa-
ra la conservacion de los sacros lugares de Jerusalem y Tierra Santa en obsequio de lo manda-
do por el Gobierno.

Item: Para pagar los gastos de enterrar, misas y todas estas mandas pias o limosnas deya quinientas
libras en dineros, y ademas todos los frutos o cosechas que hubiere recogidas al tiempo de su
muerte las cuales se venderan al precio corriente para ayudar a cubrir dichas limosnas
y el dinero que sobrare se invertira en misas en sufragio de su alma dando de limosna
seis reales vñ por cada misa.

Item: Nombra por albacea de este su testamento primas al P. Don Juan Nebot esclavizado de la



casen de un Agustín y segundo a Rafael Valoz fabricante de paños de esta vecindad a quien
deja por una vez trescientos reales con pan deucho de abacia y para que unido con dicho Pa-
dre Jomas ambos cumplan todos los cargos que en este su ultimo testamento se expresan a quienes
encarga tambien que dentro los ocho dias siguientes a su fallecimiento paguen todas las limo-
nas y todo lo que hubiere que pagar.

Item: lega a la criada que la sirva en su ultima enfermedad esto es como a criada de su casa mil reales
vellon por solo una vez para que la encomiende a Dios =

Item: lega y deja al Padre Jomas Nebot la heredad vulgarmente llamada el pago que esta encima de
la fuente del Molinar de este termino para que la posea usufructuariamente durante su vi-
da y faltando dicho Padre Jomas Nebot quise y en su voluntad pase dicha heredad y pago a su
sobrino Don Augustin Aranda y Jorda hijo de Don Augustin Aranda y de Doña Leocadia
Jorda hermana de la señora testadora para que lo posea y disfruta como de cosa suya
propia sin mas restriccion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis loci nostri militi-
bus et personis religiosis et aliis quibus fas Valentia non consistunt nisi dicti clerici iusta
verum et tenorem fidei noni supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio año mil
ochocientos treinta y nueve =

Item: Fabricien deja y lega al mismo Padre Jomas Nebot la casa en que vive la señora obargante situada
en la calle de San Marcos o San Jose de esta ciudad con la adyunta carita bajo aquella tambien
usufructuariamente con cierta obligacion que a el solamente tiene encargada y despues de
su vida quise que pase dicha casa y carita accion a el mencionado su sobrino Don
Augustin Aranda y Jorda para que las posea como cosas propias suyas solo con la obli-
gacion que a su tiempo el dicho padre Jomas le declarara y manifestara y la contenida
en la presente clausula de Exceptis clericis etc.

Item: Igualmente deja y lega al presertado padre Jomas Nebot toda la ropa de uso de casa con los cubier-
tos tambien de uso ordinario y todos los muebles que hubiere en su casa al tiempo de su
fallecimiento para que los disfrute haga y deaga a su propia libertad y sin restriccion
alguna.

Item: lega una docena de cubiertos de plata que su difunto marido Don Jose Morita y Anaya le re-
galo antes de contraer con el matrimonio en su voluntad pasen a los nietos de dicho Don
Jose Morita hijos de Doña Joaquina Morita para que los posean a su libertad como cosa
suya propia.

Item: Declara sucesores de honores fideicomiso por sea muertos sus señores padre y no tenera dos suces

dien tes algunos del matrimonio que contrato con el prevarado Don Jose Mexita, y usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes en el remanente de mis bienes instituye y nombra por sus únicos y universales herederos a Don Agustín y Doña Carmen Aranda y para sus sobrinos en esta forma:

Deja al susodicho Don Agustín Aranda y para la mitad de la misma llamada del Canónico partida de la Canal termino desta Ciudad toda cuanta sea para que dicho su sobrino la posea a su libertad como cosa propia suya y sin restriccion alguna.

Item. Deja a dicho su sobrino Don Agustín Aranda un jornal y un poco mas de tierra buena en la partida de los Marañelles termino desta Ciudad para que este y lo posea y disfrute como a cosa propia suya.

Item. Quiera que el expresado su sobrino Don Agustín Aranda y para haya y la haado un cofre de ropa blanca sin usar que consiste en sayones, mantiles, servilletas, dos cubiertas de cama y algunas fincas de almoradas.

Deja y asigna a la mencionada Doña Carmen Aranda y para hija de Don Agustín y de Doña Escadía hermana de la testadora una casa que le corresponde en posesion y propiedad situada en la calle de San Francisco de las que consta esta Ciudad frente la fuente vulgarmente llamada la nueva para que dicha su sobrina la posea a su libertad como cosa propia suya.

Item. Consigna a la mencionada su sobrina Doña Carmen Aranda y para los pendientes, un medallon con el retrato de la Virgen de los Dolores el collar de perlas y la corona de oro de señora que en aquel acto, conyuntamente en la casa de su ordinaria morada.

Item. En voluntad el que tanto la dicha Doña Carmen como el hermano desta Don Agustín haya y lleve cada uno lo que le van consignados despues de los dias de la señora otorgante como a sus únicos herederos, y este ademas a la muerte del nombrado Padre Jomas de los, los que le van legados o labicriamente con la bendiccion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de *scriptis clericis loci autem milibus et parvis religionis et alius qui de fide balentia non existunt nisi diei deici iusta re rium et tenorem sui non super hoc erit bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent bap to pena de excomunicacion de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.*

Quiera que se pague y cobre quanto resulte de ver o que la deban por documentos legales y fe hacien tes.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones que antes de a hora haya formalizado por escrito de palabras o en otra forma, en particular el autógrafo o por Don Jomas de los herivano que fue desta poblado en cierta fecha que no recuerda y el que tambien otorgo ante el que suscribe en diez y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos noventa firmado de los testigos promuevos por no haberlo podido hacer la señora otorgante por la grave enfermedad que en aquel entonces padecia para que ninguna valga ni haga fe judicial ni cobijada.



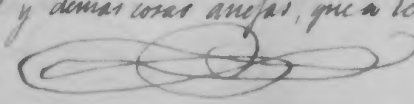
cialmente, excepto este instrumento, que por ser caducado con pleno uso de su libre albedrío que se y manda que se extime y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Y asi no obligante a quien yo el escribano doña consero la firmo siendo presentes por testigos Rafael Casaruyca y Ferrando, Francisco Abad y Abad, y Antonio Botella y Guillen vecinos de esta Ciudad = En = P. li = clausula = sobrio = haga = salgan

Maria de la Concepcion Toda

Venta Lorenzo Martinez a Miguel Blanes y Bilaplana

Antemi Leonardo Garcia y Bilaplana

En la Ciudad de Algeciras los doce dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Lorenzo Martinez y Gabonell vecinos de ella de esta ciudad de Algeciras y en nombre de mi honerados y sucesores, yo quien de ellos hubiere titulo por y causa en cualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre famosa a Miguel Blanes y Bilaplana de la propia vecindad y a los suios mediana y en cada uno de ellos una casa de abitacion de la situada en la calle de San Jaime de este poblado señalada con el número de ochenta y cinco, que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de escritura de compra a Miguel Juan Manto autorizada por el que suscribe en cinco de Enero proximo pasado satisfecho el impuesto del medio por ciento y registrado en el oficio de hipotecas de esta Ciudad: Lo compone de un taller o estano de la cocina principal de un amarrada al cubren en ella, de la primera sala con alcorca, de un cuarto cocina de dicha cocina, de un cuartito igual al amarrada de que va hecha mension, la mitad del establo Zabnan y escalera hasta llegar a la abitacion de Rosa Gibeart o la de Rafael Maria, lindante el todo de ella por los lados con la del Reverendo (sus de esta parroquia) y herederos de Maria Ruiz, y por el otro con la de Roque Mullon, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni comprada sugeta al capital de un censo de cinquenta libras y annua pension de veinte y dos reales diez y siete mar vellones que padece Antonio Pascual en el dia de San Pedro de cada uno de los que a la respuesta el comprador, y que fuere de lo referido esta libre de tributo, memoria capellanía, vicario, patronato farran y de otro gravamen real, perpetuo temporal especial, general, tacito y expreso, y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas, que a tenido, tiene y le pertenecen



segun derecho por trecientas veinte y cinco libras en vellon quatro mil o ochocientos ochenta
y cinco reales de los cuales recibe a cuenta en este acto tremil en moneda de plata conve-
niente que contadas los importaron de una entrega de diez por haber sido a mi presencia y de
los testigos que se nombraron, y formaliza a favor del comprador el resguardo mas conve-
niente y los restantes mil ochocientos para el total saldo de esta cuenta se la ha de satisfacer
con cu primicias de Lucas del presente viniente año mil ochocientos noventa y seis en
buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie. Asi mismo declaro que el justo
precio y verdadero valor de la referida media casa es el de los quatro mil o ochocientos setenta y
cinco reales oin recibidos y por recibir y que no vale mas ni a hallado quien le haya dado
tanto y si mas vale o puede valer del curso en poca o mucha suma ha de a favor del comprador y
de sus herederos y sucesores de esta gracia y donacion para perfecta e inexcusable con invencion y demas
firmas legales, previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que
habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la realidad del futo, pe-
cio, y por cuatro años que profine para pedir su rescision o cumplimiento a su justo valor que de pa-
sados como si efectivamente lo coluviesen. Y de ley con adelante para no yo se de aqui adelante, re-
cite, quite y agesta ya quienes le median del dominio o propiedad, posesion, titulo o rescion
y otros cualquiera derechos que le competen a la nominada media casa, lo cede renuncia y transpa-
ra con las acciones reales y personales, utiles mixtas, directas y equitativas con el comprador y quien
le represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion sin
nada de cosa seria adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de lectis
eleccion loci realibus miltibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non continentur
si dicti oblati vultu serum et leuorem fore usi in hoc edili bene imo ad octavo man ad quire
rent vel habent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de
Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libere franca y general
administracion, y constituy procurador actor en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la nominada media casa, y de ella tome la real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete, y para que no recienle tomarla me pide que le des-
pina autorizada de esta escritura con la cual en otro acto de aprension a de sea visto habiela
tomado y transferido, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario por ce-
der en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la evicion y saneamen-
to de esta venta con arreglo a derecho. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta
escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibiera
esta la media casa anteriormente deslinada, de que se dio por entregado con expresa
renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
caso, obligandose como se obliga a responder de las cinquenta libras de capital del curso a
que esta afecta, y al pago de la rescion asumo de veinte y dos reales por y siete maravedis
y al de los mil ochocientos que queda pendiente con un acito en un año de mil ochocientos noventa y seis
y vellon que percibe Antonio Pascual en su debido tiempo. Fueda porovido que se la es



critura se a de enter copia en la comision de arbitros de amortizacion y poudadusa de hijos de esta ciudad para su toma de razon y pago del impuesto del medio por ciento, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto deyan obligado sus bienes y rentas presentes y futuras por una renuncia de cuantas veces puedan ser mutuamente propicia con la general en forma. Ni lo digeron otorgan y firma el vendedor, no el comprador por no saber lo hora a cargo de este uno de los testigos que lo fueron Antonio Paez y Paez y Jose Martin y hora vecinos de esta ciudad a todos conosciendo. Y el do y al de los mil ochocientos que queda debiendo con su redito en uso de buero de mil ochocientos sesenta y seis - valga y

Obligacion Natal Paez y Antonio Peres y Peres Leandro Garcia y Cidplana y otro a Pedro Miras

En la Ciudad de Alcaz a los quince dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco autentico el escribano y testigo Natal Paez y Paez vecinos de ella y Jose Albero y Ponce del de Bouffama otorgan que Pedro Miras y castello de este vecindario les ha vendido al fiado dos mulos carados una forrilla al Paez y el otro carado parado al Albero por noventa libras cada uno sin buero ni intentos algunos como lo juran en solenne forma de que doy fe y cada cual de su respectivo herria subidad y precio, se dan por entregados, y por sus pareceres presentes, renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley de titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los diez años que profiere para excepciones y prouea en ellos no habealos poidido, quedan por parados como si lo estuvieran y en su virtud formalizan ambos a su favor el ranguado mas conducente. En su consecuencia se obligan ambos a satisfacer una ^{y cinco} noventa libras en casa y poder del capreado Pedro Miras o en el de quien le represente en dos plazos iguales el primero en juicio proximo viniente y el segundo en igual mes del año que a de venir mil ochocientos sesenta y seis en buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo y moroso que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que mutuamente renuncian a ser apremiados al pago de sus privatis ^{o paises} das noventa libras e igualmente a la solacion de costas que se devengaren por el que sea moroso en el puntual aporonto de plazos cuya ejecucion se firmen con solo esta escritura y juramento relevandole de otra prouea, aunque de derecho se requiera. Ya la puntual observancia y exacto cumplimiento de lo que a cada uno de ambos corresponde, quedan y cumplen obligados sus bienes y rentas presentes y futuras por una renuncia de cuantas veces puedan ser mutuamente pro-

[Decorative flourish]

pidas con la guerra al en fama, et lo digeron otorga y firma el Nadal de 1668 y por el Alcaide uno de los testigos que lo fueran Bautista Garcia y Soler y Francisco Garcia y Garcia vecinos de esta Ciudad a todos conseros do y fe a tal y cinco y cinco Em. de E. valga

Nada al perez

Oblig. con hipoteca Vicente Gibert
a Mariano Villen

Juan de...
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Merx a los quinze dias del mes de febrero año mil ochocientos
Diecinueve en ello cuarenta y cinco, ante mi el escrivano y testigos Vicente Gibert y Molto, vecinos de ella despo que
segundo en el E. de. obligo a pagar a Mariano Villen, de la propia vecindad o a quien su derecho represente
febrero 1668 y cincuenta cinquenta libras moneda del Reyno o bien sean dos mil doscientos cinquenta reales vellon
en minimos que le entregue en este acto en moneda de oro y plata con cuarenta que contadas los
ingrataron, sin mas intereses que un cinco por ciento anual como lo fura en solemne for
ma de que do y fe y de haber pasado a su poder tambien la doy por haber sido a mi pre
sencia y la de los testigos que se nombraron; y como a entregado de ellos a su voluntad
formaliza a favor del comunado Mariano Villen el mas esp. con. resguardando que a su
seguridad conenga. En su consecuencia se obliga a devolverlos, y ponerlos en su caso
y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida y termino de dos años contados
desde esta fecha, en buena moneda de oro y plata, y no en otra cosa ni especie; y
no cumpliendo, quicra sea apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente
a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos, que se le irroguen, y haga
constar por su relacion jurada en que los defienda, relevandole de otra prueba, y a la
responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes deroga ni
prejudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que, antes a de poder
el acreedor usara de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una por
cion de casa de la situada en la calle de las Barba canas de este poblado que le corresponde
de en posesion y propiedad por escritura de compra a su finimento en cierta repre
sentacion que entrega original, autorizada por Don Nicolav Puydor otro de los
escrivanos de esta Ciudad de que do y fe el que suscribe, se compone del tabernaculo o entra
da, estable, entremelo, de un sotano bajo de este de la cocina principal, de la sala
primera de la navada de la calle, y el cuarto primero de la espaldas, lindante el
todo de ellos por un lado con la de los herederos de Jorge Pascual por otro la del piego
de Gil y por espaldas la de Antonio Perez Vilaplana, y la sujeta y grava especial y
expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad en
libre franca y general administracion, para que cumplido que sea el citado plazo
si el otorgante no la hubiere satisfecho entera y totalmente dichos dos mil doscientos

[Decorative flourish]



+ ad y redito

tos cinquenta dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecto tomese la convenientes razon en la constancia de hipotecar de esta ciudad segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, y precisa renunciacion de usar las leyes puestas y puestas con la general en fama. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber lo haia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueran Don Justo Garcia y Jofe univiente e Ignacio Casarichin ambos de esta vecindad a todos conores doy fe = Esse = y no firmo = Int. males y redito = valga

Oblig. de mancomunidad Juan Carbonell y otro a Jose Jorda

Juan Carbonell

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Francisco Carbonell y Gibrat y Joaquin Broquero en 24 de letra y Jofe vecinos de ella otorgaron que aciben en este acto de Jose Jorda y Jofe de la propia vecindad, tres mil reales vellon, que los presta sin premio ni intereses alguno, como lo juraron en legal forma, de que doy fe, en monedas de oro, plata y calderillo de cinco cuartos y recibo tambien la doy por haberse efectuado a mi presencia y la del testigo infrascripto, y como a satisfecion de ellos a su voluntad formalizada a favor del mismo el resguardo mas conducente. En consecuencia se obligaron ambos de mancomunidad, y cada uno por el todo a pagar en el termino de un año contado desde esta fecha y por partes a su costa, y por cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Jose Jorda y Jofe los mencionados tres mil reales en una partida, y buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie; y sino lo cumplieren por ende que pasado el termino prefijado, los apremie ejecutivamente a su entera solucion, y a la de las costas, por fueros y nuevos cabos que se le usaren, con la liquidacion de fieren en su juramento y se relevan de otro provecho; a cuyo fin podra dirigirse su accion contra cada uno por el todo, o contra ambos a proaata, sin que la decision por fuero a la otra, pues a de tener facultad para usar de ambas indistintamente siempre que quicia hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas, sin sea preciso ocusion en los bienes del uno para reconvenir al otro, tampoco citacion, requerimiento, ni otra diligencia, que renuncian con todo lo demas que favorezcan pueda, y la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni por fuero a la especial, ni

[Signature]

por el contrario esta á aquella) sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante Joaquin Botella una habitacion que posee en la calle de San Francisco ó plaza delade San Muan de esta Ciudad en la casa marcada con el numero setenta y dos, que se compone del patio, cocina y cuarto to á la capada todo bajo una llave, lindante el todo de ella con la de Antonio Anza y la de Jose Frances, y la muga y grava especial y especialmente á su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion para que cumplido que sea el estado plazo, si los otorgantes no le hubieron satisfecho enteramente dichos tres mil reales, dirija su accion contra ella y para que conste del gravamen á que queda afecta tomase lo conveniente para en el oficio de hipotecas de esta Ciudad se pua hallar mandado. Y para su mas exacto cumplimiento obligan sus bienes y acatas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente propias con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman siendo testigos Francisco Fabiana ponedero y Lorenzo Moya albanil vecinos de esta Ciudad a todos conosci doy fe

Francisco Carbonell

Joaquin Botella

Obligacion con hipoteca
Jomas Pastor a Fran.
Carbonell y Miza

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Ollon a los diez y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos Diez y siete de marisita y cinco antemi el escribano y testigo Jomas Pastor y Lorenzo vecino de ella de of. me
Hastros en 24 de Feb. se obliga á pagar á Francisco Carbonell y Miza de la propia vecindad ó á quien su derecho
20 de 1866.8
represente cinco y setenta mil reales vellon los mismos que le entrega en este acto en monedas de plata corriente que contadas los importaron sin mas interes que un cinco por ciento anual como lo fura en solemne forma de quedoy fe, de cuya entrega y recibo tambien la doy por haberse efectuado á mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como á entregado de ellos á su entera satisfacion, formaliza á favor del omuniado Francisco Carbonell y Miza el mas eficaz resguardo que á su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga á devolverlos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el termino de dos años y el resto cada medio en buena moneda de plata ó oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendolo, quicá sea agraviado á ello por todo rigor legal ó igualmente á la solucion de las costas, daños intereses ó minorcabos que se le vanoguen, y haga constar por relacion jurada en quiblos defiere relevandole de otra prueba, y á la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes deo que ni por juicio á la especial, ni por el contrario esta á aquella hipoteca el otorgante una casa que posee y disfruta en la calle



de San Juan desta ciudad, pendiente por un lado con la de los herederos de Rafael Pastor y por otro con la de Jose Barcual y Andres, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiese al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dicho diez y seis mil reales y credito del cinco por ciento que tenga en descubierto con su accion contra la expresada casa, y para que conste del gravamen a que queda afecta tomase la conveniente razon en la cartaduria de hipotecas desta ciudad. Y para su mas exacta observancia obligo sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serle opuestas con la presente en forma. Asi lo dijo otorga y no firmo por no saber lo firma a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galiano panadero y Rafael Pease y Vallis toculesta ambos de esta vecindad a todos conocidos doy fe = Enm.º Rafael = valga

Francisco Galiano

Oblig.º mancomunada
Pedro Carbonell y otros
Juan Carbonell y otros

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y cinco ante mi el escrivano y testigos Pedro Carbonell y Miralles, y Antonio Mesa y Bezanabens vecinos de ella, otorgan: que reciben en este acto de Francisco Carbonell y Miralles de la propia vecindad dos mil reales vellones, que les presta sin premio ni interes (como lo juran en legal forma de que doy fe) mas que su valor por ciento anual en moneda de plata corrientes que contados los importaron de que tambien lo da el que suscribe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos infrascriptos y como a entregados de ellos a su mutua voluntad firmalaron a favor del mismo el resguardo mas conveniente con consecuencia se obligan ambos de mancomunado y cada uno por el todo a pagar en el termino de cuatro años contados desde esta fecha, y por cada un año y por su cuenta y riesgo en casa y poder del expresado Francisco Carbonell y Miralles los mencionados dos mil reales y credito del cinco por ciento que haya en descubierto en buena moneda de oro y plata corriente y no en otra cosa ni especie; y si no lo cumplieren quicaren que pasado el termino prefijado lo apremie ejecutivamente a su integra solucion, ya la de las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen, una liquidacion de fecho en su juramento y se releoan de otra prueba, a cuyo fin podra dirigirse accion contra

[Signature]

cada uno por el todo, o contra ambos a pro rata sin que la elección de una perjudique a la otra, porque ha detener facultad para usar de ambas indistintamente sin que quise hasta que se satisfique el total reintegro de principal y costas con los ritors devengados, sin que sea precisa escusion en los bienes del uno para recurrir al otro, tampoco citacion, requerimiento, ni otra diligencia que renunciaron con todo lo demas que les favorezca. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantos leyes y privilegios quedaran tales mutuamente propios con la general conformidad. Asi lo digeron otorgan y sus firmas por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Rafael Pece y Gallo y Jomas Pastor y Honens vecinos de esta ciudad a todos conoço doy fe =

Carta de pago Joaquin Boti a Francisco Lopez

el

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana
En la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco, antemi el escrivano y testigo Joaquin Boti, vecino de ella otorgo y confiesa, haber recibido real y efectivamente de Francisco Lopez de la propia vecindad mil quinientos reales vellon los unimos que le estava debiendo segun escritura de obligacion autorizada por el que inscribe en sus de Eucos del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres y aunque su entrega a sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlos recibido, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, queda por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extencion: arguan que dichos mil quinientos reales con los intereses bien pagados y se obliga a no volverlos a pedir, pena de restituirlos con sus las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigo Carlos Baanachina maestro de primarias letras y Antonio Santouza y Gilbert contramaestre de maquinaria de esta vecindad a todos conoço doy fe =

Joaquin Boti

Obligacion Jose Albas a Nadal Boer y Payer

el

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana
En la ciudad de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco, antemi el escrivano y testigo Jose Albas y Boer carneles vecinos de Benifama dijo: Que se obliga a pagar a Nadal Boer y Payer de esta vecindad con un mil quinientos reales vellon los unimos que le estava debiendo segun escritura de obligacion referida, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extencion: arguan que dichos mil quinientos reales con los intereses bien pagados y se obliga a no volverlos a pedir, pena de restituirlos con sus las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigo Carlos Baanachina maestro de primarias letras y Antonio Santouza y Gilbert contramaestre de maquinaria de esta vecindad a todos conoço doy fe =



nicitos reales vellon mitad de los oncenal en que a sido valuado un carano con todos sus enses
 y bestas que tenian de compania que han disuelto y quedado a favor del compareciente sin
 nuevo ni intereses algunos como lo fura en solemn forma de que se da por entregado y conformes
 en la indicada tasacion, y por no poseer de presente renuncia la ceccion que podria gozar de
 la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta, y los dos años que pre-
 fine para prueba de su aceto, queda por pasados como si lo estuvieran y formaliza a fa-
 vor del enuneriado Nadal Perez el mas eficaz resguardado que a su seguridad convenga. En su con-
 secuencia se obliga a satisfacerlos, ya en cosa y por su cuenta y riesgo ponerlos en casa y
 poder del acreedor o en el de quien le represente, en una sola partida y termino de un año con-
 tado desde esta fecha en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie, y no cumplien-
 do, quicre quicre necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que expresamente renuncia
 ser agraviado a ello con todo rigor, e igualmente a la solucion de las costas, danos intereses y con-
 noscabs que por defecto de puntual pago se irroguen al Perez, y haga este constar por su rela-
 cion jurada en que los desiere relevandolos de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado
 en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas le-
 yes quedan en la propiedad con la general en forma. A lo dijo otorga y no firmo por haber una
 respectado nosaben, tampoco los testigos por igual razon que lo son Jose Gibeart y Jardi y Jose
 Gonzalez y Joragrosa caracteres de esta vecindad a todos con los doys fe

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Don Miguel Pascual
 a Jose Casero y otros

En la Ciudad de Alroy a los diez y ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos cua-
 renta y cinco, antemi describians y testigos Don Miguel Pascual y Laca fabricante de paños veci-
 no de ella dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante en derecho
 e requiera y necesario sea a favor de Don Jose Casero y Martin, Manuel Mator y Jose Julia
 y Galbis procuradores del juzgado de primera instancia de la misma, y al de Don Ignacio Peña
 raso, Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo que lo son de la Audiencia territorial que resi-
 de en la Ciudad de Valencia, para que en nombre del otorgante puedan citar a juicio verbal al
 de paz o conciliacion a cualesquiera personas que estubien necesario demandar asociados con
 un hombre bueno segun lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion
 de justicia, pedir certificacion del fallo que recaiga y acuda con ella donde corresponda

en que presentaran escritos instrumentos y demas recados y papeles favorables que saquen
 y compulsen de donde existan con citacion contraria o sin ellas, en virtud de los cuales prin-
 cipien, promuevan y concluyan qualquiera pleitos, intenten demandas de reivindicacion, con-
 testen a las que se puzieren o respondan se entienda con el otorgante: insten ejecuciones en
 bingos de embargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y aporamientos: hagan y pidan
 se realicen por los demandados, juramentos de calumnia, deservimientos supletorios y otros que con-
 vengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comparecencias
 de instrumentos, letras firmas y otros papeles requerimientos de escrito para ellas y qualquiera reco-
 rrimientos segun el caso lo requiriere: probanzas, ratificaciones de testigos, y abren de los que hayan muera-
 do si suscitadasse antes de haberlo realizado: saquen apremios acusan rebeldias pretendan y gocen
 terminos o los renuncien, formen articulos que prosigan hasta su final decision, igualmente in-
 terrogatorios, a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valer, objeten y contradigan lo
 que de contrario se presentare digere y alegare, y en el termino legal pueben las tachas asi de los que
 se hayan presentado como de documentos y peritos: pidan posiciones en cualquier estado del pleito, acu-
 mulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, liti, pendencia o continuacion de causa, concluyan
 oigan autos y sentencias, interlocutorias o definitivas, consentan las favorables y apelen renuncian y
 supliquen de las adversas, pidan costas las puzieren y cobren y hagan cuantas diligencias judiciales y es-
 trafuccionales se requirieren, ynes que puzan todo lo confiere bastante poder con incidencias y degen-
 dencias, facultad de entruacion y jurar que de todo lo selva en forma. En tenor por firme, quanto por
 dichos apoderados se practique en sus cosas obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-
 nuncia de cuantas veces puedan serle propicias con la general en forma: el otorgante a quien yo el
 escribano doy fe con ser lo firmo siendo testigos don Rafael Baronal y Barz, y Rafael Seydor y Silvestre
 vecinos desta Ciudad = un = y contra de = que se hayan = o valgan =

M. J. Barz y Barz

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de Doña Pilar cas
 y Gonzales enclaustrada

En la Ciudad de Alcala a los diez y nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos
 noventa y cinco antemi el escribano y testigos Doña Pilar Cas y Gonzales enclaustrada vecina
 de la misma, huerafana de padres, hallandose en completa salud a Dios gracias y por su divi-
 na misericordia con cabal y entera juicio de sus potencias y sentidos sucesivos para otorgar este
 escritura segun asi consta al que suscribe y testigo que se diran de que catopica previa protestacion
 de la fe e invocacion de la Divina gracia por medio de Nuestra Santissima Señora: que en cuatro
 de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos otorgo testamento, ante el que auto-
 rizo el presente codicilo, en el que dispuso de sus bienes, yndico la forma de su general y ca-
 tidoro, como en aquel entonces tuvo por conveniente, y que siendo ahora vezias el presen-
 tado testamento usando de las facultades con que se halla autorizado por nuestros



...sabias leyes en la via y forma que mejor haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga que realice su proposito por fuerza del presente codicilo en el modo y forma siguiente:

En primera lugar relevo del cargo de albacea testamentario que tenia conferido a Don Joaquin Palanca Abogado del Colegio de la Ciudad de Valencia y de ella vecino, y en su lugar nombra al Sr. Juan o Leonor de esta poblado que fuere al tiempo de su muerte, y concede a Rafael Fort otro de los designados en dicho su testamento el termino de medio año para satisfacer tanto el bien de alma que señalado deja como las demas mandadas y legados que incluyere hechos y no devoque en este codicilo

En segundo. En su voluntad el que si por el expresado Rafael Fort o la consorte de este Fructos Mataix se quisieren comprar despues del fallecimiento de la señora otorgante la heredad situada en la parida de la Hombria de este termino denominada la Caseta, o bien la hija de dichos expresos Concepcion Fort y Mataix se la quedan por sesenta y mil reales, y cuando a ninguno de los tres acomode, se vendera por sus albaceas o testamentarios al que mas de por ella previos los correspondientes anuncios para la mayor concurrencia de compradores:

En tercero. Señora que los otros dos testamentarios abonen al expresado Rafael Fort cuantas cautelares presentes firmadas de mano de la testadora, de alguna o algunas sumas que la haya prestado, si se quedare con dicha heredad le seran abonadas en el pago de los sesenta mil reales que debe entregar o satisfacer por ella, y cuando no del precio por que se vende a otro:

En cuarto. Lega a Concepcion Fort y Mataix hija de Rafael y de Fructos dos mil reales vellon ademas de lo que la señala en mya citado testamento que consiste en la casa en que vive la señora otorgante situada en la calle de San Blas frente a la Galeria del convento de monjas en invocacion del santo Sepulcro de este poblado con sus muebles ropas alajas y demas efectos que se hallen en ella a su fallecimiento, y en la heredad o caseta de que va hecha mencion: en sesenta mil reales vellon del producto o valor que de su venta la mencionada heredad que al todo seran ochenta mil los que la deja consignados, y unidos a estos los dos mil que lego a la misma Fort el Sr. Juan de Moron Miguel Miao que en paz descanse de que debe responder la señora consorte como a su universal heredera ascendida todo a diez mil reales vellon lo que debe percibir ademas de la casa, muebles, ropas y alajas que se hallen en la casa suelta y heredad de la Caseta y para que no pueda ser perjudicada en cosa alguna por los testamentarios que deja nombrados se forma un inventario y avaluo de los que sean, y se la abonara a su tiempo por los padres de la legataria el valor de las que se hayan caido o usado estos durante su menor edad, si alguno

po en que fallezca la señora otorgante se debiese todavía alguna cantidad del importe
o compra de la casa de que va hecha mención, la que sea debora sea entregada a dicha le-
gataria (concepción del producto que de su venta la mencionada heredad, ya sea que
den los padres de esta, ya otro de manera que dicha casa la heredera franco y sin
que debita contra ella sin mas restricción que la de que si la convalidada legataria Concep-
ción fuesse fallecida sin descendientes, ya en el estado de soltera, ya en el de casada sus pa-
dres Rafael e Ysidro Matarín no podrán ni devoran heredar nada en calidad de tales
de cuanto la deya asignado, porque si viviese este caso ordena y manda que por el reve-
rendo sea cura o economo que es ofuere de esta parroquial Iglesia recuda todo en el
nuevo porton, y se invierta la suma que produzca en misas recadas en sufragio del
alma de la señora otorgante, y sean privilegiados en su celebracion los sacerdotes mas
necesitados. Pero si sucediere que los expresados Rafael fust e Ysidro Matarín padres de los
mencionado legataria sin aumenio de la señora testadora se la llevaran de su compañía
si tal ocaçion desde ahora para entoncez anula e invalida los legados hechos en su ya
citado testamento a favor de aquellos y los que aparecen en este Codicilo, y los de la
Concepción fust y Matarín los reduce a tan solos quatro mil reales vellon y lo demas que sobre
se inventará en misas recadas en el modo y forma que deya manifestada para en el caso
de pasar a mejor vida sin descendientes la precitada legataria

En quinto. Lega a Vicenta Bradu conuente de Mater Abad trecentos veinte reales vellon por solo una vez, y le
pide que la encomiende a Dios.

En sexto lega a Juan Soler y Monales sacristan en la Iglesia del conuente de Monjas Agustinas del Santo
Sepulcro de esta ciudad treinta libras por sola una vez, y le pide que la encomiende a
Dios.

En septimo Reduce a tan solos mil reales o en el legado de trece mil que en su precitado testamen-
to hizo a favor de don Joaquin Palanca Abogado vecino de la ciudad de Valencia y le
suplica que la encomiende a Dios.

En octavo Aumenta el legado de mil quinientos reales vellon hecho a Rafael fust en dicha su disposi-
cion testamentaria hasta dos mil quinientos por solo una vez, y en lo demas que conten-
ga queda revocado y como si no lo hubiese hecho.

En nono. Dize así: Que si al tiempo de pasar a mejor vida la señora otorgante estuviere todavía de mediana en
la heredad o caseta de su propio valido dominio Francisco Paga le perdona si alguna cosa le
debiere, y a mas le lega trecentos veinte reales vellon por sola una vez, y le pide que la en-
comiende a Dios.

Y últimamente da aqui por rescata y revocada la facultad y poder que en su ya citado testamento confiere a
sus testamentarios excepto el don Joaquin Palanca Abogado del Colegio de la Ciudad de Valen-
cia, y en su lugar como ya va manifestado debia entenderse concedida al Sr. Juan o Eco-
nomo quea fuere de esta parroquial Iglesia al tiempo del fallecimiento de las señoras testadoras.



hora. Solo lo malquiere ordena y manda que se tenga por adición y aumento del menen-
 nudo en testamento para que se guarde y cumpla estrictamente despues de los dias de la
 señora testificante sin la menor replica ni disputa; de fando como de fa en su fuerza y
 vigor la precitada en disposicion testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo
 que no se oponga al presente codicilo y en lo que sea contraria la revoca y anula intena-
 mente desde ahora. Y la señora otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
 siendo testigos Rafael Perez y balls Gaxpar frances y Antonio Abad y Cabrera vecinos de
 esta Ciudad - Esc.º = la n = Mateo = valgan

D. Gaspar

Autenti

Carta de pago Juan Misa y
 Juan Pastor consoales a
 Pascual Domenech y Miralles

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Alora los veinte dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta y cinco autenti el escrivano y testigos Juan Misa y Francisca Pastor vecinos de ella digeron: Que en cinco del corriente mes y año vendio la Pastor por escritura ante el que suscribe a Pascual Domenech y Miralles de la propia vecindad una abitacion en la casa situada en la calle de San Jaime de esta Ciudad y del precio en que conviniere quedo debiendo trecientos sesenta reales vellon que no debia satisfacer hasta san Juan de junio proximo viniente y a pesar de no haber venido todavia el plazo prefixido han sido requeridos para su pago dandoles carta de pago a que han condescendido y poniendolo en execucion en la oia y forma que mas haya lugar en derecho otorgan que reciben en este acto del expresado Pascual Domenech y Miralles los mencionados trecientos sesenta reales en monedas de plata y calderilla corrientes que contadas los importaron de oia entrega y recibo doy fe, por haber sido a mi presencia y la de los testigos infrascriptos y como a satisfechos de ellos a su voluntad, formalizan a su favor la mas eficaz carta de pago que a su gratitud condesciende. Le han por libre de su total responsabilidad y por cancelada la precitada escritura de venta en la parte en que podian utilizarse para la percepcion de la referida suma que asegura ser a sido bien pagada y se obligan a no volverla a pedir, pena de restituirlo con sus costas de su cobranza. Asi lo digeron otorgan y firma de Misa y la Pastor por escriba. Aguienes doy fe conozco los testigos que lo firmo Aguienes Repoll y Juan Juan vecinos de esta Ciudad

Juan Misa y Pastor
 y Aguienes Repoll
 Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago D. Concepcion
Ginea a D. Alfonso Muni

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año
Libre copia en mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos D.ña Concepcion Ginea viuda
de don J. de Bustanada y don J. de Paez vecinos de ella dif. que en veinte y siete de Enero del pasado año mil
ochocientos cuarenta y tres, presto a don Alfonso Muni del comercio de la propia vecin
dad, se le dio quinientos reales vellon, quinientos reales vellon obligacion de pagarlos segun es
deveria judicial de virtud que a su favor formalizo ante el que suscribe, y a pesar de no haberse pagado
todavia el plazo estipulado a sido requerida para su percibo mediante carta de pago, y
entregandole la escritura original, y llevandolo a ejecucion, en la forma que mas
haya lugar en derecho. Olorga y confiesa haber recibido real y efectivamente del expresado
Don Alfonso Muni los mencionados seiscientos reales, y aunque su entrega a sido
efectiva, por no parecer de presente resurreccion la copia que podia y tener de no haber
los recibidos, la ley nueva titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que
previene para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formalizo a
su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad convega, apegua que la mencio
nada cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no volocata a pedir pena de restituirla
con mas las costas de su cobranza. Y para que conste de la libertad de la finca hipotecada tome
se la conveniente razon de esta carta de pago en la contaduría de hipotecas de esta Ciudad. Añe
dese Olorga y firma a quien hoy se conoca siendo testigos Jomas Martinez y J. de Paez
de esta vecindad

Concepcion Ginea

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion con hipoteca Don
Alfonso Muni a D.ña
Concepcion Ginea viuda

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año mil ochocien
tos cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigos Don Alfonso Muni del comercio vecino de ella
de Huertes de Alroy: Que se obliga a pagar a D.ña Concepcion Ginea viuda de don J. de Paez, de la propia vecin
dad, o a quien su derecho represente veinte y dos mil quinientos reales vellon, los mismos que le
entrega en este acto en monedas de oro y plata corrientes que contada los importaron sin
mas intereses que los seis por ciento anual francos de toda contribucion como lo jura en solemn
ne forma de quodoffe, y de haber pasado a su poder real y efectivamente tambien hoy, por
haber sido a mi presencia y a de los testigos que se nombraran, y como a entregado de ellos
a su voluntad formalizo a favor de la enmuniada D.ña Concepcion Ginea el mas eficaz re
querido que a su seguridad convega. En consecuencia se obliga a devolverlos, y po
nerlos en sucesos y poder por su cuenta y riesgo en una sola par tide en el termino
de cuatro años contados desde esta fecha, en buena moneda de oro y plata corriente, y

[Decorative flourish]



no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo, quien se agraviado a ello por todo ri-
 gon legal e igualmente a la solution de los costas, daños, intereses o sucesos que se les
 irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere, relevandola de otra
 prueba, ya la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes sea
 que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que antes a depo-
 dia el acreedor usas de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otorgante una casa su-
 ya propia situada en la plaza del mercado de esta ciudad lindante por ambos lados y da-
 so con las de don Fernando Ruduan, la cual le pertenece en posesion y propiedad y la sujeta
 y grava especial y expresamente a su seguridad, y confiere a la acreedora amplio po-
 der y facultad con libre, franca y general administracion para que cumplido que sea el di-
 tado plazo, si el otorgante no la hubiere satisfecho enteramente dichos veinte y dos mil
 quinientos reales dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que
 queda afecta tomare la conveniente razon de esta escritura en la contaduria de hipotecas
 de esta ciudad segun se halla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obli-
 ga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes pudiesen
 serle propicias con la general en forma. Ahi la dize otorgo y firmo con la donna Concepcion
 Juina siendo testigos Tomas Martinez y Jose Coates vecinos de esta ciudad a todos conser-
 vose.

Alfonso Muniz
 Concepcion Juina

Antoni
 Leandro Garcia y Vila planas

Obligacion con hipoteca
 Antonio Sancho y
 su hijo Jose

En la ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año mil ochocien-
 tos cuarenta y cinco, asistieron el escribano y testigos Antonio Sancho y Montava, vecinos de
 esta, dijo: Que se obliga a pagar a Jose Sancho y Jada, de la propia vecindad a quien
 se derecho represente mil ciento cuarenta y seis reales vellon, que sin el menor interes le
 ha prestado antes de ahora y para satisfacer ochocientos que el otorgante esta adeudado
 a Aguacio Guillen y el coste de la obra que se a hecho en la casa de que se hace men-
 cion, como lo firma en solemnidad y a ninguno entrega a sido efectiva por no
 haberse presentado la excepcion que podia oponer de no haberse contado
 instancia de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado

[Handwritten flourish]

En la Ciudad de Alroy
de los convecinos
Alroy 15 Nov de
mil ochocientos
y sesenta y seis
de:

La ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para pro-
ba de su recibo queda un parador como si lo estuvieran y formaliza a favor del enuneriado Jor San-
cho Sancho el mes de mayo de ochocientos y sesenta y seis en su consecuencia se obliga a
dichos vendedores en el momento que para ello sea requerido en una partida y buena moneda de oro
y plata y que en otra cosa no pague; y por cumplimiento de lo que se le requiere a ello con todo rigor
legal e igualmente a la solución de las costas, daños, intereses y mensuraciones que se le requirieren
y haga constar por su relación jurada en que los defiere, relevando de otra prueba; y a la respu-
sabilidad de esta deuda, sin que la obligación general de bienes de uno que sin perjuicio a la especial,
ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su
arbitrio y elección; hipoteca el otorgante, una abalacion suya propia situada en la calle de la Uña
que Maria de este poblado en la casa numero doce lindante con la de don Francisco Morita y la
de los herederos de Vicente Botella, que le pertenece en posesion y propiedad y la sujeta y grava en
especial y expresamente a su seguridad, y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre, fran-
co y general administracion para que llegado que sea el caso de ser requerido, no cumpliere o la
satisficiera o enteramente dichos mil ciento cuarenta y seis reales dineros en acciones contra ella y
para que conste del gravamen a queda afecta tomare la convenientemente razon de este instrumento
en la Contaduria de hipotecas de esta Ciudad segun se halla mandado. Y el cumplimiento de lo
pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firmo en
el Jor Sancho siendo testigos Pedro Garcia y Mico y Tomas Corda y Luis vecinos de esta Ciu-
dad a todos como yo doy fe. Ant.º que = calga

Maturix
L. S.

Ant.º Sancho J. Jor Sancho J.

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. con hipoteca
Felipe Monreant a
Pedro Mino y Castelló

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos
ciento cuarenta y cinco, ante mí el escribano y testigos, antem el escribano y testigo Felipe
Monreant y Moya, vecinos de ella dijo. Que promete y se obliga a pagar a Pedro Mino y
Castello de la propia vecindad o a quien en derecho represente doscientas ochenta libras
o bien sean en abono mil doscientos reales con sus intereses algunos como lo furo en solemnidad
de que doy fe procedentes de un canas con dos sueltos y apcacos que le ha vendido de
cuya calidad bondad y precio se da por contento, y por no fura de presente ni en otro
renuncia la capcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva título
lo primero Partida que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo
que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del enuneriado Pedro Mino

[Signature]



el mas eficaz, conguarado que a su seguridad conenga en un conguarado y obliga a devolver
 selos, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en dos plazos iguales el primero en
 treinta y uno de Julio proximo veniente y el segundo en igual dia mes del año mil ochocientos
 cuarenta y seis, en buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie; y no cum-
 pliendo, quise ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas,
 de los intereses o encargos que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los
 defiere, relevandole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion
 general debiera derogar ni perjudicar a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que
 antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hizo sea el otorgante
 primer lugar una habelacion o parte de casa suya propia situada en la calle de San fern-
 nando de esta ciudad, que se compone de un cuarto obscuro o salita, de una cocina, de
 una alcoba con un armario dentro de la misma, y ademas un almaria todo
 en el primer piso y la cuarta de establo y cuadra que compró a Augustin Larala y
 Josef Moya consores, segun escritura autografa dada por don Juan Vicente Soriano
 otro de los escribanos de esta ciudad en veinte y seis de junio del pasado año mil ochocientos
 cuarenta y dos, y en segundo ciento noventa y ocho libras y siete sueldos que por
 otra de obligacion en diez y nueve de los corrientes ante el proprio escribano le
 esta adeudando Tomas Molina carateno de esta vecindad pagadora en dos pla-
 zos iguales el primero en el dia de Navidad del presente año, y el segundo en
 igual dia del siguiente mil ochocientos cuarenta y seis, y preferencia que tiene al
 caso de no haberse pagado, en lo sucesivo que interviniese no este saldada la presente obli-
 gacion no podra percibir el otorgante cosa alguna de su peculio y privativos
 deudas, todo lo cual sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad, y confie-
 se al acreedor amplio poder y facultad con libre franco y general administracion
 para que cumplidos que sean algunos o algunos de los citados plazos, si el otorgante no los
 hubiere satisfecho enteramente dichos en su totalidad de los reales dineros de su cuenta
 de ella, y a su deudor tiempo contra la deuda de ciento noventa y ocho libras y siete sueldos
 que tambien de su hipotecada. Y para que conste del gravamen a que todo queda afecto to-
 more la convenientemente en su cuenta el contador de las hipotecas de esta ciudad segun se halla
 mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura, obliga sus bienes y rentas
 presentes y futuras previa renuncia de quantos lea privilegios y fueros de su
 favor con la general conformacion. Asi lo dijo otorga y firmo por haber

[Decorative flourish]

refinancia para pue-
 nunciado por su
 nunciada y obliga a
 una moneda de oro
 bo a ello con todo rigor
 se le irroguen
 prueba; ya la respon-
 sabilidad a la especial,
 sa de ambos a su
 la en la calle de la lin-
 Francisco Morita y la
 sujeta y grava es-
 facultad con libre fran-
 no cumplidos o a
 cion con los otros y
 de este instrumento
 cumplimiento de lo
 via renuncia de
 otorga y firma con
 vecinos de esta ciu-
 y de la plaza
 de los años mil ochocientos
 no y de los señores Felipe
 a Pedro Moris y
 ochenta libras
 como en otro modo
 le ha vendido des-
 presente mientras que
 a la ley nueva de
 ambos de un modo
 nado Pedro Moris

manifiesto no saber lo hará a mis ruegos uno de los testigos que lo fueron: Nadal
 Lopez y Paga y Antonio Lalagud ambos de esta vecindad si todos conocean don J^o An^o m^o
 temi d'averiano y testigo de veras y si el testigo quinto

Nadal Lopez

Antonio

Detalles de cuando se casó
 con Josefa Sobrecasas y Juana

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Oltoy a los veinte y cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa y cinco, ante mi el escribano y testigo compareció Bernardo Vila Soltero hermano de padre de esta vecindad, por quien se ha manifestado tener tratado y convenido casarse en fecho legitimo con Josefa Sobrecasas tambien soltera hija de Vicente y de Rosa Juan convecinos del propio vecindario, que para ello habian necesitado hacer las convenientes amonestaciones, que manda el señor Concilio de Trento, y como los expresados mis futuros suegros, hayan determinado dar por mitad a cada respectivo hijo a diferentes ropas y entregarlo todo al otorgante, por dote y caudal mio propio para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalice a fuerza de la misma la correspondiente escritura, y en virtud para que tenga efecto en la vida y forma que mejor haya lugar en derecho. Hago que este presente acto de la mencionada en futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

Primeram ^{te} Un vergon rayado de azul nuevo en cincuenta reales	40
Ym. Un colchon poblado de hilos en ciento noventa	140
Ym. Una colcha nueva en ciento	80
Ym. Dos cabezas o almohadas en veinte	20
Ym. Un cubricama de colonia en balona en ciento noventa	460
Ym. Cinco sacanas dos finas y las demas de cinco en doscientos cincuenta	250
Ym. Cuatro Enaguas nuevas en ciento	40
Ym. Cuatro lavanas delgadas en ciento noventa	112
Ym. Cuatro paños fundas de cubetas o almohadas en ciento veinte	420
Ym. Dos Delantales blancos en veinte	80
Ym. Cortina de alvora y travullos en veinte	70
Ym. Cuatro varas tela casaca gorda en ciento	44
Ym. Cuatro varas y media tela mantelada en treinta y dos	32
Ym. Dos manteles y cuatro servilletas en treinta y dos	32
Ym. Una toalla de claro en diez	10
Ym. Una Mantilla de franja negra en pelson en setenta	70
Ym. Ocho pañuelos de varias clases y colores en trescientos veinte	320
Ym. Dos vestidos de Larasa en ciento noventa	460
Ym. Otros dos de lana en ciento noventa	160
Ym. Dos pares medias y dos zapatos en treinta y ocho	38
Ym. Una abaco en noventa y ocho	48

Impartian en una sola cantidad los partidos anteriores los figurados de cada uno en un total de 2066



de hon. a los cuates el obsequio se da por contento y entregado a su voluntad por recibiendo
 en este acto de la mencionada u futura esposa y presencia suya y de los testigos que
 se nombraran de que donfe y como efectivamente satisfechos de ellos formaba a i favor
 de la misma el resguardo mas eficaz que convinga para seguridad suya declarando
 como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes e de
 tas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y
 caso que la haya de la que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendido
 consoate gracia y donacion por fecho e irrevocable ratificando a mayor abundamiento
 la citada tasacion obligandose a no reclamar a cuyo fin renuncia para que en
 ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean propias especialmente la
 diez y seis titulo once Partida cuarta que dice que si el que da o recibe la dote agravia
 se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se denaga el engaño en cual
 quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas
 con atencion a la oraltud honestidad y loables prendas que adozuan a su futura esposa
 la ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectua
 arse el matrimonio cuatrocientos cinquenta reales vin que confiesa caben en la de
 cima parte de sus bienes y para si no tienen cabimiento se los consignó en los usfructos
 que adquiere en lo sucesivo a decision suya cuya cantidad unida a la dotal asciende
 a dos mil quinientos diez y seis rs. que se obliga a restituirla en dineros efectivo o a
 quien la represente incontinentemente que el matrimonio se disuelva quando sea agraviado
 do a ello con todo rigor e igualmente a la satisfaccion de las costas que en su traccion
 recaieren cuya liquidacion defiaz en su juramento relevandole de otra prueba pa
 ra lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino
 anual que le concede y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen
 te se obliga así mismo no solo a no disponer gravar ni hipotecar a sus deudas crimi
 nes ni usar el importe de este dote y arras si que tambien a tenerlo de pronto
 para su restitucion Ya la puntual observancia obliga sus bienes y rentas presentes
 y futuras previa renuncia de cuantas leyes y privilegios puedan serle propios con la general
 forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por nosotros haviendo la contrayente y uno de los testigos que lo
 fueron Don^{te} Garcia notario y Vicente Porto panalero vecinos de esta ciudad a tres dias de
 fe:

Josefa Solvesas
 Juan *[Signature]*

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

facios Nadal
 doña Ana
 Vilaplana
 mil ochocientos
 casarse infante
 del propio
 dar por mitad a
 mio propio
 de la misma casa
 que me ha lugar
 de sus padres por
 D. Carlos Solvesas
 40
 40
 80
 20
 460
 290
 400
 132
 420
 80
 70
 44
 320
 32
 80
 70
 320
 460
 160
 38
 48
 2066

Venta Domingo Gibert }
 a D. Guillermo Jose Ruiz }
 Diopnaco-sello }
 seg. en 18 de Mayo }
 de 1844. }

Esta ciudad de Algea a los veinte y seis dias del mes de febrero año
 mil ochocientos cuarenta y cinco, autenti d escribano y testigo Domingo Gibert y
 Ginia hacendado vecino de la villa de Jouscutayna de las: Que por si en nombre de
 sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título por y causa en cualquier
 manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por fuero de heredad para
 siempre jamas a Don Guillermo Jose Ruiz Escribano de la expresada villa y a los
 suyos un pedazo de tierra secano plantada de olivos situado en la partida de Be-
 miasent termino de la misma que heredó de su difunto padre, conprehenivo de dos
 aragadas algo menos o lo que sea, lindante con la de Benito Gibert, Juan Boletta,
 Vicente Palacios y cameros de las Algeas que declara y asegura no tener vendida enge-
 nada, ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patrona-
 to fianza, y de otros gravamen real, temporal, especial, general, tacito y ex-
 presos, y como a tal se lo vende con todas las costuras, salidas, usos, costumbres, rega-
 bras, servidumbres y demas cosas anejas, que a tenido tiene y se pertenecen segun dese-
 cho por mil trescientos cinquenta reales vellon de los cuales se da por entregado, y por lo
 que de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse contado lo
 ley nuevo título primero Partida quinta y los dos años que profiere para prueba de re-
 ceibo, queda por parado como si lo estuvieran y como a pagado y satisfecho de ellos a
 su voluntad formaliza a favor del comprador, la mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad conduca. En su mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la re-
 ferida tierra es de los mil trescientos cinquenta reales con recibidos, y que no vale mas ni
 a hallado quien se haya dado tanto, y si mas vale o puede valer, del oro en poca o
 mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
 nacion para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmoras legales previas
 renunciacion de la ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los con-
 tratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
 da por parado como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se despoja de
 deste, quita y quita y a quita le suceda del dominio, propiedad, posesion, título o re-
 curso y otro malguria de hecho que le compete a los enunciado finca lo cede, re-
 nuncia y traspasa con las acciones reales y personales, reales mixtas directas y ejecu-
 tivas en el comprador, y en quien la misma represente para que la posea, goce tambien
 enagenacion, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia adquirida con legiti-
 mo y justo título y modificación de la clausula de *Exceptis Clericis locis sanctis militibus
 et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non consistunt nisi dicti clerici in
 ta reservec et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt, baxo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve*



de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre
 franquea y general administracion, y constituye procurador actor en su propia causa, pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada finca, y de
 ella tome la real tenencia y posesion y posesion que por derecho le compete, y para que
 no necesite tomala, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin
 otro acto de aprehension, si de sea visto habiela tomado y transferido, y en el interin se
 constituye su inquilino tenedor y procurador proceda en legal forma, y se obliga por si y
 sus herederos y sucesores a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho.
 Viendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo, y segun
 y como se le a transferido su dominio y recibia en venta la finca anteriormente deslindeada
 que se da por entregado, con expresa renuncia de la eviccion que podria oponer de la cosa
 habida ni recibida y donas del caso. Fuda prevenido que de este instrumento se le de copia
 copia en la Comision de arbitros de amortizacion de la ya citada villa de Concutayun
 y contaduria de hipoteca de la misma para su toma de rasos y pago del impues-
 to del medio por ciento sui cuius adquirido no leudra valor ni efecto en juicio. La
 puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y acuals presentes
 y futuras previa renuncia de quanto leyes podran serles ventualmente propicias con
 la general en forma. Asi lo dijeron otorgan y firmaron siendo testigo Francisco Galvan
 paradero de esta vecindad y Joaquin Garcia y Maria de la de. Revulloba a todos con
 lo doy fe:

Domingo Gubert
 Juan Beltrame

Autem

Juan Garcia y Belaplana

Venta a Maria Perez consorte
 de Joaquin Belaplana a V. de A. B.

En la Ciudad de Alcega a los veinte y seis dias del mes de febrero año
 D. D. mil ochocientos treinta y cinco ante mi el escribano y testigos parciales Maria Perez, y para
 segundo en la de o y Joaquin Belaplana con sus vecinos del lugar de Benimac full, y procedida ante
 Marzo 1845 todo la licencia marital, que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de las
 que las usaron, que de habia sido pedida, concedida y aceptada por asubos de ella usando
 por la primera nombrada se otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de
 quien de ellos hubiere titulo, ora y cuando en cualquier manera, vende y da en venta

real y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre famas a Don Vicente
Abad y Caballero fabricante de papel desta vecindad con campos secano plantado de olivos
y viña que heredo de su difunto padre situados en las partidas del fonsallet termino de Ga-
yano, distante con tierras de Santiago Poca, Vicente Abalat, Jose Belasques y Vicente
Pera de otro, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni enajenado y queda libre de
tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, finca, y de otro gravamen, real, perpetuo
temporal, especial, general, tacito y expreso, y como a tal efecto viene con todas sus costumbres, saca-
das, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas a ellas que a tenido, tiene y le pertenecen se-
gun derecho por mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon, que se ve en este acto en monedas
de plata corrientes, que contadas los impusieron de cierta entrega y recibí don fe, por haberse rea-
lizado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, y como a pagada y satisfecio de ellos
a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su
seguridad conduzca. En witness de lo que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra es el
de los mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon recibidos y que no vale mas ni a hallado quien
le haya dado tanto; y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma hace a favor del
comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion, para perfecta e irrevocable con-
vencion y de mas firmezas legales previas renunciadas de lo ley dos titulos primeros libro diez
Novisima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay servidumbre
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescision o su-
plimento a su justo valor, que ha por para dar como si lo esta vivan. Desde hoy en adelante
para siempre se desapodera, desiste quita y aparta, y a quienes la sucedan del dominio o pro-
piedad, posesion, titulo con recurso y otro cualquiera derecho que le competiere la enunciativa fon-
ta, lo que renuncia y traspara con las acciones reales y personales, recibis, costas directas y equi-
tativas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea que cambie, enagen, use
y disponga de ella a su eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y justifica-
cion de la clausula de receptis decisi locis sanctis matribus et personis religiosis et aliis qui de factis
valentibus non existunt. nisi dicti decisi iusta ratione et tenorem forte non super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder
able con libere facultades y general administracion, y constitucion procuradora acta a su propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra y de ella
tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no vacante tomada, no
puede que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension pida
su visto habiendola tomado y transferido, y en el interin se constituya en inquisitiva tenencia y
procuracion poseedora en legal forma. Se obliga por si y sus herederos y sucesores a la execucion y sa-
cumiento de esta venta con arreglo a derecho. Y la compradora Maria Poca, para por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar este contrato no a sido por una



dada con eficacia, libertad, sin violencia, directa ni indirectamente por el citado su marido
 ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre y espontanea voluntad, por que sus
 efectos se conciben en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
 nes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por manifiesto marital, lesion
 ni otro motivo por no concensar ni haber procedido para efectuarlo, ni las hará y si porvenir
 las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico fided
 ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas
 pena de excomunion. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de, otorga
 verlo integramente, a persona de las relajaciones que quedan sobre concedidas. Y siendo presente el
 comprador de lo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le a trasfondo
 su dominio y recibia en venta la finca anteriormente dehienda, de que se da por entregado con a-
 presa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y
 queda prevenido, que de este instrumento se ha de cribar copia autorizada en la comision de
 arbitros de amortizacion y constancia de hipotecas que va acompaada para su toma de razon
 y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio
 Y la puntual observancia de cuanto de esta otorgado, obligan sus bienes y acatas presentes y futu-
 ras previa renuncia de cuantas leyes y privilegios quedan reales y mutualemente propicias con la
 general en forma. A lo dijeron otorgar y firmaron el comprador, no la vendedora ni marido de esta
 por no saber lo hora por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galano gamadero de ot-
 vecindad y Joaquin Garcia y Maria de la de Benillan a todos los unos diez y

Don ^{Francisco} Galano y Vicente Abad
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Niedo
 a Joaquin Vilaplana.

En la ciudad de Allog a los veinte y seis dias del mes de febrero año mil ochocientos ma-
 renta y cinco, en tema el escribano y testigos Jose Niedo y Antonia vecino de el pafara de lo que sigue
 escritura autorizada por don Jose Vilaplana vecino de Benizares vecindia a Joaquin Vilaplana
 del vecindario de Benizares full un pedazo de tierra vinia situado en la partida del bosque
 termino del mismo por cinco diez libras moneda del reino las unidas que otorga y confirma
 haber recibido real y efectivamente del expresado Vilaplana, y aunque en antiguo a sido
 efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse



contado la ley nuevo titulo primas. Salda quinta y los dos años que profine para prueba de su acerto, queda por pasados como si lo estuvieran y formalizo a favor del mismo la mercaderia carta de pago que a su seguridad convenga, y asegure que la mencionada cantidad ha sido bien pagada y a parte legitimo, se obliga a no volver a pedirla y a que no lo haga otra persona en su nombre, pena de restituir la con sus las costas de su cobranza. Da por sola una y cancelada la precalendariada escritura de venta en la parte en que podia utilizarse para el cobro de la expresada suma y firme en todo lo demas, y quise que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su integro pago y extencion. Asi lo dijo otorga y no firma por no saber, tampoco el Vila plana que tambien se halla presente y se contenta del consentimiento del otorgante lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Galiano paradero de esta ciudad y Joaquin Garcia y Maria de la Cruz de Milloba de que doy fe.

Hon.^{co} y Alvarado

Antemi

Testamento de Maria Muller
viuda de Francisco Vadu

Leandro Garcia y Vila plana

Dicopia con
sello 1.^o an. de
Apl. 14.155

En la Villa de Joaze Maranhao a los veinte y seis dias del mes de febrero

año mil ochocientos noventa y cinco, ante mi el escribano y testigos Maria Muller viuda de Francisco Vadu vecina de la misma, hija de Jose y de Francisca Clement ya difuntos hallandose enferma ya algunos meses, y en estado de no poder salir a parte alguna ni otorgar su testamento por no haber en este poblado quien le ayude, pero con cabal y entera juicio, clara potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura requeriendo conste al que suscribe y testigos que se diran de que doy fe: oyendo y con feando, como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen un mismo atributo y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos, que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y esencia a vivido y protesta viva y morar como a fiel y Catolica Christiana, tomando por su intercesora a la Santisima Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por mediadora al Santo Angel de su guarda al dem nombre y devocion y demas de la corte celestial para que suplicara de nuestros Señores y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissimo sangre vida y muerte le perdona todas sus culpas, y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como iniciada en hora para esta prevenida con disposicion testamentaria, mando lleque, resuelva con su duros acuerdo todo lo concerniente al desargo de su conciencia con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y



que tenia a la hora de este algun vinculo temporal, que le obste pedir a Dios con todas sus
 la remision que cupiera de sus pecados segun su testamento en la manera siguiente
 Primariamente. Encaminada su alma a Dios nuestro Señor que lo crea de la nada y mande su cuerpo a la tierra
 de que fue formado, el mal hecho cadavera quise sea sepultado o enterrado en el cementerio ge-
 neral de esta parroquia de Ypola
 En su voluntad que su cuerpo sea de los ordinarios, y colocado en cadaver en ataúd o caja, con asistencia del
 Reverendo Sr. Dean de esta feligresia sea conducido a la parroquia en la que siendo un hora y
 dia abril y cuando no en el inmediato se celebre por su alma una misa cantada de requia luego
 pronto pagandose por todo ello la limosna y derechos que se designados por el clero na-
 rro =

Deja a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña cuando a la guerra
 de Independencia con la Francia doce reales vellon, y ocho de la misma moneda para la conser-
 vacion de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa, ambos por solo una vez en obsequio
 de lo dispuesto por el Gobierno =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad
 de veinte libras moneda del reino, y si después de cumplido alguna cosa sobrare quise ser
 invertida en misas rezadas por sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes y des-
 cendientes que lo hubieron de sucesores a disposicion del albacea que nombrara sin perjuicio
 de la caata rectoral =

Nombra por su albacea y pro executor de cuanto va mencionado a su hijo Juan Vradu y Mullon de esta ve-
 cinidad, a quien da y confiere amplias facultades, para que tan luego como suceda el falle-
 cimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten o sean muy
 libras para dar la indicada suma, y por venta en publica o privada almasada y con su pro-
 ducto cumpla y pague todo quanto va dispuesto, con el cargo le duae el año legal y aun
 mas tiempo si lo necesitan =

Declara haber sido casada en falta de vida con el difunto Francisco Vradu, que en por descanso
 de su matrimonio procrearon a Francisco, Jose y Juan Vradu y Mullon varones los dos
 primeros casados y el ultimo soltero en mayor edad constituido y a las hembras Francisca
 Vradu y Mullon conorte de Antonio Paya a Vicenta Vradu y Mullon que lo es de Francisco
 Alcazar, a Josefa Vradu y Mullon soltera de mayor edad, y a Maria Vradu y Mullon en el
 Via difunta conorte que fue de Vicente Slincaes a la cual representan Maria y Vi-
 cente Slincaes y Vradu hijos de esta y nietos de la testadora: a las que en estado de



vida que a sido de en que han casado todas las a dado a la Maria lo que consta en su carta dotal y a las demas lo que remite de las notas o papel simple de su respectivo fin de precio que obran en poder de la otorgante y colacionaran a se debido tiempo

Quando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes lega el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros y persona en el tenorio de ellos a mi hijo Juan Veadu y Mullon tenor en mayor edad constituido con obligacion de satisfacer las veinte libras que defa asignadas para brio de su alma y la de entrega cinquenta libras de la expresada mejora y legado con sigue a Josefa Veadu y Mullon tambien, oltora hermana de dicho mejoraado e hija de la testadora, y ambos hayan vida y hereden en la forma referida ademas de su legitima y los dos profeten con la bendicion de Dios y la de la testadora guardando unicamente lo prevenido en la clausula de *Legatus clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro balentis non consistunt: nisi dicti clericis in ista seriem et tenorem fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, bajo pena de coniso segun forma de los aslignos fueros y Reclabores de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.*

En el remanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos de cuantos la correspondan en capita a Francisco Jose, Juan, Francisca, Vicente y Josefa Veadu y Mullon sus hijos e en esta parte a Maria y Vicente Jimenez y Veadu sus nietos, que y deca que entre estos dos llevaron una parte igual a sus tios no mejoraados de bienes de colacionar cuanto hubiere recibido en dísputa madre Maria a quien representan y los hayan y lleven tanto estos como aquellos segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos Reynos y provinenta clausula de *Legatus clericis etc.*

Inicia que se pague y cotre por sus herederos cuanto remite de bene o que se deban por documentos legitimos y se facientes

Y por el presente rescoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora o puda ser ponerse haber otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna calga aunque opacada formalizada con solemne juramento de no ser revocada, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, cepto este testamento, que quicre y manula que se estime y tenga por tal y por su ultima delibada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y calificacion me ha sea en lugar en derecho. Y la otorgante a quien yo doctri vane doffe consoco no firmo por no saber lo hara a mi megor uno de los testigos que lo fuaron (Joaquin y Bautista Villanueva y Coloma hermanos y dñto mio Serrano y Jimenez de esta villa vecinos y moradores - *Loco de villa de consorte = vado*)

Josquin Calles

Aulencia

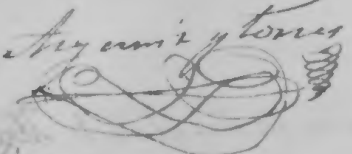
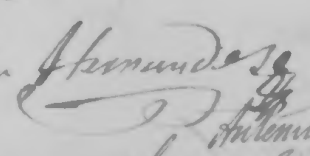
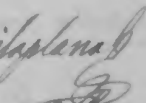
Leandro Garcia y Blas Llanab

Obliq. on Salvador Ferrando
a D. Jose Angemin

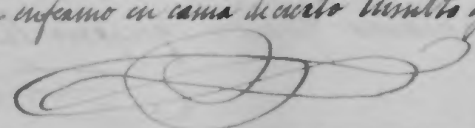
En la Ciudad de Altoy a los veinte y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos noventa y cinco ante mi el escrivano y testigo Salvador Ferrando y Garcia vecinos del lugar de Alhundayna, dijo: Que se obliga y promete satisfacer y pagar a don Jose Angemin y fornos del comercio de este poblado o a quien su derecho represente una



mil novecientos cincuenta reales vellon que he prestado antes de ahora sin el menor interes
 como lo fue en solenne forma de que doy fe, y aunque en entrega a sido efectiva por no pararse de
 presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse cobrado la ley nueve titulo primero
 Partida quinta y los dos años que se piden para prueba de su recibo que da por parados como si lo es
 tuvieran; y como a entregador de ellos a su entera satisfaccion formalice a favor del enunziado don
 Jose Ortega el mas eficaz recaudo que a su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a de
 volverse, y ponerlos en mano y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el dia doce
 de Mayo del viniente año mil ochocientos noventa y seis en buena moneda de oro o plata, y no
 en otra cosa ni especie y no cumpliendo, quise en agreemento a ello por todo rigor legal e igual
 mente a la solution de las costas, danos, intereses y menoscabos que se le inaguen, y haga constar
 por su relacion jurada en que los define, relevandole de otra prueba; y a la responsabilidad de
 esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el
 contrario esta a aquella sino que antes a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y elec
 sion; hipoteca el otorgante un pedazo de tierra suya propio situado en la partida de la
 Alambria termino de dicho lugar, lindante con la de Manuel Andres y la de Jeronimo Domini
 guez que hondo de su difunto padre plantado de parras olivos y coneros como son sesenta
 por mas o menos, que ingeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y con fe en el acreedor
 amplio poder y facultad con libre franca y general administracion para que cumplido que sea el
 citado plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos cuatro mil novecientos
 cincuenta reales dirija su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que queda afecta to
 mense la conveniente razon en la Contaduria de hipoteca de Guantaymo segun se halla mandado.
 Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y por via
 renuncia de cuantas leyes quedan sobre proprias con la general en forma asi lo dijo Ortega y no firma
 por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Hernandez y Jose Manzo con
 el otorgante que se contenta del conocimiento del otorgante, vecinos de esta ciudad de que doy fe.

Jose Ortega y Torres Juan Hernandez
 
 Alejandro Garcia y B. de la Plana


Consulto de Don Miguel Molto Presbitero - En la ciudad de May dia primero de Mayo año mil ochocientos noventa y
 cinco, autenti el escribano Don Miguel Molto Presbitero reunido de la rabeu de San Agus
 tin vecino de ella, hallandose enfermo en cama de cierto resulto apoplejico que esta pa



Libro Copia
es pedimento
de Generosa
Josen y otros
vill. han el
caso puerro
fha en un pto
con un pto
sello sig. 20
May 15
Habr 1846
Doyle
Matorra

deciendo como un avio y medio, pero por la misericordia de Dios con cabal y entera fe
danas potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta al que
suscribe y testigo que se diran de que ratifica y provia protestacion de la fe e invocacion de
la divina gracia dijo: Que tiene otorgado su testamento ante el presente escribano entres
de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, en el que a los queros de sus bienes
y ordenado la forma de su funeral y testamento como tuvo por conveniente, y mandando
ahora remunerar a su sobrina Generosa Josen y Molto del estado honesto en mayor edad
constituida del su propio trabajo que a tenido y tiene de haberle ser oido tanto bueno
como desde que se halla enfermo la lega y en caso necesario nombra por su particular
heredera, tan solo de la suma que para alimentos tiene consignados el Gobierno a los de
su clase, y haya defado de percibir el otorgante hasta su fallecimiento, para que la haya
y perciba toda cantidad sea en virtud de este codicilo a cuyo intento autorizara persona
que de y firme las constelas de las entregas que en dicho concepto se hagan, por las ofici-
nas del ramo deques de la muerte del otorgante, pues desde ahora para entonces con-
fiera a la expresada su sobrina Generosa amplias facultades, para que por si o por la perso-
na que nombre, se practique con todas diligencias y con conductores para el indicado
fin. Y ordena y manda que cuanto de esta referida se tenga por adicion y aumento se no
precautelado testamento, para que se cumpla despues de los dias del codicilo tanto sin
la menor replica ni disputa de donde como de su fuerza y vigor la precitada en dis-
posicion testamentaria, en todo lo que no se oponga al presente codicilo, y en lo que
sea contraria la cancela y anula enteramente desde ahora. Del otorgante si quien yo
describo Doyle como co no firmo por hallarse imposibilitado de poder hacerlo, y
a sus ruegos lo haran dos de los testigos procerenciales que lo fueron Rafael Pascual y Juan
vill, Jose Gonzalez y Francisco Pava y Gonzales vecinos de esta ciudad.

Se ha librado
segunda copia
en un sello se-
gundo a requie-
rimto de parte
interesada en
7 de Diciembre
de 1850.
Doyle
Garcia

como desde que se halla enfermo la lega y en caso necesario nombra por su particular
heredera, tan solo de la suma que para alimentos tiene consignados el Gobierno a los de
su clase, y haya defado de percibir el otorgante hasta su fallecimiento, para que la haya
y perciba toda cantidad sea en virtud de este codicilo a cuyo intento autorizara persona
que de y firme las constelas de las entregas que en dicho concepto se hagan, por las ofici-
nas del ramo deques de la muerte del otorgante, pues desde ahora para entonces con-
fiera a la expresada su sobrina Generosa amplias facultades, para que por si o por la perso-
na que nombre, se practique con todas diligencias y con conductores para el indicado
fin. Y ordena y manda que cuanto de esta referida se tenga por adicion y aumento se no
precautelado testamento, para que se cumpla despues de los dias del codicilo tanto sin
la menor replica ni disputa de donde como de su fuerza y vigor la precitada en dis-
posicion testamentaria, en todo lo que no se oponga al presente codicilo, y en lo que
sea contraria la cancela y anula enteramente desde ahora. Del otorgante si quien yo
describo Doyle como co no firmo por hallarse imposibilitado de poder hacerlo, y
a sus ruegos lo haran dos de los testigos procerenciales que lo fueron Rafael Pascual y Juan
vill, Jose Gonzalez y Francisco Pava y Gonzales vecinos de esta ciudad.

Jose Gonzalez y Rafael Pascual
y Carbonell y Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder los tres de la junta
del riego de la fuente de
Brachella Jose Juliay otros

En la Ciudad de Alhaja los dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos

Di copia en ellos los manuscritos y cinco, ante mi el escribano y testigos Don Francisco Sempere Abogado, D.
seg. en 7 de Mayo Nicolas Monttlor, hacendado, D. Nicolas Perez Vilaplana y D. Miguel Pascual y la
del 1848 con fabricantes de paños, D. Placido Frances del comercio, D. Francisco Garcia y Vicedo
de la libreria y Francisco Jivora y Gregorio Labrador vecinos de ella, componentes lo

Se ha librado



Otra copia en un sello 3º de requerimiento de partes enteradas el 22 de Junio de 1852.
 Por fe =
 Juana
 Dada otra copia en un sello tercero de quince p. de parte intercalada en lo de Agosto 1854.
 Juana

Junta del riego mayor de la fuente de Brachell de este termino, todos juntos y cada uno de por si en la representacion que interviene obragan. Que dan y confieren todo su poder ampliado libre, pleno y bastante mal en derecho se requiera y necesario sea a favor de D. Jose Julia y Galbis, D. Jose Canio y D. Manuel Motos procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad, y al de D. Jose Gallo y D. Antonio Ayala que lo son de la Audiencia Territorial que reside en la de Valencia a los cinco juntos y cada uno de por si simul et in solidum para que en nombre de la Junta de que va hecha mencion la representen en cuantos negocios ocurran para la conservacion de los derechos, riegos e intereses de la suscrita fuente de Brachell, y para ello fuese necesario citar a alguien a juicio verbal al de paz o conciliacion, lo que en cualquier caso de ellos, asociado con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pedir satisfaccion del fallo que recaiga y acudir con ella donde usas ponda, en virtud de la que promuevan, promuevan y concluyan en cualquier pleyto, insten ejecuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, oposiciones y apartamientos, hagan y pidan ser recibidos por los demandantes o demandado, juramentos de calumnia reciprocos, repleto-rios y otros que convengan, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, abrenamientos, compromisos de instrumentos, letras firmas y otros papeles, nombramiento de peritos para ellos y cualquier reconocimiento segun el caso lo requiera, probanzas ratificaciones de testigos y abonos de los que hayan muerto o ausentados antes de haberlos efectuado, expongan cuanto ocrean conducente saquen aprensivos, renuncen rebeldias, pretendan y goven terminos o los renuncien, aleguen excepciones perentorias y dilatorias, formen articulos, los que promuevan hasta su final decision o se agoten de su prosecucion, igualmiente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten valerse, objeten y contradigan, lo que de contrario se presentase dijese y alegase, y en el termino legal pueben las tachas asi de testigos como de documentos y peritos: pidan posiciones o declaraciones a los contrarios en cualquier estado del pleyto, nomenclaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, liti pendencia o continuencia de causa: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas consentan las favorables y apelen recurran y impugnen de las adversas: pidan costas las suyas y cobren y hagan y hagan en primera y segunda instancias todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, por lo que para todo les confieren suficiente poder, con incidencias y dependencias anexas y conexidades, libre franquea y general administracion facultad de confesiones y juras que de todos los actos en forma. Ya tener por firme y estable cuanto por dichos apoderados se practique ya sea en primera instancia ya en grado de apelacion obligan los fondos de la Junta

[Handwritten signature]

que representan habidos y por haber propia renuncia de quantos bienes pudiesen ser los
proprios en calidad de tales con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron
menos el Francisco Berbea que dijo no saber lo que a ninguno de este uno de los testigos que lo
fueron Jose Martinez y para y Jose Morcades vecinos de esta ciudad a todos convez dozyfe. Enm
dado = Marzo = valga = lunt = y hagan = no valga

Fran.º Sempere

Nicolas Berbea

Nic.º Montllor

Ant.º Berbea

Pedro Jimenez

Jos.º Montiney

Fran.º Garcia Vicario

Antoni

Leandro Garcia y Bilaplana

Carta de pago entre otorg.

Rebeca viuda de Garcia

y Joaquin Laxagoza

En la ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos
cuarenta y cinco, ante mi el escribano y testigo Antonia Rebeca viuda de Joa-
quin Sierra vecina de ella dijo: Que por su difunto marido que en paz descanse se
vendio al fiado en treinta y cinco de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y
dos a Joaquin Laxagoza tambien difunto un carro con tres mulos y aparatos por sei-
mil cuatrocientos cincuenta reales vellon segun escritura autografa por el que suscribo
en dicha fecha; y mediante a que antes de la desgraciada muerte del expresado en con-
te, recibio este de mano de Vicente Garcia, que presente se halla y procura del preitado
Laxagoza por un carro con tres bestias, que este le vendio en dos plazos iguales por un
mil quinientos reales vellon segun vale deo de cuatro de Junio del susodicho año a saber un
mulo por ciento veinte y ocho libras o bien sean mil quinientos veinte reales con you dime
no hasta una trece ochenta y ocho y a la compareciente mil cuatrocientos doce del recibo de los
dos mil trescientos sesenta y dos que la otorgante dio a Joaquin Laxagoza hijo del difunto Joa-
quin en cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, de manera
que el total de lo satisfecho por el mencionado Vicente asciende a cinco mil quinientos
reales de la propia moneda valor del carro y bestias de que va hecha mencion, y sus veint
cinco del susodicho Joaquin Laxagoza que tambien se halla presente, en calidad
de hijo y otro de los herederos de su padre Joaquin que es total de que se compró a el recibo
ya citado; y de consiguiente la compareciente queda pagada en la forma referida de los
seis mil cuatrocientos cincuenta reales vellon adeudados a la herencia que representa
y en mayor parte la tenia ya recibida el difunto marido de la otorgante como
queda demostrado. El Vicente Garcia declara estar pagado del mulo que ven



dió al difunto consores de la Ribera, y el Jayme Zaragoza de los cincos mil que era en debida el citado Garcia a su difunto padre Joaquin del casar y cavalleria anteriormente referido, y todos tres quedan pagados de sus respectivos debitos que se han compensado y abonado y otorgan reciprocamente solemne carta de pago unos á favor de otros. Se obligan á no volver á pedirse cosa ni suma alguna de las mencionadas procedencias, pena de restituirse la con mas las costas de su cobranza. Y para en puntual obediencia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantos leyes privilegios y fueros pudiesen reales propicios con la general en forma. Asi lo digeron otorgan y firman el Zaragoza no los demas por causa hea lo hará á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbonell y Antoli y Jose Julia y Payas vecinos de esta Ciudad á todos consores doyfe.

José Carbonell Jayme Zaragoza

Antoni

Oblig. con hijos de

D. Pasual Abad á D.

Juan P. Pastor y Julia

Luis Garcia y Vilaplana

En la Ciudad de Algea los cuatro dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco, ante el escribano y testigos Don Pasual Abad y Carbonell vecinos de ella, dijo: Don se obliga y promete pagar á Don Francisco Pastor y Julia fabricante de paños de la propia vicindad i á quien sus derechos represente veinte mil reales vellon que sin mas interes que un seis por ciento le ha prestado antes de ahora como lo juró en solemne forma, y aunque se entregue á nido efectivo por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse notado la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que precial de la de los fines para prueba de su recibo queda por parados como si lo celebraran y fororaducto. Algea malina á favor del mencionado Don Francisco Pastor y Julia el mes eficaz, resguardado 15 Nov. 1846, que á su seguridad convenga. En su consecuencia se obliga á devolverse los, y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida en el término de cuatro años en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumplido, quise sea apremiado á ello por todo rigor legal e igualmente á la solution de las costas, daños intereses y menoscabos que se le ocasionen y

[Handwritten signature]

ylaga constar por su reducion jurada en que los define, recordandole de otra
punta, y a la responsabilidad de esta deuda ningunla obligacion general de bienes
derroque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que en
los a de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca otorgan-
te una casa suya propia, que posee en la plaza nueva del Puente de catalun-
dad, lindante por un lado con la de Antonio Sempere por otro con la de Antonio
Bura y por el dono con lincato de la ciudad de Tordes, y la sujeta y grava especial
y expresamente a su seguridad; y confiere al acreedor amplio poder y facultad
con libre finca y general administracion, para que cumplido que sea el citado
plazo, si el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dichos veintemil rea-
los y redito, disfrute su accion contra ella, y para que conste del gravamen a que que-
da afecta tomese la conveniente razon en la contaduria de hipotecas de esta ciudad
segun se habla mandado. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus
bienes y acatas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leas puedan serle propi-
as con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma con el acreedor Pastor sien-
do testigos Rafael Baeza y Ballo y Jose Casbonell y Antoli de este vecindario a todo
causado do fe =

Yo el qual otorga
Yo el Acreedor
Yo el testigo

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Agullo y
Agullo a Francisco Ballo

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco, antemi declaramos y testigos Antonio Agullo y Agullo la brador
vecino que arguro sea de la Alandia de Conventayna dijo: Fue Francisco Ballo y Oliver
vecino del lugar de Benillub, le ha vendido al fiado un mulo castaño obruero cezado
por ciento dos libras y media sin hueso ni dientes alguno como lo sera en solenne forma
de que do fe, del cual su bondad y precio se da por entregado, y por no parecer de presente re-
nuncia la excepcion que podia oponer de no haberse vendido, la ley nueva, titulo primero Parti-
da quinta que de ella trata y los dos años que profine, para prueba de su recibo, queda por
pagados como si lo estuvieran y firmabira a su favor el acregado mas conducente. En su
consequencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa y por su cuenta y riesgo por el comprador
y poder del expresado Francisco Ballo y Oliver o en el de quien le represente en cuatro plazos igua-
les el primero en el dia de la Virgen quince de Agosto proximo siguiente, el segundo en diez
del año mil ochocientos cuarenta y seis, el tercero en quince de Agosto del mismo y el
cuarto y ultimo en el mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, y todos en monedas
de oro o plata sonantes y no en otra cosa ni especie, y no cumplido lo que

Yo el qual otorga
Yo el Acreedor
Yo el testigo



que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial que exprese miente renuncia se le que
 nio a ello con todo rigor legal e igualmente a la resolution de las costas, danos intereses y mora
 los que por defecto de puntual pago se irroguen al acreedor y haga este constar por su relacion fu
 ruda en que los defiere relevandole de otra prueba. Tal cumplimiento de lo pactado en esta escritu
 ra obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, previa renuncia de cuantos leces privilegios y
 fueros de su favor con las general es formas. Y el financiero calto y olivera del concejo de esta
 ciudad. Asi lo digeron obligaron y confirmaron por no saber tampoco los testigos por igual razon
 que lo fueron Rafael Paez y Valls y Vicente Paga y Segá vecinos de esta ciudad de que doy
 fe

Carta de pago Pedro Martí
 a D. Jose Pascual y Andros

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

En la ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos cua
 renta y cinco, ante mi el curiano y testigos, Pedro Martí y Andros del comercio vecino de esta ciuda
 d y confesó haber recibido de Don Jose Pascual y Andros fabricante de paños de esta ciudad vein
 te y dos mil quinientos reales vellon, que le habia prestado en veinte y tres de Diciembre del año ul
 timo segun escritura autenticada por el que suscribe en dicha fecha a pesar de no haber venido lo
 daria el plazo en ella estipulado, y aunque su entrega a sea efectiva, por no parecer de presente
 renuncia la accion que podria oponer si no los hubiese recibidos, la ley enve. Salvo primero Par
 da quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que da por pasado
 como si lo estuvieran, y formaliza a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad
 es posible, asegura que los veinte y dos mil quinientos reales von de que va hecha mención le han
 sido bien pagados, y se obliga a no volver a pedirlos y a que no lo haga otra persona en su
 nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Le da por libre de su total respon
 sabilidad y por concluida la escritura de obligacion referida para que ningun efecto obre, y que
 se que en su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin de que siempre conste de su inte
 gro pago y extincion. Y para su firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, y lo firmo
 siendo testigos Antonio Pastor y Sempere y Jose Antonio Carboull y Pascual vecinos de esta ciudad
 a todos constos doy fe

Pedro Martí

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Procurador D. Juan. Plana } En la Ciudad de Almey, a ocho dias del mes de Marzo
a D. José Julia y Salbis } año mil ochocientos Cuarenta y cinco. Ante mi el
Libre copia con un Escriuano y testigos, Don Francisco Plana del Comercio de ella, y de
ello 2.º y 3.º de Abril de 1845 }
recien dijo: Que en y confiere toda su y poder Escriuano. libre. Meno
y bastante, que en derecho se requiera, y necesario sea, a favor de
Don José Julia y Salbis, Procurador del numero del Juzgado de
primera instancia de este Partido, para que en nombre del otor-
gante, y representando su propia persona, acción y derecho, haya
perciba y expone las certificaciones de mandamientos que se le oten, ebi-
das, y ebiere en todo su ejercicio, por Cuotas, reales, generos, pape-
res, letras, se Cambio, o por otro qualquier motivo, causa, ra-
zon, aunque aqui no venga expresado, que en llegue a mil ducados,
y de lo que recibiere formalizara a favor de los pagadores, pex-
ores los recibos, Cartas de pago finiquitos, y otros resguardos
que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion a sus de-
yes, y letras, al que los pagare por otro ya sea como a fiador, o max-
comunado; y si para conseguirlo fuere necesario Citara al-
guien a Juicio verbal, o de paz, o Conciliacion, lo ejecute au-
ciado de hambre bueno, en obsequio de lo dispuesto en el re-
glamento Provisional, sobre Administracion de Justicia) pe-
dir Certificacion del Jefe, en el caso de no conformarse con
los que vieren los Jueces Conciliadores, y con ella acuda ante
los Consejos Nacionales, Audiencias, Territoriales, y Juzga-
dos de primera instancia, en seguimiento de las pleytas
Causas y negocios, Civiles y Criminales, que en la actualidad ten-
ga el pderdante, y en lo sucesivo tener pueda, con qual-
quiera personas o Corporaciones, sean de estado o Catego-
ria que fueren; y en cada uno de ellos y presente las Escritas
testigos, y documentos necesarios, para praevar la execucion
recepcion que propusiere, obliga autos interlocutorios, y sen-
tencias definitivas, Consiente lo favorable, y solo perju-
dicial, apelo, y Suplique, siguiendo las apertaciones, y apli-
cas donde correspondan, o apertandose de ellas, segun crea con-
venir a los derechos del que otorga, haga pmeas pida su pu-
blicacion, abarcando sus testigos, y haciendo los de la parte ad-
versa, recense Jueces, Letrados, Escriuano, Notario, y otras
personas, que tenga por sospechosas, espandiendo las causas
a su recusacion p sin ello; de que instrumentos de Cuyo go-



deresten, y en ellos pida ejecuciones, Costas y proveyones, ventos, trans-
 ses y remates de bienes, lante la posesion, la continue, Ceda, re-
 nunció, y traspare. Y finalmente, haga quantos mas, actos
 y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, convengan, y las que
 el poderdante haria y haver patria, siendo presente, y que el po-
 der que para que, y en juicio se necesita el mismo quiere
 se entienda conferido por este que otorga con libre, franca, y
 general administracion; y facultad de sustituir, en quanto al
 extremo de pleytos, y no mas; revocar los sustitutos, y nombrar
 otros de nuevo, que a todos releva en forma. Yo tener por firme
 quanto por dicho apoderado y sustitutos, que este nombre se proce-
 tique en virtud de este poder, obliga sus bienes y rentas, presen-
 tes y futuras, y revoca renunció de quantas Leyes puedan ser
 le proprias, con la general en forma. Asi lo otorga y firma
 siendo testigos Francisco Vides, y Rafael Perez y Calle, vecinos
 desta Ciudad, quinientos y Ocho y siete, y el Escribano don Felipe
 Carrasco

Francisco Vides

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Oblig. a Ant. Montaña y Otro } En la Ciudad de Mexico a ocho dias del mes de Mar-
 a Juan Calbo, menor } to año de mil ochocientos Cuarenta y cinco: An-
 y Tricente Lillo, vecinos de esta Ciudad, Dizen: Que en en aver y el
 tan de cuando a Juan Calbo, menor, vecino de Beniderres, tratante,
 la cantidad de cinco quinientos Libras, moneda corriente, y procedente del
 valor de un mulo pelo castaño cerrado, que les ha vendido al fin
 sin lucro ni interes alguno, como lo juran en solemne forma de
 que doy fe, del que con sus tachas breves o mudas, se dan y se entre-
 gadas a su voluntad, cuya cantidad, los dos juntos se mane comu-
 a voz, se uno, y cada uno separ. y a solas, prometen la satisfacer, y pa-
 gar al Calbo, o a quien le represente, entres pagas iguales, que con-
 seran la primera en el dia de San Juan de Junio, la segunda en el
 dia de Natividad de este corriente año, y la tercera en el dia de San
 Juan de Junio del siguiente año mil ochocientos Cuarenta y seis,
 lo que Cumpliran Manamente y sin pleyto alguno, en pena de pe-
 nucion y Costas. En la firmeza y seguridad de quanto queda es-
 cribo

procedido. obligan sus bienes y rentas hereditarias y por haber, pre-
 via renuncia de quantas leyes, fueros, y privilegios, puedan en
 las propiedades, con la general en forma. Así lo otorgan, no fi-
 man por expresar de saber, ni tampoco los testigos por igual
 rason que lo fueron Vicente Parga y Parga, de esta ciudad, y Joa-
 quin Bonaventura de la Cruz Benigamin, a los quales, y otorgan-
 tes, yo el Escriuano doy fe que concorre =

Ante mí
 Leandro Garcia y Vilaplana

Resolución de compra y permuta
don Lorenzo y don Miguel Santonja

En la Ciudad de Alcazar de San Juan a los ocho dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco.

Ante mí el Escriuano y testigos comparecieron don Lorenzo y, libre copia con un don Miguel Santonja hermanos vecinos de ella y dijeron: Que hasta la fecha han sido tenidos en compañía en la fabricacion de papeles, que ha durado por espacio de cuatro años en virtud de pso y tratándose de diversa antigüedad y convenido en que el Miguel se quite con todos los efectos, creditos y enseres de dicha fabrica, pero con la obligacion de satisfacer y soltar en pago de lo que los acreditos haya contra ella que son los siguientes:

de esta ciudad de don Joaquin y Condesa treinta y nueve mil quinientos reales vellon	39500..
dad y mi ofi de Vicente Valor y Valor mil trescientos noventa	1690..
cio en 7 de Mar de don Joaquin y su sobrino don Joaquin dos mil cuatrocientos cuarenta	2440..
yo. Alcazar de San Juan 9 de Marzo 1846 de don Pedro Cort mil novecientos	1900..
de don Joaquin y don Miguel de don Joaquin de don Miguel	2000..
de don Joaquin y don Miguel de don Joaquin de don Miguel	11500..
Total cincuenta y ocho mil trescientos treinta	58630..

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana

Los dichos que segun queda manifestado debe solventar y queda responsable de su entera solucion el continuado don Miguel Santonja y tanto este como su hermano don Lorenzo declaran quedar a favor del ultimo los dos mil ochocientos ochenta reales vellon que adeuda a la expresada Compania don Joaquin de la Cruz y de la Cruz. Y mediante a que antestimonialmente a la letra unido un alto de 44. en virtud de provid. del Sr. Jefe de San Juan de los Rios de esta ciudad en 6. de los corrientes. Alcazar de San Juan a los 14 de Agosto de 1846.

Yo el Escriuano doy fe =
 Garcia y Vilaplana



Deliramos que no hay lesion ni engano y si lo hubiere ni preda o multa sum a
 se hacen nuda gracia y donacion perfecta e irrevocable con insinuacion y de
 mas firmos reales previa renuncia de la ley del titulo primero libro diez
 Novissima Recopilacion y los cuatro años que esta profiere para pedir rescion
 de este contrato o suplemento a su justo valor que dan por pesados como si lo estuie-
 ran. Y desde hoy se confieren poder irrevocable con libre franquea y general administra-
 cion y se autorizan para que recíprocamente entren y se apoderen de sus respective
 porcion de artefacto, y para que no necesiten tomarla me pidan que les de copia
 autorizada de esta escritura con la cual sin otro auto de apremio ha de ser vito
 habida tomada y transferidoses y en el interin se constituyen inquietos tomado-
 ses y procurarios puchederos uno de otro. Y siendo tambien presente el Don Jose Espi-
 nos y Candela promete y se obliga a dar un respiro de seis meses al insinuado
 Don Miguel Santonja contados desde esta fecha por su credito de treinta y once mil
 cien reales vellon contra la expresada compaña ahora contra el Miguel Santon-
 ja, sin premio ni interes alguno; pero si finido dicho termino no le fuere posible
 la solucion de la indicada cantidad y necesitare de mas tiempo le concede desde
 ahora el de dos años que principiarian a contarse desde el dia de hoy y en este caso
 debena abonarse sem solo por los diez y ocho meses el medio por ciento mensual
 a estilo de comercio. Y el expresado Don Miguel Santonja se conforma y obliga a
 satisfacer dicho debito y demas de cuya solvenia se ha encargado, en buena moneda
 de oro o plata y no en otra cosa ni especie rapena de ejecucion y costas sin mas prue-
 ba que esta escritura y relacion formada de arcederos comprendidos en la nota que
 antecede con relevacion en forma. Y para la mayor seguridad del debito de los
 treinta y once mil cien reales vellon a favor del Don Jose Espinos y Candela sin
 que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por
 el contrario esta a aquella hipoteca el dicente la cuarta parte de un edificio
 fabrica de papel situado en la partida del Salt termino de esta Ciudad, que
 en virtud de la precedente dividida division y presente escritura le corresponde, no
 solo al conabido credito si que tambien al de los once mil quinientos reales que se de-
 ben a Don Rafael Bellier comprendidos en la nota que antecede y quiere que
 la hipoteca que para la percepcion y cobranza de ellos pesaba contra la mitad
 del molino harinero unmiado, quede este libre y sea y se entienda con la cuarta
 del papelero que ha quedado de su privativo dominio y que no se remode en nada

no haber, pre-
 id, pueden in-
 torgan, uofin
 poriquel
 eciedad, y lo
 or, y torgan

y bilaplant
 Marzo año mil ochocientos
 don Lorenzo y,
 hasta la fecha han
 rido & cuatro años
 e quide con todos los
 difructo y soltas en

39500.. ..
 5690.. ..
 25150.. ..
 5900.. ..
 2000.. ..
 55500.. ..
 58630.. ..

a responsable de su
 mo su her mano don
 chrest a reales vellon
 mediante a que am-
 hamero con unmi-
 artefacto si que
 porcion de identica
 ada por don Jose Ma-
 del parado año mil
 es su porcion en una
 unmiado unmi-
 or la diferencia tiene
 ado su hermano la
 harinero y aquel
 ya traha unmi-

a su hermano Lorenzo poseedor o absoluto dueño de la mitad del artefacto armero ya citado, especialmente hipotecado por ambos para el pago de los once mil quinientos reales vellón adjudicados al Bellier y la sujeta y grava especial y expresamente a la seguridad de ambos créditos y confiere a sus acreedores y hermanos don Lorenzo amplio poder y facultad con libre franquea y general administración para que cumplido que sea el citado plazo del hipotecas o el de los once mil quinientos reales vellón del don Rafael Bellier dirija sus acciones contra ella y si a este no le acomodare esta misma hipoteca lo haga su hermano Lorenzo contra la enunciada en esta parte de mismo papelero. Y para que conste de lo gravámenes a que queda afectada tomase la conveniente razón en la Contaduría de hipotecas de esta Ciudad según se halla mandado. Y para la mas estricta observancia de cuanto en cada caso toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles reciprocamente propicias con la general en forma. A lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos don Baudista Garcia y Soler y Francisco Coronad de esta Ciudad vecinos y moradores a todos conocidos doy fe =

Lorenzo Antonjón y Ameyra

~~José Antonio y su familia~~

Miguel Antonjón Antón

Leandro García y Triplana

Carta de pago Mig. Borrachina de Ant. y su consorte Maria Brotens a Fran. Muller

En la Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antón el escribano y testigos comparecieron Miguel Borrachina de Antón y su consorte Maria Brotens vecinos de Benifallim y dijeron: Que otorgan y confiesan haber recibido en este acto de Francisco Muller y Garcia del mismo vecindario la cantidad de noventa libras moneda de Reyno procedentes de la venta que le hicieron en mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, en monedas de oro y plata comientes, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse verificado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como real y efectivamente pagados a su voluntad formalizan a favor del Muller la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduca: le dan por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de venta en la parte que puedan utilizarles para el cobro de la mencionada cantidad, y quieren que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y

[Signature]



parte legitima y se obligan a no volunta a pedir y a que no lo hara ni
otra persona en su nombre para & restituirlo con mas las costas & su co-
branza. Ni lo dijeron otorgaron y no firmaron por haber manifestado no ca-
ber lo hara por ellos uno de los testigos que lo firmaron Rafael Perez y Ullery
y Gaspar Francis a todos con todo doy fe-

Gaspar Francis

Autenti
Leandro Garcia y Céspedes

Obligacion Tomas Barquero
a Don Francisco Lualaba

Se ha dado
testimonio
en 7 de Abril
1845

En la Ciudad de Mexico a quince de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Autenti el escribano y testigo Tomas Barquero y el
comandante de ella dijo: que se obliga a pagar a Don Francisco Lualaba y Abad
de la propia voluntad o a quien su derecho represente cuatro mil ochocientos rea-
les vellon los mismos que confiesa tener recibidos antes de ahora y por no ser de pre-
sente remanencia la suscripcion que podia oponer de no haberse cobrado la ley muer-
tuario primero de esta quinta que de ella trata y los dos años que profiere para
proveer a su sueldo que da por pasados como si lo estuvieran, cuya cantidad le
presta un mas interes que un cinco por ciento anual como lo juró en solemne
forma & que doy fe y en su virtud formaliza a favor del enunciado Señor Lualaba
el requerido mas eficaz que a su seguridad conduzca. En su consecuencia se
obliga a devolverlos y ponerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en sus pla-
zas o bien non dentro de sus años contados desde la fecha en buena moneda & pla-
ta si era corriente y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser apre-
miado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas de los in-
tereses y gastos de costas que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada
en que los profiere aduciendo de otra prueba. Ni la responsabilidad de este credito
sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por
el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el acreedor sacar de ambas
a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante medio molino o fabrica de papel
sito en este termino partida de Darchull la cual le pertenece en posesion y propie-
dad y la sujeta y gravata especial y expresamente a su seguridad y confiere al acre-
dor cumplido poder y facultad con libre franquia y general administracion para que

un pleito que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere satisfecho en-
 teramente dichos cuatro mil ochocientos reales vnos dirija su acción contra
 ella y para que conste del gravamen o que queda afuta la expresada finca
 brenca la correspondiente rason en el oficio de hipotecas de esta Ciudad segun
 se halla mandado. Si la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obliga
 un bien y rentas presentes y futuras previa renunciacion de un tanto de los que pue-
 dan serle propicias con la general en forma. Si lo dije, otorga y firma: vno de testi-
 go Rafael Perez y Valle y Juan Juan Brancos a todos convesa de ofi-
 cio.

Thomas Anaque

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion de Rafael Perez
 a Don Pedro y Pedro

En la Ciudad de Alroy a quince de Marzo año mil
 ochocientos noventa y cinco: Ante mi el escribano y testigo Rafael
 Perez y Vilaplana Dijo: Que promete y se obliga a pagar a Don Pe-
 dro y Pedro de la propia comunidad o a quien no poder haberse como mil
 ochocientos noventa y dos reales vnos y seis maravedis vnos que liquidadas
 casadas ha quedado deviendo de hasta la fecha sin preuiso ni interes alguno to-
 mo lo para en solemnidad de que doy fe y de consiguiente han de quedar sin
 efecto alguno las escrituras de obligacion que tiene otorgadas a favor del mismo an-
 te el ahora difunto Don Tomas Lora y Don Juan. Mas aya otro de los Escribanos de este po-
 blado de los cuales se da por entregado real y efectivamente y por no parecer de pre-
 sente en un tiempo la adquisicion que podia oponer de no haberse vendido la ley univo-
 lital primeramente Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba
 de su rito que da por pasados como si lo estuvieran en su virtud formaliza a favor
 del Rey el resguardo mas conveniente que a su seguridad conduca. En sus uniuersales
 ena se obliga a devolverlos y ponerlos en su caso y poder por su cuenta y
 riesgo dentro de un año contado desde esta fecha en una sola partida y
 buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y
 no cumplendolo quere ser apraviado a ello por todo rigor legal e igu-
 almente a la solucion de las costas daños intereses o menoscabos que se le im-
 pongan y haga costas por su relacion pasada en que los despire relevandole de
 otra prueba. Si la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion ge-
 neral de bienes de que ni perjudique a la especial ni por el contrario
 esta a aquella hipoteca el otorgante dos fiedaros de buena denominacion

Uen
 a 100
 Libro
 copia
 Mar
 1845
 un h



La Penultima termino de esta Ciudad compramos de dos jornales de huerta que se siega del rio de la suquia y otros dos de viña lindantes con Pedro Muller y la Rambla llamada de Merita, cuyos pedanzos a tierra le pertenecen en posesion y propiedad por haberlos heredado de su difunta madre y los sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad y confiere al acreedor amplio poder y facultad con libre franquea y general administracion para que cumplido que sea el citado plazo si el obligante no le hubiere satisfecho antes de dicho dia cinco mil ochocientos noventa y dos reales veinte y seis maravedices vellon, dirija su auiou contra ellos y para que conste del gravamen a que quedan sujetos tomase la correspondiente razon en el oficio de hipotecas de esta Ciudad segun se halla mandado. Haciendo presente el Toro Paga auxa esta escritura otorga carta de pago de las obligaciones referidas y declara que los cinco mil ochocientos noventa y dos reales veinte y seis maravedices vellon es la unica suma que le esta debiendo el expresado Rafael Perez y Vilaplana, que promete no rutilar su percepcion hasta que no transcurra el plazo estipulado. En la puntual observancia de en ante deyan otorgado obligaron sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de todas leyes puestas sobre proprias con la general en forma. Si lo dijeron otorgaron y firmaron el Perez y no el Paga por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Baudista Plonda y Rafael Galvez y Castañer vecinos de esta Ciudad si todos como no doy fe.
 En esta Ciudad a los diez y siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos noventa y cinco.

Rafael Perez

Don. Manuel Anton

Don. Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan Carbonell y Jose Cortes y Gilbert. En la Ciudad de May a los diez y siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos noventa y cinco. Anterior el escribano y testigos comparecieron Francisca Carbonell y Vicente Molto conortes de esta vecindad y prevenida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que se haber sido pedida con

lirfulto en
 non contra
 ada finca
 udad segun
 zgado obliga
 ta deya que
 na cinco hite
 lanab
 20 año mil
 lige Rafael
 rar a Toro P
 re cinco mil
 ra liquidada
 es algunas co
 de quedar cin
 el mismo an
 banos de este po
 nancos de pre
 la ley unive
 e para prueba
 cualiza a favor
 en sus uniu
 or su enontay
 la partida y
 un espene y
 or legal e igu
 bot que celebra
 relevandole de
 obligacion ge
 el contrario
 Denominada

cedida y aceptada por dichos expresos don fe de ella usando por la primera
nombada se ha manifestado que por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vende y da en venta real y enagenacion perp. etna para siem-
pre para si a' Jose Cortes y Gilbert del vecindario de la Villa de Castalla
y a los suyos dos pedazos de tierra plantados de olivos y algunos almendros
situados en la partida de la Llanura termino de dicha Villa que heredó de
su difunta madre Francisca Vilaplana comprados de ocho horas de
arar el uno y de cuatro el otro lindantes aquel con tierras de Don Jose Pera
Sarro Luis Perez, Jose Pico y Serrano y Sierra; y este con las del expresado
Jose Pico, Manuel Bernabeu, Don Tomas Pico y Juan y Francisco Amo-
ros. que se declara y asegura no tener vendidos, enajenados ni hipotecados
y que estan libres de todo tributo, memoria, capitania, vinculo, patro-
nato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como si tal se los
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, cervidambres y otras
cosas que conyas tiene y le pertenecen segun derecho por ciento noventa li-
bras o bien sean dos mil ochocientos cincuenta reales vellon que recibe en
este auto en monedas de oro y plata corrientes que contadas los importaron
de cuya entrega y recibe don fe por haberse efectuado si en presencia y la de
los testigos que se diran y como a pagada y satisfecha de ellos a su voluntad se
realiza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a
su seguridad conduca. Asi mismo declara que el justo precio y valor de los
expresados pedazos de tierra es el rubricado y que no valen mas ni ha tratado qui-
en le haya dado tanto por ellos y si mas valor le tiene gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales por via
renuncia de la ley del titulo primero libro diez de ultima dispensacion
que habla de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los usabo años que profiere para
pudir su rescion o suplemento a su justo valor que da por pagados como si
lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se declara quita y
aparta y si quiciera le curdian del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso
recurso y otro cualquier derecho que se compete a las enuneriadas tier-
ras, lo cede renuncia y transfiere con las acciones reales y personales, utiles
mixtas directas y indirectas en el comprador y en quien se representa para
que lo posea, goce, cambie, enagane, use y dispenga de ellos si en el auto
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
cion de la clausula de *hujusmodi de iure, locis tantis, militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro valentia non existunt; nisi dicti de iure iusta re-
nunt et timorem fori noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-*



quiverent vel haberent, bajo pena de comiso segun tenor de los anti-
 guos fueros y estatutos de unave de Julio año mil ochocientos treinta
 y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franca y general admi-
 nistracion y constituye procuradora autora en su propia causa para
 que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los susodichos
 pedazos de tierra y de ellos tome la real tenencia y posesion y para
 que no necesite tomarla uno piden que le de copia autorizada de esta
 escritura con la cual sin otro auto de aprehension ha de ser visto ha-
 berla tomado y transferido y en el interin se constituye su inqui-
 lina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga por
 si y sus herederos y sucesores a la opinion y saneamiento de esta venta
 con arreglo a derecho. Y la comprada Francisca Carbonell juró por
 Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este
 contrato no ha sido persuadida ni inducida ni violentada por
 el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bi-
 en le otorga de su libre voluntad. Que no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-
 to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion mari-
 tal, lesion ni otro motivo por no haber procedido para efentu-
 arlo, ni las trata y si por en lo sucesivo las revoca y anula entera-
 mente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prela-
 do lehenastro ha pedido ni podra absolucion ni relajacion y
 que aunque de molo proprio se las conceda no usara de
 ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de
 este contrato hace un juramento mas de observarlo inte-
 gramente a pesar de las relajaciones que puedan ser-
 le concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: Que acep-
 taba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 transferido su dominio y recibia en venta los pedazos de tierra
 anteriormente deslindados de que se da por entregado y renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
 demas del caso. Y queda prevenido que de esta escritura se ha
 de recibir copia en la comision de arbitros de amortizacion y

Contaduría de hipotecas de Tijuana para su toma de razón y
pago del impuesto del medio por ciento en cuyos requisitos no fun-
da valor ni efecto en juicio. Si la junta al observancia de
cuanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles rei-
procamente propias con la general en forma. Así lo dijeron otor-
gan y no firman por no saber lo hanan los testigos presenciales que
son Bartista Boud de mbero y Francisco Galiana de anadero am-
bos de esta veindad, a todos como lo doy fe =

Francisco Galiana

Ante mí

Obligacion Fran. Uilaplana

a D. Rafael Pascual y Alliso

Sancti Garcia y Uilaplana

Se ha dado copia
con un sello 2º
Bo Abril 1845

En la Ciudad de México a los diez y siete días del
mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mí el Ueriba
no y testigos Francisco Uilaplana y Cristóbal Uilaplana vecinos de ella D-
go que por un lado se obliga a pagar a Don Rafael Pascual y Alliso fabrican-
te de paños de la propia veindad o a quien sus derechos y derechos en-
co real documento veintay cinco reales vellón que le ha prestado un maestre
su que un cinco por ciento anual como lo juró en solenne forma de que doy
se para cobrar a sus sucesores de los cuales se da por entregado real y
fehda presente y por lo presente se renuncia la excepción que
pueda oponer de lo habido contado la ley que en título primero de la
ley quinta que de ella trata y los dos años que se dispuso para prueba de
su realbo que da por pasados como lo estuvieran y formaliza a favor
del mismo obligando a su condimento. En consecuencia se obliga
a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en
caja y poder del experimentado Don Rafael Pascual y Alliso o un dº de qui-
en se represente en una sola par. de y término de dos años contados
de esta fecha en buena moneda de plata u no corriente y no en
otra cosa ni espere y no cumpliendo que en una necesidad de esta
renuncia a diligencia judicial que aparezca ante renuncia por
aprobado si ello con todo rigor legal o igualmente a la soluci-
on de las costas daños intereses y menoscabos que por defecto de jum-
tal pago se requiera al acreedor y haga este constar por su rela-



cion jurada en que los dichos relevando de otra prueba. La res-
 ponsabilidad de esta deuda, en que la obligacion general de bienes de-
 roguen perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella
 antes al contrario ha de usarse ambas a su arbitrio y elecion supo-
 tencia el otorgante una casa que posee como si propia en la calle
 de San Roque de esta Ciudad lindante con la de la Viuda de Francis-
 co Valero, Vicente Valero y el sitio que ocupan de Jose Munos segun
 escritura autorizada por el ahora difunto D. Paul. de Ripoll escribano
 que fue de esta Ciudad baxo esta fecha, la cual sujeta y grava espe-
 cial y expresamente a su seguridad y consere al alrededor amplio poder
 y facultad con libre franquea y general administracion para que ven-
 cido que sea el citado plazo si el otorgante no le hubiere, asi se hizo en-
 teramente dichos uno mil doscientos noventa y cinco reales vellon di-
 rigida en acciones contra ella y para que consista del gravamen a que
 queda afectada dicha casa tanto se la correspondiente raron en el
 oficio de hipotecas segun se usaba mandado. Y siendo presente el don
 Rafael Pascual acepta esta escritura y promete no reclamar la in-
 dicada suma hasta que no transcurran los dos años estipulados. Y pa-
 ra su mayor firmeza obliga sus bienes y rentas presentes y futuras
 por una renuncia de usanzas leyes precedentes y futuras pro-
 picias con la general en forma. Asi lo oyeron otorgaron y firman vien-
 do testigos Luchano Coloma oficial de Barbero y Rafael Perez y Vall-
 tora lista ambos de esta veindad a todos honores doy fe

Raf. Pascual y Miró y Fran. de los Rios
 Antemi

Leandro Garcia y Gilaplanab

Carta de pago Angela Fonda
 a favor de Vicente Barbera

En la Ciudad de Altoy a los veinte y cinco dias
 del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antemi el
 escribano y testigos comparecieron Angela Fonda y Vicente Ca-
 brera conorte de esta veindad y procedida ante todo la licencia

marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta
y cinco de loro que las conobora que de haber sido pedida concedi-
da y aceptada por dichos esposos doyfe de ella usando por la pri-
mera nombrada se dijo: Fue en cinco de Marzo del pasado año
mil ochocientos sesenta y tres presento a Vicenta Barbera viu-
da de Jose Lopi del proprio vecindario del mil sesenta y cuatro rea-
les vellon, la que constituyo obligacion de pagarselo dentro de dos
años por escritura que a su favor formalizo ante el que suscribe, y por
haber espirado el plazo estipulado ha sido requerida para su cumpli-
miento dandole carta de pago de ellos y entregandole la escritura original a
que ha adherido y llevandolo a quincion en la via y forma que mas
haya lugar en derecho otorga que vive en este acto de la expresada
Vicenta Barbera los mencionados dos mil sesenta y cuatro reales ve-
llon en monedas de plata corrientes que contadas los importaron
de cuya entrega y recibo doyfe por haber sido a mi presencia y la de los tes-
tigos infrascriptos y como a scal y de libre acuerdo pagada, satisfecha y
entregada de ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca. Le da por libre de
su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion re-
funda que le entrega original registrada en la Contaduria de hipoteca
de este poblado para que en qualquier caso obre y quiere que en su protocolo
y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su
entero pago y estincion y asegura que dicha cantidad le ha sido bien
pagada y se obliga a no volver a pedirla ya que no lo hara otra per-
sona en su nombre para restituirla con otras las costas de su cobranza.
Siendo presente la Vicenta Barbera acepta esta carta de pago y queda
prevista que de ella se ha de tomar razon en el oficio de hipoteca de
este poblado a fin de que en el curso del levantamiento de la hipoteca esta te-
nida la habitacion de su dominio que debia responder al credito de que
va hecha mension. La su firmeza obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras. Asi lo dispieron otorgando yo firmo en pro no saber lo hara uno
de los testigos que lo fueron Antonio Mad y Cabrera de este vecindario y
Francisco Saurer licent del de Jbi a todos conosci doyfe =

Ant. Mad

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Arrendo Francisco Ferrer en la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
a favor de Vicente Lloréns Marzo año mil ochocientos cuarenta y cuatro. Anterior el
 escribano y testigos Francisco Ferrer y Garcia arrendo vicario de ella dijo: que
 da y concede un subarriendo a Vicente Lloréns y Perez Labrador de la propia
 vecindad un campo tierra huerta de unas dos cuerdas y media con la co-
 rrespondiente agua de la fuente de Barbell para hacer alfalfa, situado en
 la partida de Oliver de abajo termino de esta Ciudad propio de Don Miguel
 Carbonell a linde de otras tierras que el compraviente tiene arrenda-
 das de este, por tiempo de dos años y siete meses que tomaran principio
 en el dia de hoy y feneceran en primero de noviembre del viniente mil
 ochocientos cuarenta y siete por precio en cada uno de setenta libras
 moneda del Reyro en dos pagas iguales que son los unicos que debe pa-
 gar la primera en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta
 y seis y la segunda en primero de noviembre del mismo y las seten-
 ta libras del otro año en iguales dias del mil ochocientos cuarenta y
 siete. Con estas condiciones asegura que se sera cierto y seguro este suba-
 rriendo y se obliga a responder de cualquier falsedad. Y siendo presente
 el Vicario Lloréns lo acepta en todo y por todo y se obliga a satisfacer al
 subarrendatario Perez las setenta libras annas de este arriendo en los
 plazos estipulados en buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa
 ni en especie ni en renta de quincenas y costas sin mas prueba que esta escritura de que
 se releva. Declaran ambos que en este subarriendo no hay lesion ni engaño y lo lu-
 hire del que sea se hacen suya gratia y donacion pura perfecta e irrevocable que el de-
 cado llama intervinos previa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez Novissima
 recopilacion que de esta trata y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o su-
 plemento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y para la mas exacta
 obervancia de cuanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras con es-
 pecial renuncia de cuantas leyes previenen contra mulieramente propicias con la general
 en forma. A lo dijeron, otorgan y firman el Ferrer y el Lloréns por no saber lo hara uno de
 los testigos que lo fueron. Antonio Mady Cabra de esta vecindad y Francisco Javier Lloréns de la de
 Ubi a todas como se dijo fe=

Fran. Ferrer

Anterior

[Signature]

Leandro Garcia y [Signature]

[Signature]

Obligacion Juan y otro En la Ciudad de Altoy a los veinte y seis dias del mes de
San Antonio Audriano y Compañia. A. Marzo año mil ochocientos en carenta y cinco. Autenti el
 escribano y testigos Jose Pin y Tomas del visitario de Pinaquila y Jose Do-
 menich y Compania del de Benilloba otorgan: Que han comprado al
 fiado de Antonio Audriano y Compania de nacion Frances veinte de este
 poblado una suma de cinco años pelo castaño por ciento treinta
 libras moneda del Reyno sin suuro ni interes como lo juran de
 solenne forma de que doy fe, y de su buena calidad, bondad y pre-
 cio se dan por entregados y por no paraver de presente renuncian
 la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibi-
 da la ley suve titulo primero Carta quinta y los dos años
 que profino para prueba de su ruiño que da por pasados como
 si lo estuvieran. En su consecuencia se obligan ambos a man-
 unar y cada uno por el todo si satisface las en dos plazos iguales el primero en quin-
 de Agosto del corriente año, y el ultimo en igual dia y mes del siguiente mil ochocientos en
 veinte y seis en buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie y sino lo
 cumplieren quierren que pasados los terminos profijados les apremie y embivamente
 a su integra solucion y a la de las costas que fueren y menores labes que se le deroguen cuya
 liquidacion desinen en su juicio y le relevan de otra prueba y por ello podra dirigir
 su accion contra cada uno por el todo o contra los dos a pro rata sin que la eleccion de la uno
 perjudique a la otra pero ha de tener facultad para suar de ambas indistintamente si im-
 plore que quiera hasta que se verifique el total reintegro de principal y costas y no sea pre-
 ciso hacer execucion en los bienes del uno para su venir al otro, fien por citacion u otra
 diligencia que renuncian con todo lo demas que favorecer la pueda y si alguno de ambos
 pagare toda la referida cantidad o mayor parte que la que le corresponde ha de tener fa-
 cultad como en esta escritura se la dan de repetir por el resto de dicha su mitad con tanto
 del acreedor contra el otro mancomunado. Quando presente el Antonio Audriano acepta
 esta escritura y se obliga a cobrar las ciento treinta libras que en esta escritura se tra-
 ta en los plazos de que va hecha mencion y como incomodar al Jose Domenich en ca-
 sa alguna hasta que venga el ultimo de sus dos plazos. Y para su mas efecto cum-
 plimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de
 enantas leyes puedan serles propicias con la general en forma. A lo
 dijeron otorgan y firman el Audriano los demas por no saber lo traxo
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad y Cabrera de esta ciudad y Fran-
 cisco Javier Girvent de la villa de todos con sus doy fe =

Ant. Abad Antonio Audriano
 Andrés García y Vilaplana



Obligacion Fran: Roma (En la Ciudad de Altoy a los veinte y seis dias del mes de
a favor de Baut: Mollo). Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antemi el
 Curibano y testigos Francisco Roma y Anasá labrador vecino de Pena-
 quila dijo: Que yo me obligo a pagar a Bautista Mollo del de
 Cocentayna ciento treinta y cinco libras moneda del Reyno procedentes
 de un mundo de tres años pelo cordillo que le ha comprado al fiado sin
 lucro ni interes como lo jura en sol en forma de que doy fe, de cuya
 calidad bondad y precio se da por satisfecho y por no parecer en entrega
 de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
 bita ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de
 ella trata y los dos años que profiere para excepcionar y probar en
 ellos no haberlos recibidos que da por pasados como si lo estuvieran y for-
 maliza a su favor el resguardo en as condusente. En su consecuencia
 se obliga a satisfacerlas y a su costa por su cuenta y riesgo por ellas
 en casa y poder del expresado Bautista Mollo en el de quien se repre-
 sente en cuatro plazos iguales los dos primeros en el mes de Agosto
 y Noviembre del corriente año y los segundos en los veinte y seis dias
 mes del viniente mil ochocientos cuarenta y seis, en buena moneda
 de plata u oro corriente y no en otra cosa ni especie, y no en implim-
 dolo quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia que expre-
 samente renuncio a lo apremie a ello con todo rigor legal e igual-
 mente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que se le
 imoguen y haga constar por su relacion jurada en que los refiere relevan-
 dole de otra prueba. Del cumplimiento de cuanto deya otorgado obliga sus
 bienes y rentas presentes y futuras con expresa renuncia de cuantas leyes
 pidan serle propicias con la general en forma. A lo que otorgo y fir-
 ma lo hará uno de los testigos que lo son Gaspar Frances de esta vecindad
 y Francisco Javier Servent de la de Ubi, a todos conosci doy fe

Gaspar Francis

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ante D. Pasc. Mad y otros
a favor de Fern: Mira En la Ciudad de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de

del mes de
 Antemi el
 y Jon de
 comprado al
 vino de ute
 treinta
 juran en
 ondad y pro
 renuncian
 ni recibi-
 dos años
 pasados como
 los de mano
 en quince
 ochocientos cua
 y por ende lo
 recibidamente
 de que su
 no podria dirigirse
 de la una
 ramente sim-
 y no a pre-
 citacion ni otra
 de ambos
 ha de tenerse
 mitad con tanto
 de aceptar
 ni otra de tra-
 en en tal en tal
 su acto cum-
 a renuncia de
 torina. A lo
 haber lo hará
 deidad y Fran

Vilaplana

Se habado w-
pia con un-
do L. m d e
Abril 1815

Marzo año mil ochocientos noventa y cinco: Anterior el escribano
y testigos parcieron don Pascual Abad rentista, don Lorenzo Vidau
la fabricante de papel vecinos de ella y dijeron: Que por si en nombre
de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título voz y cuenta
en cualquier manera venden y dan en venta real y enagenacion
propia para siempre jamas y por mitad si firmando. Micael
Juan del vecindario de la Villa de Duil y a los sujos una casa situa-
da en la calle del Horned de dicho poblado, lindante con la de Jose Ju-
an, la de Pepe de Soria y tierras del Reverendo Clero de dicha Villa que
han procluido desde el pasado año mil ochocientos veinte y cinco y
declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada y
que esta libre de tributo, memoria capellanía vinculo patronato fi-
anza y de otro gravamen, y como si tal se la venden con todas las entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas que
ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por cuarenta libras
bien sean rescates reales vellon de las cuales conspires tener recibidos
trececientos veinte y aunque su entrega ha sido efectiva por un parador
de presente renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse
contado, la ley nueve titulo primero, partida quinta y los dos años que
profine para excepcionar y probar en ellos no haberlos percibido
que dan por pasados como si lo estuvieran y trescientos ochenta que
reciben en este acto en monedas de plata y oro corrientes que conta-
das los importaron de que doy fe por haberse realizado a mi presen-
cia y la de los testigos que se nombraran y como si pagados y
satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del compra-
dor la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con-
dusea. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de
la referida casa es el de los trescientos reales vellon recibidos y que
no vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto y si mas
vale o puede valer del exceso en poca o mucha suma buena a fa-
vor del comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y do-
nacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas
firmas legales previa renuncia de la ley dos titulo primero
libro diez Novisima Compilacion que habla de los contratos de
venta y de otros en que hay lesion en mas o en menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profine para pedir su revision o
suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estu-
vieran. Desde hoy en adelante para siempre se desajodiran de-



sisten, quitan y apartan y si quien es la sucesor del dominio
o propiedad, posesion, titulo, voz, recuento y otro en cualquier derecho
que les compete o la enunciativa firma, lo ceden renunciando y tras-
pasan con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas
y indirectas en el comprador y en quien la compra represente, para
que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ella a
su elerion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo
titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis can-
onicis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis
non episcopat: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori nooi
super hoc aditi bona ipsa ad vitand suam adquirent vel habe-
rent bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Ple-
al orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos trau-
ta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franquea y general
administracion y constituyen procuradores ad hoc en su propia can-
ta para que de su autoridad o judicialmente vayan y se apoderen de la en-
unada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho
le compete y para que no necesite tomarla ni piden que se
copie autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de apren-
sion tra de su visto trabala tomado y transferido de y en el interior
quedan inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma.
Se obligan por si y sus herederos y sucesores a la evicion y sanea-
miento de esta venta con arreglo a derecho. Hallandose presente
el comprador dijo: Me aceptaba esta escritura en todo y por todo
y requir y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta
la casa anteriormente desheredada de que se da por entregado con
expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido que de
este instrumento se ha de enviar copia autorizada dentro el
termino designado por la ley en la comision de arbitrios de
amortizacion y Contaduria de hipotecas del Partido que corres-
ponda para su toma de razon y pago del impuesto del medio
por ciento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio.

a la puntual observancia de usanto dyan otorgado obligan
sus bienes y rentas presentes y futuras por venir en un
tantas leyes pueden serles reciprocamente propicias con la
general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron los vendedores
el comprador y testigos por un saber que he sido
Salvador Berdy Sibert y el Sr. Carbonell y Tullana res-
ta uenidad a todos con sus doy fe. Vale el em^{to} los vendedores no. T. Liu-
t^o el comprador y testigos por un saber que lo con^o

Jasqual Akad ^{Lorenzo} ^{Autenti}

La to los S. Barred y hern^o

Leandro Barria y Bilaplans

a favor de Miguel Aparicio

En la Ciudad de Altoy a los veinte y nueve dia
del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Autenti
scribano y testigos los Señores Barred y hern años venidos de esta
dijeron que Miguel Aparicio y Sarrion fabricante de paños de
la propia uenidad salio fador de diez y nueve mil ciento y seis
reales vellon ^{los mil años que el primer año comprado} de Fajme. Liaria natural de Guaymas, con fero deber
a dichos Señores segun escritura de obligacion ante el que suscribe
de doce de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos
y pro medio pagar en esta forma nueve mil quinientos cincuenta
y tres doce maravedises vellon un veinte y cinco de Diciembre del citado
año mil ochocientos cuarenta y dos y en el resto en igual via del oi-
niente mil ochocientos cuarenta y tres dandole el conre pendiente
lasto para el amarrado del curdado dudar. a que han condeciendi-
do y lluandolo a feto en la via y forma que mas haya lugar en de-
ruto otorgan haber recibio ante de ahora del expresado Aparicio
doce mil seiscientos setenta y ocho reales vellon y aunque su entrega
ha sido defectiva por no parecer de presente renuncian la excep-
cion que podian oponer de no haberse conchado la ley nueva, título
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-
fine para prueba de su recibo que dan por pasado con sus loc-
tuvieran y seis mil cuatrocientos treinta y ocho que recibien en es-
te acto en monedas de oro corrientes que contadas los importa-
ron de una entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presen-
cia y la de los testigos infra escritos y como si pagados y satisfechos de
ellos formalizan a su favor la mas firme y eficaz carta de pa-
go que a su seguridad conduca. En su conu en encia se confiere
el mas amplio poder que necesario sea para que por el o por



medio & quien el suyo tenga sin intervencion & los otorgan-
 tes pueda rumba y sobre judicial y extrajudicialmente por su cuen-
 ta y riesgo del enunciado Jayme Marin los diez y nueve mil
 ciento seis reales vellon que por el ha satisfecho y costas que
 para ello se devenguen hasta su real y efectivo pago de todo y lo
 de los resguardos necesarios con las firmas convalidantes, y practi-
 que en los tribunales superiores e inferiores toda los autos y diligen-
 cias judiciales y extrajudiciales que crea conducentes para con-
 seguir la total solucion y reintegro de la expresada suma, pues
 para ello se lo confieren con libre franca y general administra-
 cion, se ceden todas sus acciones para que pueda aproucharlas con-
 tra el enunciado Jayme Marin y sus bienes sin limitacion, le
 constituye en su mismo lugar, grado y preferencia en subrogacion
 en forma. Se obligan a tener por firme este auto y a no rucarlo ni
 nul am auto con protesto alguno; y si lo tuvieran sea visto por el
 mismo auto habiendolo aprobado y ratificado de nuevo. Y para su
 firmeza obligan los efectos de su compania o sociedad presentes y
 futuros previa renuncia de un tanto leyen sobre propositas
 con la general en forma. Si lo dijeron otorgan y firman con el Apo-
 sicio siendo testigos Francisco Ferrer y Garcia de esta ciudad y Fran-
 co Javier Sivent de la Real Audiencia de Valencia de fe = em = a = e int = los
 mismos que el primero nombrado = Valgan

Francisco Ferrer

Autenti

Leandro Garnier y deplena

Miguel Aparicio

oblig. Jose Seguir
 a Fran. Ferrer.

En la Ciudad de Alay a los veinte y nueve dias del mes de
 Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco: Autenti el suscritos y
 testigos Jose Seguir y Bataller vecinos de Castellon del Duque dijo: Que
 prometo y se obliga a pagar a Francisco Ferrer y Garcia arriero
 de esta Ciudad i a quien su poder tuviere cincuenta y siete libras

moneda del Reyno procedentes de un mulo cerrado de pelo negro de cuya calidad, bondad y precio se da por satisfecho, el qual se ha vendido al fiado sin lucro ni interes como lo juró en solemnne forma & que doy fe, y por no parecer de presente renuncia la usucion que podia oponer a la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para usucionary probar en ellos no habiendolo recibido queda por pasado como si lo usucivieran y formaliza a su favor el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obliga a satisfacerse el ya en costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en casa y poder del expresado Francisco Ferrer o de quien le represente el dia de San Juan de Junio proximo siguiente en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo lo quiere ser apremiado a ello con todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que se le imputen al arrendador y haga valer por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueba. Y al cumplimiento de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la general en forma. Asi lo oyo otorga y no firma por no saber lo ha va uno de los testigos que lo son Vicente Paya y Paya de esta villa y Francisco Javier Sivent & la deobi a todos con lo doy fe =

Francisco Javier Sivent

Antemi

Luis de Garcia y Chaplana

Cenion Jose Gisbert
a Vte Juan Casual

En la Ciudad de Alroy a los treinta dias del mes de
Marzo año mil ochocientos en arenta y cinco: Antemi el libro
de hadado con un- no y testigos para yo Jose Gisbert y Forda' conctero de esta villa
No 4º en 9 de dad y dijo: Que Jose Forda' vieno de la Fuente de la triquera
Abril 1815.) se esta debiendo en arenta y siete libras moneda del Reyno
de pleros ya vendidos segun vale de diez y nueve de Octubre del
pasado año mil ochocientos en arenta y en otro, formado y fir-
mado por Valero Villalba por no saber el Forda' a precencia
de dos testigos, cuya duda cede a favor de Vicente Juan Casual



labrador de esta vecindad a cuenta de mayor cantidad que
 se esta debiendo al mismo de alquileres de ungado, y en su vir-
 tud se constituye en su mismo lugar grado y prelación y auto-
 rización competente forma para que como si suyas propias en vir-
 tud de esta cesion pueda rubricarlas judicial y extrajudicialmen-
 te, tener juicio de conciliacion y en caso necesario promover el de
 menor en autia o intentar la demanda que crea mas conforme que
 dando como queda de cuenta del otorgante Lisbert si alguna falen-
 cia resultare en la cobranza de las expresadas en autia y siete li-
 bras pues que el Pasual solo debora abonarle y desquitarle de su
 deuda particular a quella suma que perciba del indiano Jorda de
 pmas de divididos los gastos que para ello se ocasionaron. Y en to-
 do presente el Visente Juan Pasual acepta esta cesion en el
 modo y forma que se va tratado. Si su firmeza obligan ambos mi-
 bienes y rentas presentes y futuras y lo firma el que sabe y por el
 que no uno de los testigos que lo son Valero Villalba y Vicente To-
 rres ^{ambos} ~~ambos~~ de esta vecindad a todos como lo doy fe = con. cesion = i' un-
 f^o = ambos = valen

Disette Juan Pasual
 Valero Villalba

Poder Miguel Boronad y otros } Antena
 a Don Jose Parid. } Leandros Garcia y Gilaplan
 en la Ciudad de Alroy a los treinta dias del
 mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antena el
 Curibano y testigos Miguel Boronad, Juan Bautista Garcia,
 y Francisco Boronad agentes de seguridad publica de la Comisa-
 ria de esta Ciudad y Vicente Priola con igual derecho de la Celadmiria
 de Alroy hallado en esta dijeron: Que dan y confieren todo su poder
 cumplido libre lloro especial y bastante en derecho se requiera
 y necesario sea a don Jose Parid vecino de la Ciudad de Alicante pa-
 ra que en nombre de los comparecientes perciba y cobre los sueldos y

salarios que respectivamente tienen asignado y de lo que periba en dicho concepto de los recibos con las formalidades y requisitos que se exigen por las oficinas de cuenta y razon, practicando al intento cuantas diligencias se requirieran para que para todo ello le confieren amplio y absoluto poder con incidencias y dependencias que de todo le relevan en forma. Ha tenor por validas y firmes las cautelas o recibos que firme dicho apoderado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles respectivamente propicias con la general en forma. A los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como lo firmaron todos unidos el Criado por no saber li- solo por el y a sus mujeres uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad que firma blanquero y don Lorenzo Santoya vecindades ambas de esta Villa vecinos y moradores =

Juan de Sant. Garcia M. J. Berenguer

Ante Antonio

Testamento de Juan Perez Pascual

En la Ciudad de Mexico a los treinta y un dias del mes de Marzo año mil ochocientos cuarenta y cinco. Yo el escribano Juan Perez y Pascual viudo en segundas nupcias de Teresa Domenech viudo de ella hijo de Joaquin y de Luisa ya difuntos, hallandose atarado de la apoplejia y demas achaques propios de su vejez pero por la misericordia de Dios nuestro Señor, con cabal y entero juicio, clara potestad, y sentido necesario para otorgar este testamento segun asi consta al que escribe y testigo infrascriptos que certifico, previa protestacion de la fe e invocacion de la divina gracia otorga en testamento en la manera siguiente =

Primera mente encaminando su alma a Dios nuestro Señor que la crió de la nada y mandando su cuerpo a la tierra de que fue formado el qual cuerpo cadaver quiere que su cuerpo sea vestido con habito de monja del convento con invocacion del Santo sepulcro de este Pólvora y sepultado en el cementerio de esta feligresia.

Es su voluntad que en forma de entierro ordinario sea conducido su cuerpo a la Parroquia de esta Ciudad con asistencia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicarios de ella en la que siendo hora y dia habido debiera celebrarse por su alma una misa cantada de regim con un copo presente y cuando no visperas de difuntos pagandose por todo ello la li-



mas una y de otros parroquiales designada por el ordinario =

Leja por una vez a la manda fuerza de ventas y enserfamos de los militares muertos en campana cuando a la guerra de la Independencia con la Francia doce reales vellon y unatro de la misma moneda para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y Tierra Santa tambien por sola una vez en obsequio de lo dispuesto por el Gobierno.

Para el mas cuidado y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes los que basten para que se cumpla quanto deya ordenado, y ademas un trintenario de misas rezadas que han de celebrarse en esta forma: Diez por el Reverendo Clero de esta Ciudad, otras tantas por los Religiosos i' exclaustrados mas necesitados que haya en este poblado y la tercera restante en el Convento de monjas de. Miente; y nombra por su albacea y pro curador de quanto va mencionado a su hijo Juan Perez y Vilaplana con amplias facultades para que tan luego como suceda su fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y los venda en publica o privada almonda y con su producto cumpla y pague todo quanto deya dispuesto.

Declaro haber sido casado en segundas nupcias con la ahora difunta Teresa Domercq de cuyo matrimonio no ha procreado hijo alguno y en primeras lo fue con Josef Vilaplana al que tuvo por hijos a Josef Perez y Vilaplana a Teresa Perez y Vilaplana consorte de Joaquin Perez, a Maria Perez mujer de Joaquin Jorda a Rosa Perez esposa de Vicente Jorda, a Francisca Perez casada con Jose Jorda y a Rita Perez en Rafael Jorda, y que a las tres horas las dio para casarse lo que constara por su respetive carta dotal que colacionaran.

Por tanto por sus unicos y universales herederos de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a sus ya citados siete hijos Juan, Rafael, Teresa, Maria, Rosa, Francisca y Rita Perez y Vilaplana por iguales partes para que despues de los dias del obsequio los hayan de llevar y heredar con la bendicion de Dios y la una y modificacion de la clausula de sus testamentos, los Santos, Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valencia non existant; nisi dicti heredes pro la seriem et terrorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam

nam adquisierunt vel haberent bajo pena de comiso segun tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de un ve de Julio
mil setecientos treinta y nueve.

Quiere que se pague y cobre por sus herederos en tanto resulte de
lo que se deban por documentos legitimos y fehacientes.

Y por el presente revoca y anula todo los testamentos que pue-
dan exponerse haber otorgado antes de ahora por escrito de palabra
o en otra forma para que ni ninguno valga ni haga fe judicial ni
extrajudicialmente excepto este testamento que quiere y manda
se tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y
forma que para su mayor estabilidad y validacion mayor ha-
ya lugar en derecho. Y el obligante o quien yo el escribano doy
fe como lo firmo con dos de los testigos que lo fueron Jose Mon-
llor y Julia, Jose Pascual y Gosalbez y el presente Alvaro y Jorda todos
de esta Villa vecinos y moradores. Yo el escribano doy fe
de esta Villa vecinos y moradores. Yo el escribano doy fe

Juan de la Cruz

Jose Pascual y Gosalbez

Jose Monllor y Julia

Antoni

Laudor Garcia y delaplana

Carta de pago. Man. Alvaro
a favor de Antonio Vall

En la Ciudad de Alvaro dia primero de Abril año
mil ochocientos enarenta y cinco. Ante mi el escribano y testigos

Mansel Pico vecino de esta Villa. Fue Antonio Vall y Gosalbez
de la propia verindad le esta debiendo setecientos cincuenta rea-
les vellon de resultas de cierto cargo de usufructo de habitacion se-
gun escritura ante el que suscribe de diez y siete de Enero ultimo y ha-
biendo sido requerido para su percibo en la via y forma que mas
haya lugar en derecho otorga: Fue recibe en este auto del upreado
Antonio Vall los mencionados setecientos cincuenta reales vellon
en monedas de plata y oro corrientes que contadas los importa-
ron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi pre-
sencia y la de los testigos infrascriptos, y como a pagado y satisfecho
de ellos a su voluntad formaliza a su favor la mas eficaz carta de
pago que a su seguridad conduzca, se da por libre de su total re-
ponsabilidad y por cancelada la referida escritura y quiere que
en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que



siempre recate de su cargo y custodia, asegura que dicha cantidad
 se ha sido bien pagada y es perfectamente legitima, se obliga a no volverla a pedir ni
 otra persona en su nombre para restituirla con mas las costas de su cobranza.
 Dicha promesa al obrar en virtud de cuanto dize otorgado obliga sus bienes y
 rentas presentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan ser
 lo propicias con la general en forma. del lo dize otorga y firma siendo tes-
 tigos Don Carbonell y Antón y Don Julio y Don Andres en todos con el Rey
 fe = lue = dos = cinquenta = se = fe = bi = salgan

Mmanuel R. y
 Venta Fran. Abad

Autenti
 Leandro Garcia y Bileplaus

En la Ciudad de May a los dos dias del mes de Abril año mil
 ochocientos cuarenta y cinco: Autenti el escribano y testigos Francisco Abad
 copia con y Pastor curiano de ella dize: que por si y en nombre de sus herederos y su
 sello de en curio y de quien de ellos habiere titulo o en cualquier mane-
 18 Abril ra cunde el dominio util y de en venta real y enagenacion perpetua pa-
 1845 ra siempre jamas a Matias Carbon y Hubert de la propia villa y a
 los suyos previa renuncia del dno territorial Don Jose de Cal y Robira
 que presenta referendada en esta fecha, de una tercera parte de casa vi-
 tuada en el lugar de S. Rafael, lindante con la hermita, y casa y alma-
 zara del expresado Señor de Cal que declara y asegura no tener vendida
 enagenada ni empeñada sujeta al mayor y directo dominio del presen-
 te Don Jose de Cal, y a satisfacer en veinte y cuatro de Diciembre de ca-
 da año la tercera parte de una gallina a la que esta afecta el todo de ella,
 y que firma a lo referido esta libre de todo otro gravamen, y como a tal se la
 vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
 cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho por qui-
 nientos veinte y cinco reales vellon que recibe en este acto un monda de
 plata remientes quarentadas los importaron de cuya entrega y recibo
 doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se nom-
 braron y como a pagado y satisfecho de ellos, a su voluntad formaliza a
 favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-

um tenor
 ve de Julio
 to resulte de
 es.
 tor que fue
 de palabra
 judicial in
 e y mando
 n la via y
 mpor ha
 bano doy
 w Jose. Mon
 Jorda todo

deplaus
 e. Abril año
 y testigos
 y foralber
 en carta rea-
 bitacion se
 osultimo y ha
 a que mas
 del expresado
 reales vellon
 si importa
 ado a mi pre-
 do y satisfecho
 izar carta de
 su total ven-
 y quien que
 a fin de que

dad conduseca. Si mismo declara que el justo precio y verdadero va-
lor de la referida buena parte de casa es de los quinientos veinte ^{cuatro} ~~veinte~~
los veinte recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien se haya
dado tanto por ella y ni mas valeo ~~precio~~ ^{valor} del precio haue a fa-
vor del comprador y de los herederos y sucesores de este granja y donaci-
on para perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmas
legales con expresa renuncia de la ley dos, titulo primero, libro diez
de novisima recopilacion que habla de los contratos de venta aunque y
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o cumplimiento a
su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. E desde hoy en
adelante para siempre se desajodera, desiste, quita y aparta y a quie-
nes le sucedan del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, rero, y otro
cualquier derecho que le compete a la nominada tercera parte de casa
lo cede renuncia y traspara con las acciones reales y personales utiles mi-
las, directas y indirectas en el comprador y en quien la cosa represente
para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a
su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis, utilibus
et personis religionis et aliis qui de foro caletis non existunt, nisi
dicti clerici iusta ratione et tenore sui iuris super hoc aditi bona
ipca ad vitam suam adquisierint vel haberent, bajo pena de comiso de
que tenor de los antiguos fueros y del orden de su Magestad de nueve de
Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre forma y general administracion y constituye procurador
actor en su propia causa para que de su autoridad e judicialmente
entre y apodere de la nominada finca y de ella tome la Real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesite
tomarla en juicio que le de copia autorizada de esta escritura sin
la cual sin otro rito de aprehension ha de ser visto haberla tomado y
trasferido de ley en el interin se constituye un inquieto tenedor y
precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion segu-
ridad y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Fiento
presente el comprador dijo: Fue aceptaba esta escritura en to-
do y por todo, segun y como se le ha transferido su dominio y recibio
en venta el dominio útil de la tercera parte de casa anteriormente
destinada de que se da por entregado y en caso necesario renunciada

Acto de
m. dos
quedó
n. de
interesa
2. de M.
1854. Do
Ivan



suspension que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y
 demas del caso, con reserva del mayor y derecho a favor del conabi-
 do don Jose Durcal y Robira dueño territorial del expresado Lugar
 a quien satisfará anualmente y en el dia de que va hecha men-
 cion la tercera parte de una gallina con que esta afuta, a pedir la
 licencia siempre que tenga que enagenarla o permutarla y a
 guardar y observar los capitulos vigentes de las escrituras de encauta-
 cion y concordia celebradas hasta el presente entre dicho Señor y sus
 ascendientes con los vecinos de aquel oblatado. Y queda prevenido que
 de esta escritura se ha de exhibir copia autorizada dentro el termino
 designado por la ley en la Comision de Arbitrios de Amortizacion y
 Contaduria de hijuelas del Partido que corresponda para su toma
 de razon y pago del impuesto del medio por ciento sin cuyos requisi-
 tos no tendrá valor ni efecto en juicio. Si la puntual observancia de
 cuanto dejan obligado obligan sus bienes y rentas presentes y fu-
 turas con expresa renuncia de cuantas leyes puedan serles un-
 tamente propicias con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
 gan y no firman por no saber lo hara por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Vicente Juan Pascual de esta Ciudad y Francisco Pa-
 vier Sirviente de la de Ybi a todos con esso doy fe = lmd. = de ca = oalga

Juan. co. Durcal
 Clero

Autenti
 Leandro Garcia y Vilaplana

Cartas de Maria Coloma } en la Ciudad de Meoya Cuatro dias del mes
 de Abril año mil ochocientos Cuarenta y cin-
 co: Autenti el Seriviente y testigos que se diran
 Vicente Pastor } Jose Coloma, vecino de esta Ciudad. Dice: Que a honrra y glo-
 ria de Dios nuestro Señor, y para su Santo servicio, tiene tra-
 tado el Casar a su hija Maria Coloma e Gomez, Doncella
 con Vicente Pastor, hijo de Francisco, y de Mariama Negro,
 mozo de este propio vecindario, para lo qual han precedi-

Hecha dada copia
 en dos sellos de
 quindos a requie-
 rido de parte
 interesada en
 2. de Mayo de
 1851. Doy fe
 Garcia

de las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, y para que con mas comodidad puedan soportar las Cargas del matrimonio le constituye endote a la mencionada su hija lo siguiente =

Primito: Un yergon, en Cuarenta y ocho reales vellon.	118.
Otro: un colchon poblado de hilos, ciento treinta reales.	130.
Otro: una Colcha de setenta y dos reales.	72.
Otro: Dos almoadas, veinte reales.	20.
Otro: un Cubre Cama blanco con balona, ciento Cuarenta reales.	140.
Otro: Dos fundas almoadas con encaje y puntilla, y cuatro idem, con balona, ciento veinte reales.	120.
Otro: un rueda Cama con balona, y otro con puntilla y encaje, y balona, ochenta y ocho reales.	88.
Otro: un Tapete con balona, cincuenta y seis reales.	56.
Otro: Cinco Sacanas lienzo Cuero, una x ellas con balona, doscientos Cuarenta reales.	240.
Otro: Dos Camisas usadas veinte reales.	20.
Otro: Dos enaguas blancas sin usar, y dos usadas, cien reales.	100.
Otro: Seis pares medias algodon, sesenta reales.	60.
Otro: una Cortina con franja, cincuenta y seis reales.	56.
Otro: Dos Toallas x claro, y dos limpiamanos, veinte reales.	20.
Otro: Unos mantiles de mesa, y seis servilletas, treinta y seis reales.	36.
Otro: Mandil, mandil ojo, y toallas de lagano, treinta y dos reales.	32.
Otro: Dos mantillas de franela, ciento diez reales.	110.
Otro: un vestido de Cubica negra, ciento sesenta reales.	160.
Otro: Dos jubones de larga, cien reales.	100.
Otro: Tres Lagulejos, de percal, ochenta reales.	80.
Otro: Nueve diferentes pañuelos, ciento sesenta reales.	160.
Otro: Un par Zapatos de seda, y otro x Cabretilla, diez y seis reales.	16.
Otro: Una Arca, treinta reales.	30.

Que las antecedentes partidas unidas a una forman la Suma de mil ochocientos noventa y cuatro reales vellon.

Losquales le constituye en dote a la nominada en hija suya.





Anterior 1891

ra que venies el caso lo tome, y tenga cuenta de lo que la pueda pertenecer de la herencia del Morgante; ya mas le entrega como a proprio de la sucesionada su hija, por haverlo heredado de su difunta madre, Mariana Juarez, segun la Direccion autorizada por el Excmo. de esta Ciudad. Donde se Mata en el Molto, en diez y seis de Enero del presente año un mil ochocientos Cuarenta y dos, lo siguiente

Suma de una habitacion de Ciudad, que se compone de la Cocina y principal, la pizarra lindante con la misma vivienda, el Cuarto y pieza de bajo de Sta. Cocina, la habitacion o Cuarto, encina la misma, el porche el Corral, y la maduga (ultima) separada del Cuartop principal de la casa, situada toda esta en la Calle de la Cordoba de esta Ciudad, proxima a la media habitacion, con la otra media de su hermana Concepcion (oloma), en valor de Cuatro mil ciento, setenta y ocho reales

Tres Camisas de Cera, y tres Lienzo Casero, en ciento treinta y seis reales
Tres enaguas blancas, Cuarenta y ocho reales
Asienden estas partidas a la suma de Cuatro mil trescientos, setenta y ocho reales vellon

Importando esta suma, y la se lo que le da su Padre, la cantidad de seis mil doscientos, setenta y dos reales. 6272
Y preuote el Sr. Don Pedro y Diego, acepta esta Escritura en todas sus partes, recibe en dote, y herencia, de su querida consorte lo anterior manifestado, declarando que las ropas han sido valoradas por Maria Teresa Terreros, Perita nombrada por ambas partes, que en el Excmo. no hay en quito, y en el caso de haverle, sea en poca o mucha suma hace gracia

to Conci-
nedan lo-
luye endo-
Hon: 118
... 130
72
20
... 110
120
88
86
210
20
100
60
86
20
36
32
110
160
100
80
160
16
30
1891
su hija pa-

y donacion, y en atencion a la virtud, honestidad y demeritos
 que atañen a su futura esposa la ofrece en arras do-
 nacion *propter nuptias*, segun una util letra, la cantidad de
 quinientos reales vellon, los que unidos a los setenta y he-
 rencia de su madre, forman la suma de seis mil seiscientos
 setenta y dos reales vellon; lo qual ofrece no gravar ni sujetar
 ni hipotecar a sus deudas Civiles, ni sacos, para que en
 todo tiempo gozen de privilegio dotal; Con la circunstancia
 de que si por muerte, divorcio, u otro de los motivos prece-
 didos en derecho se disolviese este matrimonio, tengan obli-
 gacion de admitirle lo que a hora recibe, pagando el nuevo va-
 lor que fuere. A cuya seguridad, obligan todos sus bienes
 y rentas, habidas y por haber; Con poderio Judicial, renun-
 ciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor. Asi lo otorgan
 y firman, siendo Testigos Francisco Xavier Serouat, vecino
 de Vbi, y Antonio Abad y Cabrera, de esta Ciudad; a todos con-
 es doy fe =

Viente Pastor

Jpta Coloma

Antoni
Luis Garcia y Giloplasa

Arrend. D. Vicente Brutinel

En la Ciudad de Alcala de Guadaquivar a los

de Abril años de mil ochocientos Cuarenta y

Seis: Ante mi el Escribano y Testigos que se

dicen, Don Vicente Brutinel del Comercio vecino de esta Ciudad, di-

ce: Que da en arrendamiento a Don Antonio Perona, tambien del

Comercio de este propio vecindario, un artefacto, y fabrica de papel, que

posee en la Partida de Salt de este termino, y nominado el de

vego; bajo los Capitulos, y Condiciones siguientes:

Primero: Este arrendamiento se hace por tiempo de Cuatro años, que toma

su principio, en el dia seis de los Corrientes, y feneceran en el dia cin-

co de Abril del siguiente año mil ochocientos Cuarenta y seis =

Segundo: Dicha artefacto, se arrienda, en Cuatro finas, debiendo satisfi-

car por cada una al año, trescientas Cinquenta Libras, que las cua-

tro hacen reales vellon veinte y un mil, al año; cuya cantidad

satisfara el Perona, por trimestres vencidos =

Tercero: Si las aguas vinieren a menos, solo pagara las finas que pue-

dan ser =



Cuarto: Antes de empezar el arrendamiento se hará un inventario, se to-
dar las baterías, movimientos, y utensilios de dho. artefacto, y a
ra lo qual, el arrendador, y arrendatario, nombraran por cada
uno, un Maestro al ramo que correspondá, para formar el punto
valor, y lo mismo se ha de practicar a la salida, o conclusion de
este arriendo; abonandose uno, a otro, el defecto, o aumento que
resultare =

Quinto: Se reserva el dueño el derecho de poder hacer obras; concluir el
molino nuevo de papel, en cuyo caso quedara el viejo, o sea el
comprendido en este arriendo, de tres linas, y el nuevo de otras
tres, y si tratarse de dar este en arriendo, sera preferido el Don
Antonio Coronad, =

Sexto: Las limpiezas de la acequia quedan al cargo del arrendatario, pe-
ro quando en el lutan, maquina, o molino nuevo, entraren otros
arrendatarios, contribuirá cada edificio a proporcion de la agua
que se disfrute =

Septimo: En practica en estas fabricas que toda recomposicion de Al-
brileria que no pase de cien reales la satisfaga el Arrenda-
tario; pero para costar Cuertinos y frandes, se que alguna s-
han abusado: queda toda recomposicion del molino, y acequia,
a cuenta del Brutinel; y solo viene obligado el arrendatario
a satisfacer, cien reales vellon en cada año =

Octavo: No podra subarrendar el molino, Don Antonio Coronad, a
otra persona, sin expreso permiso del dueño =

Ultimo: El tierco sobrante del molino, se pue de gastar el que
se necesite en las tierras pertenecientes al mismo, sera para
la heredad del Baradello, sabiendo el arrendatario, o aparcero
de dho. heredad, entregar al Coronad, ochenta arrovas de papa
en cada año. Con cuyos Capitulos, y no sin ellos se clura, le sera
cierto este arriendo, y no sera respogado se el, hasta que feneci-
dos sean los Cuatro años por que se hace. Y presente el Don An-
tonio Coronad; acepta esta escritura en todas sus partes; re-
cibe en arriendo el Citado artefacto, ofreciendo pagar lo vein-

te y un mil reales vellon en Cada año por Trimestres vencidos, segun queda expresado, y a cumplir exactamente los demas capitulos que contiene, llanamente y sin pleito alguno, en pondo de execucion y costas. Y la puntual obervancia se quanto queda manifestada, Cada parte por la que le toca cumplir, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio Judicial, renunciacion de Leyes, fueros y derechos, en su favor. A esto otorgan y firman, siendo Testigos Roque Delaplana, y Jose Libert, y Delanguer, vecinos de esta Ciudad, a todos conozco, doy fe =

Vicente Borrutinel Antonio Blanco y Julián
 Leandro Garcia y Delaplana

Venta: Camila Lacer, y Otra

Doña Maria Sualbes

En la Ciudad de Alcoy a seis dias del mes de Abril año mil ochocientos Cuarenta y cinco: Anterior acriano y Testigos que se diran. Comparecieron Camila Lacer, consorte de Antonio Blanco y otra

Se ha dado copia con un sello de las en 20 de Abril 1845

providida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero al y cinquenta y cinco a tere que las corrobora, que a su verso se dice con di so, y aceptado por dichos consortes, en xecida formal, yo el Jerrivano de fe; y Don Miguel Tudela, Presbitero Beneficiado de la Curroquia de esta Ciudad, de la unisma xxvino, este ultimo en representacion de la Madre Sor. Maria del Pilar Maser, Religiosa del Real Monasterio de Santa Clara, segun poderes, que me ha exhibido copia de ellos con un sello, y quando, otorgados por la referida Religiosa en el dia Cuatro de los Corrientes, ante el Jerrivano de la Ciudad de Jativa don Vicente Blanco y Arnau, a presencia de la muy Reverenda Madre Abadesa, Sor Joaquina Jimeno, y demas Madres que componen el Discretorio y representan la Comunidad de dho. Monasterio, previo el xecido permiso de la Ciudad Madre Abadesa, cuya copia se halla concordada, signada y firmada por el Jerrivano receptor, en el dia de su otorgamiento, y se ser bastante para lo que se dir el presente Jerrivano de fe, cuya copia se bolva al interesado, y a ella me refiero, y el enunciado Don Miguel Tudela, entro de las facultades concedidas, en el referido poder, y la Camila Lacer,



de la Licencia de su marido, los dos juntos, y cada uno se
por sí, Morgans: Que venden y dan en venta real y orju-
ro de heredad, para siempre, en favor de Doña Maria Losulbes im-
da de Don Vicente Barcelo, vecino de este propio vecindario, a saber,
la Llacer, de dos terceras partes, y el Tudela, de una tercera parte de
una heredad situada en la Partida de Mariola de este termino, y un
pedazo de tierra, vulgarmente nombrado de los Mariscos Lindante
con tierras de Don Francisco Merita, las de los herederos se tomaron bi-
bert, pedrera de San Cristoval, y rio de Mariola; Con todas sus entra-
das derechos, y servidumbres; Con obligacion en la Comprador, de
satisfacer y pagar anualmente a quien correspondia, las pensiones
de censo que haya cargados en dicha heredad, pues como a tal solo
venden y aseguran por precio y estimacion de Cuarenta y dos mil
reales vellon; de los quales se rebajan tres mil setecientos veinte y
cinco reales, por los capitales de censo; quedando liquido para los ven-
dores, treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco reales, de cuya
cantidad, recibe el Tudela en el nombre que acomoda, once mil setecien-
tos cincuenta y ocho reales, once maravedies, y lo restante de la la-
cer, en este acto en monedas de oro, y plata, de que yo el Perjuicio soy
fe, por haver recitado, y entregado, a mi presencia y la de los tes-
tigos, y como satisfechos, y pagados de la encennida cantidad, for-
matizan en favor de la Comprador, el raynardo mas eficaz, que
sin seguridad conduzca: Reservandose los vendedores, el derecho de pre-
guntar a los Peritas, si se hallan comprendidos en la tasacion las cu-
bas o rancales, existentes en la heredad, como igualmente las alunas
de Cubo, y la gar, y en el caso de no estar comprendidos, la Compra-
dor Doña Maria Losulbes, se vera abonar a los vendedores, la cantidad
a que asienda su valor: En esta conformidad se libraron que esta he-
redad, y pedazo de tierra, se adquirieron con la Camila Llacer, y la prin-
cipal del Tudela, por herencia de sus difuntos padres; que el justo
valor de ello es el de los recibidos treinta y ocho mil doscientos, seten-
ta y cinco reales, francos, de los capitales de censo; que no caben mas
ni han sido quienes se hayado tanto; y de lo que mas quedara

es vendidos,
demas ca-
alguno, en
vacancia se
de le local cum-
or haber, con
y derechos de
os Roque
de esta Cui-
Autuni
cia y bilaplana
lucio de Abril
ineo: Antemas
precieron
lame y catala
es del faron-
pedico, con di-
riano de
Carroquisi y ge-
presentacion de
Monasterio
ellos conva-
n el dia Cua-
de Sativa) don
crenda Madre
e componen
Monasterio,
Cuya copia
mo receptor,
lo que se dice
terciado, y
la, entro de
cuarta Llacer,

ler sea en poca o mucha suma, hacen en favor de la nominada
comprador gracia y donacion, pura e irrevocable inter vivos, con
insinuacion: Renuncian la Ley Segunda Titulo primero, libro si-
xto de la Novissima recopilacion, que trata de los contratos se-
ta trueque, y otros en que hay lesion en unos o en otros de la mitad
de su justo estimacion, dando por pasados los Cuatro años para
repetir el engaño; y para siempre se expodera la Llacer, y el Fude-
la a su poderdante el dominio, posesion, y otro derecho, que sobre
la enunciada heredad, y pedazo de tierra pueden tener; y lo ceden y
traen a su voluntad, para que lo posea, use, cambie, enajene
y disponga de ello a su voluntad como dueña; sin mas restricci-
on que la que propone la clausula de exceptis iuris. Sicut in
tit. Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro venien-
tibus, non existunt, nisi dictis iuris, iuxta seriem, et tenorem
formae nostrae, super hoc editae bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent, y bajo pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve: Lo confieren poder irrevocable, con libre, franca, y gene-
ral administracion, y para que tome la posesion, y a fin no nece-
sité tomarla, otorgan la presente con la qual ha de ser escrito ha-
ber la fundado, y transferido de le en legal forma. Se obliga la Ca-
nilla Llacer, y el Fudela lo hace a su principal, a la eviccion y la
reanunciantes de esta venta, con arreglo a derecho. Y presente la
Doña Maria Sorabbes, accepta esta Escritura, recibe en venta la
citada heredad, y pedazo de tierra anteriormente deslindado, dan-
do e por entregada de ello a su voluntad, obligandose a satisfacer
a los vendedores, el importe de las Cubas, y de mas alunas expresadas
siempre que los dichos rijeren, no estar comprendidas en la tasa,
sino; y a responder a los Capitales de Buro que ha quedado en su
poder, y a la solucion de sus pensiones anuales de esta fecha
a las personas que correspondan; lo que cumplira Manu-
te y sin pleyto alguno en pena de execucion y costas. Ya la fir-
mexa de quanto queda expresado, obligan la Llacer, y la Sorabbes,
sus propios bienes, y rentas, y el Fudela, los de su principal, con-
tenidos en el poder, habidos y por haver: Con poderes Judicial
renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor. La Cani-
lla Llacer, jura a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz
segun derecho, que para otorgar esta Escritura, no ha sido for-



Da a ni amenzada por su marido ni otra persona en su nom-
 bre, si que la otorga de su voluntad y basido la causa impulsiva
 e que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad
 que no ha hecho juramento ni gravar, ni enajenar sus bienes, ni
 contra este instrumento, protesta ni reclamacion, por violencia
 persuasion marital, lesion, ni otro motivo ni las hora que se este
 juramento, no ha perdido ni porira absolucion ni relajacion a
 quien se la pueda conceder, y si se motu proprio se le conceden
 no usara de ellas, pena de perjury. Y el comprador queda preven-
 ida que de este instrumento publico, se ha de tomar razon
 dentro de diez dias, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, sin
 cuyo requisito al que ha de preceder el pago del derecho señalado en
 decreto de treinta y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendra valor ni efecto. En cuyo testimonio asi lo otor-
 gan, firman, el Notario, y la Llacer, con su marido por lo tocante
 a la Licencia, no la Comprador, por decir no saber, a sus rue-
 gos lo hace uno de los testigos que lo son, Lorenzo Santouya
 Confitero, y Jorge Perez y Torregrosa de esta Ciudad vecinos
 a todas cosas, doy fe = End. = Sei. = Vate =

El Notario
 " *[Signature]*
 " *[Signature]*
 Ant. Blanco y Catala

Camila Llacer

Carta de pago: Don Miguel Argual } En la Ciudad de Aray a ocho dias del mes
 A } de Abril año mil ochocientos cincuenta
 Manuel Fran } y cinco. Antemi el Escribano y Testigos que
 e sirvan Don Miguel Argual y Llacer, fabricante de puros, vecino de
 esta Ciudad, dice: Que por herencia ante el Notario, bajo cierta fe-
 cha, vendio a Manuel Fran, Sastre de este propio vecindario, una casa
 de habitacion en la Calle de San Miguel de esta misma Ciudad, de la

no unida
 rivas, con
 uero, libro de
 rator seven
 de la unida
 años, para
 en, y el inde-
 que sobre
 y lo cedon y
 bié, enajene
 ni restrici
 rir. Los ven-
 toro va sen
 et tenore m
 idquarere
 los antiguos
 s presentay
 nca, y gene-
 lin no nece-
 lercito ha-
 e obliga la Ca-
 icion y la
 resente la
 on trenta la
 litudado, dan-
 Salir facer
 as expresada
 ra en la casa,
 edado en su
 esta fecha
 ira Manu
 is. Ya la fir-
 la Sorabbes
 rincipal, con
 rido Judicial
 r. Ya Cami-
 al de crup
 o basido for

qual veito á averle la cantidad de dos mil quinientos reales vellon,
e cuya cantidad confiera tener recibidos mil doscientos cincuenta
reales, con los veitos devengados hasta el día, y por no parecerse
presente la entrega, renuncia la Ley del veito no entregado, y las
rentas del Case, y los restantes mil doscientos cincuenta rea-
les, los recibe en este acto en monedas de oro y plata, e que yo el
Escrivano doy fe, por ser la entrega á mi presencia y la de los
testigos, y como satisfecho, y pagado de los dos mil quinientos
reales, y veitos devengados, formaliza en favor del Mauro
Juan, la mas firme y eficaz Carta de pago que conducira á su se-
guridad; Declara que la enunciada cantidad, ha sido bien paga-
da, y aparte legitima y se obliga á no reclamar de ella, ni de los
veitos cosa alguna, y si lo hiciere quisiere no ser oido; y en con-
secuencia, da por rota nula y Cancelada, la Citada Escritura de
venta, en esta parte tan solamente, para que ningun efecto obre
en juicio ni fuera de el; e quando en su fuerza y vigor, todas las
señoras clausulas que contiene. En la firmada de lo dicho, obligo
todos sus bienes y rentas, habidos y por haber; con pérdida Ju-
risical, renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor. Asi
lo otorga y firma, siendo testigos José Julia y Mateo Redona,
y Rafael Ferrandis, vecinos de esta Ciudad, á todos conocho
doy fe =

José Pérez y Carbonell

Antemi
Leandro Garcia y Filipe lauch

Volento: José Pérez y Carbonell, } En la Ciudad de Málaga los nueve días
del mes de Abril año mil ochocientos e na-
} venta y cinco: Yo el Escrivano siendo pre-
sente de las tres á la tarde de la fecha, á instancia de Don Joaquín Ma-
nuel Cardo del Comercio de esta Ciudad me he constituido en la ca-
sa morada de José Pérez y Carbonell, situada en esta Ciudad, á quien
he presentado requerido y entregado copia literal y para su pago al ex-
presado Cardo, a favor de quien, ha sido tirada la letra contra el mencio-
nado Pérez y Carbonell, por el referido Cardo, que tiene aceptada
cuyo tenor es como sigue = Lugar de un folio = No 37 = Hecho á
día de Mayo de 1815, Por No. 2. 3323 = Al presente día fecha
fija, y acordada; por esta primera de Cambio á la orden mia pro-



girada a Orden de D.^o Joaquin Manuel Cardo, la Suma de tres mil
 trescientos veinte y tres reales vellon, en oro o plata, exclusivo de
 papel moneda creado o por crear, valor de mio propio que senta-
 ra V. en Cuenta segun aviso de = Joaquin Manuel Cardo = D.^o Jose
 Perez Tintorero Mayor = Acepto = Jose Perez y Carbonell = Concu-
 eda bien y fielmente, la letra inserta con su original, que ~~esta~~
 ahora y hasta ser que se pague el V. obra en mi poder y ofi-
 cio que me remite. En su virtud requiri a nuevo al pagador Perez,
 que en honor de la aceptacion que en dicha letra tiene estampada, y
 cumplida he y el termino designado en la misma pague su impor-
 te y se no hubiere la protestara en la forma ordinaria, a que se
 me ha contestado. Que la protestara y no pagara, por no haber
 recordado su vencimiento en el dia se hoy y que lo efectuará en el
 de mañana. Por todo lo qual yo el Escribano la proteste una, dos,
 y tres veces, y las remita en ocho necesarias, que todos los Cambi-
 os, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses y me-
 morias, que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen
 al Don Joaquin Manuel Cardo a cuyo favor esta girada, seran
 de Cuenta y riesgo del aceptante y girador, que se acreditara por la
 letra original por mi rubricada, y copia autorizada de esta Ecri-
 tura, que se entregara al interesado despues de haber concluido, don-
 se, como, y quando lo conenga. Con cuyo objeto quedan ilegas, y
 en su fuerza y vigor quantas acciones le competan. Atribo tor-
 ya y firma, siendo testigos Juan Nicolan y Coler, y Agustin Cas-
 tor y Perez, vecinos de esta Ciudad, a todos conozco doy fe =

Joaquin Manuel Cardo

Antemi
 Leandro Garcia y Gilaplanca

Arrend. Maria Pico, D. C. N. } En la Ciudad de Hecoy a diez dias del mes de Abril
 A } año mil ochocientos Cuarenta y cinco: Ante-
 Manuel Cardos } mi el Escribano y testigos que se diran, Maria
 Pico, Consorte de Antonio Ferrer, vecina de esta Ciudad, con pose-

res otorgados por dicho su marido en la villa y Corte de Ma-
drid, ante Don Francisco Algarra, Escriuano del Ilustre Colegio
de la uniuersidad de Lerma del pasado año mil ochocientos
Cuarenta y Cuatro legalizados por Don José Maria Lopez, D.
Manuel Obre y D. Miguel Larcia del propio Colegio, en la ci-
tada fecha, en que ~~el otro~~ otras, e las facultades que le concede
se adierte la que, para que en nombre y representacion se otor-
gante tome posesion de los bienes, que le corresponden por fa-
hercimiento de su Padre Antonio Ferrer, los administre Qui-
ese, y arriende a la persona que sea conveniente, por el tiempo
y precio, y condiciones que a bien hubiere. A la indicada
Maria Cero, en uso de las facultades conferidas por el cita-
do poder. Dice: Queda en renta, y concede en arrendamien-
to, a Manuel Cardona y Ferrer, vecino de Cocentayna, a saber
en Campos de Sierra, de nombrado de los Crehuetes, otro el hi-
guera y del y tierra antigua a otro y el pedano de Tierra de elante
de la casa de Tierra de pan llevar, y la de uino, y Olivos, y otro cam-
po chico de la rotura, con dos higueras, y terreno inculto, y las la ca-
sa de la Sierra, y desta parte de la casa, corral, cubo lagar, situado to-
do en la Partida de Benella termino de Cocentayna, bajo un arbol lin-
des; comprensivo de dos yornales poco mas o menos; por el tiempo
que viva Josef Aleix, viuda de Antonio Ferrer, vecina de Cocentay-
na, usufructuaria de dichas fincas por precio en cada año de cinco li-
bras tres cantaros, uino, en Cuarteron de accepto, si ha en los Olivos,
que hay en las tierras comprendidas en este arriendo y ademas cien
garcaneitos de Quetes; que se vera entroyer cada año a la Josef Aleix,
usufructuaria interin uida, la mitad en Agosto, y la otra mitad,
en Marzo; siendo la primera paga en Agosto del corriente año,
y la segunda en Marzo del siguiente año mil ochocientos Cuaren-
ta y seis, por haber tomado principio el arriendo en este año. Y
presente el Manuel Cardona acepta esta escritura, recibe en
arrendamiento las tierras y demas anteriormente manifesta-
do, ofreciendo pagar anualmente a la Josef Aleix, viuda de An-
tonio Ferrer, las cinco libras, tres cantaros de uino, el Cuarteron
de accepto, si hay cosecha, en los olivos comprendidos en el arrien-
do, y los cien garbancitos, valor y plazos prefijados, lo que pro-
mete cumplir Manamente y sin pleyto alguno, en pena de
excecucion y Cartas. En la firmiera de quanto manifestado
queda, obligan la Dño los bienes contenidos en el poder, y



el Cardona los suyos propios habidos y por haber con poderio judicial, renunciaci3n de leyes, fueros y derechos de su favor. Los testigos que lo fueron Francisco Salama Soma- dero, y Jose Mir6 y Pator, Labrador, de esta Ciudad vecinos a to- dos conozco doy fe

Franc. Salama

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta: Juan Blancos y Jorda } En la Ciudad de Merxa sucedidas el mes de
Abril, año mil ochocientos Cuarenta y cin-
D. Concepcion Jorda } co: Antemi el Mericano y testigos que se di-

Se ha dado copia con un sello 2.º en lo de Abril de 1845.
rañ compareció Juan Blancos y Jorda, vecino de esta Ciudad, y otor- ga: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre en favor de Dña Concepcion Jorda, viuda, de este propio vecindario, una cocina al piro bajo, a la entrada en la Casa de Campo Sta. el Paquet, situada encima de la fuente del molino de este termino, lindante con otra casa de la Comprador, y restante de los vendedores. Con todas sus entradas, salidas, vientos, tumbres, y otros, y sero y dumbres; Li- bras de censo y de todo gravamen; que como a tal, se la vende y re- suada por precio y estimacion de noventa y cinco Libras moneda corriente, las quales recibe en este acto en monedas de plata segun yo el Mericano doy fe, por ser la entrega mi presencia y la de los testigos, y como a tal, se la recibe y pagado de dicha cantidad, formal- mente en favor de la referida Comprador, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzca. Declara que la indicada co- cina, la adquirio por herencia de sus difuntos padres; que el pus- to valor de ella lo es de las recibidas noventa y cinco Libras; y del que mantuviere en su posesion o mucha suma, hace en favor de la Comprador a gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion, y demas firmozas Legales: Renuncia la Ley segunda Titulo primero Libro decimo Novimo de Recopilacion que trata de los contratos de venta, y que en y otros en que hay fe

19
non en mas o menos de la mitad de su justa estimacion dando
por pasados los quatro años que la misma profino para pedir
su rescion o Suplemento a su verdadera valor; y para siempre
se relaxe para y a parte, del dominio porcion, y otra orochaquea
la insinuada Cocina se pertenezca, y lo cose y fruyra en la Em-
pradora para que la posea Cambio, enajene, y di ponga de ella a
su voluntad como dueña; Sin mas limitacion que la que propo-
ne la Clausula septima (Serius Lari. Sautis, Militibus, et perso-
ni. Prelijianis et alii, qui se foro valentis, non exiunt, nisi
voti Serius, iusta Seriem, et Tenorem, fori usi, Super hoc edi-
ti bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo
pena de Comiso contenida en la Cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y uno: se confiere poder irrevocable con li-
bre, franca, y general administracion, para que tome la posesion
ya fin no necesite tomarla otorga la presente, con la qual tan-
solamente, ha exercido, haverla tomado, y transferido se en se-
gal forma. Se obliga a la eviccion, Seguridad y Sancion de
esta venta con arreglo a derecho. Y presente la Doña Concepcion
Torra, Compradora acepta esta Escritura, recibe en venta la doctri-
nada Cocina, dandose por entregada de ella a su voluntad; quedando
prevencida que de este instrumento publico se ha de tomar ra-
zon dentro del termino prefijado en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dicho se-
ñalado en el decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y uno, no tendra valor ni efecto. Acuya Seguridad
obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; Con po-
derio Judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su fa-
vor. Asi lo otorgan y firman, siendo testigos, Vicente Torra y Ma-
tella, y Salvador Areni y Sarria, vecinos de esta Ciudad, a todos co-
nosco, doy fe

Juan Blanes
Notario de la Concepcion. Torra

Antemi
Leandro Garcia y Bibliopla

Testam. de D. Concepcion Torra y Julia Ciudad de Alcazar a doce dias del mes de
y Pasqual } Abril año mil ochocientos Cuarenta y Cinco:
En el Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso amen: Sepan
quantos esta publica Escritura de Testamento, y ultima volun-



lad vieren, Como yo Doña Concepcion Guier, hija de Blas y de
 Teresa Pasqual, viuda de Don Jose Perez, natural y vecino de esta
 Ciudad, hallandome enferma en Cama, de enfermedad que con la
 muerte me amenaza, pero por la Divina misericordia de Dios nues-
 tro Señor en mi entera libre y Cabal Juicio, memoria y entendi-
 miento natural, Creyendo y confesando como firme y Verdadera-
 mente Creo y confieso en el inefable misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, con sola
 una naturaleza Divina, y en todos los demas misterios, ritos
 y Sacramentos que tiene. Crehe y confiesa nuestra Santa Madre Igle-
 sia Catolica Apostolica Romana, en cuya Verdadera fe y Crehencia he
 vivido, vivo, y protesto vivir y morir como a Verdadera y fiel Christiano
 y deseando salvar mi alma, temerosa de la muerte que es natural
 y cierta a toda Criatura, aunque incierto el dia hora y modo de ella,
 para que quando llegue no me halle desprevvenida, hago y ordeno mi
 testamento, en la forma siguiente =

Primº: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que se-
 la vida la Crió y redimio con el infinito precio de su purissima san-
 gre, vida Pasion y muerte, y el Cuerpo deo de la Tierra, de cuyo
 elemento fue formado =

Secundº: Quiero que se mi bienes se paguen cinquenta Libras, la que luego
 para pago de mi entierro, siendo el bien de alma, y de unas funerari-
 as, segun se panga un hijo Don Luis Perez y Guier, como igualmente
 de el entierro =

Tercerº: Dijo y Dijo al Monte Pio de la Nacion para pago de viudas, y huer-
 fanas del Exerito, doce reales vellon, y para la Consercion de los
 Santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa, aquello que fuere volun-
 tad de mi referido hijo Don Luis =

Quartº: Nombro por mi albacea Testamentario y mere executor, de lo has-
 ta aqui se puesto al repetido mi hijo Don Luis Perez, dandole todas
 las facultades en derecho necesarias, para que ocurrido un fallecimi-
 ento tome de mi bienes los que bastaren, Cumpla y satisfaga quan-
 to leos siguiente, y demas que se panga en mi disposicion, sobre que se

encargo su conciencia =

Provi: Declaro que fui casado y velado segun lo vi y ovi en esta Santa Madre Iglesia con con el referido Don Jose Perez y en la actualidad soy viudo, del mismo. = Cuyo matrimonio procremas y tengo en hijo al expresado Don Luis Perez y Siver =

Provi: Cumplido y pagado este mi testamento, y quanto en el llevo dispuesto, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenecen, y en lo sucesivo pertenezcan, al citado mi hijo Don Luis Perez y Siver, para que los haya y herede disponiendo de ellos a su arbitrio, como suyos propios, con la bendicion de Dios que esta es la mia, sin mas limitacion que la que propone la clausula de exceptis personis, scilicet sanctis, militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non existunt nisi iuris scriptis iuxta seriem, et tenorem fore iuris, super hoc editi, bona ipsa ad usum suum dequirere, vel haberent, y bajo pena de conuicio contenida en la Cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos e treinta y nueve =

Testim: Revoco anulo y doy por ningun valor ni efecto, qualesquiera otros testamentos, Codicilos, mandatos y decretos para testar y otras ultimas voluntades que antes de esta haya yo echo, y por decreto de palabra, o en otra forma, las que quisiere no no valgan ni hagan fe, y si que tenga su verdadero valor y efecto, este testamento que ahora otorgo, ante el y presente Escriuano y testigos, en aquella via y forma que mas haya Lugar en derecho. Y lo otorgante a la que yo el Escriuano doy fe conozco, y así mismo la doy de estar con capacidad para testar, así lo oyo otorgo, y no firmo por no poder, a causa de su enfermedad, lo hacen a sus ruegos dos de los testigos que lo son: Pedro Canto y Abad, Jose Cortes y Slopi, y Antonia Maria y Botella, de este vecindario, a quienes, doy tambien fe que conozco =

Pedro Canto y
Antonia Maria

Antonia
Luis Garcia y Vilaplana



Arrend.º Antonio Sanchez y Esta Ciudad de Alcoy a doce dias del mes de Abril
 Año mil ochocientos Cuarenta y cinco: Anterior
 Jose Torneo (el Escriuano y testigos que o diran, Antonio San-
 chiz y Espasa, Arriero, vecinos de esta Ciudad, Dice: Que da en arren-
 damiento a Jose Torneo, de este propio vecindario, tres Sacas, de rife-
 rentes pelos qñades, para trabajar con ellas, y arquilarlas, a las
 personas que bien oisto le fuere, debiendo durar este arriendo
 todo el tiempo, que convenga al Sanchez, y al Torneo, pues en
 no querer ninguno de ambos, quedara rescindido este arriendo,
 pagando interin dure el Torneo, al Sanchez, nueve reales vellon
 diarios, libres, y francos de todo ganto, con cuyas condiciones
 declara lo sera cierto este arriendo, y pagando los nueve reales dia-
 rios, y Cuicando las Sacas como corresponde, asegura que le serai
 est. este arriendo. Y presente el Jose Torneo, acepta esta Escritura
 recibe en arrendamiento las quovdichas tres Sacas, dando se por entre-
 gado de ellas, prometiendo satisfacer y pagar al Antonio Sanchez,
 o a quien le represente los nueve reales vellon diarios, un entre
 dure el arrendamiento, y a cuidar qual corresponde, de las in-
 vicadas tres sacas, con lo igualmente a Cumplir con lo de mas
 pactado; lo que efectuara plenamente y sin pleyto alguno, en
 pena de execucion qñ Cortas. Y a la firmeza de quovdito queda expre-
 sado obligan todos sus bienes y rentas, presentes y futuros; con
 poderio Judicial, renunciacion de Leyes fueros y derechos de su
 favor. Asi lo otorgan firmes el Sanchez, no el Torneo por no sa-
 ber, a sus ruegos lo hicieron de los testigos que lo son Antonio
 Puigual y Sorribes, y Puigual Milla, vecinos de esta Ciudad
 a quienes, y Morgantes, yo el Escriuano doy fe que conozco

Pascual Milla

Antonio Sanchez

Antonio
Leandro Garcia

Philip...

Oblig. José Abad y Ribad. En la Ciudad de Alcoy a quince dias del mes de Abril año mil ochocientos Cuarenta y cinco: Autenti el Escribano y Testigos

Se ha dado lo
pido con un sello
2º en 20 Abril
1845

Pedro Torralba) ta y cinco: Autenti el Escribano y Testigos que se sirvan. José Abad y Ribad, tintorero vecino de esta Ciudad, dice: Que es en deber y está adeudando, a Pedro Torralba, Carpintero, y este propio vecindario, la cantidad de tres mil reales vellón que le ha prestado al rédito de un cinco por ciento anual; como lo jura en Solemne forma de que doy fe; cuya cantidad, confiesa tenerla recibida del Torralba, y por no parecer a presente la entrega, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse realizado, con arreglo a la Ley nueve, título primero, partida quinta que se ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo, queda por pasados como si lo estuvieran, y como satisfecho y entregada a dicha cantidad, formaliza en favor del Torralba el resguardo mas eficaz que a su seguridad puede conducirse; y cuyos tres mil reales, y rédito de cinco por ciento anual, promete satisfacer y pagar al mencionado Pedro Torralba, o a quien lo represente, dentro el termino de un año, contado desde el día de hoy, en una sola partida y buena moneda de plata, u oro, y en otra especie, lo que cumplirá llanamente y sin pleyto alguno en pena de ejecución y costas. Y para mayor seguridad de este escrito sin que la obligación general de bienes, se que ni perquirga a la especial, ni por el contrario esta a aquella, hipoteca especial y expresamente, la parte que le pertenece, y se le adjudique a la herencia de su difunto Padre Juan Abad, la que quiere quede sujeta, temida y gravada, hasta la total solución de la deuda, sin que pueda enajenar cosa alguna sin este gravamen. Ya mayor abundamiento, obliga todos los demas sus bienes y rentas habidas y por haber; con posesión Judicial, renunciación de leyes fueros y derechos de su favor. En este instrumento publico se ha de tomar raras dentro el termino prefijado, en el oficio de hipotecas de esta ciudad, segun lo prevenido en decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, pues de otro modo no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por manifestar no saber.

Se prescrip
nobleza
hora como
centante de
Don Flore
re en con
go para
nifitimo
de los
obolento
genato
San Juan

Con poderio Judicial, renunciación de Leyes, fueros y derechos
e su favor. A esto otorga y firma, siendo testigos Pasqual
Milla, de este vecindario, y Francisco Javier Serrent, así
e Yli, a quienes y otorgante, yo el Escriuano doy fe que
conozco =

Vicente Luján

Antemi
Leandro Garcia y Gilaplanal

Convenio: Vicente Abad y Carbonell

con
Salvador Martínez y Otro

En la Ciudad de Alcoy, a diez y siete
días del mes de Abril, año mil
ochocientos Cuarenta y cinco. Au-
temi el Escriuano y testigos que

se dirán, Vicente Abad y Carbonell, vecino de esta Ciudad, e par-
te una, y a la Otra, Salvador Martínez y Garcia, vecino de (Ma-
fol de Salem, y Miguel Cortell y Lopez, de Salem; Dicen: Que
el primero de los Comparecientes, les ha vendido a los Segun-
dos quinientas Cargas de nieve, e la Cava o nevera, e nomi-
nada el Salt de este término, de trece arrobas Cada Carga, y
precio Cada una de diez y seis reales vellon, e siendo sacan
dicha nieve, por todo el Corriente año, y quando saquen la
primera Carga, deberán depositar en poder del Abad, dos
mil reales vellon; y no liquidaran Cuentas de ellos, hasta
que hayan sacado la última Carga de las quinientas, y
en el interin, toda la nieve que vayan extrayendo, la harán
pagando, al fin de Cada mes, con cuyas condiciones se obli-
ga el Abad, a entregarles las referidas quinientas Cargas
de nieve de trece arrobas Cada una, y los expresados Martí-
nez, y el Cortell, se obligan a extraer las indicadas Cargas de
nieve, en todo el Corriente año, e depositar los dos mil reales
en poder del Abad, al extraer la primera Carga, y no liquidan
Cuentas de ellos, hasta que hayan extraído la última Car-
ga, y todos los meses pagaran la nieve que hayan sacado, al
fin de Cada uno a razón de los diez y seis reales vellon Carga,
todo lo que se obligan Cumplir, Honramente, y sin pleyto
alguno, en pena e ejecución y costas. E a la puntual ob-
servancia e quenta, e lo que queda Cada parte por lo que le
toca Cumplir, obligan sus respectivos bienes y rentas ha-
vidos y por haver; Con poderio Judicial, renunciación



de leyes, fueros y derechos de. a favor. Si lo otorgan, firma
el Abad, no los emita por manifestar no saber, ya surruel
por lo hace uno de los testigos que lo son Pasqual Millá, este
vecindario, y Francisco Javier Servent, el de Ibi, a todos cono-
co, doy fe =

Fm. co Javier Servent

Vicente Abad

Autum
Leandro Garcia y Gilylanal

Venta: Ant. Segura y Pedro. En la Ciudad de Alay a veinte dias del mes
de Abril, año mil ochocientos Cuarenta y cin-
Rafael Barbera } co. Autum el Seruicio y testigos que se diran, con

se ha dado y precio. Antonio Segura y Pedro, vecino de esta Ciudad, previa
copia con licencia del dueño territorial Don Jose Descals y Novira, que
un ubol^o presenta, firmada, con fecha Trece de las Corrientes; Ologa: Que
en 26 de vende el dominio vital, y de en venta real, y en posesion perpetua
Abril para siempre, a favor de Rafael Barbera y Maria de este pro-
1845 pio vecindario, cinco hanegadas, y como mas o menos de tierra, parte plan-
tada de viña, y parte Campa, Situada en el termino del Lugar de San
Rafael, situada del Sta. Aoiq; Lindante con tierras de Concepcion Do-
mencch, las de Rafaela Pedro, Camino de esta Ciudad, y Barranco
con el derecho a dos horas de agua, de la Fuente de formina, Arroyo del
Sta. Aoiq; Con todas sus entradas Salidas, usos, costumbres derechos
y Seruicios, Sujeta al mayor y directo dominio del referido
Don Jose Descals, y satisficerte dos Libras moneda corriente ann-
ualmente, una en el dia ocho de Mayo, y la otra en el dia ocho de Dici-
embre a que se halla afectada la expresada tierra; y fuera de lo referi-
do, esta Libre de todo otro gravamen; y como a tal sola vende, y
asegura por precio y estimacion de cien Libras moneda corriente
te, firmas del Canon, las quales satisfara el dia diez y siete de Ene-
ro, el proximo siguiente año mil ochocientos Cuarenta y seis: De-
claro que la enuncida tierra la adquirió por herencia de su difunto
Padre, Vicente Segura, que el puto valor de ella lo es el de las nomi-
nadas cien Libras; por recibí, y del que mas pueda tener, sea en po-

ca o mucha suma, hace en favor del Comprador, gracia y dona-
cion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, con insinuacion, de-
nuncia la ley de. Titulo primero Libro de. Novissima recopilacion
que habla de los contratos de venta, Freque y otras enq
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cua-
tro años que profine, para pedir su rescision o suplemento a
su verdadero valor, los da por pasados, como si lo estovieran, des-
de hoy en adelante, para siempre, se sea por vera rescite, quita y
aparta del dominio, util, posesion, Titulo vno recurso, y otro
qualquier derecho que a la nonnada tierra pueda tener, y
lo cede, y transpara en el Comprador, para que la posea, cambie,
enajene, y disponga de ella a su voluntad como dueño: con la
clausula de exceptis (seris, lris, clausis, nullis, bus, et perso-
nis religionis, et alio quod foro valentis, non existunt, ni-
si dicti seris, quita, seriem, et tenorem foris non, Super hoc
costa, bona ipra, aditum suam adquirerent, vel haberent, y
bajo pena de excomunicacion contenida en la Cedula de su Magestad de
años de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confiere
poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion,
para que tome la posesion, y a fin no necesse tomarla o tor-
ga la presente, con la qual ha de ser visto haverla tomado y
transferido a otro, en legal forma. Se obligada la execucion segun-
ridad, y saneamiento de esta venta, con arreglo a derecho, y pre-
sente el Rafael Barbera y Maria Comprador, acepta esta escri-
tura en todas sus partes, recibe en cuenta el dominio (util, vela)
de la dicha tierra, dando, e por entregado de ella, con reserva del
mayor, y directo a favor del Citado Don Jose Dorcas y Novira,
Dueño territorial del indicado lugar de San Rafael, a quien de
ahora las sesenta libras anuales en los dias designados, a que
se halla afectada la finca, y pedir la licencia, siempre que ten-
ga que enajenarla o permitirla, ya guardar y observar los
Capitulos vigentes de las Escrituras, de encartacion y concor-
dia celebrados hasta el presente, entre dicho Señor, y sus ren-
dientes, con los vecinos de aquel poblado; ya pagar al vendedor
o a quien su accion represente las cien libras del valor de la
tierra, en el plazo estipulado, todo lo que cumplira, llanamen-
te y sin pleyto alguno, en pena de execucion y costas, quedando
prevenido que se cite instrumento publico, se ha de tomar ra-
zon dentro el termino prefijado en el oficio de hipotecas de esta
Ciudad, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del or-
den señalado en decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto en juicio. y pre-
sente siendo, Maria Mico, comorte del vendedor Antonio Segura, pre-



via la Licencia marital correspondiente prevenida en derecho: Di-
 ce: Que aprueva esta Escritura de venta, y se aparta de todo derecho
 que pueda tener, sobre la finca vendida, por su dote, bienes heredi-
 tarios, y de mas, apreciando no repetir cosa alguna, sobre esta venta,
 pues la da por bien echa, y jura a Dios nuestro Señor y a una Señal
 de Cruz segun derecho, que para aprovar esta Escritura, no
 ha sido forzada, por su marido ni otra persona en su nombre
 ni que la hace de su espontanea voluntad, por ser de utilidad pro-
 pia; que no ha echo juramento de no gravar ni enajenar sus
 bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion
 por violencia, por fuerza marital, lesion, ni otro motivo ni
 las hará, que de este juramento no ha pedido absolucion, ni re-
 laxacion a quien se la pueda conceder, y si de motu proprio se la
 conceden no vicara de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio
 ni lo otorgan; previa obligacion de todos sus bienes y rentas
 hereditarios y por haver, a la firmeza de lo dicho, con poderio Judici-
 al, renunciacion de Leyes, fueros y derechos de su favor; no firman
 por manifestar no saber lo han a sus rrechos el Testigo Francis-
 co Servent, vecino de Ibi, siendo el otro Testigo Antonio
 Abad, y Cabrera, de este vecindario, a quienes, Morgante, apro-
 vante, y aceptante, yo el Curiano doy fe que conozco =

Francisco Servent

Antonio
 Leandro Garcia y Delaplana

Cartas de Fran. Miralles y Garcia de esta Ciudad de Alroya veinte dias del mes
 de Abril año mil ochocientos Cuarenta y
 Jose Sibert y Baya cinco: Antenn el Curiano y testigos que se-
 diran, Antonio Miralles, marido de Camila Garcia, vecino de esta
 Ciudad. Dice: Que a honrra y gloria de Dios nuestro Señor, y pa-
 ra su Santo Servicio, tienen intencion el Carraxo su hijo Francis-
 ca Miralles y Garcia, Doncella, con Jose Sibert, hijo de Jose, y de
 Teresa Baya, moza, de este proprio vecindario, para lo qual han pre-

cedidos las tres amonestaciones, que manda el Santo concilio de
 Trento, y para que con mas comodidad puedan soportar las cen-
 gas del matrimonio, lo constituyen en dote a la nominada su
 hija lo siguiente =

Primo: un gergon, sesenta reales vellon	60.
Otro: un colchon poblado de lana, ciento treinta reales	130.
Otro: Dos almohadas, veinte reales	20.
Otro: una Colcha, ciento sesenta reales	160.
Otro: un Cobertor, armado de algodon con lana, ciento diez reales	110.
Otro: Dos rueda de cama blancos, uno con franja y otro con encaje, sesenta reales	60.
Otro: ocho fundas almohada, unas con puntilla, y otras con guarnicion, cien reales	100.
Otro: Cinco servinas, dos de muselina, y tres Lienzo casero, en ciento setenta reales	170.
Otro: Tres Camisas de muselina, y Cuatro Lienzo Casero, en ci- ento sesenta reales	160.
Otro: Cuatro enaguas blancas de muselina, con bolona, noventa reales	90.
Otro: una enaguas de lana, Cuarenta reales	40.
Otro: una Toalla, guarnecida de puntilla, treinta reales	30.
Otro: una Cortina, y pavillon guarnecidos de fleco, setenta y dos reales	62.
Otro: un tapete, guarnecido de fleco, diez y seis reales	16.
Otro: Tres servilletas, y tres manteleros de mesa, treinta reales	30.
Otro: una Toalla, y Cuatro Simpliciancos, diez y seis reales	16.
Otro: Mandil, mandilejo, y toallas de hornos, treinta y seis reales	36.
Otro: Seis pares medias, cincuenta y dos reales	52.
Otro: Once diferentes pañuelos, noventa reales	90.
Otro: Tres mantillas de franela con felpa, ciento treinta reales	130.
Otro: Dos jubones de Cubica, y otro de seda, ciento cincuenta reales	150.
Otro: Cuatro Zagualejos, uno de Laraza, y otros de lana, ciento setenta y dos reales	172.
Otro: un manto, una Cruz de rosario de plata, y unos pendi- entes, Cuarenta y ocho reales	48.
Otro: Dos pares Zapatos, diez y siete reales	17.

2099.^{l.º}



Anterior 2099.

Anterior (últimamente): un arca con cerraja y llave, Cuinen.
ta reales

40=

Que las antecedentes partidas unidas a una forman la suma
de dos mil noventa y nueve reales vellon

2099. su

Las cuales le constituyo en dote, a la expresada su hija, para que ve-
nido el caso, lo tome, y tenga a cuenta de lo que la pueda pertene-
cer a las herencias paterna y materna, mitad de cada una. Y
presente el José Gilbert y Puya, accepta esta escritura, recibe
en dote de su verdadera consorte lo anterior manifestado, de-
clarando que asido valorado, por Mariana Gilbert, e Yabel, her-
editas nombradas por ambas partes, que en el valoramiento
no hay engaño, y en el caso de hacerle gracia, y donacion
en; y en atención a la virtud honestidad, y demas prendas que
acompañan a su futura esposa, la ofrece en arras o donacion
propter nuptias segun mas util le sea, la cantidad de doscientos
veinte y cinco reales vellon, los que unidos a los del dote for-
man la suma, de dos mil trescientos veinte y cuatro reales
vellon; cuya cantidad, ofrece no gravar, sujetar, ni hipotecar
a sus deudas, Crimines ni civiles, si que siempre lo tendrá libre
lo mejor y mas bien parado de sus bienes, para que en todo tiempo
gozen del privilegio dotal. En la firmeza de la presente obligan
todos sus bienes y rentas hauidos, y por haber, con poderio Judi-
cial, renunciacion de Leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo
otorgan, y firman, siendo testigos Francisco Javier Serrent, co-
cino de His, y José Juliá y Matarrredona, de este vecindario, a quie-
nes, y otorgantes, yo el Escriuano doy fe que conozco =

Ante Miralles

José Gilbert

Ante
Luis de Larrea y Vilaplana

60=

130=

20=

160=

110=

60=

100=

170=

160=

20=

40=

30=

62=

16=

30=

16=

36=

52=

200=

130=

140=

172=

118=

14=

2099. su

Carlos de Margarita Casqual, en la Ciudad de Mexico veinte y tres dias del mes de
 Abril año mil ochocientos Cuarenta y Cinco: Ante

Rafael Vert, Juri el Escribano y testigos que se diran, Niobara Casqual
 Consorte de Jose Legua y Selici, & este vecindario, precedida la Licencia ma-
 rital correspondiente, prevenida en derecho, que se ha verificado, con-
 cedido y aceptado, en dicha forma y o el Escribano don fe; Dize: Que a
 honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para su Santo Servicio, tiene
 tratado el Casar a su hija, del primer matrimonio con Pedro Casqual, Mar-
 garita Casqual y Casqual, soltera, con Rafael Vert, hijo de Jose y de Ma-
 ría Surcia, para lo qual, han precedido las tres amonestaciones que man-
 da el Santo Concilio de Trento, y para que con mas comodidad, y quedara por-
 tar las Cargas del matrimonio, le constituye en dote a la expresada su
 hija lo siguiente:

Otrosi: Un Serpon cincuenta reales vellon	50 ^{rs}
Otrosi: Un Colchon poblado de borra en cien reales	100 ^{rs}
Otrosi: Unas almudadas, veinte reales	20 ^{rs}
Otrosi: Seis Sacanas doscientos sesenta reales	260 ^{rs}
Otrosi: Un Cobertor blanco, ciento veinte reales	120 ^{rs}
Otrosi: Dos rueda Camus, ochenta reales	80 ^{rs}
Otrosi: Seis fundas almudada, setenta y dos reales	72 ^{rs}
Otrosi: Seis Camisas, ciento treinta y dos reales	132 ^{rs}
Otrosi: Seis enaguas blancas, ciento treinta y dos reales	132 ^{rs}
Otrosi: Una cortina y pavelon, con flecos, setenta reales	60 ^{rs}
Otrosi: Dos jubones de Cubica, y otro de seda, ciento Cuatro reales	104 ^{rs}
Otrosi: Dos Zagalejos, cien reales	100 ^{rs}
Otrosi: Unas enaguas de lana, cincuenta reales	50 ^{rs}
Otrosi: Una mantilla negra, setenta reales	60 ^{rs}
Otrosi: Seis Servilletas, y dos Toallas, treinta y dos reales	32 ^{rs}
Otrosi: Dos manteles de mesa, diez y seis reales	16 ^{rs}
Otrosi: Cuatro pañuelos, diez y seis reales	16 ^{rs}
Otrosi: Cuatro pares medias, treinta y dos reales	32 ^{rs}
Otrosi: Seis Limpiamanos, doce reales	12 ^{rs}
Otrosi: Un par zapatos, diez reales	10 ^{rs}
Otrosi: Un arca con Cerraja y llave, Cuarenta reales	40 ^{rs}
Otrosi: Manil y Madilejo, diez y seis reales	16 ^{rs}
Otrosi: Un par zapatos, diez reales	10 ^{rs}

1924^{rs}



Anterior - 1924r.

Prosi: Dos Lagunetas. Setenta reales	60=
Prosi: Tres Camisas Cuarenta reales	40=
Prosi: Dos Enaguas Blancas, veinte reales	20=
Prosi: En diferentes pañuelos, ochenta reales	80=
Y un Subon de Seda, Treinta reales	30=

Que las antecederes partidas unidas a una forma la suma de mil setecientos cincuenta y Cuatro reales 1784r.

Los quales se constituyen en dote a la mencionada u hija, ochocientos setenta reales que le pertenecen a la misma por herencia de su Padre, y ochocientos noventa y cuatro, para que los lleve a cuenta de lo que la queda corresponden por herencia de la que dice. Y presente del Rafael Cort y Garcia, a este propio occidario, acepta esta Escritura, recibe en dote de su consorte, lo anterior manifestado, declarando, que ha sido valorado, por Teresa Trelez y Teresa Jorda, de ritas nombradas por ambas partes, que en el valoramiento, no hay engaño, y en el caso de hacerle, hace, quaciz y donacion, y en talencion, a la virtud honestidad, y de unas prendas que accinguan a su futura dote, la ofrece en arras, donacion y propter nuptias, segun mas util le sea, la cantidad de Trececientos reales vellon, los que unidos a los del dote forman la suma de dos mil cincuenta y Cuatro reales vellon, los que ofrece no gravar, sugetar ni hipotecar, a sus deudas Criminales, ni eclesias si que siempre lo tendra sobre lo mejor, y mas bien ganado a sus bienes, para que en todo tiempo gocen del privilegio de tal. Y la firmeza de jurato queda dicho, obligan todos sus bienes, hazienda y por haber, con poderio Judicial, renuncian de Leyes, fueros y derechos en su favor. Ni lo Otorgan, no firman, por manifestar su sabor, y a sus negocios lo hace el primero de los Testigos, que lo son Francisco Javier Servent, vecino de Vbi, y Antonio Abad y Cabrera, de esta vecindad, y quienes, y Otorgan, yo el Curivano doy fe que conozco = Jud. = doce reales = vale

Fran. co. Servent

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

50r.
100=
20=
260=
120=
80=
72=
132=
132=
60=
106=
100=
80=
60=
32=
16=
16=
32=
12=
10=
10=
16=
10=
1924r.

Venta: Nicolas Perez, y otros } En la Ciudad de Algeciras veinte y tres dias del
A } mes de Abril año de mil ochocientos e cincuenta
y cinco: Antean el Jurisano, y testigos que se

Se ha dado rra. Compraron Nicolas Perez y Matarredona, Teresa Perez y
copia con un Matarredona, y Marianna Matarredona, vecinos a esta Ciudad, estas con li-
sello si en 26 cencia que en este acto piden, sus respectivos Maridos, Inyque Juaniz, y
de Abril de Rafael Botella, quienes, y la conceden en esta forma e derecho, que a la
18/1/59. } por via de venta, concedida, y aceptada, y el Jurisano doffe, y otorga:
Que venden y dan en venta real, por puro e heredad, y para siempre en
favor de Vicente Juaniz y Libert, a este proprio vecindario
una parte de Casa, que se compran de la tercera parte del botano, o bode-
ga, otra tercera parte del entre suelo, otra tercera parte del invernadero
esta; y el patio de la casa lo está situada en la Calle de la Virgen Maria
de este poblado, bajo el Numero veinte y dos; lindante por los lados
con otras casas e vecindario Libert, y Dionisio Botella, y por el lado de
la casa de Maria Libert; Con todas sus entradas, salidas, vnos, Costumbres, Ser-
vidumbres, y quanto les pertenece de todo que es derecho, Libre de Censo, y de
toda gravamen; y como a tal lo venden y aseguran, por precio y esti-
macion de unecientos veinte reales vellon, de los cuales, confiesan
los compradores tener recibidos al Comprador, Treinta y cinco reales,
que por no parecer e presente, renuncian la Ley del dinero no entred
gado y de mas del Cans, y los restantes unecientos reales, los reciben en
este acto, en moneda de oro, y plata, de que yo el Jurisano doffe, y por ser
la entrega a un yrenuncia y la de los testigos, y como satisfechos y paga-
dos de los dichos unecientos veinte reales, otorgan en favor del com-
prador la mas firme y eficaz Carta de pago, que con seguridad conduzo.
Declaran, que esta parte de Casa la adquirieron, el Nicolas, y Teresa
Perez, por herencia de su Padre, Miguel Perez, y la Marianna Matar-
redona, por herencia de su hija Marianna Perez y Matarredona; que
el justo precio de ella es de los recibidos unecientos veinte reales,
y el que mas fuere repica en poca o mucha suma, hace, hacen en fa-
vor del Comprador, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable
inter vivos, con insinuacion, y demas firmezas legales. Renuncian la Ley
segunda del libro primero del dicho Novisima recopilacion, que trata de
los contratos de Venta, trueque, y otros, en que hay lesion, en un o me-
nos de la mitad de su justa estimacion; y los quatro años que prescriben
para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor, los dan por pa-
sados como si lo estuvieran; de lo que hoy en adelante para siempre, se de-
sapoderan, desisten, y apartan, del dominio o propiedad, posesion, usufru-
to, uso, recurso, y otro qualquier derecho, que a la nominada parte de
esta les perteneca, y lo Ceden y traspasan en el Comprador, para que
lo use, cambie, enajene, y disponga de ella a su voluntad, como que-
riere: con la clausula de exceptio ferriis, Loci, Santis, Militibus, et
personis Religiosis, et alis, qui de foro Valentis, non existunt, ni
si dicti ferriis, iusta verum, et tenorem fori nostri, Super hoc editi



bona ipsa, ad vitam suam acquirere vel haberent, y bajo pena de nulidad contenida en la Cedula de nucve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve: Se confieren poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, para que tome la posesion, y a fin no necesitó marca, otorgue la presente con la qual, ha de ser oírto, haer la tomada y transferirle, en legal forma: Se obligan a la eviccion, y saneamiento de esta venta, con arreglo a derecho. Y presente el comprador Vicente Juan Bilaplana y Libert, a cepta esta escritura, recibe en venta, la supradicha parte de Casa, dandose por entregado de ella a su voluntad; quedando prevenido que de este instrumento publico, se ha de tomar raxon dentro el termino prefijado en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, sin cuyo requisito no se ha de proceder el pago del derecho señalado en decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y la firmeza de quom lo queda oírto, obligan todos sus bienes, habidos y por haber: Comprometido Judicial, renuncacion de Leyes, fueros y derechos de su favor. Y las referidas Teresa Perez, y Mariana Matarrredona, juran por Dios nuestro Señor, ya una señal de cruz segun derecho, que para otorgar esta escritura, no han sido intimidadas por sus maridos ni otra persona en su nombre; que no han echo juramento, de no gravar ni enajenar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por silencio, por casualidad marital, lesion ni otro motivo ni la haran; que de este juramento a ningun Prelado de esta diocesis han podido impedir absolucion ni relajacion, y si se uota proprio se las conceden, no curaran de ellas pena e perjuras. En cuyo testimonio, asisto otorgan, firman el Nicolas Perez, y Jaime Yañez, no los de mas por no saber, a sus ruegos lo hace, el primero de los testigos que lo son Francisco Javier Serrent, occiso de Ibi, y Antonio Arred y Cabrera, de esta vecindad, a quienes, y otorgantes, yo el escriuano soy fe que conozco =

Nicolas Perez Jaime Yañez
 Juan de Javier Serrent

Antonio
 Leandro Yañez y Bilaplana

Venta Josefa Nopis y hermanos a Vicente Torro y Sempere... } En la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos

Di copia en sello
segundo dia de
otorgar

cuarenta y cinco: Anterior el verivano y testigos que se diran comparsa
son Josefa Mopis viuda de Mariano Mopis, Antonio Mopis y Boti, Rita
Mopis y Boti consorte de Juan Neig y Rosa Mopis y Boti que lo es de
Luis Perez todos de este vecindario y precedida ante todo la ley de
marital que previben las leyes del fuero Real y inuenta y unco
de Toro que las corroboran que de haverse pedido concedido y aceptado
por dichos consortes en debida forma yo el verivano doyfe de ella van
do los cuatro juntos y cada uno de por si otorgan: Que venden y dan
en venta real por furo de heredad para siempre en favor de Vicente
Yorra y Sempere de la propia vecindad y a los suyos una casa de
abitaion situada en este poblado y calle llamada de Santa Barbara
senalada con el numero doce de la qual corresponde a la viuda Jo
sefa Mopis la mitad y la otra restante a los demas vendedores lin
dante con la de Mateas Oltra y la de Francisco Botella: Que declaran
y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada ni en la
media casa de la viuda Josefa Mopis a la respesion de ochocientos
cuarenta reales vellon que adeuda a Rafael Valor vecino de la mis
ma segun ventura de obligacion autorizada por Don Jose Mataeo
de Molto verivano de esta ciudad en veinte y tres de Mayo del
pasado año mil ochocientos cuarenta y dos los quales le entrega
la Mopis al Valor en este acto a mi presencia y la de los testigos
que se diran de cuya entrega y recibo doyfe y otorga a favor de la
misma la mas solemne carta de pago que para su mayor segu
ridad ^{viendo presente} convenga de por vota nula y cancelada la consabida ven
tura de obligacion la qual quiere que no tenga ningun valor
ni efecto en juicio ni fuera de el y se obliga a no bolberlos a pedir
y a que no lo haga otra persona en su nombre pena de castigar
los con mas las costas que diere lugar si desenguen en la cobran
za, y que fuera de lo referido esta libre de tributo memoria capellanica
venuto patronato fianza y de otra gravamen real perpetuo temporal
especial general tanto y uproso y como a tal se la venden con todas
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas
anexas que ha tenido tiene y le pertenecen segun derecho por cin
to setenta libras o bien sean dos mil quinientos cinquenta reales
vellon los quales reciben en este acto en monedas de oro y plata
corrientes que contados los importaron de cuya entrega y recibo
doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se nombraran y como a pagados y satisfechos cada uno



de la parte que le corresponde formalizan a favor del comprador la mas firme y segura carta de pago que para su mayor seguridad conduzca: Au mismo declaran que el justo precio y verdadera valor de la referida casa es el de los dos mil quinientos cincuenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer del escaso en poca o mucha suma hacen a favor del comprador y los herederos y sucesores de este gracia y donacion pura perpetua e irrevocable con inmutacion y demas firmezas legales precisa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que habla de los contratos de venta y de otros en que hay bienes en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que permite para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan yo quienes les sucedan del dominio o propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que les compete a la enuncada casa la ceden renuncian y traspasan con las acciones reales y personales utiles mixtas directas e indirectas en el comprador quien le represente para que la posea que cambie enajene use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *scriptis clerici* *et locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi deuti clerici poto unum et tenorem fore novi super hoc edite bone ipse aditiam unam adquiserent vel abierunt: Yoajo pmo de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve: Se confieren poderes irrevocable con libre franco y general administracion y constituyen procuradores autores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada casa y de ella tome la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite*

[Handwritten signature]

comparacion.
y Boti, Rita
que lo es de
la licencia
enta y cinco
y aceptado
de ella usan
enden y dan
por de veinte
una casa de
Santa Barbara
a la viuda Jo
condedores lin
que declaran
la segula la
de ochocientos
ino de la mis
Jose Matais
de Mayo del
antes la entrega
de los testigos
a favor de la
su mayor segu
sabida enri
ningun valor
boarlos a pedir
na de restituir
n en la cobran
capellania).
etio temporal
ten con todas
demas cosas
derecho por ein
requesta reales
de oro y plata
traga y recibo
de los testigos
os cada uno

Tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escritura con
lo qual sin otro auto de apremio o de ser visto haverlo tomado y
trasferido y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y
precarios poseedores en legal forma: Se obligan por si y sus here-
deros y sucesores a la execucion y saneamiento de esta venta con
arreglo a derecho: Y la Rula y Rosa Mopis firan por Dios nuestro
Senor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no han sido
persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni in-
directamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus
nombres y que antes bien lo otorgan de su libre voluntad y ha sido
la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten
en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni
gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo me-
diante no concurrir ni haber procedido para ejecutarlo ni las
hayan y si precisasen las rescogan y anulan enteramente desde
ahora: Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico han
pedido ni pederan absolucion ni relajacion: Y que aunque de mo-
tu proprio se las concedan no usaran de ellas para de perjurar
Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que
puedan serles concedidas: Y siendo presente el comprador dijo: Que acep-
tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en do-
menio y recibida en venta la casa anteriormente demandada de que se da
por entregado y en caso necesario renuncia la impcion que pedia o poner
de la casa no havida ni recibida y demas del caso: Queda prevenido que
:giii: de esta escritura se ha de tomar razon dentro el termino señal-
do por la ley en el oficio de Hipotecas de esta ciudad sin cuyo requisito
al que ha de preceder el pago del derecho señalado en dentro de tre-
inta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no ten-
dra valor ni efecto en juicio: Y la puntual observancia de man-
to de ser otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber
previa renuncia de quantas leyes puedan serles reciprocamen-
te propicias con lo general en forma: Asi lo dijeron otorgaron
y solamente firmo el Rafael Valor no los vendedores ni com-
prador por que manifestaron no saber lo hara por ellos
uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad y Cabrera
y Antonio Perez y Perez ambos de esta ciudad vecinos y mo

Ⓞ



radores a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe conz- ca = quito siendo presentes valga y no el p[re]sente que

Ante mi *Rafael* *Antoni* *Leandro Garcia y Bilalbanal*

Venta Joaquin Blanes y otros } En la ciudad de Aleuy a los veinte y siete
a Jose Baya y torrens } dias del mes de Abril año mil ochocientos
se ha dado cuarenta y cinco: Antemi el escribano y testigos que se diran compare
civose Joaquin Blanes y Espinos y Rosa Blanes y Espinos conzorte
de Jose Domenech de este vecindario y precedido ante todo la bien
cia marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y
cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida concedida
y aceptada por dichos conzortes en debida forma yo el escribano
doy fe y el Jose Domenech en representacion de Anamaria Blanes
y Espinos conzorte de Gervan Botella vecinos de la villa de Enquera
segun poderes que me ha escrito copia de ellos con un sello se-
gundo otorgados por la referida Blanes en el dia diez de Enero
proximo pasado ante el escribano de la ya citada villa Don Truente
Aranda, cuya copia se halla signada y firmada por este y de ser
bastantes para lo que se dira el presente escribano da fe de ellos
quando todos tres juntos y cada uno de por si otorgan: Que ven-
den el dominio util y dan en venta real por fero de heredad
para siempre jamas a Jose Baya y torrens vecino actualmente de
la villa de Ybi y a los suyos previa licencia del dueño territorial
Don Jose Descals y Rovira que preventa referendada en esta fecha
de una parte casa situada en el poblado de la Sarga lindante
con la de Miguel Salorn, la de Tomas Baya y por la espalda con
tierras de Jose Ripoll con el canon anual y perpetuo la parte que
se vende de un real y medio: Ydem un pedago de tierra secano
comprehuo de tres jornales poco mas o menos denominado
la Marchalito y puesto en el termino del lugar de la Sarga

ultura con
tomado y
toreados y
que me han
ta con
suestro
to no ha sido
esta ni in
ona en sus
y ha sido
convisten
ragenas ni
ne melama
motivo me
to ni las
este desde
castillo han
aque de mo
le, por speras
fueramento
ciones que
dip: Que sup
referido un do
que se do
ta o poner
venido que
mino unalo
yo requisito
ento de tre
ese no ten
eico de euan
por haber
procamen
otorgaron
tres ni com
por ellos
y Cabrera
inos y mo

20/
lindante con tierras de los herederos de Don Francisco Seoan las de
Jose Pastor y las de Francisco Rodriguez con el canon anual de tres bar-
chillas y media trigo: Idem otro pedazo de tierra tambien suano
de medio jornal dicho del Planet y puesto en el mismo termino lin-
dante con tierras del comprador las de Jose Pastor y las de la viuda
de Jose Gibert con el canon anual de una barquilla y media trigo:
Idem pedazo de tierra suano de medio jornal en la partida dicha
la vna vieja y propio termino lindante con las de Miguel La-
torre y las de la viuda de Jose Gibert con el canon anual de cinco
medios celemines de trigo: Ultimamente otro pedazo de tierra
tambien suano como de dos anegadas denominado la Solaneta
en el mismo termino lindante con las de Pedro Baya, las de
Pedro Ripoll, las de Francisco Rodriguez y camino de la Cueva
con el canon anual de cuatro medios celemines de trigo: cuya
parte de casa y pedazos de tierra anteriormente de los dichos
posehian los vendedores por intervencion por herencia de sus difuntos
padres: Que declaran y aseguran no tener vendidos enagenados
ni empeñados sujetos al mayor y directo dominio del prentado Don Jose
Desales y a satisficcion en la Era y tiempo de la trilla de cada año el canon
anual que tiene cada uno de los trocos de tierra casa referidos y que fuera
de lo dicho estan libres de todo otro gravamen y como a tal se los venden
con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas
cosas anexas que han tenido tienen y les pertenecen segun derecho por
cuatro mil ochocientos reales vellon de los quales les entrega en este
acto tres mil en monedas de oro y plata corrientes que contadas y su-
plidas sus faltas los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por ha-
verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y los res-
tantes mil ochocientos se los ha de satisfacer en el dia de todos San-
tos proximo siguiente: Asi mismo declaran que el justo precio y ver-
dadero valor de los referidos pedazos de tierra y parte de casa es el de
los cuatro mil ochocientos reales vellon recibidos y por recibir y que no
valen mas ni han hallado quien les haya dado tanto: y de lo que mas
puedan valer sea en poca o mucha suma hacen en favor del nume-
rado comprador gracia y donacion pura e irrevocable intervivos
con inmutacion: Renuncian la ley segunda titulo primero libro
diez de la rrocinima Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad de su justa estimacion, dando por pasados los cuatro años
para repetir el engano y para siempre desamparado el Dominio



en el nombre que comparece a su poderdante y los demás vende-
dores por sí del dominio, posesion y otro derecho que sobre los enuncia-
dos pedazos de tierra y parte de casa puedan tener, y lo ceden y tras-
pasan en el comprador para que los posea use e cambie inagenie
y disponga de ellos a su voluntad como dueño absoluto sin mas
restriccion que la que propone la clausula de *Sceptis clericis
locis sanctis mililibus et personis religiosis et aliis qui de foro
valentie non existunt nisi dicti clerici jurta servent et tenorem
fori noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent*, y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
le confieren poder irrevocable con libre franquea y general administracion
para que tome la posesion que le compete por derecho y para que
no necesito tomarla otorgan la presente con la qual ha de
ser visto haverla tomado y transferido en legal forma: Se obli-
gan y el Domenech lo hace de su principal a la execucion y sa-
tisfaccion de esta venta con arreglo a derecho: Y la expresada
Blanes y procurador Domenech juran aquella por sí y esta en
la representacion de que va hecha mension por Dios nuestro se-
ñor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato
no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas
directa ni indirectamente la ya dicha su representada por el
citado su marido y la Blanes por el suyo ni otras personas
en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre voluntad
y ha sido la causa impubrica de que se celebre por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus sus bienes, ni contra este ins-
trumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion
marital lesion ni otro motivo mediante no concurrier ni
haber precedido para efectuarlo, ni las hayan y si poseer
las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este
juramento o ningun prelado eclesiastico han pedido ni

[Handwritten signature]

pedirian absolucion ni cesacion; y que aunque de motu proprio
se las conceda no usaran de ellas pena de perjurias: Fuiendo pre-
sente el comprador de lo: Fue aceptado esta escritura en todo
y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y ce-
dida en venta los pedagos de tierra y parte de casa anterior-
mente delimitados de los que se da por entregado y en caso ne-
cesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofre-
ce pagar a Don Jose Descals y Novira dueño territorial del indicado
lugar de la Sarga a quien satisfaga el canon anual que tiene cada
uno de los pedagos de tierra y parte de casa referidos en el pliego
designado y a pedir la licencia siempre que tenga que enagenarla
o permutarla y a guardar y observar los capitulos vigentes de la
escritura de enajenacion y concordia celebrados hasta el presen-
te entre dicho Señor y sus arrendatarios con los vecinos de aquel
pueblo; y a pagar a los vendedores los mil ochocientos reales
vellon que les queda en deber del importe de esta venta en el
dia de todos Santos proximo viniente, todo lo qual cumplira
llanamente y sin pleyto alguno en pena de excomunion y cos-
tas; quedando prevenido que de este instrumento publico se ha
de tomar razon dentro el termino prescrito en el oficio de
hipotecas de la ciudad de Gijona sin cuyo requisito al que ha de
preceder el pago del derecho señalado en decreto de treinta y
nueve no tendra valor ni efecto en juicio: Fa la firma de
quanto queda expresado obligan el Joaquin y Rosa Planes sus
propios bienes y rentas y el Domenech los de su principal
contenidos en el poder habidos y por haver con poderio spe-
cial renunciacion de leyes fueros y derechos de su respectivo
favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y so-
lamente firmo el Jose Domenech no los demas por que ma-
nifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Abad y Cabrera y Rafael Berz y Valle ambos de este
secundario a todos congojos doy fe = Yo el: = otro valgo!

Jose Domenech
Ante Abad

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Vicente Gibert y otros en la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antemi el escribano y testigos que se diran comparecieron Vicente Gibert y Palmer, Ignacio Gibert y Palmer Mariano Gibert y Alemany soltero huérfano de padre de edad que dejó ser de veinte y cinco años y Rosa Alemany viuda de Pasqual Gibert y Palmer eta por si y por el dote que podia corresponderle de la herencia de su ya citado difunto marido y en calidad de madre de Jose Gibert y Alemany de edad de diez y nueve años de este vecindario o coleccion del Vicente que lo es de Benamer y todos juntos y cada uno de por si otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Jose Alemany y Cortell labrador vecino del lugar de Alcala de la Torada ya los suyos un pedazo de tierra campo culto e inculto dividido en dos partes comprensivo todo de cuatro fanegas poco mas o menos situado en el termino de dicho lugar y parte del frutinal de la fuente blanca lindante la tierra culta con las de Vicente Gibert y las de Jose Alemany y el terrero inculto con las de Fernando Vidal y con el Monte cuyo pedazo de tierra les corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado de la difunta Vicenta Palmer madre suegra y Abuela de los vendedores y han tenido proindiviso el qual vendieron hasta ochenta y siete años y aun viviendo el difunto Pasqual Gibert al expresado comprador Alemany: Que declaran y aseguran no tenerlo vendido enagenado ni empeñado a ningun otro y que este libro de tributo memoria capellanía viniente patronato fianza y de otro gravamen real perpetuo tiempo real especial general tacito y expreso y como a tal se lo venden con todas las entradas salidas usos costumbres y demas cosas anejas que ha tenido tenido y le pertenecen segun derecho por cien libras o bien sean mil quinientos reales vellon que confieren tener recibidos desde aquel entonces y por no parcer de presente

tu propio
iendo pre.
a en todo
minio y re.
a anterior
en caso de
la cosa
como ofre
del indicado
en cada
en el plazo
naguarla
entes de la
el presen
de aquel
los reales
ta en el
unplera
ion y cos
ublilio u ha
oficio de
el que ha de
treinta y
einte y
meza de
Blanes un
rincipal
odesio se
u respectivo
garon y so
r que ma.
legos que lo
mbos de este

Bilap lana d

renunciara la rescision que podian oponer de no haberse contado la ley
nuevo titulo primero Partido quinta y los dos años que prescribe para
prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran y forma
lizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad condujera: Pularon que el justo valor y precio del re
ferido pedazo de tierra lo es el de los mil quinientos reales vellon reci
bidos y que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto
y si mas valiere sea en poca o mucha suma ha en favor del compra
dor gracia y donacion pura perpetua e irrevocable inter vivos con
insinuacion y demas firmezas legales; previa renunciacion de la
ley segunda titulo primero libro segundo Novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad de su estimacion y los cua
tro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su
intrinseco valor los dan por pasados como si lo estuvieran, y para
siempre se desapoderan y apartan del dominio posesion titulo o
recibo y otro qualquier derecho que al supradicho pedazo de tier
ra les correspondia y lo cedan y traspan en el comprador para
que lo ponga a cambio enagenar y disponga de el a su voluntad co
mo dueño absoluto, con la clausula de exceptis clericis locis san
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro voluntarie
non existunt: nisi dicti clericis iusta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe
rent Bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y qual
orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: se confieren poder irrevocable con libre franquea y general
administracion para que tome la posesion y a fin de que no nece
site tomarla otorgan la presente con la qual ha de ser visto
haberla tomado y transferido en legal forma: se obligan a la
evincion seguridad y saneamiento de esta venta en toda for
ma de derecho: Y presente el comprador acepta esta escritura
recibe en venta el designado pedazo de tierra dandose por en
tregado de el a su voluntad quedando que de este instrumen
to publico se ha de tomar razon dentro el termino prefijado
en el oficio de Hipotecas de pago a que corresponde un cuyo re
quisito al que ha de prevener el pago del derecho señalado en
dicho de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos se
iete y nueve no tendra valor ni efecto en juicio: Ya la pun
tual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes



y rentas habidos y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan serles propias con la general en forma: Asi lo digeron y no firmaron por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Calatayud oficial de Barbero y Rafael Perez y Vall torculista ambos de este secundario a todos congozco doy fe =

Antonio Calatayud

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Blanes y su consorte (en la ciudad de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Abril año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antemi el verisano y testigos que se libre copia en dos diaran comparecieron Maria Blanes y su consorte Cristoval Beltra vecinos de esta ciudad y prescrida ante todo la licencia de fran. co Gilbert en marital marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver sido pedida convenida y aceptada por dichos consorte en devida forma yo el verisano doy fe de ella usando otorgan: Que venden y dan en venta real por su so de heredad para siempre jamas a Francisco Gilbert y Vilapla na de la propia ciudad y a los ruyos dos campitos de unos ruyos y otros muestra que se riega de las aguas de la fuente llamada de Banchica situados en la partida del mismo nombre de este termino como dos caue gadas poco mas o menos entre ambos linderantes el segundo nombrado con los de Francisco Gilbert, herederos de Bernarda Gilbert y las de Jose Calvo y Garria, y el primero con el apresado Francisco Gilbert Don Miguel Gabrino y la de Juana Miró que aclaran y averguan: no tener vendido enagenado ni enajenado y que estan libres de toda tributa, memoria capellanía, sínodo, patronato fiscoal, y de otros gravamen real perpetuo, temporal, censal, general, lucido y capono y como a tal se venden con todas las cubraas sabidas y aquir que le corresponden

Don fe
Antoni
Don Molle

pondan segun derecho, por noventa y dos libras y media o sea mil

trecientos ochenta y nueve reales diez y siete

maravedi vellon que recibien en este acto en

monedas de oro y plata corrientes, que costadas los importaron de

cuya entrega y recibo hoyse por haberse realizado a mi presencia

y la de los testigos que se nombraran y como a pagador y satis

fechos de ellos a su voluntad formalizase a favor del comprador la

mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca.

Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la refe

rida tierra huato y secano es el de los mil trecientos ochenta y

nueve reales diez y siete maravedis recibidos, y que no vale mas ni

han hallado quien le haya dado tanto, y si mas vale o pue

den valer del exero en poca o muchas suena hacia a favor del

comprador y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion pu

ra perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes le

gales, previa remision de la ley dos titulo primero libro diez No

visimas Recopilacion que habla de los contratos de oculta, y de otros

en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio

y los cuatro años que profine para pedir su rescision o suple

mento a su justo valor que daen por pasados como si lo estuere

ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de

si ten quitan y apartan, ya quienes les sucedan del dominio

o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cualquier





derecho que les compete a los enunciadados campos, los cedan reman-
 uan y trasgadan con las acciones reales y personales, utiles mueras
 directas y especificas en el comprador y en quien la cosa represente
 para que los posea goce, cambie, enajene, use y disponga de ellos
 a su eleccion como de cosa propia adquirida con legitimo y justo
 titulo y modificacion de la clausula de *ceptis clausis, loci sancti
 sublimitibus et personis religionis et alius quide fons Valentis
 non vivunt: nisi dicti clausis iusta seriem et tenorem foris
 is supra hoc adili bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fue-
 ros y Real orden de nueve de Julio año mil setecientos trece-
 ta y nueve. Le confiamos por ende irrevocable con libre forma y general
 administracion, y constitucion procuradores, actores en su propia causa
 para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los
 dichos terrenos suenos y huertas, y de el tome la real tenencia y pro-
 vision que por derecho le compete y para que no necesite tomarla
 ni pida que se de copia autorizada de esta escritura, con lo
 qual sin otro acto de apreciacion ha de ser visto habra la toma-
 do, y transferido y en el interin quedan sus inquilinos tenen-
 deros y precarios poseedores en legal forma; y se obligan por si*

mancomunadamente el in obidum y sus herederos y sucesores a la coición
y saneamiento de esta ven ————— ta con arreglo a
derecho y ————— la expresada casa ————— Blanes jura
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formaliza-
ra este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada
ni violentada, directa ni indirectamente por el estado su marido ni
otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de libre
y espontanea voluntad y a sido la causa impulsiva de que se celebre
porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital. U-
sion ni otro motivo, por no concurrir ni haber precedido para
efectuarlo ni las hará, y si pareciere las revoca y anula entona-
te desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado uclenanti-
co pido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de motu pro-
pio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo
íntegramente, a pesar de las relaxaciones que puedan serle concedidas. Y
siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo
y por todo y seguir y como se le a transferido su dominio y recibia en
venta los campitos anteriormente destinados de que se da por entre-
gado con expresa renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso, y queda prevenido que de



este instrumento se a de criba copia autorizada dentro el termino
designado por la ley en la comision de arbitrio de amortizacion
y contaduria de hipotecas de esta ciudad para en toma de rason y pa-
go del impuesto del medio por ciento en cinco requintos notendra
valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto depen-
diente obligan sus bienes y rentas presentes y futuras previa re-
mision de cuantas leyes preceden sobre proveyas con la general exfor-
ma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haran por
ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Abad y Sabina Estan-
guero y Jose Verdú y Pascual Tejedor ambos de esta vecindad a todos
cosas de diez y seis años Francisco Gistano y Juan de los Angeles

Ante

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan Abad y Pastor
a Jose Valer y Vilaplana

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
Abril año mil ochocientos marcenta y cinco, ante mi el escribano y testigos
Francisco Abad y Pastor vecino de ella disp: Que previa licencia de Don
Jose Decals y Rovira en el dia de ayer, vende y da en venta real y enage-
nacion perpetua para siempre a Jose Valer y Vilaplana del propio vecin-
dario ya los unos dos pederos tierra secano uno campo y el otro vicia


[Signature]

como cuatro jornales poco mas o menos situados en la partida de la llored
terminos del lugar de San Rafe. el y junto a las pa-
redes de este, tendante el des vino con la de Ra-
fael Mello y Pedro Muller y la cam pa con Maria Se-
guna orinda, las de Rafael Mello y Vicente Protos, que de lasas no tenia
vendido enagenado ni empeñado, sujetos al mayor y directo dominio del
precitado don Jose Dercalo dueño territorial del expresado lugar, y al pago
del canon anual y perpetuo a saber por el plantado de vino ocho libras mora-
da del Reyno y por el de campos cinco, pagadoran por mitad en oles de Junio
y de Diciembre de cada uno, y que fuera de lo referido estan libres de todo tri-
buto, memoria, capellanía, viniente, patronato, fianza, y de otro gravamen real pape-
tus temporal, especial, tanto y expreso y como a tal de los vendes con todas las en-
tradas, salidas, usos, costumbres, mercedes y demas cosas nuevas que han te-
nido ni enen y les pertenecen segun derecho por ciento ochenta y cinco libras obia-
nan mil setecientos setenta y cinco real de los reales de da por entregado real y fe-
tivamente, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de no haberse contado la ley nueva titulo primero Partida quicenta, y los dos años
que profiere para prueba de su recibo queda por parados como si lo estuviera y
como si pagado y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor del compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduzca. Afirmo-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos dos pedazos de tierra
es el de los mil setecientos setenta y cinco real, recibidos, y que no valen mas ni a
hallado quien se haga dado tanto, y si mas valen o pueden valer, del exceso
de poca o mucha suma hace a favor del comprador y de los herederos y suces-
ores de este gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con insinuacion y
mas fianzas legales, previa renuncia de la ley dos titulo primero libro diez novi-
sima Recopilacion, que habla de los contratos de venta, y de otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor queda por parados



como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se despodeen de
 siete quinta y aparta, y a quienes le sucedan, del dominio o propiedad posterior
 titulo voz recurso y otro cualquiera derecho que le compete a los enunciadados pe-
 dazos de tierra, los cede renuncia y traspara con las acciones reales y persona-
 les utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya re-
 presente para que los posea goce cambie, enajene, use y disponga de ellos a su
 eleccion, como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
 cion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, et personis religionis
 et aliis qui de foro Valentis non consistunt nisi dicti clerici iusta seriem et te-
 norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
 rent, bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de nue-
 ve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poderes irrevocable con li-
 bre franca y general administracion, y constituirse procurador actor en su propia cau-
 sa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de los nominados
 pedazos de tierra, y de ellos tome la real tenencia y posesion que por derecho le
 compete y para que no necesite tomarsela, me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension, si de ser visto habiela to-
 mado y transferido a él, y en el interior queda su inquieto tenedor y precario po-
 sedor en legal forma, y se obliga por si y sus herederos y sucesores a la eviccion
 y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y cuando presente el compra-
 dor de lo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le a-
 transferido y recibia en venta el dominio util de los dos pedazos de tierra an-
 teriormente deslindados de que se da por entregado y en caso necesario renun-
 cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso, con reserva del mayor y directo a favor de don Jose Ducali y Novira

[Decorative flourish]

dueño territorial del consabido lugar de San Rafael a quien satisfara en los
 plazos de  que va hecha mención. el canon anual de tre-
 ce libras moneda del Reyno a la trece ocho por la villa
 y cinco por la trece ocho por la villa
 haca campo. *separa de ejecución y costas* y por ultimo se
 obliga a pedirle licencia siempre que tenga que evaguarla o precararla in-
 terfaca el mismo que para ello se devenga ya guardar y observar estrictamente
 los capitulos vigentes de las escrituras de enajenación y concordia celebradas hasta
 el presente entre el dueño territorial y vecinos del mencionado lugar. Queda
 prevenido que de este instrumento se a de extraer copia autorizada dentro el termino
 designado por la ley en la Comisión de arbitrios de amortización y estadística
 de las hipotecas del partido que corresponda para su toma de razón y pago del im-
 puesto del medio por ciento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio.
 Ya la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuras previa renuncia de cuantas leyes puedan serles mutuamente
 propias con la general en forma. A lo que dispieron otorgar y no firmar para no
 saber lo hará el primero de los testigos que lo fueron Felix Juster oficial de banco
 y Pedro Miró y Justello carateros asubor de este vecindario a todos conoseo
 doyfe = *Yut. des. des. valgan*

Felix Juster

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras que doyfe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilapla-
 na univano de S.M. con residencia en la ciudad de Meoy y de la misma vecino en
 el presente año mil ochocientos cuarenta y cinco comprensivo de cinco cuatros
 sofas. Por ser así lo signo y firmo en dicha ciudad a los veinte y ocho dias del mes
 de Abril año mil ochocientos cuarenta y cinco

Leandro Garcia y Vilaplana

